Recogido por F. Migl. Garcia-urbano y retiene por tener Licencia dela Ynquisicion pa. leer Lib. prohibidos. tambien sela pidio al Sr. Arzobispo Cienfuegos y sela dio verbal.

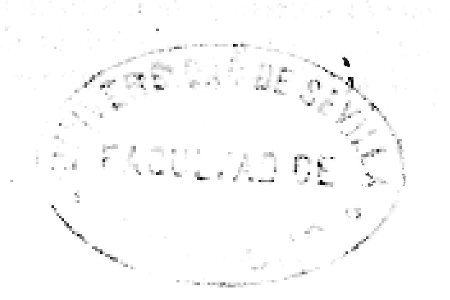
# DISCUSION

## DEL PROYECTO DE DECRETO

## SOBRE

## EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.





CADIZ: EN LA IMPRENTA NACIONAL: 1813.

## ADVERTENCIA.

*Segun lo acordado por las Córtes generales y extraordinarias en la sesion de 20 de enero de este año* 1813 *se ha impreso en este tomo separadamente la discusion sobre el establecimiento de los tribunales protectores de la fe. Ha parecido oportuno conservar la distincion de las sesiones en que se verificó por la correspondencia que tiene este volúmen con el* XVI *y* XVII *del diario de Córtes, de donde se ha entresacado todo lo tocante á este objeto. Comprehende lo ocurrido acerca de él desde el* 8 *de diciembre de* 1812, *en que la comision de Constitucion presentó su dictámen, hasta* 5 *de febrero de* 1813 *en que finalizó la discusion. Va al fin el decreto de las Córtes, con el manifiesto de los motivos en que se apoya.*

# INDICE

## DE LO QUE CONTIENE ESTE TOMO.

# DIARIO DE LAS CORTES.

## MES DE DICIEMBRE DE 1812.

### SESION DEL DIA OCHO.

La comision de constitucion presentó al Congreso la exposicion siguiente:

,, La comision de Constitucion presenta á las Córtes su dictamen sobre el asunto importante del restablecimiento de la Inquisicion; juzga conveniente que se lea y mande imprimir, para que se calme la agitacion de algunas personas, y se satisfagan los deseos de los varios sugetos y corporaciones que han representado á V. M.

,, El dia 4 de junio se votó por la comision la incompatibilidad del tribunal de la Inquisicion con la constitucion política de la monarquía. Concurrieron los *Sres. Leyva* y *Perez de Castro*, que fueron de este dictamen, y que al presente se hallan ausentes; faltaron los *Sres. Huerta*, *Cañedo* y *Bárcena*; el *Sr. Ric* quiso instruirse aun por mas tiempo para dar su voto, y el *Sr. Perez* convino en que el modo de enjuiciar de la Inquisicion era incompatible con la constitucion; pero opinaba que por la autoridad competente se formase un reglamento que lo hiciese compatible, quedando con el nombre de Inquisicion. Se acordó asimismo, que no se daria informe á las Córtes sobre este acuerdo hasta que todo el asunto estuviese discutido en los puntos que posteriormente habian de tratarse quando llegasen los documentos pedidos.

,, En sesion pública se ha dado cuenta de la llegada de algunos: otro ha venido de Madrid con la nota de reservado, y con los autores que tratan de la materia han todos exîstido en la secretaría de las Córtes: por costumbre de la comision se encargaron algunos individuos de ella de registrarlos, y tambien han pedido otros documentos que exîsten en su poder, y se ha asimismo encargado á varios sugetos de Madrid que evacuasen y rectificasen ciertas citas, despues de lo qual han formado el presente dictamen y proyecto de decreto *sobre los tribunales protectores de la religion* (que llama de esta manera para uniformar el lenguage con el

A

del artículo 12 de la constitucion, segun que V. M. tiene mandado se observe generalmente), y tambien sobre la *prohibicion de libros que se opongan á ella*, el qual rectificado por la comision es qual se presenta á V. M. El *Sr. Ric*, que se habia reservado dar su dictamen, lo ha dado en los términos siguientes: „que siendo incompatible con la constitucion la forma de proceder del Santo Oficio de la Inquisicion, se debe exâminar á fondo si se puede y conviene hacerla compatible, á cuyo fin se forme una junta compuesta de tres reverendos obispos, tres ministros del tribunal supremo de Justicia, y tres inquisidores de la Suprema; cuya junta exponga á las Córtes lo que su sabiduría, experiencia y zelo le dicte ser mas útil á la religion y al estado, y en su vista se determine por las Córtes lo que parezca mas conveniente." La comision no ha podido convenir con los *Sres. Ric y Perez* por las razones que constan en el dictamen que demuestran en su juicio, que es impracticable esta medida en las circunstancias presentes, y tambien por lo mucho que urge tomar alguna providencia sobre tan importante asunto. Los *Sres. Huerta y Cañedo* se han reservado dar su voto particular sobre esta materia. El 13 del mes pasado se concluyó por la comision este asunto, y se determinó esperar quince ó veinte dias, para que dichos señores expusiesen su dictamen; y habiendo pasado mas de los veinte dias, y por otra parte teniendo presente que mientras se imprime el informe de la comision, y se enteran de él los señores diputados, puede transcurrir el que juzgan suficiente dichos señores, la comision, que reconoce la necesidad de hablar á la nacion sobre tan importante asunto, se ha determinado á presentar á las Córtes el informe que la es propio, con el objeto, repite, de que la nacion se convenza, ó por mejor decir ciertas personas, que las Córtes tomarán todas las medidas justas y necesarias que estan en sus facultades para conservar y proteger la religion, y castigar los atentados contra ella."

Concluida la lectura de esta exposicion, comenzó la del dictamen que en ella se expresa, la qual concluyó en la sesion del siguiente dia 9.

*Dictamen presentado á las Córtes generales y extraordinarias por la comision de Constitucion con el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religion.*

„Señor, la comision de Constitucion ha exâminado con la mayor atencion y detenimiento el grave é importante expediente que se le ha pasado, para que en su virtud informe á las Córtes „si el establecimiento de la Inquisicion es ó no conforme á la constitucion política de la monarquía, sancionada por las mismas, y jurada por todas las provincias libres." Deseando desempeñar debidamente tan dificil encargo, pidió al Gobierno le facilitase los medios conducentes al intento, comunicándole las bulas pontificias dadas sobre el particular, y todos los papeles y documentos que pudieran ilustrar un asunto de tanta importancia: asimismo, auxîliada de varios sabios patriotas, ha procurado adquirir copias y extractos de diferentes breves y pasages de historiadores, que no se encuentran en ninguna de las bibliotecas de esta ciudad; y por último ha consultado los escritores nacionales, que por incidencia ó de intento han hablado de la Inquisicion, teniendo presente al mismo tiempo las reclamaciones de las Córtes y las

diversas consultas que sobre el mismo asunto han hecho los consejos.

,,No hay duda que es la voluntad general de la nacion que se conserve pura la religion católica; que sea protegida por leyes sabias y justas, y que no se permita en el reyno la profesion de otro culto. El júbilo universal con que ha sido recibida la constitucion, y elogiado el artículo 12, es una prueba convincente de ello. Seria impolítico admitir otras religiones en una monarquía que tiene la dicha de profesar una sola, y de que esta sea la mas santa y sociable, la única verdadera; porque es bien sabido que en todos tiempos las novedades de esta clase han turbado la tranquilidad de los estados, acalorado los ánimos, excitado ódios y disensiones, fomentado guerras civiles, y dado ocasion á que los facciosos hagan correr la sangre de los ciudadanos pacíficos y sencillos. Por estos justos y políticos motivos consignaron las Córtes en la ley fundamental la unidad de religion y la solemne promesa de protegerla: estos son los deseos de los que han representado á V. M. por el restablecimiento de la Inquisicion, y de los que claman con todo esfuerzo porque se suprima. Los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos y demas ciudadanos que estan por el tribunal, no aspiran á otro fin sino á que las Córtes tomen todas las providencias necesarias para transmitir á las generaciones futuras el don precioso de la religion, que es el escudo y consuelo de las presentes, y el lazo de union de todos los españoles en medio de los desastres de una guerra desoladora; la misma unidad de religion, y las mismas medidas y precauciones para conservarla y protegerla desean los que impugnan la Inquisicion.

,,Ninguno puede negar la necesidad de la religion para conservar el órden público, mantener las buenas costumbres, y dar firmeza y estabilidad á las leyes; sin ella no podria haber nada fixo y determinado en la inmensa variedad de las opiniones humanas, ni seria posible arreglar el corazon, contener al hombre, ni refrenar sus pasiones desordenadas: sin la idea de un Dios legislador no se distinguiria lo justo de lo injusto, ni se conoceria lo que es órden y obligacion moral, primeros elementos de la sociedad: luego si los hombres no se reunieron baxo gobierno alguno sin religion, si no hubo ciudad, villa ni lugar, segun el testimonio del orador romano, sin este sagrado lazo, ¿ quanto mas debe procurarse la conservacion del primero y mas principal resorte de la felicidad de los pueblos en unos tiempos, en los que la razon y la experiencia han convencido de estas verdades, y en los que se ha demostrado hasta el último grado de evidencia que la religion católica produce con ventajas en los estados tan preciosos bienes? No habrá español alguno que no se halle penetrado de estas ideas, y que no reconozca los sólidos fundamentos en que estriba la justa y política disposicion del artículo 12. Esto supuesto, la qüestion no versa acerca de los principios sancionados en la ley fundamental y jurados por los españoles, sino sobre los medios, por los quales la potestad civil puede y debe conservarlos: deben estos ser sábios y justos, y no lo serán si no son conformes á la constitucion; pues es cierto que desde la sancion de este respetable código no pueden ser sábias ni justas las leyes civiles que se opongan á las disposiciones que en él se expresan: de donde se infiere que se resolverá la qüestion exâminando si las leyes inquisitorias, transformadas en civiles por la potestad secular, son los medios conformes á la constitucion que las Córtes pueden adoptar para proteger la religion; ó si pueden presentarse otros, que no discrepando del

espíritu y letra de la constitucion, surtan los mismos efectos, sin dar motivo á las reclamaciones de los ciudadanos españoles, ni á la censura de los sábios y religiosos extrangeros.

,,Quando se trata de los medios de coaccion que pueden usarse para conservar la religion, y excluir de la sociedad, y aun castigar á los dogmatizantes de otros cultos, conviene tener presente que no es la religion, sino la autoridad secular la que encargada de mantener el estado en paz y justicia, emplea las penas corporales para contener á los innovadores. La religion se manifiesta siempre compasiva con los pecadores, y caritativa con los que yerran; las penas de que usa son espirituales y dirigidas á la correccion, y si excluye de su seno á los endurecidos en el crímen y á los obstinados en el error, es únicamente porque ellos se han alejado de su santidad, y vuelto las espaldas al resplandor de sus verdades; los aparta de sí para que no contaminen á sus hermanos, y para que privados de las dulzuras de la fraternidad religiosa, entren en sí mismos, y vuelvan á los brazos de una madre que llora sus extravíos, y que no quiere su perdicion sino salvar sus almas. Es indispensable tener á la vista estas luminosas verdades para no incurrir en la confusion de principios y en los errados conceptos, en que ya han incidido algunos sábios extrangeros censurando el artículo 12 de la constitucion de la monarquía española: han intentado probar con la sábia y política disposicion que contiene, que la religion católica es intolerante civilmente, y antisocial por conseqüencia necesaria; pero la religion católica en sí misma prescinde de la autoridad civil, se acomoda y prospera en todos los estados y baxo toda clase de gobiernos; es católica, es decir, universal, é instituida para todos los hombres; en este sentido ni es tolerante ni intolerante; la ley civil es la que únicamente admite ó excluye de los estados la diversidad de religiones, porque es propio y peculiar de toda nacion exâminar y decidir lo que mas la conviene segun las circunstancias, designar la religion que debe ser fundamental, y protegerla con admision ó exclusion de qualquiera otra.

,,La nacion española ha usado constantemente con acierto del derecho que pertenece á todas las naciones, y desde el tercer concilio de Toledo, en que sus reyes abjuraron al arrianismo, la religion católica ha sido por ley fundamental la religion de la monarquía: desde aquella época no ha cesado la autoridad civil de protegerla; aunque segun la diversidad de los tiempos han sido diferentes los medios que se han adoptado para contener á los sectarios, y preservar al estado de aquellas guerras religiosas, que han deshonrado y asolado á otras naciones.

,,Para desempeñar cumplidamente su encargo la Comision, presentará la antigua legislacion en este asunto; expondrá los motivos que produxeron su variacion; señalará la autoridad que adoptó la Inquisicion; y estas noticias históricas acaso ilustrarán mas la qüestion que todas las razones que se alegan por los adversarios ó defensores de este establecimiento: de este modo el Congreso, exâminando un punto tan transcendental baxo todos sus aspectos y en todas sus relaciones con la conservacion de la fe, y la libertad y prosperidad de la nacion, se hallará en estado de poderla resolver con acierto.

Luego que los emperadores romanos, que dominaron en las Españas, abrazaron la religion católica, prohibieron al momento la introduccion de nuevas sectas, persiguiendo y castigando á los hereges que turbaban el órden

público. Léense en el código Teodosiano las varias leyes que se dieron al intento. La irrupcion de los godos mudó con el gobierno la religion del estado, y el arrianismo profesado por los reyes conquistadores, y por los próceres que les seguian y ayudaron, fué la religion del gobierno; pero no la nacional, porque el pueblo permaneció firme con el clero en la religion de sus padres. Pasaron las borrascas y torbellinos que de quando en quando suscitaban los príncipes contra la constancia religiosa de sus súbditos, y por fin llegó el dia de gloria para la nacion, dia en que los príncipes abjurando el arrianismo, hicieron profesion pública de la religion de sus pueblos: acontecimiento, que prescindiendo ahora del influxo divino, que fué su primer móvil, debió verificarse hablando humanamente; porque es seguro el triunfo de las opiniones populares quando se hallan fundadas en razon y justicia, siendo una prueba evidente de este principio la gloria á que se ve elevada la nacion española por las leyes constitucionales que las Córtes le han dado: leyes que estaban grabadas en los corazones de todos los españoles, por las que han suspirado en todos tiempos, y derramaron, aunque sin fruto, su sangre en el siglo XVI. Flavio Recaredo, el primer rey católico de los godos, acabó con los arrianos en España, segun se refiere en el citado concilio III de Toledo; lo mismo executó con los priscilianistas, y otros hereges y gentiles que trastornaban el órden y turbaban la paz de la iglesia, como lo dice Macanaz en la consulta que con el fiscal del consejo de Indias dirigió á Felipe V. Los demas reyes de España han sido animados del mismo zelo, y S. Fernando dió una prueba brillante de su vigilancia en el año de 1236, castigando á los hereges que se descubrieron en Palencia. No solo los hechos de los reyes, las leyes publicadas y admitidas por las Córtes, demuestran el cuidado especial que siempre tuvo la potestad civil en España de conservar pura la religion católica, y de los medios que adoptó para conseguirlo.

,, Hállanse consignadas estas leyes en la partida VII, título XXVI, las quales fueron tomadas de los diversos códigos que les precedieron. En la primera, que es como el preliminar de las demas, se dice *que el herege es aquel que se departe de la fe católica de los cristianos*; y como esto puede suceder de diferentes maneras, distingue dos, las mas principales; la una quando se separa en parte de la fe, y la otra quando en todo la niega, creyendo que el alma se muere con el cuerpo, ,, et que del bien et del mal que home face en este mundo non habrá galardon nin pena en el otro mundo, et los que esto creen son peores que bestias. Et de los hereges de qualquiera manera que sean, viene muy gran daño á la tierra: ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro." Obsérvese la exâctitud con que la ley explica la heregía; consiste en separarse en todo ó en parte de la creencia de la iglesia, no de las opiniones particulares, porque es muy extraño que se condenen los hombres en un pais como hereges y libertinos por modos de pensar, que en otros paises se califican de muy católicos: la fe es una, una la iglesia en todo el mundo; lo que esta manda creer, es el objeto de la fe; y separarse de ella, y no de las opiniones, es lo que constituye la heregía ó libertinage: *in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus charitas*, decia S. Agustin. ¿Y es por ventura un dogma de la religion el modo de sostenerla por el tribunal de la Inquisicion? En este caso no habria católicos sino en los estados en que exîste este tribunal; habria faltado la fe hasta el siglo XIII ó XV, en que apa-

reció, ó se habria mudado la fe de la iglesia en aquella época: convengamos en que la Inquisicion nada tiene de comun con la fe, que se falta á ella misma y á la caridad, tratando de irreligiosos á los que la impugnan, y que únicamente es un medio humano que adoptaron los reyes en los últimos tiempos; pero que fue desconocido en nuestra antigua legislacion, que adoptó otro muy diferente, como se va á ver.

,,En la ley II del mismo título y partida se contiene el modo de proceder contra los hereges, las autoridades que deben conocer, las personas que pueden acusar, la clasificacion de los delitos, las penas que les corresponden, y los jueces que deben executar las sentencias: en suma todo el órden judicial en tan importante asunto. ,,Los hereges (se dice en la ley) pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares, et ellos los deben exâminar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ello, ó en algunas de las otras cosas que la eglesia de Roma manda guardar et creer, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si se quisieren tornar á la fe et creerla, despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar." Siendo el crímen de heregía tan perjudicial, que camina á corromper las voluntades de los hombres, é inducirlos en yerros, la ley concede contra tal crímen la accion popular; señala en seguida los jueces que deben conocer, que son los obispos ó sus vicarios; é indica todos los trámites de un juicio verdaderamente pastoral y eclesiástico: exâmínase la fe de los reos; se entra en conferencia con ellos; se les procura ganar con buenas razones y mansas palabras, y si reconocidos se vuelven á la fe, se les reconcilia con la iglesia perdonándolos. En este procedimiento suave, humano y religioso no se descubre aquella inquietud por hallar delinqüentes, ni aquella suspicacia en escudriñar los pensamientos y desmenuzar las palabras que deshonran á los jueces y magistrados, y que se condenan justamente en toda nuestra legislacion criminal. Concluido el juicio, si el reo se presta dócil á la voz de los pastores de la iglesia, al mismo tiempo que esta le recibe en su seno, la sociedad le trata con benignidad: la ley emplea únicamente el rigor contra los obstinados; ,,et si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, débenlos judgar por hereges, et darlos despues á los jueces seglares; et ellos débenles dar pena en esta manera." Si los reos permanecen contumaces en sus errores, los jueces eclesiásticos los declaran por hereges, porque es necesaria segun los sagrados cánones la contumacia para ser calificados con tan terrible nota: entonces son para la iglesia, á la que no han querido oir, como los étnicos y publicanos: los arroja de su comunion, porque han roto los lazos de la fe y de la obediencia, y los entrega á los jueces seculares, ,,et ellos débenles dar pena." La iglesia cesa en su juicio, y orando privadamente por su conversion, los entrega á la potestad secular, porque así lo previene la ley civil; porque á ella pertenece castigar los infractores, y tomar todas las medidas convenientes para proteger la religion y mantener el órden en la sociedad. Lo mismo se practicaba en Aragon; la declaracion del error y contumacia en él pertenecia á los obispos, y la imposicion de las penas temporales era propia de los jueces seculares; en tales términos que habiendo sido condenados varios hereges de la secta de Valdo en el concilio de Tarragona, celebrado en el año de 1242,

al que asistió S. Raymundo de Peñafort, quando ya estaba introducida la Inquisicion en aquella provincia, se ordenó que en quanto á castigarlos temporalmente, usasen los jueces seculares de su derecho: *haeretici perseverantes in errore relinquantur curiae saecularis judicio.*

„A los jueces seculares pertenecia igualmente graduar la gravedad de los delitos de esta especie, é imponer las penas correspondientes señaladas por la ley. La pena de muerte se imponia á los predicadores ó hereges acabados, como se explica la misma, por asistir á los sacrificios de la secta, sacrificios inmundos y obscenos contrarios á la poblacion; los creyentes eran excluidos del reyno, ó encerrados en cárceles hasta que se arrepintiesen; á los demas, que aun no se habian en un todo pervertido, se les refrenaba aplicándoles penas correccionales; pero en ningun caso se les confiscaban los bienes: toda la pena recaia sobre el delinqüente, porque el delito era personal; y sus hijos ó parientes heredaban sus bienes en el modo que las leyes lo tenian dispuesto, perteneciendo únicamente al fisco á falta de herederos: „Otro sí, continúa la ley de Partida, decimos, que los bienes de los que son condenados por hereges, ó que mueren conoscidamente en la creencia de la heregía, deben seer de los fijos ó de los otros descendientes de ellos. Et si fijos ó nietos non hobieren, mandamos, que sean del mas propincuo pariente católico dellos: et si tales parientes non hobieren, decimos, que si fueren seglares los hereges, que el rey debe heredar todos sus bienes; et si fueren clerigos, puede la eglesia demandarlos fasta un año, et haberlos despues que fueren muertos: et dende adelante háyalos la cámara del rey, si la eglesia fuere negligente en non los demandar en aquel tiempo." Palabras que dan á entender el desinteres de la iglesia, y el desagrado con que recibia los bienes de aquellos, que la potestad secular habia castigado por ofensas que se le habian hecho. En las leyes v y vi de dicho título y partida se expresan las penas con que deben ser castigados los encubridores de los hereges y los señores que los amparaban en sus tierras y castillos, con lo qual se termina quanto toca al juicio de los hereges. Pero si las leyes se manifestaban severas contra los innovadores que permanecian obstinados en su error, eran al mismo tiempo no solo indulgentes, sino sabias y generosas con los que abjurándolos abrazaban la religion católica; eran protegidos estos y honrados; tenian derecho á los empleos de la nacion; se enlazaban con las familias mas distinguidas; y los que de entre los judíos y moros venian á la iglesia, conservaban los derechos, acciones, rango y clase que antes tenian de sus ascendientes. „Otro sí, mandamos que despues que algunos judíos se tornaren cristianos, que todos los del nuestro señorío los honren, et ninguno non sea osado de retraer á ellos nin á su linage de como fueron judíos en manera de denuesto: et que hayan sus bienes et sus cosas partiendo con sus hermanos et heredando á sus padres et á los otros sus parientes, bien así como si fuesen judíos, et que puedan haber todos los oficios et las honras que han los otros cristianos." Y en la ley iii del título xxv de la misma partida se generaliza esta sábia disposicion: „et por ende mandamos que todos los cristianos et cristianas de nuestro señorío fagan honra et bien, en todas maneras que pudieren, á todos aquellos que de las creencias extrañas vinieren á la nuestra fe, bien así como farien á otro qualquier que su padre, et su madre, et sus abuelos et sus abuelas hobiesen seido cristianos,

et defendemos que ninguno no séa osado de los deshonrar de palabra, nin de fecho, nin de les facer daño, nin tuerto, nin mal en ninguna manera; et si alguno contra esto ficiere, mandamos que reciba pena et escarmiento por ende á bien vista de los judgadores del lugar mas cruamente que si lo ficiesen á otro home ó muger que todo su linage de abuelos et de bisabuelos hobiesen seido cristianos." ¡Que vergüenza y confusion no debe causar á la presencia de unas disposiciones tan ilustradas, sábias, justas y religiosas la conducta y la legislacion adoptadas en estos últimos siglos, en que la infamia y la depresion son el premio de los cristianos nuevos, y los derechos de los que desengañados dexan la senda del error y entran en los caminos de la verdad! ¡Que extraño es que desde aquella época, y luego que fué admitida la Inquisicion, hayan sido tan raras las conversiones; que la iglesia haga pérdidas y no adquisiciones, y que lejos de propagarse la religion como en los siglos anteriores, se haya reducido tanto en los últimos! El tratamiento que la legislacion daba á los judíos y moros que se convertian, y á los demas sectarios que volvian de sus errores, facilitaba su conversion, y procuraba á la iglesia nuevos hijos, y al estado súbditos afectos y agradecidos: eran estos admitidos á las dignidades y á los empleos honoríficos; casaban con las personas mas principales; no se tenia á menos valer descender de ellos, y aun los reyes les dieron por esposas á sus parientas cercanas, de cuyos enlaces derivan familias muy ilustres de la monarquía.

,,Tal es la legislacion de nuestros antiguos códigos con respecto á los hereges; legislacion que conservó en estos reynos la pureza de la fe, y que sofocó las semillas de la heregía. Recórranse los siglos que pasaron hasta el xv en que se estableció la Inquisicion, y se verá brillar la religion católica, y contenidos los espíritus innovadores por la justa severidad de las leyes civiles. Los obispos zelosos, desde el momento en que aparecian los errores, se apresuraban á condenarlos, ya congregando concilios si eran necesarios, ó ya por la autoridad de aquel en cuya diócesis habia suscitado el escándalo. Si los extraviados se sujetaban con docilidad á las decisiones eclesiásticas, como hicieron entre otros muchos que edificaron la iglesia con su retractacion, Felix obispo de Urgel, Elipando, arzobispo de Toledo, y Pedro de Osma, doctor de Salamanca, cuyos errores fueron condenados, los de los primeros en el concilio de Francfort, y los del último en Alcalá, año de 1479, se daban en este caso por concluidos los juicios; mas si los delinqüentes permanecian obstinados, eran entregados á la potestad secular como contumaces, y esta los castigaba con penas corporales: así lo executó S. Fernando con los hereges que se descubrieron en Palencia, procediendo en la imposicion de la pena corporal como un exâcto executor de las leyes. Esta legislacion tan sábia y justa hizo florecer la iglesia de España entre todas las demas iglesias particulares en tanto grado, que no duda en decir el célebre Macanaz en la consulta que dirigió á Felipe v, ,, la vigilancia de los reyes y la sabiduría de las leyes del reyno han hecho que la iglesia de España haya merecido en todas edades y tiempos el universal aplauso que todas las naciones le han confesado y confiesan de ser la mas bien establecida, la mas pura en su fe, y la mas exemplar en sus virtudes que ha habido y hay en todo el orbe cristiano;" y despues de referir que esta misma gloria la tuvo aun en los primeros siglos de la cristiandad, concluye, ,, y en los quince siglos no hubo mas Inquisicion en

España que la que en virtud de sus leyes, edictos y pragmáticas, y por medio de sus ministros predicaron los emperadores romanos, que la dominaron, y los señores reyes que se les siguieron." Se ha hecho presente la antigua legislacion, y los saludables efectos que produxo en la iglesia y en el estado. Veamos ahora los motivos que hubo para variarla, y la autoridad que en su lugar substituyó la Inquisicion.

„La heregía de los maniqueos apareció en el siglo XII, y se extendió y propagó baxo diversos aspectos y con diferentes nombres en el XIII y XIV. A esta secta pertenecian los albigenses, fratricellos, pobres de Leon, beguardos y beguinos, valdenses, y otras sectas menos conocidas. Nacidas en Francia se introduxeron en los paises limítrofes de España, y fueron descubiertos sus sectarios, y condenados en Aragon, Cataluña, Durango y Palencia. Entre otros errores enseñaban el de la comunidad de las mugeres, eran enemigos del matrimonio, del uso de los sacramentos, y del culto público; y á pretexto de los defectos del clero desobedecian á los pastores de la iglesia, y con apariencia de humildad eran orgullosos, rebeldes y turbulentos, como lo testifica Mariana. Dividíanse en dos clases, perfectos ó consolados, como los llama la ley de Partida, y creyentes; corrian por todas partes sembrando sus errores, y seduciendo á los incautos: se retiraban de los templos, y en lugares ocultos celebraban sus sacrificios inmundos. No es extraño que en la ley de Partida citada se asegure que de ellos venia gran daño á la tierra. Uniéronse para descubrirlos y exterminarlos las autoridades eclesiástica y civil, porque no eran menos perjudiciales á la iglesia que al estado; y en lugar de excitar el zelo de los obispos y del clero, y especialmente la vigilancia de los magistrados y jueces, se tomó el partido de enviar por todas las provincias comisionados eclesiásticos que inquiriesen y averiguasen quienes eran los seductores y seducidos, y los entregasen á los jueces eclesiásticos y civiles para que los castigasen con las penas respectivas. A estos comisionados se llamó inquisidores. Inocencio III aprobó esta institucion en el año 1204: en 1218 se extendió á Italia, Alemania é Inglaterra, y en 1232 se introduxo en el reyno de Aragon. Fueron mas ó menos autorizados dichos comisionados ó sea inquisidores; unos no opusieron á los hereges otras armas que la oracion, la paciencia y la instruccion, entre ellos Santo Domingo, como lo aseguran los Bolandos y los Padres Echard y Touron; otros fueron mas ardientes y rigurosos: estos suscitaron las quejas de los pueblos, pasaron á conmociones, hízose gran mortandad de hereges, particularmente en Francia; y de aquí provinieron las guerras civiles y religiosas; conseqüencia forzosa del sistema singular que se adoptó en lugar del ordinario para exterminar los hereges. Por fin las cosas volvieron á su antiguo estado disminuyéndose el poder y autoridad que se habia dado á los inquisidores; de modo que en el siglo XV los obispos eràn los únicos jueces en las causas de la fe, y los jueces seculares imponian á los reos las penas decretadas por las leyes, aun en aquellas provincias españolas en que se hallaba introducida esta especie de inquisicion. Se ha visto como se explicaba el concilio de Tarragona, *haeretici perseverantes in errore relinquantur curiae saecularis judicio*; y mas adelante veremos que los aragoneses trataron como contrarias á la libertad del reyno las novedades que se introduxeron en la Inquisicion.

,,Habia ya doscientos cincuenta años que se hallaba establecida en casi toda la Europa, y aun no era conocido este establecimiento baxo aspecto alguno en los reynos de Castilla y Leon: penetraron, es verdad, algunos de los sectarios en varias ciudades de ellos; pero fueron castigados, y exterminada la heregía por la vigilancia de los obispos y justicia de los reyes. En este estado otros motivos dieron ocasion á que se introduxese la Inquisicion en el siglo XV, como va á demostrar la comision.

,,Por las leyes de Partida eran tolerados los moros y judíos, y aun estos exercian su culto en las sinagogas que les estaban señaladas; gozaban de fueros particulares, tenian su jueces, y eran protegidos en sus derechos. Los que se convertian, como se ha dicho, se enlazaban con las primeras familias, obtenian las dignidades de las iglesias, y los empleos mas honrosos del estado. Aun permaneciendo en el judaismo corria por ellos la administracion de las rentas públicas, y en los palacios de los reyes eran distinguidos y condecorados. Por otra parte era prohibido por la ley VII, tít. XXV de la misma partida, que los cristianos pudiesen servir en las casas de los judíos; convidarlos, y asistir á sus convites; comer juntos; beber del vino hecho por sus manos; bañarse en un mismo baño, y tomar las medicinas preparadas por ellos. V. M. echará de ver que estas providencias levantaban un muro de separacion entre convecinos que vivian baxo unas mismas leyes y obedecian á un solo rey. Eran dos pueblos separados por ley y costumbres, y al mismo tiempo se intentaba que fuesen uno solo, lo que era imposible con tan encontradas disposiciones. Añadíase á lo dicho, que estando las contribuciones y su exâccion á cargo de los judíos, al mismo tiempo que suscitaban las quejas de los pueblos por las vexaciones que de ellos sufrian, eran honrados y buscados por los príncipes, quienes, en las necesidades públicas de la corona, y en las propias de sus personas, hallaban en ellos las sumas de que carecia el erario. El disgusto con los judíos crecia cada dia, y llegó á ser general: las opiniones de aquellos siglos estaban igualmente en contra de ellos: varias veces las Córtes, excitadas de las murmuraciones de los pueblos, pidieron á los reyes que los alejasen de sus personas, y los separasen de la administracion de las rentas, y los reyes desatendieron sus peticiones alegando la conducta de sus antepasados y las urgencias del estado. Por último, no habiéndose tomado providencia alguna, se amotinaron los pueblos, y en 1391, casi de comun consentimiento, se arrojaron sobre los judíos, é hicieron en ellos una mortandad espantosa. Entonces, aterrados los moros y los judíos, se apresuraron á entrar en la iglesia á bautizarse y profesar la misma religion que los demas españoles para templar sus iras y enojo; pero como su conversion no era efecto del convencimiento, sino del temor, volvieron á sus errores y á profesar su religion en secreto. Algunos de carácter mas firme y resuelto se expatriaron por no poder reprimir los sentimientos de su corazon, y otros, mas tímidos y apegados á sus intereses, permanecieron encubiertos baxo la capa de la hipocresía. La iglesia y el estado no ganaron nada con esta mudanza al parecer tan feliz, porque aquella no puede prosperar sino con la piedad verdadera, y el estado peligra abrigando en su seno gentes resentidas y enemigos ocultos: las leyes en estos casos pierden su vigor, y los magistrados son impedidos en el desempeño de su cargo. Agregóse á estos

principios de desórden la debilidad de los reynados de D. Juan el II y de los Henriques, en los que los grandes usurparon la autoridad del príncipe, se dividieron en bandos, y protegieron á los quejosos para acrecentar su partido. El efecto fué relajarse enteramente las costumbres, aparecer la heregía llamada del judaismo, y degenerar en irreligion.

„Casi en estos términos pinta el estado del reyno el célebre coronista de Aragon Zurita, en el tomo I, lib. XX, cap. XXIX, quando entraron á reynar los Reyes Católicos. La misma descripcion hace Andres Bernaldez en el cap. XLIII de la historia de los Reyes Católicos; despues de referir este hecho, y el de la predicacion de S. Vicente Ferrer, „quedaron todavía, dice, muchos judíos en Castilla é muchas sinagogas, é las guarecieron los señores é los reyes siempre por los grandes provechos que de ellos habian, é quedaron los que se bautizaron cristianos, é eran judíos secretos, é no eran judíos ni cristianos, mas eran hereges y sin ley, é esta heregía hobo su empinacion é lozanía de tan gran riqueza é vanagloria de muchos sábios é doctos, é obispos, é canónigos, é frayles, é abades, é letrados, é cobradores, é secretarios é factores de reyes é de grandes señores: en los primeros años del reynado de los muy católicos é cristianísimos rey D. Fernando é reyna Doña Isabel su muger, tan empinada estaba la heregía que los letrados estaban en punto de predicar la ley de Moysen, é los simples no podian ocultar ser judíos." A tal confusion, desórden y anarquía conduxeron el reyno la contradiccion de las leyes de una parte, la debilidad de los príncipes de otra, y sobre todo la conversion forzada de los moros y judíos: terribles circunstancias, que exîgian la mayor circunspeccion y energía en las providencias. Son bien sabidas las que tomaron los Reyes Católicos para reprimir el orgullo de los grandes, y reducirlos á la obediencia y respeto que se deben á la autoridad real: por lo que pertenece á la religion, era mucho mas dificil; siendo tan crecido el número de los culpados, y tan obstinados en sus sectas, ó se debia retroceder permitiéndoles que continuasen en ellas, obligándolos únicamente á que se instruyesen de la verdad de la religion, y á elegir libremente despues lo que mejor les pareciese, ó castigar rigorosa y públicamente á los delinqüentes para que escarmentasen los demas. Pero este medio, prescindiendo de que comprometía la seguridad pública, por ser muchos los culpados, tenía el defecto de dexar subsistente la raiz del mal, porque mientras que el entendimiento no se convenza, los castigos no harán sino engañadores hipócritas; y el primero era impracticable, por contradecirlo las opiniones del tiempo, y los clamores y quejas de los pueblos.

„En tan extraordinario conflicto se hallaban al parecer divididas las opiniones de los reyes, la reyna de condicion blanda y apacible, franca y generosa en sus empresas, dirigida por D. Fr. Hernando de Talavera, prelado muy instruido y pacífico, propendia á los medios suaves, y no podia condescender con el rey, que duro de carácter, é inflexîble en sus resoluciones, le proponia la Inquisicion para contener y acabar con los sectarios sordamente y sin estrépito. No se conocia en los reynos que tocaban á la Reyna Católica la Inquisicion, aunque ya se hallaba establecida en los que pertenecian al rey; por esta causa no la adoptó desde luego, contentándose por entonces con encargar al arzobispo de Sevilla, cardenal

de España, que formase una instruccion al intento, la que segun el testimonio de Zurita (1) y Ortiz de Zúñiga (2) estaba extendida en forma de catecismo: hízose mas, dice Hernando del Pulgar (3): „dióse cargo á algunos frayles é clérigos, é otras personas religiosas, que dellos predicando en público, dellos en fablas privadas informasen en la fe aquellas personas, é las instruyesen é reduxesen á la verdadera creencia; pero aprovechó poco á su pertinacia ciega que sostenian, los quales, aunque negaban y encubrian su yerro, pero secretamente tornaban á recaer en él"; y Bernaldez añade en el lugar ya citado, que se pusieron por los reyes y arzobispos hasta diputados de ellos mismos „é con esto pasaron obra de dos años, é no valió nada, que cada uno hacia lo acostumbrado, é mudar costumbres es á par de muerte." Estas razones prueban y convencen lo que se ha dicho, á saber, que la conversion, que no es obra del convencimiento, ni aprovecha al convertido, ni trae ventajas á la iglesia, ni al estado; afea la hermosura y santidad de la primera, é introduce en el segundo el gérmen de las discordias. Los medios suaves hubieran producido buenos efectos, acompañados de algun otro castigo, si hubiera habido constancia en seguirlos. ¿Que eran dos años de prueba contra amargos resentimientos y odios inveterados? Pero el rey no perdia ocasion de exponer á la reyna su inutilidad: las quejas y delaciones contra los *conversos* eran contínuas; habia muchas personas muy principales, y al parecer muy santas, que clamaban é instaban á la reyna por otro remedio; se le representaban hechos odiosos y sacrílegas profanaciones, y no podia menos de conmoverse su ánimo piadoso: por fin triunfó el rey, y se impetró la bula del establecimiento de la Inquisicion, que fué expedida por Sixto IV en noviembre de 1478. Tales fueron los motivos y tan críticas las circunstancias que obligaron á adoptar la Inquisicion, motivos y circunstancias, en las que por entonces no se halló estado alguno, y que ya felizmente no exîsten ni exîstirán entre nosotros.

*Establecimiento de la Inquisicion.*

„Por la bula que acabamos de citar se concedia facultad á los reyes católicos para nombrar los inquisidores con la jurisdiccion que solian tener en otras partes, y las de los jueces ordinarios eclesiásticos, pudiéndolos remover y poner otros en su lugar. Este golpe fatal, dado á la autoridad de los obispos, junto con la facultad concedida á los reyes de nombrar y remover á los que hubiesen de exercer este cargo, ponia en manos del príncipe un poder terrible, que si bien era muy conforme á las miras políticas de Fernando, no podia menos de ser contrario y perjudicial á los intereses y derechos de la nacion. Pasaron sin embargo dos años desde la expedicion de la bula citada hasta que se puso en planta; lo qual no debe parecer extraño no habiendo entrado gustosa la reyna en este proyecto, y no siendo tampoco análogo al modo de pensar de su confesor, el qual despues de la muerte de la reyna tuvo que sufrir una larga persecucion de la Inquisicion de Córdoba. Ni debe omitirse que en el mismo año en que se impetró la bula estaba congregado un concilio en Sevilla, y los

(1) Zurita tom. IV, lib. XX, cap. XIX.
(2) Anales de Sevilla lib. XII, año de 1478, núm. 7.
(3) Historia de los Reyes Católicos, cap. XLIII.

padres que lo componian no tuvieron conocimiento de esta medida: asimismo debe tenerse presente que en el año de 1480 se celebraron Córtes en la ciudad de Toledo, y tampoco los diputados pidieron la Inquisicion ni la aprobaron; no obstante se llevó esto á efecto en 27 de setiembre de 1480 por las instancias repetidas que se hicieron, ocasionadas de varios desórdenes acaecidos en Sevilla. A esta ciudad se dirigieron los primeros inquisidores; y fué tal el rigor con que procedieron, y tan terribles los castigos, que los nuevos convertidos huyeron á las tierras del marques de Cádiz, conde de Arcos, y otros. Clamaron asimismo á Roma, y representaron á S. S. los agravios que habian sufrido; y este, movido de sus reclamaciones, expidió el breve de 29 de enero de 1482, en el que se queja que dichos inquisidores no hubiesen contado con el ordinario, ni con el asesor que se les habia dado por los reyes, y apartándose de las disposiciones de derecho hubiesen procedido á encarcelar, y dar á los presos tormentos crueles, declararlos sin verdad hereges, y entregarlos al brazo seglar para que los castigase con el último suplicio: por lo qual revocaba la facultad dada á los reyes para nombrar los inquisidores, pretestando estar ya concedida al general y provinciales del órden de Santo Domingo. Por otro breve de 4 de febrero nombró el mismo pontífice los inquisidores; y por el de 17 de abril del mismo año hizo varias innovaciones en la Inquisicion, que revocó por otro de 10 de octubre, estimulado de las reclamaciones que se hicieron de todas partes. Viendo los Reyes Católicos frustrado su proyecto político por la privacion de la facultad de nombrar los inquisidores, que los hacia dueños de este establecimiento, y de emplearlo en el modo y forma, y para los fines que se habian propuesto, acudieron al mismo Sumo Pontífice para que diese una forma mas regular á la Inquisicion, y en 29 de mayo de 1483, de consulta de varios cardenales, expidió otra bula, por la que nombraba al arzobispo de Sevilla Iñigo Manrique, por único juez de apelacion, no solo de las causas que se interpusiesen en lo sucesivo, sino de las que pendiesen en la curia romana. Subsistió muy poco tiempo Iñigo Manrique, y en el mismo año fué nombrado inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, confesor del rey.

,,La Comision, á pesar de las mas vivas diligencias, no ha podido encontrar la bula de su nombramiento; se ha encargado á Madrid que la remitiesen, y no exíste en ninguna parte. El Sr. Perez de Castro, secretario de la Comision, la ha buscado en las bibliotecas de Lisboa, y no ha podido hallar ni aun trasunto de ella: ha encontrado sí la que el mismo Pontífice expidió en Roma á 16 de octubre del año de 1483, que se halla en la historia general de Santo Domingo y su órden, escrita por D. Fr. Juan Lopez, obispo de Monópoli, en el capítulo 75, página 366; por ella Fr. Tomas de Torquemada, prior del convento de Santa Cruz de Segovia, y confesor del rey, fué nombrado inquisidor de la herética pravedad en los reynos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, como lo habia sido para los reynos de Castilla y Leon, con facultad de exercer este ministerio por medio de las personas que subdelegase. Esto mismo consta de la provision que los señores reyes expidieron en la ciudad de Granada á 4 de enero de 1492, que se traslada en el mismo capítulo; ,,Sepades, dice, que nuestro muy Santo Padre dió sus bulas para que el

devoto padre Fr. Tomas de Torquemada fuese inquisidor general en todos nuestros reynos é señorios contra los culpantes de los delitos de la herética pravedad"; y hablando de los inquisidores particulares, „en subdelegacion y poder que dió el dicho padre prior á los dichos inquisidores, por virtud de los quales dichos poderes los dichos jueces estan haciendo é hacen la dicha Inquisicion." En virtud de estas facultades el inquisidor general nombra todos los inquisidores subalternos, y puede revocar su nombramiento, como se deduce manifiestamente de la fórmula de subdelegacion referida por Simancas en el título XXXIV, *de catholicis institutionibus: committimus vobis vices nostras; donec specialiter illas ad nos duxerimus revocandas.* Los reyes, dice el célebre Macanaz, designan al inquisidor general, y despues se expide la bula de su nombramiento en los mismos términos que la que se expidió para Torquemada; asienten igualmente los reyes á los nombramientos de los inquisidores, y seria un atentado que procediesen á exercer su empleo contra su voluntad.

„Revestido Torquemada de tan absoluto poder, arregló los tribunales de la Inquisicion, nombrando para ellos las personas que juzgaba mas aptas, y revocando los poderes de las que no correspondian á su objeto; „pero habiéndose suscitado varias quejas y recursos sobre el particular, acordaron los Reyes Católicos por mas conveniente (dicen los inquisidores de Mallorca en el informe que han dado á V. M.) poner en cada una de las ciudades cabezas de obispado de estos reynos un tribunal compuesto del obispo ó juez eclesiástico diocesano, de inquisidores, fiscal, actuario, y otros ministros subalternos, conservando en el mismo grado de inquisidores á los religiosos de Sto. Domingo ya dichos; y para el exercicio de estos nuevos tribunales obtuvieron los reyes bula de la Silla Apostólica, y los poblaron de los clérigos seculares mas doctos y probados que pudieron hallarse, á los quales comunicaron su autoridad real para que, en fuerza de ella, y de la pontificia y ordinaria, obrasen y procediesen en las causas de fe sin limitacion alguna; y á este efecto despacharon sus reales provisiones á todas las justicias y jueces, concejos, vecinos y moradores del reyno, avisándoles dicho nombramiento, y mandándoles dar su favor y ayuda; lo qual produxo los mejores efectos." Pero, ya sea porque sosteniendo á los religiosos de Sto. Domingo en el oficio de inquisidores, lo que no podia menos de complicar las causas de esta clase, ó ya por otras causas, se varió este método, y el Padre Torquemada estableció en seguida tribunales permanentes en Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad-Real, y envió comisionados á los pueblos que le pareció: formó en 1484 instrucciones, de acuerdo con el rey, para su gobierno y modo de proceder, y en estas se permitió que se ocultasen los nombres de los testigos; se adoptó el tormento; se impuso la confiscacion de bienes, exceptuando de esta pena solamente á los que en el término llamado de *gracia* se denunciaban á sí mismos y abjuraban sus errores; por último se recibieron las denuncias y deposiciones de padres contra hijos, y de estos contra sus padres; se permitió separarse del derecho comun y órden de proceder en todos los tribunales conocidos, sirviendo de pretexto para tan nuevo y terrible método, segun se dice en el número 16 de las instrucciones, el grande número de hereges que exîstian en los reynos de Castilla y

Aragon, que no eran otros que los judaizantes, como se infiere de los números 7 y 10 de las mismas, por las riquezas y poder que gozaban, y por sus enlaces con las familias mas ilustres y distinguidas de la monarquía. Era verdaderamente un pueblo incluido en otro pueblo, que no podia ser atacado en sus individuos, sin que la comunidad se resintiese, y sin exponer á los denunciadores y testigos á las conseqüencias del odio y resentimiento de los demas; de aquí provinieron las heridas y aun muertes de estos, y tambien el inhibir absolutamente del conocimiento de este delito á los obispos y jueces eclesiásticos descendientes de familias judías, para lo qual se expidieron los competentes breves á los arzobispos de Toledo y Santiago en el mes de mayo de 1483, que se hallan citados en la compilacion de breves hecha por Lumbreras, título v, números I y II.

,,Para completar el sistema del establecimiento de la Inquisicion, persuadió á los Reyes Católicos el referido padre Torquemada que se formase un consejo real supremo de la Inquisicion, pues siendo este religioso un mero teólogo, y debiendo de entender en asuntos que requerian conocimientos de la jurisprudencia civil y canónica, era indispensable que se le diesen y tomase consejeros, ó sea consultores, ó consiliarios como siempre se les llama, y nunca jueces, para que con su consejo los evacuase y definiese con acierto; y en 1484 aparecen ya nombrados y asistiendo á la junta que propuso las instrucciones citadas los tres consejeros reales D. Alonso del Carrillo, obispo electo de Mazarra, Sancho Velazquez, de Cuellar, y Micer Poncio, de Valencia. En prueba de que los consejeros no eran, ni son unos verdaderos jueces eclesiásticos, conviene tener presente el capítulo IV de las instrucciones dadas en el año de 1488 por el mismo padre Torquemada en una junta formada para este objeto: por esta disposicion constan dos cosas; primera, que los inquisidores provinciales nada podian hacer de gravedad sin la anuencia del inquisidor general, y la segunda, que este no se limitaba á consultar á los consejeros de la Suprema, sino que podia tambien consultar á las personas que tuviese por conveniente, y proceder con arreglo á su dictamen: dice así el capítulo citado. ,,Acordaron que todos los procesos que se hiciesen en qualquier de las dichas Inquisiciones que agora son, ó sean de aquí adelante en los reynos y señoríos así de Castilla como de Aragon, que despues que fueren cerrados y concluidos por los inquisidores, los hagan trasuntar por sus notarios, y dexando los originales cerrados, envien los trasuntos en pública y auténtica forma por su fiscal al reverendo señor prior de Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver por los letrados del consejo de la santa Inquisicion, ó por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumple, para que allí se vean y consulten." Hicieron mas en adelante los reyes; les dieron voto deliberativo en los negocios que dependian de su autoridad, como lo asegura Macanaz en la consulta dirigida al Sr. Felipe v, sin duda para templar el poder absoluto del inquisidor general, motivo que produxo la providencia del mismo rey en la causa del padre fray Froilan Diaz, como mas extensamente lo demuestra discho fiscal.

,,Ninguna bula hay de la institucion del consejo de la Suprema, ni se podrá presentar, porque jamas fue dada ninguna que autorice al consejo en la vacante de inquisidor general. En este caso proceden únicamente los con-

sejeros ó consiliarios, que así se llamaban en las nóminas, como jueces reales, pero no como jueces eclesiásticos, porque toda su autoridad proviene de la que tiene el inquisidor general. Así es, que en virtud de esta mandaba, quando le parecia, que no se llevasen á efecto las sentencias dadas por el Consejo, como sucedió en las de Chevalier, Banqueri, Bails, y otras; de donde se infiere, que si las Córtes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fe, y sentenciarlas, como lo han pedido, usurparian la autoridad eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la religion, la ofenderian en lo que la es mas esencial, pues concederian una facultad puramente espiritual: concesion que no podrian hacer sin errar en los principios de la fe. El inquisidor, en virtud de las bulas de S. S., y el rey, en razon de las que le competen por el poder real, constituyen la autoridad que arregla y ha arreglado los tribunales de la Inquisicion; tribunales que á un mismo tiempo son eclesiásticos y reales: qualquier poder de los dos que no concurra, interrumpe necesariamente el curso de su expedicion, subsistiendo en estos casos los ordinarios eclesiásticos, que jamas fueron excluidos de conocer como jueces, que no han sido privados ni podido privárseles de la autoridad que les compete, y que solo han sido inhibidos de conocer de los delitos contra la fe quando se les ha reputado interesados por descender de familias judías.

„Se ha visto que los Reyes Católicos creyeron que se hallaba comprometida la seguridad del estado por el número grande de judíos y moros poderosos por sus enlaces y riquezas que permanecian obstinados en sus errores, aunque los disimulasen en lo exterior, y que, no siendo político combatirlos de frente sino por providencias indirectas, se determinaron á establecer la Inquisicion, y á impetrar la bula competente, conservando á los ordinarios las facultades que les eran propias, y á variar el órden de enjuiciar, haciendo el proceso enteramente secreto para que no pudiesen quejarse los parientes ni connotados de los reos; por este medio se pensó extinguir en la monarquía el orígen de las discordias que la habian alterado, cortar la comunicacion que pudiesen tener los súbditos en los paises vecinos que aun no se habian conquistado, y exterminar la heregía del judaismo acabando con los moros y judíos. Aun no teniéndose por suficiente medio, se decretó, primero, la separacion de los moros y judíos de los cristianos, haciéndoles vivir en barrios distintos; y despues la expatriacion de innumerables familias de los mismos, que se efectuó en diversas ocasiones. Estimulados los Reyes Católicos de estos singulares motivos, y hallándose en unas circunstancias tan dificiles y extraordinarias, se apartaron del derecho comun, y establecieron la Inquisicion en todos sus reynos y señoríos, establecimiento que fue efecto de su política, y que debió su orígen á su autoridad y á la absoluta eclesiástica que impetraron para el inquisidor general, que ellos mismos proponian á S. S. para que le nombrase; mas no existiendo estas causas en los tiempos presentes, siendo personales los errores de los que se extravian en la fe, y no de clases ó familias, conviniendo todos los españoles en una misma religion, sin que haya ni pueblos ni corporaciones que no la profesen, es evidente la inutilidad de los medios extraordinarios, y los jueces eclesiásticos y civiles deben ser restituidos al exercicio pleno de sus facultades respectivas, lo mismo que hubieran he-

cho los Reyes Católicos, y singularmente la reyna Doña Isabel. Pero aun hay mas; la Inquisicion se estableció contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Córtes, sin embargo que era instituida contra las mismas personas que habian excitado las reclamaciones de sus procuradores.

,,Quando las leyes y los nuevos establecimientos son conformes á los intereses de la nacion, se apresuran las provincias á recibirlos, colmando de alabanzas á sus bienhechores, y solo se ofrecen obstáculos de parte de aquellos que se sienten ofendidos en sus intereses particulares: si las ventajas no son tan conocidas, obedecen en silencio los súbditos á la autoridad que los dirige; mas si se oponen á la justicia, ó son visiblemente perjudiciales, un grito universal se subleva contra ellas simultáneamente, y es indispensable usar de la seduccion ó de la fuerza para que se acepten. No han sido necesarias estas armas para que los pueblos publiquen y juren la constitucion de la monarquía. Como hallan en sus disposiciones asegurada la religion santa de nuestros padres, y la independencia nacional; el gobierno del rey, que aman, y la justa libertad de sus súbditos; la seguridad de sus propiedades, y la igualdad legal de todos los ciudadanos; expeditas sus facultades para promover sus intereses, y sin grillos sus talentos para dedicarse á las ciencias y artes, de comun consentimiento, á una voz, sin la menor reclamacion se han apresurado á publicar y jurar un código que les asegura tantos bienes. No sucedió así con la Inquisicion; reconocieron desde luego los pueblos que este establecimiento se oponia á sus fueros, libertades y derechos; que apartándose en los juicios del modo de proceder adoptado por todas las naciones, los reos quedaban indefensos, y se daba lugar á la calumnia, y no hubo una sola provincia del reyno de Aragon que no se opusiese, y aun resistiese abiertamente. Léanse Zurita Anales de Aragon, tomo IV, libro XX, el anónimo del secretario Echay, apuntamiento de noticias de la Inquisicion, folio 85, y á Páramo *De origine Inquisitionis*, libro II, título II, capítulo X, XII y XIII, y se verá que en Valencia, Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Sicilia, Navarra y en todo el reyno de Aragon hubo grande resistencia á recibir dichos tribunales. En algunas de estas provincias se excitaron conmociones, y se llegó al extremo de congregarse los estados para representar al rey contra su establecimiento: ,,comenzáronse de alterar (refiere Zurita no sospechoso en esta materia) y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linage de los judíos, y sin ellos muchos caballeros y gente principal, publicando que aquel modo de proceder era contra las libertades del reyno, porque por este delito se les confiscaban los bienes, y no se les daban los nombres de los testigos que deponian contra los reos: que eran dos cosas muy nuevas y nunca usadas, y muy perjudiciales al reyno; y con esta ocasion tuvieron diversos ayuntamientos en las casas de las personas del linage de judíos, que ellos tenian por sus defensores y protectores, por ser letrados, y tener parte en el gobierno y juzgado de los tribunales, y de algunos mas principales, de quienes se favorecian.... Y como era gente caudalosa, y por aquella razon de la voz de la libertad del reyno hallaban gran favor generalmente, fueron poderosos para que todo el reyno y los quatro estados de él se juntasen en la sala de diputacion, como en causa universal que tocaba á todos, y deliberaron enviar sobre ello al rey sus embaxadores, que fueron un

religioso, prior de San Agustin, llamado Pedro Miguel, y Pedro de Luna, letrado en derecho civil." Así se opinaba en Aragon sobre la Inquisicion, introducida y sistematizada por el padre Torquemada. Ahora bien, Señor, ¿que amor podia conciliarse hácia la religion católica en los moros y judíos, los quales si no se convertian, se hallaban expuestos á los atropellamientos, y á la muerte; y convertidos, se les sujetaba á las pesquisas mas crueles, quedando el concepto de su honor, probidad y religion á disposicion de sus enemigos? Eran acaudalados, dice Zurita; ¿y sus riquezas no eran muy bastantes á excitar la codicia de sus enemigos? Se hallaban en los empleos mas honrosos; ¿y la ambicion no trataria de arruinarlos? Que extraño, pues, que todos se conmoviesen y alarmasen al establecimiento de un tribunal, ante el qual no podian defenderse conforme á las leyes universalmente recibidas: no solo ellos, todo el reyno tembló, y vió holladas sus libertades y fueros en los nuevos modos de proceder nunca usados y muy perjudiciales al reyno.

Del mismo modo se opinó generalmente en los reynos de Castilla y Leon: bastará para convencerse el grave testimonio de Mariana, el qual despues de referir en el libro XXIV, capítulo XVII los diversos castigos hechos por la Inquisicion, continúa con estas notables cláusulas: ,, aunque al principio pareció muy pesado á los naturales, lo que sobre todo extrañaban era que los hijos pagasen por los delitos de los padres, que no se supiese ni manifestase el que acusaba, ni se confrontasen con el reo, ni hubiese publicacion de testigos; todo contrario á lo que de antiguo se acostumbraba en los otros tribunales. Demas de esto les parecia cosa nueva que semejantes pecados se castigasen con pena de muerte, y lo mas grave, que por aquellas pesquisas secretas les quitaban la libertad de oir y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba, cosa que algunos tenian á figura de una servidumbre gravísima y á par de muerte: de esta manera entonces hubo pareceres diferentes; algunos sentian que á los tales delinqüentes no se debe dar pena de muerte; pero fuera de esto confesaban era justo fuesen castigados con qualquiera otro género de pena; entre otros fué de este parecer Hernando del Pulgar, persona de agrado y elegante ingenio." Mas como en estos reynos no se conociese todavía bien lo que era este tribunal, y por consiguiente los males que podria producir, sin embargo que el primer ensayo, hecho en Sevilla, los habia causado muy grandes, las provincias sufrieron en silencio el que se estableciese, esperando para hacer sus reclamaciones á que la experiencia manifestase sus ventajas ó inconvenientes. No tardó esto en verificarse: el tribunal de Córdoba, dirigido por el inquisidor Lucero, excitó las quejas de los caballeros andaluces, cabildo eclesiástico y ayuntamiento de la ciudad: los procedimientos de este inquisidor fueron tan singulares, que los reos complicaban en sus causas á las personas mas ilustres y distinguidas, entre ellas al consejero Illescas y al arzobispo de Granada, confesor que fué de la reyna, ya hiciesen esto para mejorar su proceso, ó llevados de la intriga formada contra este venerable prelado. El inquisidor general contestó á las reclamaciones de tantos sugetos que probasen lo que alegaban, y se procederia contra Lucero; ¿mas como probar nada contra procesos que se forman en secreto? ¿Como convencer de fraude ó dolo á unos testigos, cuyos nombres

se ignoran? Rodaban los procesos, segun los historiadores Pedraza y Gomez Bravo, el primero en la historia de Granada, parte IV, capítulo XXXI, y el II en el catálogo de los obispos de Córdoba, tomo I, capítulo XVI, sobre hechos increibles, como eran viages de monjas, de frayles y canónigos por el ayre en figura de animales desde las Castillas á las sinagogas que se soñaban exîstir en Córdoba, y que fueron demolidas por Lucero baxo este supuesto; ¿y que probanzas ni informaciones podian hacerse sobre tan arbitrarias y extrañas, por no decir ridículas invenciones? Sin embargo triunfó Lucero por la decision del inquisidor general; y continuó, dice el sábio Gomez Bravo, ,, manchando la fama de religiosos, monjas, eclesiásticos, caballeros y otras personas cristianas viejas, que componian un número excesivo, y mandó derribar muchas casas con el pretexto que eran sinagogas." Parecen increibles estos hechos; pero fueron tales, que todas las Castillas y Andalucías levantaron su voz al trono, viéndose infamadas, y obligaron á que se formase por el cardenal Cisneros, inquisidor general, una junta de magistrados llamada *Congregacion católica*, cuyos nombres y órden de asientos refiere el citado Gomez Bravo; la qual declaró por sentencia definitiva ser falso quanto se habia dicho de estos supuestos crímenes, exîstencia de sinagogas y viages de Castilla á Córdoba, mandando reedificar las casas demolidas por un supuesto falso, y que se tildase quanto se hallaba escrito por dicha causa. Con este motivo escribia Pedro Martir de Angleria al conde de Tendilla: ,,ya es notorio por todas partes que la acusacion contra el difunto arzobispo, mitad de tu alma (era el venerable fray Hernando de Talavera, confesor de la reyna), fué inventada por una rabia infernal; se conocen los testigos, de cuyos dichos, ya vanos, ya fátuos, ya iniquos y perniciosos se valió Tenebrero (así llamaban á Lucero en las cartas confidenciales) para tener ocasion de atormentar tantos cuerpos, perturbar tantas almas, y llenar de infamia innumerables familias. (¡O desdichada España, madre de tantos varones ilustres, ahora injustamente infamada con tan terrible mancha!) Tenebrero está preso en el castillo de Burgos, y se ha mandado al alcayde guardarle muy estrechamente;" pero, exclama este autor: ,,¿qué haremos con eso?" nada; el mal no está solo en las personas. En el sistema de la Inquisicion no hay remedio para estos escándalos; los procesos son siempre secretos; los acusadores no son conocidos; los testigos permanecen ocultos; los reos sienten el golpe, y no ven la mano de donde parte; todo se dexa á la honrada y buena fe de los inquisidores, á su ilustracion ó preocupaciones: son los árbitros, por medio de los tormentos, de probar todos los crímenes, aun los mas inauditos é increibles: los calumniadores astutos no hallan óbice á sus iniquos proyectos y maquinaciones. Estos casos pueden repetirse y se han repetido en las personas ilustres del arzobispo Carranza, del venerable Avila, de fray Luis de Leon, del padre Sigüenza, y de otros muchos; víctimas de la intriga, de la supersticion, del ódio ó de la envidia, no pueden tener el consuelo ni dexarlo á sus familias de que el mundo sepa algun dia que fueron sacrificados, ó por un juez iniquo ó fanático, ó por unos testigos malvados: el inocente que sufre en la Inquisicion es abandonado de los hombres; las leyes no le protegen; la infamia le atormenta; la piedad le niega los socorros exteriores; es reputado por un impío; no hay con que comparar la afliccion de un hombre que así padece; la religion sola, aquella religion en cuyo favor

se le atormenta, puede suavizar y mitigar sus penas, y solo Dios es el testigo de su inocencia, y el juez único de quien espera le haga justicia. Ya no puede extrañarse que las provincias de toda la monarquía reclamasen contra la institucion de un tribunal, que solo podia inventar y tolerar la falsa política, la política que atiende únicamente á conseguir el fin sin detenerse en los medios. Los pueblos es verdad que no estaban por los moros y judíos; pero amaban la justicia, y no podian sufrir que se quebrantasen las leyes en la persecucion de los que delinquian, ni que se empleasen medios que pudiesen confundir al inocente con el culpado.

,,Esto mismo opinaron los procuradores de la nacion luego que congregados en Córtes pudieron hacer presente el voto de los pueblos.

*Reclamaciones de las Córtes contra la Inquisicion.*

,,Luego que Cárlos I pasó desde Alemania á España, congregó Córtes en Valladolid el año de 1518 de los procuradores de los reynos de Castilla, Leon y Granada, y de los de Aragon en Zaragoza á principios del siguiente año. En la coleccion de Córtes que existe en el archivo de las presentes se encuentran las peticiones que las de Valladolid hicieron al Rey, y entre ellas se enuncia la XL, que puede verse asimismo en el tomo I, libro III, párrafo 10 de la historia de Cárlos V, escrita por el padre benedictino Prudencio de Sandoval, y está concebida en estos términos: ,,Otro sí, suplicamos á V. A. mande proveer que en el oficio de la Santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia, é los malos sean castigados, é los buenos inocentes no padezcan, guardando los sacros cánones y derecho comun que en esto habla, é los jueces que para esto tovieren, sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda; tales que se presuma que guardarán justicia, é que los ordinarios sean jueces conforme á justicia." Esta es la primera vez que la nacion manifestaba por sus representantes su modo de pensar sobre el tribunal de la Inquisicion, que se habia establecido sin oirla. En sus palabras resplandece el zelo que siempre distinguió á los españoles por la fe y por la justicia; su adhesion á la antigua disciplina y cánones que la establecen; su amor á las leyes, y su vigilancia porque sean observadas; desean y piden los procuradores que los malos sean castigados, pero que no padezcan los inocentes; y para conseguirlo piden que vuelvan á su antiguo estado los tribunales que conozcan de esta clase de delitos; que sean los ordinarios los jueces de la fe con arreglo á justicia, la qual les da, no un lugar subalterno como el que tienen en la Inquisicion, sino el principal, porque son los jueces natos de los fieles de su obispado, y que juzguen, no por medios nuevos ni caminos tortuosos, sino por los santos cánones y derecho comun.

,,El Rey oyó con agrado su peticion, y prometió consultarla con hombres entendidos y virtuosos, y con las universidades del reyno y extrangeras; así lo hizo, y ordenó una pragmática-sancion, que no tuvo efecto por haber muerto el canciller. Repitióse en las Córtes de Valladolid de 1523 esta peticion, que es la LIV, en los mismos términos; añadiendo, entre otros particulares, que los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley de Toro; y se volvió á clamar en las Córtes de Toledo de 1525 sobre exceso de jurisdiccion, y otros desórdenes del Santo Oficio, suplicando al Rey en la peticion XIX mandase ,,que las justicias de estos reynos hobiesen informacion de dichos excesos, é no los consintiesen, sino que lo hiciesen saber á V. M. é á su muy alto consejo para que sobre ello proveyesen lo conveniente."

,,De este modo se opinaba en los reynos de Castilla sobre la Inquisicion. Los leoneses y castellanos no podian aprobar que se procediese criminalmente, quebrantando las leyes fundamentales de la justicia; ni cabia en sus pechos honrados, francos y generosos el uso de una política que, si bien por el momento suele producir alguna utilidad, acarrea por último á la especie humana un cúmulo de males que, al mismo tiempo que la degradan, la minoran y destruyen. No de otro modo podian opinar los aragoneses y catalanes, no menos nobles, justos y católicos. La comision no tiene á la mano las colecciones respectivas de las Córtes celebradas en estos paises; pero por lo que toca á los catalanes se puede ver á Quintanilla, vida del cardenal Cisneros, libro III, capítulo XVII. Refiere este historiador las diligencias vivas que practicó dicho cardenal, tanto en la corte de Roma, que á la sazon se hallaba disgustada con los inquisidores de España, como en la corte del rey Cárlos, para que los catalanes no consiguiesen el que se publicasen los nombres de los testigos, ni se restituyese á los obispos el conocimiento privativo de las causas de la fe, como lo solicitaban; escribió al Rey en favor de las leyes é instrucciones del santo Oficio, y le exhortó á que no permitiese que se variasen de ningun modo: ,, pues tomarán motivo, dice, los catalanes y S. S. para salir con su pretexto, bien en desprecio de la Inquisicion." Sin embargo el rey Cárlos estaba pronto á escuchar sus pretensiones, y hubiera accedido á ellas si no hubiera entrado de inquisidor general su confesor Adriano.

,,El modo de pensar de los aragoneses consta de la bula de Leon X, expedida en diciembre del año de 1520, que se halla en la continuacion de los breves, escrita por Cantolla, libro III, folio 103; y la relacion de quanto ocurrió con este motivo se puede ver en Lumbreras, Dromer, Argensola y Lanuza: resulta de la bula citada que los aragoneses hicieron al Rey diferentes proposiciones, reducidas á lo mismo, que en pocas palabras habian pedido los castellanos. Ademas de la publicacion de los nombres de los testigos, exîgian que se permitiese á los reos ser visitados de sus padres, mugeres, hijos, parientes y amigos; que el fiscal acusase solamente de lo que hubiesen depuesto los testigos, expresando el tiempo y lugar en que se cometieron los crímenes; que no se repitiesen las qüestiones y torturas, y que no se inventasen nuevas y nunca usadas; que no se procediera contra los hijos de los penitenciados, baxo el pretexto de ser sabedores de los delitos de sus padres, y últimamente que no se exîgiese de los reos una tan circunstanciada noticia de sus familias en las líneas rectas y transversales, hasta expresar en donde estaban enterrados. Habian los inquisidores entendido completamente el plan concebido para extinguir las familias judaycas, y nada mas á propósito para realizarlo que estas indagaciones inquisitoriales, tan contrarias á la voluntad de los pueblos y á las leyes de todas las naciones, que solo se dirigen á que el dedelinqüente sea castigado sin hacer padecer al inocente. El Rey contestó á los aragoneses, no con la franqueza que lo habia hecho á los castellanos, sino con expresiones ambiguas, dictadas por el inquisidor Adriano; y por las quales, concediéndolo todo al parecer, nada concedia realmente: así se explicó en los terminos siguientes; á saber: ser su voluntad que en todos y en cada uno de los artículos propuestos se observasen los sagrados

cánones y las ordenanzas y decretos de la silla apostólica, jurando estar á la interpretacion que el Sumo Pontífice diese sobre todos y cada uno de los capítulos propuestos. Los aragoneses, contentos con esta respuesta, acudieron á Roma, y practicaron las mas vivas diligencias para conseguir la aprobacion: son infinitas las ocurrencias que se ofrecieron en este asunto, y constan en los autores citados; consiguieron tres breves de Leon x en el mes de julio de 1519, en los que reprehendiendo á los inquisidores por su desobediencia á la silla apostólica, disponia que la Inquisicion de España se uniformase con los demas tribunales; y aunque los inquisidores fuesen nombrados por los obispos y cabildos, proponiendo dos canónigos al inquisidor general, y eligiendo este uno, que debia recibir la aprobacion de la silla apostólica.

„El Rey supo quanto habian logrado los diputados del reyno del Sumo Pontífice, y se opuso á que tuviese efecto, lo qual consiguió, porque electo Rey de Romanos, no se creyó político en Roma desagradarle en sus reclamaciones: por fin se expidió la bula de 1520, en la que se aprobaba lo que el Rey habia prometido, y en los términos mismos en que lo habia jurado, que era lo mismo que dexar las cosas en el estado en que se hallaban; porque no se hacia explicacion alguna, ni se respondia á ninguna de las propuestas de las Córtes. Es muy de extrañar que se confundiese en tan importante asunto lo que pertenecia al Sumo Pontífice con lo que era privativo de la autoridad civil: está muy bien que en los juicios conónicos, y para producir efectos puramente eclesiásticos, se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica, si la civil, que ha declarado la religion por ley del estado, quiere prescindir, que no debe, de aquellos sagrados cánones que han recibido los estados católicos con suma veneracion y respeto, y que sean dirigidos por estatutos, que no las naciones, sino los reyes han permitido que se observen. Mas para prender á los españoles, infamarlos, declararlos inhábiles para obtener empleos, confiscarles los bienes, y condenarlos á cárcel perpetua, destierro, presidio, azotes y muerte, ¿como puede prescindir la potestad civil de exâminar y aprobar el órden de los juicios en que se imponen estas penas? ¿No seria esto abandonar á los súbditos, entregarlos á otra potestad, renunciar la soberanía y transmitirla á un extrangero? ¿Luego á qué fin Carlos I se remitió sobre puntos tan esenciales á su autoridad, al dictamen y decision de la silla apostólica? ¡Ah Señor, no se queria acceder á las peticiciones justas de los castellanos, ni á las propuestas legales de los aragoneses y catalanes, y se buscaba un efugio: se trataba de confundir lo eclesiástico con lo civil para que nada se hiciese.

*Establecimiento de la Inquisicion ilegítimo por defecto de autoridad.*

„Vistas las reclamaciones de los pueblos y sus procuradores contra la Inquisicion, hagamos ver la ilegitimidad de que se resiente en su mismo orígen este establecimiento.

„Es constante que la concurrencia de las Córtes y del rey ha sido siempre necesaria, tanto en los reynos de Castilla, como en Aragon, para la formacion de las leyes: esta ha sido una ley fundamental de la monarquía española, observada inviolablemente en los tiempos en que eran respetados los derechos de la nacion, y en los que no habian sido aun atropellados por el despotismo: es bien sabida la fórmula con que se publica-

ban las leyes por los príncipes de Aragon. El Rey (se decia) *de voluntad de las Córtes estatuesce y ordena.* En Castilla no habia adoptada fórmula alguna, pero no puede dudarse que precedia la peticion de los procuradores, y que de su consentimiento el Rey establecia y promulgaba lo determinado en las Córtes. No hace muchos años que el despotismo, llegado al último extremo, suprimió en las pragmáticas la cláusula usada, „valga como si fuese dada en Córtes;" cláusula que ya se habia introducido para exîmirse de la convocacion de Córtes, y que ella misma arguye la usurpacion de los derechos de la nacion. Siendo esto cierto, ¿qual es el consentimiento que ha prestado reunida en Córtes para que se estableciese la Inquisicion, cuyo sistema era contrario á todas las leyes del reyno? ¿En qué Córtes pidieron los castellanos este tribunal especial, ni lo propusieron los aragoneses? Vivian entre ellos familias descendientes de moros y judíos, y si se convertian á la fe, no dudaban enlazarse con ellas, aunque fuesen cristianos viejos y de los mas ilustres de la monarquía; se toleraba aun á los moros y judíos que permanecian obstinados en sus sectas; y si bien conocian los procuradores, como los reyes, las relaciones que podian tener en los reynos de creencia extraña, que aun exîstian en la península, no por eso pidieron jamas ni consintieron en semejante establecimiento. Léanse, si se quiere, todas las colecciones de Córtes que exîsten, y no se hallará en ellas, ni en los historiadores del tiempo, un documento solo que pruebe que tal fué la voluntad de la nacion. Contentáronse los procuradores con aprobar en las Córtes, celebradas en Toledo el año de 1480, que los moros y judíos se separasen de los cristianos á vivir y morar en barrios diferentes; pero exâctos observadores de la justicia, se mandó que allí mismo se edificasen tantas sinagogas y mezquitas quantas tenian antes y de que estaban en posesion. Mas no solo no consintieron las Córtes en el establecimiento de la Inquisicion, sino que como se ha visto, casi todas las provincias lo resistieron abiertamente hasta causar conmociones y alborotos: los procuradores, luego que pudieron expresar sus sentimientos reclamaron altamente contra esta institucion, practicaron las mas vivas diligencias para conseguirlo; se les dieron las palabras mas terminantes de atender sus peticiones ó propuestas, y el grito fué tan constante y universal, que Carlos v creyó necesario suspender á la Inquisicion del exercicio de sus funciones el año de 1535, suspension que duró hasta que Felipe II, que gobernaba los reynos en su ausencia, la restableció en 1545. No fué, pues, legítimo el establecimiento del tribunal de la Inquisicion, porque no se estableció con el consentimiento de las Córtes, necesario para formar las leyes; antes bien habiéndose realizado y sostenido contra sus reclamaciones, se ha violado la ley fundamental de la monarquía en su establecimiento y conservacion.

„Así se pensaba y reclamaba en los tiempos en que las Córtes conservaban aun el exercicio de los derechos imprescriptibles de la nacion: veremos ahora que la nacion hacia entender á los reyes del modo posible su voluntad en los tiempos de opresion y despotismo. Siempre la Inquisicion estuvo en continua lucha con los reverendos obispos, audiencias y consejos del reyno, que eran las autoridades por las que podia conocerse de alguna manera el modo de pensar de los pueblos. No exîsten los documentos

que harian ver las reclamaciones de los prelados de España contra la institucion del tribunal de la Inquisicion; no se les inhibió, ni podian ser inhibidos del conocimiento de las causas de fe; pero se deprimió su autoridad, y se la hizo en cierto modo dependiente de los inquisidores; por lo que no podian menos de clamar contra la violacion de sus derechos. Hay noticias de que exîstian en bibliotecas particulares algunos exemplares de estos documentos, que no ha sido posible hallar en la confusion de cosas en que nos vemos; pero nadie duda que la Inquisicion dió principió á sus usurpaciones prohibiendo el catecismo de Carranza, arzobispo de Toledo, catecismo que mereció los aplausos de la cristiandad. Continuó la lucha con el venerable Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, cuya defensa tomó la silla apostólica hasta suprimir el tribunal de dicha ciudad por bula de Clemente XI, dada en 19 de enero de 1706. Son notables entre otras muchas las desavenencias con el obispo de Cartagena y Murcia D. fray Antonio de Trejo y su cabildo, cuyo expediente, remitido al consejo de Castilla, consultó este al rey en su virtud en 9 de octubre de 1622 con las palabras siguientes, bien dignas de notarse: „considere V. M. si es digno de lágrimas ver esta dignidad tan alta (la del obispo) por sí misma, tan venerada por todos, atropellada, postrada é infamada por los púlpitos, arrastrada y envilecida por los tribunales.... esto todo se obra por un inquisidor general, y por un consejo de Inquisicion; que siendo los que mas debian procurar la autoridad de la religion, se la quitan á los primeros padres de ella, que son los obispos." ¿Como pueden, pues, decir los reverendos obispos que han representado á V. M. que los ayudan en la conservacion de la fe contra los testimonios de sus co-hermanos, y autoridad del primer tribunal de la nacion? ¿Quanto mas zelada seria la pureza de la religion, y exterminados los abusos supersticiosos y la incredulidad, si los reverendos obispos, como lo deseaban y pedian las Córtes de Valladolid, fuesen los jueces de la fe, conforme á derecho que les da la preeminencia en estas causas? Los obispos, que tienen á la vista sus ovejas para apacentarlas con doctrinas saludables, apartarlas de las venenosas, y alejar de su rebaño los lobos devoradores, esto es, al hombre escandaloso, al herege, al impío y al infiel: si su zelo es ardiente, si su vigilancia es episcopal, ¿no podrán desempeñar mejor estas funciones tan esenciales á su caracter, que unos presbíteros que viven á largas distancias, y que no pueden conocer ni enterarse por menor, sino por informaciones secretas y testigos acaso confabulados? Extraño es que así se expliquen los reverendos obispos quando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisicion.

„Lucharon estos tambien con las audiencias y consejos, y tuvieron la osadía de prohibir por edicto público una respuesta fiscal del célebre Macanaz ántes que se publicase, y sin que tocase á ninguno de los dogmas; atentado que reprimió el Sr. Felipe V. Pero bastará referir en prueba de la oposicion del tribunal de la Inquisicion á la autoridad civil las siguientes expresiones de la consulta que hizo una junta formada por el Sr. Cárlos II para reformarlo, la qual se halla inserta en la respuesta dada por los fiscales de los consejos de Castilla y de Indias D. Melchor de Macanaz y D. Martin Mirabal, extendida de órden del mismo Felipe V año de 1714

con el mismo objeto. En ella los magistrados que la componian se explican en los términos siguientes: „ no hay ofensa ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no la tengan y castiguen (los inquisidores) como crímen de religion, sin distinguir los términos ni los rigores; no solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares; pero los defienden con igual vigor con sus esclavos, negros é infieles. No les basta exîmir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones públicas por mas privilegiadas que sean; pero las casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y quando lo executan, experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos, y en el estilo de sus despachos, usan y afectan modos con que deprimir la estimacion de los jueces reales ordinarios, y aun la autoridad de los magistrados superiores, y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas, sino en los puntos de gobernacion política y económica, ostentan esta independencia, y desconocen la *soberanía*." Continúan refiriendo las diversas providencias que se habian tomado para contener á los inquisidores en su deber, hasta la de la suspension decretada por Cárlos I, y la inutilidad de todas las medidas hasta aquella época. Es tan constante esta verdad, que en el siglo siguiente el obispo de Valladolid D. Francisco Gregorio Pedraza, escandalizado de que los inquisidores intentasen persuadir por libros que permitian correr, que no podia revocárseles la jurisdiccion que se les habia dado, dixo al rey en 1640 „ que no podia responderse, sino viendo el mundo, que V. M. se la quita ó se la limita"; y bien penetrado de estas ideas el consejo de Castilla, concluia la consulta citada con aquellas palabras, muy dignas de tenerse presentes, „ si no veránse los señores reyes con cuidado, y sus vasallos con desconsuelo." Tan enérgicamente se ha declamado contra la Inquisicion en los tiempos en que la libertad de hablar estaba coartada; no se ha dexado de hacer presente que se deprimia la potestad eclesiástica de los obispos, los derechos de los pueblos, las facultades de los tribunales civiles, la soberanía misma, y aun que se comprometia la seguridad de la persona sagrada de los reyes. Nuestros mayores, tan católicos como nosotros, no la creyeron necesaria para la conservacion de la religion; sin ella subsistió con gloria, y se propagó rápidamente por espacio de muchos siglos; los motivos políticos que induxeron á los Reyes Católicos á introducirla en sus estados, ya no exîsten; las Córtes no los juzgaron aun suficientes para aprobarla, y reclamaron constantemente contra su establecimiento: los pueblos no quisieron recibirla, y solo por fuerza ó por seduccion sufrieron que se estableciese: los reverendos obispos han clamado por sus legítimos derechos; los tribunales y consejos han reconocido que era ofendida la soberanía, y que peligraba la seguridad de los reyes con sus procedimientos: ¿hay, pues, ningun establecimiento mas ilegal, mas inútil á la religion, mas contrario á todas las autoridades civiles y eclesiásticas, mas opuesto á los derechos de los españoles, y que mas amenace á la soberanía? ¿Como, pues, podrán restablecerla unas Córtes, que en la constitucion que han sancionado han asegurado la soberanía nacional, la autoridad suprema de los reyes, las facultades propias del poder judicial, y los derechos sagrados de los españoles? Es

cierto que las Córtes han establecido en la ley fundamental la religion católica, como la única religion de la nacion, y han prometido protegerla por leyes sábias y justas: se glorían de ello, y no han hecho mas en esto que cumplir su obligacion, y expresar la voluntad de los pueblos. ¿Pero la religion católica no incluye en sus instituciones medios sábios y justos para conservarse, y aun extenderse por todo el mundo? ¿Y las leyes civiles que protejan su exercicio, y que castiguen á sus contraventores, no serán aquellas leyes sábias y justas que las Córtes han prometido para asegurar y defender la religion? ¿Será preciso adoptar las leyes de la Inquisicion, que se oponen directamente, como veremos, á la constitucion que V. M. ha dado á los españoles de dos mundos? ¿No habrá otras mas conformes á su espíritu y letra? ¿No podrán restablecerse las disposiciones de la ley de Partida, que no discrepan un punto de la ley fundamental, y que conservaron la pureza de la religion por tantos siglos? Estos dos puntos restan que presentar á V. M.; la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion política de la monarquía, y el método que en su conseqüencia convendrá adoptar, segun lo establecido en la ley de Partida tan conforme con el expresado código.

*Idea del sistema de la Inquisicion é incompatibilidad de él con la constitucion.*

„Es incompatible la Inquisicion con la constitucion, porque se opone á la soberanía é independencia de la nacion y á la libertad civil de los españoles, que las Córtes han querido asegurar y consolidar en la ley fundamental. Esto se demostrará exponiendo brevemente, aunque con exâctitud, el sistema de la Inquisicion, segun aparece de las instrucciones dadas por el inquisidor general D. Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, en el año de 1561. En primer lugar no hay apelacion de los tribunales de la Inquisicion á ningun superior eclesiástico; no á los obispos, pues para esto se contentan con reconocer su derecho asistiendo á los juicios un delegado suyo, aunque en lugar muy inferior, como que solo concurre á las sentencias, pero no á la formacion de los procesos: tampoco al metropolitano, como requieren los sagrados cánones, porque el inquisidor general exerce una jurisdiccion independiente: ni al Sumo Pontífice, porque los reyes han resistido siempre que las causas eclesiásticas no se fenezcan en sus reynos, fundándose para esto en los sagrados cánones de los concilios de Cartago, que fueron recibidos en España; y tambien en que los sumos pontífices constituyeron á los inquisidores generales por únicos jueces de apelacion, á pesar de que ya no se conoce esta, como se verá despues: el tribunal de la Inquisicion es independiente de la autoridad eclesiástica, y tambien de la civil. En el año de 1553 Felipe II prohibió los recursos de fuerza de este tribunal, de modo que la potestad secular se ha desprendido del derecho, ó mas bien de la obligacion de proteger á sus súbditos, y libertarlos de las violencias y atentados con que pueden ser ofendidos; los entrega á la Inquisicion, para que sin dar cuenta, ni ser responsable á ninguna autoridad en este mundo, disponga de su honor, de sus bienes y de sus vidas: así pues un tribunal, que no tiene semejante, forma los sumarios, instruye los procesos, y los falla definitivamente por el siguiente órden estampado en las instrucciones del inquisidor general Valdés, hechas por su propia autoridad, y sin el concurso de las Córtes, ni del Rey, ni del Sumo Pontífice. Dispónese que luego que se forme el sumario puedan los inquisidores prender al reo,

*Núms. 3 y 5.*

y solo en caso de discordia ó de calidad se consulta con el consejo de la Suprema. La prision se executa siempre con seqüestro de bienes, y solo *Núm.* 76.
se dan los alimentos mas precisos á la muger é hijos, si no estan en edad de trabajar, ó si esto se juzgase no correspondiente á su clase, se expide *Núms.* 6
para cada preso un mandamiento especial de captura; se colocan los *y* 10.
reos en prisiones separadas; no se les permite hasta la sentencia que sean *Núms.* 23
visitados, ni de sus padres, ni de su muger, hijos, parientes y amigos. El 35, 71.
abogado y confesor necesitan para verlos licencia especial del tribunal, y el primero ha de ser siempre acompañado de un inquisidor: se les pide de- *Núms.* 13
claracion, y siempre con juramento, quando parece convenir á los inqui- 20.
sidores, y se les pregunta con los pormenores referidos por su genealogía, *Núm.* 14.
porque sus enlaces con familias judías ó moriscas los hacen sospechosos, habiendo sido instituida principalmente la Inquisicion contra la heregía llamada del judaismo; y aun se les pregunta adonde y quando se confesaron, *Núm.* 15.
y con qué confesores: se tiene el mayor cuidado de que los reos no sepan el estado de sus causas, ni se les da parte de los motivos de su arresto has- *Núm.* 18.
ta la publicacion de las probanzas: el fiscal debe acusarlos generalmente de hereges, y particularmente del delito de que estan indiciados; y aunque la Inquisicion no conozca sino de los crímenes que sepan á heregía, siendo testificado el reo de los de otra calidad, debe acusarlos de ellos para agravacion de los primeros, por lo qual se indaga la vida de los arrestados. El *Núms.* 21
fiscal concluye siempre su acusacion pidiendo, que si su intencion no es *y* 50.
bien probada, sea puesto el reo á qüestion de tormento; solo de esta sentencia interlocutoria se admite apelacion en los casos en que los inquisidores duden de la suficiencia de los motivos, ó discrepen entre sí: el tormento *Núm.* 43.
es presenciado siempre por los inquisidores y el ordinario; mas este rara vez asiste, porque haciendo un papel desayrado, suele delegar sus facultades á un inquisidor. Se ratifican los testigos en presencia de dos personas *Núm.* 30.
honestas, eclesiásticas y cristianos viejos y no mas, y se saca en la publicacion de probanzas quanto diga relacion al delito, firmado esto de un inquisidor; pero se suprime todo lo que pueda hacer que el reo venga en conocimiento de los testigos; con la advertencia que si el testigo depone en *Núm.* 31.
primera persona, se ha de sacar en tercera, diciendo que vió y oyó que el *Núm.* 32.
reo trataba con cierta persona: sin embargo se da facultad para ponerles tachas, déxase correr sin tino la imaginacion del reo para que los descubra, y se cuenta por una felicidad el conseguirlo, como sucedió al V. Avila. *Núm.* 38.
Los calificadores nombrados por el inquisidor general, ó en su nombre por el mismo tribunal, censuran y califican las proposiciones ó escritos, si estos forman el cuerpo del delito, y vienen á ser unos jueces del hecho que ha motivado la causa, y sobre el qual ha de recaer la sentencia: dáse esta, *Núm.* 66.
despues de concluido el proceso por los inquisidores y ordinario; y el inquisidor general dispone en sus instrucciones que se execute, á no ser que discrepen los votos, ó lo requiera la gravedad de la causa, pues entonces se acostumbra y está proveido que se consulte con el consejo; y al presente se practica, como lo afirman los tribunales de la Inquisicion de Mallorca y Canarias, que ni se suele pasar al arresto de los reos, ni se executa sentencia alguna definitiva de entidad, sin consultarla ántes con el consejo supremo de la Inquisicion: si los reos son declarados hereges, se les impone la confis-

cacion de bienes, y se relaxan al brazo secular para que execute la pena de la ley: si las pruebas no son tan convincentes, ó los reos no estan obstinados ó convencidos, se les obliga á abjurar de *levi* ó de *vehementi*, y en los casos respectivos se les reviste de un sanbenito, que executada la sentencia, ó cumplida la condena, se cuelga en las iglesias para escarmiento público, oprobio del deliqüente, y deshonra de los parientes: la infamia y la inhabilitacion para los honores y empleos civiles y eclesiásticos es siempre una de las penas de los que se declaran por reos, trascendental á toda la familia, la qual se ve excluida de todas las corporaciones, en que se hace informacion de limpieza de sangre para poder entrar en ellas.

,,Este es el tribunal de la Inquisicion; aquel tribunal que de nadie depende en sus procedimientos; que en la persona del inquisidor general es soberano, puesto que dicta leyes sobre los juicios en que se condena á penas temporale: aquel tribunal que en la obscuridad de la noche arranca al esposo de la compañía de su consorte, al padre de los brazos de sus hijos, á los hijos de la vista de sus padres, sin esperanza de volverlos á ver hasta que sean absueltos ó condenados, sin que puedan contribuir á la defensa de su causa y la de la familia, y sin que puedan convencerse que la verdad y la justicia exîgen su castigo. Entre tanto tienen que sufrir desde el principio, ademas de la pérdida del esposo, del padre, del hijo, el seqüestro de los bienes, y por último la confiscacion y la deshonra de toda la familia. ¿Y será compatible con la constitucion, por la qual han sido restablecidos el órden y la armonía en las autoridades supremas, y en que los españoles ven la egide, que ha de preservarlos de los ataques de la arbitrariedad y despotismo?

*La Inquisicion es incompatible con la soberanía é independencia de la nacion.*

,,Primeramente no es compatible ni con la soberanía ni con la independencia de la nacion. En los juicios de la Inquisicion no tiene influxo alguno la autoridad civil; pues se arresta á los españoles; se les atormenta, se les condena civilmente, sin que pueda conocer ni intervenir de modo alguno la potestad secular: se arreglan ademas los juicios; se procede en el sumario, probanzas y sentencias por leyes dictadas por el inquisidor general: ¿de qué modo exerce la nacion la soberanía en los juicios de la Inquisicion? de ninguno. El inquisidor es un soberano en medio de una nacion soberana, ó al lado de un príncipe soberano; porque dicta leyes, las aplica á los casos particulares, y vela sobre su execucion. Los tres poderes que las Córtes han regulado en la sabia constitucion que han dado para la felicidad de los españoles, se reunen en el inquisidor general, si se quiere con el consejo, y le constituyen un verdadero soberano, sin las modificaciones establecidas para el exercicio de la soberanía nacional; cosa la mas monstruosa que puede concebirse, y que destruye en sus principios la soberanía y la independencia de la nacion.

,,Para establecer estas, se ha decretado que todos los empleados públicos sean responsables de las infracciones de la constitucion: las Córtes las toman en consideracion todos los años para aplicar el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad del contraventor. Todo español tiene derecho para representar á las Córtes ó al Rey, reclamando la observancia de la constitucion: ¿y como se podrá saber que los inquisidores la infringen en medio del secreto absoluto con que proceden? ¿Cómo podrá el español

reclamar su observancia, si se le exîge juramento de no hablar? ¿No podrá suceder que los inquisidores quebranten la constitucion? ¿No cabe en la esfera de lo posible que conspiren contra ella? ¿Y en este caso como hacer efectiva su responsabilidad? ¿Cómo guardar el secreto? Por otra parte, ¿á quién son responsables los inquisidores en sus procedimientos? Las Córtes, para asegurar la independencia y libertad política de la nacion, han establecido una cadena tal de responsabilidades, y tal armonía entre todas las autoridades, que unas á otras se observan, y aun se juzgan; los jueces civiles inferiores, y los eclesiásticos en su caso, son responsables en sus juicios á las audiencias, estas al tribunal supremo de Justicia, el tribunal supremo á las Córtes: las Córtes no juzgan jamas, y solo se limitan á dar leyes, que pueden ser reformadas por las mismas ú otras Córtes, y cuyos diputados se renuevan periódicamente: los empleados del Gobierno son responsables á este de sus operaciones; los secretarios del Despacho, que forman propiamente el Gobierno, lo son á las Córtes: solo la persona sagrada del Rey es inviolable por la constitucion de la monarquía española, y no está sujeta á la responsabilidad; pero tampoco se reputan por órdenes reales las que no son firmadas de un secretario, que es responsable: ¿y á quién, vuelve á repetirse, son responsables los inquisidores? No hay superior eclesiástico al que se apele de sus sentencias, porque ni aun se permiten las reclamaciones á Roma: tampoco se puede usar del remedio de los recursos de fuerza desde que Felipe II los prohibió en el año de 1553, y ni podrian establecerse sin violar el secreto y sin destruir todo el sistema inquisitorial: á nadie son responsables, ni á la opinion, ni aun al juicio imparcial de la posteridad, á cuyo imperio doblan su cerviz los mismos príncipes, porque el secreto cubre sus operaciones, y porque se declara excomulgado al que se atreva á ofender y censurar al santo tribunal. Exîsten, pues, en la nacion jueces y tribunales á que estan sujetos todos los españoles, que deciden de su libertad, de su honor, de sus bienes, y por un medio indirecto, pero real y efectivo de su exîstencia, que á nadie son responsables, y de los que no hay apelacion; que dictan por sí mismos leyes, las reforman, aumentan su severidad y dureza, ó la disminuyen, y por las quales se gobiernan; leyes no conformes á las del reyno, sino enteramente opuestas; finalmente unos jueces que todo se lo adjudican á sí, y que dexan dependientes los juicios de su propiedad solamente y de su honradez: ¿y es soberana é independiente la nacion, cuyos individuos estan sujetos á jueces de tan alto predicamento, á tribunales que son absolutamente independientes? No por cierto; en ellos solos residirá verdaderamente con la independencia la soberanía.

„Pareceria inconcebible que los reyes hubiesen conservado un establecimiento que asombraba su autoridad, y cuyo poder hacia temblar á sus consejos hasta el punto de indicarles que se comprometia la seguridad de sus sagradas personas; y que Felipe II, el mas absoluto de los príncipes, fuese el monarca que lo elevó á esta suprema altura, si no se supiese que esto fue una invencion de su refinada política. Siempre han despreciado los reyes los rezelos y sospechas que intentaban inspirarles sus consejeros, porque son en todo caso los árbitros de suspender, nombrar y remover á los inquisidores, y por lo mismo no pesa sobre sus personas la independencia y soberanía de la Inquisicion: gravita únicamente sobre la nacion, sobre los jue-

ces, los empleados y todos los españoles, aunque sean hijos de los mismos reyes, si han tenido la desgracia de excitar los zelos de sus augustos padres. Es el instrumento mas á propósito para encadenar la nacion, y remachar los grillos de la esclavitud, con tanta mayor seguridad, quanto que se procede á nombre de Dios y en favor de la religion: pregúntese si no al venerable Talavera, á las personas de la confianza de Cárlos v, á Carranza, Antonio Perez, á las víctimas de los caprichos de los favoritos de nuestros reyes. Prefirieron aquellos apoderarse de la Inquisicion á la suprema de ella, para perpetuar su dominio, así como la preferiria Napoleon, si se convenciese que por su medio podia realizar sus proyectos criminales: abolió este los señoríos en Chamartin, así como la Inquisicion, y los ha restablecido á peticion de algunos caballeros valencianos para esclavizar aquel hermoso y patriótico reyno por su poderoso influxo. ¿No ha poblado la Francia de Bastillas, en donde gimen aherrojados innumerables hombres libres, conducidos á ellas por una policía, que en nada se diferencia del método de proceder de la Inquisicion? Allí como aquí no se conoce el acusador, se ignoran los nombres de los testigos, no se dice el motivo de la prision, y se condena quebrantando todas las leyes de los juicios. Esta es la libertad y la independencia de la Francia con la policía de Napoleon, y esta será tambien la nuestra, si los inquisidores quieren conciliar la libertad é independencia de la España con la Inquisicion. ¿Qué diputado podrá hablar contra la voluntad del príncipe? ¿Quién declamar contra la arbitrariedad y desafueros de un secretario del Despacho sagaz y vengativo, y osará pedir se le exîja la responsabilidad? ¿Quién, como Macanaz, defender los derechos de la nacion contra el influxo de Alberoni? ¿No podrá temer que la envidia y el odio lo calumnien y sepulten en los calabozos de la Inquisicion? No hay duda: los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la Inquisicion, no pueden co-exîstir las Córtes con este establecimiento; no es, pues, compatible con la soberanía é independencia de la nacion, si destruye y aniquila la representacion nacional en Córtes, sobre que estriban.

*La Inquisicion es opuesta á la libertad individual.*

,,Tampoco es compatible el tribunal de la Inquisicion con la libertad individual: para asegurarla se han sancionado en la constitucion varias máximas, que se oponen á este establecimiento. Dispónese por el artículo 290 que el arrestado antes de ser puesto en la cárcel sea presentado al juez, el qual debe tomarle la declaracion dentro de veinte y quatro horas: por el 300 se prescribe que dentro del mismo término sea instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hubiere: en el 301 se ordena que al tomar la confesion al tratado como reo, se le lean íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos con sus nombres, y que si por ellos no los conociere, se le den quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; y en el 302, que desde la confesion sea público el proceso en el modo y forma que determinen las leyes. Todas las referidas disposiciones se dirigen á asegurar la libertad civil de los españoles, no para dexar impunes los delitos, que se previene sean castigados con prontitud, sino para que jamas sufra el inocente, y el culpado sea vencido en juicio con todas las formalidades que demuestren la justicia del castigo. ¿Y de qué libertad gozan los españoles en los tribunales de la Inquisicion? Son conducidos á la prision sin haber antes vis-

to á sus jueces; se les encierra en aposentos obscuros y estrechos, y hasta la execucion de la sentencia jamas estan en comunicacion; se les pide la declaracion, quando y del modo que parece á los inquisidores; en ningun tiempo se les instruye, ni del nombre del acusador, si lo hubiere, ni de los testigos que deponen contra ellos, leyéndoles truncadas las declaraciones, y poniéndose en tercera persona los dichos de aquellos mismos que lo han visto ú oido: en el tribunal de la fe de un Dios, que es la misma verdad, se falta á la verdad, á fin de que el reo no venga en conocimiento de quien pueda calumniarlo y perseguirlo como enemigo. El proceso nunca llega á ser público, y permanece sellado en el secreto de la Inquisicion; se extracta de él lo que parece á los inquisidores, y con ello solo se hace la publicacion de probanzas, y se invita al tratado como reo á que haga por sí, ó por el abogado que se le ha dado, su defensa, y ponga tachas á los testigos; ¿mas que defensa puede hacer con unas declaraciones incompletas y truncadas? ¿Que tachas poner á unas personas cuyos nombres ignora? Pierde el juicio el desgraciado reo en pensar, recordar, sospechar, ó sea adivinar; forma juicios verdaderos, falsos ó temerarios; lucha con su propia conciencia, con su honradez, y con las afecciones de la amistad, por ver si descubre al codicioso que lo ha vendido, al ambicioso que lo ha sacrificado, al falso amigo que lo ha entregado con ósculo de paz, al lascivo que no pudo saciar libremente su brutal pasion. *Siento el dolor*, exclamaba el inocente fray Luis de Leon á la santa Vírgen desde los obscuros calabozos de la Inquisicion, *siento el dolor, y no veo la mano, donde no me es dado el huir ni el escudarme.* Ademas de esto en el artículo 294 de la constitucion se previene que solo se haga embargo de bienes quando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta puede extenderse; y en el 303, que nunca se use del tormento ni de los apremios; pero en el tribunal de la Inquisicion siempre acompaña á la prision el seqüestro de todos los bienes; y se atormenta y gradua el tormento por indicios, cuya suficiencia se dexa á la conciencia de los inquisidores que asisten y presencian el tormento. Al llegar á este punto la comision, ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexîones.... ¡Los sacerdotes, los ministros de un Dios de paz y caridad, que corria por los pueblos haciéndoles beneficios, decretar y presenciar el tormento! ¡Oir los gritos lastimeros de las inocentes víctimas, ó las exêcraciones y blasfemias de los reos! Es inconcebible, Señor, hasta qué punto puede fascinar la preocupacion y extraviarse el falso zelo. Aun se opone en otros artículos el tribunal de la Inquisicion á la constitucion política de la monarquía. Por el 304 se manda, que nunca se imponga la pena de confiscacion de bienes; y por el 305, que qualquiera que sea la pena impuesta á los reos, no trascienda por ningun término á la familia del que la sufre, sino que tenga todo su efecto precisamente sobre el que la mereció; todo lo qual está en contradiccion manifiesta con el código criminal de la Inquisicion. En ningun tribunal mas bien que en este deberian observarse las fórmulas constitucionales y legales que, segun se previene en el artículo 244, deben ser uniformes en todos los tribunales, porque es constante que los delitos contra la fe son personalísimos, y solo una errada política pudo haberlos considerado de familia, castigando á los

hijos por los delitos de los padres, y esto quando la iglesia venera en los altares innumerables santos que debieron el ser á padres gentiles ó judíos.

,,Añádase á todo lo dicho, que los calificadores del hecho no son los inquisidores, sino tres ó quatro personas que elige el inquisidor general, ó los inquisidores en su nombre, para censurar las proposiciones ó escritos que forman como el cuerpo del delito de los tratados como reos; de la ciencia ó preocupacion, de la probidad ó mala fe de estas personas; cuyos nombres ignora el reo, depende el juicio de los inquisidores, que arreglan su decision á la censura de los calificadores: la ignorancia de estos hombres ha producido esos autillos de fe, que al mismo tiempo que insultan la razon, deshonran nuestra santa religion: otro arbitrio para dexar indefensos á los reos que no pueden probar la envidia y mala fe de sus enemigos. ¿Ademas no es repugnante, no solo á la constitucion que por sus disposiciones camina á procurar la ilustracion sólida de los españoles, sino tambien á la razon y sentido comun, el que las opiniones de quatro hombres resuelvan las qüestiones mas abstractas y difíciles? Así se ha visto confundir lo político con lo religioso, y tratar de anti-católicas las verdades de filosofía, física, náutica y geografía, que la experiencia y los ojos han demostrado. ¿Es posible que se ilustre una nacion, en la que se esclavizan tan groseramente los entendimientos? Cesó, Señor, de escribirse desde que se estableció la Inquisicion; varios de los sábios que fueron la gloria de España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles inquisitoriales, ó se les obligó á huir de una patria que encadenaba su entendimiento; la libertad civil individual, y la justa y racional libertad de pensar y escribir perecieron con la Inquisicion. Es evidente pues la incompatibilidad de la constitucion política de la monarquía, que ha restablecido la soberanía é independencia de la nacion, la libertad civil de los españoles, y la facultad justa de enunciar sus ideas políticas con el tribunal de la Inquisicion, que á todo se opone, y cuyo sistema está en manifiesta contradiccion con las disposiciones literales de la constitucion.

,,Demostrado que el tribunal de la Inquisicion es opuesto á la constitucion política de la monarquía, sancionada por las Córtes, es indispensable que del mismo modo que estas han restablecido las antiguas leyes fundamentales del reyno, restablezcan tambien aquellas leyes civiles protectoras de la religion, que nunca han sido derogadas por una autoridad legítima. Los obispos han conservado siempre el uso de sus facultades; han conocido de las causas de fe, y nunca ha podido inhibírseles de este conocimiento; conozcan, pues, en lo sucesivo. Las Córtes nada innovan en decretarlo; no les dan autoridad que no tengan, ni traspasan la esfera de sus facultades, como lo harian si habilitasen á los inquisidores supliendo el poder eclesiástico que los papas han concedido al inquisidor general. En la misma forma debe restablecerse en su antiguo vigor la ley de Partida por lo que toca á lo civil: los jueces seculares deben castigar á los hereges como en ella se previene. Esta legislacion, conforme con la voluntad de los pueblos, reclamada por sus procuradores de Córtes, é interrumpida por la sola voluntad de los reyes, dirigidos por miras políticas, cuyo motivo ó pretexto ya no exíste, conservó, como se ha visto, en su pureza la religion católica en estos reynos por quince siglos; y sin dar lugar á las quejas de las provincias y reclamaciones de las Córtes, la hubiera conservado hasta el presente con el beneficio de la mayor

ilustracion, del honor de los tribunales de justicia y libertad justa de los pueblos, porque no se debe atribuir á la Inquisicion la felicidad que ha gozado España de no ser alterada por los últimos heresiarcas. Estos conmovieron otros paises, porque sus errores eran promovidos por el interes, y protegidos de grandes potentados; la causa porque en Alemania y en todo el Norte progresaron los innovadores del siglo XVI, fué el haber los príncipes soberanos adoptado sus doctrinas, que los hacian dueños de inmensas sumas, con las quales sostuvieron la guerra contra Cárlos V, cuyo poder temian. Así la religion reformada fué el lazo de union de los príncipes confederados para rechazar y resistir las fuerzas del emperador. La Francia misma no se inficionó sino porque sus reyes se coligaron con los príncipes protestantes por las mismas miras políticas; toleró primero los errores; se difundieron estos despues, y fué abrasada de guerras civiles y religiosas. No sucedió así en España, porque todos los estados de la corona se hallaban ya reunidos en un solo príncipe, y contra este príncipe tan poderoso se reunieron todos los demas para resistirle y aun humillarle. Los príncipes son los que mudan la religion de los pueblos quando estos no se hallan bien instruidos y consolidados en la fe, y quando no tienen la firmeza y carácter inflexîble que distingue al español. ¿De qué sirvió que los godos introduxesen en España el arrianismo, que persiguiesen á los obispos mas santos y sábios, que los desterrasen y atormentasen? De nada: cedieron al fin á la constancia del clero y del pueblo, y abrazaron su religion. Por otra parte puede haber y habrá hombres que se extravien, y aun que intenten difundir sus errores; pero serán unos delitos personales, contra los quales los ordinarios y los jueces civiles procederán inmediatamente.

,,Las Córtes lo han prometido, y estan en obligacion de cumplir la promesa que han hecho de proteger la religion por leyes sábias y justas; pero justa y sábia es la ley de Partida, y la eficacia de su disposicion está bien probada con la experiencia de muchos siglos: tiene poco mas de tres la Inquisicion, y no ha producido estos saludables efectos, sino al contrario, quejas y reclamaciones por todas partes. Movido de semejantes quejas el Sr. D. Fernando IV, rey de las dos Sicilias, y convencido por la historia de los siglos anteriores que era vano é ilusorio esperar que la Inquisicion se apartase de sus leyes é instrucciones; penetrado igualmente del espíritu religioso que caracterizó á su glorioso ascendiente el Sr. Rey Alfonso el Sábio, restituyó á los obispos en el exercicio pleno de sus facultades, y abolió para siempre en el reyno de Sicilia el tribunal de la Inquisicion por el decreto siguiente: ,,No aspirando S. M. á otra cosa sino al bien y felicidad de sus estados y vasallos; y al mismo tiempo atendiendo á la defensa y pureza de nuestra sacrosanta religion, que debe ser el primer cuidado de un príncipe, y es el objeto que siempre ha estado arraygado en su corazon, ha procurado exâminar y considerar, con la mas madura atencion, las súplicas y recursos que le han sido representados para decidir si merecian ó no el ser atendidos. En este exâmen primeramente ha visto que apenas se introduxo en Sicilia el tribunal de la Inquisicion, se hizo odioso á los pueblos por el modo irregular de proceder en las causas de fe; y no obstante las muchas órdenes reales que solemnemente se le notificaban, á fin de hacerle saber que la Inquisicion no podia ni debia en la forma de sus procesuras desviarse de la

*El rey de Sicilia D. Fernando IV expidió un decreto para abolir la Inquisicion en sus estados.*

forma que prescriben las leyes y el derecho, prosigue y continúa en su antiguo sistema, fabricando y formando procesos fundados en denuncias secretas, y comprobándolos con testigos ocultos; denegando al acusado el conocimiento del acusador, y privándole de este modo del derecho de las excepciones que pudiera producir, segun las leyes, y pasando despues á sentenciarle sin que sepa jamas quienes fueron sus deunciadores, los testigos, ni quien le haya defendido.

,,Por tanto, habiendo llegado á conocer S. M. que el susodicho tribunal jamas ha querido mudar de sistema, antes por lo contrario, que el inquisidor general, en lugar de obedecer, por medio de una representacion ha sostenido este modo de proceder, añadiendo que *el inviolable sigilo es el alma de la Inquisicion*; y contemplando S. M. que una forma tan irregular está reprobada por todo derecho y por la sana razon, pues facilmente puede ser atropellada la inocencia y qualquiera vasallo quedar oprimido; de aquí es que, para desvanecer el mas mínimo rezelo de temor, de tropelía y violencia, se vé en la precision de abolir y anular en aquel reyno el tribunal de la Inquisicion, con la única y buena intencion de que la inocencia viva segura y tranquila baxo la tutela de las leyes públicas.

,,Y á la contra, qualquiera que se atreva temerario á esparcir maxîmas erróneas, y que en la mas mínima parte puedan contaminar la pureza de nuestra sacrosanta religion, deba sufrir todo el rigor de las penas que imponen y prescriben las leyes; y para que esto pueda tener su efecto, S. M. ha recordado á la memoria que Dios nuestro Señor confió á los obispos el depósito de la fe, y á estos únicamente pertenece el tomar conocimiento de si alguna opinion es herética ó no conforme á las sanas doctrinas. Por lo tanto, soberanamente S. M. manda, que se extinga y anule totalmente el tribunal llamado del Santo Oficio en aquel reyno, y que se dexe á los obispos el libre uso y exercicio de su jurisdiccion en las cosas de fe, y que estas materias se traten ante los ministros de sus curias ó tribunales; pero con el bien entendido, que en las fórmulas y procedimientos de las procesuras se actúe y se siga en todo la práctica de los tribunales criminales.

,,Desde el año de 1782 en que se expidió el decreto referido, las iglesias de Sicilia no han sido menos puras en su fe, y el estado ha gozado de la mas perfecta tranquilidad. La misma tranquilidad y contentamiento, la misma religiosidad y pureza se observará en las Españas, porque los españoles, como los sicilianos, se hallan tan convencidos de la verdad de la religion que profesan, que no necesitan de prisiones ni tormentos para continuar profesándola; y se haria la mayor injuria al honor nacional imaginar solamente que fuese indispensable quebrantar los principios de justicia para obligarlos á dar á Dios el culto y adoracion que le es debida. Señor, ¿qué idea formarian de la religion los heterodoxôs y los incrédulos? ¿No la reputarian por anti-social los filósofos y políticos si se estableciese por máxîma la necesidad de la Inquisicion para sostenerla? ¿De la Inquisicion establecida en España contra la voluntad de los pueblos y reclamaciones de las Córtes, y opuesta á la soberanía é independencia de la nacion, y á la justa libertad de los españoles? ¿De la Inquisicion, no solo anti-constitucional, y contraria á las leyes del reyno, sino á las de todos los pueblos cultos y á las nociones mismas de la justicia univer-

sal? ¿De la Inquisicion en fin, sin la qual se mantuvo pura la religion católica en estos reynos por tantos siglos, y con los respetos y estimacion de toda la cristiandad? ¿No son por ventura tan católicos los españoles de los tiempos presentes como los de los anteriores al siglo XV? ¿No dan pruebas tan convincentes de su amor á la religion como las dieron nuestros mayores? ¿No sacrifican por ella sus bienes, empleos y dignidades? ¿No derraman su sangre en una guerra, que no reconoce igual en las edades pasadas? No puede dudarse, Señor, que la sábia legislacion que por tantos siglos fué bastante para conservar la religion, no sea ahora suficiente, y que no produzca como entonces los mismos saludables efectos; antes bien se persuade la comision, que si los obispos son zelosos, vigilantes los jueces civiles, y observadores los unos y los otros de los sagrados cánones y leyes del reyno, será mas zelada la pureza de la religion, y castigados con mas prontitud los innovadores; porque estos tribunales estan mas inmediatos á los pueblos en que se comete esta clase de crímenes, y los jueces pueden saber mas pronto, por todos los medios y caminos que se saben los demas delitos, los que ofenden á la religion, y poner al momento el competente remedio.

,, Estas mayores ventajas son entre otras causas las que mueven á la comision á presentar á las Córtes el restablecimiento de la ley de Partida. Juzga mas útil á la religion y al estado que los tribunales ordinarios conozcan respetivamente de las causas de fe, que un tribunal especial, creado al intento, que ha sido dirigido hasta aquí por decretos é instrucciones contrarias á las leyes del reyno; lo que debe causar tanta menor novedad en la América, quanto que por la ley XXXV, título I, libro VI de la Recopilacion de Indias está prohibido á los inquisidores proceder contra los indios, y compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos; en lo qual deben igualarse todos los demas españoles, si se ha de observar la constitucion, que somete á todos á unas mismas leyes; ó seria forzoso sujetar los indios á la Inquisicion, medida que acarrearia los males que quisieron evitar nuestros reyes, y que seguramente se seguirian en el estado presente en que se hallan las Américas. Por otra parte es imposible que la Inquisicion, acostumbrada á su método, y que, segun el testimonio del inquisidor general de Sicilia, establece por máxîma que *el inviolable sigilo es el alma de este establecimiento*, se desprenda de sus antiguas prácticas y privilegios: continuarán por consiguiente las quejas de los reverendos obispos y de los tribunales civiles; pues no pudiendo ser privados los primeros, ni habiéndolo sido en ningun tiempo de sus derechos y facultades, resistirán á las usurpaciones que no dexará de hacer la autoridad delegada. Lo mismo sucederá con respecto á los tribunales seculares, si no se cortan los motivos de las disensiones y competencias que han exîstido hasta el presente, y que constan de los historiadores y consultas de los consejos y tribunales de la nacion.

,, Ademas, el tribunal de la Inquisicion depende de un modo particular, y no segun el prescrito por los sagrados cánones, de la curia romana, lo qual dará tambien lugar á las reclamaciones que hubo en los tiempos pasados; pues se sabe que quando la Inquisicion desagradaba á la silla apostólica, se valia de la autoridad del rey para no asentir ni executar sus

mandatos; y quando desagradaba á la autoridad real, usaba de la pontificia para resistir á las providencias de aquella, como sucedió en la causa del reverendo obispo de Cartagena y Murcia y su cabildo; de donde se han originado varias desavenencias entre las dos Córtes en perjucio del estado, y con poca edificacion de los fieles.

,,A lo dicho añadirá la comision que hoy dia existe el inquisidor general, y aunque es cierto que renunció en Aranjuez, tambien lo es que S. S. no ha podido, por razon de su cautiverio, admitirle la renuncia: tampoco se le ha formado un juicio canónico, como era indispensable en defecto de la renuncia para despojarle de la autoridad eclesiástica que le compete como inquisidor general; ni es fácil que esto se verifique segun la presente disciplina; de donde se infiere que no puede exercer el consejo su jurisdiccion, aun en el caso que pudiese exercerla en la vacante. La comision puede asegurar, por los informes que ha tomado, que jamas se dió la bula que autorizase al consejo á exercer la jurisdiccion eclesiástica en la vacante de inquisidor general; luego ya se considere vacante, ó ya no la Inquisicion general, es cierto para la comision que el consejo no puede exercer la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general; y para todo español debe ser al menos dudoso que la pueda exercer. Esto supuesto, ¿como podrán las Córtes sujetarlos al juicio de este tribunal; de un tribunal nulo, ó á lo menos dudoso en la autoridad eclesiástica? Esto seria lo mismo que suplirla las Córtes, ó dispensarla, que es el mayor atentado contra la religion. Por otra parte, no estando seguros los españoles de la autorizacion del tribunal, no se creerian obligados á obedecer por no comprometer sus conciencias, y resultaria un verdadero cisma en la iglesia y la anarquía en el estado. Es evidente que en el actual estado de cosas, ni aun se puede tratar de restablecer la Inquisicion, con las reformas que se quieran, sin contar con la ninguna utilidad que en esto habria, como juzga la comision haberlo demostrado.

,,No hay otro medio que aquel que los sagrados cánones y la disciplina eclesiástica han dictado hasta el siglo XV; medio recomendado por los santos padres, y practicado en los siglos del mayor zelo y fervor religioso; autorizado por los emperadores romanos, y sostenido por nuestros príncipes hasta Fernando el Católico; sancionado en todos los códigos de nuestra antigua legislacion, respetado por los pueblos, y reclamado por las Córtes: tal es, que los jueces ordinarios eclesiásticos y civiles procedan en sus casos respectivos contra los culpantes de heregía, y conserven, como lo hicieron por tanto tiempo, la pureza de la fe en el reyno. Resta solo exponer la forma de estos tribunales, el modo con que deben proceder, y la armonía que deben guardar entre sí los jueces eclesiásticos y civiles. La comision juzga que en el proyecto de decreto que propone á las Córtes se comprehende quanto puede desearse en la materia. Supuesto que la religion católica, apostólica, romana debe ser protegida por leyes conformes á la constitucion, y que no lo es, antes se opone á ella el tribunal de la Inquisicion; es preciso restablecer en su vigor la ley citada de Partida en los términos que expresa el artículo 1, dexando expeditas las facultades de los jueces eclesiásticos para declarar el hecho de la heregía, y castigarlo con las penas espirituales; y la de los jueces civiles para imponer al culpado la pena temporal, señalada por las leyes, ó que se señale en lo sucesivo. Unos y otros jueces deberán asimismo arreglarse

en el modo de proceder á la constitucion y á las leyes, y ademas los eclesiásticos deberán conformarse á los sagrados cánones; á estos códigos antiguos y venerables, que desconocen las nuevas reglas de la Inquisicion, que han excitado las quejas de hombres sábios y religiosos. Por el segundo artículo se concede la accion popular contra los culpantes de heregía, porque á todos interesa que se conserve pura la religion, y sea transmitida á sus hijos y descendientes; mas, como puede haber en este asunto floxedad ó desidia, el fiscal eclesiástico es autorizado en todo caso para pedir y acusar con arreglo á derecho.

,,Los reverendos obispos siempre consultaron con el presbiterio las causas mas graves que ocurrian en sus diócesis. Luego que se formaron los cabildos, fueron estos el senado del obispo en el gobierno de la diócesis, ayudándole los párrocos en la administracion del pasto espiritual en las iglesias particulares que les fueron encomendadas. Llevados de estas ideas los Reyes Católicos, establecieron, como se ha dicho, en cada obispado para conservar la fe un tribunal compuesto del obispo y de clérigos seculares, doctos con voto, para lo qual impetraron bula de S. S., y esta providencia produxo, segun el testimonio de los inquisidores de Mallorca, los mas saludables efectos. La comision no puede presentar esta medida, porque no está en las facultades de las Córtes dispensar á los canónigos ni á presbítero alguno la autoridad eclesiástica; pero sí pueden hacer y mandar que para que tengan efectos civiles las sentencias de los reverendos obispos ó sus vicarios, tomen por consultores y calificadores á los canónigos que señala el decreto, como los mas instruidos, y aun menos dependientes del obispo, no interrumpiendo estos de modo alguno la jurisdiccion ordinaria; pero sí poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso, para que puedan servir á los jueces seculares de luz y de guia en la imposicion de las penas civiles. La sentencia del obispo tendrá todo su efecto en lo espiritual; mas no parece justo que disintiendo los prebendados de oficio, se imponga una pena infamante y corporal á la persona que tenga en su favor la calificacion de unos hombres doctos y religiosos: podrán engañarse estos y el reo; pero será un error disculpable y no criminal, como se requiere, para ser castigado como herege. Baxo estos principios se han arreglado los demas artículos que previenen el mismo modo de proceder que se observa en todas las causas eclesiásticas; se conceden las mismas apelaciones, y se da lugar á los recursos de fuerza que por derecho competan. Fenecida la causa eclesiástica, y executada en lo que toca á lo espiritual, el reo queda á disposicion del juez secular para que lo castigue con arreglo á las leyes: consta el delito calificado del proceso eclesiástico, y solo resta la declaracion é imposicion de las penas civiles en el modo prescrito por las leyes.

,,Por lo que mira á la segunda parte del decreto, la comision se ha gobernado por los mismos principios. Los reverendos obispos y sus vicarios pueden y deben negar la licencia de imprimir los escritos que se opongan á la religion, como tambien prohibir los ya impresos; pero recogerlos é impedir su circulacion ha sido en todos tiempos una regalía del poder secular. El célebre Macanaz ha demostrado hasta la evidencia este derecho de la soberanía en la consulta referida: hoy mismo estaba en práctica: los edictos de la Inquisicion no podian publicarse sin haber antes obtenido el con-

sentimiento del rey. Esto supuesto, se dispone en el primer artículo, que el rey tome todas las medidas necesarias para que no se introduzcan del extrangero escritos anti-religiosos; y se previene en los siguientes, que los reverendos obispos ó sus vicarios procedan en la negacion de las licencias, y en la prohibicion de los impresos por la calificacion de los quatro prebendados de oficio, ó en su defecto, por la de los otros canónigos propuestos por el obispo, y aprobados por el rey; debiendo los jueces seculares recoger los escritos de religion, que de este modo se prohiban, para cortar la raiz del mal. Se concede á los que se sientan agraviados las apelaciones correspondientes por derecho; y por último se toman las providencias contenidas en los dos últimos artículos, para que la lista de los escritos prohibidos sea general, y se observe en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. La comision propone esta medida, lo uno, porque está en práctica, y lo otro, porque siempre la autoridad civil ha usado de este derecho. En Roma fueron prohibidos el Salgado, Solórzano, y otros autores españoles, y exîste en la novísima Recopilacion la ley II, título XVIII, libro VIII, que autoriza su circulacion sin embargo de la condenacion hecha en Roma. No es creible que los reverendos obispos de España abusen de su autoridad; pero siempre conviene que la potestad secular se reserve el derecho que le compete.

,,Así, pues, la comision propone á las Córtes, que en primer lugar se discutan las dos proposiciones siguientes: primera, la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion: segunda, el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion. Aprobadas estas proposiciones como preliminares; en cumplimiento de la promesa hecha por las Córtes, y para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 12, propone la siguiente minuta de decreto, persuadida que la nacion se convencerá de que se asegura por medios mas eficaces que el de la Inquisicion la religion católica; y que al mismo tiempo no se quebrantan las leyes del reyno, y queda inviolable la constitucion que ha jurado con tanto entusiasmo, ,,administrándose la justicia en tan importante asunto, de modo que los malos sean castigados, y los buenos inocentes no padezcan", segun lo deseaban las Córtes de Valladolid y las de Zaragoza.

## PROYECTO DE DECRETO

### SOBRE TRIBUNALES PROTECTORES DE LA RELIGION.

## CAPITULO PRIMERO.

ART. I. Se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

2. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el

tribunal Eclesiástico; en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

3. Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los quatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el obispo, y aprobados por el rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.

4. Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento, quando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico, como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el exercicio de la jurisdiccion del ordinario; y solo poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso.

5. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

6. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto; y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

7. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

8. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.

9. En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes.

10. Habrá lugar á los recursos de fuerza, del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

## CAPITULO II.

### *De la prohibicion de los escritos contrarios á la religion.*

ART. 1. El Rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

2. El reverendo obispo, ó su vicario, en virtud de la censura de los quatro calificadores, de que habla el artículo 3 del capítulo 1 del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y

prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defiendan libremente en la iglesia.

3. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

4. Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado para que exponga su dictamen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte, pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

5. El Rey, despues del dictamen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Cádiz 13 de noviembre de 1812. = Diego Muñoz Torrero, *presidente de la Comision.* = Agustin de Argüelles. = José de Espiga. = Mariano Mendiola. = Andres de Jáuregui. = Antonio Oliveros, *vice-secretario de la Comision.*

## SESION DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1812.

Concluida la lectura del dictamen que antecede, se leyó el voto particular del *Sr. Perez*, individuo de la misma comision; y es el siguiente:

„Señor, quando se trató delante de V. M. sobre el restablecimiento del supremo tribunal de la Inquisicion, reconocí detenidamente el expediente, opiné que estaba vigoroso el tribunal en su autoridad, y que V. M. podia y debia mandar que los ministros, reunidos en Cádiz, se instalasen inmediatamente.

„Suscitóse, en el mismo dia, la qüestion peregrina de ¿si la Inquisicion era ó no compatible con la nueva constitucion? Y aunque esta duda se presentó afirmativamente resuelta, por artículo adicional al dictamen principal de la comision de Inquisicion, quiso, no obstante V. M., y expresamente mandó, que el expediente documentado de este importante negocio pasase todo á la comision de Constitucion, para que ella informase si la Inquisicion, tal como la conocemos, era contraria á la misma constitucion.

„Desde el 22 de abril último, en que se tomó esta providencia, hasta el 4 de junio siguiente, no se habló en la comision una sola palabra acerca del asunto, porque estaban pedidos á puntos muy distantes los documentos que habian de ilustrar la materia. Sin embargo, con algunos que tuvieron á la vista dos ó tres señores diputados de la comision, juzgaron que se

podia entrar, como por via de ensayo, en el cotejo del modo de enjuiciar de la Inquisicion, con el general que prescribe la constitucion; y efectivamente se practicó esta diligencia, aunque no concurrieron á ella algunos señores diputados, miembros de la comision.

„Resultó, pues, que confrontados los artículos de la constitucion, relativos á las causas judiciales, con los de la cartilla manual de inquisidores; todos los individuos que concurrimos á la comision, exceptuado el *señor Ric*, que se reservó para otro tiempo, estuvimos conformes en reconocer y confesar que la Inquisicion, por aquella parte, no estaba en armonía con la constitucion.

„Al fundar este dictamen los señores diputados, se extendieron mas ó menos en las razones que tuvieron por convenientes. Por mi parte, dixe que no discurriendo de la Inquisicion sino por el largo é íntimo manejo que he tenido de la de Nueva-España, como su calificador y comisario, la hallaba exênta de los abusos y arbitrariedades que se imputaban á la de la península, lo que tal vez dimanaba de que siendo aquel, respectivamente, un establecimiento moderno, seguia en su conducta el mismo progreso que las luces del siglo, y precavia religiosamente su censura.

„Mas puesto caso, que al abrigo del modo uniforme con que la Inquisicion enjuicia en todas partes, pueda deslizarse algun vicio, que haga sospechosa la rectitud del tribunal, no hallé repugnancia en añadir que, dexándolo intacto en la substancia, en la autoridad, y hasta en el nombre respetable de Santo Oficio, que le dieron la bula apostólica y la real cédula de su ereccion, se le sujetase en el modo de proceder á tales reglas, que no pugnando con la constitucion, se salvase la parte de fuero mixto, á que pertenecen muchísimas causas y otras relaciones espirituales, que nada tienen que ver con la constitucion política de la monarquía.

„Prescribir esas reglas no me parece que corresponde á las Córtes, y V. M. ciertamente no lo ha encargado á comision alguna. Si la mayoría de la de Constitucion presenta un proyecto de decreto sobre el particular, esto por ahora no pasa de una obra de supererogacion, laudable en su género, y mucho mas en su orígen, por el zelo cristiano que respira.

„Entre tanto, pues, que no emane de V. M. una ley terminante, á la qual me someteré gustoso, como lo estoy á todas las otras, me considero en libertad de explicar mi dictamen, reducido á sostener: Que no siendo congénitos con la Inquisicion los vicios en que sus ministros hayan caido, el establecimiento no choca en su primitivo orígen con la constitucion: Que se opone á ella el modo de enjuiciar del Santo Oficio, y que á él se debe substituir otro modo, conforme, en quanto la materia lo permita, á lo que prescribe la constitucion, cometiéndolo todo á la autoridad competente que se designe. Cádiz diciembre 8 de 1812. = Señor. = Antonio Joaquin Perez."

Concluida la lectura de este voto, acordó el Congreso que se imprimiese el dictamen de la comision de Constitucion, á cargo de la misma.

## SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1812.

Señaló el *Sr. Presidente* el lunes 4 del próxîmo enero para discutir el informe de la comision de Constitucion sobre los tribunales de la fe.

## SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1812.

El *Sr. Sanchez de Ocaña* á su nombre, y el de otros dos señores diputados de Salamanca, leyó la exposicion siguiente:

„Señor, en las sesiones de los dias 8 y 9 de este mes se leyó el proyecto sobre reforma de la Inquisicion, y método que debe observarse en la declaracion de heregías que presentó á V. M. la comision. Otros individuos de la misma, que no habian estimado conveniente subscribirle, ofrecieron entonces manifestar á V. M. su dictamen, y V. M. manifestó esperarle.

„Los infrascritos diputados, á quienes la legítima mision de su provincia ha colocado en este Congreso, quedaron con los mismos deseos. Estando aun estos presentes, el *Sr. Presidente* se sirvió indicar al concluirse la penúltima sesion, que en la del dia 4 del mes de enero próxîmo se comenzaria á discutir el citado proyecto. Como no sabemos que V. M. haya advertido á los individuos disidentes de la comision que la evacuasen por su parte, ó diesen su informe, aunque hubiese sido con la calidad de señalamiento de término; uno de nosotros se levantó y pidió la palabra para reclamar esta tan executiva discusion, haciendo en su apoyo aquellas observaciones que comprobasen la necesidad y conveniencia pública de esta prudente medida.

„Aquel general movimiento, que es inevitable al incorporarse y salir todos los que componen y asisten al Congreso quando se manda levantar la sesion, pudo confundir la voz. Y la moderacion justamente debida á V. M. hizo por entonces sobreseer en aquella mocion, que ahora presentamos unidos y conformes, bien convencidos de que ella no es mas que una sencilla y fiel explicacion de la opinion y votos de doscientas mil y mas almas que forman nuestra provincia. Pues aunque podríamos asegurar ser idénticos los deseos y opinion de otras muchas, limitamos esta exposicion á la nuestra, que venimos representando, siendo nosotros el órgano de su voluntad.

„Hemos visto el proyecto ó plan de reforma presentado á V. M. con las proposiciones que se sujetan á discusion. Y V. M. con el decreto de su impresion ha ofrecido ya al público una materia, cuyo resultado tiene en espectacion á la nacion española: no dudando nosotros que tambien lo estarán otras potencias extrangeras. Este resultado debe ser el efecto de las mas religiosas y políticas observaciones: observaciones que exîgen tiempo y sólidas combinaciones. La constitucion de la monarquía que V. M. ha adop-

tado, es la ley fundamental de la nacion. Pero si V. M. para formarla procuró explorar la voluntad general de ella; por manera que la misma constitucion no es mas que el voto general, y un consentimiento declarado de la nacion, justo, pues, es que en materia de fe, costumbres y disciplina se explore la voluntad general de la sociedad eclesiástica ó cuerpo místico de la iglesia, oyéndose el juicio de los pastores del rebaño de Jesucristo con vista del proyecto.

„La iglesia planteada ó constituida en la república, no es á la manera de qualesquiera otra sociedad ó establecimiento, cuyos intereses, objeto y fin son puramente temporales, de quien depende. La iglesia, pues, es una sociedad independiente: soberana en el exercicio de sus atribuciones: toda espiritual, segun su esencial instituto.

„En el establecimiento de toda sociedad hay un fin, en cuya consecucion consiste el bien comun de ella, no pudiendo obtenerse sin adoptar los medios que sean mas aptos y proporcionados. Quando estos no estan detallados por las leyes fundamentales de la misma sociedad, es fuerza que esta tenga accion para establecerlos. No puede exîstir sociedad que carezca de esta facultad, ó que no tenga toda autoridad para decretar todas aquellas cosas que segun la variedad de lugares, personas, ó qualesquiera otras circunstancias, parezcan mas adequadas y eficaces á su fin.

„Ni J. C. quando fundó la sociedad cristiana reuniendo cierta multitud de hombres que forman un cuerpo místico, dexó de dotarle de la potestad necesaria para conseguir su designio. No habria sido conforme á su bondad y sabiduría instituir la sociedad sin medios para alcanzarle. Pero no por eso dexó definidas todas las cosas con tal claridad que no quedase (porque así convenia) lugar á controversias semejantes á aquella que aun viviendo sus primeros discípulos agitó vehementemente la iglesia. Así, pues, tiene esta el derecho de determinar todos los medios conducentes para obtener y promover el fin para que fué instituida, y remover quantos le perturben, que es lo que se denomina potestad eclesiástica.

„Son varias las denominaciones de esta potestad eclesiástica en general, segun las varias atribuciones que competen á la iglesia. Tiene, pues, esta potestad legislativa, potestad judiciaria, potestad coercitiva; y estas clases forman en ella un cierto imperio, en cuya virtud sanciona leyes, dirime controversias, conoce y corrige los delitos, y hace executar las penas que ella misma impone; siendo estas funciones que corresponden á su instituto, á saber: el arreglo del culto que debe darse al verdadero Dios, y que todos los miembros que componen este cuerpo místico se exerciten en la piedad, y consigan la felicidad eterna.

„Todos saben bien que el divino fundador de esta sociedad cristiana no perturbó los derechos del imperio ó potestad temporal. Es infalible, y no puede errar. Aun quando los fieles ó miembros de la iglesia sean al mismo tiempo súbditos al imperio como ciudadanos, ningunos oficios exîge la religion de Cristo y la salud espiritual, que no se compadezcan admirable y prodigiosamente con la temporal felicidad de esta vida.

„Antes por el contrario el establecimiento de la iglesia fortalece el imperio. Quanto mejores cristianos, mejores ciudadanos. Y por eso Cristo recomendó á sus discípulos la mas ciega obediencia á las leyes del imperio.

Mi reyno, les dixo, no es de este mundo. Quando entre la turba de los judíos le salió uno pidiendo que se dividiese una herencia entre él y su hermano con quien tenia pleyto, le responde: ¿hombre, quien me ha constituido juez ó divisor entre vosotros? No era, segun dice San Ambrosio, juez de pleytos, ni árbitro ó arbitrador de las facultades terrenas. Del mismo modo, habiéndole preguntado dolosamente los fariseos si habian de pagar el tributo al César, les contesta decisivamente: dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios.

„Sentados, pues, estos principios, que creemos deber sernos incontrovertibles, es necesario no desviarnos de que la iglessa es un establecimiento ó sociedad en que ningunas otras personas pueden exercer potestad, sino aquellas á quienes la cometió el divino fundador.

„La iglesia, como cuerpo místico, consta de miembros y cabeza, y se compone de los fieles, que consagrados por el bautismo profesan la religion de Cristo, y de este mismo Señor, que es el príncipe y cabeza de ella. Aunque murió, jamas la desamparó; sino que desde la diestra de su Padre la rige, protege y vivifica; habiendo dotado á San Pedro y á los demas apóstoles y discípulos con todo el lleno de su divina mision, para que por sí y sus legítimos sucesores la gobiernen y conserven. Por tanto, al encomendarles todo su régimen, les dixo: „así como me envió mi Padre, así os envió á vosotros. Id: enseñad á toda criatura: bautizad todas las gentes; cuyos pecados perdonáreis, serán perdonados, y los que retuviéreis, serán retenidos. Enseñadlas á guardar todas las cosas que os encomendé; de manera que el que os oyere, me oye, y el que os despreciare, me desprecia. Para ello el Espíritu Santo os enseñará toda verdad, y yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos." Y el Apostol de las gentes, dirigiéndose á los obispos les reencarga: „Atended á vosotros y á toda la grey, que el Espíritu-Santo puso á vuestro cuidado, y regid la iglesia que Cristo adquirió con su sangre, porque sé que entre vosotros saldrán lobos rapaces, que no perdonarán las ovejas, y que entre vosotros mismos se levantarán hombres que hablen y enseñen la maldad para llevar tras sí muchos discípulos." El mismo Apostol, escribiendo á Timoteo y Tito, les encarga que reprehendan los inobedientes, separando de la comunion de la iglesia la que fuere pertinaz. Y Cristo, convirtiéndose particularmente á San Pedro, á quien constituyó cabeza visible de la iglesia, y centro de unidad con prerogativa de honor y jurisdiccion, le dice: „Apacienta mis ovejas: apacienta mis corderos; porque tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi iglesia, contra la qual jamas prevalecerán las puertas del infierno."

„Los concilios y padres de la iglesia, siguiendo la doctrina de Jesucristo y sus apostóles, han sido constantes en enseñarnos en todos tiempos la misma, que igualmente ha sido reconocida aun por los emperadores cristianos. Sus cánones y obras respiran la mas sana moral. Jamas que fué necesario dexaron de oponerse con santo zelo á la impiedad, ya impugnando las heregías que corrompian el dogma, ya defendiendo los derechos, que como á pastores de la iglesia les competian. Bien en breve del nacimiento de la iglesia admiramos á los Atanasios combatir el arrianismo. Con el mayor ardor hizo lo mismo el grande Osio, gloria de la universal iglesia, honor de la España, ornamento inseparable de la de Córdoba, padre y

norma de los concilios; no siendo exceso decir: que hecho superior á sí mismo en los momentos que subscribió en el concilio Iliberitano, celebrado junto á Granada, dexó á las Andalucías el mas apreciable testimonio de su sabiduria y zelo apostólico, que redobló en el primer concilio general de Nicea, en el Oriente, que presidió por delegacion del papa San Silvestre.

,, Escribiendo, pues, este célebre prelado al emperador Constancio, protector del arrianismo, le dice con la mayor firmeza: ,, Acuérdate, ó emperador, que eres hombre mortal: teme el dia del juicio: procura aparecer en él inocente: no te mezcles en las cosas eclesiásticas, ni des á nosotros precepto alguno sobre ellas; antes bien apréndelas de nosotros; porque Dios encomendó á tí el imperio y á mí la iglesia; y así como aquel que insulta, ó se apropia con malignidad tu imperio, contradice y se opone á la ordenacion divina; así tú debes procurar no mezclarte en las cosas pertenecientes á la iglesia, para no quedar responsable á un grave delito."

,, Lo mismo dice en substancia el papa San Gelasio, escribiendo al emperador Anastasio, como tambien el papa Simaco.

,, Y el emperador Justiniano, que atribuye á un don de la divina clemencia el sacerdocio é imperio, confiesa de buena fe que así como el imperio debe conocer de los negocios profanos ó temporales, del mismo modo el sacerdocio en los espirituales y eclesiásticos.

,, Conseqüencia, pues, es de estos principios el IV concilio de Toledo, en el que congregados setenta y dos Padres baxo la presidencia del grande doctor San Isidoro, dignísimo arzobispo de Sevilla, y honor inmortal de las Españas, se sanciona en su canon III que si ocurriese alguna causa de fe, ó qualesquiera otra que sea comun á la iglesia, es preciso se celebre concilio nacional para su decision.

,, No es causa de fe que haya ó no Inquisicion baxo el pie en que ha estado; pero sí es negocio de la mayor consideracion y trascendencia, qualesquiera que sea su sistema. Y no siendo posible en las actuales circunstancias la reunion en concilio nacional, se hace mas necesario oir los mismos ministros dispersos.

,, Como este sea el medio ordinario y seguro de explorar en esta materia el voto general de la iglesia de España, creemos que V. M, cuyos decretos anima un constante principio de justicia, tenga á bien estimarle así: máxîme cediendo como cede en honor é interes de V. M. Así acreditará á la nacion que adopta el medio mas á próposito, y que le apetece: despreciando la mayor parte de periódicos, que con notorio abuso de la libertad de imprenta, parece se dirigen á preparar opinion, é influyen mas bien que á manifestarla, á inducir errores y peculiares resentimientos.

,, Interesa tambien á V. M., porque la religion cristiana y su mas piadosa práctica es la que mas bien asegura á los ciudadanos sus propiedades particulares, su quietud, sus personas y todos sus verdaderos derechos, garantizando ademas la perpetuidad de todo poder temporal y la misma representacion nacional.

,, Bien conoció V. M. esta verdad, quando en el artículo 12, capitulo II, título II de la constitucion, declaró ser la religion católica, apostó-

lica, romana, única y verdadera, obligándose á protegerla por leyes sábias y justas, prohibiendo el exercicio de qualquiera otra: religion que ha jurado con devoto entusiasmo la nacion libre; por manera que siendo esta la religion única y verdadera, esta es solo santa; las demas falsas y réprobas.

,,¿Ni como seria posible que ahora que se trata de reformar el tribunal de la Inquisicion, estableciendo en él nuevas reglas para declarar las heregías, y proceder contra sus autores, se separase V. M. del juicio eclesiástico? El mismo *Sr. Muñoz Torrero*, presidente de la actual comision, é individuo que fué de la anterior, limitada á informar si se habia de restablecer ó no el tribunal al exercicio de sus funciones, hizo voto particular para que se oyese á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos. Si, pues, este señor diputado creia necesaria la audiencia episcopal, quando solo se trataba poner al tribunal en el exercicio de sus funciones, ¿como ahora que se trata de extinguir el que ha habido hasta aquí con la forma que ha tenido, y de establecer otro nuevo con distinto método, se habia de prescindir de esta tan justa medida? O ¿como podria cohonestarse el defecto de ella á la faz de la nacion, que en todo debe ser edificada, para que bendigan á V. M. los siglos venideros y le alaben los presentes? Seria ademas muy impolítica la inobservancia de esta medida. Acostumbrados los ciudadanos españoles á recibir desde que comenzó á rayarles la luz de la razon de la boca de los ministros de la iglesia todas aquellas máxîmas y reglas que tienen conexîon con la reforma de sus costumbres y con quanto deben creer, podria ofenderles sin este paso prévio qualquiera novedad. Y no seria extraño trascendiese á envolver la nacion en turbaciones, odios y facciones, en que padeciese el todo ó parte de la monarquía, cuya exêcracion debe V. M. evitar de todos modos.

,,Nada, pues, se pierde en suspender la discusion, y puede arriesgar mucho la aceleracion. Ni faltan á V. M. entre tanto objetos dignos de la representacion nacional. Hay pendientes muchos interesantes; y zelar ó vigilar sobre que se formen ó reunan exércitos, se concilien y aseguren con toda celeridad medios de subsistencias con disposiciones que exîge el voto nacional, máxîme en la presente época, en que por efecto malhadado de la retirada desde Burgos de las tropas aliadas, cuya causa ignoramos, se ven ahora las provincias, nuevamente ocupadas, entregadas á la mendicidad, errantes muchas familias qual fieras á los montes, sin pan que comer, y mantenidas con solo yerbas. ¡Quadro triste, Señor, que ofrece en el dia la Castilla; y que no podemos menos de presentar un momento á V. M. con un dolor que despedaza nuestro corazon! Siéndonos preciso poner un velo, que algun tanto lo cubra por no afligir mas el ánimo benéfico de V. M. Así que, reasumiendo la antecedente exposicion, la ceñimos á hacer la única proposicion que sigue, y pedimos se vote nominalmente:

,,*Que se suspenda la discusion del proyecto, hasta que sobre él se oyga el juicio de los obispos y cabildos de las iglesias catedrales de España é islas adyacentes.* = Manuel Caballero del Pozo. = Andres Sanchez de Ocaña. = Tomas Aparicio Santiz."

Concluida la lectura de esta exposicion, la apoyaron algunos señores alegando la gravedad del asunto y la importancia del acierto, y la consiguien-

te necesidad de oir el dictamen de los señores individuos de la comision que disintieron de la mayoría. Pero otros señores observaron que señalado ya por el *Sr. Presidente* el dia de la discusion, segun las facultades que le da el reglamento, no habia arbitrio para dilatarla: que para discutir la constitucion solo se habian dado cinco dias de término: que los señores disidentes habian tenido espacio mas que suficiente para extender su voto separado; y por último que si se admitia la proposicion seria preciso esperar el voto de las Américas, cuyas provincias estaban comprehendidas en la palabra *España*, de que se valian los autores de la proposicion.

El Congreso no la admitió á discusion.

## SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1813.

Conforme á lo acordado en la sesion de 26 del pasado (*véase*) se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Constitucion sobre el proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion; y leidas las dos proposiciones preliminares, á saber: primera, *la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion*; y segunda, *el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion*; leyó el *señor Bárcena* un voto particular, firmado por el mismo y por el *Sr. Cañedo*, ambos individuos de la misma comision, concebido en estos términos:

,,Señor, quando se presentó á V. M. el informe de la comision de Constitucion sobre el tribunal de Inquisicion, no nos era posible á los individuos de la misma comision, que abaxo firmamos, ni subscribir al dictamen de nuestros dignísimos compañeros, ni manifestar el nuestro. Despues de haber reconocido el expediente con toda la detencion que requiere la delicadeza y gravedad del asunto, vamos á proponer á V. M. lo que á la debilidad de nuestro juicio parece mas conducente para el bien general de la religion y del estado. Conducidos todos por el deseo del acierto, nuestra obligacion y nuestros esfuerzos se limitan á presentar á V. M. lo que cada uno cree mas proporcionado para la felicidad general de la nacion. A la sabiduría y prudencia de V. M. corresponde adoptar los medios mas conducentes para conseguirla.

,,El mas poderoso de todos, como que sirve de vínculo, de union y de apoyo, sobre que descansa todo el órden social, es la religion; y particularísimamente la santa y divina de Jesucristo, fundada en los dos sublimes preceptos del amor de Dios y del próximo: los quales no solo comprehenden el mas exâcto cumplimiento de las obligaciones de los hombres para con sus iguales, sino las de los súbditos para con sus superiores, y las de estos para con los que los obedecen. Y por los mismos principios de caridad y blandura que nos enseñó su divino autor, establece la union y concordia, adonde no puede llegar el imperio de las leyes humanas. Por eso V. M., declarando en el artículo 12 de la constitucion de la monarquía que la religion católica, apostólica, romana es la religion de la nacion española, reconoció al mismo tiempo la obligacion de protegerla con leyes sábias y justas. V. M. ha

manifestado freqüentemente sus esfuerzos para corresponder á esta obligacion con el mas religioso zelo. El tribunal de Inquisicion, cuyo instituto es cuidar de la pureza de la fe, corrigiendo á los que procuran obscurecerla, ó separarse de ella, no podia menos de haber llamado la atencion de V. M. para contribuir, con quanto fuese posible, á la proteccion y mejora de tan recomendable establecimiento: y con tanto mayor motivo, quanto mas singular y espectable se habia hecho en todas las naciones el de la Inquisicion de España desde que se le dió una forma diferente de la que tenian estos tribunales en otros estados católicos.

,,El consejo de Regencia se anticipó á excitar la autoridad de V. M. hacia este objeto, dando ocasion á la formacion del expediente sobre restablecimiento del consejo de la Suprema Inquisicion, cuyo exâmen se sirvió V. M. encomendar á la comision. Y como sin los hechos que en él resultan, ni se puede fundar nuestro dictamen, ni formar juicio sobre la qüestion pendiente, no podemos menos de extractar los principales. Lo harémos brevísimamente, y solo en lo mas preciso.

,,A 23 de marzo de 1808 el inquisidor general D. Ramon de Arce renunció su plaza en manos del Rey, y S. M. se la admitió en quanto podia. Desde entonces entendió el consejo por sí solo en el despacho de todos los negocios, como acostumbraba en los casos de vacante é imposibilidad del inquisidor general.

,,A 4 de diciembre del mismo año expidió Napoleon decreto de proscripcion contra el consejo de la Suprema y los individuos de este: los que no pudieron fugarse, fueron conducidos á Bayona.

,,En 1.° de agosto de 1810 mandó el consejo de Regencia que un inquisidor que se hallaba en Cádiz reuniese á los demas, y continuasen en sus funciones, interrumpidas solamente de hecho por la violencia del enemigo.

,,En 18 de diciembre de 1810 propusieron dos individuos del consejo á la Regencia un inquisidor de corte para plaza de la Suprema, y otros dos sugetos para fiscal y secretario del mismo tribunal, con el objeto de completar el número conveniente para principiar el despacho de negocios.

,,A 24 de marzo de 1811 pidió el Gobierno informe sobre las circunstancias de los propuestos para proceder al nombramiento. El inquisidor mas antiguo contestó, haciendo al mismo tiempo ciertas insinuaciones sobre supresion de algunas plazas que se podian economizar en las actuales circunstancias.

,,El secretario de Gracia y Justicia envió á las Córtes este expediente, acompañado de una representacion de la Inquisicion de Sevilla, refugiada en Ceuta, en la qual insinuaba á la Regencia, no podia proceder por sí á la censura del papel de la *Triple alianza*, que se le habia pasado de órden de las Córtes; porque este era uno de los puntos en que se necesitaba la intervencion del consejo de la Suprema; y así por este motivo, como para atender á otros negocios, detenidos en perjuicio de las partes interesadas, era preciso restablecer aquel tribunal. Las Córtes enviaron este expediente á una comision especial, para que informase si convendria ó no el restablecimiento de este consejo en el exercicio de sus funciones.

,,Entre tanto, incorporado ya el decano con los dos consejeros que se hallaban en Cádiz, dieron los tres parte á la Regencia de haberse reunido

para dar principio al despacho de los negocios. La Regencia les contestó no debian haberlo hecho hasta que S. M. resolviese sobre la nueva planta á que deberia reducirse aquel tribunal. Al mismo tiempo que se dió cuenta de esto en las Córtes, se presentó una queja de los inquisidores por la órden de la Regencia, fundándose en los antecedentes para su reunion, que quedan expresados. Uno y otro documento se pasaron á la comision Especial.

„ Para ella fueron nombrados los *Sres. obispo de Mallorca, Valiente, Huerta, Torrero y Perez de la Puebla.* Pidieron las bulas de nombramiento del inpuisidor general D. Ramon de Arce, y las que hubiese sobre la jurisdiccion propia del consejo: no se hallaron; pero el informe del decano fué favorable al consejo, segun queda ya indicado.

„ Por el dictamen de esta comision resulta que quatro de los cinco señores convinieron en que *el consejo de la Suprema debia restablecerse inmediatamente en el exercicio de sus funciones*; aunque los *Sres. obispo de Mallorca y Huerta* proponian que *fuese por ahora, y hasta tanto que el concilio nacional, de acuerdo con la autoridad soberana, determinen lo mas conveniente acerca de los tribunales del Santo Oficio.* El *Sr. Torrero* hizo voto particular sobre que *se oyga á los obispos.*

„ Como no se hubiese dado curso al expediente desde octubre de 811, en que se formalizó el acuerdo de la comision, hasta abril del año siguiente, tratándose entonces de presentaarlo á V. M., y de que el *Sr. Torrero* lo firmase, rehusó hacerlo por consideracion á que habiéndose publicado la constitucion con posterioridad al acuerdo, creia no poder llevarse este á efecto, por ser el restablecimiento del tribunal incompatible con diferentes artículos de ella. Los *Sres. obispo de Mallorca, Perez y Huerta* despues de exâminar de nuevo el asunto, convinieron en que „ reducidas las funciones de la Inquisicion á las propias de su privativo instituto, sin intervencion alguna en las materias políticas, tienen por muy conforme con el artículo constitucional que trata de la religion, el restablecimiento del consejo de la Suprema al exercicio de su autoridad; y dexando al *Sr. Torrero* en la libertad de manifestar su dictamen al Congreso, insisten en el que anteriormente tienen dado, creyendo que en nada se opone á la constitucion política del estado." De este acuerdo, firmado por los tres señores á 21 de abril de 812, se dió cuenta á V. M. en la sesion del dia siguiente.

„ En ella se aprobó la proposicion de que se suspendiese por entonces la discusion, y se señalase mas adelante dia para tratar el asunto. Con posterioridad á esto, habiéndose observado por algunos señores diputados estaba resuelto que no se tratase en el Congreso sobre ningunas proposiciones que tuviesen conexîon con los artículos de la constitucion, sin que ántes fuesen exâminadas por esta comision; se acordó en la misma sesion que *pasase todo el expediente á la expresada comision, con arreglo á lo acordado en 13 de diciembre.*

„ Ultimamente, continuando la misma sesion, se propuso por un señor diputado la proposicion siguiente: „ Que no se trate ni se resuelva solamente por las Córtes el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de Inquisicion, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales provinciales." Y habiéndose procedido á votar sobre si se admitia ó no á discusion, fué desechada.

„ De lo dicho resulta que en la actualidad hay dos qüestiones que resolver: una sobre lo principal del expediente, si se debe ó no restablecer el consejo de la Inquisicion: y otra, que aunque suscitada por incidencia, viene á ser preferente ó preliminar, qual es la de si el restablecimiento de este tribunal dice ó no oposicion con la constitucion de la monarquía.

„ Antes de entrar en el exâmen de esta qüestion, es necesario establecer con exâctitud y claridad los términos en que haya de proponerse.

„ El encargo que se hizo á la comision fué que informase con arreglo al acuerdo de diciembre: el informe que se ha de arreglar con aquella determinacion, debe recaer precisamente sobre el expediente en qüestion. En este solo se habla del reintegro del tribunal de la Suprema: así la qüestion y el informe deben ceñirse á este punto, que es el propuesto por el *Sr. Torrero*; á saber: si el restablecimiento del consejo de Inquisicion dice ó no oposicion con diferentes artículos de la constitucion política de la monarquía. Pero hay mas, que es la voluntad decidida de V. M., de no encomendar á la comision por entonces que tratase sobre la subsistencia, ni menos sobre la supresion del tribunal Supremo, ni de los provinciales de Inquisicion, ni tampoco que las Córtes resolvieran sobre estos particulares. Así resulta de lo expuesto, por no haber tenido V. M. por oportuno admitir á discusion la proposicion que se hizo sobre estos puntos. La comision, pues, no recibió mas encargo ni mas autorizacion que lo que resulta de la sesion indicada: luego es indudable que con arreglo á lo mandado por V. M., segun consta del expediente, y del diario de Córtes de 22 de abril de 812, deberemos limitar nuestro informe al punto de si el restablecimiento del tribunal de Inquisicion dice ó no repugnancia con lo decretado en la constitucion.

„ No proponemos á la consideracion de V. M. estas observaciones para excusarnos de entrar directamente en la investigacion de si el restablecimiento de la Inquisicion es ó no conforme con la constitucion política de la monarquía, sino porque creemos que puedan servir de alguna utilidad para conformar la resolucion que pueda tomarse con el estado en que actualmente se halla este negocio; el qual es de tanta consideracion por todas sus relaciones, y de tan interesante trascendencia, como mejor que nadie conocerá la elevada penetracion de V. M.: y por consiguiente exîge de nuestra parte quantas precauciones sea posible excogitar, para evitar que la aceleracion de una determinacion absoluta sobre la supresion ó subsistencia de la Inquisicion, nos acarree las amarguras y aflicciones que en otras naciones se han experimentado por exâltacion de opiniones y reformas en puntos de religion; particularmente en ocasion de hallarse los pueblos acostumbrados á inquietarse, y expuestos á que la malignidad los seduzca y alucine. Por lo demas, Señor, diremos francamente lo que se nos alcance en cumplimiento de lo que V. M. se sirvió encargar á la comision.

„ El establecimiento de la Inquisicion lo consideraremos desde su primitivo orígen en tres épocas diferentes: una anterior al siglo XIII; otra desde el XII, al tiempo de los Reyes Católicos, y la tercera desde entonces hasta ahora; para que exâminados, aunque sea con rapidez, su orígen, su autoridad, y el uso que haya hecho de ella, podamos inferir la autoridad ó perjuicios, la conformidad ú oposicion que este establecimiento pueda te-

ner con el bien de la religion del estado, y con la constitucion política de la monarquía.

„Jesucristo, nuestro divino legislador y maestro, dexó á los hombres en libertad para elegir la forma de gobierno político que mas les acomodase para vivir en sociedad, y para establecer las leyes mas oportunas para la felicidad temporal. Pero para su imperio espiritual, á que llama á todos los hombres, para proporcionarles la bienaventuranza eterna, formó por sí mismo un código de leyes sublimes y perpetuas, y estableció un gobierno inalterable hasta el fin de los siglos, que es el de su iglesia. Al cumplimiento de su divina mision, separándose de sus discípulos, les mandó intimar su ley á todos los hombres; los autorizó para que gobernasen sus súbditos, para que estableciesen leyes conformes con la ley fundamental del evangelio, y para que cuidasen de la obseavancia de ellas, corrigiendo y castigando á los contraventores. Pero ántes puso la unidad por fundamento de su iglesia; y para conservarla autorizó con un poder superior á los demas pastores de su grey á San Pedro, eligiéndole por cabeza de todos, encargándole particularmente el cuidado de todos sus súbditos, mandándole que apacentase sus ovejas. A conseqüencia de este poder, y de la obligacion que le impuso de cuidarlas, constituyó á Pedro y á sus sucesores en la responsabilidad de los perjuicios que ellas padeciesen en su felicidad espiritual por falta del pasto de la doctrina y de la vigilancia para el remedio de sus dolencias. El Vicario Supremo de Jesucristo en su iglesia tiene por consiguiente una responsabilidad general por todas las ovejas del rebaño universal de la iglesia católica; y todos los cristianos un derecho de ser protegidos y dirigidos por su Supremo Pastor, y una obligacion á obedecer su voz, y á someterse á sus preceptos. *Primera época.*

„Este cuidado universal del Supremo Primado de la iglesia se presta, ya condenando los errores que en todas partes se suscitan contra la fe, ya dirigiendo á los obispos ó pastores subalternos con prevenciones saludables, ya atendiendo alternativamente al cuidado de la parte mas menesterosa del rebaño universal; sin que la solicitud del Supremo Pastor pueda servir de excusa á cada obispo ó pastor singular para abandonar su propio rebaño, así como su mayor cuidado y vigilancia para con el que le está encomendado no le puede servir de pretexto para evadir la superintendencia y cooperacion del Supremo Pastor de todas las ovejas y corderos. Porque si es indudable, como en la realidad lo es, que los obispos estan encargados por derecho divino del cuidado de sus ovejas, y que como sucesores de los apóstoles tienen la misma autoridad que aquellos exercieron; lo es igualmente que esta autoridad les fué transmitida con dependencia inseparable de la cabeza de la iglesia, á quien todos estan subordinados, y que ninguna parte del rebaño universal le fué exceptuada, quando se le mandó cuidase de todas las ovejas.

„La historia y los anales eclesiásticos nos representan el exercicio de la jurisdiccion del Primado en toda la iglesia desde los primeros siglos, particularmente en el discernimiento de la verdadera doctrina, en la condenacion de los errores, y en el castigo de los hereges y de los cismáticos. Véanse las actas de los primeros concilios generales, y reconózcanse las memorias de los sucesos mas señalados de las primeras sillas del Oriente;

pero en ninguna parte se hallarán testimonios mas relevantes ni multiplicados de esta verdad que en nuestra iglesia de España. Si no nos contuviera el temor de molestar demasiado la atencion de V. M., y de ofender la ilustracion del público español, nos seria muy fácil presentar una serie no interrumpida de hechos que lo comprobase hasta la evidencia, desde la época mas remota, de que se conservan documentos auténticos de la historia eclesiástica hasta el presente; pero V. M. no se desdeñará de permitirnos que hagamos alguna insinuacion sobre algunos de los mas señalados entre los que podemos citar, contrayéndonos al exercicio de la jurisdiccion del Primado de la iglesia universal por los medios que quedan indicados. Lo haremos con tanta mayor seguridad de la autenticidad de los hechos, quanta mayor es la gloria de la iglesia de España en haber conservado sus antiguas colecciones canónicas libres de la interpolacion de las mercaderías de los franceses casi por todo el tiempo correspondiente á esta primera época: cerrando enteramente la entrada á los especiosos argumentos de los que quieren confundir con las invenciones de Isidoro todo lo que les incomoda ó se quiere desacreditar. Pero para no dexar en olvido el documento mas antiguo que se conserva libre de toda nota, aunque anterior á los que comprehende nuestra coleccion, no podemos menos de citar la carta de San Cipriano á las iglesias de Astorga y Mérida, en la que se refiere el recurso de Basílides y Marcial al Papa Cornelio, solicitando las sillas episcopales, que segun los decretos canónicos no podian ellos obtener: no dudando el santo doctor de la justificacion ni de la autoridad del Sumo Pontífice para determinar sobre el asunto, si no rezelándose de que contra su voluntad le arrancasen algun decreto que adoleciese del vicio de obrepcion ó subrepcion.

,,En el siglo IV, la decretal de Siricio á Himerio de Tarragona, la mas antigua de las que se conservan en las colecciones canónicas sin nota de suposicion (que viene á ser un código de declaraciones dogmáticas y disciplina), en contestacion á la solicitud que Himerio habia dirigido al Papa Dámaso, antecesor de Siricio, para que declarase las dudas, y estableciese las reglas que se debian observar sobre los diferentes puntos que consultaba. En el exórdio de ella el Sumo Pontífice, lejos de excusarse á corresponder á la solicitud de Himerio para con su antecesor, dice: *portamus onera omnium qui gravantur: quin imo hæc portat in nobis beatus apostolus Petrus, qui nos in omnibus, ut confidimus, administrationis suæ protegit, et tuetur hæredes.* Y despues de prevenirle la conducta que debió observar con los bautizados por los arrianos, concluye: ,,esto debereis vosotros observar, so pena de que sereis separados de nuestra comunion."

,,Los Sumos Pontífices Inocencio y Leon expidieron sus decretos condenando los errores, cortando la division y cismas que de ellos se ocasionaban, y mandando á los obispos que celebrasen concilios, como consta de la carta de Inocencio á todos los obispos de España, y de las de San Leon á Toribio de Astorga en 447, sin hacer mérito de la del mismo santo Padre á los obispos de España y de Francia, ni de las consultas de los obispos de la provincia de Tarragona al Papa Hilario, y de las contestaciones y resoluciones que comprehenden sus respuestas, en las quales resplandece la prudencia al par del zelo por la observancia mas rígida de los cánones.

,, Simplicio, sucesor de Hilario, nos ofrece un testimonio de que en el siglo v no solo exercieron los Primados su autoridad dando reglas, condenando errores, y respondiendo á las consultas; sino autorizando á personas determinadas para que hiciesen sus veces en la iglesia de España, cuidando de la observancia de sus decretos. Así se explica Simplicio, autorizando á Cenon, metropolitano de Sevilla. *Congruum duximus vicaria sedis nostræ te auctoritate fulciri, cuius vigore munitus, apostolicæ institutionis decreta, vel sanctorum terminos patruum, nullo modo transcendi permittas.*

,, En el siglo VI, omitiendo las demas, solamente haremos mencion de la tercera carta de Hormisdas á Salustio, metropolitano tambien de Sevilla, en la qual le autoriza igualmente para que haga sus veces en la Bética y en la Lusitania. Recordaremos la carta de Hormisdas á Juan de Tarragona, constituyéndole vicario suyo, para que sin perjuicio de los privilegios de los metropolitanos haga se lleven á efecto la disposiciones de los cánones y los mandatos de la silla apostólica: *Vices vobis apostolicæ sedis eatenus delegamus, ut inspectis istis, sive ea quæ ad canones pertinent, sive ea quæ a nobis sunt nuper mandata, serventur; sive ea quæ de ecclesiasticis causis tuæ revelationi contigerint, sub tua nobis insinuatione pandantur. Erit hoc studii ac sollicitudinis tuæ, ut talem te in his quæ injunguntur exhibeas, ut fidei integritatique ejus, cuius curam suscipis, innitaris.*

,, No haremos mérito de las palabras con que autoriza el mismo Hormisdas á Salustio Hispalense, para que haga sus veces en toda la Bética y Lusitania, sin que en ello se ofendiesen los derechos de los metropolitanos, por evitar repeticiones; pero no podemos omitir las palabras con que concluye, porque á nuestro juicio son muy dignas de llamar la atencion de V. M. en las circunstancias en que nos hallamos. Dice: *Quoties universalis poscit religionis causa ad concilium cuncti fratres te evocante conveniant: et si quos eorum specialis negotii pulsat contentio, jurgia inter eos oborta compesce, discusa sacris legibus determinando certamina. Quidquid autem illis pro fide, et veteribus constitutis, vel provida dispositione præcipies, vel personæ nostræ auctoritate firmabis, totum ad scientiam nostram instructæ relationis atestatione perveniat.*

,, De las cartas de San Gregorio á Leandro de Sevilla, al rey Recaredo, y demas documentos preciosos de nuestra iglesia; nos contentamos solo con hacer memoria de ellos. Pero aunque muy ligeramente no dexaremos de recordar algunos de los cánones de nuestros concilios, en comprobacion de quan lejos estaban de creer nuestros venerables prelados que en las expresadas funciones de la primacía, que quedan indicadas, se perjudicaba al decoro y autoridad divina de que ellos estaban autorizados. En el primer concilio de Braga, celebrado en 561, al canon IV, se manda que todos observen en la celebracion del santo sacrificio de la Misa el mismo rito, con arreglo á la liturgia, que el metropolitano de Braga Profuturo habia recibido de la silla apostólica. En lo que es bien sabido que se hace alusion á la famosa epístola de Vigilio á Profuturo.

,, En el concilio III de Toledo, al canon I, se dice: *maneant in suo vigore conciliorum omnium constituta simul et sinodicæ SS. Præsulum Romanorum epistolæ.* En el segundo de Sevilla, y quarto de Toledo, se renuevan los reconocimientos y la veneracion hácia todos estos oficios del Primado.

„ Por último, concluiremos con recordar monumentos respectivos á la época de que tratamos, llamando la atencion á los oficios del Papa Adriano, por cuya solicitud y autoridad fueron condenados los errores de Felix y Elipando, y disipado el germen que se iba propagando por España, segun se acredita bien por la determinacion del concilio de Francfort, presidido por sus legados Esteban y Teofilacto: por la abjuracion que el mismo Felix hizo en manos del Papa: por la carta que S. S. escribió á los obispos de España, manifestándoles su sentencia de condenacion; separándolos del gremio de la iglesia, y exhortando á nuestros obispos á que rueguen á Dios para que arrepintiéndose ellos, vuelvan á entrar en ella.

„ Siendo esto asi, y habiendo florecido la iglesia de Espoña, que estaba adornada de tantos prelados sábios, santos y zelosos del honor de las cátedras que ocuparon, y aun merecido algunos de ellos el respeto, renombre y autoridad de ser contados entre los doctores de la iglesia; no parece pueda quedar duda alguna en que la silla apostólica exerció la autoridad de condenar errores, censurar doctrinas, declarar dudas en materias de fe, y de establecer reglas, y determinar negocios de gravedad en punto de disciplina, sin ofensa de la autoridad y decoro de los prelados españoles, cuyas funciones quedaron siempre expeditas, y nunca excluida ni deprimida su autoridad ordinaria por la concurrencia de la del Sumo Pontífice en los negocios que por su naturaleza y circunstancias la exîgian.

„ La extraordinaria inquietud y turbaciones que causaron en la religion, y aun en el estado político, desde el siglo XII las diferentes sectas que entonces se levantaron, obligaron á los Sumos Pontífices á redoblar sus esfuerzos para contener los errores. Lo hicieron principiando por excitar el zelo de los obispos, como aparece, entre otros, por el rescripto de Inocencio III al obispo de Aux, excitándole á que reuniéndose con los demas obispos, se opusiese á las heregías que singularmente se manifestaban en la Gascuña, y por los decretos de condenacion de los errores del mismo Inocencio, y de Gregorio IX, impresos á continuacion de la obra de Eymerich, y singularmente por el del concilio Lateranense IV.

„ La silla apostólica para contener los progresos de las heregías suscitadas en los siglos XII y XIII en diferentes estados de la Europa, particularmente en la Lombardía y la Gascuña, principió exerciendo su autoridad de zelador universal de la pureza de la fe, excitando á los obispos para que ya separados, ya reunidos, impugnasen los errores, y opusiesen toda la resistencia posible á los hereges perturbadores de la paz y de la verdadera doctrina de la iglesia. No alcanzando este medio para evitar el mal, destinaron ministros cooperadores competentemente autorizados para que auxîliasen los esfuerzos de los obispos en la causa comun de la fe: unas veces limitando á sus delegados el exercicio de las funciones que les encomendaba á diócesis determinadas: otras autorizándolos generalmente para un reyno ó provincia, ó en general para donde quiera que lo exîgiesen las necesidades de la iglesia; sin omitir la condenacion de las heregías, segun consta así de sus decretos particulares, como de los que procuraron se expidiese en los concilios generales.

„ No habiendo sido posible desarraygar los errores, renovándose cada dia los que parecian haberse extinguido, y multiplicándose los hereges al

favor de los poderosos ( de modo, que ni aun con el auxîlio de las delegaciones eventuales pudieron los obispos contener el mal, y castigar á los delinqüentes), se vieron los Sumos Pontífices en la necesidad de establecer delegaciones fixas y permanentes en cada una de aquellas provincias ó reynos en donde mas estragos causaba la perversidad de los enemigos de la iglesia. Como estos lo son siempre á un mismo tiempo del estado, y con singularidad lo eran los albigenses, waldenses é insabatados, que eran los que con estos y otros diferentes nombres se manifestaron en aquella época con el sistema detestable de desconocer toda autoridad, y de que solo se ha de obedecer á Dios: los príncipes seculares, que siempre habian contribuido con su autoridad á coadyuvar y proteger la execucion de los decretos de la iglesia, y la vigilancia de los prelados contra los hereges; estimulados mas y mas á ello por el deseo de conservar el órden público, y el exercicio de su soberanía, ó se anticiparon á solicitarlo de los Sumos Pontífices, ó se prestaron liberalmente á contribuir con su apoyo para aquellos establecimientos.

„Por lo que hace á nuestra España, es muy digno de notarse lo que dice Francisco de Peña al principio de sus comentarios sobre el Directorio de Eymerich, cuya obra dedicó á Gregorio XIII. Asegura que Eymerich fué el segundo inquisidor general del reyno de Aragon, habiendo sucedido en esta dignidad á su antecesor Fr. Nicolas Rosell en el año de 1356, y que Rosell era cardenal presbítero del título de S. Sixto. De donde resulta que las delegaciones eventuales de Santo Domingo, S. Raymundo de Peñafort y otros, no habiendo sido suficientes para desterrar la heregía de aquella parte de España, conduxeron á la iglesia á la necesidad de adoptar un medio mas poderoso para contener el torrente de los desórdenes de los hereges. No pudiendo caber duda por lo que manifiesta la obra de Eymerich, que á mediados del siglo XIV se hallaba planteado en España el sistema de Inquisicion, sin mas diferencia en lo substancial de los juicios del que se adoptó en tiempo de los Reyes Católicos para todos los dominios de España, que la de haberse extendido el secreto á todas las causas de fe, y haberse asignado al consejo de la Suprema las apelaciones que anteriormente se dirigian á Roma; siendo así que hasta entonces solo se observaba en los negocios en que habia peligro grave en la manifestacion de los nombres de los testigos, con arreglo á lo establecido por Bonifacio VIII en el cap. último de *hæreticis* in 6.º

„En Castilla por fortuna habian hecho pocos progresos las heregías de aquellos tiempos; algunas turbaciones que se suscitaron, se aplacaron por la diligencia de los obispos y de varones zelosos de la religion, que contribuyeron á ello. Pero no podemos dudar que á mediados del siglo XIII, y por todo el tiempo que transcurrió desde el establecimiento de las leyes de Partida, hasta el de los Reyes Católicos, se observaba en la iglesia de España el mismo sistema que en la época de la iglesia goda; es decir, que los obispos eran jueces ordinarios para las causas de fe y todas las demas que ocurriesen; pero que á un mismo tiempo se reconocia la legítima autoridad del Primado de la iglesia universal para conocer y sentenciar sobre el castigo de los hereges. Dice la ley II, título 9 de la partida I: „Diez y seis cosas puso el derecho de santa eglesia por que caen los homes en la mayor descomu-

nion...., "la primera es si alguno cae en alguna heregía de aquellas que dice el título *de los hereges*, ó si levantase otra de nuevo, *ó lo diese la iglesia de Roma por herege*, ó su obispo, ó el cabildo si vacare la eglesia &c."

„ Esto mismo sucedia en Aragon, como en las demas provincias católicas. Conocian los obispos como jueces ordinarios; pero nunca desconocieron ni pudieron desconocer la autoridad extraordinaria de la cabeza de la iglesia.

„ Despues de reunidas las dos coronas de Aragon y Castilla, se condenaron los errores de Pedro de Osma en la famosa junta de Alcalá de 1479; y el arzobispo primado de las Españas D. Alonso Carrillo no creyó indecoroso á su alta dignidad el revestirse con la autorizacion de una delegacion particular de Sixto IV para el efecto, ni de dirigir á S. S. la sentencia de condenacion, que fué aprobada por el mismo Papa.

„Ya se puede observar que bien se considere en su origen, ó en lo que es en sí misma la autoridad que exerce el Romano Pontifice en la condenacion de los errores contra la fe, y en el castigo de los hereges, ha sido siempre un derecho inherente á la primacía de jurisdiccion, dado por Jesucristo á San Pedro, y por medio de este á sus sucesores; y que acomodándose á las circunstancias, y á las necesidades de la iglesia, ha variado en la parte que es puramente de disciplina, adoptando las formalidades que ha tenido por conveniente en uso de la autoridad que le compete; y que accidentalmente ha venido á darse el nombre de Inquisicion en el siglo XIII á la misma jurisdiccion pontificia que la cabeza de la iglesia habia exercido siempre en todas partes.

„Hasta el tiempo de los Reyes Católicos el tribunal de Inquisicion estaba reducido á la sola autoridad eclesiástica. Los obispos ó los delegados del Papa procedian contra los hereges por los medios que estaban baxo de su autoridad; imponian á los reos penas canónicas y correccionales, graduándolas, segun la calificacion de sus delitos, como se ve en el concilio de Tarragona de 1242, en donde se nota la diferencia desde tres hasta diez años de penitencias públicas. Con el auxílio de los príncipes, solo en el caso de obstinacion, y á los reos de heregía, era quando los separaban absolutamente del gremio de la iglesia, y entonces era quando la autoridad temporal intervenia para castigarlos con las penas que cada soberano habia establecido en sus dominios. Pero los Reyes Católicos, estimulados por una parte de las inquietudes y turbulencias causadas en el estado religioso y político por los judayzantes, y rezelándose muy prudentemente de otras mayores con la expulsion de los judíos y con la conquista de Granada, que entraban en sus grandiosos designios, creyeron necesario ponerse de acuerdo con el Sumo Pontífice para precaver por los medios mas vigorosos y oportunos los males de que se rezelaban. De acuerdo de las dos autoridades se estableció la Inquisicion de España baxo de una forma singular. A la autoridad de la iglesia, encomendada con generalidad y amplitud, ha correspondido siempre el exercicio de este ministerio.

„El Papa nombra un inquisidor general á propuesta del Rey; y el primer nombrado lo fué fray Tomas de Torquemada á 1.º de noviembre de 1480. Aunque no se ha presentado la bula de este nombramiento, sí una copia de la expedida por Inocencio VIII, en la que se confirma, concediendo al

inquisidor general facultad de nombrar los demas inquisidores que tenga por conveniente. El inquisidor general, á quien parece haber autorizado los Reyes Católicos competentemente por diferentes reales cédulas, que citan los inquisidores de Mallorca, formó las instrucciones de Sevilla en noviembre de 1484, de comun acuerdo con inquisidores de diferentes tribunales, y dos consejeros del Rey. Se aumentaron las instrucciones en diferentes épocas, particularmente en 1561, en tiempo del inquisidor general D. Fernando Valdes. Se resienten unas y otras de la dureza de las leyes civiles con que se conformaron, y de las opiniones que varian segun las costumbres y los tiempos. Así la confiscacion, la infamia, el tormento, y qualesquiera otros establecimientos puramente civiles y políticos, repugnantes á la constitucion y decretos de V. M., mas conformes á los principios de humanidad é ilustracion de nuestra época, deberán tenerse por antiquados, ó por no escritos, si que no lo estaban ya de muchos años á esta parte, en todo lo que pendia de la conducta de los jueces de Inquisicion, como lo asegura la de Mallorca en el informe citado, diciendo: ,, pero debemos advertir que aunque las sobredichas instrucciones se formaron para servir de base y fundamento al establecimiento y gobierno del Santo Oficio, muchas de ellas no estan en uso hace ya muchos años, como son todas las que hablan de tormento, compurgacion, cárcel perpetua, citacion por edictos &c. Otras estan reformadas ó modificadas por cartas acordadas posteriores, atendidas las circunstancias de los tiempos. El mismo añade á continuacion: ,, nunca se procede á la captura de los reos, sin preceder sumaria completamente justificativa del delito, calificado por hombres doctos, y con prévia consulta del consejo de Inquisicion: que raras veces sucede continuar las causas hasta definitiva..... Si el reo se reconoce, se manda que sea reprehendido á puerta cerrada, imponiéndole penitencias saludables, moderadas, espirituales y ocultas &c." Otro informe de la Inquisicion de Canarias, que obra tambien en el expediente entre los documentos comunicados por el Gobierno, á solicitud de la comision, se conforma por punto general con lo que dice el de Mallorca.

,,Solo resta que tocar dos puntos de singularidad de la Inquisicion de España, comparada con las que exîstian formadas y dirigidas solamente por autoridad de la iglesia, á saber: el consejo de la Suprema, y la ampliacion del secreto. El establecimiento del consejo ha sido muy oportuno para evitar las dilaciones y perjuicios que ocasionaban las apelaciones á Roma, las quales nunca se interponian para los inquisidores generales, sino para el Papa: argumento convincente por principios del derecho y opinion comun de los juristas, de que los inquisidores particulares no eran delegados del general, sino de S. S., no teniendo el inquisidor general en el nombramiento mas que el hecho de designacion á nombre del Papa. Lo que corroboran con las expresiones de la bula de autorizacion de los inquisidores generales, en que les encarga la eleccion de sugetos para que exerzan igual jurisdiccion á la que tiene el mismo inquisidor general. No exîsten aquí bulas particulares sobre la ereccion del consejo; pero de lo que resulta de hecho en el expediente, ya hemos indicado lo substancial en el extracto.

,, El punto del secreto, ó la ocultacion del nombre de los testigos, es ciertamente una singularidad muy dura y muy notable. En la instruccion

de Sevilla se funda la generalidad con que se adoptó para todas las causas de fe, en haber manifestado la experiencia las muertes y tropelías que se habian ocasionado por la manifestacion de los nombres; y que así en Castilla como en Aragon era muy considerable el número de los hereges que habia. Es cierto que con arreglo á la decretal de Bonifacio VIII para los casos en que ella prescribia el secreto, que eran pocos, y aquellos en que mediaban motivos muy graves para ello, se habian tomado las precauciones mas sábias y equitativas para conservar al reo todas las defensas, y evitar el fraude en quanto es posible: quales eran el que quando procediese el ordinario, comunicase las justificaciones con la Inquisicion, pasándole las causas que formase, y haciendo la publicacion completa de probanzas ante dos testigos calificados; y por el contrario, que quando la Inquisicion hubiese formado la causa, practicase lo mismo ante el ordinario. Nosotros, á pesar de los inconvenientes que por todas partes se ofrecen, por nuestra opinion privada propenderiamos siempre á que en este punto se observase el derecho comun, es decir, la decretal de Bonifacio VIII, que es lo mismo que pidieron las Córtes de Valladolid de 1518, limitando el secreto á los casos y precauciones prescritos en la decretal, en cuyos términos se conformaria con lo dispuesto en la ley XI, título XVIII, partida III. „Seyendo la pesquisa fecha en qualquier de las maneras que de suso diximos, dar debe el Rey ó los juzgadores traslado de ella á aquellos á quien tangere la pesquisa de los nomes de los testigos é de los dichos de ellos, porque se puedan defender á su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa, ó contra los dichos de ellos, é hayan todas las defensiones que habrian contra otros testigos. Pero si el Rey ú otro alguno por él mandase facer pesquisa sobre *conducho* tomado, estonce non deben ser monstrados los nomes ni los dichos de las pesquisas á aquellos contra quien fuere fecha." Aquí autorizaba la ley la ocultacion de los nombres de los testigos para precaverlos de la venganza de los poderosos que hubiesen tomado el *conducho*, ó atropellado á los contribuyentes á título de exîgir aquella contribucion militar, á trueque de no dar fomento á esa clase de delito.

„Recapitulando lo expuesto, lo reduciremos á los puntos siguientes:

Primero. La cabeza de la iglesia tiene el derecho y la obligacion de zelar la pureza de la fe, condenando las heregías, y á sus autores y sequaces, en donde quiera que se manifestaren.

Segundo. El exercicio de esta autoridad en nada deprime la de los obispos, que permanecen siempre jueces ordinarios de las mismas causas, como sucesores de los apostóles, y autorizados por Jesucristo con este mismo poder que aquellos tuvieron, aunque siempre subordinado á la cabeza visible de la iglesia.

Tercero. Aunque en toda la extension de la iglesia católica ha exercido el Sumo Pontífice este derecho, y los demas que le competen como á primado; en ninguna iglesia particular lo ha hecho con mas freqüencia, ni mas constantemente que en la iglesia de España.

Quarto. El exercicio de esta autoridad en España ha sido esencialmente el mismo antes y despues del siglo XIII, en que se le dió el nombre de Inquisicion.

Quinto. Desde el siglo XIV hubo en Aragon tribunal fixo y perma-

nente para zelar en la pureza de la fe, autorizado por la silla apostólica, con conocimiento sobre las causas de fe, en lugar de las comisiones eventuales que anteriormente habia dado S. S. á diferentes sugetos en el mismo reyno.

Sexto. La insubordinacion y espíritu revolucionario de los hereges, y la experiencia de que los medios adoptados hasta entonces no alcanzaban para precaver á la religion y al estado de los males que amenazaban de parte de los judayzantes y fingidos conversos, que aparentaban abrazar el cristianismo por no abandonar el pais en que se habian criado; la sabiduría y religiosidad de los reyes católicos sugirieron al Sumo Pontífice el nuevo plan ó sistema de la Inquisicion de España; la qual se estableció de acuerdo y con concurrencia de las dos supremas potestades.

Séptimo. A conseqüencia de esto la Inquisicion de España, juntamente con la autoridad espiritual que anteriormente correspondia á los tribunales de fe, segun el sistema baxo del qual los habia establecido la silla apostólica, exerció una parte de jurisdiccion temporal por comunicacion ó encargo que de ella le hicieron los señores Reyes Católicos.

Octavo. Entre otros puntos de menos consideracion, en que mas se manifestaba la diferencia de la Inquisicion de España de las de otras provincias católicas, era el mas señalado el consejo de la Suprema Inquisicion.

Noveno. El consejo entendia en todos los negocios contenciosos, no solo por apelacion, sino por consultas que le debian dirigir los tribunales de provincia para la substanciacion de las causas, particularmente para el auto de prision, y para la sentencia difinitiva; y á conseqüencia de esto no habia lugar á apelacion á Roma en ningun caso.

Décimo. En los de vacante de inquisidor general exercia el consejo toda la autoridad gubernativa y económica que correspondia al inquisidor general, juntamente con la contenciosa, en cuyo exercicio el inquisidor general solo concurria con un voto como presidente.

Undécimo. Por lo que resulta de los informes de las dos Inquisiciones de Mallorca y Canarias, el modo de proceder de la Inquisicion, de muchos años á esta parte, es enteramente diferente de lo que comunmente se cree: se trata á los reos con la mayor hospitalidad, caridad y blandura: casi todas las causas se cortan en el sumario; y los reos que se reconocen, solo sufren penas espirituales, ocultas y muy benignas.

,, Estas son las proposiciones que podemos sentar por resultado de nuestras observaciones, combinando los hechos del expediente y la proposicion.

,, De estas proposiciones ó asertos, que la cortedad de nuestras luces nos presenta como ciertas, cada una segun su clase, ó los documentos á que hace referencia; propondremos á V. M. nuestro dictamen con la libertad que nos sugiere la benignidad de V. M. y el reconocimiento de nuestra obligacion en materia tan espinosa y de tanta responsabilidad como la presente. Se pregunta:

,, ¿Si el establecimiento de la Inquisicion es ó no conforme á la constitucion política de la monarquía sancionada por las Córets, y jurada por las provincias libres?

,, Con arreglo á los principios sentados resulta que el establecimiento de la Inquisicion en sí mismo, en el principio esencial que le constituye, que

es el exercicio de la autoridad inseparable de la primacía de la iglesia católica, y en el objeto á que se dirige, que es la pureza de la fe y doctrina del evangelio, cuya conservacion está á cargo de los pastores de la misma iglesia, y con singularidad al de la cabeza visible vicario de Jesucristo en ella; en este sentido el establecimiento de la Inquisicion no hace ni puede decir oposicion ni repugnancia á la constitucion política, por ser cosa de un órden y naturaleza enteramente diversos en su esencia y objeto.

,,Pero si se entiende por establecimiento de Inquisicion el tribunal de la Inquisicion de España en el estado en que se hallaba despues de la nueva forma que se le dió en tiempo de los Reyes Católicos, agregando á la autoridad espiritual la jurisdiccion con que se le autorizó por los Reyes, sujetando á su conocimiento negocios temporales, y autorizando á los ministros de Inquisicion para que impusiesen por sí mismos alguna parte de las penas temporales en execucion de las leyes políticas, que miraban á los hereges como reos de estado y transgresores de las leyes fundamentales de la monarquía; en este sentido, no el establecimiento de la Inquisicion, sino el exercicio de esta jurisdiccion agregada al establecimiento esencial de la Inquisicion, que es la jurisdiccion espiritual, puede no ser conforme á la constitucion y leyes políticas de la monarquía. Y nosotros, limitándonos á esta autoridad temporal, y los reglamentos adoptados para exercerla, diremos que en esta parte accesoria del establecimiento, algunas de sus ordenanzas, en quanto no sean comprehendidas en el número once anterior, estan en oposicion con diferentes artículos de la constitucion, sancionada por V. M., así como lo estaban anteriormente en algunos con las leyes de nuestra antigua constitucion; sin que esta falta de conformidad impidiese su subsistencia, aun en la parte que tiene de autoridad temporal ó accesorio, que en nada influye para su principal fundamento y existencia.

,,Hasta aquí, Señor, entendemos que es precepto de V. M. para que informemos si se conforma ó no el establecimiento de Inquisicion con la constitucion política de la monarquía. Si se pretendiere pasar mas adelante, proponiendo la qüestion, si á falta de uniformidad entre algunos de los reglamentos de la Inquisicion de España, y algunos artículos de la constitucion, convendrá hacer novedad acerca de este establecimiento; aunque sin embargo de la oposicion que hasta ahora decia á las leyes fundamentales de nuestra antigua constitucion, se habia creido que el bien de la religion era preferente á estas consideraciones políticas: en este caso habrá de fixarse la qüestion: primero, sobre si puede ó no alterar un establecimiento nacional, religioso, á cuya formacion concurrieron de comun acuerdo las dos potestades; á saber: el Rey y el Sumo Pontífice.

,,Decimos, Señor, si se puede: hablando solo de aquella clase de poder que se refiere á las leyes de decoro y de decencia pública, porque no ignoramos que de hecho toda autoridad soberana puede hacer lo que quiera, sin que nadie se lo pueda impedir. Pero así como esta consideracion no obsta para que por punto general se ventile la qüestion de si los concordatos entre los estados soberanos y los Sumos Pontífices obligan ó no por una y otra parte; de modo que ninguna de las dos pueda rescindirlos ó apartarse de ellos; y generalmente se opina que en los concordatos con la silla apostólica, del mismo modo que en los tratados públicos, ninguna de las dos

partes es absolutamente libre para hacerlo, mientras que por la otra parte se cumpla religiosamente con las condiciones del pacto; tambien se podria discurrir por los mismos principios para decir que no se puede.

,,Segundo, ¿si pudiendo honestamente substraerse del establecimiento de Inquisicion toda la autoridad temporal que se ha agregado á la base ó fundamento esencial que le constituye, que es la jurisdiccion espiritual de la iglesia, convendrá ó no hacerlo?

,,Tercero, ¿quando?

,,Y quarto, ¿de qué modo?

,,Señor, este paso por mas ventajoso y conveniente que pudiese presentarse á la vista de V. M. baxo alguno de sus aspectos, nadie podrá negar que por otros respetos ofrece inconvenientes de grande consideracion, ya se mire con relacion á nosotros mismos, ya con respecto á la afliccion y amarguras de que se halla rodeado el Santo Padre.... Tiempo habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente; pero la sabiduría de V. M. conoce mejor que nadie que para todo se necesita oportunidad de tiempo.

,,Dígnese V. M. de disimularnos las demasías en que acaso hayamos incurrido, estimulados del íntimo deseo con que nos interesamos en la prosperidad de V. M. y en la felicidad de nuestra amada patria. Sin embargo de todo, estamos siempre dispuestos á entrar en la discusion de estos puntos, siempre que fuere del agrado de V. M. el mandárnoslo. Cádiz 4 de enero de 1813. = *Alonso Cañedo.* = *Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena.*"

Concluida la lectura de este papel, leyó el *Sr. Creus* el siguiente:

,,Señor, los abaxo firmados diputados de la provincia de Cataluña, antes de entrar en discusion sobre la abolicion del santo tribunal de la Fe, no pueden dexar de hacer presente á V. M. el fuerte compromiso en que se hallan. Como representantes de dicha provincia y sus apoderados no deben ni pueden apartarse de su voluntad general, qualquiera que sea su particular opinion en tan delicado asunto. Es cierto que hasta aquí siempre que la provincia habló con la voz de sus representantes, manifestó un sumo respeto á dicho tribunal, y vivos deseos de que continuase en su privativo conocimiento de las causas de fe. Exâmínense las últimas Córtes celebradas en Barcelona por Cárlos, que era el tercero en 1706, tiempo en que gozaban los catalanes de la plenitud de su libertad y derechos; tiempo en que la rivalidad y competencia de los dos aspirantes á la corona aumentaba en algun modo el espíritu de que naturalmente por sus usos y costumbres estaban ellos dotados para pedir quanto estimasen útil á sus libertades y fueros: exâmínense, y se notará que al paso que reclaman desde el capítulo LXVI hasta el LXXVIII contra los abusos que en punto al número de familiares del Santo Oficio, conocimiento de las causas civiles de estos, y extension de jurisdiccion, se habian introducido, por no observarse los capítulos acordados con el inquisidor general en las Córtes de 1512, celebradas en Monzon por la reyna Doña Germana, dan siempre un privativo conocimiento al tribunal de las causas de fe, afirman que produxo su institucion grandísimos efectos para el aumento de la santa fe católica, y que importaba al servicio de Dios y aumento de la religion, que fuese autorizado y respetado por todos. Exâmínense tambien las anteriores Córtes, y se adver-

tirá que siempre que se habla en ellas de la Inquisicion, se le guarda el mismo respeto, jamas se le disputa ni impugna su peculiar atribucion en delitos y causas de heregía. Los capítulos acordados en 1512, de que se habló antes, renovados y aumentados en las Córtes de Barcelona de 1520 celebradas por Cárlos v, el primero de España, confirmados por la Santidad de Leon x; capítulos que por su literal contexto atribuyen privativamente á la Inquisicion el conocimiento de las causas de fe, fueron siempre la base en las Córtes posteriores para reclamar, si algun exceso de jurisdiccion se advertia en el tribunal. De manera, Señor, que hasta aquí la voluntad general, manifestada libremente por los diputados de la nuestra provincia de Cataluña en sus Córtes, ha sido que conserve el santo tribunal de la Fe su peculiar jurisdiccion en las causas de religion que son confiadas por la sede apostólica. Mas particularmente aun se manifestó la voluntad de la provincia en este punto, quando en 1641, atropellada, segun decia, en sus fueros por el rey D. Felipe iv, mal aconsejado por el conde duque, resolvió sujetarse á Luis xiii, rey de Francia.

,,El duodécimo de los quince artículos que capituló con este Rey fue: ,,que los inquisidores del Santo Oficio deban en todo tiempo ser nombrados por S. M., y que las causas de apelacion que antes iban al supremo consejo de Inquisicion de Madrid, hayan de ir á Roma, hasta que en Paris se cree tribunal supremo de Inquisicion." Si quando la misma sujecion á la Francia hubiera libertado á Cataluña de un tribunal no admitido en aquel reyno hubiesen los catalanes deseado su extincion; si muy al contrario no hubiesen apetecido mantener su autoridad y jurisdiccion, no hubieran seguramente estipulado el nombramiento de inquisidores, el nuevo órden de apelaciones, y mucho menos manifestado en algun modo sus deseos de que se estableciese en Paris un tribunal supremo de Inquisicion. Son tantas y tan obvias las reflexìones que ofrece el expresado capítulo, que seria hacer agravio á las luces y penetracion de V. M. detenerse en desenvolverlas. Es, pues, cierto que la voluntad general de la provincia, que hasta aquí se pudo manifestar, quiere la subsistencia de dicho tribunal en su peculiar atribucion del conocimiento de causas pertenecientes á nuestra creencia.

,,Pero ¿habrá, Señor, desde entonces variado esta voluntad de la provincia? Esto es lo que en ningun modo pueden asegurar los diputados que abaxo firman. Antes bien pueden inferir que continúa por ahora la misma. Lo cierto es que se consideró en ella como presagio del tolerantismo en España el tiránico decreto de Napoleon que la abolió: que el tribunal suprimido en Barcelona por la violencia francesa encontró sin reparo asilo y proteccion para restablecerse en Tarragona con los individuos de él fugados de la capital, sin contradiccion ni reclamacion alguna. Lo cierto es que los pastores de las varias iglesias de la provincia, quienes conocerán sin duda los piadosos sentimientos de sus ovejas, reclaman su restablecimiento. Lo cierto es por fin que no solo varios impresos de aquella provincia, sino tambien infinitas cartas particulares significan el disgusto con que oyen en la provincia, así los sabios, como los ignorantes, tratarse de su abolicion, y el peligro á que expondria una inoportuna providencia en esta parte.

,,Podria ser tal vez que variase la provincia de sentimientos. Los diputados que abaxo firman han remitido á ella el proyecto de la comision que se

repartió, para conocer el efecto que producirian en los ánimos de sus habitantes las ideas que contiene. Pero el tiempo ha sido muy corto para poder en tanta distancia cerciorarse de ello. No es, pues, posible que en el dia aseguren sus diputados mudanza alguna de sentimientos en el asunto, ni que apoyen las ideas del proyecto, sin exponerse á contradecir abiertamente á la voluntad general de los pueblos que representan. En este concepto no pueden dexar de suplicar á V. M. que se sirva suspender la discusion del proyecto que sobre el tribunal de la Fe presentó la comision por el tiempo necesario para saber el modo de pensar de su provincia en vista de él, sin que por esto, si así pareciese á V. M., dexe entre tanto de exâminarse por una comision, ó discutirse en el Congreso qué variacion pueda tener la jurisdiccion meramente civil, que confió y dió á dicho tribunal la potestad secular.

„Esperan que V. M. tendrá á bien adherir á esta suspension, que consideran ser de necesidad para el bien y tranquilidad de su provincia verdaderamente heroica y religiosa. Cádiz 4 de enero de 1813. = Jayme Creus. = Francisco Morros. = Felix Aytes. = El marques de Tamarit. = Ramon de Lladós. = Juan Bautista Serres. = Juan de Balle. = Francisco de Papiol = José de Vega Sentmanat. = Ramon Lázaro de Dou. = Francisco Calvet y Rubalcaba."

Tomando en seguida la palabra el *Sr. Balle* dixo: „Señor, aunque no ignoro lo que previene el reglamento por lo relativo á los negocios que deben discutirse en el Congreso, y para cuyo fin está señalado dia; sin embargo, las particulares circunstancias que en quanto á la provincia que tengo el honor de representar concurren en el presente, segun acaba V. M. de oir, me han animado á firmar la exposicion que ha leido el *Sr. Creus*. Es positivo que há mas de seis meses que trabajo para explorar la opinion pública de los pueblos que me han enviado sobre materia tan importante, con el objeto de acertar al tiempo de dar mi voto; y para conseguirlo me he dirigido, no solo á la junta provincial, sino tambien á varios sugetos nada preocupados, que observando cerca de los ánimos de aquellos fieles súbditos de V. M., podian auxîliarme con sus luces.

„La junta en papel de 1.º de octubre último me contestó que la conservacion, ó sea restablecimiento del tribunal de la Fe, era un asunto demasiado serio y delicado para que haya querido ingerirse en él, sin oir ántes el dictámen del reverendo obispo de Vich, único que habia quedado en la provincia, y que quisiera reunir á los deseos que tiene de acertar en un punto de tanta gravedad los conocimientos necesarios para hablar dignamente de la materia; para cuya ilustracion me acompañaba original el dictamen de tan respetable prelado (*lo leyó, y continuó*). De su contexto, pues, resulta estar penetrado el reverendo obispo de la suma importancia de conservar el tribunal, conforme habian manifestado á V. M. unánimemente los demas reverendos obispos de la provincia. Por lo que mira á la opinion del pueblo en general, considerando que en él se halla muy firmemente radicada la religion católica, como es notorio, y lo ha observado en los veinte y ocho años cumplidos que está sirviendo el dicho obispado; y atendiendo tambien á lo que ha oido á sugetos de buen discernimiento, y que tienen mucho conocimiento de toda clase de gentes, y de su modo de pensar en las actuales circunstancias, cree el reverendo obispo poder formar un se-

guro concepto de que los pueblos en general desean el restablecimiento del tribunal.

„ La junta opina tambien á favor del restablecimiento ( *leyó el oficio* ); pero ya ve V. M. que propone un medio de conciliacion entre los extremos opuestos en que se halla tan interesante qüestion; pues es preciso confesar, Señor, que el modo de enjuiciar del tribunal de la Inquisicion choca con varios artículos de la constitucion, que los pueblos han recibido y jurado con entusiasmo. Será por lo mismo necesario substituirle otro que ponga al tribunal en armonía con la constitucion: porque no parece justo ni político que dentro del cuerpo de la nacion exîsta un tribunal tan privilegiado que llegue á ser independiente, ó por mejor decir la soberanía misma se resentiria de la exîstencia de un tribunal en el estado que enjuiciase y juzgase con independencia, quando el mismo Supremo Pontífice, con tener su jurisdiccion extensiva á todo el mundo cristiano, no dexa de reconocer la soberanía de las naciones, de cuyos príncipes necesitan el pase las bulas, los rescriptos y quantas providencias dimanan de la curia romana.

„ De la otra correspondencia que llevo indicada se deduce que Cataluña ha sido siempre por carácter respetuosa á la religion, austera en sus costumbres, defensora de las leyes, y amante de su libertad, y que para conservar estas virtudes ha hecho inmensos sacrificios en las difíciles ocurrencias de la actual guerra; que por lo mismo, si se quitaba la Inquisicion, seríamos marcados por el pueblo sencillo con la terrible nota de perseguidores de la religion, y que si la dexábamos como estaba, ya que se ha de decidir tan delicado problema, seríamos notados por los hombres ilustrados de débiles ó fanáticos; y no conviniendo suscitar enemigos al cuerpo que ha de dar leyes á la nacion, cuyo primer apoyo es la opinion pública, era preciso transigir con la de los pueblos. Subsista, pues, el tribunal; pero substancie sus juicios de modo que no se viole la constitucion política de la monarquía, que asegura la felicidad y tranquilidad del estado: lo que coincide con lo dispuesto en los tres breves apostólicos que consiguieron los aragoneses en el mes de julio de 1519 de Leon x, para que la Inquisicion de España se uniformase con los demas tribunales, segun refiere la comision en su informe lleno de erudicion y de zelo por la religion.

„ En el momento en que se nos repartió impreso, lo remití á mi provincia; y desearia saber sus sentimientos en general sobre el proyecto de decreto acerca de los tribunales protectores de la religion, que ha presentado la comision de Constitucion, para proceder con acierto en materia de tanta trascendencia: mayormente quando observo las dificultades que se ofrecen para restablecer el de la Inquisicion en el actual estado de cosas; supuesto que si bien exîste el inquisidor general, á quien compete la jurisdiccion y autoridad eclesiástica, es cierto que renunció en Aranjuez, y que S. S. no ha podido admitirle la renuncia por razon de su cautiverio; de donde se infiere que no puede exercer el consejo su jurisdiccion, aun en el caso que pudiese exercerla en la vacante.

„ Sin embargo, si V. M. no tiene á bien acceder á nuestra súplica, estoy pronto á entrar en la discusion del negocio, respetando profundamente, como debo, sus soberanos acuerdos, y baxo el concepto de que solo deseo el mayor bien de la religion y de la patria.”

El *Sr. Argüelles* : „ Señor, ya está visto que no solo se extravia la qüestion, sino que se elude por el medio que es menos conforme á todos los principios admitidos en el Congreso. Alabaré el zelo del *Sr. Creus* y demas señores que firman la exposicion que se ha leido ; pues en todo caso manifiesta el deseo que tienen estos señores de arreglarse á la voluntad de sus comitentes. ¿Mas es este el método que se debe seguir por los diputados? ¿Estos por la naturaleza de sus poderes no estan autorizados para tratar en las Córtes quanto crean que conduce al bien y procomun del reyno, sin que en aquellos se halle una sola cláusula que exîja ni aun indique ser necesaria la consulta de las provincias para resolver sobre determinados puntos? Si semejante doctrina se siguiese, ¿adónde iria á parar nuestro sistema representativo? ¿Ni cómo el Gobierno podria subsistir baxo unos principios tan opuestos á los que se han seguido en nuestra monarquía, y se han consolidado de nuevo en la constitucion? ¿No seria apelar á una pura democracia, é imposibilitar por este medio todas las resoluciones? Si Cataluña y otras provincias hubiesen de ser consultadas, ¿no deberia hacerse lo mismo con las provincias de América y con Filipinas, cuya poblacion pasa de dos millones de habitantes? Señor, en estas inconseqüencias venimos á caer, quando no estamos firmes en los principios. Yo veo en la exposicion que se ha leido una verdadera evasiva para que no entremos en la qüestion. Pero este subterfugio es inútil. El informe de la comision está leido, impreso y repartido á los Señores diputados, y señalado el dia de hoy para abrir la discusion. El verdadero medio de conseguir lo que los señores de Cataluña desean y otros señores preopinantes, es entrar francamente en la deliberacion. El debate manifestará lo que en este punto deba resolverse. La razon, la justicia y la conveniencia pública han de resultar en el exâmen de la qüestion ; y el lado á que estas se inclinen lo ha de manifestar la discusion. Si los señores estan tan persuadidos de lo que han anticipado, no pueden rehusar una controversia en que suponen tener tanta ventaja. Yo por mi parte la deseo y la provoco; y la comision, si fuese vencida en ella, sabrá respetar el acierto y sabiduría de la resolucion. Por lo demas, será de desear que no se desconozcan los términos en que la qüestion está presentada en el dictamen de la comision. La qüestion se reduce á exâminar si una comision dada por una bula á ruego de los reyes de España para conocer de las heregías, ha de continuar ó no despues de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado á la nacion. El tribunal se presenta por lo mismo como revestido de una autoridad, aunque mixta, pero principalmente civil ó temporal. Los enormes abusos que se han cometido por espacio de tres siglos en España á su sombra, y por su mismo ministerio, exige su abolicion; para lo que está autorizado el Congreso, como lo han estado los reyes para este y otros casos semejantes en virtud de la regalía, derecho que es inherente á la autoridad soberana, y sin el qual no puede haber independencia en un estado católico. Baxo estos principios la qüestion versa únicamente acerca de un asunto temporal, sin que por motivo ninguno se deba mezclar la autoridad espiritual ó eclesiástica del Papa, que ni se desconoce, ni se ataca en lo mas mínimo. Así no puedo menos de esperar por mi parte que el *Sr. Presidente* se servirá llamarnos á la qüestion siempre que mezclemos puntos incoherentes; porque si

nos extraviamos, será imposible llegar á resolucion ninguna."

El *Sr. Cañedo*: „El discurso del *Sr. Argüelles* se dirige á impugnar el dictamen particular de los individuos que hemos disentido de la pluralidad de la comision, ó mas bien que no hemos intervenido en la discusion ni acuerdo del que la pluralidad presentó á V. M., y se trata de discutir sobre el negocio de Inquisicion. Los principios en que se funda nuestro dictamen son los mas obvios y sencillos que se pueden presentar. Indicaré los mas principales para satisfacer á la impugnacion del *Sr. Argüelles.*

„Jesucristo ha dado á la iglesia autoridad para entender en las materias de fe, y castigar á los que faltan á ella. El Sumo Pontífice, cabeza visible de la iglesia, está particularmente encargado del exercicio de esta autoridad. Usando de ella estableció la Inquisicion como el medio mas oportuno para la conservacion de la fe y correccion de los hereges. Por consiguiente no puede negarse el exercicio de esta autoridad sin desconocer la suprema de la iglesia.

„Los diputados que han sentado estos principios, estan íntimamente convencidos de que son principios esenciales del dogma católico. Y siendo incontestable que la cabeza de la iglesia tiene esta autoridad de cuidar de la pureza de la fe y del castigo de los hereges; lo es igualmente que esta autoridad se extiende á todos los ángulos de la tierra adonde haya llegado la doctrina católica. En qualquier espacio donde haya hombres que profesen la religion de Jesucristo, allí podrá la cabeza de la iglesia exercer sobre ellos esta autoridad, sin que ningun poder humano se lo pueda impedir; porque esta potestad, como espiritual, dirigida á la santificacion de los hombres, y comunicada por Dios, que es el origen de todo poder, y el supremo legislador de todos los imperios, es independiente de la autoridad y del poder de los hombres. Así es que el imperio de los romanos, ni todos los demas que ha habido en el mundo, no han podido oponerse á la profesion de la religion católica; ni por mas esfuerzos que han hecho, han sido capaces de impedir la propagacion de las luces del evangelio.

„Esta autoridad de la silla apostólica para conservar la pureza de la fe y de la doctrina de la iglesia universal, en nada ofende la dignidad y facultades propias de los obispos, á los que erradamente se quiere atribuir un conocimiento exclusivo en materias de fe y de doctrina. Los obispos, como sucesores de los apóstoles, tienen autoridad por derecho divino para calificar la doctrina, y entender en las causas de fe que ocurren á cada uno en la diócesis que respectivamente le fuere encomendada. Son jueces ordinarios natos en las causas de fe y de doctrina para la enseñanza y correccion de sus súbditos. Pero esto en nada se opone á la autoridad y vigilancia universal del Sumo Pontífice en toda la extension de la iglesia. El divino autor del sagrado código de nuestra religion ha enlazado estas autoridades con una dependencia, sin la qual era imposible conservar la unidad indispensable para la pureza de la doctrina y de la fe. Todo el rebaño pende de la vigilancia del Supremo Pastor: él debe cuidar de los pastores y de las ovejas, agregando su cooperacion á la de cada obispo, siempre que la necesidad ó utilidad de la iglesia lo requiera. El exercicio de esta suprema autoridad de la cabeza de la iglesia, en ninguna parte se halla mas bien comprobado que en nuestra iglesia de España, segun se acredita por los documentos que

exponemos al juicio de V. M. en nuestro informe.

„El *Sr. Argüelles* dice que en el punto en qüestion se debe prescindir de la autoridad espiritual, que es la que el Papa como Primado exerce en el tribunal de Inquisicion; y solo se debe atender á las relaciones políticas que median para que la nacion, pues ha adoptado ya la religion católica por religion de la nacion, y con exclusion de todas las demas, la haya de proteger por los medios que crea mas oportunos para la felicidad del estado, y por leyes conformes á la constitucion política de la monarquía. Convengo con el *Sr. Argüelles* en que la nacion tiene obligacion de proteger la religion; pero no puedo conformarme en que esta obligacion provenga de los principios que se han sentado. La nacion española siendo católica, como lo era por ley fundamental de la monarquía, y la única de todos los individuos que la componian, ni pudo adoptar otra religion que la católica para la nacion, ni dexar de prestarle la debida proteccion. Porque ningun católico tiene libertad para dexar de serlo; y el príncipe ó soberano católico, no solo está obligado á contribuir como particular á la conservacion de la religion, sino que como príncipe tiene otra obligacion mucho mayor de proteger y fomentar la propagacion de la religion católica como única verdadera; pues no puede menos de reconocer que la autoridad y el poder que tiene trae su origen de Dios, árbitro supremo de todos los imperios. Y he aquí como habiendo la nacion española tenido la felicidad de haber sido educada en la religion católica, no pudo la autoridad soberana dexar de reconocer esta misma religion por única religion de los españoles, ni de comprometerse á protegerla. Así es que el artículo de la constitucion está concebido en los términos mas propios para manifestar esto mismo. No dice que se adopta ó elige la religion católica, sino que esta es la religion de la nacion con exclusion de todas las demas.

„Pregunto yo ahora: siendo un derecho incontestable de la cabeza de la iglesia el cuidar de la pureza de la fe, y el reprimir los progresos del error en donde quiera que parezca, ¿será proteger la religion el impedir el exercicio de esta suprema autoridad? Si el Santo Padre no hubiera establecido ya una delegacion ó tribunal para atender á las necesidades en que se halló la iglesia de España en los siglos anteriores; enhorabuena que se inquiriese sobre si un nuevo establecimiento se extendia ó no á entender en los puntos de disciplina, en que el derecho de regalía, ó las costumbres particulares dieren motivo para representar á la silla apostólica, suspendiendo la execucion en todo lo que no perteneciese á la fe ó doctrina, como se ha hecho antes de ahora. Pero tratándose como se trata de un establecimiento antiguo de la iglesia de España, elevado á un estado de modificacion particular, acomodado á las críticas circunstancias en que se hallaba entre nosotros la religion en el siglo XV; ¡y oxalá que no nos amenazaran hoy otras calamidades iguales ó mayores que las que entonces experimentaba la religion! Y hallándose esta delegacion del Santo Padre en el exercicio de sus funciones para zelar por la pureza de la fe, y contener los insultos contra la religion, ¿será observar el respeto que se debe á la cabeza de la iglesia, y que se le debe por la misma religion el decir „no quiero que se exerza aquí esta suprema autoridad?"

„En donde la religion católica no sea la religion del estado, la cabeza

de la iglesia exercerá esta autoridad del modo que le sea posible, contando solo con el auxîlio de los particulares que le reconozcan por vicario de Jesucristo. Pero la nacion católica por excelencia, segun los principios que siempre ha profesado y acaba de reconocer, y estan arraygados en el corazon de todos los españoles, no puede impedir que se proteja la pureza de la fe, ni consentir en que se destruya el tribunal de la fe destinado á propagarla y á conservarla en su mayor perfeccion.

„En la exposicion que ha leido mi compañero, me acuerdo se hace una indicacion sobre los términos precisos á que deberia reducirse la qüestion pendiente. Punto á mi juicio el mas interesante, y sin cuyo exâmen es imposible proceder con conocimiento á la resolucion de lo que se propone en el proyecto de la comision. V. M. hará en todo lo que contemple justo; pero ántes que llegue el extremo de que se mude el tribunal de Inquisicion, ó que se establezca otro, sin que sea visto que en mi cabeza cabe que la exîstencia de la religion católica dependa esencialmente de la del tribunal de Inquisicion; prescindiendo de esto, no puedo menos de llamar la atencion de V. M. hácia lo que exponemos sobre el asunto en nuestro dictamen. Del expediente resulta que la qüestion pendiente, y el punto sobre que recayó el encargo de V. M. á la comision, se limitan á que informase sobre si el restablecimiento del tribunal de la Suprema tenia ó no oposicion con algunos artículos de la constitucion: lo que propone la comision en su informe és que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion. Es bien notable la diferencia que se advierte entre la propuesta de la comision, y el punto sobre que V. M. mandaba se le informase.

„Esta inconseqüencia la debo atribuir á alguna equivocacion que haya habido en la inteligencia del acuerdo de V. M., ó en la extension del oficio que la secretaría haya pasado á la comision. Sea lo que se fuese, la averiguacion de este punto, y la fixacion de la qüestion que se haya de tratar, lo considero de la mayor importancia para que V. M. pueda proceder con el debido conocimiento. Por lo demas, nuestro dictamen no me parece se ha debilitado en lo mas mínimo, por lo que hasta ahora se ha expuesto por los señores que lo han impugnado."

El *Sr. Gallego*: „Dice el *Sr. Preopinante* que ha visto el expediente, y que de él no infiere que la comision haya debido entrar en los puntos que propone. Esto me obliga á recordar así á dicho señor, como á todo el Congreso ciertos hechos, que aclarando esta duda, manifiestan que la comision ha cumplido exâctamente su deber. La primera vez que se oyó hablar en las Córtes de Inquisicion, fué en boca del *Sr. Perez* á pocos meses de instaladas. Con motivo de esta indicacion, y de haber querido reunirse el consejo de la Suprema, hubo sobre esto oficios de la anterior Regencia, y representaciones de algunos ministros del consejo referido que pasaron á la comision, donde durmieron muchos meses. Los mas zelosos amigos de este tribunal, deseando restablecerle, espiaban el momento mas oportuno; y en efecto llegó el caso en que habiendo reclamado el señor inquisidor *Riesco* el despacho de este expediente, se leyó en las Córtes un dictamen que se decia ser de la comision, y no era sino de muy pocos individuos; los quales y los señores que ahora han manifestado necesitar saber la opinion de sus provincias, sin consulta, ni averiguacion alguna, en aquella propia mañana que-

rian que sin discusion se aprobase. El resultado fué reclamar yo el cumplimiento de una resolucion de V. M. dada á conseqüencia de cierta proposicion mia, reducida: *á que no se discutiese ningun punto que pudiera tener conexîon con la constitucion, sin que examinado previamente por la comision que formó el proyecto, se viese que no era contrario á ninguno de sus artículos.* Para este exâmen pasó el expediente á la comision de Constitucion, y sobre esto recae el dictamen que va á discutirse. No hay, pues, razon alguna para creer que la comision no haya cumplido exâctamente su encargo.

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Convengo en general con los principios que acaba de exponer el *Sr. Cañedó*; pues es un dogma católico que la iglesia es el único juez de las controversias pertenecientes á la fe, y que el Romano Pontífice tiene el Primado de honor y de jurisdiccion en los términos que la misma iglesia lo tiene declarádo. Pero no confundamos las cosas, y hagamos la debida distincion entre las materias espirituales, que tienen por objeto la santificacion y salud eterna de los fieles, cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á la potestad eclesiástica, y las que son puramente temporales, que se dirigen á la conservacion y tranquilidad de los estados, y que son privativas de la potestad civil. En las naciones católicas, como la nuestra, en que la religion es una de las primeras leyes fundamentales del estado, hay materias mixtas que producen efectos espirituales y civiles, y cuyo conocimiento no puede menos de corresponder á un tiempo y baxo sus diferentes respetos á ambas potestades. A esta clase pertenecen los juicios sobre las personas que se apartan de la doctrina de la iglesia, porque deben ser castigados, no solo con las penas impuestas por los cánones, sino con las que esten señaladas por nuestras leyes, ó que en adelante se señalaren. La comision, para desempeñar cumplidamente su encargo, creyó que debia proponer á las Córtes las leyes sábias y justas, por las quales haya de ser protegida la religion, para que pueda conservarse pura, y que sean castigados todos aquellos que intentasen alterarla con malas doctrinas. ¿Por qué habia de contentarse la comision con expresar su dictamen acerca de la incompatibilidad del sistema de la Inquisicion con el de la constitucion? No entiendo con qué objeto algunos señores diputados insisten tanto en esto, y se empeñan en decir que la comision se ha excedido. Siempre que para la execucion de algun artículo constitucional ha sido preciso reformar ó extinguir algun esablecimiento, ha propuesto el medio que debia adoptarse para no destruir sin edificar. Si el sistema actual de la Inquisicion es incompatible con la constitucion, y por otra parte ha cesado en sus funciones el consejo de la Suprema por la desercion del inquisidor general Arce, en quien reside exclusivamente toda la autoridad eclesiástica delegada por la silla apostólica, ¿qué otro arbitrio queda para proteger la religion sino substituir otros tribunales en lugar de los que antes habia? ¿O se pretende que dexemos abandonada la proteccion que hemos prometido dar á la religion por leyes sábias y justas? Aquí se ha hablado de leyes eclesiásticas, y que no pueden ser derogadas por la potestad civil. ¿Pero acaso la Inquisicion fué introducida en España por alguna ley eclesiástica, como lo es la del ayuno, la de oir misa en los dias festivos &c.? No por cierto. Este establecimiento no es mas que una comision solicitada por los Reyes Católicos, á quienes se dió facultad de nombrar la persona que habia de ser autorizada por la silla apostólica para exercer dicho

ministerio en los términos que se expresa en la bula de Sixto IV, y que son los mismos en que estan extendidas las demas bulas que se han expedido despues. Si los reyes posteriores no hubieran querido solicitar la bula correspondiente en las diferentes vacantes que han ocurrido, hubiera cesado de hecho la Inquisicion. Y en este caso ¿habrian los reyes quebrantado alguna ley ó mandamiento de la iglesia? ¿Habrian faltado al respeto y veneracion que se debe al Papa, ó impedido el exercicio de las legítimas facultades de su Primado? Creo que nadie se atreverá á afirmarlo. Yo me acuerdo que estando en Madrid en el otoño de 97, uno de los dependientes de la Inquisicion me manifestó una copia de la órden por la que fué nombrado el inquisidor general Arce, y que se reducia casi á los términos siguientes: ,, S. M. ha venido en exônerar al muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo de la plaza de inquisidor general, y nombrar á D. Ramon de Arce, electo arzobispo de Burgos &c." He aquí como esta es una comision precaria y temporal, y que los reyes tienen en su arbitrio, quando lo estiman conveniente, exônerar á los inquisidores generales, y solicitar otra bula á favor de las personas que sean de su confianza, ó no solicitarla, y por este medio indirecto extinguir este establecimiento. La comision, pues, siguiendo su costumbre, y arreglándose al artículo 12, ha dado su dictamen en los términos que ha creido necesarios para ilustrar esta materia y facilitar la resolucion del Congreso, que no puede menos de adoptar una medida, bien sea la que se propone en el proyecto, ú otra qualquiera; porque la religion no es protegida de hecho por ninguna autoridad, y es preciso suplir esta falta. Así las Córtes cumplirán con la obligacion sagrada que se han impuesto en el artículo 12 de proteger la religion por leyes sábias y justas."

El *Sr. Calatrava*; ,, Suplico al *Sr. Presidente* que no permita que se extravie la qüestion, pues se ha perdido la mañana en un punto que no es el señalado para discutirse. Pido que se lea la proposicion primera del dictamen de la comision, y se prosiga la discusion."

Leyeronse de nuevo las dos proposiciones preliminares; y quedando varios señores diputados con la palabra para el dia siguiente, se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1813.

Leida la primera de las proposiciones preliminares del informe de la comision, hizo el *Sr. Burrull* la siguiente:

*Que mande V. M. que se imprima el dictamen de los señores diputados de la comision de Constitucion que han disentido de la mayoría sobre el asunto de la Inquisicion.*

Convino el *Sr. Argüelles* en que se imprimiera dicho dictamen, con tal que no se embarazase por este medio la discusion principiada en el dia anterior. Contestó el *Sr. Borrull* que su ánimo no era estorbarla. Dixo el *Sr. Zorraquin* que no bastaba la declaracion dada por el *Sr. Borrull*, sino

que era necesario que el Congreso la diese formal de que por acordar la impresion de dicho dictamen no se entorpeciera la discusion comenzada. Así lo resolvieron las Córtes, aprobando, junto con la proposicion del *Sr. Borrull*, la siguiente adicion del *Sr. Polo*: *sin perjuicio de que continúe la discusion y resolucion del punto.*

El *Sr. Ximenez Hoyo* reclamó la lectura de las actas de 22 de abril de 1812, y las de los dias 8 y 9 de diciembre, en que se leyó el dictamen de la comision sobre el tribunal de la Inquisicion. Se leyeron; y en seguida dixo que la discusion seria muy obscura si se deliberaba sobre el asunto como lo presentaba la comision, y que tambien se trastornaba en ello el órden establecido, pues no se habian admitido á discusion las proposiciones de la comision, y que esta no habia informado con arreglo al encargo que se le habia hecho. Contestó el *Sr. Argüelles* que no era extraño que el señor diputado hubiese incurrido en algunas equivocaciones por hacer poco tiempo que estaba en el Congreso: que las proposiciones de las comisiones nunca se admitian á discusion, como que versan sobre asuntos acerca de los quales pide el Congreso que se le informe: que en quanto á si la comision se habia arreglado á lo que el Congreso le habia mandado, esto lo declararian las actas; y que aun quando se hubiese separado, el Congreso ya habia admitido el dictamen, pues lo habia mandado imprimir: que no sabia por que resistian y repugnaban tanto la discusion unos señores que se mostraban tan satisfechos de la justicia de lo que defendian: que se discutiese el asunto, y deshiciesen los argumentos de la comision. Insistió en lo mismo el *Sr. Ximenez Hoyo*, de lo qual resultaron debates muy acalorados. Restablecido el órden, se leyeron las actas indicadas. Despues de lo qual, y de algunas contestaciones, levantó la sesion el *Señor Presidente*, quedando con la palabra para la sesion inmediata el *Sr. Lopez* (D. Simon).

## SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Lopez* (D. Simon) leyó el escrito siguiente:

„Quando V. M. acordó en 22 de abril próxîmo pasado pasase á la comision de Constitucion el expediente de Inquisicion, con arreglo á lo decretado en 13 de diciembre del año anterior, para que viese „si lo que en él se propone es ó no contrario á alguno ó algunos artículos de la constitucion,” nunca pensé que se la autorizaba para proponer la supresion de este tribunal, y la substitucion de otros tribunales protectores de la religion. Léjos de esto, habiéndose propuesto en aquella misma sesion por un señor diputado (el *Sr. Zorraquin*) „que no se trate y resuelva solamente por las Córtes el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de Inquisicion, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales de provincia,” no se admitió á discusion (*véanse las actas de 22 de abril*). Señal clara de que el Congreso estaba entonces muy ageno de mudar la forma establecida de los tribunales de Inquisicion, como ahora ofi-

ciosamente propone la comision, ni menos abolir ignominiosamente el de la Suprema. La dificultad rodaba solamente, ó la duda era sobre si el de la Suprema, que era el que estaba suspenso por la invasion de los franceses en las Andalucías, y por otras incidencias, podria restablecerse á su libre exercicio (como opinaba la mayoría de la comision Especial), sin embargo de la constitucion política que acababa de sancionarse, mediante á lo que dixo el *Sr. Torrero*, único de los cinco señores de aquella comision que se apartó del dictamen de sus compañeros, siendo el suyo: *que se consultase á los señores obispos.*

,, De aquí se infiere claramente que el dictamen de la comision debiera haberse limitado á manifestar á V. M. la conformidad ó repugnancia del tribunal de la Suprema con alguno ó algunos artículos de la constitucion sancionada, ó con toda ella. Y ya que á su parecer fuese incompatible absolutamente el restablecimiento del tribunal con la observancia de la constitucion, manifestarlo así detalladamente al Congreso para que en vista de todo V. M. resolviere lo mas conveniente. Para esto no mas se autorizó á la comision. Oido su dictamen, y las razones en que estuviere apoyado, quedaba que pesarlas y exâminarlas; quedaba que ver si la incompatibilidad era tanta quanta opinaba la comision, y si podria superarse ó conciliarse sin perjuicio de uno y otro establecimiento. Y quando finalmente resolviera V. M. que no podia subsistir el tribunal de la Suprema con la constitucion, quedaba que ver si V. M. podia y queria suprimirlo; en cuyo caso (que no creo llegue) vendria bien que la comision, autorizada nuevamente para ello, explayase sus luces, conocimiento y erudicion para fundar y proponer el proyecto de supresion de los tribunales de Fe, y creacion de otros nuevos protectores de la religion. Esto estaba en el órden: lo demas no lleva camino; es haberse excedido, y no hacer lo que se le encargó.

,, Pero esto no es acriminar á la comision. Supongo que habrá procedido de buena fe: que habrá querido acertar: que ha padecido error en la inteligencia de lo que le pedia V. M. Mas no por eso hemos de insistir en la supresion del tribunal, ni tribunales todos de la Fe, porque los señores de la comision lo propongan sin haber tenido comision para ello, pero creyendo que la tenian. Deshágase el error: no rehusemos volver atras: de sabios es mudar de parecer: fíxese el estado de la qüestion. Este no es el que señala la comision en su informe; sino el que le señaló el Congreso, quando la cometió á su exâmen; á saber: *Si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales.*

,, ¿Qué razon hay para poner á discusion proposiciones que no se han hecho al Congreso, ó por mejor decir que estan desechadas por el Congreso, como consta expresamente del acta citada de 22 de abril? La comision, pues, se ha excedido: por consiguiente su informe es nulo; debe reformarse. Porque se acordase el 9 de diciembre que se imprimiese, no se infiere que se aprobó, ni se corrigió por eso el error de que adolecia. Entonces no se advirtió: ahora que se advierte, porque se ha leido y visto con mas reflexîon, repárese, corríjase. Donde no hay conocimiento no hay voluntad; y seria una injusticia manifiesta y una violencia imperdonable querernos comprometer á la fuerza en lo que no hemos querido ni co-

nocido. Para que mejor se conozca el error, y para satisfaccion de V. M. pido que se trayga y lea el oficio de la Regencia de 28 de abril de 1811, en que avisaba á V. M. la instalacion del consejo de la Suprema, y que fué lo que dió motivo al expediente que se formó sobre este punto.

,,Pido tambien que se lea la nota del acta del 22 de abril con que la secretaría pasó á la comision la resolucion de V. M. para que informase; y en su vista me reservo la palabra para hacer á V. M. una proposicion. (*Leida esta acta continuó:*)

,,De lo que se acaba de leer se comprueba lo que llevo expuesto; que hasta ahora no consta que V. M. haya tratado de suprimir el tribunal de la Suprema, antes bien de restablecerlo con alguna modificacion accidental á su instituto, que fué lo propuesto por la mayoría de la comision Especial; á saber: que el consejo de la suprema Inquisicion debe ponerse en el exercicio de las funciones de su privativo instituto, observando exâctamente las leyes derogatorias del fuero civil de familiares &c. para evitar agravio de la jurisdiccion real ordinaria, y las competencias en la administracion de justicia.

,,En suma, si el tribunal interrumpió sus funciones fué por la supresion que de él hizo el tirano luego que entró en Madrid: hasta esta época siguió en su exercicio, aunque el inquisidor general renunció su oficio en 23 de marzo de 1808. Parte de los ministros fueron llevados á Bayona, otros se dispersaron; de aquellos algunos pudieron fugarse: la Regencia del reyno, á nombre del Rey (real órden de 1.º de agosto de 1810), mandó al consejero D. Raymundo Etthenard hiciese que se reuniesen quanto antes los ministros del consejo que fuese posible. Etthenard comunicó esta órden real á los dispersos: propuso á la Regencia, en union con el consejero Amarillas, la provision de alguna plaza vacante y precisa, y la planta de los ministros á que podria quedar reducido el consejo, con ahorro de casi la mitad de los gastos, pudiéndose aplicar lo restante á las urgencias del dia. Dióse cuenta de esto á V. M. para su aprobacion. Entre tanto vino de Murcia el decano del consejo D. Alexo Ximenez de Castro. Juntos tres consejeros, con el secretario, dieron cuenta al consejo de Regencia que estaban reunidos y prontos á trabajar en su oficio; que esperaban las órdenes del Gobierno, al que siempre obedecerian. Díxoseles entonces por el ministro de Gracia y Justicia: que el consejo de Regencia extrañaba se hubiesen reunido á formar tribunal, estando pendiente de la resolucion de las Córtes el punto de la planta á que debiera quedar reducido: que se abstuvieran de formar consejo hasta que V. M. tuviese á bien prevenirlo, y se lo comunicase. En este estado la Regencia consultó á V. M. lo acaecido para que se dignase resolver; y los ministros del consejo de la Suprema acudieron tambien á las Córtes, satisfaciendo á los cargos que se les habian hecho. V. M. pasó todo el expediente á la comision Especial, cuyo dictamen fué, como se ha dicho, que se restableciera el tribunal: dióse cuenta á V. M. de ello, y como se ha dicho y leido en el acta, se resolvió pasase todo á la comision de Constitucion, no para tratar de suprimir el consejo de la Suprema, sino para que viera si era ó no contrario en algo á la constitucion. Así pido:

Primero. *Que vuelva el expediente á la comision, juntamente con el*

*dictamen de los* Sres. Cañedo *y* Bárcena*, para que rectifique su informe, dirigido únicamente á si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que se resolvió.*

Segundo. *Que se lean preliminarmente todas las representaciones dirigidas á V. M. por diferentes prelados, corporaciones y otras personas de la monarquía, solicitando el pronto restablecimiento de la Inquisicion.*

,, Es justo, Señor, que se lean todas antes que se entre en la discusion, para que V. M. sepa como piensa gran parte de la nacion; porque el público, que nos oye, lo entienda tambien, porque tantos cuerpos respetables como han representado á V. M. tengan la satisfaccion de que se les ha oido, y de que V. M. no les niega una consideracion que suele dispensar á todo español: la política lo exige tambien: la gravedad de la materia lo pide imperiosamente: trátase de una novedad chocante, y que interesa á toda la nacion. Los reverendos obispos, los cabildos, ayuntamientos constitucionales, militares de graduacion, pueblos y provincias enteras &c. quedarian desayrados sino. El pueblo tiene derecho á saberlo: servirá para su ilustracion: á todos nos servirá para deliberar con mas acierto. Oygase á todo el mundo: demos pruebas de buena fe y recta intencion. Quitemos todo pretexto de queja ó resentimiento de que no hemos querido oir quanto se diga en pro y encontra, ó de que se atropella la deliberacion."

Al concluir la lectura de este papel, añadió: ,,es necesario que se lean los oficios que he dicho para la comprobacion del exceso, abuso ó error que haya tenido la comision, extendiéndose á dar este dictamen contra la intencion y espíritu de V. M."

Leyó el señor secretario *Castillo* el oficio siguiente, que dirigió á las Córtes el secretario de Gracia y Justicia en mayo de 1811.

,,D. Alexo Ximenez de Castro, D. Raymundo Ettenhard y Salinas, y D. José Amarilla y Huertos, ministros del consejo supremo de la santa y general Inquisicion, dieron cuenta al de Regencia en 16 de este mes de haberse reunido y formado consejo, ofreciendo aplicarse desde aquel dia al exercicio de sus funciones y autoridad. Como la planta que este tribunal deba tener esté aun pendiente de la resolucion de S. M., y por otra parte los referidos tres ministros hayan procedido á reunirse en forma de consejo, sin dar antes cuenta, como debian á S. A., se ha servido resolver les comunicase, y en efecto les comuniqué la órden siguiente:

,,He dado cuenta al consejo de Regencia del papel de 16 de este mes, en que V. S., D. Raymundo Ettenhard y Salinas, y D. José Amarilla y Huertos hacen presente á S. A. hallarse reunidos en esta ciudad en virtud de la órden comunicada al segundo en 1.° de agosto de 1810, y que como ministros del consejo de la suprema y general Inquisicion se aplicarán desde aquel dia al exercicio de sus funciones y autoridad con el fiscal del mismo tribunal D. Matías Gomez Ibar Navarro.

,,El consejo de Regencia ha visto con extrañeza, que pendiente aun de la resolucion de S. M. quanto propusieron á S. A. los ministros Ettenhard y Amarilla en órden á la planta que en estas circunstancias convenia dar al tribunal de la suprema y general Inquisicion, procediesen V. SS. á reunirse en forma de consejo, y se anticipasen á exercer sus funciones; y no

es menos extraño que no precediese á este acto dar cuenta á S. A. de todos los individuos que se reunieron aquí, y la debida justificacion de ser buenos patriotas, su procedencia, y del tiempo en que emigraron de pais ocupado por el enemigo. Por tanto S. A. ha tenido á bien mandar que V. S. y los demas ministros del consejo de la suprema y general Inquisicion se abstengan de formar consejo, y exercer las funciones de su atribucion, hasta que S. M. tenga á bien dar la resolucion que fuere de su soberano agrado, y se les comunique de órden de S. A.; y de la misma lo participo á V. S., para que enterando de esta disposicion á quienes corresponda, la obedezcan y cumplan con la mayor puntualidad.

,,Lo participo á V. SS. de órden de S. A., y acompaño el papel de los tres ministros Ximenez, Ettenhard y Amarilla, para que se sirvan dar cuenta de todo á S. M. Cádiz &c."

Así que el *Sr. Castillo* concluyó de leer, dixo: ,,en quanto al otro oficio de que trata el *Sr. Lopez*, hago presente á V. M. que la secretaría jamas ha acostumbrado pasar oficios á las comisiones para entregar los expedientes. Por esto me admiro de que se pida que se lea."

El *Sr. Lopez* (D. Simon): ,,Pues bien, si no hay oficio, que no se lea. Lo que se acaba de leer confirma lo que he expuesto, que es que el objeto de V. M. no era mas que saber si el restablecimiento del tribunal de la Inquisicion era contrario á algunos artículos de la constitucion, mediante á haberse impedido su reunion por la órden de la Regencia por falta de arreglo y de plan; pero habiendo venido despues el decano del tribunal Don José Ximenez, y habiéndose juntado para exercer sus funciones los señores Ettenhard y Huertos, la Regencia extrañó solo que sin su permiso pasaran á instalarse. Todo esto prueba que la suspension del tribunal no ha sido sino interina: esperando que V. M. aprobaria el plan de reforma, reducido á la supresion de algunos ministros, que parecian no necesarios, especialmente en estos dias de economía, y creyendo que con menos número de individuos se podrian exercer las mismas funciones. Con esta mira se interrumpió el exercicio de este tribunal, sin embargo de estar mandado de antemano que se reuniese, por hallarse dispersados sus individuos con motivo de la invasion de los enemigos en las Andalucías. V. M. á propuesta de los inquisidores, y habiéndose purificado estos, como lo exîgia la Regencia con respecto á los que han venido de pais ocupado, pasó este asunto á la comision de Constitucion, á fin de que diera su dictamen y nada mas, sin meterse en proponer nuevos establecimientos. A esto estaba reducido; y ya se ve que no habiéndolo hecho así, ha procedido con error. A conseqüencia de todo esto hago esta proposicion:

*Que vuelva el expediente á la comision, juntamente con el dictamen de los dos* Sres. Cañedo y Bárcena, *para que rectifique su informe, ceñido á si el restablecimiento del tribunal de la Suprema es ó no contrario á alguno ó algunos artículos constitucionales, que es lo que V. M. le encargó en la resolucion del 22 de abril del año próximo pasado.*

,,Esto es lo que V. M. ha de hacer conforme á la voluntad de la nacion. De aquí no hay que salir. Esto pido que se haga."

El *Sr. Presidente*: ,,Habiéndose ya empezado á discutir el asunto principal, no puede interpolarse ninguna proposicion. De consiguiente no está

en el órden que se pregunte si se admite la del *Sr. Lopez*, siendo esto contrario al reglamento."

Se leyó el artículo 16 del capítulo v del reglamento para el gobierno interior de las Córtes, que dice:

,,Mientras se discute una proposicion, á nadie será permitido hacer otra, ni aun con el pretexto de que se tome en consideracion quando haya lugar; pues á mas de que así se distrae la atencion, es un medio de interrumpir las discusiones."

El *Sr. Terrero*: ,, Hay práctica en contra de este artículo del reglamento. Tratándose de otra proposicion del *Sr. D. Simon Lopez* sobre el asunto del bibliotecario, el *Sr. Zumalacarregui* hizo una proposicion prévia, que se aprobó. Con que habiéndose alterado entonces el reglamento, no sé por qué no se debe alterar ahora.

El *Sr. Lopez* (D. Simon): ,, *Sr. Presidente*, insisto en que mi proposicion se ponga á votacion, y se discuta. Que se lea: yo estoy en posesion de pedir esto. Que se oyga, y se explique el voto de todo el Congreso. ¿Por qué ha de quedar sepultada? Esto es saltar por la tapia. Que se lea; y el Congreso determinará lo mas conveniente."

El *Sr. Ostolaza*: ,,Pido que la votacion acerca de si se admite á discusion sea nominal."

Determinó el Congreso que no lo fuese. A continuacion pidió el mismo *Sr. Ostolaza* que se leyese el acta de 22 de abril último. (*Véase la sesion de aquel dia.*) Se verificó su lectura, habiendo advertido el *Sr. Presidente* que ya era la tercera vez que se leia. Procedióse en seguida á la votacion de la proposicion del *Sr. Lopez*, y no fue admitida á discusion. Entonces dixo el mismo señor diputado:

,,Puesto que no se ha admitido mi proposicion, pido que se lean todas las representaciones que se han hecho á V. M. sobre este asunto antes que se entre en la discusion, para que todo el mundo las sepa y oyga."

A insinuacion del *Sr. Presidente* formalizó y escribió su proposicion en estos términos:

*Que preliminarmente se lean por los señores secretarios todas las representaciones que han dirigido á V. M. diferentes prelados, corporaciones y otros individuos, pidiendo el pronto restablecimiento del tribunal de la Inquisicion.*

Procedióse á votar, y no fue admitida á discusion. El *Sr. Lopez del Pan* preguntó si podria leer una representacion de la junta de su provincia, que presentaba como voto suyo, á lo que contestó el *Sr. Presidente* que podria leerla quando le tocase por su turno. En fin, despues de algunas contestaciones originadas de que varios señores diputados querian hablar sobre estos puntos subalternos, mandó el *Sr. Presidente* que continuase la discusion sobre el asunto principal, que eran las proposiciones con que concluia el dictamen de la comision de Constitucion; y siendo el segundo en el órden de la palabra el *Sr. García Herreros*, la tomó diciendo:

,, Señor, habiendo V. M. sancionado en la constitucion que la religion católica, apostólica, romana, es la única de la nacion, y que esta la protegerá por leyes sábias y justas, propone la comision en su primera proposicion que estas leyes sábias y justas hayan de ser conformes en un todo á la

constitucion: propuesta de tanta justicia, que seguramente no necesita discusion. Sin embargo, para mayor ilustracion de la materia, conviene que se hable de ella. Las leyes serán sábias y justas mientras no se opongan á la constitucion, en el supuesto de ser justos y sábios los principios en que esta se funda, siendo indudable que de otra manera el Congreso no la hubiera aprobado. De la analísis que se haga de esta asercion resultará mas y mas su certeza. La nacion debe proteger la religion por leyes sábias y justas. Esta proteccion, que debe circunscribirse á sus facultades, se verifica de dos modos; el uno dexando expeditas las facultades que Jesucristo concedió á su iglesia, para que las exerza con toda la amplitud que quiera; y el otro corrigiendo los súbditos que delinquen contra la religion; porque siendo ella una ley del estado, no se le puede disputar á V. M. la facultad de castigar su infraccion con las penas que estime proporcionadas á la gravedad del delito, aun en el caso de que por el reconocimiento y arrepentimiento del error la iglesia le remita al infractor las penas espirituales que estan en su potestad. Como V. M. tiene esta facultad, que nadie le ha disputado, ni puede disputársele, la proposicion que presenta la comision únicamente se dirige á que V. M. dé unas leyes sábias y justas que protejan de este modo la religion, y que estas leyes sábias y justas sean conformes á la constitucion. Si se hubiese probado que las leyes con arreglo á la constitucion no eran suficientes para proteger la religion, vendria bien que se dixese que era menester salir del circulo de ella; pero mientras no se demuestre que la religion queda abandonada si no se toma esta medida, no hay razon alguna para proponerla. Así que, la proposicion de que la religion debe protegerse por leyes arregladas á la constitucion, equivale á decir que la religion católica queda bien protegida con los tribunales protectores de ella, que, conforme propone la comision, hayan en adelante de conocer de los delitos de fe, limitándose la autoridad civil á la parte que le toca. En los tribunales de la Fe que conocemos se reunen dos autoridades, una que le es esencial á la iglesia, y emana de ella, y otra secular. Por lo tocante á la eclesiástica, ha sido tan circunspecto en España, y lo es en el dia V. M., que jamas ha tomado el menor conocimiento del modo con que aquella procede, ni ha prescrito regla alguna, limitándose únicamente á la parte que le toca, y que nadie le puede disputar. En estos tribunales se exerce la jurisdiccion de dos maneras, correspondientes á las dos autoridades que exercen: primera calificando la doctrina, y segunda calificando la persona. En quanto á la calificacion de la doctrina que corresponde á la autoridad eclesiástica, no tengo noticia de que jamas desde que España es católica, haya interrumpido su exercicio la autoridad civil: y estoy plenamente convencido de que tampoco debe hacerlo: porque esta es la autoridad que Jesucristo dexó á su iglesia para que la exerciese como y por quien quisiere. Prescindo de todas las qüestiones que se han suscitado sobre esta materia; y repito, que la autoridad eclesiástica en este punto procede como juzga coveniente y quiere; digo como quiere, porque desde luego doy por supuesto que debe querer y quiere lo justo. Hago esta explicacion, no sea que se interpreten siniestramente mis expresiones. Es indudable, pues, que procede así libremente quando interviene, ó por diligencia, ó de oficio, exerciendo su jurisdiccion en la calificacion de escritos,

proposiciones &c , y en todo quanto depende de ella ; de consiguiente oye y consulta á quien le parece , pues para esto tiene consultores , sin que nadie le interrumpa hasta llegar á la calificacion de las personas ; á no ser que en la calificacion de la doctrina se exceda de sus facultades , en perjuicio de las regalías y costumbres recibidas en la nacion. Hasta este punto nada tiene que hacer la autoridad secular ; porque V. M. desea que la iglesia exerza la autoridad que le dexó Jesucristo. Tampoco entra el Congreso , ni debe entrar , en las espinosas qüestiones que en diferentes épocas se han promovido , ya sobre la extension de la jurisdiccion eclesiástica, ya sobre la autoridad del Primado , ya sobre las facultades de los obispos , y ya sobre la aplicacion de las penas espirituales. Estas qüestiones son impertinentísimas y absolutamente agenas de lo que se va á tratar en este dia. En él no vamos á hablar de la autoridad del Primado. Todos confesamos como católicos que en S. S. reside la primacía , no solo de honor, sino de jurisdiccion ; así lo reconocemos , sin embargo de que los que se han dedicado á esta materia saben que no hay una decision de la santa madre iglesia que señale los términos fixos de ella. Por lo qual hay disputas entre los mas célebres canonistas sobre si tales ó tales actos competen ó no á la autoridad del Primado. Tampoco es del caso meternos en indagar si el Papa ha exercido siempre en España los derechos de Primado de este ó del otro modo : esto á nada conduce. Bástenos saber que la autoridad eclesiástica califica la doctrina, é impone censuras ( aunque no ignoramos las reglas que observa para esta imposicion ). En nada de esto se mete V. M. , dexando expeditas las facultades á la iglesia para que haga lo que le parezca. Así quanto aquí se alegue para extraviar la qüestion , solo contribuirá á envolvernos en un cisma doctrinal , especialmente no teniendo todos la ilustracion necesaria para no involucrarnos , y acaso decir , aunque sin malicia, alguna proposicion que diese pábulo á esos indecentísimos papeluchos , que aun con menos motivos se estampan. La autoridad, pues , para la calificacion de la doctrina todos la reconocemos como dogmática ; y así no nos enredemos en esto.

„ Vamos ahora á la segunda parte , que es la calificacion de las personas, en que se sigue otro método diferente. Declarada una doctrina herética, errónea , escandalosa &c. , para imponer la pena correspondiente , se hace indispensable la calificacion de la persona : para esto es necesario oirla ; y el tribunal de la Inquisicion es tan exácto en esto , que despues que por real órden se le previno que no procediese á publicar calificacion de escrito ó libro alguno sin citar y oir ántes á su autor , ó á otro interesado que quisiese defender la doctrina calificada, jamas ha omitido esta diligencia , que muchas veces ha producido el efecto de reformarse la censura en todo ó en parte ; y aunque la doctrina sea de tal naturaleza que merezca la censura , y el autor la consienta , si la abjura y protesta que no conoció el error al escribirla , se concluye aquel acto sin mas trascendencia á la persona que una reprehension mas ó menos severa. De otro modo se procede quando se delatan personas por dichos ó hechos contra la religion, ó sobre delitos, cuyo conocimiento y castigo se ha encargado á dicho tribunal. En estos casos, sin oir al acusado , se le forma una sumaria muy reservada , y segun lo que de ella resulta , se le conduce con la misma reserva á las cárceles del

tribunal, y siguen la causa en la forma que acostumbran, de que luego hablaré.

,,Desde aquí empieza ya á confundirse el exercicio de las dos potestades, y por consiguiente desde aquí puede y debe empezar la inspeccion de la civil, y la facultad de arreglar estos procedimientos como tenga por conveniente.

,,Es indudable que Jesucristo no dexó á su iglesia la potestad coactiva; solamente le dexó la autoridad de imponer penas espirituales, la que exerce como juzga conveniente con la prudencia y justicia con que siempre procede. Sin embargo, aun en este particular se concede recurso de proteccion á la autoridad civil, quando se cree que la eclesiástica se excede en el modo, tocando á la primera la decision de si la segunda hace ó no fuerza. De aquí se deduce que la intervencion que la autoridad civil tiene en los tribunales de la Fe es limitada á la imposicion de penas temporales, en lo que es absolutamente independiente de la autoridad eclesiástica, así como esta lo es de aquella en la calificacion de la doctrina é imposicion de penas canónicas. Aquí, pues, no tratamos del primer punto, sino de aquella parte de jurisdiccion temporal que V. M. concede á estos tribunales, y cuyo exercicio puede conferirles en los términos que juzgue mas conveniente, quedándole únicamente á la autoridad eclesiástica en este punto la facultad de consultar en el caso de que creyese que los medios que la jurisdiccion temporal emplea para protegerla no son suficientes para mantener en paz y tranquilidad la religion, y á la potestad civil la de obrar conforme juzgue que mas convenga á la felicidad general. Siendo este el verdadero punto de la qüestion, es impertinente qualquiera sesgo que quiera dársele; es inoportuno traer á colacion la primacía del Papa, y es falso decir que se falta al respeto debido á su autoridad. Estas ideas solo pueden tener cabida en esos indecentes papeluchos que ya he citado, donde todo se mete á barato, y se confunde con no menos malicia que ignorancia. No creo que haya ningun señor diputado del Congreso, sean sus opiniones las que fueren, que pueda aprobar este sistema, en que con el pretexto de religion se sostienen, por miras particulares, opiniones contrarias á la misma religion. ¡Oxalá que estos que se cubren con la capa de religion, cumplieran mejor con los preceptos que impone, y no desgarraran, como lo hacen, las entrañas de la iglesia! Pero todo esto resulta del terrible choque de opiniones, que á nada conducen.

,,Contrayéndome al punto en qüestion, digo: que V. M. trata de indagar hasta donde debe extenderse con respecto á la parte que ha de poner de autoridad para proteger la religion, declarando desde luego que ha de ser por leyes sabias y justas, y queriendo despues saber quales han de ser estas. Propone la comision que sean arregladas á la constitucion; ¿y hay quien se atreva á decir que leyes de esta naturaleza no serán buenas y suficientes para proteger la religion? No lo creo; y así estoy convencido de que determinando V. M. que sean conformes á la constitucion, cumple su intento, que es el de proteger la religion por leyes sabias y justas. Quando se demostrase que por los trámites que prescribe la constitucion no quedaba protegida la religion, entonces vendria bien pedir que se saliese del círculo que señala esta ley constitucional; pero mientras esto no se demuestre, to-

do quanto se hable que no se contrayga á este punto, solo contribuye á extraviar la qüestion.

,, Supuestos estos principios, vamos á ver si con lo que propone la comision se protege la religion católica, apostólica, romana, del modo que quiere la santa madre iglesia y sus hijos, que no solo son los eclesiásticos, sino todos los fieles. Prescindo de la opinion de cáda católico en particular, y digo que con unas leyes arregladas á la constitucion se protege la religion con toda la plenitud que puede desearse. Para esta determinacion no es necesario escribir á las provincias para que informen de su modo de pensar; ni es necesario leer las representaciones de aquí ó de allí, ni traer instrucciones como las que se han solicitado. Prescindiendo del cúmulo de dificultades que ofreceria esta disposicion, ó por mejor decir este absurdo (perdónenme esta expresion, que no encuentro otra), seria necesario pedir estas instrucciones á todas las provincias de la península y de ultramar, para que resultase la opinion general de toda la nacion. Mas aun despues de practicada esta operacion, que desde luego se dexa ver que seria interminable, aun en el caso de que fuese posible, nada se hubiera adelantado; porque los españoles así reunidos en todas las provincias tendrian que dar su dictamen sobre un asunto que no entendian. Así lo primero que convenia hacer seria explicarles el punto de que se trataba, y hacerles ver que la Inquisicion era otra cosa distinta de la religion. Porque desengañémonos, Señor, lo que los pueblos quieren, y quieren bien, es que se conserve la religion; y como á los pobres se les ha hecho creer que sin Inquisicion se perderia la religion, no es extraño que no repugnasen su restablecimiento. Pero ¿cabe en una cabeza regularmente organizada que esto sea factible? Y en el caso de serlo, ¿qué haríamos aquí nosotros? Nada, si para cosas de alguna gravedad habíamos de consultar las provincias y la nacion. Este principio daria del pie á la representacion nacional, y es tal que no les ha ocurrido á los demócratas mas exâltados. ¿Qué entiende de esto, repito, la nacion, que por lo general se compone de hombres buenos, y nada mas? Sin embargo éstos son los que verdaderamente forman la opinion; y de la de cada uno de ellos, instruidos como convenia, se deduciria la general de la nacion, y no de la de uno que otro obispo, de una que otra corporacion, ó de veinte ó treinta amigos. No obstante, con este único fundamento se suele decir: mi provincia quiere esto ó lo otro; y no es así. Ademas, ¿qué se haria quando una provincia dixese: ,, quiero esto;" otra dixese: ,, no lo quiero," y en fin hubiese variedad de opiniones entre ellas? He aquí porque dixe que este era un absurdo. Los diputados en este caso seríamos unos meros corresponsales sin autoridad alguna; y ¿entonces para qué se queria Congreso nacional? Nosotros hemos recibido de la nacion amplios poderes para que hagamos lo que juzguemos conveniente al bien general, y no tenemos necesidad de consultar la opinion de las provincias. Extiendo mas mi proposicion en este particular, y digo, que aunque un diputado, yo por exemplo, supiese la opinion de mi provincia, no tendria obligacion de seguirla, sino que deberia proceder conforme á mi conciencia, proponiendo y haciendo lo que contemplase útil para mis comitentes. La consideracion que debia tener á la opinion de mi provincia seria hacerla presente á V. M., y contem-

porizar con ella quando no creyese que era perjudicial á los intereses de los mismos que me habian enviado, ó al general de la nacion que es el primero. Estos son principios incontestables, en que no se puede afectar extrañeza, sin confesar una crasísima ignorancia del derecho público, los que me ofrezco demostrar siempre que se pongan á discusion. Me parece haber dicho ya lo bastante para rebatir este argumento dilatorio; y así voy á contraerme á la qüestion.

,,Queda ya sentado que la iglesia no recibió de su divino Fundador la potestad coactiva, y que por la ley fundamental del estado está V. M. obligado á aplicarla en la proteccion de la religion por leyes justas y sábias, las quales propone la comision que han de ser conformes á la constitucion. La justicia de esta proposicion se manifiesta por sí misma, y la imposibilidad de rebatirla hace que haya tanto empeño en distraerla, porque siendo conseqüencia necesaria de su admision la reforma del tribunal, que procede con un sistema diametralmente opuesto al que establece la constitucion, habiendo empeño obstinado en que no se le toque, se han de mover todos los registros de la astucia y cavilosidad para evitar la discusion de una proposicion que no puede negarse sin oprobio de la razon. Las bases que establece la constitucion son justas y sabias, y no pueden dexar de serlo las leyes que se ajusten á ellas; ¿qué mas se quiere ni debe exîgir de las que protejan la religion? Su objeto es el mismo que el de las demas leyes criminales; y si estas son sabias y justas en las reglas que establecen para hacer compatible la seguridad individual de los españoles con la averiguacion de los delitos y su condigno castigo, ¿no tendrán aquellas el mismo caracter? Prueben sino los señores que contradicen la proposicion que el sistema actual del tribunal de la Inquisicion es tan necesario para la conservacion de la religion, que no puede subsistir sin él; ó que las leyes, que son justas y sabias para corregir los demas delitos, no lo son para los de esta especie. Demuéstrennos esta paradoxa, y entonces convencerán que si las leyes que protejan la religion son conformes á la constitucion, no serán justas y sabias. Pero ni estos señores, ni sus panegiristas y prosélitos, se atreven á tanto empeño; se limitan á producir invectivas injuriosísimas contra el informe de la comision, y los que somos del mismo modo de pensar, pretendiendo hacer creer á los incautos que se trata de que no haya autoridad que zele y castigue los delitos contra la religion, ni freno alguno que contenga los errores. Si en tanto papel como se ensucia para infamar al próximo, y predicar absurdos, se presentase de buena fe el asunto con esta claridad, nadie creeria que se trataba de coartar la autoridad eclesiástica: el pueblo, á quien se dirigen, lo veria baxo su verdadero punto de vista, y á nadie se podria inducir á que clamase por la Inquisicion. Porque, ¿qué tiene de particular que luego que la autoridad eclesiástica haya calificado la doctrina, é impuesto las penas espirituales que estan en su potestad, la autoridad civil dicte las reglas que se han de seguir y á que se ha de ajustar el expediente para imponer penas temporales á los delinqüentes? Nadie en este caso podria decir que la potestad temporal se introducia en las funciones de la eclesiástica; pero como esto es lo que se quiere persuadir, se huye de la claridad; porque la confusion, así como es el camino del error, tambien es el mejor para sacar partido. No, Señor, V. M. no quiere abusar de su potestad, ni entorpecer la que Jesu-

cristo dexó á su iglesia: se limita á lo que le corresponde; porque siendo temporal, y dimanando de su potestad la autoridad coactiva que exerce la Inquisicion, puede y debe arreglarle su exercicio á las bases de la constitucion, que son las de la justicia universal. Yo pregunto á los impugnadores de la proposicion: ¿si se sentenciase á muerte á un reo por resultas de un expediente formado por el modo y trámites que los forma la Inquisicíon, tendrian por justa la sentencia? ¿Creerian que al reo se le habian concedido todos los medios de defensa? ¿Absolverian de responsabilidad al juez que así procediese? La sentencia seria injusta, y el juez responsable, porque en tal expediente no habia dado al reo, como es justo y lo mandan las leyes, todos los medios de probar su inocencia. Por el sistema de la constitucion al acusado se le pone á cubierto de las asechanzas de sus enemigos, de las arbitrariedades del juez, y de la contingencia de ser condenado injustamente; ¡y aun se quiere que las leyes con que se proteja la religion no sean conformes á tan santos principios! El pretender esto, sobre ser escandaloso, es lo mismo que decir, que para proteger la religion es necesario dexar á los reos indefensos, y á todos los españoles expuestos á ser víctima de una intriga; porque esto suċederia en qualquier otro tribunal que formase el proceso como lo forma la Inquisicion. Quando este tribunal impone penas temporales, usa de las facultades que dimanan originariamente de V. M., y no es justo que consienta por mas tiempo que con los reos, que así juzga, se proceda de una manera qué es injusta en los demas tribunales; á todos debe V. M. igual atencion. Exâmínense las bases que para esto establece la constitucion, y se verá que su objeto es el que nada quede al arbitrio del juez, aunque sea un San Pedro de Alcántara, porque al fin seria hombre, y V. M. quiere que sus súbditos esten baxo la ley, y no baxo otro hombre. Quando se trata de la seguridad individual, que es uno de los principales objetos de la sociedad, no deben dispensarse aquellas fórmulas en que la vinculan las leyes, ni hay objeto, por sagrado que sea, á quien deba hacérsele este sacrificio. Yo supongo que los inquisidores son hombres de virtud y justificacion, y que tendrán toda la prudencia y prevision necesarias para el desempeño de sus encargos; pero eso no es suficiente para que en la formacion de los expedientes se separen del órden general, negando á los reos todos aquellos medios de defensa que reconoce todo derecho humano, y hasta el divino. No ignoraba Dios el pecado de Cain; y sin embargo le pregunta: „¿donde está tu hermano?" Este y otros muchos pasages de la sagrada Escritura comprueban que para condenar al reo es menester oirle sus defensas, y convencerlo en juicio; lo que no se hace quando no se le proporcionan, y aun se le retraen de propósito aquellos medios que la experiencia de los siglos ha hecho ver que conducen esencialmente para la defensa. Para desviarse de tan justos principios en las causas que promueve la Inquisicion, era menester probar que se seguia algun perjuicio á la religion; pero esto es improbable, y por lo mismo, siendo la imposicion de las penas una de las atribuciones mas delicadas de la potestad, no deben, sin un gran motivo, alterarse las fórmulas establecidas. La formacion de los procesos, con arreglo á ellas, no solo sirve para convencer ó probar al reo su delito: sirve á mas de eso para dar un testimonio auténtico á la sociedad del recto proceder del juez, y de la justicia con que al reo se le ha impuesto la

pena; pues no de otra manera se satisface la vindicta pública. ¿Y como satisfaria un juez con un expediente, en que falten no una, sino muchas y muy esenciales fórmulas de aquellas que en todos se han juzgado necesarias para que no sea castigado un inocente? De estos vicios adolecen los expedientes que forma la Inquisicion. A los reos se les ocultan los nombres del delator y testigos, y aun las declaraciones se les desfiguran en algo para que no vengan en conocimiento de ellos. A los abogados de los reos no se les entregan los expedientes originales, sino una copia, en la que no solo se omiten los dichos nombres, sino toda aquella parte de las declaraciones que los inquisidores juzgan conveniente segun su sistema. ¿Qué defensa podrá hacer un letrado con un expediente de esta naturaleza? ¿Como se les podrán poner tachas á unos hombres, cuyos nombres se ocultan por sistema, y quanto conduce á que se pueda venir en conocimiento de quienes son? Las tachas legales son una de las principales defensas del reo, y es consiguiente que el tribunal, en que este recurso se deniega por sistema, dexa á los reos indefensos, expuestos á las intrigas y á la arbitrariedad del juez.

„ Estas nulidades tan chocantes se quieren subsanar con los medios subsidiarios que usa el tribunal para cerciorarse de que el delatador y testigos estan libres de las tachas que pudiera objetarles el reo para hacér nulas sus atestaciones con arreglo á las leyes. Estos medios son los de informarse del cura párroco, de los vecinos y hombres de buena fama y opinion, si saben que fulano tenga alguna enemistad con fulano, ó si entre ellos hay algun asunto de intereses, ó de otra naturaleza que pueda inducirlos á resentimiento &c. &c. Y por preguntas de esta especie mas ó menos amplificadas, pero sin manifestar jamas el objeto á que se dirigen, se forma el juicio de si el reo tendrá ó no tachas legales que objetarles. Yo supongo que los inquisidores son tan escrupulosos en este punto, que no omitirán quanto dicte la provision y hasta la cavilosidad, para dar á este género de prueba toda la certeza de que es susceptible; y despues que así lo hayan hecho: pregunto yo, ¿habrá algun inquisidor tan necio, que se persuada que el reo no pueda poner tacha legal al delator y testigos? ¿Hay alguna precision de que el cura y los vecinos honrados sepan todas las relaciones, hasta las mas reservadas que puede haber entre ellos? El juez se cerciorará del concepto en que los vecinos tienen el delator y testigos, que no se les han anunciado baxo este carácter; pero jamas podrá estarlo de que el reo no tenga tacha que oponerles, y siempre resulta que el infeliz queda indefenso. Si la pena hubiese de recaer en el cura, y los vecinos que abonan á los otros, podria el juez proceder con alguna confianza; pero quando ha de caer sobre el miserable reo á quien no se ha oido sobre esto!!!...

„ Es muy de notar, Señor, que en estas diligencias no proceden dichos jueces como eclesiásticos, sino en uso de la autoridad temporal que se les ha confiado; no como jueces de la iglesia, exerciendo la autoridad espiritual, sino como jueces civiles que exercen la temporal; y siendo esto así, como no lo pueden negar los impugnadores de la proposicion que se discute, ¿qué intentan negándola? Estos señores confiesan que V. M. sin ofensa de la potestad espiritual, puede separar de la Inquisicion todo lo que tiene de la temporal, que justamente es la formacion de los expedientes para la imposicion de las penas coactivas: que este encargo lo puede fiar á seculares; y en este caso,

¿tendrian valor para negar la proposicion? Luego si ahora la niegan, es únicamente porque son del estado eclesiástico las personas á quienes se honra con esta confianza. ¿Y será interes del dogma, ó se arriesgará la pureza y permanencia de la religion, porque unos jueces civiles del estado eclesiástico se arreglen en asuntos puramente civiles, como los demas jueces de esta clase á las leyes fundamentales de la constitucion? V. M. dará el nombre que merecen estos delirios, bien persuadido de que los delinqüentes de esta clase reclaman su justicia, para que con ellos se observen las fórmulas, que omitidas con los de otra especie, los gradúa de indefensos.

„De propósito he dexado para lo último el argumento que creen mas fuerte para impugnar la proposicion. Se reduce á que arreglándose la Inquisicion en sus juicios para la imposicion de penas coactivas por leyes conformes á la constitucion, no habrá sigilo, que es el alma de este tribunal; y faltando el sigilo, se acabarán las delaciones, con lo qual quedará el tribunal sin exercicio, y la nacion se inundará de errores, como la tierra inculta de maleza.

„Supongo que este argumento se hace de buena fe, y por eso no prorrumpo en las admiraciones que arranca. No hay duda que el sigilo es la piedra angular del edificio de la Inquisicion; y por eso es malo, porque el cimiento es pésimo. No fué obsequio á la religion el que se hizo con esa bella invencion, que no la necesita para que los españoles la adoremos: se la tomó por pretexto para los fines políticos de su establecimiento; pues no de otro modo los pueblos de España hubieran doblado su generosa cerviz á tan pesado yugo. Publicidad es lo que quiere la religion de Jesucristo; por eso dixo *in occulto locutus sum nihil.* No así la política de Fernando el Católico. Ya ha oido V. M. el estado en que se hallaba entonces la nacion, y quales fueron los planes de aquel rey político, impracticables por otro medio; porque, ¿como podria realizar sus ideas sin las ventajas que le habian de producir las delaciones sigilosas? La generosidad nacional resiste este paso; y la capa de religion con que se cubria, lo hicieron tolerable; y al fin se hizo familiar. Objeto político fué el de su invencion, como lo evidencia la historia de aquellos tiempos; y no obstante esto, V. M. ve el empeño tan tenaz que hay en conservarlo; y no como quiera, sino que en este sitio se nos ha dicho que sin él se pierde la religion en España, que las almas de los españoles irán irremediablemente á los infiernos, con otras cosas de esta estofa.

„Que faltando el sigilo no habrá delaciones. Nuestras leyes apellidan infame al delator, y nada bueno se puede fundar sobre una infamia. Pero de esta nota se librará el que delate como Jesucristo manda que se haga: no recomendó el sigilo, ni previno que se ocultasen el delator y testigos; todo lo contrario: en el precepto de la correccion fraterna manda que por primera vez se corrija á solas al hermano que pecare; si no se enmienda, dice que se haga la correccion delante de dos ó tres testigos; y si no los oye, que lo delate á la iglesia. ¿Qué hay aquí de sigilo, ni de ocultacion de delator y testigos? Desde la primera vez se le manifiesta el delator al reo; en la segunda se le presentan los testigos, y si no se enmienda, ya sabe que lo han de delatar á la iglesia. ¿Recomendó Jesucristo el sigilo para imponer el precepto de la delacion? Oygo decir que los respetos humanos, la opinion pública,

y el riesgo que se correria, hacen indispensable el sigilo. Sí, para los fines políticos que se inventó, es muy indispensable, no para cumplir los preceptos del evangelio, que nos deben ser estimables sobre aquellos respetos y riesgos que la misma fuerza que ahora tenian quando los impuso Jesucristo.

„Me he concretado, Señor, á manifestar á V. M. la necesidad, y aun obligacion que tiene de aprobar la proposicion que se discute en los términos que la presenta la comision. V. M. no coartará ni tocará en lo mas leve la potestad espiritual de la iglesia, porque las leyes con que proteja la religion católica sean conformes á la ley fundamental del estado; porque siendo esta justa y sábia, no pueden dexar de serlo las que emanen de ella; así como no lo serán en España las que se separen de aquella conformidad; y siendo justas y sábias las leyes con que V. M. proteja la religion, florecerá esta en el estado: la nacion no se llenará de errores: las almas de los españoles no irán por eso á los infiernos; ni los vaticinios de los agoreros tendrán fundamento quando la sabiduría y la justicia dirijan las resoluciones de V. M."

El *Sr. Ostolaza*: „No voy á hablar sobre el asunto principal; pues estando muy lejos de pensar que V. M. habia de entrar en la qüestion, como acaba de declarar, á pesar de lo dispuesto en la sesion de 22 de abril, no he traido unos apuntes que tenia dispuestos. Me limito, pues, solo á hacer esta indicacion; y digo en quanto á lo demas, que siendo este asunto tan interesante, y yéndose á tratar de buena fe, es necesario, para que se ilustre la nacion, que V. M. mande que se permita hablar á todos los señores que pidan la palabra, sin que se pregunte si está discutido hasta que todos lo hayan hecho. Esto lo pide la gravedad del negocio. Yo no me opongo á las mejoras que puedan hacerse; pero deseo que se hagan por sus trámites, y que no se pregunte si está suficientemente discutido hasta que todos los señores que tengan la palabra hayan hablado en la materia, sobre lo que hago proposicion formal."

El *Sr. Presidente*: „Lo que sobre este particular previene el reglamento es contrario á esa proposicion, y seria necesario derogarlo para admitirla."

El *Sr. Ostolaza*: „Cabalmente es lo que yo pido, esto es, que V. M. en uso de sus facultades lo derogue, como puede derogar las leyes. Esto lo exîge la gravedad del asunto; y para resolverlo con el decoro debido, es menester que hablemos con despacio y cachaza."

El *Sr. Presidente*: „Puede V. S. escribir la proposicion."

El *Sr. Rodrigo*: „Referiré un hecho: quando se trataba de discutir la constitucion, se hizo la misma proposicion, y no se admitió."

El *Sr. Cañedo*: „Pues se ha dicho que en una ocasion se desechó una proposicion como esta, debo decir que en otras tres se reclamó la suspension del reglamento, y se acordó por la afirmativa."

Se leyó la proposicion del *Sr. Ostolaza* concebida en estos términos: *Que en atencion á lo intrincado é interesante de la materia que se discute, se suspenda la execucion del artículo del reglamento, que previene que qualquier señor diputado pueda preguntar si el asunto está suficientemente discutido, y que en esta virtud no se haga esta pregunta hasta que tengan hablado todos los señores diputados que hayan pedido la palabra.*

No se admitió á discusion.

## SESION DEL DIA 8 DE ENERO DE 1813.

El *Sr. Ostolaza*: ,,Antes de decir varias especies que tengo que manifestar á V. M., quisiera hacer alguna advertencia acerca del modo con que deben oirse nuestras disputas, que son conferencias eclesiásticas, en que solo los que lo entienden podrán tomar parte en el asunto. No quisiera que los espectadores censurasen nuestro modo de pensar en el calor de las disputas, y que viniesen luego á tergiversar nuestras expresiones. Yo me alegro quando hay estas disputas acaloradas, porque es la prueba de que hay un gran fondo de virtud en el Congreso. Por lo mismo quisiera que los espectadores estuvieran pasivos. Digo esto, porque aunque en estos dias he notado mas tranquilidad que en otros, no quisiera que mis opiniones alterasen á los que tuviesen otro modo de pensar, y otras ideas que las mias. El que las tuviere, publíquelas; y yo seré el primero que me sujete á su modo de pensar siempre que sus luces me convenzan. Por consiguiente voy á exponer lo que tengo escrito en estos apuntes, en la inteligencia que no critico á las personas, sino á la doctrina de los señores de la comision. (*Leyó el escrito siguiente*:)

,,Señor, quando en 22 de abril próxîmo se trató sobre el restablecimiento de la Inquisicion, dixeron algunos señores diputados que se entregase el expediente al *Sr. Muñoz Torrero* para que diese su informe, y que hasta entonces nada se tratase sobre el particular. Este señor dixo que se pidiese informe á los reverendos obispos, y el *Sr. Argüelles* pidió un año de término para instruirse en la materia, que decian era muy obscura. Se resolvió al fin que pasase todo el expediente á la comision de Constitucion, y desechó V. M. la proposicion hecha por el *Sr. Zorraquin*, reducida á estos términos: ,,que no se trate ni resuelva por las Córtes solamente el punto material del restablecimiento del tribunal supremo de la Inquisicion, sino de si conviene ó no su subsistencia y la de los tribunales provinciales." De lo qual resulta que el ánimo de V. M. nunca fue extinguir la Inquisicion, sino acomodar este establecimiento á varios artículos de la constitucion que parecen oponerse; y por tanto es visto que la comision se ha excedido de los límites que le puso V. M. quando desechó la mencionada proposicion del *Sr. Zorraquin*, y que por tanto no puede ser laudable la oficiosidad con que propone un nuevo método de conservar la fe católica, el qual, á pesar del buen deseo de la comision, no presenta otra cosa que una apariencia de proteccion á la fe, quando en la realidad indirectamente la destruye, dificultando el castigo de los delitos contra ella, y atribuyendo á V. M. la facultad, que no tiene, para reformar la disciplina de la iglesia, y para poner trabas á las facultades de los señores obispos, socolor de restablecer y vindicar sus antiguos derechos. Procuraré persuadir estas dos cosas, haciendo antes algunas ligeras castigaciones al dictamen de la comision, y descubriendo sus equivocaciones.

,,En la página 11 de su informe dice la comision, que la Inquisicion nada tiene de comun con la fe; que se falta á ella, tratando de irreligiosos á

los que la impugnan, y que es un medio humano que adoptaron los reyes. Yo pregunto, ¿el medio que conduce al fin nada tiene de comun con el fin mismo? Pues si la Inquisicion es un medio adoptado por la iglesia para conservar la fe, ¿como puede sostenerse que nada tiene de comun con ella? Yo no llamaré hereges ni irreligiosos á los que quieran que se reformen por la autoridad civil los abusos que esten al alcance de sus atribuciones puramente políticas, y en el órden laical; pero si diré con el sabio Ferreras, que por lo general solo los hereges no quieren la Inquisicion; y añadiré con el sabio obispo Devoti, que es molesto y pesado un tribunal que vigila sobre la religion, su santidad y pureza, que aleja los errores, y reprime el criminal libertinage á los que no tienen religion, ó si profesan alguna es afeada con errores, y á los que desean dar entera libertad á su genio, y colocar sus deleytes en la vida licenciosa. ¿Y quienes son estos? Los que han llamado al tribunal de la Fe anticristiano, bárbaro, hijo del despotismo &c. ¿Y no son estos mismos los que lo han impugnado? ¿Cómo, pues, no teme la comision el afirmar que se opone á la fe el llamar irreligiosos á los que impugnan el santo oficio de la Inquisicion, al qual la silla apostólica ha mandado se proteja, excomulgando á los que estorben su libre uso y exercicio?

,,Ni se puede decir que la Inquisicion sea una invencion nueva de los reyes, pues es un hecho que comprueba la historia que ella fue un establecimiento pontificio, y que baxo de esta ó la otra forma exîstió desde los primeros siglos de la iglesia. Y si no que digan los señores de la comision ¿si hubo alguna iglesia particular, en la que no hubiese intervenido la autoridad del Romano Pontífice, quando apareció algun error, ó por medio de sus legados, ó por medio de sus cartas? ¿Y qué son los inquisidores ahora sino unos legados pontificios que exercen en consorcio con los reverendos obispos la autoridad del Papa en los negocios concernientes á la fe? ¿Cómo podrá, pues, sostenerse que la Inquisicion es una invencion de los reyes, quando estos no han hecho otra cosa que autorizarla con las facultades reales que faciliten el exercicio de la autoridad espiritual que les está cometida por la silla apostólica? No me detengo en explanar esta idea, de que hice uso en mi carta sobre el establecimiento de la Inquisicion, y cuyas pruebas han desenvuelto con tanta erudicion como solidez los señores que disintieron de la mayoría de la comision.

,,La comision se adelanta á sostener en la página 28, que las Córtes de Toledo de 1480 no pidieron la Inquisicion, ni la aprobaron, y que sin embargo los Reyes Católicos la establecieron en setiembre del mismo año. ¿Pero qué se infiere de esto? ¿Que fue ilegal su establecimiento? Nada menos que eso. ¿Ha sido nunca de la atribucion de las Córtes el intervenir en la instalacion de los tribunales? Si aun ahora despues de la constitucion no toca esto á las Córtes, ¿cómo habia de ser atribucion suya en aquellos tiempos antiguos en que las Córtes solo tenian voto consultivo? Pero si la especie que sienta la comision probase algo, seria á favor de la Inquisicion; pues si los diputados de estas Córtes no pidieron ni aprobaron la Inquisicion, tampoco consta que la reprobasen, lo qual buen cuidado habria tenido la comision para no omitirlo si hubiese datos para afirmarlo. ¿Ni cómo habrian reprobado los diputados de aquel tiempo un tribunal eclesiástico es-

tablecido contra la heregía, que como confiesa la comision con el testimonio de Zurita, producia tantos estragos en la monarquía?

„La comision pasa despues desde la página 34 hasta la 36 á probar que el consejo supremo de la Inquisicion ninguna autoridad tiene en las vacantes del inquisidor general, y que las Córtes se erigirian en Sumo Pontífice, y usurparian la autoridad eclesiástica, si autorizasen al dicho consejo para conocer de las causas de fe. Yo quisiera que la comision fuese conseqüente con este principio, por el qual tampoco se puede hacer variacion substancial en el Santo Oficio, sin erigirse las Córtes en Sumo Pontífice, y sin usurpar la jurisdiccion eclesiástica.

„Pero detengámonos á exâminar la autoridad del supremo consejo de Inquisicion. Es verdad que los inquisidores son nombrados por el inquisidor general, y que puede removerlos; pero no este, sino el Sumo Pontífice les da la jurisdiccion que exercen. Así es como se explica la glosa de la Clementina VII. ¿Qué mas? Alexandro IV en un breve, de que hace mencion Molina en su tratado de *justitia et jure*, dice que los inquisidores que nombre el general tengan igual autoridad que él: *qui parem cum ipso habeant potestatem* son las palabras del breve. Pero supongamos por un instante que los inquisidores de la Suprema reciban del inquisidor general la autoridad, y no del Sumo Pontífice, ¿qué inferirá de aquí la comision? ¿Que por la muerte ó renuncia del inquisidor general queda suspensa, ó espira la autoridad del consejo Supremo? Pues lo contrario está resuelto por los sagrados cánones, que son las únicas leyes que deben consultarse en la materia, y á los que si hubiese recurrido la comision, se habria ahorrado el trabajo de recurrir á Madrid para evacuar ciertas diligencias encargadas á ciertas personas, para adquirir ciertos datos, como insinuó el *Sr. Muñoz Torrero.* Quando he dicho que los canónes han decidido esta disputa, no aventuro una cita al ayre, y hablo del capítulo *ne aliqui de hæreticis in VI*, donde se leen estas terminantes palabras: *por la muerte del delegante no se acaba la jurisdiccion de los inquisidores, no solo en quanto á los negocios comenzados, sino lo que es mas, aun respecto de los que ocurran de nuevo.* Hay mas. La costumbre del consejo está de acuerdo con esta decision. En 1594 hizo al rey una consulta, y contestó S. M. en estos términos: *que provean las Inquisiciones que sean necesarias, y le den cuenta*; y en el año de 1572 habian provisto en sede vacante los empleos de inquisidor fiscal, notario del secreto, y contador; conducta que siguieron en la vacante de los inquisidores generales D. Alonso Manrique, D. Pedro Ponce de Leon y D. Pedro Portocarrero; y aun el último inquisidor general Arce encontró nombrados en sede vacante á los inquisidores Anzotegui y Cea y otros empleados del Santo Oficio, como consta del informe del inquisidor decano. Nuestros reyes han estado penetrados de esta idea; y así es que el señor Felipe II en su cédula que cita Salgado en la parte II de su súplica, dice estas terminantes palabras: pues por S. S. y S. M. estan diputados jueces que en todas instancias puedan conocer y conozcan de dichas causas..... (habla de las de religion), pues podian las partes que se sentian agraviadas de los inquisidores ó jueces de bienes ocurrir á los de su consejo de la santa y general Inquisicion, que en su córte residen, adonde se les haria entero cumplimiento de justicia..... á los quales de dicho nuestro

consejo de la santa y general Inquisicion, y no á otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso, *pues solo ellos tienen facultad en lo apostólico de su Santidad y sede apostólica*, y en lo demas de S. M., y de los Reyes Católicos, nuestros bisabuelos &c. Felipe v en la causa del P. Fr. Froylan Diaz, de que hace mérito la comision para convencer lo contrario de lo que llevo probado, presenta un argumento *contra producentem*; porque manda en su resolucion de noviembre de 1704 al inquisidor general que remita al consejo los autos obrados contra dicho padre, y que le guarde y mantenga en la posesion y preeminencias en que estaba así de votar, como en lo demas &c. Y á vista de esta resolucion contraria diametralmente á las pretensiones del inquisidor general, quien alegaba que los consejeros eran sus asesores sin autoridad alguna; ¿no es extraño que la comision insista en sostener que el consejo de la suprema y general Inquisicion no tiene autoridad alguna en las vacantes?

„Despues que la comision ha perdido el tiempo, y se ha esforzado vanamente en persuadir la falta de autoridad en el consejo mientras dura la *sede vacante*, pasa á referir la contradiccion que tuvo el Santo Oficio en algunos puntos de la monarquía. Dice con Zurita, que en Aragon comenzaron á alterarse los que eran nuevamente convertidos del judaismo.... y que muchos caballeros tuvieron diversas juntas en las casas de las personas del linage de judíos, y que al fin lograron se juntasen los quatro brazos del reyno, y mandaron al rey sus embaxadores. Yo no sé qué conseqüencia pueda sacarse de aquí, sino es que siempre intrigaron contra la Inquisicion los cristianos nuevos, y que siempre las obras buenas han sufrido la contradiccion de los malos. Pero ¿por qué no copia la comision íntegramente lo que dice Zurita? Dice este en el mismo lugar, que para impedir y perturbar el exercicio de aquel Santo Oficio.... ofrecieron grandes sumas de dinero, y que se hiciese ademas algun señalado servicio al rey y á la reyna, y nunca lo quiso otorgar Tristan de la Porta, lugar-teniente del justicia de Aragon. Dice mas, que duró tres meses la contradiccion que sufrió el Santo Oficio en Valencia; y *como la causa era de Dios*, reconocieron que de ninguna cosa podia recibir aquel reyno mayor beneficio, estando tan poblado de gente sospechosa é infiel, que de inquirirse contra el delito de heregía, y castigarse con el rigor que disponen los decretos canónicos. Añade el mismo historiador, que la junta, celebrada en Sevilla de órden del rey, dió sus letras para que los oficiales reales y los diputados del reyno prestasen el juramento canónico de dar favor á las causas de fe, y favorecer el santo oficio de la Inquisicion. Concluye despues de referir el martirio que los nuevos cristianos dieron á San Pedro de Arbues, inquisidor de Zaragoza, diciendo: „Así permitió Dios nuestro Señor, que quando se pensaba extirpar este Santo Oficio, para que se resistiese é impidiese tan santo negocio, se introduxese con la autoridad y vigor que se requeria, cuyo ministerio, segun pareció, *fué ordenado por la providencia y disposicion divina*; pues no fué mas necesario en aquellos tiempos contra el judaismo, que en estos que se han levantado tan perniciosas heregías. Así concluye este historiador citado por la comision; pero cuyo testimonio nada contribuye á su intento, y sí á todo lo contrario, como confesará todo hombre imparcial.

„Del mismo modo que la comision se ha portado en la relacion del historiador Zurita, lo hace con la de Mariana, que presenta truncada y manca, omitiendo lo que este autor dice á favor del Santo Oficio en el mismo capítulo 17 de su libro 24, donde se explica de esta forma. „Mejor suerte y mas venturosa para España fué el establecimiento que por este tiempo se hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces severos y graves, á propósito de inquirir y castigar la heretica pravedad y apostasía, diversos de los obispos, á cuyo cargo y autoridad incumbia antiguamente este oficio." Concluye el capítulo diciendo estas palabras: „De este principio el negocio ha llegado á tan grande autoridad y poder, que ninguno hay de mayor espanto para los malos, ni de mayor provecho para la cristiandad. Remedio muy á propósito contra los males que se aparejaban, y con que las demas provincias poco despues se alteraron: *dado del cielo*, que sin duda no bastára consejo ni prudencia de hombres para prevenir y acudir á peligros tan grandes como se han experimentado en otras partes." ¿Puede decirse mas en elogio del Santo Oficio? Pues todo es de Mariana, citado por la comision, con la misma desgracia que Zurita contra la Inquisicion, á quien estos dos historiadores llaman remedio del cielo y obra de la divina Providencia.

„Los defectos del inquisidor Lucero ocupan muchas páginas del informe que combato, y las prisiones del venerable Avila, Fr. Luis de Leon y otros. ¿Pero quándo perjudicaron á las corporaciones útiles los defectos de sus individuos? ¿Hay alguna que no los haya tenido defectuosos? ¿Todos los diputados de las Córtes han sido lo que debian ser? ¿Qué importa por otra parte el que hayan padecido en la Inquisicion algunos hombres de bien? ¿Ha habido algun tribunal en donde no haya sido calumniado algun hombre de mérito? San Wilfrido, obispo de Yorck y Santo Tomas Cantuariense fueron perseguidos por un rey malo; pues quítense todos los reyes. Santo Toribio Mogrovejo fué calumniado por un virey, y sonroxado por una audiencia; pues abaxo con los vireyes y audiencias. Lo que la comision deberia haber agregado á esos exemplares de las persecuciones de la Inquisicion eran las quejas del venerable Avila y compañeros contra este establecimiento, y estoy seguro que no será capaz de presentarlas; que los hombres de buena fe distinguen entre la bondad de una institucion y los abusos inherentes á nuestra miseria y fragilidad. Por el contrario, los mismos que han sufrido algo por la Inquisicion se deshacen en elogios de ella. Véase á Santa Teresa como se explicaba quando el libro de su vida estaba sujeto al exâmen de la Inquisicion. Ella decia que estaba *en manos de los ángeles*; y contestaba á los que le infundian miedo con la Inquisicion, que harto mal seria para su alma si en ella hubiese algo por que temerla: que en este caso ella misma buscaria á la Inquisicion; y que si ante ella fuese calumniada, que el Señor la libraria, y quedaria con ganancia. Así han pensado las almas justas, y así han hablado de la Inquisicion. Y si no, que presente la comision alguna reclamacion contra el Santo Oficio de alguno de los muchos santos que veneramos en los altares. Por el contrario, son muchos los elogios que han tributado al Santo Oficio, llamándolo unos baluarte de la fe, otros invencion divina, y seguro garante de la tranquilidad y felicidad de los pueblos. Seria nunca acabar el proseguir exponiendo todos

sus dichos. Baste por todos el V. Fr. Luis de Granada, quien llama á la Inquisicion *muro de la iglesia, columna de la verdad, custodia de la fe, tesoro de la cristiana religion, arma contra los hereges, luz clarísima contra todas las falacias y astucias del demonio, y piedra de toque para conocer y exâminar la verdadera doctrina.* Así hablan los buenos y rancios cristianos quando tratan de la Inquisicion.

„ La comision se ocupa despues desde la página 46 hasta la 51 de las reclamaciones de las Córtes contra los abusos que notaban en la Inquisicion, copiando las peticiones que las de Valladolid de 1518 y 1523, y las de Toledo de 1525, hicieron al Sr. D. Cárlos I. Yo habria querido que la comision hubiese seguido el exemplo de esas Córtes, y que se hubiese limitado como ellas á pedir el remedio de los males que pueden resultar del método de enjuiciar de la Inquisicion, sin propasarse á solicitar su exterminio, lo qual nunca pidieron las Córtes referidas, contentándose con exponer los abusos que deseaban remediar. Pero la comision quiere inocular á las mencionadas Córtes en el amor de la primitiva disciplina, y supone que estas palabras de las de Valladolid: *que los ordinarios sean jueces conforme á justicia*, indican que aquellas Córtes pedian la abolicion del Santo Oficio, y que de las causas de fe conociesen los ordinarios, con exclusion de los inquisidores apostólicos, en la misma forma que lo propone la comision. Pero que esto sea una voluntariedad de ella, lo convence el tenor de la misma súplica. En ella piden las Córtes que se mande por el monarca se guarde en la Inquisicion entera justicia, sin que padezcan los inocentes, al paso que sean castigados los malos, y que los inquisidores que se nombren jueces, segun el término de la súplica, „ sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda." ¿Y habrian solicitado todo esto si su ánimo fuese el excluir á los inquisidores apostólicos del conocimiento de las causas de fe? Claro está que no. Es visto, pues, que el ánimo de aquellas Córtes en las palabras dichas fué solo el que los ordinarios entendiesen cumulativamente con los inquisidores apostólicos, como sucede hoy en las causas de la fe; y á lo que parece aludir una bula que cita la comision, por la qual S. S. reprehendió á los inquisidores, que no habian contado con el ordinario en la substanciacion de los procesos. En vano se fatiga la comision en adivinar si los catalanes pensaban en este punto como los castellanos. Lo cierto es que estas súplicas, mejor exâminadas, y baxo de otro aspecto que el que la comision ha preferido, no pudieron ni debieron alcanzar otra respuesta de un soberano católico que la dada por el señor D. Cárlos I; á saber: *que ratificaria todo lo que la silla apostólica dictase sobre los puntos propuestos*; respuesta sabia y digna de un momonarca, hijo verdadero de la Iglesia: respuesta que si la hubiese meditado la comision, no la llamaria efugio, sino que se la habria propuesto por modelo de su conducta, á fin de inclinar el ánimo de V. M., para que siguiendo tan buenos exemplos, dexase á la autoridad eclesiástica expeditas sus facultades para hacer en su ramo las mejoras que pareciesen mas oportunas, atendidas las actuales circunstancias; como que á ella privativamente toca el hacer variacion en un punto de disciplina, que tiene la sancion no solo de los Sumos Pontífices y prelados de la iglesia, sino aun de los concilios generales, como son el Lateranense IV, y los ecuménicos de Viena.

,, La comision sigue con la mayor confianza sentando hechos equivocados, que no deben dexarse pasar por su trascendencia. Tal es el que refiere como preliminar á la tesis, que ha de sostener despues sobre el ilegal establecimiento de la Inquisicion, á saber: que en Castilla no habia adoptada forma alguna para publicar las leyes; quando consta por la historia que las Córtes de Leon de 1020 y las de Madrid de 1329 publicaron sus leyes baxo de esta fórmula: *et jure ipsius regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus*; y bien se ve que si esta no es fórmula, no lo es tampoco la que refiere la comision se usaba en Aragon para la publicacion de las leyes; deduciéndose de aquí quan facilmente se equivocará la comision en otros puntos mas intrincados, quando se engaña en materias que estan al alcance de todos. Lo original es que sentando la necesidad del concurso del rey y las Córtes para la formacion de las leyes, deduce la conseqüencia que era preciso el consentimiento de las Córtes para establecer un tribunal contrario á las leyes. Nótese primeramente que, segun he demostrado antes, en el mismo año del establecimiento del Santo Oficio hubo Córtes en Toledo, y que estas no se opusieron, y que tampoco podian, por no ser de su atribucion el intervenir en la instalacion de los tribunales necesarios para el buen gobierno de la monarquía. En segundo lugar, la Inquisicion es un tribunal eclesiástico en su orígen, que no necesita de ninguna autorizacion secular para el exercicio de sus funciones en los juicios canónicos, y el qual es mixto desde que la potestad temporal lo autorizó con sus facultades en obsequio del grande objeto de su instituto. ¿Qué tenian, pues, que intervenir las Córtes en su establecimiento?

,, La comision, constante en su propósito de equivocarse y de valerse de todo para desacreditar al Santo Oficio, no teme aventurar que habiéndose aumentado las reclamaciones, y siendo general el grito contra él, creyó Carlos I necesario el suspenderla el exercicio de la autoridad real que se le habia delegado. ¿Pero quien ignora que la causa de esta suspension fué la desavenencia suscitada entre el rey y Paulo IV, por querer este, igualmente que el reyno de Napoles, que la Inquisicion establecida en él estuviese sujeta á la de Roma, y no á la de España, como pretendia el emperador? Así es que concluida la causa de las desavenencias, le devolvió Felipe II en 1545 el uso de la autoridad real, sin la qual exerció sus funciones eclesiásticas por espacio de diez años. ¿Y como la habria rehabilitado Felipe II, si fuese verdad lo que dice la comision, que nunca se dexó de reclamar contra la Inquisicion?

,, La comision avanza de que siempre estuvo la Inquisicion en continua lucha contra los reverendos obispos, audiencias y consejos; pero que no existen los documentos que harian ver las reclamaciones de los prelados de España contra esta institucion. En seguida habla de las disputas del tribunal con el señor Palafox y el obispo de Cartagena de Indias, y con el de Murcia, y se admira de que hayan representado á S. M. los reverendos obispos, refugiados en Mallorca, diciendo que los inquisidores los ayudan en la conservacion de la fe; concluyendo este acapite con asegurar que es extraño que así se expliquen los reverendos obispos, quando tanto ha sufrido la dignidad episcopal de los tribunales de la Inquisicion. Yo suponia que aquí hubiese hecho memoria la comision de los reverendos obispos que han

pedido la Inquisicion, que son todos los de la península, exceptuando quatro ó seis, como tambien de las muchas representaciones que con el mismo objeto han dirigido á las Córtes los cabildos eclesiásticos, los ayuntamientos, las juntas y comisiones de partido, los pueblos en comun, y muchas clases de personas en particular; y esto sí que es muy extraño, que los señores de la comision, que por sus principios aborrecen todo misterio, y que desearian restablecer hasta la publicidad de las confesiones de los primitivos tiempos de la iglesia, hayan reservado en silencio estas repetidas súplicas por donde se ha explicado unánimemente la nacion; esta nacion que, segun pretende la comision, nunca dexó de reclamar contra la Inquisicion. Y aquí, con licencia del *Sr. Muñoz Torrero*, haré una ligera observacion. ¿No dixo este señor en abril, quando se trató del restablecimiento del supremo consejo, que era preciso oir antes á los señores obispos? ¿Pues por qué extraña ahora que hayan dado su dictamen á favor del Santo Oficio? Ni se satisface á esto con lo que expuso quando se trató de imprimir aislado el dictamen en qüestion; á saber: que deseaba el informe de los reverendos obispos, porque esperaba que diesen alguna luz sobre las facultades del consejo supremo en la vacante del inquisidor general, lo qual ninguno ha executado. Porque si el *Sr. Muñoz Torrero* se habria resuelto á votar por el restablecimiento de la Suprema, en el caso que los reverendos obispos hubiesen afirmado ser cierto que estaban habilitados los inquisidores en caso de vacante; por una razon análoga deberá resolverse á votar por ella, ahora que sabe que los reverendos obispos piden el restablecimiento, en lo qual se envuelve una tácita habilitacion que le dan por su parte, y la qual es bastante quando el consejo no estuviese expedito para exercer sus funciones, segun se ha demostrado, para poder seguir en el uso de las funciones eclesiásticas de su atribucion independientemente de las facultades civiles de que ha sido investido por nuestros soberanos, y las que únicamente puede alterar V. M. ó disminuir, segun exîgiesen el bien del estado y el interes de la iglesia, sin hacer caso del estribillo continuo de libertad civil, que es la capa con que se cubren muchos crímenes, y de que siempre se valieron los facciosos para perder los pueblos.

„En fin, la comision, no contenta con querer suponer reclamaciones pasadas de los señores obispos en contra de la Inquisicion, al paso que no hace mérito de las reclamaciones recientemente hechas por los mismos á favor de ella, se ensaya tambien en convencer que ha luchado contra las audiencias y consejos, y que se ha opuesto á la autoridad civil, y aun que amenaza á la soberanía. ¿Pero con qué datos prueba esta paradoxa tan ridículamente presentada? Que la Inquisicion haya tenido competencias con los consejos y audiencias, nada tiene de extraño. Las curias eclesiásticas las han tenido con estos mismo cuerpos, y aun ellos entre sí las han tenido muy reñidas. Pero que la soberanía peligre con el establecimiento de la Inquisicion, es una especie que solo á Napoleon le ocurrió, quando para justificar su abolicion dixo que era un tribunal atentatorio contra las autoridades eclesiástica y civil: expresion que rebatió sabiamente el digno obispo de Pamplona en su respuesta negativa sobre el cumplimiento de sus decretos. ¿Qué importa que el consejo de Castilla haya dicho las palabras que forman el principal apoyo de lo que intenta persuadir la comision; á

saber: ,, sino veránse los señores reyes con cuidado y sus vasallos con desconsuelo?" Estas palabras, que dictó acaso el acaloramiento, fundan mas bien una fuerza retórica que un convencimiento. ¿Pero de quando acá tuvo el consejo de Castilla tanto séquito en la comision, que se estudian hasta sus palabras; este consejo que el año anterior hubiera sido un delito aun el nombrarlo.

,,La comision, al reasumir lo dicho, agrega como fundamento para abolir la Inquisicion, que no exîsten los motivos políticos que movieron á los Reyes Católicos á su establecimiento. ¡Qué base tan hermosa! ¡Sobre ella quantas cosas es preciso no edificar, sino echar por los suelos! A Dios órdenes militares, porque ya no exîste el motivo de su establecimiento. A Dios órdenes religiosas de redencion de cautivos, de predicadores y otras, porque ya cesó el motivo de su establecimiento.

,,Pero donde la comision ha llegado al colmo de sus esfuerzos es en la página 59, en que dice que la Inquisicion es un establecimiento el mas inútil á la religion. Yo confieso, Señor, que para leer esto con paciencia, ó sin reirse, es necesario ser una estátua, y que casi no se acierta en elegir el medio de impugnar una especie que en sí misma envuelve su refutacion. Dexando, pues, en su valor paradoxa tan chocante, veamos como demuestra la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion.

,,Uno de los fundamentos para probar esto es que no hay apelacion en los asuntos de fe; pero como sobre esto hablaré quando se trate del recurso de fuerza, solo me contraeré á la especie de que el ordinario solo asiste á la pronunciacion de las sentencias y no á la formacion del proceso; lo qual es una nueva prueba de la facilidad con que se equivoca la comision; pues si hubiese leido algo de lo mucho que se ha escrito en favor de la Inquisicion, se habria convencido por el testimonio de los que lo saben de oficio que al ordinario se le convoca desde el principio de la causa, y no haria la pintura tan horrible que hace de sus arrestos y penas.

,,La responsabilidad mandada por la constitucion, añade la comision, es imposible exîgirla á los inquisidores, que obran en secreto y lo exîgen de los reos. Son, pues, independientes los inquisidores, y la nacion no exerce sobre ellos su soberanía. Yo supongo que la comision no intente suponer que por la constitucion se quieran dar reglas á la iglesia para que se gobierne por ellas en sus juicios eclesiásticos; pues esto habria sido establecer indirectamente una constitucion civil del clero; y mas quando en la página 51 nos ha dicho: *que está bien que en los juicios canónicos, y para producir efectos puramente eclesiásticos, se instruyan los procesos del modo que parezca á la autoridad eclesiástica.* Es, pues, visto que siendo la potestad eclesiástica tan independiente y soberana como la civil en los ramos de su atribucion, á nadie es responsable en estos, y que los inquisidores solo lo serán del uso que hagan de la autoridad real que les está delegada en los términos que se acordare. La nacion, pues, siempre exerce su soberanía en el hecho de autorizar con sus facultades á estos jueces eclesiásticos, en el hecho de nombrarlos y removerlos. Pero es falso que esta responsabilidad constitucional sea tan general que no haya quien esté libre de ella. ¿A quien son responsables los individuos de las juntas de Censura? ¿Y no pueden ellos como los inquisidores quebrantar la constitucion? ¿Pues por qué, respecto

de ellos, no vale el argumento de la soberanía de la nacion? Se dirá que ellos estan establecidos para proteger la libertad de la imprenta; y entonces repondré, que los inquisidores apostólicos se han establecido para proteger la libertad cristiana que ha logrado el género humano por Jesucristo, la libertad del culto católico, la libertad verdadera, que consiste en la práctica de las buenas constumbres; objetos que merecen una consideracion infinitamente mayor que la libertad de la imprenta; pues que esta, como todas las leyes civiles, en tanto tienen fuerza, en quanto estan subordinadas á la ley eterna, que es la voluntad de Dios. A mas de que es falso el que los inquisidores no tengan alguna responsabilidad; pues lo son al consejo supremo, como las audiencias civiles lo son al tribunal superior de Justicia.

,,La comision echa mano para apoyar sus ideas de la cantinela favorita de los impugnadores del Santo Oficio; á saber: que los Reyes la favorecieron, porque es el instrumento mas á propósito para encadenar la nacion y remachar los grillos de la esclavitud. ¿Con que en concepto de la comision fueron déspotas los Reyes Católicos, estos héroes que extendieron el territorio español mas allá de los mares, y conduxeron como en triunfo el nombre de las Españas por todas las partes del mundo? Pues si esto fuese así, como no lo es, yo desearia se renovasen estos déspotas, y que renaciesen los Fernandos el Santo y el Católico, en cuyo tiempo, y á la vista de la Inquisicion, floreció la España y dió la ley á toda la Europa. Si la angustia del tiempo que hemos tenido para exâminar el dictámen que impugno, y la escasez de libros no nos lo impidiesen, haria ver quanto yerra la comision en creer que el Santo Oficio favorece el despotismo. Este, como todo establecimiento eclesiástico, no puede aprobar la tiranía y la esclavitud. ¿Quien ignora que estas desaparecieron de la Europa con el establecimiento de la iglesia? ¿No ha sido esta la que suavizó las costumbres de los europeos, y desterró aquellos restos de servidumbre que aun la culta Roma habia sancionado al principio y tolerado á los fines de su imperio? ¿Quien puede dudar de esta verdad histórica, que confiesan los mismos protestantes, y que ha demostrado hasta la evidencia del autor de los felices efectos producidos por el cristianismo? ¿Y la Inquisicion, destinada por la silla apostólica precisamente para conservar estos felices resultados del cristianismo, podria obrar en contradiccion de estas ideas favoritas de la iglesia? No hablemos de la época del infame Godoy, en cuyo tiempo salió todo de sus quicios, y en el que se preparaba el golpe que la filosofía de Paris meditaba contra la Inquisicion. Bien lo sabe esto el *Sr. Villanueva*, que rebatió sabiamente la carta con que un obispo revolucionario intentó alucinar á nuestra corte por medio del informe favorito contra el Santo Tribunal. Pero lo que yo no puedo omitir es lo que un viagero frances, Mr. Borda, nos ha dicho; á saber: que lejos de favorecer la Inquisicion al despotismo de los reyes, coartaba y limitaba su poder. No diré tanto; pero sí que es el medio mas poderoso para precaver los de la inmoralidad, que es el orígen de la arbitrariedad y del despotismo.

,,La inviolabilidad de los diputados es otra de las pruebas de la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion. ¿Que diputado, dice la comision, podrá hablar contra la voluntad del príncipe? Y concluye añadiendo que los diputados no pueden manifestar libremente sus opiniones á la faz de la Inquisicion, y que no pueden coexîstir las Córtes con este

establecimiento. Yo quisiera preguntar á los señores de la comision, si se han olvidado de lo que poco antes nos dixeron; á saber: que las Córtes continuamente reclamaron contra este establecimiento; lo qual no podia hacerse sin manifestar libremente sus opiniones. ¿Y de donde puede provenir este miedo de manifestar sus opiniones existiendo el Santo Oficio? ¿Qué tienen que hacer las causas de fe, en que interviene la Inquisicion, con las opiniones políticas, que son las únicas que deben ventilarse en las Córtes? Sino es que la inviolabilidad se quiera extender á las materias religiosas; lo qual no ha sancionado ni podido sancionar V. M. Los diputados, pues, hablarán con libertad á la vista de la Inquisicion, siempre que ellos conozcan los límites de su representacion, y no salgan de la línea que le han marcado sus comitentes, cuya opinion deben seguir despues de conocida.

,,Para probar que la Inquisicion es opuesta á la libertad individual, se ocupa desde la página 72 y pinta la comision del modo que lo ha soñado, y contra lo que realmente acontece, los aposentos obscuros y estrechos en que son encerrados los reos, el misterio con que se procede en sus causas, y el tormento que se les da; y al llegar á este punto, dice: que ocupada profundamente de pasmo y admiracion, no acierta á hacer reflexiones; y ensarta en seguida unas exclamaciones, que yo las creeria hijas de una tierna piedad, si no las viese dirigidas á desacreditar á la piedad misma. ¿Por que con qué otro objeto se traen á colacion unos tormentos que no existen? ¿Puede ignorar la comision que hace mas de un siglo que la Inquisicion no usa el tormento? ¿Pues á qué acriminar á los inquisidores presentes por el tormento que dieron los pasados? Siendo aquí digno de notarse que al paso que se critica á la Inquisicion porque castiga en los descendientes el crímen de sus antepasados, se ocupa en acriminar á los inquisidores actuales por lo que hicieron sus predecesores. Yo no puedo menos de decir, con licencia de la comision, y devolviéndole sus mismas expresiones: ,,es inconcebible, Señor, hasta qué punto puede fascinar la preocupacion reformadora, y extraviarse el falso zelo político."

,,No hablaré de algunos artículos de la constitucion, á que se opone el modo de substanciar del tribunal en qüestion. Estoy conforme en que se hagan en esta parte las mejoras que convengan; pues ello no influye en lo substancial del instituto, exceptuando el punto del secreto, de que hablaré luego que hable de los recursos de fuerza.

,,Yo me contraygo ahora al grande argumento que hacen todos los ilustrados á la moda, y que reproduce la comision; á saber: que la Inquisicion se opone al progreso de las luces. Pero antes quisiera preguntar á la comision, ¿de qué biblioteca sacó esa anécdota primorosa de que la ignorancia de los calificadores inventó esos autillos de fe, que dice insultan la razon, y deshonran nuestra religion? ¿Con que el castigar á los delinqüentes en materias de fe es un insulto de la razon y una deshonra de la religion? ¿Y qué son esos autillos de fe, que chocan á la comision, sino un castigo, aunque suave, de los delitos contra nuestra creencia? Pero veamos ya como prueba el que se cesó de escribir desde el establecimiento de la Inquisicion. Toda la razon es que varios de los sabios, que fueron la gloria de la España en los siglos XV y XVI, ó gimieron en las cárceles del Santo Oficio, ó se les obligó á huir de una patria que encadenaba su enten-

dimiento. ¿Pero quienes son estos sabios? Fueron acaso los Vives, los Granadas, los Sotos, los Canos, los Mogrovejos? ¿Quando florecieron mas las letras y las artes que en el siglo inmediato al del establecimiento de la Inquisicion? En el siglo XVI, digo, siglo de oro para la España, como confiesan todos los sabios, y aun los extrangeros imparciales, sin exceptuar nuestros pestíferos vecinos, á quienes enseñamos en esa época hasta el arte de hablar, y á cuya corte se llevaban aun las modas de la nuestra. Convengamos, pues, en que la Inquisicion no se opone á la luz, sino á las doctrinas tenebrosas que procura difundir cierta clase de sabiduría, que el Apostol llama sabiduría de la carne, y que San Judas denota con el nombre de espuma de la confusion que arrojan algunos que se venden por ilustrados, y que no son sino enemigos de la cruz de Jesucristo, como de toda autoridad, segun se explica el mismo Apostol.

„La comision, en la página 87, se contrae á la limitacion que ha creido debe ponerse á los reverendos obispos; y quando el fundamento del restablecimiento de sus derechos lo es para la supresion de los tribunales del Santo Oficio, vemos que se les quiere atar las manos y darles reglas por las que procedan en la calificacion de la doctrina católica, cuyo depósito se les está encomendado. ¿Quien ha dado mision ni á las Córtes, ni mucho menos á una fraccion de la soberanía, para coartar las facultades episcopales? ¿Y no es una coartacion el ligar á los reverendos obispos á que se valgan de estos y no de otros para calificar los errores? ¿Qué no es á ellos solos á quienes está encomendado el cuidado del rebaño de Jesucristo, ó queremos restablecer la heregía de los presbiterianos?

„Siguiendo su sistema de limitacion de la autoridad episcopal no quiere la comision que esta recoja los libros prohibidos, sino que esto corra á cargo de la potestad civil; y para probar que esto es un derecho de la soberanía, aduce el exemplo de las obras de Salgado y Solórzano, que siendo prohibidas en Roma, fué permitida su publicacion en la península. Pero la prohibicion de estos libros ¿fué acaso por motivos de religion? Claro está que no. Se sigue, pues, de esto que un soberano puede en sus estados permitir que se publique una obra que fué prohibida por otro, á causa de contener opiniones políticas no recibidas en los suyos. Pero ¿se puede esto aplicar á un libro prohibido por anti-católico, de suerte que pueda un soberano, hijo de la iglesia, permitir su circulacion prohibida en Roma? ¿Quién puede sostener esto sin prevaricar en la fe? Pues esto es á lo que tiende la comision quando en el artículo 5 del capítulo II de su memorable proyecto establece que para que se tenga por prohibido un libro, condenado por la antoridad eclesiástica, es preciso que preceda la aprobacion de las Córtes. ¡Qué absurdo! ¡Qué escándalo solo el proponerlo! ¿Y qué resultas tan fatales no podrian originarse de esta doctrina? Supongamos el caso de que los reverendos obispos hayan condenado un libro por herético, v. g. el celebérrimo *Diccionario burlesco*, escrito por nuestro dignísimo bibliotecario, y que las Córtes, compadecidas de este infeliz ciudadano, á quien el falso zelo de religion, como se dixo, quiso perder, faltando á la caridad, declarasen, á consulta de la junta de sabios que se propone por la comision, declarasen, digo, que el tal libro debia correr; ¿qué hacen los fieles en este caso? ¿A quien obedecen, á las Córtes, ó á su pastor? Y

N

si el ordinario, insistiendo en el exercicio libre de su jurisdiccion divina, declara separados del gremio de la iglesia á los que lean ó tengan el libro permitido por las Córtes? Yo dexo á la consideracion de V. M. las conseqüencias terribles que se seguirian de esto; y que no pierda de vista que los fieles de Efeso quemaron, á presencia de San Pablo, los libros que este declaró perniciosos, y que esta fué siempre la conducta de los Soberanos católicos, principalmente en España. Pero hay mas. La proposicion que impugno es enteramente análoga á una de las proposiciones de Quesnel, condenadas por la silla apostólica. Esta decia *que la excomunion no vale, mientras no se imponga con el consentimiento de todo el cuerpo de la iglesia*; y no hay mas diferencia entre esta proposicion y la de la comision, que el ser aquella extensiva á toda la iglesia, y esta estar contraida á los fieles de la iglesia de España: aquella habla de la censura impuesta á una persona; esta de la censura impuesta á un libro: aquella requiere la aprobacion de todos los fieles, ó como se explica en sus términos propios, *de todo el cuerpo de la iglesia*; esta exîge para la validacion de la censura el consentimiento de todos los fieles españoles juntos en Córtes. ¿Puede haber mas semejanza entre los que intenta la comision en este punto, y lo que pretendia Quesnel, y condenó la silla apostólica? ¿Y este es el modo de proteger la religion, proponiendo medidas enteramente análogas á las inventadas por los enemigos de la religion misma? ¡Quántas cosas podria yo agregar aquí si el respeto debido á V. M. no impusiese un sello de circunspeccion á mis lábios!

„Me contraygo ya á hablar del secreto que observa el Santo Oficio en la substanciacion de sus procesos, y del recurso de fuerza que establece el proyecto en las causas de fe lo mismo que en las demas eclesiásticas. Es constante que este secreto está sancionado por la autoridad real, igualmente que por la pontificia. Es terminante la decretal que previene, que quando los ordinarios entiendan en una causa de fe, se arreglen á las instrucciones del Santo Oficio que prescriben el sigilo. Yo confieso el derecho que tiene un Soberano para no dar cumplimiento á las bulas que se opongan á los derechos y costumbres de la nacion; y que en virtud de él, se acostumbra dirigir preces á su Santidad, para que mejor informado mejore su resolucion, y se cumplan los deseos de la silla apostólica, que se expresan en las cláusulas que son de fórmula en las bulas, y por las quales protesta el Sumo Pontífice, que no es su ánimo oponerse á las regalías y usos de los estados. Pero despues que una bula está recibida en la nacion, no puede variarse su tenor sin un nuevo concordato con su S. S. La misma Francia, ó su usurpador Bonaparte, ha reconocido esta necesidad, quando despues de las mutaciones políticas que sufrió en la revolucion, fué preciso hacer alguna variacion en puntos sancionados por la silla apostólica; y no fué sino en virtud de un concordato como se hicieron algunas alteraciones. Pero la silla apostólica, se dirá, está impedida. ¿Y no exîsten los reverendos obispos que puedan suplir su autoridad? ¿Por qué, pues, no se ha de remitir el arreglo de este punto á su exâmen y conocimiento? Yo bien veo que se siguen inconvenientes de la observancia de este sigilo. Pero ¿no lo son aun mayores los que dimanan de su abolicion? ¿Quantos no se seguirian de que se hiciese pública la delacion de un solicitante en la confesion por una muger

casada? ¿No entraria el marido en sospecha de la fidelidad de su muger, y en rezelos de que sus flaquezas dieron márgen á la debilidad de su solicitador? ¿Quantos males no resultarian de que un penitente denunciase al público á un clérigo jansenista, que le dixese: *que la iglesia siempre juzgó que la penitencia, que consiste en abstenerse de la eucaristía, era muy acomodada á la condicion del penitente, muy acepta á Cristo, y muy saludable al pecador*? La impunidad de los delinqüentes seria el resultado de esta publicidad, las guerras civiles su efecto preciso, y por último no habria delaciones de estos delitos, delaciones que el *Sr. García Herreros* desearia que no las hubiese, y que se inclina á reprobar, porque dixo que la ley llama vil al delator. Yo quisiera que me citase una ley que llame vil al delator de un crímen de traycion ó de heregía. ¿Podrian los afrancesados, y los que mas de una vez y de muy buena voluntad se sometieron al intruso Bonaparte, apetecer mejor doctrina? Si fuese vil el delator de un infidente, el amor de la patria que lo produce nos estimularia á acciones viles; absurdo que no cupo ni en la cabeza de los filósofos que mas deliraron. Ve aquí las causas que la potestad espiritual y temporal han tenido para establecer el sigilo en las causas de fe; y no sé por qué tanto se empeñan estos señores en desterrarlo, quando la constitucion misma, y decretos particulares de las Córtes, lo han sancionado para ciertos políticos. Los mismos señores de la comision lo han observado en aquellas diligencias secretas que dicen encargaron á ciertas personas, sin que ni á las Córtes se haya revelado este secreto. Lo mismo ha sucedido con las representaciones que los reverendos obispos, cabildos eclesiásticos, ayuntamientos y otras innumerables corporaciones y pueblos, como personas particulares de todas gerarquías, han hecho á V. M., pidiendo el restablecimiento del santo oficio de la Inquisicion; y de lo qual V. M. no ha sido instruido siquiera, teniendo la comision por necesario este secreto, guiada sin duda por sentimientos de alta política. El mismo *Sr. Argüelles*, quando propuso el *Sr. Llano* que fuesen públicas las sesiones de la junta militar que ha de formar la constitucion del exército, se opuso á ello, y sostuvo la necesidad del secreto en dichas discusiones. Qué ¿no merece la fe esta misma condescendencia? Pero el reo queda indefenso, se dice, porque el secreto estorba saber contra quien se han de oponer las tachas. No pensaba así el nuevo Covarrubias en un tratado de recursos de fuerza, que se explica en estos términos: „*no puede negarse que el tribunal del Santo Oficio procede con la mayor madurez y justificacion*; pero para remover la mas leve sospecha de indefension, y convencer á sus émulos de la temeridad con que opinan, podria convenir que el Soberano, como protector, y el mismo Santo Oficio, aclarasen á la vista del mundo que el método de sus causas en el órden judicial no se desvia de lo que prescriben los cánones y leyes del reyno, segun la calidad de la materia, las circunstancias actuales de ella, la justa averiguacion de la verdad, y la defensa natural de los reos." A vista de un testimonio tan imparcial como el de este autor, ¿se pretenderá aun que los reos estan indefensos, porque el sigilo oculta los nombres del acusador y testigos?

„Resta, Señor, el hablar del recurso de fuerza que quiere la comision se admita en las causas de fe. El Sr. D. Felipe II, segun dice el mismo Covarrubias, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxîlio real de las fuerzas, porque los que se sienten agraviados, tienen re-

curso al consejo de la santa y general Inquisicion. Cárlos III en el auto acordado á conseqüencia de la consulta del consejo de 30 de noviembre de 1768 dice, que para mas favorecer á las causas de fe, suspendió el derecho de la defensa de sus vasallos, inherente en el auxîlio real de las fuerzas. ¿Y como puede componerse el que Cárlos III suspenda el recurso de fuerza para favorecer á la fe, y que ahora V. M. restablezca este mismo recurso para protegerla? Nótese que las pragmáticas de nuestros reyes sobre este punto deben presentarse como declaraciones del derecho, no como privilegio gracioso de liberalidad en favor de las causas de fe.

„ Entremos un poco mas en la materia. Es constante que en los primeros siglos de la iglesia no se conoció aquella clase de apelacion por via de abuso que hoy se conoce entre nosotros con el nombre de recurso de fuerza. Verdad es que S. Atanasio y otros defensores del catolicismo, recurrieron á los emperadores católicos contra la injusticia que se les hizo por los obispos arrianos. Pero esta clase de recursos, que en sentido menos lato se usa interponer de las sentencias ó modos de proceder ilegales en las autoridades eclesiásticas, no se ve puesto en planta hasta el siglo XIV ó principios del XV, como pretende un célebre anotador de Fleury. No es del caso entrar en esta discusion; y solo indico esta especie para hacer ver que los señores de la comision, que tan zelosos se muestran en restablecer la primitiva disciplina, podrian haber guardado mas conseqüencias con sus principios, no intentando extender á las causas de fe un recurso que en las demas causas eclesiásticas no se conoció en los primeros siglos. No hay variacion, y han convenido hasta los franceses en que no hay lugar á esta clase de apelacion por via de abuso en las causas sobre la censura de un libro: así se convence de la doctrina del tomo VII de los monumentos del clero galicano. Quan fundada sea esta comun doctrina, se demuestra con solo observar que los recursos tienen lugar en aquellos asuntos en que se puede separar el hecho del derecho; pues los tribunales reales nunca deciden sobre el derecho, que esto seria usurpar la jurisdiccion eclesiástica, sino sobre el nudo hecho en que se funda la injusticia que motiva el recurso; mas es claro que en la calificacion de una doctrina no puede separarse el hecho del derecho; y vea aquí V. M. los motivos poderosos que tuvieron nuestros Soberanos para suspender el real auxîlio de la fuerza en las causas de fe, y por favorecer á esta como dice el Sr. D. Cárlos III, y porque el Soberano católico, como se explica Covarrubias, nada puede hacer que perjudique á los intereses de la iglesia, para cuya conservacion se le ha dado el reyno, segun se explica S. Gregorio.

„ Antes de reasumir lo dicho, permítaseme que de paso rebata lo expuesto por el *Sr. García Herreros* sobre que los diputados no deben hacer caso de la opinion de sus provincias, y aun votar contra su voluntad conocida. No es la primera vez que esta especie ha parecido en público. No pensaban así los señores que votaron la libertad de imprenta, pues juzgaban que la opinion pública debia ser la norma de las resoluciones del Congreso; tanto, que el *Sr. Torrero* dixo que no podia proceder con acierto á la eleccion de Regentes, porque no habiendo libertad de imprenta, no sabia por quien se decidia la opinion pública, y no solo tenia consideracion á la opinion general, sino que aun la de un pueblo particular, como es Salamanca, merecia su atencion; diciendo que allí se opinaba por la libertad de im-

prenta. Yo estoy tan de acuerdo con este modo de pensar, que no puedo concebir en qué se funde el *Sr. García Herreros* para sostener que un diputado puede votar contra la opinion de su provincia. ¿Que otra cosa es un diputado que un apoderado de su provincia? ¿Y podrá un apoderado obrar contra la voluntad de su poder dante? ¿Con qué objeto se han pedido las instrucciones á las provincias sino con el de que los diputados obren en todo conforme al tenor de su voluntad? Porque de otro modo seria inútil el pedir tales instrucciones. Ni se diga que los poderes son ilimitados; porque aun quando así sea, que no lo es, ellos no extienden las facultades mas allá de aquello que se puede segun derecho, y siempre con arreglo á las instrucciones; de lo qual es visto deducirse que manifestada la opinion de los pueblos á favor de la permanencia del tribunal supremo de la santa y general Inquisicion, no es lícito á un diputado separarse de ella sin faltar á la confianza que les ha merecido. V. M. ha seguido siempre esta conducta, y no tuvo otro motivo para modificar sus decretos contra los empleados, sino el saber el disgusto con que fueron recibidos en muchos pueblos libres. ¿Como podrá, pues, V. M. extinguir el Santo Oficio sabiendo la pesadumdre que causaria esta noticia en la mayor y mas sana parte de la monarquía, que pide su continuacion?

,, Antes de concluir debo hacer presente á V. M., que la comision en el artículo 6 del capítulo 1 del proyecto quiere alterar el artículo constitucional que conserva el fuero militar, pretendiendo que lo pierdan en las causas de fe, quando en el sistema presente de la Inquisicion, no se procede á prender á un militar, aunque tenga delito que merezca pena corporal, sin que se dé parte á S. M. para que lo permita, y dé órden á su gefe á fin de que lo allane, y aun se manifiestan los motivos quando el rey quiere saberlos. ¿Qual puede ser ahora la causa, y qué utilidad pública puede resultar de la pérdida de este fuero en los militares? ¿Es mayor la heregía de ellos que la de los paisanos? ¿Por qué, pues, estos no han de perder su juzgado en las causas de fe, y lo han de perder los militares? Yo no alcanzo la profundidad de esta política, y por eso nunca accederé á esta medida, que empeora la suerte de una clase tan benemérita, y que la rebaxa en este punto con relacion á los paisanos.

,, Para reasumir en pocas palabras lo dicho hasta aquí, quiero hacer presente á V. M. lo que el abate Mabli, que no debe ser sospechoso á los émulos del Santo Oficio, dice en su Derecho público de Europa: *que estas sangrientas escenas* (habla de las revoluciones religiosas) *no hay que esperarlas en los paises donde la espada de este tribunal exerce sus fueros; porque es un poderoso obstáculo, haciendo que todos piensen de un mismo modo en puntos de religion.* Debo añadir lo que el ingles Young dice en su obra titulada *Exemplo de la Francia* en las siguientes palabras: *si yo fuera ministro de España, aconsejaria á mi soberano arreglara la Inquisicion; mas no le aconsejaria que la suprimiera; gracias á los jacobinos por estos conocimientos.* Debo concluir con lo que D'Alambert escribió al rey de Prusia en 2 de julio de 1767. *Yo no sé*, decia, *como la expulsion de los jesuitas de la España pueda ser un gran bien para la razon, mientras la Inquisicion y los eclesiásticos gobiernen el reyno.* De todo lo dicho resultan comprobadas las equivocaciones con que la comision ha querido probar

la necesidad de extinguir la Inquisicion, y las contradicciones en que ha incurrido. Esta es unas veces un establecimiento político, de que se valieron los reyes para esclavizar los pueblos: otras, segun la misma comision, es un establecimiento eclesiástico de que los Papas se valieron contra los reyes. Ya se nos presenta como un instrumento el mas á propósito para remachar los grillos de la esclavitud. Ya como un tribunal capaz de infundir miedo á los príncipes, y como opuesto á su soberanía. Ya se quiere restablecer la primitiva disciplina. Ya se establecen recursos que desconocieron los primeros siglos de la iglesia. Resulta igualmente que la oposicion y alborotos de los malos contra el Santo Oficio no le perjudican, así como le favorecen los elogios de los buenos católicos, y las súplicas y clamores de la mayor parte del cristianismo peninsular por su subsistencia: que las Córtes no han embarazado su establecimiento, y que las que han reclamado, solo lo han hecho contra los abusos, sin propasarse á pedir su extincion: y ha oido V. M. como las Córtes de Cataluña han votado siempre por la continuacion del Santo Oficio: que el supremo consejo de la santa y general Inquisicion tiene la autoridad necesaria en caso de vacante para juzgar en las causas de la fe: que no hay en las Córtes facultad para mudar la disciplina de la iglesia, por lo qual las causas de fe se juzgan por los inquisidores apostólicos en consorcio de los ordinarios: que hacer esta variacion tiene una tendencia cismática, porque persuade que en las Córtes resida una facultad privativa del Sumo Pontífice, ó del concilio nacional, durante la incomunicacion con S. S.: que esta medida propuesta por la comision no hará otra cosa que aumentar los enemigos de la fe, por lo mismo que facilita la impunidad de los delinqüentes contra ella, no solo por medio del recurso de fuerza que propone, sino tambien porque la condenacion puramente espiritual que se quiere hagan los reverendos obispos, es insuficiente para contener á los malos; testificando esto la experiencia en el bibliotecario de las Córtes, cuya obra está censurada, no por un obispo, sino por muchos de la iglesia de España, sin que su autor haya sido castigado por la autoridad civil. Y si esto sucede ahora, ¿que seria extinguido el Santo Oficio? Resulta ademas, que el proyecto, baxo del pretexto de renovar los primitivos derechos episcopales, los coarta mas, sujetando á los señores obispos al juicio de los legos, que son sus ovejas, en punto de doctrina, en que son jueces privativos, y que esta medida es muy parecida a la proposicion de Quesnel, condenada por la silla apostólica. Por último, que el proyecto intenta limitar el fuero militar, queriendo se pierda en las causas de la fe, para lo qual no está autorizada la comision, como no lo estuvo para tratar de si conviene ó no el restablecimiento del supremo tribunal de la santa y general Inquisicion, y los demas tribunales provinciales, una vez que el Congreso desestimó la mocion del *Sr. Zorraquin*, que así lo propuso en 22 de abril. Estando, pues, en vigor esta resolucion de las Córtes, ¿habrá lugar á deliberar sobre una proposicion que la destruye? Siempre que se ha propuesto algo contra las resoluciones de V. M. se ha dicho que no habia lugar á deliberar. ¿Por qué ahora no se ha de guardar conseqüencia con esta conducta? Si la pregunta que hace la comision, ó su primera proposicion, es lo mismo que previene el capítulo XII de la constitucion, como han dicho algunos señores, por lo mismo no debe haber lugar á delibe-

rar; y así se ha hecho siempre que se ha propuesto alguna idea contenida en algun artículo constitucional. Pero si la dicha primera proposicion indica alguna alteracion ó adicion, entonces es contraria al artículo 375 de la constitucion, que prohibe alterar ni adicionar algun artículo hasta despues de pasados ocho años. ¿Y quien duda que la dicha proposicion altera el dicho artículo 12? En este se habla de presente; en la proposicion se habla de futuro: en aquel se supone que la nacion ha protegido siempre á la religion, como le protege al presente por leyes sabias y justas preexîstentes á la época de la sancion, y se confiesa en él que han sido sabias y justas las que han protegido la religion; en esta se propone la proteccion para en adelante, y se indica que se harán nuevas leyes para proteger la religion. ¿No es esto alterar el artículo constitucional? ¿No es extenderlo y adicionarlo? Yo pregunto á mis dignos compañeros me digan si quando aprobaron el artículo 12 creyeron que se intentaria nunca lo que hoy se propone, suponiendo que no se quiere otra cosa que el que las Córtes cumplan la promesa que han hecho en el artículo 12. ¿Quales son las palabras que indican promesa? Allí no se encuentra otra cosa que una confesion solemne del culto católico, y equivale á decir: ,,la nacion ha profesado siempre el catolicismo, y con sus leyes sabias lo ha protegido en términos que no ha consentido nunca que haya otro culto en el territorio español." Este es el sentido legítimo del artículo 12, y qualquiera otro que quiera dársele, es alterarlo substancialmente; y en este caso, habiendo jurado la constitucion, porque en ella he visto asegurada la santa religion de mis padres, desde que observé que hay algun artículo que preste ocasion á perjudicar, aunque sea de un modo indirecto á la fe de mis mayores, haré la mas solemne protesta que desde ahora anuncio. Soy, pues, de sentir, que no hay lugar á entrar en la discusion á que nos provoca la comision; y en esta virtud hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que se pregunte si hay lugar á deliberar sobre la primera proposicion de la comision.*

Segunda. *Que se pase el expediente íntregro por medio de la Regencia al Concilio nacional, mandado instalar por V. M., para que arregle definitivamente este asunto de acuerdo con las Córtes."*

Uno de los señores secretarios leyó el siguiente escrito del

*Sr. Hermida*: ,, ¡Muy peligrosa es la novedad que no amaestra la edad y la experiencia! Roboam, siguiendo el consejo de los que se habian criado con él, causó el cisma de Israel, por no tomar el que le daban los ancianos que habian servido á su padre: clámese en diferentes papeles, *que leyes nuevas piden gente nueva para su execucion.* El tiempo vengará á los autores de semejantes máxîmas, como vengó á los sábios Macanaz y Campomanes, víctimas del fuego de su primera edad: me constan quales fueron en la vejez los remordimientos que les causó la celebridad que adquirieron en la juventud. ¡Es singular el afecto con que se corre tras las máxîmas y literatura francesa! Y la eloqüencia de sus discursos, sarcasmos y burlas se ven eclipsar á nuestra gravedad española.

,, Mis años y mis males me han llevado ya al borde del sepulcro, y solo me es permitido dexar por escrito al sábio Congreso, de que soy miembro, un testimonio del dolor que hacen amargos mis postreros dias.

„ La religion católica que profesamos es un artículo el mas sagrado de nuestra constitucion; pero nuestra vigilancia y fortaleza exîge que trabajemos en sostenerla contra sus enemigos antiguos y modernos.

„ La ley de Partida no se olvidó de llamar en nuestra ayuda á los obispos sucesores de los Apóstoles; ¿pero será bastante para ocurrir á la infernal astucia que se produce en cada siglo? No ciertamente; y los obispos mismos nos presentan el desengaño. En vano se publica que dicha ley basta; los obispos nos desmienten y buscan amparo que los ayude y defienda en el exercicio de su ministerio: por fortuna le hallan en la Inquisicion, y experiencia de los saludables efectos que produxo en diversos paises, y especialmente en España: *ella fué* (así lo siente el gran historiador de Aragon Zurita) *la obra mas perfecta con que Dios ocurrió á las necesidades de su iglesia*: la han deseado, pedido y protegido los reyes desde el año de 1478, en que obtuvieron del Papa Sixto IV su establecimiento, *ordenándose en los diplomas pontificios que nada se innove en él sin su consentimiento*; y bastaria á un pueblo honrado y fiel carecer de Pontífice y de Rey, gimiendo ámbos baxo el yugo de un tirano que los aprisiona, para abstenerse de toda novedad, y no arrancar á un Rey cautivo el adorno mas precioso de su corona, no sin desprecio del vicario de Jesucristo.

„ Las leyes de Partida se invocan en vano: los moros y judíos no se aterraron hasta que pareció la Inquisicion: desde el tiempo de los romanos fueron los hebreos desterrados á España: maquinaron peligrosas revoluciones, y fueron castigados por los reyes godos, y está averiguado que ellos fueron la causa de la *perdicion de España*. Sus riquezas los hicieron gratos á los reyes y grandes, y se les abrió la puerta para la ley misma de Partida á las honras y empleos nacionales. El pueblo los miró siempre sin embargo con horror, los hizo distinguirse, y á los moros, por su trage. En las Córtes de Toro, el año sexto de Henrique III, fueron señalados con esta nota para impedir que continuasen enlazándose con las familias cristianas: bien queria la ley que se convirtiesen para admitirlos á los empleos del reyno, y tratarlos como españoles; pero jamas se fió en su conversion, y tanto moros como judíos se creyeron por unos enemigos encubiertos con el manto de la religion. Ocuparon sin embargo los puestos mas honrados y prelacías: fueron dignos de ellas algunos, entre los quales es muy señalado el obispo de Burgos D. Pablo de Santa María, y son nombrados los hijos que tuvo de su muger Doña Juana, en cuyo sepulcro, en el convento de Santo Domingo de Burgos, se lee hoy que fué madre de Don Gonzalo, obispo de Sigüenza, de D. Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, y del Dr. Alvar Sanchez, que llama *honrados caballeros*; pero el mismo D. Pablo de Santa María, muerto de ochenta y tres años, nos cauteló, é hizo desconfiar de la conversion sincera de esta gente; y á pesar de la predicacion de San Vicente Ferrer, se hallaba tan empinada la heregía de los judíos, segun dice un célebre escritor, en tiempo de los Reyes Católicos, *que los letrados estaban á punto de predicar la ley de Moyses*.

„ Las continuas quejas que, á pesar de la ley de Partida, llegaban á sus oidos, les obligó por fin á buscar el único remedio en el establecimiento de la Inquisicion; y son extraordinarios los medios de que se han valido para caminar con acierto en las instrucciones con que se arreglaron los

juicios. El sentimiento que causó á moros y judíos este tribunal fué indecible; y basta ver lo que resulta de nuestra historia para comprobarlo: alborotos, muertes y sediciones conmovieron estos pueblos; pero nada alteró al verdadero pueblo español, y es sumamente capcioso el confundir los gritos de los judíos y moros sostenidos (por el partido poderoso que los apoyaba) con la voz de las Córtes, que jamas lograron hacérselas propicias, por mucho que interesasen la libertad pública con las acusaciones de los inquisidores, y contra el secreto, que se acordó fuese la basa principal de todos sus procedimientos. No hay calumnia de que no se hayan valido, mezclando á infinidad de personas condecoradas, y haciéndolos cómplices artificiosamente de los mismos delitos de que eran perseguidos para disminuir su castigo con hacer general su culpa; así sucedió al inquisidor de Córdoba Lucero, achacándole por su extraordinario zelo crímenes horrendos, y haciéndole reducir á un castillo, hasta que fué vengada su inocencia, y declarado absuelto por el inquisidor general, lo que aun en el dia se recuerda por los enemigos de la Inquisicion.

„El odio de los enemigos de Cristo fué terrible, y se encendió sobremanera encubierto con la mas negra hipocresía; entre ellos se hallaban obispos y magistrados, y fué preciso ordenar que no interviniesen algunos en los juicios de la Inquisicion. Todo esto no bastó, y fué preciso al cabo purgar á los dominios españoles de esta raza de enemigos, arrojándolos de España. Estremece el horror de sus delitos; pero las dificultades que embarazaban la expulsion eran tan grandes como la proteccion que hallaron en sus parciales y su caudal. Admira la diligencia con que Fr. Jayme Bielda trabajó en la expulsion de los moros, haciendo once viages á Roma para resistir el empeño de los grandes y señores, que sentian la despoblacion de sus lugares, y especialmente en Valencia; y sucedió lo mismo con los judíos. Mas no por eso cesaron los motivos que dieron lugar á la Inquisicion, como afirman algunos. No es posible desarraigar del todo las reliquias de un antiguo pueblo, como el judío, que conserva aun la lengua española, y se confunde fácilmente con los españoles. Su sinagoga española se distingue entre las mas célebres de Europa: es delicado extenderme mas en este punto; pero los castigos, que cada dia nos descubren hebreos delinqüentes, bastan para prueba de su existencia; y no faltan aun algunas de la de los moros. Es célebre la causa de los Mendozas, seguida á la mitad del siglo pasado en Granada: habia veinte y quatros de la ciudad y otros caballeros distinguidos por sus muchas riquezas; era notable el cura de las Angustias. Yo soy testigo de la amargura y escrúpulo de un moribundo rector anciano, que bautizado por dicho cura, temió la nulidad de su bautismo, y fué menester que el arzobispo arbitrase rebautizarlo en secreto *sub conditione*. ¡Qué garante queda á nuestra religion, privada de Pontífice y de Rey, si falta tambien la Inquisicion, por la que todas las provincias de España claman altamente.

„Las Córtes de Navarra claman repetidas veces por el establecimiento de una universidad, que fuese baluarte con su doctrina contra las pestilentes de la Francia; y hoy que toda España se halla inundada de sus pestíferos libros y de la tiranía de sus armas, es inminente el riesgo que nos amenaza, y mas particularmente quando la heregía se ha presentado en to-

da la Europa disfrazada con las máximas políticas, y los mas dulces nombres de la *libertad* y la *igualdad*; ¡bien tan funesto como apetecido, y que á semejanza del árbol vedado del paraiso nos corrompe y nos halaga! ¡Ella sola necesitaria una nueva Inquisicion para contener los abusos del libre curso de nuestras ideas!

„Pero volvamos á la antigua, que nos ha permitido gozar mas de tres siglos de religiosa tranquilidad, como bien previno la prudencia de Felipe II, y de lo que duda, sin algun fundamento que le apoye, el informe de la comision. El temor que produxo en toda Europa, nos alejó los males, que se extendieron por todos sus reynos, y conservó hasta ahora la pureza de nuestra fe: de que es un raro exemplo el proceso formado poco tiempo há en Roma al conde de Cagliostro: en él declara haber hecho un millon de prosélitos en toda Europa; pero que habiendo pasado á *Cádiz* y *Madrid*, no tuvo aliento para abrir su boca con el miedo de la Inquisicion; y procuró huir, por no ser quizá conocido. Sucedió lo mismo á otras muchas personas; y es incalculable quanto este temor santo sirvió de freno á la indiscrecion juvenil, sin aparatos de castigos, y quando mas con secretas y saludables correcciones. Así es que apenas hallaron reos en sus cárceles los franceses que entraron en España; y fué extraña su sorpresa á vista de las preocupaciones de hogueras y tormentos, que todavía afectan nuestros llamados sábios; siendo incalculable la moderacion que observa en sus castigos. Ella fué el primer tribunal que desterró el tormento, y jamas impuso pena de muerte á persona alguna, como torpemente le achacan. La autoridad civil, las leyes reales son quienes la imponen á los hereges, mirando su delito como un crímen de *alta traycion*. Así es análogo el secreto con que se procede en los crímenes de estado, y se miró en las instrucciones como necesario para evitar la trascendencia á muchas familias, que sin este arbitrio se verian hoy mismo *tiznadas*: ¡Es en vano hacerle un crímen de lo que es fruto de la mayor prudencia y caridad! Y extraño mucho que se culpe á la Inquisicion de lo que es de órden y de ley en muchos casos, y particularmente en las visitas de las audiencias y los consejos en que se ocultan los nombres de los testigos. Quanto se exâlta el favor de nuestra constitucion á favor de los criminales, no es comparable con la práctica de la Inquisicion.

„Dos testigos llevaron á Naboth á la muerte, y la sufriria Susana sin una milagrosa proteccion; y un testigo solo basta en todo el mundo para la prision. Solo en la Inquisicion halla defensa la libertad del ciudadano contra esta presuncion. El delator mas maligno es admitido en todos los tribunales, y una fianza quando mas autoriza á sus fiscales; pero en la Inquisicion, ni testigo ni delator es admitido sin que primero conste la buena fe con que proceden, y se haga una pesquisa de la conducta del acusado, y de la veresimilitud de la culpa que se le imputa: *Estamos presentes los que ha salvado de graves disgustos esta conducta*, y nos ha protegido contra la perfidia y la calumnia de algunos justamente castigados por nuestro oficio.

„Un recetor de un tribunal es el único árbitro de las pruebas, y aun muchas veces de la sumaria: son solos, y pobres por lo comun: ¡á quantos cohechos y tentaciones no se ven expuestos! Por el contrario, los ministros de la Inquisicion llevan la probidad por recomendacion, van pa-

gados de oficio, quando es menester, y siempre proceden con la presencia de recomendables ciudadanos, al mismo tiempo que la fama de un acusado está siempre segura baxo la inviolabilidad de un temible secreto; ¿y qual es la suerte de un pobre que no puede ni tiene como acreditar su inocencia? Hemos llorado en el largo exercicio de nuestra carrera la imposibilidad de hacerle justicia, ¿quántas veces hemos empleado el rigor contra el descuido y negligencia de los procuradores y abogados que le defienden? ¡Qué trabajos le vimos sufrir en las prisiones sin alimento, y sin cama muchas veces en que descansar de los grillos y cadenas que le afligen! Pero estos infelices dexan de serlo si son presos por la Inquisicion; bien asistidos y alimentados no sufren la miseria ni el dolor de las prisiones, ni carecen de consuelo en sus trabajos. ¡Ah quantas veces hemos visto para evitar la calamidad que sufrian muchos reos fingirse con delitos propios de la Inquisicion para ser trasladados á sus cárceles! Aplaudan á la constitucion lo que quieran, nunca puede ser igual la suerte de los reos que trata de proteger, á la que se pondera sufren en la Inquisicion, y no puede llamarse inconstitucional el espíritu que anima los procedimientos del tribunal de la Fe.

„Es menester todavía que le defendamos de la exâgerada independencia que goza, y de la soberanía que afectan publicar en el inquisidor general. Este ministro del Rey y del Papa tiene su autoridad tan precaria que el rey le hace cesar en su empleo quando le acomoda por una órden simple del secretario de Estado. Está visto en esto quanta puede ser su soberanía. Felipe II (dice el informe citado de la comision) hizo exênto al tribunal del recurso de fuerza; pero esto mismo sucede con el de Cruzada y otros que tienen mixta con la pontificia la autoridad real; pero no estan por eso exêntos los españoles de la proteccion que les debe el gefe de su nacion. Así es que nunca se procede sin el beneplácito real á la prision de sus ministros, grandes ni magistrados, como hemos visto en la de D. Pablo Olavide. Toma igualmente S. M. la mano quando quiere y conviene en otros asuntos, como sucedió en las diferencias de la Inquisicion y arzobispo difunto de Granada, sobre los confesonarios de unas monjas, y en la famosa reciente causa de los Cuestas. Los edictos de libros prohibidos se presentan por el inquisidor general ántes que se publiquen á S. M., y al fin se guardan con los reyes todas las mayores señales de respeto y subordinacion.

„Por último, no puedo ocultar que el informe de la comision parece propender á la confusion de clases de cristianos viejos y cristianos nuevos, destruyendo las pruebas de estatuto y limpieza de sangre, que se han establecido con notable contradiccion de los manchados con las sospechas de raza judayca. Se ha visto proclamar ya la tolerancia religiosa, y estos males son conseqüencia que preveo en el árduo empeño de destruir la Inquisicion. ¡Odiosos serán nuestros nombres á la posteridad si se consigue! Y tal facilidad de hacer leyes, tal prurito de amontonar novedades, no podrá recordarlo la historia sin mucho dolor! Era ayer nuestro defecto nacional la lentitud y tardanza en nuestras resoluciones; y por un raro fenómeno hemos pasado al extremo opuesto. No nos atropellemos en nuestras providencias. La obra de muchos siglos merezcanos siquiera un poco de respeto. Hemos llamado nuestros ausentes socios: hemos convidado á los que gemian baxo el yugo frances á cobrar el lugar que les era debido en el Congreso: estan

prontos los mas á presentarse: ¿por qué los burlamos? La constitucion nos obliga á buscar el consejo de la mayor parte; ¿por qué en asunto tan árduo nos precipitamos, y nos exponemos quizá á ser desmentidos por el número completo de vocales, que legítimamente tocará á sus respectivas provincias?

„El proyecto con que termina el informe de la comision parece injurioso al órden episcopal, aparentando el respeto á sus decisiones, obligándole en cierto modo á sujetarse á la censura agena, formando por una jurisdiccion secular un tribunal eclesiástico, y dando á las Córtes la inspeccion superior de libros y doctrinas que comprehenden, y son privativamente de la inspeccion de la iglesia. Mírenlos quando sean reprobados por ella, como opuestos á una ley fundamental del estado. Pero no intenten interrumpir el juicio de los ministros de Dios y de su iglesia.

„Por fin exáminemos, oyendo la exposicion hecha ya por los inquisidores de la Suprema, las facultades que resumen por falta eventual del inquisidor general, y sujetémonos á la práctica y costumbre de lo que se hizo en semejantes casos: repetidos continuamente en sus vacantes, parezca ó no la bula que se dice en el informe, siendo tan fácil perderse, y tan dificil buscarse en el disturbio de papeles que han sufrido todos los archivos, no pudiendo siquiera registrarlos.

„La constitucion, queda dicho, no es opuesta al modo de proceder en la substancia que sigue la Inquisicion: quando lo fuera, era fácil acomodarse á lo mejor. Ella permite (artículo 278) la formacion de tribunales Especiales en que se varíe mucho tal vez de las disposiciones generales; y de todos modos *sapientum est mutare consilium*, y cumplir con la ley de Partida, en que el sábio Alfonso dexó oportunamente cautelado que *los reyes no hayan vergüenza de corregir y de enmendar sus leyes.* Esto es justo execute una nacion soberana."

„*Sr. Inguanzo*: „Habia pedido la palabra el primer dia que se abrió esta discusion para contestar sobre un punto que entonces se suscitó, y quedó suspenso por los incidentes que ocurrieron. Quiso aquel dia el *Sr. Argüelles* manifestar el estado de la qüestion por contraposicion al informe presentado por los señores disidentes de la comision, diciendo que la qüestion era puramente política, y que políticamente se trataba el negocio, sin relacion alguna con lo eclesiástico. El *Sr. Torrero* apoyó en seguida el mismo pensamiento, afirmando que el tribunal de la Inquisicion era un tribunal Real, queriendo deducir de aquí la exâctitud del proyecto, y el ningun reparo que habia en entrar en la discusion qual se presenta. He tenido la desgracia de no habérseme permitido hablar, ni en aquel dia, ni en los siguientes, como repetidas veces lo solicité para deshacer sus equivocaciones, y procurar que se fixase la idea y el caracter verdadero de la qüestion, como era preciso hacerlo preliminarmente. V. M. habrá echado de ver esta necesidad por lo mismo que han expuesto los señores que me han precedido, y que la materia presente exîgia explicaciones y aclaraciones previas, de que no puede prescindirse. Por cuya razon tambien, y por otras, era muy del caso anticipar algunas proposiciones sobre el asunto. Pero nos han llenado los oidos de increpaciones y clamores, imputándonos un sistema urdido á dilacion y subterfugios para eludir la discusion, que con jactancia se decia que temian los defensores de la Inquisicion. Muy engañados estan los que piensan así. La

causa de este tribunal es muy victoriosa, tiene apoyos incontrastables, invencibles, insuperables. No rehusaré yo tomar su defensa, y sostenerla quince, veinte, quarenta dias, y todos quantos se quiera, bien seguro de que no tendré que combatir otra cosa que sofismas, errores ó paralogismos. Y seria inmenso el campo si pudiera discutirse aquí un proyecto como este: proyecto que ciertamente no tiene entrada ni salida. Pero tambien digo, y lo digo con mayor franqueza á la vista de este impreso, que quisiera evitar la qüestion. Sí, Señor, digo que deseo, y que quisiera desterrar de aquí, y que no se hubiera presentado jamas en este Congreso un proyecto que puede comprometer demasiado á V. M. y á toda la nacion. Vuelvo á decir que deseo evitar esta discusion, y caygan sobre mí todos los cargos, toda la odiosidad, y toda la vergüenza, si se quiere, de haberlo procurado. Esto no es temer la qüestion. La razon y la verdad no tienen por que temer, ni pueden ser nunca sojuzgadas. Es consultar y seguir los consejos de la política, que aun prescindiendo de todo lo demas, ella sola debia retraernos segun yo pienso de semejantes disputas. Pero ya que se ha formado tal empeño, y que trepando por dificultades que se han insinuado, se obliga á contestar sobre ella, haré por mi parte las reflexîones que me ocurran, y propondré lo que me parezca con franqueza y libertad, como lo exîge la materia. Porque esta se ha de tratar á la luz de la razon y de los buenos principios, y no por el depravado imperio que se han arrogado un tropel de periódicos y papeles públicos para denigrar á este tribunal con sátiras, sarcasmos, injurias y calumnias de todas clases, armas miserables con que la maledicencia pretende seducir al vulgo ignorante. Mas si he de decir lo que siento, yo no veo como, ni de un modo, ni de otro, podamos tomar algun partido en el proyecto este; pues como ya he dicho y repito, yo no encuentro entrada ni salida para que podamos arrojarnos en este laberinto. Tal es el caos y desconcierto de principios que á mi pobre juicio representa un plan trazado contra todos los que rigen el derecho público, eclesiástico y civil. Procuraré dar una idea de esto en lo que permita la proposicion, que por primera se ha propuesto á la discusion, y á que debo contraerme; bien que ella es de tal naturaleza, y está tan ligada con las demas del proyecto, que apenas se puede exâminar por sí sola sin hacerse cargo de todas las demas, como por todas han discurrido los señores que me han precedido. Y en efecto aquí quadra bien el decir lo que en otras ocasiones se ha ponderado, que este es un sistema, y un sistema, puedo yo añadir, ciertamente muy estudiado. El objeto de él ya se prescribe, que es destruir el santo tribunal de la Inquisicion. Pero este ataque no se presenta de frente, como parece lo pedia la buena fe. Si así se hiciese, se podria contestar tambien de frente con mayor facilidad y conformidad á los derechos de la causa. Lo que se ha hecho es urdir un plan de proposiciones ambiguas y de cierta apariencia, las quales envolviendo sentidos diferentes, den lugar á que se saque por conseqüencia y por ilaciones lo que se pretende, y á hacer despues un supuesto de la dificultad. Propusiérase esta como debia, y ciñérase la comision á su encargo: encargo que nunca debe olvidarse, y entonces disputaríamos y procederíamos con regularidad. Sin embargo, este mismo plan encierra en sí los elementos mas poderosos para destruirle; y los medios mismos que se han excogitado para facilitar el fin, son en mi concepto los que le constituyen

mas odioso, los que mejor convencen su injusticia, y los que mas directamente conspiran á hacerle inasequible.

,,Rueda la disputa, Señor, sobre lo mas alto, grave y delicado que puede ofrecerse, que son los derechos de las potestades supremas. Todos los señores que han hablado hasta aquí en apoyo de la comision, han convenido en los principios generales de soberanía é independencia de ambas potestades; pero llegando á tocar los efectos y conseqüencias de esta doctrina, discurren de una manera que destruyen todos los principios. Así el *Sr. García Herreros* ha sentado llanamente la potestad de la iglesia libre é independiente en toda su plenitud, como Dios se la ha dado, y ha hecho la debida separacion entre ella y la secular, como todo el mundo reconoce. Pero si esto es así, ¿como ha podido decir que en la controversia sobre el tribunal de la Fe es absolutamente impertinente citar al Papa, ni su jurisdiccion y primacia? Se trata de los puntos mas esenciales de la jurisdiccion eclesiástica, y de los mas inherentes al cargo del supremo Pastor; ¿y se quiere prescindir de estos respetos? Si se confiesa la potestad suprema independiente del Primado de la iglesia, ¿con qué título podremos nosotros destruir una autoridad creada por aquella potestad, y que exerce una jurisdiccion delegada por ella? ¿No es una contradiccion evidente confesar la supremacía é independencia de esta potestad divina, y someterla al mismo tiempo á la secular nada menos que para revocar y anular sus leyes? Es claro, pues, ó se desconoce la potestad de la iglesia, ó se quiere eludir y burlar de un modo contradictorio. Esta sola consideracion debe bastar para conocer que absolutamente no hay entrada legal á semejante proyecto, y que no puede darse un paso por nosotros sin cometer un atentado. Y no se nos hable de política, ni se diga que se trata de un tribunal cuya autoridad es real, como se ha sentado: porque lo primero la política cristiana no puede estar en oposicion con la autoridad de la religion, y antes bien su perfeccion consiste en respetarla y en guardar armonía con ella: ni seria sino sumamente impolítico hacer lo que se intenta por razones que son notorias, y en que yo ahora no me detengo. Y lo segundo es falso, falsísimo que el tribunal de la Inquisicion sea un tribunal Real, como se dice. Es un tribunal de la religion esencialmente eclesiástico, así por la autoridad que le ha creado, como por las materias de que conoce, que son puramente religiosas. Solo tiene de real la parte de esta autoridad que se le ha agregado en quanto á imponer ciertas penas temporales á los reos, lo qual es una cosa puramente accesoria y accidental, que en nada varía su substancia. Seria cosa inaudita hacer depender lo principal de lo accesorio, y que de añadir una gracia á un establecimiento, se fundase título para destruir el establecimiento. Baste por ahora esta idea general, que volveré á tocar mas adelante, ó la dexaré para que otros señores la extiendan y expliquen mejor que yo. Quiero acercarme mas inmediatamente á la proposicion que se ha sujetado á esta discusion, aunque siento hablar en ella sin haber oido antes los fundamentos en que se apoya para rebatirlos.

,,La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion. Esta es la proposicion. Proposicion que aquí se ha querido figurar como una máxîma de eterna verdad, dexándose decir algunos señores que es una proposicion corriente, que está sancionada en la constitucion, que ni siquiera merece discusion, y que no debíamos perder tiempo

en ella. Muy al contrario pienso yo. Tiene mas alma de la que á primera vista presenta, y puede que encierre el virus de toda la doctrina que se esparce por el proyecto. Digo que es una proposicion falsa, errónea, y algo mas, como voy á demostrar.

,,Tres ideas contiene la proposicion, que es preciso entender y discernir con exâctitud. La idea de la religion, la idea de la proteccion, y la idea de la constitucion. La religion supone la autoridad de la religion, sin la qual no puede existir para explicarla, enseñarla, declarar sus dogmas, prescribir las reglas, ritos y leyes conducentes para que florezca, para mantener el culto, para dirigir á los fieles, hacerles cumplir sus preceptos, corregir y castigar á los refractarios. Esta autoridad es la de la iglesia, fundada por Jesucristo, que la hizo depositaria de su religion, que estableció gefes y pastores para regirla, á quienes confirió toda su potestad baxo el sistema de subordinacion y órden gerárquico que consta del evangelio. Por consiguiente, es una potestad celestial y divina, independiente de todas las humanas, como procedente inmediatamente del mismo Dios, para todo lo que diga relacion á su gobierno y á su objeto, así en el dogma como en la disciplina. En estos términos tiene toda la soberanía todos los atributos que constituyen una potestad verdaderamente suprema independiente, tanto mas inviolable y sagrada, quanto es Dios mismo el que realmente la exerce por medio de sus vicarios en la tierra.

,,La proteccion es el auxîlio que la potestad temporal debe prestar á la espiritual para que sus leyes y determinaciones tengan cumplido efecto, quando para ello fuere necesario emplear la fuerza exterior. Digo que es un auxîlio para la autoridad, pero que no envuelve, ni puede tener jurisdiccion alguna sobre ella. Es lo que suena y nada mas: proteccion de la religion y de su autoridad, y no imperio ni mando sobre ella, que seria una completa destruccion.

,,La constitucion es una constitucion política, que no puede pasar la esfera de los negocios políticos del reyno para su gobierno y estabilidad temporal, en lo qual tiene esta potestad la misma independencia y soberanía relativamente á sus objetos. Ni el poder secular puede dar leyes en lo eclesiástico, ni el poder de la iglesia en lo secular. Estas si que son verdades eternas.

,,Ahora, pues, supuestas estas verdades, pregunto yo: ¿qual es la regla y la medida de la proteccion que deben los príncipes á la religion de Jesucristo? ¿Serán las leyes humanas ó las leyes divinas? ¿Serán las constituciones políticas, ó la constitucion del evangelio? Si se dice lo primero, quedaria subordinada la religion á las leyes civiles, ó por lo menos no deberia ser protegida si contuviese preceptos ó leyes diferentes de las políticas. No puede decirse esto por lo mismo que la autoridad de la religion ó de la iglesia es libre é independiente para establecer quanto crea conveniente para su régimen y observancia, sea ó no conforme ó contrario á las disposiciones seculares para el gobierno civil. Luego es falsa y mas que falsa la proposicion. Para decirlo, Señor, de una vez: si la máxima de esta proposicion es cierta; si la religion se ha de proteger por leyes conformes á la constitucion, la iglesia católica no debe ni puede ser protegida en España. Vamos á la prueba. La iglesia católica tiene su constitucion propia, y esta

constitucion es diferente y aun contraria á nuestra constitucion política.... (Aquí se movió un murmullo, y pidiendo algunos señores diputados que repitiese lo dicho, continuo el orador.) Digo, Señor, que la constitucion de la iglesia es diferente y es contraria á la de V. M., y que por tanto no puede regularse por esta la proteccion que se debe á aquella; y digo esto sin agravio ni ofensa de la constitucion de V. M., antes bien sosteniéndola y defendiéndola por lo mismo que afirmo, así como creo que los contrarios, y los señores autores del proyecto, son los que verdaderamente la destruyen. Lo hare ver con la prueba.

,,No necesito valerme para esta del capítulo de la soberanía: aunque en esta parte fundamental es evidente la diferencia y aun oposicion de principios de las dos constituciones; pues dígase lo que se quiera de la soberanía temporal, que venga de arriba, que venga de abaxo, que resida mediata ó inmediatamente en la nacion, que esta sea una opinion política, ó llámase decision, lo cierto es sin género de duda, porque es un dogma de fe, que la soberanía espiritual reside esencialmente, reside en los vicarios de Jesucristo, de quien la reciben inmediatamente, y que todos los pastores de la iglesia gozan su jurisdiccion sin orígen ni procedencia alguna del cuerpo de los fieles. Giraré mi argumento por otro camino, que no es menos seguro. Es indudable que el fundamento cardinal sobre que estriba todo el plan de la constitucion es la division y separacion de los poderes; es á saber: del Poder legislativo, del Poder executivo y del Poder judicial, de forma que todos esten en distintas manos y sean entre sí independientes. Pues todo lo contrario sucede en la constitucion de la iglesia, la qual tiene en sí todos estos poderes, esenciales á una sociedad perfecta. Pero los tiene todos unidos, y hace compatibles en una misma persona la legislacion, el gobierno y la administracion de justicia. Véamoslo prácticamente en una iglesia particular, y en la iglesia universal. El obispo es en su diócesis un legislador, que dicta reglas y decretos para su gobierno, como se ve mas señaladamente en los estatutos sinodales que forma en sus concilios. Pues aunque á estos deban concurrir todos los párrocos, arciprestes, diputados de cabildos &c., nadie tiene si no voto deliberativo ó consultivo, siendo solo del obispo el decisivo, por quien únicamente se autoriza y sanciona la ley sinodal. El mismo obispo tiene la jurisdiccion contenciosa, que puede exercer por sí mismo, como propia suya, conforme á los cánones, aunque suele exercerla por uno ó mas vicarios. Tiene tambien el gobierno de su diócesis, y de tal modo tiene todos estos poderes, que no puede despojarse de ninguno. Lo mismo sucede en la iglesia universal. El soberano Pontífice es en ella el legislador supremo, que expide por sus bulas y breves cánones generales y particulares á todas partes; que los declara, reforma, dispensa &c. Y aunque el concilio general tiene tambien el Poder legislativo, ni puede darse ninguno sin que sea convocado y precedido por el Papa, ni sus resoluciones elevarse á leyes sin que sean confirmadas por el mismo. He aquí el veto ó la sancion. Al mismo tiempo reside en el Papa la jurisdiccion competente para recibir recursos en última instancia de todas las partes del mundo católico, como así se ha practicado desde los primeros tiempos de la iglesia; sin embargo de que consultando á la mayor felicidad y expedicion de los negocios, tenga establecidos posteriormente tribunales delegados en los estados católicos para

el mas pronto fenecimiento de las causas, como es de ver entre nosotros con el tribunal de la Rota para las comunes, y con el de la Inquisicion para las de fe. Y últimamente reside en el mismo Sumo Pontifice el gobierno general de la iglesia con una plenitud de potestad y jurisdiccion en todos ramos y objetos de la sociedad cristiana, de que no puede desapropiarse aun quando quisiera. Tal es, Señor, la constitucion de la iglesia; y cuidado que quien la formó entendia de constituciones, de gobiernos, y de política. ¡Oxalá que los que tratasen de hacer alguna estudiasen el evangelio, que allí encontrarian la norma de una constitucion perfecta!

„ Tengo probada la diferencia esencial que existe entre ambas constituciones; y se dexa ver por lo mismo que si en el sistema fundamental han adoptado principios tan diversos y opuestos, pueden serlo tambien las leyes particulares que cada potestad establezca en los negocios de su competencia, sin que esto obste de ninguna manera á la perfecta concordia de ambas. De lo mismo se infiere la verdad de mi asercion; es á saber: que la iglesia no podria ser protegida si hubiese de serlo por leyes conformes á la constitucion política; y se infiere tambien lo erróneo y subversivo de esta proposicion, que si fuese cierta, haria incompatible la constitucion religiosa con la del estado, siendo así que su perfecta y omnímoda compatibilidad se funda precisamente en la independencia recíproca, y en que las leyes de la una nada tienen que ver con las de la otra, que es la razon por que se acomoda la religion del evangelio con todas las constituciones y gobiernos políticos. Añado mas todavía: que si fuese cierta la máxima de la proposicion, se seguiria que los emperadores romanos Neron, Calígula, Diocleciano &c., que martirizaron á los santos apóstoles, á sus sucesores, y á tantos miliares de cristianos, hubieran obrado bien, porque obraban conforme á su constitucion, y no como quiera, sino en la parte mas principal, defendiendo su religion, que era la de los falsos dioses. Quiere decir esto, que no puede sentarse el principio de que la constitucion del estado haya de servir de norma para la proteccion de la religion, y que antes bien todas las constituciones humanas deben ceder al evangelio en quanto sean contrarias á este código divino, que contiene las máximas sublimes de eterna verdad, sin que tenga fuerza alguna ninguna constitucion que se le oponga. Así el mismo Jesucristo manda que su doctrina y religion se anuncie y predique por todo el mundo, sin que se detengan, dice á sus apóstoles, por la contradiccion de los príncipes y jueces de la tierra, de los quales les asegura que sufrirán cárceles, azotes y persecuciones por aquella causa. Pero no importa, les añade, no los temais, *ne timueritis eos*, continuad predicando mi doctrina en las plazas y sobre los tejados: *quod dico vobis in tenebris, dicite in lumine, et quod in aure auditis, prædicate super tecta.* Este es un precepto universal y perpetuo, que aun hoy mismo se está cumpliendo para extender y propagar la fe por todo el orbe, que es uno de los cuidados principales que tiene á su cargo la cabeza de la iglesia, á cuyo fin tiene el establecimiento de la Propaganda con tantos colegios, imprentas, misioneros y vicarios apostólicos, en todos los ángulos del mundo, en medio del Japon, de la China, en los paises del Norte, y en todas partes. Si la constitucion del estado fuese la base ó la norma de los príncipes con respecto á la religion, los príncipes paganos y hereges ten-

drian derecho y aun obligacion de excluir ó negar la entrada en sus estados á la religion católica: derecho que no tiene ninguno, á no ser que digamos que le tienen para oponerse á la ordenacion de Dios. Todos ellos tienen obligacion de proteger esta religion, porque esta obligacion procede de derecho divino y natural, y no puede alterarse por ninguna constitucion política. Es verdad que obran lo contrario ajustándose á las leyes de su pais. Esta es su desgracia: hacer el mal presumiendo que obran bien: porque no conocen la verdad envueltos en las tinieblas del paganismo ó en los errores de la heregía. Por eso mismo se convence que la proteccion de la religion no debe dirigirse por las leyes civiles, sino por la religion misma; porque leyes por leyes en todas partes son tan respetables; y se convence la falsedad de la máxîma que aquí se establece, que para ser cierta debiera serlo universalmente, porque este es el caracter de la verdad.

,,He dicho que todos los príncipes tienen obligacion de proteger la religion católica, como todos los hombres y naciones la tienen de profesarla y mantenerse en ella una vez conocida; y aquí me parece que contiene el informe de la comision un error, en quanto dice, no me acuerdo en donde, ni las formales palabras; pero viene á decir que la nacion española, y qualquiera otra, tiene derecho á escoger la religion que quiera. (Le interrumpió el *Sr. Torrero* diciendo que lo que expresa el informe es que la nacion ha usado *con acierto* de este derecho.) Enhorabuena, continuó, eso mismo supone facultad para hacerlo, y esta facultad es la que yo niego, si hablamos en el sentido legal, del mismo modo que lo digo de la proteccion que deben prestar á la religion de Jesucristo todos los príncipes, aunque sean hereges, y del ningun derecho que tienen para impedir el exercicio de ella en sus estados, así como no la tienen para impedir la práctica de la justicia, de la honestidad, y de las demas virtudes, ni para dexar de proteger la inocencia, pues que la religion es la virtud mas eminente, y la madre de todas las virtudes.

,,Convengamos, pues, en que la regla para la proteccion no es la constitucion, sino la religion misma: que esta debe ser protegida no por leyes conformes á la constitucion, sino por leyes conformes á la religion, esto es, protegiendo su enseñanza y los cánones y disposiciones de la iglesia con todos los auxîlios que necesiten, sean ó no aquellos conformes ó disconformes á las leyes civiles; pues esto en el buen sentido nunca dice contrariedad ni oposicion entre sí, supuesto que cada autoridad versa sobre objetos de naturaleza absolutamente distinta é independiente, en que cada una es libre de establecer las reglas que juzgue mas conducentes para sus fines.

,,Bien veo yo que la proposicion de la disputa puede ser verdadera en cierto sentido, pero no es el sentido que tiene en el proyecto. Los medios temporales que el protector emplea en favor de la religion estan sujetos á su jurisdiccion, y puede usar de ellos como le parezca. En este sentido convengo en que deberá usarlos conforme á las leyes ó á la constitucion. Por exemplo: la fuerza del brazo secular, que se presta en auxîlio de la iglesia, ó las leyes que castigan los delitos contra la religion, deberán ser conformes á la constitucion, ajustándose á ella el legislador y el magistrado público en el uso de los medios de tuicion, segun que esten ó no admi-

tidos por la constitucion del estado; pues es claro que si esta proscribe la pena de muerte ó de confiscacion, no se podrán exercer contra nadie. Mas no es este el sentido, repito, que contiene la proposicion en este proyecto, antes bien tiene otro enteramente diferente y contrario á las ideas sanas de proteccion. Véase la proposicion siguiente, que tira á destruir el tribunal de la Inquisicion por incompatible con la constitucion, y se palpará qual es el espíritu y el alma de la que tenemos entre manos. Ello es que con las dos se ha compuesto un raciocinio, en que suponiéndose que las leyes protectoras dirigen á la religion ajustándose á la constitucion, y que lo que no se arregle por esta no debe exîstir en el estado, saca la conseqüencia de abolir el tribunal de la Fe, como incompatible con la constitucion. De manera que segun estos principios la iglesia misma es incompatible con la constitucion, y deberá ser abolida si la proteccion se entiende de esta manera, segun lo que he dicho antes. Tales son las conseqüencias de tan absurdas y monstruosas ideas de la proteccion, á quien se ha convertido en un título de usurpacion y de ruina.

„Y qué será si tendemos la vista por todo el campo del proyecto? Entonces ya no es la Inquisicion sola la que cae víctima de la proteccion. Esta emprende lo mismo con el obispado, con el pontificado, con la fe y la moral; en una palabra, se mete por todo lo mas alto y sagrado de la jurisdiccion de la iglesia, y echa por tierra todo el edificio. Yo, Señor, me asombro y me confundo con este proyecto, que es imposible que tenga efecto alguno, porque es imposible tenerle sin que se verifique la ruina total de la religion: porque tanto quiere decir usurpar y enervar la autoridad eclesiástica, como destruir la religion, que no puede exîstir sin ella. Ya hemos visto como destruyendo la Inquisicion se arroga la autoridad del Romano Pontífice de quien dependia aquel tribunal. Ahora ataca toda la primacía, con respecto á los obispos, emancipándolos de la dependencia de su cabeza en los juicios de fe, reponiéndolos en el exercicio de sus facultades, que es la cantinela de los cismáticos y pérfidos jansenistas. Despues de elevar á los obispos para substraerlos del Papa, los degrada hasta señalarles asesores determinados para proceder en estas causas: cosa inaudita y vergonzosa para su dignidad. No hay juez letrado alguno á quien se prescriba por ley el asesorarse en sus pleytos. Solos los obispos han de pasar por este desdoro, no porque lo manden los cánones, sino porque lo dispone este proyecto. Qualquiera alcalde de monterilla tiene facultad para asesorarse con la persona que mejor le parezca en qualquiera negocio que le ocurra. A los obispos ni aun esta libertad se les dexa, y se les designan asesores perpetuos. Se pretexta que estos asesores son para asegurar los efectos civiles. Pero los efectos civiles deben resultar en estas materias por lo que produzca el juicio canónico, conforme á las disposiciones de la iglesia. Desde que por este juicio es declarado qualquiera reo de fe, debe ser reconocido por tal por todas las autoridades, sin que ningun juez real pueda meterse á exâminar los méritos de la causa, si fué bien ó mal dada la sentencia, y de aquí á regular por su juicio, como quiera la comision, el juicio de las penas que deberá imponer ó no, segun el que forme por el proceso del ordinario: cosa inaudita, que reduce al desprecio aquella autoridad, y es contraria á todos los principios de buena jurisprudencia y

derecho público. Así al paso que se ensalza la autoridad de los obispos quando se comparan con el Papa, se deprime y desconoce para sujetarla á un alcalde, y se seculariza la potestad de la iglesia, que es, como he dicho, el fuerte del jansenismo. Pasa despues el proyecto á graduar las apelaciones de estos juicios, disponiendo que vayan por el mismo órden que en las demas causas ordinarias. ¿Pero quien confiere á los tribunales superiores eclesiásticos el conocimiento de las causas de fe en sus respectivas instancias? Hasta aquí ni los metropolitanos, ni la Rota, ni otro algun tribunal tenia tal jurisdiccion. Síguese, pues, que ó las Córtes se la confieren, aprobando el proyecto, ó que este propone una cosa aërea y absurda; y en ambos casos se comete un abuso intolerable, y un desconocimiento absoluto de la autoridad eclesiástica. Para excluir al consejo de la Inquisicion se muestra la comision tan delicada y escrupulosa, que llega á decir, que si se le dexase subsistir, seria lo mismo que suplirle las Córtes la jurisdiccion, confesando que este seria el mayor atentado que pudiesen cometer contra la religion. Mas quando trata de los demas tribunales para las apelaciones que iban al consejo, se acabaron estos escrúpulos, y no repara en que tengan jurisdiccion ó dexen de tenerla.

„¿Y qué diremos del juicio y calificacion de la doctrina en la prohibicion de libros y doctrina? Este es el depósito mas sagrado que Jesucristo ha confiado á los pastores de su iglesia con promesa de su asistencia indefectible, y es lo que sin género de duda ni variacion alguna se ha reconocido siempre por una tradicion uniforme, por una práctica de todos los siglos, en fin por un dogma, ser un atributo exclusivo de la potestad de la iglesia. Mas por este proyecto son los consejos de Estado, las juntas de literatos, el Rey y las Córtes los que calificarán y decidirán en último grado del juicio de los obispos, cuyas censuras y prohibiciones no tendrán mas efecto que en quanto aquellos las estimen ó no arregladas. ¿Quando se ha oido entre católicos un pensamiento como este? ¿Adonde va á parar la libertad é independencia del evangelio? Yo no sé que decir, ni es necesario decir nada sobre un punto que está al alcance de todos, y en las primeras ideas del cristianismo.... Hasta la infalibilidad de la iglesia es atacada, podemos decir, por esta disposicion. Porque esta infalibilidad no se halla solamente en la iglesia congregada en concilio general, sino tambien en la iglesia dispersa: de forma que un obispo solo ú algunos obispos, condenando un error, ó censurando una doctrina nueva, pueden causar una regla de fe, si su decreto fuere adoptado por los demas obispos católicos con su cabeza. Mas si el juicio de los obispos ha de estar dependiente de la autoridad secular, será preciso concluir que ellos por sí nunca pueden constituir un juicio infalible, ó que la infalibilidad está en los legos. Todo es á mi vista un escándalo y un delirio en este proyecto. Para que no hubiese en él una línea exênta de error, hasta el título mismo que se le pone es un absurdo. *De los tribunales protectores de la religion.* Este es el título ó epígrafe del proyecto. ¿Y quien ha oido hasta ahora, pregunto yo, una especie como esta? ¿En qué códigos eclesiásticos ni civiles, en qué monumentos ni anales históricos habrá un exemplo de semejantes tribunales....? ¡*Tribunales protectores de la religion*....! ¡Ya se ve! Esto llena la boca. Quien tal oyga creerá que tenemos la religion apoyada sobre

nuevas columnas indestructibles. Pero yo repito que es un absurdo, y es no entender siquiera los términos. ¿Qué quiere decir tribunal? Una autoridad que exerce jurisdiccion y administra justicia. ¿Qué quiere decir protector de la religion? El que la protege y socorre sin exercer jurisdiccion. Luego tribunales protectores, *implicat in terminis*, es una contradiccion. Mas: ¿estos tribunales son eclesiásticos ó son civiles? Si lo primero, no pueden establecerlos las Córtes. Si lo segundo, no tiene hechura, porque la proteccion no se dispensa juzgando, sino auxîliando; y estos auxîlios se deben prestar con hechos y oficios en todas las partes y rincones en donde se requieran ó fuesen necesarios. Un párroco, por exemplo, de una aldea remota, si fuese turbado en las funciones de su ministerio, debe ser protegido por el alcalde ó autoridad del lugar, acudiendo esta á la conservacion del órden público: ó si tuviese que administrar los Santos Sacramentos á un enfermo distante, y hubiere peligro en el camino, por salteadores ú otros impedimentos, debe ser auxîliado con la escolta necesaria. Esto es dispensar la proteccion á la religion, y por este estilo se la socorre en todo lo demas con la fuerza del gobierno secular, sin mezclarse en el suyo. De suerte que en rigor la proteccion no es un atributo del Poder legislativo, sino del Poder executivo. La ley civil no puede hacer mas que disponer el que se proteja la religion, coadyuvando en quanto esté de su parte la observancia de lo que ella por su autoridad manda ó prohibe; pero extenderse á legislar sobre sus objetos, reformar los cánones, suprimir sus instituciones, reglamentar sus juicios &c., es traspasar notoriamente los límites y confundir todas las ideas. Y si este es el sistema que envuelve esta primera proposicion, y de él se deriva la segunda, y todas las demas partes del proyecto, ¿como es posible entrar ni salir de este laberinto? ¿De qué sirve meternos en qüestiones que no podemos decidir, y repugnan á nuestra competencia? ¿Qual puede ser el resultado de un plan que no presenta sino un caos de cisma y subversion de toda la iglesia? Porque sin avanzar á tanto, desde que se usurpa la autoridad en la mas pequeña parte, con decir que el Soberano puede mudar esto ó lo otro, una cosa que parece friolera basta para abrir una brecha que todo lo trastorne. ¿Qué diremos, pues, quando se ataca la potestad espiritual en puntos tan fundamentales, llegando á desconocer sus juicios y sus reglas canónicas? Es preciso que yo toque tambien algo de esto, ya que otros señores me han provocado, y de camino dar alguna idea del modo de proceder de la Inquisicion con que meten tanta bulla los calumniadores de este tribunal.

„En primer lugar que la iglesia tiene una jurisdiccion perfecta para conocer y juzgar las causas de su fuero, y para corregir y castigar los delitos á él tocantes, como son señaladamente los que se oponen á la fe y moral cristiana, de que ahora tratamos: es verdad indisputable, consignada en el evangelio y en la tradicion, que yo no me detendré á demostrar, puesto que los mismos contrarios han hecho un supuesto de ella. Tambien se supone que esta jurisdiccion es dada por Dios inmediatamente, y por lo mismo independiente de la secular, que es igualmente verdad de fe cien veces declarada y repetida contra los hereges y protestantes, especialmente en los quatro últimos siglos. Del mismo modo es inherente á esta potestad

el ordenar la forma del juicio para instruir el conocimiento, exâminar las causas, y preparar el fallo y la sentencia. A la potestad de juzgar y condenar está enexa esencialmente la de oir á las partes, hacer cargos al reo, oir sus descargos, exâminar testigos, proveer autos, dar sentencias, admitir apelaciones &c.; todo esto tiene reduccion al derecho natural, y todo se contiene en el ámbito de un gobierno supremo y perfecto, qual es el de la iglesia. *Cui jurisdictio data est, ea videntur concessa, sine quibus jurisdictio exercere non potest*, es máxima antigua del derecho. Desde su nacimiento ha exercido la iglesia este derecho, disponiendo sus juicios del modo que ha estimado conveniente, instruyéndolos y variándolos segun las circunstancias de los tiempos. En los concilios mas antiguos que tenemos, como el nuestro de Elvira, los de Africa, y en otros, se encuentran detalladamente las formas y modos de proceder en las causas respectivas, y no hay coleccion canónica que no abunde de títulos sobre lo mismo; y aun puede decirse que han servido de guia y de pauta para el ordenamiento de los procesos seculares. ¿Pero que necesidad hay de todo esto si en la misma escritura tenemos los primeros testimonios? San Pablo prevenia al obispo Timoteo los testigos que habia de exâminar para proceder contra un clérigo: *adversus presbyterum noli accusationem suscipere, nisi sub duobus, aut tribus testibus.* El mismo San Pablo escribia á los fieles de Corinto que le ahorrasen el que quando viniese á ellos tuviese que exercitar con dureza la potestad que Dios le habia dado: *absens vobis scribo ut non præsens durius agam, secundum potestatem quam dedit mihi Dominus.* Lo mismo repetia en otras ocasiones; y en una les amenazaba que escogiesen si iria con la vara en la mano ó con espíritu de caridad y mansedumbre. Los apóstoles todos han exercido esta potestad pública exterior y punitiva, y ya vemos á San Pablo prescribir, quando se le ofreció el caso, hasta el órden del sumario. ¡Qué errores tan groseros se han escrito y dicho por algunos con capa de realistas en estos últimos tiempos contra los tribunales eclesiásticos? Como si la potestad que Jesucristo dexó á su iglesia hubiera de ser para exercerse sobre las piedras ó árboles del campo: ó como si los fieles fuesen súbditos de ella á voluntad y licencia de los príncipes.

,, Ahora, pues, esta potestad de corregir y castigar los delitos de heregía, que hoy está depositada en la Inquisicion por la autoridad eclesiástica, se halla arreglada por esta misma; y este derecho es indisputable para todo lo que sea obrar dentro de su esfera, y circunscrita á lo que pertenece á la potestad espiritual. Bien ó mal hecho, bien ó mal arreglado, á la misma pertenece reformar lo que hubiere digno de reforma, y no á nosotros, que para esto no tenemos ni podemos tener mision alguna. ¿Y podremos nosotros suplir los casos reservados y delegados á la Inquisicion por la silla apostólica, como es por exemplo la absolucion de la heregía mixta? Pero veamos, aunque sea por mayor, el modo de substanciar los juicios de la Inquisicion, que es lo que tanto se abulta y sirve de pretexto á tantas declamaciones. Comparémosle con los juicios seculares, y veamos en donde está mas bien asegurada la inocencia, la libertad y los derechos de los ciudadanos.

,, ¿Qué es lo que se practica y ha practicado hasta aquí en los tribunales

seculares? Prescindo de las calidades requeridas en los jueces, su edad, carrera &c. Para prender á un hombre, basta un testigo, un indicio, una prueba qualquier semiplena. Ya lo ha indicado el *Sr. Hermida* en el excelente discurso que acaba de oir V. M. Un delator ó querellante introduce su acusacion, y arranca al pronto un recetor ó escribano, tal vez requerido para hacer su justificacion ó sus probanzas, que respectivamente sucede lo mismo en los juicios civiles. Lo primero que hace es gratificarle, traerle y llevarle á sus expensas, mantenerle opíparamente para ganar su favor. Puede decirse que toda prueba judicial está á discrecion del encargado. Los testigos suelen las mas veces ser personas rústicas, baxas é ignorantes, que no saben explicarse, ni entienden lo que se les pregunta. El escribano se encierra con ellos: extiende sus declaraciones á la larga en un idioma, que no es del testigo, haciéndole decir lo que él quiere, sin que lo entienda: dice el testigo blanco, y escribe negro &c.: esto sucede y ha sucedido muchas veces, y sucederá por este órden quantas se quiera, hablando en general, como hablo aquí, porque no los comprehendo á todos. En una palabra es una idea muy comun que en los pleytos se prueba quanto se quiere, y que no hay dispendio, fatiga, ni amargura que no tenga que devorar un litigante de buena fe reducido á semejante conflicto. No obstante de estas diligencias y pruebas está pendiente la vida, honra y hacienda de los ciudadanos. Veamos como lo está en la Inquisicion. Primeramente, no basta una delacion, ni dos, para proceder contra nadie: es necesario que se junten tres. No basta la primera ni la segunda, porque puede haber sido una indiscrecion, un acaloramiento, ó acaso una mala voluntad; pero con tres no queda ya excusa á la prudencia humana, y se conoce que se trata de persona que difunde sin reparo su mala doctrina, y aun antes se exîge al delator el reconocimiento de su firma baxo de juramento, extensivo á que no se mueve por odio, mala voluntad, ni respeto alguno humano. Se califica la doctrina ó proposicion delatada, que forma el cuerpo del delito, por calificadores nombrados de antemano, que siempre son personas doctas y escogidas, y las califican sin la menor noticia del reo ó del autor. Resultando el delito, se procede á la justificacion sumaria, ó por el mismo tribunal, si se hace en el pueblo de su residencia, ó por los comisarios del Santo Oficio en los distantes, ó en defecto por los párrocos ó eclesiásticos mas dignos y acreditados, que unos y otros despachan sus encargos sin estipendio, sin derechos, ni percibir nada por el oficio. Se exâminan los testigos al tenor puntual del formulario, y ni aun se lo declara el reo contra quien se procede, para que saliendo de ellos mismos lo que han oido, y á quien, resalte mejor la verdad libre de sospecha. Se toman por separado noticias de la conducta moral del reo y testigos, y de todas las relaciones, causas ó desavenencias que puedan intervenir entre ellos, y conducir á debilitar ó asegurar la fuerza de sus deposiciones y qualesquiera tachas que tengan. Concluido el sumario, se vuelven á ratificar mas adelante los testigos en el mismo sumario a presencia de otras dos personas honestas de probidad reconocida, con cuya intervencion y suscripcion se repiten las mismas diligencias. Se vuelve á exâminar todo en el tribunal, y á calificar de nuevo con respecto ya á lo resultante por si los accidentes, modos y circunstancias del hecho contraido á la persona puede hacer variar el concepto en órden al mayor ó menor grado de criminali-

dad. Todavía, si no puede excusarse esta, está imposibilitado el tribunal de proceder al arresto. Va la causa en apelacion al tribunal de la Suprema, porque en la Inquisicion está establecida una apelacion de oficio para todos los actos de alguna gravedad. En la Suprema se reveen los autos, se repiten las calificaciones, y se manda suplir esta ó la otra diligencia, si falta alguna, ó confirmando lo obrado se manda proceder adelante. Todos estos pasos se necesitan en la Inquisicion para llegar al arresto de un reo de fe. Dígaseme si cabe en lo humano mayor detenimiento, mayor delicadeza y circunspeccion para asegurar el acierto. Dígaseme si está expuesto nadie en ella á los atropellamientos y vexaciones á que está expuesto qualquiera en todos los demas tribunales. Yo no tengo reparo en decir que si la inocencia y la administracion de justicia, así en lo civil como en lo criminal, se ha de afianzar á los ciudadanos, el modo de proceder la Inquisicion, y la calificacion de sus pruebas, debe servir de norma para asegurar, la justicia en los demas tribunales. ¡Qué importa que se reserven despues los nombres de los testigos, que es todo quanto hay aquí de singular, si este defecto se suple y se cubre superabundantemente con las medidas que se toman! Todo el mundo sabe los poderosos y urgentes motivos por qué esto se ha introducido en favor no solamente de la religion, que merece qualquiera excepcion y excepciones que tienen lugar en otros delitos, sino tambien en favor de la misma sociedad para conservar la correspondencia y trato entre los hombres, siendo preciso en estas materias valerse ordinariamente de las personas amigas y familiares, que son las que mejor pueden deponer, como entre quienes vierten por lo regular sus doctrinas los reos de que se trata. Las causas se siguen de oficio por acusacion fiscal, y no por el delator, que no ha hecho mas que cumplir con la obligacion que tiene todo católico de delatar los delitos contra la fe, y de contribuir por su parte á que se mantenga pura, y evitar el daño del próximo y del comun en negocio de tanta gravedad. Esta es, repito, una obligacion, y no una facultad libre ó accion popular, como dice el proyecto, incurriendo tambien en esto en otro yerro imperdonable; sin hacerse cargo que la fe y la religion nos imponen obligaciones de superior órden, de que no podemos desentendernos aunque sea á costa de la vida. De aquí es la necesidad del secreto en estas causas, establecido principalmente en favor de los mismos delatados para guardarles su honor y reputacion quanto sea posible, porque esta siempre padeceria con discusiones públicas de esta especie, y de delitos feos y obscenos, quales son los de que conoce el tribunal, no pudiendo menos de quedar aun en el resultado mas favorable una opinion adversa, que no seria fácil borrar. ¡Quantas veces habremos tratado con personas procesadas, corregidas ó amonestadas por la Inquisicion sin saber nada de ello! Este sigilo es un beneficio para todos, y una salvaguardia general. Por lo demas es falso quanto se ha dicho y quiera decirse sobre los medios de defensa. Tienen á su disposicion los reos quantos quieran y necesiten, y mas acaso de los que se les proporcionan en las cárceles seculares; y por lo que toca á los autos, estos se les comunican íntegramente á ellos y sus abogados, suprimiendo únicamente los nombres de los testigos, y se les dispensan con anchura todos los auxîlios sin término. Y no hablemos del trato, de la asistencia, habitacion &c., que en esto no cabe cotejo con lo que pasa en los demas tribunales. Sobre todo

que hablen quantos hayan sido procesados por la Inquisicion. Estos son los testigos mas abonados, y no quatro charlatanes, que no hacen mas que copiar las calumnias y necedades que han escrito los enemigos de nuestra religion, y los que quieren introducir en todos los paises su desenfreno licencioso. Que hable Macanaz, que un tiempo persiguió descompuesta y atrevidamente los derechos de la iglesia, y despues fue el mayor apologista de la Inquisicion, á quien debió su reconocimiento. Hable D. Pablo Olavide, y hablen los que le conocieron en Sevilla y en Sierra Morena, y digan su modo de pensar en aquella época y en la posterior despues que abrió los ojos por la mano que tomó la Inquisicion sobre sus extravíos.

,,Hablen todos los que puedan hablar por experiencia y conocimiento práctico, que este será el modo de apurar la verdad, y dexémonos de declamaciones insensatas de hombres delirantes, cuyos fines son bien conocidos.

,,Decia el *Sr. García Herreros*, que la autoridad temporal debia tener parte en el juicio para poder aplicar con conocimiento las penas civiles, y que de otra manera podria ser un hombre llevado al suplicio sin haberse podido defender de perseguidores desconocidos. Esto es desconocer absolutamente los principios de la materia. Si el poder civil ha de proteger la religion castigando á los que delinquen contra ella, su regla no puede ser otra que la autoridad de la religion. Desde que esta juzga y condena, debe reconocer por juzgado y condenado al reo, y á este por un delinqüente legítimamente sentenciado. Por consiguiente, ó no ha de reconocer aquella autoridad, ó debe estar satisfecho para la aplicacion de las penas impuestas por la ley á tales delitos. Y no hay que temer que vaya ninguno á la horca por no haberse podído defender de los testigos, porque la Inquisicion no relaja, ni puede relajar á nadie sin que esté confeso; y no basta esto, sino que es menester que lo esté con obstinacion y pertinacia en errores y delitos de primer órden, despues de apurados todos los medios humanos para convertirle. En los tribunales seculares se impone la pena ordinaria al que es convencido del delito, aunque no le confiese. En la Inquisicion es al contrario, y si confiesa y reconoce su yerro queda perdonado, y solo se trata de curarle espiritualmente. Así, pues, la potestad civil tiene quanto ha menester en justicia para executar sus penas, sean estas las que fueren, que prescindo de ello: aunque debo decir con este motivo lo muy extravagante que me parece el tachar de incompatible con la constitucion á este tribunal, porque la constitucion hubiese abolido ciertas penas que hasta ahora podía imponer autorizado por las leyes. Segun esto no habria audiencia ni tribunal en el reyno que no fuese incompatible con la constitucion, ya por esto, ó ya porque se hubiesen variado algunas formas ó ritos en la substanciacion de las causas. Pero yo añado que en rigor no podria decirse contrario á la constitucion, aun quando subsistiesen las mismas penas para los delitos contra la religion, porque aquella solo atendió y termina á las injurias privadas ó públicas, y á los atentados que cometen unos hombres contra otros; y como estos son infinitamente menores sin comparacion con los de lesa magestad divina, nunca podrian graduarse de incompatibles con la constitucion, hablando con exâctitud, las penas extraordinnrias en los crímenes de este género. Mas en esta parte es árbitro el Poder civil para establecer las que quiera; y solo digo que llegado el caso de la imposicion, como para qual-

quiera otro efecto, no puede determinarse sino por el juicio eclesiástico, que es el juicio legal, y pone el último sello á la causa. Tampoco puede decirse que las sentencias de los tribunales seculares que causan executoria sean siempre justas, ni que los condenados á muerte sean siempre verdaderos delinqüentes; pero se presumen justas las sentencias, y no se necesita mas para executarlas, por guardar el órden de los juicios. Rómpase este órden, y no quede nada estable en la religion ni en el estado. En fin, Señor, la regla de la proteccion es que el protector se dirige por la autoridad protegida, haciendo observar lo que ella manda, y prohibiendo lo que ella prohibe. De esta manera protege tambien recíprocamente la religion al estado, mandando cumplir sus leyes y obedecer á la potestad legítima, sin meterse á exâminar la justicia de sus decretos. Porque debe no olvidarse que la proteccion de las dos potestades es recíproca, y que si la secular protege á la eclesiástica, esta sostiene á aquella muy aventajadamente. ¿Qué seria de las leyes y de los gobiernos si la religion no entrase á dirigir las costumbres y las conciencias? ¿Qué concierto ni qué fidelidad habria entre los hombres? Las leyes se burlan muy fácilmente; y todos los deberes se sacrifican al impulso del interes y de las pasiones, quando falta este fruto interior que las reprima. Y los que piensen que este benéfico resorte puede suplirse con el rigor de las penas y castigos, cortando cabezas, como aquí hemos oido, que pongan tigres en los gobiernos que no se resientan de los gemidos de la humanidad. Que condenen los hombres á vivir baxo la férula del despotismo mas cruel y sanguinario. Que confiesen que el gobierno atroz de Bonaparte es el modelo de todos los gobiernos. Foméntese y protéjase la religion para que reyne en los corazones, y este es el medio sólido y único para que haya en la sociedad órden, concordia, justicia y virtudes patrióticas. Pero si á título de protegerla se usurpa su autoridad, se dispone y exerce por la civil, que es lo mismo que profanarla, despojarla del carácter de divinidad, que es lo que la hace respetable, ¿qué puede esperarse sino su decaimiento y ruina total? Si se ha de abusar de este modo y extraviarse las ideas, no se hable de proteccion, y déxese á la iglesia con la del Altísimo, que es la que le basta, y con la qual subsistirá eternamente, como ha subsistido muchos siglos con toda su fuerza en medio de las persecuciones. Ella podrá perder, decia el ilustre Fenelon, por la violencia ó la injusticia todos los bienes terrenos, todos los privilegios y concesiones de los príncipes; pero no podrá perder su autoridad íntegra y pura, ni exîstir sin ella. Hasta este punto no puede disimular ni tolerar ningun agravio, ni dexar de resistirlos con santa firmeza, de que la dexaron admirables exemplos todos los Santos Padres. A estas luces, considerando yo el proyecto de que se trata, no puedo menos de mirarle con horror; porque prescindiendo de los desaciertos que contiene el informe, en puntos de legislacion, de política, de historia y de doctrina, presenta á mi vista un ataque directo y una invasion total de la potestad de la iglesia desde los pies á la cabeza: proyecto que es absolutamente ageno de nuestras facultades, y que solo el conocer aquí de su materia es un escándalo: proyecto en que yo no entraré jamas, y que es imposible tener valor ni efecto sin los mas lamentables desastres. Pues en esta materia no hay medio entre abandonar la religion,

ó mantener la independencia del episcopado. Por eso el sábio Bossuet culpaba y se quejaba de los prelados ingleses por no haber hecho todo lo que dèbian á los primeros pasos de la reforma. Los que aquí se dan pasan muy adelante. Se dispone de todo lo que hay mas sagrado é inviolable en la iglesia de Jesucristo. Si podemos lo que se nos propone, podemos hacer una iglesia de nuestras manos, como hicieron los protestantes. Yo, pues, no pudiendo hablar mas por ahora, concluyo con decir que me opongo y lo contradigo todo; y repito que no podemos mezclarnos en estas materias por defecto de facultades, de las quales no es lícito traspasar una línea, no presentándose aquí sino escollos y peligros sin término. Por tanto haré á V. M. unas proposiciones contenidas en un escrito firmado por otros varios señores y por mí, que ya el primer dia de la discusion se traxo para presentar á V. M., y no hubo lugar á ello, el qual servirá de recapitulacion de quanto dexo dicho, y es el que voy á leer á V. M."

Leyó en efecto la exposicion siguiente:

„Señor, los diputados que abaxo firman, en uso de la voz y representacion que tienen en este augusto Congreso, no pueden menos de manifestar franca y públicamente ante V. M. y ante la nacion toda, los sentimientos de que se hallan penetrados acerca del proyecto de ley considerado en globo, que propone la comision de Constitucion para suprimir el santo tribunal de la Fe ó de la Inquisicion, y para restablecer en su lugar otro sistema para el conocimiento é instruccion de las causas y atribuciones que hasta aquí le estaban conferidas.

„Esta sola empresa, Señor, prescindiendo por ahora de toda otra consideracion, ofrece á la de los que hablan una idea la mas repugnante y opuesta á las máxîmas fundamentales de nuestra sagrada religion, y les parece servirá de escándalo á todos los oidos católicos, particularmente á quantos tengan nociones del carácter y límites de las dos potestades.

„Es incontestable que exîsten en el mundo estas dos potestades supremas é independientes, una en el órden de la religion, otra en el órden civil, que Dios, su criador y autor de la sociedad, ha puesto en ella para gobierno de los hombres con respecto á los designios eternos de su alta providencia. Por lo tocante á la espiritual, es otra verdad de fe, sobre que no hay lugar á duda ni qüestion, que esta procede inmediatamente del mismo Dios; que habiendo su Hijo santísimo nuestro redentor baxado al mundo, ha confiado esta potestad á los gefes de su iglesia para que la exerciesen perpetuamente, transmitiéndose de unos en otros por el sacerdocio que á este fin instituyó, permaneciendo el mismo Jesucristo, cabeza invisible de la propia iglesia, á quien gobierna desde el cielo por medio de sus ministros, y singularmente por el de su vicario y cabeza visible en la tierra, el soberano Pontífice sucesor de S. Pedro.

„Todos los hombres y naciones del mundo deben entrar en el gremio de esta iglesia si quieren ser salvos, y entrando en ella deben reconocer su autoridad, y ser dirigidos por las reglas, leyes y preceptos que ella les dicte con relacion á sus objetos, desde el mas elevado monarca hasta el mas humilde súbdito. Quieran ó no quieran los príncipes del mundo, el que es Rey de los reyes, y Señor de todas las criaturas, ha mandado expresamente que su fe y su doctrina se anuncie y enseñe á todos los hombres, á

pesar de todas las contradicciones y prohibiciones humanas; porque quiere que todos ellos sean salvos; y ha dicho que nadie lo será sin que entrando por el bautismo en la congregacion de sus fieles, profese aquella fe, y guarde sus mandatos dirigidos por la autoridad de la misma iglesia.

„A esta autoridad ha dexado privativa y exclusivamente el depósito de la fe y de la moral cristiana, para declararla, interpretarla y juzgar sus causas, proveyéndola de toda la jurisdiccion necesaria para su objeto, tanta quanta tenia el mismo Jesucristo, como él mismo lo ha dicho á sus apóstoles por estas palabras: *Toda potestad me ha sido dada en el cielo y en la tierra: como mi Padre me ha enviado á mí, así yo os envio á vosotros: todo lo que atáreis en la tierra, será atado en el cielo: todo lo que desatáreis, será desatado.* Ningun príncipe, emperador ni nacion del mundo puede usurpar esta autoridad, dar leyes, ni reglar los juicios de estas materias, sin cometer un horrible sacrilegio, y contravenir al evangelio; seria menester para esto suponer una iglesia ó una religion fabricada por ellos, y cuya autoridad descienda de la suya, como así sucede en las sectas separadas de la iglesia católica.

„Todas estas son verdades evangélicas y de fe divina, de que no es lícito dudar, y que seria injurioso explanar mas en un Congreso tan católico. Pero estamos persuadidos á que está en contradiccion con ellas el proyecto de ley que se presenta para destruir el tribunal de la Fe, y arreglar el que en su lugar se propone. ¿Y quién, Señor, será, por escasas luces que tenga, el que no reconozca á primera vista esta contradiccion y desórden de principios, que envuelve el plan en su totalidad y en su substancia? ¿Quién será capaz de conciliar con las verdades sentadas el sistema imaginado por la comision?

„Por este sistema se derriba una institucion sancionada por la suprema potestad de la iglesia para mantener la pureza de la religion. Por aquellas verdades es esta potestad la competente para establecer y derogar tales instituciones.

„Por el evangelio está encargado, especialmente el sucesor de S. Pedro, del cuidado de la fe en toda la cristiandad; y todos los fieles, inclusos los pastores y obispos, estan sujetos á su jurisdiccion y á sus leyes. Por el proyecto de la comision, el comun de los fieles se eleva sobre la jurisdiccion del Papa, y somete á su juicio las leyes y determinaciones pontificias en la materia, revocándolas y destruyéndolas.

„Por el evangelio los obispos son los maestros y pastores de su rebaño, y tienen sobre sus súbditos una jurisdiccion propia é independiente de ellos. Por el proyecto estos súbditos disponen y circunscriben la jurisdiccion de sus obispos, hasta designarles asesores determinados, sin los quales no puedan proceder, y las ovejas prescriben la ley á los pastores.

„Por el dogma católico la iglesia tiene una potestad judicial y punitiva que exerce por sus tribunales inferiores y superiores, segun las atribuciones que á cada uno esten conferidas por la autoridad de la misma iglesia. Por el proyecto de la comision se conceden las apelaciones de los obispos en las causas de fe á tribunales que hasta aquí no tenian tal jurisdiccion.

„Por los mismos dogmas evangélicos, el Papa y los obispos son los doctores y jueces privativos de la doctrina y de la fe, y á ellos toca exclusi-

vamente el exâmen é instruccion de estas materias por los medios canónicos. Por el proyecto no solamente se les prescriben calificadores determinados de la doctrina y de la fe, sino que su mismo juicio se somete despues al dictámen del consejo de Estado, y de otras juntas de personas residentes en la corte, que anualmente designará el mismo Consejo, quedando al rey con vista de todo la extension de la lista de los escritos que deban prohibirse, y que se publicará con la aprobacion de las Córtes.

„En fin, Señor, por no detenernos en todos los pormenores, se establece por máxîma que la religion será protegida por leyes conformes á la constitucion. Es decir, que en tanto será protegida en quanto se conformen las leyes de la una con las de la otra, y que la religion de Jesucristo queda sujeta á las constituciones políticas. Hasta ahora sabíamos por dogma católico, que la religion es de un órden superior é independiente de las leyes humanas. Por el nuevo proyecto la religion queda pendiente de estas leyes, la autoridad del sacerdocio de la del imperio, el evangelio de la constitucion. Todo esto era preciso suponer para decretar la abolicion del tribunal de la Fe por incompatible con la constitucion española, como se contiene en la segunda proposicion del proyecto; proposicion que junta con la primera, demuestra hasta la evidencia el fondo de oposicion de ambas al catolicismo.

„Se dexa conocer que semejante proyecto es intolerable; que está fundado sobre principios ruinosos y destructivos de la religion; y que con el aparente y mal entendido título de proteccion, se usurpa la autoridad misma á quien se habia de proteger, y se hace desaparecer refundiéndola en la potestad temporal. Este es y ha sido el sistema funesto que despues de Marsilio de Padua siguieron los wiclefistas, los protestantes y los jansenistas para combatir la autoridad de la iglesia que confundia y condenaba sus errores; y es el mismo en que envolvieron adulando á algunos soberanos para proteger la heregía, y el que los arrastró para constituirse gefes y legisladores de la iglesia, precipitándose unos y otros en el cisma.

„Nosotros, Señor, conocemos y estamos bien persuadidos de que el que haya ó no tribunal de Inquisicion no es un punto de fe; que con él y sin él puede una nacion ser católica, y que en este concepto pueden ser católicos los que le impugnan como los que le defienden. Pero creemos tambien, y lo creemos por artículo de fe, que en la iglesia católica reside la autoridad para establecer los medios y leyes que juzgue oportunas para conservar la integridad y pureza de la religion entre los fieles, y dirigirlos por el camino de la verdad, y que á la misma autoridad compete reformarlas ó revocarlas segun lo juzgue conveniente. Baxo de este aspecto no hallamos compatible con los principios de nuestra santa religion la empresa de suprimir por nosotros una autoridad eclesiástica, instituida por la suprema de la iglesia para exercer sus funciones, ni reconocemos en la potestad secular semejantes facultades. Bien sabido es, y bien lo inculca la comision en su informe, que quantas veces, y en quantas partes se ha establecido este tribunal, ha sido siempre, como no podia menos, por la autoridad de la silla apostólica, y que por la misma autoridad se ha variado, modificado y arreglado el exercicio de sus funciones todas las veces que se ha creido conveniente. Ni podria ser otra cosa por los principios comunes de toda legislacion, porque solo el autor de la ley es quien puede revocarla; y porque en materia de jurisdic-

cion el poder dar y quitar, son correlativos y estan en una misma línea.

„¿Cómo, pues, sin un trastorno visible de todos los principios, podremos nosotros decretar la abolicion de un tribunal erigido por el soberano Pontífice, ni ninguna de sus disposiciones en el órden de la religion? ¿Cómo podria llegarse á este extremo sin desconocer la primacía del sucesor de San Pedro, y sin elevarnos nosotros sobre su misma cátedra? ¿Cómo sin derribar por los cimientos el edificio de la religion, someter á nuestro arbitrio el apostolado, dictar leyes y reglamentos sobre los puntos mas esenciales de su ministerio, y aun dividir á los obispos de su cabeza?

„Y si esto es tan repugnante por la esencia de la materia, en vano es alegar exemplares; por muchos que hubiera, que nunca probarian otra cosa que esfuerzos del poder, de la intriga, y de las maquinaciones de los enemigos de la religion para atentar contra ella. Tal ha sido el que se cita de Sicilia, en que un ministro perverso, virey de aquella isla, íntimo amigo, compañero y asociado de Diderot, de Alambert y de Voltayre, y de los mas zelosos de la secta filosófica, logró abatir la Inquisicion por los medios que le sugirió su malignidad junta con el poder de su influxo. Tales exemplos serán siempre la prueba mas concluyente en favor de esta institucion; y no puede calcularse mejor el beneficio de ella, que por el odio, la conspiracion, y los clamores incesantes de que se ha llenado el mundo con esta clase de gentes.

„Lo mismo debe decirse de los que hubiesen suscitado entre nosotros los enemigos de la fe, y del órden y tranquilidad pública, para impedir su establecimiento, como los judayzantes y sectarios que plagaban la España, siendo natural que no perdonasen medio alguno contra qualquiera disposicion que se tomase para contener el contagio de los errores, y reprimir sus licencias contra la seguridad de la religion y del estado, y aun este remedio no alcanzo quando ha sido forzoso que nuestros monarcas acudiesen al último recurso de expulsarlos del reyno. Tales argumentos probarian contra la religion misma que ha sufrido por algunos siglos toda la oposicion y contradicciones las mas terribles de las potestades humanas, y probarian tambien que nosotros podríamos y deberíamos suprimirla, porque en otras naciones se ha hecho lo mismo.

„Pero guardémonos, Señor, de entrar en los caminos por donde ellas llegaron á este término despues de sufrir las catástofres y desolacion de las guerras civiles que las bañaron en sangre. Estos caminos no han sido otros que los que abrieron Lutero y Calvino, y despues de ellos los jansenistas, haciendo á los príncipes árbitros de la religion, y atribuyéndoles la autoridad de la iglesia en sus estados, que era el medio mas seguro para destruir la católica, é introducir el cisma y la heregía. Así lo consiguiéron con los príncipes del Norte. Así estos formaron una nueva iglesia, y un nuevo obispado con los ritos, formas y reglamentos que quisieron prescribirle. Así últimamente en Francia por los mismos principios de supremacía se hicieron legisladores de la iglesia, y acabaron con ella en pocos dias, y desterraron la paz de un suelo que todavía humea la sangre de las víctimas inmoladas al furor de la irreligion.

„Señor, nosotros contamos ciertamente con la religiosidad del pueblo español, y no cremos se repitan en él semejantes desastres; pero tememos que

lo padezca el honor y el nombre de las Córtes, si se da lugar á estas discusiones; por nuestra parte lo resistimos, y deseamos evitarlas: estamos persuadidos de que el proyecto y el impreso no estan conformes á los principios de una sana doctrina, aunque lo estamos tambien de los sentimientos religiosos que animan á los señores de la comision, á quienes de ningun modo confundimos con la censura del impreso.

„Suplicamos, pues, á V. M. aparte la vista de un objeto, que á la nuestra lo es bien desagradable, y que no puede menos de comprometerle con toda la nacion, con toda la posteridad, y sobre todo, con Dios omnipotente y eterno, zeloso de la autoridad que ha depositado en su santa iglesia. En conseqüencia hacemos á V. M. las proposiciones siguientes:

Primera. „*Que se declare no haber lugar á deliberar sobre el proyecto de ley propuesto por la comision de Constitucion en el asunto del tribunal de la santa Inquisicion.*

Segunda. „*Que dado el caso de que V. M. no acceda al contenido de la primera proposicion, el informe y proyectos referidos pasen al cuerpo de obispos para que le califiquen, y declaren si la doctrina que contienen es ó no conforme á las disposiciones de la santa iglesia.*

Tercera. *Que en vista de lo que resulte, y siempre que se declare poder discutirse y determinarse por este Congreso sin agravio de la autoridad eclesiástica, se proceda á la discusion, y no de otra manera.* = Cádiz 3 de enero de 1813. = Tomas Aparicio Santiz. = Bernardo Martinez. = Blas Ostolaza. = Manuel Caballero del Pozo. = Pedro Inguanzo Ribero. = Antonio Vazquez de Parga y Vahamonde. = Pedro Gonzalez de Llamas. = Vicente Terrero. = Francisco María Riesco. = Juan de Salas. = Salvador Samartin. = Manuel Ros. = Antonio Llaneras. = Juan de Lera y Cano. = Simon Lopez. = Antonio Alcayna. = Gerónimo Ruiz. = Francisco Garces y Varea. = Cárlos Andrés. = Francisco Xavier Borrull. = Alonso María de la Vera y Pantoja. = Rafael Ramirez y Castillejo. = Juan Nieto y Fernandez. = Martiniano Juan de la Torre."

## SESION DEL DIA 9 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Argüelles*: „Como individuo de la comision me parece que habrá llegado ya el caso de que se puedan deshacer algunas equivocaciones, en que varios señores diputados han incurrido, y aclarar algunos puntos sobre que han pedido ilustracion. Tanto mas quanto van tres dias de impugnacion y de invectivas, en lugar de argumentos; y será del caso que el Congreso se convenza de los sentimientos que animan á la comision, y de las razones en que funda su informe, y de muchas otras que se reservó, respecto á que el carácter dominante de este dictamen es la moderacion y sobriedad, que por desgracia no ha sido bastante para evitar que se la provoque del modo que lo han hecho varios señores preopinantes. No puedo menos de decir al Congreso que me siento como oprimido del enorme peso de dicterios é invectivas que se han lanzado contra el dictamen; y será dificil que al cabo

de veinte y quatro horas que han pasado desde que habló el último señor preopinante, siga yo el hilo de sus discursos. Yo quisiera poder tener presentes todos sus argumentos para responderles; pero las Córtes se harán cargo de que no es posible, y así contestaré á los que me vayan ocurriendo, pudiendo los demas señores mis compañeros contestar á los que se me olviden. Su modo de impugnar á la comision ha sido tan singular, tan poco conforme á lo que debia prometerse de una discusion como esta, y el rumbo que ha seguido alguno de los señores preopinantes le conduxo á tales extravíos, que no me será dable seguir ninguna especie de método.

,,Antes de todo debo hacerme cargo de una imputacion que veo va teniendo mucho séquito entre todos los señores preopinantes, aun hasta con el mismo *Sr. Inguanzo*, no obstante de haber dicho que por su parte no rehusaba la qüestion; y así es que entró en ella: y no solo exâminó la primera proposicion, sino que diciendo se aprovechaba de las ideas que se habian sentado otras veces de que un proyecto debe exâminarse en el todo, hizo un prolixo analísis, no solo del dictamen, sino del proyecto de decreto que presenta la comision. El *Sr. García Herreros* habia señalado el camino que debe seguirse en esta discusion, segun el modo como sentó los principios en que estaba fundada la primera proposicion. Del mérito de su discurso no debo hablar; es demasiado grande, para que necesite de mi elogio. Pero los señores preopinantes han tenido por conveniente confundirlo todo, no sé si con el objeto de excitar temores en los incautos y sencillos, ó para evitar una discusion, en que tantas ventajas parece deben de tener los que presumen decirse únicos defensores de la religion. La comision solo desea la luz y la verdad, y para hallarla es menester arrostrar la qüestion, no eludirla. Su objeto es presentar al Congreso los verdaderos medios de proteger la religion, conformes á la religion misma y á los principios de justicia universal, atropellados y destruidos en el sistema de la Inquisicion. Vamos antes á la imputacion indicada.

,,El *Sr. D. Simon Lopez* creo fué el que comenzó á persuadir al Congreso que la comision se habia excedido de sus facultades, propasándose á desempeñar un encargo que no se le habia cometido, y presentando un dictámen que de manera ninguna es relativo á la proposicion, conforme á la qual se le pasó el expediente. Se fundaba para esto, siguiéndole otros señores, en una adicion que hizo mi digno amigo y compañero el *Sr. Zorraquin*, que consta del acta que se leyó el otro dia. El acta fué leida tres ó quatro veces, y por ella consta que el orígen de este expediente fué una reclamacion de varios individuos del consejo supremo de la Inquisicion, pidiendo su restablecimiento. Me desentiendo de las vicisitudes que tuvo; pero es un hecho que, á propuesta de un señor diputado, pasó á la comision de constitucion para que exâminase si el restablecimiento de la Inquisicion era ó no conforme á la constitucion. Ahora pregunto yo: ¿la imputacion del *Sr. Lopez* y demas que le han seguido, no es como querer resolver la qüestion por la qüestion? Pues si la qüestion es esta: si se esta exâminando que es la Inquisicion, ¿como se habia de limitar la comision á manifestar sus ideas respecto de un punto solo, que hasta ahora no consta si es el todo, ó es la parte? ¿O quieren persuadir estos señores que de tal manera es independiente el consejo de la Suprema de la misma Inquisicion, que ora se restablezca ó no aquel tribunal,

puede permanecer la Inquisicion? Esto, repito, seria resolver la qüestion por la qüestion. Si es menester entrar de lleno en ella, ¿á que fin una imputacion? O mejor diré, ¿como tienen estos señores la presuncion de querer, contra la constumbre del Congreso, prescribir reglas á las comisiones para informar sobre un negocio que se sujeta á su exâmen? Yo hasta ahora no lo habia visto. Me faltaba esta pretension para ver hasta qué punto se quiere tiranizar la libertad de una comision. La de Constitucion meditó muy bien lo que se le encargó por el Congreso, y vió que no podia limitarse á un punto que está íntimamente enlazado con otros muchos. A los señores que se oponen al dictamen de la comision toca demostrar si la comision se excedió; y esto resultará si son capaces de manifestar que puede exîstir la Inquisicion, aunque no se restablezca el consejo supremo de ella. La comision no conoce otra Inquisicion que la actual de España. Prescinde para el punto sujeto á su exâmen del orígen que haya tenido y de las diferentes formas que se le hayan dado desde su primer establecimiento en el siglo XIII. Aquí se habla de la Inquisicion tal qual se conoce por los españoles, y se ve que el punto verdadero de la qüestion es todo el sistema de Inquisicion segun ha exîstido en los últimos tiempos. El inquisidor general, el consejo supremo, los tribunales de provincia, todos juntos forman el sistema inquisitorial. Y la prueba clara es esta: ¿los tribunales de las provincias usan del completo de sus facultades mientras no exîsta el inquisidor general y consejo supremo? Demuéstrenlo; háganme ver un proceso llevado á efecto en su sentencia desde que está suspenso aquel tribunal. Entonces me convenceré de que puede exîstir la Inquisicion, ora se restablezca ó no el tribunal de la Suprema. Y he aquí por lo mismo desvanecida la imputacion que se ha querido hacer á la comision de que se habia excedido en su encargo. El modo de convencer al Congreso es ilustrarle, haciendo ver lo contrario que arroja de sí el dictamen; pero con hechos, con raciocinios, con la historia de la Inquisicion, con argumentos sacados del buen juicio y de la racionalidad; no con invectivas, incivilidades y calumnias.

„El argumento que se hace, fundado en la adicion del *Sr. Zorraquin*, tampoco tiene fuerza ninguna; porque aquella adicion en realidad estaba virtualmente embebida en la resolucion de que pasase á la comision. Ademas ¿á qué una proposicion que solo servia para prevenir la opinion de la comision acerca de la qüestion que se trataba? Pues si del exâmen parcial ó imparcial de la comision (que esto es indiferente para el caso) habia de resultar si era ó no conforme á la constitucion el restablecimiento, ¿á qué fin aprobar el Congreso una adicion reducida á que de antemano dixese si habian de subsistir ó no los tribunales de provincia independientemente del consejo de la Suprema? Para admitir la adicion era preciso suponer lo que solo podia resultar de un exâmen general del expediente, en que desentrañándose con toda escrupulosidad y diligencia la naturaleza de la Inquisicion, se viese lo que era un establecimiento tan obscuro, tan extraordinrio y tan poco conocido de la generalidad de los españoles. El Congreso en no admitirla hizo muy bien, porque no debió prevenir el juicio de la comision, y así dexó cometida libremente á su exâmen una qüestion, que solo con entera libertad se podia tratar. Por tanto estas imputaciones van dirigidas á dos objetos. El primero, á eludir la qüestion; y el segundo, á usar del

arma que tambien se ha sabido manejar siempre; hacer sospechosa y desacreditar á la comision, quitándole ó disminuyéndole la confianza que haya podido merecer al Congreso por sus anteriores trabajos para debilitar por este medio la fuerza de sus argumentos. Yo estoy autorizado para creerlo así. La malignidad de las invectivas y denuestos, que en lugar de principios y doctrina se nos han dirigido, me lo persuade. La moderacion y la prudencia resaltan en el dictamen de la comision, y mas tal vez de la que yo hubiera deseado. Yo hubiera querido en él mas fuerza y vehemencia. Lo dixe; pero mis compañeros, mas discretos que yo, prefirieron la templanza. Consideraron que debian convencer al entendimiento, no exâltar las pasiones; y hablaron así. Quiera el cielo consigan ser imitados en su exemplo de aquí adelante.

,,Me parece que el *Sr. Ostolaza*, que comenzó con un preámbulo verbal su discurso escrito, hizo varias protestas para que se creyese que no se personalizaba; desearia que no se hubiese contradicho. Pero voy á su discurso. Procuraré recordar los puntos mas capitales, en la inteligencia de que es dificil ya hoy seguir el órden que llevó. Una de las cosas que mas llamó mi atencion fué que la Inquisicion habia exîstido desde los primeros siglos de la iglesia. Este argumento no puede contestarse sino con la historia: á ella remito á sus señorías y qualquiera otro que así piense. Me acuerdo haber leido en varios historiadores de igual crítica, que quando se descubrió la América, encontraron en ella los españoles todos los establecimientos que se conocian en Europa, como universidades, bibliotecas, academias, teatros &c. Esta manía es antiquísima en los apologistas de la Inquisicion. Páramo, Aimeric y otros dicen cosas lindísimas; y no es menester refutar unos errores que por su ridiculez y extravagancia nada malo pueden producir. Se ha dicho que la comision habia citado con mala fe á Zurita y Mariana. Esto demuestra que no se ha entendido el objeto que se propuso la comision. No lo hizo para corroborar su opinion con la de estos autores, sino con el fin que yo voy á indicar. De lo contrario seria una impertinencia que fuese á valerse de la autoridad de dos escritores que tan partidarios se han mostrado de la Inquisicion; porque el uno era jesuita, y he dicho quanto hay que decir, y el otro era comisario del Santo Oficio. La comision tomó de ellos lo que debia tomar. No dexó de citar lo que se echa de menos, porque le incomodase lo omitido. Al cabo ningun literato dexa de tener á su disposicion las historias de Zurita y Mariana. ¿Como se habia de exponer la comision á tales reconvenciones, á no ser con un objeto diferente, que no ha alcanzado el *Sr. Ostolaza*? Se propuso demostrar: primero, que no era este tribunal tan esencial á la religion, que no hubiese exîstido sin él quince siglos en España. Lo segundo, que no era tan análogo á la suavidad y dulzura de su doctrina, que no hubiese experimentado á su introduccion en los reynos de Aragon y Castilla, no obstante de ser tan zelosos de su religion, la mas obstinada resistencia. Para probarla, ¿es proceder de mala fe citar hechos referidos por dos autores, cuya opinion es tan favorable á este tribunal? Zurita y Mariana, encomiadores ambos de la Inquisicion, sus acérrimos defensores, ¿no tendrian buen cuidado de no referir sucesos que no hubiesen ocurrido, si de ellos resultaban argumentos contra lo mismo que defendian y elogiaban? Si ambos escritores, apologistas del Santo Oficio, todavía refieren haberse suscitado en España

revueltas, reclamaciones y aun hostilidades; ¿de quanto peso no debia haber parecido al señor preopinante la autoridad de la comision en este punto, quando su dictamen está apoyado en confesiones arrancadas á los contrarios á su opinion? De aquí resulta que el *Sr. Ostolaza* no ha entendido lo que dice la comision; que no fué á buscar la opinion de Mariana y Zurita para corroborar la suya, sino hechos referidos por estos dos escritores, que tan grandemente justifican su dictamen en ambos puntos.

,,Tambien ha dicho el señor preopinante que para establecer la Inquisicion no habia necesitado Fernando el Católico el consentimiento de las Córtes. Segun la doctrina del señor preopinante podrá muy bien sentarse este principio. Mas como yo no puedo desentenderme de derechos que jamas se pierden ni prescriben, debo decir que la historia nos conserva la oposicion que hizo el reyno á la introduccion de un tribunal que tanto comprometia sus fueros y libertades. Si la oposicion no produxo los saludables efectos que eran de esperar, eso probará todo lo que se quiera menos la asercion del señor preopinante. Y para hablar de buena fe, ¿qué cuidado no ha tenido siempre la Inquisicion en ocultar, y, quando le ha sido posible, destruir quantos monumentos pudiesen transmitir á la posteridad la oposicion y resistencia de los españoles á su establecimiento? Sin embargo, en el dictamen de la comision hay gran número de pruebas que demuestran hasta la evidencia que la nacion fué sorprehendida, y que despues de haber conocido el error cometido en haber tolerado tan perjudicial establecimiento, hizo quanto pudo hacer para enmendarlo. Usó en varios parages y épocas hasta de la insurreccion; y reclamó del modo que era compatible con la libertad de aquellos tiempos por medio de sus representantes. Si unas Córtes tan oprimidas con el inmenso poder de los reyes reclamaron en Valladolid y otras partes como reclamaron; si unos diputados, sin tener declarada la inviolabilidad de sus opiniones por una ley clara y terminante, tuvieron valor para presentar al rey la peticion XL de las Córtes del año 1518, en que pedian, entre otras cosas, que los jueces que se nombrasen para entender en las causas de fe (no los *jueces inquisidores*, como suponia el *Sr. Ostolaza*, pues que en la peticion original no hay tal aditamento) fuesen de tal edad, con todo lo demas que comprehende la peticion; si esto, digo, lo pidieron y volvieron á pedir á vista de la Inquisicion establecida ya en el pleno exercicio de su ilimitada y tremenda autoridad, ¿qué no hubieran hecho al introducirse en Castilla por Fernando el Católico, si hubiesen podido prever los desafueros, atrocidades y trastorno que causó en el reyno semejante institucion? Un establecimiento que comienza en sus procesos preguntando al reo si está convencido de la rectitud del tribunal, y lo castiga si no lo confiesa, ¿qué libertad podia dexar á las Córtes de aquel tiempo para pedir su abolicion á unos príncipes que lo introduxeron por razones políticas, que creian del mayor interes á su poder absoluto? Sin embargo, reclamaron muchas veces, como lo hace ver la comision. ¿Y puede entonces decirse, en principios de buena política, que los Reyes Católicos no necesitaban del consentimiento de las Córtes para establecer un tribunal que iba á trastornar, como de hecho trastornó, no solo la legislacion criminal del reyno, sino tambien toda nuestra constitucion? Ya se ve: para deducir las conseqüencias que acomodan al se-

ñor preopinante, era preciso establecer los principios del poder arbitrario; mas el Congreso tiene resuelta esta gran qüestion, y así no es del caso insistir mas.

,,Deduce tambien el señor preopinante de lo dicho por la comision en su dictamen, que se seguiria de sus principios que Fernando el Católico fué un déspota. Tal vez no hay ninguno que tenga idea mas alta de este príncipe que yo, como gefe de un Gobierno tan alterado y combatido como lo fué el de Castilla por las turbulencias de los grandes, y como adversario de los grandes principios que dominaban en su tiempo en los principales estados de Europa, si atendemos á lo descuidada que habia sido su educacion, y á los incidentes ocurridos con motivo de sus guerras dentro y fuera del reyno. Pero al mismo tiempo soy el primero á confesar que la piedad que le atribuyen los defensores de la Inquisicion, fundados en que la estableció en Castilla y en la persecucion de los hereges, está muy poco de acuerdo con su conducta con los judíos, y mas particularmente con los moros de Granada. La religion fué el pretexto en este príncipe para introducir una medida, que al principio parecia solo dirigida contra los que excitaban la animosidad nacional, que con tanta astucia y artificio se procuraba excitar; pero que en realidad, despues de adoptada sin rezelo ni sospechas, iba á poner en las manos del rey un medio seguro de hacerse formidable y absoluto, como lo fueron él y sus sucesores. Mas para contraerme al objeto ostensible de la Inquisicion, en el dictamen se dice con mucho fundamento qué razones políticas induxeron á los Reyes Católicos á introducirle en Castilla. La comision lo indica suficientemente para todo el que esté versado en la historia de la época, y conozca el carácter astuto y solerte, si puedo decir así, del Rey Católico. Yo añadiré otra reflexîon bien obvia para todo aquel que medite las circunstancias en que se halló despues de conquistada Granada, sin que por eso pueda yo aprobar los medios de que se valió para asegurar sus conquistas y sus usurpaciones sobre los derechos de sus súbditos en Castilla. Conquistada Granada, digo, este príncipe se ligó por una capitulacion solemne con el Rey Chico y los moros que eligieron permanecer en España. Entre otras condiciones se estipuló formalmente el que profesarian con toda libertad su religion, conservarian en ciertos casos jueces propios, y serian protegidos en todos los demas privilegios y exênciones expresamente concedidas, como tambien en sus personas y propiedades. El cautivo rey, retirado en un estado que se le habia asignado en el reyno de Murcia, á la vista de sus anteriores súbditos, y con la memoria de su pasada autoridad, no podia inspirar gran seguridad á su vencedor; los disgustos y los riesgos le obligaron al fin á abandonarlo todo y pasarse á África. Mas los árabes continuaban en el reyno: vivian en la costa opuesta á aquella region y sus inmediaciones; podian facilitar no solo las comunicaciones, sino provocar y proteger una invasion. Los judíos, íntimamente unidos con ellos, no solo por sus anteriores relaciones, sino por la condicion de personas vigiladas, odiadas y perseguidas, á pesar de sus amaños y riquezas, aumentaban las sospechas é inquietudes de Fernando el Católico, quien al cabo no podia, sin comprometer abiertamente su misma autoridad y decoro dentro y fuera del reyno, desentenderse de los tratados y leyes protectoras de ambas ra-

zas. La Inquisicion era un medio que lo salvaba todo, cohonestando su establecimiento con el interes de la religion; así como hoy dia sirve de pretexto para sostenerla despues del convencimiento y odio universal de los hombres ilustrados, y á pesar de ser un establecimiento que no está en armonía con ninguna institucion social de los paises mismos católicos. Y qué, ¿aventuraré yo nada en decir que Fernando v se aprovechó de la predisposicion que necesariamente habia de haber en Castilla hácia los moros sometidos de Granada y los judíos de las demas provincias, para dirigir contra ellos una comision de Roma, que perseguia en otras partes á los apóstatas de la religion? ¿Y donde podia haber mayor número de estos que en un pais en que estas dos infelices razas no tenian otro medio de conjurar la abierta persecucion que sufrian, sino fingiéndose convertidos á la creencia de sus conquistadores y enemigos? Su exterminio era seguro, como se vió despues; tanto mas que salvaba las apariencias de la justicia. Si esto es imputacion, díganlo los hechos: el gobierno todo de Fernando el Católico, y su proceder con todos los que llegaron de un modo ó de otro á excitar rezelos ó temores en su ánimo sagaz y desconfiado, y no la comision, sino el que le haya observado atentamente, podrá satisfacer al señor preopinante sobre su proceder justo ó despótico. Por lo demas, quanto se diga para debilitar las razones de la comision es inútil, mientras con hechos y raciocinios fundados en ellos no se demuestre que se equivocó en suponer uno de los dos primeros puntos que la obligaron á recurrir á la historia de la misma Inquisicion, esto es, que fué resistida en su orígen y contradicha en todas las épocas, del modo que lo permitia el inmenso poder de aquella. Si la comision no hubiese sido tan circunspecta, hubiera presentado, para satisfaccion de los que ignoren lo que es sabido de todo literato, una copia fiel y respetable de la famosa pragmática de Carlos v, extendida por el canciller Selvaggio, por la qual se reformaba la Inquisicion muy á la manera que se hace en el proyecto de decreto: pragmática por la que el canciller recibió de las Córtes de Castilla una cantidad, cuyo importe no recuerdo ahora, y la oferta de otra igual, me parece, luego que se publicase. La muerte de este apreciable extrangero frustró las esperanzas de todos, porque la Inquisicion prevaleció en sus intrigas. Y entonces se veria qué puede ser un establecimiento que en su misma cuna exîgia una reforma tan radical que lo destruia y trastornaba en una institucion del todo diversa.

,,No es menos singular el modo de impugnar á la comision, quando dice que la autoridad eclesiástica de la Inquisicion reside solo en el inquisidor general. La impugnacion consiste únicamente en decir que esto es falso. ¿Y á quien incumbe la prueba en todo caso? ¿No será á los que sostienen la solicitud de los inquisidores de la Suprema? ¿Es posible que una bula tan esencial que reviste á unos simples presbíteros en la vacante de la autoridad prelaticia, con inhibicion de los obispos, no se haya presentado como cabeza del expediente? Quando provocados los inquisidores por su propio interes, no menos que por las controversias suscitadas sobre este punto, no han podido exhibirla, ni aun en copia auténtica, ¿qué deberá juzgar el consejo? ¿Valdrá la conseja que se cuenta de que quando venia de Roma pereció en un naufragio, sin que se eche de ver que un documen-

to de esta importancia y gravedad debe exîstir original en el protocolo de la dataría ó cancelaría, y que el consejo de la Suprema habria tenido buen cuidado de solicitar un trasunto al momento de haber sabido su pérdida? Supongamos, Señor, que exîstiese; y qué, ¿en la duda seria conforme á los principios del señor preopinante permitir el Congreso el uso de una autoridad fundada en una comision ó bula, cuya realidad está controvertida, esto es, se halla *sub judice*? Esto sí que seria promover un verdadero cisma. A su tiempo demostraré que aun quando el consejo de la Inquisicion se halle autorizado para la vacante, el punto que debe resolver el Congreso es independiente de la exîstencia ó no exîstencia de la bula, y la comision lo dice bien claro. ¿El restablecimiento de la Inquisicion conviene á los fines mismos de la religion y á la libertad y prosperidad del reyno? Esta es la verdadera qüestion, cuya resolucion debe hacerse por sus verdaderos principios.

,,Antes de concluir estas contestaciones á la impugnacion del *Sr. Ostolaza*, no puedo omitir una llamada, ó sea apelacion á los militares, en que digo francamente que veo mas malignidad que destreza. Acusa á la comision porque los priva del fuero militar en la minuta del decreto. ¿Pues no es el *Sr. Ostolaza* el que pide pura y simplemente el restablecimiento de la Inquisicion? ¿Y quando ha reconocido esta fuero alguno, ni aun en los reyes? En todo caso no seria sobre la comision sobre quien vendria á recaer la odiosidad de una clase no menos benemérita que ilustrada; y mucho menos si el señor preopinante hubiese reflexîonado que exîste y se ha publicado una representacion firmada de varios oficiales generales, en que se pedia el restablecimiento del tribunal, sin que en ella se hablase de exêncion de fuero. ¡Qué medio tan fácil es este de impugnar á la comision!

,,No menos ha llamado mi atencion el voto escrito del *Sr. Hermida*, no por las reflexîones que contiene sobre la materia, sino por otras circunstancias. Siento infinito que este señor diputado no se halle presente en este momento. Su ausencia me contiene mucho, y aun nada diria sobre su voto, si no fuera porque es para mi persona de mucho respeto y veneracion, y nada que diga en el Congreso puedo yo escucharlo con indiferencia. Se queja este señor del ansia con que los jóvenes corren tras las máxîmas francesas. No percibo bien la alusion que pueda hacerse con este dicho al punto que se discute. El odio y resistencia á la Inquisicion es muy propio de los españoles, é infinitamente anterior á la época en que se supone que las doctrinas de Francia han comenzado á cundir en España. Al fin la comision se remite en todo esto á su dictámen. Por lo demas es antiquísima: es de todos los paises y de todas las épocas la oposicion de los ancianos á los jóvenes. Yo no negaré la preferencia que se merece la circunspeccion, la sabiduría y la experiencia que trae consigo la edad; pero, Señor, si la juventud tiene defectos, tambien la decrepitud adolece de achaques. Yo hubiera deseado que las indisposiciones del *Sr. Hermida* le hubieran permitido ilustrar al Congreso con sus luces en ocasiones anteriores á la qüestion del dia; y aun en ella es lástima que no haya contraido las reflexîones generales de su escrito, y que nada prueban contra el dictámen de la comision al punto que se discute. Sus conocimientos y su experiencia hubieran tal vez ilustrado al Congreso, ya que el objeto de

su venida á él en aquel dia era consignar su voto antes de baxar al sepulcro, para que no se tomara una resolucion que á su parecer podia acarrear tantos males. La Inquisicion, Señor, no es un establecimiento desconocido para las personas de las qualidades del *Sr. Hermida*: su opinion acerca de su influxo, utilidad ó perjuicio, no puede ser de este momento; ha debido preexîstir con mucha anterioridad, y el peso de su dictámen, fundado no con generalidades, que ninguna fuerza tendrán jamas en los Congresos, sino con otra clase de argumentos, podria haber evitado estas desgracias que tanto rezela de la fogosidad é inexperiencia de los jóvenes. En obsequio de la verdad no debo omitir que las Córtes no pueden en este punto correr ese riesgo. El dictamen de la comision es fruto del saber, doctrina, juicio y religiosidad de personas provectas, detenidas y de gran prudencia; y yo pobre de mí no presumo tener en él mas parte que la gloria de haber podido unir mi firma á la de mis dignos compañeros, como individuo de la comision. Y aun tenia esta otra autoridad que poder seguir en su informe, que en todo caso parece debia disculparla en la opinion de este señor, si acaso las razones de su dictamen no eran suficientes. La Inquisicion por un tratado formal, celebrado recientemente con nuestros aliados, no podrá establecerse en los dominios de una potencia que tanto respeta y aprecia el *Sr. Hermida*; y posteriormente á esta solemne estipulacion, y como conseqüencia del mismo tratado, acaba de ser abolida en Goa, donde estaba establecida como en España, y por la concurrencia tambien de la autoridad eclesiástica. Sin embargo el Papa estaba incomunicado; y esta circunstancia no ha sido parte para que el reyno de Portugal quedase fuera de la comunion católica, ni dexasen sus príncipes de ser menos atendidos en sus intereses por los mismos que ahora miran á la comision como herética, y que sé yo quantas otras atrocidades mas.

,,Pero, Señor, lo que no puedo pasar en silencio es la asercion que el mismo señor diputado hace en su voto de que le constan los remordimientos y arrepentimiento de Macanaz y Campomanes en sus últimos instantes por las doctrinas que habian sostenido en su juventud; ignoro á qué doctrina quiera aludirse; pero sin desmentir al *Sr. Hermida*, perdóneme este señor que yo no crea sobre solo la autoridad de su desnudo dicho un hecho tan contrario á todo lo que arrojan de sí los sabios, profundos y juiciosos escritos de estos dos eminentes españoles. Yo no me hallé, es verdad, en su fallecimiento á la cabecera de su cama, ni fuí albacea, ni hombre de sus confianzas. El primero sé que fue extraordinariamente perseguido y maltratado por la Inquisicion, á causa de la envidia de sus enemigos, quienes habrán forjado lo que les estaba bien. Del segundo estoy cierto al ver el temple de su alma, el caracter de firmeza, severidad y valentía que resalta en todas sus obras, que sin un desarreglo de su bien organizada cabeza, que no se haya padecido al tiempo de su muerte, hubiese podido contradecir lo que todo el mundo reconoce por fruto de su inmensa erudicion, solidez y discernimiento. Son muy freqüentes imputaciones semejantes respecto de muchos sabios extrangeros. Si algunas no han sido fraguadas con designio, solo probarán debilidad de su cerebro en aquellos momentos, y nada contra los escritos que esten reconocidos como sabios y profundos por la generalidad de los hombres ilustrados. Lo mismo podria contestarse acerca de Olavide. Es-

te sabio, igualmente perseguido y ultrajado por la Inquisicion, deseoso de volver á España á acabar sus dias, no podia menos de hacer algun acto positivo que le pusiese á cubierto de nuevas vexaciones: escribió una obra buena ó mala. Pero aun es de notar, que la Inquisicion, ó la prohibió ó lo intentó. Y de todas suertes debo asegurar al señor preopinante, que usó de este argumento, que si el *Evangelio en triunfo* es mirado por S. S. como una prueba de arrepentimiento, probaria muy poco al intento. Yo de mí sé decir, que si no tuviese otros fundamentos para estar firme en la religion, no seria lo que me confirmaria en ella una obra en que me parece estan esforzados los argumentos y debilitadas las pruebas. Pero no nos extraviemos.

,,Desembarazado de alguno de los argumentos de los dos señores preopinantes que puedo recordar, y que parece iban dirigidos mas á evitar la discusion que á entrar en la materia, me dirigiré á los del *Sr. Inguanzo*, que al fin ha admitido francamente la disputa, entrando de lleno en el todo de la qüestion. Yo querria que no exîstiesen en este momento algunas circunstancias particulares entre nosotros, que me hacen doblemente sensible esta controversia. Al fin es preciso vindicar á la comision, y sostener su reputacion, tanto mas que se la ha atacado con armas muy prohibidas y poco conformes á la moderacion y templanza de su lenguage. Antes de entrar en la contestacion debo recordar al Congreso que el *Sr. Inguanzo*, y los demas señores que con él firman la exposicion que ha leido al fin de su discurso, confiesan lisa, llana y paladinamente ser cierto que la Inquisicion no es esencial á la religion, y que esta puede subsistir, ora exîsta ó no aquel tribunal. Lo mismo han confesado en su voto particular los tres señores diputados que disintieron de la comision los *Sres. Bárcena*, *Cañedo* y *Perez*. El Congreso, Señor, la nacion y la posteridad juzgarán si despues de convenir unos y otros señores en una idea semejante, se podia ni aun concebir que la comision fuese tratada de herética, cismática y demas apelaciones ruidosas con que se la ha apostrofado, y si el señor último preopinante era consiguiente diese á su discurso el giro y direccion que procuraré seguir.

,,La constitucion y la religion tienen entre sí una incompatibilidad, que hace que esta no pueda admitir la proteccion constitucional, ó sea conforme á sus leyes que se ofrece en la primera proposicion preliminar de la comision. ¡Doloroso es que las Córtes se conviertan en estos momentos en una academia de Derecho público eclesiástico! Pero al fin esta qüestion es inevitable para nosotros, porque no de otra manera se puede exâminar una materia tan poco tratada en España por falta de libertad, y que absolutamente reclama toda la ilustracion del Congreso, porque sin una prolixa controversia no podrá ser respetada la resolucion que se tome. Nada diré de la odiosa comparacion que se ha hecho entre la proteccion constitucional que se presenta por la comision, y la que podian ofrecer monstruos y tiranos, que no tuvieron ni aun nociones de justicia y moralidad. La division de la autoridad suprema de la nacion en tres partes distintas para que se exerza con justas limitaciones, y sin el riesgo de volver á caer baxo un gobierno absoluto, se mira por el señor preopinante como incompatible con el régimen espiritual de la iglesia, en que la autoridad está toda reunida en una

misma mano, y de aquí deduce que la religion no puede ser protegida por una constitucion fundada en principios del todo opuestos. ¡Singular ilacion! No quiero yo entrar en la naturaleza verdadera del gobierno espiritual de la iglesia, ni si la autoridad del Papa, del concilio general y de los obispos en sus respectivas diócesis, y la gerarquía toda eclesiástica, segun la disciplina universal de la iglesia católica, estan de acuerdo con la idea de gobierno absoluto de ella, que ha querido suponer el señor preopinante. Para seguir este raciocinio era preciso abandonar mi propósito, sacrificándole á una vana ostentacion de principios de la escuela, y conocimientos canónicos, de que estoy persuadido abunda el señor preopinante, á vista de la bien establecida reputacion de que siempre ha gozado, sin que á mí me resultase otra utilidad que acreditar que en los diez años que he arrastrado bayetas en una universidad, habia procurado estudiar la facultad á que me he dedicado, como tantos otros de mis colegas. Habiendo en este Congreso tanto número de eclesiásticos doctos é ilustrados en la materia, dexo gustoso á su cuidado y al de mis dignos compañeros de comision, vindicar los derechos episcopales que ha tenido usurpados la Inquisicion por espacio de tres siglos con grande menoscabo de su autoridad y de los fines de su misma institucion. Mi contestacion á estos argumentos irá acompañada de algunas reflexîones, que demostrarán hasta la evidencia el influxo político del establecimiento inquisitorio en la nacion, baxo sus relaciones civiles.

,,Digo, pues, Señor, que no siendo el gobierno de la nacion una teocracia, ni tratándose de asimilar el régimen civil al que pueda haber adoptado la iglesia para sí, es bien inútil, por no decir otra cosa, detenerme en lo que ha dicho el señor preopinante. Mas no dexaré de advertir que si su doctrina tuviese entre nosotros muchos sequaces, no habria necesidad de preguntar quien gobernaria el reyno de aquí adelante. La miro como peligrosa, aunque aquel sea reducido. Es imposible que haya paz en las naciones mientras se pretenda que la religion deba de influir en la forma de gobierno que aquellas adopten, ó lo que es lo mismo, que la iglesia sea la que forme constituciones temporales para el régimen de los pueblos. Semejantes doctrinas son subversivas de todo órden social; y no podrá jamas haber, ni libertad, ni independencia en un estado en que los legisladores se dirijan por semejantes principios. El señor preopinante, como versado en la historia eclesiástica, no puede ignorar que la religion católica prescinde de la forma de gobierno de los pueblos en que se profesa ó admite. Nacida baxo los emperadores romanos, tomó de sus instituciones lo que pareció conveniente, luego que dió á su método gerárquico y gubernativo una forma y aparato exterior, de que careció en su orígen. La iglesia tuvo buen cuidado de anunciarse en todos los estados á que se extendia, como deseosa de contribuir al órden y tranquilidad de sus pueblos. Y seguramente no hubiera hecho tantos prosélitos, si en los primeros siglos hubiese desenvuelto las pretensiones de Gregorio VII y Bonifacio VIII. Las desgracias y calamidades ocasionadas en toda la Europa por la doctrina ultramontana, por la inmoderacion de los decretalistas, y la desapoderada ambicion de la curia romana en aquella época, creia yo que habian puesto fin á semejantes controversias; y apenas puedo concebir que en el siglo XIX, despues de haberse tratado estas materias tan magistralmente, durante todo el anterior, por escritores nacionales, consejos, fiscales, y juntas consultivas, vuelvan á resus-

citarse en este Congreso; lo que no hubiera sido oido ni tolerado por el gobierno de Cárlos III.

,, La qüestion, Señor, está reducida á si el Congreso usando del derecho inherente á la autoridad del soberano, puede ó no abolir el tribunal de la Inquisicion; si las Córtes, no menos autorizadas que los reyes de España, lo han sido antes de la revolucion, pueden decretar que cese en su exercicio un establecimiento que usa de la jurisdiccion espiritual en virtud de comision pontificia dada al inquisidor general á ruego de los Reyes Católicos, y renovadas las preces por sus sucesores, y de la temporal concedida por los mismos en virtud de cédulas ó decretos. Para resolverlas son inútiles todas las declamaciones de los señores preopinantes, las peticiones de los obispos refugiados en Mallorca, las de los cuerpos y particulares, fraguadas como es notorio por la intriga, y de que la comision no ha hecho ningun misterio, como irónicamente quiso suponer el *Sr. Ostolaza*. La comision no quiso hacer mencion nominal de esas representaciones, en que no hay mas que una misma cantinela, repetida, ó mas bien copiada tal vez de un mismo prototipo, porque era preciso revelar al mismo tiempo el vergonzoso manejo que ha habido para promover semejantes recursos, porque no hubiera podido disimular la representacion del dignísimo gefe político de Astúrias, que espontáneamente dice al Congreso lo ocurrido al preparar la representacion que ha dirigido á las Córtes sobre el restablemiento de la Inquisicion el ayuntamiento de Oviedo. Todas estas cosas, digo, son de ningun efecto para la resolucion de lo que se discute. Otros principios son los que deben dirigirnos en este debate para satisfacer las dudas de los unos y calmar los escrúpulos de los otros.

,, Por máxîma fundamental de nuestro Derecho público, ninguna bula, breve ó rescripto pontificio puede admitirse en el reyno sin obtener préviamente el conocimiento de la autoridad temporal ó el *Regium exequatur*. Esta regalía no supone derecho para declarar sobre la doctrina en materias dogmáticas ó de disciplina universal, sino para exâminar si con ellas se introduce alguna novedad que sea contraria á las leyes, prerogativas, derechos, usos y costumbres de la nacion. Y el rey puede libremente rehusar su admision, siempre que lo juzgue conveniente, fundándose esta prerogativa inherente á la autoridad de que está revestido en el sagrado derecho de la independencia de las naciones católicas de la autoridad temporal de la Santa Sede. Todas las disposiciones pontificias en materias de disciplina y régimen exterior de la iglesia, en aquellos puntos en que la misma iglesia ha dexado al libre arbitrio de las iglesias particulares el conformarse ó no conformarse con ellas, aunque hayan sido admitidas una vez por algun estado católico, ora por inadvertencia, ora porque no se han previsto al expedirse las bulas respectivas los inconvenientes, estan sujetas al mismo derecho de retencion, que entonces se llamará de suspension; sin que por ella se invada en lo mas mínimo la autoridad espiritual de la iglesia, ni se conozca por eso la supremacía de jurisdiccion que se reconoce en el Sumo Pontífice, y que distingue á la iglesia católica.

,, Nuestra qüestion reclama ahora la aplicacion de esos principios. La Inquisicion fué instituida en España en virtud de bula de Roma á solicitud de los reyes de Aragon y Castilla. Los reyes creyeron útil ó necesario aquel establecimiento. ¿Negará el señor preopinante, que si en vez de ha-

ber los Reyes Católicos solicitado la bula que instituyó la Inquisicion, la hubiese expedido el Papa espontáneamente, fundado en la supremacía de jurisdiccion universal que pueda exercer en la iglesia; negará, digo, el señor preopinante, que los reyes tenian derecho de no admitirla, y de impedir que se inhibiese á los obispos del conocimiento de las causas de fe que por derecho divino les compete? Pues si este principio es innegable para todo el que no siga ciegamente la doctrina ultramontana; ¿qual es la razon de diferencia entre no admitir una bula de esta naturaleza, y suspender su uso, reconocidos que sean los inconvenientes que causa su exercicio? Lo contrario ¿no seria lo mismo que hacer dependientes de la curia romana á los estados católicos en puntos de gobierno, si estos no podian redimirse de las vexaciones causadas por sus bulas ó breves, ó por los abusos originados de disposiciones tan intolerables, como lo es la Inquisicion? La imprevision, la falsa política, la tiranía de los reyes ó de sus ministros quedarian sancionadas y legitimadas, y de consiguiente condenada la nacion á no poderse substraer de un yugo tan cruel é insoportable, como lo es la Inquisicion, solo porque los Reyes Católicos habian obtenido de Roma una bula para perseguir á los hereges de un modo distinto que se habia hecho ántes por espacio de quince siglos. Quando Cárlos V suspendió la Inquisicion por diez años por su propia autoridad, ¿se le disputó el derecho de mirar por sus pueblos vexados y atropellados por el proceder violento y desconocido de los inquisidores? Quando Cárlos III, *usando de la suprema autoridad económica que me compete* (tales son sus palabras), expelió del reyno á los jesuitas, instituidos en España por bulas de Roma, ¿incurrió en la excomunion, ni desconoció por eso la obediencia debida á la Santa Sede? Fernando IV, rey de Nápoles, aboliendo *soberanamente*, segun la expresion de su decreto, la Inqusicion de Sicilia, ¿quedó por eso fuera de la comunion católica? ¿Qual es el interdicto puesto á sus reynos en virtud de este proceder? ¿Ni como la Silla apostólica pudiera haber usado en estos casos de censuras ni otros remedios acostumbrados contra los que se substraen de su obediencia, sin comprometerse y dar otra vez motivo á las ruidosas contestaciones que han traido tantos disgustos á los estados católicos, y tan poca edificacion á los fieles? ¿La Inquisicion pudo nunca ser mirada por ninguno que no sea un ignorante ó un fanático, sino como un medio de proteger la religion puramente dependiente de las facultades temporales asignadas por los príncipes á estos tribunales, y sin las quales la autoridad espiritual que exercen los inquisidores generales hubiera quedado limitada á la calificacion de la doctrina é imposicion de las penas canónicas? ¿Qué efectos civiles podia producir un juicio inquisitorio, sin la potestad temporal de que está revestido el Santo Oficio? Siendo, pues, un método de proteccion, adoptado en España por los reyes para contener la heregía, nadie puede disputar al Congreso la autoridad de abolirle, y substituirle el que crea mas conforme á los principios y máxîmas que forman el fundamento de la monarquía. La constitucion reconoce como ley fundamental la religion católica, y ofrece á la nacion protegerla por leyes sábias y justas. ¿Quién ha de ser el juez de la sabiduría y justicia de estas leyes? ¿Los inquisidores, la curia romana, el clero de España, ó la autoridad soberana de la nacion?

» El señor preopinante se ha inquietado inmensamente porque la comi-

sion habla de proteger la ley civil á la religion. Fácil será calmar sus agitaciones, si se atiende á los principios que ha seguido aquella en su informe. La religion tiene dentro de sí misma todos los medios de conservarse hasta la consumacion de los siglos; porque tal es la solemne promesa de su fundador. Pero para que se conserve dentro de los estados en paz y tranquilidad ¿necesita, ó no, de la proteccion de las leyes? Si no ¿por qué se ha reclamado siempre, y por qué ahora este calor, esta vehemencia, estos temores de que la religion se pierde sin Inquisicion? Esa misma Propaganda, de que ha hablado el señor diputado, ¿no supone la proteccion de las leyes civiles? ¿Se sostendria con todas esas oficinas y establecimientos que ha indicado si no fuera por el auxilio temporal? Y aun así, ¡qué pocos prosélitos haria si se anunciase en los paises á que se dirige con doctrinas tan subversivas como la de los señores preopinantes; si fuese proclamando la necesidad de establecer Inquisiciones por todas partes, y de asimilar las constituciones de los estados al régimen ó poder absoluto que se ha supuesto ser el de la iglesia católica! ¿Es posible que no se haya reflexîonado qué católico ha sido el estado de Venecia, la república de Génova, y otros infinitos reynos y provincias de Europa, sin que jamas se haya ocurrido á nadie mirar como incompatible la forma de gobierno y el régimen de la iglesia católica? ¿Quánto hubiera sido de desear que estos señores, que tanto zelo quieren manifestar por la religion, hubiesen procedido con mas política para no hacerla odiosa entre las personas que no disciernen bien el carácter verdadero que la distingue? ¿Qué fácil seria demostrar que su mismo interes se perjudica grandemente con la indiscreta manifestacion de una doctrina, que ademas de haber turbado la paz de los estados católicos en otros tiempos, en el dia puede ser un nuevo obstáculo para que se acaben los rezelos que ha causado la imprudencia y el zelo extraviado de los que equivocaron los principios y máxîmas del evangelio con su ignorancia y ambicion en los siglos de obscuridad! Tal vez quatro millones y medio de nuestros mismos hermanos, como católicos, solicitan con ansia, despues de veinte años de continuas reclamaciones, el goce de unos derechos que no estan suspensos, sino por la justa inquietud que en otras épocas causaron pretensiones semejantes á las que han descubierto los señores preopinantes en la impugnacion al dictamen que se discute. Y á vista de lo que ha sentado el último señor diputado, ¿no estremece el considerar que su objeto parece se dirige á dar á entender á los incautos y sencillos pueblos, que es preciso optar entre la religion y la constitucion, pues que hace sinónimos la religion y la Inquisicion? Señor, ¡un establecimiento que no exîste ya en ningun pais católico fuera de España, se propone en el Congreso como esencial á la religion por los mismos que han confesado lo contrario, valiéndose para ello de medios propios solo para alarmar á los ignorantes y extraviar á los tímidos! ¡Quánto podria yo decir para rebatir esta doctrina si no temiera abusar de la bondad del Congreso! Pero, Señor, oyga V. M. no reflexîones mias, sino decisiones de los reyes de España, consultas de consejos, y dictámenes de juntas, que no serán tachados de novadores. (Leyó el orador en Covarrubias varios autos acordados, consultas del consejo de Castilla, y pareceres de autores &c.) De aquí resulta, Señor (continuó), que segun las opiniones manifestadas por los señores preopinantes, el Congreso habria retrocedido á un punto in-

concebible de atraso é ignorancia, que no podria ni aun concebirse, como ya he dicho, en la época de Cárlos III.

„Demostrada la autoridad de las Córtes para abolir la Inquisicion, convendrá que yo me haga cargo de las razones que reclaman una pronta resolucion sobre este punto, ya que los señores preopinantes han dexado intacta la fuerza de las que apoyan el dictamen de la comision. La ilustracion de los señores eclesiásticos del Congreso sabrá exponer mejor que yo, y con otro peso y autoridad, lo que esa misma pureza de religion, tan reclamada por los señores preopinantes, ha perdido con un establecimiento que procede con dolo y cautela en todas ocasiones, que promueve la delacion, y está fundado en la probidad, virtud y sabiduría que se suponen en los jueces llenos de miserias como hombres. Yo renuncio á vivir en un pais que dexa la administracion de la justicia en los puntos de que conoce la Inquisicion al arbitrio de hombres que juzgan en el secreto sin mas regla que su discrecion, sus luces y su moralidad. No me quejo yo de los inquisidores. Nada he tenido jamas que ver con este tribunal, á lo menos que yo sepa, y aun conozco personas muy justas, ilustradas y benéficas, entre otras un digno individuo de la Suprema que hoy está en Cádiz, que han atenuado en lo que podian el rigor de este establecimiento. Mas cabalmente este proceder arbitrario es una de las mas fuertes razones que hacen urgentísima su obligacion. Los reglamentos inquisitorios hacen estremecer á todo el que los lea; el extracto que hace de ellos la comision para formar el cotejo con las disposiciones constitucionales en el proceso criminal, excusa quanto yo pudiera decir en este punto. En ellos estan violadas todas las reglas de la justicia universal. Las venganzas, las personalidades, todas las pasiones pueden satisfacerse impunemente, sin que haya género alguno de responsabilidad en los inquisidores: son árbitros de hacer lo que les parezca; y á penas podrá creer la posteridad que haya podido no solo exîstir tres siglos la Inquisicion, sino sostenerse su restablecimiento con tanto teson en un tiempo, y en el mismo Congreso, en que se han reconocido y sancionado los principios inmutables de la justicia, y las máxîmas mas respetables de la política. La historia de las vexaciones, de los escandalosos atropellamientos, de los absurdos cometidos por la Inquisicion en todas materias, son las causas justificativas de su abolicion. Apoderada no solo de una autoridad inmensa, sino de los medios de influir en el Gobierno á cada instante, y en todas las situaciones, no era posible reclamar impunemente contra su opresion. Y así es que habiendo secado todas las fuentes de la ilustracion, y aterrado á todos los hombres de luces y de genio, no exîsten los documentos que podrian presentarnos los males que ha causado en todas épocas, á no acudir á ilaciones, á manuscritos á que estos señores niegan autenticidad, y á cierto género de tradicion que concuerda exâctamente con lo que está ocurriendo en el dia. Yo puedo atestiguar de veinte años á esta parte, época desde que he comenzado á poder juzgar por mí mismo, y época bien fecunda en sucesos favorabilísimos al intento de la comision. De ellos casi diez los he vivido en Madrid, y he presenciado lo que era la Inquisicion. Por un juicio de analogía puedo inferir lo que habrá sido en los tiempos anteriores; y estoy íntimamente convencido que en todos ha sido, y no ha podido menos de ser, un instrumento formidable del Gobierno para oprimir y exterminar á aquellas personas á quienes por la decencia pública, ó por lo embarazoso de las fórmulas de los tri-

bunales, no era fácil ó posible sacrificar. Si la Inquisicion estaba instituida para conservar la pureza de la religion, ¿esta pureza no habia de influir en las costumbres públicas y privadas? ¿Creen los señores preopinantes que tenemos mas virtudes de uno y otro género desde que se estableció el Santo Oficio, que ántes de su institucion; ó se contentan solo con la creencia, y descuidan y tienen en nada la pública moralidad? ¿Nos creen á los españoles tan estúpidos, que no echásemos de ver la escandalosa conducta que en los últimos años del anterior reynado se observaba por las personas que mas protegian los tribunales de la Fe, y que no observamos la asombrosa contradiccion que se advertia en el proceder del gefe mismo de la Inquisicion como inquisidor supremo y como cortesano? Ni se diga como se ha indicado que los defectos de los individuos no deben refluir sobre los cuerpos. Esta es una verdad innegable. Mas quando la institucion misma es la que origina los vicios, á la institucion se debe atacar, no á los individuos solamente. Si se hubiesen visto despues de tres siglos de Inquisicion mejoradas las costumbres, purificada la creencia, ilustrado el reyno, valdria el argumento que refuto. Pero si ha sucedido todo lo contrario, ¿qué podrá alegarse en apoyo de su restablecimiento? Nuestro honor y nuestro decoro se ven insultados todos los dias en los paises extrangeros, no solo en los de creencia diferente de la nuestra, sino en los de nuestra propia comunion, á causa de un establecimiento, que no deshonra menos á la religion que á la política que le tolera. Yo me he abochornado, me he llenado de rubor y confusion muchas veces al oir reconvenciones de extrangeros católicos, que echándonos en cara esta institucion, se lamentaban de que ella era un obstáculo á su establecimiento en España, adonde sin ella vendrian con sus capitales y con su industria á gozar de las dulzuras de un clima feliz y privilegiado, y de la proteccion de las leyes civiles que dispensaban á los extrangeros: derechos que en otros paises se negaban....(Fué interrumpido por el *Sr. Villagomez.*)

„El señor preopinante probablemente no ha entendido mis ideas. Señor, muchas son las razones de política que reclaman la atencion de las Córtes en este punto; y seguramente como diputado me toca y estoy obligado á mirarle por todos sus aspectos, y hablar en la materia con quanta franqueza y libertad juzgue conveniente. Y así no omitiré tampoco que este tribunal está tan desacreditado entre las personas ilustradas de la nacion, y tan odiado de los que han examinado su proceder en el último reynado, que seria una de las mayores calamidades su restablecimiento. Su objeto y su ocupacion serian las venganzas y los manejos, á que dan tanto motivo las nuevas instituciones fundadas en un sistema electivo: pero ¡qué digo! Estas instituciones acabarian en el momento mismo de su nuevo exercicio, y la pesquisa, que es su carácter dominante, causaria una nueva insurreccion. Ya previeron los inquisidores que era llegada su época quando la farsa de Bayona; y por eso se dice de público que es el único cuerpo que envió un comisionado á prevenir su ruina, presentando el mismo un plan de reforma al regenerador. ¿Cómo no la ofrecieron á V. M. quando pidieron pura y simplemente su restablecimiento? Si este suceso no fuere cierto, no se me negará otro que yo aseguro, por haber visto y tenido en mis manos un exemplar, de un documento que demuestra hasta la evidencia como la Inquisicion ha sido siempre, y será mientras subsista, el brazo derecho de qualquier tirano que quiera opri-

mir y esclavizar á la nacion. Este documento es una circular del consejo supremo de la Inquisicion á todos los tribunales de provincia, fecha en Madrid á 6 de mayo de 1808, en que despues de injuriar á aquel heroico pueblo por su gloriosa insurreccion en el memorable dos de mayo, llamándole sedicioso y rebelde, y elogiar á lo sumo la disciplina y generosa comportacion de las tropas francesas en aquella tan digna como desgraciada capital, encarga muy particularmente que los tribunales y dependientes del Santo Oficio cuiden y vigilen, y tomen todas las medidas para evitar que los pueblos no se rebelen; ¡Señor!! contra el vil invasor... No sé como reprimirme....! ¡La Inquisicion convertida en tribunal de Policía de todo el reyno? ¿Era este su instituto? ¿Perseguia la herética pravedad, quando calificando de sediciosa y subversiva la defensa propia del pueblo de Madrid, condenaba su resistencia á someterse á un usurpador? La fuerza se dirá le obligó á circular estas órdenes. Pues qué, ¿no peligraba la fe con la sumision de los españoles á un invasor, que se rie de los principios mismos de la moral pública? ¿Y no era aquel el caso de perecer por sostenerla? ¡Y qué ocasion mas oportuna para el martirio de parte de los que presumen llamarse depósito y guarda de la religion! Señor, el mundo entero nos juzgará á los unos y á los otros. Los señores americanos, que tienen la fortuna de conservar en vigor una ley que protege á los indios contra este tribunal, pues prohibe para ellos la Inquisicion, dirán tambien si en la América el Santo Oficio no ha sido siempre, y lo es hoy, un tribnnal de Estado para servir á los fines de los gobiernos siempre que lo han creido útil. Y si semejante uso se ha hecho en todos tiempos de este establecimiento, ¿qué habria que esperar en adelante? ¿Cómo podria ser compatible con la constitucion, ni con ninguna forma de gobierno en que hayan de respetarse los principios de justicia universal? V. M. estará fatigado de prestar atencion á tan largo razonamiento. Yo lo estoy tambien; y como el órden de la discusion ha de traer precisamente al debate otras cosas dichas por los señores preopinantes, no quiero insistir mas en lo que mucho mejor que yo podrán exponer mis dignos compañeros de comision, y otros señores que gusten apoyarla."

El *Sr. Riesco* (D. Francisco): „Señor, llegó el tiempo de hablar la verdad en uno de los asuntos mas interesantes de nuestra santa religion. La comision de Constitucion presentó á V. M. el informe que tuvo por conveniente acerca del tribunal de la Inquisicion, deduciendo de él dos proposiciones preliminares, que ofrece á discusion. La primera es: „la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conforme á la constitucion;" acerca de lo qual manifestaré á V. M. la superfluidad de esta última adicion al articulo 12 constitucional; porque las leyes sábias indicadas en él tienen ya prevenida toda la proteccion necesaria, manteniendo en práctica el tribunal de la Fe, en cuyo establecimiento se comprehende todo lo necesario á este objeto; y mediante se presenta á discusion, en cuyo caso se apetece el descubrimiento de la verdad, deseoso yo de hacerlo por mi parte en quanto alcancen mis débiles fuerzas; presento préviamente dos bulas de Inocencio VIII, confirmatorias de la primera que se dirigió á Fr. Tomas de Torquemada, que fué principio fundamental de la Inquisicion de España. (Se leyeron efectivamente dichas bulas, la una fecha en Roma el año 1484, en que el Papa Inocencio VIII concede facultad á Fr. Tomas de Torquemada para nombrar inquisidores iguales á él en jurisdiccion,

autoridadd y facultades: la otra del año 1486, declarando que las apelaciones se hiciesen al mismo Fr. Tomas de Torquemada.) Continuó el orador leyendo el escrito siguiente:

„Señor, la ley constitutiva política del estado, como seqüela inmediata de la natural y divina, estriba sobre las firmes basas de la religion y justicia, siendo por lo contrario efimera é insubsistente la que se aparta de estos incontrastables principios. La gentilidad mas obcecada los conoció muy de cerca en su obscurecida inmoralidad, de que abundan los monumentos históricos de Grecia y Roma. Los legisladores cristianos, adornados de mayor ilustracion, observaron escrupulosamente estos dogmas en la formacion de sus códigos; y V. M., que renovando gloriosamente en nuestros dias la época del gran Recaredo, ha dado un público testimonio de su religiosidad en la profesion del catolicismo mas acendrado, no puede desentenderse de lo mismo, protegiendo un tribunal de vigilancia, destinado por la silla apostólica á mantener en la vasta comprehension de la monarquía, pura y sin mancha la verdadera creencia, respetando las leyes que ha promulgado la iglesia á este intento por el sagrado oráculo del vicario de Jesucristo y los santos concilios, y auxiliándolas con todo el vigor de su zelo, en cumplimiento de los juramentos solemnes con que V. M. lo ha prometido.

„El tribunal de la Fe, llamado de Inquisicion, establecido por el gefe de la religion católica, apostólica, romana, y las sacrosantas asambleas de la iglesia, para los fines de su vigilancia suprema, ha merecido en todos tiempos la veneracion de las naciones católicas, sin mas contradiccion que la infernal de Lutero y Calvino con sus miserables sequaces, por ser el antemural irresistible de su errores, y la que dictó posteriormente la impiedad en la Francia siguiendo sus vestigios; pero en nuestra España jamas se oyeron por la misericordia divina tan irreligiosas voces, injuriosas en sumo grado á la silla apostólica y á toda la iglesia universal, hasta que en estos desgraciados dias la triste vicisitud del sistema político abrió la puerta al desenfrenado ímpetu de las pasiones, y á las mañosidades impías de los satélites del corifeo de la irreligion y tiranía Napoleon Bonaparte, el qual reduciendo á un infame cautiverio al vicario de Jesucristo y al católico monarca Fernando VII, hubiera esclavizado vilmente á la generosa nacion española, si su acendrado patriotismo no la hubiese inspirado la heroica resolucion de hacer frente con vigoroso empeño á las dolosas asechanzas de tan horrenda perfidia; añadiendo á sus glorias este distinguido timbre, y el de elevar su energía á la mas alta idea de reunir su representacion nacional en un Congreso, como lo ha verificado á pesar de las angustiadas circunstancias que nos rodean, y casi debaxo del cañon de las baterías francesas, á fin de acordar los arbitrios convenientes para sostener la religion y la patria contra la protervia de una perniciosa política sugerida por el mas refinado maquiavelismo.

„Entre otras medidas tuvo á bien V. M. dictar las que juzgó oportunas en órden á la recta administracion de justicia, exâminando y arreglando los tribunales que se consideraren necesarios; y como el supremo de la Fe se hallaba enlazado forzosamente con la autoridad civil, para la mas expedita execucion de sus atribuciones, tuvo V. M. la delicadeza de encargar á una comision especial el exâmen de cierta consulta que hizo la

Regencia anterior sobre la reduccion de las plazas de su dotacion, con otros incidentes; la qual, dirigida por la pauta de la conocida inteligencia de sus individuos, acordó, discrepando solo uno, que mediante habia sido interrumpido y despojado este tribunal del exercicio de sus funciones, se restituyese luego al punto al uso de ellas, reservándose al inmediato concilio nacional ya decretado la disposicion de sus mejoras para el pronto y acertado despacho de su ministerio, como autoridad privativa y competente para ello; pero V. M. queriendo apurar hasta el último extremo el conocimiento de la naturaleza de tan glorioso establecimiento, mandó que reviese tambien este expediente la comision de Constitucion, la qual ha dado su dictamen en los términos que ha visto V. M.

„ Verdaderamente es muy sensible que habiendo dado esta misma tantas pruebas de tino y cordura, así en la formacion de la constitucion política, como en otros muchos negocios que se han remitido á su exâmen, no haya tenido á la mano para dictar el de que se trata todos los documentos oportunos, tal vez porque el ministerio, á cuyo cargo estaba el proporcionarlos, no lo haya verificado, sea por falta de conocimientos, ó de sugetos prácticos para ello; pues no podia ignorar en los parages en donde custodiaron y recogieron los franceses los archivos de la corte, y á mayor abundamiento donde podian encontrarse fuera de ella, informándose tambien de personas prácticas en este ramo. Entonces se hubiera sabido que la bula primitiva para la ereccion del Santo Oficio se custodiaba en el archivo del convento de Santo Tomas de Avila, y que en lo mas reservado del archivo de Simancas habia dos caxones rotulados; uno: „Aquí estan las bulas de la Inquisicion de España;" y el otro: „Aquí estan las bulas sobre la conquista de las Américas;" de que pueden testificar personas de alta clase residentes en esta plaza. Ademas habia entendido tambien que el bulario principal en done está el registro de un número crecido de bulas, en razon de los muchos casos que han ocurrido para su impetracion, le mandó extraer el intruso José, y depositarle en otro parage bien inmediato á su habitacion, con otras noticias interesantes; encontrándose entonces las dos bulas de Inocencio VIII, que acaban de leerse, en que se confirma y comprehende otra de su predecesor Sixto IV, dirigidas al prior de Santa Cruz de Segovia Fr. Tomas de Torquemada, con otros de varios instrumetos interesantes al asunto, y el conocimiento de los autores regnícolas y extrangeros, que con mas propiedad, verdad y pureza han tratado lo relativo al establecimiento del Santo Oficio en España, pues sin duda de ningun otro tribunal nacional se ha escrito otro tanto; pero como por desgracia no ha sido así, ruego encarecidamente á los señores de la comision, tengan la bondad de no llevar á mal que yo me exprese en órden á su dictámen con aquella vehemencia que exîgen la religion y la justicia, baxo la solemne protesta de que nada de quanto yo diga se entiende con sus personas, que aprecio con el mayor afecto, sino en globo contra el dictámen, para que se venga en claro conocimiento de los defectos que sin culpa suya, y en mi opinion particular, comprehende demasiado notables; pues en realidad se hallan aglomerados en él desgraciadamente los dicterios, las invectivas, y todo quanto podia sugerir el odio contra el establecimiento del Santo Oficio, dictado por sus mayores desafectos, que por Lutero y Zuinglio lo extraxeron de lo vociferado en Alemania, Calvino y

sus sequaces en Francia, especialmente Jurieu en su tratado del Papismo, y en el del Bautismo, hombre tan petulante, que sus mismos consectarios le han detestado, y lo propalado por hugonotes, con lo que repitieron despues varios escritores franceses imbuidos en sus mismos principios, y recopiló el ciudadano Gregoire, resucitando los errores de Wicleff; quanto se decia en las gazetas francesas de Madrid sobre este punto, expresó en sus arengas el fracmason Andujar en la logia de Santa Julia, no teniendo á la vista sin duda lo dispuesto por el Papa Sixto v en su bula, que empieza *Immensa*, recopilada por Laercio Querubin en su Bulario magno, tomo II, fol. 667, §. 5 y último, en que decreta: que nada se pueda variar en el oficio de la santa Inquisicion de España sin su consentimiento, ó el de sus sucesores: la de Julio III *Licet à diversis*, comprehendida en la misma coleccion, tom. I, fol. 799, en que excomulga á los que impidan el exercicio de este ministerio, ofendan las personas ocupadas en él, ó se ingieran en las leyes establecidas para el conocimiento del delito de heregía: la de Pio v, en la que empieza *Si de protegendis*, de la misma coleccion, fol. 299, ampliando lo mismo baxo excomunion reservada al Sumo Pontífice, encomendando su execucion y cumplimiento baxo de responsabilidad á los obispos, la qual se halla muy recomendada por San Cárlos Borromeo en el concilio III de Milan: la de Leon x de 31 de mayo de 1513, prohibiendo, baxo pena de excomunion, que ningun tribunal de la iglesia conozca de los asuntos pertenecientes á la Inquisicion de España, ni aun por via de apelacion, confirmándolo en otras de 15 de junio del mismo año, 13 de noviembre y 4 de marzo de 1519, repetidas por las de Adriano VI en 10 de setiembre de 1523, y Clemente VIII en 6 de enero de 1524, con Paulo III en 21 de diciembre de 1534, y 7 de setiembre de 1539, impetradas todas á instancia de la corte de España; consentidas y cumplimentadas por la misma; recopiladas en los Bularios de Caldas y Portocarrero, existentes en el archivo del consejo de Inquisicion; vistas, alegadas y citadas por autores españoles de la mejor nota, especialmente Salgado en su tratado de *Supplicatione ad Sanctissim.*, part. 2, cap. 33. Entonces se hubiera considerado el asunto de otra manera que en el concepto que se presenta, en el qual parece que llegaron ya á su cumplimiento total los anhelos de Bonaparte, quando por su decreto de 4 diciembre de 1808, dado en el quartel general de Madrid, extinguió la Inquisicion; poniéndose de manifiesto en calidad de mejora un proyecto de decreto, comprehensivo de dos partes ó capítulos: en el primero se establece un nuevo método de proceder en los negocios de fe; y en el segundo, en el de la prohibicion de escritos contrarios á la religion, para que V. M. los eleve á su aprobacion; sin advertir que en ello se ofende la jurisdiccion de la iglesia en lo mas delicado, incidiendo en los errores cometidos por la asamblea de Francia en la formacion de la constitucion del clero galicano, y la doctrina errada y herética de Marcelo de Padua, condenada como tal en el concilio de Sens año 1527 (*Colecc. de Labé, pág.* 1154, *tom.* 19, *edict. Venet.*), y posteriomente por Juan XXII en su constitucion. *Licet juxta doctrinam*, recordada por Benedicto XIV en su bula *Ad assiduas*, citada por Pio VI en su famosa constitucion *Auctorem fidei*, de que se dolió altamente en su breve dirigido á todos los obispos de Francia en 10 de marzo del año de 1791, rozándose tambien con los errores del concilio de Pistoya, que condenó

por ella ; olvidándose de que en el decreto del santo concilio de Trento, sesion 25, capítulo 18, se manda observar los cánones exâctamente por todos. Y el de la sesion 14 , capítulo 7 , en que se declara que el Sumo Pontífice puede reservar del conocimiento particular de los crímenes mas graves , en uso de la suprema potestad que le está concedida , en la iglesia universal, conforme á la autoridad divina , no solo en la externa policía , sino en la presencia de Dios. En cuya inteligencia , para exponer yo mi dictamen con la claridad que exîge tan grave asunto , dividiré mi discurso en dos partes : en la primera presentaré á V. M. el tribunal del Santo Oficio baxo el aspecto legal , legítimo y verdadero que tiene por su naturaleza en lo religioso y político con todas las atribuciones , servicios y pública validad; y en la segunda haré un analísis menuda de las equivocaciones enormes que ha padecido la comision en su informe; y concluiré haciendo á V. M. tres proposiciones , de las quales dos serán preliminares, previas y precisas para el conocimiento del negocio , explicándome con la entera franqueza que exîgen los dos crecidos intereses de la religion y el estado , y con la mas clara verdad , que es el principio de las palabras del Señor ( *Psal.* 118 ) en obsequio de la justicia , del honor de la causa de Dios , del de su Madre inmaculada , encargado al cuidado del Santo Oficio , y el buen nombre de la nacion española , baxo la confianza de que seré bien escuchado de V. M. , explicándome con la modesta firmeza con que el profeta Natan intimó al rey David la ira del Señor , y la prudente moderacion que previene la ley de Partida , quando advierte que delante de la soberanía no se usen palabras mintrosas ni anetias , sino verdaderas , é apuestas.

,, Yo estaba persuadido , Señor , desde el principio de nuestra revolucion que con los desgraciados sucesos de la corte habian quedado todas las autoridades supremas que habia en ella en una especie de aquiescente somnolencia , ó aparente suspension , hasta que , restablecido el órden , se les diese el tono activo que exîgia la administracion pública , llenándose entre tanto sus respectivos deberes por los tribunales provinciales de todas clases; porque la nacion no podia ocuparse entonces mas que en la comun y universal contra el tirano de la Europa por su independencia y libertad. Por tanto , pareció inoportuno el restablecimiento de toda clase de autoridades en esta plaza , gravosos al erario público , á vista de tanta escasez ; y sumamente extraño que quedase en este caso en total olvido el importante de la fe y religion , sin embargo de no serlo al erario por depender de otros fondos, entorpeciéndose el decreto de la Regencia soberana dado en 1.° de agosto de 1810 para su restablecimiento con frívolos pretextos, que descubrian demasiado claro el desafecto de la mano que le dictaba , contraviniendo á las leyes de la iglesia y al decreto de V. M. de 24 de setiembre del año precedente , confirmando todas las autoridades , sin excepcion de alguna , y renovando en él la gloriosa época del santo rey Recaredo , que en el concilio III de Toledo del año de 589 , primero de su reynado , hizo , con toda la nacion española , abjuracion del arrianismo , y profesion de la fe católica ; y la célebre de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, que impetraron y establecieron el Santo Oficio en España para mantener ilesa y pura la santa religion de nuestros padres ; siendo mas atendible esta consideracion quando , que tratándose justamente en el dia de castigar con severidad el delito de infidencia contra la patria y su monarca , pare-

ria muy propio que á lo menos con igual zelo se practicase lo mismo respecto de aquella con que tan descaradamente se ofende al Señor; y que así como se dixo, quando se trató de la libertad de imprenta, que debia sancionarse porque Napoleon la prohibia, de la misma forma, detestando abiertamente el tribnnal de la Fe, era un poderoso incentivo para sostenerle y ampararle, y ademas exîgiéndolo imperiosamente la necesidad pública en lo religioso y político; pues aun quando la delicadeza del Gobierno hubiese escrupulizado, aunque sin fundamento, acerca de la habilitacion el complemento de su jurisdiccion, tenia á la mano el remedio que se habia substituido á la comisaria general de Cruzada, viviendo aun el propietario, y sin noticia de su renuncia, subrogando en la persona nombrada para ella la jurisdiccion episcopal de todos los obispos de España que pudieron ser requeridos: medida igual á la que se tomó en Francia por el Parlamento de Paris, multiplicándose las quejas acerca de la impunidad de los hereges, por los tiempos de la liga católica, pidiendo letras á los obispos para que cometiendo sus veces á senadores clérigos, se compusiese, como se verificó, el consejo de inquisidores, confirmado por el papa Clemente VII en el año de 1525; el qual duró hasta que se introduxeron las guerras civiles, como refiere Vanespen en el volumen II de su epítome. (*Impreso del año de 1782 en Augusta vindelicorum cap. II, tít. 4 de delictis ecclesiasticis, fol. 477, §. 26.*) Y por último estaba bien inmediato el nuncio apostólico, el qual, con acuerdo de los demas prelados, hubiera determinado lo conveniente. Pero por desgracia, ni en aquel tiempo, ni en el posterior á la formacion de la constitucion, ha merecido el importante ramo de la religion que se formase á lo menos un tribunal especial que entendiese en los negocios de su competencia, así como se han formado otros para los demas ramos de la administracion pública; á pesar de las rendidas postulaciones de mas de veinte y tres prelados de la iglesia de España, y las súplicas multiplicadas y repetidas de los pueblos libres, ya que no se estableció uno por la constitucion que atendiese privativamente á este objeto, de que nos da buen exemplo la Rusia con su célebre tribunal de religion llamado Sínodo, uno ó el primero de los de la corte.

*Relacion del hecho.*

„Para demostracion de este convencimiento exâminemos radicalmente los hechos, sobre los quales recaerá el dictamen fundado de este discurso. El impío Napoleon, conducido del perverso consejo de su ministro el apóstata Tayllerand de Perigord, que le decia, que para conquistar á España era preciso descatolizarla, luego que puso el pie á las puertas de Madrid, al momento mandó intimar al supremo tribunal de la Fe, que residia en la corte, como los demas de su clase, se presentase á prestar el juramento de homenage y reconocimiento á la nueva dinastía. ¿Y qual fué su contestacion? La que corresponde á unos españoles de virtud y probidad, á unos eclesiásticos beneméritos, y á unos cuidadanos revestidos del amor á sus mas sagradas obligaciones. Dixeron, pues, que no podian reconocer otro monarca que al que toda la nacion, reunida legítimamente, designase en debida forma; añadiendo que en el caso en que se hallaban, no concurrian las circunstancias que cohonestaban el juramento. Esta fué la respuesta de los jueces de la Fe, tan justa y tan patriótica, como opuesta á los designios de

Bonaparte, y al ímpetu de su fogosidad, segun lo manifestó inmediatamente, pues luego al punto mandó poner en prision, y conducir sus personas á uno de los castillos de Bayona, ocupando sus papeles y archivos, con tanta violencia, que temiéndose algun extravío con la retardacion, por medio de una mera esquela, comunicó la órden mas terminante, para que dentro de una hora estuviese todo executado, como se verificó con notorio escándalo y sentimiento de los buenos y verdaderos españoles. A poco despues de haber llegado aquellos ministros al parage destinado para su arresto, pudieron fugarse, ocultándose en el seno de sus familias y hogares patrios, para evitar la triste suerte con que les conminaba la saña de un enemigo cruel y poderoso, hasta que habiendo oido la voz de la patria, que los llamó á continuar su ministerio, obedeciendo resignadamente, se presentaron á recibir sus decretos con el mayor respeto. En 1.º de agosto del año pasado de 1810 se expidió una órden por la Regencia soberana, para que inmediatamente fuesen convocados á esta corte á fin de continuar en el exercicio de sus funciones, interrumpidas solamente por la irrupcion y violencia de los exércitos enemigos, autorizando para desempeñar este encargo, y la reunion de los que fuesen buenos patricios, y exêntos de la menor sospecha, á uno de los que residian en esta plaza, con advertencia especial de que practicase quantas diligencias fuesen conducentes al intento. En su conseqüencia, convocados los que se sabia en donde paraban, y podian presentarse mas pronto, manifestaron inmediatamente su obediencia, con abandono del corto descanso, que les habia proporcionado la triste situacion de sus respectivas familias en medio de su ancianidad y crecidos quebrantos. Lo indican al Gobierno, y este en lugar de alentar su patriotismo, y agradarse de su vigilancia, les mandó suspender sus funciones con el miserable pretexto de que no se hallaban purificados, á pesar de que venian de pais libre, y se habia dado este encargo al ministro comisionado, que tuvo muy particular cuidado de no llamar sino á los que se hallaban distantes del enemigo, para evitar la menor nota. A nada se han resistido practicando escrupulosamente las diligencias prevenidas en este caso, y que respecto de sus personas eran superfluas, satisfaciendo por ello escandalosos y crecidos derechos, quando otros empleados, aunque de diversa clase, eran llamados y extraidos del pais enemigo para reintegrarlos en sus destinos ú otros de mayor clase, despues de haber servido al Gobierno intruso, ó vivido en buena armonía con él, sin exígírseles tantas formalidades ni requisitos, resultando de ello uno de los mas graves cargos que pueden ocurrir en las circunstancias actuales, remitiéndose á V. M. copia de dicha órden, con otros antecedentes, de que formado el correspondiente expediente, se dignó confiarle al dictámen de una comision especial; la qual penetrada de la injusticia con que habia sido despojado del exercicio de sus facultades el supremo tribunal de la Fe, por la violencia del mas vil opresor, y la urgente necesidad de sus servicios, opinaron en la mayoría sus individuos, como buenos españoles y zelosos de la honra de Dios, que inmediatamente fuese reintegrado, reservándose á V. M. el proponer las mejoras que juzgue oportunas al inmediato concilio nacional, que está decretado, como autoridad privativa y competente para ello. Pero V. M. para el mayor acierto ha querido oir privativamente á la comision de Constitucion, que ha expuesto lo que acaba de manifestarse; y por tanto, para hacerlo yo tambien

de quanto concierne al intento con la solidez é instruccion que exîge tan interesante negocio, debo explicarme con la extension radical, propia de las meditadas decisiones de la iglesia, á cuya autoridad compete privativamente, á fin de que V. M. se penetre de lo inconcuso de mis asertos, los quales no tienen otro objeto que el bien de la religion y el estado. Para lo qual seria muy complaciente que esta sesion se celebrase en uno de los parages públicos de esta plaza, en donde los fieles católicos oyesen la verdad sin la preocupacion que la odiosidad ha influido en los incautos muy desde los principios, ya por la proterbia de los hereges en otro tiempo, graduando al tribunal de la Fe de invento ridículo de la supersticion, y ya en el presente por los que adoptando desgraciadamente principios muy equivocados, ó tal vez sorprehendidos por los resortes que la astucia de Bonaparte introduce en todas partes, sienten que se ponga freno á sus ilimitadas ideas, que no tienen otro apoyo que la libertad de las pasiones; pues me hallo dispuesto á explicarme con la claridad que alcancen mis luces y el deseo de evitar en los últimos momentos de mi vida el triste eco de aquella formidable interjeccion ¡*Væ mihi quia tacui*! ¡Ay de mi que callé! exponiendo con la mas sencilla y buena fe quanto enseñan la jurisprudencia civil y canónica, y la práctica de mas de diez y ocho años, que he tenido el honor de servir en los tribunales de Castilla, hasta que la patria me llamó desde el principio de nuestra revolucion á entender en sus armamentos y defensa, con el objeto de que V. M. forme el juicio que merece este negocio, el qual parece una verdadera controversia entre Jesucristo crucificado (cuya sacrosanta imágen preside gloriosamente en la mesa de V. M., con el empeño amoroso de que se conserve pura, y sin mancha ni arruga, su religion sagrada, que vino á enseñar al mundo y sellar con su preciosa sangre) y el infame Napoleon que, impulsado de la furia mas infernal, intenta abolirla de sobre la tierra por medio de sus maquinaciones diabólicas, y el auxîlio de sus miserables satélites; siendo de mi inspeccion la defensa del primer contendiente por todas mis circunstancias en calidad de ministro suyo, aunque me cueste hacer sacrificio de mi vida, como en ocasion mas feliz obtuvo tan gloriosa suerte San Pedro de Arbues dentro del venerable templo de Zaragoza.

,, Repito, pues, Señor, que se presenta á V. M. y su sancion soberana una de las mas extrañas que pueden ofrecerse: mejor diré la única que ha ocurrido desde el principio de nuestra revolucion; á saber: si se ha de aprobar ó desechar con desprecio verdaderamente español el primer decreto que intimó y publicó en Madrid, seno central del reyno, el abominable Bonaparte en 4 de diciembre del año pasado de 1808. ¿Y qual fué este? La extincion del supremo senado de la Fe á las quatro horas de su llegada; intimacion tan honrosa á sus individuos, por no haberse sujetado á juramentos sacrílegos y reconocimiento de una dinastía intrusa y odiada de la nacion, como característica de la tiránica usurpacion de aquel monstruo. En este caso, ¿qual deberá ser la decision de V. M.? Seria sumamente injurioso á sus altos respetos y religiosidad el dudarlo; pues en un caso fatal y de mera hipótesi, ¿quantas notas de ilegalidad y reprobacion ofrecia la afirmativa? El hecho abominable, por ser de Bonaparte, seria excesivo de parte de V. M. y fuera de su esfera, quebrantando los límites de la jurisdiccion de la iglesia en una de sus mas sagradas atribuciones; por eso se abstuvo V. M. religiosamente de aprobar la continuacion de las

autoridades eclesiásticas en la sesion que lo hizo de las civiles y militares: no admitiéndose la adicion de un señor diputado, que propuso se extendiese tambien á ellas, por no tener su orígen de la potestad civil (*tom.* 1 *del Diario de Córtes*, *fol.* 7, §. 5). Pero acerquémonos ya al conocimiento radical de la presente materia para resolver con mas acierto.

*Castigos del Señor por la mala doctrina en ambos Testamentos.*

„Bien sabidos son de V. M. los severos castigos que refieren los sagrados códigos hechos por el Señor contra los que se desviaron de su divina creencia en una série bien dilatada de sucesos; bastando indicar, por lo respectivo á la ley antigua, el ardiente zelo de Moyses en la exterminacion de mas de veinte mil profanadores que adoraron los becerros de oro, quando descendiendo del monte Sinai les iba á intimar la ley dictada por el mismo Dios; el qual le mandó en otra ocasion por igual delinqüencia (*núm.* 25, *v.* 4) poner horcas y colgar en ellas, cara al sol, á los príncipes de Israel para separar la ira de su pueblo, y los hechos de santa venganza que executaron posteriormente los Macabeos.

„En el nuevo Testamento vemos á nuestro adorable Salvador expeliendo del templo, y flagelando con la mayor severidad á los que le profanaban con sus abominaciones: la pena de muerte impuesta por San Pedro á los miserables Anania y Safira por resistir el Espíritu Santo: la privacion de la vista á Elimas Mago por San Pablo, porque retraia de la fe al procónsul de la isla Pafos, y al incestuoso de Corinto, separándole de la iglesia, porque abusaba de su madrastra, y sentia mal del matrimonio: San Juan apóstol y evangelista, volviendo de su destierro, detestó á Ebion, Cerinto y Marcion, destruyendo la casa del segundo y toda su familia; y últimamente se advierte el precepto irrevocable del Señor, publicado por el mismo San Juan (*cap.* 6, *v.* 15): „el que se separe de mi ley será echado fuera, como la palma se secará, y le pondrán en el fuego;" con otros varios lugares al intento.

*Providencias de la santa iglesia contra la heregía.*

„Bien manifestado queda el zelo del Señor por la pureza de su santa ley en ambos Testamentos, de que puede formarse una catálogo muy dilatado. Vengamos ahora á exâminar la conducta que ha observado la santa iglesia en esta parte desde su glorioso establecimiento contra los profanadores de la sana doctrina en uso de la plena autoridad que depositó en ella nuestro divino Maestro para su eterno gobierno y felicidad. Consta, pues, que en los primitivos tiempos se hacia todos los años una escrupulosa indagacion y pesquisa de los errores que se introducian, condenándolos y extinguiéndolos con el mayor cuidado; hasta que en los concilios generales VI de Constantinopla, VII de Nicea, y el Lateranense, presidido por el Papa Inocencio III, se decretó que no se repitiese mas que dos veces al año, continuando de esta manera en los doce primeros siglos sin variacion alguna, en cuya larga serie de tiempos es muy oportuno llamar la atencion de V. M. acerca del modo y porte, observado por los padres de la iglesia y los príncipes temporales en el castigo de los hereges. No hablemos de los judíos y gentiles, porque como estan fuera de su gremio, sin haber entrado en ella por la puerta del bautismo, solo ha usado con ellos de la amorosa persuasion para inducirlos al conocimiento del camino de la verdadera creencia, y ha

ceñido su autoridad respecto de los hereges como sometidos á la santa ley, de la qual una vez admitida no pudieron desviarse sin incurrir en el mas grave desacato que puede cometerse en el mundo, como se evidencia de los repetidos exemplares que presenta la historia eclesiástica con sobrada autenticidad, de que solo citaré algunos por evitar prolixidad.

„ Pablo de Samosata, obispo de Antioquia, condenado por herege, fué depuesto de su dignidad; y executada la sentencia con auxîlio del emperador Aureliano, que aunque gentil expidió las órdenes mas terminantes para que fuese despojado con la infamia que merecia. San Gregorio Niseno en su obra contra Eunomio dió gracias al emperador Constancio (*Tomasi trat. de Edict.*) por haber reprimido á los arrianos. San Ambrosio no omitió un instante hasta que consiguió de los emperadores Valentiniano y Graciano la revocacion del decreto dado por su padre Valentiniano, protegiendo los hereges (*End. obs. tom. III pág. 700*). S. Gregorio Nacianceno, encontrando á su ingreso en la silla de Constantinopla ocupadas todas las iglesias por los arrianos, consiguió del emperador Teodosio que fuesen despojados de ellos; dexando avergonzado y convencido al ministro y favorito Gaynas San Juan Crisóstomo, sucesor suyo, en una conferencia tenida á presencia del emperador Aureliano, en que solicitaba reservar una iglesia á favor de los mismos.

„ San Leon Magno dixo (*época primera*): que quando los remedios espirituales no alcanzan para corregir los hereges, debe usarse del rigor con el auxîlio de los príncipes, como se practicó con los priscilianistas que infestaron la España, impetrando el favor del emperador Máxîmo, que condenó al último suplicio á Prisciliano y sus sequaces. Lo mismo enseñaron San Gregorio Magno y los padres de la iglesia de Africa, entre ellos Optato Milevitano (*Tomasi de Edict.*), y S. Gerónimo contra los origenistas, en conformidad de lo que dixo Tertuliano contra los nósticos (*cap. I*); á saber: que la heregía debe vencerse con la fuerza y no con la persuasion. Conformándose con la misma doctrina el gran padre San Agustin, el qual aprobó como justas todas las leyes de severidad que habian promulgado los príncipes contra los hereges en la carta que escribió al conde Bonifacio, estrechando á su execucion al tribuno Marcelino que tenia este encargo, haciéndole el de que los pusiese en disposicion de que les fuese mas amarga la pena que la muerte para que reconociesen antes de verificarse, manifestando á veinte donatistas que esta providencia habia producido los mas saludables efectos, y confesando ingenuamente que aunque al principio habia sido de diverso dictámen, se convenció despues por la experiencia y el consejo de los padres africanos. San Hilario siguió los mismos pasos, persuadido de que no bastaba la suavidad con la proterbia antidogmática, suplicando al emperador Constancio no les hiciese la menor gracia. De todo lo qual se vino á establecer en la iglesia la práctica inconcusa de que despues de condenado el reo heretical, se le relaxe ó entregue al brazo secular para la aplicacion de las penas temporales, como se decretó en el concilio general de Letran, y practicó despues en el de Constanza con Juan Hus y Gerónimo de Praga; bien entendido, que sentir lo contrario es aprobar la proposicion XXVIII de Lutero, condenada por Leon X en su constitucion *Exurge domine*, expedida en el mes de julio del año de 1520.

„ Pasemos brevemente la vista por los decretos de los príncipes seculares,

y los veremos uniformes á estos principios. El emperador Constantino, honrándose con la expresion de que él era obispo exterior de la iglesia, desterró á los donatistas: el gran Teodosio condenó á muerte y confiscacion de bienes á los refractarios: Anastasio confiscó los solares que compraban los hereges para sus templos, y condenó á muerte á los maniqueos. Igual pena decretó Justiniano, privándoles de obcion á toda clase de empleos y dignidades, y lo confirmó despues el emperador Valentiniano. En Inglaterra fueron perseguidos los pelagianos: igualmente lo practicaron en Alemania y Francia el gran Clodoveo, la reyna Brunechilde, Childeberto y Cárlo Magno, y en los tiempos posteriores fué condenado al fuego en Paris el Dr. Amauri, con todos sus sequaces, por fomentador de heregías. Luis VIII y San Luis dieron iguales testimonios de severidad. En Italia ha sucedido lo mismo. En nuestra España son muchas las leyes recopiladas en nuestros códigos, dirigidas á este objeto. (*Leyes* 21, 2, 4, *tit.* 26, *p.* 7, *l.* 1, *tit.* 3, *l.* 8, *Recop.*) Entre otras las acordadas en los concilios toledanos, que eran asambleas mixtas, y lo practicado por nuestro católico Gobierno en todos tiempos; siendo muy notables los decretos expedidos por el rey D. Alonso de Aragon contra los waldenses, patarinos, gázaros y cátaros, con otros de esta clase; y aunque siempre han reclamado los hereges, quejándose de este rigor, especialmente los calvinistas de Francia, reproduciendo lo que en su tiempo dixeron sobre lo mismo los arrianos, y demas que recopila el calvinista Jurieu, y califica de injustos procederes, se les sale al encuentro con la piadosa y docta respuesta del venerable clero de Francia; el qual, apoyándose en las doctrinas de San Agustin y otros Padres, dice que la conversion de San Pablo fué verdadera, porque sufrió primero la terrible caida de su caballo, y la privacion de la vista, con todo lo qual hasta aquí dicho, queda desvanecido quanto refiere Esteban Nicolas de Odoars en su Diccionario razonado verbo *Inquisicion*, y el historiador Fleury en los tomos XIV y XVI de su Historia Eclesiástica de la impresion del año de 1781, en lo que procedió mal informado, como tambien en su discurso 13, núm. 13: muy fácil de rebatir con lo que han escrito los autores que tratan de propósito esta materia; especialmente los cardenales Vicente Petra en el tomo III de su exposicion á las bulas pontificias, y Francisco Alvicio en un tratado particular, con otros muchos que andan en las manos de todos.

### *Origen de la Inquisicion en general.*

„Ya hemos visto, Señor, hasta aquí lo practicado por la santa iglesia en los doce primeros siglos, relativo á la punicion de los hereges; acerquémonos ahora al 13 y siguientes para admirar la vigilancia de la Silla apostólica en mantener limpia de cizaña la mies escogida del Señor. En este siglo XIII, advirtiendo el Sumo Pontífice Inocencio III los daños tan crecidos que ocasionaba la heregía de los albigenses, retoño de los maniqueos en la provincia de Languedoc en Francia y sus inmediatas, comisionó para remediarlos á tres monges cistercienses de la abadía de Fonfria en la diócesis de Narbona, á saber: el abad Reynaldo, Pedro de Castronuevo, y Rodulfo, con amplias facultades para perseguirlos, cuyo encargo evacuaron con tan zeloso esmero, que mereció el segundo la palma del martirio, como se lee en los Bolandos. Por entonces pasó á Francia D. Diego de Aceves ó Acevedo, obispo de Osma, acompañado de Santo Domingo de Guzman, canó-

nigo á la sazon de la misma iglesia, con la comision diplomática de pedir una hija del conde de la Marca para contraer matrimonio con el príncipe D. Fernando, hijo del rey Don Alonso XI de Castilla, lo que no tuvo efecto por el intempestivo fallecimiento de la princesa; y echando de ver los rápidos progresos que hacia la referida heregía en aquellas provincias, pidió el obispo licencia al Sumo Pontífice para pasar á las orillas del Danubio á combatir tantos errores, lo que le fué denegado con elogios de su zelo, destinándole con Santo Domingo á perseguir los hereges en la provincia de Tolosa de Francia, cuyo encargo desempeñaron en union y con mucho fruto, hasta que dos años despues le fué preciso al obispo Acevedo volver á su obispado para atender á las necesidades de sus ovejas, quedando todo al cuidado de Santo Domingo, el qual con sus compañeros se situó en la iglesia de San Roman de Tolosa, echando en ella los primeros cimientos de su religion sagrada.

„ El Papa Gregorio IX, impulsado del mismo estímulo, envió á dichas provincias con igual objeto á Romano, cardenal diácono con el título de Santo Angel, el qual habiendo celebrado un notable concilio en Tolosa, dispuso, con acuerdo de los arzobispos, obispos, prelados, barones y militares, diez y seis decretos ó capítulos de instruccion para perseguir á los hereges, como se lee en el tomo XI de los Concilios generales, comisionando despues á otras varias provincias, especialmente de Aragon y Cataluña, religiosos dominicanos con un colega de los de San Francisco; sobresaliendo entre aquellos San Raymundo de Peñafort y el célebre Eymerich: favoreciendo tan sagrada mision el emperador Federico II, como aparece de sus constituciones imperiales, recopiladas por Soldasto, y estableciéndose en Roma para tan importantes fines una congregacion de cardenales con el título del Santo Oficio, presidida por el mismo Papa, propagándose la observancia de esta providencia por toda la cristiandad en vista de los maravillosos efectos que produxo, cuya enumeracion era fácil referir, si no temiese molestar demasiado la atencion de V. M.

*Origen de la Inquisicion de España.*

„ Acerquémonos ya á las cosas de nuestra España. No fueron bastantes á impedir el horrible trastorno que padeció esta monarquía por la irrupcion de los moros, ni el buen exemplo y edificacion de los prelados, ni los decretos de los príncipes de aquellos primeros tiempos, porque poco á poco se fué inundando de males incalculables en lo espiritual y temporal con la entrada, mezcla y comercio de gentes de todas clases, profesion y secta. En tiempo de Henrique III de Castilla sucedió el escandaloso lance de que unos judayzantes, llevados de su perversidad, ultrajaron en Segovia una sagrada forma; y no pudiéndola hacer pedazos, llenos de furor la entregaron á Juan de Tordesillas, obispo de aquella ciudad, el qual providenció lo conveniente para su escarmiento. Posteriormente habiendo infestado toda la Castilla el impío Alonso de Mella, comisionó para su castigo el rey Don Juan el II á Alfonso Cherinos, ó Chirinos, abad de Alcalá la Real, con un religioso franciscano; y habiendo reproducido sus errores Pedro de Osma, fueron condenados en un concilio, que celebró en Alcalá de Henares D. Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, por especial comision del Papa Sixto IV. Consiguiente á esta declaracion se enviaron para exterminarlos del to-

do en España, sugetos bien autorizados al intento por los Papas Clemente IV y Clemente VII; y aunque despues acordó lo mismo Bonifacio IX, no pudo tener efecto por entonces, á causa de que habia cisma en la iglesia; y Castilla obedecia á Clemente VI, que residia en Aviñon de Francia, cuyos entorpecimientos habian dado ya anteriormente oportuna ocasion á las reclamaciones del célebre obispo de Avila Alfonso Tostado, por sobrenombre el Abulense, instando fuertemente por la creacion y nominacion de inquisidores, segun se lee en su exposicion al libro II del Paralipomenon que habia dado á luz.

,, A pesar de estas disposiciones encontraron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel á su ingreso en esta monarquía el quadro mas desagradable de su lastimosa situacion: las violencias, los robos y los asesinatos eran freqüentes: la justicia andaba prófuga de los tribunales: los jueces desautorizados y perseguidos: el estado secular, y el eclesiástico de todas clases, envuelto en la mayor relaxacion en medio de las divisiones mas sangrientas, siendo cabeza de faccion las dignidades mas elevadas, y haciendo fortalezas para defenderse y ofender los templos mas venerados. Pero lo que fatigaba hasta lo sumo á esta católica monarquía era la confusa conmixtion de moros, judíos y hereges, los quales apoderados de la administracion pública, y prevalidos de sus crecidas riquezas, tenian abatidos y en la mayor obscuridad á los pobres cristianos, de suerte que un autor de aquel tiempo, dice que era muy dificil almagrar y separar el rebaño de Jesucristo del de Moyses y Mahoma, no excluyéndose de la prepotente odiosidad de aquellos las personas que les eran desafectas, por los medios mas reprobados, de que no se libertó alguna persona real por la oportunidad que les daba el estudio de la medicina á que se dedicaban con esmero. En este tropel de congojas, dice D. Santiago Riol, célebre oficinista, en el informe que dió al Rey Felipe V en el año de 1723 acerca del orígen de todos los tribunales del reyno en virtud de comision especial, que parecia no haber remedio para tantas desgracias, por el ningun efecto que producian las providencias mas zelosas y meditadas; pues si el pueblo lo intentaba por sí, era con ruidos y alborotos, como se verificó en Córdoba, Toledo y Valladolid, en donde los cristianos, tomando las armas con el pretexto de vengar la religion ultrajada, satisfacian sus propias pasiones por la envidia que tenian á las riquezas de los sectarios.

,, Muchas personas prudentes y sensatas, penetradas de dolor, levantaron las exclamaciones de su zelo, solicitando el remedio, cada dia mas urgente, á causa del descubrimiento que hizo por casualidad en Sevilla un caballero de la ilustre familia de los Guzmanes en una noche de jueves santo acerca de las secretas reuniones de varios judayzantes: á vista de lo qual, prévias las consultas de muchos hombres prácticos en negocios, y las enérgicas exposiciones del cardenal D. Pedro de Mendoza, arzobispo de Sevilla, no se encontró remedio mas oportuno y eficaz para contener tantos desaciertos que el de impetrar de la silla apostólica las bulas correspondientes para el establecimiento del Santo Oficio: y en su conseqüencia el Papa Sixto IV nombró quatro comisionados, que con el auxîlio real inspeccionasen las perniciosas doctrinas que inundaban el reyno, aplicando para extinguirlas los remedios legales mas oportunos en coadjutoría con los reverendos obispos; lo qual no siendo aun suficiente por lo radicada que se hallaba la dolencia,

fué preciso encargar tan grave negocio al mismo cardenal Mendoza, y al célebre Fr. Tomas de Torquemada, con facultad de nombrar y crear subalternos, como lo hicieron en los años de 1479 y 1482, con residencia fixa en la corte: impetrándose posteriormente á instancia del cardenal Manrique, sucesor de Mendoza en la mitra de Sevilla, el nombramiento de inquisidor general á favor del mismo Torquemada, que era del órden de Santo Domingo, prior del convento de Santa Cruz de Segovia, y confesor de los Reyes Católicos, con extension á los reynos de Cataluña y Aragon, confirmado despues por Inocencio VIII y Alexandro VI; en cuya virtud, y las facultades apostólicas concedidas para ello, se establecieron tribunales en cada una de las cabezas de obispado, en union con los reverendos obispos, los quales, habiendo empezado á exercer su ministerio, encontraron muchos estorbos para concluir los procesos, porque como entonces se formaban, segun el ritual comun criminal, y los reos eran muy prepotentes y acaudalados, se valian de todos los subterfugios posibles para entorpecerlos, impetrando bulas, rescriptos &c. Por lo que para evitarlo, cerrando la puerta á todo género de cavilosidad y malicia, fué necesario que los reyes expidiesen órdenes muy estrechas dirigidas á todos los prelados y cabildos, para que antes de su execucion los remitiesen á la inspeccion de su ministerio; pero creciendo cada vez las sugestiones y la perversidad, fué indispensable impetrar nueva bula del mismo Sixto IV en el año de 1483, señalando el modo de proceder en las causas de fe, y nombrando juez de Apelaciones á Don Iñigo Manrique, enviando al mismo tiempo á Roma en calidad de ministro á Antonio del Espinar, y por su muerte á Diego de Tortogona, para oponerse á la maliciosa impetracion de otros breves que continuamente solicitaban los reos, con lo que se ocurrió por entonces al torrente de males que se experimentaban, confirmándose inmediatamente el nombramiento de inquisidor general en el citado P. Torquemada, con facultad de crear y subrrogar otras personas eclesiásticas con igual jurisdiccion y autoridad, lo que tambien se confirmó por Inocencio VIII en 3 de febrero de 1485; y en otras varias bulas, el qual para asegurar la direccion de los negocios, formó las correspondientes ordenanzas en Sevilla, con acuerdo de D. Alonso Carrillo, obispo electo de Mazara en Sicilia, Sancho Velazquez de Cuellar, y Micer Ponce de Valencia, del consejo de los Reyes Católicos, y otros sabios letrados; los quales volvieron despues á juntarse en Valladolid para reformar varios puntos, segun habia enseñado la experiencia, recopilándose posteriormente por D. Alonso Manrique, arzobispo de Sevilla, para instruccion de los negocios de fe, y las de D. Francisco Perez de Prado, obispo de Teruel, para los demas ramos de su competencia; todas las quales se fueron moderando sucesivamente segun la vicisitud de los tiempos. Despues de D. Iñigo Manrique, vino á España, con la competente autoridad pontificia, el obispo de Turnay para entender en el conocimiento de las apelaciones; cuya providencia, no siendo suficiente á contener los desórdenes que se ocasionaban, se consideró sumamente precisa la formacion de un tribunal supremo, á cuyo cargo estuviese la decision de semejantes recursos, y la sentada direccion de todo lo perteneciente al Santo Oficio en España, segun consta largamente del informe dado al rey D. Cárlo III por el arzobispo de Farsalia, inquisidor general, en cumplimiento de la órden comunicada al intento en 13 de febrero de 1763; del qual resulta, que en

el año de 1488 ya estaba formado, y se convence de las provisiones dirigidas á los tribunales provinciales por aquel tiempo; quedando inconcusamente acordado desde entonces que el conocimiento de los asuntos tocantes á la fe fuesen fenecidos en España, sin pasar á Roma, como hizo ver al rey Felipe III D. Juan Alvarez Caldas, obispo, primero de Oviedo, y despues de Avila, con una crecida recopilacion de bulas que presentó en la ocasion de haberse formado cierto proceso á un mismo tiempo en España y Roma sobre unas conclusiones ó teses defendidas en la universidad de Alcalá, lo que cita el *Sr. Salgado* con acertada oportunidad, y se contiene en las muchas bulas que se custodiaban en los archivos ocupados, y en el de Simancas, trasladado á Francia, y se expresa con terminante decision en el auto acordado 14, título 7, libro 1 de la Recopilacion. Resultando de tan meditadas providencias la uniformidad de las que dirigen la prohibicion y calificacion de las doctrinas perniciosas condenadas por la iglesia, las quales de otro modo padecerian una variacion notable y muy perjudicial á la union de la iglesia española, por la diversidad de los decretos que se expiden en cada diócesis, quando obrando de esta manera se procede con una sabia consonancia, y los mas rápidos progresos, en obsequio de la religion y el estado, como se lee en los historiadores de aquella época: últimamente el gran cardenal D. Francisco Ximenez Cisneros, honra de su tiempo, y gloria de los sucesivos, siendo inquisidor general, dió y señaló la planta segura á los tribunales provinciales en el año de 1505, fixando uno en cada provincia, compuesto de dos jueces apostólicos, el ordinario respectivo, y un fiscal, con el número competente de dependientes, lo qual se confirmó tambien á principio del reynado del señor rey D. Felipe V por su decreto de 30 de octubre de 1705, evitando por este medio la multiplicacion de tribunales y empleados, y quedando mas expedita la administracion de justicia, sin el menor perjuicio del derecho episcopal, que siempre ha quedado preservado, y nadie le ha reclamado en contra, como es notorio. Sentado este ligero bosquejo del primer plantel, y forma del Santo Oficio, exâminará menudamente cada una de sus partes para verdadera inteligencia de la jurisdiccion y prerogativas que le competen.

### *Del inquisidor general.*

„El empleo de inquisidor general ha sido siempre el de presidente del importante ramo del Santo Oficio, desempeñándole en todos tiempos uno de los prelados mas calificados del reyno, en cuyo número se han contado muchos varones insignes en virtud y letras, y dos personas reales, el archiduque Alberto, cardenal de Santa Cruz, gobernador de Portugal, y el cardenal D. Henrique, que fue rey, con otros muchos personages. Dimana su jurisdiccion primitivamente de la bula del papa Sixto IV, expedida en el año de 1479 á súplica de los Reyes Católicos para atajar los pasos á la supersticion judayca, concediéndoles la facultad de nombrar dos inquisidores en los reynos de Castilla y Leon, como lo hicieron en 27 de diciembre de 480 en dos religiosos dominicos, aprobando su nombramiento el mismo Sixto IV por otras bulas expedidas en enero y febrero de 1482, ampliando la facultad al de siete; y en una tambien del mismo año se concedió á los mismos reyes la facultad de nombrar inquisidor general para los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, Sicilia, Castilla y Leon, insertándose igual en otro breve

de Inocencio VIII de 10 de febrero de 1484, como aparece de las notas á la ley 1, título 7, libro 2 de la novísima Recopilacion, en virtud de las quales nombraron primer inquisidor general á Fr. Tomas de Torquemada, prior de Santa Cruz de Segovia. El Papa Sixto IV le nombró tambien directamente para tan importante cargo, con facultad y autoridad de nombrar otras que gozasen de la misma jurisdiccion, cuya bula se inserta en otra del mismo Inocencio VIII, expedida en el año de 1486, confirmándola en todas sus partes, y renovándola en otra posterior del año de 1486; cuyo contexto, reducido á nombrar inquisidores con igual autoridad, conocer de apelaciones, y proceder con toda independencia en los asuntos del Santo Oficio, se halla repetido en otras muchas, y son las siguientes: Alexandro VI en el año de 1494: Julio II en el año de 1507: Leon X en el año de 1518: Clemente VII en el año de 1529 y 1532; y Paulo III en el de 1539: siendo muy singular que este último en el año de 1544, creando la Inquisicion de Roma por su bula *Imprimis igitur*, expresó que nada intentaba innovar de lo perteneciente á la de España, repitiendo lo mismo en el año de 1544 en su bula *Circumspecta Romani providentiæ Pontificis*, y la declaracion general de que era su mente se observase lo mismo en todos los reynos, provincias y lugares en que se exerciese con la autoridad apostólica. Julio III en el año de 1551 lo confirmó con la maravillosa ampliacion de que nada se entendiese reservado á la Silla apostólica en lo perteneciente á la Inquisicion de España, y la expresion en quanto á las apelaciones *per te seu per alios à deputandos* (habla del inquisidor general): repitió las mismas facultades Gregorio XIII en el año de 1572. Igualmente Clemente VIII en los años anteriores de 1596 y 1599, expresando en este último concedia al inquisidor general de España el conocimiento acerca de los libros. Alexandro VI habia expedido tambien en 1498 cierta bula, declarando que debian conceptuarse subrrepticias todas las que se despacharen contra la Inquisicion de España, y añadiendo la cláusula *á no ser que consintiesen los Reyes Católicos*. Sentándose por punto fixo y seguro que semejante revocacion no pueda tener efecto sin que concurran dos circunstancias; á saber: la derogacion literal de todas sus cláusulas, sin omitir la menor expresion, y el consentimiento del rey, como se advierte claramente en el contexto de la bula expedida por el Papa Julio III, su fecha 15 de diciembre de 1591, nombrando inquisidor general al arzobispo de Sevilla, en que se recopilan todas las anteriores, y estampa literalmente el célebre D. Francisco Salgado, parte 2, capítulo XXXIII de su instructiva obra *de Supplicatione ad Sanctorum*, citando todas las referidas, en donde pueden verse con extension.

„Paulo III en el año de 1539 dixo expresamente que el conocimiento acerca de los libros era propio de la Inquisicion de España y su territorio: Julio III en el año de 1550 y en el de 1554: Paulo IV en el de 1558, en el de 1559 y en el de 1560, y Gregorio XIII en el de 1572, decretaron su amplia autorizacion. Inocencio VIII ya dicho fué el primero que lo determinó en los años citados de 1485 y 1486, con la cláusula expresa *non ad nos, seu Sedem Apostolicam, sed ad te debeat appellari*, concediéndose por Julio II en el año de 1507, á 4 de junio y 9 de noviembre del mismo, facultades absolutas á Juan Enguera, inquisidor general de Aragon, y lo mismo al cardenal Cisneros, que lo era de Castilla, despues que muerta la reyna

Doña Isabel se encargó del gobierno de Aragon el rey D. Fernando, y Felipe I de Castilla, que se vinieron posteriormente, como queda ya dicho en las bulas arriba citadas.

,,El Papa Leon x expidió sus letras á 31 de mayo de 1513, prohibiendo, baxo pena de excomunion, que ningun tribunal de la iglesia conozca de los asuntos pertenecientes á la Inquisicion de España, ni aun por via de apelacion, confirmándolo tambien en otras de 15 de junio del mismo año, repitiéndolo de la misma manera Adriano VI en 10 de setiembre de 1523, y Clemente VIII en 1595, con Paulo III en 21 de diciembre de 1534 y 7 de setiembre de 1539, que lo decretaron antes cometiendo á la Inquisicion de España la prohibicion, correccion y expurgacion de los libros. Todas las quales bulas y letras son citadas por el referido Salgado, con relacion á los registros, manuscritos y bularios que se conservaban en el archivo del supremo consejo, y las colecciones hechas por el arriba dicho D. Juan Alvarez Caldas, y el formado por D. Juan Dionisio Portocarrero, que tuvo á la vista; de todo lo qual se infiere que la jurisdiccion y preeminencia del inquisidor general de España dimana directamente de la Silla apostólica, renovándose en el nombramiento sucesivo de todos los prelados que sirvan este empleo, con la facultad de nombrar inquisidores, ó llámense diputados con igual autoridad que el mismo, reservándosele la apelacion, con inhibicion de qualquiera otro tribunal; cuidando de expresarse en dichas bulas la precisa cláusula *pro tempore exîstenti inquisitori generali*, por lo qual se radicó en dicha dignidad toda la jurisdiccion apostólica que le compete al Romano Pontífice para el conocimiento de esta clase de negocios por lo tocante á España, como resulta de tantas bulas, decretos y rescriptos como van citados, y recopila con otros varios el mismo Salgado; asegurando al número 145, capítulo XXXIII de la Partida II, folio 449 de la impresion de Leon, que él habia tenido en sus propias manos, y reconocido por sí mismo los índices, decretos, registros y demas catálogos que se conservaban en el consejo; con lo qual se viene en conocimiento práctico é indisputable que al inquisidor general de España le compete la autoridad suprema sobre las causas de fe, con todo lo anexo y dependiente el nombramiento de inquisidores con igual autoridad que él mismo, la decision de las apelaciones y recursos, prohibicion de libros, y todo quanto se comprehende en la esfera de esta autoridad y jurisdiccion, sin que puedan ser revocados los decretos pontificios sin dos circunstancias específicas; á saber: *expresion menuda y literal de la bula que se revoca, y el consentimiento del Rey Católico*, por cuyo defecto se han mandado recoger, por disposicion real, varios buletos y breves expedidos en diversas ocasiones en perjuicio del Santo Oficio de España, dándosele las órdenes mas terminantes para ello, de que cita diversos casos el mismo Salgado en el parage ya indicado y repetido.

,,De esta manera no queda la menor duda de que en el dia es subsistente la autoridad pontificia en España, sin que pueda suspenderse, revocarse, ni disminuirse en el exercicio de sus funciones, con inhibicion de todo otro tribunal, sin el peligro de hacer notable desprecio y escandalosa transgresion á los decretos y disposiciones del vicario de Jesucristo, cabeza sagrada de la iglesia militante; y así nunca se ha verificado oposicion, ni reclamacion alguna, ni de los prelados de la iglesia de España, ni de las autoridades civiles y eclesiásticas de todas clases; prestándose todas á la mas rendida obediencia

á los preceptos apostólicos, dirigidos á tan alto fin, emulándose en el dia cristianamente los prelados de la iglesia española y el catolicismo de los pueblos en dirigir sus eficaces postulaciones, solicitando el pronto reintegro del tribunal de la Fe en el lleno de sus funciones.

*Del supremo consejo de Inquisicion.*

,,Despues de D. Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, á quien se habia encargado el conocimiento de las apelaciones de los asuntos de fe, vino á España con el mismo objeto, y la autoridad pontificia competente, el obispo de Turnay, cuya providencia, no siendo suficiente á contener los desórdenes que se ocasionaban, fué precisa la formacion de un tribunal supremo que entendiese en semejantes recursos, y la asentada direccion de todo lo perteneciente al Santo Oficio en estos reynos, segun consta largamente del informe arriba citado, que se dió al rey D. Carlos III por el arzobispo de Farsalia, inquisidor general, en cumplimiento de órden que se le comunicó al intento en 12 de febrero de 1763, ya citada, del qual resulta que ya se hallaba establecido en el año de 1483, en cuya creacion se conformaron los Reyes Católicos con aquel hecho del Exôdo (*cap.* 18) acerca del dictamen que dió á Moyses su suegro Jetró, dirigido á que eligiese de todo el pueblo varones íntegros y temerosos del Señor, amantes de la verdad, y enemigos de la avaricia que evacuasen la expedicion de los negocios, que no podia él solo por sí, y le diesen dictámen en los de gravedad.

,,Este supremo senado se compuso desde el principio de cierto número de consejeros eclesiásticos, y dos individuos del consejo de Castilla en calidad de asesores con voto, ó sea mejor consultores, por disposicion del Sr. D. Felipe II, y por la del Sr. D. Felipe III y Sr. D. Cárlos IV se reservó una plaza para religioso de la órden de Santo Domingo, y otra en turno para todas las religiones establecidas en España. Sus facultades se han extendido siempre al conocimiento supremo de todos los ramos inherentes al Santo Oficio, como propias atribuciones suyas, considerándose desde su orígen el segundo de la nacion en el órden gerárquico, con asiento igual preeminente en todas las funciones públicas y de etiqueta, con preferencia á los demas, despues del de Castilla, de cuyo establecimiento se han seguido los mas atinados aciertos. Su autoridad es legítima sin disputa alguna, conociendo en dicha clase de negocios por exposicion real y pontificia, en virtud de decretos expedidos para ello; gobernando con igual autoridad en ausencias y vacantes del inquisidor general, á cuyo fin han dado siempre su voto individual cada uno de sus miembros, y el inquisidor general el suyo, como un mero presidente, colocándose en sus plazas, desde el principio, ministros de probidad, práctica y experiencia, con cuyo objeto, considerándose los inquisidores que servian en las provincias podian llenar mejor esta idea, se les destinaba por turno de su antigüedad á llenar sus huecos de muchos años á esta parte.

,,He dicho que es legítima la jurisdiccion del consejo, añadiendo, con facultad de gobernar el ramo de su inspeccion en todo género en vacante del gefe supremo, y aparece de las reflexîones siguientes. Habiendo creado los Reyes Católicos un tribunal, en quien se depositó la confianza y seguridad de las decisiones de materias tan delicadas, era indispensable que le adornasen de la autoridad competente para tan altos fines; pues de lo con-

trario estaba incompleto su establecimiento; de suerte que faltando la cabeza de todo el gremio, quedaria paralizado su exercicio en materias tan importantes; y mediante que no pueden presentarse en el dia las bulas obtenidas para este efecto, que pudo haber conseguido la comision preguntando á los sugetos que pudieron dar luz en el asunto, y aun alguno entera fe de su exîstencia, consultemos los monumentos históricos que mas facilmente se vengan á la mano, haciendo las reflexîones legales que persuadan la realidad de este aserto. El maestro Gil Gonzalez de Avila en su obra intitulada Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, impreso en ella en el año de 1623, dice, hablando del establecimiento de este consejo: „le dieron los Reyes Católicos (habla del presidente) el título de inquisidor general, y á sus consejeros de inquisidores apostólicos, suplicando al Pontífice Romano, cuyas veces tienen en España, diese todo el valor y autoridad que pedia una obra que se tenia por inspirada del cielo.... Dióle el poder que convenia (habla del Papa Sixto IV) para las causas pertenecientes á la fe católica, los reyes el de consejo real para las que tocaban al buen gobierno de la Santa Inquisicion, citándose varias bulas al intento que dice se guardan en el archivo real de la villa de Simancas (Documento número 1), (*a*) en donde yo mismo he visto, acompañado de sugeto de autoridad, colocado en el dia en una de las mas altas clases del Gobierno, en lo mas reservado de los instrumentos importantes que se conservaban allí, dos caxones con su respectivo rótulo, segun queda dicho arriba." Gobernando estos reynos el príncipe D. Felipe por su padre el emperador Carlos V, expidió su real cédula fecha en Madrid á 10 de marzo de 1553, por la qual señala y prefixa las funciones propias y privativas de este senado; cuyo contexto, sumamente notable en todas sus partes, especialmente quando expresa, hablando de los consejeros, „que solo ellos tienen facultad en lo apostólico de S. S. y Sede apostólica, y en lo demas de S. M. y los Reyes Católicos." (Documento número 2.) (*b*) A vista de un documento tan autorizado seria una avilantada temeridad negar un aserto tan indisputable, pues para evacuar la consulta que se cita en él, y que produxo una decision tan acertada, era indispensable haber tenido en consideracion, y á la vista, todos los documentos civiles y canónicos necesarios, pues lo contrario era ageno de la seriedad y tino con que los magistrados españoles han consultado siempre á sus monarcas en los encargos que les han hecho. En conseqüencia de estos antecedentes, pregunta el célebre Luis de Molina, en su obra de *Justicia et jure*, tomo IV, tratado V, disputa XXVIII, número 7: „si los consejeros del supremo consejo de la Inquisicion deban considerarse como delegados inmediatos del Romano Pontífice ó del inquisidor general. Y sienta que lo son inmediatamente de la Silla apostólica, aunque con cierta subordinacion al inquisidor general, porque así conviene al régimen, union y fin á que se dirige todo el negocio de la Santa Inquisicion, y porque no le impide esto por la dependencia de una cabeza, confirmando esta doctrina con la expresa decision del Papa Alexandro IV, citada por Peña en sus Comentarios al Directorio de Eymerico, y lo que dice posteriormente en el párrafo de la letra F; á saber: que son creados por el rey, y nombrados

(*a*) *Se hallará al fin de este discurso en el apéndice de documentos.*
(*b*) *Apéndice de documentos.*

solamente por el inquisidor general; en cuyo acto, y por su aceptacion, quedan revestidos de autoridad apostólica, segun lo exîge el mejor órden de las cosas, formando un tribunal en union con el mismo gefe para la direccion acertada de los negocios de la fe y religion, aumentando los fundamentos legales con lo que antes dexa sentado en el número 5 de la misma qüestion; y la decision canónica de Alexandro IV, que transcribe en la letra B anterior, concebida en los términos mas conformes á la bula primitiva, que se expidió para el establecimiento del Santo Oficio en España; á saber: ,,que quando se concede la facultad á un comisario pontificio para entender en los negocios de la fe, con la calidad de crear otros iguales á él en jurisdiccion, se entiende que son delegados inmediatamente del Romano Pontífice."

,,Exâminemos ahora las reflexîones legales en que se funda tan acreditada doctrina. En el mismo hecho de haber concedido la Silla apostólica facultad absoluta para entender en los negocios de la fe en España á los inquisidores generales, con complicacion al nombramiento de personas iguales en jurisdiccion, y la de crear ó deputar otras que entendiesen en esta clase de negocios, se vieron autorizados para concurrir, mediante las disposiciones de los Reyes Católicos, á la formacion del consejo: en virtud de su absoluta comision, sin reserva alguna, como expresan las bulas arriba citadas, comunica el primero la autoridad apostólica, de quien es no mas que un mero instrumento nominal, á aquellas personas ó sugetos destinados, nombrados y autorizados para entender en los negocios de esta privativa inspeccion. Esta doctrina la trata prolixamente y con sobrada claridad el ya citado Molina en el lugar y parage dicho, sentando como inconcuso y verdadero un principio tan conocido; naciendo de él que aun quando fuese el inquisidor general, de ningun modo falta la jurisdiccion apostólica, porque en las materias de fe y religion no espira por la muerte del que la concede en favor de ella, segun la decision expresa del capítulo x *Ne aliqui de hæreticis*, libro VI de las Decretales de Bonifacio VIII, en donde el Papa Urbano IV decia lo siguiente: ,,Para que ninguno dude si el oficio de Inquisicion de la herética pravedad, concedido por la Silla apostólica, no espira despues de la muerte del Pontífice que la concedió; declaramos por el presente edicto que en el mismo oficio, no solo en quanto á los negocios comenzados, viviendo el delegante, sino en quanto á los no comenzados, y que de ningun modo hubiesen tenido principios, dura despues de la muerte del comitente en favor de la fe; y se robora mucho mas con la glosa." Y así nunca se ha verificado el menor tropiezo, pues hecho el nombramiento por el rey á favor del magistrado que destina para consejero de Inquisicion, le confiere toda la autoridad civil competente, recayendo sobre ella el de la jurisdiccion apostólica que le comunica el inquisidor general por medio de su designacion, ó sea nombramiento; y en virtud de ambos documentos se exercen las dos jurisdicciones apostólica y civil, las quales no espiran por las muertes de los nominadores: no la primera, porque, como queda dicho en el capítulo citado, aun faltando el Romano Pontífice, de quien depende inmediatamente, no espira; no la segunda, porque ningun tribunal del reyno suspende el exercicio de su jurisdiccion por la muerte ó ausencia del rey; y de ahí vino aquella fundada consulta que hizo al rey D. Feli-

pe v el consejo de Castilla en el año año de 1704 en la gran controversia suscitada sobre este mismo punto en la célebre causa de Fr. Froylan Diaz, pretendiendo el inquisidor general Mendoza que á él le competia privativamente su conocimiento, y al de los consejeros solo el oficio de meros consultores; manifestando el consejo Castilla que por las bulas de Leon x del año de 1515, y otras de Clemente VII y Julio III, compete á cada uno de los consejeros su voto privativo en estos negocios, y no el de meros consultores que se les atribuia; segun consta todo de dicha consulta, que produxo la suprema decision del año de 1704 (Documento 3) (*c*).

,,Y en conseqüencia de estos sentados principios, quando en el año de 1714 el cardenal Indice, inquisidor general, expidió un edicto prohibitorio de varios papeles perniciosos desde la corte de Paris, en donde se hallaba con graves encargos diplomáticos, se resolvió, á consulta de una junta especial de varones de literatura y probidad, hecha al mismo rey Felipe v, que no pudiendo exercer en el reyno acto alguno de jurisdiccion, estando ausente, solamente era válida aquella providencia decretándola y firmándola los consejeros de Inquisicion, como se lee en el tomo II de los comentarios del marques de San Felipe sobre la guerra de sucesion, de la impresion de Génova, folio 124 y siguientes: siendo este respetable cuerpo en todos tiempos un semillero de obispos venerables, magistrados zelosos, y exâctos servidores de la patria, habiendo desempeñado siempre delicados encargos y comisiones en presidencias, visitas de audiencias, y otras semejantes, de que es exemplar muy notable entre otros muchos el extraordinario servicio del licenciado de Gasca en el Perú, que hace época en la historia de las conquistas de las Américas. Y teniendo por último á su favor la práctica inconcusa de trescientos años, sin reclamacion alguna, antes bien, la aquiescencia de todas las autoridades supremas.

*De los inquisidores provinciales.*

,,En fuerza de lo dispuesto por el cardenal Cisneros en el año de 1509, arriba referido, quedaron establecidos los tribunales del Santo Oficio en cada una de las provincias de España, y tres en las Américas, compuestos cada uno de dos jueces apostólicos, que por derecho comun deben estar adornados, entre otras qualidades, de la edad de quarenta años (Clementina *Nolentibus de hæreticis*); y en España, por una especial de Inocencio VIII, de la de treinta, con la calidad de ser doctores ó maestros en derechos, y preceder la informacion de oficio de su limpieza y probidad, qualidades tambien requeridas en los empleados subalternos; en cuyo número se cuentan muchas familias de las mas distinguidas de cada provincia, el ordinario respectivo, un fiscal y los curiales necesarios para el desempeño de su ministerio, asistiendo en los tribunales de México y Lima dos oidores, lo mismo que en el consejo supremo, y en los restantes suficiente número de consultores seculares y eclesiásticos letrados de probidad y profesion, con asistencia en todos de calificadores teólogos de virtud y letras; y de esta manera, con auxîlio de unos y otros, se empezó á desempeñar el ministerio del Santo Oficio en España, con tan rápidos progresos, que se purificó en pocos años la católica grey española de la inmundicia pestí-

(*c*) *Apéndice de documentos.*

fera de las heregías y mala doctrina; por lo que antes de pasar á explicar el modo y manera de desempeñarse tan sagrado ministerio en todas sus partes, conviene referir el concepto público que ha merecido en todos tiempos una ocupacion tan sagrada.

,, Asegurado y ordenado de esta manera en España el Santo Oficio, cuyo dictado se dió en Italia al tribunal de la Fe, y enlazadas entre sí la autoridad apostólica y ordinaria eclesiástica, con auxilio de la civil, en repetidas leyes y decretos ha producido los efectos mas saludables que podian desearse en lo espiritual y político, manteniendo la tranquilidad pública con el esmero que acredita la experiencia; por lo qual se lisonjeaba el rey Felipe II de que con veinte clérigos tenia sus reynos pacíficos, quando la Francia se despedazaba con las opiniones de los sectarios, sin bastar crecidos exércitos para sujetarlos. Se cerró, pues, en España la puerta á las heregías que agitaban el Norte por medio del castigo del doctor Cazalla y sus sequaces en Valladolid, y al error de los iluminados, con otros escarmientos repetidos oportunamente, desterrándose hasta los vestigios y preocupaciones que habian dexado diseminadas los moriscos por las sierras, montañas y aldeas de superSticion y falsa creencia, y los milagros supuestos, devociones mal entendidas, y mística mal consultada, con prácticas peor dirigidas; resultando de todo que desde el primer establecimiento del Santo Oficio en España hasta el dia, ha sido la observancia religiosa en ella pura, limpia y constante, sin poderse alegar hecho ni documento en contrario: á vista de lo qual se han multiplicado á su favor los elogios de los autores regnícolas y extrangeros.

,, El venerable padre español Fr. Luis de Granada, considerado como santo padre de la iglesia de España, hizo la descripcion mas honrosa del Santo Oficio en el último sermon que pronunció pocos dias antes de su muerte, que merece leerse con detencion. San Ignacio de Loyola repetia sus consultas al tribunal con mucho fruto espiritual suyo por la confianza que tenia en sus resoluciones. El obispo de Justandil, en Bulgaria, llamado Fr. Vicente, de orígen valenciano, del órden de predicadores, coleccionó quanto conducia al mismo objeto en un manuscrito que hasta el dia se conservaba en la estimable biblioteca del convento de San Pablo de Valladolid; y con especial recomendacion puede verse con prolixidad lo que escribieron sobre el mismo asunto los acreditados historiadores Juan de Mariana y Salazar de Mendoza, el primero en su Historia de España, y el segundo en su Monarquía española en la época del establecimiento del Santo Oficio, á los quales puede agregarse Cabrera en la historia de Felipe II, con otros muchos coetáneos, todos conformes en el asunto. El cardenal Estanislao Osio, de nacion polaco, presidente que fué del concilio de Trento, en su obra contra el herege Brencio, consideraba feliz á España por semejantes disposiciones, que la hacian envidiable de las demas naciones. Entre los franceses Papirio Mason en la vida de Sixto IV, el célebre Memorcin, obispo de Aix, en uno de los muchos escritos que publicó contra los jansenistas en el año de 1722, y el erudito Floremundo, consejero de Burdeos, explicándose todos con los mas enérgicos encomios; pero con mas autoridad que todos el Papa Paulo IV, al tiempo de morir, recomendó este ministerio á los cardenales, como el único consuelo que restaba á la iglesia en las amargas aflicciones de aquel tiempo, segun se lee en las actas de la eleccion de Pio IV, sucesor

suyo. Las bulas apostólicas expedidas á su favor son infinitas con multiplicadas gracias espirituales y temporales, especialmente de Pio v, Alexandro iv y Sixto v; siendo muy notable la bula de Clemente xi en 11 de octubre de 1716, dando gracias á la universidad de Salamanca por su zelo en sostener la sana doctrina; y sobre todo brilla extraordinariamente el testimonio autorizado que hasta estos dias se conservaba en el venerable santuario de nuestra señora de Guadalupe en Extremadura de los crecidos prodigios que se experimentaron á la sazon de hallarse en aquel sitio practicando tan santo ministerio Fr. Nuño de Arévalo, prelado de aquella casa, el licenciado Sancho de la Fuente, vicario de Zamora, y el licenciado Pedro Sancho, inquisidor apostólico, prévia la rogativa mas devota para impetrar de la Madre de la pureza una visible aprobacion de quanto estaban practicando en obsequio de nuestra religion; de cuyas resultas mandó el rey que se aplicasen los bienes que se confiscaron al hospital de aquella villa, como se verificó exâctamente.

„Los monarcas españoles nunca se separaron de estos religiosos principios desde D. Fernando el Católico hasta el presente, como se registra en sus repetidas cédulas y diplomas, en sus decretos, testamentos y encargos particulares; siendo muy notable el que hizo en esta parte Don Felipe v á su hijo Luis i en el papel de avisos que le dirigió quando hizo renuncia de la corona, publicado por Valladares; y con mucha razon, porque la religion católica une entre sí los corazones por las íntimas impresiones de la conciencia; siendo conseqüencia infalible que quando subsiste en su fuerza y vigor, permanece incontrastable la quietud del estado, en que consiste principalmente su nervio político; amenazando lo contrario una ruina inevitable, como anunció antes que nadie el profeta Isaías (*cap. 6, v. 12*), y confirman entre otros Tertuliano y San Cipriano, hablando de la unidad de la iglesia; y la experiencia de los perjuicios causados por la heregía en toda la Europa, como se advierte dolorosamente recorriendo todas las regiones de su dilatada comprehension una por una, al paso que la España ha reposado tranquila, llenándose de honor el que así en sus concilios, como en los códigos nacionales, en mas de cien lugares se encuentran repetidas disposiciones á favor de la religion, nacidas del zelo y piedad de sus monarcas, que tuvieron siempre muy á la vista la sábia y sólida consulta que hizo al emperador Cárlos v el consejo de Castilla á principio de su reynado; en la que sentó „que siempre que en España habia sido desfavorecido el Santo Oficio, se habian experimentado daños muy graves, cuyo aserto, siendo conseqüencia de los tiempos anteriores, ha sido un vaticinio experimentado, con harto sentimiento en los sucesivos; y que quiso evitar zelosamente la nacion en las Córtes de Medina del Campo en tiempo de Henrique iv, arriba citadas, y que se leerán á su tiempo en aquella solemne convencion estipulada con la escritura mas auténtica para que se prestase todo el auxîlio necesario á los prelados, y demas que tuviesen el encargo formal de perseguir á los hereges; monumento inmortal de la religiosidad de los españoles. Dando un testimonio muy moderno de la utilidad y necesidad del ministerio del Santo Oficio con elevados encomios el célebre misionero Fr. Diego de Cádiz, honor de su patria, en el sermon panegírico histórico moral que predicó á las glorias de San Pedro Martir en Sevilla año de 1786 (*párrafo 3, fol. 47*), con referencia y apoyo

de autoridades las mas dignas de veneracion; la qual profesaron con la mayor sumision personas de la mas alta virtud, cuya santidad veneramos en los altares (*Santa Teresa de Jesus y San José Calasanz; aquella en su vida cap.* 33, *núm.* 3), las quales, delatadas al Santo Oficio por la malevolencia ó ignorancia de algunas personas, dixeron reposaban en tranquilidad, porque sus negocios se trataban en el seno de la rectitud.

*De la jurisdiccion del Santo Oficio.*

„Sentados estos precisos antecedentes, descendamos gradualmente á exâminar la naturaleza y carácter de la jurisdiccion del Santo Oficio, y el modo de practicarla, reservando para su oportuno lugar hacerlo de si se opone ó no á la sábia constitucion establecida por V. M. con aplauso universal. La jurisprudencia eclesiástica, así como la civil, conoce tambien prácticamente la division notable de poderes en la acertada direccion de su gobierno. El legislativo, que reside en el Sumo Pontífice, como sucesor de S. Pedro, por aquel elevado encargo que le hizo Jesucristo de cuidar de su grey, segun testifica S. Juan (21), *Pasce oves meas &c.*, con el de atar y desatar en la tierra lo que fuese conveniente á su bien espiritual por San Mateo (16) *Quodcunque ligaberis super terram, erit ligatum et in celis &c.* Y tambien en los obispos, por aquellas misteriosas palabras que le dirigió el Salvador separadamente, segun S. Mateo (18), *Quodcumque ligaberitis super terram &c.* Y San Pablo (20 *Actorum*), *Posuit vos episcopos regere ecclesiam Dei.*

„En virtud de estas divinas exposiciones, se han meditado las leyes mas oportunas y edificantes para direccion de la santa iglesia, ya por decretos pontificios, y ya en los concilios generales, provinciales y diocesanos, acordando en ellos quanto podia conducir á la mayor utilidad espiritual de los fieles de Jesucristo, único objeto de las apostólicas tareas de los venerables Padres que intervinieron en su formacion, los quales han obrado hasta el dia en todos sus acuerdos sin variacion alguna, y con la mas admirable consonancia.

„El Poder executivo, ó sea la potestad encargada de cumplir y llevar á su debido efecto las leyes y decretos promulgados, está encomendado á los ministros sagrados de dos maneras. Lo relativo al cuerpo verdadero de Jesucristo, que tiene su dependencia del órden, y comprehende los sacramentos y sacramentales, pertenece á los obispos y presbíteros respectivamente, conforme al grado de su ordenacion y carácter, baxo la ritualidad competente, y lo que corresponde á la jurisdiccion que toca privativamente al Romano Pontífice y á los obispos, segun la consideracion respectiva asignada á cada uno.

„El Poder judiciario corre á cargo de los tribunales de justicia establecidos para su recta administracion, los quales son diversos, segun ha juzgado conveniente la iglesia para mayor conveniencia de los fieles, cuya enumeracion seria de importuna molestia; pero ciñéndome ligeramente á la de España, como á propósito del asunto de que se trata, diré de pronto que se han creado en ella los tribunales necesarios en virtud de bulas apostólicas y decretos pontificios, atendida la urgencia de cada diócesis. De estos, unos son inferiores para conocimiento de las causas civiles, criminales y beneficiales, y en algunas diócesis; otros de igual clase, con separacion, para solo el conocimiento de lo decimal, causas pias y visita,

compuestos de un solo juez y el defensor de la ley, ó llámese fiscal; sobre los quales conoce en grado de apelacion el del metropolitano, con los mismos empleados, y en superior recurso la Rota española, que es tribunal colegiado y apostólico para este fin, presidido por el nuncio de la Santa Sede.

„Para la recaudacion y demas perteneciente al ramo de la santa Cruzada hay un tribunal inferior en cada obispado, compuesto de tres jueces y un fiscal, y otro supremo en la corte, con varios ministros eclesiásticos y seculares, presidido por el comisario general, nombrado á este fin por bulas apostólicas, y auxîliado de la autoridad civil. Para atender á lo espiritual de los exércitos de mar y tierra hay tambien un tribunal inferior en cada provincia y cada uno de los exércitos de operaciones de la misma índole que el ordinario eclesiástico, con las apelaciones al vicario general castrense que reside en la corte, todo en virtud de los competentes diplomas pontificios. Y últimamente, por lo respectivo á la fe, para mantener pura é ilesa la creencia católica en España, se estableció con la misma autoridad de la iglesia, y auxîlio de la civil, un tribunal inferior en cada provincia, y un supremo en la corte para la superior direccion de todos, en los términos que ya queda explicado, á conseqüencia de los acuerdos y determinaciones anteriores de los concilios generales Lateranense segundo, tercero, quinto y último, el Constanciense y el Vienense, y los provinciales Milevitano de 416, tercero de Orleans, segundo de Toledo, los de Tolosa, Narbona y Besiers, y sobre todos el ecuménico de Trento, confirmando el último citado de Letran hablando de la prohibicion de libros perniciosos (*sesion 25 al fin*).

„La jurisprudencia regulativa de los procedimientos de todos los referidos tribunales para gobierno de los jueces que administran justicia en ellos, se ha establecido por la iglesia en sus leyes pontificias y conciliares las reglas convenientes y oportunas, segun las respectivas materias de su competencia, observándose quanto se haya prevenido para la ritualidad y órden de los juicios, lo que se halla recopilado en el libro 2.° y 5.° de las Decretales sobre juicios y acusaciones &c.; con la particularidad de que sin embargo de que estos deben concluirse por regla general con tres sentencias, pasando su decision en autoridad de cosa juzgada, se hallan exceptuadas de ella las causas matrimoniales, en las quales puede abrirse el proceso de nuevo; los fundamentos legales correspondientes acerca de la consistencia de vínculo, y la de que á pesar de prohibirse por derecho la pesquisa ó indagacion geneneral de los delitos, está mandado practicar á los obispos por el santo concilio de Trento (*ses. 24, cap 3*) en la visita diocesana, averiguando y corrigiendo los pecados públicos.

„Por lo t cante á los negocios de fe y creencia, se establecieron tambien ciertas reglas especiales por bulas apostólicas y determinaciones canónicas recopiladas en el título de *hæreticis* del libro 5 de las Decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y las Clementinas, como la reticencia de los nombres de los testigos y delatores, fundada en la caridad cristiana, así para que no se publiquen los defectos de los fieles en su correccion espiritual, como por la libertad de aquellos en manifestarlos, conforme á los preceptos de la iglesia: baxo cuyos seguros principios, siendo constante que los obispos son superintendentes de la casa del Señor, y depositarios de su sagrada doctrina,

concurriendo con su voto á las decisiones infalibles de lo relativo á la fe y moralidad, se sujetan con la mas rendida exâctitud al cumplimiento de las leyes establecidas para el gobierno de su iglesia, la mayor parte con su acuerdo, sin discrepancia alguna de los comprehendidos en la comunion católica, por exîgirlo así la unidad de la santa iglesia en su doctrina y bien arreglada direccion; á cuyo efecto se decretó en la sesion 25 del concilio de Trento (*cap.* 18 *de Reformat.*) „que los sagrados cánones se observen exâcta é indistintamente por todos ....; y quando la urgente y justa razon, ó la mayor utilidad, exîgiesen el que se dispense con algunos, deban hacerse con madurez y conocimiento de causa, repitiéndose lo mismo en el penúltimo decreto de la misma sesion con la mas estrecha severidad, y reservando al Romano Pontífice el grave encargo de proveer lo conveniente segun su prudencia, atendida la urgencia de la iglesia, en todos los casos en que no pueda proveerse por el concilio."

*Del delito de heregía, y á quien compete el conocimiento de este delito.*

„Explicada ya la planta de los tribunales de la iglesia para conocimiento y direccion de los negocios civiles y criminales, se sigue explicar y poner de manifiesto la jurisprudencia que rige al establecido para el conocimiento privativo del delito de la heregía y apostasía, que por su gravedad ha necesitado la meditacion de reglas especiales. El mayor delito que se conoce en el mundo es el de la heregía, aun mas enorme que la idolatría, como dicen S. Ireneo en su obra contra las heregías (*cap.* 9), y el Papa Inocencio IV en su Constitucion primera; porque aun quando otros pecados destruyan la gracia, y quiten el derecho á la gloria, no hieren á la fe en su raiz, ni se dirigen á destruir de todo punto la gloria y la gracia, como dicen muchos Santos Padres, entre ellos San Gerónimo, que afirma en su Comentario á Isaías, que no hay impío alguno á quien no supere en impiedad el herege, siendo el productivo de todos los males, como escribió el mismo Martin Lutero en su proemio á la epístola primera á los Corintos, y así claman todas las leyes contra su delinqüencia, perteneciendo por tanto su punicion privativamente á la iglesia de Dios vivo, columna y firmamento de la verdad, segun el apóstol S. Pablo en su primera carta á Timoteo (*cap.* 3). En su conseqüencia lo ha determinado así por las disposiciones canónicas, recopiladas en sus códigos reales, y con determinada expresion en el capítulo *Ut Inquisitionis*, párrafo *Prohibemur* del sexto libro de las Decretales; y en las Constituciones apostólicas: segunda del Papa Julio III, que empieza *Licet*: séptima de Gregorio XIV *Cum alias*, párrafo 6: décima de Inocencio VIII *Dilectus filius*, párrafo 2: quarenta y tres de Leon X *Honestis*, párrafo 3, con expresion de muchos y graves autores; y lo tienen reconocido tambien así nuestras leyes en la primera y segunda de Partida, tít. 26, part. 7, con las recopiladas en la primera del tít. 3, lib. 8 de la penúltima Recopilacion, y recomendado estrechamente en las Córtes de Valladolid del año de 1518, de que se hará mencion mas adelante; excluyéndose absolutamente de estos negocios al juez secular, porque como la heregía ofende muy de cerca la virtud de la fe, es un crímen meramente espiritual y eclesiástico, de cuyo conocimiento es incapaz la autoridad civil, como enseñan sin discrepancia todos los autores de ambas jurisprudencias; por lo qual, y su gravedad, ha deter-

minado la iglesia que no se comprehenda su absolucion en la gracia general del jubileo, por solemne que sea, reservándose á los reverendos obispos y los inquisidores, segun consta de las constituciones, diez y seis de Inocencio IV, y nueve de Alexandro IV.

„ La jurisdiccion del Santo Oficio para la punicion de este delito, aunque en su orígen tuvo todo el carácter de delegada, ya últimamente se ha considerado en la clase de ordinaria desde que se estableció en territorios fixos con demarcacion señalada, y se incorporaron en el derecho comun las disposiciones tocantes á su autoridad, especialmente en España, por lo qual nunca cesa, aun en vacante de la Silla apostólica, como decide expresamente el cap. *Ne aliqui* del lib. 6.º de las Decretales de Bonifacio VIII, explicado ya arriba, depurándola de todas las imperfecciones de la jurisdiccion delegada, como se ha practicado hasta aquí inconcusamente en España, y quedando siempre ilesa la jurisdiccion ordinaria de los reverendos obispos, como se lee en las constituciones, segunda de Urbano IV, §. 3, veinte y siete de Clemente VII, §. 2, y el cap. *Per hoc de hæreticis* en el lib. 6.º de las Decretales, con la Clementina I del mismo título, y la Constitucion XVI de Inocencio IV; de suerte que es comulativa con la ordinaria: en cuya conformidad dixo el concilio de Narbona en el cánon XXI: *Sic enim quasi vir unus pugnabitis, et vincetis.* Y para estrechar mucho mas este enlace de ambas jurisdicciones, delegada, apostólica y ordinaria, para proceder con acierto en órden al objeto que se propuso la iglesia, estableció el Papa Bonifacio VIII, en el citado capítulo *Per hoc de hæreticis*, lib. 6.º de las Decretales, que de qualquier modo que procediesen los reverendos obispos y los inquisidores en estos negocios, ya fuese en union, ó ya separadamente, no pudiesen dar la sentencia, sino precisamente en union de unos y otros, remitiéndose en caso de discordia los procesos á la Silla apostólica, aunque en España se ha practicado su remision privativamente al tribunal supremo, con arreglo á las disposiciones apostólicas concedidas á estos reynos. El Papa Benedicto XI en la extravagante *Ex eo de hæreticis* decretó que la mutua comunicacion de procesos, prevenida por Bonifacio VIII, no se hiciese hasta el fin, esto es, al dar la sentencia. Posteriormente Clemente V en la Clementina I *de hæreticis* arregló este punto, mandando que los reverendos obispos y los inquisidores pudiesen proceder juntos ó separados, excepto en el acto de sentencia y arresto, como largamente explican los autores de mejor nota, declarándose nulo por los mismos decretos citados todo quanto se practicase separadamente de aquello que está prevenido se haga de consuno, y quanto es consiguiente para su execucion y cumplimiento; pero en caso de ausencia de los reverendos obispos ó de los inquisidores, y en el de no hallarse presentes por qualquier accidente ó negligencia en concurrir á la expedicion de los negocios, deben mutuamente requerirse, y no compareciendo á los ocho dias, puede cada uno proceder por sí solo para que no se retrasen los negocios y la punicion de los hereges; y á fin de evitarlo, nombren siempre los reverendos obispos sus apoderados en el respectivo tribunal Provincial que les corresponde.

„ Explicadas ya las reglas que establecen la justa armonía, y estrecho enlace de estos ramos de la jurisdiccion de la iglesia para el procedimiento judicial en las causas de fe, veamos la ritualidad legal que se observa en esta clase de tribunales. En quanto á los negocios civiles y criminales que no

son de fe, se sigue la práctica comun; pero en quanto á estos, se observa lo prevenido por las instrucciones formadas por los inquisidores generales Torquemada, Manrique y Valdes, publicadas últimamente en el año de 1561 en virtud de las bulas expedidas al intento por el Papa Sixto IV, Inocencio VIII y Alexandro VI, conforme á lo dispuesto en las Decretales de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V en el capítulo único *Multorum*, lib. 5.º, tít. *De hæreticis*, explicadas, moderadas y reducidas á mejor práctica por las cartas del consejo llamadas Acordadas; atendida la vicisitud de los tiempos, y su antigüedad de 243 años, en que han variado mucho, con la advertencia expresa de que en esta clase de negocios está prevenido en el capítulo 17, que empieza *Per hoc, tít. de hæreticis* del lib. 6.º de las Decretales, que observen los reverendos obispos el mismo método que está prescrito á los inquisidores; baxo cuya instruccion se forma el proceso con la mas detenida prolixidad, no en su duracion, porque no se pierde el menor momento en sus trámites, sino en apurar la verdad y justicia.

„ El juicio empieza siempre por delacion de parte ó fiscal, la qual se reconoce y ratifica á presencia de dos personas, que llama el derecho canónico *honestas*, porque deben ser de la mayor probidad; la qual no indicando prueba de testigos ó documentos, queda sin efecto; pero si los hubiese, se practica con el mayor cuidado, exâminándose, y ratificándose los testigos en la misma forma que el delator. Se remite la calificacion, las doctrinas que resulten justificadas, y habiendo tanta prueba de ellas, sea en dichos papeles, ó de otra qualquier manera, quanta se necesita en los juicios comunes para sentencia, se procede al arresto, constando tambien por informes seguros la probidad, cristiandad y juicio del delator y testigos. Esta diligencia se executa, no por despreciables esbirros, sino por personas de calidad y distincion, con la prudencia y secreto que debe intervenir en semejantes casos. Constituido el reo en prision, no encuentra en ella el desaseo, la petulancia, la opresion, y el mal tratamiento de un alcayde inhumano, como se experimenta comunmente en todos los demas juzgados de la nacion, por el equivocado concepto de confundirse la custodia de los reos con su pena, la qual empiezan á sufrir desde el mismo dia en que entran en las cárceles. Muy al contrario el Santo Oficio: allí se encuentran habitaciones decentes, claras y aseadas: camas y toda asistencia, así en estado de salud, como de enfermedad y dolencia, por personas de calidad y confianza, sobre cuya conducta se vigila continuamente con visitas semanales, y en las tres pasquas con otras extraordinarias de caridad y consuelo, el qual se da á los reos con toda la extension que necesitan, y sugiere la piedad de los jueces por su carácter sacerdotal, costeándose estos dispendios por los mismos reos, si son acomodados, ó por el fisco siendo indigentes. A las veinte y quatro horas se le recibe declaracion indagatoria en una ó mas audiencias que sean necesarias, en que se dice al reo la causa de su arresto, y exâmina su patria, familia, profesion y creencia.

„ Despues se pone la acusacion por el fiscal en capítulos claros y sencillos; contesta el reo indudablemente á cada uno, y se le encarga nombre para el progreso y defensa de la causa el abogado que quiera de los del pueblo de aquella residencia; á cuyo efecto si no los conoce, se le da noticia de ellos, con expresion de los mas bien conceptuados, y al que elige se le recibe juramento especial de que le defenderá con toda exâctitud y justicia:

pone los escritos que tiene por convenientes, y practica quantas diligencias juzga oportunas, comunicando con su cliente en las veces que tiene á bien. Se hace la ratificacion de testigos en plenario en los términos explicados: se repite la calificacion de las doctrinas que motivan el proceso: se hace la publicacion de probanzas, y todas las diligencias subseqüentes, hasta la conclusion de aquel, el qual se ve y reconoce por los inquisidores, el ordinario y calificadores, concurriendo ademas varios consultores letrados, especialmente en los tribunales ultramarinos, en donde por la distancia no se consulta la sentencia, como en los de la península; la qual dada en ellos, se remite al consejo, en donde se revee ántes de su aprobacion, y advierte lo conveniente, siendo todas las decisiones dirigidas á la coreccion espiritual de los reos; pues siempre empiezan por exercicios espirituales y confesion general, con otras medicinas correctorias al intento; sin que de muchos años á esta parte se haya aplicado otra pena corporal aflictiva que la de destierro por corto tiempo, ó de presidio á personas de menor clase, leyéndose íntegramente toda la causa á presencia de cierto número de personas, segun su naturaleza, á no ser que por su gravedad sea indispensable hacerlo en público. Finalmente, todos estos procedimientos son nivelados á los que se practicaban en la primitiva iglesia con los penitentes, guardando siempre el debido decoro á la clase y carácter del procesado. El tormento se desterró en los tribunales del Santo Oficio ántes que en los demas, y lo mismo la gravedad de las penas que pudieron tener lugar en otros tiempos, atendidas las circunstancias que militaban entonces, siendo calumnioso quanto quiera decirse en contrario, y podria atestiguarse con la exposicion de muchas personas, y aun de varios generales franceses que procuraron informarse menudamente de todo en su primera entrada pacífica en España, confesando ingenuamente su desengaño y preocupacion, de que yo mismo puedo certificar.

,,Lo particular que ocurre en los tribunales de la Fe es el inviolable sigilo que se ha observado siempre en el seguimiento de sus causas, y en callar y omitir los nombres del delator y testigos que intervienen en ellas, lo que pide un meditado exâmen. Se pregunta con razon ¿en qué consiste esta novedad? Y ya tenemos á la mano la respuesta. El Papa Bonifacio VIII en el capítulo XX, título *de hæreticis* del libro VI de las Decretales dice lo siguiente: ,,mandamos que si el obispo ó los inquisidores advirtieren que á los acusadores ó testigos que depongan en la causa de heregía, amenaza grave peligro por la demasiada prepotencia de las personas contra quienes se procede, si se publicasen sus nombres, deberán manifestarse solamente en secreto delante del obispo y los inquisidores, y otras personas de probidad llamadas al intento, con quienes se consultará la sentencia..... Y mas adelante, para ocurrir á la seguridad del acusador y testigos, y que se proceda con mas cautela en estos negocios, permitimos por la presente constitucion que el obispo ó los inquisidores puedan indicar el secreto á quienes expresarán, imponiéndoles la pena de excomunion á otras personas.... En lo qual procederán guardando tambien el secreto en union el obispo y los inquisidores en virtud de santa obediencia; pero cesando el peligro ya dicho se publicarán los nombres como en los demas juicios." El Papa Urbano IV en su constitucion *Licet* estableció y decretó la absoluta ocultacion, y lo confirmaron Inocencio IV en la constitucion XV, §. *Cum negotium*, y Pio IV

en la xx *Cum sit ut*, §. 1. Inocencio iv dice así: ,,queremos que los acusadores de la herética pravedad, y los testigos, de ningun modo se publiquen, por el escándalo ó peligro que se puede seguir de ello..... Siendo igual lo decretado por Pio iv, constitucion xi, en conformidad de lo dispuesto en los concilios de Beziers ó Bitterrense, canon x, y de Narbona, canon xxii, en estos términos: ,,debeis precaver, segun la próvida voluntad de la Silla apostólica, que los nombres de los testigos no se publiquen." Fundándose esta excepcion de la regla comun, en que de esta manera se asegura que por falta de pruebas no quede impunito el delito de heregía con peligro de la religion, y los fieles, intimidándose los testigos, en manifestar la verdad por el temor de la persecucion que puede ocasionarles el reo acusado.

,,Por ventura ¿será de menos atencion el delito contra la fe, que el de lesa Magestad humana? Pues lo mismo se observa en su proceso y en el de traycion, conjuracion contra pública autoridad, falsa moneda, latrocinio, y otros en que puede ocasionarse grave perjuicio al bien comun, como enseñan los juristas (*Lacroix*, *lib.* 4, *n.* 1416). Por lo que se sigue igual regla en las causas de adulterio y visitas eclesiásticas, y aun se previno tambien en la pragmática del libre comercio de granos expedida en el reynado anteprecedente. En los primitivos tiempos del célebre Torquemada se vió prácticamente la utilidad de estas disposiciones, por lo que la poderosa influencia de los sectarios intentó barrenarlas de todo punto, ofreciendo en recompensa ochenta mil aureos de servir al Rey Católico en sus mayores ahogos, para perseguir y confundir por este medio á los buenos cristianos, lo qual resistió valerosamente aquel esforzado varon, exponiendo al monarca que si condescendia á tan vil propuesta, seria lo mismo que vender á Jesucristo en menor precio que lo hizo Judas, dexándole su santa imágen sobre la mesa para que consultase la resolucion; repitiéndose lo mismo en iguales apuradas circunstancias con el emperador Cárlos v; pero lo contuvo el célebre cardenal Cisneros por medio de su enérgica representacion, de que hace referencia el historiador de su vida, coetáneo suyo, y catedrático de Alcalá Alvar Gomez. (*Impresion de Alcalá*, *año de* 1569, *fol.* 184. *b.*)

,,Esta particularidad notable, que parece repugnante en lo legal, se suple suficientemente por otras diligencias, para evitar que lo establecido, solo por amor á la verdad, no se convierta en su detrimento; por tanto se previene en la bula de Urbano iv, que empieza *Licet*, ya citada, que los nombres de los testigos se ratifiquen y expresen delante de personas honestas y de probidad, esto es, consultores, como tambien se manda terminantemente por el Papa Bonifacio viii en el capítulo final *de hereticis*, lib. 6 de las Decretales, §. *Juvemur*; á saber: que con su presencia se supla la citacion del reo para oir los testigos; y por lo mismo está igualmeute encargado por lo mencionada bula de Urbano iv, y por otra de Clemente iv en el capítulo xi, §. *Verum de hæreticis*, libro vi de las mismas Decretales, que todas las declaraciones y ratificaciones de los testigos se hagan á presencia de las dos referidas personas honestas, de conciencia, juicio y probidad. Ademas, porque puede suceder que de la ocultacion de los nombres de los testigos se siguiese el peligro de darse entera fe y crédito á los que por amistad, ú otra qualesquiera causa no deban conceptuarse íntegros, el juez inquisidor prevendrá al reo que exprese todas las personas que tenga por sospechosas, indicando la causa de ello, por qualquiera título que sea, para recibir la jus-

tificacion correspondiente, segun está mandado en el repertorio (*Verbo, nomina v. nunc videndum*), haciéndola tambien de oficio acerca de la condicion y qualidad de los testigos para meditar la fe que deba dárseles; y esta es la práctica comun, repetida y sentada por todos los autores que recopila el cardenal Petra en su exposicion á la citada bula de Urbano IV, hallándose estrechamente encargado y mandado á los inquisidores que procedan con el mayor conato en el desempeño de quantas diligencias puedan conducir á suplir el hueco de la falta de publicacion de los nombres de los testigos; siendo moralmente imposible que no intervenga de parte del reo en el secreto impulso de la conciencia el testimonio que acusa interiormente al hombre, llamándole la atencion con la cita y memoria de las circunstancias que indican forzosamente las personas que hayan presenciado ó concurrido á los hechos. Influye poderosamente á estas disposiciones la circunstancia de hallarse preceptuado por decretos apostólicos á todos los fieles cristianos la precision de delatar á la iglesia á las personas que incurran en malas doctrinas opuestas á la fe y religion dentro de seis dias, privándoles del beneficio de la absolucion sacramental en otro caso, como expresamente se decide por Alexandro VIII en su constitucion, que empieza *Licet alias* del año de 1660, condenando en 24 de setiembre de 65 la proposicion VI, que dice lo contrario, por la regla general de que debe denunciarse á la pública autoridad todo lo que se dirija al daño comun de la república y el estado, sin preceder la correccion fraterna, como enseña Santo Tomas (2. 2. *q.* 3, *art.* 1); pues de lo contrario, no guardado el debido secreto, se retraerian los fieles de cumplir este precepto por el temor de desagradar á las personas delatadas, con las quales pueden mediar muchos respetos de sangre, amistad, favor &c., que deben posponerse al bien de la religion; constituyéndose los mismos de otra manera en la precision de proceder á cada paso con un tono heroico, que no puede ser comun, ni dado á todos; por lo qual en esta reclamacion, llamada denuncia, releva de prueba á su autor la ley de Partida (*ley* 27, *tít.* 4, *part.* 7), quando dice: ,,no son tenudos de probar aquello que dicen;" reservándose este cargo al oficio fiscal, el qual reune tambien en el tribunal de la Fe el de mirar por la inocencia, en lo que consiste su verdadero carácter, como explicó claramente San Cárlos Borromeo en el concilio IV de Milan, y se habia decretado antes en el de Noyon en Francia, celebrado año de 1344; pudiéndose temer que qualquiera otra novedad contraria haga ilusoria la confesion auricular en el proceso sobre el delito de solicitacion.

,,A esto se allega oportunamente que como la santa madre iglesia es tan benigna, que siguiendo los vestigios de su divino Maestro no quiere la muerte del pecador sino su conversion, tiene dispuesto que en qualquier acto ó trámite del proceso que indique el reo su verdadero reconocimiento, cesan los procedimientos contra su persona, aunque sea en el mismo suplicio, y se le admite á reconciliacion, como se decretó en el concilio Biterrense, y por el Papa Lucio III en el capítulo IX *Ad tollendam de hæreticis*, con otras decisiones y autoridades; lo qual se practica inconcusa y piadosamente, á diferencia de otros delitos en que no se liberta el perpetrante de la pena condigna, aunque con el mas sumiso arrepentimiento, v. gr. en el latrocinio, en lo qual resplandece la gran misericordia del Señor, pronto á perdonar á los que le ofenden directamente en la creencia de su celestial

doctrina y religion revelada. Asimismo es de advertir que la observancia de este secreto es interesante al reo, y en su favor; porque de esta manera nadie sabe si ha sido ó no corregido, y á los jueces se les cierra la puerta á las debilidades que puede ocasionar el empeño, la recomendacion ó la influencia de los parientes ó amigos de los reos &c. &c. Todo lo qual se evita con el silencio, el que no es singular en el tribunal de la Fe, pues está prevenido igualmente á toda clase de tribunales, que se guarde mucho secreto en sus acuerdos y providencias, hasta que el estado de la causa permita su publicacion. Finalmente para que V. M. tome un conocimiento práctico de quanto llevo sentado en este punto, dígnese mandar presentar á su augusta presencia un proceso bien moderno y notable, que se custodia en la secretaría de Gracia y Justicia, y verá en él un modelo de rectitud y justificacion, que puede servir de pauta á toda curia criminal.

*De la necesidad actual del tribunal de la Inquisicion.*

„Exâminado ya este importante punto, se desciende oportunamente á otro no menos interesante, acerca de si es tan útil y necesario el exercicio del Santo Oficio en los tiempos presentes, como en los de su establecimiento, en beneficio de la santa religion y tranquilidad del estado. Ni la proscripcion de la heregía de Arrio, decretada en el concilio III de Toledo; la de Prisciliano en el I tambien de Toledo, y en el II de Zaragoza; la de Pedro de Osma en Alcalá de Henares, en el que presidió Don Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, por comision del Papa Sixto IV; ni el castigo executado en tiempo del rey D. Juan el II de Castilla contra los beguardos y fraticelos; ni la heroica conducta de los españoles al tiempo de la irrupcion de los moros, retirándose á las mas ásperas montañas de la península, especialmente las memorables de Asturias, con todo lo perteneciente al culto de Dios y devocion de los fieles, permaneciendo tranquilas en sus hogares solo algunas familias de Toledo y Córdoba con los pactos mas solemnes, que aseguraron la religion y las propiedades; ni el enérgico vigor con que varios prelados combatieron desde lo mas recóndito de aquellas los errores de Felix, obispo de Urgel, y Elipando, arzobispo de Toledo; fueron suficientes á contener el torrente de males que inundaron esta católica monarquía en moral y político en aquellas tristes circunstancias, los quales aumentados en los tiempos posteriores con la infernal explosion que abortó en la Europa el furor frenético de varios heresiarcas con sus discípulos y sequaces, constituyeron el reyno en la crísis mas peligrosa en la época de los Reyes Católicos, segun queda demostrado; pero desde que con sus grandes y zelosas providencias dieron todo el vigor necesario á las leyes pontificias terminantes al Santo Oficio, se dexó ver aquella luz refulgente, que disipó las tinieblas hasta lo mas mínimo de su densidad.

„Desde entonces acá cesó la agitacion moral de las opiniones antidogmáticas, y quedó pura y brillante la doctrina católica, y eludidos los conatos de los hereges del Norte con el castigo del Doctor Cazalla en Valladolid, y el de otros emisarios suyos en Sevilla; disipándose la semilla que intentó propagar tambien la secta llamada de los Iluminados con su oportuno escarmiento, practicado en la ciudad de Llerena, y proscriptos los restos supersticiosos que los moros habian esparcido por las sierras y aldeas,

con la falsa devocion y vana creencia de muchas personas, que conducidas de principios equivocados, se dedicaron á la abstraccion mística mal entendida. Entonces, pues, preparado el camino de la verdad evangélica, se dignó el Señor dispensar su misericordia á las regiones de América para que bebiesen puras las aguas de la sana doctrina, concediendo á los Reyes Católicos, en premio de su zelo, la gloria de que fueron los primeros apóstoles de la ley de Jesucristo en aquellas partes; para cuya conservacion el célebre Hernan Cortés, honra de Extremadura, propuso y solicitó en la primera junta de gobierno, tenida en México poco despues de su conquista, el establecimiento del Santo Oficio en ella, como refiere Torquemada en su historia de la Provincia evangélica, á fin de evitar que la diversidad de gentes que pasasen á aquellos remotos paises, pudiesen inficionar la sagrada religion, que tan rápidamente iba desterrando la idolatría por todas partes.

,,Pero comparemos nuestros tiempos con aquellos. La Francia, corrompida en lo moral hasta lo sumo, introduxo en toda la Europa lo pestífero de sus doctrinas con la prepotencia de sus armas. Siendo en España consiguiente su conducta á la perfidia con que se intrusó en todas sus provincias. La anarquía, la irreligion y la corrupcion de costumbres han sido el vínculo de sus intrigas. Los pueblos españoles, cubiertos de luto y sangre, lloran su desventura. El culto del verdadero Dios, quando no extinguido del todo, se encuentra en el estado de la mayor tibieza: el sacerdocio perseguido y abandonado: los derechos de la iglesia hollados y casi abolidos: los templos y casas de piedad despojados, profanados y destruidos: los padres de familia y las matronas honestas constituidas en miserable indigencia y abatimiento: la juventud de ambos sexôs prostituida dolosamente á los halagüeños encantos de la sugestion voluptuosa; y todo finalmente proxîmo á una ruina exterminadora. Todos estos males, Señor, son del mayor momento; pero aun no llegan al que insensiblemente se introduce en lo íntimo de los corazones españoles, y ocasionará una dolencia incurable, la qual ha sido el vómito político de la Francia en el siglo XVIII. Ya lo indique una mal entendida filosofía maquiabélica, que me temo haya de aumentar contra nosotros la ira del Señor, si no nos apresuramos á contener sus repetidos progresos.

,,En todos los siglos ha producido la miseria humana desórdenes, vicios torpísimos y monstruosidades teóricas y prácticas; ¿pero en medio de ello se traslucia un oculto respeto á Dios, llenando de oprobio á las pasiones el gusano roedor de la conciencia. Los antiguos hereges no dieron en la manía de ser ateos, antes bien se dedicaron á fundar nuevas sectas, ó atacar á un dogma particular de nuestra creencia, sin oponerse á todas las verdades reveladas, porque este era un empeño tan temerario como irracional. Pero en el siglo XVIII, que ostentó de ilustrado, ¡ó Dios! tomó la audacia de las plumas mal cortadas un ascendiente tan rápido, que declarando la guerra abiertamente á la religion, se desencadenaron contra Dios, sus atributos, Jesucristo y su santa fe, la iglesia, los sacramentos, y los demas misterios de la religion, rompiendo el infierno los diques á su furia por medio de un torrente de emisarios y librejos, que parece se han reunido para abolir de la tierra hasta el nombre de nuestro Salvador y Maestro.

,,Para seducir mas facilmente á los incautos hacen el oficio de Pro-

teos, mudando de rostro, como de nombres, llamándose indiferentistas, tolerantistas, humanistas &c., siendo para ellos lo menos que haya ó no haya Dios; y si le hay, dicen, es suficiente asimismo, sin que le puedan ofender nuestros crímenes, ni él cuide de nuestras buenas ó malas obras, ni nos prohiba lo complaciente á nuestro apetito, no debiendo sacrificar nuestra obediencia, aun á nuestros padres naturales, de quienes suponen la procedencia, por un efecto del placer y natural propagacion como las bestias. Todos sus principios los reducen á dos, uno teórico, que es la libertad de pensar, y otro práctico, que es obrar cada uno lo mas acomodado á su deleyte, interes ó utilidad, segun la física sensibilidad de su temperamento, de los quales deduce el impío Helvecio en su libro del Espíritu (*disc.* 3, *cap.* 4) el orígen de todas las virtudes, sentando que los hombres no se diferencian de los caballos (*disc.* 1, *cap.* 1) sino en la disposicion exterior de los órganos. Los gefes principales de esta nueva escuela son Pedro Bayle en su Diccionario, La Matrie, Espinosa, Roseau, Voltayre, Diderot, Burnet, Mirabaud, Collins, Tuidall, Woolston, Freret, Hobbes, Tolando, Coward, Dodwell, L'Vayer, Maylet, Hud, el Lord Shafsburg, Le Desaprobateur, el conde de Boulainvilliers, el marques de Argens, Loke, el tratado falsamente atribuido al reverendo obispo Huet sobre la debilidad del entendimiento humano, el Espion Turco, Helvecio, Teodoro Luis Lau, Boulangier, Epistolas judaycas, chinescas, cabalísticas, persianas, americanas, filosóficas, especímenes, anécdotas, y otros innumerables folletos con que han inundado el mundo y ocasionado la perdicion de muchas almas; unos anónimos, y otros con títulos supuestos, y varios con el propio, adornados de frontispicios pomposos, de flores y figuras retóricas, con que doran su veneno, de cuyo sofistico lenguage hace un bello diseño el gran San Ambrosio en su epístola xxx, pintando otros embaucadores semejantes de su tiempo, que usaban de igual artificio, fascinando por este medio millares de almas, porque el número de los necios es infinito, y el de los verdaderamente sábios muy diminuto: vierten ciertas ráfagas de importuna erudicion, usan tambien de voces hebreas y griegas, y de especies de varias ciencias, aun de la teología, para ridiculizar las escuelas católicas con sátiras y sarcasmos, tomando para su intento lo que les parece de las costumbres de la China y del Norte. En sus rapsodias enciclopédicas se leen comparaciones exóticas, impías y estrafalarias de Mahoma con Moyses y Jesucristo, y del Evangelio con el Talmud &c. Muêven dudas importunas para ampliar algun sofisma ó ridiculizar alguna práctica piadosa del catolicismo, siendo uno de sus ardides malignos y muy freqüentes exâgerar con hipérboles los defectos que ven en algunos católicos, especialmente eclesiásticos, torciendo la cola contra la iglesia, pintándola aprobante de semejantes errores y crímenes, que ella misma condena, valiéndose de chufletas, chistes, é historietas verdaderas ó fabulosas, por cuyo medio blasfeman de las mas respetables corporaciones de la iglesia. En algunos de estos librejos se trata al Evangelio de un sacratísimo cuento; á sus ministros de hipócritas ambiciosos; á los mártires de hombres linfáticos y temerarios; á los santos padres de viejos supersticiosos, sin crítica ni filosofia; á la religion católica de invento político de los príncipes para nutrir sus intereses y despotismo; al sacrificio de la Misa y los sufragios, artificio de los eclesiásticos para estafar, y á los milagros de cuentos romancescos. Finalmente

blasfeman contra Dios, la religion, la sociedad y la política mas racional, usando de la máxîma artificiosa para hacer prosélitos de no descubrir desde luego la cara, huyendo siempre de entablar disputas metódicas y sistemáticas, á fin de evitar el ser combatidos por este medio. Blasonan del atributo de despreocupados y espíritus fuertes, contra los quales dixo en otro tiempo Aristóteles (*lib.* 1 *Magnor. Moral. c.* 5): ,,si alguno hay tan temerario que hasta del mismo Dios se burla, no se ha de llamar fuerte, sino fátuo."

,,Nunca tienen sistema religioso, pues le detestan: Teodoro Luis Lau dice (*loc. cit. c.* 1. §. 21): ,,Yo doy culto á Dios, segun la tierra en donde habito, ó príncipe que gobierna; si es turco, creo al Alcoran; si judío, al Testamento viejo; si cristiano, al Nuevo; si Papa, creo á Dios transsubstanciado; si luterano, á Dios circunvalado de las partículas *in*, *cum*, *sum*; si calvinista, recibo un signo en lugar de Dios." Esto mismo enseña Roseau en su Emilio (*tom.* 3. *pag.* 184), diciendo que mira á todos las religiones como otras tantas saludables instituciones, dirigidas á dar culto á Dios, teniendo todas sus razones fundadas en el clima, en el gobierno, en el genio del pueblo, y en otra qualquiera causa local. El mismo en otro lugar (*Contrato social lib.* 4. *cap.* 8.) blasfema de la religion católica, diciendo que impide á los hombres el que puedan ser á un mismo tiempo devotos y ciudadanos, porque léjos de unir sus corazones al estado, los desune de él, como de todas las cosas de la tierra. Muchas especies de esta clase pudiera citar, que omito, bastando decir que toda la Europa se ha ido corrompiendo con semejantes doctrinas, que ya pasan lastimosamente á las Américas, siendo la causa del desconcierto político que lloramos en todas partes. Bien se lo vaticinó al rey de Francia su venerable clero en la patética representacion que le dirigió en el año de 1765, la qual hizo presente al Parlamento el abogado Foly de Heuri, de que resultó el decreto de que se quemasen por mano del verdugo el diccionario de Bayle, y las epístolas de la Montaña, de Roseau, cuya querella renovó el abogado general Mr. Seguier estando juntas las dos cámaras en 18 de agosto de 1770. El Papa Clemente XIII (*in Brev. ad Abbat. nonat. 7 Abl. año de* 1768) dixo que Voltayre, autor mas famoso por la impiedad que por el ingenio, era el mas cruel enemigo de la religion y de la república. Clemente XIV en su breve, dirigido al rey de Francia año de 1770, pintó con su grande eloqüencia la audacia y los daños de estos librejos; y el Papa Pio VI en su bula encíclica á todos los obispos de la santa iglesia católica, fecha 25 de enero de 1775, dixo que cada dia se suscitaban hombres orgullosos, que no contentos con ser impíos, se constituian maestros de la impiedad. Finalmente, hasta los mismos protestantes tocan estas funestas conseqüencias. Oygase al ingles Woodward (*serm. 6 in collect. Burnet.*) y al obispo de Londres Mr. Hedmond Gibson en sus sermones y cartas pastorales á sus feligreses, y se encontrará la descripcion mas propia y oportuna de estos hombres desconcertados.

,,Hay otros que, sin separarse de los principios generales, afectan cierta austeridad de costumbres en su estudiado exterior, siendo todo su empeño combatir la Silla apostólica, conducidos de los perniciosos principios que ocasionaron los extraviados decretos del reprobado sínodo de Pistoya, adoptando ciertos planes que se formaron en la Francia en otro tiempo, y se

renovaron en otras varias partes, los quales no pierden ocasion de adelantar sus ideas aprovechando quantas ocasiones se les presentan á propósito para ello. Ademas de lo referido se sabe desgraciadamente que hace cincuenta años se descubrió en una de las principales potencias de Europa una rama de esta filosofía, y retoño del Maniqueo, con el título de Metodismo, y metodistas sus sectarios, por el método en regla de sus operaciones, divididas en clases ó secciones, cuidando unas de atacar al sacerdocio y autoridad de la iglesia en todas sus funciones, otra á la dignidad real y la monarquía, y cada una dedicada á desorganizar el estado por todos los medios que les dicta su ojeriza, cuya semilla ha echado ya demasiadas raices en dos pueblos considerables de la península, con trascendencia demasiado peligrosa, y anuncio de conseqüencias temibles contra la religion y el estado.

*Plan de los tribunales eclesiásticos en España*

,,Ahora bien, Señor, en este tropel de fatalidades, en que la impiedad ataca ya abiertamente á la santa iglesia, ¿podrá esta madre amorosa desentenderse de proveer lo conveniente para reprimirla? ¿Estarán ociosas todas sus autoridades? ¿Será tiempo de suprimirlas, especialmente las destinadas únicamente á este objeto? Seria una temeridad intentarlo, y un testimonio clarísimo de tibieza hácia la santa religion verdadera. En España tiene la iglesia arreglado el órden judicial en la forma análoga á su desempeño: en las causas civiles y criminales conocen los tribunales diocesanos en primera instancia, el metropolitano en segunda, y en tercero la Rota; en lo tocante á las de fe y religion primero el tribunal provincial del Santo Oficio con el diocesano respectivo, y en apelacion al consejo por el órden establecido anteriormente en los tribunales seculares. Pues, Señor, ¿es á propósito la época actual de revolucion y desórden para desconcertar este metódico sistema, ahora que se halla derramada en el pueblo español la máxîma mas nociva de los priscilianistas; á saber: calumnias, porque la calumnia siempre hiere, y los parages públicos de varios pueblos principales manchados con cedulones de anuncios de papeles impíos, como sucedia en Bamberga y otras ciudades de Alemania en los tiempos de Martin Lutero y sus sequaces, que el órden civil siente una convulsion inesperada, y la iglesia española penetrada de amarguras con la cautividad del Santo Padre, y la de su Monarca católico? Esto seria ciertamente muy grato á los franceses, para fomentar sus ideas y adelantar sus progresos.

,,Oygamos ahora esos declamadores de todos tiempos contra el Santo Oficio, no á los que siguiendo las furiosas invectivas de los luteranos y calvinistas, renuevan sus calumnias y acusaciones pintando el Santo Tribunal como el mas odiado criminal, que sacrificaba sus víctimas en la Bastilla de Paris, ó en Vicenza de Venecia, los quales ya han sido rebatidos muchas veces, y lo quedan enteramente en este discurso; sino á los católicos preocupados por falta de instruccion, ó sugeridos de la malevolencia. Dicen los unos que no se conocia semejante tribunal en la primitiva iglesia, en lo que se equivocan, pues siempre le hubo, aunque no en la forma y planta del dia, como queda demostrado arriba. Tampoco se conocian los provisores y otros jueces eclesiásticos, los canónigos y demas destinos y dignidades que se han establecido posteriormente en la iglesia. Dicen otros, haciendose procuradores de los reverendos obispos, que se les perjudica en su jurisdiccion sin

advertir que jamas han reclamado semejante agravio, antes bien solicitan con eficacia que no se haga novedad; siendo muy extraño que no extiendan estos voluntarios agentes sus quejas al perjuicio que puede causar á la jurisdiccion episcopal el conocimiento de los que gradualmente son superiores por pura disposicion positiva como la metropolitana, mediante el privativo conocimiento que exerce en sus respectivas diócesis; y el que tambien pueda ocasionar la concesion privilegiada de territorios exêntos de todas clases, con demarcacion separada aun dentro de las mismas diócesis, y por personas de su comprehension, de que hay muchos exemplares, insistiendo solo en lo tocante á lo de fe, en cuyo ramo es en el que verdaderamente no se experimenta la menor lesion, segun lo ya sentado con sobrada claridad; y que ademas de la superintendencia general, que reside en la Silla apostólica sobre toda la iglesia, se la reservó expresamente en uno de los decretos finales de la sesion 25 y última del santo concilio de Trento la vigilancia y providencia de lo que ocurriere necesario y oportuno para el gobierno universal por los medios que juzgase mas convenientes.

,, Dicen muchos que el tribunal de la Fe ofusca y obscurece las luces y la ilustracion con la prohibicion de libros, sin pararse á meditar que en esta parte no hace mas que cumplir los decretos de las sesiones 4 y 25 del mismo concilio de Trento: encargo hecho tambien á los inquisidores generales, y á los obispos por la regla x del Indice, en las que se reservó este punto al Romano Pontífice, y lo practicado anteriormente por otros prelados, entre ellos San Cárlos Borromeo, que recomendó mucho este punto en su concilio III de Milan, y varios padres de la iglesia. En el Niceno se mandaron quemar los de Arrio: en el de Efeso los de Nestorio; y en el de Rhems los de Abailardo. San Juan Crisóstomo hizo lo mismo con los de los montanistas, con auxîlio del emperador Teodosio. Inocencio IV en su constitucion XVIII, número 34, lo ordenó tambien respecto de aquellos en que se hallen viciados los sagrados códigos, y Juan XXII con los de mágia, siguiendo el exemplar de los apóstoles con los de los agoreros, que se lee en el capítulo XIX de la sagrada historia de sus hechos; y por la justa razon de que si por las leyes civiles se mandan quemar los que ofenden el honor de un ciudadano particular (*Unic. de libel. fam. cau. fin. c.* 5, *q.* 1), ¿con quanto mayor motivo deberá hacerse con el que injuria á la Magestad divina? Los códigos legales del imperio romano se hallan llenos de decretos sobre la misma materia, prohibiendo que se comprehendiesen semejantes libros en la division de la herencia. Así como por lo contrario el cruel Diocleciano mandó severamente quemar los libros sagrados del catolicismo, lo que ocasionó el martirio de tantos insignes varones, como se lee en el martirologio de 2 de enero. Las referidas providencias son muy conformes á preservar de todo error; por eso con igual objeto entregaban al fuego los gentiles los libros que presumian manchar su religiosa supersticion: así lo hicieron tambien los atenienses con los de Protágoras, y los romanos con los que se encontraron en el sepulcro del rey Numa Pompilio, y antes Antioco mandó abolir los libros del antiguo Testamento por contrarios de la supersticion de su religion gentilicia; y en España se previno lo conveniente á este fin en la ley XXXVIII, título VII, libro I de la Recopilacion. (*Todo esto se lee en el cardenal Petra com. á la bula* II *de Inocencio* IV.) La verdadera ilus-

tracion no se adquiere en los libros perniciosos, sino en los de sana doctrina. Estos formaron la ciencia de los grandes sábios del siglo XV y XVI, que ennoblecieron la literatura española, y de los que tanto sobresalieron y brillaron en el concilio de Trento. Muchos gritan que el tribunal de la Fe ha sido el instrumento secreto de la intriga oculta del Gobierno, denigrando por este medio el ministerio de los mas recomendables de la iglesia, para cuyo desengaño basta presentarles dos célebres procesos, uno del tiempo del rey Cárlos II, que anda en manos de todos, sobre calumniosas imputaciones á su confesor el maestro Fr. Froylan Diaz, y el otro bien moderno y de la misma clase contra dos prebendados de la santa iglesia de Avila, que actualmente exîste en la secretaría de Gracia y Justicia, los quales son documentos auténticos de la integridad y pureza de los jueces que sufrieron el sacrificio de su justificacion para manifestar á la corte la irreflexîva ligereza de sus ministros, y la equivocacion de sus conceptos en materias tan graves.

,,Este es el tribunal del Santo Oficio, cuyo objeto único es mantener pura é ilesa la fe y la religion, sus leyes las mas meditadas, y sus procedimientos los mas gratos á la iglesia, pues en cada uno de ellos ha derramado pródigamente sus gracias apostólicas, como se advierte por infinitas bulas concedidas al efecto, y particularísimamente por la de Pio V que empieza *Si de protegendis*, recopilada en el Bulario magno de Querubin, folio 289: y otras concediendo muchas indulgencias; recomendada la observancia de la primera, con mucha estrechez, por San Cárlos Borromeo en su concilio III de Milan, capítulo de lo tocante á la fe. Sus sentencias empiezan siempre por confesion general y exercicios espirituales; la pena mas grave se reduce á reclusion de algunos meses en casas religiosas, para confortarse el corregido en los principios de nuestra sagrada religion; y quando se exîge mayor en casos extraordinarios, no pasa de la confinacion por algunos años, y rara vez á presidio, que comunmente se remite á breve tiempo conocido el sincero reconocimiento del reo; pues si en alguna ocasion se incurria en la de azotes, solo sonaba en la sentencia sin executarse. Informen de estas verdades los mismos reos corregidos; digan ¿si no es cierto que quando se hallan complicados con otros delitos públicos de latrocinio, homicidio &c., por los quales tienen que volver á los juzgados de su competencia, no se llenan de furor y sentimiento por el diverso tratamiento que experimentan? Este es, vuelvo á decir, el tribunal de la Fe, cuyo ministerio es irreprehensible, aunque sus individuos en todos tiempos no hayan podido libertarse de las debilidades humanas, como sucederá hasta el fin en todos los establecimientos de los hombres, mientras no puedan estos revestirse de la naturaleza angélica; la educacion literaria de estos jueces, y su profesion clerical impone á sus operaciones el freno del pundonor, inseperable del hombre honrado. ¿En donde estan esos tormentos tan decantados? ¿Esas hogueras tan asombrosas? ¿Esos verdugos y esos patíbulos tan ponderados? Pudieron tal vez en los principios esgrimir su mayor severidad las leyes nacionales, con respecto á las circunstancias que militaban entonces; pero estoy seguro de que solo en los registros antiguos del Santo Oficio se encontraron algunos escarmientos extraordinarios, que ya no sirven sino de monumento historial, y no de executiva imitacion; pues aun los que restaban en los templos, anotados en ciertas tablas

equivalentes á los dípticos de la primitiva iglesia, ya estaba ordenado muchos años hace por el consejo, que conforme se renovasen los blanqueos de las iglesias, se quemasen, y que los registros de las familias, en las pruebas, no se realzasen mas allá de dos siglos. Quisiera poder presentar á V. M. los informes de la plana mayor que acompañó con el general Ribeaud al general Leclerc frances, muerto despues, en la iglesia de Santo Domingo, y el célebre ingles Lord Holland, con los caballeros ingleses y escoceses que le acompañaban quando pasaron en dias separados á instruirse por curiosidad del tribunal de Castilla, quedando todos ellos desengañados de lo que falsamente habian leido en varios libros franceses.

,,Finalmente, este es el tribunal de la Fe y la Religion, creado por la Silla apostólica, aprobado por los Concilios generales de Letran, de Viena y de Trento (*Sesion 4, en que aprueba el de Letran, prohibiendo los libros perniciosos.*), favorecido, consentido y auxîliado de los príncipes de la iglesia, protegido de las potestades seculares, respetado y querido de los buenos, suspirado por todos los amantes de la patria, temido de los hereges, y odiado de los impíos, regado con la sangre del martirio, y esmaltado con las virtudes de varones insignes que veneramos en los altares, contra el qual nunca tomaron la pluma sino Lutero y Calvino con sus sequaces en el tiempo de su creacion, persiguiéndole por medio de sus edictos en varias partes del Norte, y posteriormente en la Francia por los tiempos de Henrique IV, en que tanto alborotaron los hereges hugonotes, y varios preocupados por sus prosélitos, cuyas doctrinas han minado lastimosamente aquel reyno; pero en la España jamas hasta estos desgraciados dias, en que varias plumas se han desconcertado demasiado, sea por ignorancia ó malevolencia, y en términos tan inmoderados que se hace increible en la religiosidad inveterada de los españoles, recopilando y renovando las invectivas calumniosas que insertó en cierta carta el ciudadano Gregoire, obispo intruso de Blois, dirigida á D. José Ramon de Arce, arzobispo de Zaragoza, el año pasado de 1799; de suerte que con mucha mas propiedad podria repetirse al presente lo que dixo en el siglo V el célebre Claudiano, obispo de Marsella, *mutata est sors Hispaniæ*, se ha mudado la suerte de la España; pero ¿qué digo, Señor, haberse mudado? ,,El mismo carácter conservan sus provincias, y por tanto no seria prudente y juicioso hacer novedad notable con el Santo Oficio en tiempo tan peligroso como el actual, con desagrado de muchos, animando la desconfianza y la desunion. No por cierto: seria, sí, dar pábulo á nuestros enemigos; seria entibiar los sentimientos religiosos, que ya padecen bastante frialdad desde que se escribe con tanta impunidad, y seria fomentar el gérmen napoleónico que por desgracia nos persigue, y de que hay documento irrefragable, diciéndose con verdad que la obra empezada por Napoleon se consumaba por V. M. Sirva en abono del Santo Oficio quanto han escrito en su favor varones insignes en virtud y letras, entre ellos el conde Muzarelli en su obra del Buen uso de la lógica en materia de religion, los cardenales Petra y Alvizi, con otros muchos, y sobre todos la insistencia que hicieron los prelados españoles en el concilio de Trento para que en nada se perjudicase al tribunal de la Fe en España, como escribe en su historia el cardenal Palavicino, que fué el diarista de aquella sagrada asamblea (*lib.* 15, *cap.* 20, §. 11, *lib.* 19, §. 16); pero si aun no estu-

viese V. M. satisfecho de sus servicios é importáncia, hay en el reyno prelados recomendables y ministros de integridad, que en union pueden exâminar su restablecimiento, para acordar con pleno conocimiento la providencia mas conforme al servicio de Dios y bien del estado, teniendo en consideracion que Oza puso la mano en el arca del Testamento, y murió repentinamente, y que en el dia la principal ocupacion de V. M. es libertar la monarquía de la tiránica opresion de Bonaparte, lo qual no puede verificarse sin que concurran tres requisitos indispensables, que son religion, milicia, y buena armonía con nuestros aliados. Religion, porque sin ella nuestras operaciones no procederán unidas, nuestras costumbres padecerán una terrible relaxacion, y el culto de Dios verdadero un abandono espantoso, de que forzosamente ha de seguirse la privacion de los divinos auxîlios, y el ser al fin miserable presa de nuestros enemigos; pues como dice en el libro II de los Macabeos ,,no consiste la victoria en la muchedumbre de los exércitos, sino en la fortaleza y vigor que Dios les comunique." Milicia, porque sin el fuerte brazo del soldado no se puede resistir al enemigo, y así es preciso asistirle en sus necesidades, honrarle y distinguirle sobremanera, para que, alentado con nuestro auxîlio y amor, arrostre los peligros de la guerra, principalmente quando sabemos que nuestros exércitos han unido siempre la religiosidad con la bizarría; díganlo sino las guerras de Italia, de Flandes, de Francia y las conquistas de América. ¿En donde han introducido jamas el error ni la mala doctrina? Pueden tal vez haber incurrido en la licenciosidad que produce forzosamente su exercicio; pero sin causar la menor lesion al dogma y á la creencia que han sostenido siempre con firmeza. La armonía con nuestros aliados es la fuente de nuestros auxîlios, que deben formar la prenda de nuestra gratitud á la generosidad con que derraman su sangre en nuestro obsequio, y defensa de nuestra libertad, único medio de conseguirla. Si V. M. reune oportunamente estos tres puntos, tremolará sus banderas victoriosas sobre las águilas francesas. De lo contrario las desgracias lloverán sobre los heroicos pueblos españoles.

,,He dicho y manifestado á V. M. quanto dictan la verdad, la justicia y la razon; protesto á los pies de Jesucristo crucificado, cuya santa imágen está presente, no tener otro interes ni objeto en el asunto que el general de la religion y la patria, de que he dado bien públicos testimonios desde el principio de nuestra revolucion, y cuyo estímulo debe ser comun á todos los españoles; y para reasumir al final de este escrito mi voto, siento primero los corolarios siguientes:

1. Los libros sagrados del viejo y nuevo Testamento comprueban la ira del Señor contra los infieles á su divina doctrina.

2. Nuestro adorable Salvador y sus santos apóstoles y discipulos enseñaron y practicaron lo mismo.

3. La Santa iglesia católica, apostólica, romana, depositaria de la autoridad divina, persiguió en todo tiempo las heregías y errores, haciendo inquisicion y pesquisa de ellos.

4. Los venerables padres de la iglesia, los pontífices, los concilios y los obispos castigaron y reprobaron los errores con las penas mas graves de la iglesia, y solicitaron de los príncipes seculares, aun gentiles, la aplicacion de otras mayores.

5. En el siglo XIII tuvo principio formal en Francia el tribunal del

Santo Oficio contra la pravedad herética, y en España en el reynado de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por lo respectivo á Castilla; y en Aragon y Cataluña mas de un siglo antes.

6. La jurisdiccion del Santo Oficio, aunque al principio fué delegada, se convirtió despues en ordinaria.

7. No es perjudicial á la autoridad episcopal, sino coadjutoria y unida á su ministerio.

8. Sus leyes y estatutos estan formados con autoridad apostólica y auxîlio de la temporal.

9. Su método y ritualidad judicial es conforme á lo dispuesto por ambos derechos, y en nada se opone á la constitucion española.

10. El exercicio del Santo Oficio es tan interesante en el dia como en el tiempo de su fundacion.

11. El supremo tribunal de la Fe ha reunido siempre la autoridad apostólica y temporal con todas las atribuciones correspondientes.

12. Este supremo senado nunca ha sido suspendido sino de hecho por Bonaparte.

13. No continuarle en el exercicio de sus funciones es confirmar lo que hizo aquel tirano.

14. Nadie ha infamado al tribunal de la Fe sino Lutero, Calvino, y sus sequaces y admiradores. Los hugonotes, discípulos de ellos, en tiempo de Henrique IV de Francia, y los resortes actuales de Napoleon.

15. Su restablecimiento es urgentísimo é importante, reclamado eficazmente por los prelados de la iglesia y por los buenos españoles.

„En vista de todo lo qual repruebo la proposicion primera, por su sentido obscuro, y por contraria á la libertad de los derechos é inmunidad de la iglesia."

Al llegar aquí el orador, propuso el *Sr. Mexía* que se suspendiese la lectura del escrito, por ser ya muy tarde, y que se dexase su continuacion para el dia siguiente. Así quedó resuelto; con lo qual se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA 10 DE ENERO DE 1813.

---

Antes de continuar la discusion, pidió el *Sr. Couto* que el *Sr. Riesco* repitiese la expresion que vertió ayer en su escrito, sobre que la presente qüestion pareció ser una contienda entre Jesucristo y Napoleon. Repitióla el *Sr. Riesco*, y continuó la lectura de su escrito del modo siguiente:

### SEGUNDA PARTE.

### *Análisis del dictámen de la comision.*

„He presentado á V. M. en la primera parte de este discurso el tribunal de la Fe, baxo el aspecto legal histórico y político que le forman, los monumentos auténticos que llevo citados con las zelosas ideas de la Silla apostólica, los prelados mas insignes de la iglesia, los concilios generales y provinciales, y la devota sumision de los príncipes católicos con los fieles de la

santa iglesia; veamos ahora el juicio de la comision y el que forma acerca del mismo objeto. Este se divide en dos partes, ó por mejor decir en un discurso preliminar, y en un proyecto de ley fundado en los antecedentes que se sientan en el mismo. El discurso tiene tambien otras dos partes. La primera se reduce á una manifestacion en compendio del zelo de los príncipes católicos, y la legislacion de las leyes de Partida sobre la progresion y conservacion de la religion santa de Jesucristo, para lo que ofrece la historia profana y eclesiástica abundantes materiales. En la segunda se preparan los ánimos con una relacion, tambien historial, llena de invectivas contra el Santo Oficio, en que se recopila, como dixe al principio, quanto expresaron contra tan santo ministerio Lutero, Zuinglio y Calvino; los hugonotes de Francia; el célebre Jurieu, de profesion calvinista, en su tratado del Papismo y del Bautismo, y el mas descarado de su clase, segun confiesan los mismos sectarios, y quanto recopiló al intento el ciudadano Gregoire en su carta escrita al arzobispo de Zaragoza D. José Ramon de Arce el año de 1799; lo que se dice en varias gazetas francesas de Madrid; lo que predicó el francmason Andujar en la logia de Santa Julia, y lo repetido en varios papeles públicos de Cádiz, apoyándose en documentos futiles, nacidos de las quejas y exclamaciones que hacian en España los mal contentos, contra quienes se dirigian los decretos de las leyes en los reynados de Fernando el Católico, Cárlos v y Felipe II, llenos de calumnias y falsedades, alegando citas equivocadas, y delineando tan santo establecimiento de una manera odiosa hasta lo sumo contra las disposiciones civiles y canónicas, para que de esta manera recayga oportunamente la necesidad de adoptarse otro nuevo, destruido aquel, verificándose por este medio el cumplimiento puntual del decreto de Bonaparte dado en su quartel general de Madrid en 4 de diciembre de 1808. Finalmente, se vierte en este papel todo el veneno calumnioso que puede inspirar á los oyentes una horrorosa aversion contra el Santo Oficio, deduciendo de él entre otras imputaciones las siguientes:

1. Que cesaron los motivos para que subsista.

2. Que se instaló por voluntad de los reyes contra la de los pueblos, y sin anuencia de las Córtes.

3. Que la reprobaron los pueblos de Aragon y Cataluña.

4. Que qualquier astuto calumniador podia perder á qualquier persona sábia.

5. Que la Inquisicion es contraria á la soberanía.

6. Que Cárlos v la suspendió.

7. Que su establecimiento y permanencia ha sido una violacion de los derechos de la nacion.

8. Que nuestros antiguos españoles, exceptuando á los arrianos, priscilianistas, molinistas, con otros &c., eran buenos católicos, y no habian necesitado de Inquisicion.

9. Que conforme está es independiente de la autoridad civil y eclesiástica.

10. Que hasta la sentencia no se permite á los reos que les visiten sus padres, sus mugeres, hermanos y amigos, lo que es contrario á la humanidad y las leyes.

11. Que el inquisidor general es un soberano, y esto no es compatible con la soberanía é independencia nacional.

12. Que si hay Inquisicion, no habrá inviolabilidad para los señores diputados, conforme al artículo 128 de la misma.

13. Que si este tribunal infringe la constitucion, ¿en dónde se ha de reclamar por los españoles?

14. Que es un tribunal que debiendo ser de verdad, falta á ella.

1. *Que cesaron los motivos para que subsista la Inquisicion.* Esta proposicion queda enteramente desvanecida con recordar á V. M. lo que queda sentado arriba donde se exâminó despacio, si era tan necesario el exercicio del Santo Oficio en la época actual, como en la de su primitivo establecimiento, y se hizo ver la mayor necesidad y utilidad en el dia que entonces, por la multiplicacion de errores y doctrinas; pues no hay duda que si en aquel tiempo se infestó la monarquía con la irrupcion de los moros, abriéndose la puerta francamente á los judíos y hereges, mucho mas se ha corrompido en el dia con la incursion de mas de quatrocientos mil hombres sectarios, irreligionarios y malos cristianos, esparciendo la filosofia antireligiosa, que tantos progresos hace y hará en todas las clases del pueblo; para cuyo medio se estableció el tribunal de la Fe, que en la actualidad tiene que vigilar sobremanera en igual objeto, por la identidad de las circunstancias, aun mucho mas agravantes, y para mantener con firmeza perpetuamente la fe y la religion.

2. *Que se instaló por voluntad de los reyes contra la de los pueblos, y sin anuencia de las Córtes.* Esta proposicion se desvanece consultando los monumentos históricos. Alvar Gomez, catedrático de Alcalá, nombrado por el cardenal Cisneros, y fiel testigo de los hechos de aquel tiempo, dice en la relacion de ellos ya citada arriba, hablando del nombramiento de inquisidor general hecho en el mismo, las siguientes palabras: *Institutum est hujusmodi tribunale magna totius regni conventione à Ferdinando rege, de quo agimus, et Isabella uxore, procurante ut id constitueretur Petro Gonzalio Mendozio; qui tum episcopus hispalensis erat MCDLXXVII, et Sixto v Pontif. Maxim. approbante*; de donde aparece el general consentimiento de todo el reyno. El historiador Mariana en su relacion sobre este punto al año de 1601, lib. 4, fol. 591, cap. 7, dice hablando de la institucion del Santo Oficio con elogio del zelo de los españoles estas palabras: „no quiso Castilla que en adelante ninguna nacion se la aventajase en el deseo que siempre tuvo de castigar excesos tan enormes y malos." En las Córtes del año de 1515, celebradas en Toledo, que recopila Andres Martinez de Burgos en su Repertorio decisivo de las leyes, impreso en Medina del Campo en 1551, hablando en el lib. 8, fol. 39, tít. 3, de la santa Inquisicion, ley 1, título siguiente, se dice: „porque nos fué suplicado que los inquisidores no conociesen de blasfemias, decimos que los dichos nuestros inquisidores de su Inquisicion no conocerán sino de los casos que por el derecho pueden y deben conocer; añadiendo las Córtes que si hubiese abusos que corregir, se corrigiesen (Docum. núm 4) *(d)*;" cuya pretension fué muy arreglada, si habia exceso en esta parte; porque la blasfemia es de dos maneras, una heretical, que es quando contiene error contra la fe, y otra simple, que solo comprehende en las palabras el desprecio de lo sagrado.

„Oygamos lo que se pidió en las Córtes de Valladolid celebradas en el

*(d) Véase apéndice de documentos.*

año de 1518, reynando el emperador Cárlos v, segun refiere Fr. Prudencio Sandoval en la historia de su vida y hechos. En ellas se hicieron setenta y quatro proposiciones, la treinta y nueve decia así: „que mandase proveer de manera que en el oficio de la santa Inquisicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen, guardando los sagrados cánones y derecho comun que de esto habla (Doc. núm. 5) (*e*), cuya solicitud fué muy arreglada tambien, porque en la jurisprudencia del Santo Oficio se debe obrar siempre segun los sagrados cánones, y el derecho comun que se halla recopilado en las colecciones canónicas, comprehendidas en las tocantes á este punto en el lib. 5 de las Decretales, en donde se establece todo quanto se desea en esta materia. De todos estos documentos se infiere que en Castilla nunca hubo oposicion á semejante establecimiento, ántes mucha buena voluntad, indicada ya muy anteriormente al mismo, como aparece en la expresa convencion que se hizo en las Córtes de Medina del Campo, celebradas año de 1464 entre el rey Henrique iv y el reyno para persecucion de los hereges y errores (Doc. núm. 6) (*f*).

„Cataluña es bien sabido con quanta piedad se introduxo en aquel reyno el Santo Oficio, así por los reyes, como por los fieles, en los tiempos de San Raymundo de Peñafort, de que es buen testigo quanto dice el célebre Eimerico en su obra del *Directorio*, y á mayor abundamiento consta de lo que refiere Gerónimo Zurita en el tomo iv (*impreso en Zaragoza año de* 1668, *lib.* 26, *cap.* 65, *fol.* 341) de su historia, que va á referirse próximamente.

„En Aragon basta leer quanto dice el mismo Zurita en dicho lugar, en que no será sospechoso para convencerse de lo mismo: refiere, pues, que en las Córtes de Tarazona del año de 1484 se juntaron con el prior de Santa Cruz, inquisidor general de Castilla, Aragon y Cataluña con personas graves, y de grande autoridad, para asentar la órden que se habia de guardar en el modo de proceder con los reos del delito de heregía (Doc. núm. 7) (*g*), sin haberse experimentado mas resistencia, que la que procuraban los sectarios; porque como dice el doctor Vincencio Ularco de Lanuza en el tomo ii del año de 1622, lib. ii, fol. 165, cap. x, en que trata del principio de la Inquisicion de España, con referencia á lo que tambien dixo ántes el regente D. Miguel Martinez del Villar, por el desafecto que á los sectarios se les tenia en Aragon; sentando tambien al fol. 167 „que hecha esta santa Inquisicion, con los brazos abiertos de cuerpo y alma, le recibió este reyno el año de 1484 como cosa tan sagrada, celestial y divina." Mas adelante, al cap. 14, fol. 179 dice: „y es tanto el respeto y amor que los aragoneses tenemos al Santo Oficio y sus ministros, que mostramos haber sido los primeros y mas antiguos que recibimos con millares de afectos de nuestras almas este sacro patrocinio, y fuerte alcázar de la fe católica;" añadiendo en el cap. 9 del lib. 2 de la misma historia, fol. 164, con referencia tambien al regente Martinez del Villar, que ningun fuero, privilegio, libertad, ni cosa de este mundo hizo faltar á esta deuda á los fieles aragoneses.

„De todo este relato se desciende claramente á convencer de falsa la

(*e*) *Véase apéndice de documentos.*
(*f*) *Véase apéndice de documentos.*
(*g*) *Véase apéndice de documentos.*

proposicion; pues aunque quieran alegarse algunas contestaciones que hubo sobre algunos fueros, se reducian puramente á los puntos civiles de algunas regalías particulares, suscitadas todas por el oro de los sectarios, que no perdian momento de introducir el desórden, para impedir el que se llevasen á efecto las justas leyes que patrocinaban al Santo Oficio, como puede leerse en el docto Fermosino.

„ A mayor abundamiento se advierte en el dia, que guardando conseqüencia en sus sentimientos, claman con anhelo por el restablecimiento del Santo Oficio en repetidas súplicas dirigidas á V. M., al mismo tiempo que veinte y tres ó mas obispos piden lo mismo, como necesario ahora mas que nunca.

3. *Que le reprobaron los pueblos de Aragon y Cataluña.* A esta se responde con lo que queda dicho en la antecedente.

4. *Que qualquier astuto calumniador puede perder á qualquiera persona sabia.* Esta proposicion es contraria enteramente al crédito que merecen las leyes civiles y canónicas, en que se halla establecido quanto pertenece al descubrimiento de la verdad, las quales se hallan todavía mas rectificadas en las instrucciones legales dadas al Santo Oficio, segun lo dispuesto en el libro 5.º de las Decretales, y demas que se cita y refiere en la primera proposicion de mi discurso, á que me refiero; añadiendo solo que esta de que se ha tratado es conforme á las exclamaciones del calvinista Jurieu en su tratado del Papismo y el sacramento del Bautismo.

5. *Que la Inquisicion es contraria á la soberanía.* Esto es lo mismo que dixo Bonaparte en su decreto de 4 de diciembre de 1808; á saber: que era atentatorio á la soberanía, y envuelve la comision una manifiesta contradiccion. Exclama contra el Santo Oficio, insistiendo en que los reyes la instituyeron en España contra la voluntad de los pueblos; siendo pues tan zelosos de su soberanía, ¿hubieran establecido un instrumento que la destruyese? Felipe II, que puede decirse ha sido el monarca mas zeloso de su autoridad, fué el que mas la favoreció, como consta de varias órdenes que expidió en su tiempo. Ademas es constante el zelo que ha tenido la Inquisicion de España en condenar y recoger quantos papeles y doctrinas se han esparcido en ofensa de la sana doctrina sobre la autoridad de los reyes; con que en esta parte la comision procede muy equivocadamente.

6. *Que Cárlos V la suspendió.* El emperador Cárlos V en fuerza de varias quejas con que algunos descontentos influian para que se moderase el pueblo civil en la isla de Cerdeña, por intereses y rivalidades particulares, consiguieron por medios siniestros que el emperador Cárlos V suspendiese la parte civil de aquel tribunal, de lo que se siguió tanto desconcierto, que á los diez años tuvo que volvérsela con mayor amplitud.

7. *Que el establecimiento del Santo Oficio ha sido una violacion de los derechos de la nacion.* Esta proposicion es falsa; porque los derechos de la nacion consisten en su libertad civil y en su religion: sobre lo primero, no tiene que ver nada la jurisdiccion apostólica; y para conservar lo segundo con la pureza y anhelo que desea la nacion, está establecido el Santo Oficio, que recibe su auxîlio de las mismas leyes civiles; con que en lugar de violarlos, concurre eficazmente á su conservacion.

8. *Que nuestros antiguos españoles, exceptuando á los arrianos, pris-*

*ellianistas y molinistas con otros, eran buenos cristianos, y no habian necesitado de la Inquisicion.* Esta proposicion es constante, porque los hereges son malos, y los católicos son buenos, y la Inquisicion se hizo para aquellos, y no para estos; pero como abundaban tanto, fué necesario castigarlos, para que los buenos quedasen tranquilos; sobre lo qual queda bastante dicho al principio de la parte primera de este discurso.

9. *Que conforme está es independiente de la autoridad civil y eclesiástica.* Esta proposicion es falsa, segun lo que queda manifestado en la relacion del establecimiento del Santo Oficio. Depende en lo espiritual de la autoridad de la iglesia, y en lo secular de la suprema autoridad civil.

10. *Que hasta la sentencia no se permite á los reos que los visiten sus padres, mugeres y amigos, lo que es contrario á la humanidad y á las leyes.* Estas son las mismas quejas del calvinista Jurieu y sus sucesores, desentendiéndose de que siendo las causas de fe de la misma naturaleza que las llamadas de estado, sigue iguales reglas en la incomunicacion, para evitar el que se eluda la verdad por medio de personas complicadas, militando en los reos de fe la particular circunstancia de impedir que infectasen con su doctrina á otros, hasta tanto que la retractaren; y ademas estando semejantes reos en el concepto legal de estar incursos en censuras, no pueden comunicar con otras que aquellas prevenidas por derecho.

11. *Que el inquisidor general es un soberano, lo que es incompatible con la soberanía nacional.* Esta proposicion es falsa; porque si la soberanía se entiende, como debe entenderse, por una autoridad suprema independiente de toda otra en la tierra, no puede decirse esto del inquisidor general, porque este depende en lo espiritual de la autoridad de la iglesia, y en lo secular de la suprema civil como queda dicho. Ahora, si quiere llamarse soberano todo lo que se llama supremo, podrá decirse que lo es el consejo de Estado y el tribunal supremo de Justicia; lo que no es dable.

12. *Que si hay Inquisicion, no habrá inviolabilidad para los señores diputados, conforme al artículo* 128 *de la misma.* Esta proposicion tambien es falsa é injuriosa á los mismos señores diputados; porque parece que quiere suponer que los señores diputados son libres en opinar de todas materias, aun contra religion, lo que es falso. La constitucion civil no puede acordar ni conceder mas inviolabilidad que las materias que alcanzan á su esfera; pero en las de la religion, ¿quién se atreverá á decirlo? Entonces seria abrir la puerta al cisma y á la heregía, lo que no es de temer en la nacion española, cuyos diputados nunca pasarán los límites de su inviolabilidad; pues si los propasasen en tan importante materia, ¡qué desgracia para España!

13. *Que si este tribunal infringe la constitucion, ¿dónde se ha de reclamar por los españoles?* Si llegase este caso, bien conocido es el remedio del recurso de proteccion al rey, como se ha hecho siempre, aun por parte del mismo tribunal, segun ha sido necesario; como que el monarca es el protector de la iglesia y sus sagrados cánones.

14. *Que es un tribunal, que debiendo ser de verdad, falta á ella.* Esta proposicion es sumamente injuriosa á la rectitud con que siempre se ha procedido, acordándose hasta las precauciones mas mínimas para encontrarla, como resulta de tantos procesos como pueden exâminarse sobre esta materia; por lo qual descansaba tranquilamente Santa Teresa de Jesus, como patrona

de España, en una de las varias quejas que habian dado los enemigos de su virtud, sospechando de la realidad de ella, como se lee en su vida, capítulo XXXIII, núm. 3, y sus Comentarios. (Docum. núm. 8) (*h*).

,,Para justificar la comision que el tribunal del Santo Oficio ha procedido atropelladamente, cita al P. Mariana en su Historia de España, y el exemplar de las operaciones del Lic. Lucero, inquisidor en los reynos de Andalucía, y lo practicado con el señor Carranza, arzobispo de Toledo, y otro obispo de Murcia, sin advertir que de los hechos particulares nunca se puede convencer lo malo de un establecimiento; pero aun esto ha de quedar enteramente desvanecido. El Lic. Lucero era canónigo en Sevilla; se le dió la comision para perseguir los sectarios en toda la Andalucía: estos eran prepotentes y acaudalados, y por consiguiente tenian en su mano hacer odiosa, ó interrumpir las operaciones que se practicasen contra ellos, en una comision tan delicada y dificil de executar; pero para que se desengañe la comision, y sepa la verdad de estos hechos, consultemos la historia mas acreditada de la vida del rey D. Fernando el Católico, escrita por el ya citado Gerónimo de Zurita, impresa en Zaragoza año de 1670 (Document. núm. 9) (*i*), en la qual se ve los esfuerzos que hacian los sectarios para impedir los progresos del Santo Oficio; como igualmente que el Licenciado Diego Rodrigez Lucero fué perseguido por las maquinaciones de tan mala gente; y habiéndoseles mandado que justificasen sus recursos, no pudieron verificarlo, restituyéndose Lucero á servir su canongía despues de declarada su buena conducta por medio de un prolixo y escrupuloso exâmen, como se lee en la historia del cardenal Cisneros de Albar Gomez ya citada, en donde al folio 77 vuelto se dice: „Lucerus crebro de omnibus interrogatus Burgos, vinctus exportatur praefecto sub arcta custodia „asservandus traditur. Sed re omni accurate examinata, cum in illum animavertendi causa satis idonea non inveniretur liber tandem abire permissus „est, et Hispali, in cujus urbis templo maximo sacerdotium canonicus ob„tinuerat diu privatam vitam vincit." Con lo qual queda desvanecido quantas patrañas se han escrito sobre este punto, y antes de la comision se apresuraron á publicar los periodistas.

„En quanto al señor Carranza saben todos (porque la causa está impresa) que para proceder en la instruccion de ella, se expidió una bula especial por la Silla apostólica, que despues pasó á Roma con el proceso, en donde se concluyó este negocio, abjurando catorce proposiciones delante del Romano Pontífice, el sacro colegio y otras personas. Por lo respectivo al obispo de Murcia ó de Cartagena no ha habido mas controversia, fuera de las comunes al principio del establecimiento de la Inquisicion, que la de sobre el pago de cierta deuda civil, en lo que se mandó guardar las regalías concedidas al Santo Oficio. Los hechos que se quieren atribuir practicados respecto del venerable Avila y Fr. Luis de Leon, son bien sabidos de todos, y la purificacion de su mayor virtud, como sucedió con Santa Teresa de Jesus; pero así como la comision alega hechos falsos ó truncados, insertos en autores de poca nota, y sospechosos de ilegalidad, ¿por qué no cita los verdaderos, presentando documentos auténticos que comprueben todo

(*h*) *Véase apéndice de documentos.*
(*i*) *Véase apéndice de documentos.*

lo contrario? ¿Por qué no hace mencion de la causa de Fr. Froylan Diaz, que anda en manos de todos? ¿Por qué no presenta la muy reciente de los dos hermanos Cuestas, prebendados de la iglesia de Avila, en donde se ve la rectitud, firmeza y justificacion del tribunal? Asimismo se truncan las citas históricas para manifestar el desconcepto que supone habia hecho la nacion del Santo Oficio, apoyándolo en el P. Mariana, que dice lo contrario con todos los autores de su tiempo (*tomo II, impresion de Toledo, año de* 1601, *lib.* 24, *fol.* 591, *cap. VII*) (Doc. núm. 10) (*k*); ocultando el artificio de los hereges de aquel tiempo, que eran los albigenses, los quales inventaron muchas calumnias para desacreditar los cristianos y sus procedimientos, como se lee en la misma historia de Mariana, libro XII, fol. 455, capítulo I (Doc. núm. 11) (*l*). ¿En donde estan esas declamaciones tan ponderadas por la comision de los pueblos y los reverendos obispos, quando no parece ninguna, sino muy al contrario, postulaciones y súplicas en honra del Santo Oficio? ¿Por qué condena el sistema de esta jurisprudencia, censurando el secreto de los procesos, de los testigos y acusadores, quando ya ha visto que para decir esto es preciso condenar la justicia de tantas leyes canónicas, y de tantos decretos pontificios, con desprecio de la autoridad de la iglesia? Se hace particular aprecio por la comision de las consultas hechas por D. Melchor Macanaz, siendo fiscal del consejo de Castilla, en tiempo de Felipe V sobre reformas de varios puntos eclesiásticos en España, y se oculta las verdaderas ocurrencias de aquel tiempo, y la general reprobacion de Jesucristo por todas las autoridades, especialmente del consejo Real, y del de Inquisicion, apoyadas en el resentimiento de los pueblos por ello, sabiendo que eran doctrinas bebidas por autores franceses, con quienes se habia conferenciado en París; de todo lo qual, desengañado, escribió contra todo ello la defensa crítica de la Inquisicion, que merece leerse, pues en ella se rebate quanto se dice por la comision, y las fuentes corrompidas donde lo ha sacado.

„La misma debilidad ofrece la especie de que en Sicilia se suprimió la Inquisicion, quando se sabe que todo fue obra del jacobino Carachîo por medio de sus mañosidades, con atraso y menoscabo de la santa religion, como se advierte dolorosamente en aquel pais; y del mismo medio se concordó en la América portuguesa para establecer la tolerancia religiosa, aunque no se ha verificado la execucion del tratado sobre ello.

„Ha visto V. M. en la primera parte de este discurso el orígen, progresos, leyes, utilidad y conveniencia pública del establecimiento del Santo Oficio para bien de la iglesia y del estado. El modo de pensar de los varones doctos y virtuosos, y que habiendo padecido España ántes de su establecimiento tantos males en materia de doctrinas antidogmáticas, se ha visto despues de él brillar la religion en toda su pureza, libres y tranquilos estos estados de toda infeccion sectaria. En la segunda parte, desvanecido quanto sienta la comision en descrédito del Santo Oficio, en lo político, en lo moral y religioso, con documentos irrefragables, que hacen brillar su justicia y la causa de Dios, en cuyo obsequio se formó este establecimiento por la cabeza de la iglesia el vicario de Jesucristo en la tierra, á instancia de los

(*k*) *Apéndice de documentos.*
(*l*) *Apéndice de documentos*

reyes mas católicos que ha tenido esta monarquía. Descendamos ahora á exâminar el proyecto de decreto, por el que intenta la comision, substituir otros tribunales con el título de protectores de la religion.

,,En este decreto se propone á V. M. un establecimiento eclesiástico por su propia autoridad civil, en el qual se usurpa y hecha por tierra la autoridad pontificia expresada en tantas bulas, y se deprime la autoridad ordinaria de los obispos, introduciendo á V. M. á que dé leyes á la iglesia, en lo qual se contradice la misma comision; pues en el fol. 36 se dice así: ,,que si las Córtes autorizasen por ahora á los inquisidores de la Suprema para conocer de las causas de fe, y sentenciarlas, como lo han pedido, usurparian la autoridad eclesiástica, se erigirian en pontífices, y tratando de proteger la religion, la ofenderian en lo que es mas esencial, pues concederian una facultad puramente espiritual, concesion que no podrian hacer sin errar en los principios de la fe." Y ahora no tiene la comision el temor de proponer á V. M. que autorice á los prebendados de oficio de las iglesias catedrales para el conocimiento de estas materias, reservando á las audiencias seculares el modo indirecto de lo mismo en los recursos de fuerza, y á V. M. y al rey la última decision, especialmente respecto de los libros perniciosos, formando para esto un reglamento especial, ¿y esto no es errar en la fe? ¿No es usurpar la autoridad pontificia? ¿No es atribuirse la autoridad eclesiástica? ¡En donde estamos! ¡Adonde vamos á parar! A introducir el cisma en la iglesia de Dios, á trastornarlo todo, á dar vigor á las ideas jansenísticas, á resucitar los decretos reprobados del concilio de Pistoya, y á dar valor á las invectivas calumniosas de los hereges modernos, semilla no extinguida de los maniqueos, de Wiclef, de los albigenses, y todos esos monstruos de la Francia, que en el siglo XVIII han puesto en convulsion la iglesia y toda la Europa, viniendo á parar en que se lleven al fin los decretos de su corifeo Napoleon Bonaparte, como es el de la supresion del Santo Oficio, decretado por él en los campos de Chamartin á 4 de diciembre de 1808.

,,En vista de lo qual, ántes de pasar á la discusion que juzgue oportuna admitir V. M. sobre este punto, hago las tres proposiciones preliminares siguientes:

Primera. Que mediante que el proyecto de decreto que propone la comision no es conforme á la autoridad eclesiástica, se pase ántes de toda discusion el informe de proyecto de decreto que presenta la comision, á una junta de obispos circunspecta de mejor nota, para que prévio su dictámen en tan delicada materia, pueda V. M. proceder con el debido conocimiento en la resolucion de este importantísimo asunto.

Segunda. Que mediante que el establecimiento del Santo Oficio en España es canónico, político, canónico en lo substancial, y político en lo auxîliatorio, se declare no haber lugar á deliberar sobre lo primero; reservándose V. M., quanto á lo segundo, acordar lo que tenga por conveniente, proponiendo á la autoridad competente eclesiástica lo que juzgue oportuno al mismo fin; teniendo en consideracion lo decretado por Sixto V en su bula *Imprimis*, ya citada, prohibiendo que no se haga novedad en la Inquisicion de España; por Julio III en la suya *Licet à diversis*, excomulgando á los que impidan su exercicio, repetida por Pio V *Si de protegendis*; y la de Leon X, expedida á 31 de mayo de 1513, prohibiendo que se apele

á ningun otro tribunal eclesiástico sino al inquisidor general.

Tercera. Que en atencion á que por este proyecto de ley se roza con el decreto dado por el tirano de la Europa en su quartel general de Chamartin á 4 de diciembre de 1808, suprimiendo el Santo Oficio, se declare que se desprecia, y declare disposicion indecorosa á la nacion española y contra su zeloso caracter, calificándola de infidencia general contra la nacion.

,,Decretando V. M. conforme á estas proposiciones, presentará á la Europa un testimonio de su religiosidad y justicia; á la santa iglesia de rendida sumision á sus leyes; á la nacion de gloria, y al tirano y toda la Francia de abominacion y desprecio eterno.

,,Este es mi voto, y con él he llenado las obligaciones que me inspiran la religion, la patria, el honor y mi conciencia, manifestando á V. M. que si ha de cumplir la ley constitucional en que ha jurado la observancia de la religion santa de Jesucristo, con exclusion de otra alguna, y protegerla con leyes sabias, ha de obedecer tambien las de su vicario en la tierra, dirigida á mantenerla pura y tersa en sus dogmas, misterios, moral, y prácticas piadosas, auxîliando el tribunal de vigilancia establecido en la iglesia, para que procediendo unidas en él la autoridad apostólica con la ordinaria episcopal, cuiden de este tan importante objeto; y de lo contrario, impidiendo V. M. su exercicio, ó intentando restringirle en los términos que propone la comision, se expone V. M. á deslizarse peligrosamente en los principios de la iglesia Anglicana y en los errores del reprobado sínodo de Pistoya, extremos ambos muy distantes de la religiosidad española; teniendo en consideracion que el Papa Sixto v en la bula que expidió en el año de 1587, y empieza *Imprimis igitur*, recopilada en el Bulario magno de Laercio Querubin (*tomo II, impres. de Luxemburg., fol.* 667, §. 5), decretó decisivamente que en lo tocante al Santo Oficio de España no se hiciese la menor novedad en el Santo Oficio, establecido en los dominios de España, sin su expreso asenso ó el de sus succesores en la Santa Sede; cuyo voto siento y firmo como mi propio dictámen, sometiendo al de la iglesia y al de V. M. la correccion de qualquier defecto inadvertido."

APENDICE DE DOCUMENTOS DEL DISCURSO ANTERIOR.

Núm. 1. *Consejo supremo de la Santa Inquisicion.* = En tiempo de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, por los años de 1483, tuvo principio el consejo de la Santa Inquisicion, dedicado para defender y conservar en sus reynos la fe católica; el qual ha sido y será el muro que defienda esta nacion de las heregías con que otras estan tocadas y en el estado que vemos, y se opone á la libertad de la conciencia que otras repúblicas conceden á sus vasallos. Execútase en este consejo inviolablemente lo establecido en los sacros cánones contra hereges, moros, judíos y apóstatas de la fe, que perturban las costumbres sencillas de los verdaderos cristianos, engañándolos con sus maldades y ritos.

Al presidente de este consejo le dieron título de inquisidor general, y á sus consejeros de inquisidores apostólicos, suplicando al Pontífice Romano, cuyas veces tienen en España, diese todo el valor y autoridad que pe-

dia una obra que se tenia por inspirada del cielo. El primer inquisidor que presentaron los reyes, con acuerdo de su consejo de Estado, fué Fr. Tomas de Torquemada, del órden de Santo Domingo. Aprobó el nombramiento Sixto IV en 17 de octubre de 1483. Dióle el poder que convenia para las causas pertenecientes á la fe católica; los reyes el de consejo Real para las que tocaban al buen gobierno de la Santa Inquisicion, ocupándose el inquisidor general con sus consejeros en conocer de las cosas que tocaban á los bienes confiscados, administrando justicia. Sin esta bula concedieron otras los Pontífices Inocencio VIII y Alexandro VI, que se guardan en el archivo real de la villa de Simancas. El presidente de este consejo es de los mayores que tienen estas coronas. Su eleccion pertenece á los Reyes Católicos de España, y la confirmacion á los Sumos Pontífices Romanos. = Continúa tratando de los que han tenido el título de inquisidor general, y de los consejeros que componian dicho consejo de Inquisicion."

Concuerda lo que aquí va trasladado con el capítulo que pone el maestro Gil Gonzalez Dávila en su obra intitulada *Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, corte de los Reyes Católicos de España*, segun consta del exemplar impreso en Madrid en 1623, que me ha sido exhibido por el señor inquisidor mas antiguo de este tribunal, á que me refiero, y de que certifico, en la cámara del secreto de la Inquisicion de Valencia á 18 de julio de 1810. = D. Francisco Cachurro, secretario.

Núm. 2. El señor Salgado en su tratado de Supplic. et Retentione parte II, capítulo XXXIII, fol. 434, inserta una real cédula, cuyo tenor es el siguiente:

„El príncipe, presidente y los del consejo del emperador y rey mi señor, presidentes y oidores de sus audencias y chancillerías, alcaldes de su casa y corte, y chancillerías, asistente, gobernadores, corregidores, alcaldes, y otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos y señoríos, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, á quien lo contenido en esta mi cédula toca, y atañe, y atañer puede en qualesquier manera, salud y gracia. Se pades que S. M. fué informado, que estando proveido y mandado por muchas cédulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de S. M., que ningunas justicias seglares se entremetiesen directa ni indirectamente á conocer de cosa, ni negocios algunos tocantes al santo oficio de la Inquisicion, y bienes confiscados, y incidentes y dependientes de ellos, así civiles como criminales; pues por S. S. y por S. M. estan diputados jueces que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas, y que las que de ellas ante ellos viniesen las remitiesen con las partes á los venerables inquisidores y jueces de bienes confiscados, á los quales pertenece el conocimiento de ellas, y revocasen y pusiesen qualquier provision ó mandamiento que sobre la dicha razon hubiesen dado, pues podian las partes que se sintiesen agraviados de los inquisidores ó jueces de bienes ocurrir á los de su consejo de la santa y general Inquisicion, que en su corte residen, adonde se les haria entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo á esta parte no se guardaba ni cumplia lo así proveido y mandado, y algunas de las justicias seglares se entrometian á conocer de los dichos negocios, é impedian á los inquisidores, é jueces de bienes por diversas vias, que no pudiesen administrar en ellos justicia. De lo qual seguia mu-

cho estorbo é impedimento al buen exercicio del Santo Oficio, y desautoridad á sus ministros, y continua competencia de jurisdiccion; y queriendo S. M. remediar y atajar todo lo susodicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al santo oficio de la Inquisicion, y ministros del, mayormente en estos tiempos que es tan necesario; mandó que se viese y platicase sobre ello, y se proveyese como cesase de aquí adelante las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo qual yo mandé juntar algunas personas, así del consejo Real, como del consejo de la general Inquisicion, los quales habiendo visto las dichas cédulas que de suso se hace mencion, y platicado en lo que cerca de ello convendria proveerse. Y habiéndolo consultado conmigo, fué acordado: que debia mandar dar la presente para nos en la dicha razon, y yo túvelo por bien. Por lo qual, ó por su traslado, signado de escribano público, mando: que de aquí adelante, en ningun negocio ó negocios, causa ó causas civiles ó criminales, de qualquer estado ó condicion que sean, ó sean que al presente se traten, ó de aquí adelante se trataren ante los inquisidores, ó jueces de bienes de estos reynos y sennoríos, é incidentes, é dependientes en alguna manera de los dichos negocios y causas, que ante los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos al presente se traten, ó de aquí adelante se trataren, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de decir no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos inquisidores suficientemente punido, ó que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa ni razon alguna á conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas ó provisiones contra los dichos inquisidores ó jueces de bienes sobre absolucion ó alzamientos de censuras ó entredichos, ó por otra causa ó razon alguna, sino que dexeis, y cada uno de vos dexe proceder libremente á los dichos inquisidores y jueces de bienes á conocer y hacer justicia, y no les pongais impedimento ni estorbo en manera alguna; pues si alguna persona ó personas, pueblo ó comunidades, se sintiere ó sintieren agraviado ó agraviados de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó de alguno de ellos, pueden tener y tienen recurso á los del nuestro consejo de la santa y general Inquisicion, que en la nuestra corte reside para deshacer y quitar los agravios que de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hubiesen hecho, desagraviando á los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos conforme á justicia; y consultando con S. M. y conmigo los negocios que convengan, y despachar para el buen expediente de ellos las provisiones y cédulas reales que sean necesarias; á los quales del dicho nuestro consejo de la santa y general Inquisicion, y no á otro tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad en lo apostólico de S. S. y Sede apostólica, y en lo demas de S. M. y de los Reyes Católicos nuestros bisabuelos, de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó alguno de ellos hiciere ó hicieren; y así mandamos se guarde y cumpla de aquí adelante todo y por todo, segun y como dicho es: que si sobre los dichos negocios de que los dichos inquisidores y jueces hubieren empezado á conocer, ó y ya que no hayan empezado á conocer, pertenezca el conocimiento dellos á los dichos inquisidores y jueces, alguna persona ó personas, pueblos ó

comunidades, ó alguno de nuestros fiscales, á vos, ó alguno de vos recurriere, lo remitais, y remitid sin entremeteros á conocer de ellos á los dichos inquisidores y jueces con los del dicho nuestro consejo de la general Inquisicion; y si hasta agora hubiéredes en alguno de los dichos negocios procedido, ó hecho autos algunos, ó dado mandamiento ó mandamientos, provision ó provisiones, lo repongais y deis por ningunas, y no fagades, ni alguno de vosotros faga ende al, porque así conviene al servicio de nuestro Sennor y de S. M.; y esta es su voluntad y la mia, y de lo contrario nos teníamos por deservidos, é derogamos é revocamos todas y qualesquier cédulas que hasta aquí hayan sido dadas, que sean en algo contrarias á lo susodicho, ó que contengan otra órden y forma de lo en esta mi cédula contenido. Fecha en la villa de Madrid á 10 de marzo de 1553 annos. = Yo el príncipe. = Por mandado de S. A. = Juan Vazquez."

Núm. 3. Decreto del rey el Sr. D. Felipe v del año de 1704 al reverendo obispo de Segovia, inquisidor general.

„Yo el Rey. = A vos el obispo de Segovia, como inquisidor general: tendreis entendido para vuestro gobierno, y el de los que os sucedan en el empleo de inquisidor general, ó presidente del mi consejo de Inquisicion, que habiéndose de mi órden exâminado por personas de la mayor literatura, virtud y prudencia, todos los fundamentos, bulas, reales pragmáticas y demas que sirvieron como de cimiento para la ereccion y creacion que los señores reyes mis predecesores hicieron de este mi consejo de Inquisicion, que á los ministros que le componen, y á los que en adelante eligiese y nombrase mi real voluntad, que los habeis de reconocer y respetar (en quanto os permita la superioridad de presidente del dicho mi consejo de Inquisicion) como á ministros, y que habeis de tener presente son mis ministros que representan mi real persona, exerciendo mi jurisdiccion territorial, y que como á tales los hayan de reconocer y respetar todos los inquisidores generales, no embarazándoles de ningun modo el voto decisivo que por derecho les compete, y en mi real nombre exercen."

Núm. 4. El señor Andrés Martinez de Burgos dice en su Reportorio, impreso en Medina del Campo, en casa de Guillermo de Millis, á 20 dias del mes de julio, año de 1551, decisivo de las Córtes, en el lib. 8, fol. 39, tít. 3 de la santa Inquisicion, ley 1: que los inquisidores no conozcan de los casos que no les pertenezcan de derecho.

„Porque nos fué suplicado que los inquisidores no conosciesen de blasfemias: decimos que los dichos nuestros inquisidores de la santa Inquisicion no conoscerán sino de los casos que de derecho pueden y deben conoscer. Y mandaremos encargar especialmente al inquisidor general, que no consienta que los oficiales del Santo Oficio conozcan de otras causas ni cosas, salvo de aquellas que les pertenescen; y provea sobre los abusos (si algunos se hacen), para que cesen y no se hagan. Premática de S. M. 19, dada en Toledo año de 1515. Y premática 26, dada en Madrid año de 1534."

Núm. 5. *Córtes de Valladolid sobre la Inquisicion.* En las Córtes de Valladolid del año de 1518, reynando el emperador Cárlos v, se hicieron setenta y quatro proposiciones, de las quales la treinta y nueve decia así:

„Que mandase proveer de manera que en el oficio de la santa Inqui-

sicion se hiciese justicia, y los malos fuesen castigados, y los inocentes no padeciesen; guardando los sacros cánones y derecho comun que de esto habla. Y que los jueces inquisidores fuesen generosos, de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda. Y que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia.

„Refiere estas Córtes Fr. Prudencio de Sandoval, obispo de Pamplona, en la historia de la vida y hechos del emperador Cárlos v."

Núm. 6. *Convencion y contrato entre el rey Henrique IV y el reyno para la persecucion de los hereges.*

En el tomo XVIII y XIX de la Recopilacion de las Córtes, que está en el archivo de ellas, al fol. 1 se encuentra una solemne concordia, hecha en Medina del Campo año de 1464 entre el reyno y el rey Henrique IV, cuyo original se conservaba en el archivo de Escalona, en la qual se dice al fol. 32, §. 4, lo siguiente:

„Otro sí: por quanto por parte de los dichos prelados é cabaleiros, fué notificado al dicho señor rey que en sus reynos hay muchos malos cristianos é sospechosos en la fe, de lo que se espera gran mal é danno de la religion cristiana, é suplicaron á S. A. que les diese gran poder é ayuda para poder encarcelar é pugnir los que fallasen culpantes cerca de lo susodicho, é que su sennoría con su poder é mano armada los ayude é favorezca en el dicho negocio, é pues los bienes de los dichos heréticos han de ser aplicados al fisco de S. A., suplicáronle que S. A. mande diputar buenas personas, para que reciban los tales bienes.... Por ende por el poder que tenemos é en favor de nuestra santa fe católica, ordenamos y declaramos, é pronunciamos, é suplicamos á dicho señor rey, que exhorte é mande, é por la presente nos exhortamos, é requerimos por la mejor manera é forma que podemos é debemos, á los arzobispos, é todos los obispos de estos reynos, é á todas las otras personas á quien pertenece inquirir é pugnir la dicha herética pravidad, que pues principalmente el encargo sobredicho, es de ellos con toda diligencia, pospuesto todo amor, é aficion, é odio, é parcialidad, é interese, fagan la dicha Inquisicion por todas las cipdades, é villas, é logares antirealengos, como sennoríos, órdenes, é abadengos, é behetrías do supieren que hay algunos sospechosos é defamados de heregía, é non viven como cristianos católicos.... Segun lo que acerca de ello los santos cánones disponen.... Ordenamos, é declaramos que el dicho sennor rey, dé é mande dar todo favor é ayuda en todas las cartas é provisiones á los dichos arzobispos, obispos, é personas susodichas, que para el bien del negocio fueren necesarias.... é que su sennoría non consienta, nin dé lugar á que sean perturbados ni empachados de la pugnicion, é exicucion de lo sobredicho, y que las provisiones sean nulas y declaradas subrepticias. En los capitulos V y VI se confirma lo mismo, encargando que á las personas que entiendan en este negocio, se les guarden sus preeminencias &c."

Núm. 7. En los anales de Aragon, compuestos por Gerónimo Zurita, tomo IV, impreso en Zaragoza por Diego Dormer año de 1668, al libro XX, capítulo LXV, folio 341, dice:

„Quando el rey tuvo Córtes á los aragoneses en la ciudad de Tarazona en el año pasado de 1484, se juntaron con el prior de Santacruz, inquisidor general de los reynos de Castilla, Aragon y Valencia, y del principado de Cataluña, algunas personas muy graves y de grande autoridad para asentar

la órden que se habia de guardar en el modo de proceder contra los reos del delito de la heregía, y contra los sospechosos de ella por el santo oficio de la Inquisicion. En aquella congregacion asistieron entre otros Alonso de la Caballería, vice-canciller de Aragon, D. Alonso Carrillo, Andres Sart, Martin Gomez de Pertusa y Felipe Ponce, doctores en decretos. Esto fué á 14 del mes de abril, y á 4 del mes de mayo el inquisidor general proveyó por inquisidores apostólicos de este reyno á Fr. Gaspar Inglar, de la órden de los Predicadores, y á Pedro Arbues, canónigo de la iglesia metropolitana de Zaragoza, maestro en la sagrada teología, y en el mismo tiempo se proveyeron inquisidores apostólicos para la ciudad y reyno de Valencia... Se publicaron los edictos de fe. Despues de esto, estando el rey en Sevilla, á 29 del mismo mes de noviembre hubo en aquella ciudad una muy señalada congregacion de personas de grande religion y doctrina, que se juntaron por mandado del rey con el inquisidor general, y con los inquisidores de Sevilla, Córdoba, Ciudad Real y Jaen, para introducir la forma que se habia de guardar quanto al modo de proceder en las causas de fe. Nombráronse para Aragon los oficiales necesarios....; asentóse el tribunal del Santo Oficio en esta ciudad...., y ante todas dieron sus letras para que los oficiales reales y los diputados del reyno y señores temporales prestasen el juramento canónico de dar favor á las causas de la fe, y favorecer el santo oficio de la Inquisicion; y á 19 del mes de setiembre siguiente del mismo año le hicieron en la iglesia mayor.... Luego mandaron publicar los inquisidores sus edictos, y el rey dió su salvaguardia real á los inquisidores, recibiéndolos debaxo de su amparo, y á sus oficiales y ministros.... Comenzáronse á alterar y alborotar los que eran nuevamente convertidos del linage de judíos, y sin ellos muchos caballeros y gente principal..... procurando impedir y perturbar el exercicio de aquel Santo Oficio, por haber algunas inhibiciones y firmas del justicia de Aragon sobre los bienes, entendiendo que si la confiscacion se quitaba, no duraria mucho aquel oficio; y para alcanzar esto ofrecieron largas sumas de dineros, diversas dadivas y promesas, insistiendo en procurar se proveyese la inhibicion del oficio del justicia de Aragon, y nunca la quiso otorgar Tristan de la Porta, que era lugarteniente del justicia de Aragon.... Estando el rey en la ciudad de Córdoba, las personas que enviaban particularmente á la corte, allende de los que fueron por los estados del reyno, trataban con los privados y principales ministros del rey, para que se pusiese remedio en sus pretensiones, y publicaban que se les daba mucho favor, y con una obstinacion diabólica deliberaron de executar lo que diversas veces se proponia en sus ayuntamientos, que un Juan de la Abadia, hombre furioso y facineroso, tomase á su cargo de haber personas que se encargasen de matar el inquisidor Pedro Arbues de Pila, y á Martin de la Raga, asesor del Santo Oficio, y á Micer Pedro Frances, ó á dos de ellos, ó al inquisidor, y tomó aquel por principales ministros á un Juan de Sperandeo, hijo de Salvador de Sperandeo, que estaba preso en la inquisicion, y era hombre de oficio muy baxo y vil, con otros varios, los que deliberaban matar á aquellos tres, que eran los principales ministros que llevaban á su cargo el gobierno del oficio de la Inquisicion, y que al inquisidor le matasen en la claustra de su iglesia, y tuvieron sobre ello un ajuntamiento de muchos de los mas principales en la iglesia del Temple, y despues se juntaron sobre lo mismo en las iglesias de Santa Engracia y de nuestra señora del Portillo; y

finalmente resolvieron que no se pusiese dilacion en matar al inquisidor, porque tuvieron un dia á punto de echar en el rio á Martin de la Raga, asesor del Santo Oficio, y no lo pudieron executar.... Y con efecto, una noche á las horas de maytines entraron en la iglesia Juan de la Abadia y sus compañeros; y puestos en dos quadrillas, unos á la puerta mayor de dicha iglesia, y otros por la que llaman de la Prebostía, aguardaron, hasta que el bienaventurado varon entró por la puerta de la claustra, y se puso debaxo del púlpito, á la parte de la epístola... y así como le vieron acudieron á él, y le dieron una cuchillada por la cerviz, y Juan Sperandeo, que estaba cerca, arremetió para él con la espada desenvaynada, y le dió dos estocadas; diciendo el inquisidor loado sea Jesucristo, que yo muero por su santa fe; y aquel sacrílego entonces echó mano al puñal para degollarlo, y habiendo caido en el suelo, lo dexó creyendo que era muerto... habiéndose cometido el caso mas atroz que se executó en esta ciudad, despues que fué destruido en ella el paganismo; antes que amaneciese hubo gran turbacion y tumulto, dando voces diversas personas del pueblo por las calles diciendo: á fuego á los conversos que han muerto al inquisidor; y fué tan grande el estruendo y alteracion de la gente armada que concurria á la iglesia mayor, como si ardiera en llamas, ó fuera entrada la ciudad por los enemigos, y la gente estaba tan conmovida, que hubo de salir D. Alonso de Aragon, arzobispo de Zaragoza, con un caballo por la ciudad, y se tuvo grande temor que no llevasen á cuchillo los principales conversos. Jamas en las horas que vivió aquel santo varon dixo palabra ninguna contra los matadores, y siempre estuvo alabando á nuestro Señor, hasta que le salió el alma, que era un jueves á 14 de setiembre, á la media noche, casi á la misma hora que habia sido herido la noche antes... El sábado siguiente, á hora de vísperas, fué sepultado el cuerpo de aquel santo varon en la misma parte y lugar donde habia caido de las heridas.... Dióse poder por el inquisidor general de inquisidores apostólicos para esta ciudad y reyno de Aragon, despues de haber sucedido este caso, á Fr. Juan Colivera, de la órden de Predicadores, y á Fr. Juan de Colmenares, abad de Aguilar, de la órden del Cistel, y al Maestro Alonso de Alarcon, canónigo de Palencia, y con provision del rey, y por órden del inquisidor general, asentaron el tribunal del santo oficio de la Inquisicion en el palacio real de la Aljafería, como en señal de perpetua salvaguarda real, y fe pública, debaxo de la qual el rey y sus sucesores habian de amparar este santo ministerio, que se habia introducido en este reyno con la sangre y martirio de aquel bienaventurado varon.... cuyo ministerio, segun pareció, fué ordenado por la Providencia y disposicion divina, pues no fué mas necesario en aquellos tiempos contra el judaismo, que en estos que se han levantado tan perniciosas heregías, de que la iglesia católica es tan perseguida, y se recibe tanta diminucion en la cristiandad, pervirtiéndose no solamente diversas regiones y provincias, pero grandes y muy extendidos reynos, y que para mayor edificacion de los fieles se procediese con grande rigor en los delinqüentes y extirpacion de la heregía."

Núm. 8. La seráfica doctora Santa Teresa de Jesus, compatrona de España, en el libro de su vida, capítulo XXXIII, número 3, dice así:

,, Tambien comenzó aquí el demonio, de una persona en otra, á procurar se entendiese que habia yo visto alguna revelacion en este negocio, é iban á mí con mucho miedo á decirme que andaban los tiempos recios, y

que podria ser me levantasen algo, y fuesen á los inquisidores. A mí me cayó esto en gracia, y me hizo reir (porque en este caso jamas yo temí, que sabia bien de mí, que en cosa de la fe, contra la menor ceremonia de la iglesia que alguien viese yo iba, por ella, ó por qualquier verdad de la sagrada Escritura, me pondria yo á morir mil muertes), y dixe que de eso no temiesen, que harto mal seria para mi alma, si en ella hubiese cosa que fuese de suerte que yo temiese la Inquisicion, que si pensase habia para que, yo me la iria á buscar; y que si era levantado, que el Señor me libraria y quedaria con ganancia."

La misma santa madre en la carta XXXIII del comento hecho de ellas por el Rev. P. Fr. Antonio de San José, carmelita descalzo, en el número 6 que empieza: Paréceme que ese &c., trata á los inquisidores de ángeles: sobre lo que dicho comentador dice así: „Así llamó por cifra á los señores inquisidores, en cuyo santo tribunal estaba entonces el libro de su vida como en contraste de la verdad y crisol de la fe, donde mereció la decorosa calificacion."

Se hubo de escribir esta carta por el año de 1580, quando estaban tanto mas recientes que ahora las memorias de los sucesos que refiere Zurita, y es una comparacion muy propia la de la Inquisicion é inquisidores con los ángeles, pues como estos se hallan encargados de la guardia y custodia de los reynos y de los hombres, así aquella de la de los pueblos en que han sido admitidos para preservarlos de los peligros de errores y heregías, que tanto han cundido en otros, y que sofocados por la santa Inquisicion en sus principios donde ha estado establecida, es inexplicable el bien que ha hecho impidiendo tanto mal. Aun en nuestros dias, en que quizá la mayor falta que pudiera imputarse á la Inquisicion, seria la demasiada indulgencia ó tolerancia y sufrimiento. La beata de Cuenca que á tantos seduxo, hubiera podido seducir á otros muchos; y no siendo el mal corregido tan pronto, se hubiera podido extender como otros.

Núm. 9. Resulta de la historia del rey D. Hernando el Católico, escrita por D. Gerónimo de Zurita, impresa en Zaragoza por Diego Dormer, año de 1670, tomo VI, folio 99, capítulo XXIX, que trata de la alteracion y escándalo que se movió en la ciudad de Córdoba por causa de las personas que estaban presas por el santo oficio de la Inquisicion, y dice:

„Fueron presos, en vida de la Reyna Católica, muchas personas por el santo oficio de la Inquisicion que eran inculpadas de haber cometido diversos delitos de heregía, judayzando y apostatando de nuestra santa fe católica, cuyas causas pendian por haber recusado los jueces. De los reos se llevaron á Toro en gran número, porque el inquisidor general y el consejo residian en aquella ciudad, y ellos pretendian que habian sido inculpados falsamente infinito número de personas de los reynos de Castilla y de la Andalucía, que eran descendientes del linage de judíos, y deponian diversos testigos contra ellos haberse ayuntado á ciertos sermones y ceremonias judaycas. Temíase por muy cierto que muchas personas que estaban convencidas de haber cometido el delito de la heregía, por confundir y turbar las testificaciones y procesos, y evadir las penas del derecho canónico, y salvar sus deudos, habian testificado de muchos que parecian ser muy libres de semejantes delitos, así por ser cristianos de

natura, como por otras probanzas jurídicas que se manifestaban en su favor, y que hacian partícipes de los delitos de que ellos eran inculpados y convencidos otras personas extrañas. De esta malicia y corruptela se siguió que dieron por sospechosos á los jueces, y los recusaron; y trabajaban por vias muy exquisitas de turbar, no solo los negocios, pero el modo de proceder que está dispuesto por los sagrados cánones con el favor de la entrada del rey D. Felipe en Castilla, y hallaron buen aparejo para que se entremetiesen en aquella jurisdiccion personas seglares, como en otros negocios profanos: y así se atribuia por el pueblo haberlo castigado nuestro Señor con la mudanza que hubo en el Gobierno. Mas no embargante esto, el arzobispo de Toledo y el condestable eran de parecer que el rey debia remediar una cosa tan árdua y tan importante como esta: entendiendo que solo esto bastaba para impedir todo lo que se procuraba de asegurar su venida, y trabajaron que se hiciese instancia con el Papa, que revocase la comision y poder del inquisidor general al arzobispo de Sevilla, y se cometiese al de Toledo, lo que él deseaba grandemente con el capelo, y aun la gobernacion de Castilla, si la pudiese haber. Por esto habia algunas sospechas que en lo secreto el arzobispo de Toledo se inclinaba mas á procurar la venida del príncipe que la del rey su abuelo; pero entreteníale el rey mañosamente, con esperanza que se trataba con la reyna que le diese poder para gobernar el reyno, porque el arzobispo tenia un ánimo que se remontaba en tan grandes pensamientos, que eran mas de rey que de frayle; y lo que ponia mayor admiracion, que con todo esto no perdia punto de lo que debia obrar un gran religioso. Los que favorecian á los presos por el Santo Oficio, y eran de su ralea, procuraron en todas las ciudades que fuesen elegidos procuradores de Córtes de su opinion: y adonde no se podia recavar con votos, comprábanlos con dinero; y como era gente muy caudalosa, con la bolsa que tenian para esto corrompian á grandes y menores, y publicaban que el conde de Cabra y el marques de Priego tomaban la defensa de esta gente contra el Santo Oficio, para perseguir al licenciado Diego Rodriguez Lucero, á cuyo cargo estaban las causas y negocios de la Inquisicion de Córdoba, y pedian que fuese preso, para que se procediese contra êl. Tambien los dos cabildos de la iglesia y de la ciudad enviaron á D. Francisco de Mendoza, arcediano de Pedroche, y á D. Pedro Ponce de Leon, á Sevilla, para que el arzobispo hiciese justicia de Lucero: y él les respondió que si le diesen informacion mandaria proveer como conviniese al servicio de Dios, y señalóles jueces que no los pudiesen recusar. Pero estaban tan alterados y con tanta pasion, que ninguna provision les satisfacia; y pasaron con su atrevimiento tan adelante, por estar el reyno en tanta turbacion, que levantaron el pueblo, y se movió gran escándalo en la ciudad, y se pusieron en armas con tanto alboroto, que apellidaron el pueblo contra los oficiales del Santo Oficio, y prendieron el fiscal y un notario, y entraron con gente armada en el alcázar, adonde residian los inquisidores, por poner en libertad á los presos, y tras aquella ciudad se pusieron en todo el reyno en bando, unos en favor de los presos, y otros por favorecer la causa de la fe, y por amparar á los inquisidores en el libre exercicio del Santo Oficio."

Y en el mismo tomo VI, libro VII, folio 106 vuelto, al capítulo XXXVI, dice entre otras cosas:

,, Tambien el arzobispo de Sevilla, confederándose con las ciudades de la Andalucía, y con los grandes de ella, por sosegar toda aquella tierra, y por poner algun buen expediente en los negocios que estaban pendientes de los presos por el Santo Oficio, envió comision para el obispo de Jaen, presidente del consejo Real, y para ocho del mismo consejo, para que entendiesen en la averiguacion de aquellas causas, y las determinasen, y revocó al obispo de Catania; y esta provision pareció muy bien al arzobispo de Toledo y al condestable; pero aquella gente no querian que los juzgase nadie, sino que los librasen, y mostraron tener las mismas sospechas de estos que del inquisidor general, y que no querian otros jueces, para confundirlo todo, sino los ordinarios de cada diócesi; y el almirante procuraba con gran instancia que el rey hiciese revocar al arzobispo de Sevilla la comision que tenia de inquisidor general, afirmando si aquello no se hacia siempre ternian los conversos la misma sospecha de sus delegados, y eran otros en terrible manera defensores de aquella gente, como el duque de Alba gran enemigo. Despues que se juntaron los procuradores de Córtes que estaban en Burgos, se acordó entre ellos que sin saber la voluntad de la reyna no se entendiese en cosa alguna, y deputaron entre sí al licenciado Francisco de Vargas, que era procurador por Madrid, y gran criado y servidor del rey, y al procurador de Sevilla, para que hablasen á la reyna, y supiesen lo que mandaba, y entre tanto se sobreseyese todo, y no se juntasen, ni procediesen á otra cosa; pero como fué dificil alcanzar audiencia de la reyna, se procuró de entretenerlos hasta entender la voluntad del rey."

Y mas adelante al folio 116, capitulo XIII del mismo libro VII, dice: ,,Como en el principio que se fundó é introduxo el Santo Oficio de la Inquisicion en estos reynos contra la heregía, con el favor y asistencia que disponen los sagrados cánones, los señores y gente noble y de limpia sangre eran los que mas se señalaban en que se procediese rigurosamente contra los que se tenian por sospechosos en la fe, como nuevamente convertidos: muerta la reyna Católica, con la mudanza que hubo en las cosas, como gente caudalosa, procuraban de favorecerse de los grandes, y daban á entender al pueblo que los tenian de su parte. Así publicaban que se habian juntado con el marques de Priego los cabildos de la iglesia y ciudad de Córdoba para perseguir á los inquisidores y oficiales del Santo Oficio, fingiendo que ellos y el inquisidor Lucero fueron en fabricar que los nobles y caballeros de aquella ciudad fuesen falsamente atestiguados de haber cometido delitos de heregía; y con mucha gente armada prendieron, como dicho es, al fiscal de la Inquisicion dentro en su casa, y á un notario. No contentos con esto, enviaron á Sevilla á los arcedianos D. Francisco de Mendoza y D. Francisco de Simancas, y á D. Peroponce de Leon, para exhortar á los caballeros y personas eclesiásticas de aquella ciudad que se juntasen con ellos, diciendo que todos estaban notados é inculpados del mismo delito; y aunque el arzobispo de Sevilla, delante del duque de Medina-Sidonia y de muchos caballeros, les satisfizo á todo lo que pedian, y ofreció proveer del remedio necesario para que la verdad se entendiese y averiguase, y fuesen castigados los que se hallasen culpados en aquella falsedad, no quisieron oir medio ninguno, pensando alterar el pueblo, y que los cabildos se confederarian con ellos; pero como no hallaron en ellos el recurso que pen-

saron, se volvieron confusos. Despues de esto tomó el marques á su mano con gente armada el alcázar de Córdoba, donde solian residir los inquisidores con su oficio, porque era suya la tenencia; y el corregidor y todo el pueblo se juntaron con él, y pudieron tanto, que se pregonó que todos los de sesenta años abaxo y de diez y ocho arriba siguiesen el pendon de la ciudad, y so color y velo de favorecer á los que se querellaban de los inquisidores y ministros del Santo Oficio, procuraban que el marques se apoderase de la ciudad y alcázar, y tenian al corregidor de su parte; como quiera que aquellos mismos dias el marques y el conde de Cabra habian requerido al conde de Tendilla y al adelantado del reyno de Murcia, que para asegurar las cosas de la Andulucía y del reyno de Granada siguiesen con sus personas y estados el servicio de la reyna.

Núm. 10. Del tomo II de la misma historia general de España, impreso en Toledo por Pedro Rodriguez el año de 1601, en el libro XXIV, fol. 591, al capítulo 57, que trata de la institucion en Castilla del santo oficio de la Inquisicion, consta lo siguiente:

„Mejor suerte y mas venturosa para España fué el establecimiento que por este tiempo se hizo en Castilla de un nuevo y santo tribunal de jueces severos y graves, á propósito de inquirir y castigar la herética pravedad y apostasía, diversos de los obispos, á cuyo cargo y autoridad incumbia antiguamente este oficio. Para lo qual les dieron poder y comision los Pontífices Romanos, y se dio órden que los príncipes con su favor y brazo los ayudasen. Llamáronse estos jueces inquisidores, por el oficio que exercitaban de pesquisar y inquirir: costumbre ya muy recibida en otras provincias, como en Italia, Francia, Alemania, y en el mismo reyno de Aragon. No quiso Castilla que en adelante ninguna nacion se le aventajase en el deseo que siempre tuvo de castigar excesos tan enormes y malos. Hallaron memoria ántes de esto de algunos inquisidores que exercian este oficio, á lo menos á tiempo, pero no con la manera y fuerza que los que despues se siguieron. El principal autor y instrumento de este acuerdo muy saludable fué el cardenal de España, por ver que á causa de la grande libertad de los años pasados, y por andar moros y judíos mezclados con los cristianos en todo género de conversacion y trato, muchas cosas estaban en el reyno estragadas. Era forzoso con aquella libertad que algunos cristianos quedasen inficionados, muchos mas dexada la religion cristiana, que de su voluntad abrazaran convertidos del judaismo, de nuevo apostataban, y se tornaban á su antigua supersticion. Daño que en Sevilla, mas que en otra parte, prevaleció: así en aquella ciudad primeramente se hicieron pesquisas secretas, y penaron gravemente á los que hallaron culpados. Si los delitos eran de mayor cantía, despues de estar largo tiempo presos, y despues de atormentados, los quemaban. Si ligeros, penaban á los culpados con afrenta perpetua de toda su familia. A no pocos confiscaron sus bienes, y los condenaron á cárcel perpetua: á los mas echaban un sambenito, que es una manera de escapulario de color amarillo, con una cruz roxa, á manera de aspa, para que entre los demas anduviesen señalados, y fuese aviso que espantase, y escarmentase por la grandeza del castigo y de la afrenta. Traza que la experiencia ha mostrado ser muy saludable, maguer que al principio pareció muy pesada á los naturales. Lo que sobre todo extrañaban era que los hijos pagasen por los delitos de los padres. Que no se supiese ni

manifestase el que acusaba, ni le confrontasen con el reo, ni hobiese publicacion de testigos, lo qual todo era contrario á lo que de antiguo se acostumbraba en los otros tribunales. Demas de esto les parecia cosa nueva que semejantes pecados se castigasen con pena de muerte; y lo mas grave, que por aquellas pesquisas secretas les quitaban la libertad de oir y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba, cosa que algunos tenian en figura de una servidumbre gravísima y á par de muerte. De esta manera entonces hobo pareceres diferentes. Algunos sentian que á los tales delinqüentes no se debia dar pena de muerte; pero fuera de esto confesaban era justo fuesen castigados con qualquier otro género de pena. Entre otros fué de este parecer Hernando de Pulgar, persona de agudo y elegante ingenio, cuya historia anda impresa de las cosas y vidas del rey D. Fernando. Otros, cuyo parecer era mejor y mas acertado, juzgaban que no eran dignos de la vida los que se atrevian á violar la religion, y mudar las ceremonias santísimas de los Padres. Antes que debian ser castigados, demas de dalles la muerte, con perdimiento de bienes, y con infamia, sin tener cuenta con sus hijos: ca está muy bien proveido por las leyes que en algunos casos pase á los hijos la pena de sus padres, para que aquel amor de los hijos los haga á todos mas recatados. Que con ser secreto el juicio, se evitan muchas calumnias, cautelas y fraudes: ademas de no ser castigados sino los que confiesan su delito, ó manifiestamente estan de él convencidos. Que á las veces las costumbres antiguas de la iglesia se mudan, conforme á lo que los tiempos demandan: que pues la libertad es mayor en el pecar, es justo sea mayor la severidad del castigo. El suceso mostró ser esto verdad, y el provecho que fué mas aventajado de lo que se pudiera esperar. Para que estos jueces no osasen mal del gran poder que les daban, ni cohechasen el pueblo, ó hiciesen agravios, se ordenaron al principio muy buenas leyes y instrucciones. El tiempo y la experiencia mayor de las cosas ha hecho que se añadan muchas mas. Lo que hace mas al caso es, que para este oficio se buscan personas maduras en la edad, muy enteras y muy santas, escogidas de toda la provincia, como aquellas en cuyas manos se ponen las haciendas, fama y vida de todos los naturales. Por entonces fué nombrado por inquisidor general Fr. Tomas de Torquemada, de la órden de Santo Domingo, persona muy prudente y docta, y que tenia mucha cabida con los reyes, por ser su confesor, y prior del monasterio de su órden de Segovia. Al principio tuvo solamente autoridad en el reyno de Castilla: quatro años adelante se extendió al de Aragon, ca removieron del oficio, de que allí usaban á la manera antigua, los inquisidores Fr. Cristóbal Gualbes, y el maestro Ortes, de la misma órden de los Predicadores. El dicho inquisidor mayor al principio enviaba sus comisarios á diversos lugares, conforme á las ocasiones que se presentaban, sin que por entonces tuviesen algun tribunal determinado. Los años adelante el inquisidor mayor con cinco personas del supremo consejo en la corte, do estan los demas tribunales supremos, trata los negocios mas graves tocantes á la religion. Las causas de menos momento y los negocios en primera instancia estan á cargo de cada dos ó tres inquisidores, repartidos por diversas ciudades. Los pueblos en que residen los inquisidores en esta sazon y al presente son estos: Toledo, Cuenca, Murcia, Valladolid, Calahorra, Sevi-

lla, Córdoba, Granada, Ellerena; y en la corona de Argaon, Valencia, Zaragoza, Barcelona. Publicó dicho inquisidor mayor edictos en que ofrecia perdon á todos los que de su voluntad se presentaren. Con esta esperanza dicen se reconciliaron hasta diez y siete mil personas entre hombres y mugeres, de todas edades y estados: dos mil personas fueron quemadas, sin otro mayor número de los que se huyeron á las provincias comarcanas."

De las historias eclesiásticas y seculares de Aragon, que compuso el Dr. Vincencio Blasco de Lanuza, en el tomo II, impreso en Zaragoza por Juan de Lanaya y Quartanet en el año de 1622, en el lib. II, fol. 165, al capítulo X, que trata del principio de la santa Inquisicion en España, y otras cosas, dice:

„Porque á mas de ser el primer reyno de España que lo admitió, y procuró que en él se estableciese, es tambien de los que en mas veneracion (aunque todos se estimen en esto) le tienen.

„Y que fuese Aragon y lo tocante á su corona y reynos quien primero abrazó las cosas del Santo Oficio, dícelo el regente D. Miguel Martinez del Villar por estas palabras:

„Non est quo quisquam deinceps miretur infensum illud odium, quo „nostri feruntur semper adversus scismaticos, et hostes ecclesiae romanae: „quippè cum apud Aragoniam prius quam apud cetera regna Hispaniarum „venerandum sanctae Inquisitionis tribunal fuerit institutum."

„Y lo mismo dice D. Luis de Páramo, arcediano de Leon, en lo de Origine sanctae Inquisitionis, libro II, cap. VIII; Diago en el cap. III de las Corónicas de los frayles Dominicos de esta provincia, y en los siguientes. Porque desde el año 1232, viviendo el glorioso S. Ramon de Peñafort y Espárrago, Arzobispo de Tarragona, se comenzó á establecer en aquel arzobispado, y sus obispados sufragáneos, por bula de la Santidad de Gregorio IX, despachada en Espoleto en 27 de mayo de aquel año, y del séptimo de su pontificado. La primera que se estableció fué en Lérida, distrito de la de Aragon, hasta el dia de hoy, y tuvo tan dichosos principios como ser en tiempo del rey D. Jayme: en el qual, así como se extendian los reynos de los cristianos, era bien se estableciese este sagrado tribunal, que en la firmeza y santidad de la fe los conservase. Mandó el Papa que todas las cosas tocantes á este sagrado consistorio se dispusiesen por órden del glorioso S. Ramon; y se dispusieron de suerte, que casi todos los primeros inquisidores fueron santos y mártires, que regaron con su sangre (como el bienaventurado S. Pedro de Verona) la viña que plantaban del Santo Oficio."

Y mas adelante al fol. 167 del mismo capítulo continúa:

„En fin, porque vamos mas allegándonos á nuestra historia. El tribunal del Santo Oficio fué de notable provecho en los tiempos que decimos; pero de mucho mayor en el que ahora estamos. Y aunque se fundó para los tiempos de entonces; mas parece la divina misericordia lo previno para los de esta era, en que estamos rodeados de naciones apestadas de enormes heregías, como lo advierte y toca nuestro gran cronista Zurita, IV parte de sus Anales, cap. XLIX.

„Era la manera que este sagrado tribunal guardaba entonces muy diferente de la que ha guardado y guarda desde los años de 1480 hasta ahora. Porque la manera que entonces se tenia era como en otras causas criminales; pero

quiso la divina Misericordia inspirar á los Reyes Católicos por medio de Fr. Tomas de Torquemada, inquisidor general que entonces era en España, y prior del monasterio de Santa Cruz de Segovia, para que se instituyese un consejo solamente dedicado para las cosas de fe. Y que con el inquisidor general se ajuntasen personas gravísimas, con comision apostólica, concedida por el mismo, y que fuesen de tanta autoridad, que tuviesen el poder necesario del consejo Real para todas las cosas que tocaban al buen gobierno y exercicio del santo oficio de la Inquisicion, con el órden que hoy inviolablemente se guarda, con la asistencia de los prelados, que son los jueces ordinarios, con el secreto de cárceles, sin declararse los testigos: sin permitir la santa Sede apostólica que por via de apelacion, ni otra manera se lleven á Roma, sino que sus recursos se determinen en el consejo supremo de Inquisicion, ante el inquisidor general, todas las causas de la fe: Gerónimo Zurita, IV parte, capítulo XLIX.

,,Hecha esta santa Inquisicion con los brazos abiertos de cuerpo y alma, le recibió este reyno el año de 1484 como cosa tan sagrada, celestial y divina. Y aunque en esto se pudiera hacer larga historia, la que en este lugar es necesaria, se escribirá brevemente en el capítulo que se sigue: en el que entre otras cosas dice:

,,La manera que del principio se tuvo, fue dar los primeros inquisidores sus letras para que los oficiales reales prestasen el juramento en todo de ayudar las causas de fe, y amparar y favorecer sus ministros, los quales, á mas de los dos inquisidores, fueron nombrados Rodrigo Sanchez de Zuazo, que era canónigo de la Calahorra, por fiscal; secretario Pedro Jordan y Juan de Anchias; alguacil Diego Lopez; receptor Juan de Exea, y adbogado fiscal Raimon de Mur. Prestóse el juramento en 19 de setiembre en esta santa iglesia, y fueron los que juraron Juan de Lanuza, justicia de Aragon, natural de Sallent, y Tristan de la Porta, su lugarteniente; el Zalmedina, que era Miguel Molon, Martin de la Raga, que era diputado del reyno, y los cinco jurados de Zaragoza; el merino, que era Juan de Embur, y el maestro racional, que era Sancho Paterno, y otros muchos. Asimismo juró el gobernador, que era Juan Fernandez de Heredia, y D. Lope de Urreay; y Galacian Cerdan, con otros caballeros y ciudadanos, de allí á muy pocos dias, y así despues poco á poco todos los estados y universidades. De donde se siguió que comenzando los inquisidores á executar su oficio, sintiéndose el infierno, de lo mucho que con esta santa institucion habia de perder de su ponzoña, procuró quanto le fue posible con estratagemas, con violencias, con trayciones y maldades estorbarlo; pareciendo á los ministros del demonio que si procuraban dar la muerte á los que habian comenzado á serlo del Santo Oficio, que no osarian otras personas encargarse de aquellos ministerios y cargos."

Y mas adelante, en el capítulo XIV, fol. 179, dice:

,,Y es tanto el respeto y amor que los aragoneses tenemos al Santo Oficio y sus ministros, que mostramos haber sido los primeros y mas antiguos que recibimos con millares de afectos de nuestras almas este sacro patrocinio y fuerte alcazar de la fe católica. Siempre damos á los inquisidores título de señoría, respetámoslos como á señores y padres nuestros y de la patria. Todas las cosas del Santo Oficio, las casas donde está el santo tribunal, el lugar del secreto, el órden de los juicios, la compostura de los ministros,

el decidir de las causas, la misericordia, la justicia, la autoridad, solemnidad, concurso y grandeza con que se hacen los autos, nos parece cosa del cielo, por la eminencia y santidad con que resplandece. He querido decir todo esto (aunque es cosa bien sabida y notoria) para que entiendan los que leyeren los capítulos siguientes, y lo que sucedió en tiempo de los inquisidores Molina de Medrano, Mendoza y Morejon, que no pasó por la imaginacion á persona de este reyno (ni al mas mal hombre que se halló entre los inquietos, perder el respeto al Santo Oficio y á sus ministros; sino solamente defender inviolablemente nuestros fueros y libertades, que el vulgo entendia (aunque se engañaba mucho mal informado de los que hacian cabeza en las inquietudes), que se hacia algo contra ellas, con la remision de los presos."

Y en el capítulo IX del mismo libro II de las propias historias al f. 164 dice:

,,Porque es cosa cierta que en este reyno y en toda su corona es tanta la reverencia y respeto que á este sagrado tribunal tenemos, que no hay privilegio, ni libertad, ni fuero, ni cosa de este mundo que jamas nos haya hecho faltar en un punto á esta deuda; como la experiencia en todos tiempos lo ha mostrado, y lo dice por palabras graves y expresas el doctor Miguel Martinez del Villar en lo de innata fidelitate aragonensium, que son las que se siguen:

,,Tanta quippè est pietas, et christiana religio coronae Aragonum, ut in rebus ad fidem spectantibus nostrates uti nolint, neque unquam utantur libertate ulla: sed pro ut rationi consentaneum est sanctam fidem catholicam, omnibus rebus corporei, atque caducis anteponunt, et potiùs ducunt privilegiorum, libertatum ac fororum iacturam facere, quàm si vel minimum detrimenti capiat orthodoxa religio.

,,Que es decir en pocas palabras, que es tanta la reverencia y piedad cristiana de este reyno, en las cosas tocantes á la fe y á su tribunal, que olvida todos sus privilegios y fueros, y aun todas las cosas de este mundo, por no quitar un solo átomo de esta reverencia y respeto."

Núm. 11. De la Historia general de España, compuesta por el P. Juan de Mariana, libro XII, folio 455, capítulo 1, que trata como los albigenses alteraron á Francia, dice:

,,Ganada aquella noble victoria de los moros, las cosas de España procedian bien, y prósperamente, á causa que los almohades, trabajados con una pérdida tan grande, no se rebullian, y los nuestros se hallaban con grande ánimo de sujetar todo lo que de aquella nacion restaba en España. Quando por el mismo tiempo los reynos de Francia y de Aragon se alteraron grandemente, y recibieron graves daños. Estas alteraciones tuvieron principio en la ciudad de Tolosa, muy principal entre las de Francia, y que cae no lejos de la raya de España. La ocasion fueron ciertas opiniones nuevas, que en materia de religion se levantaron en aquellas partes, con que los de Aragon y los de Francia se revolvieron entre sí, y se ensangretaron. En los tiempos pasados todas las naciones del cristianismo se conformaban en un mismo parecer en las cosas de la fe: todos seguian y profesaban una misma doctrina. No se diferenciaban el aleman del español, no el frances del italiano, ni el ingles del siciliano en lo que debian creer de Dios y de la inmortalidad, y de los demas misterios: en todos se veia un mismo

corazon y un mismo lenguage. Los uvaldenses, gente perversa y abominable, comenzaron los años pasados á inquietar la paz de la iglesia con opiniones nuevas y extravagantes que enseñaron; y al presente los albigenses ó albienses, secta no menos aborrecible, apellido y nombre odioso acerca de los antiguos, siguieron las mismas pisadas y camino, con que grandemente alteraron el pueblo cristiano. Enseñaban que los sacerdotes, ministros de Dios y de la iglesia, no tenian poder para perdonar los pecados. Que el verdadero cuerpo de Jesucristo no está en el santo Sacramento del altar. Que el agua del baptismo no tiene fuerza para lavar el alma de los pecados. Que las oraciones que se acostumbran á hacer por los muertos, no les prestaban: todas opiniones nuevas y malas, y acerca de los antiguos nunca oidas. Decian otrosí contra la Vírgen madre de Dios blasfemias y denuestos, que no se refieren por no ofender al piadoso lector: dexólas escritas Guillermo Nangiaco, frances de nacion, y que vivió poco adelante. Llegaba su desatino á poner lengua en la familiaridad de Cristo con la Magdalena. Así lo refiere Pedro, monge del Cistel, en una historia que escribió de los albigenses, intitulada al Papa Inocencio III, en que depone como testigo de vista de las cosas en que él mismo se halló. Seria muy largo cuento declarar por menudo todos los desvaríos de estos hereges y secta; y es así que la mentira es de muchas maneras, la verdad una y sencilla. La verdad es, que en aquella parte de Francia, donde está la ciudad de Cahors, muy nombrada, se ve otra ciudad llamada Albis, que en otro tiempo tuvo nombre de Alba Augusta, y aun se entiende que César, en los Comentarios de la guerra de Francia, llamó helvios los moradores de aquella comarca. Riega sus campos el rio Tarnis, que son de los mas fértiles de Fráncia, de grandes cosechas y esquilmos de trigo, vino, pastel y azafran; por donde el obispo de aquella ciudad tiene mas gruesas rentas que algun otro obispo en toda la Francia. La iglesia catedral, grande y hermosa, está pegada con el muro de la ciudad: su advocacion de Santa Cecilia. Los moradores de la ciudad y de la tierra son gente llana, de condicion apacible y mansa, virtudes que pueden acarrear perjuicio si no hay el recato conveniente para no dar lugar á gente mala que las pervierta y estrague. Los mas se sustentan de sus labranzas y de los frutos de la tierra: el comercio y trato de mercaderes es pequeño, por estar en medio de Francia y caer lejos el mar. De esta ciudad, en que tuvo su primer principio esta nueva locura y secta, tomó el nombre de Albigense, y desde allí se derramó por toda la Francia, y aun por parte de España. Puesto que el fuego emprendió en Tolosa mas que en otra parte alguna; y aun de aquí procedió, que algunos atribuyeron la primera orígen de este error y secta á aquella ciudad. Otros dicen que nació primeramente en la Provenza, parte de la Galia Narbonense. D. Lucas de Tuy, que por su devocion, y por hacerse mas erudito, pasó á Roma, y de allí á Constantinopla y á Jerusalen; vuelto á su patria, entre otras cosas que escribió, no menos docta que piamente, publicó una larga disputa contra todos estos errores, en que como testigo de vista relata lo que pasó en Leon, ciudad muy conocida en España, y cabeza de aquel reyno. Cuyas palabras será bien poner aquí para mayor claridad, y para que mejor se entienda la condicion de los hereges, sus invenciones y trazas. Despues de la muerte del Rev. Don Rodrigo, obispo de Leon, no se conformaron los votos del clero en la eleccion del sucesor. Ocasion que tomaron los hereges, enemigos de la ver-

dad, y que gustan de semejantes discordias para entrar en aquella ciudad, que se hallaba sin pastor, y acometer las ovejas de Cristo. Para salir con esto, se armaron como suelen de invenciones. Publicaron que en cierto lugar muy sucio, y que servia de muladar, se hacian milagros y señales. Estaban allí sepultados dos hombres facinerosos: uno herege, otro que por la muerte que dió alevosamente á un su tio, le mandaron enterrar vivo. Manaba tambien en aquel lugar una fuente, que los hereges ensuciaron con sangre, á propósito que las gentes tuviesen aquella conversion por milagro. Cundió la fama como suele por ligeras ocasiones. Acudian gentes de muchas partes. Tenian algunos sobornados de secreto con dinero que les daban para que se fingiesen ciegos, coxos, endemoniados, y trabajados de diversas enfermedades, y que bebida aquel agua, publicasen que quedaban sanos. De estos principios pasó el embuste á que desenterraron los huesos de aquel herege, que se llamaba Arnaldo, y habia diez y seis años que le enterraron en aquel lugar, decian y publicaban que eran de un santísimo mártir. Muchos de los clérigos simples, con color de devocion, ayudaban en esto á la gente seglar. Llegó la invencion á levantar sobre la fuente una muy fuerte casa, y querer colocar los huesos del traydor Homiciano en lugar alto, para que el pueblo los acatase, con voz que fue un abad en su tiempo muy santo. No es menester mas sino que los hereges, despues que pusieron las cosas en estos términos, entre los suyos declaraban la invencion, y por ella burlaban de la iglesia, como si los demas milagros que en ella se hacen por virtud de los cuerpos santos fuesen semejantes invenciones; y aun no faltaba quien de esto diese crédito á sus palabras, y se apartase de la verdadera creencia. Finalmente el embuste vino á noticia de los frayles de la santa Predicacion (que son los dominicos), y en sus sermones procuraban desengañar al pueblo. Acudieron á lo mismo los frayles menores y los clérigos, que no se dexaron engañar ni enredar en aquella sucia adoracion. Pero los ánimos del pueblo, tanto mas se encendian para llevar adelante aquel culto del demonio, hasta llamar hereges á los frayles predicadores y menores, porque los contradecian y les iban á la mano. Gozábanse los enemigos de la verdad, y triunfaban: decian públicamente que los milagros que en aquel lodo se hacian, eran mas ciertos que todos los que en lo restante de la iglesia hacen los cuerpos santos que veneran los cristianos. Los obispos comarcanos publicaban cartas de descomunion contra los que acudian á aquella veneracion maldita: no aprovechaba su diligencia, por estar apoderado el demonio de los corazones de muchos, y tener aprisionados los hijos de inobediencia. Un diácono, que aborrecia mucho la heregía, en Roma do estaba supo lo que pasaba en Leon, de que tuvo gran sentimiento, y se resolvió con presteza de dar la vuelta á su tierra, para hacer rostro á aquella maldad tan grave. Llegado á Leon, se informó mas enteramente del caso, y como fuera de sí, comenzó en público y en secreto á afear negocio tan malo; reprehendia á sus ciudadanos; cargábalos de ser fautores de hereges. No se podia ir á la mano, dado que sus amigos le avisaban se templase, por parecelle que aquella ciudad se apartaba de la ley de Dios. Entró en el ayuntamiento: díxoles que aquel caso tenia afrentada á toda España: que de donde salian en otro tiempo leyes justas, por ser cabeza del reyno, allí se forjaban heregías y maldades nunca oidas. Avisóles que no les daria Dios agua, ni les acudiaria con los frutos de la tierra

hasta tanto que echasen por el suelo aquella iglesia, y aquellos huesos, que honraban, los arrojasen. Era así que desde el tiempo que se dió principio á aquel embuste y veneracion, por espacio de diez meses nunca llovió, y todos los campos estaban secos. Preguntó el juez al dicho diácono, en presencia de todos: derribada la iglesia, ¿aseguraisme que lloverá, y nos dará Dios agua? El diácono lleno de fe: dadme, dixo, licencia para abatir por tierra aquella casa, que yo prometo en el nombre de nuestro señor Jesucristo, so pena de la vida, y perdimiento de bienes, que dentro de ocho dias acudirá nuestro Señor con el agua necesaria y abundante. Dieron los presentes crédito á sus palabras: acudió con gente que le dieron, y ayuda de muchos ciudadanos: allanó prestamente la iglesia, y echó por los muladares aquellos huesos. Acaeció, con grande maravilla de todos, que al tiempo que derrivaban la iglesia, entre la madera se oyó un sonido, como de trompeta, para muestra de que el demonio desamparaba aquel lugar. El dia siguiente se quemó una gran parte de la ciudad, á causa que el fuego, por el gran viento que hacia, no se pudo atajar que no se extendiese mucho. Alteróse el pueblo: acudieron á buscar el diacono para matalle: decian que en lugar del agua fué causa de aquel fuego tan grande. Acudian los hereges que se burlaban de los clérigos, y decian que el diácono merecia la muerte, y que no se cumpliria lo que prometió. Mas el Señor, todopoderoso, se apiadó de su pueblo: ca á los ocho dias señalados envió agua muy abundante, de tal suerte, que los frutos se remediaron, y la cosecha de aquel año fué aventajada. Animado con esto el diácono, pasó adelante en perseguir á los hereges, hasta tanto que los hizo desembarazar la ciudad. Hasta aquí son palabras de este autor. Por las quales se entiende que la pestilencia de esta heregía cundió por España: si bien la mayor fuerza de este mal cargó sobre la ciudad de Tolosa; de que le resultaron graves daños, y al rey de Aragon que la quiso ayudar, la desastrada muerte, como luego se dirá."

Y en el mismo libro XII de la propia historia, al folio 457, capítulo II, que refiere como murió el rey de Aragon, dice:

,,La secta de los albigenses se hacia temer, y cobraba mayores fuerzas de cada dia, no solo por las que el pueblo le daba, que mucho se le arrimaba, sino mas principalmente por los príncipes y grandes personages que con su favor le acudian, sin hacer caso, ni de la autoridad del Papa, ni de lo que por el mundo de ellos se diria. Estos eran los condes, el de Tolosa, el de Fox, el de Besiers y el de Cominga. Acudíales asímismo el rey de Aragon, á causa que estas ciudades estaban á su devocion, y aun eran feudos suyos, como en otro lugar queda apuntado: ademas que tenia deudo en particular con el conde de Tolosa, que casó tercera vez con Doña Leonor, hermana del rey de Aragon. Y aun el mismo hijo y heredero del conde, que se llamaba D. Ramon, como su padre, tenia por muger otra hermana del mismo rey, por nombre Doña Sancha. Esta fué la verdadera causa de declararse por los albigenses, y tomar las armas en su favor. Que por lo demas, fué príncipe muy católico, como se puede fácilmente entender en que entregó su hijo D. Jayme á Simon, conde de Monforte, para que le criase y amaestrase: el que por este tiempo acaudillaba los católicos, y era duro martillo contra los hereges. El negocio era de tal condicicion, que tenia puestos en cuidado los católicos de Francia, y mas en particular al Papa, que se rezelaba

no se arraygase de cada dia mas aquel mal, y con tantas ayudas cobrasen mayores fuerzas; especial que el vulgo, como amigo de novedades, engañado con los embustes de aquellos hereges, fácilmente se apartaba de la creencia de sus mayores, y abrazaba aquellas opiniones extravagantes. Buscaban algun medio para atajar aquel daño. Pareció intentar el camino de la paz y blandura, si con diligencia y buenos ministros, que predicasen la verdad, se podrian reducir los descaminados. D. Diego, obispo de Osma, camino de Roma, donde iba enviado por el rey de Castilla, pasó por aquella parte de Francia; y visto lo que pasaba, y el riesgo que corrian aquellos pueblos si no se acudian en breve con remedio, hizo al Papa relacion de todo aquel daño, y del peligro que se mostraba mayor. Llevaba en su compañía al glorioso padre Santo Domingo, entonces canónigo reglar de San Agustin, y adelante de estos principios fundador de la órden de los Predicadores: era natural de Caleriega, tierra de Osma, nacido de noble linage. Avisado el Papa de lo que pasaba, acordó acudir al remedio de aquellos daños. Despachó al obispo y á su compañero con poderes bastantes para que apagasen aquel fuego. Nombró tambien un legado de entre los cardenales con toda la autoridad necesaria. Llegados á Francia, juntaron consigo doce abades de la órden de San Bernardo, naturales de la tierra, para que con sus predicaciones y exemplo reduxesen á los descaminados. Pero quanto provecho se hacia con esto, por convertirse muchos de su error, especialmente con la predicacion de Santo Domingo, y milagros que en muchas partes obró, tanto por otra parte crecian en número los pervertidos de los hereges. Porque, ¿quien pondrá en razon un vulgo incitado á mal? ¿Quien bastará á hacer que tengan seso los hombres perdidos y obstinados en su error? Débese cortar con hierro lo que con medicinas no se puede curar; y no hay medio mas saludable que usar de rigor con tiempo en semejantes males. Mudado, pues, el parecer, y la paz en guerra, acordaron de usar de rigor y miedo: juntóse gran multitud de soldados de Italia, Alemania, Francia, con la esperanza de la indulgencia de la Sede apostólica, concedida por Inocencio III á los que tomasen la insignia y divisa de la cruz, como era de costumbre en casos semejantes, y acudiesen á la guerra. Estos soldados tomaron primeramente á Besiers, ciudad antigua de los volcas cabe el rio Obris. Pasaron en ella siete mil hombres de los alborotados á cuchillo."

Concluida la lectura de este papel dixo

El *Sr. Sanchez Ocaña*: „Señor, la proposicion que se discute es: *la Religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.* El artículo 12 de la constitucion dice: *la nacion la protege por leyes sábias y justas.* Esta proposicion que se discute está obscura, y convendria, para fixar el verdadero carácter y sentido de ella, que qualquiera de los señores individuos de la comision se sirviese explicarla, y me dixese si esta proposicion es la misma que la del artículo constitucional citado; y si es distinta, ¿qué es lo que contiene de mas que aquel? O si (supuesto que la religion es una institucion divina, que concede á la iglesia la facultad de establecer sus leyes) en el caso de que aquella use de medios distintos de los de la potestad civil, la protegerá la constitucion, ó no. Para poder yo hablar sobre la proposicion, necesito entender su sentido, que es para mí muy obscuro."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Contestando al señor preopinante debo decir

que en el informe está bien explicado el sentido de la proposicion que se discute. La constitucion ha sido jurada, no solo por el Congreso, sino por toda la nacion, que la ha puesto el último sello. Las Córtes no tienen arbitrio para mudarla, variarla, ni suspender parte alguna suya. Es un error lo que dixo el *Sr. Hermida* en su papel de que se debia mudar de dictamen; porque *prudentis est mutare consilium.* Esto está bien con respecto á aquellas cosas que son variables por su naturaleza; pero no con respecto á aquellas, que aun quando en algun tiempo se pudieron variar, llegaron ya al término en que se hacen invariables. Las Córtes han discutido la constitucion, la han sancionado, la han jurado, y la han presentado á la nacion, que con el mayor entusiasmo la ha jurado tambien. Ella es el cimiento levantado por el Congreso para establecer el edificio de la felicidad é independencia de la nacion española. Si este cimiento se destruye, indefectiblemente vendrá abaxo todo el edificio social. Las leyes fundamentales de la monarquía española contienen en sí las bases de todas las leyes civiles y criminales; y todos los tribunales políticos se cimentan en dichas bases. La proteccion, pues, que la nacion se ha obligado á dar á la religion debe ser conforme á las leyes fundamentales; porque siendo estas dictadas por la sabiduría y justicia, no de otro modo serian sábias y justas las leyes protectoras de aquella. No queremos decir aquí que la iglesia debe ser gobernada por la constitucion; decimos sí que la iglesia debe ser protegida por la constitucion, ó con arreglo á la ley política de la monarquía. La iglesia tiene una autoridad independiente de la autoridad civil: tiene sus leyes fundamentales establecidas por Jesucristo, y leyes de poderío dadas por el mismo Jesucristo: esto nadie lo duda, ni se disputa. Dixo el *Sr. Inguanzo* que la religion es opuesta á la constitucion, si aquella se ha de proteger por leyes conformes á esta. Esto entendí que quiso decir en uno de sus argumentos, porque, si no me engaño, habló condicionalmente. Pero yo le haré ver con un exemplo que su argumento no tiene fuerza alguna. ¿La nacion inglesa no nos protege y ayuda en esta guerra contra Bonaparte, porque nosotros solos acaso no seríamos suficientes para resistirle? ¿Y se dirá por ventura que nosotros estamos gobernados por la constitucion política de aquella nacion? No señor. La nacion inglesa no se mezcla en esto: emplea sus fuerzas, sus hombres, su tesoro en favorecernos y defendernos; pero los ingleses tienen y observan su constitucion, y nosotros la nuestra. Pues he aquí lo que hace la autoridad civil con la religion: la ayuda y protege por unos medios, cuyo uso y aplicacion, siendo agenos de la iglesia, son muy propios de la potestad secular: y así como los ingleses no nos obligan á que sigamos su constitucion política, sino que nos dexan en entera libertad para gobernarnos por la que mas nos acomode; del mismo modo la iglesia, que tiene su constitucion hecha por Jesucristo, no es obligada á que se gobierne por la constitucion política de la monarquía, sino solamente ayudada y protegida por leyes civiles, pero sábias y justas, y por consiguiente conformes á las fundamentales. Este es el sentido en que hablamos. No confundamos el gobierno de la iglesia con la proteccion que la autoridad civil la dispensa. Los ingleses, repito, nos protegen con arreglo á su constitucion, que les permite expender su dinero y su gente por ayudar á sus aliados, sin meterse en gobernarlos por ella. Pues lo mismo decimos aquí: las leyes protectoras de la religion, que la nacion quiere dar ó publicar, han de ser conformes á las leyes funda-

mentales de la monarquía. Inferir de aquí que queremos gobernar á la iglesia, es lo mismo que decir que nosotros estamos sometidos á la nacion inglesa por su constitucion, quando es bien claro que estamos gobernados por la nuestra, que á la verdad es muy diferente. Es, pues, necesario que fixemos las ideas. Lo que dice la comision es esto. La nacion española protegerá la religion católica por leyes conformes á la constitucion. ¿De qué leyes hablamos aquí? De aquellas únicamente que las Córtes pueden hacer, de las que tratan los artículos 4, 15 y otros varios de la constitucion; esto es, de leyes civiles. ¿Qual será, pues, el sentido de la proposicion que estamos discutiendo? Este. Siendo la constitucion política de la monarquía el código de sus leyes fundamentales, código solemnemente jurado por la nacion, y que ni las Córtes actuales, ni las venideras pueden variar en lo mas mínimo hasta pasado el término que él mismo señala; los españoles no pueden en manera alguna separarse de ella, y por consiguiente estan obligados, porque así lo han prometido, á proteger la religion por leyes sábias y justas, esto es, leyes civiles (pues de otras no se habla) conformes á la constitucion; leyes que estriben en las bases fundamentales que en ella se establecen, á las quales no es lícito tocar, sino pasado el término y con las precauciones prescristas en la misma, sin que quede arruinado desde sus cimientos el edificio social en que magestuosa y sólidamente descansan nuestra libertad civil é independencia. No debo dar por ahora otra explicacion de la proposicion que estamos discutiendo."

El *Sr. Ocaña*: „Siento mucho que el *Sr. Muñoz Torrero* se haya incomodado, tanto mas quanto que aun no he podido concebir la perfecta inteligencia que pretende haber dado á la proposicion. El artículo 12 de la constitucion dice (*volvió á leerlo*). Yo prescindo ahora de qual sea el objeto de la comision en presentar á la deliberacion de V. M. esta proposicion primera; pero sea este qual fuere, no sé, ni puedo concebir por qué, estando ya expuesto en dicho artículo 12 que la religion será protegida por leyes sábias y justas, se hace ahora nueva mencion de esta proteccion. Yo hallo que esta proposicion es diferente del artículo constitucional. Dice el artículo que la nacion *protege* la religion por leyes sábias y justas; la proposicion dice que la religion *será protegida* por leyes conformes á la constitucion. El artículo habla de presente, y por lo tanto habla de aquellas leyes, por las quales quando se sancionó, se protegia á la religion; la proposicion habla de futuro, y de leyes que se han de establecer todavía... En suma, mi pregunta es muy sencilla, y por lo mismo quisiera que el *Sr. Muñoz Torrero*, ú otro qualquiera individuo de la comision, sin tanta fatiga como lo ha hecho dicho señor preopinante, se tomara el cargo de responderme con la misma sencillez, si esta proposicion preliminar contiene alguna cosa mas que el artículo 12 de la constitucion; y caso que sea así, que se me diga en qué consiste esta demasía; y si la nacion ha de proteger á la religion ó no, quando esta use de medios distintos de los que prescribe la constitucion. Necesito de esta contestacion para seguir mi discurso.

El *Sr. Espiga*: „Señor, si hasta aquí se hubiera hablado y se hubiera de hablar en adelante con toda aquella claridad é imparcialidad que exîge la proposicion que se discute, ni este señor diputado ni ningun otro deberia pedir explicacion ninguna, porque esta la tiene en sí misma. El *Sr. Torrero* ha dicho quanto hay que decir sobre este particular, si se quiere ver con

ojos imparciales ; pues quando no se quiere , nada es claro. No hay proposicion mas sencilla que esta : *la religion católica , apostólica , romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.* La constitucion , como ha dicho el *Sr. Torrero* , es la ley fundamental á que deben arreglarse todas las leyes civiles ; de manera que qualquiera ley que no sea conforme y arreglada á la constitucion , debia desde que esta se publicó haber sido borrada del código civil ; pues de lo contrario estaria en oposicion la ley fundamental con la civil , resultando de aquí quedar abandonada la libertad civil y política de los ciudadanos , cuya proteccion se nos promete y asegura en la constitucion ; lo que seria ciertamente una contradiccion absurda y monstruosa. Dice el *Sr. Ocaña* que no entiende la proposicion , y que esta no es conforme con el artículo de la constitucion , porque este dice: *La nacion protege &c.* , y la proposicion : *será protegida &c.* El *Sr. Ocaña* debia haber tenido presente que la constitucion es una carta que ha de ser eterna , y que por lo mismo habla para siempre ; y que se ha puesto de presente *la nacion protege* , para manifestar que no habla de hoy solo, sino para tres , quatro ó mas siglos ; en una palabra , mientras haya españoles , y sean estos gobernados por leyes justas y liberales. Los españoles, pues , ahora y siempre protegerán la religion católica , apostólica , romana por leyes sábias y justas , esto es , conformes con la sábia y justa constitucion que han sancionado y jurado. Esta es la letra y el espíritu del artículo constitucional , y de la proposicion primera preliminar que la comision presenta en su informe á la aprobacion de V. M. ; y no sé , Señor, que pueda haber un hombre dotado de inteligencia , buena fe y sentido comun , que dexe de entender el de la proposicion referida.

,,Pero vamos mas adelante. Si el *Sr. Ocaña* quando ha leido el artículo 12 de la constitucion , hubiera leido el 244 , hubiera visto que la constitucion se hacia cargo de la variacion que debe verificarse en las leyes civiles con que la nacion ha de ser gobernada. *Las leyes* (dice el artículo 244) *señalarán el órden y las formalidades del proceso , que serán uniformes en todos los tribunales , y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas. Que serán uniformes en todos los tribunales....* ¿Qué quiere decir esto , Señor? ¿Las leyes del tribunal de la Inquisicion son uniformes con las de los demas tribunales? ¿En las causas criminales que sigue la Inquisicion se forman los procesos por el órden que en las demas? Pues de esto se trata , de arreglar el proceso civil , y que las leyes de la Inquisicion en este particular sean las mismas que rijan en los demas tribunales civiles. ¿Y es esto traspasar los límites de la potestad civil , y entrometernos en las facultades de la autoridad eclesiástica , como se ha dicho....? Señor , esto se quiere confundir , y al parecer , no con otra intencion que con la de alarmar al pueblo. La proposicion es la mas sencilla que puede presentarse; y yo me atrevo á decir que hasta ahora apenas ha habido uno que haya hablado de ella , y era de desear que el *Sr. Presidente* , en virtud de las facultades que le competen , no hubiese permitido extraviarse la qüestion. Pero no es extraño que no se haya hablado directamente sobre la proposicion ; porque ¿quien se atreveria á decir que la religion habia de ser protegida por leyes contrarias á la constitucion? ¿Quién es capaz de decir esto? El que lo dixera seria un perjuro , pues quebrantaria el juramento con que ha prometido guardar la constitucion. Pues si nadie se atreve á decir esto,

es necesario que confiese lo contrario. Si la religion no ha de ser protegida por leyes contrarias á la constitucion, la conseqüencia es inmediata; luego debe serlo por leyes conformes á la misma constitucion. No puedo dar mas claridad á la proposicion. Si el *Sr. Ocaña* no tiene aun bastanre explicacion, pídala, que yo no tendré inconveniente en dársela; pero creo que debe estar satisfecho este señor, el Congreso y el público de que la proposicion no habla de autoridad eclesiástica, sino civil, y que lo que dice es que las leyes civiles con que debe ser protegida la religion, deben ser conformes á la constitucion en la parte política. Señor, todos sabemos que desde los primeros siglos de la iglesia fué la religion protegida por los emperadores. La iglesia misma por medio de sus pastores, y aun los fieles, han reclamado en todo tiempo esta proteccion de parte de la autoridad civil. El que haya saludado siquiera los rudimentos de la historia eclesiástica, sabe muy bien que no fueron los concilios, no fué la iglesia la que prescribió y estableció las fórmulas en los juicios eclesiásticos; fueron, sí, los emperadores, fué la potestad secular. Esta misma potestad secular, los emperadores fueron, no los concilios, los que reclamaban constantemente y hacian cumplir estas leyes judiciarias que con su autoridad establecieron. ¿Quién sino desterró á Arrio despues que fué depuesto y excomulgado? El emperador Constantino. ¿Quién á Nestorio, luego que se supieron los escándalos que causaba? El emperador Teodosio. Así, Señor, los emperadores executando dichas leyes por ellos mismos establecidas, protegian la religion conforme á su constitucion civil. Esto mismo es lo que quiere la comision. Quiere que V. M. proteja la religion por leyes justas y sábias, pero conformes á la constitucion; que en los juicios que se formen de esta clase no se prive á los ciudadanos de su libertad civil, y que sean juzgados de manera que el inocente haga manifestar su inocencia y el criminal sea castigado por su delito. Para esto debe señalar V. M. las penas necesarias, ya sea la de muerte, ya de extrañamiento del territorio español; en una palabra, la que V. M. tuviere por conveniente. V. M. lo hará así con la sabiduría y justicia que le caracterizan, y exîgen la independencia del estado y la libertad civil de los españoles."

El *Sr. Sanchez de Ocaña*: „Señor, prescindo de lo que se ha dicho acerca de la imparcialidad y de la buena fe; porque esta se debe suponer en todos los que defienden una opinion, siempre que no haya pruebas que convenzan lo contrario.

„Señor, yo no entiendo la proposicion. Digo que no la entiendo, digan lo que quieran. Ella nace de un sentido que yo contemplo capcioso. Por esto, antes de hablar de ella, he pedido que se me explicara. El objeto de la comision es que se diga que el establecimiento de la Inquisicion es contrario á la constitucion. Déxese, pues, esa primera proposicion, y pasemos á la segunda. ¿A qué hablar ahora de la religion? Ya está dicho en el artículo 12 de la constitucion que la nacion protege la religion por leyes sábias y justas. ¿No está dicho esto? ¿No es este un artículo constitucional? ¿No le tenemos jurado? ¿Pues por qué se viene ahora á hablar de lo mismo? Si ya está dicho; si el artículo es constitucional; si está jurado.... seguramente, yo no lo entiendo."

El *Sr. Espiga*: „Si el *Sr. Ocaña* conviene en que esta proposicion es lo mismo que el artículo de la constitucion, ya no hay mas que

hablar: que se pase á la segunda proposicion. Yo convengo en ello."

El *Sr. Sanchez de Ocaña*: „Estoy conforme."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Si el Congreso me lo permite diré dos palabras. El motivo que tuvo la comision para poner la primera de las proposiciones preliminares, fué el creer que debia V. M., sancionándola, desvanecer un error que por desgracia parece ser demasiado comun. Sepa V. M. que casi todos los correos me hallo con un monton de papeles, que me hacen gastar el dinero inútilmente, y todos hablan en favor de la Inquisicion. Me los envian sin duda, porque fuí el primero que hablé de este asunto. En muchos de ellos se dice que aunque el tribunal de la Inquisicion sea en parte contrario á la constitucion política de la monarquía; las Córtes en obsequio de la religion deben dispensar esta contrariedad, restableciéndole en toda la extension de sus facultades, y baxo el mismo sistema del secreto y demas fórmulas que le son propias; y así lo esperan de la sabiduría de V. M. He aquí el error que es necesario combatir; y he aquí tambien por que es necesario que las Córtes empiecen diciendo que estan obligadas á observar la constitucion, arreglando á ella todas las leyes civiles y criminales que establezcan, dando á entender que no le es dado á V. M. separarse un ápice del código fundamental que ha sancionado y jurado. Es preciso que V. M. lo haga así, á fin de que nadie venga con esta especie sediciosa, contraria á la misma constitucion. Quieren, Señor, que nos desentendamos de ella, y que la dispensemos. ¿Cómo han de hacer esto las Córtes? ¿Tienen acaso autoridad para hacerlo? Es un error, una equivocacion de estos escritores; y para desvanecerlo, se puso la proposicion que no se quiere entender. Advierto esto para que se conozca que la proposicion no es tan superflua como á primera vista parece, antes sí muy necesaria."

El *Sr. Cañedo*: „La especie insinuada por el *Sr. Torrero* me ha obligado á pedir la palabra para manifestar á V. M. algunas ligeras reflexîones. El gobierno político del estado fué el objeto que V. M. tuvo presente quando formó y sancionó la constitucion. La proteccion de que se trata en la proposicion que estamos discutiendo no recae ni versa sobre objetos políticos. Es de esfera muy superior á todos los de esta clase el objeto de dicha proteccion, y merece ciertamente una recomendacion muy particular. Si este objeto fuese meramente político, y por consiguiente comprehendido en el círculo de los que V. M. tuvo en consideracion al sancionar la ley fundamental de la monarquía, entonces debia aprobarse la proposicion, si no queria V. M. incurrir en una contradiccion manifiesta. Pero la religion que se trata de proteger no debe solamente mirarse baxo el aspecto político y civil. Es menester que nos hagamos cargo de esto. Considerada la religion como debe considerarla V. M. baxo un aspecto muy superior, y mucho mas elevado que el que tienen todos los asuntos políticos, se verá que en nada se opone á la constitucion el que las leyes que protejan á aquella sean diferentes, y de un órden superior á las fundamentales del estado, y tanto mas superior, quanto lo es la religion á todas las legislaciones humanas. Nada importa, pues, el que las leyes protectoras de la religion sean ó no conformes con las constitucionales del estado. El que no sean conformes no prueba que sean incompatibles. Estas ideas son muy diversas, y es menester distinguirlas. Como quiera que las cosas son entre sí conformes, sean tambien compatibles; no se sigue que hayan de ser incompatibles las que no tienen esa con-

formidad. Aplicada al asunto esta doctrina, nada importa, repito, el que las leyes, por las quales se trate de proteger á la religion, no sean conformes con la constitucion, porque no por esto son incompatibles. Mas diré: aunque hubiera esta incompatibilidad entre unas y otras leyes, no debia ser un obstáculo para que V. M. las admitiera, siempre que, no obstante dicha incompatibilidad, se consiguiesen los objetos que V. M. se propone; esto es, la proteccion de la religion y la felicidad de los pueblos. Si la discordancia, que ciertamente habia entre el sistema del tribunal de la Inquisicion y las leyes civiles de la monarquía, no han impedido hasta ahora el logro de tan dignos fines; ¿por qué se cree que lo impedirán en adelante? Es verdad que en el órden político las leyes fundamentales deben mirarse como inalterables; y á cuya variacion solo pueda obligar una necesidad extraordinaria; pero ántes que estas leyes fundamentales hay otras, como he dicho, de un órden muy superior, de las quales no podemos en manera alguna desentendernos. No hay que temer que se trastorne el estado: no hay que temer que se trastorne la constitucion política. Está sábiamente puesto en ella *la nacion protege la religion por leyes sábias y justas*. No es menester mas. Todos entenderán el sentido de esta proposicion, que es una aclaracion de las obligaciones anexas al catolicismo. Lo demas son interpretaciones poco favorables, y de ninguna utilidad."

El *Sr. Conde de Toreno*: „El *Sr. Ocaña* ha pedido tres ó quatro veces explicacion: se la han dado los señores de la comision en los términos que V. M. ha oido. La proposicion es tan clara y sencilla, que su explicacion no puede serlo tanto. El *Sr. Ocaña* puede estar pidiendo explicaciones de la proposicion tres ó quatro dias seguidos, y por claras que se las den, nunca acabar de entenderlas. Si su señoría tiene algo que decir en contra de ella, que lo diga, y no se entorpezca la discusion."

El *Sr. Sanchez de Ocaña*: „¿Con que en substancia la proposicion es lo mismo que el artículo constitucional? Pues entonces dígase: *la religion católica es y será protegida por leyes sábias y justas*."

„El *Sr. Argüelles*: „Quisiera saber si el *Sr. Ocaña* desea que en el artículo se diga *es y será protegida*, porque entonces será necesario hablar sobre ello."

El *Sr. Sanchez de Ocaña*: „Lo que yo deseo, Señor, es que se me diga qué causa ha habido para que estando sancionado el artículo 12 de la constitucion, se proponga aquí para discutirse una proposicion que está sancionada y jurada, sobre la que no puede haber libertad de votar, ni en pro, ni en contra. No hay libertad para votar en pro, porque estando sancionada, no se puede menos de votar así; ni en contra, porque es un artículo que hemos jurado. Con que yo no sé que hacer. Yo vuelvo á mi pregunta, aunque induzca á risa: ¿por qué se ha puesto esta proposicion? ¿Ni á qué viene al caso? Y supuesto que algun señor ha insinuado que es lo mismo que el artículo 12 de la constitucion, dígase claramente, y no se discuta. Si no es lo mismo, dígaseme si tiene mas ó menos que dicho artículo. Dígaseme sí ó no sencillamente; en la inteligencia, que esta contestacion me hace falta para continuar; porque si la variacion que contenga la proposicion es conforme al artículo sancionado, su aprobacion seria ratificarlo; y si no lo es, no se puede aprobar. Y decir que no se puede aprobar esta proposicion.... Dios mio.... ¡Entonces dónde íbamos á parar! Pues explíquese."

El *Sr. Presidente*: „Señor Ocaña, ¿ha concluido V. S. su discurso? ¿Tiene V. S. algo mas que oponer á la proposicion? Porque si no hablará el *Sr. Conde de Toreno*, que tiene la palabra."

„El *Sr. Sanchez de Ocaña*: Digo, Señor, que la proposicion merece aprobarse siempre que se limite á las palabras del artículo de la constitucion; pero si se adelanta mas, no merece aprobarse. Tampoco lo merece, si el sentido de ella es que la nacion dexará de proteger á la religion en caso de que la iglesia, para conservarla, use de medios distintos de los que la constitucion señala. La iglesia tiene un derecho exclusivo de establecer las leyes necesarias para conservar la fe y buenas costumbres, y no tiene necesidad de sujetarse á otras leyes que le dé otra autoridad, porque en su clase y en su esfera es soberana; y si no pudiera merecer la proteccion de la autoridad civil en el caso de ser sus leyes contrarias á la constitucion, entonces V. M. se separaria de lo que previene la misma constitucion. En comprobacion de esta misma doctrina, leeré un pasage de un autor que en los dias pasados se ha citado por los señores que opinan en favor de la proposicion y de todo el proyecto que se presenta, autor que por lo mismo no puede serles sospechoso, y podré alegarlo con alguna satisfaccion. (Leyó el orador varios trozos del nuevo Covarrubias en el discurso preliminar, §. 3, núm. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 sobre el modo con que se deben cumplir las leyes de las potestades temporal y espiritual quando mandan una misma cosa ó cosas distintas.)

„Estamos en el caso de que la constitucion ó ley fundamental del estado, que es ley civil, mande una cosa, y la iglesia mande otra por medios distintos. Siempre que la iglesia se limite á quellas penas que se sujetan á su inspeccion, y para cuya imposicion es soberana, se debe obedecer á la iglesia con preferencia á toda otra autoridad. He aquí como puede suceder que la iglesia use de leyes que sean contrarias á las fundamentales del estado. En este supuesto, y por lo que respecta á dichas leyes de la iglesia, siempre que ellas conduzcan á la conservacion de la fe y de las buenas costumbres, no es corriente la proposicion, ni debe aprobarse. Si las leyes de la iglesia son conformes á la del estado, en este caso nada hay que decir. Pero la proposicion tiene un enlace y trascendencia necesaria con todas las que comprehende el proyecto; porque despues que se admita la proposicion primera de que la religion católica será protegida por leyes conformes á la constitucion, las demas, como que son conseqüencias de aquella, deberán tambien admitirse. El conocimiento de los delitos contra la religion compete á la autoridad eclesiástica, que es la que está autorizada para conservar pura la fe, para declarar las heregías y castigar á sus autores, imponiéndoles las penas debidas, las que siendo espirituales, nada importa que el juicio, en el qual se impongan, sea ó no conforme y arreglado á los trámites prescritos por las leyes civiles. Es cierto que las heregías pervierten al estado; y por esta causa la potestad civil tiene tambien el derecho de castigar á sus autores, y como protectora de la religion está obligada á hacerlo. Así que, este asunto, que se sujeta á la discusion ó resolucion de V. M., es mixto de espiritual y temporal. Es mixto en quanto que la iglesia castiga con penas espirituales que pertenecen á la iglesia, y con penas temporales, cuyo conocimiento pertenece á la potestad secular. Ni los delitos de heregía, ni la Inquisicion que conoce de ellos, deben mirarse baxo un aspecto puramente civil. La misma comision en su informe dice que la ley de Partida indica en este particular

*todos los trámites de un juicio verdaderamente pastoral y eclesiástico*.... Yo no me lisonjearé de que mis proposiciones influyan en el ánimo de ningun señor diputado, ni menos le hagan variar de la opinion que haya formado, ó de la que hayan de formar otros señores diputados por lo que aquí se exponga: y así como yo no me agraviaré de esto, tampoco deben agraviarse de que las suyas no me muevan á variar la mira. Yo venero y veneraré con la mayor sumision todo quanto V. M. resuelva, aunque sea contra mi misma opinion, del mismo modo que venero la resolucion de no haberse admitido la proposicion presentada por mí y mis compañeros los diputados de Salamanca, relativa á que se suspendiese el tratar de este negocio hasta consultar á los reverendos obispos. Igualmente venero la resolucion de V. M. de que no se leyesen las diferentes representaciones que varios cuerpos y particulares han hecho, pidiendo el restablecimiento de la Inquisicion, por cuya causa, ni aun siquiera se me ha permitido leer la del reverendo obispo de mi provincia. Pero, Señor, yo debo evitar las reconvenciones, no menos de mi provincia que de toda la nacion. Mi provincia me ha enviado aquí para que la represente en asuntos puramente políticos, no eclesiásticos, porque ella no tiene facultad para darme tales poderes. En la exposicion que los diputados de mi provincia hicimos á V. M., reproduximos la amenaza del insigne obispo de Córdoba, del grande Osio, al emperador Constantino. ¿Y qué decia aquel grande prelado? Le decia al emperador que se guardase de mezclarse en las cosas eclesiásticas. Pues yo tambien me guardaré de que los obispos me hagan semejante reconvencion, por haber tomado parte en asuntos que por su naturaleza requieran la intervencion de ambas autoridades eclesiástica y civil. Si concurrieran ambas, acaso aprobaria yo todos ó la mayor parte de los artículos del proyecto; pero puesto que no concurren, yo no puedo votar, y el obligarme á ello, seria una violencia. Por tanto hago la siguiente proposicion, y en vista de lo que V. M. determine sobre ella, continuaré. Leyó su proposicion, que decia así:

„Que mediante ser en mi juicio nulo quanto determine el Congreso privativa y exclusivamente sobre la reforma de Inquisicion ó nueva planta que la dan las proposiciones del proyecto sin intervencion y concordia de la legítima potestad eclesiástica, se me releve de votar en pro ni en contra, pues que no de otro modo se me conserva la inviolabilidad de opinion y libertad de producirla conforme al artículo 128 de la constitucion que V. M. ha jurado, comprometiéndoseme ademas á la violacion de mis principios en la observancia de la religion."

Leida esta proposicion, dixo el *Sr. Presidente*: „¿ha concluido V. S. *Sr. Ocaña*?" Nada contestaba este señor diputado; solo sí permanecia en pie, y en ademan de entregar la proposicion que habia leido: visto lo qual, dixo el *Sr. Presidente*: „*Sr. Conde de Toreno*, V. S. tiene la palabra." Este señor advirtió que deseaba hablar con alguna extension; y que siendo ya bastante tarde, tal vez su discurso detendria demasiado al Congreso; así que, podia el *Sr. Presidente* si gustase levantar la sesion. Levantóla el *Sr. Presidente*.

## SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1813.

El *Sr. conde de Toreno*: „Me limitaria á tratar solamente de la proposicion que está ahora puesta á discusion, procurando como siempre he acostumbrado no desviarme de ella, si no fuera porque los señores que me han precedido en la palabra, y la han impugnado, han abrazado en sus discursos todos los puntos que comprehende el dictámen de la comision. Obligado por tanto á hacerme cargo de sus argumentos, no me es dable concretarme como quiera; y me será forzoso mirar este asunto baxo los diversos respectos que han tenido á bien exâminarlo sus señorías. No es fácil que yo me acuerde de todos los pormenores que se han tocado en los discursos pronunciados de palabra ó por escrito estos dias. Lo largo de ellos, y la rapidez con que particularmente los últimos han sido leidos, no permiten que por fixa que se tenga la atencion, queden impresos qual conviene, y mas en la mente de aquellos que, como yo, tienen memoria flaca. Sin embargo procuraré refutar los principios en que se han fundado; y si consigo debilitarlos ó destruirlos, las conqüencias por lo general gratuitas que de ellos se han derivado, igualmente se debilitarán ó destruirán.

„Para sostener ó impugnar el dictámen de la comision, á tres puntos debe reducirse la qüestion: 1.º Autoridad que tiene la potestad civil para proteger la religion católica, reconocida como única del estado. 2.º Falta de autoridad en que se hallan las Córtes para establecer el tribunal de la Inquisicion; y 3.º Necesidad, aun supuesta esta autoridad, de abolirlo, por ser incompatible con la constitucion que hemos jurado, y del todo opuesto á la felicidad é ilustracion nacional. Los que defiendan la afirmativa de estas proposiciones, sostendrán el dictámen de la comision, y lo impugnarán aquellos que esten por la negativa. Es claro que yo me pondré del lado de los de la afirmativa. El método que me propongo seguir en esta materia es el de exâminar los discursos de los señores que han hablado contra el dictámen, rebatir sus opiniones, y sacar despues las conseqüencias en mi concepto mas oportunas para resolver las proposiciones que he fixado ántes.

„Estos señores han confundido la potestad civil con la espiritual, han revestido al tribunal de la Inquisicion de un carácter que no puede tener, y se han adelantado á decirnos que usurparemos la autoridad de la iglesia si abolimos ó reformamos este establecimiento. El *Sr. Inguanzo* sentó por principio, para llegar despues al punto que deseaba, que las leyes políticas podian estar en contradiccion con la religion católica; pero disipemos este error para destruir ántes de todo la aplicacion que ha querido dársele de que la constitucion podria oponerse tal vez á la religion. Si nosotros adoptásemos esta doctrina del *Sr. Inguanzo*, despojaríamos al catolicismo de sus mas bellos atributos, aniquilaríamos su misma esencia, y dexaria de ser una religion católica, esto es, universal. El objeto de la religion, dirigido á proporcionar á los hombres su felicidad eterna, es del todo diverso del que se proponen las leyes políticas formadas por hombres:

y casi exclusivamente destinadas á asegurarles los bienes terrenales. El evangelio en su letra y en su substancia inculca á cada paso esta doctrina, y su divino autor contestaba á aquellos que creian que su reyno era de este mundo: *Regnum meum non est de hoc mundo*: principio que practicaba, rehusando entrometerse en las cosas temporales: ¿ *Quis me constituit judicem aut divisorem super vos* ? decia quando se le buscaba por árbitro en los negocios de una familia. ¿Cómo entonces se hallará esa contradiccion, esa oposicion entre las leyes políticas y la religion? ¿No es degradar á la religion, y cubrirla con un disfraz que la afea? La religion *católica universal* se acomoda á todos los estados, á todos los gobiernos, y en todos ellos florece y prospera. Los principios del *Sr. Inguanzo*, si prevaleciesen, conseguirian hacerla aborrecible; no son otros que aquellos que sientan los que la califican de anti-social. Parece que S. S. ha tratado, no de defender la religion, sino de elogiar y sostener el despotismo, y de criticar con acrimonia la constitucion que ha jurado, escudándose con la santidad de la religion. La doctrina evangélica, observada y respetada en los primeros siglos, no padeció alteracion hasta pasado algun tiempo. Los padres constantemente se ciñeron al exercicio de su ministerio pastoral, creyendo ageno de su mision tomar parte en los intereses mundanos. Conciliadores á veces entre los fieles, obraban buscados por estos, que confiados en su virtud, preferian concluir amigablemente sus disensiones domésticas, que no sujetarlas á la decision de un magistrado pagano. Los obispos, si despues exercieron facultades civiles, fué por especial autorizacion de los emperadores; pero no porque pensaran que eran anexas á su ministerio. Es una equivocacion del *Sr. Inguanzo* asegurar que los prelados y concilios de Africa usaron de la facultad coactiva por sí mismos, y creyéndose autorizados para proceder de esta manera. Se debe primeramente hacer la distincion conveniente entre aquellos que se extravian por opiniones particulares, y los que dogmatizan. A esta última clase pertenecen los donatistas de Africa, cuyas demasías y excesos son bien conocidos. Los emperadores se vieron obligados á refrenarlos, y á tomar medidas vigorosas que contuviesen á unos tan perjudiciales perturbadores del estado. ¿Cómo, pues, se atribuye á aquellos tiempos esta doctrina de persecucion nacida en siglos muy posteriores, y en los que la ignorancia mas crasa habia cubierto de errores al mundo cristiano? ¿Cómo se quiere atestiguar con los Padres, que solo tuvieron por norte de su conducta la mansedumbre y lenidad? ¿Cómo se menciona á San Gregorio Nacianceno, que decia: *Legislator noster sanxit ut grex non coacte, sed sponte ac libenti animo pascatur*? ¿Podrán mas claramente reprobarse los medios de coaccion que el *Sr. Inguanzo* cree convenientes y propios de la iglesia? El santo prelado no se contenta con aconsejar, sino que expresamente dice: „Nuestro Salvador sancionó, decretó, que con medios suaves, y no violentos, se habia de conducir la grey." Pues si ni el evangelio, ni los padres, ni toda la historia de los primeros siglos de la iglesia, nos enseñan que la religion pueda chocar con las leyes meramente políticas, y conformarse con un sistema de coaccion, sino que nos convencen de lo contrario; ¿en dónde se hallará la contradiccion que busca el *Sr. Inguanzo*? ¿Y en dónde su consequencia que las medidas coactivas no son agenas de la iglesia? ¿La deducirá de otro principio que ha fixado, y que en mi opinion, con permiso de S. S., es un absurdo?

„ Ha dicho que el socorro debe suministrarse segun la naturaleza del socorrido, y no de la del socorrente; de donde á ser cierto resultaria: 1.° que si la autoridad civil necesitase del socorro de la iglesia, esta le proporcionaria los medios fuertes propios de aquella; y 2.° que si la iglesia pidiere socorro á la autoridad civil, esta se los daria suaves y lenes conformes á su naturaleza. Estas dos conseqüencias necesarias, establecido aquel principio, serian no menos perjudiciales á la iglesia que al estado. Doctrinas de esta especie han causado mas daños á la religion que las persecuciones de sus mayores enemigos. El haber proclamado estos erróneos principios como dogmas, y el haber querido introducirse los ministros de un Dios de paz en asuntos puramente mundanos, confundiendo el objeto de su mision divina, y arrogándose facultades que no les dió el Salvador, han acarreado males sin fin á la humanidad. Pudiera el *Sr. Inguanzo* haber tenido cuenta al hacer la enumeracion de los paises que la religion habia conquistado por medio de la congregacion de la Propaganda, de los que se han perdido por indiscrecion de los misioneros. De ellos ha sido el Japon, que ha enumerado entre los convertidos. Este imperio, despues de largo padecer, se segregó, no solo de la comunion católica, sino de la comunicacion con los europeos. Sabido es que la ambicion y deseo de mandar de los misioneros; el prurito de meterse en los negocios políticos, y el querer dirigirlos y amoldarlos á su placer so color de religion, fueron las principales causas que produxeron la revolucion acaecida en aquel estado á últimos del siglo XVI y principios del XVII, mandando el emperador Taikosama. De modo que la religion católica que se habia propagado extraordinariamente allí dexó de exîstir, y ya no se la conoce, como equivocadamente ha creido el *Sr. Inguanzo*. La conducta de los misioneros, y los principios que intentaron introducir, y ha sostenido en la discusion este señor, la desterraron de aquel pais á punto que desde entonces acá ningun católico ha vuelto á pisar el suelo del Japon. Convengamos, pues, en que los principios puramente políticos, sean quales fueren, no pueden estar en contradiccion con los católicos por ser su objeto del todo diverso.

„ Pero supongamos por un momento que pueda haber en un estado leyes puramente políticas, que sean contrarias á la religion católica, cuyo principio ya está demostrado ser falso: ¿se entenderá acaso esto de manera alguna con la constitucion española? Cierto que no. Uno de sus artículos expresos está únicamente destinado á reconocer la religion católica como la sola del estado y la verdadera; que quiere decir, que todo lo que en realidad constituye la creencia de la iglesia es ya ley fundamental; y dificil seria hallar esta oposicion de principios entre una y otra, siendo parte de la constitucion la misma religion. Ademas es menester distinguir y separar los dogmas y leyes reconocidas por la iglesia universal (lo qual forma la creencia católica) de las leyes que se adoptan para su conservacion. Quando hablo de estas últimas, no entiendo aquellas que la misma religion tiene en sí para este objeto, sino de las que la potestad temporal, habiéndola admitido como religion del estado, adopta para mantenerla libre é ilesa de los ataques de los que se extravian, ó no pertenecen á su gremio. La religion no necesita para conservarse de la ayuda de la potestad civil; durará á pesar de las persecuciones hasta la consumacion de los siglos, segun la promesa de Jesucristo. Sus armas son la predicacion y la persuasion,

y al contumaz que se aparta y se descarria no impone otro castigo que el de separarlo de su seno, excomulgándolo. Si la excomunion no produxese otros efectos que los espirituales, la potestad temporal no podria mezclarse en los procedimientos eclesiásticos; pero como tambien los produce civiles, tiene que señalar los trámites que han de seguirse, para que las pasiones de los hombres no atropellen quizá á un buen ciudadano. Y así como nuestras leyes fixan el modo con que ha de procederse para excomulgar á alguno, porque le privan de sus derechos civiles, así tambien, admitida la religion como ley constitucional, pueden señalar las penas que se impongan á sus infractores, y deben establecer el método que ha de seguirse en la causa, por ser igual el caso, é iguales ó mayores los riesgos del individuo.

,,Presentada de este modo la qüestion, ¿quien puede dudar de la obligacion en que estan las Córtes de substituir las reglas constitucionales al bárbaro sistema de la Inquisicion? El *Sr. Inguanzo* quiso probar que las designadas en la constitucion y dictámen de la comision estaban en contradiccion con la religion; pero sus esfuerzos fueron vanos para que triunfase una doctrina que destruye hasta la creencia de la misma religion, y tira á desacreditar la constitucion. En lugar de manifestar las contradicciones que se figuraba, no consiguió mas que hacer resaltar la necesidad de acabar con la Inquisicion. En efecto la constitucion, que adopta principios de justicia universal, no se acomoda á los de un establecimiento tan subversivo del órden social. Quando el *Sr. Inguanzo* nos ha dicho que sin el sigilo se destruiria ese tribunal, pues se le dexaria sin su alma, ha probado con esta confesion sincera, que en vez de envolver la malicia que buscaba la primera proposicion de la comision ,,de que la religion será protegida por leyes conformes á la constitucion,'' es muy clara y correlativa con la segunda, que por su raciocinio ha demostrado hasta la evidencia dicho señor preopinante ser certísima, esto es, de que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion. Visto, pues, que las leyes puramente políticas no pueden estar en contradiccion con las religiosas, como sentaba el *señor Inguanzo*, y visto tambien que no teniendo la iglesia otras penas que la excomunion, la potestad temporal está facultada para adoptar aquellas que le parezcan mas convenientes á fin de conservar pura la religion, y mantener el órden público, paso al segundo punto sobre la falta de facultades que tenemos para restablecer la Inquisicion.

,, Aquí es menester hacernos cargo de la autoridad de que goza la Inquisicion, y de nuestras facultades para suspender su exercicio, y dexar expeditas las de los obispos en causas de fe, de que son natos y verdaderos jueces. Sabido es que en cada vacante de inquisidor general el rey impetraba la bula del Papa, y que la despachada al último inquisidor general estaba concebida en los mismos términos que la primera, expedida á favor de Torquemada. En ella se le delegan todas las facultades, y se le permite que nombre comisionados para auxiliarle, á los quales puede remover á su voluntad, y abocar así, siempre que quiera, las causas en que entiendan; de que resulta quedarse los comisionados sin autoridad ninguna eclesiástica en las vacantes de inquisidor general, por estar toda ella cometida á este. Varios señores han sostenido que el consejo de la Suprema se hallaba igualmente autorizado que el inquisidor general, á lo menos en su vacante, pero ninguno nos ha presentado bulas que lo comprueben. El *Sr. Ostolaza* ha intentado

probarle infructuosamente, recurriendo á la práctica y á lo que prevenia un cánon. En quanto á la práctica, sea buena, sea mala, las Córtes quando gusten pueden variarla; y en este caso, sin separarme de los principios del mismo señor preopinante, se hallan en la obligacion de verificarlo; porque si solo por ella, y no por poder que tengan, exercen su autoridad los inquisidores comisionados, es un abuso por el que usurpan las facultades eclesiásticas, arrogándoselas ilegalmente. Por lo que respecta al cánon, ademas de haber citado, si no oí mal, una glosa, que, como tal, carece de fuerza alguna, se debe exâminar si fué admitido en España, y de qué época es. Los cánones que no pertenecen al dogma ni buenas costumbres, en cuyo caso está este, pueden adoptarse ó dexar de adoptarse en el reyno; y era preciso que el *Sr. Ostolaza* nos hubiese manifestado su admision y aprobacion, para que tuviese algun valor. El tiempo en que fué dado, ya se ve que es anterior al establecimiento de la Inquisicion en España, y á la expedicion de la bula que expresamente previene lo contrario, y tambien es claro que habla con los inquisidores delegados por Roma, y que directamente se correspondian con la Silla apostólica y no con la Inquisicion de España, establecida posteriormente y con independencia. El *Sr. Riesco* en el discurso erudito que ha leido, y en el que con toda extension nos ha referido la historia de la Inquisicion, no nos ha dado mayor luz sobre este punto, que es el esencial, y el que únicamente le convenia probar: ha hecho leer dos bulas de Inocencio VIII, en que, confirmando la de Sixto IV, nos acaban de convencer que el consejo de la Suprema no tiene facultad alguna sino la delegada por el inquisidor general. En una de ellas se dice que los delegados exerzan su oficio *pari jurisdictione et facultate et auctoritate*. Por esta cláusula ha querido persuadirnos el *Sr. Riesco* que la autoridad de los inquisidores delegados es la misma, es igual á la del inquisidor general; pero leyendo con cuidado todo el tenor de la bula, resulta solamente que esa igualdad se entiende para con los inquisidores delegados entre sí, pero no respecto al inquisidor general, el qual es árbitro de mudarlos y nombrarlos como y quando le parezca. La otra bula se dirige á que las apelaciones vayan al inquisidor general, como delegado del Papa, y no á Roma; lo que confirma mas y mas que su autoridad es muy diversa, y que de ninguna jurisdiccion está revestido por sí solo el consejo de la Suprema. Y quando sus defensores acuden á estas bulas expedidas en derechura al inquisidor general, y que solo hablan con su persona, ¿desearémos mayor ilustracion para cerciorarnos de la ninguna autoridad del consejo de la Suprema? De todo se deduce que no teniendo facultades algunas la Inquisicion para la calificacion de los delitos de fe, en la vacante de inquisidor general, nosotros usurparíamos la potestad espiritual si quisiéramos autorizarla para entender en ellos. Interrumpida la comunicacion con Roma, ¿que otro remedio nos queda, hallándose la Inquisicion sin facultades, que dexar expeditas las de los obispos, jueces natos en materias de fe? Ninguno; y por eso la comision nos lo propone.

,,Pero pasemos mas adelante, y exâminemos como la potestad civil puede de todos modos abolir la Inquisicion. En primer lugar quedaria este tribunal sin exercicio, si dexara de pedirse la bula que, segun costumbre, se pedia en cada vacante. Si el Papa se empeñara en despacharla, aunque no se le impetrase, la potestad temporal tenia el arbitrio de darle ó no el *pase*; como lo ha hecho muchas veces, y señaladamente con la bula *In cœna* *Do-*

*mini*, cuya publicacion está prohibida rigorosamente, y que por haberse propasado el nuncio á verificarla en Calahorra, Felipe II, monarca nada sospechoso en estas materias, lo expelió del reyno. En segundo lugar, aun quando el consejo de la Suprema estuviese revestido de la autoridad necesaria, la potestad temporal puede suspender su exercicio, si la experiencia le ha enseñado que perjudica al bien y prosperidad del estado, conforme lo ha practicado en diversas ocasiones, y una de ellas con la misma Inquisicion, que en tiempo de Cárlos V estuvo suspensa por diez años. He aquí demostrado como el inquisidor general es el único delegado de la Silla apostólica: como el consejo de la Suprema no goza de mas autoridad que la que aquel le delega: como usurparíamos la potestad espiritual, si quisiéramos restablecerlo; y por último, como podríamos de todas maneras impedir que exerciese sus funciones en la nacion española.

,, No puedo menos de deshacer ahora, aunque de paso, una equivocacion que ha padecido el *Sr. Ostolaza*, quando tratando de rebatir á la comision sobre la verdad de la prohibicion en Roma de las obras de Salgado y Solórzano, y de su libre circulacion en España, ha intentado persuadirnos que estas obras se prohibieron por el Papa, como soberano temporal, pero no como cabeza de la iglesia. El consejo Real consultó con este motivo á Felipe IV, recordándole la necesidad de tomar una medida rigorosa; pero el rey suspendió su resolucion, hasta que habiendo despachado posteriormente el Papa otro breve prohibiendo á Sesé, Cenedo y otros autores aragoneses, defensores de las regalías, dexó de ser sufrido, y expidió al virey de Aragon una cédula en 1648 para que previniera á los prelados de aquel reyno se abstuviesen de executar los breves que sobre esto se les presentasen. Con lo que desaparece la equivocacion que en esta parte ha querido hallar el *señor Ostolaza*, y se comprueba cada vez mas la solidez de la doctrina que atribuye á los reyes la facultad de detener los breves de Roma que cree perjudiciales.

,,Nada muestra mas la debilidad de la causa que sostienen los señores amigos de la Inquisicion, que las invectivas de que se han valido. El *señor Riesco*, imaginándose ser esta una causa entre Jesucristo y Napoleon, y poniéndose su señoria á sí y á los que la defienden en el bando de Cristo, parece que nos dexa á sus impugnadores en el bando contrario, en el de Napoleon: armas que son prohibidas y agenas de un sitio en donde debemos lidiar como leales. Y ¿piensa por ventura el *Sr. Riesco* que los diputados contrarios á la Inquisicion, por juzgarla incompatible con la felicidad de su patria, son menos adictos á la causa nacional y menos enemigos del tirano que su señoria? ¿Ignora que muchos de ellos han expuesto sus dias, perdido sus bienes, y padecido mil privaciones y menoscabos por no someterse á su dominacion? Y ¿como entonces se produce su señoría y los que han hablado á imitacion suya, de manera que recaygan sospechas sobre los individuos de la comision de Constitucion que han firmado el proyecto que discutimos, pero cuya virtud y saber estan fuera del alcance de los tiros de la maledicencia? ¿Como contra los demas diputados que han dado pruebas tantas de cumplir con las obligaciones que la patria en esta crísis les imponia? Impropias son de un señor eclesiástico y de la caridad cristiana expresiones semejantes; pero afortunadamente son inútiles para conseguir los fines con que se propalan, por ir dirigidas contra sugetos, cuyo patriotismo y adhesion

al Gobierno legítimo son demasiado conocidos, y su conducta mas conseqüente que la de algunos inquisidores y que la de muchos de sus acérrimos defensores. Pero basta de esto y de la parte eclesiástica, que explayarán con mas detenimiento y solidez los señores que por su instituto estan mas versados en esta materia.

„Antes de pasar á la última parte de las que me he propuesto tratar, contestaré al *Sr. Ocaña*, que ayer fué uno de los que se opusieron al dictámen de la comision. A tres se reducen los puntos que tocó en su discurso: primero, á la inteligencia que deba darse á la primera proposicion de la comision: segundo, al deslinde que ha de hacerse de la potestad civil y eclesiástica; y tercero, que considerando ser nulo quanto resuelvan las Córtes en este asunto, se le permita no votar ni en pro ni en contra. No sé qué duda pueda ofrecerse sobre la inteligencia de la primera proposicion. El *Sr. Ocaña* raciocinaba así: „O es conforme ó no á la constitucion: si es conforme, es inútil, no puede votarse: si no es conforme, no debe deliberarse sobre ella. Analicemos este raciocinio. El *Sr. Ocaña* muestra por él que no sus términos, sino el sentido que piensa que tiene, es lo que le choca; y en verdad que las proposiciones han de entenderse por sus términos, y no por el sentido que se les dé, pues entonces cada uno las ininterpretaria á su sabor; pero prosigamos. Dice que si es conforme á la constitucion es inútil. Se conoce que su señoría, como nuevo en el Congreso, ignora la práctica que se ha seguido en otros casos. Ha habido decretos en que se han insertado artículos constitucionoles, sin haberlo repugnado las Córtes; con que bien pudiera ser la proposicion de la comision tan idéntica al artículo constitucional, y no por eso seria cosa desusada ni inoportuna. Mas si no es conforme, continuaba el *Sr. Ocaña*, no debe aprobarse, ni siquiera deliberarse sobre ella; pero ¿de dónde deriva conseqüencia tan gratuita? ¿Qué argumentos, qué pruebas nos presentó para convencernos? ¿Por no ser idéntica al artículo constitucional, será por eso contraria á la constitucion, ó á la religion? En efecto la proposicion no es idéntica; pero en substancia viene á ser la misma: es una conseqüencia, una aplicacion del artículo constitucional. Este dispone que la religion será protegida por leyes sábias y justas; ¿y quáles serán estas? Las de los demas tribunales, las de la misma constitucion, las quales si son justas, como fundadas sobre las bases de la justicia universal para todos los tribunales, ¿no lo serán tambien para la prosecucion de las causas de fe? Y siendo la justicia una sola, ¿como serian justas para nosotros las que se apartasen de aquellos principios que hemos reconocido y proclamado tales, y que se hallan consignados en la constitucion?

„En quanto al segundo punto sobre el deslinde de las dos potestades, he tenido mis sospechas de que el *Sr. Ocaña* queria defender de un modo fino el dictamen de la comision, al ver el giro que ha tomado para impugnarlo, citando á Covarrubias en el pasage que mas nos favorece para este asunto. Dice este autor que quando se versen materias en que las dos autoridades no procedan de acuerdo, se exâminará si rueda la qüestion sobre el dogma ó buenas costumbres, ó no: si rueda sobre esto, debe atenerse á lo que la iglesia disponga; si no, á lo que la potestad temporal determine. Es así que en la qüestion de la Inquisicion no se versan materias de dogma ni de buenas costumbres; luego es claro que á nosotros corresponde su resolucion.

,, El tercer punto, reducido á que se le permita no votar en atencion á que su señoría considera nulo quanto sobre esto resuelvan las Córtes, es muy subversivo. ¿Por donde prueba el *Sr. Ocaña* que carecemos de esta facultad? ¿Será por medio de sus argumentos? Me es desconocida su fuerza. ¿Será porque sus poderes no se lo permitan? Si se hallan con esta cláusula, entonces son nulos, no estan arreglados á la instruccion, y no debe su señoría permanecer en el Congreso. ¿Será por lo que ha afirmado de que su provincia no consentirá que se substituya otro tribunal al de la inquisicion? Pero ¿donde iríamos á parar con semejante doctrina? Ella nos conduciria á un federalismo horrible; y á Dios representacion nacional, y á Dios constitucion, la qual no parece sino que se intenta destruir por las propias manos que la formaron: su objeto no es otro que el de la peticion de algunos señores diputados de Cataluña, y con ella no á otra cosa se tira que á entregar á la nacion á una anarquía asoladora. Los señores catalanes pretenden hoy tantear la opinion de su provincia, y mañana que formalicen una proposicion que les convenga y á mí no me acomode, querré yo averiguar la de la mia; otro dia seguirán el mismo camino los diputados de Chile y de Filipinas; y entre tanto, ¿qué representaremos nosotros? Un ridículo papel. Es preciso ignorar los primeros elementos de la política, y los principios que reglan las representaciones nacionales para anunciar ideas tan perniciosas. ¿Qué seria si alguno de nosotros hubiera propuesto medidas de esta especie? Nosotros, calificados á veces de democratas, ¿con qué epítetos nos hubieran entonces honrado? Pero ni el democrata mas exâltado hubiera presentado jamas proposiciones que, en mi entender y con permiso de los señores, son irracionales y perturbadoras del órden público.

,, Llego ya al último punto de los que he pensado exâminar, esto es, á la necesidad que tenemos de adoptar otro método que el de la Inquisicion para proteger la religion por ser incompatible con la constitucion que hemos jurado, y de que no podemos desentendernos, y por ser tambien opuesta á la felicidad del estado. Ninguno de los señores que han abogado por la Inquisicion, ha negado que es contraria por lo menos en ciertas cosas á la constitucion. El *Sr. Cañedo* en lo poco que habló ayer no desconoció esta verdad; y solo alegó que siendo la religion el mayor de los bienes, debia por ella hacerse qualquier sacrificio, y adoptar el medio mas conveniente para protegerla. Siento mucho oir, y mas en boca de un señor eclesiástico, que convenga usar de otros medios que los comunes para mantener pura la religion; ¿pues qué, la misma verdad necesitaria para sostenerse de medidas extraordinarias y mas fuertes que las que necesitan los hombres para cumplir con las demas obligaciones sociales? Cierto que opiniones de esta especie no favorecen ni acreditan la santidad y verdad de la religion. Es indudable que la Inquisicion es incompatible con la constitucion. La infamia, el tormento, la confiscacion de bienes, la ocultacion del nombre del acusador y del de los testigos, el sigilo que se guarda en todo el curso de la causa, son procedimientos opuestos á artículos expresos de la ley fundamental. Los señores que han sostenido el tribunal, al paso que confesaban este modo de proceder, no convenian ni querian que se remediase ni alterase substancialmente, en particular en quanto al sigilo, que lo apellidan el alma de la Inquisicion. El *Sr. Cañedo* y *Bárcena* en su

voto por escrito accedian, si no me engaño, á que el sigilo podria suspenderse en algunas ocasiones, y conservarse en otras; pero aparte de ser siempre anti-constitucional, ¿quién habria de resolver ó calificar los casos en que habia ó no de subsistir? No la ley, pues es imposible que los determine: y si era el tribunal, ó el rey, ó las mismas Córtes, ¿no seria dexar al reo entregado á la arbitrariedad de los hombres, y no á la disposicion de las leyes? Por otro lado, si aprobásemos el sigilo en ciertas ocasiones, y el modo de proceder de la Inquisicion, ya en parte, ya en todo, ¿no obraríamos contra la constitucion? ¿No seríamos perjuros? ¿Por qué quando se discutió la constitucion, quando se sancionó, quando se juró, no les ocurrió á los señores que podríamos llegar á este punto? Entonces era tiempo de hacer estas reflexiones; ahora ya no. Librémonos de destruir la obra que hemos formado, y guardémonos de escuchar las sugestiones de los que nunca la han amado. No está bien aplicado en este lugar lo que dixo el *Sr. Hermida* de que *prudentis est mutare consilium*. No depende de nuestra voluntad alterar ni variar cosa alguna de la constitucion; nos hemos ligado con la aprobacion de los artículos que prohiben su alteracion hasta pasado un determinado tiempo; y para ser verdaderamente prudentes ó sabios, y cumplir con nuestra obligacion, debemos ser sus primeros y mas fieles observantes. Se equivoca este señor preopinante con dar tal ensanche al artículo que permite establecer tribunales especiales, y es un error figurarse que nos faculta para estas variaciones. Estos tribunales se entiende que son para determinados negocios; pero no para atacar los derechos mas sagrados de los ciudadanos, su libertad, su seguridad; destruiríamos con otra mano lo que levantábamos con la otra; y ni gobierno alguno, ni potestad pública, de qualquiera clase que sea, está nunca autorizada para despojar á los hombres de estos derechos imprescriptibles. Razon por la que hasta el nombre de Inquisicion, nombre ominoso, debe borrarse entre nosotros. Yo resisto hasta su nombre, al modo que no agradaba al *Sr. Inguanzo* el título de tribunales protectores de la religion, que da la comision á su proyecto de decreto; con la diferencia de que el *Sr. Inguanzo* alegó la fútil razon de que el atributo de protectores no era propio de los tribunales, los quales exercen jurisdiccion, pero no protegen; como si estos no tuviesen por objeto principal conservar y proteger el órden público, y no solamente perseguir y castigar. Verdad es que el atributo no se acomodaria á la Inquisicion; pero no se deben medir por este los demas tribunales, ni juzgarse por él del fin que los otros se proponen. Mayor y mas fuerte es para mí la razon en que me apoyo para oponerme al nombre de Inquisicion. Este significa que su objeto es el de inquirir, pesquisar; y la constitucion en su espíritu y su letra reprueba la pesquisa: por lo que se infiere que su mismo nombre es anti-constitucional, y que es obligacion mia pedir que se destruya.

,,Pero aunque la Inquisicion no fuera contraria á la constitucion, mi voto constante siempre seria el abolirla. Incompatible con qualquiera constitucion, y baxo qualquiera forma de gobierno, con la felicidad de los estados, se hace un bien á la humanidad en decretar su extincion. No hay mas que recorrer desde el orígen su historia, y la veremos en todos tiempos perseguidora y enemiga de la ilustracion y de la libertad: dos cosas que si no caminan á la par, va una en pos de otra. Nació la Inquisicion, y murieron los fueros y libertades de Aragon y Castilla; sus Córtes progresivamente

fueron reduciéndose á la nada, y al cabo se aniquilaron. Suspéndese el exercicio de la Inquisicion con motivo de los terribles é inesperados acontecimientos que han afligido á la nacion, y resucitan las Córtes, y se alimenta de nuevo en los españoles la halagüeña esperanza de volver á ser libres. De modo que se presenta la Inquisicion sobre el desgraciado suelo de España, y á Dios su libertad: desaparece aquella, y se oyen otra vez las voces que reclaman el establecimiento de leyes que aseguren la persona y bienes de los ciudadanos. Tan incompatible es la Inquisicion con la libertad. Desde el momento de su establecimiento fueron generales los clamores, á pesar del especioso pretexto, baxo del qual se instituyó muy á propósito para deslumbrar á los pueblos; este fue el de perseguir á judíos y á moros: dos castas, que por influxo y poder que tuviesen, no podian ser muy amadas por la masa comun de la nacion. Los primeros, no obstante sus enlaces y conexîones con familias nobles y ricas, pertenecian á un pueblo odiado casi siempre de los cristianos, así por la diferencia de creencia, como por ser hombres acaudalados, y estar á su cargo regularmente el manejo del tesoro del rey. Habiendo guerreado con los segundos por siglos, necesariamente habia de quedar contra ellos una enemistad tal que celebrase qualquiera institucion dirigida á destruirlos; como se recibiria ahora con aplauso qualquiera otra que á semejanza suya se propusiese acabar con los franceses. Pues sin embargo en toda España se levantó el grito contra la Inquisicion. En Castilla levántanse los comuneros, y al instante dirigen contra ella sus peticiones. Perecen estos mártires de la libertad castellana, y el simulacro de Córtes, que entonces todavía exîstia, se queja de sus abusos, y pide su reforma. Las peticiones de las Córtes de Valladolid y Toledo indican sobradamente la oposicion que habia á este tribunal. De la peticion de las primeras se infiere que querian su extincion, pues deseaban que el ordinario entendiese en estas causas, y que se procediese con arreglo al derecho comun. Pero aunque hubiera alguna obscuridad en sus términos, y aunque la peticion no se debiera entender con esta extension, ¿qué de extrañar seria en un cuerpo como las Córtes de entonces, sometidas á un rey, y á un rey tan poderoso, y en una nacion en que exîstia aquel tribunal en toda su fuerza y vigor, y tan protegido de los monarcas? Los principios y sentimientos de los hombres que han muerto, no se miden solamente por las expresiones que aparecen. Se debe calcular el tiempo, la ocasion, el lugar en que se pronunciaron, y particularmente si fueron proferidas en un cuerpo que representaba á un pueblo. El diputado prudente, pero que ame la felicidad de sus representados, y desee encarrilarles hacia el camino del bien, irá para conseguirlo con tino y circunspeccion, procurando ajustar hasta cierto punto su lenguage y sus peticiones á las preocupaciones reynantes, y estará desprendido de un deseo vano de fama póstuma, que aventuraria todas las medidas que propusiese. En mi concepto es menester que aquellos diputados hayan sido mas enemigos de la Inquisicion, y estado mas ansiosos de su abolicion, que lo estamos ahora nosotros mismos, para atreverse en aquella época á elevar al rey semejantes peticiones. En Aragon se resistieron ya en un principio á su introduccion, y enviaron dos personas no sospechosas, sino dos frayles, que llevasen sus ruegos á los pies del trono. Las Córtes de Monzon de 1510 procuraron estrechar los límites de los inquisidores, y las de Zaragoza de 18 multiplicaron sus peticiones. En Valencia, no la gente

pobre, no aquella que no seria de peso para algunos señores, sino el brazo militar, el de la nobleza se desasosegó y alteró contra dicho tribunal. Los catalanes, no menos zelosos de sus fueros, tambien se opusieron y representaron contra sus abusos. Ese odio no se ha destruido entre los españoles, y no hay medio mejor de conocerlo que el de los diputados que representando á la nacion, y habiéndose criado en ella, manifiestan con el esfuerzo que les es dable, si bien con prudencia, la necesidad de su abolicion.

„¿De qué sirven esas representaciones de cuerpos, de pueblos y de obispos pidiendo su restablecimiento? Los cuerpos que representan generalmente se componen de sugetos interesados en la exîstencia de la Inquisicion. Los infelices de los pueblos, desconociendo lo que es este establecimiento, subscriben á lo que les sugiere el poderoso ó el clérigo de quien dependen: las reclamaciones que han llegado de algunas partes sobre el modo furtivo y capcioso con que se han arrancado las firmas, prueban la verdad de esta asercion. Las representaciones de los obispos pesan mas en la opinion de algunos señores. En verdad es cosa recia y dura que los pastores encargados por su instituto de cuidar de la pureza de la fe, sean los primeros que anhelen aliviarse de esta carga, y dexarla en manos de personas que hagan sus veces; pero no es tan extraño, como á primera vista aparece, quando uno se recuerda que estos prelados han mirado tan poco por sus ovejas, que las han abandonado en su mayor angustia y tribulacion. Mas á la par de las exposiciones de estos reverendos obispos exîsten las de otros con sentimientos enteramente diversos, y las quales deben leer y cotejar los señores diputados que nos mencionan las de los primeros. Busquen y vean las consultas de los cinco obispos, en particular algunas de ellas, en el asunto ruidoso de Granada: no olviden la insinuacion que ha hecho el obispo de la Habana al felicitar á las Córtes sobre la constitucion para que se le reintegre en sus derechos episcopales, y tengan á la vista la contestacion que ha dado el cardenal de Borbon, arzobispo de Toledo y de Sevilla, al cabildo de esta diócesi, que le comunicaba haber representado á las Córtes pidiendo la Inquisicion: en ella le reprehende por haberlo hecho sin su anuencia, y le indica que mejor seria y mas arreglado al espíritu del evangelio á guardar en silencio y respetar la resolucion de las Córtes: reprueba asimismo el zelo mal entendido de algunos eclesiásticos que encienden é irritan los ánimos con sus imprudencias. De este proceder, verdaderamente apostólico, no han podido apartar á este digno prelado los intrigantes que se han afanado en balde para inducirle á que pidiese á las Córtes la Inquisicion, con grave dolor de muchos, y señaladamente de alguno que me está oyendo, y que instó é intrigó para conseguirlo. Los individuos de la nacion, amantes del bien, é ilustrados, han odiado en todos tiempos la Inquisicion: los de buena fe, pero ignorantes, no podian amar ni odiar cosa que no conocian; y solo aquellos que viven con la ignorancia de sus compatriotas, y que se complacen con imponerles un yugo, que no puede pesar sobre ellos, han sostenido y defendido este tribunal. ¿Y como era dable sucediese lo contrario? El ha sido el instrumento mas fiel y mas seguro de que se han valido los déspotas para mantener su absoluta y arbitraria dominacion. El *Sr. Riesco* nos lo ha comprobado con la relacion de un hecho que mencionó para persuadirnos de las ventajas que el estado habia reportado de la Inquisicion; y ha sido el dicho de Felipe II, quien doliéndose de lo que costaba

la pacificacion de Flandes, expresaba que con unos veinte clérigos (aludiendo á los inquisidores), conservaba tranquila á España: cuyo dicho en boca de Felipe II demuestra que la Inquisicion mas bien le servia para sus miras y fines políticos, que no para la conservacion de la fe. Un estado se perturba no solamente por opiniones religiosas, sino tambien por las políticas; y estas, que entonces empezaban en Europa á espantar á los reyes del temple de Felipe, fueron ahogadas con perjuicio de los pueblos y por medio de la Inquisicion en España, que ántes que en otras partes quisieron y aun llegaron á manifestarse. La Inquisicion habia sido suspendida por Cárlos V á causa de los clamores generales; y Felipe II la volvió á plantear con nuevo vigor, prohibiendo el remedio de los recursos de fuerza. A un monarca no menos astuto y tirano que Fernando el Católico tocaba dar nueva vida al establecimiento predilecto de este. En su segunda aparicion, y baxo del reynado de Felipe II, destruyó del todo las libertades de Aragon. Antonio Perez, privado que habia sido de este monarca, perseguido por él, se acogió á aquel reyno, patria suya, y se amparó del privilegio de la manifestacion. El rey, que no podia arrestarlo sino obrando contra fuero, se valió de la Inquisicion; la qual queriendo arrebatarle y prenderle, aunque en vano, causó los alborotos que allí hubo, y de que se siguió la pérdida de los fueros, atropellados y anulados por el rey. Estaba tan lejos de haber contra Antonio Perez indicios de que resultase ser delinqüente, que Lanuza, historiador de Aragon, individuo de la Inquisicion, y por tanto autoridad nada sospechosa, cuenta que no se sabian los motivos que habia para esta prision; ¡pero qué grandes debian de ser quando el rey así lo queria! ¡Que razon! ¡Y qué mas se requiere para cerciorarse de que la Inquisicion no era otra cosa que una verdadera, pero terrible política del Gobierno!

,,En aquel siglo tan señalado por varones distinguidos, la Inquisicion fue constante perseguidora del mérito y de la sabiduría. Díganlo sino Arias Montano, Vives, el Brocense, Virues, y otros mil que padecieron ya en sus cárceles, ya allanándoles sus casas, ó ya siendo vigilados hasta en sus acciones las mas indiferentes. Consiguió por fin la Inquisicion acabar en España con la ilustracion, viéndose despues obligada á perseguir los mismos errores que produxo la ignorancia derramada por todas partes. En el siglo XVII solo salen á luz autos de fe, y procesos de infelices, de gente obscura y menestral, que por flaqueza, ó mas bien por los ridículos principios de sus directores, extraviaron su imaginacion. Los autos de Mallorca y Logroño; el de Madrid de 1680, con otros muchos, por no decir todos, insultan á la razon y á la humanidad, ofenden la piedad religiosa, y desacreditan á la nacion. Los vuelos de bruxas, sus reuniones, la adoracion de sapos, los encantamientos, las hechicerias, representan el principal papel en los procesos; y estas locuras, que deberian haber corregido la enseñanza y la ilustracion, llevaban á la hoguera á aquellos desgraciados, y condenaban á perpetua infamia á sus familias. Nuestra política se resintió entonces de estas sandeces con grave perjuicio del estado. El conde duque manda y domina á Felipe IV, y no se atribuye su influxo á la debilidad de este, ó al talento de aquel, sino á los bebedizos que le daba por medio de la Leonorcilla. Se intriga en la corte de Cárlos II por los diversos partidos para la sucesion á la corona; y uno de ellos se vale de la imbecilidad del monarca para persuadirle que está hechizado; de donde se originó la

célebre causa del P. Froylan Diaz. Por último la ignorancia que la Inquisicion produxo en la nacion, la convirtió de fuerte y respetable que antes era, en débil y del todo nula entre las potencias de Europa.

,,En mi concepto es infundado afirmar que las luces del siglo hayan influido en la Inquisicion para hacerla mas ilustrada y menos perseguidora. Siempre ha continuado en observar y pesquisar la conducta de los sabios y literatos. Con dificultad se podrá mencionar uno en estos últimos tiempos que no haya sido encerrado ó sindicado por la Inquisicion, ó á lo menos registrados sus papeles, y escudriñados sus mas ocultos secretos. Yo apenas he conocido persona alguna adornada de luces que no haya tenido que ver con la Inquisicion. Si por una parte no dexaba descansar á estos, por otra proseguia en quemar ó penitenciar á las bruxas y hechiceros en sus autos de fe ó autillos. En Llerena el año de 1768 fueron quemadas algunas personas de extraccion humilde; y en 1780 fue quemada en Sevilla por bruxa una desdichada: ¡el año de 80! ¡En nuestros dias! ¡Yo todavía no habia nacido, pero sí los mas de los señores que me escuchan! ¡Cosa es que espanta! ¡Quemar ahora por bruxerías y maleficios! ¿Y la Inquisicion se ha modificado? No, no es posible; no puede modificarse.

„Si en la situacion interior del reyno ha tenido influencia tan desgraciada la Inquisicion, no menor la ha tenido con respecto á nuestras relaciones exteriores. Las revueltas de Nápoles causadas por ella; las guerras costosas y sangrientas, y la emancipacion finalmente de Flandes no tuvieron otro orígen. Lo que enagenó los ánimos la conducta de Felipe II quando, enlazado con María de Inglaterra, tomó las riendas del gobierno de aquel reyno, contribuyó infinito á la guerra que despues sostuvo, y cuyas resultas fueron tan lastimosas. Felipe hizo esfuerzos para plantear allí la Inquisicion, y adoptó un método feroz contra los hereges, en vez de la persuasion y de los otros medios que la política recomendaba, y con los que la religion se conformaba mejor. Nada consiguió sino suscitar un odio irreconciliable entre dos naciones que debian ser aliadas. Así en el parlamento se hicieron entonces varias proposiciones para que se pidiese á España aboliese la Inquisicion; y en tiempo de Cromwell queria aquel gabinete, como preliminar de un tratado que iba á concluirse, que se quitase la Inquisicion. No concebian pudiera entrarse en estipulaciones con una nacion que abrigaba en su seno un tribunal semejante. Ahuyentaba de nuestro suelo á los extrangeros, y disminuia su comercio, porque so pretexto de religion, y para evitar, segun decia, la introduccion de malas doctrinas, cobraba sus contribuciones á los buques que arribaban á los puertos, y cometia mil atropellamientos. Excuso, por no ser molesto, referir infinitas reclamaciones, que por sus excesos hicieron á nuestra corte en todos tiempos potencias católicas.

„En vista de todo lo expuesto, ¿podrá decirse de buena fe que los diputados que pedimos y deseamos la abolicion de la Inquisicion, somos irreligiosos y enemigos de la nacion? ¿Es justo que los sugetos encargados mas particularmente de instruir á los pueblos, y mantenerlos en paz y buen órden, sean los principales atizadores, y los que mas procuran desacreditar á los representantes de la nacion? Ellos serán los responsables de las conseqüencias que pudieran resultar de sus imprudencias: ellos se dirigen al pueblo sencillo é incauto: ellos intentan persuadirle que Inquisicion y religion es una misma cosa: que sin aquella no puede subsistir esta; y tan impíos

como calumniadores les inducen á creer que sus diputados tratan de destruir y acabar con la religion, que les alivia en sus penas, y consuela en sus trabajos. Pero si estos, no menos enemigos del pueblo, del qual se fingen amigos, que de los principios religiosos de que se erigen en defensores, tuvieran cerca de sí á hombres entendidos y amantes del bien, que quitándoles la máscara, instruyesen á los pueblos, y les dixesen: „vuestros diputados aman la religion tanto como vosotros: ved como la han consignado en la constitucion, y jurado observarla y sostenerla; pero la Inquisicion es contraria á esta misma religion y á sus santos preceptos: es opuesta á la constitucion: no sirve sino para teneros sujetos y encadenados para que nadie pueda enseñaros y defender vuestros derechos, como las Córtes lo han hecho ahora libremente, y no hubieran podido hacerlo si ella exîstiese; y en fin, solo es un medio de que se aprovechan los poderosos y los malvados para que eternamente seais, conforme lo habeis sido hasta aquí, el juguete de sus pasiones." ¿Qué dirian entonces los pueblos? ¡Qué de bendiciones no prodigarian á sus representantes! Quizá llegará este dia.

„Ahora reasumo lo que he dicho, y lo reduzco á las quatro proposiciones siguientes: 1. Que la potestad temporal tiene facultades para adoptar las leyes políticas y civiles que le parezcan mas oportunas, á fin de conservar con pureza la religion que ha reconocido como verdadera y única del estado. 2. Que siendo el inquisidor general el único delegado por el Papa, y habiéndose pasado el actual al partido frances, en nadie reside delegacion alguna pontificia legítima; y las Córtes no pueden restablecer la Inquisicion sin arrogarse la potestad espiritual. 3. Que prescindiendo de la falta de facultades que nos asiste para dar esta autoridad, estamos en la absoluta é indispensable necesidad de no permitir en España la Inquisicion, por ser contraria á la constitucion que hemos jurado, é incompatible con la felicidad del estado. Y 4. Que en atencion á que los obispos son jueces natos en materias de fe, se dexen expeditas sus facultades. Así que, apoyo el dictámen de la comision."

El *Sr. Cañedo*: „No hablaré sino para rectificar alguna de las equivocaciones de hecho en que me parece ha incurrido el *Sr. Conde de Toreno*. Dixe ayer que la autoridad de la iglesia es esencialmente independiente de la autoridad temporal, y que tiene en sí los medios necesarios para conservar la religion, y castigar con penas espirituales y canónicas á los que pretenden apartarse de ella en donde quiera que ellos residan. Pero que en los estados católicos contaba con el auxîlio del poder temporal, y que este era muy conducente para el mayor decoro de la iglesia y propagacion de la luz de la fe; y que los príncipes católicos la habian protegido y auxîliado siempre con mucha utilidad de la religion y de los estados. Dixe ademas que esto era una obligacion en los soberanos, una vez que hubiesen conocido la verdadera religion.

„Por consiguiente si el *Sr. Conde de Toreno* entendió que yo habia supuesto que la iglesia necesitaba de la autoridad temporal para la conservacion de la fe, y la correccion de los delinqüentes por los medios espirituales é imposicion de las penas canónicas; ó lo que seria igual absurdo, que la iglesia puede disponer de la autoridad política, ni imponer penas temporales, que solo penden de las leyes civiles, ha padecido equivocacion en esta parte. Pero si ha entendido que la iglesia recurre á la autoridad temporal, y recibe el auxîlio de la proteccion para la mejor observancia de las leyes de

la religion, y para estimular á que cumplan con los deberes de católicos por el temor de las penas temporales los que desprecian las espirituales y canónicas de la iglesia; en este caso estamos enteramente de acuerdo.

„La Inquisicion de España es esencialmente un tribunal de la Fe, como todos los demas que ha establecido la Silla apostólica en otras partes quando lo ha creido conveniente. Ademas de la autoridad espiritual, que es la que principal y esencialmente le constituye, ha sido fortalecido y auxîliado por la autoridad temporal que se le ha comunicado. Esta podrá á lo mas substraerse por V. M., en caso que lo creyere conveniente para el bien del estado; pero suprimir la autoridad espiritual con que le ha autorizado la iglesia, eso ni lo hizo Cárlos v en el caso de que se hace mérito en el informe de la comision, ni puede hacerlo V. M. sin que convenga en ello la Silla apostólica.

„En quanto se haya creido que yo me hubiese separado de estos principios, sin duda ha sido equivocacion. Pero me persuado á que el *Sr. Conde de Toreno* estará tambien conforme con ellos."

El *Sr. Conde de Toreno*: „No me parece que quando he hablado del *Sr. Cañedo* he dicho en lo substancial otra cosa que lo que ahora expresa su señoría. Por lo demas no puedo convenir con los principios que de nuevo ha vuelto á reproducir sobre la Inquisicion; pues no nos prueba sus aserciones, ni con el derecho, ni con los hechos."

El *Sr. Ximenez Hoyo*: „Señor, como amante que soy del órden, no habia querido en un principio que se trastornase el mismo órden, privando á cada uno de los señores diputados de la libertad que tenian para explicar sus ideas en el modo y forma que estimasen convenir sobre una materia de tanta entidad y de tanta trascendencia. Por lo demas yo no temia entrar en la discusion, aunque no juzgaba, ni juzgo oportuno, tratar del asunto en las circunstancias del dia.

„Por tanto no extrañe V. M. que le llame previamente su atencion hácia un punto el mas interesante, y á mi parecer el principal de todos; á saber: ¿será en el dia política la extincion del tribunal de la Inquisicion? ¿Está en el órden de la prudencia el suprimir hoy un establecimiento, afianzado con autoridad de los Papas, y de las últimas leyes civiles antiguas que nos gobiernan con la costumbre de muchos siglos, y lo que hace mas al caso con la voluntad general de la nacion? A mí me parece que es muy fácil el resolver esta qüestion, puesto que para ello me fundaré, no ya en discursos sutiles, cuyos principios pueden flaquear, sino principalmente en hechos que la experiencia nos acredita.

„La nacion no la compone solamente una porcion de personas, ó ya ilustradas, ó ya amantes de la novedad, ó ya temerosas de un freno que las contenga; pues á estas tres clases estan reducidas todas aquellas que resisten el restablecimiento de la Inquisicion. No, la nacion se constituye del comun, ó mayoría á lo menos de las gentes y pueblos que la integran. Pues estos, Señor, quieren y desean la Inquisicion. Digan lo que quieran algunos señores preopinantes: aleguen quanto gusten sobre los medios que juzgan necesarios para averiguar la opinion pública. Nosotros sabemos lo que pasa, y nadie ignora lo que los pueblos piensan. Sin necesidad de apelar á juntas populares, estamos seguros de que es general el voto de la nacion sobre el restablecimiento del tribunal de la Inquisicion. Los que acabamos de

venir de las provincias ó de los pueblos de lo interior, podemos deponer por propia experiencia de la conmocion general que está causando este negocio; de la sensacion grande que hizo la extincion de este tribunal, executada por los franceses en los paises que ocuparon, y de la impaciencia con que esperan los pueblos ver restablecida una institucion, que creen absolutamente necesaria para conservar pura la religion católica.

„ Nada importa que se subrogue á ella un tribunal protector de la religion: tribunal, que apoyado sobre muchas formalidades legales, no alcanza seguramente á cortar de raiz un veneno, que á manera de cáncer corre ya por el pueblo español: tribunal, que consultando demasiado á la libertad civil y política del hombre, abre una ancha puerta á las tramas y ardides, á las intrigas y manejos con que por nuestra malicia quedan impunes muchas veces los vicios y excesos de su libertad moral y religiosa: tribunal, que haciéndose árbitro de los juicios eclesiásticos, como despues indicaré, mas bien insulta á la misma iglesia que la ampara y autoriza; mas bien deshonra á la religion que la protege, como probaré á su tiempo: tribunal en fin, substancialmente diferente y contrario al tribunal de la Inquisicion. Nada importa, vuelvo á repetir; porque este y no otro es justamente el que quiere la nacion.

„Lo aseguro, Señor, y desafio á qualquiera á que no me dará una prueba contraria á una verdad de hecho, que se justificaria plenamente si V. M. diera oidos á las reclamaciones de tantos reverendos obispos, de tantos ayuntamientos, de tantas personas particulares, y de tantos señores diputados mis compañeros, los quales ya presentarian á V. M. testimonios nada equívocos ni dudosos que la comprobasen. No nos cansemos: V. M. crea lo que guste; pero yo sé, y saben muchos, y saben casi todos, que los pueblos opinan (aunque sea infundadamente) que la religion católica no puede conservarse pura en España, á lo menos por mucho tiempo, sin la Inquisicion; y que se oye con gran pena el que se haya hablado y hable de extinguirla.

„Se dirá que es un fanatismo; que es una escrupulosa nimiedad; que es una grosera y vergonzosa preocupacion. Está bien: yo convendré en todo; pero ¿quando fué política el destruir al momento las ilusiones y preocupaciones de los pueblos en materias de religion? ¿Quando fué prudencia combatir vivamente en esta parte la opinion pública, con especialidad en unas circunstancias tan críticas como las presentes, en que tanto interesa al Gobierno el afecto y confianza de los mismos pueblos: sobre todo, quando este golpe acaso los confirmaria en las ideas fatales, que aunque absurdas é infundadas, son demasiado públicas?

„Señor, ya es preciso hablar claro, y correr enteramenre el velo. Yo conozco toda la rectitud de V. M., toda la legalidad de sus procedimientos, toda la bondad de sus ideas; pero los pueblos no la conocen: no están dispuestos á tanta ilustracion; y opinan siniestramente de V. M. Es un hecho, Señor, es un hecho. Hemos visto, hemos oido, nos hemos informado, y estamos seguros de esta verdad. Los pueblos aprecian y celebran los nuevos reglamentos políticos que se han establecido; pero si trascienden acaso, ó tocan indirectamente, ó de léjos siquiera á lo que ellos aprenden religioso, los detestan, se indignan, y prodigan exêcraciones (¡quien lo creyera!) contra los autores que los disponen. Saben que iba á tratarse en el Congreso

sobre la Inquisicion; y sola la sospecha, ó la posibilidad de que V. M. la extinguiese, ha sido bastante para exâltar los ánimos, y para que se anticipen ideas y expresiones nada decorosas, y tan injustas como temibles. Acabamos de ser muchos de nosotros testigos presenciales, y no podemos dudarlo.

,,Y ¿será política á vista de esto el adoptar un partido, que aunque parezca justo y fundado en leyes y en razones, puede comprometer mas la opinion de V. M., retraer á los pueblos de su afecto, y quiza prepararlos á algun efecto de desesperacion? Todo es de temer de un entusiasmo religioso bien ó mal entendido, y las historias nos dan bastante márgen para fundar estas ideas. A lo menos es indudable que si los pueblos, por sus juicios ó por sus caprichos, llegan á perder el justo concepto que deben tener de la rectitud del Gobierno que los dirige; si no estan expuestos á romper los diques de la subordinacion, es indefectible que conserven un desafecto y desconfianza tal, que haga inútiles aun las mas sábias y rectas medidas que se adopten para la pública felicidad. Dicta, pues, la prudencia y la política condescender á veces con la voluntad ó preocupacion general, esperar coyunturas favorables para hacer ciertas reformas, y poner en práctica aquellos medios que puedan conciliar el planteo y execucion de nuevas ó no acostumbradas instituciones, con la opinion y tranquilidad pública; la qual resintiéndose siempre de toda novedad, es inacomodable á ella, quando se versa sobre materias de religion, ó aprendidas como tales.

,,Por este principio los Gobiernos mas sábios y políticos han condescendido con los pueblos en puntos religiosos, aun quando sus opiniones estaban en una evidente y total contradiccion. Por el mismo aun los filosofos antiguos, que se mofaban de las supersticiones de sus conciudadanos, tenian gran cuidado de manifestarse en público fieles observadores de sus prácticas ridículas; y Ciceron, á quien nadie disputará su sabiduría, su política, y la gran reputacion que gozaba en Roma, aunque conocia muy bien toda la sandez y extravagancia de los agoreros, sin embargo se presentó en el senado haciendo pública ostentacion de las ceremonias y aparatos de un oficio que tanto abominaba, y de que con tanta justicia se burlaba y se reia. Pues ¿por quë no deberá V. M., con mucha mas razon y motivo á la verdad, acomodarse á la opinion del pueblo español, quando trata de la Inquisicion, que este aprecia, y con mucho mas entusiasmo que el pueblo romano apreciaba el empleo ridículo de los agoreros?

,,No es un artículo de fe la Inquisicion, es verdad; pero tampoco interesa mucho su abolicion: tampoco se opone á la seguridad de la nacion, ni á su independencia: podrá ser, si se quiere, contraria á su ilustracion: pero aun quando esto se concediera (que no se concederá, porque no es cierto), en el dia no tanto acomoda el que los pueblos se ilustren, como el que sean fieles al Gobierno, y este cuente con su afecto y confianza. Ningun inconveniente hay en que la nacion continúe inocentemente superticiosa, si así quiere llamársele; pero lo hay muy grande en que se divida su opinion, y se ponga en contradiccion con el Gobierno. Yo por lo menos puedo asegurar á V. M., que una de las máximas impolíticas que hicieron odioso el nombre frances en las provincias que ocuparon, fué la violenta é intempestiva supresion de muchos establecimientos religiosos, especialmente el de la Inquisicion: y esto habiéndose reservado íntegra la jurisdiccion de los obispos, y rigiendo la constitucion de Bayona, en que se proclamaba y protegia como

religion del estado la religion católica. Por esta máxima, que graduaban, aunque infundadamente, de irreligiosa y anticatólica, suspiraban con ansia, y deseaban el momento de su libertad, esperando del Gobierno español ver restablecidas estas sus amables instituciones. Por esto á nuestra partida de la provincia, que represento con los señores mis compañeros en la diputacion, una era la voz, unos eran los deseos de innumerables ciudadanos por el restablecimiento del tribunal de la Inquisicion.

,,Señor, no estoy preocupado, ni soy servil en mis ideas, si se le da el legítimo significado á la servilidad: qualquiera que me trate se convencerá muy pronto; pero soy amante de mi patria, y quiero acceder á los deseos de mi provincia, por eso protesto, y protestamos los diputados de Córdoba que jamas votaremos la extincion del tribunal de la Inquisicion, porque no es este el voto de aquellos que nos han apoderado para representarlos en el Congreso; y desearíamos que estas mismas fuesen las ideas de los demas señores diputados, porque suponemos, y con razon, que es el mismo el voto de las demas provincias.

,,Desengañémonos; todos somos diputados ó apoderados de unos pueblos generalmente aficionados, ó sea encaprichados, ó sea preocupados, ó como se quiera, en favor de la Inquisicion; y por lo tanto debemos, si no tener para nosotros la misma aficion, ó encaprichamiento, ó preocupacion, á lo menos no oponernos tan pronto, y en circunstancias nada favorables á los deseos y votos de nuestros pueblos; especialmense quando estos nada contemplan mas útil, nada tienen por necesario en las circunstancias del dia, sino la expulsion del enemigo del territorio español; y lo que es mas, juzgan enteramente perjudicial á la religion, á las buenas costumbres, y aun á la salud de la patria, el extinguir la Inquisicion.

,,Está bien que se opongan algunas leyes inquisitoriales á la constitucion política de la monarqnía; pero ¿no habrá un medio para reformar la Inquisicion sin destruirla, ni acabar con ella? ¿No habrá un arbitrio para condescender con los pueblos hasta lograr unos momentos mas favorables ó de mas ilustracion? A mí me parece que no perderá nada de su valor y fuerza la constitucion política, porque se toleren y afiancen en tan críticas circunstancias, y á lo menos interinamente, las leyes substanciales de un establecimiento eclesiástico, que no dicen incompatibilidad verdadera en una nacion católica con su constitucion civil, puesto que tienen por objeto materias muy diferentes de las que toca, trata y comprehende la dicha constitncion; especialmente siendo materias, que por su naturaleza exîjen prontas y eficaces medidas, que aun en lo político deben adoptarse, y se han adoptado por los Gobiernos mas sábios, por las repúblicas mas ilustradas y liberales, en épocas y tiempos calamitosos, como lo son los presentes con respecto á la religion.

,,Dixe leyes substanciales; porque jamas negaré que la confiscacion de bienes, el tormento, la infamia, el juramento, el fuero de los ministros y dependientes, como atribuciones que son de la potestad civil que los príncipes han confiado á la Inquisicion, no pueden ya subsistir con las leyes fundamentales de la monarquía que las prohibe. Pero estas son accidentalidades, cuyo defecto ó reforma en nada varían lo substancial de la Inquisicion. Y he aquí estamos ya en el punto mas directo al objeto de la discusion presente; sobre el qual voy á proponer á V. M. algunas breves reflexíones, para dar ocasion

y motivo con ellas de que se ilustre la materia algo mas de lo que está ilustrada por los señores preopinantes que me han antecedido.

,, En primer lugar es menester suponer que el tribunal de la Inquisicion, en quanto eclesiástico, está regido por ciertas leyes, dictadas y aprobadas por el Papa, y aun por la iglesia en varios de sus concilios generales, las quales se dirigen á substanciar las causas de fe, formar sus juicios, pronunciar sus sentencias, á imponer á los reos las penas espirituales que estan al alcance nato de la potestad espiritual. Hasta aquí nadie disputa ni disputará á los jueces de Inquisicion, como eclesiásticos, estas facultades que les estan dadas por la cabeza visible de la iglesia, á virtud de la autoridad que le compete como Primado, y que ademas (para ocurrir á algun escrúpulo) estan apoyadas, consentidas y confirmadas, digámoslo así, por la conveniencia y asenso de los obispos españoles de algunos siglos; y seria á mi parecer, Señor, una temeridad el querer sujetar estas leyes al exámen de la potestad civil, y exîgir responsabilidades en su cumplimiento privativo delante de la nacion.

,, Los recursos ó bases de las causas á los jueces seculares, ó por mejor decir, el conocimiento de estos sobre el modo de enjuiciar, prescrito y executado por dichas leyes, solo podria tener lugar en aquellas causas eclesiásticas, que son y se llaman justamente mixtas, porque en ellas se declaran é imponen penas temporales, cuya aplicacion corresponde á la potestad temporal; pero en las causas de fe, que jamas pudieron llamarse ni fueron mixtas, y en que solo se trata de imponer penas espirituales, seria una violencia este conocimiento del magistrado secular; seria introducir ó fomentar un cisma entre las dos potestades temporal y espiritual.

,, En segundo lugar tambien debemos suponer que si las penas espirituales, la excomunion por exemplo, impuesta por el ministerio de la iglesia, han de producir efectos civiles, es indispensable contar con la potestad civil, la qual pondrá al reo á disposicion del juez eclesiástico, y le aplicará las penas dispuestas por las leyes. Pero pregunto ahora: ¿será para esto necesario que el juez secular exâmine y tome conocimiento de la causa, y juzgue en todo rigor de derecho, si el reo es ó no verdaderamente tal: si se ha procedido en la substanciacion del proceso con arreglo á la legislacion civil; y si tiene méritos para imponerle las penas de la ley? Aquí está toda la dificultad.

,, Yo no ignoro que el juez eclesiástico no es infalible en el conocimiento práctico del hecho que se imputa al reo; y que por consiguiente puede engañarse en su juicio. Pero ¿será necesario para proteger la libertad y seguridad del dicho reo contra los atentados posibles de la imprudencia ó malicia de los jueces eclesiásticos que el juez secular no ya reconozca si en el proceso ha intervenido algun abuso de las leyes eclesiásticas, como sucede en los recursos de fuerza, sino que tambien se introduzca á exâminar las mismas leyes de la iglesia, á ver si van conformes á la constitucion civil, ó á los principios de la justicia universal en que se funda la constitucion? Seguramente se responderá que sí; pero en este caso, ¿qué amparo ó proteccion será la que dispense la potestad civil á los juicios de la iglesia ó á la religion? Una de dos, ó la iglesia no tiene autoridad para substanciar las causas de fe, formar sus juicios, é imponer penas espirituales á los reos, que juzga tales con arreglo á las leyes que ha estimado justas;

ó la autoridad civil reputa por punto general á la iglesia misma por injusta, por imprudente, por ilegal, ó inconsiderada en sus leyes y en sus juicios privativos y espirituales. Qualquiera de las dos conseqüencias es terrible.

,,Mas supongamos que la iglesia en virtud de su autoridad y de las facultades indisputables que tiene para formarse sus leyes, é imponer penas espirituales, llega á declarar á un delinqüente como reo de heregía é incurso en la excomunion, ¿qué hará en este caso la autoridad civil? ¿Como protegerá entonces á la religion? Una de dos, ó reconoce, ó no reconoce como legítima y válida la excomunion impuesta. Si la reconoce, si á este reo, juzgado tal con arreglo á las leyes de la iglesia, que tiene aun recibidas y admitidas en el reyno, lo reconoce como excomulgado, como separado del seno de la misma iglesia, y privado de la comunion con los demas fieles; es indispensable que ampare á este juicio, y sin mas exâmen aplique las penas que merece un delinqüente, á quien reconoce como tal, pues que tiene reconocida la pena espiritual que se le ha impuesto. Mas si no reconoce como incurrida la dicha excomunion, y no le consta por otra parte que el delito es falsamente imputado, niega en el mismo hecho á la iglesia la potestad de las llaves, ó en quanto á imponer penas espirituales, ó en quanto á formarse leyes para sus juicios privativos.

,,Señor, dirán, es un caso de hecho en que el juez eclesiástico puede errar; de consiguiente puede haber habido un vicio de nulidad; puede haber intervenido imprudencia ó injusticia en el procedimiento, y puede haber quedado injustamente atropellada la libertad del ciudadano. Pero es de advertir que en dos maneras pueden intervenir estos vicios en el punto que se qüestiona con relacion al hecho; puede haber vicio por punto general en las mismas leyes por su injusticia ó ilegalidad; y puede haber este vicio en la persona particular del juez eclesiástico que por su malicia ó imprudencia abusa de su autoridad y jurisdiccion; abusa de las mismas leyes que le ligan, y no procede con arreglo á ellas. En este segundo caso no habria inconveniente para reclamar contra la validez y legitimidad de la excomunion impuesta; pero en el primero no veo como pueda intentarse, especialmente en el dia, esta reclamacion, sin abrir una ancha puerta para no respetar jamas la autoridad de la iglesia, y sin restringir indebidamente la potestad de las llaves, por la qual debe la iglesia tener autoridad para formarse á sí misma, y observar sus leyes propias: leyes dirigidas á su gobierno interior, y leyes destinadas para procesar, juzgar, sentenciar é imponer penas espirituales á los reos, sin salir de la esfera propia y privativa de su jurisdiccion espiritual. En cuyo caso, y no recurriéndose á la misma iglesia para que reformase estas leyes, seguramente se excederia la potestad civil en sus facultades; y contrariando en el dia las dichas leyes de la iglesia, que aun nos ligan, vendríamos á parar en el cisma que al principio indiqué entre las dos potestades temporal y espiritual.

,,Yo no estoy olvidado, Señor, de lo que se ha dicho sobre este punto, con especialidad por el *Sr. Argüelles*; pero aun desearia mayor explicacion. Por tanto he expuesto á V. M. estas breves y débiles reflexiones, para que los señores diputados que sigan hablando se sirvan, si gustan, ilustrar mas al Congreso. Por lo demas, yo soy franco, y confesaré que el sistema de la Inquisicion es por su naturaleza algo expuesto á arbitrarie-

dades ; esto es indispensable. Pero es necesario que igualmente se me conceda que es tambien susceptible y capaz de grandes ventajas para el estado y para la religion : en cuyo caso, y haciendo una justa comparacion y cotejo entre las utilidades y los perjuicios que resulten, me parece que la prudencia deberá decidir por el restablecimiento del tribunal de la Inquisicion.

„En vista de lo expuesto, y contrayéndome á lo literal de la primera proposicion que se discute, hago á V. M. la siguiente proposicion sobre la adicion, que incluyo, para que se lea á su debido tiempo; á saber: *la religion católica será protegida por leyes conformes á la constitucion, y no contrarias á las leyes de la iglesia.* En cuyos términos la contemplo verdadera."

El *Sr. Villagomez*: „La proposicion es: „la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion." En tales términos está por sí clara; mas no está con una conexîon inmediata, y como una conseqüencia de fácil inteligencia para el informe sobre el tribunal de la Inquisicion, y menos para el proyecto de decreto con que concluye acerca de los tribunales protectores de la religion, siendo este presentado por la comision de Constitucion, á fin de exâminar con la mayor atencion y detenimiento en este grave é importante expediente que se ha pasado por las Córtes, en el que exponga su dictámen y diga la comision: *Si el establecimiento de la Inquisicion es ó no conforme á la constitucion política de la monarquía, sancionada por las mismas, y jurada por todas las provincias libres.* Esta premisa seria obscura para el intento, y con solo este antecedente la conseqüencia del proyecto pareceria poco inteligible, ó se tendria como por el *Sr. Ocaña* por un rodeo bien excusado; mas interesa mucho, y sentada esta mayor, y la menor probada por el informe contra la Inquisicion, que resisten indudablemente los artículos de la constitucion 290, 300, 301, 302, segun su informe, es un raciocinio fundado, y este silogismo es manifiesto á costa de muy poco discurso; y ya que el *Sr. Espiga* le ha propuesto, le repetiré aquí: el tribunal de la Inquisicion ha de ser conforme á las leyes de la constitucion, y no haber otros que los propuestos por ella: el tribunal de la Inquisicion subsistiendo no se conforma, sino que destruye los artículos de la constitucion; deberá cesar y quedar extinguido como han quedado otros, y así se ha declarado. Dando á la constitucion política toda la fuerza que dice el *Sr. Espiga*, teniéndola por un derecho absolutamente constituyente, y que se iba á constituir en la monarquía todo nuevo, en la que nada habia que constituido, parece que todo se habia de sujetar á esta primitiva absolutamente nueva ley fundamental por todos respetos y á todas miras; y esto ya conoce el *Sr. Espiga* que le fué rebatido y sancionado lo contrario en la primera deliberacion de las Córtes sobre este importante asunto, la que conviene insertar, y es como sigue: „Las Córtes generales y extraordinarias, bien convencidas, despues del mas detenido exâmen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion, decretan la siguiente constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del estado." De aquí

es que la qüestion se versa acerca de los principios sancionados en la ley fundamental, y jurados por los españoles, si no sobre los medios por los quales la potestad civil puede y debe conservarlos, como dice la comision, y ha contestado siempre el *Sr. Espiga* al tiempo de formar la constitucion; la que, si no me acuerdo mal, en el dictámen del *Sr. Espiga* era como una pasta, ó una masa que admitia qualquiera configuracion, y aun á mi fantasía venia aquello que tal vez habré leido: *argillâ quidvis imitaveris uda*, aplicable á nuestra suerte en la constitucion. Y siendo cierto que las leyes eclesiásticas transformadas en civiles por la potestad secular son las que protegen la religion en la monarquía, estas no hay precision que sean conformes á la constitucion, con tal que sean sábias y justas, como dice el artículo 12 de la constitucion; y son puntualmente las que conocemos, y las que nos gobiernan y dirigen en las materias eclesiásticas. Hablo de las disposiciones eclesiásticas de los varios cuerpos de derecho canónico, comprehendidas en las Decretales de Gregorio IX, en el libro de las mismas, VI de Bonifacio VIII, de las Clementinas, de las Extravagantes de Juan XXII, del sagrado concilio de Trento, y disposiciones y bulas Pontificias, reconocidas y aceptadas por los señores Reyes Católicos, nuestros augustos soberanos, y á su nombre por la nacion, cuya religion santa han protegido dignamente; sin incluir en este derecho el que puedan tener las que sean suplicadas por sus fiscales, como lo han hecho de muchas, y es bien fácil reconocer en la obra sobre fuerzas del licenciado Covarrubias, de que se ha valido el *Sr. Argüelles* para demostrar que la obediencia y sumision á la autoridad eclesiástica, renunciando hasta la defensa de los españoles, proviene de un acto de su escrupulosa observancia de los preceptos de la religion, teniendo como tales los explicados por la autoridad legítima, que es la de la iglesia. Ahí se ve no solo la expresada voluntad de nuestros soberanos, sino tambien la de la nacion en sus individuos todos, los españoles particularmente, de que nunca por la misericordia de Dios ha habido la menor discrepancia, ni se han apartado por sus derechos de sociedad, sin que por esto haya necesidad de aducir prueba alguna. ¿Con quánta, no digo equiescencia y conformidad, sino con quánta aceptacion y provecho espiritual y temporal no ha sido dada la puntual observancia á la cédula dada en Madrid á 12 de julio de 1564 de Felipe II, admitiendo en sus reynos y vastos dominios, y promulgando por ley inviolable íntegramente el sagrado concilio, para que con la autoridad de la santa Sede apostólica de Roma, fué convocado y celebrado en Trento? Fué (se dice al promulgar esta ley) la autoridad de los concilios universales de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en ellos la iglesia católica y universal, y asistir á su direccion y progreso el Espíritu Santo; y así es cierta y notoria la obligacion que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señoríos se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre iglesia. Pues si así deben los españoles asistir, ayudar y favorecer al efecto y execucion, y á la conservacion de ellos, para que ya está interpuesta toda la autoridad y brazo real quanto sea necesario y conveniente en lo que ordenaron en todos sus decretos muy santa y justamente, ¿para qué deseamos y mendigamos los sábios y justos medios de proteger nuestra santa religion? ¿Cómo puede arrojarse la comision á decir que es-

tos no pueden ser otros sino los que son conformes á la constitucion?. Lo dice así en la página 6, y me he admirado mucho; pues que cotejando algunos decretos del sagrado concilio de Trento, encuentro que son contrarios expresamente á varios artículos de la constitucion. Sirva de exemplo el capítulo *Quam turpe*, IV de la sesion XXV. El epígrafe es: *Praescribitur ratio procedendi in clericos concubinarios*? y lo que establece (por no insertarlo todo) entre otras cosa es: „mas si perseverando en el mismo delito con la misma ú otra muger no obedecieren ni aun á la segunda monicion, no solo pierdan por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados, sino que tambien queden suspensos de la administracion de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el ordinario, aun como delegado de la Sede apostólica. Y si suspensos en estos términos, sin embargo no las despiden, ó continúan tratándose con ellas, queden en este caso perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios, y pensiones eclesiásticas, é inhábiles é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios." Y mas adelante: „Ademas de esto debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los arcedianos ni deanes, ú otros inferiores, sino á los mismos obispos, quienes puedan proceder sin estrépito ni forma de juicio, y solo atendiendo á la verdad del hecho. Los clérigos empero que no tienen beneficios eclesiásticos ni pensiones, sean castigados por el obispo con pena de cárcel, suspension del exercicio de las órdenes, é inhabilitacion para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporcion de la duracion y calidad del delito y contumacia." Quantas infracciones de la constitucion se advierten en esta disposicion conciliar, qualquiera lo conoce; y ahí estan los graves inconvenientes que presentó al *Sr. Garcia Herreros* que se han de seguir, persiguiendo estos zelosos obispos á los clérigos que así manchen la fama del cuerpo clerical, la integridad de vida que les corresponde, y que aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneracion, quanta sea mayor la honestidad con que los vean vivir. Seria sin duda escandalosa la separacion de unos prelados y suspension en sus empleos, con que se ven fulminados en el cumplimiento de sus deberes, segun los decretos de las Córtes contra los refractarios de la constitucion, que no se niega violada en procedimientos arreglados á este capítulo del concilio de Trento, y dictados con el mayor zelo de la causa de Dios sábia y justamente. Así lo debemos creer, y los señores de la comision de Constitucion no lo han desconocido en el discurso preliminar, leido en las Córtes al presentar la comision de Constitucion el proyecto de ella, A la página 35 hay estas expresiones: „Tales, Señor, fueron las principales razones por qué la comision ha llamado á los españoles á representar la nacion sin distincion de clases ni estados. Los nobles y eclesiásticos de todas las gerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derecho con todos los ciudadanos: pero en el hecho serán siempre preferidos los primeros por el influxo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y las riquezas; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propia de su ministerio."

„Tengo manifestada mi opinion y dictámen en oposicion directa á esta

proposicion, que no puede menos de reprobarse en mi dictámen, como la que la sigue; y para dar principio á su impugnacion por mi parte con oportunidad, no debo separarme de tan bello discurso, y expresar términos que le forman en la pág. 34 (con que concluyo), y son las siguientes: „el exemplo de Inglaterra seria una verdadera innovacion incompatible con la índole misma en los brazos de las Córtes de España. En aquel reyno no hay en rigor mas que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del reyno es por el mismo hecho miembro de la cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado; no representa sino á su persona. Los obispos como lores espirituales son igualmente todos, á excepcion de uno, individuos natos del parlamento, sin necesidad de eleccion ni convocacion; y si se cree que representan al cuerpo eclesiástico, tambien los clérigos estan excluidos de la cámara de los comunes." Pero, Señor, la razon mas poderosa, la que ha tenido para la comision una fuerza irresistible, es que los brazos, las cámaras, ó qualquiera otra separacion de los diputados en estamentos, provocaria la mas espantosa desunion, fomentaria los intereses de cuerpos, excitaria zelos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy dia perjudiciales, es porque la constitucion de aquel pais está fundada sobre esa base desde el orígen de la monarquía por reglas fixas y conocidas desde muchos siglos, porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institucion que en España tendria que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad."

„El *Sr. Muñoz Torrero*: „Para evitar equivocaciones, y resolver con acierto la qüestion presente, se debe comparar el artículo 12 de la constitucion con el 4.°, en que se dice: *la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad &c.* Yo pregunto ahora á los señores que se oponen á la proposicion que discutimos: quando aprobaron el expresado artículo 4.°, ¿qué entendieron por *leyes sábias y justas*? Sin duda las que fuesen conformes á las bases establecidas en la misma constitucion que se ha sancionado, por considerarla sábia y justa, y la que siendo el cimiento del edificio social que tratábamos de mejorar, no podia menos de ser la única fuente de toda nuestra legislacion. Y si entonces se hubiese oido en el Congreso que las leyes civiles y criminales podian ser sábias y justas, aunque no fuesen conformes á la constitucion, ¿no se habria clamado altamente contra una proposicion tan absurda y tan opuesta al espíritu del Congreso? Esto valdria otro tanto, como decir que las Córtes podian contradecirse, y aprobar máximas contrarias unas á otras sin faltar á las reglas de la sabiduría y de la justicia. Sin embargo, se pretende poner en duda el verdadero sentido del artículo 12, quando es bien sabido que á solicitud de algunos señores se extendió en los términos en que está; porque pidieron que así como en el artículo 4.° se decia que la nacion debia proteger los legítimos derechos de los españoles por leyes sábias y justas; así tambien se expresase que la religion era protegida por leyes sábias y justas. Yo no creí que fuese preciso dar estas explicaciones para que se comprehendiese el verdadero sentido de la proposicion que se discute; y mucho menos entiendo cómo pueda dudarse de la necesidad de aprobarla, si no queremos faltar al juramento solemne que hemos hecho de guardar la constitucion, que es lo mismo que decir que estamos obligados á confor-

marnos con ella en todas las leyes y decretos que diéremos.

„ En quanto á lo que ha dicho el *Sr. Ximenez Hoyo*, hubiera deseado que nos manifestase en qué concilio general se habia aprobado el sistema actual que constituye los tribunales de Inquisicion de España, estableciéndolo como una ley eclesiástica, que debia ser observada en toda la cristiandad. Es un hecho indubitable que el inquisidor general Torquemada formó por su autoridad y con consentimiento de los Reyes Católicos las instrucciones publicadas en el año de 1484; y que D. Fernando Valdés dió las suyas en el de 1561, sin que conste haber sido aprobadas por el rey, y mucho menos por la Silla apostólica, que jamas ha mandado que se oculten los nombres de los testigos sin excepcion alguna, sino que pueda esto hacerse en los casos particulares de que habla Bonifacio VIII. Sin embargo, el inquisidor Valdés lo estableció así por regla general, procediendo en esto como un verdadero legislador, y con absoluta independencia de qualquiera otra potestad.

„ Dixe el dia pasado, y repito ahora, que el establecimiento de la Inquisicion no es una ley eclesiástica, sino una comision delegada á los inquisidores generales nombrados por los reyes, y los que pueden dexar sin exercicio dicha comision quando lo exîja el bien del estado, particularmente en las vacantes, porque tienen en su mano nombrar ó no la persona que despues ha de recibir del Papa la autoridad eclesiástica delegada. Tampoco se ha hecho ver que esta autoridad ha recaido en el consejo de la Suprema por la desercion del inquisidor Arce, porque jamas se ha expedido en Roma bula ninguna para la institucion del referido consejo. Mas si esto se demostrase, pasaríamos entonces á exâminar una nueva qüestion, que se presenta desde luego, y que deberia resolverse por los principios de derecho público adoptados por nuestro Gobierno para sostener sus derechos contra las pretensiones desmedidas de la curia romana. Y como aquí se han hecho algunas indicaciones contrarias á dichos principios, me parece conveniente exponerlos con las palabras del colegio de abogados de Madrid en el informe citado por Covarrubias en su obra sobre los recursos de fuerza. Dice, pues, el referido colegio: „ es preciso distinguir las leyes que pertenecen al dogma y buenas costumbres, relativas á la salud eterna, de las que puramente son de disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales á la religion, todos los fieles desde el mas alto grado estan enteramente subordinados á la iglesia. No cabe en los gefes de lo temporal contradiccion ni exâmen; ni la regalía, ni las costumbres del pueblo, ni la tranquilidad del estado pueden decir contradiccion con la fe.... En la disciplina de la iglesia pueden los príncipes resistir, y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo.... Si alguno de aquí infiriere que en la iglesia ó en el Sumo Pontífice no reside potestad suprema legislativa en lo espiritual sobre todo el orbe cristiano errará infelizmente. En el concilio general todos los católicos la reconocen; y no obstante saben todos que muchos de sus cánones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las provincias cristianas. Esta peculiar condicion del gobierno eclesiástico no disminuye su alto carácter, ni ofende á su veneracion mayor que toda potestad terrena; ántes es la divisa heroica de su dulzura y templanza: *non in destructionem*. Luego es notoria la diferencia entre las leyes eclesiásticas y temporales: aquellas sin la aceptacion expresa ó virtual del príncipe no exîgen nuestro cumplimiento. Quando los príncipes resisten el abuso de los que exercen la

potestad eclesiástica,' no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal y de hecho. Con este principio se redarguye justamente á los adversarios: si la potestad eclesiástica resolviera decisivamente, vendria á conocer y determinar sobre un punto temporal y el mas importante, porque toca al estado, cuyo conocimiento es negado á la potestad eclesiástica.... Si el príncipe hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su reyno, daríamos en el absurdo de que la potestad temporal y suprema estaria subordinada y dependiente de la eclesiástica en quanto á la defensa del estado, tranquilidad pública, preservacion de los males capaces de arruinar la república.

„Estos son los verdaderos principios, por los quales deben ser resueltas todas las qüestiones que tengan relacion con la disciplina eclesiástica externa; porque es indudable el derecho de los estados católicos á oponerse á la introduccion de todo establecimiento ó decreto eclesiástico que pueda ser contrario á su conservacion y tranquilidad; derecho del que han usado nuestros reyes impidiendo, por exemplo, la publicacion de la bula de la Cena, hasta prohibir Felipe II con pena de muerte que se imprimiese. Mas á pesar de todo esto „se hacen todavia tentativas para introducir de nuevo el sistema de la curia romana, y privar á la autoridad temporal de sus legítimos derechos con el pretexto de defender la religion; por manera, que no parece sino que hemos retrogradado en el estudio de estas materias. Quando la nacion acaba de jurar solemnemente una constitucion política, que asegura de un modo irrevocable los derechos imprescriptibles de la soberanía temporal, no pueden oirse sin escándalo máxîmas que en otro tiempo han servido á la curia romana para sostener sus pretensiones excesivas, y contra las quales se ha reclamado siempre con vigor y energía en todos los estados católicos.

„El *Sr. Ostolaza* habló mucho el dia pasado de heregías, y particularmente de jansenismo, queriendo probar que el proyecto de decreto presentado por la comision estaba fundado en los principios de dicho sistema. Mas se engaña en esto, y quando se discuta, será fácil hacerle ver que la comision ha estado muy distante de adoptar el principio fundamental de aquel sistema en lo relativo á la qüestion presente. Es bien sabido, y consta por la bula de Pio VI, que los partidarios de aquella doctrina enseñan que los presbíteros son jueces de la fe, y que en los concilios no solo deben tener voto consultivo, sino deliberativo. ¿Y que conexîon tiene esto con el proyecto de la comision? ¿Se coarta por ventura la autoridad episcopal? ¿No se la dexa expedita para exercer todas sus funciones eclesiásticas? Se propone, es verdad, que los quatro prebendados de oficio sean consultores y calificadores; pero esto es para que las sentencias del obispo puedan tener los efectos civiles que determinen las leyes. A estos consultores no se les da voto alguno, y por otra parte el obispo podrá consultar á las personas que guste, y solo se previene que deba oirse á los prebendados de oficio, para que despues de concluido el juicio eclesiástico puedan los tribunales civiles proceder á imponer con conocimiento de causa las penas señaladas por las leyes. Otro tanto digo de la constitucion civil del clero de Francia, que tambien se ha traido á cuento, y de la que no nos hemos acordado para nada, como podrá conocerlo qualquiera que la hubiese leido. Yo seguramente no esperaba que la comision de Constitucion recibiese por premio de sus trabajos las amargas censuras que se han publicado contra ella. El proyecto

de Constitucion mereció ser aprobado por las Córtes, y despues ha sido elogiado por todos los inteligentes, y jurado con entusiasmo por los pueblos; y no obstante se trata de desacreditar á la comision, porque este es el medio de echar á tierra el nuevo órden de cosas, que desagrada tanto á los partidarios del poder absoluto. Mas en fin la posteridad hará justicia á la comision, y sabrá apreciar en su justo valor semejantes imputaciones y censuras. En los diarios y las actas quedan consignadas las opiniones de los diputados; y allí se verá quienes han sido los que se han opuesto á las principales bases de la constitucion, y se podrá formar un juicio recto é imparcial de estas contiendas."

El *Sr. Mexía*: (*a*) ,,Convencido yo de que la qüestion en que V. M. felizmente se ocupa en el dia, al paso que de mucha utilidad, es delicadísima, y por lo mismo muy superior á la pequeñez de mis alcances; y persuadido por otra parte que no seria necesario, ántes sí quizá perjudicial, que los diputados legos nos entrometiésemos en este asunto; habia resuelto desde luego no entrar en su discusion, esperando toda la luz de las reflexiones que hicieran á V. M. los señores diputados eclesiásticos; y ateniéndome á oir los discursos que en pro y en contra leyesen ó pronunciasen tranquilamente, con el fin de que su soberana decision fuese no solo la mas justa y piadosa (de lo que nadie debió nunca dudar), sino tambien la mas sabia y la mas conveniente á las circunstancias de la nacion y al decoro de este augusto Congreso. Ademas yo he creido siempre que esta es una de aquellas materias en que casi no puede hablarse, si se ha de hablar bien, porque es necesario hacerlo con tal amplitud, distincion y tino, que logren conciliarse sólidamente los inalterables principios de la constitucion con la prudencia que exîge materia tan escabrosa, y la dignidad y libertades del heroico pueblo español con el ferviente, pero tal vez mal dirigido entusiasmo, con que suele sostener aun en perjuicio suyo quanto se le hace creer que pertenece á nuestra religion sacrosanta. Esto no puede hacerse sin un profundo saber, sin una gran serenidad de ánimo, y sin una memoria feliz; prendas que desgraciadamente me faltan, y mas que todas la última. Así es que con dolor mio me veo empeñado en tan árdua disputa casi del todo desprevenido, y sin mas armas que las pocas adquiridas en la primera juventud, medio enmohecidas ya por un largo desuso. En fin V. M. sabe que desde que tengo el incomparable honor de estar en su augusto seno, siempre me he visto reducido á improvisar algunos cortos y débiles discursos, por no soportar mayor peso la flaqueza de mi memoria; ¡pero ah! ¡quan peligroso es improvisar en esta materia!

,,Por cuya razon, y otras muchas, que no son del momento, estaba yo resuelto á no hablar sobre el tribunal de la Inquisicion, y á contentarme con admirar á los que supiesen hacerlo bien, y sobre todo á venerar profunda-

(*a*) *No ha sido posible publicar este discurso con toda la expresion, exâctitud y adornos con que le pronunció el orador. La rapidez de su locucion, la debilidad de su voz, y la indisposicion imprevista de uno de los taquígrafos, son las causas de las reticencias é interrupciones que hallará el lector, las quales no se han podido suplir por otros medios, no habiendo tampoco permitido las muchas ocupaciones de este señor diputado que nos auxîliase en el desempeño de nuestra obligacion.* NOTA DE LOS REDACTORES.

mente la final resolucion de V. M. Pero lo que acaba de decir el *Sr. Torrero* es cabalmente lo que á pesar mio, y sin deliberacion, me movió á pedir la palabra: esto es, el ver reducidos en el siglo XIX ante el soberano Congreso de la nacion española á problemas los principios mas incontestables de nuestro derecho público; y alarmarse algunos, como si oyesen peligrosas novedades, con las mas antiguas, mas religiosas y mas vulgarizadas ideas de nuestros sensatos y respetables mayores; llegando á tanto el acaloramiento y la ligereza en algun discurso, que si los extrangeros católicos hubiesen de juzgar por él del estado de la nacion, formarian el mas desventajoso concepto; y á los ojos de los que tienen la desgracia de no conocer la magestuosa belleza de nuestra religion divina, apareceria esta con tan monstruosa pintura de su caracter, como destructora de la sociedad, y no como revelada por el misericordioso Padre de la gracia para perfeccion de la naturaleza, de quien él mismo es el único autor y conservador supremo.

,,Doloroso es que se haya retrogradado tanto en la carrera de las ciencias mas interesantes á la sociedad, y que hoy se intenten vender por dogmas las mas extravagantes opiniones de los curiales de Roma, quando en todos tiempos se ha distinguido España por su profunda sabiduría é incontrastable firmeza en sostener sus derechos, al paso que se ha gloriado de muy católica. En ella ha sido siempre un axîoma que la iglesia se halla en el estado, y no el estado en la iglesia; y de este luminoso principio ha deducido tantas verdades políticas y canónicas, que la han puesto al nivel de las naciones mas sabias de la Europa, aun en aquellas épocas en que estas brillaban mas, y la nuestra estaba como eclipsada por alguna de aquellas nubes que se levantan de quando en quando aun en el mas severo horizonte. De aquí es que la iglesia de España, parte integrante de la iglesia universal, nuestra madre comun, se ha grangeado desde muy antiguo el respeto y la veneracion de todas las demas iglesias nacionales, no solo por el zelo de los prelados que han velado constantemente en conservar la integridad de la fe, y la pureza de las costumbres que hace su complemento, sino tambien por la templanza con que siempre han desempeñado su sagrado ministerio, ya corrigiendo, ya castigando eclesiásticamente los errores que se levantaban contra ella. Pero nada engrandeció tanto á la España católica, como su admirable prudencia y singular maestría en resolver teórica y prácticamente el gran problema de política en las soberanías católicas; á saber: conciliar los deberes del hombre como ciudadano con sus obligaciones como miembro de la iglesia católica, cuyo Primado es el Romano Pontífice: establecer y conservar la independencia, relaciones y armonía entre el imperio y el sacerdocio; en una palabra, percibir con distincion, y sostener con energía aquellas diferencias y aquella conformidad, aquel respeto y aquella entereza recíproca del magistrado y del ministro del culto, que el mismo Dios humanado se dignó enseñarnos no menos con sus exemplos que con su doctrina sublime, dando á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.

,,Esto es lo que ha hecho y hará por muchos siglos la gloria de la nacion española, tanto como la del clero. Pero, Señor, llegando á la decision de varios puntos particulares, que dependen de la diversa disposicion de ideas anticipadas, ó preocupaciones, como suelen llamarse, ha solido haber algunas dificultades. No obstante la nacion española así en lo civil

como en lo eclesiástico tiene tambien el honor de ser en gran parte la maestra de las naciones que han tenido que agradecernos, y restituirnos los muchos tesoros que habian recibido de nosotros: digo de nosotros, porque todo lo que ha sido de España es de los españoles. Todas las grandes doctrinas que se han vertido en varios concilios posteriores estan señaladas y sentadas en los antiguos de España con tanta claridad y solidez, que seria insultar á la nacion española confundir el espíritu general de la iglesia de esta nacion con los abusos que el interes particular ó la política han introducido en su disciplina. Las Córtes se han reunido para hacer revivir las mejores leyes que nos han gobernado en otro tiempo, y V. M. faltaria á su obligacion si no entrase en esta materia. El Congreso no ha provocado la qüestion, sino que las circunstancias y ocurrencias humanas han hecho que tengan un término los abusos. Yo veo interesado casi todo el estado en este negocio; porque en este momento hay una verdadera anarquía con respecto á las funciones de la Inquisicion. Por lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica que exerce, esta de hecho, qualquiera que sea su derecho, se halla entorpecida. Los señores obispos, aunque deseen cumplir con su obligacion, no pueden prescindir de que una parte de sus facultades estaba delegada á las inquisiciones, y estas ahora estan con las manos atadas esperando la resolucion de las Córtes. Por lo que mira á la parte política, no es menor el entorpecimiento, pues sobre estar suspensos los efectos de la jurisdiccion, hay varios puntos que resolver. ¿Y si no quales son los tribunales que han de decidir los asuntos criminales, ya sea por delacion ó por oficio, en las causas de fe? Todo español está obligado á sostener la religion católica que ha jurado y profesa. Esta es una verdad innegable. Nada hay mas óbvio que el que cada uno desee proteger el mayor de los bienes; y nada mas justo que un católico proteja la religion, sabiendo que de ella le han de venir todos los bienes..... (*Aquí se extendió manifestando la obligacion que tiene todo soberano católico de proteger la religion.*) A esto, pues, se dirige (*prosiguió*) la proposicion: no porque falte la religion, pues esta tiene asegurada su existencia en la infalibilidad de Jesucristo, sino para que se mantenga ilesa y pura entre nosotros..... ¿Y quales son los medios con que la potestad temporal ha de protegerla? Los temporales; porque si hubiese un soberano que tuviese la extravagancia de querer por un medio espiritual proteger la religion, entonces en vez de protegerla la profanaria. Y he aquí lo que dixo el *Sr. Riesco*, esto es, que pondria la mano sobre el ara. Mas si entre los medios espirituales que debe respetar el soberano hubiese alguno que pudiese convenir, entonces suplicaria á la iglesia..... (*Aquí entró á hablar del tribunal de la Inquisicion, proponiendo demostrar, que siendo un tribunal mixto, tenia el Congreso la facultad de hacer en él las variaciones que juzgase convenientes en quanto á la parte de jurisdiccion temporal que exercia.*) Esto (*continuó*) es lo que propone la comision en la proposicion que se discute. Y mirada ya la qüestion baxo este punto de vista, creo indispensable entrar ya en materia.

,,En tres puntos dividiré este discurso: primero, haré unas ligeras observaciones sobre varios que se han pronunciado en pro y en contra del dictámen. Segundo, trataré de la necesidad de asegurar y seguir los principios que hemos jurado, por los quales se ha de resolver esta qüestion. Tercero, me contraeré á hablar de dos discursos que hacen la base de la resolucion,

quales son el del *Sr. Ocaña* y el del *Sr. Ximenez Hoyo.*

,,Antes haré algunas reflexîones. En primer lugar quando la comision ha dicho en su proposicion preliminar que la nacion protegerá la religion católica por leyes conformes á la constitucion, es de advertir que la comision ha hablado con V. M., que esta comision es una reunion de individuos católicos del seno del mismo Congreso, y que se dirige á V. M., es decir, á la nacion española. De esto se deduce que ha procedido muy conseqüente, pues se acordaba de haber jurado la constitucion; y me parece que hay muy poca justicia para convertir esta proposicion esencialmente concreta á esta nacion y á esta constitucion, y á estas circunstancias, convertirla, digo, en proposicion abstracta, como si dixera: ,,cada nacion protegerá la religion por leyes que tenga relacion á su estado," Para esto se nos ha traido aqui el exemplo de Neron, Tiberio y Calígula. Pero, Señor, ¿es V. M. Neron, Calígula y Tiberio? Algunas virtudes de las que tuvieron estos monstruos (pues tambien los monstruos tienen virtudes, porque no hay cosa tan mala que no tenga algo bueno) hacen falta á V. M. ¡Oxalá las exerciera!..... ¿Pero á quien le ocurre que estos hombres gentiles y perseguidores de la religion de Jesucristo habian de protegerla? (*Prosiguió refutando largamente á los* Sres. Inguanzo *y* Riesco, *proponiéndose demostrar que con sus mismos argumentos probaban lo contrario que se habian propuesto, especialmente con la bula de Sixto* IV, *que habia presentado el* Sr. Riesco, *y con las peticiones de las Córtes de Medina; rebatiendo en seguida la proposicion vertida el dia anterior de que el P. Mariana era enemigo de la Inquisicion como jesuita.*) Todos, continuó, los que han manejado á Mariana, que son quantos aman la ilustracion, y gustan de lo bueno, sabrán mucho mas si han leido su historia en latin, que este dignísimo jesuita español se propuso imitar al historiador romano Tito Livio. Este solo hecho, que qualquiera podrá averiguar, acredita que la contestacion que dió el *Sr. Argüelles* al *Sr. Ostolaza*, diciendo que la autoridad de Mariana no se habia traido para fundar la opinion, sino los hechos que cita la comision, no debia circunscribirse á eso solo..... Yo aseguro á V. M. que uno de los autores que mas me han abierto los ojos sobre la Inquisicion es ese sabio Mariana..... Así como aquel grande sabio Mably decia que si algo sabia de política lo debia á Tito Livio, y este en su boca nada contiene de política, sino que sus máximas las pone en boca de los demas; así hablando Mariana de la Inquisicion, pone las reflexiones en boca de aquellos naturales, quienes decian, segun refiere, que este establecimiento parecia servidumbre, y luego acumula los argumentos que manifiestan la repugnancia que tenian á la Inquisicion. Esto es lo precioso que tiene el autor, que pinta á esta institucion de la manera que podia entonces, y mucho mas exîstiendo el mismo tribunal de la Inquisicion baxo la proteccion del Gobierno. Porque si no ¿á que propósito Mariana hubiera traido tan detalladamente semejantes razones, si no hubiera tenido el empeño que manifestaba de hacer ver su opinion? Contestando el *Sr. Argüelles* al *Sr. Ostolaza* dixo que como podria el P. Mariana estar á favor de la Inquisicion siendo jesuita. En esto perdóneme el *Sr. Argüelles*, que fue hacer á los padaes de la compañía una injusticia..... Los jesuitas fueron enemigos de la Inquisicion; y para que no parezca demasiado lata la proposicion, la reduciré..... En Portugal los jesuitas han destruido la Inquisicion. El P. N. N..... trabajó con

aquella destreza que sabian aquellos hombres, hasta que el rey pidió la abolicion á la Santa Sede. En efecto obtuvo la abolicion, y fue menester destruir la preponderancia de los jesuitas para que se restableciera..... El libro que cita todos estos sucesos está impreso en Madrid quando la Inquisicion estaba vigentísima..... ¿Como la habian de querer? Por lo mismo que eran jesuitas y conocian lo que podia hacer este tribunal, por eso lo aborrecian. He hecho mencion de este autor, porque era un sabio y un digno eclesiástico, á quien se le ha agraviado creyéndole partidario de este tribunal..... Yo quisiera que se estudiara su historia escrita en latin y español (que no sé en qué idioma está mejor escrita), y se conocerá qual era la opinion de este célebre jesuita, manifestada con el arte y pulso que podia en aquellos tiempos."

Habiendo llegado á este punto el orador, se convino en suspender su discurso para continuarlo al dia siguiente, por ser ya las quatro de la tarde.

## SESION DEL DIA 12 DE ENERO DE 1813.

---

Continuando el *Sr. Mexía*, dixo:

,,Señor, volviendo á tomar el hilo de mi discurso, decia ayer que quando no quedase otra prueba de la opinion del P. Mariana, en sus mismas obras teníamos, quando no un argumento demostrativo (que no quiero darle mas fuerza que la que tenga), al menos un convencimiento que produce casi una evidencia. Hablo de la evidencia moral que puede haber en estas materias. V. M. no ignora que el P. Juan de Mariana en un tiempo en que reynaban en el resto de Europa opiniones extraordinariamente serviles, por decirlo así, escribió un libro que hace mucho honor, al menos en la generalidad de su doctrina, á la política de este sábio español. Tal fué el que trata del rey y de su educacion. Antes de ahora dixo uno que muchas de las doctrinas de este sábio habian sido como precursoras de la mayor parte de las decisiones del Congreso; y no sé yo á quien honre mas este dicho, si á la ciencia de aquel escritor, ó á la moderacion de V. M., que sin embargo de exercer la soberanía, ha tratado con mucha mas circunspeccion y decoro al monarca que este político lo habia hecho; siendo así que no se habia excedido de una manera que pudiéramos decir mereciese reprehension. ¿Cómo es creible, pues, que quien tenia principios tales en política, deducidos de su comparacion con las máximas de la religion, habia de tener una política tan distinta como la que caracteriza al establecimiento de aquel tribunal y su conservacion, mirado por la parte civil, única, repito, por la que V. M. lo mira, y de la que yo hablo? Así es que el hecho confirma la conjetura, porque el libro del P. Mariana ha sido prohibido por la misma Inquisicion: prueba de la suerte que le espera á toda doctrina que sea igual á aquella. Cosa que V. M. no debe perder de vista. Porque, aunque se ha dicho que este tribunal puede ser un gran instrumento para el bien del estado, será como lo es una espada, que segun la mano que la maneje, podrá hacer tanto mal como bien. Y como esta es una materia tan respetable, como que dice relacion con la religion, no debe dexarse pendiente su resultado del capricho

de los hombres, sino de la naturaleza de los medios que se adopten. Anticipo esta declaracion para hablar del libro de Mariana.

,,Pero, Señor, yo me veo en la necesidad de extender mas este plan de prueba, haciendo ver que los sábios individuos de la extinguida compañía de Jesus, léjos de haber fomentado la Inquisicion, son los que mas la han impugnado, y los que han hecho ver muchos de sus defectos, y los perjuicios que de ellos se originan. Y para esto no hablaré de la conducta de los padres Pereyra, de Costa, Fernandez, Alvarez y Diaz en el reyno de Portugal, donde por medio del rey lograron que el Papa Clemente x suprimiese la Inquisicion por un breve del mes de octubre de 1674; aunque no llegó á verificarse por las negociaciones del embaxador en Roma D. Luis de Sousa, que tan desafecto era á los jesuitas. Lo que no dexaré de decir á V. M. es lo que pasó en Madrid con el P. Poza. Este Jesuita habia compuesto varias obras apreciables, y como no coincidian sus opiniones con las de la curia romana, fueron prohibidas por la Inquisicion de Italia; y esta prohibicion fué adoptada por la de España con la persecucion de su autor, qũe es consiguiente. El resultado fué que tuvo que invocar los principios mas sanos de la política cristiana y de derecho público, así eclesiástico como nacional, para libertarse de esta persecucion: y en efecto consiguió por medio de la autoridad real que se levantase aquella prohibicion, que se le diese una satisfaccion, y finalmente que no padecieran esta mengua mas los españoles en sus ideas. Estas ocurrencias del siglo XVII estan consignadas de un modo muy notable en dos géneros de documentos; el uno es una obra muy apreciable que los jesuitas escribieron con este motivo, obra que será de la mayor utilidad para V. M. por la solidez de su docrina y por su erudicion, en quanto á la segunda parte del proyecto que presenta la comision relativamente á la prohibicion de libros, porque se demuestra hasta la evidencia esta proposicion: que la prohibicion de libros es propia y peculiar de los soberanos. No se trata por esto de quitar á los pastores el derecho y obligacion que tienen respecto de sus ovejas de precaverlas de la mala doctrina; se trata de la que trae consigo castigo civil. Para dar á V. M. una idea de esto, lo molestaré con presentarle un documento muy precioso, y es una exposicion manuscrita y firmada por el mismo P. Poza, con el impreso presentado al cardenal Sandoval, arzobispo de Toledo, en la qual y en las que le acompañan se sostiene y se prueba por el estilo que entonces acostumbraban probarse las qüestiones, que la autoridad real no solo puede, sino que está en la necesidad irresistible de intervenir en esta prohibicion; y dirigiéndose al mismo cardenal, como canciller de la monarquía española, le hace ver que tiene una obligacion especial de levantar con su autoridad la fuerza que el inquisidor general le hacia. Oyga V. M. el memorial de este sábio autor. (*Leyó*) ,,Juan Bautista Poza, de la compañía de Jesus, dice que con mas de siete años de destierros, reclusiones, cárceles, vexaciones, no se le ha dado audiencia alguna, ni héchose convencion judicial con él, mas que una vez, á 9 de junio de 1643, oponiéndole haberse valido de recusacion y apelacion, y eleccion de arbitrios, que son tres medios jurídicos. Despues de muchas instancias en todos los años siguientes no se ha proseguido, ni oido, ni convenido, ni dado lugar á la defensa.

,,Dánsele otras molestias con mano de juridicion del Santo Oficio por haber instado é instar en la reformacion de una censura del expurgatorio

de 1640 contra sus libros, evidentemente calumniosa, fautora de doctrinas de antiguos y modernos heresiarcas, que condena concilios y padres y teólogos, que reprueba aprobaciones de Romanos Pontífices, y concilios que despoja á Cristo y á su madre de sus excelentes prerogativas, humillándose en odio del dicho padre, y agravándose los mayores doctores de Santo Domingo, San Francisco y la compañía de Jesus. Todo lo qual es notorio en España y otras provincias por los sumarios de autoridades impresas y judicialmente colacionadas.

,,Quatro años y tres meses han pasado con innumerables instancias hechas al ilustrísimo Señor inquisidor general D. Diego Arcé Reynoso, y no ha respondido, ni convenido judicialmente al dicho padre. Espiró su jurisdiccion á los tres años por los derechos alegados en el fol. 3, núm. 1 de los cánones impresos que se presentan: queda por único juez el otro delegado diocesano, que es el eminentísimo señor cardenal de Toledo á quien ya privativamente pertenece el conocimiento de la causa por lo alegado en la dedicatoria impresa para su persona: y por lo producido fol. 2, núm 8, 9, 10 y fol. 10, núm. 3, su eminencia de oficio debe conocer de la enemistad capital de su ilustrísima, segun las causas preséntadas y los derechos alegados fol. 3, núm. 15 é 16, fol. 8 é 9, núm. 25, 26 de lo impreso que se presenta.

,, Aquí tiene V. M. (sea dicho de paso) una prueba de lo que dice la comision, que no era el consejo de la Inquisicion, sino el inquisidor general, en quien residia la autoridad. Esto está demostrado terminantemente; y á este cargo no se ha contestado aun; y esta ha sido la razon principal de haberla dado por no exîstente; porque siendo delegada la autoridad por tiempo determinado, acabado este término, y cesando la delegacion, cesa la autoridad identificada con el inquisidor general, y es por consiguiente cierta la inexîstencia de las facultades del tribunal.

,,*Al continuar el orador la lectura, le interrumpió el* Sr. Villagomez, *preguntando*: ¿Está eso impreso? Todo esto, *contestó*, que estoy leyendo está escrito y firmado por el P. Poza, jesuita, que es la representacion al cardenal: las aserciones canónicas que acompañan, defendidas por el bachiller Juan de Olaeta, dedicadas al cardenal Sandoval y Moscoso, estan impresas y con las licencias del ordinario que dicen así *(las leyó) y luego continuó la lectura del papel en esta forma*:

,,Item de muchas excomuniones y suspensiones mayores en que mas há de tres años y medio que está incurso el ilustrísimo señor por el fol. impreso num. 3, y por el fol. 6, núm. 13, 14, 15.

,,It. De la continua contravencion de muchos cánones y leyes reales que constan por las diez y seis hojas impresas para el eminentísimo señor.

,,It. De haber contravenido á muchas promesas, contratos y juramentos que su ilustrísima ha hecho á Dios, á su iglesia, á S. M., á los fieles, segun se convence fol. 1, núm. 4, 5, fol. 5 y 6, núm. 8, 9, 10, 11, 12.

,, It. De no haber guardado órden judiciario, ni dado audiencia en mas de quatro años, teniendo molestada y infamada persona sacerdotal, cosa tan opuesta al evangelio, á la ley natural, al humano estilo y de las gentes, como se declara fol. 13, núm. 15 é 16, é fol. 4, núm. 2, 3, 4, 5, 6.

„It. De haber denegado colacion de lugares y autoridades, con que en menos de seis dias ser la censura del expurgatorio escandalosa, temeraria, opuesta á las reglas de la fe, aunque esta diligencia es tan debida por derecho, como se convence fol. 5, núm. 7.

„It. De haber manifestado su intencion condenando á un año de reclusion y destierro al P. Alonso Fernandez de Córdoba, de la compañía de Jesus, por la impresion de unas autoridades gravísimas en apoyo de las doctrinas que el expurgatorio condena: y esto sin hacérsele cargo, ni dársele lugar á la defensa de las doctrinas. Para hacer este gravámen contravino á los cánones que mandan asista el diocesano, que faltó, siendo debida su asistencia, segun el fol. 2, núm. 8, 9, y fol. 10, núm. 2. Esta intencion é indignacion de su ilustrísima contra el P. Poza se conoció mas al leer la sentencia al dicho padre, porque no habiendo sido convenido en siete años, fué llamado del que presidia miembro encancerado.

„It. De la aceptacion de personas con que su ilustrísima ha negado al P. Poza los auxílios jurídicos debidos, que á los mismos hereges y apóstatas conceden: la qual tambien es notoria por haber castigado al P. Córdoba que le ayudaba en defensa de unas proposiciones de San Ildefonso, que dice de las expurgadas ser ciertas, y las opuestas que son del expurgatorio, no menos, ni con otras palabras que ser delirios, supersticiones y necedades, como consta de sus cláusulas judicialmente colacionadas: siendo así que el ilustrísimo señor no ha castigado á ninguno de los que últimamente ayudaron á la impresion de los papeles censurables del doctor Espino contra la compañía; estas son evidentes aceptaciones de personas, segun el fol. 7, núm. 19, 20.

„It. De no haber obedecido su ilustrísima á las leyes canónicas y reales de la recusacion, ni cumplido con el juramento que ha hecho de guardarlas por todo un año, en el qual indubitablemente ha estado incurso en la excomunion del cánon *Si quis suadente*, pues contra derecho ha hecho esta dilacion, segun se ve fol. 3, núm. 15 é 16, fol. 4, núm. 3 é fol. 11, núm. 8.

„It. De haber su ilustrísima contravenido á las reglas de la fe y á sus preceptos expresados fol. 10 é 11, núm. 3, 4, 5, 6, 7. Por lo que se alega en este núm. 7 consta que el odio capital del ilustrísimo señor ha llegado á ser, no solo contra la libertad y honra del P. Poza, sino tambien de su alma, no enseñándole en lo que va errado, ni convenciéndole ó sanándole su alma, que es el fin principal del Santo Oficio.

„De estas y otras muchas causas presentadas debe conocer de oficio el eminentísimo señor cardenal, como delegado diocesano del dicho padre, y para todos los títulos alegados y probados en la dedicatoria á su persona, y en el fol. 2, núm. 8, 9, 10, 11, 12, 13, y en el fol. 7, núm. 17, 18, y en el fol. 10, núm. 2, y en el fol. 12, núm 11.

„La compañía de Jesus está impedida con decretos de la Inquisicion de defender al P. Poza, ni hacerse parte, y así aunque tenia y tiene las obligaciones de hacerlo que se fundan, fol. 7, núm. 21, y padecen en los libros del padre las de sus mayores doctores, justísimamente se excusa por las presunciones de suma aversion y odio que en su ilustrísima se conoce.

„Por lo qual el dicho padre, como destituido y oprimido, viendo violentamente oprimida la justicia de Cristo, y de su Madre, y de la Igle-

sia y de los santos doctores, se vale de otros auxilios para ser relevado de tales gravámenes en sí, y en los muchos que en él padecen.

,, Primeramente de lo que se le da por el juramento episcopal, segun el qual conviene á todos los obispos de España con este memorial y conclusiones impresas en virtud de lo que alegan fol. 5, núm. 8, 9, 10, 11, fol. 11., núm. 8, 9, 10, y se les representa que el ilustrísimo señor ha contravenido en el dicho padre y en el P. Alonso Fernandez de Córdoba á la jurisdiccion diocesana, sobre que deben instar al eminentísimo señor cardenal, único juez de esta causa.

,, Lo segundo se vale en órden á que la jurisdiccion del eminentísimo señor sea mantenida del supremo consejo de Castilla y de cada uno de él, conformándolos á cada uno con copia particular de estos papeles, pues S. M. con leyes y la iglesia con excomuniones, segun lo alegado en dedicatoria, les pone en esta obligacion.

,, Lo tercero se vale de las iglesias interesadas en la causa, de las quales la principal es la santa de Toledo, á quien judicialmente colacionadas se presentan las cláusulas de San Ildefonso, condenadas y castigadas del ilustrísimo señor inquisidor general en el P. Alonso Fernandez de Córdoba.

,, Lo quarto se vale de las religiones gravadas, á las quales no se ha puesto el terror que á la compañía. Con lo qual acciones tan públicas en gravámenes tan evidentes no consentirán que la justicia de Cristo y de su Madre, y de la Iglesia y de los santos padres dexe de tener patrones ante el eminentísimo señor, á quien solo reconoce el P. Poza por juez, suplicándole que se ayude si le pareciere de los señores D. Pedro Pacheco y José Gonzalez, y de los señores consejeros que fueron consultores del Santo Oficio, porque se haga todo con jueces suyos; y que pues para lo dicho tiene jurisdiccion sobre el ilustrísimo señor, le compela á responder y á dar razon de estos gravámenes; y caso que se abstenga, se pide sea informada S. M. de lo sucedido, como el padre mismo por diversos caminos insta singularmente sobre la ocasion que su ilustrísima da y ha dado de dictámenes opuestos al evangelio y á la iglesia que en varias relaciones impresas se han presentado á su eminencia; y juntamente se quite el escándalo que hay, y ruina de almas que perecen con solo creerse hay tales dictámenes.= Juan Bautista Poza.

,, Aquí tiene V. M. un documento, por el qual no solo consta que no han sido adictos á la Inquisicion los jesuitas, sino que han tenido opiniones absolutamente contrarias, á lo que acerca de ella se pretende ahora. Por consiguiente queda demostrado que la qualidad de jesuita no pudo ser razon para que el Padre Mariana fuese inquisitorial, sino todo lo contrario, que es la proposicion principal á que ayer me contraxe quando hablaba de la materia.

,,Otro punto quiero exâminar, aunque parece indiferente, y es el proceso y la obra de D. Pedro Olavide. Infiero por lo que oi al *Sr. Argüelles*, que se habia producido por algunos señores este hecho como una prueba de los saludables efectos de la Inquisicion, que habia convencido de sus errores á este hombre. En esto hay dos gravísimas equivocaciones: una relativa al hecho, y otra á la persona; y tengo toda la seguridad que cabe en los hechos, que uno no ha presenciado, pero que se fundan en testimonios personales. En primer lugar, ha sido una ligereza el producir el *evangelio en triunfo* como una prueba de que Olavide abjuró los errores que habia tenido.

Este libro se escribió en frances por el abad La-mourette mucho tiempo antes que viniese al mundo Olavide, y le tiene todo el que quiere; y yo lo he visto tambien traducido al castellano con el título de *Delicias de la religion cristiana*; y toda aquella religiosa parábola del jóven Teodoro que se convierte, existe allí, y nada tiene que ver con Olavide. Este español americano no ha hecho otra cosa que ampliar la obra, por ser tan útil á la multitud. Digo útil á la multitud, porque he oido decir que en ella se esfuerzan demasiado los argumentos, y que las pruebas son débiles. Del cardenal Belarmino se dixo esto mismo; pero los teólogos juiciosos han contestado que si esto era un vicio, lo único que probaba era la fidelidad con que habia hecho las citas, é imparcialidad con que habia presentado los argumentos. No se nos diga jamas (al menos no hay razon para decirlo) que en esta obra se esfuerzan mas los argumentos que las pruebas. Qualquiera que lea esta obra notará que todo lo que pertenece á la religion cristiana, lo ha sacado del libro de las *Delicias de la religion*, sobre lo qual hace muchas propuestas; y lo que hay de la parte político-económica lo ha sacado del *Amigo de los hombres*. De modo que nadie puede tener esta obra como invencion suya propia. Creo que no será desagradable á V. M. que siempre que se pueda justamente se desagravie la memoria de los españoles que han hecho grandes servicios á la nacion como este; y aunque no nos constan, como su buena opinion, seguramente este hombre los ha hecho. A pesar de que la negra envidia, empeñada en arruinarle, ha reducido casi á escombros su establecimiento; todavía quando se pasa por Sierra-morena se siente que hubiese un instrumento (bueno si se quiere, pero susceptible de maquinaciones) para perder á un hombre, que hubiera hecho felices á sus conciudadanos en la parte que un hombre instruido puede hacerlo baxo un rey benéfico. La historia de su proceso es muy sencilla. Un religioso aleman que tenia sus opiniones, como las tiene qualquiera, encontraba repugnancia con las de este hombre docto (que seguramente lo fué) en puntos qüestionables; resultando de aquí cierta contrariedad entre ellos, que ocasionó (supongo que con el mejor zelo del mundo) una delacion. ¿Pero quando se hizo esta delacion? Es menester, Señor, que pues se ha dicho que la Inquisicion puede ser útil á la religion y al estado como medio político, se desengañen estos estadistas de que en esto no debe emplearse la religion santa. Se trataba de hacerlo ministro de Hacienda. Habia logrado tal confianza, especialmente por los papeles que habia publicado, que se trataba de acuñar una medalla con su busto. En este momento se le delata dia 14 de noviembre de 1776. Fué el alguacil mayor de la Inquisicion el conde de Mora, y le prendió. Pues, Señor, hasta el año 78 ha durado su causa. „¿A qué le parece á V. M. que se reducian las acusaciones? A cosas, la mayor parte de ellas nimias y ridículas, si se quiere, y otras punto menos que indiferentes: que quando habia estado en Francia, habia visitado y tratado á varios de aquellos hombres que se habian hecho célebres por sus luces, y que por consiguiente tendria sus opiniones: que Rosseau le habia escrito una carta, en que le decia que seria de desear hubiera muchos españoles que tuviesen su ilustracion: que habia dicho que Pedro Lombardo y otros se habian dedicado mucho á las sutilezas, y no á la tradicion; es decir, preferian el raciocinio á la autoridad, lo que no le parecia el mejor método para enseñar la teología y otras cosas de esta clase; una de ellas que habia defendido el sistema pla-

netario de Copérnico prohibido por la Inquisicion de Roma. Prescindo de otras cosas, porque hay un juez incorruptible que decidirá estas injusticias, que es Dios. Yo no debo tratar de esto sino baxo el aspecto político. El hecho es que el año 78 se hizo un auto, que se verificó con las particularidades mas extrañas, atendida la naturaleza del modo de proceder. En primer lugar se le hace presentar con una vela encendida en la mano sin sambenito ni otra señal alguna, llevando al pecho la cruz de Santiago que le condecoraba. Dexo á parte la escena triste que ocurrió quando este hombre de bien se vió llamado herege, porque contestó lo que qualquiera de nosotros responderia en semejante caso: *mal cristiano sí, porque tengo la desgracia de no ser el mas fiel observante del evangelio; pero herege.... eso no....* y no pudo soportar el peso que en almas verdaderamente cristianas produce una reconvencion semejante: este es el último suplicio de los hombres grandes, que en tocándoles la religion, pierden el juicio, porque saben que es la última de las desgracias que puede sucederles, siendo la religion como es el mayor de los bienes. El resultado fué que se le desterró de la corte de Lima su patria y de Sevilla donde era asistente, y se le impusieron otras penas, aunque inferiores, como los exercicios de devocion, la confiscacion de bienes.... ¿Qué caso habia de hacer Olavide de sus bienes, viendo perdida la opinion, que es el bien mas inestimable? Pero hágase V. M. cargo de una reflexion muy obvia. Al empezar la revolucion de Francia, se hallaba allí Olavide: qualquiera que tenga noticia del estado de aquella nacion, sabrá que las ideas de este hombre, tanto en lo político, como en lo religioso, no eran, ni remotamente las de aquellos hombres; y que si lo hubieran sido, debia estar bien hallado con ellos en aquella época. Pues no se portó así; y á pesar de la tempestad que le podia amenazar en España, se restituyó á ella. Aquí fué solicitado para que volviese á ocupar su empleo, porque aun se acordaban de sus talentos; y no quiso aceptarlo por huir del escollo, y por conocer lo que traen los cargos públicos á los hombres de su talento; y así se retiró á Baeza, y vivió con una virtud de que certificarán sus vecinos; que á este propósito fuí yo á ese pueblo á desengañarme sobre sus opiniones religiosas, ellos testificarán de sus sentimientos en esta parte. Allí se dedicó á escribir varias obras piadosas, tales como su bellísima traduccion de los Salmos de David: léase si no. La ha visto todo el mundo. Yo antes de venir aquí he visto las obras que desde niño escribió: sobre todo un plan de educacion y de estudios, en que no sé qué aventaja mas, si la religiosidad ó la sabiduría.

„Por lo dicho se pueden hacer algunas observaciones sobre lo que dixo mi digno amigo y compañero el *Sr. Riesco*: 1. Que no hay tal actividad y prontitud en el despacho de los procesos, como S. S. supone; porque para una causa de esta naturaleza, en que quando se le prendió estaba concluida la sumaria, se detuvo á este hombre dos años, y sobre todo tratándose de la opinion, porque la confiscacion de bienes poco le interesaba. Lo que sí ha perdido mucho fué la opinion del ministerio de entonces en estos puntos para la América; porque creyeron muchos que la qualidad de americano le habia acarreado émulos, que no teniendo otros medios para destruirle, acudieron á la Inquisicion. Estoy yo muy lejos de creer esto, porque estoy persuadido de que lo mismo le hubiera sucedido aunque hubiese sido europeo. Así que, no entiendo como el *Sr. Riesco* asegura la prontitud en el despacho

de las causas de Inquisicion, quando precisamente se pueden citar miles y miles de expedientes con que se convenceria lo contrario. Entre otros tenemos uno muy conocido por la dignidad de la persona y circunstancias que le acompañaron; tal es el del sábio y virtuoso arzobispo Carranza, Primado de las Españas, cuyo proceso se principió en el año 1559; y no se concluyó hasta el de 1777, es decir, que duró diez y ocho años. ¡Qué prontitud, Señor!

„En este proceso y en el de Olavide, respectivamente hablando, hay otra observacion que hacer sobre lo que ha dicho el *Sr. Riesco*; á saber: que desde las bulas de Inocencio VIII, que su señoría tuvo á bien presentar, se habia establecido un método, por el que ninguna apelacion habia salido del reyno. Y en esto no tiene razon su señoría, porque sin duda no se ha cumplido en esta parte aquella bula; pues en las causas de Carranza y Olavide tenemos dos pruebas de lo contrario; y vea V. M. como se cumple esa bula, y como nos engañamos en las cosas. Efectivamente la causa de Carranza salió de España, y fué á Roma; y por esto no mejoró, pues estuvo ocho años en el castillo de S. Angelo. Vea V. M. como esta causa, de las mas interesantes y ruidosas, salió de España á pesar de la resistencia que hubo por parte del príncipe. Y habia en ello otro manejo, que con toda la moderacion que pueda lo manifestaré; y es que quando no se podian sacar las causas de España, se hacia otra cosa casi igual, que era dirigir consultas, no á S. S., sino á la curia romana, que no es el Pontífice. Así como entre nosotros es corriente, respecto de los reyes y ministros, que no todas las órdenes que dan se pueden ni deben tener como del rey (que aunque errara, tendria regularmente intencion de acertar), sino de los ministros y manos subalternas, en las que se consideran y estan las faltas, y no en el rey; del mismo modo en la cabeza de la iglesia en lo eclesiástico, que así como al olimpo no llegan las nubes, tampoco á S. S. llegan las faltas; por eso tratamos del ministerio y de la corte romana, que se llama *Curia*, y tiene mil partes y fracciones en que está dividida, que es lo que nosotros llamamos ministerios. De esta hablo, no de S. S. En este concepto digo que quando incomodaba una de estas causas á la corte, la enviaban á Roma. Pues esto sucedió con la de Olavide. Como el objeto era hacer con él un auto público, que aterrorizase á los espíritus que no lo estaban entonces, se resolvió así. Pero como no habia motivos bastantes para hacerlo, consultó la Inquisicion á Roma. Y la curia le contestó, que pues el objeto era que el auto fuese público, y no habia motivos para ello, lo hicieran en secreto, pero de una manera que fuese público, es decir, con un número muy grande de concurrentes....

„Son tantas las especies que se han vertido estos dias, que no acierto á proponer con método mis ideas. Una de las cosas que me ocurren sobre lo que ha dicho el *Sr. Riesco* es el haberse establecido la Inquisicion con aprobacion general. Tengo escrúpulo sobre un hecho que me parece no puede ignorar el *Sr. Riesco.* ¿Será creible que un establecimiento se diga generalmente bien recibido, quando á poco tiempo de su creacion, en las fundaciones particulares y piadosas se da una absoluta exclusiva á las personas que pertenecen á él? Pues si yo no me engaño creo no puede ignorar el *Sr. Riesco* que la capilla de Mosen Rubí en Avila, fundacion de los condes de Fuente el Sol, tiene esta prohibicion; es decir, está pro-

hibido que se provean en personas que pertenezcan al establecimiento de la Inquisicion. ¿Cómo haria nadie una fundacion semejante si el tribunal hubiera estado generalmente bien recibido? Ademas, que de documentos auténticos resulta lo contrario.... ¿Qué mas? hasta de los mismos breves pontificios. En uno de los de Sixto IV se le decia á la reyna Doña Isabel que no tuviera cuidado de que se dixera que no por el zelo de la religion, sino por aprovecharse de los bienes, se hacian las confiscacione; y en otras bulas y breves hay mucho de esto, que si se analizan, aseguro á V. M. que solos ellos son la prueba mas concluyente de quan grande era el clamor y el grito general contra la Inquisicion. Mucho mejor se verá esto si se exâminan los expedidos para reformar el mismo tribunal, en cuyas alteraciones y mudanzas hay que notar que siempre se procedia con tal política, que quando por parte de la corte de España se afloxaba, por la curia de Roma se apretaba; y quando aquí se apretaba, allí se afloxaba. De suerte (perdóneseme esta vulgaridad) que era un juego de tira y afloxa entre España y Roma. En una palabra, era un asunto de pura política.

„Siento hablar de este género de cosas, y por este aspecto sufro extraordinariamente haciéndolo; pero digo esto en la inteligencia que de ninguna manera compromete á la autoridad real, y muchísimo menos á la venerable dignidad y autoridad de los sucesores de S. Pedro; de lo que hablamos es de los misterios de los gabinetes. Si el sucesor de S. Pedro no fuera tambien un soberano, que posee un estado particular, no tendríamos que hablar de este modo. Así es que hablo, no de la cabeza de la Iglesia, que como tal no se puede llamar soberana de este ó del otro estado, porque donde quiera estan sus ovejas, sino del estado temporal que posee; ¡y oxalá que sea para siempre! He dicho que habia un verdadero sistema de política; y qualquiera que lea estos documentos con reflexîon, y conozca el estilo curial, se convencerá de lo que digo.

„A este propósito, si yo hubiera seguido el plan que me fixé en un principio, hubiera manifestado que la comision no solo no ha citado hechos falsos, sino que no ha hecho uso de documentos importantísimos, y podia citar una infinidad de ellos, de los que resultarian dos cosas: primera, que aun los que tenian mas firme adhesion á este nuevo establecimiento, son los testigos mas claros y fuertes de los horrores y escandalosos abusos que se han cometido por este tribunal; y segunda, que por tanto no era el clamor y las quejas continuas, precisamente de aquellos contra quienes podia proceder el tribunal, porque eran de mala doctrina, sino de todos los demas. Solo citaré un autor, porque tiene todas las campanillas que le pueden hacer recomendable y célebre, que es Pedro Mártir de Angleria. Se trata de un impreso que anda por todas partes y á sabiendas del mismo tribunal. Su autor era individuo del consejo de la Inquisicion, embaxador, y hombre celebrado por su erudicion y conocimientos; pues lo cuenta como testigo ocular, y hace tal pintura de las atrocidades y barbaridades cometidas en la Inquisicion de Córdoba, que hace temblar y horroriza; al paso que quando uno se acuerda de las conseqüencias funestas que traxeron al reyno y á la religion, da gana de reir el ver en lo que se entretenian. Yo ruego á los que crean que estas son novedades de jóvenes caprichosos, y tal vez irreligiosos, que formen una idea de lo que decian los es-

pañoles de aquel tiempo, las conseqüencias que de ello se deducen, y que no se olviden que hay mucha diferencia de lo vivo á lo pintado.

„Señor, ocúrreme en este instante el hacer dos reflexîones sobre dos hechos citados por el *Sr. Hermida,* y en parte contestados por el *Sr. Argüelles.* Me es muy repugnante haber de contestar á una persona sabia y de las luces de este señor acerca de equivocaciones notables que haya podido padecer, mucho mas debiéndole particulares atenciones, y acompañándole circunstancias muy recomendables y muchas virtudes domésticas; porque hablar del *Sr. Hermida* es la cosa mas respetable para mí. Pero, Señor, *amicus meus Plato, sed magis amica veritas*; y de esto me ha dado el exemplo su señoría; porque no puedo dudar que este señor apreciaba mucho al conde de Campomanes; pero ha creido que debia decir su opinion y preferirla á la amistad; y habiendo hablado sobre este señor y sobre Macanaz, es menester que acerca de estos hombres respetables no se extravíe la opinion; y que no trasciendan esas especies. Se ha dado á entender que estos sabios se retractaron ó arrepintieron por haber sostenido doctrinas que son hoy las de V. M.; y se trata no de asegurar la buena opinion de aquellos hombres desmintiendo esas retracciones que se dice hicieron, sino de impedir el descrédito é infamia de las doctrinas del Congreso. Dícese que se ha tenido noticia de que Campomanes se retractó. ¿Quándo? En todas sus obras, que no son dos ó tres, sino muchísimas, de las que la mayor parte son las que tiene impresas (porque las mas han sido hechas en desempeño de su oficio, pues era un hombre de mucha laboriosidad, y que enriqueció sobremanera los archivos de los consejos y cámaras con producciones excelentes, que todos podrán haber visto), no sé si me engaño; pero en lo que yo he leido suyo no he visto mas que la conseqüencia mas constante y seguida en su doctrina siempre sostenida, como lo exîgia el interes de la causa. Si este sugeto por remordimientos que tuvo en su vejez creia que habia faltado por favorecer y defender la religion, no era tan ignorante que creyese que con amarguras privadas remediaria el escándalo que habia causado, sino que hubiera hecho público su arrepentimiento, como lo habian sido sus obras. ¿Y dónde está la manifestacion pública de su retractacion? En ninguna parte. Vivió virtuoso, porque vivió por principios firmes conformes al evangelio y sana política, y no podia menos de morir tranquilo. Estas retractaciones solo recaen sobre el libertinage ó la ignorancia; no asaltan sino á las gentes de mala conducta, ó que por meterse en todo dicen lo que no saben ó no piensan; y quando llega un momento en que conocen sus extravíos, y son tocados del auxîlio de Dios, y movidos del temor de la muerte, hacen estas retractaciones; pero quien ha tenido tranquila su conciencia, no tiene por que hacerlo. Aunque no quisiera cansar mas á V. M. sobre esto, le daré otra prueba. Todo el mundo sabe como ha muerto ese tan celebrado como aplaudido Voltayre (el conde de Campomanes no podia morir así). Notoria es la aversion que Voltayre ha tenido á este hmbre; ¡y sin embargo se dice que las doctrinas que introduxo en el ministerio español las sacó de aquel filósofo!.... Qualquiera podrá ver, como he visto yo, la carta escrita por Voltaire con motivo de la publicacion de la *Educacion popular* (obra de Campomanes), en donde se desata en sarcasmos é invectivas contra su autor; ó ya porque no llegase á penetrar sus profundos conocimientos, ó ya porque le avergonzaba que

hubiese en España quien supiese unir el sacerdocio con el imperio, é hiciese ver que nuestra sagrada religion no se opone á la felicidad de los pueblos. Por esto se desahoga burlándose de un modo ridículo del virtuoso Campomanes. ¿Y habia este de morir con remordimientos? no, Señor.

„Tocante á Macanaz la cosa es un poco mas interesante. La historia de este célebre erudito es bien conocida en España por los que se han dedicado á estudiar nuestros preciosos monumentos. Debo no obstante hacer algunas reflexìones en general. ¿Qué seguridad podrá tener un hombre, por bien sentada que juzgue tener la opinion, mediante la conducta mas acrisolada, y á pesar de haber dado de ello las pruebas mas decididas: qué seguridad, repito, podrá tener de la Inquisicion, quando ve que un monarca ha sido su víctima? Este mismo, cuya apología se acaba de reimprimir, y cuyo libro es de lo mejor que se ha escrito en su favor, pero que es la expresion forzada de quien sin este paso no podia volver á la libertad, se sabe lo que hizo: no es de este lugar el referir la historia triste y horrible de esa intriga miserable de gabinete y ministerio, en que hicieron servir á la Inquisicion, no para beneficio del estado ó de la iglesia, sino para fines particulares. Señor, al hablar de las persecuciones de este fiscal y del de Indias, me veo en la necesidad, en obsequio de las doctrinas de este autor, que son en gran parte las de V. M., adoptadas en el siglo pasado en materias de regalías, de leer algo de uno de los tomos de sus mismas obras; con la circunstancia que tiene un pedazo de papel interesantísimo escrito de mano de su autor (por si se me pregunta si está impreso). En la representacion que hizo como fiscal del Consejo en 30 de julio de 1714.... No pudiendo contener sus sentimientos y quejas, dirigió á Felipe v un memorial, que exìste en este tomo, y está hecho con todas las demostraciones cristiano-políticas de la verdad de todos sus asertos y quejas. En ningun pais se escribió un libro ni mas erudito ni mas juicioso; y este autor, haciendo una compilacion de sus obras, para dexar este único tesoro á su posteridad, nos pone esta nota el año de quarenta y tantos, como se deduce de su contexto (*leyó*). Note V. M. esto con cuidado, que no son las Córtes las que han venido á hacer estas novedades, que en el reynado de Felipe v ya se habian hecho, así como para honra de la toga española lo ha dicho nuestro actual presidente del tribunal supremo de Justicia en su oracion inaugural (*siguió leyendo*). Se refiere en esta ignorancia, que dice que padecia, á una obra que publicó en 1739 el presbítero romano Cayetano Cenni, *De la antigüedad de España*. Vea V. M. qué arrepentimiento tendria un hombre, que en los últimos dias de su vida le parecia que todo lo que habia dicho era poco; y decia, que si no habia dicho mas, era porque no sabia mas; pero que al fin habia asegurado la verdadera doctrina relativa á la iglesia de España sobre regalías. No ha habido, pues, esos arrepentimientos y retractaciones.

„Aunque queda infinito que decir en esta primera parte, creo que lo dicho basta; porque no acabaria jamas si hubiera de ir exponiendo todo lo que me parece que debe ser contestado. Y así solo haré una observacion muy del caso para apartar del ánimo de V. M. y del comun de los españoles el horror que causa aquel método (que por estar notado en varios historiadores no se puede ocultar) de los primeros tiempos de la Inquisicion. ¿Se puede decir que el de ahora es absolutamente diferente, que todo es suavidad,

facilidad, y sobre todo que abunda tanto la caridad, que es enteramente contrario al de otros tiempos? Sobre esto haré una reflexîon, y citaré un hecho. La reflexîon es esta: ¿hay ó no reglamento en la Inquisicion? Si lo hay, ¿quál es, y qué fuerza tiene? Si el que hay es el del inquisidor Valdés, él arroja de sí todo el rigor, y las fórmulas que inspiran el horror que se tiene á este tribunal en la parte política. Si hay otro, que lo manifiesten, y nos digan quien lo ha hecho. Y si á pesar de no haber otro, y ser este el que hay, no se observa, ¿qué es lo que resulta? Resulta probada la proposicion de la comision de que los inquisidores son unos soberanos, porque se dispensan á sí mismos de la observancia de las leyes; con una diferencia, que los verdaderos soberanos revocan las leyes quando lo exîge la utilidad, pero mientras tanto son los primeros que las observan, porque si no habria *pondus et pondus, mensura et mensura.* ¿Como es, pues, que no habiendo hoy reglamento diferente del de entonces, puede ser probable que la práctica de hoy sea distinta de la de entonces? Y si lo hay, ¿quién lo ha hecho; dónde está, y de dónde le viene la autoridad? Quizá por esto se dixo que en la iglesia estaban reunidos los tres poderes. Esto podemos aplicarlo á este tribunal, porque efectivamente el *Sr. Riesco* ha dicho que el Poder executivo eclesiástico, estando delegado por su señoría en esta parte, reside en la Inquisicion. Siendo un tribunal, es claro que tiene la parte judiciaria; y ahora sacamos en limpio que no está sujeto á reglamento ninguno. Así no solo tenemos la reunion de Poderes, sino el despotismo mas completo, que se funda en tener el derecho de hacer todo lo que se quiere, aunque no se haga lo malo. Esto es contrario al carácter de un gobierno moderado, que no consiste en que se haga esto ó lo otro, sino en que por su naturaleza no haya arbitrio para evadirse de las leyes, como lo hay en este tribunal. Pero dexémonos de reflexîones donde hay hechos.

„ Así como se citó al frances Laborda, y se dixo que aun á los franceses les habia parecido la Inquisicion una cosa razonable y justa, no será malo que se recuerde que esta desgraciada revolucion y trastorno de cosas entre otros bienes que accidentalmente nos han traido, es uno el que anden en manos de todos varias cosas relativas á la Inquisicion, que de otro modo hubieran permanecido en la obscuridad. Una de las que con este motivo han ido á parar á manos de un extrangero, es el proceso que á un cocinero de cierto seminario de una provincia de Castilla la Vieja se formó en 1806; y que no se concluyó sino con la revolucion. Y digo á qualquiera que desee verlo que puede conseguirlo, porque ya no se halla en la Inquisicion; *y nihil est occultum quod non revelabitur....* llega un dia, y todo sale. Pues muestrenme la mas pequeña diferencia entre este proceso, y el modo de enjuiciar en el siglo XVI despues de las ordenanzas de Valdés: en este se ve la misma disposicion, siempre hostil de parte del fiscal, la ocultacion de los nombres de los testigos, el variar las cláusulas, poniéndolas en tercera persona: en fin, todo lo mismo, lo mismo que previene el reglamento de Valdés, se hizo en el año de 1806 en el tribunal de la Inquisicion de Valladolid.

„ Pues, Señor, quando se trata de remediar estos males, no se nos diga que la Inquisicion es tan suave ahora, como rigurosa en otro tiempo. Y si lo es, ¿por qué hemos de consentir que no dependa de una regla cierta y fixa, sino del capricho, y no hemos de querer que se exîja la responsabilidad al que falte?

„ Sí, Señor, ha hecho muy bien la comision quando ha dicho que este tribunal exerce una especie de soberanía, porque el que no tiene obligacion de dar cuenta á nadie de su conducta, ese es un soberano, y esto es lo que hacia el tribunal. Estos defectos no son peculiares de la Inquisicion de España, sino de todas. Con la de Portugal ha sucedido lo mismo. Habiendo en el año de 1672 ocurrido una desgracia en una iglesia de Lisboa, de donde un miserable sacrílego robó unas formas, se hicieron las mayores pesquisas para indagar quales eran los reos; y no lográndolo, prendieron á todos los infelices que tenian la desgracia de ser neofitos, y descender de judíos y moros. Las desgracias que con este motivo ocurrieron; los escándalos, las conmociones, las crueldades que se cometieron, son las mas terribles: cosas que no se hicieran, si fuera posible, con los perros. El hecho es, Señor, que se vieron en la necesidad las personas mas respetables de Portugal por su talento y virtud, por sus empleos y dignidades, á hacer una representacion al rey. Acudieron al trono el conde.... Los leeré porque los tengo notados: ya que no tengo memoria, no será extraño apele á este recurso (*leyó*). Fueron: el marques de Gonca, el marques de Marialba, D. Antonio de Mendoza, arzobispo de Lisboa, D. Cristobal de Almeyda, obispo de los Mártires, milord Russell, obispo de Portalegre, el marques de Távora, el marques de Fontes y D. Sanchez Manuel, con un gran número de doctores célebres de aquel tiempo, y de varios recomendables religiosos de diferentes órdenes.

„ El resultado de estas reclamaciones fué acudir el rey á la corte romana para que remediara estos males. Y despues de haberse cometido tantas atrocidades, apareció el reo, que era un cristiano viejo y muy viejo, y á todos los nuevos los pusieron en libertad. Pero viendo que esto seria en mengua del tribunal, dixeron que era menester abrir de nuevo el juicio por si acaso tenian relacion con el reo, y así se hizo. Pues en este estado se archivó el proceso, y S. S. deseando obrar con conocimiento, mandó á la Inquisicion de Portugal que le enviase quatro procesos para ver como seguia sus juicios, y ver el mejor modo de reformarlos. Pues, Señor, hasta con excomuniones fué preciso conminarlos para que lo cumpliesen; y al fin fué imposible hallar quatro procesos que poder enviar á S. S., y despues de mucho afan y fatiga en revolver todos los archivos, pudieron enviar dos: y alguna cosa se consiguió. Pero despues con la variacion de las circunstancias volvió á su antiguo sistema.

„ D. Juan IV, muy conocido por sus virtudes militares, políticas y cristianas, para evitar estas ocurrencias, consiguió de S. S. por único fruto de sus reclamaciones, que para asegurar el decoro de la iglesia y del trono, y alejar la sospecha de que la codicia de los bienes de los procesados era la que motivaba estos atropellamientos, no hubiese confiscacion. ¡ Señor! ¿Quien se podia figurar que un paso tan natural y piadoso como este, pues trataba de asegurar el decoro de un tribunal eclesiástico, y el de la misma iglesia (para que no se dixese que esta no habia mirado siempre con horror los bienes de los criminales, y que no habia imitado á la sinagoga, que arrojó el dinero, precio de la traycion de Judas), habia de motivar un atentado que escandalizará á V. M. Pero es menester que lo oyga, para que vea qué tiene que esperar el estado de este instrumento de política, como se nos ha dicho; y vea que con semejante tribunal no hay medio de conciliacion.

Apenas murió el rey, tuvieron los inquisidores la sacrílega audacia de presentarse delante de su respetable y querida consorte, reyna entonces por las leyes de Portugal, Doña Luisa de Guzman, y llevarla adonde descansaban las cenizas de su esposo, y las hicieron desenterrar, y las ultrajaron!!!!... Lo que allí pasó, solo lo sentirá debidamente el que respete á los ungidos del Señor, á los *Cristos meos*.... Da horror, Señor, esto.... Ahora yo pregunto á V. M. ¿quiere mas pruebas de que no cabe transaccion con este tribunal?

„Señor, dice el *Sr. Ximenez Hoyo*, á quien luego contestaré, que pueden imponerse penas corporales y aun la de muerte. Convengo en ello. Esto es cierto. ¡Pero despues de muerto, Señor!.... La muerte, segun dicen, todo lo termina; mas no es así en este tribunal. Tenemos el exemplo de Don Juan IV de Portugal, ultrajado despues de muerto. Y á propósito de esto, despues de muerto..... No sé por donde tomar el hilo.... A cada lado que me vuelvo me encuentro con nuevos hechos y documentos, que convencen lo que es este tribunal en la parte de que tratamos. Porque en la otra puede ser muy enérgico y eficaz. No se nos diga, Señor, que no es así. Son muchos los exemplos que lo atestiguan. Entre nosotros nada ha sido mas comun que este desenterramiento. Ahora bien, ¿permitirá V. M. que se autorice esto? ¿Quien se atreverá á defender á los muertos? ¿Qué abogado defenderá su memoria? Ninguno.

„Señor, yo aseguro á V. M. que no es posible poner en duda la segunda proposicion; y el que se dude de la primera, es para mí el enigma mas incomprehensible. Y para que se vea que esto es conseqüencia necesaria é invariable de los principios mas óbvios y comunes, dexando á parte otras cosas, haré un simple recuerdo de algunas verdades ciertas en política y en religion. Es claro, Señor, digo es cierto, que la iglesia así esparcida por el universo católico, como reunida en un concilio, es infalible, porque el Espíritu Santo le ha ofrecido su asistencia por todos los siglos. Es tambien cierto que en las controversias sobre la fe, la iglesia es el juez; y en este sentido es cierto que el Pontífice romano, sucesor de San Pedro, tiene una supremacía de honor y de jurisdiccion que no tiene ningun obispo, sin que por esto se les quiten las facultades de la jurisdiccion episcopal en su Sede. Es cierto que hasta ahora no es mas que una opinion la infalibilidad del romano Pontífice, opinion que no es del caso calificar. Es cierto que esta opinion lo es aun con respecto á las decisiones dadas *ex catedra*, como juez de controversias, decidiendo puntos dogmáticos. Es cierto que en todas las órdenes gubernativas que se expiden por bulas y breves, que no recaen sobre puntos generales de religion, sino sobre puntos de disciplina, de policía eclesiástica, no habla *ex catedra*. Por consiguiente aun respecto de los que sostienen la opinion de la infalibilidad no cabe duda en esto. Es cierto que con este motivo nada hay mas comun y freqüente que el ver que los mismos Pontífices algunas veces *motu proprio* revocan estas disposiciones, estando vigente el órden de cosas á que aludian. Y esta es una verdadera parte de las que constituyen la política eclesiástica.

„Por otro lado, Señor, es cierto, á no poderse dudar, que la autoridad suprema civil es libre é independiente, sea qual fuere su forma de gobierno político; y que todo lo que sea de la potestad temporal no tiene nada que ver con el Romano Pontífice, el qual es cabeza de la iglesia; y no es, Señor, de los señoríos de los reyes, sino soberano del estado que tiene, y

que felizmente conservará como nuestro amado Fernando vuelva á reynar, á pesar de la opresion á que le ha reducido ese monstruo de Córcega. Pero fuera de esto su autoridad es puramente pastoral. La doctrina contraria á esta verdad ha acarreado infinitos males, no solo á la iglesia, sino tambien á los estados. En las cosas puramente espirituales, así el rey como el último ciudadano estan obligados á obedecer y respetar las reglas que la iglesia les prescriba, y no hay absolutamente autoridad que sin dexar de ser católica pueda contradecirlas. Pero respecto de la policía tocante á la disciplina, sea interna, sea externa, puede hacerse lo contrario quando se roza con cosas temporales, que pueden destruir el órden civil establecido, pudiendo los príncipes exâminar la parte en que puedan comprometer sus estados aquellas mismas resoluciones, no solo quando emanan de la Silla pontificia, sino aun de los concilios generales. Por esto se admiten ó no se admiten varios cánones, aun de los concilios ecuménicos: por esto se envian los embaxadores ó legados á los mismos para que reclamen las regalías propias de sus príncipes. En esta doctrina se ha fundado constantemente el derecho de la detencion de las bulas en España. No hay qüestion sobre esto, y seria un dolor se atacase un principio tan proclamado, que seguramente defiende la libertad de la nacion, su independencia, y los derechos que antes se llamaban *regalías*; es decir, que se creyese que habia menos autoridad en V. M. que en el rey quando reunia los poderes. Señor, que nuestros príncipes exercieron esta autoridad es claro, y no puede haber duda en este punto. Quisiera que V. M. tuviera la bondad de oir dos textos, porque son de personas que no son sospechosas, es á saber, Felipe II y Cárlos III. Por ellos se verá quanta es la consonancia de su doctrina y principios con los de V. M. Dice Cárlos III (*Leyó el orador varios documentos en prueba de lo que decia*).

,,Voy á entrar en la qüestion del momento, es decir, sobre la proposicion de la comision, para lo que me voy á hacer cargo de los discursos de los *Sres. Ximenez Hoyo* y *Ocaña*.

,,Decia el *Sr. Ocaña* que al fin no se le habia contestado á su pregunta; y efectivamente pienso que no se le ha contestado, y que tenia razon en decirlo, y es necesario contestarle. Dos preguntas hizo: á la primera se satisfizo completamente por varios señores, pero no á la segunda; y precisamente ahí estaba el hito de la dificultad. Decia su señoría en primer lugar, que si la proposicion era lo mismo que el artículo de la constitucion, ¿porqué se votaba? Y si no lo era, ¿en qué estaba la diferencia? En quanto á lo primero se dixo lo suficiente, aunque no se dixo por qué; aun siendo lo mismo era menester sin embargo ponerlo. Pero á la otra pregunta que hizo el *Sr. Ocaña*, nadie le ha contestado. Es verdad que se respondió el mismo señor por sí propio. Se reducia á esto su pregunta: pues se dice que la religion ha de ser protegida por leyes conformes á la constitucion; ¿que se hace quando la religion presente leyes ó intereses contrarios á la constitucion? ¿Se la ha de proteger? No, Señor. ¿Se la dexará sin proteccion? Tampoco. Esta era la fatiga de su señoría. Pero luego leyó un papel, que tranquilizará á todo el mundo... Mucho mas despues que oí al señor diputado de Córdoba hacer una pintura tan triste del estado de ilustracion del pueblo español. Y creo que es menester que V. M. tenga paciencia, porque es necesario distinguir lo que constituye la diferencia entre la religion y la policía eclesiástica. Lo primero es el dogma y la moral; y lo segundo, tambien respe-

tabilísimo y siempre venerable, es la disciplina, que es de derecho humano aunque eclesiástico. Señor, uno de los dogmas de la religion cristiana es que toda ella íntegra ha exîstido desde la venida del Espíritu Santo. Por manera que desde entonces hasta ahora, y desde ahora hasta el fin de los siglos, ningun dogma hay nuevo en la iglesia de Dios ni puede haberlo. Novedades, hablando de dogmas, no las hay, y el decir lo contrario seria una heregía. Esto es lo que constituye una de las pruebas mas convincentes de la verdad del catolicismo; y es la base de la gran demostracion, que dixe ayer, de que todos los principios que nos conducen á la religion cristiana nos conducen al catolicismo. Qualquiera que haya leido las *Prescripciones* de Tertuliano, verá que este es el resultado del análisis de todos los principios de la religion en esta materia. Por manera que entre los teólogos es una especie de axîoma aquel dicho de Vicente de Lerin *quod semper, quod ubique, quod ab omnibus &c.* Supuesto esto, pregunto ahora, ¿esta religion es desconocida de los diputados que la profesan, y que la entienden cada uno segun sus luces? Y esta constitucion que dice su señoría ¿no la ha hecho y sancionado la mayor parte de los diputados? ¿Y no la hemos firmado y jurado todos? Qué significa esta pregunta „¿quando la religion tenga intereses contrarios á la constitucion, que haremos?" Señor, en ese caso la respuesta mas óbvia es la que dió uno, quando le preguntaron en un sínodo: „Si estando diciendo misa le cayera á vd. en el caliz una araña, ¿qué haria vd.? Y contestó: Señor, en mi tierra no hay arañas." En España la constitucion no puede estar en contradiccion con la religion. Porque uno de sus dogmas políticos es el catolicismo. Y en este sentido la juraron y sancionaron de corazon todos los diputados, firmemente resueltos á cumplirla. Y si acaso se dudaba del sentido de esta proposicion, entonces debió decirse, no ahora. No hablo de intenciones; pero si hubiera este género de contrastes que se nos quiere mostrar, lo que resultaria seria el echar abaxo la constitucion. Pero no, Señor, no sucederá así. La constitucion y la religion no pueden estar en contradiccion, porque, lo repito y lo repetiré eternamente, la religion es una, y despues de la venida del Espiritu Santo, que acabó de iluminar á los apóstoles sobre quanto Jesucristo les habia dicho, no exîste en la iglesia, ni hay revelacion alguna nueva dogmática. Y ya sea en los sagrados códigos, ya en los monumentos de la tradicion, siempre la religion es una, santa é inalterable. Si pues el dia 18 de marzo y siguiente de 1812 no estaba la religion en contradiccion con la constitucion, y personas católicas que tienen por obligacion y por oficio estudiarla, la han jurado, y la han creido compatible con la religion, así como los demas ciudadanos, prescindiendo de sus opiniones particulares, á qué viene esta pregunta del *Sr. Ocaña*: *¿qué se hará quando las leyes y la religion esten en contradiccion*? Por lo qual me inclino á creer que en esto habrá padecido el *Sr. Ocaña* (lo que á qualquiera puede suceder), cierta inexâctitud de expresiones, que no indican claramente la idea que uno concibe; y que la pregunta se reduciria á „¿qué se hará si sucede que las disposiciones que emanen de la potestad eclesiástica, ya sea del Sumo Pontífice, ya de concilios, esten en contradiccion con las leyes, no en lo dogmático, sino en materias de policía ó gobierno de la iglesia?" La respuesta se la ha dado el mismo señor; porque se ha dicho por él mismo: en el caso que no pudiesen concordarse las leyes que emanen de las dos Potestades; entonces si el bien espiritual es mayor que el temporal, debe

preferirse aquel á este: y al contrario, si se trata de un gran bien temporal, y no hay sino apariencias de bien espiritual, debe ceder este. ¿Y cómo se hace esto? ¿Y qué reglas lo determinan? ¿Y quien lo ha de hacer? Esto lo sabe qualquiera que estudia el derecho canónico y civil de España. Y el que no quiera fatigarse en leer todos los autores españoles en esta materia, que en nada son inferiores á Bossuet y demas publicistas extrangeros, lo hallará en nuestro Solórzano, Salgado, Covarrubias; y el que quiera enterarse de lo que estos dicen, no tiene mas que irse á la real resolucion de 1770, en que está el dictámen del colegio de abogados de Madrid, y allí estan sancionadas estas doctrinas, que son fruto de la experiencia, con motivo de las conclusiones que defendió en Valladolid el bachiller Ochoa. De donde infiero que ó es imaginario el argumento del *Sr. Ocaña*, ó no prueba nada contra el artículo; porque si algo probase, probaria contra las leyes de España anteriormente exîstentes. ¿Se protegia antes la religion en España por leyes no conformes á las leyes de España? No se presentará mas exemplo que el de la Inquisicion.

„Vengamos á la proposicion que con este motivo hizo el mismo *señor Ocaña*, de que, pues estaba persuadido que S. M. no debia entender en esto, se le exîmiese de votar en este negocio. Para que fuera concluyente su proposicion, deberia haber hecho este silogismo: „Yo no debo votar en lo que no es de la competencia de los diputados; esto no es de la competencia de los diputados; luego yo no debo votar." Yo le diria á este señor, pruebe vuestra señoría la menor, porque al que defiende le toca la prueba; y creo que seria algo larga la demostracion que hubiera de hacer; porque no basta decir: no debo votar en lo que las Córtes no deben hacerlo. Es menester probar que no deben hacerlo. Y al cabo quando do se trata del interes nacional, cada diputado tiene obligacion de decir lo que le parezca, aunque sea víctima de su opinion.

„En quanto á la peticion de los señores diputados de Cataluña, me compadezco de la situacion terrible en que se han visto. No hay cosa mas natural que el pesar de no ir de acuerdo con las opiniones de su provincia, sobre todo quando son conocidas. Hay que exâminar entonces si ellas son compatibles con el bien general, y si no lo son, no deben atenderse; pero quando es una cosa problemática, porque se trata de puntos de conveniencia pública, entonces nada mas natural que el querer contemporizar con el dictámen de la provincia. Pero yo advierto que no se hace un uso imparcial y constante de esta loable delicadeza; y si no se ha hecho hasta aquí, ¿como se quiere que valga en el mes de enero de 1813? Qué, ¿hay aquí alguna diferencia entre los diputados? ¿Pues no me ha sucedido á mí (porque es menester que todo el pueblo español lo sepa, para que conozca sus derechos y los sostenga) que representé yo (sin duda erradamente, porque V. M. creyó lo contrario) que acaso perjudicaria á cierto acto, el mas solemne é interesante de las Córtes, que yo interviniera en él, y que podia ser mas ó menos conveniente? Lo representé á V. M.; ¿y fué solo fundado en conjeturas y cartas particulares de las provincias á quien represento? No, Señor, presenté á V. M. un documento fehaciente, que todavía exîste en su archivo, que me ponia una prohibicion expresa de intervenir en él. ¿Y qué hizo V. M.? Señor, lo que debia. Me obligó á concurrir á este acto: concurrí; y con mis anteriores indicaciones salvé

mis anteriores deferencias, que era lo que me tocaba hacer. ¿Los señores de Cataluña alegaron entonces los principios que ahora? Estoy cierto que no; y es menester que todos seamos medidos por un rasero, porque todos somos iguales, todos aspiramos á un mismo fin. Estos señores se han conducido del modo mas delicado y juicioso en una cosa de que no debian desentenderse hasta cierto punto, presentando los medios con que han querido averiguar la opinion de su provincia y el resultado que tenian. El dictámen de la junta de aquel principado es muy digno de tenerse presente, porque exâminado despacio, dice mucho en favor de la comision, aunque parece que es contrario. Han hecho, repito, lo que deben los diputados; y decir lo contrario es no entenderlo. Nadie se figure que hay facciones en el Congreso, porque se atraviesa la qüestion de las hogueras. No, Señor. Si se atravesara la de la religion, ¡infeliz del que tuviera la desgracia de apartarse de la opinion de los demas! Pero no se trata de esto, y todo lo que se ha hecho está decentemente hecho. Se votará, y la mayoría de los votos de los representantes así legalmente reunidos, es la mayoría de los votos de los representados. La votacion lo decidirá; y si resulta que la mayor parte de las provincias no quieren que se haga mutacion en esto, no se haga; porque no es cosa de tomarle esto con tanto calor. Acordémonos que se trata de una qüestion de política, aunque sí muy respetable, porque se trata de un establecimiento que se instituyó en su principio para proteger la religion.

,,El *Sr. conde de Toreno* dixo ayer que los principios mas democráticos apenas alcanzaban á creer que fuese necesario explorar la voluntad de los ciudadanos sobre esta qüestion. Prescindo de lo que se ha dicho por el *Sr. García Herreros* de que era imposible hacerlo. Pero es necesario que V. M. no olvide una cosa; á saber: que los democratas rabiosos y de principios mas exâltados se caracterizan y distinguen por negar la legalidad del sistema representativo. ¡Pero una vez admitido este sistema, nada prueba qualquiera acto de indagacion para saber efectivamente las opiniones de los representados; mucho menos quando ya es conocida su voluntad por la ampliacion que tienen los poderes que han dado.

,,En este supuesto, Señor, nos resta solo exâminar la qüestion por el aspecto político, por el que puede mirarse la proposicion. En primer lugar no será impolítico que yo diga á V. M. que ha sido una figura muy retórica y oportuna, pero que no ha surtido efecto, la de que se ha valido un señor preopinante, quando ha dicho que esta es una controversia entre Cristo y Napoleon. No hay nada de esto. Aquí no se trata de que exîsta ó no la religion. La qüestion es entre españoles igualmente católicos, que desean cumplir la promesa de proteger la religion católica, verdadera y única del estado, como lo ha sido siempre. La disputa está sobre escoger entre los medios disponibles el que sea mas conforme á la constitucion, á efecto de que se dispense una proteccion digna del objeto de quien la da, y de las personas para cuyo beneficio se da.

,,Señor, Jesucristo dixo: ,,muchas mansiones hay en mi reyno." Con esta alegoría, que despues en sus sermones desenvolvió, manifesto que para ir á estas mansiones hay muchas sendas, así como para conseguir qualquier fin santo hay muchos senderos, que no son el camino de los errores, ni los escollos de la impiedad. Quiero significar, Señor, que en las

materias mas respetables hay un cierto camino espacioso, dentro del qual se puede ir inocentemente por qualquiera parte. La qüestion es solamente política: ¿con que á qué tratarla de otro modo? Se trata de política cristiana; porque debe serlo para ser sólida, y no lo es desde que no es cristiana. Se trata de escoger el medio mejor para proteger la religion; así la qüestion nada tiene que ver con Napoleon.

,, Pero, Señor, quando se trató de la libertad de imprenta dixo un diputado (que pecador de mí soy yo) ,, Napoleon no la quiere: esto basta para que V. M. la ponga." Este argumento, á que se le ha querido dar fuerza, es una superchería retórica. Se dirá que yo dixe esto, y que se hizo lo que yo decia; pero no se hizo por esta razon, que no fué mas que una niñería, y no debe traerse á cuento en esta materia. Quando un hombre hace una cosa, para calcular el mérito de su obra, conocido el intento del autor, es necesario ver la relacion que tiene aquella con sus intenciones. Es claro y sabido que el objeto dominante de Napoleon es el despotismo y la dominacion absoluta. Con este objeto ha tratado de cohonestar por todos los medios posibles la usurpacion mas abominable. En Madrid estaba yo el dia 4 de diciembre de 1808 quando el infame Charpain dixo, siguiendo los principios abominables, propios de una política infernal: ,,que pues todo lo necesario era lícito y era útil á Francia tener á España, era España de Napoleon." Y queriendo cohonestar la usurpacion con sentimientos de pudor, que no tenia, y que aparentaba, abolió la Inquisicion como el resultado feliz de sus operaciones, diciendo á toda Europa: ,, He hecho desaparecer este borron en un pais de Europa el mas privilegiado de la naturaleza. Qualquiera cosa que hayan padecido es bien empleada, porque es reparada por este beneficio." Este era el verdadero espíritu que le animó en su extincion. Y pregunto ahora: ¿tiene esto conexîon ninguna con el objeto que tratamos y miras que nos proponemos, quando se reducen solo á que la Inquisicion no sea un pretexto para acabar con la constitucion y libertad de los españoles? Por mi parte no es otro el objeto. ¿Y no será una crueldad que V. M. descuide el cumplimiento de los cánones, quando es el protector de ellos? Pero quiero dar mas fuerza al argumento, y presentarle con toda la franqueza del mundo.

,, En una sesion secreta de la Isla de Leon, no sé con qué motivo, se presentó en la discusion un decreto del intruso José, por el que lisonjeando á las Américas españolas, entre otras cosas les ofrecia la independencia. Vió V. M. como les hablaba de la extincion de la Inquisicion. He dicho á V. M., y repito ahora, que aun la abolicion de la Inquisicion no la quisiera la América si habia de venirle por su mano; porque solo una cosa hay debaxo del cielo que sufriria tener de comun con los franceses, y no otra alguna, y es la religion, que si estuviera solo concentrada en los franceses, tendria comunion con ellos por ser católicos. Pero salvo esto: *Timeo Danaos, et dona ferentes....* Con que dexemos que los franceses digan y piensen lo que quieran; en la inteligencia de que no basta que ellos quieran una cosa para que sea mala, ó al contrario, que la detesten para que sea buena; porque esto solo prueba, quando lo que hacen tiene conexîon con los medios y con las intenciones, segun el objeto que se proponen; pero no teniendo relacion con lo que se proponen, no significa nada.

,, ¿Pero es político, Señor, que V. M. en el tiempo actual se entretenga en hablar de la Inquisicion, quando estan aun los franceses en España? No señor. En lo que debe ocuparse es en guerra y hacienda. ¿No será mejor hacer esto quando el pueblo español esté libre de enemigos? Y no será mejor entre tanto promover su ilustracion para que cunda como un rocío que cala la tierra, y conozcan mas estas verdades, mas bien que proceder ahora como un torrente que todo lo arrolle y confunda? ¿Y no es cierto que en política hasta los errores se deben respetar? ¿No será mejor que V. M. se desentienda de esto, y dexe correr la cosa como está? ,,Esto, Señor, es lo que hay que exáminar, y debe hacerse como yo quisiera lo hiciéramos muchas veces; á saber: como hombres de estado.

,,Señor, es tan político el tratar ahora de la Inquisicion, como seria impolítico el no hacerlo, y tan justo, como seria injusto lo contrario. Lejos de que haya disgustos y clamores por seguir esta discusion, qualquiera que sea el resultado (que esto es indiferente para el caso), yo me prometo que será la aurora de la tranquilidad y el término de esa guerra miserable de opinion, que está demasiadamente adelantada, y que puede traer malas resultas; pues la experiencia enseña el fin que han tenido otras, que han empezado por menos. En primer lugar, Señor (para que se vea que yo no uso de la política de la Inquisicion), diré francamente que así como hay un principio en política que establece que en tiempos revueltos pocas leyes y mucho gobierno; así es tambien cierto que las leyes terminantes á reformas grandes nunca se pueden hacer mejor que en tiempos semejantes, quando hay una fuerza exterior que comprime á los súbditos de una nacion, y los acerca y une entre sí, sin darles lugar á despedazarse. Este es el momento de reformar aquellos puntos que en tiempos tranquilos traerian grandes turbaciones. Esto está convencido por la experiencia de todos los siglos, y no hay nacion ninguna que no haya hecho sus reformas en ocasiones semejantes. No hay mas que esta diferencia, que si hay un espíritu nimio de reformarlo y derogarlo todo, aun aquello que no se necesita, hay malos resultados, y no subsisten las reformas hechas. Y aun esto no es por las circunstancias en que se hallan los pueblos, sino por la poca destreza, virtud ó instruccion del que las executa. Y así es conforme á política el hacer las reformas en estos casos.

,,He dicho, Señor, que ademas es justo, y por lo mismo político. Porque todo lo que se da al pueblo como un medio para ser feliz, ó sobrellevar sus desgracias, es necesario que se le de, principalmente quando se halla este pueblo en dos circunstancias: primera, quando mas se necesita de él, y segunda quando es mas acreedor á que se le premie. Y yo pregunto ahora: ¿quando vendrá la época en que sea mas indispensable estar por y con los intereseses del pueblo, que ahora que todo se le debe á él? No nos venga nadie á incomodar diciendo que esta ó la otra clase ha hecho ó dexado de hacer; porque baxo el nombre de pueblo se entienden todos, aunque particularmente la parte mas preponderante y menos respetada, que es la mas numerosa y que mas peligra. Pues qué ¿no merece el pueblo español, este pueblo, que lo merece todo, que sus diputados se desvelen y desvivan por hacer su felicidad por todos los medios posibles, no solo porque sinél no son nada ni las Córtes ni todas las Regencias del mundo, ni todas las personas reales que se traygan, como no vengan del cielo, quanto porque aunque no

se necesitára, bien mereceria el pueblo español ser tratado así, y que nos interesáramos por él mas que por nosotros mismos? Y vea V. M. aquí por qué en estas circunstancias no solamente es político, sino tambien justo que se hagan estas reformas.

,,La reforma no se ha de extender mas que á tres puntos; porque V. M. no ha de hacer sino lo que es suyo, y que no sea un pretexto esta proteccion para verdaderamente profanar la religion, quando ella no se hace, sino para que la seguridad y felicidad, que cabe en este miserable mundo, esté á cubierto de todo ataque. Que la persona del rey, que es sagrada é inviolable, lo esté tambien; lo que aseguro á V. M. que no lo está con la Inquisicion (como demostraré quando llegue su lugar): que la libertad del Congreso se conserve: que la nacion sea verdaderamente independiente, y esté en estado de rechazar con moderacion qualquier ataque (usando de la expresion del colegio de abogados de Madrid), venga de la mano que quiera; y finalmente, Señor, para que se logre aquella paz y seguridad, sin la qual no puede haber prosperidad: para que se conserve la confianza pública; y no se haga de ese tribunal un instrumento de despotismo, y por lo mismo una especie de mina al nuevo órden de cosas, el que solo debia servir para la defensa y conservacion de la religion. Si, pues, el objeto es este, y qualquiera que sea la resolucion de V. M., sea de modificacion, reforma ó extincion, no se ha de salir de aquí, porque al cabo V. M. es católico y sabio; el restultado es que ahora es quando deben hacerse estas reformas: Porque si V. M. empieza á hacerle promesas al pueblo, y ve que no se le cumplen, reflexîone V. M. que pudiera ser que entrara en cierta desconfianza, no precisamente de los diputados, sino de su institucion: que creyera que las Córtes habian sido una esperanza vana; y es menester que no suceda esto, y que vea que así como á él se debe su establecimiento, así se procura por su felicidad.

,,*Que se trate de guerra*..... Pregunto, Señor, ¿V. M. ha de hacer aquí los planes de la guerra? ¿Pues no es cierto que en dos decretos solos ha hecho mas por la guerra (permítaseme el decirlo), que lo que han hecho todos los Gobiernos provisorios que le han precedido? Y ademas ¿no tiene una comision destinada á este objeto? *Es verdad; pero se olvida V. M. de los asuntos de hacienda.* ¿Donde está eso? No tiene V. M. dos comisiones, que apenas hay noche que no se reunan y trabajen sobre la hacienda? Acaso quando se ha tratado del restablecimiento de los regulares, se ha dicho: ,,¿para qué tratar de esto? Dexémoslos, y vamos á la hacienda y guerra." No se ha dicho esto, ni se ha debido decir, porque no hemos de atender de tal manera á un brazo, que se destruya otro; sino hemos de hacer de modo que se vea que V. M. en la esfera de su poder ha dado lugar á todo.

,,Hay una cosa que se ha dicho, y es menester que no se confunda, porque es muy importante y conducente para el asunto que tratamos. Se ha asegurado á V. M. que el pueblo está absolutamente decidido por la Inquisicion. Esta historia es tan larga de contar, que quisiera tener seguramente cierto órden de ideas y retentiva para tocar bien los objetos sin volver á ellos; y mostraria hasta la evidencia, que si los cálculos de la probabilidad valen algo, estan por lo contrario, y qualquiera que sea de opinion opuesta á la mia, no debe agraviarse; porque como opinion vende él la suya, y yo la mia; y no pudiendo uno estar en todos los pueblos, se vale de los medios

que estan á su alcance para formarla. ¿Cómo es posible que se crea que el pueblo quiere otra cosa que la que quieren las personas que lo representan? Pero ¿qué es lo que quieren estas personas que lo representan, sobre todo los que no tienen pasiones, porque en estas ya se mezcla la opinion con el deseo? El pueblo español quiere lo mismo que los que quieren que no haya Inquisicion: la conservacion de la religion es lo que quiere; y en esto hay una certeza hasta tal punto, que no hay la mas pequeña razon de dudarlo. Pero ¿como al pueblo español, es decir, al que se ha solido llamar vulgo, que está compuesto de los infelices labradores, menestrales, artesanos, gentes de oficio, se le designa y se dice que quiere la Inquisicion? Aseguro á V. M. que con el nombre de Inquisicion, suponiendo que la quiere, lo que quiere es religion, porque lo tiene por sinónimo. El mismo señor preopinante, á quien voy contestando, lo ha dicho terminantemente. Pues si tenemos testimonios tan claros de que el pueblo quiere lo que desea V. M., esto es, la religion; ¿por qué no hemos de dar este gusto al pueblo, y mas siendo tan debido? „Es que piensa que peligraria sin la Inquisicion." Alto ahí..... ¿Y puede tener el pueblo en esto pensamiento propio? No se extrañará que diga yo que no; pues ayer se dixo, y con razon, que en esa clase del pueblo es mas la piedad que la ilustracion. ¿No es cierto que por un libro de doctrina cristiana que tenga, y una plática que oyga, ¿no hace mas que leer novenas, meditaciones y milagros (que son buenos; pero que no son sino una parte accesoria), y que en vez de sermones continuos de la explicacion de la doctrina, para que conociendo la religion la adore, lo que oye son muchos panegíricos y novenarios? ¿Pues qué extraño es que confunda, ó que estando acostumbrado á oir siempre: *el santo tribunal de la Inquisicion, el santo tribunal de la Fe, los hereges son los únicos que no quieren la Inquisicion, son hereges los que dicen lo contrario*, conviertan esto en hábito, quando en otras cosas mas claras y sencillas que esta puede tanto la educacion? Pues, Señor, ¿qué toca á V. M. en este punto? ¿Hasta qué punto V. M. debe respetar la voluntad de los pueblos, y seguir su opinion? Pondré un exemplo. V. M. es el médico de la nacion española. Va un médico á visitar á un enfermo, y este le dice: „amigo, sángreme V., porque si no me muero....." Pregunto, ¿el médico, quando no solo no le sangra, sino que le da un remedio enteramente contrario á la sangría, porque ve que es el que le conviene y le cura, ¿se opone á la voluntad del enfermo ó no? Yo digo que no. Porque lo que le pide el enfermo, baxo el nombre de sangría, es la salud. Señor, los pueblos quando piden Inquisicion, lo que piden es conservacion de la religion. Concédaselo V. M. á todo trance.

„Pero, Señor, se me dice: „no se quite la Inquisicion hasta que se esparza la ilustracion." Haré una pregunta muy sencilla: ¿los pueblos creian quando se estableció la Inquisicion en España, que era absolutamente necesaria para conservar la religion? Que la tuvieran por buena, pase; pero que la tuvieran por absolutamente necesaria, no señor. No hay duda que antes de establecerse se sabia en parte lo que era, porque la habia en otros paises; pero no se cuidó de prevenir al pueblo sobre un establecimiento, que aunque tenia un objeto santo y piadoso, estaba expuesto por sí á tantos abusos. Señor, si no se reclamó fue porque no se habia formado la opinion contra él: luego se estableció, y mientras exîsta no se le puede conocer.

¿Y de dónde viene el conocimiento del tribunal? O de haberlo visto y probado, ó de haber leido los libros, que con mas ó menos claridad hablan de él. No es cosa de creer todo lo que se diga contra la Inquisicion; pero de lo que se ha escrito, y de los principios de la justicia, resulta lo que era este tribunal. Aunque se ha dicho repetidamente que no hablan en contra de la Inquisicion mas que los hereges, como para sacar esta conseqüencia, „luego son hereges estos que hablan en contra:" yo he oido y leido con mucho cuidado varios autores contrarios á la Inquisicion; y sé que no son hereges. Para no hablar de cosas que no conozca todo el mundo, ¿hay alguno de los que tienen opinion contraria á quien haya ocurrido siquiera tachar la religiosidad del maestro del rey Felipe v, y confesor de Luis xvi, el abad Fleuri, el llamado Agustino de la iglesia moderna, y otro catálogo inmenso de autores sábios y teólogos profundísimos, hombres de quienes se ha dicho que no les faltaba sino la antigüedad para ser doctores de la iglesia? Pues léanse y exâmínense, y se verá que han pintado á la Inquisicion del mismo modo que la pinta la comision: lo mismo. Hay mas: dice este sábio abad: „no se crea que el impugnar la Inquisicion lo fundo en que se haya abusado de ella: de lo mas santo se puede abusar; pero distíngase bien entre los abusos accidentales, y los que su misma naturaleza produce, y á los que parece como que convida." Dexando aparte las pruebas y reflexîones que este y otros sábios traen contra la Inquisicion, hablaré de un libro que está prohibido, que para mí se puede leer despues de comulgar para edificacion. Pues Señor, este libro, que son los *Discursos sobre la historia eclesiástica*, se prohibió por la Inquisicion, lo mismo que todos los que se expliquen como él.

„Así ¿como es posible que se diga que mientras se ilustra el pueblo español, se ponga en exercicio la Inquisicion? Pues si su establecimiento ha producido esta clase de ideas, ¿cómo su restablecimiento habia de producir las contrarias? Supongamos que se restableciera: en ese caso, ¿podria qualquiera de nosotros escribir la historia verdadera de ese tribunal? Pondré un exemplo para que se hable de cosas conocidas: ¿Correria entonces el papel titulado: *La Inquisicion sin mascara*? No sé; ¿los que entiendan de esto pueden decirlo? Dígalo V. M.: ¿cree V. M. que los mismos tres señores de la comision que han leido su dictámen contrario, ese dictámen extremamente piadoso, no serian los primeros delatados, y se encontrarian en su voto bastantes motivos para que fuera calificado de herético? Y no bastaria el haberlo hecho personas eclesiásticas; porque á otras no menos respetables por su opinion y virtudes les ha sucedido lo mismo. Si no véase á Carrranza. ¿Qual ha sido el principio y motivo de la persecucion terrible, escandalosa y atroz del respetable Carranza? Su catecismo. Alguno de los señores diputados que me están oyendo lo tiene, y yo convido al mas escrupuloso de los ultramontanos (no digo de los católicos) á que me saque de él una proposicion censurable. Pues diez y ocho años, como he dicho anteriormente, estuvo preso el Primado de las Españas con este pretexto. Con que vea V. M. si en ese dictámen no habria bastantes proposiciones para calificarlo como he dicho; y si no seria un pretexto para hacerlo.

„Dícese que esto es verdad, pero que se dexe mientras se va ilustrando el pueblo. Una de dos, ó el pueblo se puede ilustrar subsistiendo ella, ó no. Pues si no se puede, ¿cómo que se quiere que se restablezca para que

el pueblo se ilustre? Y si se puede, ¿porque no se ha ilustrado hasta ahora? Me temo, Señor, haber dicho mucho; pero V. M. disimulará. Y con esto me voy acercando un poco á la qüestion.

,,No será conveniente para el estado y para la misma iglesia el tener esta especie de consejo eclesiástico de Estado, esta arma santa (no mucho, quando se usa mal), ¿no seria bueno que el estado la tuviera? Señor, ¡qué felicidad es poder hablar así! ¡qué felicidad! Siento no esten mas coordinados en mi cabeza estos principios, que aunque desordenados, estan muy arraygados en el fondo de mi corazon. Insulta mucho á la religion de Jesucristo todo el que quiera hacerla servir para sus miras; y el que la quiere como medio necesario no solo de una política de hombres, sino mundana é indecorosa, sirviéndose de la religion como medio político. ¿Es posible que se quiera hacer servir la religion para asuntos particulares, y que se mancille dándole este carácter? ¿Es posible, Señor, que en un estado católico se ha de hacer uso de la religion para proyectos políticos? Yo dudaria de la seguridad del estado, quando V. M. lo resolviera así, y viera que hacíamos instrumento político el nombre sacrosanto de la religion. El que por ella se conserven los estados, y se mantengan en paz y tranquilidad, es muy justo y bueno; pero hacer sierva de los designios de la política á la religion santa de Jesucristo, religion universal, venida para ponerse y establecerse entre los hombres sin atender á clases de gobierno, ni á las circunstancias del tiempo, lugar ó épocas: hacerla, digo, instrumento de intereses del mundo, ó ya para que el rey se sirva de ella contra los hombres, ó al contrario, ó bien una clase contra otra... ¡Ah! no cabe esto en un Congreso católico como este, que no puede contar para nada con la Inquisicion, porque no medita maquinaciones políticas, ni le mueve ningun interes para que entre en esta profanacion. ¡Pero ah¡ Señor. El Congreso tiene realmente interes en su abolicion, porque ha enseñado la experiencia que con él no puede haber libertad en la nacion. Por todo esto la comision dice perfectamente que los medios con que se ha de proteger la religion, es menester que sean conformes á la constitucion. Y aquí está la necesidad de poner ese artículo.

,,El artículo 12 de la constitucion dice (*leyó*). Es así que ni pueden ser sábias ni justas las leyes que sean contrarias á la constitucion, ya porque ella es la base fundamental del estado, ya porque se ha jurado por todos aquellos para quienes se hacen las leyes, que la han reconocido, y porque la justicia y la sabiduría no se contradicen; luego debe la religion protegerse por leyes conformes con la constitucion. Pero, Señor, ¿y para que le han puesto ahí? Primero, para obedecer á V. M.; y segundo, para hacer lo que debia. Materia exâminada en la comision; si la Inquisicion es ó no conforme con la constitucion sancionada y jurada. ¿Habrá quien niegue que esto debia pasar á la comision, y que este era el encargo que se le hacia á conseqüencia de lo resuelto antes por V. M., que toda proposicion que tenga enlace con la constitucion, pase á exâmen suyo, para que jamas suceda que se apruebe en el Congreso por inadvertencia algo contrario á lo resuelto en la constitucion? Quiere decir esto, que como las obras son mas claras que las palabras, ha hecho bien la comision; la qual como que entiende el lenguage de V. M. comprehendió su pensamiento, bien claramente manifestado; porque los preceptos se cumplen no haciendo lo que dicen las palabras, sino llenando los deseos del que manda. Y la comision hizo este argumento: ,, Cla-

ro es que la religion ha de ser protegida en la nacion española por leyes conformes á su constitucion. La Inquisicion no es conforme, sino contraria á esta misma constitucion; luego no es compatible con ella. Conseqüencia acertadísima; porque quiere decir: la Inquisicion de que estamos hablando, es decir, la que exîstia, la exâminada, no se puede restablecer; ó si se restablece, la religion no será protegida por leyes conformes á la constitucion. ,,¡ Señor, entonces se extinguirá la Inquisicion!.... Mala conseqüencia, porque falta que exâminar si habrá medios de reformarla y hacerla conforme á la constitucion. Este es el sentido de la proposicion que algunos señores encuentran obscura, y yo veo entre ella y la segunda la concordia de ideas mas completa. Así que, Señor, esa qüestion empezará quando hayamos acabado lo que tratamos.

,,Despues de haber dicho algo sobre lo que han expuesto estos señores, debo dar una ojeada sobre el asunto. Molestaré algo mas la atencion de V. M., puesto que tenga la bondad de oirme tan larguísimo discurso, porque es indispensable hacer ver lo que aseguró la comision, que por este medio se procurará el decoro de la religion, y que es indispensable establecer la primera proposicion. Recuerdo á los españoles lecciones terribles para que escarmienten en cabeza propia y en agena, como individuos particulares y como hombres públicos, de la necesidad que hay de que esa máxima (que pido á V. M. sea insertada en el respectivo decreto de la Inquisicion) se establezca como base cierta, porque debe ser máxîma fundamental del estado; y así como lo es el artículo 12 de la constitucion, debe ser esta máxîma de estado en el Gobierno español aun en cosas eclesiásticas.

,,Señor, qualquiera disposicion positiva y peculiar debe ser proporcionada al objeto que se propone, y siempre debe ser digna de quien la da y de aquel para quien se da, y conforme al objeto para que se da. Diciendo que la religion ha de ser protegida por leyes conformes á la constitucion, suponemos el estado constituido y la religion exîstente. Pregunto: en qualquier estado católico, mucho mas si la religion es exclusiva, como en el nuestro, ¿puede dispensarse la proteccion por medios no conformes á su constitucion? No, Señor, porque compromete la misma religion y la independencia del estado, y expone á faltar á los principios y forma de Gobierno, y la seguridad de todos sus individuos; con solo la diferencia de que los grandes son los mas expuestos. Y pues que la proteccion que se da á la religion es para que esta, que no necesita de ayuda para ser permanente, se conserve tranquila, claro es que la proteccion debe ser en los mismos términos que indican las leyes; porque no es conforme á la religion lo que hace la infelicidad espiritual y temporal de los estados.

,,Si V. M. recuerda las innumerables y desastrosas guerras de religion que han afligido por tanto tiempo la Europa, hallará en último resultado, que no ha habido mas causa de esas desgracias que el haber sido movidos ó compelidos los príncipes á proteger la religion de un modo incompatible con su constitucion. Todas las historias relativas á los pontificados de Gregorio VII, Clemente X, Inocencio VIII y IX (de quienes no hablo, sino de su corte, porque eran soberanos) nos presentan la destruccion de muchos estados, cruzadas proclamadas, cismas ocasionados, y heregías, si no creadas, á lo menos iniciadas..... Pregunto, Señor, ¿gana en esto algo la iglesia? ¿Gana la religion? Si no fuera una miserable pedantería, y si V. M. no ne-

necesitase el tiempo para otras cosas, se lo manifestaria de una manera tan palpable, que no le quedase duda. Qualquiera que haya leido la historia eclesiástica, hallará que la causa de estos desastres ha sido, como he dicho, querer que la religion sea protegida de un modo incompatible con la constitucion de los estados. Esto ha ocasionado el cisma de Inglaterra, nacion que debe interesarnos mucho. Señor, las opiniones ultramontanas han ocasionado aquella revolucion por no querer concordar el sacerdocio con el imperio. Y aunque, como dixo el profeta, „no hay mal en Jerusalen que se haga sin la voluntad de Dios;" pero la causa ha sido que se les ha hecho formar una idea muy equivocada del catolicismo. ¿Y será posible que por esta causa sean tratados así los que han tenido la felicidad incomparable de nacer católicos? Ahí está el fruto de las persecuciones que han afligido á la iglesia en un estado, que por piadoso que sea se compone de hombres, y la pluralidad se resiente de faltas, y el resultado es que la iglesia pierde muchos hijos, porque divididos en facciones, unos estan por Cefas, otros por Pablo, y ninguno por Jesucristo.

„Por fin, Señor, en la observancia de la máxîma que se propone nadie gana mas que la misma religion; porque el conformarse con las leyes de un estado, es conforme á las decisiones mas terminantes de los concilios y santos padres. Y esto es tan sabido, que creo seria una imprudencia el referirlo. Solo recordaré la autoridad de San Isidoro, que terminantemente enseña la necesidad que tienen los ministros del altar de prestar la mayor obediencia al Gobierno, porque no serian menos irreligiosos que qualquier ciudadano, si pudiendo evitar un trastorno, lo dexaran progresar por el empeño de que se les dispensasen honores y privilegios. He indicado la autoridad de un padre español, tan respetable como este, porque en él está perfectamente tratada esta materia, y puede decidir una de las dudas que se han promovido aquí. Se ha preguntado ¿que como siendo diferentes la constitucion de la iglesia, porque tiene reunidos los poderes, y la del estado, que los tiene separados, se compondrá la constitucion del estado con la de la iglesia? A esto tenia tambien respondido el concilio de Maguncia, que dice: que siendo la iglesia universal, é instituida para un objeto puramente espiritual, se acomoda con todos los estados y constituciones, y con todo lo que hay de razonable y justo entre los hombres; pues todo lo humano, justo y razonable y lo divino viene de Dios, y los príncipes y demas Gobiernos deben considerarse como la primera autoridad del estado, como que exercen la potestad á nombre de Dios, y con esto se autoriza la subordinacion, sin la que no hay religion en el estado.

„Pero, Señor, no solo el interes de la iglesia, sino el de los estados es el que lo exîge; porque al fin la iglesia es indestructible, y la religion no se ha de acabar. Mas aseguro á V. M. que la menor inobservancia de estas máximas destruye la independencia nacional, compromete la dignidad real, expone la exîstencia del Congreso y la constitucion; y al mismo tiempo á nadie perjudica mas que á los mismos señores eclesiásticos, quienes con mucho zelo, pero con expresiones no muy exâctas, han dicho cosas que pueden hacer vacilar la independencia de la nacion.

„Me parece que ni V. M. ni el pueblo deben extrañar que la materia sea tratada tan largamente; porque su gravedad lo exîge. Y todavía cansaré

mas la atencion de V. M. Mañana continuaré la demostracion de la proposicion, porque hasta ahora no he hecho mas que acercarme á ella, tocándola por defuera. Aunque no estoy cansado, son ya las tres de la tarde, y si V. M. gusta de ello, lo podria dexar para mañana."

Así lo acordó el Congreso, y se levantó la sesion, quedando el mismo orador con la palabra para el dia siguiente.

## SESION DEL DIA 13 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Mexía*: ,, Señor, ayer indiqué que la qüestion estaba decidida, y que por lo mismo no necesitábamos mas que reflexîonar sobre los hechos que he citado para ahorrarnos el trabajo de prefixar ahora las funciones de este tribunal, y para conocer que sus leyes deben arreglarse á la constitucion de la monarquía con respecto á aquellas disposiciones que tienen efectos civiles. V. M. tiene en el dia sancionada una constitucion, delante de la qual deben cesar todas las pretensiones que debe proteger á todos con igualdad, y que ha sido recibida por los españoles con entusiasmo, como preceptos de un padre para con su hijo: una constitucion benéfica, en la qual de antemano está decidido el punto que discutimos; pues en el artículo 171, hablando de las facultades del rey, dice la décima quinta (*la leyó*). Aquí ya tenemos decidido el punto por un artículo constitucional, en que se concede al rey este derecho de retencion de las bulas, y por consiguiente de su exâmen; porque aunque no se dice expresamente en la constitucion si el objeto para que se pasan es para que se aprueben ó para que se exâminen, claro está que debe ser para lo segundo, á fin de evitar que por sorpresa ú de otro qualquiera modo se perjudique á las regalías de la autoridad temporal. Hay cosas, las quales la sociedad debe exâminar para indagar si hay algo que se oponga ó contrarie sus intereses; de aquí se deduce que todo lo que tenga relacion con la constitucion, ó el sistema gubernativo, se deben ver y exâminar de antemano. No puede dudarse que hay cosas eclesiásticas que estan en contacto con las civiles, y que en su exâmen no se perjudica la autoridad de la santa Sede ni de los concilios; pues solo se exâminan para ver si contrarían en alguna cosa á las regalías. Es claro que no se exâminan los puntos relativos al dogma; porque este no puede contener nada que perjudique á los intereses de una nacion.... Por lo que toca, pues, á esta primera proposicion preliminar de la comision, es inqüestionable estando resuelta en el artículo 12 de la constitucion (*le leyó*). No obstante yo aseguro á V. M. que desde luego no tendrá embarazo ninguno en que no se hiciese mencion especial de ella, y que se diese por supuesta; porque si una decision posterior tan respetable, como es un artículo constitucional, contradice la exîstencia de este tribunal, es claro que queda suspenso. Pero como algunos señores no ven como yo la cosa tan óbvia y clara, y como los diarios de las Córtes se circulan por toda la nacion, es necesario fixar bien el concepto de ciertas expresiones, que aunque para nosotros sean claras, pueden ser dudosas para otros; porque seria muy natural que al ver el acaloramiento que ha habido en la discusion al exâminar varias reflexîones que se han hecho, y

algunos exemplares que se han traido, los que los leyesen á distancia, creerian que los autores de tales discursos trataban no solamente del establecimiento ó extincion de la Inquisicion, sino de la existencia ó extincion de la constitucion.... (*Aquí refutó las opiniones de varios señores diputados, extendiéndose con razones y exemplos históricos en demostrar la autoridad que tenia el Congreso para abolir el tribunal de la Inquisicion, sin ofender de modo alguno la autoridad eclesiástica.*) Sin exponerse (*continuó*) á que la nacion vuelva á caer en el último grado de barbarie, no es posible dexar de aprobar esta proposicion preliminar, la qual viene á ser un pacto anticipado y solemne, por el qual V. M. asegura no solo la soberanía de la nacion y autoridad real, sino tambien la autoridad y respeto que se debe á la santa madre iglesia, haciendo quizá con este hecho volver sobre sí á algunas naciones que por desgracia tienen un concepto equivocado de ella.... La independencia de las naciones, así grandes como pequeñas, ha estado comprometida por no haberse hecho la distincion correspondiente entre los derechos de la religion y los de la nacion. Así es que hemos visto á Henrique IV y Federico II, emperadores de Alemania, presos, y hecho su trono presa legítima del primero que tuvo fuerzas suficientes para conquistarlo. En fin, Señor, la historia eclesiástica está llena de estos exemplos; y no se diga que esto no tiene que ver con la qüestion de la Inquisicion, porque muchos de estos hechos han sido efecto inmediato de ella ó de su influxo. Apenas nació este tribunal, quando vimos á varios príncipes despojados de sus estados, no porque fuesen hereges (abstraccion hecha de que aunque lo fuesen, no habia autoridad para ello), sino porque, como dicen historiadores fidedignos, no protegian la religion del modo que queria la corte de Roma. La dureza con que se ha procedido, y las venganzas atroces de los muchos sectarios que ha habido y que han hecho sentir sobre los católicos sus represalias, y lo que por todo esto la humanidad ha padecido, es tan horrible, que no lo presentaré á los ojos de V. M.; solo diré que no son noticias exâgeradas y desfiguradas por los desafectos á la Inquisicion, sino verdaderas y reconocidas por los escritores mas católicos. Véanse los grandes trastornos y ruinas espantosas que se han seguido en todas las naciones por querer confundir el imperio temporal con el espiritual: sistema que se ha adoptado aun en épocas posteriores, y ha ido siguiendo los pasos de la Inquisicion.... En tiempo de Inocencio VI hemos visto á las célebres familias de Malatesta, Manfredi, señores de Mantua, despojados de sus dominios; todo esto por la Inquisicion y por causas de Inquisicion.... En aquel reyno (*Italia*) han cundido tanto estos abusos, que estados enteros por estos medios han sido tomados y entregados á quienes de otro modo no hubieran pertenecido.... (*Aquí hizo una relacion extensa de las intrigas que por medio de la Inquisicion se habian fraguado; pasando luego á manifestar que los mismos que la habian favorecido habian sido perseguidos por ella.*) Se deduce de aquí (*prosiguió*) que seria muy mala política (y no seria nada cristiana y muy equivocada) para el bien del estado, el que por una apariencia de religion se sostuviese á un tribunal que con tanta facilidad abusa de su autoridad, tanto que no ha habido dignidad ni persona que no haya sido perseguida por él. Los reyes lo han sido antes que todos. (*Probó esto con los exemplos de Cárlos V, el príncipe Cárlos de Viana, del de Monfort, de Cárlos, hijo de Felipe II, y otros.*) ¿Pero se persigue solamente á los legos? No,

Señor. Nadie tiene mas pruebas del rigor de este tribunal que los eclesiásticos. Dígalo sino la historia de la Inquisicion. Esta no solo fué erigida por los Reyes Católicos (digo en España), sino sostenida por Cárlos v; ¿pero como sostenida? Con oposicion á la Silla apostólica: parecerá paradoxa. Leon x, educado en Florencia, y con los sentimientos mas nobles, deseando restablecer la ilustracion de Europa, no pudo menos de tratar de hacer una reforma en la Inquisicion. Despachó las bulas al intento; y á qualquiera se le puede enseñar la carta-órden de Cárlos v, fecha á 2 de agosto de 1525, en que se dice á los inquisidores que sigan en el exercicio de las facultades que se les habian concedido del mismo modo que antes; „pues (*añade*) aunque he recibido las bulas, no las consiento en exercicio de la suprema autoridad que tengo para resistirlas." Sin embargo, sus confesores fueron las primeras víctimas. El célebre monge Hernando de Talavera, hombre raro en toda clase de méritos, primero obispo de Avila, y despues arzobispo de Granada, fué igualmente víctima de este tribunal, y se necesitó de todo el influxo para que no lo fuese su hermana y toda su familia. Muerto Cárlos v, al instante la Inquisicion se declaró contra Carranza su confesor y Primado de las Españas, á quien habia dispensado un amor particular, y en cuyos brazos tuvo el gusto de morir. Ponce, otro de los eclesiásticos de la familia, y de la mayor confianza de aquel príncipe, como su confesor, habia ya muerto en las cárceles de la Inquisicion quando Felipe II regresó de Inglaterra. Y es cierto que sola la muerte le libró de acompañar á su sobrino el conde de Baylen (Ponce tambien, y uno de los progenitores de la ilustre casa de los duques de Osuna y Benavente), que fué quemado en auto público en la ciudad de Sevilla. Mas ya que no salió vivo al suplicio, se desenterraron sus huesos, y se quemaron en el mismo acto.... ¿Que diré del gran Carranza? Permítaseme repetir esto; mas vale repetir un hecho, que referir muchos. Este hombre eminente, que en una de las comisiones del concilio de Trento sostuvo con tanto honor y crédito los derechos divinos del obispado, que vuelto á España se dedicó al ministerio pastoral con tanto provecho y conocimiento, como se echa de ver de sus obras (que aunque son pequeñas en volumen, como dixo cierto escritor, cada página es un tesoro); ilustre este varon, digo, puesto en la Inquisicion en el año 59 sufrió la persecucion mas horrorosa y atroz que puede imaginarse.... ¿No se ve de todo lo dicho que por qualquier intriga de palacio puede perderse al eclesiástico mas santo? ¿Y no se mirará este tribunal como el apoyo de una política maquiavélica? ¿Y que hizo Felipe II, irritado contra los que no opinaron por su derecho á la corona de Portugal? Valerse del mismo tribunal, perseguirlos como hereges por su medio, hasta llegar al exceso de permitir que como tales fueron arrojados al mar por la cueva de San Julian mas de dos mil eclesiásticos, seculares y religiosos. ¿Y qual era la heregía de estos infelices? No otra que haber opinado contra los derechos de Felipe á la corona de Portugal. No pareceria creible semejante crueldad, y la diabólica política de hacer servir á las pasiones el tribunal de la Fe, si no nos lo asegurara un hombre de tanta fe como el obispo.... No es extraño ya que el célebre inquisidor Abad y la Sierra dixese que nunca habia temido á la Inquisicion hasta que como inquisidor general la habia conocido. Es bien sabido entre nosotros el hecho del célebre Maestro Froylan Diaz. Es igualmente sabido lo ocurrido con el Maestro Leon, con Arias Montano: este hombre, que ha

arrostrado la empresa mas árdua y loable de la literatura eclesiástica, dando no solo á la iglesia de España, sino á todo el mundo la célebre poliglota: que como para perfeccionarla tuvo que hablar y conferenciar con los judíos, sin mas motívo que este, fué tratado y comenzado á perseguir como judío.... Señor, yo respeto la autoridad de los príncipes; pero por justos y santos que sean sus derechos, no creo que fuese útil para ellos hacer servir la religion á las intrigas mas rateras.... En el siglo pasado ha sucedido algo de esto con un religioso, á quien se le acusaba de un delito de alta traycion. Prescindo de si la habria cometido ó no; pero las disputas de competencia para juzgarle, yo creo que debian haberse decidido de otro modo. A un hombre que aunque fuese traydor, en la parte espiritual no podia pasar mas que por un iluso, que decia que tenia revelaciones, y que su Divina Magestad le dispensaba la gracia de conversar con la Vírgen, se le recogió por la Inquisicion, se le puso una mordaza, y por último se le quemó. Hablo del padre Malagrida. Aquí está, no hay que dudarlo (*presentó el orador la estampa de este malhadado religioso*). En este momento principio á notar una exâltacion que no he sentido hasta ahora; y como esta qüestion no debe tratarse con acaloramiento, sino con serenidad, me limitaré á decir que por decoro á nuestra santa religion no puede usarse para protegerla de los medios que usa la Inquisicion, por ser contrarios y diametralmente opuestos á nuestra constitucion; por los abusos que los hombres pueden hacer de ellos; por la inviolabilidad de nuestros reyes; por las circunstancias de los tiempos, y porque se opone á la ilustracion, y á las luces y talentos de los hombres grandes y virtuosos, puesto que las primeras víctimas de la Inquisicion han sido los eclesiásticos mas esclarecidos. Quando la comision ha dicho que la obligacion que ha contraido la nacion de proteger la religion, debe cumplirse por leyes sábias y justas, ha dicho todo lo que podia decir; y siempre prudente quiso precaver con esta proposicion la inteligencia equivocada que pudiera haberse dado por algunos á esta obligacion.

„He hablado en quanto á la primera proposicion. Por lo que toca á lo demas, ya que he tenido el atrevimiento de meterme en una qüestion á que no estamos acostumbrados los legos, me tomaré la libertad de hablar quando se discutan las otras proposiciones; suplicando á los señores eclesiásticos que no atribuyan mi atrevimiento al calor de un jóven poco escrupuloso, sino solo al deseo de manifestar que el sacerdocio y el imperio van muy de acuerdo; y qualquiera que sea la decision, espero que no sea perniciosa para el estado, tanto mas, quanto la política á que tanto se ha apelado en esta discusion, enseña que los anuncios que se hacen de antemano, son otras tantas acusaciones contra los mismos que los hicieron, siempre que lleguen á verificarse.

El *Sr. Terrero*: „Impugno la proposicion, porque me veo obligado á explicar lo que sobre ella concibo; y prescindiendo de adorno y follage de palabras, lo fundo primeramente en las proposiciones del *Sr. Lopez*, á las que aunque se ha procurado satisfacer, no lo he quedado yo todavía. V. M. mandó á la comision que informase si el consejo supremo de la Inquisicion se contrariaba en algo á la constitucion, y no otra cosa: la comision, pues, debió cumplir su encargo limitándose á este punto; y todo lo que ha expuesto ademas ha sido un exceso. Pero ha habido una contravencion formal á la voluntad de V. M.; porque habiéndose desechado la proposicion

del *Sr. Zorraquin*, que solicitaba ampliase la comision su dictámen sobre si convendria ó no subsistiesen en adelante los tribunales de provincia, ¿qué hace la comision? Informa lo que V. M. no quiso, esto es, expone la incompatibilidad de su exîstencia, y presenta un proyecto que substituye otros con el nombre de tribunales protectores de la religion. Esta es una infraccion manifiesta de lo ordenado por V. M. He oido leer un papel público, donde se decia que nada extraño era procediesen los tribunales subalternos contra los decretos y leyes, quando la cabeza se hallaba doliente, atribuyendo á las Córtes infracciones de sus mismas leyes. ¿Y qué, permitirá V. M. un exemplar que corrobore el dictámen de aquel autor? V. M. que tanto anhela la fiel y exâcta observancia; yo mismo que tantas veces he clamado deseando que cayese todo el rigor de la ley sobre los que las quebrantan? ¿Y habré de callar, silenciar y enmudecer? Si los individuos de la comision fuesen externos del Congreso, ¿qué cosas no diria yo? Diria que este era el modo de ir desmoronando el sublime y brillante edificio de la sociedad española: diria que.... diria.... yo me lo sé. Y bien, ¿quál fué el encargo hecho á la comision? Que informase si se oponia á la constitucion el consejo supremo de la Inquisicion: ¿y qué contesta? *la religion católica será protegida por leyes conformes á la constitucion.* Esto es lo mismo que si se preguntase donde residia el Congreso nacional de las Españas, y se respondiese, el Papa debe residir en Roma. Si la comision se hubiese contentado con presentar su informe relativo únicamente á lo mandado, hubiéramos exâminado en conseqüencia si efectivamente intervenia la contradiccion anunciada; hubiéramos reflexîonado si podria darse contradiccion entre Dios y los hombres, entre el legislador divino y el legislador humano, entre la santa madre iglesia, sus máxîmas y reglamentos, y los reglamentos y leyes de la sociedad civil; entre la exîstencia de un espíritu, y la exîstencia de un cuerpo; porque á la verdad, jamas puede haber oposicion entre términos disparados entre sí; ó mas bien, solo puede haberla quando de un mismo sugeto se dicen predicados contrarios.

„Es cosa bien singular lo que en su discurso preliminar nos manifestó el *Sr. Torrero*, á saber: que siempre habia sido de opinion, que ya que se destruyese, se debia al paso edificar. ¿Mas quién ha dado á la comision autoridad ni para destruir ni para edificar? Este tribunal es compuesto de las dos jurisdicciones espiritual y temporal; con respecto á esta última el soberano Congreso no le ha otorgado su poder; por la parte espiritual ¿dónde está *signum de cœlo* para que conozcamos su mision? Pero mas raro es sin duda lo que el *Sr. Argüelles* nos mostró en su semejante preliminar discurso. Aseguró que la qüestion giraba sobre la potestad temporal que exercia la Inquisicion: que por este aspecto debia considerarse: que este era el punto de vista adonde debian dirigirse los señores diputados que quisiesen impugnarla: que por lo respectivo á la potestad espiritual, con ella nada tenia que discutir el Congreso, y que él declinaba la qüestion por ese lado. Exhortó ademas al *Sr. Presidente*, para que en uso de sus facultades llamase á la qüestion que él fixaba, y no se distraxesen de ella los señores diputados. El *Sr. Presidente*, atendida su ilustracion, ha cuidado muy bien no retraer á los impugnadores de la proposicion del giro que han querido darle considerándola por qualquiera de los dos aspectos. Y tambien cuidaria qualquiera señor diputado no dexarse retraer. Este tribunal

es mixto, y destruido él, se destruyen ambas potestades. Vaya un símil: un hombre rival y émulo de otro intenta verdaderamente exterminarlo de la haz de la tierra: pertrechado de su oculto puñal, sale en su busca, le halla en efecto, y al momento, sus, arremete á él, le abre el cuerpo con muchas hendiduras, y por ellas se escabulle el alma; se entrega á la fuga, y aprehendido en su precipitada carrera, llevado, y presentado al tribunal y juez: hombre, le dice, ¿cómo es que has cometido tan horrible asesinato? Yo, señor, repone, no lo he cometido; ¿cómo así? ¿Pues ahora, ahora puntualmente no acabas de ser sobrecogido en tu carrera? No le he cometido, dice; ¿pues y ese instrumento que aun conservas contigo ensangrentado? No lo he cometido. ¿Y esa vestidura manchada con la sangre no descubre tu delito? No lo he cometido. ¿Cómo así? Señor, dice por último, es verdad que al cuerpo de aquel hombre lo acribillé, y lo dividí por muchas partes; pero la que esencialmente, la que principalmente constituye al hombre, que es la alma racional, inmortal y eterna, esa subsiste sana, salva, íntegra. Hágase la aplicacion. Se destruye el tribunal compuesto por la parte corpórea y terrena, como lo es la potestad temporal; pero la espiritual y divina queda en su ser, íntegra é ilesa, aunque por otra parte no exîsta el tribual.

„Pero vengamos á la proposicion que se discute: ella dice: „la religion católica será protegida por leyes conformes á la constitucion." Aquí vuelvo yo al tema del *Sr. Ocaña.* Esta proposicion ó es substancialmente la misma que la sancionada en la constitucion, ó contiene cosa nueva: varios señores han significado ser la misma. ¿Pero cómo puede ser? Aquí voy yo á hacer la defensa de la misma comision. ¿Cómo puede ser? Si fuese la misma, la comision hubiera cometido un crímen atroz, un horrible atentado; porque hubiera presentado para el exâmen de V. M. una proposicion ya sancionada, ya juramentada: en tal frangente hubiera cometido un delito horroroso, espantable, una infraccion monstruosa contra la misma constitucion, quando esta previene en otro artículo que no pueda alterarse, reformarse ó moderarse hasta pasados ocho años. No es posible no, no es posible que hayan incurrido en semejante vicio. Y supuesto pues que no es la misma, y sí que contiene cosa nueva, veamos qual puede ser.

„Yo me imagino que la comision se formaria este silogismo: primera proposicion, la que se discute: segunda ó menor: es así que las leyes y reglamentos del tribunal de Inquisicion se oponen á la constitucion: conqüencia, luego no debe exîstir. Dedúcese de aquí que esta conseqüencia es la que quieren embeber en la mayor, y suponiéndola comprehendida en ella, la proposicion en discusion es segun este sentido *cismática.* Voy á ver si lo demuestro. Para ello no me valdré de opiniones ni de probabilidades; dogmas y axîomas serán mis fundamentos, de manera que quede una demostracion matemática. El argumento lo formo de este modo: el tribunal de Inquisicion, con respecto á la jurisdiccion espiritual que exerce, se halla establecido por la suprema autoridad eclesiástica, por el vicario de Jesucristo, sucesor de San Pedro, á solicitud de los Reyes Católicos, que impetraron las correspondientes bulas. ¿Qué se dice á esta proposicion, es cierta y verdadera, ó no lo es? ¿Mas cómo podrá negarse si es un hecho? Si se han recitado las bulas de su creacion, de su conservacion, de su confirmacion, como tambien las que imponen penas á los

que intenten perturbarla. Con que en qué quedamos, ¿es cierta ó no? No es posible rehusarse á esta verdad.

„Segunda proposicion. V. M. si accede al proyecto, la destruye: esta proposicion ¿es verdadera ó no? ¿Qué se dice? El *Sr. García Herreros* insistió en que no se le tocaba en la parte espiritual; pero ¿á quién, Señor, se pretende aojar, fascinar y seducir? ¿Dónde, dónde se encuentra en todo este informe una página, una cláusula, un renglon, una diccion ó una letra que insinúe la conservacion de la potestad espiritual en el mencionado tribunal (aquí dió una palmada al proyecto que tenia en la mano), mayormente quando el proyecto del decreto es una substitucion del tribunal que debia concluir? Con que es claro que si V. M. aprueba el proyecto, destruye la autoridad espiritual del tribunal.

„Tercera proposicion. Quien destruye una autoridad, no la reconoce. ¿Qué se dice á esta proposicion? Es ya, *per se nota*, obvia, clara, brillantísima. Quien usurpa el interes de ageno peculio, no reconoce la propiedad de su dueño; quien destruye la finca de su vecino, no reconoce el derecho que sobre ella tiene. Pues vaya ahora la consequencia: luego V. M. no reconoce la autoridad espiritual emanada de la cabeza visible de la iglesia. Esta y no otra cosa es el cisma. Es menester, como dixo el *Sr. Espiga* á otro intento, cerrar los ojos de propósito para no ver esta luz. Y como digo yo, es menester cerrar las puertas y ventanas para que no entren los rayos de esta luz. Esta insuperable dificultad ya se le objetó en su mente al *Sr. Argüelles*, y aunque no propuesta en términos tan claros, quiso sin embargo prevenir la satisfaccion ó respuesta, asegurando que la soberanía nacional tenia facultad para repeler ó dar exclusiva á las bulas pontificias. Pero el *Sr. Argüelles* padece equivocacion. Léase si no nuevamente la pragmática del Sr. Cárlos III que el *Sr. Mexía* presentó en su discurso de ayer. ¿Qué se dice en ella? Que si las bulas son concernientes al dogma y sana moral, las obedecerá sumisamente: si pertenecen á la disciplina universal de la iglesia, las obedecerá asimismo; pero si tratan de disciplina particular, que diga repugnancia á las regalías de S. M., en tal caso suplicará reverentemente á S. S. Vea V. M. el medio mas oportuno para dirimir la presente qüestion. Si se observase la pragmática mencionada, todos estaríamos acordes, y aun el *Sr. Mexía* con proponer ese medio, supuesto que la leyó, se hubiera evitado la penalidad de prolongar su discurso por el largo espacio de cinco horas. El punto quedaba definido, y la discusion terminada.

„Señor, quando llego á estas reflexiones me admiro al considerar el pertinaz empeño de estinguir un tribunal establecido por la cabeza visible de la iglesia, confirmado, aprobado y consentido por la iglesia universal en los concilios generales de Viena, de Letran y Tridentino, y por la iglesia nacional de las Españas. ¿Qué es esto? ¿De donde dimana el teson con que se pretende su ruina? ¿Qué ha hecho y hace el tribunal del Santo Oficio que merezca su exterminio? ¿Quál es su objeto? ¿En qué se ocupa? ¿En qué incumbe? El se versa solo en cooperar á la redencion del hombre, reduciendo al extraviado á su primitiva senda de salud, separando y cortando al que, podrido por su obstinacion ciega, puede infestar, incendiar y perder la mies sana y rebaño del Crucificado. Atiende á zelar con sagrado ardor la incomunicacion de los fieles con los que dogma-

tizan: en evitar la propagacion de las máxîmas erróneas que puedan obstruir los caminos del cielo: en cerrar todos los portillos para que el hombre enemigo no sobresiembre su mal grano, ni las rapaces aves del cielo, esto es, los demonios usurpen el buen grano, que pudo haber caido en tierra pedregosa y de mal fruto: en reparar el vallado con que el divino Mediador circunvaló su iglesia, y con voz de terror ahuyenta las fieras que solicitan su destrozo. Ah! España! ¡Que hubiera sido de tí á no haber sido por este firmísimo baluarte de tu fe! Hablad vosotros siglos y tiempos, reynos y paises. Holanda, Prusia, Suecia, Dinamarca, Helvecia, decid vuestros estragos. ¡Que de lastimosos vayvenes experimentó la nave de San Pedro por los borrascosos oleages de la contumacia y rebeldía! Llora aun inconsolable la santa iglesia las dilaceraciones que partieron su preciosa é inconsútil túnica. Lutero, Calvino, Zuinglio, y larga progenie de estos, ramificada en mil diferentes maneras, abolieron el triunfo de la verdad y santificacion. ¡Qué dolor! ¡Porque fatalidad! Ya se ve: no exîstia tribunal de Inquisicion que amputase la cabeza á esas hidras en el momento de erigirlas, quien les sufocase el ponzoñoso aliento. ¿Y España? ¿Y España? Asentada con tranquilo descanso en sus persuasiones religiosas, reposa alegremente sin contraste, que el tribunal santo le dirime con sus vigilias y sudores.

,,La Francia es agitada de otras razas igualmente descaminadas. Jansenistas y quesnelianos levantan una densa nube que ofusca los resplandores de la revelacion; y los filósofos construyen por último una torre babilónica para asestar no solo contra el perdurable edificio de la iglesia, sino á mas contra el cielo y contra Dios. No contendieron en balde; los dóciles, los incautos, los presumidos, los libertinos fueron presa de sus ardides, artificios, capciosidades y marañas. Ya se ve; no habia tribunal de Inquisicion que se opusiese al pestilencial torrente de los falsos evangelistas y profetas. En tales turbulencias, aunque dirigieron á nuestro suelo algunos emisarios sus prosélitos, no pudieron contaminarlo. El tribunal del Santo Oficio, ó los lanzaba, ó los confundia, ó los aterraba. ¿Qué mas? Nace en nuestra península un nuevo error, que por mas lisonjero á las pasiones humanas, se abria un expedito paso para su extension y arraygo. Molinos, su autor, intenta confederar la virtud y el vicio. La Inquisicion santa se alarma, patentiza la imposibilidad de tan monstruosa liga, corrige y castiga á su vez, y purifica la moral sana y ortodoxâ.

,,Esto asentado, ¿de dónde, vuelvo yo á repetir, puede traer su orígen el decidido conato de borrar de la sobre haz de la tierra el tribunal del Santo Oficio, cuyos servicios para Dios, para la iglesia y para los mismos fieles han sido y debido ser tan recomendables? ¿Qual puede ser la causal de la ojeriza con que se le mira? Ah! Ya..... ya..... ya doy en la cuenta. *La selva negra*, *los incendios*, *las hogueras*; ¿pero hasta quando se ha de intentar inducir al error y al engaño al pueblo humilde y sencillo? *Hogueras*..... ¿qué tienen de comun con el tribunal de Inquisicion? *Selva negra*..... ¿qué conexîon ni enlace puede tener ni tiene en efecto con el expuesto tribunal? Oyga, pues, V. M., y oyga toda la nacion para su justo desengaño. La *selva negra*, los *incendios*, las *hogueras* no han sido jamas sancionadas ni establecidas de qualesquier modo por el tribunal del Santo Oficio. Esas hogueras han sido de V. M., esto es, de la autoridad civil soberana. Las leyes civiles son las que han dictado esas penas contra los delinqüentes ó reos

de la religion. La misma ley de Partida, que cita el proyecto de la comision, previene la imposicion de esas penas á los rebeldes á la luz del evangelio.

,,Los emperadores y los reyes despues de abrazado el cristianismo, de acuerdo con los vicarios de Jesucristo, formaron el código civil y penal, atemperándose en mucha parte al de Moyses, dictado expresamente por el mismo Dios: y aun uniformándose con el código de casi todo el universo. Acuérdome haber leido en Valerio Máxîmo, que un filósofo, por afirmar no exîstir Dios alguno, ó no serlo realmente los dioses del imperio, fue llevado vivo á las llamas. Llamen ahora, si pueden, bárbaros, crueles, sanguinarios, supersticiosos y fanáticos á aquellos legisladores; pero al tribunal de Inquisicion, ni á los tribunales civiles, que hacen la individual aplicacion, ¿cómo? Empero ni este, ni aquellos, ni los otros pueden apellidarse con tan degradantes sobrenombres. Si la imposicion de la muerte y del incendio, como penas condignas del sacrilegio enorme y de la heregía ó apostasía, fuese bastante para así apellidarlos, seria forzoso aseverar que eran bárbaros, fieros, estúpidos, sanguinarios, ¿quienes? ¿Quienes? Un Moyses, que por una diversion de su pueblo, y la adoracion de un becerro, pasó al filo de la espada veinte y tres mil hombres. Seria bárbaro, fiero, fanático, sanguinario un Josué, que quema vivos á los hijos y las hijas de un Acán, por la friolera de un hurto paterno que guardaban. Bárbaro, fiero, sanguinario y fanático seria un Elías, que remangado su hábito, y levantado su brazo corta en el torrente Cison quatrocientas cincuenta cabezas de unos hombres, porque invocaban y llamaban á un ente que no exîstia. Pero he dicho poco: bárbaro, fiero, fanático y sanguinario seria..... respiraré ántes de pronunciarlo; me alentaré y esforzaré para decirlo; el..... el mismo Dios, quien hace una grande hoguera de cinco ciudades, y quema vivos á todos sus habitadores por la manía de no querer engendrar; que quema vivos á dos hijos de Aaron, porque toman un turíbulo, y ponen en él un fuego que no era el correspondiente y propio; que quema vivos á otros doscientos cincuenta por otra ó semejante causa.

,,Resulta, pues, á presencia de estos exemplares sagrados, que las insinuadas penas, y los tribunales y jueces que ordenen su aplicacion, no merecen ser zaheridos con semejantes dicterios. ¿Pero quienes, quienes son los que se explican con esas tan negras invectivas? Son únicamente aquellos que temen ser penados con aquellos incendios, con aquellas hogueras: y por lo mismo anhelan con vehemente ahinco borrar hasta el nombre del tribunal que puede en su vez impelerlos á las llamas. O si no, decid pueblos de mi territorio, habitadores de esas heroicas sierras cercanas á mi pais: vosotros que habeis sabido enlazar con estrecho y fuertísimo vínculo el amor á vuestra religion y patria, posponiendo por estos sacrosantos respetos todo lo que en la tierra habeis de mas dulce y caro: vosotros, digo, pueblos inocentes, aunque numerosos, religiosos, aunque manchados con los desórdenes que se derivan de la flaqueza de la miserable condicion humana; pero nunca infectos con el detestable crímen de la heregía ó apostasía: vosotros, repito, ¿quando, pronunciad, habeis temido las hogueras, los incendios, los tormentos de la Inquisicion? ¿Quando os ha asaltado el deseo, ni aun en el transporte de vuestra imaginacion, ni aun en un eventual rapto de vuestro sueño, de acabar con este tribunal santo de la Fe, colocado en medio de la

iglesia española para zelar su pureza? Pero yo diré quienes son los que temen esas *selvas negras* y esas *hogueras*. Oygalo el universo entero. Las temen los libertinos, aquellos que se rezelan haber de caminar algun dia por sus pasos contados á ese cruento aunque debido sacrificio. Los periodistas irreligiosos, singularmente aquellos que han tenido el imprudente descaro de llamar al tribunal de la santa Inquisicion hidra infernal. Que es como si dixesen que los vicarios de Jesucristo en la tierra, los Sumos Pontífices, que los pastores de la iglesia universal reunidos en sus concilios, y que los de la iglesia de España, quienes todos, ó han establecido ó confirmado, ó consentido y reclamado su restablecimiento, todos estos son *hidras infernales*. Temen aquellas hogueras los filósofos, aquellos que engreidos necia, vana y presuntuosamente con su mezquina razon, han osado erguir su altivo cuello contra el Señor (contra *Omnipotentem roboratus est*), queriendo traer los mas profundos arcanos al tribunal de su falible juicio: aquellos filósofos, que no pudiendo penetrar la formacion de una pestaña, ni habiendo en sus manos poder para crear el ala de una mosca, todo lo blasfeman porque todo lo ignoran, y aquello poco á que naturalmente llegan y alcanzan sus moribundas luces, lo corrompen, y son corrompidos en ello, segun la frase del apóstol San Judas: *quæcumque ignorant, blasfemant: quæcumque autem naturaliter, tanquam muta animalia norunt, in his corrumpuntur*: aquellos que proyectando continuar la desastrosa ruta de su libertinage, apetecieran un Dios que no hiciese cuenta de sus desafueros y extravíos, ó que acaso no le hubiese: aquellos que se explican de este modo. ¿Y qué, vendrá un hombre mortal á amenazarme porque no busco la salvacion á su manera? Así se expresa un Blanco.

,,De aquí provienen los apodos, los sarcasmos, las befas, los escarnios del tribunal del Santo Oficio. De aquí el interesante clamor de que la religion no debe inducirse, propagarse y conservarse sino por el único medio de la persuasion. De aquí el repetir sin fin ni término que el Legislador divino envió á sus apóstoles á derramar la semilla del evangelio, pertrechados solamente del don de la palabra, y que esta, ó la persuasion, es la única arma de defensa y ataque en las guerras espirituales. Así discurre el Semanario patriótico. Pero por quanto esta argumentacion para los filósofos es un Aquiles, que juzgan invencible, y puede parecer que infunde pavor á los mas briosos y alentados, á semejanza del mostruoso pez, que invadió á Tobías en las riberas del Tígris, justo es que arrastremos de él, y traido á seguro piso lo desentrañemos para sacar de su entraña el desengaño y solucion. De hecho, ni en las edades del paganismo el pueblo de Israel compelia con la fuerza á los gentiles y paganos á que desistiesen de sus nefandas adoraciones, ni en el cristianismo se ha practicado ese manejo reprobado por sus infalibles oráculos. Sabe la iglesia santa que la vocacion á la fe es un don de Dios sobrenatural y gratuito, que lo distribuye segun los decretos de su inescrutable Providencia: que no hay ni puede haber en ninguna hipótesi otro móvil, ú otra causa ni próxîma ni remota que el propósito de la voluntad divina, segun lo ha definido contra los errores de Pelagio y semipelagianos: sabe que la persuasion es uno de los primeros resortes de que se vale para atraer á sí los que hayan de ser suyos (*qui sunt ejus*). Sabe que el exemplo de los cristianos es otro de los medios, como dixo el *Sr. Argüelles*, de que se sirve el Señor para excitar, inclinar y mover á los que

viven en las tinieblas y sombras de la muerte, para que entren en la claridad é ilustracion de la fe. Exemplo que deben prestar todos los cristianos, los eclesiásticos y los seglares, los potentados y los débiles, los grandes y los pequeños, los opulentos y los menesterosos, los sábios y los ignorantes, segun aquella sentencia de San Pedro: *vos autem genus electum populus acquisitionis, ut virtutes annuntietis ejus, qui de tenebris vocavit vos in admirabile lumen suum.* Vosotros, género escogido, pueblo de conquista, para que manifesteis las virtudes y santidad de aquel que extrayéndoos de las tinieblas, os llamó y traxo á su admirable luz. Como si dexese: que así como por la contemplacion de la estupenda máquina del orbe y de los infinitos seres perfectamente organizados, que en sí encierra, se viene al conocimiento de la omnipotencia de Dios; así como por la observacion de la brillantísima armonía, y maravilloso órden y concierto de todas las estrellas, astros y planetas, se viene al conocimiento de la infinita sabiduría de Dios; así como por la inspeccion de tanta infinidad de vivientes, para quienes una mano próvida alarga el suficiente y necesario sustento, se viene de aquí al conocimiento de la infinita largueza y bondad del supremo Hacedor; del mismo modo las gentes paganas entren en el conocimiento de la santidad de nuestro Dios por las acciones y virtudes cristianas que vean practicar á todos los fieles; de manera que todo cristiano por sus obras debe ser un apóstol: *ut virtutes annuntietis ejus, qui de tenebris vocavit vos in admirabile lumen suum.* Hasta aquí es doctrina irrefragable. Mas ¿quando, cómo, de qué manera, en quales circustancias los ministros del santuario han estrechado con vexaciones, amenazas, cuchillas, terrores, arrestos y apremios á los gentiles y paganos para que abracen el bautismo? Dígase, anúnciese, señálese. Jamas se designará exemplar. Se acogen, sí, con júbilo y tierno alborozo del alma los que se allegan inducidos de la persuasion y de la gracia de Dios, que la da fuerza.

,,Otra es la doctrina, y diferente debe ser la conducta de la iglesia con sus hijos rebeldes, obstinados, hereges, cismáticos y apóstatas. Exerce sobre estos su potestad corrigiéndolos y castigándolos en razon de la gravedad de sus crímenes para la edificacion del cuerpo místico. En contradiccion á esta verdad he oido por dos veces citar en este sagrado ámbito el infalible oráculo de Jesucristo, quando dixo que su reyno no era de este mundo: *Regnum meum non est de hoc mundo*; pero como se trayga sin conocimiento, sin inteligencia, ni á cuento, me veo en la necesidad de explicarlo, esperanzado que no volveré á oirlo mas en adelante sobre este propósito. Cristo Señor nuestro discurria con los judíos, quienes atendiendo á la corteza ó letra de los vaticinios, esperaban un Mesias, que á semejanza de los monarcas poderosos de la tierra, los eximiese del vasallage extraño que toleraban bien á su despecho. Creian que apareceria rodeado de poder y bizarría, derrocando murallas, allanando fortalezas y derramando la sangre humana de todos sus adversarios. Tal era la inteligencia que daban al salmo donde dice: ,, Poderosísimo, cíñete tu espada al muslo, prosigue en tu intento, avanza con prosperidad, y acaba en triunfo (*et regna*), porque tus enemigos y los pueblos caerán sin resistencia baxo tus plantas." ¡Ciegos! ¿Los bienes que el omnipotente Dios os habia prometido con tanta pompa de expresiones y tantos siglos de antemano, se habian de terminar en dones, que sin recomendacion ni aprecio del mismo Dios habia concedido hasta ene-

migos suyos gentiles y paganos? ¿Habian de ser iguales á los otorgados á los Ciros, á los Xerxes, á los Alexandros, á los Césares, á los Pompeyos? ¡Miserables! El reyno del Mesias es un reyno digno de Dios. El reyno de Cristo, del ungido ó Mesias no ha podido fundarse en el desmoronamiento de murallas, sino en el vencimiento del demonio, que tiranizaba y esclavizaba á todo el linage humano; en la adquisicion de los bienes celestiales, que eleven á los hombres á la dignidad de hijos de Dios; en la apertura, por la fuerza de su divinidad, de aquellas puertas eternas que nos cerraban la entrada á la felicidad eterna. Este sí que es el reyno de Jesucristo, infinitamente desemejante de los del mundo. Y esta es la inteligencia que debe atribuirse al sagrado texto. Por lo demas, como decia, la iglesia tiene poder para corregir y castigar á sus hijos indóciles. Hízolo así San Pedro, quando con el aliento de su boca quitó la vida á Ananias y Safira, por haber mentido al Espíritu Santo. Pregunto: ¿se hizo responsable el apóstol á la constitucion del imperio por no haber observado las formalidades de un proceso? Hízolo así San Pablo quando *ad tempus* mutiló de la vista al mago, porque entorpecia la conversion de un proconsul. Hízose así en los primitivos tiempos del cristianismo por medio de las penitencias públicas mas ó menos severas. Y sobre todo quando nuestro Salvador lanzó del templo á sus profanadores, ¿aquellos latigazos fueron del otro mundo, ó dados en otro mundo, ó en este presente?

,,En vano se desacredita al tribunal del Santo Oficio, alegando el defecto de defensa por parte de los reos, atendido el sistema de sus juicios. Estas imputaciones han sido y son demasiadamente groseras, nacidas ó de la ignorancia, ó de la irreflexîon, ó de la malicia. El *Sr. García Herreros* hizo empeño en mostrar la indefension. Para llenar su objeto nos pone delante la práctica del mismo Dios, quando inquiere de Cain el paradero de Abel su hermano: ¿*Ubi est Abel*? Mas yo me persuado hubiera podido y debido ahorrar la exôrnacion de su discurso con semejante rasgo, no echándose de ver qual sea, ó si tiene algun influxo de probanza en la qüestion; ó debiera haber manifestado que en la Inquisicion no se averiguaba qual fuese el autor de los crímenes heréticos, de su orígen, de sus medios, de sus ulteriores y últimos progresos. Se adelantó dicho señor á insinuar la conveniencia de llevar á efecto el precepto del evangelio de la correccion fraterna, antes de denunciar á la iglesia el vicio del delinqüente; pero ignorará el señor diputado, que tratándose de la fe y de los pecados externos que la invaden, no se da lugar á la expuesta correccion. Es doctrina sancionada baxo anatema á los infractores por el Sumo Pontífice Alexandro VII. La correccion fraterna se dirige á solicitar la enmienda del delito particular: *si peccaverit in te*; pero la heregía es un ataque á toda la sociedad cristiana en lo político y en lo religioso, cuyo veneno debe atajarse sin demora para que no cunda como un dañosísimo cancer.

,,¿Pero adonde voy yo, ó que me canso? Señor este informe y proyecto induce un general trastorno en la sana moral y en las costumbres cristianas. Sabe un fiel del modo mas seguro que otro se resiste á un artículo ó dogma definido; mas al paso no descubre camino de corroborar su denuncia. ¿Qué hace pues? Si delata, su nombre va á hacerse público; y como nada pueda documentar por sí, habrá de ser calificado de impostor, falsario ó calumniador. Estos gravísimos males, y acaso los de la hacienda y vida, que podrán se-

guirse, le excusan de toda obligacion positiva. Segun estos principios queda exônerado de la obligacion de delatar dentro del prefixado término de los seis dias. Mas esta docrina se halla puntualmente condenada por el Papa Alexandro VII en la proposicion que decia: ,, Aunque te conste evidentemente que Pedro es herege, si no puedes probarlo, no estas obligado á denunciar." Resulta de aquí que permanece la obligacion, aunque no pues dan presentarse testimonios del delito. Inculco ahora de nuevo; ¿qué, qué hace este hombre fiel? Si cumple el precepto de la santa iglesia, aventura y se arriesga demasiado. Si no cumple, ¿quién le dispensa? ¿V. M.? Bueno iria ello. Se dexó deslumbrar un incauto por la seduccion de algunos folletos impíos, ó por la corrupcion de sus costumbres: prorumpe en voces que denotan su incredulidad sobre el infierno y vida eterna; pero como no es del que quiere ni corre, sino de Dios que se apiada, hacer entrar al buen sentido y camino de la salvacion, tocó su corazon por su bondad, y le hizo por una de sus incomprehensibles sendas dar en el conocimiento de su verdadera cuenta, y en conseqüencia reconciliarse con Dios y con su iglesia: se apareja y se arrodilla al confesor: este no le absuelve, porque no puede: por su consejo ocurre al ordinario: este se rehusa, porque estando reservada la absolucion del pecado de heregía mixta y su censura á la Inquisicion, y no pudiendo ser despojada de esta jurisdiccion espiritual por ninguna autoridad civil, aunque sea la suprema, á ella y no á él corresponde aquel acto de la jurisdiccion de la iglesia. En tal embarazo ocurre al tribunal. ¿Al tribunal? ¿Mas si está disperso, mas si está impedido, si al efecto no le halla? Bueno iria ello. Pero al cabo el ordinario hecho cargo de estas circunstancias acepta por la necesidad el conocimiento de estas causas. Falla en una de ellas, y no siendo á placer del estimado reo, instaura su apelacion al metropolitano. Este está inhibido por la iglesia para entender en semejantes recursos. ¿Quien le conocede, pues, la facultad que no tiene? ¿V. M.? Bueno....

,, Para evitar tan extraños desconciertos justo es, y aun necesario, vuelva el Santo Oficio al pleno exercicio de sus funciones espirituales al menos. No se diga mas, ni se repita lo que tantas veces he oido repetir; á saber: que es un tribunal inútil, que Cristo Señor nuestro fundó su iglesia sin el apoyo de esa corporacion terrible. ¡Ah! No se diga así. Este es un raciocinio vano, vago y futil. Jesucristo proveyó á su iglesia de potestad bastante para determinar en todo lo concerniente á su régimen. Su economía, gobierno y disciplina han debido emanar de ella, y variar segun los diversos tiempos de su infancia, adolescencia y robustez, de su adelanto ó atraso en su propagacion admirable. Esto último entra en los juicios de Dios, que no puede rastrear el hombre: lo otro está sujeto á su discernimiento, sábia y prudente ordenacion. Arreglo de las iglesias, distribucion de jurisdicciones, ampliacion y restriccion de las mismas, sustento eclesiástico, su reparticion, qualidades de los ministros, conocimiento de causas en puntos religiosos, órden de sus juicios, asignacion de dias para el culto, su ritual y método, con muchas otras materias é incidencias, ¿quién podrá negar á la santa iglesia su facultad de establecer y organizar? ¿Mas qué digo sobre esto? Aun en los asuntos y puntos dogmáticos (conviene percibir esto solícitamente), aun en los asuntos dogmáticos con el divino espíritu que abriga y conservará en sí hasta la consumacion de los siglos, esclarece artículos para la expresa creencia de los

fieles, que no dió á conocer el Redentor á sus discípulos. ,,Muchas cosas me restan que comunicaros aun, decia el celestial Maestro; pero no podeis soportarlas todavía. Sin que por esto pueda llamarse manca é imperfecta la mas acabada de todas las obras de la omnipotencia por su orígen, por sus medios, por sus altísimos fines. ¿Qué importa, pues, que en la primitiva iglesia no se conociese este establecimiento del tribunal? ¿Luego llegado el momento en que deba erigirse y conservarse, se deberá llamar inútil? Falsedad, falsedad. Segun los diversos tiempos y circunstancias de los mismos creyentes, la iglesia, piadosa madre, ilustrada de su divino Esposo, estrecha ó relaxa, perdona ó castiga, crea ó destruye.

,,Para eludir estos ineluctables convencimientos se ha afanado nimiamente el *Sr. Mexía* con un discurso prolixo. Significó que los mismos católicos, y singularmente los jesuitas, emperezaron con sus ardides el establecimiento de la Inquisicion en el reyno de Portugal; afirmándolo así un libro impreso en castellano, y que se encuentra en la *torre del Tombo*. Pero se muestra harto claramente su padecida equivocacion ó error; porque aunque es constante intervinieron estorbos en aquel reyno para su fixacion, no lo es menos que fueron suscitados por los judayzantes, y de ningun modo por los jesuitas: afirmándolo así un libro impreso en portugues, cuyo autor verosimilmente se hallaria mas impuesto en aquellos sucesos, el qual se halla asimismo en la *torre del Tombo*. Y mientras que algun curioso, desenvolviendo aquella torre, evacua y registra la legitimidad de estas citas, se halla á las manos la obra del P. Sousa que refiere aquellos acaecimientos en la manera por mí anunciada. Se ocupó en seguida en aglomerar desaciertos en los procedimientos de la Inquisicion, haciendo con este motivo una apología de Olavide.

,,¡Quánto mas oportuno hubiera sido su silencio en esta parte, quando sus cenizas reposan ya con honor y aprecio! Pero sí diré en debido desagravio del Santo Tribunal, que las causas que lo impulsaron no han sido únicamente las relacionadas por el señor diputado. Fuera de que no es concebible corporacion humana, que no sea susceptible de trastornos y extravíos, originados de ordinario del influxo del poder. Mande V. M. abrir el expediente de las causas atrasadas, en cuya comision se hallaba el *Sr. Calatrava.* Allí se verán monstruos y absurdos los mas desconocidos. Allí se advertirán multiplicadas infracciones de todas las leyes por todos los tribunales, y de todas las provincias. En el del Santo Oficio no seria empresa complicada manifestar que han sido raras, y que el ministerio real ha sido la sucia laguna engendradora de estos raros abortos. Declámese quanto se quiera por los mas sensibles amantes de la humanidad; exágerese á lo sumo la enormidad de algunos atentados que se refieren con énfasis y ataviado aparato; siempre constará que estos han sido unos peregrinos fenómenos, congelados en las viejas cavernas de la intriga del poder ministerial. Trasládese si no la imaginacion á todas las cárceles del tribunal situadas en todas las provincias. ¡Qué pasmo! Quando el delito que puede arrastrar á esos retiros forzados, es tal vez una sola palabra, casi no se ha encontrado un reo en todas ellas, despues de haber sido violentadas sus puertas en muchas de las provincias.

,,Voy á concluir; pero no puedo menos de hacer antes presente á V. M. que de los diez millones de habitantes que numera nuestra penín-

sula, mas de la mitad desean, piden y anhelan ahora mas que nunca el pronto restablecimiento del tribunal del Santo Oficio. ¿Y será justo, útil, conveniente ni razonable ocasionar un universal desagrado, afianzando en los pueblos un concepto que ha principiado á difundirse, aunque con ninguna justicia, bien desventajoso al soberano Congreso, dando lugar con la extincion de la Inquisicion á que los enemigos de las Córtes divulguen que es mas su ilustracion que su piedad? ¿Será posible que este prudente rezelo se vea desestimado? ¡Oh! que ignoran lo que piden, segun dixo el *Sr. Argüelles.* Pero esta ignorancia cabe en las personas humildes, quienes sin embargo quieren el tribunal, porque de él nada han temido, ni esperan temer en adelante. Mas no puede afirmarse sin un temerario arrojo del cuerpo de los reverendos obispos, de las corporaciones ilustres, de los ayuntamientos constitucionales. Por otra parte, ¿es presumible que en el parecer de quince ó veinte señores diputados que preponderan contra la Inquisicion, se haya de encontrar mas luz, mas talento, mas tino, mas prudencia, mas circunspeccion, que en los padres de la iglesia, congregados en los concilios generales, despues de la invocacion y asistencia del Espíritu Santo? ¿Es posible que por este eventual concurso de quince ó veinte mas que opinen en contra, se haya de dar por tierra el establecimiento que la iglesia de Dios aprobó, juzgándolo en sumo grado conveniente y útil? Mayormente quando V. M. sabe, sé yo, y saben todos lo que se intenta, aunque no pueda probarse? Quando me entro en tales ideas, me abismo; quando considero sus resultados, me confundo. Quando se presentan á mi imaginacion las conseqüencias, me desvanezco, absorto callo, y acabo."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Quisiera tener aquí el sermon predicado por el *Sr. Terrero* en su parroquia de Algeciras, con motivo del juramento de la constitucion, y en el que declama altamente contra el despotismo de los reyes y sus ministros, para que me dixera si cinco ó seis años há se hubiera atrevido á hablar en aquellos términos. Pero recuerdo al Congreso los principios no monárquicos, sino republicanos que ha defendido el señor preopinante, con especialidad quando se opuso á que se concediera al rey la sancion de las leyes, á pretexto de que era contraria á la soberanía de la nacion. ¿Y hubiera sostenido esta doctrina quando existia el tribunal de la Inquisicion en el libre uso de sus facultades? Estoy bien seguro de que habria sido delatado inmediatamente, y castigado por dicho tribunal, que ha prohibido por revolucionarias todas las obras políticas, en que se defienden aun con la debida moderacion los derechos de las naciones contra el despotismo y la tiranía. La Inquisicion de México ha llegado hasta condenar como herética la proposicion que enseña la soberanía del pueblo; y puntualmente ninguno ha estado inculcando con tanta freqüencia este principio como el señor cura de Algeciras, que en sus discursos le ha llevado mas léjos de lo que debiera, puesto que ha solido olvidarse del sistema representativo sancionado en la constitucion. No entiendo, pues, como un diputado, que adopta principios tan opuestos á los que ha enseñado constantemente la Inquisicion, venga ahora á ser uno de sus mas acalorados apologistas, y pretenda desacreditar á una comision que ha procurado siempre alejarse de los extremos, y seguir en todos sus dictámenes aquel término medio que le ha parecido mas justo, mas racional y mas conveniente.

,,Pero exâminemos sus principales argumentos. Como estos se fundan en exemplos del antiguo y del nuevo Testamento, sin hacer la debida distincion entre uno y otro, juzgo oportuno dar, aunque sea rápidamente, una idea del plan general de la religion desde su orígen; porque ya que un sacerdote, confundiendo los diversos caracteres de la ley de Moyses y de la de Jesucristo, ha pintado aquella con colores, que la desfigura, para dar á esta los que desdicen de su grandeza, justo es que yo ocupe por algunos momentos la atencion del Congreso para exponer el verdadero espíritu de ambas leyes.

,,Dios criador, padre y legislador de los hombres, quiso tambien ser su primer maestro; y les dió una educacion religiosa, proporcionada á los diferentes estados en que se ha hallado el género humano. Quando no existian sino familias aisladas, la educacion de estas fué verdaderamente doméstica y conveniente á la condicion de aquellas pequeñas sociedades. En esta primera época hay exemplos muy repetidos de la intervencion de Dios en la conducta de las familias patriarcales por una providencia extraordinaria y visible. Despues que empezaron á establecerse las sociedades civiles con un gobierno determinado, se dignó Dios libertar de la cautividad de Egipto á los descendientes de Abraham, para que formasen una nacion particular y separada de las demas, dándoles una educacion nacional, y dirigida principalmente á conservar pura la verdadera religion, sin mezcla de los falsos cultos que entonces predominaban en las otras naciones. Por último llegó la plenitud de los tiempos, en que los diferentes pueblos conocidos podian ya comunicar entre sí; y vinó Jesucristo á consumar el plan, formando de todos los hombres una misma sociedad, que es la iglesia católica. De aquí resulta que la ley mosayca tenia un carácter propio y nacional, muy diferente del de la ley evangélica, que es universal, como sábiamente lo explica Orígenes en sus libros contra Celso. Este filósofo pagano pone en boca de un judío el siguiente argumento contra los cristianos: ,,Vuestra religion no es tan perfecta como la nuestra, ni tan conveniente para hacer feliz á un estado; porque vosotros no teneis sino preceptos morales, y en la legislacion mosayca hay máxîmas políticas y civiles para gobernar la república.” Orígenes responde diciendo: ,,Que Moyses habia sido fundador de la república judayca, y que por esta razon habia dado leyes políticas para el gobierno de ella; leyes civiles para la decision de las contiendas de los particulares; leyes criminales que clasificasen los delitos y sus penas, y leyes militares para la defensa del estado. Mas Jesucristo vino á dar preceptos morales y máxîmas de perfeccion á los individuos que vivian ya baxo la proteccion de gobiernos constituidos. Y este es, concluye Orígenes, el carácter distintivo entre la ley de Moyses y la de Jesucristo.” Con efecto, Dios no solo fué el objeto del culto, sino tambien el legislador temporal de los judíos, cuyo ministerio exercia Moyses. De aquí es que la religion era nacional, es decir, que estaba de tal manera incorporada á la constitucion política de la república, que la exîstencia de esta dependia esencialmente de la conservacion de aquella; y por eso el Gobierno es llamado *teocrático*. El judío, pues, que idolatraba, era considerado como un reo de estado, y rebelde á la autoridad soberana, y por este motivo la religion mosayca fué intolerante civilmente; y todo el que daba culto á los falsos dioses debia ser castigado

con pena de muerte, por exîgirlo así la seguridad de la república, que tenia por primera base la creencia de un solo Dios. Nuestros apologistas han demostrado estas verdades contra los incrédulos, particularmente contra Voltayre, que ignorando el verdadero espíritu de la legislacion de Moyses, acusa á este de crueldad, y pretende probar que entre los judios habia habido tolerancia religiosa.

,, Pero Jesucristo no ha sido un legislador temporal, ni ha establecido un estado político, sino una sociedad espiritual, cuyo único objeto es la santificacion de las almas. Los judíos esperaban un Mesías temporal que restableciese su antigua república, entendiendo en un sentido grosero las profecías relativas al reyno espiritual del Mesías, que habia sido prometido á los antiguos patriarcas para la salud del género humano. Por eso decia Jesucristo ,,que su reyno no era de este mundo;" y seguramente debia ser así, para que la iglesia fuese universal, y pudiese conservarse hasta la consumacion de los siglos, y exîstir en todas las naciones, y baxo todas las formas de gobierno, que variables hasta el infiníto, se han alteterado muchas veces, sin que de aquí haya podido resultar mudanza alguna en la constitucion espiritual de la misma iglesia. Es, pues, claro que todos los preceptos de Jesucristo son puramente morales, y que su sancion ni es ni puede ser temporal: que la iglesia no ha recibido de su divino fundador sino una potestad espiritual, qual convenia para dirigir á los hombres á la salud eterna; y que las personas impuestas por ella deben ser correccionales, como que no tienen otro objeto que la enmienda del que peca, muy diferentes en esto de las penas civiles.

,,Y ahora pregunto yo al señor preopinante: ¿á qué fin ha citado en esta discusion el exemplo de Moyses, y la pena de muerte impuesta por él á los judíos que adoraron el becerro de oro en el desierto? ¿No habian aquellos quebrantado la alianza hecha en el monte Sinai? ¿No eran unos rebeldes á la suprema autoridad política que acababan de reconocer? Y como infractores de la primera ley fundamental del estado, ¿no debieron ser castigados con la pena de muerte, y mas en las circunstancias en que se hallaba entonces el pueblo judayco? Otro tanto debe entenderse de los demas castigos que refiere el antiguo Testamento contra los judíos idólatras, porque los de las ciudades de Sodoma y Gomorra, que se han citado, son relativos á delitos de otra clase.

,,Tambien se nos han referido los exemplos de San Pedro y San Pablo, y los castigos de Ananias y Safira, y de Elimas. Pero no concibo de qué puedan servir estos hechos extraordinarios para resolver la qüestion presente. Aquí debe tratarse únicamente de la potestad ordinaria, concedida por Jesucristo á los apóstoles y á sus sucesores para gobernar la iglesia, y la que es puramente espiritual: por manera, que la última pena que puede imponer la autoridad eclesiástica es la excomunion.

,,Dias pasados se dixo, con cierta especie de ironía, que mas valiera que antes de haber extendido el proyecto de constitucion, hubiéramos estudiado profundamente el plan de Jesucristo en el establecimiento de su iglesia, porque este debe ser el modelo de todas las constituciones políticas. Mas, Señor, ¿en dónde estamos? ¿Qué idea se tiene del plan sublime del evangelio, quando se adopta una opinion tan extraña, y que destruye por sus cimientos el magestuoso edificio de la iglesia católica? ¿Qué comparacion

hay ni puede haber entre el reyno espiritual, que Jesucristo vino á establecer, para unir á todos los hombres en una misma sociedad, y los sistemas políticos que constituyen los diferentes gobiernos temporales de las naciones? Yo quisiera que, quando se habla de la religion, no nos contentáramos con verla por su parte exterior, ó la que es relativa á la disciplina externa; sino que, entrando en lo interior del edificio exâminásemos profundamente el plan de ella y todas sus conseqüencias. Así se precaverian las equivocaciones en que se incurre con freqüencia, por carecer de ideas exâctas y bien determinadas en una materia tan delicada y de la mayor trascendencia.

,,Pero aunque la religion católica no tenga por sí un carácter político, declarada ya entre nosotros ley fundamental del estado, y prohibido el exercicio de qualquiera otra, debe ser protegida por la autoridad soberana, y por consiguiente castigados con penas temporales todos aquellos que se aparten de la doctrina de la iglesia. Los hereges son, pues, infractores de la ley fundamental; y baxo este respecto reos delante de la autoridad civil, que les impondrá las penas señaladas por las leyes, despues que la iglesia los haya arrojado de su seno como contumaces.

,,Por último el señor cura de Algeciras ha reproducido los argumentos que ya se habian hecho; pero olvidándose de las respuestas que se han dado. Es necesario tener siempre á la vista los principios expuestos con tanta solidez por el colegio de abogados de Madrid, y que adoptó el consejo de Castilla, para no defraudar de sus legítimos derechos á la autoridad soberana en las materias pertenecientes á la disciplina eclesiástica externa. La primera proposicion que se discute es una conseqüencia inmediata del artículo constitucional, ó su aplicacion al caso presente. Parece que no debia haber habido discusion alguna sobre un principio tan evidente. Pero el empeño mismo con que se impugna, es un argumento claro de la necesidad de aprobar esta proposicion preliminar antes de pasar á resolver las otras qüestiones que propone la comision. Quando se discuta el proyecto de decreto, se satisfará á las demas reflexîones que ha hecho el *Sr. Terrero* para combatirle. Por ahora creo suficiente lo que llevo dicho."

A propuesta del *Sr. Obregon* se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y se declaró por la negativa.

A conseqüencia el *Sr. Golfin*, fundándose en la necesidad de que no se interrumpiese demasiado la discusion de un asunto de tanta gravedad, propuso que el dia siguiente, á pesar de lo acordado en beneficio de las comisiones hubiese sesion; pero el Congreso resolvió tambien por la negativa.

## SESION DEL DIA 15 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Jáuregui*: „Tanto se ha dicho sobre esta materia en pro y en contra por los varios señores que han hablado, que parece imposible producir nada nuevo, especialmente despues que el *Sr. Mexía* entró hasta en los ápices de la qüestion. No obstante, ella es de una naturaleza y trascendencia tan grande, que me veo precisado á no guardar silencio. Ruego á V. M.

tenga la bondad de oir algunas reflexîones que me ocurren, y traygo reunidas en el siguiente apunte (*leyó*):

„Señor, el punto sumamente delicado que nos ocupa, lo es por su importancia y por la efervescencia actual. En el encuentro de las opiniones, el que ha manifestado la suya en un dictámen tan combatido, tiene el derecho, y aun mas la necesidad de decir algo en contestacion á lo que de contrario se ha expuesto en las sesiones de estos dias, y para destruir las injuriosas imputaciones que se han hecho en algunos periódicos al dictámen que ha presentado la comision de Constitucion, de que tengo el honor de ser individuo, contándome en el número de los que han suscrito á lo que V. M. está discutiendo.

„Me haré cargo de algunas objeciones puestas al dictámen y proyecto de decreto; no siendo fácil seguir el intrincado laberinto de toda esta disputa, y muy inútil despues que con tanta claridad y extension han contestado mis dignos compañeros y otros señores del Congreso.

„Que la comision de Constitucion se excedió de su encargo, y que nunca debió pasar al proyecto de decreto que presenta, tanto mas, quanto que el 22 de abril último, no atendiendo V. M. á la proposicion de exâminar este negocio fundamentalmente, solo nos cometió la qüestion de la incompatibilidad; este es el primer ataque que se nos hace.

„Enhorabuena sea así, y cítese ahora contra la comision aquella acta. Pero habiendo exâminado la comision el sistema de la Inquisicion, confrontando este con el espíritu y letra de la constitucion: visto todo detenidamente, y con la mayor escrupulosidad, de que solo se da un bosquejo en el dictámen, fué necesario rendirse á la evidencia, y de quantos asistimos á dicho acto todos unánimemente votamos por la incompatibilidad.

„Ahora apelo yo á la buena fe y al zelo religioso de los señores que nos acusan para ver qué hubieran hecho en nuestro lugar, convencidos, como nosotros lo quedamos, de la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion; ¿se habrian contentado con presentar esta opinion al Congreso? Yo creo que no, porque su mismo zelo les habria impelido á proponer el modo y términos convenientes para mantener la pureza de la doctrina católica, única en el estado; puesto que no pudiendo exîstir la Inquisicion, alguna autoridad deberia estar de esto encargada.

„Por mí confieso que la idea sola de que faltara esta autoridad competente, me inquietaba; y puedo decir que tuve tanto calor como los demas en que nos ocupásemos del modo de subrogar la Inquisicion; porque digo, repitiendo lo que el *Sr. Torrero* el primer dia de estos debates, nunca pudo perder de vista la comision el importantísimo punto de la religion católica, y ni un instante debió faltar en el estado el modo y la autoridad encargada de mantenerla.

„He aquí, Señor, el motivo que ha tenido la comision para presentar el proyecto de decreto: motivo laudable, y que nunca pudo prometerse que por él se la acusase de exceso. Sin este paso, que cada vez juzgo mas acertado, ¿qué se hubiera dicho de nosotros? Si hoy con todo el cuidado y solicitud que manifiesta la comision, todavía, todavía, Señor, se lanzan tiros, se grita por el peligro, se alarma al pueblo: ¿qué no se diria, si presentando á V. M. la incompatibilidad sola, no viese el piadoso pueblo español que V. M. se ocupaba y convertia su atencion á un punto que á sus ojos es

el primero? Si la comision hubiera procedido, como ahora pretenden algunos señores preopinantes, entonces, Señor, los argumentos serian otros; y aun quando ella se escudase con la acta que se cita, se clamaria al escándalo, á la indiferencia, y qué sé yo á que otras cosas. Pero no, Señor, los pueblos todos se convencerán sabiendo el decreto y su discusion; se convencerán, digo, de que la religion católica, venida del cielo, y que hace la gloria y la felicidad de ambas Españas, excita el zelo y toda la vigilancia de V. M. para que sea mantenida y profesada en el estado conforme nos la transmitieron nuestros padres, y como la única y verdadera.

,, Otro ataque peor es el de suponer proposiciones mal sonantes y cismáticas en el dictámen de la comision (*heréticas*, segun un periódico), y de ser insuficientes las medidas propuestas en el decreto; habiendo asegurado uno de los señores preopinantes que con esto no se remediarian los males que debemos precaver. Para los que así opinan nada es bueno sino la Inquisicion, y con esto han concluido sus discursos, dexando ver que sin ella todo les huele á *heregía ó á cisma*. Mas yo quisiera que nos dixesen si llaman con este nombre á tantos paises católicos donde no hay Inquisicion. Si es herege ó cismático el rey y pueblo de Sicilia por haberla extinguido. Si lo es el de Portugal. ¿Pero para qué salimos de casa? Aquí deberia yo traer á cuenta, como mas decisivo, lo ocurrido en el reynado del Sr. D. Cárlos III; digo *mas decisivo* por la piedad que distinguió, y que sin injusticia nadie negará á aquel monarca. Es un hecho que este príncipe tuvo determinado abolir la Inquisicion, y que esta providencia no se verificó por uno de aquellos manejos tan comunes en la corte y en los palacios de los reyes. Yo, Señor, sé esto por personas muy fidedignas; y para mí es de toda certeza. Alguno ó algunos señores diputados no lo ignorarán; pero como no puedo presentar documentos que lo acrediten, me contento solo con enunciarlo.

,, Hablemos ahora de lo que nadie puede negar. Desde Recaredo hasta los Reyes Católicos ¿tuvo la España necesidad de Inquisicion para que en ella floreciese la religion católica? ¿Qué época mas gloriosa ha tenido la iglesia de España que aquella en que brillaron los Leandros, los Fulgencios, los Isidoros, los Eugenios, y tantos otros santos é ilustres prelados, lumbreras de la iglesia y honra de nuestra patria? ¿Y habia entonces Inquisicion? Y si el zelo de los respetables obispos fué bastante en mas de ocho siglos para mantener pura la fe católica, auxîliados de la autoridad real, ¿por qué ahora se pretende que solo con la Inquisicion puede conseguirse esto? Señor, estos monumentos históricos, tan auténticos, son para mí mas convincentes que los mas estudiados y limados discursos. Basta conocer nuestra historia para que se desvanezcan todos los temores con que se quiere amedrentarnos, porque en nuestros obispos, en los venerables prelados de España, hubo y habrá siempre todo el zelo y luces necesarias para perseguir la heregía. Es lo que se propone en el decreto sometido á discusion; y para persuadir su ineficacia no basta decirlo, era preciso demostrarlo; pero no es posible, porque no lo es el destruir unos hechos consignados en la historia, y apoyados con la experiencia de mas de ochocientos años. Este excelente modelo, sin copiarlo de otros paises, le encontramos en nuestra respetable antigüedad; y ella sin duda no tuvo menos zelo religioso que nosotros. A esto, Señor, á esto es á lo que debe responderse.

,, No dirá la comision, porque no se cree infalible, que los términos del proyecto de decreto que presenta no puedan ser rectificados y mejorados por la sabiduría de V. M. Quando á este punto lleguemos, veremos si los reparos son convincentes, y las razones mas eficaces que las que hasta ahora hemos oido contra el todo del sistema.

,, ¿Y por qué los que impugnan á la comision la han de gratificar con las notas de *doctrina errónea*, y otras que tan injuriosas nos son? Díxose por un señor preopinante que los verdaderamente ilustrados, los amigos de la novedad, y aquellos á quienes no gusta un freno que reprima sus pasiones, estas tres clases son las que piden que se extinga la Inquisicion. Permítame el referido señor que yo le crea equivocado, porque hay muchos hombres sensatos, moderados y amantes del órden que seguramente no pertenecen á la segunda y tercera clase, y que no sé si entrarán en la primera, que siempre ha sido muy corta; estos, digo, tampoco quieren Inquisicion: porque se opone á las máxîmas establecidas en la constitucion: porque por estas, y no por otras, serán en adelante gobernados los españoles; y por tantos otros motivos consignados, y presentados en el dictámen de la comision. Y el número de estos, sin ser de las tres clases dichas, es muy considerable.

,, Creo la muy buena fe con que se nos asegura el estado de la opinion en una ó mas provincias, y que ella sea en el momento qual se pinta; pero, Señor, este y otros son los efectos del zelo extraviado. Esta opinion de los pueblos para mantener la Inquisicion es por la alarma á que han llegado, creyendo que sin ella abusarán los malos, y que no hay otro modo de reprimirlos. Quando estos mismos pueblos reflexîonen que en España se mantuvo pura la fe sin la Inquisicion, bastando el zelo de los pastores de la iglesia con el auxîlio de la potestad civil: quando vean que V. M. no hace mas que volver á su orígen el cuidado que nunca debió salir de los prelados, y que restablece la sábia ley de Partida: quando lean las precauciones y medidas dictadas en el decreto que se discute: quando se instruyan de lo que es y ha sido la Inquisicion, y que hoy es incompatible con las leyes constitucionales que todos hemos jurado; entonces, Señor, es imposible que el buen juicio del pueblo no conozca el bien que se le prepara. El se desengañará por sí mismo: á su vista lo tiene todo. Impreso está el dictámen de la comision con el proyecto de decreto: á su tiempo se imprimirá quanto en las sesiones de estos dias se ha dicho ó leido: esto es lo que decidirá su juicio; y yo confio en la virtud del pueblo español que será el mas acertado, y que hará la justicia á que son acreedores sus representantes.

,, Hasta que este caso llegue, estamos sufriendo por la diversidad de opinion. Cada uno de nosotros en el Congreso, todo español zeloso, como debe ser, católico y adicto á la fe que heredó de sus mayores, es muy sensible á qualquiera nota sobre esto. Nunca pensamos los de la comision que nuestros sentimientos tan conocidos en el Congreso y en el público trataran de disfigurarse; y creemos que al dictámen y proyecto de decreto, aun quando se les ponga en tortura, no se les sacará error de doctrina. Atáquese en buen hora la conveniencia de lo que proponemos: hágase ver los perjuicios que pueda producir, pero con razones que lo persuadan.

,, Mientras estas no se presenten como hasta ahora ha sucedido en mi juicio, ratifico mi opinion de que la religion católica sea protegida por leyes conformes á la constitucion; que con esta es incompatible la Inquisi-

cion, y que sin ella será mantenida la religion católica en el estado por los medios que propone la comision."

El *Sr. Creus*: „Confieso ingenuamente que al entrar en esta qüestion me veo casi imposibilitado de descifrar el punto con toda la claridad que exîge, por las muchas dificultades que envuelve, y que á mi modo de entender no se han aclarado con el órden que debieran haberlo hecho los señores preopinantes. Yo he oido principios sólidamente establecidos en el curso de esta qüestion; pero al mismo tiempo conseqüencias mal deducidas. He oido especies muy buenas, y discursos cargados de erudicion, que hacen mucho honor á sus autores, como igualmente al Congreso; pero al mismo tiempo he notado que muchas especies eran poco á propósito para el asunto que se discute, y que tal vez en algunas de ellas se procedia con equivocacion. Yo bien quisiera, segun mi estilo manifestado en las discusiones, ceñirme á la primera proposicion que se discute. Procuraré hacerlo quanto pueda; pero al mismo tiempo no será extraño que algunas veces las mismas especies que se han vertido me hagan apartar algun tanto del camino que me he propuesto.

„En primer lugar me es indispensable contestar á algunos argumentos que se han hecho contra la exposicion que hicimos los diputados de Cataluña en la primera sesion de este asunto; porque he oido suponer lo que ellos no supusieron, y así han incurrido en algunas equivocaciones los que la han impugnado. Se ha supuesto que los diputados que firmamos aquella representacion, exîgíamos instrucciones de nuestra provincia para la discusion presente; pero esto es una equivocacion. Una cosa es exîgir instrucciones de las provincias, lo que seria imposible no habiendo nadie autorizado á quien pedirlas, y otra cosa indagar si habia mudado de ideas y opinion la provincia. Para esto basta la correspondencia que tenemos con nuestros amigos. Por lo que expusimos nos constaba que la voluntad de la provincia estaba á favor del tribunal de la Fe; pedimos tiempo para averiguar si variaba esta voluntad en vista del proyecto que se discute, y si esto se verificaba: entonces seguramente los diputados, aun quando en la variacion no estuviesen del todo conformes las opiniones de la provincia, tendrian mas libertad para manifestar su dictámen. Pero el que nos hayamos de desentender de la voluntad de la provincia manifestada hasta aquí, seguramente no lo entiendo. Un solo decreto no basta para convencer á las provincias de la utilidad de una novedad tan trascendental como esta. Entiendo menos esto quando lo oygo decir á los mismos que dicen ser la ley la expresion de la voluntad general de los pueblos. Aunque no tengo yo por enteramente exâcta esta definicion, por razones que no es del caso ahora exâminar, sin embargo, convengo en que debe respetarse mucho la voluntad general; porque la ley ha de ser arreglada á las circunstancias del lugar y tiempo. Muchas veces leyes útiles en sí dexan de darse por falta de esta conformidad. En este sentido hablaron los diputados de Cataluña. Puede, pues, ser útil que se suprima el tribunal de la Inquisicion; pero nunca será conveniente su supresion mientras que los pueblos esten en la creencia de que es necesario absolutamente este tribunal para conservar la fe. Por eso es necesario exâminar el tiempo y lugar ántes de hacer esta novedad. Se quiso comparar esto á un médico que visita á un enfermo, á quien no le receta lo que pide si no le conviene, y aplica los remedios que considera útiles por

mas que los repugne. Pero, pregunto, si el médico fuera uno de los magnetizantes, cuyos principios son aplicar al enfermo lo que él mismo se receta en su sueño ó deliquio magnético, ¿obraria conforme á sus principios aplicando lo que dixera el enfermo serle nocivo? Yo creo que entonces se separaria de sus reglas é instituto. ¿Será, pues, conforme á los principios de los que establecen que debe ser la ley la expresion de la voluntad general decretar por ley lo que esta contradice? Pregunto mas: si el médico fuera débil, y no tuviera fuerza alguna para obligar al enfermo á admitir su remedio, y este estuviese en su vigor, ¿le aplicaria sangría ni cantáridas quando el enfermo abiertamente lo resistiese? Pues, Señor, es necesario atender á ese caso; y á esto se dirigia lo que hicieron presente los diputados de Cataluña. No exígieron sino saber la voluntad de los pueblos, esten ó no alucinados, y solo pidieron en esta suposicion de que V. M. no determinase sobre el asunto hasta que pudiesen cerciorarse de si habia variado la provincia de Cataluña de dictámen; en lo que creo no hicieron mas que cumplir con sus deberes. Yo he visto, y sabe V. M., que por haber dicho una provincia, apartada de sus deberes, que no podria reconocer la constitucion, no interviniendo en ella los diputados que la representasen en el número y forma que significaba; sus representantes en el Congreso se resistieron á votar sus artículos y á firmarla, y fué preciso un expreso mandato de V. M. que les obligase á ello. Pues si este respeto guardaron estos señores á una provincia que faltaba á sus deberes y obligaciones para con V. M. y el Gobierno, ¿hemos nosotros los catalanes de mirar con indiferencia la voluntad de nuestra leal y heroica provincia? Esto seguramente no lo entiendo.

„Sentado esto, vamos á la proposicion que se discute. Exâminémosla en su sentido. Del modo como lo han explicado los señores de la comision, es un hecho que es sencilla, fácil y nada dudosa. Por otra parte, si esta proposicion se presentara aislada (*la leyó*), seguramente creo yo que nadie la resistiria, porque su substancia casi es la misma que el artículo 12 de la constitucion, que manda que la religion católica debe ser protegida por leyes sábias y justas. Ya se ve que hablándose de leyes civiles, como auxîliadoras ó protectoras de la religion y sus leyes, deben aquellas ser conformes á la constitucion, primera base de la legislacion civil; y en este sentido ninguna dificultad puede ofrecer la proposicion. Pero no obstante, como esta se pone aquí como cabeza del sistema, que despues se sigue, como esta proposicion, segun dixo el *Sr. Herrero*, viene á ser mayor de un silogismo, del qual, á mi modo de entender, se deduce una falsa conseqüencia; por eso es menester considerarla como concretada al caso presente. Considerada así, puede parecer algo capciosa. Yo seguramente estaria muy distante de presumir capciosidad, si los antecedentes mismos no me induxeran á sospecharla, ya que no asegurarla.

„Observo en primer lugar, y lo observará qualquiera imparcial, que el discurso de la comision está hecho con cierta preocupacion de ánimo. Es decir, no querian los señores que firmaron la Inquisicion, y así trataron solo de presentar lo que podia hacer esta institucion menos apreciable. Es muy raro que nada de bueno ó útil hayan hallado en ella. A mas, excediendose la comision de su encargo, se mete en exâminar y reprobar el dic-

támen de la primera comision, para lo que no estaba autorizada. No debia pues tratar de si conservaba ó no la jurisdiccion el tribunal, sino únicamente de su compatibilidad con la constitucion. Lo primero fué propio de la primera comision, y V. M. tiene observado, para evitar las competencias de las comisiones, que una no exâmine ni se entrometa en el dictámen de la otra. Finalmente he oido por dos veces á uno de los señores de la comision, que se valdria de todos los medios para llevar adelante este proyecto; y esto me hace temer capciosidad en esta proposicion, y que no es tal su objeto como se presenta á primera vista. Se aumentan los temores, observando luego las conseqüencias que se quieren inferir. Parece formarse este silogismo que ya indicó el *Sr. Terrero* (*leyó el art.* 12). El tribunal de la Inquisicion no es conforme á la constitucion, luego no debe exîstir. No es necesario que se interponga la proposicion que dixo el *Sr. Torrero*. Ella podrá contener otra razon, ó pertenecer á otro silogismo; mas sus extremos nada tienen de comun con el anterior. Se dice: no exîste la autoridad de la Inquisicion, luego es necesario suprimirla. De paso veo que no se deduce esta conseqüencia del antecedente, porque, aunque fuese verdad que no subsistiese hoy la autoridad de este tribunal, deberia tratarse de suplirse esta autoridad, y de no suprimir el tribunal. Es cierto que si esto se deduxese, seria necesario decir tambien quando se muere un arzobispo que deberia suprimirse el arzobispado. En este supuesto veamos si la mayor del silogismo, aplicada á la qüestion, tiene ó no capciosidad, y si es ó no verdadera.

„No se trata de que la religion dependa toda ella de leyes que deban ser conformes á la constitucion; se trata únicamente de dar la proteccion con estas mismas leyes. He oido decir, y me ha escandalizado, que las leyes para la conservacion de la religion son propias de la autoridad civil. Esta dependencia, digo, me ha escandalizado. Pregunto: ¿qué sociedad hubiera fundado Jesucristo, si dentro de sí misma no hubiese autoridad para dar leyes que se dirijan á conservar y prosperar la religion? ¿Acaso el depósito de la fe lo confió á la autoridad civil? ¿Acaso no ha dado siempre la iglesia leyes que conservasen la religion, y la defendiesen de los que la persiguen? Las leyes para la conservacion de la fe han sido propias de la autoridad eclesiástica, y de la autoridad civil el proteger á estas. Volviendo á la proposicion, dice; „La religion se protegerá por leyes sabias y justas conformes á la constitucion." ¿Dónde empieza esta proteccion? Quando la autoridad civil. Y esta ¿quándo empieza? Despues que la autoridad eclesiástica dió por sí sus leyes para la conservacion de la fe. No basta proteger la religion in abstracto; esta verdaderamente no se protegeria si no se protegiesen las leyes, que son propias y peculiares de la antoridad que está encargada por el mismo Dios de su conservacion. Si quisiera significar la proposicion que solo serán protegidas las leyes de la religion que sean conformes á la constitucion, resultara entonces el absurdo de que se haria dependiente la religion de nuestra constitucion, la suprema autoridad espiritual de la autoridad civil; entonces resultaria el inconveniente gravísimo de que habló el *Sr. Inguanzo*, quien lo propuso solo en este supuesto ó hipótesi; y no absolutamente, como parece haberlo entendido equivocadamente algunos señores preopinantes. Yo no creo que la proposicion quiera decir esto: pero el no estar mas clara induce estas sospechas.

„El *Sr. García Herreros* sentó el otro dia unos principios muy sólidos,

deslindando las dos autoridades espiritual y temporal que tiene el tribunal. Ahora yo pregunto: ¿de qué leyes se trata aquí? ¿De las dadas por la potestad civil, exerciendo por sí la jurisdiccion que le es propia, ó se trata de las dadas por la potestad espiritual, exerciendo tambien la que le compete y le es privativa? Si se trata de las primeras, ¿qué duda hay de que han de ser conformes á la constitucion? Pero si se trata de las leyes dadas á ese tribunal por la potestad espiritual en virtud de las quales puede juzgar, excomulgar, y aplicar todas las penas espirituales, entonces es indudable que estas leyes no estan sujetas á nuestra constitucion. ¿Por qué, pues, la comision desde sus principios no nos dice que la autoridad de la Inquisicion delegada por la Silla apostólica queda intacta? Si no, cae la conseqüencia que se deduce sobre una y otra jurisdiccion del tribunal, y por consiguiente supone una menor en que se hable de los dos, y una mayor que las comprehenda. No es, pues, de extrañar que aunque en su primer aspecto sea la proposicion muy arreglada, parezca que tenga algo de capciosidad aplicada al intento. En esta suposicion así como se dice: *la religion católica &c.* ¿por qué no se dice *la jurisdiccion eclesiástica ó espiritual*? Entonces estaria bien descifrada la idea de la comision; ¿ó por qué no se dice en otra forma que la *autoridad de la iglesia* será sostenida por leyes conformes á la constitucion? La proteccion que da un tribunal á otro no lo faculta para introducirse en sus juicios. Por exemplo, un reo juzgado militarmente debe ser castigado, y para ello necesita auxîlio de la autoridad civil. Quando esta se la da, no debe indagar si está bien ó mal juzgado, ni si son las mismas ú otras las leyes con que juzgó. La proteccion que se ha de dar á la jurisdiccion eclesiástica en asuntos que le sean peculiares, como son los de creencia, ha de ser la misma. Sus leyes tienen lo que es propio para conservar el dogma y la pura moral. Yo pregunto: las leyes de la iglesia que no son de disciplina exterior, ¿no han de ser protegidas por ley fundamental, aunque no parezcan ó no sean verdaderamente conformes á la constitucion? El decir que no, seria contrario á la primera máxîma de la misma constitucion, en que se previene que la religion debe ser protegida por leyes sabias y justas. Estas leyes serán justas y sabias siempre que protejan como deban la autoridad que Dios puso en la iglesia, y la dexen expedito el exercicio de la jurisdiccion espiritual, que la pertenece con exclusion de otra autoridad. Al contrario seria injusta la ley, que baxo la capa de proteger la religion, se metiese en las leyes puramente espirituales que nacen de su propia jurisdiccion. Por lo expuesto digo, que puede parecer capciosa la proposicion, y creo que no debia deliberarse sobre ella. Entendida llana y sencillamente es el artículo 12 de la constitucion; y este, como los demas artículos, no pueden ya proponerse á discusion, ni conviene votarlos segunda vez en un decreto, porque es debilitar en algun modo la fuerza que allí tienen. Mas quando V. M. entienda que debe votarse, póngase en términos mas claros, y que remuevan toda sospecha de capciosidad. Dígase por exemplo que todas las leyes que dimanan de la autoridad civil para proteger la religion ó la autoridad eclesiástica, han de ser conformes á la constitucion, y entonces sin duda quedaria mas bien explicada la idea. Por lo demas es necesario deshacer alguna equivocacion.

„Si nos supone que no tiene autoridad hoy dia el tribunal de Inquisicion; pero esta es qüestion diferente. Examínese en primer lugar si por imposibilidad moral del inquisidor general queda entorpecida la facultad y ju-

risdiccion de sus delegados. Si fuese así, deberia tratarse de suplirse por otra autoridad. Pero la comision no para aquí: por su proyecto declara abolida la Inquisicion, una vez que subroga á ella otros tribunales. Si se dixera que en atencion á la cautividad del Sumo Pontífice, á quien no se puehoy dia consultar, se erigian interinamente estas corporaciones para suplir la falta de los tribunales de Fe, era ya esto otra cosa; aunque presentara tambien sus dificultades. Vamos adelante.

,,Yo he oido en el dictámen que se hace mérito de las expresiones de las bulas, y he oido que el *Sr. Riesco* tambien habló de las mismas; pero en sentido contrario. Por eso me he acercado á exâminarlas. Léanse sin preocupacion, y se inferirá que los tribunales é inquisidores subalternos exercen sus facultades, no tanto por delegacion del inquisidor general que los nombra, como por delegacion apostólica. Dixo á Torquemada el Papa Inocencio VIII en su primera bula de 1484, al darle facultad de nombrar otros, variarlos ó quitarlos: *Qui pari jurisdictione et facultate, et auctoritate quibusvis fungeris in hujusmodi negotio &c.* Luego durante su nombramiento debian tener la misma autoridad y jurisdiccion que Torquemada, inquisidor general, que indudablemente la tenia apostólica. Se dixo que el *pari* debe entenderse entre sí ó entre los nombrados; pero entonces, ¿qué significa, y á qué se aplica el *quibusvis fungeris*? A mas de que el mismo Pontífice en su segunda bula al mismo Torquemada, en que concede que se interpongan las apelaciones de la sentencia dada por los subalternos al inquisidor general, dice: que debe ser de aquellos *quibus non in totum commiseris.* Podia, pues, segun las bulas ser desigual entre sí la facultad de los nombrados. El mismo Torquemada entendia dar en sus nombramientos delegacion apostólica; pues decia en ellos que les confiaba *vices nostras, imo verius apostolicas.* Y si es así, la imposibilidad del inquisidor general en nada perturba la facultad de los demas inquisidores. Véase luego el capítulo que se ha citado de Bonifacio VIII, al que he oido dar una solucion la mas extraña. El decir que no se trataba allí de la Inquisicion de España, porque no exîstia aun, es una solucion muy irregular. Si podia ella valer, los obispos que lo fuesen de obispados nuevamente erigidos, se considerarian exêntos del cumplimiento de los cánones hechos anteriormente, pues podrian decir: no se hicieron estos para mi obispado, que se erigió despues. A mas de que la Inquisicion se estableció en España *juxta canones* segun las bulas. Otra cosa: yo no he visto en derecho que la imposibilidad moral del delegante prive de la facultad á aquellos á quienes se ha delegado; y si no ahora estando ausentes los obispos, ó presos por los enemigos, ¿no hemos observado que los vicarios generales exercian su jurisdiccion? Véase en Badajoz y en mil otras partes. Aun hay mas, la imposibilidad del inquisidor general no le quita su jurisdiccion. De otra parte la renuncia no se la quitó, pues como dice la comision no fue admitida por el Papa. Aunque sea criminal, no se ha formado proceso, ni recaido formal sentencia que con arreglo á los cánones le prive de ella. La conserva, pues, y conservándola, porque esté él impedido de exercerla, ¿lo estarán igualmente los demas inquisidores, aun quando se consideren meramente sus delegados? Todo esto es preciso exâminar para resolver.

,,Vamos ahora á otro punto: sobre que fueron varias las peticiones de las Córtes contra este tribunal. Se han citado las de Valladolid. Estas se quejaban del abuso, no del buen uso de la jurisdiccion, lo mismo que la pro-

vincia de Cataluña, que casi fue la primera que dió proteccion al tribunal de la Fe: sin embargo de ser un pais donde se respetaban la libertad y privilegios hasta tal punto, que les calumniaron de rebeldes y sediciosos por el teson con que defendieron sus fueros. He visto que la comision cita á Sandoval, y que el *Sr. Riesco* tambien; pero con diversas palabras. Lo he buscado, y por fortuna he podido copiar el pasage que dice ,, leyó." (*Interrumpió el* Sr. Torrero *diciendo que se veriam las mismas actas de las Córtes.*) Bien: supongamos que no hay esa palabra *inquisidores*, el contexto y las palabras que siguen lo suponen. ¿De que habla la peticion? De los jueces que haya en el oficio de la Inquisicion, y de estos se pide que sean hombres de virtud, desinteres &c. ¿Quales serán estos jueces? No los ordinarios; porque de estos pide despues que sean jueces conforme á justicia. Luego habla primero de los delegados, y estos no son ni pueden entenderse otros que los inquisidores. Baxo este supuesto, ¿cómo se ha de decir que en esta peticion se pide la extincion del tribunal? (*Pidió el* Sr. Torrero *que se leyese á Sandoval, y en efecto se leyó.*) Yo he visto á Sandoval, y le he copiado á la letra en su página 125. Pero supongamos que estuviese allí equivocado, no pueden ser otros estos jueces que los inquisidores, segun he manifestado.

,,Señor, son tantas las qüestiones que encierra la presente discusion, que se hace dificultosísimo el aclararlas. Esto se hubiera conseguido mejor si las hubiese propuesto la comision con otro órden y método. Primeramente, todos convenimos en que residen en la Inquisicion dos jurisdicciones, espiritual y civil, comunicadas por las respectivas autoridades. Se nos ha supuesto por algunos señores preopinantes que estan á favor del proyecto de la comision, y aun por los individuos de ella, que nada se trata, y en nada se quiere tocar la jurisdiccion espiritual. Si es así, ¿por qué no se pone como preliminar la proposicion *quedará intacta la jurisdiccion espiritual del tribunal*? ¿Quánto se hubiera ahorrado entonces de discusion? Vendria inmediatamente la segunda qüestion: ¿*Será protegido el tribunal por la autoridad civil, ó no*? Yo bien conozco que V. M. tiene facultad de darle ó no esta proteccion, sin que se perjudique la autoridad espiritual de juzgar en causas de fe, é imponer excomuniones y demas censuras eclesiásticas. Pues si es verdad, como muy bien dice la comision, que el opinar si debe haber ó no Inquisicion no pertenece á dogma alguno; así lo es tambien que es dogma indudable que la iglesia tiene su jurisdiccion expedita para imponer penas espirituales. Por consiguiente si en la Inquisicion hay de todo, es necesario hacer la debida separacion, y entonces podremos discurrir mas acertadamente. Tratándose únicamente de la potestad civil, V. M. podrá determinar lo que mejor le parezca. Esto significamos ya los diputados de Cataluña en nuestra exposicion, y si no me equivoco, convinieron en la misma idea los señores de la comision que formaron dictámen separado.

,,Quando quieran las Córtes tratar tambien de la jurisdiccion espiritual de los inquisidores, entra la qüestion de si ha caducado ella por estar con los enemigos el inquisidor general; y en este caso, por quien, y como deba suplirse; y quando se estime que pertenece todavía, lo que es mi parecer, entonces llegará el exámen de si son ciertos ó no los principios sentados por el colegio de abogados de Madrid, de que habló el *Sr. Torrero*, y qué aplicacion podrian tener al caso presente.

,,Extraño seguramente que se atribuyeran opiniones ultramontanas á los

que impugnan el dictámen de la comision, como insinuó el *Sr. Mexía.* ¿Acaso son solos los ultramontanos los que dicen que es propio de la autoridad espiritual arreglar los juicios en materias de fe, determinar en ellos, é imponer á los hereges penas espirituales, sin que en esta parte pueda ni deba mezclarse la autoridad civil? Yo creo que la opinion contraria, si no tiene algo de herética, tiene á lo menos mucho de cismática. ¿Por ventura el *Sr. Inguanzo*, ni otro alguno, á lo menos que yo haya advertido, consideró en el Papa facultades para disponer de los reynos ni cosa alguna temporal? Esta opinion está ya desterrada, y raro ó ninguno la sostiene en España. ¿Dónde, pues, está el ultramontanismo?

,,Es cierto, como dixo muy bien el *Sr. Torrero*, y lo mismo me parece haber insinuado el *Sr. Inguanzo*, que la iglesia se conforma con todo género de gobiernos, sean monárquicos, aristocráticos ó republicanos, y añado yo, aunque sean despóticos; pues manda obedecer á las autoridades, sean las que fueren; pero lo es igualmente que reside en ella una autoridad y verdadera jurisdiccion espiritual dada por su divino fundador Jesucristo, independiente de todo gobierno, y contra la qual no puede atentar potestad alguna temporal, por grande que sea, sin incurrir en la nota de usurpadora y cismática.

,,Me ocurre otra cosa: el *Sr. Torrero* quiso desvanecer las reflexîones que acababa de pronunciar el *Sr. Terrero*, y con este motivo sentó principios muy sólidos, y que demuestran sus brillantes conocimientos en la sublime historia de la religion; mas ciertamente no comprehendí su oportunidad. Era sin duda Moyses legislador, no solo religioso sino tambien civil; exercia ambas autoridades, ó por mejor decir, Dios por medio de Moyses daba leyes al pueblo de Israel en todos ramos; por esto se dice que su Gobierno era entonces teocrático. Pero bien, ¿destruye esto la reflexîon que hizo el *Sr. Terrero* contra los que llaman injusticia, crueldad, barbarie el aplicar penas duras y graves, y aun la de muerte á los hereges é impios? Siendo cierto que no solo Moyses las estableció con sus leyes, sino que él y los muchos caudillos de Israel que le sucedieron castigaron rigurosamente con ellas á los prevaricadores de la religion; ¿no es consiguiente, como argüia el *Sr. Terrero*, que en sentido de los que hablan y escriben en el modo ántes dicho Moyses y los demas caudillos hubieran sido injustos, crueles, sanguinarios, bárbaros? Dios mismo, añado yo, que dictó aquellas leyes de rigor, deberia entonces llamarse bárbaro. Me parece, pues, que lo que expuso el *Sr. Torrero* nada quitaba á la fuerza de esta reflexîon, y que quanto dixo no venia al caso. Se han producido tambien algunas autoridades de santos padres, que parecen reprobar la severidad y rigor contra los hereges é irreligiosos; pero exâmínense los que escribieron despues de la paz de la iglesia, y se notará que casi todos aprueban el castigo con penas temporales de los hereges, alaban y aplauden el zelo de los emperadores y monarcas que las emplearon. San Agustin, que á los principios, oponiéndose á la dureza y rigor con los hereges, inclinaba solo á la suavidad y mansedumbre, convencido despues de la inutilidad de estos medios y del abundante fruto que produxo á la iglesia el rigor contra los donatistas, mudó de parecer, y sostuvo la oportunidad y necesidad de leyes y providencias duras, que castigando contuviesen el ardor y frenesí de la heregía. Véase su *lib. II de Retractatione.*

„Señor, he dicho al principio del discurso que no era fácil seguir el órden de las ideas ni el hilo de la qüestion: sírvase V. M. disimular un defecto. Ahora reduciéndome á la proposicion, digo que para aprobarla es necesario añadir que serán protegidas las leyes espirituales de la iglesia por la potestad temporal; pero si queda así, y se interpreta como el artículo 12 de la constitucion, es mi parecer que no há lugar á deliberar. En caso que V. M. no apruebe esta última idea, me reservo hacer la adicion ántes insinuada."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Antes de responder á lo que acaba de decir el *Sr. Creus*, juzgo conveniente leer en los comentarios de la guerra de España, escritos por el marques de San Felipe, todo lo ocurrido con el nuncio Apostólico y su tribunal. Dice, pues, el citado marques en el lib. 10: „el Rey Católico no deliberó nada antes de oir al consejo de Estado, á los consejeros del Gabinete, y á algunos ministros del consejo Real de Castilla; y para asegurar mas su conciencia, mandó que el P. Rubinet, de la compañía de Jesus, su confesor, juntase los teólogos mas acreditados, y que diesen su dictámen sobre si se podia desterrar de los reynos de España al nuncio, y prohibir su tribunal. En esta última circunstancia batia toda la dificultad, porque considerándole como embaxador del Pontífice, ya se habia insinuado que no usase del ministerio, ni entrase en palacio, y por dictámen del duque de Veraguas se habia quitado de la capilla real el asiento destinado á los nuncios.

„Los teólogos (entre los quales estaba el P. Blanco, dominicano, y el P. Ramirez, jesuita, hombres muy sábios y exemplares) respondieron que podia el rey quitar el tribunal de la Nunciatura, erigido á instancia de los reyes predecesores por comodidad de los súbditos, administrando los negocios como ántes por el ordinario, sin que esto fuese faltar á la debida obediencia á la santa Sede. De esta misma opinion fué el obispo de Lérida Solis.

„En virtud de esto mandó el rey que saliese de sus dominios el nuncio arzobispo de Damasco con todos los ministros de la nunciatura, prohibiendo este tribunal, y se dieron letras circulares á todos los obispos de España para que usasen de la misma jurisdiccion que tenian ántes de estar establecido....

„Este (el nuncio) pasó su tribunal á Aviñon, pretendiendo exercer desde allí la Nunciatura de España; pero fué en vano, porque por real decreto estaba prohibido acudir á ella. Quitóse el comercio con Roma, mandando no admitir mas breves pontificios que los que el rey pidiese, que se habian de conceder sin estipendio.

„Aquí vemos prohibido por sola la autoridad del rey el exercicio de la Nunciatura, que era un tribunal eclesiástico, establecido por el Papa; y si los argumentos del *Sr. Creus* tuvieran alguna fuerza, probarian tambien la nulidad del decreto de Felipe v, expedido despues de haber consultado con personas que por sus circunstancias parece que no serian desafectas á la corte de Roma. Mas no será fácil persuadir que en este negocio obró el rey con temeridad, y que excedió los límites de sus facultades. ¿Y se querrá ahora disputar al Congreso la potestad que aquellos consultores reconocieron en el rey para tomar una providencia semejante en el caso que se crea convenir á la seguridad y bien general de la nacion?

,, En quanto á la adicion que propone el *Sr. Creus*, no entiendo qué necesidad haya de admitirla. Porque pregunto: ¿la autoridad que la iglesia ha recibido de su divino Fundador no es una parte esencial de la religion católica? Jesucristo enseñó á los apóstoles la doctrina evangélica, y les mandó predicarla, dándoles la autoridad necesaria para regir y gobernar el rebaño que se encomendaba á su cuidado pastoral. Quando, pues, la comision dice que la religion debe ser protegida por leyes conformes á la constitucion, entiende por una conseqüencia forzosa que ha de serlo tambien la autoridad espiritual de la iglesia. Pero yo advierto que el *Sr. Creus* no hace la debida distincion entre la autoridad eclesiástica y el exercicio de ella, que puede ser arreglado y contenido en sus justos límites, ó no. Los prelados eclesiásticos, bien por inadvertencia, ó bien por otras causas, pueden abusar de su autoridad con perjuicio del estado: los mismos Papas han expedido algunas bulas como la de *la Cena*, contra las quales se ha reclamado por los gobiernos católicos, y aun se ha prohibido su publicacion con graves penas. Y quando el *Sr. Creus* quiere que expresemos en la proposicion que sea protegida la autoridad eclesiástica, ¿pretende que esto se entienda igualmente del exercicio de ella, sea qual fuere, y aun que pueda perjudicar á los derechos de la nacion? He aquí el inconveniente que yo encuentro en que se admita la adicion en los términos que se propone, y mas quando esto se hace sin duda para poder sacar despues conseqüencias contrarias al sistema de la comision. Es necesario tener siempre á la vista los principios de derecho público que se han expuesto en esta discusion sobre las materias pertenecientes á la disciplina eclesiástica externa para no confundir las cosas, y dar á cada autoridad espiritual y temporal lo que por su naturaleza y el fin de su institucion les corresponda. De esta manera, y no de otra, se conservará la paz de la iglesia, y la concordia tan apetecida entre el sacerdocio y el imperio, que ha sido turbada mas de una vez por las pretensiones desmedidas de la curia romana, que llegaron hasta el extremo de deponer á los reyes, y de absolver á sus súbditos del juramento de fidelidad, de lo que rezelosos algunos gobiernos han negado á los católicos los derechos de ciudadanos por creerlos opuestos á la independencia y libertad del estado.

,, Con este motivo, y para ilustrar mas la materia, permítaseme referir la consulta que se hizo á la universidad de Salamanca en el año de 1789 por órden de Cárlos IV, y á solicitud de los catolicos ingleses. Se presentaron estos al célebre Pitt con el objeto de que protegiese la peticion que intentaban hacer al parlamento sobre el reintegro de los derechos de ciudadanos de que estaban despojados. El ministro respondió, que para preparar los ánimos de los miembros de las dos cámaras consultasen á las universidades católicas, especialmente á las de Salamanca, Valladolid y Alcalá, sobre qual era la autoridad de la iglesia y la de los Papas. Á este propósito extendieron los católicos tres proposiciones, cuya resolucion podia aquietar plenamente los rezelos del parlamento. Luego que la universidad de Salamanca recibió la órden del rey, nombró una junta compuesta de varios doctores, la que presidida por mí, que entonces tenia el honor de ser doctor de aquel respetable cuerpo, se ocupó en exâminar la materia con la mas prolixa y detenida meditacion, para lo qual se leyeron las principales obras que se han escrito, tanto en favor, como en contra de las pretensiones de la corte de Roma; y en su conseqüencia se extendió la competen-

te respuesta, que despues fué aprobada por la universidad, y remitida al rey por medio del conde de Floridablanca, secretario del despacho de Estado. La primera proposicion propuesta por los católicos ingleses era relativa á la autoridad de la iglesia, y se dixo que Jesucristo no habia dado á los apóstoles otra autoridad que la necesaria para llenar el grande objeto de su mision, el qual era únicamente la santificacion de las almas; y por consiguiente que la autoridad de la iglesia es puramente espiritual, sin extenderse al gobierno político de los estados, cuya doctrina se comprobó con los testimonios de la sagrada escritura y de la tradicion, especialmente con aquellas palabras del Salvador *regnum meum non est de hoc mundo*, que se explicaron en su verdadero sentido, y conforme á lo que han enseñado los padres, y no como dias pasados las quiso entender el señor cura de Algeciras. De este principio se deduxo la respuesta á la segunda proposicion, que se referia á la autoridad de los Papas en el reyno de Inglaterra. Porque demostrado que la autoridad de la iglesia es puramente espiritual, fué fácil inferir que los Papas ninguna potestad temporal podian exercer, ni directa ni indirectamente en dicho reyno, ni mezclarse en los negocios políticos de los estados, que son en esta parte absolutamente independientes; y por lo tanto que no tenian poder alguno para deponer á los reyes, y absolver á sus súbditos del juramento de fidelidad. Confesó francamente la universidad que en Roma habian prevalecido otras ideas; y que los Papas, creyéndose autorizados para deponer á los reyes, lo executaron así en algunas ocasiones; pero se añadió que semejante doctrina jamas fué reconocida por la iglesia, antes bien habia sido reclamada por los estados católicos, en los quales se sostenia la contraria. En la tercera proposicion se preguntaba si entre los dogmas de la iglesia católica habia alguno que prohibiese guardar la fe en los contratos celebrados con los hereges. Despues de referir que la España estaba en paz con la Inglaterra, y que observaba fielmente los tratados que habia hecho con su gobierno, á pesar de la diversidad de creencia de ambas naciones (lo que era un argumento claro de que la religion católica no nos prohibia el trato y comercio en los negocios humanos con los hereges), se hacia la distincion debida entre la comunion religiosa, que no podemos tener con ellos, y la política, que sí nos es permitida; como igualmente se exponia con la misma exâctitud la diferencia que hay entre la intolerancia teológica y la civil. La religion católica es intolerante teológicamente, porque siendo la única verdadera, nadie puede salvarse fuera de su seno: la verdad es incompatible con el error. Mas la intolerancia civil, en donde quiera que exîsta, es obra únicamente de las leyes políticas, á quienes corresponde declarar si se ha de admitir ó prohibir el exercicio de otras sectas, y baxo qué condiciones deberá esto hacerse. En España desde el reynado de Recaredo se ha considerado la religion católica como ley fundamental del estado, y han sido castigados con penas temporales los que se apartaban de sus dogmas. Pero esta medida es puramente política, y con el objeto de mantener la union y concordia entre los ciudadanos, y evitar los disturbios y disensiones que suelen excitarse con motivo de la diversidad de creencias religiosas. Estos son los principios que adopta la universidad de Salamanca en su respuesta á la consulta ya referida; y los mismos ha seguido la comision en órden á las dos potestades espiritual y temporal, y á sus verdaderos límites. Siento no tener aquí una copia de este sábio dictámen, para hacer ver que no-

sotros hemos explicado el carácter y espíritu de la religion católica de la misma manera que lo hace aquella respetable academia. Así se desengañarian algunos, que por estar poco versados en esta clase de materias, atribuyen á la comision otras ideas; y se veria con quanta injusticia hemos sido censurados en un papel público, porque diximos en el informe que la religion católica prescindia de la autoridad civil, pudiendo existir baxo qualquiera forma de gobierno, y que no era tolerante ni intolerante civilmente. Quando el año pasado se volvió á tratar en el parlamento ingles de la pretension de los católicos, uno de los miembros de la cámara alta se opuso á ella, porque consideraba á la religion católica como antisocial, y para probarlo se valió del artículo 12 de nuestra constitucion, dándole un sentido que no tiene, y como si por él hubiesen declarado las Córtes que la intolerancia civil constituia el carácter propio y esencial de la religion católica, quando no han hecho otra cosa que sancionar de nuevo la antigua ley política, que prohibia el exercicio de todas las sectas separadas de la comunion de la iglesia. Y he aquí el motivo que tuvimos para exponer el verdadero sentido del citado artículo 12, y las justas razones en que está fundado, creyéndolo así necesario para evitar toda equivocacion, y para desengañar á los que estan prevenidos contra el sistema católico, por mirarlo como opuesto á los verdaderos intereses de los estados.

,,La comision, pues, propone ahora que se declare por las Córtes que la religion deberá ser protegida en lo sucesivo por leyes conformes á la constitucion. Y despues de sancionada esta como la ley fundamental del estado, y jurada solemnemente por los pueblos, ¿podrá alguno sin contradecirse, y sin faltar al juramento, dexar de aprobar la proposicion primera que se discute?

,,Pero el *Sr. Creus* quiere á mas de esto que se exprese claramente que se protege tambien la autoridad espiritual de la iglesia. Repito lo que dixe al principio, que esta autoridad era una parte esencial de la misma religion católica; y por consiguiente, que a mas de no ser necesaria la adicion que propone, se ha explicado en unos términos que indican que su intencion es subordinar la autoridad temporal á la eclesiástica, de tal manera que en ningun caso pueda aquella suspender las determinaciones de esta, aunque sean perjudiciales á los legítimos derechos de la soberanía. Pero esta doctrina es absurda, y destruye por sus cimientos todo el sistema político de nuestra constitucion."

El *Sr. obispo de Calahorra*: ,,Aunque es cierto y debe suponerse que en los obispos, como pastores y doctores del pueblo cristiano, reside por derecho divino la facultad de entender en las causas de fe, sana doctrina y buenas costumbres de los fieles, como consta de varios textos de la escritura, y expresamente lo significa el apóstol San Pablo en el capítulo v de su carta á Tito; y aunque este ha sido siempre el sentido unánime de los padres de la iglesia congregados en concilios, señaladamente en el Lateranense IV; todavía la iglesia misma, para reprimir mas eficaz y prontamente los vuelos del error y dañada doctrina, que solapada y rápidamente suele esparcir su veneno mortífero en los mismos miembros de Jesucristo, ha considerado necesario erigir tribunales, que como atalayas de Israel velen sobre la pureza de la fe, y no dexen se introduzca en su seno el enemigo rapaz y destructor del depósito sagrado que su divino esposo confió á su cuidado.

,,Ordenándose el instituto de los santos tribunales de Inquisicion al desempeño de este interesante cargo, los obispos, á quienes por su oficio incumbe esencialmente zelar sobre la custodia del precioso tesoro de la fe, hallan en ellos un gran auxîlio para asegurar el logro de este feliz y trascendental objeto, pudiendo con tal ayuda atender mejor al desempeño de las demas funciones de su grave ministerio; y aun los imperios católicos encuentran en tan firme apoyo un resguardo poderoso para impedir en sus dominios, y alejar de sus confines los cismas, divisiones, trastornos y revoluciones, que el maligno espíritu de la heregía suele causar en los paises por donde pasa; de que son testigos por nuestra desgracia tantas provincias y pueblos de Europa. De aquí se infiere la necesidad de conservar el Santo Tribunal en nuestro católico reyno.

,,La España es católica; la nacion entera ha jurado la conservacion de la religion de Jesucristo; debe, pues, esta protegerla, y tiene obligacion de proporcionar los medios mas conducentes para conservar en su pureza nuestra santa fe; y siendo los tribunales de Inquisicion los que atienden á este tan sagrado como indispensable asunto, incumbe á las Córtes, no solo sostenerlos para mantener en toda la monarquía la religion católica que han jurado, sino tambien ampararlos y defenderlos de la procacidad de sus enemigos, sin permitir se les desacredite por ninguno, ya porque los pueblos lo llevarian muy á mal, y recibirian sumo dolor y gran disgusto al considerar de que se pensase en desmoronar estos edificios santos, cuya conservacion tanto desean; y ya porque no es de la inspeccion de unas autoridades temporales, sino de la iglesia, Sumo Pontifice y concilios generales, la determinacion de tales asuntos en quanto conciernen al mejor resguardo de la fe y buenas costumbres. Y en el caso que convenga hacer alguna reforma, que nunca puede ser en lo substancial, sino en algunos artículos accidentales, esto corresponde, por lo respectivo á materias puramente espirituales, á la potestad de la iglesia, no á la real; pues sabida es la sentencia de San Ambrosio: ,,Que el emperador bueno está dentro de la iglesia, no sobre la iglesia;" y la del grande Osio en su carta al emperador Constancio, en que le dice: ,,Que Dios puso á su cuidado las cosas del imperio, pero de ninguna manera las de la iglesia; y por lo mismo, que se debia abstener de mezclarse en los negocios eclesiásticos, so pena de incurrir en la indignacion divina."

,,Un error ó una mala doctrina, propalada ó extendida por escrito, con facilidad cunde ó puede cundir en las ovejas, no solo de este ó aquel obispado, sino tambien en varios territorios y provincias; y como cada uno de los obispos puede no estar de acuerdo con los demas del reyno en el modo y circunstancias del caso, y á mas no sea fácil congregar para este efecto concilios nacionales ó provinciales, pues ni aun los diocesanos estan expeditos; es necesario haya un tribunal permanente y autorizado para que arranque en sus principios y de raiz esta mala yerba, antes que sofoque las plantas saludables del campo de la iglesia y del reyno. De la historia eclesiástica resulta que los obispos, por no ir de acuerdo, ni tener disposiciones para celebrar concilios, no pudieron hacer lo que convenia con los priscilianistas.

,,Es demasiadamente notorio el estrago que las doctrinas, folletos y libros de los libertinos, impíos, filosofos y ateos de Francia han causado y causan en algunos incautos españoles desde últimos del siglo pasado hasta la

época presente, debiéndose á la vigilancia del Santo Tribunal el no haber infestado á toda la península. Y ahora que V. M. desea y debe expurgar nuestro católico suelo de tan corrompida y mortífera levadura, para que sea puro y florido el pan ameno de nuestra creencia, ¿se habrá de amortiguar la virtud del crisol que tiene actividad para purificarla? No, Señor, antes bien hay necesidad de aplicar los remedios mas eficaces, y no dexar expuesta á la violencia de la corrupcion la religion única y santa que profesamos y hemos jurado.

,,Se sabe que el espíritu arrogante de nueva filosofía é irreligion, para extender mejor por la faz de nuestro hemisferio las densas nieblas del error, libertinage y doctrina anti-cristiana, ha dirigido sus principales tiros contra esta torre fuerte de David, como se advierte en los infames dicterios, viles imposturas y ridículas invectivas que sus bocas y plumas apestadas han vomitado para desconceptuar y envilecer en el corazon de la España la rectitud y sagrado respeto del Santo Tribunal, y en el general y monstruoso decreto de extincion que el mas anti-católico y sacrílego de los tiranos expidió luego que ocupó nuestra corte. Señal clara que la Inquisicion no acomoda á sus tortuosas miras, que les hace resistencia, les detiene, frustra sus maquinaciones, y les impide progresar.

,,Tampoco se puede negar que los impíos filosofos y francmasones han erigido en varios pueblos y ciudades ocupadas por el infame enemigo escuelas para difundir las semillas de tan exêcrable secta, procrear nuevos prosélitos, y arrastrarlos á sus perversas ideas.

,,Todo hace ver la necesidad que hay de conservar y mantener en la mas católica y religiosa de todas las naciones el Santo Tribunal, para rechazar los malignos y depravados fines de los enemigos de nuestra santa religion, y que en este punto corresponde poner la mayor actividad, y valerse de quantos medios dicta el zelo mas ardiente para mantener ilesa en nuestra feliz España la pureza de nuestra santa fe, doctrina y costumbres.

,,Ni de manera alguna se opone su restablecimiento á la constitucion últimamente sancionada por V. M., pues el Santo Tribunal está vivo y permanente, y solo ha sufrido su exterminio por el tirano Bonaparte y sus sequaces; mas habiendo sido dispersado á causa de tan bárbaro y atroz decreto, la primera Regencia, que representaba y exercia la soberanía, dispuso se reuniesen en esta ciudad los consejeros de la Suprema, á fin de que continuasen en las funciones de su cargo. Aun este augusto Congreso lo ha reconocido existente quando remitió al Santo Tribunal el papel intitulado *La triple alianza*, á efecto de que conociese sobre él. Parece tambien inconcebible haya en su reposicion contradiccion á lo dispuesto en la constitucion, mediante á que en esta no se ha tratado, ni aun hecho mencion de dicho tribunal; siendo así que V. M. habia remitido á la comision hacia tiempo este asunto para que informase lo conveniente, lo que no verificó hasta despues de publicada la constitucion; y materia tan grave no podia decidirse, ni hacerse en ella novedad por un silencio que seria misterioso enteramente, y muy impropio de la dignidad, carácter y funciones de todo legislador; fuera de que el augusto Congreso no debia ni podia mezclarse en un negocio tan trascendental, ageno de su inspeccion y facultades por lo que tiene de espiritual y eclesiástico.

,,Es igualmente claro que lo dispuesto por la constitucion no compre-

hende á este tribunal de la Fe, como á ninguno de los eclesiásticos; porque previniendo esta que todas las causas é instancias se finalicen en las audiencias de las provincias, no es adaptable de manera alguna semejante disposicion á los tribunales eclesiásticos, por quanto en ellos, desde los primeros siglos de la iglesia, la apelacion de la sentencia de los ordinarios se ha interpuesto á los concilios provinciales, ó á los metropolitanos; y tanto de estos como de aquellos se reconoció la apelacion al Papa, segun consta del concilio Sardicense, y se comprueba de la causa del presbítero Apiario, tan famosa en la historia eclesiástica; cuya práctica se ha observado constantemente sin interrupcion, hallándose, como se halla, autorizada por los concilios generales, sagrados cánones y bulas pontificias. Consiguientemente estas causas no pueden terminar dentro de las provincias, ni con dos sentencias conformes, mucho menos con una sola, segun el tenor del artículo de la constitucion; pues seria trastornar y derogar todos los cánones y disposiciones de la iglesia, lo que las Córtes no han pensado ni podido pensar.

,, Síguese, pues, que no dice oposicion de modo alguno á la constitucion el restablecimiento del santo tribunal de la Fe; antes bien, estando como está despojado del exercicio, es de rigurosa justicia se le reponga y reintegre inmediatamente en él, y que continúe desempeñando sus funciones.

,, Por todo lo qual, en cumplimiento de mi sagrado ministerio, siendo este el parecer de muchos prelados del reyno, que así lo han manifestado a V. M., y constándome tambien ser el mismo el de los pueblos de mi provincia, que por medio de su junta superior lo han hecho presente á V. M. en una representacion dirigida al efecto, exponiendo estos sentimientos, y encargándomé especialmente apoyase su solicitud con todo esfuerzo; convencido igualmente de los incalculables males que por necesidad se originarian á la religion y á la patria de adoptarse el plan que propone la comision en su proyecto; pido formalmente, con la vehemencia de que soy capaz como obispo y como diputado, que se restablezca el tribunal de la Inquisicion, comenzando inmediatamente á exercer sus funciones; y que en el caso de considerarse conveniente modificacion en algunos puntos, se dexe para quando en el concilio nacional, con acuerdo de la Silla apostólica, instrucciones competentes, é intervencion de la soberana autoridad, en quanto emane de su potestad temporal, se pueda formar el arreglo que se crea mas conducente al fin de su institucion, bien de la religion y del estado."

## SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1813.

El *Sr. Espiga*: ,, Señor, no pensaba yo que despues de una larga discusion, en que se han ilustrado y combatido todas las dificultades que se han propuesto contra el dictámen de la comision, se volviera á molestar á V. M. con los mismos falsos razonamientos, y con la misma prevencion con que se ha pretendido impugnar un sistema que se presenta con la claridad que lleva siempre consigo la verdad. Pero se ha dicho que, aun-

que la proposicion que se discute ofrece á primera vista un sentido verdadero, excita sin embargo sospechas, y hace rezelar que esconda baxo de unas palabras claras algun otro objeto, que no es fácil conocer. Imputacion injusta, que no merece una comision que ha acreditado en todos sus proyectos y dictámenes detenimiento, juicio, exâctitud y claridad. Si la comision presentara la proposicion sola, y sin alguna explicacion, pudieran ser menos culpables los rezelos; pero quando precede un largo discurso para ilustrar este importante objeto, y se arregla despues un proyecto de ley, que forma todo el sistema de los tribunales protectores de la Fe, ¿qual será la causa de los rezelos? ¿La suspicacia de los que combaten el dictámen, ó la proposicion, que no puede tener otro sentido que el que presentan sus mismas palabras?

,,O la proposicion, se dice, es la misma que el artículo 12 de la constitucion, ó es diferente: si lo primero, no debe discutirse; y si lo segundo, no puede menos de excitar rezelos. ¡Extraño razonamiento! Quando se presentó á V. M. el reglamento de la Regencia, ¿no contenia artículos que eran constitucionales? ¿Y por ventura dexaron por eso de admitirse y aprobarse? ¿No sucedió lo mismo en el proyecto de arreglo de Tribunales? Así fué; porque esto exîge muchas veces el órden, para que se vean mejor todas las relaciones de un sistema. Pero, Señor, la proposicion no es la misma: es sí una conseqüencia necesaria, y ha debido aprobarse sin discusion; y supuesto que se ha usado de la forma silogística, como si estuviéramos en una universidad, por los impugnadores, yo me veo autorizado á usar de las mismas armas para convencerlos. La nacion protegerá la religion por medio de leyes sábias y justas: no pueden ser sábias y justas las que no son conformes á la constitucion; luego la nacion debe proteger la religion por medio de leyes conformes á la constitucion. ¿Puede responderse algo á este razonamiento? Nada: si hubiera imparcialidad, ¿qual, pues, es el misterio que oculta la proposicion? La supresion, se dirá, del tribunal de la Inquisicion. Pero, ¿por ventura la comision ha cubierto este designio? ¿No dice que el tribunal es incompatible con la constitucion? ¿No substituye por lo mismo el restablecimiento de la ley de Partida?

,,Yo no puedo pasar de aquí sin responder á la imputacion, tan injusta como la anterior, que se hace á la comision, y que se ha repetido tantas veces, de haberse excedido de su encargo, porque ha debido limitarse á dar su dictámen sobre la incompatibilidad del consejo de la Suprema; como si las leyes, por las que se gobiernan los tribunales de provincia, no fueran las mismas que se observan en el dicho consejo, y por lo mismo tan contrarias á la constitucion; como si el consejo de la Suprema y los inferiores no constituyeran un mismo tribunal, y como si los dichos tribunales pudieran exîstir sin la autoridad de la Suprema. El señor inquisidor *Riesco* sabe bien que los tribunales inferiores no pueden executar, no solo una sentencia, pero ni un acto de prision; y V. M. tiene la prueba de esta verdad en la representacion de la Inquisicion de Ceuta, que pide que se restablezca el consejo de la Suprema; porque sin él no puede proceder en la causa que se le remitió por el Congreso. No se puede dudar que las bulas dan al inquisidor general la facultad de delegar en todo ó en parte la jurisdiccion á los inquisidores de provincia; pero tambien es ver-

dad que la delegacion es tan limitada, que no pueden proceder, como se ha dicho, ni á arrestar, ni á poner en execucion las sentencias sin la aprobacion del consejo, ó mas bien del inquisidor general, pues los consejeros no son mas que unos meros consultores; y no hay entre las innumerables bulas, que se han expedido en favor del Santo Oficio, una que les conceda jurisdiccion. Así es que V. M. no admitió justamente á discusion la proposicion del *Sr. Zorraquin* por inútil; pues no constituyendo el consejo de la Suprema y los tribunales inferiores sino un solo tribunal, la comision ha debido dirigir su exâmen á todo el sistema, porque todo él es incompatible con la constitucion.

,,Quedan, pues, desvanecidas las sutiles, vanas y mezquinas cavilaciones, que no prueban menos la suspicacia de sus autores, que la injusticia de una causa, cuya resolucion se pretende embarazar, porque no se puede defender sino por razonamientos generales, complicados y obscuros, con que se quiere alucinar y persuadir que se vulnera la jurisdiccion espiritual de la iglesia; sin atender á que así la comision en su informe, como los señores diputados que le han defendido, han manifestado que la qüestion que se trata es puramente política, y que no tiene conexîon alguna con la autoridad espiritual de la iglesia, independiente de la temporal de los gobiernos políticos, que todos confesamos como un dogma de la religion católica. Y así es que los señores que han impugnado la proposicion no han podido menos de contradecirse en sus paralogismos, y confesar paladinamente que la Inquisicion no es esencial á la religion, y que como esta exîstió quince siglos sin este tribunal, podrá conservarse en adelante.

,,Yo creia que despues de esta franca confesion, y de los sólidos discursos de los *Sres. Torrero* y *Mexia*, que han deslindado con la mayor claridad los límites que separan la autoridad civil de la espiritual, no se volveria á hablar de una verdad en que todos convenimos; pero se ha repetido ayer como el fundamento de un largo discurso, y por desgracia no se saldrá de este círculo vicioso; porque tal es la suerte de los que se empeñan en defender abusos introducidos por el poder, recibidos por la ignorancia, y autorizados con el prestigio del tiempo. Es, pues, necesario contestar, si no presentando nuevos razonamientos, ilustrando á lo menos y analizando mas una materia que á propósito quiere obscurecerse.

,,Un Dios eterno, que es el divino autor de la religion católica, no lo es menos de la autoridad civil; y así es que V. M. en la introduccion á la constitucion política de la monarquía, ha puesto baxo la proteccion de Dios todopoderoso y supremo legislador de toda sociedad, esta sublime carta, que ha de ser el garante de la libertad política de la nacion y de los derechos de los españoles. Crió Dios al hombre, y le animó con un espíritu inmortal: le dió sentidos y el don precioso de la palabra, y le organizó de tal modo, que pudiendo socorrer á los demas hombres, él necesitára tambien del auxîlio de los otros. La naturaleza formó las familias, la necesidad juntó algunas generaciones, y la experiencia estableció los gobiernos y las diversas formas que convenian á la extension, localidad y producciones del terreno, al clima y costumbres de los habitantes. Pero en todos se formaron leyes que arreglaran los derechos de la sucesion, de los contratos, y otras relaciones civiles que previnieran ó castigaran los delitos, y que ordenaran las formas que habian de observarse para averiguar la ver-

dad y la justicia; en una palabra, las naciones establecieron la forma de gobierno y las leyes, que no aseguraran menos la independencia nacional, que la felicidad privada de los ciudadanos.

,,Pero como el alma inmortal del hombre se crió para gozar de la gloria de su Criador; y como perdiera en el principio la justicia original en justo castigo de un pecado en que quedó por desgracia envuelto todo el linage humano, Dios por su infinita misericordia quiso dexar el seno del eterno Padre, y baxó á la tierra para redimirle con su sagrada sangre. Se cumplieron las profecías: la verdad ocupó el lugar de las figuras que habian precedido; y se levantó el magestuoso edificio de la iglesia, de que habia sido una el arca del Testamento. El mismo Jesucristo enseña la doctrina, que son otras tantas leyes fundamentales de esta sociedad cristiana, instituye los sacramentos destinados á santificar al hombre, confirmarle, reconciliarle, purificarle, y conservarle en una vida santa: elige apóstoles, á quienes da la misma autoridad que él habia recibido de su padre para predicar, enseñar, atar y desatar; y siendo una y católica la iglesia, dexa á San Pedro por vicario suyo y cabeza visible, y á sus sucesores legítimos les son debidos por lo mismo todos los derechos de un Primado de honor y de jurisdiccion, así como los obispos sucedieron á los apóstoles en la potestad que reciben del mismo Jesucristo. Institucion divina, establecida para enseñar la verdad eterna, y conservarla en la tierra hasta el fin de los siglos, y para ilustrar al hombre que habia corrido hasta allí de error en error, auxîliarle, santificarle, y llevarle á la salvacion para que fué criado.

,,Desde luego que se observa el establecimiento de estas dos autoridades, no se puede dexar de ver la diversidad de su naturaleza, de su objeto, de su fin, y de los medios para conseguirle; así como tambien su recíproca independencia en sus respectivas facultades, y la necesidad de auxîliarse mutuamente en su exercicio. Los gobiernos civiles son mudables, porque son formados por los hombres; el gobierno de la iglesia es inmutable, como instituido por el mismo Dios. El objeto de aquellos es la independencia y prosperidad de las naciones; y el de este es la justificacion del hombre y su salud eterna. La iglesia no conoce otros medios coactivos que la correccion, las penitencias y las censuras; y la autoridad civil castiga con todo género de penas temporales á los infractores de sus leyes. Pero como ambas potestades tienen un mismo orígen, se hallan en su misma naturaleza principios que les obligan á auxîliarse. La autoridad eclesiástica enseña y manda la obediencia á las leyes y la sumision á los magistrados; y la civil debe hacer que se propague y observe la doctrina de la iglesia, y se respete el zelo de sus ministros. La iglesia arroja de su seno, si fuere necesario, al rebelde perturbador del órden y tranquilidad pública; y la potestad temporal podrá imponer aun la pena de muerte á los hereges contumaces. La jurisdiccion espiritual se valdrá de los medios que la iglesia ha establecido para llegar á la pena terrible de la excomunion; y la temporal no podrá dexar de observar las leyes civiles que arreglan el proceso, para que la inocencia sea protegida, el crímen castigado, y asegurados los derechos de los ciudadanos. Y quando nadie puede dexar de conocer esta línea, que divide las dos potestades, ¿como hay quien tenga la arrogancia de decir que la comision atenta contra la jurisdiccion espiritual? Todos conocen esta verdad; pero interesa mucho el no confesarla. Por esto se huye

de analizar este importante objeto, y se pretende alucinar con proposiciones generales; porque desde luego que se exâmina se ve que la comision, léjos de quebrantar estos límites respetables, dexa al juez eclesiástico que forme el proceso, y solo exîge que pase una copia al juez secular para que imponga la pena temporal.

,,Pero ¿quién hubiera podido imaginar, al ver este admirable concierto del sacerdocio y del imperio, que habria señor diputado que se atreviera á decir que la iglesia era contraria á la constitucion? ¿A una constitucion que establece por una de sus leyes fundamentales que la religion católica, única verdadera, será la religion de la nacion con exclusion de qualquiera otra? A tales extravíos conduce el calor y el empeño de defender opiniones, que se sostuvieron alguna vez al abrigo de la ignorancia y del interes, y que han debido disiparse luego que volvió á nosotros la luz de las ciencias eclesiásticas.

,,Yo no me erigiré en censor para calificar de errónea ó herética esta proposicion, como se ha hecho en estos dias por algunos que han convertido la censura en maledicencia; y que no sé si son mas dignos de compasion que de desprecio. Lo que yo no puedo menos de decir es que no es conforme á la sagrada escritura, ni á la doctrina de los santos padres. ¿Cómo podrá conciliarse esta doctrina con aquellas sublimes palabras del apostol: *Subditi estote*, por las quales San Pedro manda á los cristianos que obedezcan á las legítimas potestades? ¿Y no es tan legítima y mas justamente exercida la autoridad de una monarquía moderada, que la de una monarquía absoluta? La iglesia, Señor, se acomoda y prospera lo mismo en una república que en una monarquía; y el apóstol sabia muy bien que el gobierno de los romanos era una monarquía moderada, puesto que la facultad de hacer leyes residia en el Senado. Oygamos á San Policarpo, que habia recibido su doctrina de San Juan Evangelista. ,,Yo he querido hablaros, dice; porque nosotros miramos como un deber sagrado la obediencia á los príncipes y á los magistrados." Son todavía mas expresivas las palabras de San Justino en su apología de la religion. ,,Si os dignais, dice á los emperadores, exâminar nuestros principios, os convencereis de que no hay en el estado unos ciudadanos mas propios para conservar la paz y tranquilidad pública que los cristianos; porque uno de nuestros principales artículos es que nada se oculta á los ojos de Dios, y que este nos ha de juzgar algun dia para castigarnos ó premiarnos, segun el mérito de nuestras obras." La imaginacion me presenta ahora los sólidos y eloqüentes razonamientos de Tertuliano. ,,Si quisiéramos, dice, encender una guerra en el imperio, nos seria muy fácil formar un exército, puesto que estan pobladas de cristianos vuestras ciudades, vuestras islas, vuestras aldeas, vuestros palacios y el Senado; pero los cristianos son vuestros mejores ciudadanos. Si exâminais nuestra fidelidad en pagar los tributos, hallareis que vuestra tesorería se aumenta con nuestra buena fe, quanto se disminuye por vuestros fraudes. Visitad las cárceles, y no hallareis un cristiano entre los innumerables malhechores que condenais todos los dias por sus delitos." ¿Habia olvidado el señor diputado esta doctrina quando aseguró que la iglesia era contraria á la constitucion? La iglesia reconoce la legitimidad del imperio romano; ¿y no reconocerá la de una constitucion católica? De tales principios ¿qué conseqüencias no pueden deducirse?

,,Pero volvamos al gobierno de la iglesia, de donde me separé por un momento para hacer esta ligera digresion. Y desde luego se me ofrece otra proposicion, que no se ha pronunciado con menos arrogancia que la anterior: esto es, que se confiesa facilmente el Primado, pero que la dificultad está en las conseqüencias; como si dixéramos, que los que reconocen en general el dogma catolico del Primado de jurisdiccion, niegan algunos de sus derechos esencialmente inherentes Apenas se da un paso sin encontrar un extravío de la razon. Analicemos esta grande idea, que hay buen cuidado de presentar siempre con palabras generales abultadas, y aplicadas con destreza para sobrecoger al tímido y al incauto.

,,Los dos individuos de la comision, que se separaron del voto de la mayoría, han presentado el Primado del Romano Pontífice como el fundamento de su discurso, en el que se pretende probar que no se puede tocar al tribunal de la Inquisicion; y este argumento se ha repetido tantas veces, que yo no puedo desentenderme de analizarle para confutarle. En una ocasion semejante el cardenal d'Ailli presentó una obra á Clemente VII, en que le manifestaba las muchas heregías en que algunos, extraviándose de la doctrina de la iglesia, caian, con el pretexto de defender el Primado; pero yo me ceñiré á deslindar los límites de esta suprema dignidad de la iglesia católica. Y dexando los nebulosos dias, en que la ignorancia dió á luz leyes apócrifas, que abrazó el interes, y autorizó la política y el tiempo, yo me trasladaré á unos felices dias, en que las pasiones de los hombres no habian podido obscurecer las tradiciones apostólicas. He dicho, Señor, que Jesucristo dexó á San Pedro por vicario suyo en la tierra, y le constituyó cabeza visible de la iglesia, y centro de su unidad, para que viendo desde esta suprema atalaya las iglesias particulares, y los errores que hubieran podido introducirse, se evitara el cisma, y se conservara la unidad de la iglesia y de sus dogmas. Como una tradicion apostólica nos haya enseñado que nada es mas á propósito que los concilios para esclarecer las dudas que pueden suscitarse, y fixar las verdades católicas que deben enseñarse y creerse en la iglesia universal, así como tambien para restablecer y uniformar la disciplina, parece que no puede dudarse que pertenece al Supremo Pastor de la iglesia el convocar y presidir los concilios generales, y promover la convocacion de los particulares, para que los decretos sancionados en aquellos sean obedecidos en todas las naciones católicas. Porque si bien los primeros concilios generales parece que fueron convocados por los emperadores, no debe dudarse que todos sus oficios no tuvieron otro fin que facilitar las comunicaciones, asegurar los caminos, proporcionar fondos, y satisfacer los deseos que les manifestaron los Pontífices. No es menos inherente á su mision divina el ilustrar, exhortar, amonestar y corregir á los obispos; y aun la de promover su suspension por los medios que la iglesia ha establecido, si por desgracia la ignorancia, la tibieza, el descuido, el error ú otros vicios pudieron amancillar el exercicio de su ministerio episcopal.

,,Y como no puede menos de ser necesario alguna vez, y oportuno muchas, tiene asimismo la facultad de enviar nuncios ó legados á las naciones católicas, para que, observando por sí mismos la doctrina y disciplina de sus iglesias, ó le informen de la verdad para prevenir ó remediar los males, ó exerzan las facultades que les hubiere delegado. Pero en ambos casos ni el Papa, ni el nuncio podrán dexar de observar los sagrados cánones y leyes

eclesiásticas; ni deberán turbar la potestad episcopal que los obispos recibieron, como sucesores de los apóstoles, del mismo Jesucristo. Porque aunque se ha pretendido en estos últimos tiempos por la curia romana que el Papa no está sujeto á los cánones de la iglesia, y se ha sostenido esta falsa doctrina por los príncipes, á quienes convino alguna vez la alianza con la corte de Roma, no pensaron así los Sumos Pontífices, y particularmente Zósimo y Hormisdas, que confesaron ingénuamente que nada podian contra los cánones y establecimientos de la iglesia. Y siendo esto así, ¿podrá decirse que se ofenden los derechos del Primado, porque V. M. no tenga por conveniente permitir por mas tiempo el exercicio de un tribunal, que priva á los obispos de la primera y mas preciosa prerogativa de su mision, esto es, de la de cuidar del depósito de la fe que se les encarga en su consagracion?

,,Pero sigamos esta breve exposicion de los derechos de la supremacía del Papa. Y desde luego, siendo la unidad el punto de donde debemos partir para explicar estos derechos, es necesario convenir en que tiene la potestad de expedir decretos, que se llamaron despues decretales, y últimamente bulas, para confirmar á sus hermanos en la doctrina de la iglesia, explicar las dudas que se hayan suscitado, y promover la observancia de la disciplina. Pero no se crea por esto que sus decisiones llevan consigo el carácter de la infalibilidad: doctrina que no se oyó en los once primeros siglos, y que fué despues combatida por todos los obispos y los hombres sábios que siguieron la doctrina de los concilios, de los padres y de las tradiciones apostólicas. Qualquiera que haya exâminado las actas de los concilios de Constanza y de Basilea, y haya leido la historia eclesiástica de los siglos XIV y XV, habrá visto los grandes esfuerzos que hicieron los obispos españoles, alemanes y franceses, para sofocar esta doctrina, que impedia la reforma de los abusos que se habian introducido en la iglesia, para lo que se congregaron infructuosamente estos concilios. Y si bien se pretendió obscurecer la verdad de los sólidos razonamientos de tan dignos prelados por los afectos á la curia romana (entre los que no puedo desentenderme de citar al cardenal Torquemada), ha quedado para perpetua memoria el monumento de la sesion quarta y quinta del concilio de Constanza, como un claro testimonio del modo de pensar del mayor número de obispos, que asistieron á aquel concilio; habiendo sido esta doctrina sostenida despues en el de Basilea por el célebre Alfonso de Madrigal, conocido vulgarmente por el *Tostado*, cuyas proposiciones he tenido el honor de leer firmadas por su mano.

,,Pero ¿cómo podia ser otra la doctrina de este ilustre prelado, que superior al estudio mezquino de las Decretales, penetró por los siglos obscuros de la media edad, en donde tienen su orígen las falsas opiniones que han menoscabado el exercicio de la potestad episcopal, han hecho temblar á los reyes, y han puesto la discordia en las naciones, y empleó su sublime ingenio en la lectura prolixa de los concilios, en la profunda meditacion de las obras de los santos padres, y en el delicado exâmen de la disciplina de la iglesia? Yo no presentaré á V. M. mas que dos sucesos, cuya autoridad es tanto mas venerable, quanto mas se acercan al orígen de la verdad.

,,Sea el primero la célebre disputa entre los obispos de Asia y los de Occidente sobre el dia en que debia celebrarse la pasqua, defendiendo aquellos que debia ser en el 14 de la luna despues del equinoccio, qualquiera que fuera el dia de la semana; y sosteniendo estos que debia celebrarse en el

domingo siguiente. Ya San Policarpo habia tenido varias conferencias con el Papa San Aniceto, y habian convenido en que no se romperia entre ellos la unidad, sin embargo de que no habian podido ponerse de acuerdo sobre este punto. Pero como los obispos de Asia siguieron celebrando la pasqua el 14 de la luna; y el papa San Victor pretendiera que obedecieran sus decretos, y la celebraran, como en todo el Occidente, en el domingo siguiente; la disputa tomó tanto calor, y fué tal el empeño, que San Victor llegó á amenazarles con la excomunion, y estuvo muy cerca de fulminarla. ¿Pero quál fué la conducta de los obispos del Oriente? ¿Cómo no obedecieron al Primado de la iglesia? Los obispos respetaron al sucesor de San Pedro, y siempre conservaron la unidad con la iglesia de Roma; pero no pudieron resolverse á abandonar una tradicion, que habiéndola recibido de San Polícarpo, discípulo de San Juan Evangelista, creyeron de buena fe que tenia su orígen en los apóstoles. ¿Y quál fué el juicio que se formó de la conducta de estos venerables prelados? El concilio de Leon de Francia, celebrado en este mismo tiempo, desaprobó el procedimiento del Papa, y San Ireneo, que fué el alma de este concilio, mostró el justo temperamento que debia tomarse en este negocio, sosteniendo la verdad de la tradicion contra los Asiáticos, y oponiéndose al Papa Victor, que queria turbar la paz por un zelo indiscreto y una severidad excesiva.

„Eran ya pasados mas de cincuenta años despues que habia calmado esta acalorada contestacion, quando se suscitó otra no menos interesante sobre el bautismo de los hereges entre el Papa San Esteban y los obispos de Africa, de cuyo número era San Cipriano. Este santo obispo, que no estaba menos dispuesto á sufrir el martirio por la unidad de la iglesia, que por todos los dogmas de la religion, creia que era nulo el bautismo dado por los hereges; porque no perteneciendo estos á la iglesia católica, no podia producir efecto alguno su bautismo, como no lo producia el martirio, que no era menos que el bautismo, si lo sufrian fuera del seno de la iglesia. El Papa San Esteban oponia á este poderoso razonamiento la tradicion constante de Roma para convencer á San Cipriano y á los demas obispos de que no debian volverse á bautizar los que hubieran recibido el bautismo de mano de los hereges. Pero San Cipriano, que tenia en su favor la decision de varios concilios, no podia convenir con una tradicion que no era universal; y conservando la unidad y caridad cristiana, le pareció que no debia dexar de observar los decretos de la iglesia de Africa. ¿Y diremos por esto que San Cipriano se excedió y atentó contra los derechos del Primado? ¿O que este tan sabio como ilustre mártir, y con él San Firmiliano, San Gregorio Taumaturgo y San Dionisio de Alexandría ignoraban hasta donde llegaban las facultades del Supremo Pastor de la iglesia, y en donde debia contenerse la potestad episcopal? Si esta qüestion se hubiera decidido en estos dias, no es dificil asegurar qual habria sido la resolucion. Pero no pensó así San Agustin: este santo doctor, á quien no se puede imputar ni falta de ciencia ni poco respeto á la Silla apostólica; San Agustin no solo defiende á San Cipriano, sino que al mismo tiempo que alabando el zelo de San Esteban, no teme decir que él hubiera debido considerar que la materia no estaba bien ilustrada, ni menos determinada por la iglesia, para llegar á la excomunion: confiesa tam-

bien que las razones de Cipriano le hubieran obligado á pensar como él, si la qüestion no estuviera ya definida por la iglesia universal. Permítame V. M. una ligera reflexîon. Si se le hubiera dicho á San Cipriano por la corte de Roma, que no podia pasar á formar un juicio sobre un hecho en materia de fe, ¿qué hubiera respondido este santo Padre de la iglesia? Quando se considera la santa fortaleza con que estos venerables obispos, tan ilustres en santidad como en sabiduría, defendian la potestad episcopal, parece increible que haya llegado á tanto la ignorancia, tal haya sido la decadencia del zelo pastoral, y tan poderosa la fuerza de la política, del interes y de las pasiones, que hayamos llegado á un tiempo en que se pretende privar á los obispos de la facultad de juzgar á un diocesano, si por desgracia ha caido en alguna heregía.

„Yo conozco, Señor, que no puedo menos de molestar á V. M. exponiendo unos principios conocidos aun por los que apenas han gustado los primeros elementos del derecho eclesiástico; pero los señores que se han separado de la mayoría de la comision proponen, como he dicho ya, el Primado de la iglesia como el fundamento de su voto particular; y la comision se ve en la necesidad de contestar á las falsas conseqüencias que deducen de un principio tan sagrado; sin embargo, dexando lo que no tiene una relacion inmediata con el importante objeto que se discute, me limitaré á hablar por último de la primacía de la iglesia con relacion á los juicios eclesiásticos. Aunque no han llegado á nosotros todos los preciosos documentos de los tres primeros siglos de la iglesia, que nos manifestarian el órden y modo con que eran juzgados los hereges, sabemos que la santidad y justicia presidia en estos juicios, y que se celebraron muchos concilios, en que los Papas no tuvieron parte alguna; y en ellos fueron sin embargo condenados la valentinianos, montanistas, sabelianos y otros hereges; y solo se observa que se enviaron alguna vez los decretos al obispo de Roma, como lo hizo San Cipriano, en reconocimiento del Primado y de la unidad, de que se manifestó siempre tan zeloso. El primer canon que se estableció para arreglar el órden y lugar de las apelaciones, es el quinto del concilio de Nicea, en que se manda expresamente, que si algun clérigo ó lego fuere excomulgado por su obispo, pueda aquel presentar sus quejas al concilio provincial, para que juzgue si fué privado de la comunion por ligereza, resentimiento ó severidad indiscreta. Yo llamo aquí la atencion de V. M. sobre este primer concilio general, que ha servido de regla para la celebracion de los demas, y que ha sido respetado como el evangelio; y desde luego V. M. notará que el cánon supone que el obispo es el juez de los clérigos y legos de su diócesi, y que ora fuesen adúlteros, ora idólatras, ora hereges, debieran ser juzgados por él en primera instancia. No es menos digno de atencion que habiendo asistido á este concilio los legados del Papa, y presidídole, representando á San Silvestre, el venerable Osio, obispo de Córdoba, ni podemos imaginar que ignoraran los derechos del Primado que representaban, ni que dexaran de defenderlos con firmeza, y mucho menos que no los respetáran aquellos santos obispos que llevaban en sus cuerpos las cicatrices de la persecucion. Si los juicios en materia de fe pertenecen al Primado, ¿cómo los legados no hacen presente estos derechos tan sagrados? ¿Cómo un concilio tan venerado por la posteridad consiente en esta usurpacion, y en que los obispos sigan

conociendo en estas causas? Y ya que esto no fuera así, ¿cómo lejos de mandar que el Papa conozca en apelacion, se establece que estas causas se terminen en un concilio provincial, que á este fin debiera celebrarse dos veces al año? No era esta, Señor, la doctrina de la iglesia; y el testimonio de aquellos tiempos es algo mas verdadero que las opiniones que se han introducido posteriormente. Así es que se siguió observando esta disciplina; y aun la iglesia de Africa no recibia en su comunion al que hubiera apelado fuera del continente ó á ultramar; providencia muy notable, que manifiesta el abuso que se empezaba á hacer de las apelaciones á Roma, de que, si bien se halla algun exemplo, se buscaba en este recurso, mas que un juez, una pretension.

„ Este órden se observaba hasta que el concilio Sardicense, deseando contener las violencias que cometian los obispos arrianos contra los católicos, tuvo por conveniente honrar la memoria de San Pedro; y decretó que si algun obispo que hubiera sido condenado manifestase que se le habia hecho algun agravio, se hiciera todo presente al Papa, para que si lo juzgaba justo, se volviera á abrir el juicio, y nombrara jueces que conocieran en la causa. Tal es el orígen de las apelaciones á la Silla apostólica: orígen que si se hubiera conservado puro, se hubiera limitado el derecho del Papa á los juicios de los obispos, y para nada mas que para determinar si se habia de renovar el exâmen de la causa, y para nombrar jueces, los quales, segun el espíritu del cánon y la opiniones de los mas sabios intérpretes, debian ser obispos de las provincias vecinas; y orígen que probaria á lo mas el sentimiento de un concilio particular, y nunca un derecho divino del Primado. Así es que esta disciplina no fué recibida en la iglesia oriental, en donde segun los decretos del concilio Calcedonense, no se admitia mas apelacion del sínodo provincial que al Patriarca.

„ La iglesia de Africa observaba religiosamente la disciplina del concilio de Nicea, y no tenia noticia alguna del cánon Sardicense, como se ve en la celebrada causa de Apiario. Depuesto este presbítero segunda vez por sus nuevos crímenes, y solicitádose su restitucion por los legados del Papa, despues de haber averiguado por las colecciones que se habian remitido de las iglesias de Constantinopla, Alexandría y Antioquía, que el cánon propuesto por dichos legados no era del concilio Niceno, sino del Sardicense; los venerables obispos de aquella iglesia, tan zelosos por la unidad, como religiosos en la observancia de la disciplina universal, escribieron al Papa con el mas profundo respeto que no admitiese semejantes apelaciones, contrarias á los cánones del concilio Niceno y á los de la iglesia de Africa. No es menos cierto que la iglesia de Francia no habia recibido todavía en el siglo v la disciplina particular del concilio Sardicense. ¿Y qué determinaron los obispos de España quando se pretendió por el Papa volver á abrir el juicio del obispo Esteban, depuesto por el concilio provincial? Estos dignos prelados decretan con una santa fortaleza en el concilio Toledano iv, que no se haga novedad, y que ningun obispo, presbítero ó diácono sea restituido á su grado, sino despues de haber sido absuelto por un segundo sínodo. ¡Quánta decadencia en la severidad de la disciplina, y en la reforma de las costumbres, por no haber los obispos de los tiempos posteriores sostenido la potestad episcopal con aquel mismo don de fortaleza con que la defendieron los obispos de los siete primeros siglos

de la iglesia! Pero por desgracia, nuestra general ignorancia de las ciencias eclesiásticas sucedió al espíritu guerrero y feroz que dominó por muchos siglos en España, que destruyó archivos, incendió bibliotecas, habiendo perecido los monumentos mas preciosos; y la curia romana aprovechándose de esta espesa nube autorizó documentos apócrifos, que fueron primeramente recibidos de buena fe, y apoyados despues por la política. ¿Cómo de otra manera pudiera haberse dicho en este Congreso nacional que el obispo no tenia facultad para absolver de la heregía mixta? ¡Qué delirio! El sábio Benedicto XIV enseña que los obispos de las naciones, donde hay tribunal de la Inquisicion, pueden absolver de la heregía en el foro interno; no pudiendo menos de deducirse de esta misma confesion, que pueden absolver en ambos fueros los obispos de aquellas naciones en donde no está establecida la Inquisicion; como en efecto lo hicieron así los obispos españoles antes de su establecimiento. Es decir, Señor, que si V. M. tiene por conveniente no permitir el exercicio de este tribunal, los obispos podrán absolver de la heregía mixta; pues los obispos de las demas naciones no son mas obispos, ni tienen mas facultades que los de España.

„No parece que puede quedar duda alguna de que los obispos pueden, sin ofender los derechos del Primado, exercer en cumplimiento de su mision divina las mismas facultades que ha exercido el tribunal de la Inquisicion; así como no es menos cierto que la jurisdiccion externa civil-eclesiástica, que exercen los jueces eclesiásticos en el modo y forma que los tribunales seculares, es una concesion que los príncipes han hecho por justas causas á la iglesia. Si el apóstol reprehende á los cristianos porque iban á presentar sus demandas á los tribunales, no era porque los creyese exéntos, como lo dice Belarmino; pues esto, dice Santo Tomas, seria contrario á la obediencia debida á las potestades legítimas; sino para que la caridad decidiese sus contiendas, y se evitasen así las rencillas, discordias y resentimientos, y los fieles no se manchasen con las costumbres de los gentiles. La santidad y justicia de los primeros obispos movió á los emperadores cristianos á permitir á todos sus súbditos que pudiesen litigar sus derechos en presencia de tan dignos prelados, pero precediendo el consentimiento de ambas partes, y juzgando á manera de árbitros. Así lo ordenaron Constantino, Honorio, Arcadio y Valentiniano III; porque de otra manera, dice este emperador, no permitiremos que sean jueces los obispos: *Aliter eos judices esse non patimur.* Como los ministros de la iglesia debieran estar separados del comercio y negocios mundanos, y como la iglesia empezase á poseer fondos y propiedades, pareció muy justo á los príncipes católicos que ciertas causas fueran determinadas por jueces eclesiásticos, en honor de la religion y por el decoro de sus ministros. Pero no se crea por esto que los procesos se formaban como en los tribunales legos: no Señor: la equidad, el buen juicio y la justificacion ordenaban y sentenciaban los pleytos; y los sabios escritores que han empleado un largo y profundo estudio en este objeto, convienen en que no se encuentra documento alguno que pruebe que hubo tribunales hasta el siglo XII. En este tiempo se introduxeron las formas civiles en los juicios eclesiásticos. Y aunque se puede asegurar que las Decretales mejoraron el órden de los juicios, y los purificaron de los vicios que habia introducido la supersticion; no se puede negar tampoco que pertenece á la potestad civil el establecer y alterar las

leyes que arreglan las formalidades del proceso. ¿Cómo esta autoridad podria desentenderse de formar unas leyes que deciden de la propiedad, seguridad y otros derechos civiles de los ciudadanos? Sin embargo, el exercicio en que está la iglesia de España de esta jurisdiccion externa civil-eclesiástica, es muy respetable, conviene á la magestad y santidad de la religion que se conmueve en sus ministros; la constitucion lo manda, y la comision no propone mas que algun testimonio del proceso pase despues de fenecido el juicio eclesiástico al juez secular, para que viendo que se han observado todas las formalidades de la ley, imponga las penas temporales.

„Pero esta jurisdiccion civil-eclesiástica es muy diferente de la jurisdiccion espiritual, comunicada por el mismo Jesucristo á su iglesia, esencial por lo mismo á la religion, é independiente de toda autoridad temporal que V. M. debe dexar expedita á los obispos. Aquí yo no puedo menos de traer á la memoria una proposicion del *Sr. Cañedo*, á quien yo debo hacer la justicia de haber hablado con mas exâctitud; aunque yo habria deseado que hubiera sido tan exâcto quando dixo que el inquirir era esencial á la iglesia; y sin duda fundado en este principio estableció en su voto particular el primer estado de la Inquisicion desde el principio de la iglesia hasta el siglo XIII. ¡Quántas falsas opiniones no han nacido de este abuso de palabras! Es cierto, Señor, que los obispos y aun los párrocos velaban sobre la conducta de los fieles para evitar los pecados, prevenir los escándalos, y consultar la pureza de costumbres, que hizo la gloria de la religion en muchos siglos; pero ¿qué tiene que ver esta vigilancia pastoral con la Inquisicion judicial y terrible que la política introduxo posteriormente? Los ministros de Dios han velado sobre su grey como un padre sobre sus hijos, ó como un párroco sobre sus feligreses, no para juzgarlos civilmente, sino para exercer con acierto en el sacramento de la penitencia la autoridad espiritual. El lib. II de las Constituciones apostólicas trata del modo con que deben castigarse los delitos; y la historia eclesiástica conserva todavía aquellos santos libros penitenciales, en que se señalaban las diferentes penitencias que debian imponerse á los diversos delitos, no precisamente á la heregía, sino tambien al robo, al homicidio, al adulterio, y á otros crímenes; y esta disciplina se observaba con tal rigor, que aunque los delitos hubieran sido castigados por la autoridad civil con penas temporales, no por eso debian dexar de sujetarse, como pretendieron algunos, á sufrir las penitencias impuestas por la iglesia; y así se mandó en el concilio de Roma celebrado en el año de 904. ¿Qué es, pues, lo que se quiere deducir de estos principios verdaderos? Si por esto la Inquisicion es esencial á la iglesia, este tribunal no solo debe conocer sobre la heregía, sino tambien sobre todos los delitos comunes, porque sobre todos inquiria la iglesia; y tanto no puedo yo creer que pretendan los señores que han hecho voto particular; y si no debe conocer sobre estos, es preciso confesar que la Inquisicion, tal como se quiere restablecer, no fué conocida en los doce primeros siglos de la iglesia. Pero si estos señores se contentan con que se vuelva á poner en exercicio la Inquisicion de aquellos gloriosos tiempos, la comision les ruega que adviertan que esto es lo mismo que propone en su dictámen; pues quiere que se restablezca la disciplina que se observó en España por espacio de quince siglos.„

„Ha dicho el *Sr. Cañedo* justamente que debe hacerse algun sacrificio

por la religion. Yo digo mas; yo digo que deben hacerse todos los posibles; pero no pueden hacerse los que son contrarios á la constitucion, y que la iglesia no puede aprobar. La constitucion, que establece por una de sus primeras leyes fundamentales la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de qualquiera otra, está fundada sobre los principios de la justicia universal, ó lo que es lo mismo, sobre la sublime moral del evangelio. Si se dividen los poderes, es para que no se cometan, como hasta aquí, las arbitrariedades que comprometen la independencia de la nacion y los derechos de los ciudadanos. Si se establecen las formalidades del poder judicial, es para afianzar la seguridad y propiedad de los españoles. ¿Podria la iglesia aprobar mas leyes que tolerasen el quebrantamiento de estos sagrados derechos? ¿Podrá permitir que un fiscal acuse de heregía á un reo, aunque no resulte del sumario, y que el órgano de la ley se convierta en un público calumniador? Pues esto es lo que se manda en el artículo 18 de las instrucciones de Valdés. La nacion católica de España hará qualquier sacrificio por la religion, y la protegerá por medio de leyes sábias, justas y conformes á la constitucion: por medio de leyes sábias que promuevan el estudio de los libros sagrados, de los concilios, de los padres y de la disciplina, para que se lleguen á conocer las nuevas doctrinas que se introduxeron despues con menoscabo de los derechos de la soberanía y de la prosperidad de las naciones: por medio de leyes justas, que castigando al sacrílego, que tuviese la osadía de contradecir las verdades católicas, no ofendan la libertad civil de los españoles; y por medio de leyes, que siendo una emanacion del derecho natural y de la divina moral del evangelio, deben conciliar los derechos imprescriptibles del hombre con las verdades infalibles del cristiano. La iglesia no puede aprobar las leyes que turben estos derechos inviolables; y los gobiernos que se valgan de los ministros de un Dios de paz para executar medidas de terror y de sangre, privarán á la religion de una de las mas brillantes pruebas de su verdad. Deberánse castigar los delinqüentes contra esta ley fundamental de la monarquía; y se castigarán con tanto mayor rigor, quanto mayor es el influxo que la religion tiene sobre el órden y tranquilidad pública; pero se les debe dexar expeditos todos los caminos para venir á defenderse delante de la ley; no les negarán los medios de probar la inocencia, y se observarán todas las formas necesarias para que el inocente no sea confundido con el criminal, y no se comprometa en un juicio la seguridad del estado. La religion y el imperio deben auxiliarse de manera que la religion recomiende los derechos de los ciudadanos, y los gobiernos hagan observar la doctrina de la iglesia, y respetar el zelo de sus ministros. Qualquier otro sistema, lejos de ser dictado por el espíritu de Dios, no puede dexar de ser un efecto de la ignorancia; y quizá lo será de aquella falsa hipocresía con que los gobiernos, ocultando proyectos de opresion, presentan en sus decretos motivos de beneficencia y de justicia. Y si alguna vez V. M. necesita de toda su prevision y sabiduría, es en estas circunstancias, en que, como sucede siempre en las grandes empresas, deben experimentarse los choques de la opinion y del interes. Exáminese la conducta del corazon humano en estas crísis terribles, y se verá que en todos tiempos los hábitos antiguos, las opiniones diversas, y los intereses contrarios han unido siempre sus esfuerzos, y siempre se han cubierto con el manto de la religion y del bien de los pueblos para combatir el nuevo ór-

tema V. M. ha visto en estos dias un testimonio de esta verdad. La maledicencia, cubierta con el nombre de censura, ha esparcido para alucinar al pueblo inocente imputaciones falsas y atroces calumnias. Pero este ha sido el triste recurso de los que han querido defender erradas opiniones, sobre las que se apoyaban grandes intereses. Los que conocen la historia de las conferencias que precedieron á las sesiones quarta y quinta del concilio de Constanza, saben que tambien tuvieron alli lugar las miserias de la flaqueza humana. Contestaciones mas acaloradas y odiosas se vieron en la congregacion *de Auxiliis*, en que los defensores de Molina se valieron de todas las tramas y malas artes que les sugirió su sagacidad para salvar su doctrina de la condenacion que le amenazaba; y esto mismo se observará siempre que se quiera reformar un sistema antiguo que favorezca los intereses de cuerpos poderosos.

,, Yo hubiera deseado que todos hubieran manifestado su opinion con la moderacion con que el *Sr. Riesco* ha expuesto la historia del tribunal; pero yo no puedo convenir con este señor en que la Inquisicion sea el medio mas prudente y seguro de extirpar las heregías, y que al tribunal se deba la conservacion de la pureza de la religion. Yo no haré al tribunal mas que una breve pero muy grave reconvencion. ¿Cómo, si la Inquisicion es el medio seguro de acabar con los hereges, no destruyó la heregía de los albigenses, para lo que fué instituido? ¿Cómo, lejos de esto, se multiplicaron las heregías, y fué aquella, por decirlo así, el gérmen de donde salieron despues en los siglos siguientes innumerables sectas? Los albigenses enseñaban que ya no se consagraba el cuerpo de Jesucristo, porque no habia verdaderos presbíteros: que los Papas habian perdido toda su potestad desde que se habian ocupado en negocios temporales: que los obispos no ordenaban legítimamente despues que habian abrazado una vida mundana. Estos mismos hereges negaban los sacramentos, y solo confesaban el bautismo para los adultos: censuraban de supersticiosas las ceremonias de la iglesia: negaban la exîstencia del purgatorio, y despreciaban las oraciones y sufragios por los difuntos. Y esta doctrina ¿no es la misma que desde entonces se esparció, se difundió, se varió de mil maneras, y formó las diversas sectas que infestaron naciones enteras, que por desgracia se han separado despues de la iglesia católica? Las sectas mas obstinadas y rebeldes empiezan por un error de entendimiento; y si no se les ilustra, persuade y convence antes de pasar á executar las penas temporales, se irritan, se exâltan, se obstinan: las pasiones y los intereses vienen en su ayuda, y si fatalmente son seducidos príncipes poderosos, las heregías se convierten en religion de estado, y sucede lo que tristemente vemos en muchos reynos de la Europa. Los santos padres y los venerables obispos de los primeros siglos combatieron con sus sábios escritos á los hereges, y confundieron su soberbia con la virtud y santidad de sus costumbres. ¿Qué instrucciones, qué apologías, qué impugnaciones han publicado los inquisidores? La Inquisicion empleó desde luego las medidas de terror, y no podian ser otras las conseqüencias de su ministerio.

,, No es mas cierto que el tribunal de la Inquisicion, como ha dicho el *Sr. Riesco*, haya promovido la reforma de las costumbres. Si esto fuera así, se habria restablecido la honestidad, la justicia y el decoro público desde el siglo XIII en que tuvo su orígen este tribunal; y por desgracia sucedió

todo lo contrario. El que conozca la historia eclesiástica, sabe que la ambicion, la codicia, la simonía, el fausto y la vanidad se difundió como un cáncer en los siglos XIV y XV, y que se introduxo hasta en los ministros de la iglesia. Los obispos de la iglesia universal en los concilios de Constanza y de Basilea clamaron con el mas ardiente zelo por una reforma general; y la creyeron tan necesária, que Thierrí de Niem, secretario de algunos Pontífices, no temió decir esta terrible expresion: *in universali ecclesia à capite usque ad plantam pedis non est sanitas.* No era menos consiguiente que en las naciones en que aquel habia sido establecido, se hubieran distinguido por la pureza de costumbres; y lejos de verse esta diferencia, se observa que en Italia, en donde parece que la Inquisicion habia de tener mas imperio, la honestidad ha llegado á tal decadencia, que se ofende y aun se insulta á la fe conyugal con pactos privados, que conocen todos los que han viajado por aquellos reynos. Pero, ¿qué mucho, si los primeros inquisidores empezaron escandalizando á los mismos hereges, á quienes fueron á convertir, siendo esta la causa de los pocos frutos que consiguieron con su predicacion y castigos? Yo no traeré para probar esta verdad algun testimonio sospechoso; me valdré del mismo razonamiento con que les reprehendia D. Diego de Acebes quando pasó por el condado de Tolosa. Este santo y sábio obispo de Osma les decia: ,,no extrañeis el poco efecto que tiene vuestra mision. Una vida llena de comodidad, de gustos y deleytes, no es el medio de convertir á los que se han separado del camino de la verdad; y los hereges no podrán creer que es verdadera vuestra doctrina, quando no se conforman con ella vuestras obras." Y si volvemos los ojos á los veinte años últimos de nuestro Gobierno, en que podemos decir, aunque sea con mengua nuestra, que la nacion acabó de perder aquella gravedad y decoro que hacia el carácter de nuestras costumbres, ¿no podemos preguntar al tribunal de la Inquisicion, qué ha hecho para contener este torrente de licencia y de impureza que se derramó desde la corte del privado por todas las provincias? ¡Quanto se podria decir sobre este punto! Pero es preciso contestar al *Sr. Creus*, que ha manifestado con alguna vehemencia haber extrañado que algunos señores hayan pintado con colores tan fuertes las penas que se han hecho sufrir hasta aquí á los delinqüentes.

,,Los que han hablado sobre este punto no han desaprobado las penas temporales. V. M. podrá, ó confirmar las que estan establecidas, ó dictar otras leyes penales si le pareciere conveniente. Lo que han dicho, lo que yo repito, y lo que nadie puede aprobar, es que los ministros de Dios, cuyo carácter es la mansedumbre y la caridad, sean los que impongan estas penas; y mucho menos que autoricen con su presencia execuciones sangrientas, que, ántes que las leyes, la humanidad habia desterrado de los tribunales. Y para que el *Sr. Creus* vea el espíritu de mansedumbre y de lenidad que dominaba en los quatro primeros siglos de la iglesia, y no extrañe que algunos esten en estos tiempos animados del mismo espíritu, presentaré el testimonio de Salviano, de cuyas virtudes, sabiduría y santidad de costumbres hacen un particular elogio San Hilario, San Honorato y San Euchério, y que por su excelente libro de Homílias se le conoció con el dictado de maestro de los obispos. ,,Ellos (dice hablando de los arrianos) son hereges, pero no lo saben: son hereges entre nosotros, pero no lo son entre sí; porque ellos se creen tan católicos, que nos tratan de hereges á nosotros. Lo que

ellos son respecto de nosotros, lo somos nosotros respecto de ellos. Nosotros creemos que injurian á la generacion divina, quando dicen que el Hijo es menor que el Padre; y ellos piensan que nosotros ofendemos al Padre Eterno quando decimos que es igual al Hijo. La verdad está de nuestra parte; pero ellos piensan que está de la suya. Si nosotros creemos que damos así á Dios el honor que se le debe, ellos creen tambien que se lo dan de la manera que piensan. Es verdad que no cumplen con su deber; pero estan tan lejos de pensar así, que piensan hacer en esto el mayor obsequio á la religion. Son impíos; mas creen seguir la verdadera piedad. Se engañan; pero de buena fe, por un principio de amor á Dios, á quien no solo no aborrecen, sino que creen honrarle y amarle. Aunque no tengan la verdadera fe, miran la que tienen como una perfecta caridad; y solo el soberano Juez puede saber como serán castigados por sus errores."

,,No pensaban de otra manera San Atanasio, San Hilario y otros padres, quando consideraban al herege como un hombre que de buena fe, y creyendo seguir la verdadera doctrina, se habia apartado por un error de espíritu de la fe católica. Pero habiendo mostrado despues una triste experiencia que los hereges formaban sectas sediciosas, levantaban conmociones populares, turbaban el órden y tranquilidad pública, y llevaban á las provincias la guerra y el fuego, entonces vieron los padres la necesidad de imponer penas temporales; excitaron el zelo de los emperadores cristianos para conseguir por el temor lo que no habian podido lograr por la persuasion y la caridad. En este tiempo fue quando San Agustin se retractó de su primera opinion, y pensó que las penas serian un medio eficaz para quitar, como él mismo dice, los embarazos que suelen impedir la conversion; palabras muy notables que ha debido tener presentes el *Sr. Creus*, como tambien no desentenderse de los sentimientos que manifestó este santo padre despues de haber mudado de opinion. Oyga V. M. una parte de su preciosa carta al procónsul Donato: ,,Yo os ruego que no castigueis á los hereges con el rigor que merecen sus delitos, sino de una manera que baste para su arrepentimiento; porque no queremos vengarnos de nuestros enemigos, ni que lo que sufrimos nos haga olvidar lo que nos manda aquel Dios por cuya honra y gloria padecemos. No pretendemos que se les imponga la pena de muerte, sino que se les corrija, para que no sean víctimas desgraciadas de sus crímenes; no que se empleen los suplicios de que son dignos, sino que no se descuide la correccion. Castigad los delitos de tal modo, que queden despues los delinqüentes arrepentidos de haberlos cometido." Estos mismos son los sentimientos de los dignos diputados que no han podido aprobar el rigor con que la Inquisicion ha procedido, mostrando así en la imposicion de penas, como en el modo de llegar á la execucion, todo el carácter de un tribunal inexôrable, que, si bien puede tener el fin de aterrar con suplicios, no podrá tener el de la correccion de los que mueren. Y si el tribunal hubiera estado animado del espíritu de mansedumbre de San Agustin, no habria merecido las amargas reconvenciones que se le han hecho tan justamente en todos los tiempos, y se habria conducido de una manera mas conforme al espíritu de la iglesia, que no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva."

El *Sr. Gonzalez*: ,,Señor, hace trece dias que se está discutiendo esta proposicion, y parece que el objeto es que dure la discusion los ocho

meses que quedan de Congreso. Así pido que se pregunte si está suficientemente discutida."

Hízose la pregunta, y se declaró que lo estaba. A continuacion se preguntó, á propuesta del *Sr. Creus*, si habia lugar á votar, y tambien se resolvió por la afirmativa. Y habiéndose acordado en seguida á peticion de varios señores diputados que la votacion fuese nominal, se procedio á ella; y resultó aprobada la proposicion por cien votos contra quarenta y nueve.

Reproduxo entonces el *Sr. Ximenez* su adicion en esta forma: *y no contrarias á las leyes de la iglesia (véase la sesion del dia* 11 *del corriente)*. No se admitió á discusion.

El *Sr. Gallego*: ,,Algunos señores han querido inducir á creer que no admitiéndose á discusion la proposicion que hizo en otro tiempo el *señor Zorraquin*, la doctrina contraria era la del Congreso. Este es un error. Muchas veces no admite V. M. una proposicion, ó por excusada ó por intempestiva. Digo esto para que no se nos venga luego á sentar por principio que el no haber admitido la adicion del *Sr. Ximenez* es reprobarla. No se ha admitido, porque no es necesaria. No tengo mas que añadir."

El *Sr. Villagomez* hizo presente que habia asistido á toda la discusion, y que le habia sorprehendido el ver que se habia votado la proposicion mientras habia salido un momento para asistir al entierro del señor obispo de Segovia; lo que habia hecho creyendo que duraria mucho la discusion en vista de los varios señores diputados que tenian pedida la palabra; por lo qual pedia que se le permitiese votar, aunque conocia que no tenia derecho para reclamar.

El señor secretario *Castillo* contestó que habia avisado á todos los señores que se hallaban fuera del salon, procediendo como siempre; y que si el *Sr. Villagomez* no se habia hallado en la votacion, nadie tenia la culpa.

Hizo el *Sr. Creus* la adicion siguiente á la proposicion para despues de la palabra *religion*, *y la jurisdiccion espiritual de la iglesia.*

Fue admitida á discusion.

El *Sr. Castillo*: ,,Esta proposicion debe aprobarse en el momento. Creo que los señores que no la han admitido, lo han hecho por considerarla inútil. La iglesia tiene inherente la jurisdiccion espiritual. Esto es de dogma; y pues el Congreso ha dicho que protegerá la religion, necesariamente debe declarar que protegerá la jurisdiccion espiritual de la iglesia."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Ayer me opuse á esta adicion, y ahora vuelvo á oponerme. Si la autoridad espiritual de la iglesia pertenece esencialmente á la religion católica, ¿qué es lo que se intenta con semejante declaracion? ¿Es acaso que deba ser protegido el exercicio de la autoridad eclesiástica de tal manera, que jamas se pueda reclamar contra sus determinaciones por la autoridad temporal quando sean perjudicados los legítimos derechos de esta? Si se aspira á todo esto, digo que hemos perdido enteramente el fruto de la discusion, y que nada se ha adelantado en tantos dias. No tratamos aquí de los dogmas de la religion, ni de la potestad de la iglesia, para decidir todas las controversias pertenecientes á ellos: porque el juicio de la doctrina es propio y privativo de la misma iglesia. Tratamos sí de los decretos eclesiásticos relativos á la disciplina externa, y los que pueden en algunos casos ser opuestos á los verdaderos intereses del estado. La suprema potestad temporal, ántes de dispensar su proteccion á esta clase de resolu-

ciones disciplinares, puede y debe exâminarlas para impedir su publicacion si las encuentra nada conformes á sus legítimos derechos, ó suspender su continuacion quando la experiencia acredita la necesidad de hacerlo, como lo executó Felipe v con el tribunal eclesiástico de la Nunciatura. Estas materias llámanse *mixtas*, porque su conocimiento pertenece baxo diferentes respectos á ambas potestades eclesiástica y civil. Otro tanto debe decirse de las causas criminales de los hereges; porque estos baxo un respecto están sujetos al juicio de la iglesia, y baxo de otro al de la potestad temporal. La sentencia que se diere contra ellos tiene entre nosotros efectos espirituales y civiles, porque al mismo tiempo que contradicen á la doctrina católica, quebrantan la ley fundamental del estado. Por estas consideraciones pido que se pregunte si há lugar á votar."

El *Sr. Creus*: „Explicaré los motivos por que hago esta adicion. Yo bien sé que la religion contiene en sí la jurisdiccion espiritual, y que en conseqüencia diciendo que la religion será protegida por leyes conformes á la constitucion, se entiende que lo será tambien aquella jurisdiccion. Pero como la proposicion de la comision puede explicarse y entenderse en otro sentido del que explicó la misma comision, y referirse únicamente á lo que es dogma; y de otra parte creo yo que sería casi del todo nula la proteccion si no se extendiese al exercicio de aquella jurisdiccion que tiene la iglesia para que el dogma y la fe se conserven puros; parece conveniente que se haga la adicion. Con ella se aclarará mas la idea de la proposicion aprobada, ni podrá tener esta tergiversacion alguna Me admiro que de los dos señores que han hablado sobre mi adicion, la considere el uno inútil, por estar comprehendida en la proposicion misma, y el otro no solo no la crea comprehendida, sino que dice que si se aprueba se pierde el fruto de toda la discusion. El *Sr. Muñoz Torrero* ha querido persuadir que se perdia el fruto de la discusion, porque no quiere se decrete que la nacion protege el exercicio de la jurisdiccion espiritual; así que, entenderá que la proteccion de la jurisdiccion no es otra cosa que sostener que la haya. Digo, pues, que no es proteccion la que se dé á la iglesia, si no se ha de extender al exercicio de su jurisdiccion espiritual; y eso es lo que se pide por la adicion. ¿En qué se perjudica con ella á la potestad civil? ¿Acaso habla de cosas temporales? ¿Quien ha negado ni niega que el rey haya tenido hasta aquí y tenga en adelante la facultad de impedir que se publiquen en sus estados las bulas que perjudiquen en lo temporal? ¿Quien ha hablado de esto, Señor? Así tuve muy buen cuidado de no poner jurisdiccion *eclesiástica*, sino *espiritual*. (Es lo mismo, dixo el *Sr. Oliveros*.) Yo digo que hay diferencia (continuó el orador): la jurisdiccion por exemplo que exercen las autoridades de la iglesia sobre las personas de los eclesiásticos por cosas comunes ó temporales, es en mi opinion eclesiástica, pero no espiritual. No así la que versa sobre causas de fe, de que tratamos ahora. Señor, los que quieren apurarlo todo, todo lo confunden. La primera puede considerarse nacida de pias concesiones ó justos privilegios de los príncipes; pero la segunda, reducida á cosas puramente espirituales, fue dada á la iglesia por su divino Autor, y no se la pueden quitar ni estorbar los príncipes ni potestades seculares. A estas, si son católicas, y quieren obrar como tales, solo pertenece el protegerla. Quando, pues, la adicion, como he dicho desde un principio, solo es puesta para mayor explicacion, extraño se diga que por

ella se pierde todo el fruto de la discusion, limitándose aquella á proponer que tambien se proteja la jurisdiccion espiritual. Esto prueba lo que dixe el otro dia, que la proposicion contenia cavilosidad; porque el decir que se proteja la jurisdiccion espiritual, es explicar mas la proposicion que dice que se proteja la religion; y sin embargo se pretende que se opone, y que se pierde el fruto de la discusion. Luego es contraria; ¿pues por qué no se manifestó ántes así?"

El *Sr. Gallego*: ,,Las razones mismas que ha dado el *Sr. Castillo* para hacer ver que la adicion del *Sr. Creus* debe aprobarse, me obligan á mí á pedir á V. M. que no la apruebe. Quiere este señor que se exprese su idea de este modo: ,,la religion católica, *y la jurisdiccion espiritual de la iglesia*, serán protegidas por leyes conformes á la constitucion." Esta proposicion, aunque cierta en el fondo, no debe aprobarse en sus términos, por ser ridícula é inductiva á errores muy trascendentales. Es ridícula, porque siendo parte constitutiva de la religion la jurisdiccion espiritual de la iglesia, es cosa inexâcta y extravagante presentar por separado la parte despues de nombrado el todo á que pertenece. Un exemplo hará mas patente esta extravagancia. ¿No seria ridículo encabezar un decreto de V. M. del modo siguiente: *las Córtes generales y extraordinarias, y los diputados de Cataluña decretan &c.*? No hay duda que lo seria; porque nombradas las Córtes, ya en esta voz quedan comprehendidos los diputados de Cataluña, que son parte integrante de las mismas; como la jurisdiccion espiritual de la iglesia es parte integrante de la religion católica. Induce á errores; pues en cierto modo se autorizaba con la separacion de estas voces á dudar sobre si la referida jurisdiccion es cosa distinta de la religion, ó quando menos á creer que tal era la opinion de las Córtes contra la doctrina corriente de la misma iglesia. Así que, Señor, no debe admitirse esta adicion, hija mas del zelo que de la reflexîon; pues en estas materias tanto se puede errar por carta de mas como de menos. Por lo demas, ¿quién puede dudar que la iglesia tiene una jurisdiccion esencial, que las leyes de un estado católico deben proteger? Si no la tuviera, no seria una sociedad perfectísima, provista de todos los medios necesarios al logro del santo objeto á que termina, como obra del mismo Jesucristo. Si no la tuviera, no habria podido gobernarse, no solo en los paises en que exîstió perseguida, sino en aquellos en que solo es tolerada. Desechemos, pues, adiciones fundadas en cavilosidades y temores, que desaparecen desde el momento en que se establece la debida diferencia entre jurisdiccion y modos externos de exercerla; entre la autoridad y abusos cometidos por las personas que la tienen."

Declarado el punto suficientemente discutido, se determinó que no habia lugar á votar sobre la indicada adicion del *Sr. Creus*.

## SESION DEL DIA 18 DE ENERO DE 1813.

---

Se procedió á discutir la segunda de las proposiciones preliminares presentadas por la comision, que dice así: *el tribunal de la Inquisicion es in-*

*compatible con la constitucion.* El señor secretario *Castillo* leyó el siguiente escrito del

*Sr. Ruiz Padron*: *Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus cœlestis, eradicabitur.* (Matth. cap. xv).

,,Señor, ocupado V. M. en uno de los asuntos mas importantes y trascendentales á la seguridad y prosperidad de la monarquía, de si ha de exístir ó no por mas tiempo aquel famoso tribunal, conocido desde el siglo XIII con el dictado de Inquisicion, he creido dar mi dictámen por escrito para que sea qual fuere la resolucion del Congreso, se transmita y llegue mi opinion á las futuras generaciones. Este gravísimo asunto, que ha llamado la atencion de muchos ilustrados y virtuosos ciudadanos, que hacen sudar continuamente las prensas para ilustrar al pueblo español en su religion y verdaderos intereses, conviene exâminarlo detenidamente segun las luces del evangelio, los fundamentos del derecho público de las naciones, y los principios de la sana filosofia. No desconozco la necesidad de que haya entre nosotros autoridades encargadas de conservar en su integridad y pureza la religion católica, apostólica, romana, que es la única verdadera, y la única que se reconoce y protege como tal por la ley fundamental del estado; mas antes de tratar de este punto voy á sentar tres proposiciones, que sin prevenir la respetable decision de las Córtes, que espera con ansia la nacion entera, explicarán todo el fondo de mi opinion en una materia tan ruidosa.

Primera. El tribunal de la Inquisicion es enteramente inútil en la iglesia de Dios.

Segunda. Este tribunal es diametralmente opuesto á la sábia y religiosa constitucion que V. M. ha sancionado, y que han jurado los pueblos.

Tercera. El tribunal de la Inquisicion es no solamente perjudicial á la prosperidad del estado, sino contrario al espíritu del evangelio que intenta defender.

,,¿Y serán estas verdades inconcusas ó atrevidas paradoxas? Voy á demostrar que son verdades.

§. 1. Jesucristo nuestro Señor, fundador y legislador de su iglesia, revestido de aquella potestad con que su Padre lo habia enviado entre los hombres, desplegó á su tiempo el divino carácter de un profeta poderoso en obras y palabras, siendo hombre por su caridad, Dios por su poder, el Verbo del Padre lleno de gracia y de verdad. La unidad, la paz, la mansedumbre y la caridad fueron los dotes primordiales con que enriqueció á la iglesia: á esta amada esposa, única depositaria de su espíritu, de su doctrina y sus virtudes, y á quien prometió su asistencia hasta el fin de los siglos. Le anunció el advenimiento del Espíritu Santo, que su Padre enviaría en su nombre como un Maestro de la justicia, un Doctor de la verdad que confirmase á los hombres en las palabras de vida eterna, que él mismo les habia enseñado de viva voz. Este es aquel Espíritu consolador, dedo de la diestra del Padre, á quien fué encomendado el altísimo ministerio de derramar su gracia en los corazones de los fieles para confirmarlos en la fe que profesaron, para confortarlos en las virtudes que prometieron: pues ya se sabe que la fe es un don, y que ni aun sus principios pueden adquirirse con las fuerzas naturales, como definió la iglesia contra los semipelagianos. Nada omitió el divino Fundador de quanto era necesario para el establecimiento, conser-

vacion y perpetuidad de su iglesia, que es la ciudad de Dios colocada sobre los montes santos. La proveyó suficientemente de legítimos ministros instituidos por él mismo, no dexando esta divina institucion á la arbitrariedad y capricho de los hombres. Estos ministros, elegidos por autoridad celestial, son los pastores de primero y segundo órden, es decir, los obispos y párrocos. San Pablo, en su carta á los fieles de Efeso, dice que el Señor constituyó á unos apóstoles, á otros profetas, evangelistas, pastores, y doctores, para que cumpliendo cada uno con la gracia que se le comunicó, y con el ministerio de que está revestido, atendiese á la perfeccion de los fieles, y tratase de construir y conservar el cuerpo místico de la iglesia. V. M., Señor, ve de un golpe que no entró en el plan de Jesucristo este tribunal llamado la Santa Inquisicion, ni para el establecimiento de la iglesia, ni para su conservacion y perpetuidad. El sagrado depósito de la fe, su custodia y defensa fué confiada exclusivamente á los obispos. *Depositum custodi*, dixo San Pablo á su discípulo Timoteo, obispo de Efeso. Las mismas instrucciones dió á Tito, obispo de Creta. Si se congrega el concilio de Jerusalen sobre los legales, que fué el modelo de todos los concilios, no veo en él sino obispos y párrocos: *apostoli et seniores*. Despues que habló San Pedro en primer lugar en calidad de Primado y cabeza de la iglesia, tomó la palabra Santiago, obispo territorial, anunciándose como juez legítimo en la primera causa que sentenció la iglesia en asuntos de religion: *propter quod ego judico*. A la verdad, Señor, que ni en el catálogo de los ministros de la fe, que enumera San Pablo, ni en el concilio de Jerusalen encuentro un lugar vacío donde colocar siquiera un inquisidor.

,, ¿Y será necesario este tribunal solamente para corregir y castigar á los rebeldes y contumaces que abandonen la religion que profesaron? Ya hablaré de esto largamente á su tiempo, y haré ver con el evangelio quienes son los jueces legítimos á quienes toca la correccion, y qué género de castigos puede emplear la iglesia con los refractarios; pues no debe usar de otros que los que le consignó su Divino fundador. Bien persuadidos de estas verdades aquellos primeros Pontífices y padres de la iglesia, que heredaron el espíritu de los apóstoles, y recogieron la tradicion para transmitirla á la posteridad en sus piadosos y doctísimos escritos, no permitieron que ninguno osase usurparles su legítimo derecho, así en las definiciones de la fe y doctrina establecida, como en la correccion y castigo de los delinqüentes; y de aquí es que la iglesia floreció tanto en sus primeros y hermosos siglos. ¿Se me dirá que no era entonces necesaria la Inquisicion, porque no habia heregías que combatir ni hereges que castigar? Hubo heregías, y las mas terribles y pertinaces que vió la iglesia. A principios del siglo IV se levantó Arrio, presbítero de Alexandría, negando la generacion eterna del Verbo, y que Jesucristto era igual á su Padre. Los padres de Nicea se limitaron á condenar al impío y detestable Arrio como reo de heregía, separándolo de la comunion de los fieles, y dexaron á la potestad secular aplicar las penas civiles que le son propias. El gran Constantino desterró al heresiarca: empero no por eso se cortó la heregía. Mil y mil ramificaciones se esparcieron por toda la tierra; y fué tal el poder y astucia de esta hidra infernal, que casi todo el orbe, dice el Padre San Gerónimo, se halló de repente arriano. No hubo heregía que diera mas que hacer á la iglesia, pues llegó hasta nuestra España con la invasion de los godos. Mas, á pesar de todo aquellos ilustres

obispos no usaron de otras armas que las que habian recibido de Jesucristo y los apóstoles. Al cabo de muchos siglos se disipó el arrianismo sin que hiciera falta la Inquisicion. Lo mismo sucedió con las otras sectas de nestorianos, eutiquianos, macedonianos, pelagianos, y otros monstruos que vomitó el infierno para exercitar la fe de los católicos. Todas desaparecieron como el humo, y la iglesia del Dios vivo descolló gloriosa y triunfante de sus mas crueles enemigos sin necesitar para nada de la llamada Inquisicion.

,,No se me ocultan los folletos que circulan para alarmar los inocentes pueblos, haciéndoles creer que si llegára á faltar en España la Inquisicion peligraria nuestra fe, y pronto desapareceria de entre nosotros la religion de nuestros padres, como si el Señor hubiera confiado privativamente el depósito de la fe á la Inquisicion: como si la Inquisicion fuera el tribunal competente establecido por Jesucristo y los apóstoles para custodio de la religion: como si la Inquisicion fuera la columna y firmamento de la verdad.... Señor, los que así hablan insultan el religioso carácter de los españoles, hacen una injuria manifiesta á su piedad, y se obstinan en sostener el escandaloso trastorno que experimentó la venerable disciplina de la iglesia en el siglo XIII, que fué la época precisa en que apareció con todo su atavío y esplendor este terrible y desconocido tribunal. ¿Y quien ignora que el siglo XIII fué el siglo en que reynaron mas que en otros la arbitrariedad, la relaxacion, las tinieblas, la ignorancia y el error? Siglo fecundo en sucesos funestos, en que el sacerdocio y el imperio, casi siempre desunidos, ofrecian al mundo el espectáculo de las revoluciones mas ruidosas: en que el poder ultramontano se elevó como un coloso, y atisbando siempre la decadencia de las luces, osó invadir los derechos legítimos de las naciones, é hizo temblar el trono de los reyes. A par de la decadencia de la disciplina y del derecho canónico ordinario, se hizo el despojo á los obispos de sus divinas atribuciones. Este, este era el siglo propio para abortar la Inquisicion. Tuvo este tribunal su nacimiento el año 1200 baxo de Inocencio III, con el motivo de perseguir á los albigenses; de suerte que la aurora de su nacimiento fué la aurora de las persecuciones. Despues se estableció en Tolosa, capital del alto Languedoc, el año de 1229, y á proporcion que iba creciendo en edad, crecia tambien en poder, en privilegios y en terror: á manera de los rios que son mas caudalosos mientras mas se apartan de su orígen; pues ademas de la heregía extendió su conocimiento á otros delitos, quales son blasfemia heretical, bruxería, hechicería, vana observancia, nigromancia, solicitacion en la confesion, y hasta la poligamia y sodomía. No se descuidó en vindicar las injurias hechas á sus dependientes, y castigar con la mayor severidad qualquier atentado contra el exercicio de su jurisdiccion. Esta jurisdiccion es mixta, compuesta de espiritual y temporal, como que es delegada del Sumo Pontífice y del Rey. No hay jurisdiccion mas privilegiada en toda la iglesia. La Inquisicion se tiene á sí misma por poco menos que exênta de error, como si á ella, y no á la iglesia, se le hubiera prometido el don de infalibilidad, al mismo tiempo que ha creido los mayores absurdos, y castigado delitos que no es posible cometer. Porque ¿quien es capaz de creer esos aquelarres, esa raza infernal de demonios súcubos é íncubos, demonios convertidos en sapos y en sapitos, endriagos, bruxos y hechiceros que vuelan por los ayres, y otros fantasmas, semejantes á la fábula de los vampiros de Lorena

y de Polonia? Gracias á las luces del siglo desaparecieron ya todas estas visiones, y la Inquisicion dexó de perseguirlas.

,,Señor, ninguna nacion está obligada por el derecho público y de gentes á admitir en su seno tribunales extraños, que nada conducen para su bien espiritual ó temporal; pero por nuestra malhadada estrella desde Tolosa pasó este tribunal á Aragon como un astro ominoso, ó á manera de una nube opáca, que venia á descargar sus rayos sobre nuestro triste suelo. Omito hablar de la resistencia que hicieron aquellas provincias para admitirlo como enteramente contrario á sus leyes y fueros. Por solo el hecho de haber venido de la Francia debieron detestarlo. A fines del siglo xv tomó su asiento en Castilla, como en su centro, sin que fuesen bastante á impedirlo sus reclamaciones, porque así convenia á la obscura política de Fernando el Católico. Su primer inquisidor fué Fr. Tomas de Torquemada, del órden de Predicadores. El famoso Fr. Tomas, cuyo nombre no se olvidará jamas en nuestra historia, dictó el primer código para la Inquisicion de España, que despues se ha variado y aumentado á par que se disminuian los derechos episcopales. Este es, pues, en compendio el tribunal que los folletos nos predican como el baluarte de la fe, y sin el qual nos aseguran que no podrá subsistir entre nosotros la pureza de la religion. Yo preguntaria á sus autores, ¿cómo es que la España guardó intacta su fe desde la abjuracion del arrianismo, en tiempo del católico Recaredo, hasta el del establecimiento de la Inquisicion? ¿Cómo es que nuestros padres, mezclados por muchos siglos con judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religion sin el puntal de la Inquisicion? Folleto hay, Señor, que afirma descaradamente que la Inquisicion es necesaria en la iglesia del Dios vivo. ¡Qué error! ¡Qué conseqüencias tan absurdas no se siguen de este falso principio! Luego los primeros padres de la iglesia no conocieron esta falta, que pudieron remediar en tantos venerables concilios que se congregaron de intento para extirpar el error y la heregía. Luego los apóstoles, propagadores del Evangelio, descuidaron la ereccion de este tribunal creyéndolo oportuno; ó es que ignoraron su conveniencia y utilidad. Luego Jesucristo, fundador y legislador de su iglesia, no la proveyó de todo lo necesario para conservar y perpetuar su fe y su doctrina hasta la consumacion de los siglos. ¿Tenia mas que crear inquisidores en lugar de obispos y párrocos? A estas conseqüencias se exponen los autores de esos escritos. ¡Y no cae una anatema sobre tan despreciables folletos!

,,Yo no osaré llamar á sus autores infames agentes del despotismo. Acaso unos hablarán por ignorancia y estupidez, otros por conveniencia propia: estos por una falsa piedad, aquellos por un zelo indiscreto; y el resultado es que á fuerza de gritos y sofismas alucinan y alarman al cándido y sencillo pueblo. Empero si estos folletos no merecen mas que el desprecio y el castigo, no sucede así con la ruidosa representacion dirigida á V. M. por los ocho reverendos obispos que se acogieron en Mallorca: representacion que merece toda mi atencion y respeto por la profunda veneracion que profeso á los primeros pastores de la iglesia. Está reducida á pedir con instancia á V. M. el restablecimiento de la Inquisicion; mas no veo apoyada esta pretension en autoridades de la sagrada Escritura, ni de los concilios, ni de los padres como era de esperar. Solo reparo que citan dos autores gentiles: á Platon, filósofo griego, y á Horacio Flaco, poe-

ta lírico del siglo de Augusto. Dicen que son *sucesores de los apóstoles*. Esta es una eterna verdad. ¿Y por qué no los imitan en su carrera apostólica? Pues bien saben, mejor que yo, *que el buen pastor da su vida por sus ovejas*, como hicieron Jesucristo y los apóstoles. Dicen *que se ausentaron de sus diócesis por no exponer el honor de su carácter*. No es este el exemplo que les ha dado el obispo de Roma, primado y cabeza de la iglesia. Nuestro muy santo padre Pio VII, digno de eterna memoria, osó arrostrar el inmenso poder del tirano, sin temer ni las cárceles ni el destierro. Semejante á aquellos venerables pontífices y mártires de la primitiva iglesia, supo sostener la dignidad de su carácter, despreciar las amenazas del fiero usurpador de sus estados, y dar á todo el mundo el glorioso espectáculo de un Pontífice firme en las tribulaciones, zeloso por los derechos de su iglesia; y que como pastor vigilante no abandonó sus ovejas sino obligado por la coaccion y tiranía. Todos nosotros somos testigos de estas virtudes apostólicas, dignas del sucesor de San Pedro, y que admirarán las generaciones futuras: ó perezca la historia si no sirve para transmitir á la posteridad mas remota la constancia del primer vicario de Jesucristo.

,, Dicen tambien *que miran casi abandonados sus hijos, y en peligro de perderse*. Ya lo estamos viendo: y ya que se determinaron á fugar, ¿por qué no los exhortan desde allí por medio de pastorales llenas de energía y de uncion apostólica? Así se portó San Pablo con los fieles de Roma, de Corinto, de Tesalónica, de Filipos... Así lo hicieron en los primeros siglos de la iglesia el gran Atanasio y los venerables obispos desterrados en Cerdeña por la fe. No es mi ánimo recorrer por ahora todos los artículos de la representacion, en que habia mucho que decir; empero no debo omitir el punto de disciplina apostólica que me hace mas al caso. Afirman estos obispos ,, que las cosas que pertenecen á la fe se pueden considerar ó en quanto al derecho de declarar las verdades dogmáticas, ó en quanto al hecho de juzgar á los que las niegan.... Segun la primera consideracion, los obispos son los únicos jueces autorizados por Jesucristo para declarar las verdades que pertenecen al dogma; pero tomando las cosas segun la otra consideracion, esto es, en quanto al conocimiento de los hechos que dicen relacion con las verdades eternas.... No hay repugnancia en que otros jueces autorizados por legítima potestad puedan tambien tener conocimiento en semejantes materias." Tampoco veo que estos prelados citen un solo texto de la sagrada Escritura, ni cánones de antiguos concilios, ni santos padres, para probar que hay otros jueces de la fe que los obispos, tanto para la definicion de los dogmas, como para el conocimiento y calificacion de los hechos.

,, Yo observo todo lo contrario en las actas de los apóstoles quando tratan del concilio de Jerusalen, en las epístolas de San Pablo, y en las actas de los concilios de Nicea y de Constantinopla sobre las causas de Arrio y de Nestorio; y en ninguna parte hallo tan ingeniosa distincion. Esta disciplina es nueva en la iglesia de Dios, que por espacio de doce siglos no conoció mas jueces de la fe que los obispos, ora con respecto á las decisiones dogmáticas, ora con respecto al conocimiento de los hechos. Ellos, no los inquisidores, son los jueces natos de la fe establecidos por el mismo Jesucristo: ellos son *quos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.* No pueden ni deben des-

prenderse de este derecho divino inherente á su elevado carácter. No hay potestad humana que pueda privarles justamente de esta celestial atribucion. Si han estado despojados de ella hasta aquí, deben reclamarla en todos tiempos; á menos que no se quiera seguir en este trastorno general de una doctrina divina y apostólica. El pueblo cristiano tiene derecho inconcuso á ser doctrinado, juzgado y corregido por sus legítimos pastores y jueces: por aquellos jueces que le consignó el mismo Jesucristo, y no por jueces extraños constituidos por autoridad humana. Si un español por desgracia llega á delinquir en un artículo ó dogma de fe; si la Inquisicion lo lleva con el sigilo y los misterios acostumbrados á sus horribles calabozos, y si este desgraciado pide que se le juzgue por el tribunal competente, es decir, por aquellos jueces que Dios le destinó, pues no conoce á otros, ¿qué le responderá V. M.?

,, V. M. ha dado al pueblo español tribunales legítimos para ser juzgado en las causas civiles y criminales sin que pueda recurrir á otros; ¿y habrá de permitir que en materias de religion sea juzgado y corregido por un tribunal intruso en la iglesia en los siglos de la barbarie, con desprecio del legítimo y sagrado tribunal que erigió el mismo Jesucristo? No es de esperar de la piedad y justicia del Congreso. No se me diga que para salvar el derecho de los obispos pueden asistir por sí o por sus vicarios á los juicios de la Inquisicion. Porque ¿qué lugar es el que ocupan entre los inquisidores de provincia? ¿Es otro que el último? ¿Tienen mas que un voto consultivo, que puede ser desechado por los padres conscriptos de la Suprema? Mas vale que no tuvieran ninguno. ¡Qué indecencia para el sublime carácter episcopal que en un tribunal de fe, de que los obispos son jueces natos, sea postergado su voto á las decisiones de unos simples presbíteros, pues ni siquiera son párrocos! Era menester que el error hubiese echado muy profundas raices, y que la preocupacion y la costumbre de ver aplaudidos los abusos, hubieran ofuscado la razon humana para haberse conformado con esta viciosa legislacion, y para haberla tolerado por tantos siglos, con desdoro y oprobio de las legítimas autoridades. Eran necesarios una ceguedad y aturdimiento inauditos para sufrir por tanto tiempo un tribunal desconocido en los doce primeros siglos de la iglesia. La iglesia, Señor, es hoy la misma que quando la estableció su fundador, y la misma será hasta el fin de los siglos. V. M., que es el protector de la religion santa que profesa el pueblo español, no debe permitir que sigan en un trastorno espantoso la divina institucion de Jesucristo, ni los antiguos sagrados cánones por causa de un tribunal intruso, que siendo inútil en la iglesia del Dios vivo, solo es un yugo insoportable: *Quod nec patres nostri, nec nos portare potuimus.* Pero es tambien diametralmente opuesto á la sábia y religiosa constitucion que V. M. ha sancionado, y que han jurado los pueblos.

§. 2. ,, No es menester mas que tomar en una mano la constitucion política de la monarquía, y en otra el código tenebroso y fanático de la Inquisicion para demostrar esta verdad. Recórrase el capítulo III de nuestras leyes fundamentales, al título V, y se verá que todo respira en él justicia y humanidad, no solo conforme á la sana filosofia, sino á la misma religion santa que profesamos. Omito los primeros artículos de este capítulo, y convido á todo español á que medite con detencion desde el artículo 300 hasta el 306. En ellos leerá que ,, dentro de las veinte y quatro

horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.... que se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son: que el proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes: que no se usará de tormento ni de apremios: que tampoco se le impondrá la pena de confiscacion de bienes: que ninguna pena que se imponga, por qualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto preciso sobre el que la mereció: que no podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado."

,,¿Y estos principios luminosos, tan conformes á la justicia como á la recta razon, se ajustarán bien con el modo de enjuiciar del Santo Oficio? ¡Ah, Señor! Hay tanta diferencia como puede haberla entre la ilustracion y el fanatismo, entre la libertad y la opresion, entre el error y la verdad, entre la luz y las tinieblas. Las Córtes de Valladolid de 1518 representaron con vigor á Cárlos v y á su madre la reyna Doña Juana los escandalosos abusos de la Inquisicion. Cárlos v quiso imitar la política de su abuelo; pero sin embargo expidió una pragmática para contener al tribunal, cuyos artículos 12 y 13 dicen así: ,,Item, que los que fueren presos sean puestos en cárcel pública, honesta, tal que sea para guarda y no para pena, y allí se les diga misa, y administren los santos Sacramentos que el derecho permite. Item, que los presos puedan ser visitados todas las veces que quisieren por sus mugeres é hijos, y deudos y amigos, y letrados y procuradores, y las mugeres lo mismo, pública y secretamente." Nada era mas conforme á la humanidad y á la justicia. Mas ¿qué sucedió? Que la Inquisicion se burló de las Córtes, eludió el decreto del emperador, y continuó en sus excesos de ferocidad y despotismo. Aquí se ve que hizo frente á los mismos reyes á quienes se creia necesaria. No trataré de hacer aquí un extracto del tremendo código inquisitorial por no ser demasiado molesto: lo reservo para hacer despues el paralelo; pero este código es tan tenebroso y obscuro como los mismos calabozos del tribunal: código confuso y complicado que abunda de artificios, cavilaciones y tretas vergonzosas muy agenas de la magestad y santidad de las leyes: código en fin que presenta un perfecto sistema de la misma ilegalidad, mas propio para buscar reos que no para averiguar los delitos, donde la inocencia corre peligro á par del crímen: que prescribe los castigos mas atroces, y que es el espanto y terror de la humanidad. Esta es puntualmente una rápida idea del código inquisitorial, que ha dominado por tantos siglos á los sufridos y pacientes españoles, con vergüenza y oprobio de la religion, lo que tendrán mucha dificultad en creer las generaciones venideras. Léase á Masini en su tratado *Práctica de la Santa Inquisicion*. Regístrese á Páramo *Del orígen de la Inquisicion*; y sobre todo véase al famoso Eymerich en su *Directorio inquisitorial*, comentado por Peña, y allí encontrarán quanto necesiten para su desengaño los defensores del tribunal, siempre que quieran leerlo con imparcialidad filosófica.

,, V. M. ordena en el artículo 291: ,,La declaracion del arrestado será sin juramento que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre he-

cho propio." ¿Y dónde se prodigan mas los juramentos que en este tribunal? Ellos son la base fundamental en que estriba este ruinoso edificio, sin pararse en la irreverencia que se irroga con su repeticion al santo y terrible nombre del Señor. ¿Y qué diré de la absoluta inviolabilidad que se ha abrogado la Inquisicion con alto disimulo de las potestades de la tierra? ¿Quien ha visto castigar con el rigor de la justicia á un inquisidor? Yo no tengo noticia de otra causa ruidosa que la de Lucero, inquisidor de Córdoba, en tiempo de Fernando el Católico, cuyo expediente paraba hasta ahora poco en Valladolid. Este malvado, que abusó impunemente del colosal poder de su tribunal, que arruinó tantas familias inocentes sumergidas en el llanto y desolacion, fué depuesto y desterrado al castillo de Burgos; mas para esta heroica resolucion fueron necesarias toda la firmeza y zelo apostólico del cardenal Cisneros, inquisidor general, lo que se miró entonces como un prodigio de justicia que ha tenido muy pocos exemplos. Conforme á la constitucion sola la persona del rey es sagrada é inviolable: nadie, pues, mas que él puede aspirar en lo sucesivo á semejante privilegio.

,,El pueblo español ha jurado solemnemente su constitucion á la faz de toda la tierra, para no ser en adelante el juguete y oprobio de las naciones: está pronto y dispuesto á defender y sellar con su sangre esta carta sagrada de sus derechos y libertad política. En ella se establece, como ley fundamental, que la religion católica, apostólica, romana, que es exclusivamente la verdadera, es la religion del estado, y la que la nacion protege por leyes sábias y justas. Ningun español podrá atacarla ni por palabra ni por escrito, ni directa ni indirectamente, sin pasar por impío y rebelde, pues quebranta una ley primordial de la monarquía; y ademas de cometer un crímen sujeto á las penas canónicas, se hace igualmente reo y digno de las penas civiles que los tribunales sabrán imponerle. Pero el pueblo español no ha jurado ni jurará jamas sostener la Inquisicion; ántes al contrario en el mismo acto de jurar la constitucion ha jurado virtualmente la abolicion perpétua de este odioso y sanguinario tribunal, como incompatible con la constitucion, como diametralmente opuesto á sus derechos y libertad civil. Mas yo dixe tambien que la Inquisicion es no solamente perjudicial á la prosperidad del estado, sino contraria al espíritu del evangelio que intenta defender.

§. 3. ,,Tírese una rápida ojeada sobre la faz de la península despues del establecimiento de la Inquisicion, y se verá que desde aquella desgraciada época desaparecieron de entre nosotros las ciencias útiles, la agricultura, las artes, la industria nacional, el comercio... Examínese la estadística de esta vasta y rica nacion, y se notará progresivamente su decadencia y despoblacion hasta llegar á poco mas de diez millones y medio de habitantes, la mayor parte miserables, quando por la benignidad de su clima, por su localidad y feracidad de su terreno puede sustentar mas que doble número. Degradados los españoles de la altura de su antiguo poder y sabiduría, al mismo tiempo que perdian su energía y libertad, caian en el mas espantoso abatimiento, perdian su preponderancia, y se entregaban insensiblemente al apocamiento y esclavitud. No es fácil calcular hasta qué punto de decadencia hubiera llegado esta magnánima y heroica nacion sin la convulsion política originada de la invasion del tirano de la Europa. Pero aun hay mas. De una

devocion ilustrada, apoyada en la sagrada Escritura, en los escritos de los padres y otros autores nacionales eminentes en virtud y literatura, vino á parar en una agradable supersticion y en un orgulloso fanatismo, que tanto ultrajan á la magestad y santidad de la religion. Se vió abandonada por lo general la predicacion del evangelio, se descuidó la instruccion pública, y desápareció la práctica de las virtudes sociales, que deben formar el carácter del ciudadano católico, y en su lugar se dió acogida á las mas pueriles devociones, á prácticas ridículas, á libritos y folletos atestados de cuentos, de visiones, de revelaciones falsas y de milagros fingidos, cuyo conocimiento está reservado exclusivamente á los Supremos Pastores de la iglesia.

,,¿No se encuentra mas copia de sagrada erudicion, mas uncion y energía en las obras inmortales de un Fr. Luis de Granada, de un Fr. Luis de Leon, del venerable Avila, de Santa Teresa de Jesus, que en tantos folletos ridículos que casi todos tiran á la supersticion y fanatismo? Pero ¡ay de mí! dos de aquellos varones fuertes, de aquellas almas justas que veneramos como á nuestros padres, no solo en la pureza y elegancia del idioma, sino en la doctrina y religion santa, fueron á parar á los calabozos de la Inquisicion. Niéguenlo, si se atreven, los abogados y patronos de este despótico tribunal. Si la memoria de aquellos ilustres héroes, de aquellos claros varones que han sido el ornamento y gloria de la patria no quedó manchada con el borron de la infamia á que los expuso la Inquisicion, fué porque el esplendor de sus virtudes triunfó demasiado de las negras sombras que adornan á este feroz establecimiento. ¡Desgraciada virtud si se han de apreciar sus quilates por la ignorancia y presuncion de los mandones! No es creible el influxo de autoridad y preponderancia de poder que se adquirió la Inquisicion con estos golpes maestros de su política. A vista de estas prisiones detestables se apoderó un terror pánico del espíritu docil y piadoso de los españoles. Atónitos y sorprehendidos al notar que ni las personas mas respetables y visibles por su saber, por su santidad y sus virtudes estaban libres de la vara de hierro de este horrible tribunal, ¿que español por virtuoso que fuera, se creeria seguro de caer en sus garras? Yo quisiera que todos los que me oyen se detuvieran sobre esta reflexîon; mas no dudo que V. M. con su imparcialidad y sabiduría le dará todo el peso que se merece.

,,No fueron estos los únicos personages de virtud y literatura que sufrieron el yugo inquisitorial. San Francisco de Borja, San José Calasanz, padre y fundador de las escuelas pias, fuéron tambien víctimas de la Inquisicion. Y ¡quantos sábios, quantos literatos de primer órden no experimentaron la misma triste suerte! Las conciencias y las artes son tan incompatibles con la Inquisicion, como lo es la luz con las tinieblas. Bastaba distinguirse un sábio para ser el blanco de este tribunal; y á fe que su cálculo era bien fundado, porque debiendo su orígen impuro á un siglo de tinieblas, y sostenido siempre por la mano de hierro de los déspotas, se alarmaba á la menor ráfaga de ilustracion que pudiera con el tiempo descubrir al mundo su sistema de opresion y tiranía. Este ídolo no pudo sostenerse sino en medio de la obscuridad y del error.

,,Daré una idea sucinta de los sábios y literatos, ya nacionales, ya extrangeros, que este tribunal sacrificó á su furor y estupidez. A principios del siglo XVII apareció en el teatro de la Italia un hombre extraordinario por su saber, á quien las ciencias deben infinito, y al instante fué sepulta-

do en las cavernas de la Inquisicion el inmortal Galiléo. Este grande hombre rectificó el verdadero sistema del mundo, que en la antigüedad habia promovido Pitágoras, que resucitó despues Nicolas Copérnico, y que últimamente adoptó Newton. Aquí está todo el pecado del filósofo Florentino. Es verdad que los inquisidores de aquel tiempo no eran á propósito para entrar en los arcanos de esta filosofia, y procuraron vengarse del filósofo, que sabia mas que todos ellos. Fué tal la impresion que este bárbaro atropellamiento hizo en el espíritu del célebre Descartes, que segun se explica el autor de su vida, pensó quemar todas sus obras filosóficas para que no cayesen en manos del Tribunal. ¡Y qué pérdida hubierán sufrido las ciencias si llegaran á quemarse los escritos del padre de la filosofia moderna! Pico de la Mirándula, á pesar de su alto nacimiento y profunda sabiduría, fué tambien víctima de la Inquisicion. Pedro Ramos sufrió la misma suerte. Ello es que ya sea en persona, ya en sus escritos, apenas hay sabio de nombre que no haya sido perseguido por este Tribunal. Entregado por muchos años á la astuta política de los jesuitas, toda obra contraria al sistema tortuoso de la Compañía era proscrita al momento. Díganlo las famosas provinciales de Pascal, que por haber descubierto al mundo el gobierno despótico y máxîmas corrompidas de la Compañía fuéron prescristas en el expurgatorio como prohibidas en primera clase, al mismo tiempo que corrian impunes las obras de los casuistas, donde rebosaba la mas relaxada moral. Dígalo la historia pelagiana del sapientísimo cardenal de Noris, que fué prohibida por la Suprema. En esta obra insigne se trata del sistema de la Gracia, segun los principios de San Agustin, que adoptó la iglesia, pero era contraria á los principios del jesuita Luis de Molina, y fué por tanto condenada al expurgatorio. Ni bastó la suprema autoridad de Benedicto XIV para arrancar del índice una obra tan ortodoxâ, pues tambien la Inquisicion se atrevió mas de una vez á eludir los decretos del Romano Pontífice. Fué necesario que Fernando VI, indignado del atrevimiento y desobediencia inquisitorial, mandase que el inquisidor general levantara el furioso anatema.

,,¿Y qué necesidad tenemos de ir á buscar sabios extrangeros perseguidos por la Inquisicion? Hay tal abundancia en nuestra España, que seria imposible enumerarlos todos. Yo veo en sus garras al diligente y sabio restaurador de nuestra literatura Antonio de Nebrija; á Fr. Juan de Villagarcía, catedrático de Oxfort; al elegante y culto historiador Fr. José de Sigüenza; á Alfonso de Zamora, catedrático de hebreo en Alcalá; á Cantalapiedra, catedrático de Salamanca; á Diego de Zúñiga, catedrático de Osuna, y el muy docto Francisco Sanchez de las Brozas, reputado en todo el orbe literario por padre y maestro de las Instituciones latinas, fué á morir en las cavernas de la Inquisicion de Valladolid. Con su infame prision quedaron sepultadas para siempre sus elegantes traducciones de varias obras de la antigua Grecia. Así fueron presos los Vergaras, Tovares.... ¿Qué mas? Hasta el incomparable Arias Montano, gloria y honor inmortal de nuestra literatura, estuvo ya para caer en las garras del terrible y sombrío Tribunal. Le valió á este sabio de primer órden la consideracion de haber presentado en el Vaticano á Gregorio XIII la real biblia poliglota.

,,Quando no podia arrastrar con las personas de los autores, prohibia ó suspendia sus obras para purificarlas. ¡Qué inmensa copia de escritos or-

todoxôs no ha suspendido la Inquisicion, sin encontrar en ellos la menor tacha; en prueba de lo qual, ó los devolvió á sus autores, ó les dió curso despues de su muerte! Que hablen las obras de Fernan Perez de Oliva, las del insigne Ambrosio Morales, padre de nuestra historia, las de Gaspar Juenin.... No acabaria si hubiera de enumerarlas todas, ya sean de filosofía, ya de teología, ora de política, ora de moral. Pero donde se apuró mas nuestra paciencia fué al ver que nos prohibió por muchos siglos la lectura de la sagrada Escritura en castellano, como si nuestra hermosa lengua no fuera tan digna de la pureza y magestad de la religion, á manera que lo fueron la hebrea, la griega, la caldea y la latina: como si la sagrada Escritura no fuera una carta en que el Supremo Criador habla á sus criaturas, segun se explica el P. S. Gregorio: como si los españoles fueran indignos de poseer en su lengua nativa la palabra de Dios: como si la España no abundara en todos tiempos de hombres piadosos y sapientísimos que la hubieran vertido escrupulosamente al castellano. Nadie ignora que el pecado del sabio Fr. Luis de Leon fué el haber vertido á nuestro idioma el divino libro de los Cánticos, sin preceder licencia del Santo Tribunal. Horroriza su conducta atroz y despótica.

„Yo seria demasiado molesto si hubiera de presentar al Congreso el inmenso catálogo de sabios y eruditos que el tribunal ha sacrificado á su furor: empero permítame V. M. que no omita la horrible catástrofe de un prelado español, digno de eterna memoria, quiero decir, del Ilmo. y Rmo. D. Fr. Bartolomé de Carranza, del órden de Predicadores, arzobispo de Toledo. Este sabio compuso un erudito catecismo para la instruccion de su diócesis, que sujetó á la correccion de la Iglesia, como se explica en su prólogo. Hallábase en Torrelaguna visitando su obispado, quando he aquí que le echa mano la formidable Inquisicion. En vano reclamó el prelado su carácter, y los augustos privilegios de su sagrada persona. Entonces se vió á los mastines furiosos arrojarse con impudencia sobre su propio pastor y devorarlo. La Europa entera quedó atónita y escandalizada al ver á un arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, varon doctísimo y muy recomendable por su alta dignidad, su ciencia y sus virtudes, arrastrado diez y seis años por los calabozos de la Inquisicion. ¡Qué horror! ¡Qué desenfreno y osadía de tribunal! Es verdad que este terrible acontecimiento, uno de los mayores de nuestra historia política y eclesiástica, se obró á la sombra de un rey el mas á propósito para autorizar estos golpes de arbitrariedad y despotismo. Ya se sabe que hablo de Felipe II.

„¿Y qual fué el resultado de esta tragedia sacrílega? Que el reverendo arzobispo murió pocos dias despues de su libertad: que su catecismo fué aprobado en una de las congregaciones del concilio de Trento para eterna confusion del tribunal, á pesar de sus manejos é intrigas para quedar siempre en buena reputacion. ¿Y es posible que se haya sufrido hasta ahora tan monstruoso establecimiento con pretexto de religion? ¿Y es posible que haya todavía quien suspire por tributar adoraciones y perfumes al becerro de oro? Filósofos, teólogos, historiadores, estadistas, políticos, oradores, poetas, artífices, artesanos, comerciantes.... hasta los mismos sencillos labradores, que son el apoyo principal de la nacion, no escaparon de su vara de hierro. En una palabra, hombres y mugeres, pobres y ricos, sabios é ignorantes, inocentes y culpados, justos y pecadores.... á todos

las clases del estado ha espantado este tribunal con el terror de su poder. ¿Y qué cuerpo político, qué sociedad, por buenas leyes que tenga, podrá prosperar mientras subsista en su seno este tribunal farisayco? Todo lo atisba, todo lo persigue, todo lo destruye con pretexto de religion y de sostener el evangelio. Veamos ahora si su conducta se conforma con las sagradas máximas de este código divino, porque yo senté que la Inquisicion es contraria al espíritu del evangelio que intenta defender, lo que es el punto mas importante de esta disertacion.

„Nadie ignora, Señor, la gran diferencia que media entre la Ley antigua y la nueva Ley. Acostumbrados los hijos de Israel á la esclavitud del Egipto baxo el yugo de los Faraones, conservaron siempre aquel carácter de ferocidad y dureza, de que dieron repetidas pruebas, así en el desierto como despues de establecidos en la tierra de Canaan. A un pueblo de tan dura cerviz le convenia una ley dura, que reprimiese su altiva condicion: empero al advenimiento del Mesías todo mudó de aspecto; y una ley de mansedumbre, de paz y de caridad, vino á consolar á los afligidos mortales, iluminando á los que yacian sentados en las tinieblas y en las sombras de la muerte. Esta es la ley evangélica, es decir, aquella ley de gracia prometida á los patriarcas, vaticinada por los profetas, esperada por los justos, traida por Jesucristo, que es el mismo autor de la mansedumbre, de la paz y de la caridad, predicada por S. Pablo, el doctor de las naciones, defendida por Agustino, el mas grande de los padres: ley que dictó el mismo Verbo Eterno, que ilumina á todo hombre que viene á este mundo: ley que enseñó con su predicacion, que afirmó con sus milagros, y que selló con su sangre sobre la cruz. Todas las páginas del nuevo Testamento no respiran sino dulzura y mansedumbre, paz y caridad, piedad y misericordia, que son los caractéres propios y primordiales de nuestra religion: de esta religion santa, augusta, sublime, divina, que no pudo revelarnos la carne ni la sangre, sino el Padre celestial. Todos los documentos que nos dió el divino Fundador se encaminan á exercitar en los cristianos los principios de eterna caridad, sin haber uno solo que propenda ni á la dureza ni á la coaccion, ni á la violencia, ni menos á la crueldad, lo que seria muy ageno del celestial Pastor que vino á salvar las ovejas perdidas de la casa de Israel. El poder de su gracia le atraxo discípulos; el exemplo de su continua caridad se los conservó. Esta religion reprueba por principios la violencia y persecucion; detesta la coaccion é inhumanidad. Santiago y San Juan fueron despreciados en una ciudad que iban á convertir á la fe: llevan las quejas á su Maestro, y le piden licencia para hacer baxar fuego del cielo sobre la ingrata Samaria. ¿Y qué les respondió Jesucristo? *No sabeis de qué espíritu sois. El hijo del hombre no vino á perder las almas, sino á salvarlas.* De esta divina respuesta entendieron los hijos del Zebedeo que la esencia de esta religion consiste en la mansedumbre y caridad. En ella, y recostado sobre el pecho del Señor, aprendió San Juan aquel tierno amor con los próximos, que tanto recomienda en sus epístolas. Quando San Pedro sacó la espada para defender á su Maestro en el huerto de las Olivas, le mandó el Señor que la envaynara como una arma que seria prohibida en su iglesia. ¿Y qué necesidad tenia Jesucristo de atraer á los hombres por via de la coaccion, quando podia formar de las mismas piedras hijos de Abraham?

„Toda su vida fué un continuo prodigio de estas excelsas virtudes, que son el patrimonio de la iglesia católica, y con las que admitió en su seno sin distincion al griego y al romano, al judío y al gentil. Los apóstoles, promulgadores del evangelio, recogieron esta doctrina, y siguieron las propias máximas. El que no imite estos modelos, ni será buen ministro, ni será buen cristiano. Pero es menester confesarlo. Toda sociedad bien organizada, ademas de sus leyes y estatutos, debe establecer sus premios y castigos. „Predicad el evangelio á todas las criaturas, dice el Señor, instruyéndolas en su obligacion. El que creyere y recibiere el bautismo, se salvará, y el que no, se condenará." ¿Pero si hay rebeldes? ¿Pero si hay hereges? ¿Pero si hay apóstatas? Ya el mismo Legislador asignó individualmente el castigo que merecian. „Si pecare tu hermano, dice Jesucristo, corrígelo á solas: si no hiciere caso, reprehéndolo delante de dos ó tres testigos: si se resiste, denúncialo á la iglesia; y si no escuchare á la iglesia, repútalo por un gentil y publicano:" lo que se entiende por la excomunion ó separacion de los fieles. Este es todo el castigo que les impone el mismo Legislador y Fundador. Los que sientan lo contrario, que me señalen otro si se atreven. Aquí tenemos ya el orígen de aquellas penas canónicas de que usó la iglesia en sus primeros y felices siglos: estas son puntualmente las que emplearon los apóstoles, que no pudieron engañarse, pues estaban bien instruidos en la divina tradicion. Con ella castigó San Pablo al incestuoso de Corinto por un crímen tan feo, qual no se habia visto entre los mismos gentiles: *Qualis nec inter gentes.* El incestuoso se corrigió, y fué de nuevo admitido al seno de la iglesia. ¿Caen en errores contra la fe Himeneo y Alexandro? El apóstol los separa de la comunion de los fieles para que *no se atrevan otra vez á blasfemar*: los abandona al poder de satanás, y da cuenta de esta providencia al obispo de Efeso: providencia digna del grande apóstol, que la aprendió del mismo Jesucristo. Igual instruccion dió al obispo de Creta quando le dixo: *Huye de tratar con el herege despues de haberlo corregido una y dos veces.* No encuentro, Señor, en el nuevo Testamento otro castigo para los hereges y apóstatas que la excomunion. Esta es la única arma de que usaron los apóstoles, los antiguos concilios, los primeros pontífices y padres de la iglesia. Aquellos ilustres obispos y clarísimos mártires supieron derramar su sangre por la fe, y al mismo tiempo intercedian por los mismos que les daban la muerte.

„Ya oygo ponderar la carta de San Agustin al donatista Vincencio, en que le dice, que es lícito recurrir á la potestad civil para castigar los hereges. ¿Y qué significa esto? Aun quando uno ú otro padre de la iglesia, atendida la calamidad de los tiempos se inclinase á esta opinion, no puede hacer fuerza, porque ningun padre es infalible. Este don solo pertenece á la iglesia. Y sobre todo, ¿qué es lo que dice San Agustin? ¿Dice por ventura que atormenten á los hereges con garruchas y sogas, con potros y fuego lento? ¿Dice que los condenen á las llamas? Nada menos que eso. Es necesario conocer los monstruos que produxo la heregía de Donato. Los discípulos de este heresiarca llenaron todo el Oriente con el terror de su crueldad, protegidos por la potestad civil. Rebautizaban por fuerza á los católicos, saqueaban y demolian los templos, asesinaban los sacerdotes y obispos á los pies de los altares, les quemaban los ojos con cal viva, y come-

tian otros horrores que estremecen la humanidad: en virtud de lo qual arguye el santo Padre á Vincencio, que era lícito á los fieles implorar la proteccion y castigo de los magistrados para contener aquellas furias. Eso nosotros lo confesamos; y todo cuerpo político, toda sociedad bien ordenada debe proteger la seguridad del ciudadano con leyes justas, como ha hecho V. M. con la sábia constitucion que nos ha dado. „El castigo que se os aplica á vosotros, dice San Agustin á los donatistas, se procura mas bien que os sirva de advertencia para salir de vuestro error que de verdadero castigo: *Quo potius admoneremini ab errore discedere, quam pro scelere puniremini.*" Bien sé que me replicarán que el Santo Padre dice tambien que conviene usar con los apóstatas de alguna coaccion para que vuelvan al seno de la iglesia; y yo no debo disimular nada hablando á V. M. Pero es necesario saber que muchos donatistas persistian en la secta, no por capricho, no por voluntad, sino por el temor de los suyos que los perseguian de muerte, y solicitaban reconciliarse con la iglesia al abrigo de las leyes. El mismo San Agustin exhorta al procónsul de Africa que tenga piedad hasta con los mas ingratos é impíos, y que no les quite la vida. Los donatistas dan muerte á un sacerdote católico, mutilan á otro; y sin embargo el santo doctor intercede con el conde Marcelino para que no condene á muerte á los asesinos. Léanse sus cartas. ¿Y se podrá decir despues que el P. San Agustin apoya los monstruosos excesos de la Inquisicion?

„¿Y qué diré de aquellas lumbreras clarísimas de la iglesia, los Hilarios, Gerónimos, Crisóstomos, Ireneos...., que no podian oir ni el solo nombre de coaccion quando se trataba de religion ó de fe? Mientras mas nos acercamos á los principios de la iglesia, se ve mas pura y mas respetada la tradicion: semejante á los arroyos, cuyas aguas son mas cristalinas quanto mas se acercan á su nacimiento. Allí, allí es donde se debe averiguar la conducta de la iglesia, que no empleaba con los hereges, sino ya la persuasion, ya la suavidad, ora la predicacion, ora el exemplo, y siempre la caridad y mansedumbre. Vamos á ver ahora la conducta progresiva del Santo Oficio desde su fundacion. Apenas apareció, llenó de terror y espanto todos los pueblos de Europa que tuvieron la desgracia de admitirlo. Mas yo me coarto á nuestra España. Mariana y Zurita, célebres historiadores, llaman *espanto* la íntima sensacion que causó en los aragoneses y castellanos el horrible espectáculo de los sangrientos castigos con que se estrenó la Inquisicion con los desgraciados pueblos. No acostumbrados hasta entonces sino á ser corregidos por sus propios pastores, extrañaron justamente una novedad tan contraria al espíritu de la iglesia. ¿Y quien es capaz, Señor, de desenvolver el plan complicado y tortuoso de un tribunal caviloso en sus juicios, misterioso en sus manejos, obscuro en sus procedimientos, absoluto en su poder, independiente en su autoridad, invulnerable en sus privilegios, despótico en sus sentencias, y sangriento en su execucion? Yo me meto en un caos de tinieblas, cuyas sombras no dieron jamas entrada al resplandor de la luz. ¿Y qué mayor prueba de su injusto proceder? *El que obra mal, aborrece la luz*, dice el evangelio. No se me crea, pero léanse las instrucciones que forman su terrible código, y se verán las mas absurdas qüestiones que trastornan la gerarquía de la iglesia, de que solo apuntaré una ú otra. Ya dixe ántes que desde el momento que el Santo Oficio se estableció en España comenzó á decaer la jurisdiccion episcopal, tan recomen-

dada en las sagradas escrituras. ¡Qué competencias tan ruidosas no hubo entre ambas jurisdicciones! ¡Qué recursos! ¡Qué escándalos! Algunos obispos trataban de sostener sus divinos privilegios, y la Inquisicion de quitárselos. Al fin sostenido el error por el brazo del despotismo, triunfó de la verdad.

,, Los obispos quedaron privados de calificar la doctrina de la fe, cuyo depósito les fué encomendado, y pasó esta facultad á los nuevos jueces con asombro de toda la Europa. Yo no admiro tanto la osadía y arrogancia del tribunal, quanto la serenidad de algunos obispos españoles. ¿Qué mucho, pues, que en las obras del inquisidor Páramo, del inquisidor Eymerich, y de otros autores inquisitoriales que componen el código del Santo Oficio, se hagan seriamente las siguientes preguntas que va á oir V. M.? *¿Un inquisidor es mas que un obispo?* Y responden: *Sí.* ¡Qué impía y detestable doctrina! Preguntan asimismo: *¿Los obispos pueden leer los libros prohibidos?* Y responden: que no; pero sí los inquisidores.... la indignacion no me permite proseguir. Si esto es contrario ó no al espíritu del evangelio, júzguelo qualquiera. Estos autores abominables corren impunemente á la sombra poderosa del tribunal, á quien ensalzan con vilipendio é ignominia del altísimo carácter episcopal. Es incomprehensible como hay obispos que reclamen el restablecimiento de un tribunal que no les ha dexado mas que una vana sombra de autoridad. Los de Mallorca nos dicen en la citada representacion: *Que han quedado salvos sus derechos episcopales.... que ponderamos los supuestos daños que se siguen á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica....* Grandemente. Si es así, ¿cómo no califican por sí mismos los escritos que pertenecen á la fe y buenas costumbres? ¿Cómo no prohiben los libros que atacan la religion? ¿Cómo no conocen en la pura y recta administracion de sacramentos á que pertenece el feo crímen de solicitacion? ¿Cómo se dexaron atar las manos para absolver de la heregía mixta de *interna y externa*, y eso aunque no sea por opinion sino por accidente? Pues de todo esto y mucho mas se han dexado despojar los obispos abrogándoselo la Inquisicion. Los obispos, Señor, á quienes Jesucristo entregó principalmente las llaves del reyno de los cielos para atar y desatar, ¿no pueden en España conocer de algunos pecados, y absolverlos? ¡Qué escándalo en la iglesia de Dios! ¿Hubieran sufrido este atentado los Dionisios y Ciprianos, los Ambrosios y Agustinos....? La iglesia de España, tan recomendable en todo el orbe cristiano por su santidad, por la pureza de su doctrina, por el rigor de su disciplina, establecida y conservada en tantos concilios nacionales, fué vulnerada en sus legítimos derechos, y vino á quedar como sujeta á un tribunal desconocido hasta el malhadado siglo XIII. No perdió su fe, ni manchó su doctrina, ya por la divina proteccion que el Señor ha dispensado en todos tiempos á esta porcion nobilísima de la iglesia católica, ya por la firme adhesion de los españoles á la fe de sus padres; pero se han hollado sus cánones, se atropelló su disciplina, se obscureció su fama, desapareció su brillantez, y se desfiguró la hermosura y belleza de esta hija de Sion. Oprimida de amargura y de dolor reclama imperiosamente por su antiguo decoro y dignidad, y alza sus manos puras hácia el cielo para lamentarse de la degradacion y envilecimiento á que la reduxo este horrible tribunal. *Vide, Domine, et considera, quoniam facta sum vilis.* ¿Qué mas? La Inquisicion se ha entrometido hasta en designar los sitios de los confesonarios,

usurpando esta prerogativa á los ordinarios. Léase la representacion de Quiñones, dean de Granada, á Carlos IV, que contiene el atropellamiento en este asunto del Santo Oficio de aquella ciudad. Véase la consulta que el señor Tavira, á la sazon obispo de Osma, hizo al mismo rey contra los atentados del tribunal. Este docto y piadoso prelado se queja en ella amargamente de los enormes abusos de la Inquisicion *con humillacion y envilecimiento de su dignidad*. El, y no yo, hablando de las causas de fe, es quien dice al rey: *que á todo el cuerpo de los obispos de su reyno ya no ha quedado mas que una vana sombra de autoridad*. En otro tiempo se habia quejado al rey el venerable Palafox de las tropelías del Santo Oficio.

,, ¿Y quien puede dudarlo? La Inquisicion, no solo arrebata con violencia los feligreses de un obispado, ora sean seglares, ora eclesiásticos, ora curas, sin contar con los obispos para nada, sino que arrebata á los mismos obispos: á manera de un lobo hambriento y voraz, que despues de robar y devorar las ovejas, acomete y se lleva el pastor. Ya queda indicado lo que hizo con el ilustrísimo Carranza. Lo mismo estuvo para hacer con D. Hernando de Talavera, primer arzobispo de Granada, y con los obispos de Calahorra y de Segovia, á quienes pretendió formar causa como si fueran súbditos suyos. Así lo dice el inquisidor Luis del Páramo, uno de sus mas clásicos escritores, que no puede ser sospechoso. Su idea era intimidar á los obispos con estos golpes de arbitrariedad, confundirlos, aterrarlos, para que le dexaran el campo libre, y al mismo tiempo hacer ostentacion de su prepotencia para con los pueblos. Nada es mas pomposo y admirable que el encabezamiento de sus edictos. Aquí está. ,, Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía.... á todas las personas de qualquiera calidad y condicion que sean.... salud en nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud, y á los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer y cumplir." Señor, ¿se conciliará este lenguage petulante y orgulloso con el lenguage del evangelio, que es el de la dulzura, de la sencillez y de la humildad? ¡Que diferente es el lenguage que ha usado siempre la santa Sede! ¿No se confunden de oir por exemplo: *Pio VII, obispo, siervo de los siervos de Dios*? ¡Qué contraste! Este, este es el idioma propio y peculiar de la iglesia que le enseñó su fundador. *Aprended de mí*, decia Jesucristo á todos los hombres, *que soy manso y humilde de corazon*. ¿Y no hablaria tambien con los inquisidores?

,, Pero donde se conoce mas quan diferente es el espíritu de la Inquisicion del espíritu evangélico, es en el modo de formar las causas, de sentenciarlas y ponerlas en execucion. Este asunto gravísimo era mas digno de una pluma inquisitorial que de la mia. Yo tiemblo, Señor, al verme obligado á hablar de la conducta de un tribunal eclesiástico para con los hombres, ya sean reos, ya sean inocentes: lo que ofrece un mar inmenso de tristes reflexíones, aunque no haré mas que tocar rápidamente el asunto. El ha admitido abiertamente en su seno la maledicencia y la calumnia, la delacion y la venganza. ,, Hace verdades, decia el venerable Palafox, las que son atroces calumnias.... y lo que es mas, defiende lo hecho con la misma jurisdiccion de su tribunal, de suerte que como hombres afrentan, y como inquisidores se vengan." El mismo Palafox, que habla así, no solo sufrió la prohibicion de su pastoral, sino que el tribunal dexó correr quantas calumnias

se publicaron contra el venerable prelado, porque así convenia á su política. ¿Y qué maravilla es que hayan perecido millares de víctimas, ya en destierros, ya en sus obscuros calabozos, ora en las prisiones y tormentos, ora en las hogueras homicidas? El secreto profundo é inviolable, baxo pena de excomunion, es como el alma del Santo Oficio, porque así encubre mejor sus abusos, y en esto se diferencia principalmente de todos los tribunales del mundo. Inspira, ó mejor diré ordena una obediencia ciega á sus mandatos, como si fuera la misma infalibilidad, y no es responsable á nadie de lo que executa. Manda la pesquisa, encubre la denuncia, protege el espionage, y contra todas las leyes de la naturaleza intíma con imperio la acusacion recíproca de las personas que mas amamos. No importa que con pretexto de conservar la fe el padre acuse al hijo, y el hijo al padre, el marido á su muger, y la muger á su marido, hermanos, parientes, amigos....; todos segun el espíritu del Tribunal estan obligados á observarse, denunciarse y acusarse mutuamente, aunque sea con notable perjuicio del estado. Un comisario del Santo Oficio, acompañado de su alguacil y sus ministros, está autorizado para allanar impunemente las casas, aunque sea á media noche, con un silencio misterioso, y arrancar á un padre del seno de su familia, inspirándola un terror pánico, pues ni aun se le permite decir el último á Dios á su consorte y á sus hijos, condenados á una eterna infamia, que es el único patrimonio que este desgraciado padre puede transmitir á su posteridad. Generaciones enteras, aun antes de exîstir, estan sentenciadas, no solo á la pobreza y mendiguez, sino á la ignominia y al oprobio. Así es como el Santo Oficio priva de un golpe á la sociedad de útiles y laboriosos ciudadanos, que sepulta en sus infectos calabozos. Aun inventó mas. En el edicto que llaman de fe, promulgado todos los años en los pueblos donde reside este exôtico tribunal, convida generalmente á que se delaten á sí mismos todos los que teman ser delatados por otros: á los que cumplan dentro de un cierto término promete perdon; pero con los que se resistan no habrá misericordia: serán arrestados, confiscados sus bienes, y sufrirán las demas penas de la ley.

„Yo no haré aquí las reflexîones oportunas que se ofrecen á qualquiera; empero obligar á que cada uno se delate para que su nombre y el de su familia queden para siempre infamados en los registros de la Inquisicion, es hasta donde pudo llegar la mas refinada tiranía. Desafio á todos los sábios á que me señalen igual exemplo en la mas despótica y bárbara legislacion. Gastaria el tiempo si intentara probar quan contrarias son estas máxîmas al espíritu del evangelio. El mismo Trajano, que tanto se declaró contra el cristianismo á pesar de ser un gentil, prohibió severamente la pesquisa, como nos lo asegura Tertuliano en su Apologético. ¿Qué diria de la delacion voluntaria aquel magnánimo emperador? Hizo tal impresion en el ánimo de los españoles esta invencion infernal, sostenida por el rigor y el despotismo, que en menos de quarenta años solo en las Andalucías se delataron voluntariamente casi treinta mil personas, y muchas de ellas de delitos que ni sabian ni podian cometer, como son bruxerías, hechicerías, tactos con el demonio, y otras fábulas y sandeces ridículas con que se ha querido embaucar al sencillo vulgo. ¿Dónde estamos, Señor? ¿Hasta quando hemos de ser el escarnio y ludibrio de las naciones? ¡Desgraciada naturaleza que siempre ha de estar expuesta á los caprichos de la arbitrariedad y del error!

Cotéjense ahora estos injustos procedimientos con los artículos de la constitucion que dexo apuntados atras: hágase el paralelo entre ambas legislaciones, mientras yo paso á describir, si me es posible, los géneros de tormentos que ha empleado el tribunal en la declaracion de los reos, ya sean verdaderos, ya sean supuestos, y exâminar despues si pueden combinarse con las máxîmas del evangelio de Jesucristo.

,,Aquí se presenta una nueva escena de horror, á que se resisten los oidos cristianos. Yo no quiero hablar de tantos inocentes que han sido víctimas del encono y la envidia, de la maledicencia y la calumnia, pues que á todas abriga este Santo Tribunal. Quiero suponer el herege mas obstinado, el mas descarado apóstata, el mas rebelde judayzante. O es confeso ó convicto. En el primer caso se le sentencia despues de mil preguntas misteriosas; mas en el segundo, ademas de la prision en los obscuros calabozos, destituido de todo humano consuelo, se emplean con él horribles tormentos, que estremecen la humanidad, para que confiese. Una garrucha colgada en el techo por donde pasa una gruesa soga es el primer espectáculo que se ofrece á los ojos del infeliz. Los ministros lo cargan de grillos, le atan á las gargantas de los pies cien libras de hierro, le vuelven los brazos á la espalda asegurados con un cordel, y le sujetan con una soga las muñecas, lo levantan, y dexan caer de golpe hasta doce veces, lo que basta para descoyuntar el cuerpo mas robusto. Pero si no confiesa lo que quieren los inquisidores, ya le espera la tortura del potro, atándole ántes los pies y las manos. Ocho garrotes sufria esta triste víctima, y si se mantenia inconfeso le hacian tragar gran porcion de agua para que remedase á los ahogados. Mas no era esto bastante. Completaba últimamente esta escena sangrienta el tormento del brasero, con cuyo fuego lento le freian cruelmente los pies desnudos, untados con grasa y asegurados en un cepo.... Es menester callar por no escandalizar mas á los que me oyen...: la pluma se resiste á estas horribles pinturas, comparables á las fiestas de los antropófagos ó caribes del Canadá. ¿Qué es esto, Señor? ¿Son estos los ministros del impío, del exécrable Mahoma, cuya religion se sostiene con sangre y fuego, ó los de un Dios piadoso, clemente y rico en misericordia? Hablando expresamente con los fariseos les dice en su evangelio: quiero la misericordia, y no el sacrificio: *Misericordiam volo, et non sacrificium.* Pero la Inquisicion quiere el sasacrificio, y el sacrificio mas cruento. *Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y que viva*, como nos lo anuncia por su profeta: pero la Inquisicion quiere que muera, sin dar lugar á que quizá llegue el dia de su conversion. *Los sanos*, dice el Señor, *no necesitan de médico, sino los enfermos.* En efecto los hereges necesitan de medicinas para que vuelvan al seno de la iglesia de quien se separaron, como hijos ingratos á una madre tan piadosa. Pero ¿que medicinas les aplica la Inquisicion? ¿Son por ventura la predicacion, la persuasion, la paciencia, la caridad, que son las medicinas del evangelio, ó les aplica azotes, cadenas, grillos, garruchas, tortura y fuego? ¿Adónde está aquel hombre que nos describe San Lucas en la divina parábola, que *habiendo encontrado la oveja perdida, de las ciento que guardaba, se la puso á los hombros lleno de regocijo, y la agregó á su rebaño?* Este pastor se encontraria fácilmente en los obispos y curas, que son los pastores de Israel, pero no en los inquisidores. Ellos presencian en calidad de jueces estos horrendos espectáculos, ya sean los delinqüentes

hombres, ya sean mugeres: ellos tienen valor para oir á sangre fria los tristes lamentos y horribles alaridos de los atormentados: sentencian á muerte, invocando primero el santo nombre del Señor, y con ayre de ferocidad condenan los relaxados á las llamas. Figúrese V. M. á un inquisidor entregando con una mano los reos al juez civil para conducirlos á la hoguera, y con la otra elevando un crucifixo, que nos representa vivamente la muerte de un Dios que pidió á su Padre perdonase á sus enemigos. ¿No es este el mas extraño contraste que puede ofrecerse á la imaginacion de un cristiano?

,,Roma, aquella famosa Roma, acostumbrada en los tiempos de su mayor relaxacion á los mas crueles espectáculos en las sanguinarias fiestas de los gladiadores, se atemorizaba con el suplicio de la hoguera como el mas horrible de todos; pero el Santo Oficio de nada se horroriza quando se trata de hereges. ¿Y si son judayzantes? Estos iban seguros á la hoguera. *Dámelo judío, dártelo he quemado.* Este bárbaro estribillo tenia siempre en la boca el inhumano Lucero, inquisidor de Córdoba. No puedo comprehender, Señor, la razon por qué nos inspiran desde la niñez una aversion mortal á los hebreos. Yo no ignoro que qualquiera nacion por principios de conveniencia ó de política puede excluir de su sociedad esta ó aquella secta; pero querer extinguir la nacion hebrea, no solo es una de las mayores necedades, sino contrario enteramente á los decretos divinos. Los hijos de Israel, dice un profeta, permanecerán muchos años sin rey, sin templo, sin altar, sin sacerdocio, sin sacrificio. Ellos son un testimonio auténtico y eterno de la verdad de las sagradas escrituras. Se glorían aun justamente de traer su orígen de la sangre de Abraham, y el mismo Jesucristo se anuncia en el evangelio hijo de Abraham segun la carne. Y lo mas admirable es, que quando se cumpla la plenitud de los tiempos, quando Dios se digne congregar algun dia las dispersiones de Israel, entonces este pueblo desgraciado, por el monstruoso crímen de un deicidio, tendrá parte en las misericordias del Señor, y todo Israel entrará felizmente en la iglesia católica, como se explica San Pablo. ¿Y no valdria mas instruir nuestra juventud en estas verdades eternas, que no en la hedionda cantinela *dámelo judío, dártelo he quemado*? ¿Y no es todavía mas extraño que los ministros del Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob condenen á las llamas las tristes reliquias de un pueblo de quien dixo el Señor: ,, Israel es mi hijo, y mi hijo primogénito?" Pero me dirán: este pueblo es delinqüente, rebelde, deicida..... Lo es sin duda; mas por lo mismo es mas digno de nuestra compasion que de nuestro furor. ¿Y quien ha dado facultad á los inquisidores para exterminar con el hierro y el fuego las dispersiones de un pueblo que quiere el Señor conservar hasta la consumacion de los siglos? Si algun hebreo oculto se descubre entre nosotros y delinquiere, castíguesele segun las leyes del estado; pero no se le cuelgue de las garruchas, no se le aplique al potro, no se le arroje á las hogueras solo por ser hebreo.

,,No debo disimular el piadoso escrúpulo que manifiestan los inquisidores al entregar los relaxados al brazo secular para que los ahorque ó los arroje vivos á las llamas, pues como tribunal eclesiástico, á quien solo conviene la mansedumbre y caridad, no puede segun los cánones mezclarse en castigos de que resulte la muerte ó derramamiento de sangre. El Tribunal encarga, exhorta y suplica al juez que trate á los reos con toda dulzura y piedad. En esta súplica no tenemos duda; ¿pero será sincera? ¿pero será conforme al

espíritu del evangelio, que es el espíritu de verdad y misericordia? No debo meterme en escudriñar los corazones; mas podemos calcular por los efectos. Ya hemos visto que los jueces del tribunal asisten personalmente á los tormentos. Conviene ahora que sepan todos, que á pesar de la súplica que se hace al juez secular, no puede menos este que executar la sentencia, so pena de incurrir en excomunion, y de quedar sujeto en un todo al tribunal. Ademas un secretario asiste siempre al acto de azotar, de ahorcar y de quemar vivos los hombres, para dar fe de estos monstruosos espestáculos: del Vaticano se han expedido bulas para dispensar la irregularidad de los inquisidores. ¿Pues qué significa entonces aquella súplica, sino un nuevo insulto á la afligida humanidad, sino una apariencia de virtud, sino un rasgo de la mas refinada hipocresía, sino una conducta farisayca? ¿Así se eluden los preceptos divinos del Dios de la verdad? ¿Es posible que hasta en esto ha de ser el proceder de la Inquisicion contrario al espíritu del evangelio?

,,No debo omitir, Señor, que su autoridad se extiende tambien hasta la region de los muertos. ¡Quantas veces no ha mandado excavar los sepulcros para exhumar las osamentas de los que ha creido que han muerto en la heregía para arrojarlas á las llamas! ¡Infelices reliquias del linage humano, tristes despojos de la muerte, sombras respetables, que quizá habreis pasado á la otra vida en la inocencia, como víctimas de alguna calumnia, de algun encono ó venganza, perdonad las preocupaciones y la barbarie de los pasados siglos! Los mismos gentiles respetaron las cenizas de sus muertos, y solo estaba reservado á la Inquisicion ir á turbar vuestro reposo en las cavernas de la tierra: ¡*Tantæ ne animis cœlestibus iræ*! Yo no hablaré de las riquezas que se ha apropiado, dexando á innumerables familias enteras en los brazos de la indigencia con perjuicio notorio de las artes y del comercio. No hablaré de esas rotulatas vergonzosas con que se han tiznado las puertas de nuestros templos: monumentos eternos de infamia para millares de familias con que la Inquisicion quiso sin duda amedrentarlas; pero que solo han servido para dar á las futuras generaciones un testimonio auténtico de su encono, de su ira y de su crueldad. Ya D. Felipe Beltran, inquisidor general, mandó arrancarlas, como trofeos indignos de una ilustre nacion, y yo tengo mucha complacencia en hacer esta justicia á su filosofía y magnanimidad; mas el cuerpo de inquisidores se desentendió de esta acertada providencia. Siguen las rotulatas; pero llegó el tiempo en que la justicia y sabiduría de V. M. las mandará arrojar al fuego para que no denigren á los ciudadanos españoles. Tampoco hablaré de la astucia y política que ha empleado en todos tiempos para sostener su dignidad. ¿Quién ignora que en estos últimos años, olvidándose del fin para que fue establecido, sirvió de vil instrumento al poder absoluto del Gobierno? ¿Quién ignora que se prestó á los caprichos y venganza del mas infame y voluptuoso favorito de que habla nuestra historia? Este tribunal tan prepotente y tan terrible con los desvalidos no tuvo valor para hacer la causa á un malvado sin religion, á un monstruo compuesto de todos los vicios sin virtud ninguna, y permitió á la faz de la corte de un Rey católico, no solo hacer panegíricos de Godoy, sino colocar su imágen asquerosa sobre los altares al lado de la cruz de Jesucristo. ¿Es este su zelo por la religion y por la fe? ¡O santo Dios! ¿Y se ha podido llamar á este tribunal *el Santo Oficio*? ¿Y hay todavía quien lo desee para honra y gloria de Dios y felicidad del estado?

,,¿Y qué diré, Señor, de aquellas famosas escenas conocidas en toda España con el nombre de autillos ó autos de fe? Los autillos son tales y tan ridículos, que quando eran públicos, solo servian para excitar la risa de los pueblos. Tenian mas de cómico que de trágico. El mismo tribunal, considerándolos impropios de su dignidad, gravedad y circunspeccion, se avergonzaba de ellos. Es menester hacerle esta justicia. Pero no sucede así con los grandes autos de fe. Estos son unos espectáculos, que por su grandeza y esplendor, por el luxo de los atavíos, por la pompa y magnificencia del aparato, por lo horrible y espantoso de los castigos, han llenado toda la Europa, y merecido transmitirse á la posteridad. Ha habido varios de gran fama y nombradía. El de Logroño del año de 1610 se ha reimpreso en estos dias para recordarnos lo que hemos sido, y advertirnos lo que debemos ser en adelante. Pero el auto de los autos, el auto de fe por excelencia, y que ha merecido la aprobacion de todos los fanáticos, es el que se celebró en Madrid el año de 1680, para confortar la debilidad del señor rey D. Cárlos II, y divertir su hipocondría. Me falta el ingenio y habilidad para hacer una precisa y elegante descripcion de este triunfo. Se tocó un mes ántes la trompeta inquisitorial para dar prisa á los tribunales subalternos, á fin de evacuar las causas pendientes para que la multitud de reos contribuyese á la mayor solemnidad; y se señaló un domingo para santificar con la muerte de las víctimas el dia del Señor. La plaza mayor fue escogida con preferencia para teatro de esta grandiosa escena trágica. Un tablado espacioso, largas y magníficas graderías, un elevado solio para asiento del inquisidor general eran sus principales adornos. Es verdad que á su lado se veian jaulas con verjas para encerrar á los infelices reos como si fueran tigres, y esto afeó un poco la hermosura y brillantez del teatro. El concurso de los pueblos limítrofes fue inmenso, pues tal es el delirio de los hombres, que se complacen en la ruina de sus semejantes. La procesion fue dilatada, magnífica y estupenda, porque en todo reynó un profundo y espantoso silencio, á pesar de la brillante cabalgata que la acompañaba. La real familia con sus guardias, la cámara, los consejos con sus presidentes, los demas tribunales, la villa de Madrid, los grandes y títulos..... todas las clases del estado, sin faltar su compañía de soldados de la fe, asistieron puntualmente á un auto tan religioso. Pero la Suprema, presidida por su gefe, y rodeada de la turba multa de inquisidores de provincia, de consultores, ministros calificadores, comisarios y alguaciles, llamaban mas que todo la atencion de los concurrentes, como que eran los principales agentes de la carnicería que se preparaba. El rey vió con profunda atencion este sacrificio cruento de sus vasallos. Ciento y veinte eran las víctimas destinadas al suplicio entre relaxados y penitenciados hombres y mugeres, unos en persona y otros en estatua, porque la Inquisicion persigue tambien los estafermos. No debe omitirse que en medio de esta brillante procesion iban tambien arcas con huesos de difuntos, para que acompañasen á los sambenitos y corozas, y que nada faltase al lucimiento de funcion tan augusta.

,,José Olmo, historiador exácto y testigo ocular, nos ha transmitido puntualmente la relacion de este auto solemnísimo, á quien llama *Paseo triunfante*. En efecto, puede muy bien compararse á aquellos triunfos de los guerreros de la antigua Roma, quando los conquistadores del mundo subian al capitolio llenos de pompa y magestad á depositar los despojos de

las naciones vencidas. Ellos llevaban en pos de sí reyes encadenados, magistrados y generales en la humillacion y abatimiento, y la Inquisicion conducia á los ciudadanos españoles con sogas y mordazas cubiertos de infamia, oprobio é ignominia. La diferencia está en que aquellos orgullosos gentiles sacrificaban á Júpiter Capitolino bueyes coronados con cintas y flores, como un tributo de accion de gracias por las victorias conseguidas, y la Inquisicion ofrecia por triunfo de la fe víctimas humanas con los vestidos mas despreciables al Dios de las misericordias. ¡Qué horrible espectáculo! ¡De quántos extravíos es capaz un zelo indiscreto! ¡O amable y augusta religion, hija del cielo, delicias del hombre y su único consuelo en los calabozos del Santo Oficio! Tú condenas estas escenas sanguinarias como opuestas á tu divino carácter: tú sola puedes con el influxo de la gracia confortar á los mortales que has recibido en tu seno, que has alimentado con tu doctrina, y que no desamparas en los dias de su afliccion. La Inquisicion se ha empeñado en hacer confesores á muchos inocentes, y solo ha logrado hacer mártires, cuyo conocimiento queda reservado para el dia grande del Señor. Pueblos venideros, naciones que entrareis algun dia en el seno de la iglesia, generaciones futuras, ¿podreis creer con el tiempo que exîstió en medio de la iglesia católica un tribunal llamado la *Santa Inquisicion*?

,, Hace algunos años que en la biblioteca de San Isidro de Madrid leí un trozo del sermon que se predicó en esta memorable solemnidad. Digo un *trozo*, porque no tuve paciencia para leer el sermon por entero. El predicador felicitaba á la monarquía española por la pureza de su religion, y le prometia la mas colmada prosperidad. Todos saben hasta qué punto llegó despues la decadencia de esta gran nacion en todos los ramos del estado, y por tanto no pudo verificarse el vaticinio de este pseudo profeta. Hace mil encomios á la Inquisicion, á quien llama no solamente tribunal *santo*, sino *santísimo*, y desea su conservacion por infinitos siglos (lo que Dios no permita). Le aplica despues aquel divino texto con que el Espíritu Santo saluda en sentido místico á la tierna esposa de los Cánticos que los santos padres entienden, ya por la iglesia, ya por la Santísima Virgen, ya por el alma de los justos, y elevándose sobre sí mismo, apostrófa á la Inquisicion de esta manera: ,, toda hermosa eres, amiga mia, como las tiendas de Cedár, como las pieles de Salomon." *Pulchra es, amica mea, sicut tabernacula Cedar, sicut pelles Salomonis.* ¿No le sienta bien á la Inquisicion este elogio divino? ¿O no es esto mas bien una de las mas ridículas gerundiadas? ¿Adónde encontraria este orador gerúndico la belleza y hermosura de la Inquisicion? ¿Será en las garruchas, en los potros, ó en las hogueras homicidas? ¿A quien aplicaria los pabellones de Cedár? ¿Será á sus obscuros y fétidos calabozos? ¿Y á quien acomodaria las pieles de Salomon? ¿Será á los sambenitos y corozas tiznadas de diablos, dragones y otros mamarrachos indecentes? Señor, omito hacer aquí las reflexîones oportunas que se ofrecen á qualquiera. Dexo á la piedad y sabiduría de V. M. considerar la profanacion del sagrado texto en boca de aquel orate sacrílego delante de un tribunal de Fe, y en medio de un concurso tan prodigioso. La Inquisicion se convirtió en substancia un elogio divino que á nadie menos que á ella podia pertenecer. Porque ¿qué oidos cristianos pueden sufrir que se llame á la Inquisicion la amiga predilecta del Espíritu Santo, y precisamente en un dia destinado

al sacrificio de víctimas humanas con pretexto de religion?

,,No consta que aquel pedante orador haya sido castigado con severas penas. Su oracion tan sacro-profana, como el decantado auto de fe, corre impresa, no solo para vergüenza inmortal de nuestra oratoria, sino para eterno oprobio del tribunal. ¿Y es compatible esto con las sacrosantas máxîmas del evangelio que intenta defender? Que me respondan los abogados del Santo Oficio. Yo les arguyo públicamente y en la augusta presencia de V. M. con el plan de religion que nos propone el evangelio de Jesucristo y con la doctrina de los apostoles. Les cito los concilios y los padres que recogieron escrupulosamente las tradiciones divinas y apostólicas que han transmitido á la posteridad para el concertado gobierno de la iglesia, que durará hasta el fin de los siglos, porque las puertas del infierno no podrán jamas prevalecer contra ella. En todo este plan económico y divino de la santa iglesia no se encuentra ni el nombre, ni aun la sola idea de Inquisicion. Les arguyo con hechos públicos y originales sacados exâctamente de nuestra historia, y con las prácticas del Santo Oficio que constan de su propio código. Hasta su mismo carácter es único en la iglesia, donde ha representado el papel de tribunal mixto, esto es, de temporal y espiritual, esto es, que participa del sacerdocio y del imperio, para asegurar mejor á sus decisiones una total inviolable obediencia.

,,Que nos vengan ahora con la rancia y hedionda cantinela de que los que impugnan la Inquisicion hasta exîgir su total abolicion son profanos, impíos, hereges, atéos, judíos, francmasones, jansenistas..... con que intentan desacreditar para con el piadoso é inocente pueblo español á los hombres de ilustracion, probidad y virtud, que solo miran por el bien de la religion y seguridad de los ciudadanos. El echar mano de estos infames dicterios, ¿qué otra cosa es sino el íntimo convencimiento en que estan de que solo quieren por rutina y capricho defender una causa desesperada? No puedo persuadirme á que ignoren lo que es heregía, apostasía y ateismo. ¿Y donde se encuentra aquí ni sombra de estos vicios antireligiosos? ¿Piensan con este aparato de voces denigrativas embaucar al vulgo? Lo piensan sin duda; pero hacen notable injuria al pueblo mas religioso de la tierra, inspirándole el ridículo temor de que si falta la Inquisicion, faltará la religion de nuestros padres. ¡Que! ¿Han creido que hablan á una nacion de hotentotes? ¿Es por ventura la Inquisicion algun artículo ó dogma de fe?

,,Yo puedo ademas hablar por desengaño y propia experiencia. Admítaseme esta confesion ingénua é imparcial á que me obliga la imperiosa necesidad de ilustrar esta materia. Habiendo salido de mi patria, una furiosa tormenta me arrojó á las costas de Pensilvania despues de un peligroso naufragio, y arribé á Filadelfia, ciudad principal de los Estados-Unidos. Varias conexîones me proporcionaron el conocimiento y amistad del célebre Benjamin Franklin, hombre inmortal por su filosofía y ciencia diplomática. Mas de veinte ministros de las iglesias protestantes concurrian con freqüencia á la tertulia de aquel ilustre filósofo, y yo era conocido de todos por el *Papista*, con cuyo nombre me gloriaba. La conversacion giró casi siempre sobre asuntos de religion, que se discutian amigablemente y con bastante método, pero con calor y energía. A pesar de mi poca edad y cortas luces, pude convencer á muchos de la primacía que el obispo de Roma obtiene por derecho divino en toda la iglesia, primacía no solo de honor sino de juris-

diccion. No me fué dificil contestar á otros varios puntos de controversia, á que respondí con mas ó menos acierto. Hallábase allí á la sazon un sobrino del famoso Juan Francisco Budéo, que pasa por el mas grave teólogo de los luteranos, el que apoyado en el falso sistema de su tio, negaba las tradiciones divinas y apostólicas, impugnando la doctrina del santo concilio de Trento. Este punto dogmático, que se discutió acaso con mas calor que ningun otro, fué sostenido con varias razones de algunos ministros que se pusieron de mi parte, y que disentian de Budéo. Pero confieso á V. M. que quando todos reunidos me arguyeron con el establecimiento de la Inquisicion, no supe al principio que responderles, ya porque siempre me pareció extraño su modo de enjuiciar, ya porque me cogió de sorpresa este ataque á que yo no estaba prevenido. ,, Vuestra iglesia romana, me decian, no puede ser la verdadera iglesia de Jesucristo, porque abriga en su seno el espantoso tribunal de la Inquisicion: tribunal despótico, sanguinario, cruel, y por tanto contrario á las máximas del evangelio. Su divino autor, que es el Dios de paz y de caridad, detesta las violentas coacciones y horribles castigos que emplea la Inquisicion con los disidentes. Todas las páginas del nuevo Testamento nos pintan la religion de Jesucristo compasiva, atractiva, amable, qual salió del seno del Padre celestial, y la Inquisicion la hace insufrible y odiosa, y en lugar de atraer los protestantes, los desvia mas y mas del gremio de esa iglesia, particularmente en vuestra España...."

,, Yo quisiera, Señor, que todos los abogados y protectores del Tribunal, comprehendiendo á los reverendos obispos, se hubieran hallado en el mismo conflicto que yo. No se trataba aquí de asuntos meramente políticos, en que cada uno expone su opinion sin peligro de la fe, sino asuntos dogmáticos, que son los que afirman, despues de un crítico razonamiento afianzado en los lugares teológicos, la creencia de los fieles. Tampoco se trataba de convencer á un vulgo ignorante, sino á hombres doctísimos, versados profundamente en el conocimiento de las sagradas escrituras que aprenden desde su niñez. No ignoro yo que si me hubiera servido de la doctrina y de las armas de nuestros folletistas los hubiera confundido, llamándolos á gritos hereges, luteranos, calvinistas, arminianos, presbiterianos, sacramentarios, anabaptistas.... y hubiera quedado muy ufano y satisfecho de mi victoria. ¿Mas es este el medio de defender las sacrosantas verdades del evangelio? ¿Son estas las razones á propósito para convencer á los refractarios? V. M. lo juzgará imparcialmente con su piedad y sabiduría. Entonces me ví forzado á confesar que la Inquisicion era un tribunal de establecimiento puramente humano, en que no solo tuvo parte la curia de Roma, sino la política de los reyes: : confesé sus enormes abusos, su dominio despótico, contrario al espíritu del evangelio: dixe en fin que eran defectos de hombres que no podian perjudicar á la pureza de doctrina, á la santidad y primacía de la iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias; y dixe otras verdades que no necesito ahora reproducir. Estas mismas conversaciones se repitieron en casa de Jorge Washington, que apareció por aquellos dias en Filadelfia. No pude averiguar á qué secta pertenecia este célebre general; pero el filósofo Franklin propendia á la de los arminianos, segun los principios de Felipe Limbourg. El fué quien me provocó á producirme en público en prueba de mi sinceridad, y no dificulté un momento predicar en la iglesia cató-

lica de Filadelfia la misma doctrina que habia proferido en mis conversaciones, á cuya funcion asistieron todos los españoles de las fragatas de guerra la Héroe, la Loreto, y de ocho ó diez barcos de la Florida que se hallaban allí. A peticion de la congregacion de los católicos se vertió literalmente mi sermon en ingles, y á los ocho dias lo predicó el Sr. Beeston, uno de los dos curas de aquella parroquia, de quien no tengo noticia que haya muerto. El concurso de todas las sectas fué tal, que yo mismo apenas pude ocupar un estrecho lugar en el presbiterio, á pesar de mi amistad con aquellos curas. Los ministros protestantes quisieron sin duda desengañarse de la sinceridad con que un español iba á hablar sobre la Inquisicion, y lo consiguieron. Mi sermon fué el primero que se predicó en nuestro idioma en aquellas vastas regiones, y creí asimismo necesario esparcir esta doctrina en las provincias de Nueva-Yorck, Merilad.... hasta Baltimore, que corrí, ya por curiosidad, ya por exâminar los progresos que podria hacer en aquel inmenso territorio la religion católica, apostólica, romana. Aseguro á V. M. que jamas hubiera hablado en público de este gravísimo asunto, sino forzado de la necesidad de hacer ver que la Inquisicion es un obstáculo en muchos paises á la propagacion del evangelio. Su nombre solo llena de terror los espíritus mas fuertes; empero quando se desengañan de que la Inquisicion no es un tribunal inherente ni esencial á nuestra religion, sino la obra de la política y del despotismo, se abre la entrada al santuario de la iglesia católica. Desengañados muchos anglo-americanos de este error, mudaron de dictámen. Mas de ochenta familias protestantes hicieron bautizar sus hijos en la parroquia de los católicos, de que yo fuí testigo, y lo mismo executaron otras infinitas á que no pude concurrir. Por no molestar á V. M. solo he tocado de paso esta materia. ¿Pero qué mas? Desde aquella época, que fué el año de 88 del siglo pasado, se trató seriamente de erigir la primera silla episcopal en aquellas inmensas regiones con anuencia del soberano Congreso, aunque compuesto casi todo de protestantes. Yo fuí uno de los encargados para promover este importante asunto con el señor nuncio Hipólito María Vincenti, y el santo padre Pio VI nombró por primer obispo al Sr. Carroll, que era á la sazon su vicario apostólico. Es increible el incremento que ha tenido el catolicismo en aquellos paises en poco mas de veinte años, pues tengo entendido que se han fundado ya hasta cinco sillas episcopales. Si la Inquisicion hubiera por desgracia sentado allí su predominio, estoy bien seguro que no habria ninguna. Este extraño acontecimiento, en que yo tuve por casualidad una pequeña parte, fué público en Filadelfia, ciudad floreciente y populosa. Nunca hice mérito de él, sin embargo de haber sido el suceso mas feliz de mi vida, y el mas grato á mi corazon. (*) ¿Y quien puede extrañar ahora que yo pinte al tribunal como contrario al espíritu del evangelio, á pesar de las reclamaciones de muchos que acaso lo harán con buena intencion?

(*) *En Cádiz hay sugeto fidedigno que habiendo arribado el año de 1806 á Charleston oyó una puntual narracion de lo que aquí va expuesto, así á los católicos, como á los protestantes. Lo mismo oyó en Boston, Nueva-Yorck, y particularmente en Filadelfia, donde se informó de todo con mas exâctitud.*

,, Yo he probado, Señor, y si no me engaño he probado hasta la evidencia, que la Inquisicion no entró en el plan de Jesucristo, ni de los apóstoles, ni de los concilios, ni de los padres: que es un tribunal intruso en la iglesia de Dios: que debe su orígen y establecimiento á la edad media, es decir, á los siglos bárbaros, quando las costumbres y la disciplina se hallaban en la mayor decadencia: que la Inquisicion es enteramente inútil en la iglesia: que es diametralmente opuesta á la sábia y religiosa constitucion que V. M. ha sancionado y que han jurado los pueblos; y por último que es no solamente perjudicial á la prosperidad del estado, sino contraria al espíritu del evangelio que intenta defender. Respondan, si quieren, á estas verdades; pero sea con el lenguage de la urbanidad, de la política y de la religion de que tanto se jactan. Qualquiera otra arma es prohibida. Yo he tratado á los que sienten lo contrario como á conciudadános, como á hermanos, no como á extrangeros, no como á enemigos. Desnudo de toda parcialidad, y convencido íntimamente de que hago un servicio á mi patria, ataco al tribunal por los cimientos; pero respeto y amo á sus individuos. El hacer venir reclamaciones de luengas tierras y recoger firmas de varios cuerpos particulares para hacer creer que el pueblo español pide de consuno el Santo Oficio; es una estratagema vergonzosa, que prueba por sí misma la falta de razones en los que se valen de ella. Sin embargo, la junta de Galicia entre otras varias corporaciones, tomando la voz de todo el pueblo gallego, acaso el mas tenaz en conservar la religion de sus mayores, ha solicitado el restablecimiento de la Inquisicion, como si dos ó tres individuos de una provincia de millon y medio de habitantes pudieran llevar la voz del pueblo en una materia religiosa. En pos de estos folletos vino tambien un escrito impreso en la Coruña desmintiendo el contenido de los primeros. ¿Dónde estamos? ¿Son estos los medios á propósito para sostener un tribunal que siglos há no debia subsistir entre nosotros?

,, Señor, este coloso, semejante á la estatua que vió Nabuco, descrita y explicada por Daniel, tiene la cabeza de oro brillante, el pecho y los brazos de plata, el vientre y los muslos de cobre, las piernas de hierro; pero la mitad de sus pies es de barro, y por tanto es muy fácil dar con él en tierra. Me explicaré con mas propiedad. Este es aquel árbol de quien dice Jesucristo por San Mateo, que no siendo plantado por su Padre celestial, debe cortarse de raiz: *Omnis plantatio, quam non plantavit Pater meus cœlestis, eradicabitur.* El daño que ha hecho la Inquisicion á la iglesia y al estado es incalculable. Ella no ha corregido las costumbres, no ha procurado la instruccion de los pueblos en la sólida y verdadera religion, se ha opuesto, ya por conveniencia, ya por política, á la ilustracion de un pueblo digno de mejor suerte. Ha derramado las tinieblas, ha patrocinado la supersticion, mira con odio la libertad de imprenta: y aunque acosada y moribunda quiere como la hidra levantar sus siete cabezas para destruir despues sordamente quanto V. M. ha establecido en beneficio de la nacion. La justicia, el derecho nacional, la razon y la sana filosofía, proscritas hasta aquí por el furor del poder arbitrario, se acogen hoy de mancomun al amparo de V. M. implorando su soberana proteccion ante el trono de las leyes. Por otra parte la sangre de tantos inocentes que han sido víctimas de la calumnia, de la perfidia, ó de un falso zelo, cla-

man hoy por la venganza, como clamaba en otro tiempo la sangre de Abel. Del fondo de sus sepulcros sale una voz magestuosa y eloqüente á pedir justicia á V. M. contra las violencias y atentados de un tribunal incompatible con los derechos del hombre; y siendo la Inquisicion por principios un establecimiento sanguinario, me atrevo á decir que pide tambien su total extincion la santa madre iglesia. Porque si á David, aquel hombre formado segun el corazon de Dios, no se le permitió la construccion del templo de Jerusalen por haber defendido con su espada al pueblo del Señor, ¿como ha de subsistir en la iglesia la Inquisicion que condena los hombres á las llamas?

„¿Y quedará la nacion sin tribunal de Fe? Nada menos que eso. La España, como nacion que profesa la religion católica, apostólica, romana, debe tener un tribunal en cada obispado. Los obispos, que son los jueces natos de la fe, establecidos por Jesucristo, ó los gobernadores en sede vacante, deberán entender exclusivamente en todos los asuntos pertenecientes á la religion, formar las causas á los que se declaren ó impíos, ó hereges, ó apóstatas, permitiéndoles su defensa, y separar á los contumaces de la comunion de la iglesia. Hasta aquí llegan sus facultades, y nada es mas fácil que su execucion siempre que se obre con reflexîon y madurez conforme al espíritu de los antiguos cánones. Que se destierren para siempre los secretos y gestiones misteriosas que obscurecen y paralizan la verdad. La verdad, Señor, no se aviene con las tinieblas: los que hayan pecado en público, deben ser públicamente corregidos y castigados, pero segun las leyes de la iglesia que señalaron los santos concilios, pero por los legítimos jueces autorizados por Jesucristo. Qualquiera otra medida es ilegál, injusta, arbitraria, violenta. Si el refractario se humilla, reconoce su error y lo detesta, soy de dictámen que se le debe corregir y perdonar, como lo exîge la caridad cristiana, de que San Pablo nos dió exemplo con el incestuoso de Corinto de que hablé antes. Pero si es rebelde ó contumaz, entonces queda al prelado la obligacion de enviar el expediente al tribunal secular, para que le aplique rigurosamente las leyes como infractor del artículo 12 de la constitucion que V. M. ha sancionado. La potestad civil ha de consumar lo que comenzó la eclesiástica: ambas deben auxîliarse mutuamente, y cada una guardar sus límites. Esto se vió en España hasta el malhadado siglo XIII en que apareció la Inquisicion á confundirlo todo: esto vieron nuestros padres, y esto mismo previenen las leyes de Partida que hablan del asunto. Me bastará citar la ley II, título XXVI de la partida VII, que se explica así: „Los hereges pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares: et ellos los deben exâminar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ellos, ó en alguna de las otras cosas que la iglesia de Roma manda guardar et creer, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si quisieren tornar á la fe et creerla despues que fueren reconciliados, débenlos perdonar. Et si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, débenlos judgar por hereges, et darlos despues á los jueces seglares." Aquí ve V. M. la doctrina que reynó en la nacion por muchos siglos, y con la que á mi ver estan obligados á conformarse todos los partidos, sin que se vuelva á hablar mas de Inquisicion, pues

hasta su nombre debe sepultarse en un olvido eterno.

,,Señor, toda la España, toda la Europa, el mundo entero está en expectacion de lo que decida V. M. para calcular despues el grado de ilustracion en que va á quedar la monarquía quando se disuelvan estas Córtes generales y extraordinarias. V. M. se halla en la precisa alternativa de dar leyes á una nacion de hombres religiosos, pero libres, ó á una nacion de esclavos sujetos eternamente á la férula de la Inquisicion. La beneficencia no se ha hecho jamas impunemente: siempre ha encontrado obstáculos y contradicciones. No olvide V. M. que Madrid, capital de este vasto imperio, y acaso el pueblo mas heroico y mas ilustrado del mundo, detesta, como debe, hasta el nombre de un tribunal que ha costado á la nacion, por espacio de mas de cinco siglos, arroyos de sangre, rios de lágrimas y pesares eternos. Nada debe detener á V. M. para dar su resolucion, habiendo manifestado hasta aquí tanta prudencia, magnanimidad y sabiduría en sus decretos. La posteridad, juez seguro é imparcial, es la que mas aplaudirá la abolicion del Santo Oficio, como el rasgo mas digno de transmitirse á las generaciones futuras. Si V. M. se desentiende de este asunto tan necesario como urgente, se podrá decir que nada ha hecho en beneficio de la libertad nacional, como decia Lucano de Julio César: *Nil actum reputans, si quid superesset agendum.*"

Concluida la lectura de este escrito, dixo su autor lo siguiente:

,,Señor, á pesar de haber sido algo molesto en el dictámen que acaba de leerse sobre el tribunal de la Inquisicion, me creo obligado á reproducir la palabra para exponer de boca mi sentir, y al mismo tiempo contestar á varias especies que se han pronunciado en el Congreso pertenecientes á teología dogmática y derecho canónico ordinario. He oido quejarse á algunos señores diputados de que la comision de Constitucion atacaba indirectamente y como por rodéos el bizarro establecimiento de la Inquisicion. Yo no puedo decir otro tanto; pues no he tenido ni tanta circunspeccion, ni tanta prudencia como los señores de la comision. Penetrado profundamente de la importancia del asunto, asesto mis tiros directamente al tribunal, lo ataco frente á frente y cara á cara, hasta exîgir su total abolicion con toda la franqueza de mi carácter, y con la libertad que debe tener un diputado, porque así lo he creido necesario para desengaño de los pueblos. Aseguro á V. M. que no me ha sido posible formar mi discurso ni con mas detenimiento, ni con mayor moderacion. Acabo de presentar á la nacion entera el tribunal llamado *Santo Oficio*, no tal qual es, hablando rigurosamente, sino rebaxando gran parte de su política y de sus hechos. He formado, por decirlo así, un claro-obscuro para hacer ver á los españoles quanto es capaz de sufrir su paciencia, su resignacion y piedad, quando han sobrellevado por tantos siglos el yugo insoportable de un tribunal, que ha reunido á un tiempo la inviolabilidad, el secreto, el despotismo, la ferocidad, la tiranía, acompañadas de la mas crasa ignorancia y aun estupidez. Repito que he sido muy moderado; pues si hubiera pintado á este tribunal tal qual ha subsistido en España con toda la pompa y esplendor de su poder, como lo conocieron nuestros padres, y con todos los colores de que es susceptible, habria formado un quadro tan horrible y espantoso, que estremeceria la humanidad, y me expondria á no ser creido de las generaciones futuras. Estoy persuadido que con lo poco que apunto en mi discurso, y con lo que dirán otros señores

dotados de mas doctrina y eloqüencia que yo, se convencerá V. M. de la imperiosa necesidad de derribar de una vez este formidable coloso, centro de la impunidad, de la insensatez, del fanatismo y del poder mas arbitrario que han visto los hombres, y de que no hay exemplo en la historia de los siglos. Es incomprehensible como hay escritores, por otra parte muy respetables, que le han tributado los mas altos y pomposos elogios, llamándolo *baluarte y columna de la fe.* ¿ Será porque no le conocian? O mas bien ¿ seria por el miedo y terror que inspiraba su tremendo poder? Tambien es incomprehensible como vienen reclamaciones exîgiendo la conservacion de este *santo y piadoso tribunal* (pues así lo denominan aun en el siglo XIX). Todavía es para mí mas incomprehensible que tenga defensores tan acérrimos en el mismo seno del Congreso, aquí, aquí en el santuario de la legislacion, un tribunal que no ha guardado mas leyes que las del capricho, y cuyo método de enjuiciar no ha sido mas que un completo sistema de ilegalidad: un tribunal que so pretexto de conservar pura é ilesa la religion de nuestros padres, es el mas contrario al espíritu de la misma religion que pretende conservar, y el mayor obstáculo á la propagacion del evangelio, como acabo de demostrar. Las defensas, Señor, que he oido hasta aquí de la Inquisicion me confirman mas y mas en la absoluta necesidad de destruirla por sus cimientos, y de borrar, si es posible, de los fastos de nuestra nacion hasta su nombre odioso y detestable.

,,¿ Se dirá que me acaloro demasiado, ó que me excedo? ¿ Se me argüirá que falto al respeto debido á un tribunal establecido por las dos supremas potestades de la tierra, consagrado por tantos siglos y conocido con el renombre de *Santa Inquisicion*? Señor, en su orígen manifestó lo que debia ser en adelante, esto es, que seria el terror de los pueblos, el apoyo mas firme de los déspotas, y el azote del género humano; y sin embargo no fué en su orígen ni la sombra de lo que llegó á ser en el curso de los siglos. Sus mismos fundadores no pudieron prever la marcha tortuosa de esta serpiente: no conocieron los estragos sangrientos, los arroyos de lágrimas y torrentes de sangre que costaria á la nacion su conducta feroz y sanguinaria. Yo debo hacer esta justicia á su memoria. Es verdad que ha sido consagrado por muchos siglos, es decir: que por muchos siglos ha estado la España condenada á las cadenas, sin libertad, sin ilustracion, sin artes, sin comercio, y aun sin manos para defenderse ni boca para quejarse. ¡ O magnánima pero desgraciada nacion! tú te acordarás de la llamada Inquisicion del mismo modo que te acuerdas de los terremotos, de los aluviones y de las inundaciones mas terribles: ó mas bien deberias sepultar en un olvido eterno hasta el nombre de Inquisicion.

,,Pero le han dado por antonomasia el renombre de *Santa*.... ¡ó capricho bizarro de los hombres! ¿ Si se lo habrán dado por ironía? ¿ Dónde estan las virtudes políticas y morales de esta *Santa*? ¿ Quantos milagros ha hecho? Que me señalen las conversiones que ha obrado, los frutos saludables que ha producido á la religion y al estado. Los que la defienden y canonizan por *Santa*, que nos exhiban los testimonios de virtud y santidad que la adornan. ¡ Terrible porfía de los hombres, empeñarse en querer buscar el resplandor de la luz en medio de la obscuridad y las tinieblas, la libertad en los calabozos, y la verdad en el error y fanatismo! No ignoro que se me culpará de haber sido el primero que tuvo la osadía en presencia de V. M. de presentar

á toda la nacion el misterioso sistema de gobierno de la Inquisicion, esto es, la vida y milagros de esta *Santa*: el primero que rasgó el velo tenebroso que cubria á este ídolo diciendo: ,,Españoles, aquí teneis á la *Santa*: esta, esta es la que entorpecia con capa de religion vuestros progresos en las ciencias y en las artes; esta es la que os hizo creer que habia Aquelarres (cuyo nombre no se ha explicado aun bastantemente), la que abusando de vuestra piedad os metió en la cabeza la ridícula farsa de la aparicion de demonios súcubos é íncubos, con otras ficciones detestables que podeis leer en el gracioso y extravagante auto de fe de Logroño, mandado imprimir por órden de la misma *Santa* para ilustrar los pueblos; pero me engaño, para mantenerlos en la supersticion y en la mas crasa ignorancia y estupidez. Pero, Señor, ¿á qué soy venido aquí? ¿A qué se ha congregado V. M. sino para dar leyes justas y sábias á una nacion magnánima y generosa, como lo ha hecho con la sólida y religiosa constitucion que ha sancionado? Si por desgracia dexara V. M. subsistir la Inquisicion, ella sabria dentro de poco tiempo darse maña para destruir con sus acostumbrados misterios todo lo bueno que ha edificado el Congreso en medio de tantas fatigas y trabajos. Pronto vendria á tierra este suntuoso y magnífico edificio, y la nacion volveria quanto ántes á arrastrar las cadenas, y quedar sepultada por muchos siglos en el mismo envilecimiento y degradacion que hasta aquí. La *Santa* sabria obrar facilmente este milagro y otros muchos."

,,Ya he oido exâgerar la absoluta necesidad de la Inquisicion para conservar la pureza de nuestra fe. Señor, la pureza de la fe es la obra de la gracia. El divino autor del evangelio no confió á la Inquisicion este depósito sagrado, sino que lo entregó á los apóstoles y á los obispos sus legítimos sucesores. ¿No estará mas seguro y mejor custodiado que en manos de los inquisidores? ¿Será tal la petulancia y soberbia de los patronos de la Inquisicion que quieran enmendar la plana al mismo Jesucristo, que todo lo ha dispuesto y ordenado con infinita sabiduría? Respóndanme categóricamente á esta pregunta de eterna verdad los defensores del Santo Oficio, y no vengan á calumniarnos de francmasones, jansenistas.... y con otros dicterios con que pretenden engañar al piadoso é inocente pueblo español. Por otra parte la comision presenta á V. M. un proyecto de decreto para establecer tribunales protectores de la religion católica, apostólica, romana, que es la única verdadera, y la única que se protege como religion del estado con una legislacion sábia y justa. ¿Pues qué significan estos temores? ¿A qué se dirigen tantas repetidas reclamaciones por un tribunal tan original, cuya cabeza es un delegado, que para subsistir necesita cada vez que se instala de una bula, que si nuestros reyes no la impetraban quedaba destruido enteramente?

,,Señor, confieso á V. M. que se necesita gran dósis de paciencia para oir ponderar la dulzura, suavidad, piedad y clemencia de un tribunal que se ha mirado como el terror de los hombres, cuyo carácter ha sido siempre la misteriosa gravedad, la dureza, la inflexîbilidad, el despotismo, la coaccion, la violencia, la tiranía. Contra la persuasion de tantos siglos, contra el método de enjuiciar que nos enseñan sus mismos autores, contra la evidencia, ¿qué puede responderse que no sea ilusorio y falaz? La defensa del tribunal es una quimera. El orador mas diestro, mas eloqüente y mas agudo, se verá forzado ó á echar mano de paralogismos tan obscuros y ri-

dículos como el mismo tribunal, ó se ha de valer de sofismas despreciables, ó ha de cantar al fin la palinodia. ¿No estamos viendo que no pueden defenderlo directamente sino por rodeos, y metiéndonos en qüestiones dogmáticas, muy agenas del asunto que tratamos? Aquí he visto y oido con asombro que el santuario de la legislacion se ha convertido insensiblemente en una academia teológica, ó mas bien en un concilio nacional. Para sostener indirectamente este malhadado y espantoso establecimiento, se nos ha citado hasta dos veces la carta del grande Osio de Córdoba al emperador Constancio: se nos viene á probar la primacía que el obispo de Roma obtiene por derecho divino en toda la iglesia; dogma que ningun católico ha negado, pero que es tan cierto, como impertinente para el presente caso; y lo mas admirable de todo es que nos citen á San Cipriano, que fué precisamente el padre de la iglesia que mas disputó los límites de la jurisdiccion del Primado de Roma, no queriéndole conceder mas de lo que tiene por derecho divino, y que estaba recibido por la tradicion. ¿Y qué conseqüencia sacan de todas estas verdades dogmáticas é históricas? La conseqüencia es á mis ojos la mas impertinente é inconexâ, por no decir absurda. Señor, no ignoro que nada tiene que ver esto con la qüestion del dia; pero tambien estoy persuadido que debo contestar á esos señores amantes y defensores acérrimos de la santa Inquisicion.

,,Es certísimo que el grande Osio dirigió al emperador una carta enérgica, fuerte y eloqüente, reprehendiéndole por qué se entrometia en la fórmula de fe que habian adoptado los arrianos: carta de quien dice el célebre Tillemont, que no hay cosa mas grande ni mas digna de un obispo. En efecto, Constancio, el impío Constancio, hijo y sucesor del gran Constantino, pero hijo indigno de un padre tan religioso, se creyó autorizado para definir puntos de fe, y recomendar su creencia en todo el imperio. El obispo de Córdoba, penetrado de un zelo apostólico, sale á resistirle, y confunde la petulancia del emperador. Todo esto es digno de los mayores elogios. ¿Mas qué conexîon tiene esto con el caso presente? ¿Se halla V. M. por ventura en el mismo caso de Constancio? ¿Va V. M. á definir ó á suplantar algun artículo ó dogma de fe? ¿El abolir la Inquisicion es atacar algun punto dogmático? ¿Dónde estamos, Señor? ¿Pero qué otra defensa puede tener un tribunal que solo se ha sostenido por una continuada proteccion del poder arbitrario, acomodándola siempre á su política? El error no puede sostenerse mucho tiempo sino á la sombra de la verdad. ¿Un establecimiento puramente humano quiere confundirse ahora con los sacrosantos fundamentos de la religion? ¿Se han de mezclar las opiniones políticas con las verdades eternas?

,,Para defender y amparar á la Inquisicion se ha producido y reproducido mil veces en el Congreso el Primado que el Romano Pontífice obtiene por derecho divino en toda la iglesia. ¿Y qué católico se atreverá á disputar esta prerogativa al sucesor de San Pedro? ¿Quien osará negar un dogma reconocido desde la fundacion de la santa iglesia? Mas, ¿es esto de lo que se trata en el Congreso? Bien veo la inconexîon que tiene esta materia con la que discute V. M.; empero me veo obligado á hablar de ella por un momento, ya para tranquilizar las conciencias de los patronos de la Inquisicion; ya para que los fanáticos no nos calumnien de heregía en tantos papeluchos indecentes que corren impunemente por el pueblo.

„El Sumo Pontífice puede considerarse por quatro respetos. 1.° Como obispo de Roma. 2.° Como metropolitano de las iglesias suburbanas. 3.° Como patriarca del Occidente. Y 4.° En calidad de Primado y cabeza de la iglesia como sucesor de San Pedro. La admirable confesion que hizo este ilustre apóstol de la divinidad de Jesucristo, promulgándola á la faz de todo el mundo por el Cristo hijo de Dios vivo, le mereció esta eminente prerogativa entre sus hermanos: confesion sublime, augusta, divina, que no pudo aprender de la filosofía de los hombres, que no pudo revelarle la carne ni la sangre, sino el Padre celestial. „Tu eres Pedro, le dixo el Señor: *Tu es Petrus.*" ¿Quien no ve que en esta divina y enfática expresion se le concedió á San Pedro mayor y mas amplia potestad que á los demas apóstoles? ¿Quien no advierte que quiso Jesucristo remunerar con singular privilegio la pública confesion que este apóstol habia hecho de su carácter de verbo del Padre, lleno de gracia y de verdad? Pedro habló por todos los apóstoles, dice el Padre San Gerónimo; pero á él fué á quien se dixo precisamente: „A tí daré las llaves del reyno de los cielos: *Tibi dabo claves....*" No ignoro yo que el P. San Ambrosio sienta que lo que se dixo á San Pedro quando Jesucristo le entregó las llaves, se dixo igualmente á los demas apóstoles: *Quod Petro dicitur, cæteris apostolis dicitur*: y esto mismo corrobora el P. San Agustin, quien se explica de esta manera: „quando recibió las llaves, representaba á la santa iglesia: *Petrus, quando claves accepit, ecclesiam sanctam significavit.*" ¿Pero no se advierte en esto mismo que baxo las dos metáforas de piedra y de llaves se distingue á San Pedro de los demas apóstoles? ¿No se ve aquí indicada una cabeza que representa todo el cuerpo? Quando los evangelistas hacen la enumeracion de los apóstoles, comienzan siempre por San Pedro, y mezclan promiscuamente los nombres de los otros. Esta distincion no puede provenir de que San Pedro fuera el mas anciano de los apóstoles, y el primero por su vocacion al apostolado; pues segun San Epifanio, San Andres no solo era de mas edad, sino el primero en la vocacion: *Andreas prior in Dominum incidit, quo Petrus erat ætate junior.* A Pedro se le encomendó con particularidad el cuidado sobre el rebaño del Señor, y que era de su incumbencia confirmar á sus hermanos: *Confirma fratres tuos.* Por tanto, siendo el Romano Pontífice sucesor legítimo de San Pedro, ¿quien le puede disputar su dignidad de Primado en toda la iglesia? Primacía no solo de honor, sino de jurisdiccion: primacía, no dada por los primeros padres, ni acordada por los concilios, sino concedida y autorizada por el mismo Jesucristo en la persona de San Pedro.

„Si se consulta la tradicion, la vemos perpetua y constante en este punto, transmitida á la posteridad desde los Apóstoles como un dogma de nuestra fe. Hasta la misma razon y la economía de la santa iglesia exîgian un Primado y una cabeza en este cuerpo místico. La iglesia es una sociedad perfectísima. En toda sociedad debe haber un superior que vigile constantemente sobre su conservacion, su régimen, su órden y su unidad para evitar confusion, y no dar ocasion de cisma. Jesucristo, dice el P. San Gerónimo, eligió por cabeza á uno de los doce apóstoles para preservar á su iglesia de una division: *Inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio.* La silla de Pedro es el centro de la unidad, de la fraternidad, de la religion y de la fe.

,, Si preguntamos á los padres de los primeros siglos de la iglesia y á los que les sucedieron, nos responderán con la misma doctrina y verdad. ¡Qué peso de autoridad pudiera yo traer, si fuera necesario, de los Orígenes, Ireneos, Basilios, Epifanios, Crisóstomos, Ambrosios, Agustinos....! Este dice que ,, Pedro es el primero en el órden de los apóstoles, que tiene la primacía en el apostolado: *Petrus in ordine apostolorum primus.... apostolatûs principatum tenens.*" Aquel (San Basilio) se explica así: ,,El bienaventurado Pedro fué preferido á todos los discípulos, pues se le concedieron mayores privilegios que á los otros: *Beatus ille Petrus omnibus discipulis prælatus, cui soli majora data sunt quam aliis.*" Uno dice (San Crisóstomo) que ,, Pedro lavó de tal manera su pecado, que fué constituido el primero entre los apóstoles, y le fué encomendada la inspeccion sobre todo el mundo. *Petrus.... suum peccatum sic abluit.... ut primus apostolorum fuerit factus, eique totus terrarum orbis commissus fuerit.*" Otro escribe (San Leon) que ,, en todo el mundo fué elegido San Pedro para presidir á todos los apóstoles y padres de la iglesia: *De toto mundo unus Petrus eligitur, qui.... omnibus apostolis, cunctisque ecclesiæ patribus præponatur.*" El mismo San Cipriano, que fué el mas acérrimo defensor de los derechos legítimos del obispado, confiesa abiertamente en varias partes de sus obras la primacía de la iglesia romana. ,, La cátedra de Pedro, dice, es la iglesia principal: *Cathedra Petri ecclesia principalis.*"

,, Y qué diré de los santos concilios, así generales como nacionales? No hay uno solo que no haya abrazado esta doctrina, comenzando por el primer concilio de Jerusalen, en que San Pedro, ocupando un lugar eminente, tomó el primero la palabra. Yo oygo la voz unánime de los padres de Nicea, proclamando la primacía de la iglesia romana: *Ecclesia romana semper primatum habuit.* El primero general de Constantinopla concede á su obispo el Primado de honor despues del obispo de Roma: *Constantinopolitanus episcopus habeat honoris primatum post romanum episcopum.* ¿Y qué nos enseña el famoso de Calcedonia? ,, Que todo el Primado se conserve segun los cánones al arzobispo de la antigua Roma: *Omnem.... primatum secundum canones antiquæ Romæ archiepiscopo servari.*" Lo mismo nos enseñaron los de Letran, de Lyon, el de Constancia, el de Florencia.... Quando Juan Paleólogo trató sinceramente de la union de la iglesia de Oriente, que se habia separado de la de Occidente por el cisma del pérfido y turbulento Focio, se presenta en Ferrara José, Patriarca de Constantinopla, con varios prelados de su patriarcado. Eugenio IV tuvo con José todas las consideraciones debidas al patriarca del Oriente; pero este reconoció y confesó la primacía del obispo de Roma sobre toda la iglesia. Si los griegos volvieron pronto al cisma, fué por la inconstancia de su caracter, y por instigacion de Marco, obispo de Efeso, genio altivo, indomable y feroz. Siguiendo escrupulosamente las huellas de los antiguos padres, nuestros célebres concilios de Toledo sostuvieron siempre con firmeza esta misma doctrina.

„ Por otra parte la iglesia universal ha reconocido siempre al obispo de Roma como á su Primado. El tuvo privativamente la inspeccion sobre todas las iglesias particulares, sostiene la unidad contra los cismas, conserva ilesa la fe contra los errores, y vigila contra la corrupcion de la disciplina y costumbres. San Pedro exerció siempre en toda la iglesia especial jurisdiccion. En todos los asuntos habla y obra en primer lugar, y dispo-

se en todo. Quando trataban los apóstoles de consultar alguna cosa á Jesucristo, San Pedro es el órgano por donde le dirigen la palabra; y quando debian responderle, San Pedro respónde por todos. Si se trata de elegir un apóstol que ocupe el lugar del pérfido Judas, San Pedro congrega á sus hermanos, y colocado en medio de ellos, expone con claridad el punto, y señala las dotes que debe tener el que se ha de elegir. ¿Se debe hablar el dia de Pentecostes? Todos los apóstoles callan, y San Pedro solo toma la palabra, predica, exhorta, instruye, confunde. ¿Quien no ve en todo esto, y mucho mas que omito, no solo una eminente prerogativa, no solo acciones repetidas de honor, sino de perfecta jurisdiccion? Esta es una de las verdades fundamentales de nuestra religion reconocida por todos, en todas partes y en todos los siglos, que son los caractéres que exíge en su erudito conmonitorio el famoso abad de Lerins: *Quod semper, quod ubique, quod ab omnibus creditum est.* Quando se levantaron cismas, así en el Oriente como en el Occidente, se oyó resonar por todas partes el grito magestuoso y uniforme de la venerable antigüedad para conservar al obispo de Roma su prerogativa de Primado en toda la iglesia.

„Señor, no ignoro que soy demasiado molesto á V. M., y que esto es mas bien una disertacion polémica, que una impugnacion directa del Santo Oficio. Sentiré que se me acuse de pedantería; pero la imperiosa necesidad de contestar á mis compañeros que se acogen al Primado del Papa para hacer revivir la moribunda Inquisicion, me obliga á explicarme con tan fastidiosa difusion. Y aun así ¿quedarán tranquilas sus conciencias? ¿Escaparé yo de ser notado de francmason ó jansenista, como se ha querido imputar á mis dignos y sabios compañeros? ¡Oh triste y miserable causa la de la Inquisicion, que es necesario echar mano de los mas hediondos dicterios y calumnias para hacerle una aparente defensa! ¿Y nos argüirán ahora de que negamos la primacía del Romano Pontífice, porque absolutamente no queremos oir ni el solo nombre del *Santo Oficio*? Me parece que tengo explicado lo suficiente para hacer ver que estoy perfectamente convencido de este dogma católico que aprendí en las escuelas; que esta ha sido y será siempre mi firme creencia, y que fué la religion de mis padres. ¿Pero quieren mayor explicacion de la primacía del obispo de Roma? Pues sepan que él solo reune la primacía de Abel, la autoridad de Moyses, la judicatura de Samuel, la dignidad de Aaron, el sacerdocio de Melquisedec.... Está autorizado por derecho ordinario para congregar los concilios generales y presidirlos, expedir decretos acerca de la doctrina, los que con el consentimiento de los pastores de la iglesia obtienen el carácter de infalibilidad; dar leyes sobre la disciplina arregladas á los antiguos sagrados cánones, inspeccionar sobre la conducta de sus hermanos: por exemplo, si han abandonado sus diócesis en el tiempo que mas los necesitaban, y velar sobre la observancia de la venerable tradicion. No sé, Señor, qué mas se podria decir sin molestar á V. M.; empero no creo que por esto escaparé de alguna censura. ¿Y qué digo censura? V. M. ha oido que en este santuario augusto de las leyes se ha procurado notar de cismáticos á los que impugnamos la Inquisicion con este elegante, agudo y estupendo raciocinio: *La Inquisicion viene del Papa; es así que el que se opone al Papa, es cismático; luego los que se oponen á la Inquisicion son cismáticos.* Ya ve V. M. que el argumento es concluyente; y conociendo su au-

tor la fuerza y energía de su gallardo silogismo, añadió: ¿*El argumento no aprieta*? Aquí se han visto y oido especies bien extrañas, lo que prueba al mismo tiempo la libertad que V. M. quiere que tengan todos los diputados para producirse en el soberano Congreso. Asegurado de esta misma libertad, y despues de haber probado hasta la evidencia el Primado que el obispo de Roma obtiene en toda la iglesia, voy á contestar á varias especies que han vertido muchos señores, que quieren deducir de este mismo Primado el que V. M. no puede abolir la Inquisicion porque *viene del Papa.*

„Señor, hay gran diferencia entre las verdades definidas y las pretensiones contestadas. Reputo por inútil rebatir aquí los absurdos y delirios del famoso Próspero Fagnano en sus comentarios á las Decretales que trabajó por órden de Alexandro VII. Pasaré en silencio otras opiniones ultramontanas con que varios teólogos y canonistas, apartándose escandalosamente de la respetable antigüedad, han concedido al Romano Pontífice privilegios que no le concedió Jesucristo, cuyo reyno no es de este mundo. ¿Y cómo han tenido osadía de atribuirle autoridad para invadir los derechos legítimos de las naciones, destronar los reyes, y disponer de sus coronas? ¡Doctrina impía y detestable, que ha causado la ruina de millones de almas, poniendo discordias entre el sacerdocio y el imperio! Yo me avergonzara de refutar en el siglo XIX tan monstruosas opiniones. Estos son delirios de hombres, y no doctrina de la iglesia. Lo mismo digo de que el Sumo Pontífice es superior á los concilios generales, es decir, á toda la iglesia: que es infalible: que es obispo universal: que en él reside toda la plenitud del obispado: que los obispos son vicarios del Papa: que de él toman su autoridad, y no inmediatamente de Jesucristo.... con otras extravagancias inventadas por teólogos y canonistas aduladores, que abandonaron la doctrina de la primitiva iglesia, para sentar sus opiniones tan falsas como exóticas, y que sólo son grandes delirios de grandes maestros.

„El obispo de Roma es sin disputa el legítimo sucesor de San Pedro; pero no es el sucesor de Constantino ni de Teodosio: es el primer vicario de Jesucristo; pero no es absoluto, sino que debe gobernar arreglado á la constitucion de la iglesia, compuesta de los sagrados cánones. Tiene jurisdiccion de Primado en toda la iglesia; pero no jurisdiccion episcopal. Cada obispo en su diócesi tiene la misma que el Pontífice exerce en su obispado de Roma. No es un monarca, sino el padre comun de los fieles. No es un déspota, sino que debe consultar los puntos primordiales de doctrina con los obispos, que son sus hermanos segun el lenguage del evangelio, y no sus vicarios, como han sentado los autores ultramontanos. Su mayor gloria es tratarlos como á hermanos, como á coepiscopos, con fraternidad, con caridad y con dulzura; no con altivez, no con fastuosa arrogancia ni con imperio, despojándolos de sus augustas y divinas atribuciones, como ha sucedido quando se fué aumentando el poder colosal de la Inquisicion. El mismo San Pedro, que adoptó el propio lenguage que aprendió de Jesucristo, dice á todos los pastores de la iglesia: „Apacentad la grey de Dios, que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad, segun Dios: *Pascite qui in vobis est gregem Dei, providentes non coactè, sed spontaneæ secundum Deum.* No trateis de dominar en medio del clero, sino hechos el modelo de la grey: *Neque ut do-*

*minantes in cleris, sed forma facti gregis ex animo."* ¿Y de qué otro estilo podia usar el primero de los apóstoles sino del del evangelio? No podia San Pedro olvidar que el mismo Jesucristo dixo expresamente á sus apóstoles: „Los reyes de los gentiles dominan sobre sus pueblos: *Reges gentium dominantur eorum*; mas vosotros no debeis ser así: *Vos autem non sic."* ¿Y nos querrán los ultramontanos enseñar que el obispo de Roma es un monarca en la iglesia? ¿Y hemos de creer ahora que puede despojar á los obispos de sus divinos derechos para investir con ellos á los inquisidores? Señor, ¿qué teología es esta? Este lenguage fué desconocido en los primeros siglos de la cristiandad. Ya el *Sr. Espiga* explicó larga y doctamente la providencia que San Victor, como Primado, tomó contra Policrates, obispo de Efeso, que con otros prelados del Asia celebraba la Pasqua el 14 de marzo, alegando para ello la tradicion de sus predecesores, que la creian erróneamente derivada de los apóstoles. San Victor exerció un acto de jurisdiccion que le era propio por su primacía, y sin embargo, Policrates no se creyó obligado á obedecerle hasta que un concilio general lo definiese, como en efecto lo definió el primero de Nicea. Mas yo añado, que el santo Papa tentado ya á expedir una excomunion contra Policrates y otros obispos de Palestina, del Ponto..., fué contenido por San Ireneo, obispo de Lyon, quien le hizo ver que era cosa muy dura é irregular separar de su comunion tantas y tan ilustres iglesias del Asia.

„¿Y qué diré de que se haya sacado aquí con motivo de defender la Inquisicion la conducta heroica de San Cipriano para con San Esteban? Confieso á V. M. que nada me ha llamado mas la atencion que traer aquí á San Cipriano. ¡San Cipriano y la Inquisicion! Señor, ¿qué cosas tan contrarias? Bien sabido es lo que un señor diputado explicó en el Congreso sobre la causa de Basílides y Marcial, obispos españoles: aquel de Astorga, y este de Mérida, que eran reos del crímen de idolatría. Nuestros obispos se congregaron, depusieron á los dos apóstatas, y en el lugar de Basílides, subrogaron á Sabino. Basílides, hombre astuto y poderoso, fué á Roma en persona, engañó á San Esteban, quien intimó á nuestros obispos que lo repusiesen al instante en su silla. ¿Y quál fué entonces la conducta de los prelados españoles, de aquellos obispos que, segun los cánones, sabian sostener su dignidad? Consultaron á San Cipriano, exponiéndole todo el hecho; y este Santo Doctor les responde: que la deposicion del obispo de Astorga era legítima y canónica, y que acaso el Pontífice Esteban habria sido engañado. ¡Oh tiempos venerables, en que todo se acordaba conforme á los cánones de la iglesia! ¿Y aquellos ilustres obispos sufririan que con una bula de Roma les clavasen una Inquisicion en sus diócesis? ¿Se dexarian arrollar de los inquisidores? Júzguelo V. M. con su prudencia y sabiduría. Pero pues que aquí se ha hablado de la ruidosa disputa entre San Esteban y San Cipriano con motivo de la rebautizacion, debo decir algo, ya para contestar á algunos señores, y tranquilizar sus conciencias, ya para hacer despues las reflexiones oportunas que me parezca.

„Nadie ignora que á fines del siglo II Agripino, obispo de Cartago, fué el primero que se atrevió á establecer la rebautizacion creyéndola necesaria, pero apartándose en esto de la tradicion y venerable antigüedad, como se explica Vicente de Lerins: *Is primus omnium mortalium contra universalis ecclesiæ regulam.... rebaptizandum esse censebat.* San Cipriano,

uno de sus sucesores á mediados del siglo III, continuó con la misma disciplina que encontró en su iglesia de Cartago: disciplina que insensiblemente se extendió á muchas iglesias del Asia; pues tambien la habia adoptado y sostenia San Firmiliano, obispo de Cesaréa en Capadocia, con otros muchos prelados. Podemos sin embargo llamar á esta disputa propia de San Cipriano. San Esteban reclamó al órden y á la tradicion de los Padres, y condenó abiertamente la rebautizacion, en lo que cumplió exâctamente con el deber que le imponia su carácter de Primado. Aquí ve V. M. una de las mas célebres disputas que nos ofrece la historia eclesiástica entre el Primado de la iglesia y el sapientísimo obispo de Cartago, ambos ilustres por su doctrina, por su piedad, por su santidad, por sus virtudes y por su glorioso martirio: ambos respetables por su carácter, por su zelo, por su constancia: San Esteban defendiendo una verdad derivada de la tradicion divina y apostólica; S. Cipriano sosteniendo un error en el fondo, pues que no estaba aun reconocido universalmente como tal; pero sosteniéndolo de buena fe, y con un teson y firmeza digna del Primado del Africa. ¿Y cómo se explicaba San Esteban? Jamas pronunció: *Yo lo mando*; ni aun dixo: *La iglesia de Roma, de acuerdo con las iglesias del Occidente, reprueba la rebautizacion, con cuya disciplina debeis conformaros.* Este lenguage no debia usarse con San Cipriano, pues no era hombre que se aterraba con una bula de Roma. El lenguage de San Esteban fué el que debia ser; diciendo á San Cipriano: *Nada se innove, sino hágase lo que enseña la tradicion. Nihil innovetur, nisi quod traditum est.* Con todo este respeto y consideracion trataba la Silla Romana á los obispos. Sin embargo, no se creyó obligado San Cipriano á separarse de la disciplina de su iglesia en un punto que no tenia mas antigüedad que la época del pontificado de Agripino, es decir, poco mas de medio siglo. San Cipriano juntó un concilio de las iglesias del Africa y parte del Asia el año de 256, y allí se vió con qué firmeza y vigor habló este doctor y padre de la iglesia: *Ninguno de nosotros*, dixo, *pretenda constituirse obispo de los obispos, ni tiranizar á sus concolegas forzándolos á la necesidad de obedecer. Neque quisquam nostrum episcopum se esse episcoporum constituit, nec tirannico terrore ad obsequendi necessitatem collegas suos adigit.* Todos los padres conocieron fácilmente que hablaba de San Esteban.

,,El error siguió por desgracia, y San Cipriano continuó con la misma disciplina que habia encontrado en Cartago. No es del caso exponer aquí las razones que de parte á parte alegaban estos ilustres santos para sostener su doctrina. La disputa de la rebautizacion no se habia tratado aun en la iglesia con toda diligencia y exâctitud, como se explica San Agustin. *Nondum erat diligenter illa baptismi quæstio pertractata*; y en efecto no se decidió hasta el concilio de Nicea. Aquí ve V. M. un santo obispo que reconoce límites en el Primado de jurisdiccion que exerce el obispo de Roma en toda la iglesia: jurisdiccion que está arreglada por los sagrados cánones. ¿Y seria San Cipriano á propósito para que el Papa le plantase una Inquisicion en su vasta diócesi, ó en las de sus sufragáneos? ¿Era hombre que se dexaria cerrar la boca para calificar la doctrina, y atar las manos para absolver de la heregía como se ha hecho con nuestros obispos? ¿Qué diria este grande hombre si hubiera podido descubrir desde lejos este fantasma de Inquisicion?

,, No se me oculta que algunos teólogos ultramontanos, particularmente jesuitas, han satirizado á San Cipriano por su firmeza para con San Esteban. ¡Miserables! Debian reflexionar que San Cipriano es uno de los doctores mas sabios de la antigüedad, uno de los mas ilustres padres de la iglesia, un obispo, un santo, y un mártir clarísimo: debian atender que la iglesia de Roma, que no ha colocado en el canon de la misa sino á los mártires que mas se distinguieron por su eminente fortaleza y santidad, ha puesto á San Cipriano en esta sagrada liturgia, y no puso á San Esteban, á pesar de haber sido Papa, santo y mártir muy ilustre. El mismo San Agustin toma la defensa de aquel sapientísimo doctor, diciendo que él hubiera hecho lo mismo, hallándose en su lugar, sobre la famosa competencia de la rebautizacion; ,,pues el varon clarísimo Cipriano (añade) habria cedido en este punto si la iglesia en un concilio plenario hubiera discutido y definido este dogma. ¿No vemos en el concilio de Jerusalen, que á pesar de estar presidido por San Pedro, y compuesto de los apóstoles, instruidos todos en la divina escuela de Jesucristo, hubo sin embargo grande discusion, y ninguno mandaba en gefe absoluto? *Cum magna conquisitio fieret.* Allí los apóstoles ocuparon el lugar que les correspondia, formando un solo cuerpo con su cabeza: hablando como doctores, como maestros, como jueces legítimos, no como discípulos, no como delegados, no como vicarios de San Pedro. De aquí es que San Cipriano en su libro de oro *De unitate ecclesiæ* enseña que el obispado no es mas de uno: *Episcopatus unus est, cujus in solidum episcopi partes tenent.* Dice mas: que los apóstoles fueron lo mismo que San Pedro, dotados de igual honor y potestad; pero salvo siempre el Primado de aquel que ya habia defendido en otra parte. *Hoc erant utique cæteri apostoli, quod fuit Petrus, pari consortio præditi, et honoris, et potestatis.* Que nos vengan ahora los ultramontanos con su sistema de monarquía universal fundada en el ayre, es decir, en las falsas decretales del impostor Isidoro: que nos proclamen al Sumo Pontífice por obispo universal, lo que el P. S. Gregorio Papa denomina *nombre de blasfemia, nomen blasphemiæ, palabra necia y soberbia, stultum ac superbum vocabulum.* Los Papas desde entonces se han intitulado siempre siervos de los siervos de Dios, *servus servorum Dei*; y es necesario hacer esta justicia á su virtud y moderacion. Si en los siglos bárbaros por condescendencia para con los príncipes han permitido que se hayan disminuido en España las atribuciones de los obispos, estarán prontos á restituírselas por entero. Todos saben que el establecimiento de la Inquisicion tuvo este orígen. Peticion de los príncipes, condescendencia de los Papas, silencio de la mayor parte de nuestros obispos, decadencia de las luces, corrupcion de la disciplina y la moral....., todo esto y mucho mas fue necesario para introducir en la iglesia de Dios un tribunal exótico, extravagante, que á la sombra de las falsas decretales que concedian á los Pontífices de Roma el poder absoluto de un monarca, se fue poco á poco, con astucia y las mas viles adulaciones, erigiendo en coloso, para so pretexto de conservar la fe, que de ninguna manera le fue encomendada, alzarse con una porcion de los derechos episcopales, y ser el espanto y terror de los pueblos. Su fina política llegó á hacer creer á los incautos y piadosos españoles, que las voces *religion, pureza de fe é Inquisicion* son sinónimas. ¡Qué error! ¡Qué intriga! ¡Qué hipocresía y disimulo de tribunal! ¡Y con qué arte ha sabido

adquirirse universalmente el renombre de *Santa*, que es precisamente el epíteto que menos le conviene! Pero llegó el tiempo, Señor, de poner las cosas en el órden antiguo. Llegó la hora en que V. M. con resolucion firme y mano fuerte quite este padrastro de en medio de la nacion. Contestaré ahora á varias especies que se han producido en el Congreso.

,,Los pueblos, dixo un señor diputado, no estan dotados aun de la ilustracion competente para tratar de quitarles la Inquisicion: es necesario aguardar á que se ilustren. ¡Grandemente! ¿Y quién es la causa de que el pueblo español no se halle debidamente ilustrado, y conozca sus verdaderos intereses, sino la misma Inquisicion? Mientras subsista este sombrío y cauteloso tribunal, la España estará condenada á una perpetua ignorancia y estupidez. Es menester publicarlo á la faz de toda la Europa: que para que un español pudiera leer á un Mably, á Condillac, Filangieri....., y lo que es mas asombroso, para leer á Pascal, Duguet, Arnaldo, Racine, Nicole y á otros sabios y piadosos autores proscritos por este fanático y estúpido tribunal, era necesario ocultarse en la obscuridad de una guardilla, ó velar en el profundo silencio de las noches para no ser sorprehendido por una espía de la Inquisicion. A mí me sucedió mas de una vez para leer la sagrada Biblia, traducida por el piadosísimo P. Saci, no sin afliccion de mi espíritu. ¡Dias de horror, de espanto y amargura para mi corazon, no puedo traeros á la memoria sin enternecerme! Este mismo hipócrita tribunal, que sepultaba en sus archivos las obras mas doctas y piadosas, dexaba correr impunemente los casuistas mas relaxados y obscenos; los sermonarios mas ridículos y extravagantes en que se profana descaradamente la sagrada escritura, acomodándola á sentidos impropios, á fantásticas alegorías, haciendo un juego de la santa y terrible palabra del Señor. Aun hizo mas: árbitro absoluto de las conciencias de los fieles, que manejaba á su capricho, les prohibió baxo pena de excomunion la lectura de las célebres provinciales de Pascal, porque descubrió al mundo la tortuosa conducta y política infernal de los jesuitas, y al mismo tiempo concedia permiso hasta á las mugeres para leer con perjuicio de la religion la culta y elegante fábula del P. Berruyer intitulada: *Historia del pueblo de Dios*. Esta obra fue condenada por Benedicto XIV: la condenaron igualmente varias juntas de obispos: hasta el mismo parlamento de Paris la proscribió como perjudicial, fabulosa, impía, detestable. ¿Y por qué la Inquisicion de España concedia su lectura á muchas personas, y jamas concedió la de las provinciales de Pascal? La respuesta es bien clara: porque Pascal impugnó los enormes abusos de la Compañía, y Berruyer pertenecia á esta corporacion, amiga predilecta del Santo Oficio. Vea aquí V. M. otro de los milagros de la *Santa*. ¿Y se ha de decir ahora que es necesario que el pueblo se ilustre para quitar la Inquisicion? Un tribunal acérrimo enemigo de los sabios, perseguidor eterno de la ilustracion, ¿permitirá que el pueblo abra los ojos para que despues lo derribe? ¡Rara paradoxa! ¿Qué libro de Derecho público y de gentes nos ha dexado? No pudiendo prohibirnos en España á nuestros Salgados y Solórzanos, los prohibió en Roma, á pesar de las enérgicas reclamaciones de nuestros reyes.

,,Otro señor diputado nos traxo la bizarra especie de que la Inquisicion comenzó con el nacimiento de la iglesia. Yo digo que se ha quedado muy corto. El inquisidor Luis de Páramo le da mucho mas edad, pues la hizo nacer en el centro del paraiso, y por consiguiente debe ser coetánea de

nuestro padre Adan. Luego nos presenta al mismo Dios por primer inquisidor, y sigue despues con una prodigiosa serie de inquisidores, que no hay mas que desear en quanto al orígen, antigüedad, gloria y honor de esta *Santa*. Entre sus prosélitos coloca nada menos que á Nabucodonosor, rey de Babilonia, y á otros personages de la mas alta gerarquía..... Si yo no viera estos delirios estampados por un autor clásico de la Inquisicion, qual es el famoso Páramo, no me atreveria á exponerlos al desprecio é indignacion de V. M. Empero no puedo menos que llamar su atencion sobre la calidad de un tribunal que se nos ha querido pintar como un precioso don del cielo, como baluarte de la fe, como columna de la religion. Pero si el señor preopinante tuvo largas creederas para persuadirse que la Inquisicion nació con la iglesia: ¿cómo Jesucristo nuestro Señor no le confió desde luego el depósito sagrado de la fe? ¿Cómo no lo hicieron los apóstoles y primeros padres de la iglesia? ¿O es que la Inquisicion era algun tesoro escondido desde el principio del mundo, y reservado para salir á luz en el famoso siglo XIII?

,,Otros señores han confesado ingenuamente que este tribunal es diametralmente opuesto á nuestra constitucion, que toda ella no respira sino máxîmas de justicia universal; pero que podia reformarse y conciliarse con ella. Esto es como si dixeran que podian conciliarse la luz con las tinieblas, la libertad politica con el despotismo mas atroz, y el error con la verdad. Este seria á mi ver uno de los mas estupendos milagros de la *Santa*. Mas es necesario publicar á la faz del mundo entero, que en la Inquisicion no cabe reforma. Es irreformable por su esencia, por su carácter, por su constitucion. Se halla en el mismo caso que los jesuitas. Quando á peticion del rey de Portugal expidió Clemente XIII un breve al cardenal de Saldaña para reformar la Compañía en aquel reyno, el P. Ricci, prepósito general, y uno de los mas astutos políticos que hubo jamas, respondió francamente que los jesuitas no admitian reforma, y que ó habian de ser abolidos, ó subsistir como estaban: *Aut sint ut sunt, aut non sint*. Nuestros folletistas, como es notorio, sienten lo mismo de su *Santa*. Ellos han adoptado el mismo espíritu de los jesuitas, de quienes son legítimos herederos y sucesores para calificar de jansenistas á los que no piensan como ellos, y ya se sabe el odio eterno que profesaron al sábio obispo de Ipres por su famosa obra *Augustinus*.

,,Algunos señores diputados de Cataluña han ponderado á V. M. que la voz uniforme de su provincia estaba en favor de la Inquisicion, y que debian consultarla ántes de votar. Mas yo con todo el respeto que merecen sus señorías, les pregunto lo primero, si ántes de votar sobre este grave asunto, necesitaran de consultar á su provincia, ¿adónde iria entonces á parar la representacion nacional? ¡Qué! ¿No traxeron poderes amplios é ilimitados, como sus otros compañeros? Lo segundo, si se concediera esto á esos señores, podríamos alegar lo mismo todos los diputados, no solo en quanto á la Inquisicion, sino en todos los demas asuntos; y en este caso, ¿qué seria de las Córtes? ¿Quando acabarian los de ultramar, particularmente el señor diputado de Filipinas, de averiguar el gusto de sus respectivas provincias? Lo tercero, ¿cómo sabrán los señores diputados catalanes la voluntad general de su provincia, hallándose ocupadas todas las capitales por los enemigos? Lo quarto, podian acordarse estos señores que algunos de ellos votaron contra la abolicion de señoríos, alegando que en su provincia

sería mal recibida la heroica resolucion de V. M., y hemos visto todo lo contrario. Porque, ¿qué provincia ha aplaudido con mayor entusiasmo que aquella la absoluta extincion de los bárbaros restos del dominio feudal? Aquellos pueblos, Señor, estan bien persuadidos de que V. M. no acordará providencia que no sea justa, benéfica, religiosa, y útil al bien del estado. La fuerte y heroica Cataluña ha dado siempre las mas relevantes pruebas de su íntima adhesion al Congreso, y no podrá menos que admitir con aplauso las sabias y prudentes reformas que V. M. continúa haciendo en beneficio de la nacion. La nacion entera quiere conservar con firmeza la religion de sus mayores, y V. M. les propone los tribunales legítimos que deben proteger este don precioso de la fe, que es el patrimonio predilecto de los españoles. Los enemigos del órden, del estado, del rey y de la misma religion, que tanto vociferan, sin entender ni sus principios, ni sus fundamentos, ni sus máximas, estan encarnizados y empeñados en dominar los pueblos so pretexto de la religion santa que profesamos. Se les hace creer por papeluchos indecentes, atestados de embustes y falacias, que la conservacion de la fe estriba en la subsistencia de esta malhadada Inquisicion. ¡Qué horrible y vergonzosa estratagema! Dígaseles con toda franqueza y claridad: „pueblos ¿quereis por jueces de la fe á los mismos que estableció Jesucristo?" Seguramente responderán que *sí*. ¿Mas qué sucede? Que por miras puramente humanas y detestables, condenadas por esta misma religion, quieren hacer del pueblo un instrumento ciego de sus caprichos, de sus pasiones, de su ambicion, de su interes y de su malvada política. Quisieran que el pueblo se insurreccionase por la Inquisicion: que hubiese un platero Demetrio, que con otros codiciosos y fanáticos saliese gritando por las calles en favor de la *Santa*: *Magna Diana Ephesiorum*, *Magna Diana Ephesiorum*. ¿No seria este proyecto muy propio de los ministros del santuario?

„Pero la mayor parte del clero español es muy prudente, muy sabio y religioso para sostener este fanatismo. El pueblo de España es muy circunspecto y sensato para dar crédito á los enemigos declarados de su ilustracion. Aun quando al presente por las críticas circunstancias de esta guerra cruel no se halle perfectamente penetrado de las benéficas intenciones del Congreso, ya se desengañará quando lea con detenimiento y reflexîon el diario de Córtes; monumento eterno de la prudencia y sabiduría de V. M. En él verá el pueblo español las sabias medidas y desvelos infatigables que han tomado las Córtes para el alivio y cultura de la nacion, particularmente si llega á abolirse el denominado *Santo Oficio*.

„Pero me replicarán, como ya se ha hecho al Congreso, que muchos reverendos obispos reclaman por él. Sin duda. Yo respeto el alto carácter y dignidad de los supremos pastores de la iglesia; mas debo responderles sin agraviar á su piedad y sabiduría, que si piden la Inquisicion es porque no la conocen, ni era posible conocerla facilmente; pues siempre ha estado cubierta de un velo tenebroso. Nadie podrá negar el talento y vasta erudicion del Señor Abad y la Sierra; sin embargo, yo le oí decir, *que ni habia conocido la Inquisicion, ni la habia temido hasta que fué nombrado inquisidor general*. Entonces fué quando le parecio formidable, horrible, espantosa, cruel. Esta conversacion se suscitó en casa del señor nuncio Hipólito Vincenti quando fuí á tratar de la silla episcopal que debia establecerse en los

Estados-Unidos de América, asegurando yo que allí abrazarian gustosos la comunion de la iglesia romana, con tal que no oyesen ni el nombre de Inquisicion. ¡Qué embarazos, qué obstáculos no ha opuesto al catolicismo este miserable tribunal! ¿Y es posible que esta sola reflexîon no ha de abrir los ojos á tantos alucinados?

,,Por otra parte si se les dixera á estos respetables prelados: ,,obispos, ¿quereis ser los jueces de la fe, con cuya atribucion os estableció Jesucristo?" ó por mejor decir ,,¿quereis ser obispos con todo el rigor de la significacion, entrando en la plenitud de vuestros derechos, y no ser obispos á medias?" ¿Que podrán responder á esto? Si por acaso se hallase alguno que respondiese *no*; que renuncie. Los obispos, así como son los pastores, los doctores y padres de la iglesia, son tambien los jueces legítimos de Israel, y esta es una de sus divinas prerogativas. Son humanos, prudentes, compasivos, caritativos, ¿qué mas podemos desear? Ellos serán responsables de la fe de su grey: sabrán doctrinarla, ilustrarla, y si alguna oveja se extravía, sabrán cargarla sobre sus hombros, instruirla y corregirla, pero con la mansedumbre y caridad que prescribe el evangelio, como sucedia antes del establecimiento de la Inquisicion.

,,Poco tengo que añadir á lo que se ha dicho en el Congreso sobre la actual exîstencia del tribunal. V. M. debe estar perfectamente persuadido que solo exîste una vana sombra de él. Lo primero, porque es notorio que el actual inquisidor general, que es el *Sr. Arce*, se pasó á los enemigos, y está declarado por la voz pública traydor á la patria para honra y gloria inmortal de la *Santa Inquisicion*. Lo segundo, que los señores diputados, que aseguraron repetidas veces que exîstia una bula que concede á la Suprema las mismas facultades que al gefe, quando este llega á faltar, no la han exhibido, porque no la encuentran: y á fe que no ha sido por falta de diligencias, pues bien notorios son los apuros en que se han visto, los desvelos y vigilias continuas que han sufrido, las vueltas y revueltas que han dado sin dexar piedra por mover. Y en esta incertidumbre, que equivale á una evidencia contra la tal bula, ¿querrá V. M. exponer las conciencias del religioso pueblo español? Los que se cacarean defensores de la fe ¿no forman escrúpulo de esto? ¿Tanto rigor por una parte y por otra tanta laxîtud? ¿Es esto proceder de buena fe y por zelo de la religion? Júzguelo V. M. mientras voy á contestar á otro señor diputado por muchos títulos respetable, que ha preguntado al Congreso ¿que quien podrá absolver ahora de la heregía mixta sino la Inquisicion? ¿Y esto se pregunta delante de un Congreso católico, y ante el trono de las leyes? Yo respondo á este señor á la faz de toda la iglesia: que los obispos deben absolver; los obispos, que son los que recibieron de Jesucristo inmediatamente la plenitud de la potestad, como tengo ya demostrado hasta la evidencia, y me avergonzaria de apurar mas este punto. ¿Y con qué facultad habia de absolver la Suprema, si no consta que esté autorizada para ello por ninguna bula?

,,Pero yo doy ahora por supuesto que exîstiese real y verdaderamente todo este cuerpo inquisitorial apoyado en sus bulas, con su gefe al frente, con todo el aparato de sus atavíos, y con toda la pompa y esplendor de su poder. ¿Quien podrá disputar á V. M. el derecho inconcuso de extinguirlo enteramente aun quando tuviera mas bulas que los jesuitas? La ereccion de este tribunal en Castilla fué un privilegio que desconcertó el plan del derecho

comun eclesiástico para substanciar las causas de fe. Llegó el tiempo en que V. M. no tiene por conveniente usar del tal privilegio. ¿Quien, pues, podrá obligarlo á que lo continúe? ¿Y qué diria si me pusiera á demostrar que este tribunal es ilegítimo, é ilegal desde su orígen? No habia cosa mas fácil que probarlo hasta la evidencia; mas esta demostracion seria algo prolixa. El rey de Sicilia abolió la Inquisicion en sus estados á pesar de las fuertes reclamaciones de sus obispos. Qualquiera otro príncipe puede hacer lo mismo, como es regular que lo haga el príncipe regente de Portugal. ¿Y no han de tener las Córtes, donde reside esencialmente la soberanía nacional, facultad para extinguirlo? ¡Que inconseqüencia! Los jesuitas presentaban bulas á millares, y sin embargo el piadoso Cárlos III los expelió justísimamente de todos los dominios españoles. Se sabe que pensó abolir la Inquisicion, lo que no llegó á verificarse por las ocultas intrigas y poderosos manejos de que abundó siempre la corte de nuestros reyes. Es bien sabido que ninguna bula tiene fuerza en España sin el *regio exêquatur*, aun quando encerrase decretos de un concilio general, para exâminar si se opone ó no á las regalías de la nacion. ¿Pues á qué tanto ruido ahora por una bula que nada nos importa que exîsta ó que dexe de exîstir? Señor, si qualquiera de nuestros reyes hubiera abolido la Inquisicion, como pudieron y debieron hacerlo, ¿y que digo yo nuestros reyes? si Godoy la hubiera abolido en su tiempo, se habria guardado de replicarle ninguno de los protectores del tribunal; pero como lo trata de hacer V. M. por justas y poderosas razones, de aquí viene todo el empeño en defenderlo. Sus defensores no contaron que esta *Santa* ha perdido mas que ha ganado en la defensa inútil y extravagante que han hecho de ella. Hubiéranla dexado morir en paz y con honor como la sinagoga, y no publicaríamos ahora á la faz del mundo una parte de su vida y milagros, que tanto la desacreditan, y la hacen el ludribio y oprobio de los pueblos, de quienes hasta ahora habia sido el espanto y el terror.

,,A pesar de la sinceridad con que me he explicado en la augusta presencia del Congreso, estoy viendo ya salir pasquines contra mis opiniones. Debo creer que se estan ya preparando tornillos para torcer mis expresiones ortodoxâs, y hacerlas por fuerza declinar en heréticas y jansenísticas, segun tienen de uso y costumbre nuestros hermanos los folletistas, por el tierno afecto que profesan á su *Santa Inquisicion*. Esta treta, Señor, aunque vergonzosa y contraria enteramente al espíritu del evangelio que afectan defender, es ya muy rancia. La aprendieron de sus maestros y predecesores los jesuitas, que á todo el que no era amigo de su Compañía lo calificaban al instante de jansenista, aunque fuera el mismo Papa. Es verdad que nuestros folletistas han dado tales pruebas de estolidez, que no nos han explicado aun que es lo que entienden por jansenismo; pues estoy persuadido que ni ellos mismos lo saben. Tambien es verdad que viendo su causa desesperada, y faltos de ciencia y de razon para defenderla, echan mano de su abundante almacen de calumnias y dicterios para desacreditarnos con el cándido y religioso pueblo español. ¿Se me dirá que tengo por que temer, pues que me explico así? No tengo por que temer; pero me asisten motivos poderosos para esperar que me denigren y calumnien. Aquí (*sacó un papel impreso*), aquí está la censura del gran *Procurador general* y su pandilla, que han encontrado en el dictámen de la comision proposiciones erróneas, malsonantes, cismáticas, formalmente heréticas... Los señores de la comision

no me necesitan para defender su reputacion, ni su piedad y sabiduría, que tienen bien acreditadas; pero mientras lo hacen quiero presentar á V. M. la primera proposicion censurada. Dice el dictámen al folio 4, línea 9, que nuestra religion *es la mas santa y sociable, la única verdadera.* Ahora va la censura. ,, Esta proposicion, *dice nuestro Procurador*, es sospechosa y mal sonante: porque siendo la expresion *mas santa* un comparativo entre las religiones falsas, ó verdaderamente sectas, y la católica, se entiende existir algun principio de santidad en las que son realmente sendas del error." ¡Que digan ahora que el Procurador general y su pandilla no saben cazar errores y heregías! Son tan astutos y tan linces que manejando bien sus tornillos son capaces de encontrar heregías en la misma sagrada escritura.

,, La comparacion solo puede caer entre la religion católica y las comuniones protestantes ó el mahometismo. En las primeras, ¿quién puede negar que es santo lo que abrazan de mancomun con nosotros, como son el credo, los mandamientos, el bautismo....? Luego puede haber alguna comparacion entre estas sectas y la religion católica en quanto á santidad. Pero me dirán, ¿qué relacion de santidad puede tener el mahometismo con nuestra religion? Respondo lo primero, que los mahometanos creen la unidad de Dios como nosotros, y nadie negará que este misterio de la unidad de Dios es santo. Lo segundo, que la comision en su comparacion no solo hace precisamente referencia á aquellas religiones, sino á la creencia en que estan, así los protestantes como los mahometanos, de que sus respectivas sectas son santas. Pondré un exemplo de la sagrada escritura. Dice el salmo 94: *Quoniam Deus magnus Dominus, et rex magnus super omnes deos.* Esto es, que nuestro Dios es mas grande que todos los dioses. Pregunto ahora á nuestro folletista: ¿hay aquí comparacion ó no? Claro es que la hay. Pregúntole mas: ¿hay muchos dioses verdaderos ó no? Claro es que no hay mas de uno; pues ya David nos dice que *simulacra gentium argentum et aurum.* Pues no habiendo, ni pudiendo haber mas de un Dios verdadero, y haciendo el texto comparacion entre muchos dioses, luego aquí hay heregía formal. Luego el Procurador general y su pandilla, quando echan mano á sus tornillos, son capaces de encontrar heregías en la misma sagrada escritura. ¡Qué horrible impiedad sería esto! ¿Y quien no ve que el santo Profeta no podia hacer comparacion entre el Dios de Israel y los dioses falsos, sino que solo la hace con relacion á la falsa creencia en que estaban los gentiles de que sus ídolos Chamos, Moloch, Baal.... eran dioses? De suerte que la idea que presenta el dictámen de la comision sería ortodoxâ en boca del folletista y sus seqüaces; pues que es muy familiar decir: nuestra religion es la mejor, nuestra religion es la mas santa...; sin que á ninguno le ocurra el extravagante pensamiento de que estas expresiones son mal sonantes ni erróneas; pero en boca de los señores de la comision deben ser heréticas...; porque este Procurador y los suyos andan atisbando y procurando heregías en todos los escritos de los que impugnan el Tribunal para engañar al inocente pueblo. ¡O miserables! ¿No encuentran otras armas con que defender á su *Santa Inquisicion*? Han dado hasta ahora muy débiles pruebas de crítica, erudicion y doctrina para hacer de maestros en Israel. Aténganse á su almacen bien provisto de las voces denigrativas de hereges, cismáticos, francmasones, jansenistas...., que ya el pueblo sabe lo que significan en sus bo-

cas; y al mismo tiempo nos vienen predicando religion, paz, caridad..... ¡qué contradiccion de principios!

„Aun suponiendo que en el dictámen de la comision se hallase alguna expresion ambigua, ¿no deberia interpretarse en buen sentido como exîge la caridad cristiana, y enseña San Agustin? Pero esto es pedir demasiado á nuestro *Procurador general*, que solo se ocupa en atisbar palabras que puedan admitir doble sentido, para con el auxîlio de su tornillo y su buena intencion, forzarlas á que suenen á erróneas, cismáticas, heréticas.., que es lo que le gusta. ¡Qué oficio tan vil y detestable! Lo mas admirable es que al fin de la censura de la quarta proposicion, arrebatado de furor, nos da la importante noticia (*leyó*) de que no quiere vivir mas. Dice así: „¡Ah! Ya no quiero vivir: *Cupio dissolvi*." Buen viage le dé Dios.

„Por otra parte, ¿quién habrá dado facultad á este *Procurador general* y su pandilla, no digo para denigrar y calumniar, sino para erigirse en tribunal supremo, y calificar proposiciones, ora de erróneas, ora de cismáticas, ora de heréticas....? ¿No nos ha dicho que esto es propio y privativo de los pastores de la iglesia, como es cierto? ¿Pues por qué se mete en mies agena? ¡Qué inconseqüencias! Si ha creido que estas proposiciones son heréticas, debia como católico delatarlas al juez eclesiástico ó tribunal de censura. ¿Y por qué no lo hizo? No lo hizo, Señor, porque temia justamente que lo calificaran á él mismo de ridículo, embustero y artificioso calumniador. Le era mas fácil tiznar las esquinas de las calles con cartelones denigrativos á los individuos de la comision de V. M., y que corran por las provincias, para prevenir la impresion que hará en las gentes sensatas y religiosas el dictámen de la comision. Todos los artificios mas pueriles, las tretas mas vergonzosas se emplean en todas partes por los tiernos amantes de esta santa y malhadada Inquisicion. Tal es, pues, la censura que contiene el famoso suplemento al *Procurador general* del jueves 7 de enero de 1813: dia, que no deberá olvidarse en la historia para consuelo de todos los fanáticos: por lo que debo esperar dentro de pocos dias verme tiznado con las notas de cismático, ó herege, ó jansenista.... escritas con letras gordas, para que todo el mundo lo vea con la mayor claridad. ¿Y quien le dirá á este *Procurador* y su pandilla, que aun quando con el calor de la disputa se me escapase alguna palabra equívoca ó expresion menos correcta, no estoy pronto á sujetarme al juicio y correcion de la santa madre iglesia, que es á quien reconozco por única columna y firmamento de la verdad, y no al capricho de esa estúpida y miserable Inquisicion?

„He hablado con esta franqueza, porque no puedo persuadirme á que el autor y compañeros de este folleto despreciable é incendiario sean individuos del soberano Congreso. Mas sea lo que fuere, si desean de buena fe la proteccion de esta religion santa que profesamos, la comision presenta á V. M. y á toda la nacion un dictámen sólido, sábio, profundo y concluyente, indicando los tribunales competentes de la Fe con los mismos jueces que estableció Jesucristo, y ademas un proyecto de decreto que V. M. con su prudencia y sabiduría sabrá alterar, modificar, aprobar como mas convenga al bien de la religion y del estado. Ahora, si los apasionados de la Inquisicion quieren un régulo eclesiástico, clavado en medio de la nacion, que escudado con sus bulas, y amparado del poder arbitra-

rio, tenga su consejo supremo, sus tribunales subalternos, sus cárceles, sus ministros, su real hacienda; que capitule con nuestros reyes como de igual á igual; en una palabra, un pequeño monarca que con el sublime carácter de legislador, sentado pomposamente sobre su trono, reuniendo en sí las augustas prerogativas del sacerdocio y del imperio, dicte leyes á los pueblos, siga usurpando los derechos episcopales, y que para leer, aunque sea la sagrada escritura, hemos de obtener antes su permiso, con otras atribuciones de soberanía absoluta, independiente, inviolable, invulnerable: que sea dueño de nuestras vidas y haciendas so pretexto de religion y de conservar la fe, díganlo claro, no se anden con rodeos misteriosos; y entonces V. M. sabrá las medidas que ha de tomar para estorbar que haya mas de un rey en la monarquía española.

,,Señor, nada he pronunciado delante del Congreso que no sea público, no solo á la nacion sino á toda la Europa. Debo repetir que he sido muy contenido y moderado en la pintura que hice de este odioso y horrible tribunal, que desde su establecimiento en Castilla comenzó á desenfrenarse y excederse en golpes de arbitrariedad, crueldad y despotismo, como consta del breve del Santo Padre Sixto IV, y de otros monumentos históricos, que no necesito reproducir. Defiendanlo como quieran sus patronos y protectores; mas insultan descaradamente á la humanidad quando nos lo pintan dulce, suave, compasivo, caritativo, ilustrado, justo, piadoso.... ¿Qué lenguage es este, Señor? Yo entro en los magníficos palacios de la Inquisicion, me acerco á las puertas de bronce de sus horribles y hediondos calabozos, tiro los pesados y ásperos cerrojos, desciendo y me paro á media escalera. Un ayre fétido y corrompido entorpece mis sentidos, pensamientos lúgubres afligen mi espíritu, tristes y lamentables gritos despedazan mi corazon.... Allí veo á un sacerdote del Señor padeciendo por una atroz calumnia en la mansion del crímen; aquí á un pobre anciano, ciudadano honrado y virtuoso, por una intriga domestica; acullá á una infeliz jóven, que acaso no tendria mas delito que su hermosura y su pudor.... Aquí enmudezco, porque un nudo en la garganta no me permite articular; por que la debilidad de mi pecho no me dexa proseguir. Las generaciones futuras se llenarán de espanto y admiracion. La historia confirmará algun dia lo que he dicho, descubrirá lo que oculto, publicará lo que callo. ¿Qué tarda, pues, V. M. en libertar á la nacion de un establecimiento tan monstruoso? Basta."

Luego que terminó su discurso el *Sr. Ruiz Padron*, propuso el *señor Mexía* que se mandase imprimir al momento el papel del mismo que se habia leido. Mas habiendó observado varios señores que el orador tenia su derecho expedito para imprimirlo, retiró su proposicion el *Sr. Mexía.*

## SESION DEL DIA 19 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. García Herreros*: ,,Señor, parece temeridad tomar la palabra en este asunto despues de leido el voto del *Sr. Ruiz Padron*, en que con tanta sabiduría y eloqüencia ha sostenido el dictámen de la comision. Su

discurso es suficiente para fixar la opinion del Congreso; pero creo que no será inútil rebatir los argumentos que se han hecho para impugnar el dictámen, y por lo mismo me limitaré á hablar de la proposicion que se discute en el sentido que la presenta la comision. Siempre se ha dudado de su verdadera inteligencia para darle la que acomoda impugnar; y por eso convendrá leer el informe de la comision para manifestar qual es su sentido. Dice al folio 5 y vuelto, despues de asegurar que esta es la religion del estado y la que quiere toda la nacion, dice: ,,No habrá español alguno que no se halle penetrado &c. (*véase la página 3 de este tomo*). Claro está que la comision solo habla de los medios que podrá emplear la potestad civil para asegurar la religion; y en este concepto dice que es incompatible este tribunal con la constitucion. Esto es lo mismo que decir: ,,las leyes que tiene la Inquisicion para substanciar sus causas con objeto á imponer penas coactivas, son contrarias á la constitucion." Si de buena fe nos circunscribiésemos á este pequeño círculo, no se empeñaria mucho la discusion, porque toda ella se reduciria al sencillo cotejo de unas y otras leyes, del que resultaria la certeza ó falsedad del aserto de la comision; pero como de la confrontacion no se pueden deducir ventajas á favor del tribunal, sus defensores no se limitan como deben al punto que se discute: suscitan qüestiones impertinentes para cohonestar la negativa de una verdad que conocen, pero que una vez confesada induce necesidad de asentir á la conseqüencia natural que de ella se deduce.

,,La constitucion en el capítulo III del título V, que trata de la administracion de justicia en lo criminal, prescribe las reglas á que deben ajustarse los jueces en la formacion de las causas de esta clase; y las comprehendidas en los artículos desde el 300 hasta el 306 inclusive estan en una contradiccion tan manifiesta con las que rigen en el tribunal de la Inquisicion, que no puede haber compatibilidad entre ellas. En aquellas se previene: que á las veinte y quatro horas se le manifieste al tratado como reo el nombre de su acusador si lo hubiere: que al tomarle la confesion se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, que se le den quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son: que el proceso de allí adelante sea público: que no se imponga pena de confiscacion de bienes: que la que se imponga, por qualquiera delito que sea, no trascienda á la familia. Las que gobiernan en la Inquisicion no solo son contrarias á estas, sino que en serlo consiste la esencia del tribunal. Todo su sistema estriba en el sigilo, en que el reo no sepa quien le acusa, en que ignore quienes son los testigos; y esto se lleva hasta el extremo de que ni á él ni á su defensor se le entrega original el expediente, sino una copia, en que á mas de los nombres se omite lo que pudiera dar luz para conocerlos, y quanto juzgan los inquisidores por oportuno segun su ritual. La misma contradiccion resalta en los demas artículos.

,,Bien conocen esto los defensores del tribunal, y por lo mismo huyen del exâmen de la proposicion, que no atreviéndose á negarla, ni conviniendo á su propósito el concederla, se ven en la precision de intentar eludirla, queriéndonos envolver en qüestiones que en su tiempo produxeron á la misma iglesia y á los estados escándalos y excesos, cuya memoria horroriza, y que para contenerlos y precaverlos en lo sucesivo han trabajado tanto las nacio-

nes católicas, hasta fixar las reglas que han consignado en sus códigos para que semejantes qüestiones no vuelvan á perturbar las sociedades. Pero no de otro modo pueden ir adelante con el empeño que han tomado, ni por otros medios podrian proporcionarse la satisfaccion de llamar impíos, cismáticos y hereges á los que son de contraria opinion: estilo muy antiguo en todos los que estando prevenidos á favor de una opinion, que admitieron sin exâmen, se obstinan en sostenerla por capricho ó razon de estado, dirigiendo sus raciocinios no á la indagacion de la verdad, sino á obscurecerla entre la confusion que ofrecen las qüestiones que promueven.

,, Este modo extraño de impugnar la proposicion que se discute, me obliga á reproducir la separacion que debe hacerse de la potestad espiritual y la secular ó civil de que se compone el tribunal de la Inquisicion; y con la misma metáfora de que se valió un señor diputado para impugnarme esta division, le demostraré hasta la evidencia que aprobando V. M. la proposicion no se excede de sus facultades, ni dexará por eso de reconocer en la santa iglesia la potestad que le es inherente para discernir en puntos de doctrina, como ha intentado persuadir dicho señor por conseqüencia de la indicada division.

,,El tribunal de la Inquisicion se compone de la autoridad eclesiástica que se le ha confiado por S. S. para la calificacion de la doctrina en ciertos puntos, y de la civil para la calificacion de los delitos, y aplicacion de las penas coactivas. V. M., sin rozarse en nada con la primera, puede reformar la segunda, ó retirársela absolutamente, segun lo juzgue conveniente, pues que la exerce, no como propia ó proveniente de la autoridad de la iglesia, sino por concesion de V. M.; así como S. S., sin ofensa de la autoridad secular, puede reformar ó suspender el exercicio de la eclesiástica. Y si á S. S. nadie le ha disputado, ni puede, la facultad de restringir ó suprimir del todo la autoridad eclesiástica que exerce la Inquisicion, sin que por eso se infiera que se mezclaria en la parte civil que le está encargada; del mismo modo tampoco se le puede disputar á V. M. la facultad de separar de la Inquisicion la autoridad civil que le ha delegado, sin atentar, como se ha dicho, á la autoridad de la iglesia, pues ambas son independientes, y no pueden perjudicarse usando cada una de la que le compete, no obstante de que en los respectivos casos resultase la supresion ó destruccion del tribunal.

,,Esta doctrina tan constante se quiso impugnar ridiculizándola con la metáfora de un asesino, que cogido *in fraganti* negaba el hecho, contestando á las reconvenciones con la frialdad de decir: que él habia herido al cuerpo, pero que al alma, que era la parte principal, no le habia llegado; equiparando la separacion que el homicida hacia del alma y el cuerpo á la que llevo indicada de las dos autoridades que concurren en la Inquisicion, para deducir de aquí que V. M. no puede tocar á la civil sin atentar á la eclesiástica, y para propasarse hasta el extremo de decir que semejantes separaciones prueban que no se reconoce la autoridad de la iglesia, así como no reconoce el derecho de propiedad el que roba. Si V. M. no hubiera oido este razonamiento, no podria persuadirse que un sugeto ilustrado, y por otros muchos títulos digno de aprecio, hubiese usado de él para los fines que lo produxo; pero ello es que V. M. ha sido comparado, en el uso de su incontestable autoridad, al abuso que hace un asesino de su libertad; y de esta compara-

cion se ha inferido que se desconoce la autoridad de la iglesia, como el ladron desconoce el derecho de propiedad. V. M. meditará si su respeto se ofende, ó podrá quedar bien puesto en el paralelo de tan bellos y oportunos exemplos, ínterin yo pregunto al señor diputado que tal dixo: ¿si es lo mismo atropellar y no respetar el derecho de propiedad, que desconocerlo, ó negarlo? Pues por esa regla su señoría habrá desconocido y negado el Decálogo quando ha pecado. A estos extremos se llega quando la singularidad, ú otros respetos, y no la razon, quieren dirigir el entendimiento; no hay sentido que no se tuerza, ni conceptos que no se fuercen para traerlos á favor del que nos preocupa.

,,Para que pudiese haber comparacion con el asesino, debia ser cierto ó probarse que así como por derecho natural, divino y humano está prohibido matar, le estuviese tambien prohibido á V. M. separar de los inquisidores el exercicio de la potestad civil que les ha encargado. El mismo señor reconoce en V. M. esta autoridad, pues por descargar al tribunal de la Inquisicion del concepto de sanguinario con que algunos lo califican, se lo ha cargado á V. M., diciéndonos: que el tormento, el fuego y las demas penas que tanto se ponderaban, se imponian por las leyes civiles, á las que se arreglaban aquellos jueces; y, pues que V. M. no las habia reformado, debia sufrir el concepto de cruel y sanguinario: luego reconoce la facultad que reside en V. M. Ni puede decirse que aunque al principio fué voluntaria, se ha hecho irrevocable la concesion del exercicio de la autoridad civil; porque de hecho no ha sido así, ni V. M. puede desprenderse de ese modo por ningun respeto de un derecho inherente á la soberanía; así que, los inquisidores en todo este juicio civil proceden como ministros de V. M. y sobre ellos exerce la misma autoridad que sobre los demas ministros de los tribunales del reyno.

,,Otra clase de impugnacion se hace negándole á V. M. la potestad para mezclarse en este asunto, suponiéndolo propio y privativo de la autoridad eclesiástica; y de este principio, que no prueban, deducen las terribles conseqüencias con que intentan prevenir los ánimos contra una resolucion que miran inevitable. Las contradicciones en que incurren los señores que así opinan, prueban con evidencia que no estan fixos en los principios de que parten. Al mismo tiempo que le niegan á V. M. la potestad, confiesan que puede arreglar el sistema de la Inquisicion, uniformándolo con lo que previene la constitucion. Conocen tambien que la potestad coativa que exerce el tribunal, no se la ha dado la iglesia; y casi todos han convenido en que V. M. puede reformar y separar de la Inquisicion esta potestad coactiva; ¿luego qué quieren decir quando niegan á V. M. la facultad de mezclarse en este asunto? Si es propio y privativo de la iglesia, ¿de dónde le vienen á V. M. las facultades indicadas? Y si le son propias, ¿por que dicen que este asunto es privativo de la iglesia? No es justo confundir la facultad de declarar las controversias sobre doctrina y la de imponer penas canónicas, con la proposicion que presenta la comision: lo primero es indisputable que pertenece á la iglesia, y V. M. jamas ha pensado en perturbarla en el exercicio de su autoridad: siempre la ha tenido expedita, y el profundo respeto con que en todos tiempos se han recibido y obedecido las declaraciones que proceden de ella, ha sido el mejor apoyo de la curia de Roma y sus sequaces para vendernos como dogma las opiniones con que su ambicion aspira

á la dominacion temporal. La proposicion que discutimos se limita al tribunal de la Inquisicion; porque su sistema y fórmulas con que procede al castigo corporal de los reos, sigue un plan contrario á las reglas del derecho comun, é incompatible con la constitucion. Este tribunal no es la autoridad esencial de la iglesia, como dan á entender los señores que por el medio que voy impugnando tratan de sostenerlo. Si así fuera, en los XV primeros siglos hubiera carecido de ella la iglesia de España. El tribunal exerce una parte de esta autoridad, no siendo ella sola la que le da el ser, sino unida á la temporal que le concedieron los reyes. De las dos se compone esencialmente, y no puede subsistir faltándole qualquiera de ellas.

,, Si por la parte que tiene de eclesiástico se le niega á V. M. la autoridad para resolver el punto de que tratamos, tampoco la tendrá S. S. por la parte que tiene de temporal; y resultará un cuerpo que no reconozca dependencia ni superioridad alguna sobre la tierra. De V. M. depende exclusivamente en el exercicio de la jurisdiccion temporal que le ha conferido, y no se le puede negar la autoridad que tan arbitrariamente le niegan estos señores. Y aun quando se considere la Inquisicion en calidad de tribunal eclesiástico, puede V. M. reformarlo y suprimirlo, sin excederse de los límites de su facultad, ni atentar á la autoridad esencial de la iglesia.

,, Para no molestar á V. M. con la copia de pruebas que nacen del derecho de patronato y proteccion, me limitaré á dos muy sencillas: primera, que los Reyes Católicos pudieron sin excederse de sus facultades, ni atentar á la autoridad de la iglesia, suspender la execucion de la bula de ereccion de este tribunal; porque expedida á peticion suya, pudieron no usar de la gracia que les concedieron. Pues lo mismo que aquellos pudieron, puede ahora V. M.; porque la concesion no ha variado de naturaleza, ni procede de concordato que produzca obligacion pactada de que no se pueda separar sin el mutuo asenso. La segunda prueba será un exemplo que hará mas perceptible la primera. La jurisdiccion castrense que está unida al patriarcado de las Indias, y es quasi episcopal, es una desmembracion de la que por derecho divino corresponde á los señores obispos, hecha por S. S. á peticion de nuestros reyes, y unida al patriarca sin mezcla de jurisdiccion alguna temporal: toda es espiritual; no obstante, nadie le ha negado á V. M. la facultad de suprimir dicha jurisdiccion, sin que en el caso de hacerlo se pudiese decir que metia la hoz en mies agena; porque siendo esta una gracia, puede renunciarla quando guste. El tribunal de la nunciatura, con quien se puede hacer, y se ha hecho lo mismo, simboliza mas con la Inquisicion por el concurso de ambas autoridades; pero me valgo del otro exemplo; porque siendo puramente espiritual la autoridad que en él se exerce, pudiendo V. M. suprimirlo, atendiendo al motivo de su ereccion, ¿con quanta mayor podrá hacerlo con la Inquisicion, que sobre tener el mismo orígen de ser una gracia ó privilegio concedido por S. S. á los reyes de España sin la condicion de perpetuidad, tiene ademas la qualidad de tribunal civil, de que carece el vicariato general del exército? Resulta, pues, que no hay aspecto por donde este asunto se mire, que esté fuera del alcance de V. M.

,, La razon fundamental de la incompetencia de V. M. la ponen en que S. S. en virtud de las facultades de Primado, creó este tribunal para la substanciacion de las causas de fe: facultades que V. M. no puede moderar sin

erigirse en cabeza de la iglesia; y cuyo exercicio no puede estorbar ni entorpecer sin separarse de la comunion católica.

,,No hay duda que en S. S. reside la primacía de honor y jurisdiccion, y que de ella usó para la creacion de la Inquisicion; pero V. M. ni niega la jurisdiccion del Primado, ni entorpece sus facultades en el asunto que tratamos: aquella jurisdiccion tiene unos límites que aun no estan señalados; y si no es lícito negarla en lo que sin controversia se reconoce por todos los católicos, tampoco es permitido conviciar é injuriar con la nota de hereges y cismáticos á los que no la extienden hasta donde quieren los señores preopinantes, vendiéndonos por dogma sus opiniones como lo han hecho siempre los ultramontanos. ¿Está acaso decidido que la jurisdiccion del Primado se extienda hasta poder despojar á los obispos de la autoridad que les compete por derecho divino? ¿La omision, negligencia ó delito de uno, ó algunos, autoriza para que todos sean despojados? Esta opinion no puede sostenerse sin subscribirse á otra de la misma estofa, y que es el alma del ultramontanismo, que afirma que los obispos reciben su autoridad del Papa. No me detengo en impugnar estos delirios de los curiales: bástame saber que son puntos opinables para deducir que no hay heregía ni cisma, ni se toca en la jurisdiccion del Primado porque se reforme la Inquisicion. Para incurrir en semejantes notas, debia fundarse la Inquisicion en una ley universal de la iglesia, admitida sin contradiccion.

,,Pero aun concediendo que las facultades del Primado se extiendan hasta este caso, no debian olvidar los señores preopinantes que la Inquisicion es una gracia concedida á los Reyes Católicos; y no se niega, ni entorpece la autoridad del concedente, porque el agraciado no quiera usar de la concesion. La nunciatura, y aun mas particularmente la jurisdiccion castrense, proceden del Primado, y no se atentaria contra él ni sus facultades por no usar de dichas gracias. El orígen de las tres es igual; pero no lo es el interes en sostenerlas. Aunque V. M. suprimiese el vicariato castrense, no le dirian que atentaba contra la iglesia, ni habria obispos que reclamasen la providencia: no serian hereges ni cismáticos los que la promoviesen; ¿y por qué lo son los que promueven la supresion de la Inquisicion....?

,,Naturalmente conduce el discurso á exâminar otras razones, que al mismo tiempo que se traen en apoyo de la incompetencia de V. M., se alegan como de congruencia para sostener el sistema de la Inquisicion tal como se halla. Es muy conveniente, dicen, la permanencia de este tribunal, que no solo ha librado á España de las heregías que la infestaban, sino de que se introduzcan otras, manteniéndose por este medio pura la religion, y la nacion libre de las convulsiones que han agitado á otras de Europa, que han carecido de este baluarte de la fe. La experiencia de estos buenos efectos, debidos al zelo y vigilancia del tribunal, obligó á los autores mismos, que se han querido alegar como contrarios á su establecimiento, á llamarle invencion divina, idea de ángeles; con otros encomios que prueban el ventajoso concepto que siempre se ha tenido de él, y la necesidad de conservarlo si no queremos perder la religion de nuestros padres.

,,En este razonamiento se sienta como principio inconcuso que la religion se pierde si se suprime el tribunal, así como á él se le debe su conservacion y pureza, manchada con las varias sectas que se habian introducido; y de este supuesto deducen que siendo privativa de la autoridad eclesiástica

la eleccion de los medios necesarios para conservar puro el depósito de la fe que le dexó Jesucristo, no puede la potestad secular introducirse á conocer, y mucho menos á suprimir, un tribunal erigido á este fin por S. S., cuyos efectos han correspondido tan cumplidamente como ha manifestado la experiencia. Tambien se supone como cierto que á la vigilancia y zelo pastoral de este tribunal debe la España el haberse librado de las sectas introducidas, que dieron motivo á su creacion, y de que se introduxesen otras. Si los señores que así opinan nos hubiesen probado los supuestos que sientan, serian infalibles las conseqüencias que deducen; pero habiéndose dispensado de lo primero, no deben prometerse lo segundo.

,, Que la religion se pierde si se suprime la Inquisicion, es una suposicion voluntaria é improbable. Quince siglos se conservó sin ella; y en el paralelo con los que lleva de establecida, no se podrá designar ventaja alguna producida por este tribunal, ya se atienda á lo arraygada que se halla la religion en los españoles, ya se fixe en el zelo de los reverendos obispos para la correccion de costumbres, predicacion de la sana doctrina, y castigo de los apóstatas y rebeldes, ó bien se compare la parte que en esto tomaba la potestad secular. La autoridad de los obispos recibió un golpe mortal con este establecimiento; inflamados de su zelo pastoral, lo reclamaron muchos desde el principio, y en todos tiempos; hasta en nuestros dias se han oido estas reclamaciones, que se fundaban en los perjuicios que se seguian á la religion. ¡Qué buen medio de conservarla el que los encargados de ello por el mismo Jesucristo gradúan de pernicioso!

,, Que á la Inquisicion se deba la conservacion de la religion en su pureza, y la extirpacion de las heregías y sectas que infestaban la España, impidiendo que se introduxesen otras nuevas, es otra paradoxa como la anterior. La pureza de la religion no consiste solamente en el castigo de los apóstatas y relapsos; comprehende otros muchos puntos, de que no cuidaba la Inquisicion, y algunos de que descuidaba. El castigo de los delinqüentes, de que estaba encargado el tribunal, no es suficiente para conservar pura la religion, ni él solo puede producir ese efecto. La mision de los apóstoles que han heredado los obispos, no era para castigar; su encargo principal es el de apacentar, no el de matar: predicar y convencer, no encarcelar ni exigir confesiones por apremios corporales; dar limosnas, no confiscar bienes. ¿Quál de las funciones del apostolado desempeña la Inquisicion para que á ella se le deba la conservacion de la pureza de la religion? La prohibicion de libros que contienen mala doctrina es sin duda alguna uno de los medios necesarios para que no se propaguen errores contrarios á la verdadera creencia: y el castigo de los delitos de esta especie, hasta la separacion de la comunion, pertenece al exercicio de las funciones episcopales; pero no se limita á solas estas dos cosas la mision de los obispos. Si al castigo y prohibicion de libros no añadiesen la enseñanza de la religion por medio de la predicacion; si no hubiesen rebatido los errores escribiendo libros; si con sus pastorales y homilías no hubiesen prevenido á los fieles contra las falacias y astucia de los sectarios; si visitando los pueblos de sus diócesis no se hubieran enterado de las costumbres de ellos para corregirlas, y por último, si todo su ministerio pastoral consistiese en castigar como jueces, que es lo que hace la Inquisicion, no se hubiera conservado la religion tan pura como la hemos heredado de nuestros mayores. Limitándose la Inquisicion

al castigo de los delitos de cierta especie y á la prohibicion de libros, nada nos ha enseñado; á los primeros no los ha corregido, ni ha refutado á los segundos; ha exterminado á los que erraban, no á los errores; y á pretexto de mala doctrina ha prohibido libros que ó no entendia, ó cuyas ideas no le acomodaba que se familiarizasen, dexando correr impunemente otros que con título de devocion y piedad ofenden á la religion tanto ó mas que los errores declarados. Así es como la Inquisicion ha purgado á la España de las sectas que la infestaban: no persiguió las sectas con la predicacion y la enseñanza, que son las armas de la iglesia: *Docete omnes gentes; predicate evangelium omni creaturæ*: persiguió á los sectarios, conduciéndolos al cadalso, y confiscándoles sus bienes; reduxo á las familias á la miseria, y con esto á la desesperacion. ¡Bellísimo modo de conservar la religion!!!... Jesucristo, sus apóstoles y otros santos resucitaban muertos para establecerla; pero los inquisidores matan vivos para conservarla. Aquellos multiplicaban y repartian los bienes; estos los confiscan. Este es el quadro que presenta la Inquisicion desde su ereccion: como no fué creada para edificar, sino para destruir, muy pronto se vieron los frutos de su mision. A pocos años de establecida, se exterminaron en España una multitud prodigiosa de familias que el zelo inquisitorial persiguió, y otras que por no ser víctima de su furor emigraron, lográndose por este medio lo que no pudieron alcanzar las invenciones ingeniosas de la política, y haciendo que la religion sirviese de pretexto para lo que solo era un puro asunto de estado.

„No tuvieron mejor fortuna los libros que las familias, la fama de los autores, el progreso de las ciencias, y los intereses de las impresiones se resintieron de aquel fatal sistema. La prohibicion se fundaba en la censura, y esta se resabiaba de la ignorancia, de las opiniones de escuela, y de las que por razon de estado se adoptaban; los problemas filosóficos, y aun políticos, se condenaban, porque no se entendian: los escritos que explicaban los imprescriptibles derechos del hombre, el orígen de las sociedades, y los límites de la autoridad de los príncipes, se proscribian como nefandos: los que trataban la materia de jurisdiccion real, sus derechos, regalías y preeminencias sobre las personas y bienes de los eclesiásticos, sobre sus inmunidades reales y personales, y generalmente sobre los derechos inherentes al patronato y proteccion, se prohibian como contrarios á la iglesia, y atentadores á su autoridad é inmunidades. Entre tanto jamas se prohibieron, ántes bien se protegian los libros en que los reyes se hacian dependientes del Papa, aunque contuviesen doctrinas sanguinarias, sediciosas é inductivas de perversion de las costumbres. Llegó esto á tal extremo, que los reyes, zelosos de su autoridad, la interpusieron para contener un exceso que la minaba por sus cimientos; y á esto debemos las obras del Tostado, del Solórzano, y otros que tratan de las regalías; mandándose por último recoger todos los libros contrarios al uso de ellas, y que no se publicasen los edictos de la Inquisicion sobre prohibicion de libros sin el previo permiso del soberano, confiando el exámen á la sabiduría del consejo de Castilla; sin que todo esto haya bastado para contener á la Inquisicion en su pernicioso sistema, pues al mismo tiempo que V. M. sancionó la soberanía de la nacion, la Inquisicion de México condenó esta doctrina con la censura de heretical. Esta ha sido la conducta de la Inquisicion con las personas y con los escritos; la que le mereció los epítetos de *invencion divi-*

*na , idea de ángeles ,* por los efectos que produxo ; y la que ahora se quiere sostener, no solo como útil , sino como necesaria para que no emigre la religion de nuestro suelo ; llevando esta idea hasta el extremo de hacer propio y privativo de la autoridad eclesiástica el punto de la supresion de este tribunal.

„El empeño que se ha puesto en esforzar esta paradoxa, y deducir de ella la incompetencia de V. M. para tratar este asunto , exîge que se exâmine con algun cuidado la razon principal en que la fundan. Toda ella estriba en la conveniencia de la religion, por la que fué instituido este tribunal privilegiado ; y como la eleccion de los medios convenientes para la conservacion y propagacion de la religion pertenece exclusivamente á la autoridad á quien se encargó su depósito , que es la eclesiástica , á ella y no á otra toca el conocimiento de las causas que pueda haber para juzgar la conveniencia de mantener ó suprimir el tribunal.

„De este argumento , si es que merece tal nombre , nació la opinion de la potestad indirecta de los Pontífices sobre las cosas temporales , desconocida en las sagradas escrituras , ignorada por los santos Padres , resistida por la naciones católicas , contradicha por los hombres mas sabios ; de la que se han seguido tantos absurdos y escándalos , que no es fácil enumerar , y que ya se habria sepultado en el olvido si el interes , no el de la religion, sino el de la ambicion , no la recordase. Por este argumento debe pertenecer á la autoridad eclesiástica todo lo que conviene al bien de la religion ; y como sin contradicion convenga que no haya guerras , desórdenes ni delitos , será conseqüencia forzosa que la jurisdiccion temporal sobre estas materias corresponda á la autoridad eclesiástica. Y por el mismo principio convirtiendo el argumento , diremos que á los soberanos toca la declaracion en los puntos de nuestra creencia , porque conviniendo al bien de la sociedad la pureza de la religion y la decision de las controversias; si el Pontífice por la conveniencia de la religion ha de extender sus facultades hasta lo temporal , el soberano por el bien de la sociedad extenderá las suyas hasta la decision de las controversias , que sin duda interesa á la sociedad. A estos extremos conduce el empeño de sostener opiniones por capricho y razon de estado.

„No todo lo que conviene al desempeño y objeto de nuestros encargos está baxo nuestra potestad ; es menester que á la conveniencia se una la jurisdiccion y facultad para obrar ; de lo contrario incurriríamos en el sistema del derecho del mas fuerte , y todo seria confusion en el mundo. Jesucristo dexó á su iglesia la autoridad necesaria para su conservacion ; pero querer inferir de esto , y asegurárnoslo como si fuera dogma revelado , que á la suprema jurisdiccion espiritual toca privativamente el conocimiento de todo lo que se considere oportuno ó conveniente á la religion , es sujetar directamente á su autoridad lo temporal de los estados. El ensayo de esta opinion produxo conseqüencias funestísimas á su inventor Gregorio VII , á la iglesia y al estado. Nadie ignora lo ocurrido con motivo de la deposicion del emperador Henrique IV , la sangre que se derramó con ese motivo , y la confusion en que aquella novedad puso á la iglesia. Tan terribles desengaños debieron curar el mal ; pero estaba la raiz muy profunda , y aquella idea volvió á brotar en tiempo de Bonifacio VIII : se las hubo con Felipe IV de Francia , y el suceso acreditó que no se atenta im-

punemente á la autoridad de los príncipes, aunque la ambicion se reboce con la capa de religion. Los escándalos y peligros que se siguieron de las declaraciones de este Pontífice contenidas en sus Decretales: *Unam sanctam* y *Clericis laicos*, obligaron á su sucesor Clemente v á revocarlas. No obstante esto, la curia romana y sus apasionados encontraron el secreto para sostener con menos escándalo su sistema, inventando una potestad indirecta, que aunque no era menos absoluta, ni de distinta naturaleza que la directa, era mas conforme, y menos chocante para suponerla conexâ con la jurisdiccion espiritual, por la misma idéntica razon que se le ha alegado á V. M. para asegurarle que el asunto de la Inquisicion es propio y privativo de la autoridad eclesiástica, es á saber, la conveniencia y oportunidad para algun fin de la religion. Este proyecto corrió con mejor fortuna, y gracias á la ignorancia de su siglo, lo consignó Inocencio III en tres decretales. A muy poco tiempo logró la curia tanto influxo y preponderancia sobre la autoridad temporal, que la manejaba exclusivamente, hasta que los sucesos con los venecianos y otras naciones hicieron abrir los ojos á sus gobiernos para reintegrarse de los derechos que les habian usurpado. Los franceses mandaron quemar por mano de verdugo las obras de los jesuitas Belarmino, Suarez y otros que sostenian el fatal sistema de la potestad indirecta; y aunque en España no se hizo tan sensible demostracion, conociendo el descuido que habia habido en dexarlas correr, y lo mucho que habian cundido tales máximas perniciosas, se desterraron de nuestras universidades y estudios por órden de 23 de mayo de 1767. Con esto parece que debia haberse desterrado de la memoria de los españoles toda idea de tan funesto sistema; pero por nuestra desgracia, y para nuestra confusion, quando la nacion se ha reunido para restablecer y asegurar sus derechos, atropellados y usurpados por tantos y tan diversos modos, se ha vuelto á resucitar, no entre las paredes del estudio de un particular, no en las aulas de una comunidad, sino en el augusto Congreso de la nacion, y por los representantes de ella, infamando con la censura de hereges á los señores de la comision, y á quantos sostenemos los derechos de la nacion. No pueden ignorar los señores que así opinan las funestas conseqüencias que ha acarreado su doctrina; pero el furor con que la sostienen acredita que por todo pasarian como prevaleciese.

„Queda, pues, demostrado que la conveniencia, dado caso que la hubiese en mantener el tribunal de la Inquisicion, no es suficiente título para atribuir privativamente á la autoridad eclesiástica el conocimiento sobre el punto que tratamos; que V. M. no es incompetente para deliberar sobre él; que extinguiéndolo, no atenta á la autoridad de la iglesia; que su exercicio era mas proporcionado para hacer ignorantes y esclavos, que para desterrar errores; que por su instituto nada enseñaba; que es incompatible con la constitucion, y que por lo mismo debe V. M. abolirlo.

„Yo me extenderia sobre otra prueba, que por sí sola es suficiente para tomar esta resolucion, si pudiera citar con exâctitud los documentos á que debia referirme: no los tengo en mi poder, y no haré mas que indicar la idea por si algun señor diputado gustase hablar sobre ella. Hace mucho tiempo, aun desde el muy inmediato al establecimiento de la Inquisicion, que se advirtió la tendencia de este tribunal á la independencia de toda autoridad, y lo muy á propósito que era para mantener la España en una

servil dependencia de la curia romana. Varias consultas del consejo de Castilla y de algunos hombres sabios desenvuelven este punto con tanta claridad, que obligaron á tomar algunas medidas, que por parciales no fueron suficientes; y alguna vez se pensó en su extincion, que no se verificó por muy distintas razones de las que ahora se alegan para sostenerlo. Persuádase V. M. que este tribunal, si subsiste, ha de ser el medio infalible para destruir todo quanto ha hecho para el bien de la nacion; los intereses son encontrados, y las razones con que se le quiere apoyar confirman esta verdad: reflexîone V. M. en ellas, y no desprecie esta insinuacion.

„No debo concluir sin darme por entendido de la calificacion de herética, ó condenada por el Sr. Alexandro VII, la doctrina que senté el dia pasado sobre la correccion fraterna, por la impresion que pueda haber hecho en el público la censura de un cura párroco, respetable por su carácter, ilustracion y otras prendas que le adornan. Hablaba yo de las delaciones que los defensores de la Inquisicion suponen de tanta importancia, que sin ellas nos inundaríamos de hereges, para deducir de aquí la necesidad de conservar el tribunal con el sigilo, que es su alma. Dixe que este sistema del sigilo era opuesto al precepto de la correccion fraterna, en la qual el delator se manifiesta al reo en el primero y segundo paso de dicha correccion; por consiguiente no quiso Jesucristo que el delator quedase oculto, y por lo mismo su manifestacion no seria obstáculo para que los fieles cumplamos con el precepto de denunciar á la iglesia el pecado de nuestro hermano.

„Esta doctrina se dixo que estaba condenada por Alexandro VII; y que el precepto de la correccion se entendia de los pecados particulares, no de los cometidos contra la fe. Si así fuese, tendríamos por étnico y publicano, ó lo que es lo mismo, por separado de la comunion de los santos, al que no se enmendase en la infraccion de qualquiera precepto despues de amonestado por el obispo. El *dic ecclesiæ* que nos manda Jesucristo, no se limita á los asuntos entre particulares. En quanto á lo demas desearia que se señalase la proposicion que se dice condenada. De tres únicamente tengo noticia que condenase el Sr. Alexandro VII sobre delaciones: dos hablan del solicitante en confesion, y otra impone obligacion de delatar al herege, aunque no se pueda probar el delito.

„El tribunal de la Inqusicion ha impuesto el precepto de delatar en el término de seis dias, omitiendo la correccion privada. Los moralistas explican los casos en que sin infraccion del precepto pueden omitirse gradualmente las correcciones, y acudir al superior; pero asegurar que es doctrina condenada por Alexandro VII la de la correccion fraterna en las cosas que se nos mandan delatar á la Inquisicion, es lo mismo que decirnos que aquel Pontífice condenó el precepto del evangelio. No creo que haya tal condenacion, aunque estoy pronto á respetarla si la hubiese."

El *Sr. Borrull*: „Es mucha la variedad de dictámenes de los individuos de las comisiones que han exâminado este expediente. La primera, oponiéndose solo uno, expuso á V. M. que el consejo de Inquisicion abolido por Bonaparte debia ponerse en el exercicio de las funciones propias de su primitivo instituto; y que su restablecimiento no era contrario á la constitucion política de la monarquía. Y habiendo pasado despues á la comision de constitucion, han propuesto seis de sus individuos ser incompatible con

ella el establecimiento del Santo Oficio; separándose de este dictámen los otros cinco. La religion y el estado interesan sobremanera en la decision del asunto; pues se trata de la conservacion de aquella, y del exâcto cumplimiento de las leyes fundamentales. Yo, deseoso de descubrir la verdad obscurecida con opiniones tan opuestas, he procurado exâminar con el cuidado que corresponde las instrucciones del Santo Oficio, las razones que se alegan, y hechos que se citan por una y otra parte, y he buscado tambien las muchas luces que suministran algunos jurisconsultos, y los historiadores mas celebrados por su exâctitud y crítica; y en resulta de todo no puedo conformarme con el dictámen de los seis individuos de dicha comision. Hablaré con la libertad que corresponde á un diputado, y con la satisfaccion de que V. M. se hará cargo que solo deseo el bien de la religion y de la patria.

,,Consta por el artículo XII de la constitucion, *que la religion de la nacion es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera, y que la nacion la protege con leyes sabias y justas, y prohibe el exercicio de qualquiera otra*; segun lo qual está tenida á seguir aquellos medios que los maestros de la religion le proponen como los mas convenientes para mantenerla en su pureza: que han servido para asegurarle esta dicha en los últimos siglos, y cuyo desprecio ha abismado á otras naciones en un sinnúmero de desgracias, porque es evidente que el que quiere alguna cosa, debe valerse de medios semejantes á estos para conseguirla, y de otro modo verá burlados freqüentemente sus deseos. Los Pontífices penetrados del mas vivo sentimiento por los progresos que habia hecho en diferentes reynos la secta de los albigenses; y viendo las dificultades que sus ocupaciones en tantos otros asuntos ofrecian á los obispos para atajarlos, y acabar con aquella monstruosa hidra, juzgaron que debian nombrar jueces especiales que entendiesen en los negocios de heregía, á los quales llamaron inquisidores: empezó á executarlo Inocencio III, dando el referido cargo en el año de 1216 á Santo Domingo de Guzman, sin que los obispos se opusieran á ello, reconociendo su primacía de jurisdiccion, ni tampoco los príncipes seculares; porque confesaban, como D. Alonso el Sabio en la ley V, título V, Partida I, que el Papa *ha poder de facer estableeimientos et decretos á honra de la eglesia et pro de la cristiandad, et deben ser tenidos de los guardar todos los cristianos*. Los Pontífices sucesores de Urbano, y especialmente Alexandro IV, Clemente IV y Bonifacio VIII sostuvieron con extraordinario zelo este establecimiento; y se acreditó no solo por el juicio de los mismos, sino tambien por el de la iglesia, reunida en un concilio general, lo mucho que importaba para la conservacion de la religion: puesto que el de Viena presidido por el Papa Clemente V, y compuesto de ciento catorce obispos (ó de trescientos como aseguran otros), fue servido aprobarlo, y prescribirle ciertas reglas. Mas no ha de imaginarse que por ello se despojó á los obispos del conocimiento de las causas de heregía: lo que se hizo fue destinar á los inquisidores para que les auxîliaran en este pesado cargo, mandando que junto con los mismos hubieran de sentenciar las que se ofreciesen. Sus procedimientos se han dirigido siempre no al castigo, y sí á la conversion de los hereges, y reducirles al camino que guia á la eterna felicidad: si conocen y detestan sus errores, se les concede perdon, y sobresee en sus causas; mas quando se mantienen pertinaces, entón-

nes se les separa de la comunion de la iglesia. Estas son las funciones propias de la Inquisicion: ellas corresponden á la lenidad eclesiástica, y desvanecen parte de las invectivas que contra el Santo Oficio hizo ayer el *Sr. Ruiz Padron*. Si despues se pasa á imponer las penas corporales, esto lo executaban en aquellos siglos los jueces seculares, y podrá, en caso de no parecerle justas, clamar contra las leyes de los reynos católicos que las señalan, y pedir la reforma de aquellas que permanecen aun en su vigor y observancia.

,,Los pueblos de España, que se distinguieron siempre por su decidido empeño en sostener la religion católica, han acreditado en todos tiempos hallarse persuadidos de ser el Santo Oficio un medio muy conveniente para mantenerla. Poco despues de su establecimiento, esto es, en los años inmediatos al de 1232, se introduxo en Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y ni los obispos pensaron en reclamar sus derechos, ni las Córtes creyeron que se atentase con ello contra su soberanía y libertad de los ciudadanos: todos lo admitieron con la mayor complacencia; y conociendo los grandes beneficios que resultaban del mismo, Valencia, que solo tenia un comisario, aspiró á lograr un tribunal de Inquisicion propio y peculiar de aquel reyno: dirigió su súplica á la Santa Sede, y el Papa Martino v le concedió esta gracia por bula dada en Florencia en 27 de marzo del año siguiente, que citan Escolano, lib. v de la historia de Valencia, capítulo xxv, y Páramo de *Orig. Officii S. Inquis.* libro II, título II, capítulo XIX, copiaron Diago y otros, y será un perpetuo monumento de la religiosidad de aquel reyno.

,,Paso á los tiempos posteriores, en que se reunieron en Don Fernando y Doña Isabel las coronas de Castilla y Aragon; y advirtiendo que se propagaba la heregía, sin ser bastante para impedirlo ni el zelo de los obispos, ni las providencias acordadas en Medina del Campo en 16 de enero de 1465 en virtud de la concordia entre D. Henrique IV y los prelados, ricos hombres y caballeros, de que hay copia en el archivo de Córtes (tomo XVIII de la coleccion de las mismas), pensaron en introducir la Inquisicion en las Castillas; y condescendiendo Sixto IV con sus instancias, nombró un inquisidor general para toda España; y dieron estos príncipes al Santo Oficio la jurisdiccion secular relativa á la imposicion de penas corporales, que no fuese la de muerte, y el conocimiento de algunas causas de sus dependientes. Y tambien entonces, así la iglesia como los pueblos, formaron el mismo concepto sobre la utilidad de su establecimiento, porque ni los prelados de los reynos de Castilla, ni las Córtes de Madrid del año de 1482, ni las de Toro de 1505, hicieron instancia alguna contra el mismo; ni Mariana en el libro XXIV de la Historia de España, capítulo XVII, que cita la comision, dice otra cosa mas que extrañarlo algunos particulares; siendo notable que la comision en la página 41 de su informe, trunque una cláusula de este autor, y quando dice en el referido capítulo *traza* (esto es, modo de proceder de la Inquisicion), *que la experiencia ha manifestado ser muy saludable, maguer que al principio pareció muy pesada á los naturales*; la comision únicamente publica la última parte. Creyó la misma que en las Córtes de Valladolid de 1518 se pidió que se devolviera el conocimiento de las causas de fe á los ordinarios como lo tenian antes, y así que se aboliese el Santo Oficio; pero se equivoca en ello: se solicitó en las mismas, segun la coleccion de Córtes que hay en el archivo, que se mandase *proveer*

*que en el oficio de la Santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia..... guardando los sacros cánones y derecho comun que en esto habla, é los jueces que para esto* tovieren, *sean generosos é de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda; tales que se presuma que guardarán justicia, é que los ordinarios sean jueces conforme á justicia*; mas con estas últimas palabras solo quisieron significar que interviniesen junto con los inquisidores en la decision de las causas, que era lo que estaba mandado por los cánones; pues si desearan que ellos solos los juzgasen, no se hubieran entretenido anteriormente en explicar las qualidades que debian tener los jueces de las causas de fe; á saber: que fueran *generosos, de buena fama é conciencia, é de la edad que el derecho manda*; por saberse que los ordinarios las tienen, con que en esta parte anterior de su peticion hablan de otros jueces distintos del ordinario, y estos son los inquisidores. Y si no obstante la referida demostracion insistiese el *Sr. Argüelles*, como lo hizo en la sesion del dia 9, en que si fuera esta su intencion, hubieran intitulado inquisidores á aquellos jueces, diré que este mismo título se les da en la peticion de Córtes, y puede verlo en Sandoval, citado tambien por la comision en el libro III de la historia de D. Cárlos V, §. 10, en que copia todas las peticiones de aquellas Córtes, y está en los términos siguientes: *é que los jueces inquisidores fuesen generosos &c.* Y como en dias pasados dixo el *Sr. Torrero* dudarlo, aunque habia visto la obra de Sandoval, la he traido, y pido se lea este artículo para inteligencia de V. M. (*leyó, y despues continuó*); con que es visto intitulárseles *jueces inquisidores*, y que por ser Sandoval coronista del emperador, y haber tenido presentes los documentos originales para escribir su historia, merece en esta parte mas fe que la copia manuscrita y moderna hecha por un particular de las referidas Córtes, que se halla en el archivo del Congreso; y así en las de 1518, lejos de aparecer expresion alguna, que indique deseo de la abolicion del Santo Oficio, se halla la de las calidades que han de tener los inquisidores, y así la aprobacion de su establecimiento. Añádese á esta otra equivocacion de la comision, que en la página 54 de su informe dice *que Cárlos V creyó necesario suspender á la Inquisicion del exercicio de sus funciones el año de* 1535: *suspension que duró hasta que Felipe II..... la restableció..... en* 1545: lo que no diria si hubiese tenido presente la ley V, título VII, libro II de la Novísima Recopilacion, en que asegura D. Cárlos II que lo que le quitó el emperador en 1535 fue la jurisdiccion real, y así no la suspendió en el exercicio de las funciones propias de la eclesiástica; y tampoco tuvo presente la comision, que en noviembre de 1539, á instancia del mismo emperador, el Papa Paulo III creó inquisidor general en los reynos de España á D. Juan Tavera, arzobispo de Toledo; y que este nombró por inquisidores de dicha ciudad en 1541 al licenciado Francisco Tello Sandoval; en 1543 á los licenciados Beltran de Guevara, y Cristóbal de Valtodano, y de Valencia, en 1540, al doctor Blas Ortiz, y al licenciado Pedro Gasca, que despues hizo tan célebre su nombre por la pacificacion del Perú; y en 1544 á D. Francisco Navarra, como lo refiere Páramo, libro II, título II, capítulo V, VII y IX, lo qual ofrece multiplicadas pruebas de no estar suspendida la Inquisicion en el exercicio de su jurisdiccion eclesiástica; y puede decirse tambien que solo lo estuvo en el de la secular en Sicilia, mas no en España, pues consta por el có-

digo legal que rige, y está en manos de todos, esto es, por la Novísima Recopilacion, y nota III á la ley I, título VII, libro II de la misma, que el emperador D. Cárlos V por real cédula dada en Monzon en 9 de octubre de 1542 mandó á la chancillería de Granada, y justicias de Jaen y demas del reyno, que no se entrometiesen á conocer de las causas criminales de los oficiales y familiares de las Inquisiciones de estos reynos, y las remitieran á las Inquisiciones en cuyo distrito acaecieron; con lo qual se descubre, que no oponiéndose al establecimiento y continuacion de la Inquisicion, ni los reyes, ni los prelados, ni las Córtes de Castilla, reconocieron ser un medio muy conveniente y seguro para la conservacion de la religion.

,,Lo mismo sucedió en el reyno de Aragon; ni era posible que repugnasen que se mantuviera el Santo Oficio, estando allí establecido dos siglos y medio há: los que hicieron oposicion formal á él fueron los del linage de los judíos en el año de 1484; mas los diputados que se hallaban en Zaragoza de los quatro estados de aquel reyno, no solicitaron la abolicion de dicho tribunal, sino solo que se publicaran los nombres de los testigos, y no se procediera á la confiscacion de bienes; y lo manifiesta Zurita en el libro XX de los Anales, capítulo LXV, que cita la comision; omitiendo lo que este añade despues, que por la muerte de San Pedro de Arbues se desvaneció aquella oposicion de los diputados, quedando el Santo Oficio con la autoridad y vigor que se requeria. Las bulas que refiere la comision de Leon X de los años de 1519 y 520 ni prueban oposicion de los aragoneses á que continuara la Inquisicion, aunque se atienda al tenor de las mismas; ni sirven para convencer cosa alguna, por no presentarse en forma auténtica y fefaciente; y la última tiene tambien contra sí fundarse en unos capítulos, que se suponen acordados en las Córtes de Zaragoza, y citar la comision para comprobarlo á Lanuza, que no dice palabra sobre ello en sus historias eclesiales y seculares de Aragon, y á Dormer, el qual en el libro I de sus Anales, capítulo XXVI, refiere que en dichas Córtes se ajustaron los puntos de jurisdiccion en las causas que no son de fe, y que de esta concordia se pidió confirmacion al Papa Leon X, segun lo qual ni se formó concordia sobre otra cosa, ni se pudo acudir al Papa para que confirmase lo que no exîstia; y Dormer concluye diciendo *que ninguna nacion se aventaja á la aragonesa en la veneracion y respeto al Santo Oficio.*

,,Tampoco Valencia mudó en esta época del dictámen que habia formado en el año de 1419 sobre la necesidad de la Inquisicion; y se equivoca la comision en decir en la página 39 de su informe que esta provincia se opuso á la misma; pues para ello era preciso que lo hubieran hecho los tres estamentos que la representaban; y expresando tanto Páramo, libro II, título II, capítulo IX, como Zurita, libro XX, capítulo LXV, que solo lo practicó el militar, se sigue que no le repugnaron ni el eclesiástico que se componia de los prelados, ni el real que formaban los diputados de los pueblos, y eran los que defendian la libertad de sus habitadores; y si se exâminan con algun cuidado las memorias de aquellos tiempos, se descubrirá tambien que la opinion del estamento militar no se dirigia á que no conociesen los mismos inquisidores ó delegados del Papa de las causas de heregía, puesto que años há lo estaban haciendo sus antecesores, sino por preservar sus derechos particulares; á saber: que en caso de confiscacion de bienes sujetos al dominio directo, que se habian reservado en los pueblos habitados

por los moriscos y otros, se consolidara con este el dominio útil, y no se aplicase al fisco: lo que precedidos los informes convenientes se concedió; y procuraron despues su puntual observancia en los delitos de lesa magestad divina y humana en las Córtes de 1533 y 542.

,,Y no me detengo en la otra equivocacion, de que se opuso tambien la provincia de Mallorca, quando lo practicó solo en tiempo de las comunidades una turba de revoltosos, segun lo manifiesta el mismo Páramo citado por la comision en el libro II, título II, capítulo XI; ni tampoco en las controversias de jurisdiccion que dicha comision refiere, siendo muy pocas las que se ofrecieron en el espacio de mas de tres siglos con los reverendos obispos; y el ocurrir varias con los jueces reales sobre el conocimiento de las causas civiles, dimanó muchas veces de no estar bastante bien marcados los límites, dentro de los quales debian contenerse. En lo demas no excusaré los excesos cometidos en el discurso de tanto tiempo por algunos inquisidores: lo que se ha de considerar efecto de la debilidad de nuestra naturaleza, y desgracia que se ha experimentado en todos los tribunales seculares, sobre lo qual aun ahora se estan haciendo continuas instancias á V. M. para su remedio; pero admiro que se contente la comision con referir los excesos que se atribuian al inquisidor Lucero hasta su prision en el castillo de Búrgos, sin cuidarse de averiguar el fin de la causa formada contra él, que hubiera hallado en el mismo Quintanilla, libro III de la vida del cardenal Ximenez, capítulo XVII, que cita para otro efecto, y en que se refiere que dicho cardenal ratificó los testigos, leyó por sí todos los procesos, y que al fin *al inquisidor Lucero dió el siervo de Dios por libre de todos los cargos que falsamente le habian impuesto, y le declaró por buen juez.* Seamos justos, y no atribuyamos culpas á los que estan declarados inocentes.

,,La misma experiencia acredita igualmente ser la Inquisicion un medio muy proporcionado para conservar la religion en su pureza, é impedir la introduccion de las sectas; pues habiéndose estas propagado por Francia y otros reynos, sin poder embarazarlo el zelo y cuidado de los respectivos obispos, ni tampoco las graves penas establecidas por los soberanos, executándose en algunos de aquellos la de quemar vivos á los hereges, España por la incansable vigilancia de los inquisidores se ha podido preservar de este mortal contagio, y de los trastornos que ha causado en otros estados; siendo muy notable el peligro en que se halló á mediados del siglo XVI, porque deseando el emperador D. Cárlos V y D. Felipe II reducir al verdadero camino de la felicidad las provincias de Alemania y otras infectas de la heregía, llevaron en su compañía en los diferentes viages que hicieron varios teólogos y predicadores; pero sucedió la fatalidad, que en lugar de reducir á otros, prevaricaron algunos de ellos, y vueltos á España Egidio, Constantino y Cazalla, extendieron tan rápidamente el incendio de la heregía por las Andalucías y Castilla, que se tuvo creido que hubiera abrasado á toda la nacion, si se retarda dos ó tres meses el remedio, que se debió al zelo de los inquisidores, como lo manifiestan Illescas en la Historia pontificia, parte II, página 686; Ferreras Sinops. historial de España, part. XIV, año de 1557 y siguientes, y Pellicer ensayo de la Biblioth. de traductores españoles, página 31, artículo de Casiodoro de Reyna. Tambien se atajó entonces por la Inquisicion de Llerena la propagacion de la secta de los iluminados, segun refiere Páramo, libro II, título III, capí-

tulo v. Y un testigo mayor de toda excepcion, como es Fr. Luis de Granada (en el sermon sobre los escándalos) dice: *¿qué fuera hoy de España, si quando la llama de la heregía comenzó á arder en Valladolid y Sevilla, no acudiera el Santo Oficio con agua para apagarla?*

,,Mas no solo en aquellos tiempos, sino en los posteriores, y aun en los nuestros, conviene mucho la Inquisicion; pues si por estar mezclados entonces los judíos con los cristianos, hubo justo motivo para introducir el Santo Oficio, ha continuado despues la misma causa, y aun mayor, pues aquellos eran comunmente conocidos por la pública profesion que hacian de la ley de Moyses, y despues los sectarios se han introducido disimulados, propagando cautelosamente la heregía. Y así Zurita, cuya severidad de juicio es bien conocida, asegura en el libro xx, capítulo LXV, *cuyo ministerio* (el del Santo Oficio), *segun pareció, fue ordenado por la providencia y disposicion divina, pues no fué mas necesario en aquellos tiempos que en estos, en que se han levantado tantas heregías.* Mariana, á quien ni el rigor de su prision en Toledo, ni el despotismo del ministerio impidió decir lo que sentia, reputa á la Inquisicion en el lib. XXIV, cap. XVII *por remedio muy á propósito contra los males que se aparejaban, y con que las demas provincias poco despues se alborotaron; dado del cielo, que sin duda no bastará consejo ni prudencia de los hombres para prevenir y acudir á peligros tan grandes como se han experimentado y padecen en otras partes.* Y Lanuza, tomo II de las historias eclesiásticas y seculares de Aragon, capítulo x, expresa que *el tribunal del Santo Oficio fué de notable provecho en los tiempos que decimos....: mas parece la divina Providencia lo previno para los de esta era, en que estamos rodeados de naciones apestadas de enormes heregías.* Alego estos autores por ver que la comision los cita por testigos para comprobar algunas aserciones suyas, aunque omitiendo dichos pasages, y que no puede negar el gran crédito que merecen en todas partes.

,,Y aun se debe considerar mas importante dicho tribunal en las actuales circunstancias, en que reunidos los profesores de diferentes sectas en Francia, han triunfado del poder de los obispos, establecido la filosofía y el ateismo sobre las ruinas de la verdadera religion, destruido la monarquía, y corriendo por toda la península han propagado sus detestables máximas, y corrompido un sinnúmero de gentes; llegando las cosas á tal extremo, que á vista de V. M. se publican infames escritos contra nuestra santa religion, y se insulta á los maestros de la ley, á los venerables prelados que la defienden. Y sobre todo ninguno puede conocer mejor si el referido tribunal es ahora el mas conveniente para conservarla, que los reverendos obispos, á quienes encargó el Señor el pasto de sus ovejas, y conducirlas por el camino de la salvacion: el presidente de la comision de Constitucion deseaba oir su dictámen, pero despues de saberlo, se ha separado de él; lo han dado en efecto, solicitando el restablecimiento de la Inquisicion los muy reverendos arzobispos de Santiago y Tarragona, y los reverendos obispos de Segovia, Salamanca, Astorga, Mondoñedo, Tuy, Ibiza, Badajoz, Almería, Cuenca, Plasencia, Albarracin, Lérida, Tortosa, Urgel, Barcelona, Pamplona, Teruel y Cartagena, cuyas representaciones se hallan en el expediente formado sobre este asunto: existe tambien en el mismo la pastoral del reverendo obispo de Orense, enviada por la ciudad de este nombre, en que manifiesta iguales deseos: dirigió tambien á V. M. otra

representacion por medio del secretario de Gracia y Justicia, solicitando dicho restablecimiento el reverendo obispo de Orihuela, que no ha llegado; pero me lo avisó con carta de 4 de junio pasado, incluyéndome copia de ella, que estoy pronto á entregar, y espero que V. M. me permita leer aquel capítulo de su carta (*lo leyó*): lo mismo desean los reverendos obispos de Mallorca, Calahorra y San Marcos de Leon, que lo han manifestado á V. M., y tambien el de Vich, cuyo dictámen leyó á V. M. el *Sr. Balle* en la sesion de 4 de este mes; como igualmente los gobernadores, Sede vacante, de las de Lugo, Leon, Ceuta y Málaga, cuyas representaciones se hallan en el expediente; con lo qual se ve que de sesenta iglesias episcopales que hay en España é islas adyacentes (contando ahora unidas las de Toledo y Sevilla), las treinta claman por el restablecimiento de la Inquisicion, y lo harian otras, si las mismas ó sus prelados no estuviesen en poder del enemigo, como lo sé del de Valencia; y así este es el voto de la iglesia de España, que debe ser preferido al de algunos particulares. Los Pontífices, pues, la iglesia congregada en un concilio ecuménico, los obispos de España, los pueblos y la experiencia de tantos siglos, todo, todo persuade que la Inquisicion es un medio muy importante para conservar la religion católica, impedir la propagacion de las heregías, y asegurar nuestro mayor bien y felicidad; y los funestos exemplos que nos ofrece la Francia, y críticas circunstancias en que nos hallamos, demuestran que conviene ahora mucho mas que en los tiempos anteriores; y por lo mismo cumpliendo con lo declarado en el artículo 12 de la constitucion, debe conservarse y considerarla conforme al mas principal é importante objeto que se trata en la misma.

,,Opone la comision que en algunos puntos el ritual que observa el Santo Oficio es contrario á la constitucion; pero yo advierto que así como el conocimiento de los asuntos de heregía toca á la iglesia, así tambien pertenece á la misma arreglar el modo de calificarla, y proceder en las causas contra los hereges: esto es efecto de su soberanía, y del poder supremo que le dió el Señor; y reconociendo la autoridad de su vicario, dixo D. Alonso el Sábio, segun manifesté ántes, que el Pontífice como cabeza de aquella *ha poder de facer restablecimientos é decretos.... á pro de la cristiandad, et deben ser tenidos de los guardar todos los cristianos*. Y V. M. ni aun en otros negocios eclesiásticos ha querido que por la constitucion se alterasen sus establecimientos. En efecto, ¿quién es capaz de imaginar que por el artículo 262 de la constitucion, en que se manda que todos los negocios se fenezcan dentro del territorio de cada audiencia, se prohibe que las apelaciones de los ordinarios vayan á los muy reverendos arzobispos; las de estos á la Rota erigida en la villa y corte de Madrid, y las de los prelados de las órdenes militares al tribunal Especial de las mismas, establecido tambien en la corte; ni que los jueces seculares pueden oponerse por ello á dar el auxîlio correspondiente al cumplimiento de sus sentencias? Por lo mismo parece que no corresponde que las Córtes establezcan leyes sobre el modo con que deben proceder los jueces eclesiásticos en las causas de heregía; y basta que los mismos declaren á alguno por herege para que los seculares lo tengan y reputen por tal: si no lo hacen, desconocen la autoridad, y se oponen al juicio de la iglesia; y si lo miran como étnico y publicano, V. M. determinará si es consiguiente á ello, que le impongan las penas establecidas por las leyes civiles. Quiere la comision que se restablezca la ley II, tí-

tulo 26, part. VII, pues en ella se declara esto mismo diciendo: *é si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, debenlos juzgar* (los eclesiásticos) *por hereges, y darles despues á los jueces seglares, et ellos deben darles pena que si fuere predicador.... débenlo quemar en el fuego.* Esto se observó puntualmente, y siguiendo estos mismos principios, no solo Don Alonso XI, sino tambien D. Henrique III, mandaron que despues que por el juez eclesiástico fuere condenado alguno por herege, pierda todos los bienes, y sean aplicados para su cámara: consta por la ley I, tít. 3, lib. XII de la Novísima Recopilacion; y así se han entendido y executado constantemente estas leyes.

„La comision pretende que se varíe lo dicho por creer que el sistema del Santo Oficio es opuesto á la libertad individual con motivo de que el reo permanece sin comunicacion hasta la sentencia; pero la constitucion, disponiendo lo contrario, trata de aquellos tribunales en que se procura el castigo de los reos; mas no de otros, cuyo principal instituto no es el castigo, sino la conversion y enmienda de los mismos; la qual regularmente exîge impedir el trato con aquellos que por haber vivido en su compañía, se rezela si estan imbuidos de sus mismos errores, y les confirmarán en ellos, y con otros, para evitar el peligro de que se los comuniquen. Y así como no seria oponerse á la libertad individual, ni á la constitucion que la protege, que continuara sin comunicacion el que conspira contra el estado, á fin de que no propagase sus perniciosos proyectos por requerirlo el bien público á que primeramente ha de atenderse, así tambien lo exîge la conversion del reo del delito de heregía, y el que no extienda sus errores, en que interesan la religion y el estado, y que es el principal objeto en que se emplea la Inquisicion; y si acaso sus juicios hubieran de gobernarse por la constitucion, se deberia considerar esto una excepcion de aquel artículo por cumplir con lo dispuesto en el 12. Pero lo dicho no se observa, de suerte que no se permita la comunicacion de los presos con eclesiásticos que les instruyan, ni con los que necesitan para el arreglo de sus negocios particulares, ni tampoco con otros quando median motivos de su salud: varios sugetos hay en Cádiz que han tratado á una muger presa en las cárceles de la Inquisicion de Corte, que permaneció mucho tiempo en la habitacion del alcayde, tratando con quantos acudian á la misma; y diferentes hay tambien que depondrán que á D. Ramon Salas, tan conocido ahora por su traycion á la patria y odio á los honrados españoles, y preso entonces por el Santo Oficio, no solo se le permitió el trato con algunos, sino el ir tambien á los baños de Trillo; á uno y á otro en fuerza del dictámen de los facultativos, y lo último con dificultad se contará de los presos en las cárceles seculares.

„El tormento estaba mandado por las leyes del reyno: usaban de él todos los magistrados, y tambien los inquisidores: la ilustracion del tiempo ha desengañado á las naciones sobre la barbarie é inutilidad de este, á quien injustamente se queria dar el nombre de prueba: los inquisidores lo proscribieron tantos años hace, que no lo han llegado á ver sugetos muy antiguos, que debian presenciarlo, y han servido toda su vida en dicho tribunal: y así él ha sido el primero que se ha desviado de este camino, que despues han seguido los demas aun por bastante tiempo; y es cosa muy extraña que la comision en lugar de alabar este acto de humanidad de la Inquisicion, se detenga en hacer declamaciones contra la misma por los hechos que no practica.

,, El ocultar los nombres de los testigos es uno de los principales cargos que hace la comision; mas no considera que el delito de heregía es el mas feo y abominable que puede ofrecerse á los ojos de los españoles; y por ello los parientes y amigos de los presos no omitirian medio ni diligencia alguna para impedir la prueba del delito; y la vida de los testigos, si llegara á saberse quienes eran, estaba expuesta á sus maquinaciones é insultos: consta por el cap. XVI de las instrucciones de Sevilla de 1484, que refiere tambien Páramo, que acreditaba la experiencia haber sido heridos por ello algunos testigos, y asesinados otros; y el Cardenal Ximenez en la representacion que hizo en el año de 1516 á D. Cárlos I, y publicó Quintanilla en su vida, lib. III, cap. XVII, refiere que en aquellos dias un testigo que depuso contra un judío fué atravesado de una lanzada que le dió este en el camino, cerca de Talavera de la Reyna; con cuyo motivo si se publicasen los nombres de los testigos, casi no habria alguno que se atreviera á serlo, y quedaria impune el delito; y no permitiéndolo el bien de la religion, dispuso el Papa Bonifacio VIII en la Decretal (*xx de heræticis in VI*), dirigida en 1298 á los inquisidores, que pudieron ocultar los nombres de los testigos, conociendo amenazarles grave peligro de su publicacion: lo mismo, conformándose con esta decretal, se acordó en el cap. XVI de dichas instrucciones de 1484; lo conoció justísimo el Rey Católico en el año de 1512, despreciando, no obstante los apuros en que se hallaba por falta de dinero, seiscientos mil escudos de oro que le ofrecieron los nuevamente convertidos para que se revocase dicho capítulo; y tampoco pensó en que se alterase D. Cárlos I en 1516, aunque brindaban á Gebres con ochocientos mil escudos de oro si lo facilitaba, segun refiere Quintanilla en el lugar citado: ni la constitucion quando dispone lo contrario habla de este caso particular, en que de ello resultaria peligro de muerte á los testigos; pues lo que desea es impedir que se propague la heregía, y por ello que se procure la averiguacion y castigo de los culpados, cuyos importantes fines no podrian lograrse de otro modo: el bien de la religion y del estado interesan en ello, y deben ser preferidos al de los particulares; mas en lo dicho ni se ofende á estos, ni á su libertad y legítima defensa; puesto que se citan al reo el lugar, dia y año en que cometió el delito, que es lo bastante para recordar los que lo presenciaron, ó probar la coartada: los mismos inquisidores averiguan de oficio el concepto que merecen, y las tachas y motivos de enemistad que tienen los testigos con aquel; se valen de sugetos de mucha probidad para el exâmen y ratificaciones de estos, que se hacen no solo en el juicio plenario, sino tambien en el sumario ante dos personas honestas; y dan sus defensas al reo, no por tiempo limitado, sino por todo quanto necesite, costeando las diligencias el tribunal. No puede, pues, considerarse perjudicada la libertad de los ciudadanos por ocultárseles los nombres de los testigos, dándoles bastantes señas para venir en conocimiento de ellos, la facultad de ponerles tachas, y debiendo los inquisidores averiguar de oficio, y por varios y seguros medios las que tengan.

,,Por lo tocante á las penas corporales procedian los inquisidores en su aplicacion como jueces seculares, y usando de la jurisdiccion secular que se les habia dado. Si imponian la de confiscacion de bienes, era porque mas de un siglo ántes del establecimiento de la Inquisicion la habian mandado respecto de los hereges D. Alonso XI y D. Henrique III, segun consta por

la ley I, tít. III, lib. XII de la Novísima Recopilacion, y la concordia otorgada entre el rey y los prelados, ricos hombres y caballeros, y providencias que se tomaron en el año de 1465, que se hallan en el tomo XVIII de la coleccion de Córtes, demuestran su puntual observancia. Lo mismo ha de entenderse en órden al embargo de bienes. Si declaraban la infamia ó privacion de obtener empleos de honor los hijos y nietos del herege, tambien era por haberlo dispuesto los reyes en la ley III del mismo título; y si llegaba el caso de quemarlos, no lo mandaban los inquisidores, sino los jueces puramente seculares, cumpliendo con lo ordenado en la ley II, tít. XXVI, partida VII que la comision quiere restablecer, y así me causa la mayor novedad, que segun refiere Mariana en el lib. XXIV, cap. XVII, hubiese algunos que declamasen en los tiempos pasados contra dicho tribunal por la pena de muerte que se imponia á los hereges, y que otros lo hagan ahora contra las hogueras de la Inquisicion, debiendo hacerlo contra D. Alonso el Sábio que las mandó encender, y la ley del reyno cuya observancia desea la comision, y aun contra la legislacion francesa, con arreglo á la qual en el tiempo de mas ilustracion, en el de Luis XIV, y año de 1663, fué quemado vivo Simon Morin, que se proclamaba hijo de Dios y nuevo Mesías. Pero habiéndose revocado por la constitucion la confiscacion de bienes, y que sea trascendental la infamia, y dispuesto lo conveniente sobre los embargos, no se opondrán á ello en sus providencias los inquisidores. Con lo qual es visto que ni su modo de proceder es contrario á la libertad individual, ni tampoco á la constitucion, que en sus disposiciones sobre él mismo no habla de aquellos delitos en que median las particulares circunstancias que he explicado en los de heregía; y tampoco lo serán las penas que en adelante impongan. ¿Dónde, pues, está la incompatibilidad? Los alcaldes y audiencias usaban de un ritual, é imponian penas contrarias á lo que se ha acordado ahora en la constitucion; mas no por ello ha juzgado V. M. ser incompatible con la misma su establecimiento: este consiste principalmente en la administracion de justicia y castigo de los delitos, y es accidental á ello el que use de este ú el otro ritual, é imponga estas ó las otras penas, con tal que sean arregladas á lo dispuesto en las leyes: lo propio se verifica en el Santo Oficio; y así no solo es ilegal, sino tambien una contradiccion manifiesta, considerarlo incompatible con la constitucion, al mismo tiempo que se reconoce no serlo los demas tribunales.

,,Tampoco puede figurarse dicha incompatibilidad por decir que la tiene con la soberanía, y que la autoridad civil no logra influxo en los asuntos de Inquisicion; que el inquisidor general dicta leyes, y que ni él, ni los demas inquisidores tienen responsabilidad. Todas estas son equivocaciones clásicas; porque las instrucciones sobre el modo de proceder de la Inquisicion no las formó el inquisidor general Torquemada por sí solo, sino tratando primero en Tarazona, al mismo tiempo que el rey celebraba Córtes á los aragoneses en 1484, con el vice-canciller de aquella corona y otras personas muy acreditadas, que refiere Zurita en el libro XX, capítulo LXV, y despues en Sevilla, de conformidad no solo con algunos inquisidores, sino tambien con diferentes consejeros del rey, que expresa Páramo, libro II, título II, capítulo III, número XVI, arreglándose á lo dispuesto por los cánones y leyes; y si en algo se apartaban de ello, era usando de las facultades concedidas por el Papa y los reyes; y demuestra la aprobacion de estos por lo tocante á su

jurisdiccion haberse formado dichas juntas de órden de S. M., concurrir á ellas consejeros suyos, como lo manifiesta Páramo; y no haber querido el Rey Católico procurar en el año de 1512, segun demostré antes, que se publicasen los nombres de los testigos, ni disponer que por ello no se aplicaran á los reos las penas establecidas por las leyes del reyno. Ni puede decirse que la autoridad civil no tiene influxo en los negocios de la Inquisicion, ni responsabilidad los inquisidores; porque qualquier agravio ó fuerza hecha por estos, puede deshacerla el consejo de Inquisicion, usando en esta parte de la facultad dada por los reyes en la cédula de 10 de marzo de 1553. Se sabe igualmente que en el siglo XVI se hicieron muchas visitas de las Inquisiciones, y que resultó de ellas la deposicion de algunos jueces y ministros, y el castigo de quantos se hallaron culpados; y consta tambien que valiéndose el rey de la suprema regalía y jurisdiccion que le competia, ha tomado varias providencias, ya en órden al inquisidor general, ya á los consejeros de Inquisicion, ya sobre otros asuntos de ella, segun demuestra el decreto de D. Felipe V de 5 de noviembre de 1704, relativo á la causa del maestro Fray Froylan Diaz.

,,La comision en la página 75 de su informe pinta tambien á dicho tribunal como contrario á la ilustracion de la nacion, por esclavizar groseramente los entendimientos; pero yo advierto que si se les dexa libertad para que adopten y propaguen las máximas opuestas á la religion, que son las que prohibe el Santo Oficio, esto no seria procurar su ilustracion, sino su ceguedad, no buscar las luces, sino las tinieblas y la ruina; los buenos españoles la aborrecen y abominan; no la permite la constitucion, prohibiendo el exercicio de qualquier secta; y el mirarlo con indiferencia seria abrir una ancha puerta para la introduccion de todas, y abismar á la España en los trastornos y desgracias que afligen á la Francia y á otras provincias. La Inquisicion no esclaviza groseramente los entendimientos; procura impedir con laudable zelo que sigan el camino de la perdicion. Si alguna vez prohibiese escritos que no fuesen de dicha calidad, adóptese el conveniente remedio; mas no se le embarace que lo execute en los demas que la misma religion clama para que se proscriban; y ni V. M. en el decreto de 10 de noviembre de 1810 ha querido ni permitido otra cosa mas que la libertad de publicar los pensamientos é ideas políticas, exceptuando con católico acuerdo los escritos de religion. Admiro mucho que diga la comision que dexó de escribirse desde el establecimiento del referido tribunal; porque no hay alguno que no sepa que habiéndose establecido la Inquisicion en los años de 1479 á 84, sucedió en los años posteriores á esta época la gloriosa restauracion de las letras; depusieron su antigua barbarie las universidades; salieron de ellas, como del caballo troyano, heroicos campeones, insignes maestros de todas las ciencias, que con sus elegantes, juiciosos é innumerables escritos ilustraron á la Europa, darán siempre un inmortal honor á España, y obligarán á mirar siempre al XVI como el siglo de oro de nuestra literatura; y así á aquel mismo siglo que empezó despues de hallarse ya establecida la Inquisicion. Si algunos sábios españoles, como el venerable Avila y Fray Luis de Leon estuvieron en las cárceles del Santo Oficio, ellos son unos autorizados testigos de la gran justificacion de este tribunal, que declaró su inocencia, y tomó las convenientes providencias contra los que falsamente les habian acriminado: y la calidad de muchos de los que por miedo de la

Inquisicion se salieron de España, las manifestó con las pruebas mas incontrastables Pellicer en el ensayo de una Biblioteca de traductores españoles, artículo de Casiodoro de Reyna, explicando las sectas que profesaron, los pueblos donde se establecieron, y los libros que publicaron. Si en el siglo XVII perdieron su esplendor las letras, bien conocidas son las causas, y qualquiera las hallará en la falta de proteccion que lograron, en la debilidad de los reyes y su ministerio, y en la multitud de desgracias que se agolparon sobre España.

,,Y es cosa muy notable que al cabo de trescientos veinte y ocho de su establecimiento diga la comision ser ilegítimo el del Santo Oficio por defecto de autoridad, esto es, de consentimiento de las Córtes; como si el transcurso de este dilatado tiempo no le hubiese autorizado por lo tocante á los efectos civiles, como si no lo estuviese por la celebracion de tantas Córtes, y por no haberse reclamado en alguna de ellas; y como si no hubiera conseguido la expresa aprobacion de las Córtes de Valladolid de 1518, segun lo demostré al principio de este discurso, manifestando la equivocacion con que procedia la comision; y ahora añado que las Córtes de la Coruña de 1520 no solo aprobaron el establecimiento del Santo Oficio, sino tambien el de su consejo; puesto que en la peticion VII solicitaron que fuesen personas generosas y de ciencia y conciencia los del consejo de la Santa Inquisicion y oficiales del mismo, como tambien que se les pagara el salario ordinario, y no de los bienes de los condenados. Y aun prescindiendo de ello, si este argumento tuviera alguna fuerza, del mismo modo seria ilegítimo el establecimiento del consejo de las Ordenes, el de Estado, que instituyó en Granada y año de 1520 el emperador D. Cárlos V, segun Dormer, libro II de los Anales de Aragon, capítulo VII, el de la chancillería de Ciudad Real (despues de Granada) acordado por cédula de los Reyes Católicos, dada en Segovia en 30 de setiembre de 1494; el de la audiencia de Galicia por los mismos, y el de la de Asturias por D. Felipe V en 30 de julio de 1717, sin haber precedido peticion ó consentimiento de las Córtes. Es preciso conocer que los reyes de Castilla tenian mayores facultades que los de Aragon; que las leyes de las Partidas publicadas y admitidas en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348 se las atribuyen tambien, y que desde los tiempos antiguos usaron de las de dar fueros á los pueblos que conquistaban sin haberlo reclamado las Córtes.

,,Aparece, pues, en virtud de todo hallarse distituidas de fundamento las razones que se alegan sobre ser el establecimiento del Santo Oficio contrario á la constitucion; y se descubre que es conforme á la misma, y muy conveniente para el mas exácto cumplimiento del artículo 12 que exîsta dicho tribunal; por ser un medio tan importante para la conservacion de nuestra santa fe, é impedir la introduccion de las heregías en estos tiempos tan calamitosos, segun lo acreditan tantos Pontífices, el concilio ecuménico de Viena, el consentimiento de la iglesia de España, la experiencia que ofrecen todos estos siglos, y las desgracias acaecidas por su falta en otros reynos.

,,Si la Inquisicion es conforme al artículo 12 de la constitutucion, y supusiéramos por un instante que no lo fuese á alguno de los relativos al modo de proceder, y á los quales hubiera de sujetarse la iglesia en el seguimiento de sus causas, entonces se podria preguntar, ¿qué deberia executarse en tal caso? ¿Abolir dicho tribunal, aunque segun el artículo 12

hubiera de conservarse, ó mantenerlo, á pesar de no seguir lo dispuesto en alguno ó algunos de los artículos tocantes á los procedimientos judiciales? La cosa es muy clara: el principal fin que debemos tener es la conservacion de la religion; á él ceden todos los respetos é intereses humanos. Y así manténgase el referido tribunal; y si acaso pareciese que su ritual necesita de alguna reforma, acúdase á la autoridad legítima, que no lo son las Córtes en los negocios propios de la jurisdiccion espiritual.

,, Pero el consejo, dice la comision, no tiene jurisdiccion ahora, ni la tendria aunque estuviera vacante el cargo de inquisidor general; luego no puede tratarse de su restablecimiento; y en prueba de lo segundo manifiesta, que segun los informes que ha tomado, jamas se dió bula que le autorizase á exercer la jurisdiccion eclesiástica en las vacantes de inquisidor general; mas el consejero D. Raymundo Ettenhard asegura lo contrario. Por si acaso puede evitarse todo motivo de duda, convendrá ver lo que dispone el derecho canónico. El Papa Alexandro IV declaró en el año de 1267 que el oficio de la Inquisicion continúa por favor de la fe aun despues de muerto el comitente, no solo en órden á los negocios ya empezados, sino tambien por lo tocante á aquellos que aun no habian ocurrido: consta por el capítulo X de *hæretic. in VI*; por lo qual atendiendo solo al derecho comun, ni por la muerte del Papa ha de cesar el consejo en el exercicio de sus funciones, y mucho menos por la del inquisidor general; porque el encargo hecho á este fué el de designar ó elegir los inquisidores; y como lo practicado por el que tiene la autoridad de algun cuerpo ó particular se entiende hecho por estos, así tambien el nombramiento de inquisidores se reputa executado por el Papa: y por ello los inquisidores son delegados inmediatos de S. S. y no del inquisidor general; y no exercen la jurisdiccion de este, sino la del Pontífice: lo qual reconoció el mismo Sr. Torquemada en el título de inquisidores de Valencia, que dió en 17 de julio de 1491 al canónigo Soler y al licenciado Monasterio, diciendo conferirles *plenarie vices nostras*; y añadiendo inmediatamente *imo verius apostólicas*; y en comprobacion de ello demostraron los *Sres. Riesco* y *Creus*, con las mismas bulas de Inocencio VIII, tener los dichos jurisdiccion igual á la del inquisidor general: y lo declara aun mas otra bula de Alexandro IV, citada por Paramo; y en fin no puede imaginarse mejor intérprete de las leyes que la dilatada posesion de mas de trescientos años; en este largo espacio de tiempo ha continuado el consejo en exercer sus funciones, y provisto los empleos en todas las vacantes de los inquisidores generales: y las Inquisiciones de provincia (en quienes milita la misma razon que en el consejo para cesar ó no en su ministerio) han proseguido del mismo modo en el despacho de las causas sin oposicion alguna, ni de los Pontífices, que no podian ignorarlo, teniendo en nuestra corte sus nuncios, ni de los inquisidores generales que fueron despues nombrados; y no solo á vista, ciencia y paciencia, sino tambien con intervencion de los reverendos obispos y ordinarios que han asistido á votar las causas que han ocurrido en dicho tiempo. Por todo lo qual, aunque no hubiera bula para que continuase el consejo en las vacantes del inquisidor general, bastaba el derecho comun y las poderosas razones alegadas para demostrar que no habia perdido la jurisdiccion. Y con mayor motivo sucede lo mismo en tiempo de la ausencia del inquisidor general, ó quando hace renuncia, y

el Papa no la admite: y así consta haber continuado en sus funciones el consejo, gobernándolo por mas de cinco años su decano D. Antonio Folch de Cardona, despues que D. Felipe v mandó salir de la corte al inquisidor general Mendoza: lo propio executó estando en Paris el cardenal Judice, y tambien posteriormente á la dexacion que en 1715 hizo del cargo de inquisidor general, y el Pontífice no quiso admitirla; y lo mismo igualmente nombrado inquisidor general el auditor de Rota Molines, habiéndole arrestado el gobernador austriaco de Milan al pasar por aquel territorio, viniendo á España á fines de marzo de 1718; cuyo atentado fué una de las causas que alegó D. Felipe v para declarar la guerra al emperador de Alemania, segun refiere el marques de San Felipe en sus Comentarios. Y descendiendo á estos tiempos, lo reconoció así el consejo de Regencia, mandando por decreto de 1.º de agosto de 1810 que se reuniesen los individuos del de Inquisicion para entender en los asuntos propios del mismo: y lo reconoció tambien V. M. admitiendo en 23 de octubre de aquel año al decano D. Raymundo Ettenhard para que en nombre de dicho cuerpo prestase el juramento de fidelidad, y enviando despues á la Inquisicion de Sevilla el papel de la *Triple alianza*, delatado á este augusto Congreso. Y así está fuera de duda no haber perdido su jurisdiccion el consejo, y que las Córtes no deben embarazar su exercicio.

,, Y añado en fin que no tenemos facultad ni arbitrio para abolir el Santo Oficio, ni las Córtes han sido citadas para tratar sobre ello, ni los pueblos han prestado su consentimiento para que se execute: en todos ellos se oyó con la mayor indignacion el decreto de Bonaparte extinguiendo la Inquisicion: en todas las provincias desde luego que sacudieron el yugo admitieron á los inquisidores, y fué restablecido con suma complacencia el tribunal de la Fe; como se executó, y demostré con los exemplares de lo sucedido en Galicia, Cuenca y Murcia, en el discurso que dixe en la sesion de 22 de abril del año pasado; y se ha visto tambien en las apartadas regiones de América, que habiendo decretado los revolucionarios de Venezuela, en 6 de febrero de 1812, la abolicion del Santo Oficio, los inquisidores y ministros que residian en Cartagena de Indias fueron admitidos en Santa Marta con el mayor júbilo y demostraciones de alegría, saliendo á recibirlos ambos cabildos, y celebrando con un solemne *Te Deum* y salvas de artillería su llegada, segun se avisó por cartas de aquel pais referidas en los papeles públicos. Es digno de atencion que entre las muchas representaciones que se han hecho, no la hay de corporacion alguna que clame por su abolicion. Son veinte y cinco las iglesias catedrales de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Extremadura, las Castillas, Aragon, Galicia, Leon y Navarra que por medio de sus prelados han acudido á V. M. con reverentes súplicas para que se mantenga el Santo Oficio; otros cinco reverendos obispos han manifestado, como dixe antes, iguales deseos. Lo mismo han solicitado los cabildos eclesiásticos de Sevilla, Tuy, Orense y Ponferrada, la junta superior de Galicia, y las de la Coruña y otras, los ayuntamientos constitucionales de Sevilla y Málaga, y los de Santiago, Ponferrada, de la Puebla de Sanabria, de Orense y Arzua, y el procurador general de los pueblos de la jurisdiccion de Puente Castrelo, los diputados del gremio de mar de Vivero, diez y siete oficiales genera-

les, y muchos otros militares, y los gefes de las alarmas de Santa María de Beade, de Viana del Valle, y del Bollo; y quieren tambien lo mismo, segun han expuesto sus respectivos diputados, las provincias de Cataluña, Salamanca, Córdoba y Burgos. Y contrayéndome á la mia, que pidió su establecimiento en el año de 1419, diré que ha continuado siempre en el deseo de su conservacion: en el siglo siguiente, y Córtes de Monzon de 1585, aprobó la concordia de la jurisdiccion real y del Santo Oficio sobre el número de familiares, su fuero, y procuró asegurar su puntual observancia: en el siglo XVII y Córtes de Valencia de 1604, y en las de 1626 solicitó que uno de los inquisidores fuese natural de la misma, y ha proseguido despues en acreditar igual aprecio; y aun en la gloriosa época de nuestra gloriosa insurreccion, y tiempo en que la junta de Valencia exercia la soberanía, y representaba al reyno, no solo conservó el Santo oficio sin alteracion alguna de sus facultades, sino que se valió del inquisidor mas antiguo, para que junto con un ministro de la audiencia y un vocal suyo, hiciera el repartimiento de la parte del préstamo de los quarenta millones que tocaba á los tribunales; con lo qual se descubre que la voluntad general de la nacion y la de mi provincia está á favor de la Inquisicion, y que por lo mismo no nos han querido dar poderes para executar cosa alguna que pueda destruirla. Y así me opongo á que se trate de la abolicion de la Inquisicion, y tampoco puedo aprobar la proposicion que se discute."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Mañana presentará la comision todos los documentos que ha tenido á la vista para extender su informe; y se satisfará plenamente á quanto acaba de decir el *Sr. Borrull*, que ha incurrido en varias equivocaciones. Tambien podrá leerse, si se quiere, la parte manuscrita de un tomo, en el que por suplemento á la cartilla impresa de Pablo García, se refieren el modo de dar el tormento, que seguramente es horroroso, y las preguntas que deben hacerse á los bruxos, zahoríes, gitanos &c."

## SESION DEL DIA 20 DE ENERO DE 1813.

---

*Satisfaccion á los cargos hechos al dictámen de la comision.*

El *Sr. Oliveros*: „El *Sr. Torrero* prometió ayer presentar á las Córtes los documentos que comprobasen la verdad de las citas y hechos históricos que se contienen en el dictámen de la comision, y de los que dudó el *señor Borrull* en su papel leido en la sesion del mismo dia. Yo desempeñaré este encargo y justificaré á la comision, haciendo palpable su exâctitud en los hechos que ha referido, y que no se han desmentido por ningun diputado.

*Sobre las acusaciones vagas de heregía.*

„Pero antes me permitirá V. M. que me sincere de una nota terrible con que se ha intentado denigrar mi conducta de aquel modo ambiguo y misterioso con que se injuria mas que con dicterios y denuestos. No se ha perdonado medio alguno para desacreditar á los individuos de la comision que han firmado el dictámen; en un mismo dia se tocó á la alarma, y por todas partes se oyeron las voces de heregía, heregía en carteles puestos en las esquinas, heregía á las puertas del Congreso, y heregía en el seno mis-

mo de las Córtes. A presencia de V. M. se declamó altamente contra el proyecto, y se llegó hasta pedir que se suspendiese la discusion, y se remitiese á los reverendos obispos para que calificasen su doctrina; pero este grito no fué el de la fe, sino el de la preocupada pasion: y el pueblo que habia leido con satisfaccion el discurso, no reconoció en semejante gritería la voz pacífica de la religion, de la que es una solida apología el informe mismo que se censuraba. Despues de lo dicho fué quando uno de los preopinantes, acusando de jansenismo y quesnelismo dos artículos sencillos del proyecto de decreto, cortó su discurso con aquellas enfáticas palabras: „¡quanto pudiera yo ahora decir, si no fuera por los respetos debidos á V. M....!" Desearia, Señor, que hubiera dicho quanto callaba; seguramente nada habria dicho justificado de lo que presumia decir: aludia sin duda al que habla á V. M., porque soy individuo de una iglesia contra la que se declamó en los años de 1800 y 1801, por efecto de una intriga de los cortesanos. Amargo es recordar los extravíos de varios sacerdotes, que dirigidos por el favorito con el fin de derribar el ministerio de aquel tiempo, y dominar mas despóticamente el ánimo del rey, acreditándose de religioso, declamaron en la cátedra del Espíritu Santo contra unos sacerdotes irreprehensibles en su conducta, ilustrados y puros en la fe, y dedicados sin intermision al desempeño de su sagrado ministerio. Tenga presente el señor diputado el fin desgraciado á que conduxo el espíritu revoltoso al principal motor de semejantes disturbios, y llore su suerte, porque yo tambien tengo causas para llorarla. Por lo que á mí toca, puedo asegurar á V. M. que hasta ahora no he sido reconvenido por autoridad alguna, antes he merecido de las de la corte la mayor confianza, sin excluir la Inquisicion; pues los inquisidores, mas ilustrados á veces que los calificádores, solian remitir los expedientes á mí y á mis compañeros, para que rectificásemos el juicio y parecer de aquellos que condenaban como errores las verdades mas claras. Sea esto dicho, pues si es cierto que se deben perdonar las injurias, enseñan los padres, y entre ellos San Gerónimo, que el cristiano no debe ser indiferente á la nota de heregía, porque deshonraria á la iglesia con su silencio; lo que hace tanta mayor fuerza, quando se trata de un sacerdote que es deudor de su buen nombre y reputacion á gran número de fieles que le han confiado la direccion de sus almas. Previendo la comision tan desagradables incidentes, nunca quiso entrar en este asunto sin ser obligada por las Córtes. No es ella, ha dicho un digno individuo de la misma, la que ha suscitado este asunto y lo ha traido á la deliberacion del Congreso: el público sabe que fueron los mismos señores diputados que ahora han tratado de suspender la discusion. Se pidió sesion permanente en 22 de abril para decidir lo que se intenta alargar indefinidamente. ¿Cómo el *Sr. Torrero* y yo, que estábamos convencidos de que toda la jurisdiccion eclesiástica residia en el inquisidor general, y de modo alguno en el consejo, podíamos consentir en que las Córtes permitiesen que este la exerciese? ¿Cómo asentir á que sin poder para ello separasen de la comunion de los fieles á los delinqüentes, usurpando una autoridad que ni Jesucristo ni la iglesia les habia conferido? ¿No seria esto contribuir á que las Córtes metiesen la hoz en mies agena, y diesen al mundo cristiano el exemplo mas escandaloso? Nosotros, Señor, que al honor de diputados unimos la dignidad de sacerdotes, y que por lo mismo

debemos ser exâctos observadores de tan sagradas máxîmas, nos hemos propuesto proceder con la mayor escrupulosidad en estas materias, y estar alerta para proponer lo que se juzgue convenir, á fin de que las providencias de las Córtes no traspasen jamas los límites de sus facultades civiles. Sabemos que la revolucion de la Francia se extravió de su primitivo objeto, degeneró en la anarquía, y abortó el monstruo del despotismo por esta sola causa. Testifican, Señor, estos antiguos propósitos, esas cartas confidenciales que en los primeros dias de la instalacion del Congreso dirigí al reverendo obispo de Orense, de las que no me avergüenzo, ni avergonzaré nunca, porque prueban la rectitud de mis intenciones, aunque se han dado al público con otro fin, contra todas las reglas de la cortesanía que exîgia antes pedir mi consentimiento. No debíamos, pues, callar; y el *Sr. Torrero* cumplió las obligaciones civiles y eclesiásticas, quando se opuso á la comision Especial, y reclamó el dictámen de los señores obispos, no para que friamente pidiesen la Inquisicion, como lo han hecho varios, sino para que mandando registrar los archivos diocesanos, viesen si se hallaba la bula que autorizase al consejo en la vacante ó imposibilidad del inquisidor general, sin la qual no podia resolverse la qüestion; así lo expuso en la sesion de 22 de abril, insinuando al mismo tiempo la incompatibilidad de este tribunal con la constitucion. Oyó V. M. á este digno y respetable diputado, y en conseqüencia de una proposicion aprobada en la sesion de 13 de diciembre, se mandó pasar el expediente á la comision de Constitucion para que sobre él informase con arreglo á la referida proposicion.

*De las representaciones hechas á las Córtes sobre la Inquisicion.*

,,Desde aquel dia al paso que sus individuos procuraban adquirir, por todos los medios posibles, los documentos y noticias que ilustrasen un asunto que siempre habia estado sellado con el secreto inviolable; otras personas, que enemigas de la constitucion no habian podido evitar que se publicase y jurase, y que con sumo disgusto presenciaban el entusiasmo con que habia sido recibida por el pueblo, minaban los cimientos del edificio social que se habia levantado, recomendando la necesidad de la Inquisicion para contener á los hereges, impíos y francmasones, que se decia estar difundidos por todas partes, como si no bastase ser estos sectarios de los franceses para que los pueblos los aborreciesen y detestasen. De este modo, añadian, será observado fielmente el artículo 12 de la constitucion, único que habia merecido sus aplausos; es el principal, y por lo mismo lo propuso la comision, y no ellos, queriendo ahora arrogarse un pensamiento que fué dictado por los mismos que son el blanco de sus calumnias. ¿Mas los demas artículos no han sido tambien aplaudidos y jurada su observancia en nombre del mismo Dios, que es el objeto de la religion que profesan los españoles, y que prometen profesar perpetuamente? ¿Cómo pues se tiene la osadía de hacer de un artículo tan santo instrumento para destruir toda la constitucion? Aviváronse las diligencias, y se aumentaron las intrigas, luego que se traslució el acuerdo de la comision hecho en secreto el 4 de junio, dia en que por unanimidad se votó la incompatibilidad del tribunal con la constitucion, á excepcion del *Sr. Ric*, que se reservó dar su voto para quando estuviese mas instruido, y el *Sr. Perez*, que deseaba que por la autoridad competente se hiciese un reglamento que lo hiciese compatible, aunque confesase que su método de enjuiciar era evidentemente contrario á la consti-

tucion. Desde entonces comenzaron á venir representaciones en favor de este establecimiento, tanto de algunos ayuntamientos, como de juntas, militares, cabildos y reverendos obispos, que no dicen otra cosa sino que quieren Inquisicion, porque presumen que sin ella no puede conservarse la religion en la monarquía. Tambien han venido otras que piden la abolicion de la Inquisicion, y que descubren los medios como se han obtenido las primeras; por cuya causa, y para no fomentar las discordias, la comision no ha juzgado oportuno extractar ni unas ni otras; todas convienen en que el Congreso tome quanto antes las providencias necesarias para conservar y proteger la religion; y no puede decirse que los pueblos esten por la Inquisicion, sino en quanto se les quiere hacer creer que no hay otro medio para que sus hijos sean católicos. Para convencerse que no son parto suyo las dichas representaciones, basta cotejar su tenor con sus ideas, circunstancias é intereses, hasta el carácter mismo de la letra y estilo en que estan escritas. No podrá dudar el crítico menos perspicaz, que son producciones de aquellos agentes que se han denunciado al Congreso en sesion secreta, que corrian las provincias solicitando las recomendaciones de toda clase de personas y corporaciones. Y si no que se me diga ¿cómo no se han hecho durante los quatro años en que ha estado sin exercicio el consejo de la Suprema? ¿Cómo no se ha pedido su restablecimiento á los gobiernos que han precedido á las Córtes? ¿Por qué no se reclamó esta providencia de la junta Central que tuvo en su poder al inquisidor general, y por consiguiente todos los elementos que componian la Inquisicion? Los cabildos eclesiástico y civil de Sevilla, los quatro reynos de Andalucía, la junta de Galicia y sus ciudades, ¿cómo no clamaron entonces por este tribunal para los objetos que se piden? ¿Y se nos quiere persuadir que ahora deseen con ansia los pueblos aquello mismo de que entonces no se acordaron, y mas los gallegos que acababan de presenciar los iniquos procederes de los franceses? ¿Franceses... Ellos bastan para que los pueblos españoles sean siempre religiosos; porque seguramente no merecerá su aprecio lo que aquellos practican. ¿De dónde proviene, pues, esta supuesta y repentina mudanza? ¡Ah Señor! las Córtes han sancionado una constitucion que, al paso que promueve la prosperidad nacional, ofende por el momento el orgullo y los intereses de los particulares. El expediente de la Inquisicion, mejor diré la suerte de este tribunal, habia pasado al exámen de la comision de Constitucion que habia extendido el proyecto de la misma; ¿y cómo podia imaginarse que aprobase tan irregular establecimiento? Quien fué capaz de proponer aquellas leyes, no podia menos de desaprobar el sistema inquisitorial, como no pueden menos de abolirlo los sábios legisladores que han sancionado la constitucion. Esta es la verdadera causa de esos clamores, que no son de los que representan, sino de los agentes que los excitan y seducen. Tal es el orígen de esas temerarias acusaciones de heregía que se acumulan sobre personas que han dado, no en las aldeas, sino en la corte, las pruebas mas constantes de su amor y zelo por la religion. Y ahora me permitirá V. M. que, aun antes de satisfacer al *Sr. Borrull*, vindique á la comision de las notas groseras con que ha sido censurado su dictámen por un papel harto indecente, que se titula *Suplemento al Procurador general*. Seré molesto á las Córtes; pero es indispensable que en asuntos tan delicados se dé satisfaccion á las mas frívolas objeciones; porque los sacerdotes son responsables de la pureza de la doc-

trina á los sábios é ignorantes, y estos piden que se descienda á pormenores que son inútiles para los primeros.

*De las cinco proposiciones censuradas en el suplemento del Procurador general.*

„El referido papel halla la primera heregía en aquellas palabras del dictámen de la comision, en las que hablando de la religion, añade: *La mas santa y sociable, la única verdadera*; luego, infiere el censor, son santas las demas religiones, lo que es un error. Mas legítima seria la conseqüencia raciocinando por semejantes principios: „luego es santo el error;" pues siendo la religion católica la única verdadera, no pueden ser santas las demas religiones, sin que fuese santo el error. Pareció muy grosera esta conseqüencia al censor, sin embargo de ser la mas legítima conforme á su lógica, y por lo mismo deduxo la que expone para seducir con mayor verosimilitud. Ademas de la respuesta que dió en el dia pasado el *Sr. Ruiz Padron* á ese frívolo argumento, conviene tener presente que se trata en el informe de probar la necesidad de la religion para la sociedad, demostrando que sin ella no puede exîstir, y por conseqüencia que teniendo la nacion española la felicidad de profesar la mas santa y sociable, la única verdadera, era injusto é impolítico admitir otras en su seno. Pudiera objetarse que los demas estados subsisten y prosperan, sin que en muchos de ellos se profese la religion católica, y en otros sea profesada juntamente con otras religiones; y las palabras notadas satisfacen á esta objecion completamente, si se exâminan con imparcialidad. La católica es santa en sus dogmas, moral, sacramentos y justos que la profesan; las otras religiones conservan una gran parte de su doctrina, tanto dogmática como moral, lo que es suficiente para fundamento de las sociedades; al separarse de la iglesia católica las sectas diversas han llevado quien mas y quien menos muchas de las verdades, preceptos de moral y sacramentos que aprendieron quando se hallaban en el seno de aquella, por medio de las quales engendra la iglesia verdaderos hijos, *sicut per ancillas*, como se explica San Agustin. Entre los luteranos y calvinistas son santos los misterios de la Trinidad y Encarnacion; y el bautismo santifica á sus infantes como en la iglesia católica. En la iglesia griega permanece todo el culto, como á pesar suyo lo comprobaron los reformadores del siglo XVI, que hallaron en ella su condenacion, como en la de Roma. Diferéncianse únicamente en la procesion del Espíritu Santo y primacía del Pontífice Romano: puntos sobre los quales se convino ya en algun tiempo, y es de esperar que las actuales ocurrencias proporcionen la ocasion de que se vuelva á convenir. Quando los infantes bautizados en las iglesias separadas pierden la gracia, es una cosa reservada al Padre celestial: la perderán seguramente quando llegue á ser voluntario el error; pero siempre es cierto: primero, que los cultos diversos del católico conservan los principios necesarios para mantener la sociedad; y segundo, que abrazan errores que apartan á sus sequaces de la comunion de los fieles, en la que se halla la santidad, y por lo mismo que ninguna religion puede llamarse *santa*, sino la católica; pues es bien sabido aquel proverbio: *Bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu.* ¿En dónde está pues el error de la proposicion censurada?

„No es menos grosero el que se imagina contener la otra proposicion que ha excitado la crítica del autor. *Por estos justos y políticos motivos consignaron las Córtes en la ley fundamental la unidad de la religion, y la solemne promesa de protegerla.* „Luego, exclama el censor, si no hubieran

existido las razones políticas, no lo hubieran así decretado las Córtes; nada, pues, se cuenta con la salud espiritual de los españoles." Es preciso que la ceguedad ocupe enteramente á esta casta de hombres, para que así tropiecen en medio de la luz, y se extravíen en los caminos mas llanos. ¿No advierte el preocupado crítico que se ha dicho *por estos justos y políticos motivos*; y no simplemente *por estos políticos motivos*? ¿Y no se acuerda que en el período anterior se habia dicho que la nacion tenia la dicha de profesar una sola religion, y que esta era la mas santa y sociable, la única verdadera? ¿Y no se cuenta por nada la salud de las almas? Pues qué, ¿no proviene esta de la creencia de una sola religion verdadera? ¿No ha dicho Jesucristo: *Ego sum via, veritas, et vita*? Es mas claro que la luz del medio dia que la comision ha tenido á la vista la salud espiritual y temporal de los españoles quando ha dicho que *por estos justos y políticos motivos* consignaron las Córtes en la ley fundamental la unidad de la religion, y la solemne promesa de protegerla.

„Pasemos á la tercera heregía que se halla tan fundada como las anteriores. La encuentra el crítico en aquella proposicion: *En este sentido ni es tolerante ni intolerante*, hablando de la religion católica. Parece, Señor, increible que se impugnen verdades clarísimas, y que se palpan aun por los sentidos, y mas extraño que se llegue á tratarlas de erróneas. El objeto de la comision ha sido vindicar á la religion católica de la nota de intolerante civilmente, y por consiguiente de contraria á la nacion británica, con que fué rechazada en el parlamento, tomando por pretexto el artículo 12 de la constitucion de la monarquía española. „¿Cómo, decia el orador, se han de conceder los derechos de ciudadanos á los católicos irlandeses, quando la religion que profesan no tolera á los demas? Una nacion que acaba de sancionar la constitucion mejor que podria esperarse en el estado en que se hallaba, establece sin embargo en la ley fundamental la religion católica, como única de ella, con exclusion de qualquiera otra." De donde infiere que no pueden tener influxo alguno los que la profesen en el gobierno de las naciones; porque desde aquel momento tratarán de privar á los demas de los derechos de ciudadano que reclaman ahora. A este pensamiento del orador contesta la comision, advirtiendo que la religion católica no es intolerante civilmente, ni por consiguiente antisocial; que puede ser profesada en los estados que admiten otros cultos, sin que turbe su tranquilidad, ni perjudique á los ciudadanos que los profesan; antes por el contrario reconoce por un precepto hacerles todo bien, y sacrificarse por ellos á exemplo de su divino Maestro. La religion católica no cuenta entre sus facultades la autoridad civil; prescinde, dice la comision, de ella y de sus disposiciones; prospera y se acomoda á toda clase de gobiernos; á estos pertenece resolver si debe ó no ser profesada con exclusion de las demas. De donde se infiere que en este sentido no es tolerante ni intolerante. Han decretado las Córtes que en España no se toleren los otros cultos; porque teniendo la felicidad de que todos los españoles profesen una misma religion, y que esta sea la verdadera, seria injusto é impolítico admitir otras que traerian consigo la division y la discordia. En Inglaterra no sucede así; han perseverado en la antigua creencia los católicos irlandeses: han sido y son fieles al estado: su religion, lejos de separarlos de sus compatricios, los estrecha á ellos con los vínculos

de la caridad ; no hay pues motivo alguno para rezelar de su fidelidad á las leyes y al monarca : por el contrario su constancia y firmeza en la fe es la prenda mas segura de que siempre y en todas las ocasiones lo serán al estado. Es cierto que la religion católica es intolerante teológicamente, es decir, que la verdad no es el error ; pero dexa á los estados determinar lo que mejor les parezca en quanto á tolerar, proteger ó excluir otros cultos, y por consiguiente en este sentido ni es tolerante ni intolerante. ¿No es la misma religion en España, que es única, que en Inglaterra y Alemania en en donde exîsten otras? La razon y los sentidos deponen pues de la verdad de la proposicion censurada.

„Extrañarán las Córtes que me extienda en demostrar verdades conocidas de todos; pero es indispensable, pues cede en honor del Congreso que el español mas rudo se convenza de que los diputados no se apartan un punto de aquella religion única, santa y verdadera, que hace y hará las delicias de la nacion española.

„Pasemos ya á la quarta heregía: esta no es ya de jansenismo, sino de semipelagianismo; porque los defensores de la Inquisicion, imitando á los fiscales de este tribunal, no juzgan absurdo acusar á una misma persona de errores diametralmente opuestos. Descubre el censor la heregía, que consiste en atribuir al hombre, y no á la divina Gracia, el principio de la justificacion, en aquellas cláusulas, *acontecimiento* (la abjuracion del arrianismo por los príncipes godos de España), *que prescindiendo ahora del influxo divino que fué su primer móvil, debió verificarse hablando humanamente.* Es bien claro que no hay semejante error de los semipelagianos, quando expresamente se confiesa que el influxo divino fué el primer móvil de la conversion de los arrianos godos: ¿y por ventura debe hacerse un cargo á la comision, que prescinde tratar de este influxo divino, quando seria fuera de su propósito, y lo mas inoportuno, formar un tratado de la Gracia? Tampoco debe extrañar el censor que asegure la comision que este acontecimiento debió suceder hablando humanamente, sin entrar en que fué efecto de la divina Gracia que constituyó verdadera y no meramente política la conversion; porque es lo mismo que decir, que la Providencia que dispone todas las cosas suavemente desde un polo hasta el otro, habia preparado á la nacion goda y sus príncipes por mil acontecimientos particulares, para que se realizase el mas brillante de todos. Lucian en aquel tiempo los Fulgencios, Leandros é Isidoros, y se habian enlazado con la familia real. Igualmente habian instruido en la religion á los príncipes, hijos de Leovigildo. Hermenegildo la selló con su sangre, y con su humildad y obediencia habia derramado la amargura en el corazon paternal, aunque sin fruto, por el decreto de muerte dado contra él. Recaredo, sucesor de su padre, fué testigo de estas escenas patéticas. Por otra parte la nacion habia permanecido fiel en la antigua religion, á pesar de las persecuciones que se le habian suscitado. Era, pues, una leccion continua que echaba en cara á los hereges sus errores, y que los acusaba de la division que habian causado en la iglesia, separándose de la doctrina del concilio de Nicea por seguir á un hombre particular. Todas estas cosas preparaban el momento de su conversion, para que se tuviese por un acontecimiento regular, á la manera que cortando los maderos y secándolos, arden en el instante que se les aplica el fuego. Los teólogos sostienen que el

Redentor vino en el tiempo oportuno, porque convenia disponer los hombres á recibirlo, por los diversos estados en que se habian hallado. El Bossuet en su admirable *Discurso de la historia universal*, hace ver con rasgos sublimes que la elevacion de unos imperios, y la decadencia de otros, la dispersion de los judíos, y la gloria y esplendor de los romanos, en fin la historia de las sociedades fue una preparacion para el establecimiento de la iglesia en todo el mundo. ¿No es evidente que, para descender á exemplos mas comunes, los buenos exemplos conducen á la virtud, y al vicio los malos? ¿No claman estos señores por la Inquisicion, para que no se pierda la fe en España? Pues es bien cierto que ni los exemplos ni la Inquisicion son aquel divino influxo que conserva la religion en las almas, y mueve interiormente la voluntad para obrar el bien.

,, Es inútil, Señor, emplear mas tiempo en rebatir acusaciones tan extravagantes. Hablaré de la última heregía de las cinco notadas en el dictámen de la comision, y consiste, dice el censor, en asegurarse que no *se inhibió, ni pudo inhibir á los obispos del conocimiento de las causas de fe*: esto, exclama el crítico, es contrario á la primacía de San Pedro y sus sucesores. No lo creyó así el santo apóstol, quando no decidió por sí solo la qüestion suscitada sobre la observancia de los legales; reunió en Jerusalen á los demas apóstoles, y á nombre del concilio, y no en el suyo, pronunció en testimonio de su primacía la decision: *Visum est Spiritui Sancto, et nobis*. La misma práctica se ha seguido en todos los demas concilios; y á nadie ha ocurrido hasta el referido autor decir que el Sumo Pontífice pudiese inhibir á los obispos de pronunciar su juicio en las causas de fe; ántes por el contrario el Papa Gelasio II, escribiendo á los obispos de las Galias, no duda en asegurarles: *Libenter acquiescimus fratrum nostrorum judicio, qui à Deo sunt judices in ecclesia constituti*: á la fe de la iglesia de Roma, expresada por este Sumo Pontífice, se adhiere la comision, y tiene la mayor gloria en profesar su doctrina, que es la de la iglesia universal. En quanto á la que enseña el autor del papel á que se responde, la autoridad eclesiástica sabrá calificarla, como asimismo juzgar de la facultad que se ha tomado de notar con censura teológica las proposiciones referidas. Por lo que á mí toca, tengo presente aquella máxîma del apóstol: *Charitas non cogitat malum*, que la caridad no piensa mal; y temo tambien incurrir en aquella otra con que amonestaba á los gálatas: *Quod si invicem mordetis et conceditis, videte ne invicem consummamini*: máxîma que no debian olvidar los eclesiásticos españoles, recomendada ademas por la triste experiencia de otras naciones católicas. Ni se oponen las reservas á lo que va dicho: deben estas usarse con la mas prudente economía, para que cedan en bien de la iglesia: por ellas son advertidos los obispos y el Sumo Pontífice del estado interior y exterior de la iglesia; y estas noticias deben contribuir para tomar las providencias correspondientes sobre la mejora de las costumbres. Pero es preciso advertir que las reservas no son inhibiciones; es bien sabido que se cometen al ordinario quantas dispensas se despachan por la Dataría, y no hace muchos años que se declararon nulos varios matrimonios en el obispado de Soria por haber venido dirigidas las dispensas al prior de Alcántara, que no siendo el verdadero ordinario, no pudo dispensar en manera alguna. El ordinario es el que en realidad dispensa á sus súbditos, y la bula ó breve remueve únicamente el impedimento de la reserva, estando aun en las

facultades del mismo ordinario suspender la execucion de la bula, y representar al Sumo Pontífice las causas que para ello tenga.

,, Resta únicamente justificar á la comision del error que le atribuyó el *Sr. Ostolaza* por los dos últimos artículos. No sé como ignora dicho señor que estaba en práctica lo principal que en ellos se previene, y mandado en la ley III, título XXXIII, libro VII de la Novísima Recopilacion, y que solo se ha hecho aplicar aquella disposicion á las variaciones constitucionales, es decir, que preceda la consulta del consejo de Estado y la aprobacion de las Córtes, porque ámbas cosas se requieren por la constitucion para la formacion de las leyes. No se sujeta, pues, el juicio doctrinal de los obispos al de los legos, como intenta probar el señor diputado; viene á ser como el pase ó retencion de las bulas que está sancionado en la constitucion, y que se ha practicado en estos reynos desde la mas remota antigüedad: verdades que se demostrarán en tiempo oportuno, y que se llaman heréticas únicamente porque á la arrogancia se une el ignorarlas: *Quæcumque ignorant, blasphemant.*

*Respóndese al señor Borrull, primero sobre la conducta de Lucero.*

,,Satisfechos los cargos que se habian hecho á la comision y á su dictámen, y no quedando el menor rezelo de la ortodoxîa de su doctrina: libre Señor, de la nota de heregía, que es la que mortificó sobremanera mi corazon, paso á responder al *Sr. Borrull* con aquella santa libertad que va acompañada de la moderacion que debe caracterizar á un diputado. Varios han sido los argumentos de este señor, y diversas las citas con que ha intentado desfigurar los hechos referidos por la comision. La conducta del inquisidor Lucero fue tachada por esta con el objeto expresado en el informe. El *Sr. Borrull*, para debilitar este convincente testimonio, ha hecho ver que Lucero fue declarado buen juez por la misma congregacion católica citada por la comision, como lo refiere Alvar Gomez de Castro. Es cierto que este historiador en el libro III de su obra titulada de *Rebus gestis Francisci Ximenii*, y Quintanilla *Vida del cardenal Cisneros*, libro III, capítulo XVII, aseguran que reconocida la causa formada á Lucero, no se hallaron méritos mas que para privarlo del oficio de inquisidor, y mandarle que fuese á residir su canonicato de Sevilla; y aun Pedro de Torres, colegial mayor del de San Bartolomé de Salamanca, nos ha dexado escrito en los *apuntamientos* que se guardan en la real Biblioteca de Madrid, ser uno de los capítulos de la sentencia declarar legalmente condenados á los que habian sido quemados en Córdoba. Creo que el *Sr. Borrull* no desee mayores documentos para fundar su objecion; pero estos mismos hacen la prueba mas convincente contra la Inquisicion, que deberian haber bastado para abolirla al momento, si no se hubieran tenido en consideracion las razones políticas que impelieron á establecerla, y cuya justicia nunca fue aprobada por la nacion. Para que nadie dude de ello, recuérdese que las causas de los quemados en Córdoba, versaban sobre los supuestos viages de canónigos, frayles, monjas y otras personas en figura de animales desde las Castillas á las soñadas sinagogas de dicha ciudad; sermones en aparato, es decir, que posándose dichas aves en lo interior de las sinagogas, se convertian en sus verdaderos seres, permaneciendo en espectro en los conventos ó casas propias, y el elegido para predicar lo hacia con el dicho aparato, despues de lo qual retornaban en la misma figura á su antiguo domicilio; versaban, digo, sobre tan ridículas necedades y otras fábulas creidas (dice Pedro Mártir, dignidad de

Granada, y embaxador del rey, en las cartas 370 y 371) por Lucero, que no son tanto cuentos de niños quanto del Tártaro, para condenar á nadie é infamar á toda España. Los castellanos y andaluces se quejaron altamente al inquisidor general de las vexaciones que sufrian por unas causas tan extrañas é increibles, y este les habia contestado que probasen la injusticia de semejantes procedimientos; lo que no les era posible, por ignorar los nombres de los acusadores y testigos de tales absurdos; y sin saber qué partido tomar, esperaban alguna ocasion favorable para que se oyese al menos la razon natural. Por este tiempo murió la Reyna Católica, la que disgustada sin duda de este tribunal, no hizo mencion alguna de él en su testamento; muy al contrario del Rey Católico, que lo recomendó muy particularmente en el suyo; y habiendo subido al trono Felipe I, se renovaron las quejas contra Lucero, y el rey las escuchó con benignidad. En este medio tiempo habian obtenido los quejosos varios breves de S. S., unos en favor del venerable Talavera, su hermana y sobrino, por los que estas inocentes víctimas fueron absueltas, segun la relacion de Pedraza *historia de Granada*, parte IV, capítulo XXXIII, y otros para recusar á los inquisidores de Córdoba, sus ministros y notarios, y aun al inquisidor general Don Fray Diego de Deza, arzobispo de Sevilla. El rey, pues, obligó á este á renunciar la plaza de inquisidor, y delegar sus facultades al obispo de Catania D. Diego Ramírez, nombrado inquisidor general, mientras que venian las bulas de Roma. Circunstancia que hace ver que el consejo de la Suprema no exercia las funciones eclesiásticas en el caso de renuncia, que es el mismo idéntico que el presente. El obispo de Catania mandó que los reos fuesen trasladados á Toro, en donde á la sazon residia la corte; el consejo Real autorizó la recusacion de los inquisidores, y las causas iban á ser vistas de nuevo, quando en 25 de setiembre acaeció en Búrgos la desgraciada muerte del rey. Entónces reasumió de nuevo la autoridad el arzobispo de Sevilla, porque aun no habian venido las bulas para el obispo de Catania, y repuso las cosas en su primer estado; de lo que irritado el marques de Priego, juntó gente armada, atacó á Córdoba, la ocupó, abrió las cárceles de la Inquisicion, y dió libertad á los presos. ¿Puede darse un testimonio mas auténtico y expresivo de la general indignacion con que eran mirados los procedimientos de la Inquisicion? Estos incidentes escandalosos produxeron mil recursos á Roma, y dieron ocasion á diferentes comisiones para juzgar á tantas personas ilustres complicadas en un negocio tan vergonzoso. Vergonzoso, se dice, porque segun Pedro de Ayora, hubo en aquellas cárceles cosas que el pudor no permite referir. Formóse, pues, en la córte un partido poderoso contra el inquisidor general y contra Lucero, llegando el calor hasta acusar al primero de judío marrano; como tambien al obispo de Osma, nombrado en favor de los quejosos. La fermentacion crecia de dia en dia, y se vió obligado segunda vez el inquisidor general á subdelegar sus facultades en estos asuntos en el obispo de Jaen, y mas adelante á renunciar absolutamente; en cuyo lugar entró el arzobispo de Toledo, á quien con la bula se le concedió el capelo; pero con separacion de la plaza de inquisidor general de Aragon, que fue dada al obispo de Vique D. Fr. Juan Enguera, prueba clara que segun las bulas era la extension de la autoridad de los inquisidores, y que este tribunal no tenia una forma estable, sino que venia á ser una comision dada por los Papas á peticion de los reyes. El cardenal

Cisneros, inquisidor general, mas sábio que sus antecesores, no podia aprobar semejantes extravagancias; pero refinado político, no queria privar al rey de un establecimiento tan á propósito para extender la autoridad real; y por lo mismo dando á este asunto la mayor importancia, formó una junta llamada *congregacion católica*, compuesta de las primeras y mas doctas personas del reyno; avocó las causas, abrió de nuevo el juicio, hizo comparecer los testigos, se les preguntó sin el apremio de los tormentos, confesaron la verdad, y resultó lo que era de esperar; á saber: que todo habia sido falso, supuestos los viages, fingidos los sermones, y soñadas las transfiguraciones de hombres en animales, y de estos en monjas y frayles; y en su conseqüencia se mandó tildar quanto con oprobio y deshonra de la nacion se habia escrito en estas causas; pero al mismo tiempo se declaró, como dice el *Sr. Borrull*, bien formados los procesos, buen juez á Lucero, y bien quemados los reos de Córdoba, porque en todo se habia observado el método y órden de proceder del tribunal de la Inquisicion. ¡Qué monstruoso debe ser, Señor, quando arreglándose á su tenor, son declarados buenos jueces los que mandan quemar á los hombres, porque se bilocan, se transfiguran y vuelan! ¿Y es posible que la congregacion católica así sentenciase, sin proponer en el instante mismo la exterminacion de semejante órden de procesar? Ah! ¡A qué extravios no conduce la falsa política! ¿Y debe la sabiduría y franqüeza del Congreso nacional permitir que por mas tiempo subsista? Pido á los señores que defienden la Inquisicion, que por un momento se consideren en el potro inquisitorial, ó en aquellas mansiones eternas de soledad y silencio, y que me digan de buena fe si acaso no estarian tentados á confesar los desvaríos que llevaron á la hoguera á los supuestos reos de Córdoba y Logroño. ¡Que extraño es que explicando á aquellos desgraciados lo que no sabian ni pudieron jamas saber, es decir, que es pacto tácito ó expreso con el demonio, gritasen desesperados que lo habian visto en tal figura, hablado y hecho con él cosas abominables? Así consta, que se les preguntaba, de una cartilla manuscrita, que un personage de la primera nobleza pudo adquirir de la Inquisicion de Sevilla, citada ayer por el *señor Torrero*, que se hará presente, si duda de este hecho el *Sr. Borrull*. El célebre jesuita Spee asegura haber asistido á muchos reos acusados de hechicería, y que no habia hallado á uno solo culpado, aunque en los tormentos confesaron todo lo que se queria; y con este motivo exclama, que por ellos haria confesar él ser bruxos á los mismos inquisidores. Un sistema, Señor, por el que se oculta el nombre del acusador y de los testigos, que apremia con los tormentos y con la infamia ó encerramiento perpetuo, trastorna tanto el cerebro, que obliga á confesar, si no es fácil probar, los absurdos mas extravagantes; y para este objeto fue traido y alegado por la comision el exemplo de Lucero. Así opinó la nacion; y por lo mismo resistieron todas las provincias á que se estableciese la Inquisicion baxo este nuevo método. El *Sr. Borrull* ha intentado probar lo contrario por el testimonio de los autores mismos que cita la comision, y de otros coetáneos que consideraron como un don del cielo los tribunales de la Inquisicion, y que fueron ademas recibidos (dicen) por las provincias con sumo respeto.

*Sobre la resistencia de las provincias.*

„Conviene siempre distinguir en los historiadores los hechos que refieren de las opiniones que les son propias. La comision no ignoraba que eran afectos á la Inquisicion los autores que citaba, á excepcion de Hernando del

Pulgar. De Zurita ha dicho que no era sospechoso en la materia; no se atrevió á decir otro tanto de Mariana, por las críticas reflexîones expuestas delicadamente por el *Sr. Mexía*. Ortiz de Zuñiga, Bernaldez, Alvar de Castro, Pedraza, Lumbreras, Cantolla y demas, es bien sabido que se disputan la gloria de encomiar la Inquisicion por el mayor número de judayzantes reconciliados, condenados y quemados; pero no son las opiniones las que buscó la comision en los historiadores, sino los hechos. Y ¿ha negado el *Sr. Borrull*, ni nadie que tenga ojos para leer ú oidos para oir, podrá negar de que exîsten en los anales de Zurita, historia de Mariana, y obras citadas de los demas, las palabras y testimonios que de ellos ha referido la comision? ¿Puede negarse que el asesinato sacrílego de San Pedro Arbues enfureció al pueblo y facilitó el establecimiento de la nueva Inquisicion en el reyno de Aragon, así como la conservaria ahora si el de Cádiz no fuera mas ilustrado, y se hubiera dexado seducir por los clamores de heregía que martirizan nuestros oidos? El *Sr. Borrull* puede leer en el mismo Zurita que en Valencia se resistió á la Inquisicion no por el pueblo, ni por las familias hebreas, sino por la nobleza que formaba el tercer brazo de sus Córtes, conocido con el nombre de *Estado militar*; igualmente podrá enterarse el *Sr. Borrull*, luego que los enemigos evacuen segunda vez á Madrid, por el anónino de Echay de Cañedo, el qual con referencia á las cartas de Aragon del consejo de la Suprema, dice capítulo 1, folio 164: que en Lérida hubo un alboroto, que no pudo apaciguarse sino desistiendo de la empresa; y que en Barcelona, despues de apurados todos los recursos, se acudió al privilegio de que gozaban la ciudad y obispado de no admitir inquisidor alguno sin nombramiento especial, viéndose el rey obligado á ceder por las desavenencias que tenia con la Francia, hasta el año de 1487 en que obtuvo del Papa Inocencio VIII el breve competente, que llevó á execucion por los oficios y respetos del infante D. Henrique, virey del Principado. Los señores diputados de Mallorca pueden asimismo convencerse de los esfuerzos que hicieron sus ascendientes contra la Inquisicion por la obra manuscrita que se conserva en la biblioteca de la academia de la historia titulada *Anales de Mallorca*, escrita por D. Antonio Fernandez de Córdoba, siglo XV, folio 194. El mismo Páramo refiere la tenaz resistencia que opuso la isla de Cerdeña; y el rey de las dos Sicilias testifica en el decreto de abolicion de dicho tribunal, con quanta repugnancia de los naturales se habia establecido en la isla de Sicilia. Pues en lo que toca al reyno de Nápoles jamas se pudo conseguir que se estableciese, ni aun momentáneamente; en cuya prueba se puede ver lo que sobre este asunto escribió al Rey Católico el gran Gonzalo de Córdoba; la sublevacion del año de 1510, y la formacion de un tribunal especial con el objeto solo de resistir á su establecimiento. Conozcan ahora los señores diputados que han querido llamar cismática la providencia de abolir la Inquisicion, quanto se apartan de la verdad y de la conducta sábia y religiosa de la Silla apostólica, que jamas tuvo por cismático á este reyno, ni al príncipe que la abolió en Sicilia. Estos hechos son constantes, y prueban hasta la evidencia que todas las provincias del reyno de Aragon se opusieron á la Inquisicion, sistematizada por el padre Torquemada; y que nunca se hubiera logrado el intento si no lo hubiera facilitado la muerte de San Pedro Arbues. El testimonio de Mariana, y las reclamaciones de los castellanos y andaluces en las causas suscitadas por Lucero,

manifiestan del mismo modo el general escándalo que causó en los reynos de Castilla un establecimiento tan singular, y convencen de quanto ha dicho la comision sobre este asunto. No deben reputarse los españoles por estúpidos; y las guerras de los comuneros son un testimonio irrefragable de su amor á la justa y legítima libertad: no podian menos, pues, de aborrecer un método de enjuiciar que substituia la arbitrariedad y el despotismo á las leyes del reyno, y por tanto una de las peticiones de los comuneros fué contra la Inquisicion. No ha sido mas feliz el *Sr. Borrull* en la crítica que ha hecho de las proposiciones y peticiones de Córtes citadas por la comision. Ha intentado probar por el testimonio de Sandoval que en el original de la peticion de las Córtes de Valladolid se hallaba la palabra *inquisidores*, que no se encuentra en el manuscrito de Aso y Manuel, que se conserva en el archivo de las Córtes presentes, mas acreditado de exâctitud que la historia de Sandoval, y sobre el qual hizo el *Sr. Argüelles* las mas juiciosas y críticas reflexîones. Tambien ha dudado el *Sr. Borrull* de la autenticidad de la bula de Leon x, y asegura que no se encuentra en los autores citados por la comision (creo que no los habrá podido leer), y reflexîonando sobre estos documentos, ha tratado probar que no se infiere la ilegitimidad de la Inquisicion de que las Córtes no la hayan pedido, ni prestado su consentimiento para establecerla, como no son ilegítimos los tribunales de provincia que establecieron los Reyes Católicos y sus sucesores, pues para estos negocios jamas fueron consultadas las Córtes, lo mismo que anteriormente habia dicho ya el *Sr. Ostolaza*.

*Sobre las reclamaciones de las Córtes.*

„Estos señores se equivocan en esta parte. Cabalmente en las Córtes de Toledo de 1480 se dió una forma permanente al consejo Real, y se dispuso y fué aprobado su reglamento. Es cierto que despues no han intervenido las Córtes en el establecimiento de los tribunales; pero este ha sido un abuso que ha corregido la constitucion, y ademas no es el motivo principal por que la comision asegura ser ilegítimo el tribunal de la Inquisicion, como se verá despues. Ahora exâminemos la autenticidad de la peticion de las Córtes de Valladolid. No se contentó la comision con la coleccion citada; hizo que se registrasen las bibliotecas de Madrid, y en la del duque de Osuna se halló una coleccion de tomos manuscritos con este título: *Manuscritos, Córtes de España y otros documentos de legislacion.* En el tomo XIV, al folio 69 estan las peticiones y respuestas de las Córtes de Valladolid de 1518, sacadas de la real biblioteca del Escorial, *letra H, plut. II, núm. VI. Al folio 806 b., línea* 11, se halla la peticion XL: „Otro sí (dice) suplicamos á V. A. mande proveer que del oficio de la Santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia, é los malos sean castigados, é los buenos innocentes non padezcan, guardando los santos cánones, é derecho comun que en esto habla; é los jueces que para esto tovieren sean generosos, de buena fama, é conciencia, é de la edat que el derecho manda, tales que se presuma que guardarán justicia; é que los ordinarios sean los jueces conforme justicia." Falta pues la palabra *inquisidores*, y se ha copiado con la misma puntuacion y con algun error gramatical, que es preciso sea del copista, para que no se dude de la exâctitud con que procede la comision. En el mismo tomo, *folio* 146, se lee: *Córtes de Valladolid de* 1523. Empiezan: „Peticiones y respuestas de las Córtes de Valladolid de 1523." Sacóse del exemplar original que está en Simancas. Al folio 174 se halla la

peticion LIV en estos términos. „Otro sí suplicamos á V. M. que en el oficio de la Santa Inquisicion, se proceda de manera, que se guarde enteramente justicia; é los malos sean castigados, é los buenos innocentes non padezcan; é que los jueces que para esto se pusieren sean generosos, de buena fama é conciencia, é de la edat que el derecho manda, tales que se presuma que guardarán la justicia, é que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia." Y despues de algunas otras providencias concernientes á salarios y bienes confiscados, concluye: „Lo qual (aunque promovido en las Córtes precedentes de Valladolid) nunca se hizo y cumplió." Aluden sin duda estas palabras á la pragmática sancion extendida y aprobada por el rey, que no tuvo efecto á causa de la muerte del canciller Selvagio: falta tambien la palabra *inquisidores*; y la cláusula repetida en ambas Córtes de que los ordinarios fuesen los jueces conforme justicia, ó á justicia, confirma las reflexîones del *Sr. Argüelles*, pues el artículo *los* excluye otros jueces que no sean los ordinarios; y el período anterior expresa las calidades que estos debian tener, pidiendo los diputados que se atendiese mas á la ilustracion, fama y buena conciencia, que al nepotismo, que no raras veces aun en nuestros tiempos es preferido para las dignidades y judicaturas con poca edificacion de los fieles. Puede tambièn entenderse, aunque no tan propiamente, que las Córtes pedian que los ordinarios fuesen los jueces principales y los inquisidores como unos subalternos ó conjueces subordinados á los obispos, así como habia estado la Inquisicion antes de Torquemada; y que es lo mismo que solicitaron los catalanes en los años de 1516, 17 y 18, favorecidos en la corte del rey por el Sr. de Ayerve, y en Roma por el cardenal Santiquatro, y que hubieran conseguido si no hubiera mediado la oposicion del cardenal Cisneros y de Adriano, confesor del rey. Resulta, pues, que las Córtes pidieron que el órden de enjuiciar de la Inquisicion fuese conforme á los santos cánones y derecho comun, y que á lo menos pidieron igualmente que los ordinarios fuesen los jueces principales, que es lo mismo que pedir la abolicion de la Inquisicion baxo el plan y sistema que hoy dia tiene y la constituye por la planta que la dieron los Reyes Católicos, é instrucciones que formaron despues por sí mismos los inquisidores generales.

„Justificada la comision en quanto mira á las Córtes de Castilla, pasemos á las de Aragon. ¿Ha dudado el *Sr. Borrull* de la bula de Leon x? Se le darán las señales mas minuciosas del libro que la contiene, para que todo el mundo se convenza quan inverosímil es la ficcion, aunque se quiera desconfiar del testimonio de los individuos de la comision y del de las personas que le han procurado la copia de ella. Descripcion del libro en que se halla el breve de Leon x. Es un tomo en folio de marca grande forrado en badana negra, tiene los cortes dorados, y en lugar de cartones tablas, y en el lomo se ve un rótulo con letras de oro que dice: *libro III, tomo I de breves apostólicos*; y en la parte inferior, *Secretaría de Aragon*, y en la primera hoja escrita se lee: „*Consejo de Inquisicion....* página 1, año de 1708, libro III, tomo I: *Breves apostólicos, ó recopilacion de los privilegios concedidos por los Sumos Pontífices al oficio de la Santa Inquisicion.*
„Nota. Que este libro estaba en un tomo en seiscientas treinta y una fojas, y se dividió en este y en otro intitulado libro III, tomo II, que continúa desde el folio 421 para mas facilidad en su manejo, y mayor dura-

cion, por órden del Ilmo. Sr. D. Vidal Marin, obispo de Ceuta, inquisidor general y del consejo; tiene en esta forma quatrocientas veinte fojas, y las tablas sesenta páginas: Madrid y setiembre 19 de 1708, y con lo añadido tiene quatrocientas quarenta y quatro fojas: Domingo de la Cantolla Miera „(esta firma es original). Secretaría de Aragon; el breve empieza en el folio 103, y termina en el folio 117 vuelta." Luego que Madrid vuelva á ser evacuado por los enemigos podrá el *señor Borrull* convencerse por sus propios sentidos de la verdad, si no le basta tan circunstanciada descripcion. La comision citó á Dormer, Lumbreras, Lanuza y Argensola, porque ademas de la bula de Leon x, refieren quanto ocurrió con Juan de Prat, notario de los reynos. Este dió testimonio de lo concertado en las Córtes de Zaragoza para obtener la aprobacion de S. S.; al momento fué arrestado, y escribieron los inquisidores al rey, que á la sazon se hallaba en Barcelona, acusándolo de haber viciado el acuerdo. El lance fué muy ruidoso; los aragoneses se negaron al pago de las sisas que con este motivo habian ofrecido al rey; duró por mucho tiempo la contestacion, y los autores citados refieren todos los incidentes que ocurriéron, hasta la libertad del notario que, como buen aragones, no quiso salir de la cárcel hasta que le fué dada la mas completa satisfaccion. Constan de los mismos autores las diligencias vivas que practicaron los diputados de Aragon en la corte de Roma, é insinúan los breves dados por Leon x en el mes de julio de 1519 para la reforma de la Inquisicion. Tambien constan las que practicó el rey con mejor éxito por medio de su embaxador D. Juan Manuel, de la coleccion de cartas de Carlos v y sus embaxadores y vireyes, que se hallan copiadas en la real biblioteca de Madrid, para que los revocase S. S.; quien, aunque no lo hizo así, suspendió no obstante su publicacion y efectos. Por dichas cartas se viene en conocimiento de las intrigas y manejos que intervinieron para que no se verificase la reforma decretada; y en comprobacion de ello, oyga V. M. una carta de dicho emperador y rey á los inquisidores de Aragon que refiere Cantolla en la Compilacion de bulas, libro III, número 39. „Inquisidores: los diputados de ese reyno nos han escrito quejándose que vosotros no quereis guardar los capítulos que se asentaron, y nos hobimos jurado en las Córtes de esa ciudad; á cuya causa los pueblos diz que dexan de pagar las sisas. E porque, como sabeis, aquello se ordenó así, por quitar algunos desórdenes y abusos, de que habia grandes quejas, y se hizo con intervencion y decreto del inquisidor general; y tambien nuestro muy Santo Padre ha otorgado la confirmacion de ello, y nuestra voluntad es que así se observe; por ende vos encargamos y mandamos que guardeis enteramente y guardar fagais lo contenido en dichos capítulos, segun su série y tenor; que en todo lo demas que há respeto al crímen de la heregía, nos tenemos proveido y mandado que se dé el favor necesario por nuestros oficiales para que libremente fagais la justicia en forma debida, no embargante la nueva bula que de Roma ha venido en contrario, la qual no habemos consentido publicar en nuestros reynos; antes habemos escrito á S. S. para que la revoque, como por cierto tenemos que lo hará, y en toda cosa justa os habremos especialmente recomendado. Dada en Gante á tres dias de agosto de 1521. = El Rey. = Visto Caba. = Visto Vic. Urries, secretarios." Y aun hay un literato en Cádiz que asegura haber leido varias cartas de

Leon x, dirigidas al rey, persuadiéndole á que aboliese la Inquisicion; porque ademas de excitar clamores continuos á la Santa Sede, estaba el Papa muy disgustado con los inquisidores de Toledo por su desobediencia á los preceptos del mismo Pontífice. Vean ahora los señores diputados la opinion verdadera de los pueblos de Aragon y de sus procuradores, como tambien el modo de pensar de los de las Castillas, y júzguese despues de la aprobacion que ha merecido dicho tribunal de la nacion española, que lo ha sufrido, porque es heroica su paciencia.

,,Es cierto que despues se contentaron las Córtes con declamar contra los abusos del tribunal, que crecian de dia en dia, y que las de Cataluña deseaban que subsistiese el consejo de la Suprema, aunque fuese en Paris, segun ha dicho el *Sr. Creus*, porque desengañado de lo infructuoso que era esperar mas, procuraban que al menos no fuesen tan grandes los males, y que se templase el despotismo de un tribunal provincial con la revision de un consejo supremo; pero todos los documentos referidos prueban la repugnancia de los pueblos, y hacen patentes las reclamaciones de sus procuradores. Fué, pues, ilegítimo el establecimiento de la Inquisicion; y ni puede disimularse este defecto con el exemplo de los demas tribunales. Dirigíanse estos á la mas pronta administracion de justicia, conforme á las leyes del reyno: los que muy distantes de quebrantarlas eran su apoyo y los executores de sus disposiciones; mas en la Inquisicion se variaron las leyes, y fueron hollados los derechos, libertades y fueros de los pueblos; se procedió contra el derecho comun en el arresto y castigo de los españoles; dexábanse indefensos los reos, y se abria la puerta á las funestas conseqüencias de las pasiones desordenadas. Ahora bien, ¿los reyes tuvieron jamas facultades, con arreglo al plan de la monarquía española, para derogar toda su legislacion, trastornarla, y ni aun permitir que se estableciese la contraria? La Inquisicion por sí misma ¿no se ha dado sus leyes en las instrucciones de Valdés, sin contar con el Rey, con las Córtes, ni aun con el Sumo Pontífice? ¿Y no es esto exercer la soberanía? ¿Que soberano, pues, hubo jamas ni mas arbitrario, ni mas ilegítimo? La comision ha dicho una verdad expresada con las palabras del *Sr. Gutierrez de la Huerta*, que se hallan en la discusion del artículo 15, capítulo III, título II de la constitucion; á saber: que no habiendo concurrido las Córtes al establecimiento de la Inquisicion, antes por el contrario, habiéndose realizado y continuado contra sus reclamaciones, es ilegítimo en su orígen, y se ha violado la ley fundamental del reyno en su conservacion.

,,El *Sr. Borrull* no solo intentó probar los diversos puntos que van referidos; quiso tambien persuadir que la autoridad eclesiástica residia en el consejo de la Suprema por bulas que se citan en general, y que jamas se designan; por el testimonio del consejo que alega su posesion, y porque así lo ha dicho el consiliario, ó sea el consejero Ethenard. No se citará un caso en que el consejo por sí solo haya decidido con excomunion una causa de fe; preséntenlo los señores diputados, y tendremos la ocasion de averiguar si fué ó no un abuso de la autoridad. Parece, Señor, que aun despues de todo lo dicho se ignora la naturaleza de la Inquisicion: procuraré dar de ella alguna idea cotejándola con el tribunal de la Rota. Estaba en posesion el auditor del nuncio apostólico, desde muy antiguo, de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de los regulares,

y tambien como juez de apelacion confirmaba ó revocaba las sentencias de los arzobispos y obispos de estos reynos; no juzgando el Sr. D. Cárlos III conveniente este método al bien estar del reyno, lo hizo presente á la santidad de Clemente XIV, el que en 26 de marzo del año de 1771 expidió el competente breve, por el que se manda cesar al auditor en el conocimiento de las causas referidas, y se substituye y subroga perpetuamente un tribunal, que se ha de llamar *Rota de la nunciatura apostólica*; el qual se ha de erigir en la villa y corte de Madrid, diócesis de Toledo: despues se determina el número de jueces que deben componerlo, y su distribucion en dos turnos; se dispone asimismo que haya un fiscal y un asesor, sus funciones y calidades; en una palabra, quanto es necesario para el establecimiento de un verdadero y permanente tribunal. Mas no sucede así con la Inquisicion: oyga V. M. la segunda bula de su ereccion, pues no se encuentra la primera, pero seguramente ha existido, porque al menos se cita en esta, que fué dada por Sixto IV á 16 de octubre del año de 1483, tercero de su pontificado. ,,Dilecti fili, salutem et apostolicam benedictionem. Supplicari nobis fecerunt charísimi in Christo filii nostri Castellae, Leonis et Aragonum rex et regina, ut te, sicut in Castellae et Leonis, etiam in eorum Aragonum et Valentiae regnis, ac in principatu Cathaloniae inquisitorem haereticae pravitatis deputare vellemus. Nos igitur, qui de circunspectione, probitate, atque integritate tua plurimum confidimus, ut dictorum principum desiderio simul et nostro pastoralis officii debito satisfaciamus, te in dictis Aragonum et Valentiae regnis, ac in principatu Cathaloniae inquisitorem haereticae pravitatis tenore praesentium deputamus, constituimus et ordinamus. Et quia te multis implicatum negotiis non ignoramus, tibi earundem tenore indulgemus, et concedimus, ut idem officium per idoneos sufficientes probatos in sacra theologia magistros, quos ad id deputandos et substituendos duxeris gerere et exercere possis et valeas. Te autem hortamur in Domino, ac districte praecipiendo mandamus, ut semper Deum prae oculis habens, id tam diligenter, attente, ac sollicite geras, vel geri facias, quantum ipsius officii dignitas, magnitudo et experientia videntur expedire." Ni en esta bula, ni en las que sucesivamente se expiden para los inquisidores generales, no aparece el establecimiento de un tribunal permanente; es verdaderamente una comision dada á peticion de los reyes con facultad de subdelegar, que espira por la muerte del inquisidor, y resucita por el nombramiento de otro, sin que S. S. haya jamas determinado que debe haber siempre inquisidor general; antes bien si los reyes no quieren impetrar la bula, cesó al momento la autoridad eclesiástica de la Inquisicion; ó si despues de impetrada no les parece conveniente ponerla en execucion, quedaria sin efecto, como otras muchas que se han expedido en favor de los reyes, de las que no han usado hasta ahora. Los Reyes Católicos dieron exemplo en este mismo asunto, porque no pusieron en execucion la bula obtenida en 1478 hasta últimos de 1480. Los subdelegados de las provincias no son perpetuos como los de la Rota, ni se les expide como á estos bula particular; son amovibles á voluntad del inquisidor general que los nombra, y por tanto desde el año de 1487, en que se les dispensó la residencia de sus beneficios, se renueva cada cinco años la bula, y cumple, dicen los inquisidores de Mallorca, en 6 de febrero del presente año de 1813. Es evidente que el ofi-

cio de la Inquisicion no es mas que una comision del Sumo Pontífice, dada á peticion de los reyes á la persona del inquisidor general, y una subdelegacion en todo ó en parte de este á los inquisidores de provincia. Los consiliarios de la Suprema, ó sea consejeros, no son inquisidores, sino consejeros reales, nombrados por los reyes, instituidos por ellos, y cuya jurisdiccion es en su orígen únicamente real. Así Páramo refiere en el libro III, número 53 *De origine Inquisitionis*, que en los principios los nombró el rey sin intervencion del inquisidor general; despues le concedió la propuesta, pero reservándose la facultad de nombrarlos sin ella, como muchas veces lo han hecho SS. MM. El inquisidor general, despues del nombramiento recibe á los consejeros por la siguiente fórmula: „Os hacemos, creamos, constituimos y deputamos consiliario del consejo de S. M. de la santa y general Inquisicion." Aun no se limita el inquisidor á los nombrados, que son los ordinarios consiliarios: consulta ademas á las personas que gusta, y tienen el mismo voto que los primeros en lo que es eclesiástico. ¿En donde, pues, consta que exerzan los consiliarios la autoridad pontificia delegada á ellos determinadamente? Solo confundiendo las primeras bulas concedidas á los reyes para nombrar los inquisidores, con la última que se expide en favor del inquisidor general, puede asegurarse, como lo intenta el consejo, y algunos otros que han incurrido en el mismo error, que nombrados por el rey, en el mismo momento tienen la autoridad espiritual. Ni lo ocurrido en la causa del P. Froylan Diaz prueba otra cosa; antes consta de su historia que el inquisidor general lo hizo traer á España desde Roma, adonde habia huido, y en donde no pudo encontrarse la bula que entonces alegó el consejo, y que ahora reproduce, y solo por el derecho de proteccion fué amparada por el rey la inocencia de este religioso. Se han registrado cinco tomos de bulas con sus sellos que exîstian en el archivo de la Suprema, y no se halló entre ellas la que alegan los consejeros; pero no es extraño quando no ha podido encontrarse en Roma el original. Por último, en contraposicion del testimonio del consejero Ethenard, de que hace tanto aprecio el *Sr. Borrull* (y á quien yo estimo como á su compañero Amarillas por su ilustracion y humanidad, y por la dulzura con que han exercido las funciones de su encargo, como me consta muy por menor), referiré el de otro inquisidor, que como mas cercano á los tiempos en que se expidieron las primeras bulas, debió estar mas enterado de su contenido. Arnaldo Albertino, dean y canónigo de Mallorca, y en adelante obispo de Pati, publicó en el año de 1534 en Valencia, hallándose de inquisidor en dicha ciudad, una obra intitulada: *Repetitio nova, sive commentaria rubricæ et cap. I de hæreticis, lib. VI.* Al principio de ella puso dos epístolas dirigidas la primera al cardenal arzobispo de Sevilla D. Alonso Manrique, inquisidor general, en la que dice: *Miranda maturitate et pervigili sollicitudine in decidendis fidei causis uteris, quæ á tuis inferioribus inquisitoribus ad tui sancti tribunal officii referuntur; etsi ingenio tuo apprime digesto decidere valeres, solemnes tamen ad hæc regios assumsisti consultores; sequeris enim sapientis doctrinam dicentis: qui omnia agunt cum consilio, reguntur patientia.* Y la segunda epístola al consejo de la Suprema: *Reverendissimis in Christo patribus et admodum magnificis dominis Cæsareis, et supremæ adversus hæreticos inquisitionis consultoribus egregiis.* Palabras que concuerdan con lo que refiere Páramo, con las instruc-

ciones citadas del año de 1488, y con todas las bulas que ha manifestado el *Sr. Riesco*, que atribuyen las apelaciones al inquisidor general, sin hacer mencion alguna del consejo. De donde se infiere que toda la autoridad eclesiástica reside en el inquisidor general, y de ningun modo en el consejo de la Suprema, y que los inquisidores de provincia exercen la que les ha delegado el inquisidor en el modo y forma que ha dispuesto en las instrucciones. Las Córtes no tienen facultades para conceder la autoridad eclesiástica, ni dispensar en las formalidades y restricciones con que ha sido subdelegada; lo que prueba que hoy dia no exîste la Inquisicion, y que es preciso que los obispos entren en el exercicio de la jurisdiccion que les compete, y de la que nunca fueron privados, que es lo que la comision se ha propuesto hacer ver en su informe.

*Acerca de la contrariedad del sistema de la Inquisicion á la ilustracion.*

„Satisfechos los cargos que el *Sr. Borrull* ha hecho á la comision, conviene igualmente demostrar que ha dexado en toda su fuerza y vigor aquellos que la misma formó al sistema de la Inquisicion, que ha procurado eludir dicho señor. El primero se reduce á que de su modo de proceder ha provenido la ignorancia y el atraso de la ilustracion. Cabalmente, dice el *Sr. Borrull*, los siglos de su fundacion y mayor gloria fueron los de la mayor ilustracion. En el siglo XV brillaron los sábios que despues produxeron el siglo XVI, siglo de oro para la nacion española, en el que el conocimiento de las lenguas, la pureza de la castellana, la verdadera teología, la jurisprudencia civil y canónica, sin excluir la filosofia en el estado en que entonces se hallaba, estuvieron en España en el mayor esplendor. Es cierto que poseimos todos estos grandes bienes; pero tambien lo es que carecemos de ellos por la Inquisicion, y les han sucedido las opiniones puramente escolásticas, la ignorancia y la supersticion. No se acaba de una vez con los sábios y sus discípulos; era necesario tiempo y esfuerzos continuados para apagar la luz de la sabiduría, difundida por todas las provincias. Ocupada la Inquisicion los quarenta primeros años en perseguir á los descendientes de los moros y judíos, acabó con ellos castigando entre reconciliados, penitenciados y quemados cerca de quatrocientos mil; y así en este medio tiempo se dexó á los sábios continuar sus tareas literarias. Pero luego que se dió fin á estas dos clases, que fueron el objeto de su institucion, faltó el pábulo á las llamas, y vientos adversos las inclinaron hácia los hombres ilustres por su ciencia, que las ocurrencias del siglo hicieron sospechosos. Suscitáronse en aquel tiempo las heregías de los luteranos, calvinistas y otros heresiarcas: hicieron estos y sus sectarios la guerra mas cruel á la iglesia, abusando de los textos de la sagrada escritura, del conocimiento que tenian de las lenguas orientales, y de la filosofia que desde aquella época comenzó á cultivarse. Parecia regular que los católicos, á fin de lidiar con los hereges, se hubiesen dedicado á las lenguas, al estudio de la antigüedad, á la crítica, cronología, geografia, á las ciencias naturales, y á la sólida metafísica. Así se vieron precisados á executarlo en los paises en que no dominaba la Inquisicion, aunque no con aquella actividad y progresos que deseaba el sábio Melchor Cano. Pero en España la Inquisicion adoptó otro método diametralmente opuesto: se reputaron como inficionados de heregía los literatos, eruditos y hombres científicos de qualquiera profesion; para que no se abusase de las santas escrituras, se quitaron de las manos de los fieles, y se prohibió verterlas en lengua vulgar: se dedicaron en las escuelas á la teología

puramente escolástica, solo porque los hereges la despreciaban; qualquiera proposicion contra Aristóteles y su Dialéctica, y contra la demasía del escolasticismo *olia* á heregía: la erudicion en las lenguas orientales *sabia* á judaismo, cisma y luteranismo; y á *magia* las matemáticas y sus signos; por esto fueron perseguidos en los paises de Inquisicion las obras de Pico de la Mirándula, Galileo, Pedro de Ramos y Arias Montano, y sobre todo las de Erasmo. Encendióse tanto la persecucion en España contra los sábios, que Luis Vives, paisano del *Sr. Borrull*, y perseguido tambien, escribia á Erasmo: „Tiempos calamitosos en que ni se puede hablar, ni callar sin peligro; han sido presos Juan Vergara, canónigo de Toledo, su hermano Tovar (Bernardino), y otros hombres bien doctos." Entre ellos fueron Carranza, arzobispo de Toledo; Fr. Luis de Leon, del órden de San Agustin; el P. Sigüenza, monge Gerónimo; el venerable Avila, apóstol de las Andalucías, y otros muchos; y amenazados de igual suerte Santa Teresa de Jesus y Fr. Luis de Granada, y huyeron de España infinitos, particularmente en tiempo del inquisidor Valdés, y entre ellos abandonaron la religion católica los sábios Feliciano de Reyna y Cipriano Valera, insignes ambos por su literatura, y por la traduccion de la Biblia en lengua vulgar. Fué tan cruda la persecucion, que los amigos de Luis Vives le escribian llenos de amargura: „es un dolor no poder socorrer á los afligidos, porque á los que se atreven, les amenaza un gran peligro." ¿Y habrá quien diga á vista de estos hechos que la Inquisicion produxo la ilustracion, quando no hubo acaso un sábio que no hubiese sido encarcelado, ú obligado á enmudecer, si queria salvarse en la horrible y tenebrosa tempestad que se habia levantado? Que me diga el *Sr. Borrull* ¿qué discípulos han dexado aquellos célebres maestros? ¿Quales los sábios que florecieron á últimos del siglo XVI y siguientes? Si encuentra en los autores de dichas edades aquel rio de eloqüencia que corria de las plumas de los Granadas, Leones, Fuentes y Rodriguez? Si los teólogos y canonistas estudiaron en los mismos libros que los Carranzas, Guerreros, Sotos y otros innumerables escritores? ¿En donde se reproduxeron los Brocenses, Vives, Lebrijas, Marianas, y Antonios Agustin y Perez, por no hablar de los Reynas y Valeras, á quienes se dió ocasion para prevaricar? Que me diga ¿qué doctrina, uncion y eloqüencia, qué pasages de las santas escrituras, padres y concilios halla y se citan en los libros de religion de los últimos tiempos? ¿Qué gusto, literatura, crítica y erudicion en los que tratan de las materias civiles, filosóficas y políticas? Con todo, Señor, se acabó por el sistema de la Inquisicion: se procedia en tinieblas; y era forzoso para esto apagar la luz. A su sombra se introduxo la ignorancia, y se soltaron las riendas á las viles pasiones: los hipócritas vengativos é ignorantes se enmascararon con el falso zelo, y llegaron á ser los calificadores, los déspotas de los hombres sábios, y sin apelacion fueron prohibidos los escritos mas sólidos é instructivos. Recórranse los índices, y se hallará á par de los descreidos los tratados mas religiosos. Sin embargo de esta tenaz oposicion á la sabiduría, la España, fecunda en grandes talentos, no dexó de presentar á la Europa ilustrada hombres insignes, aunque en corto número, que competian con su ilustracion, zelo prudente, y gusto exquisito; pero al momento la envidia, que sucedió á la generosidad de una nacion magnánima, los perseguia, y por medios viles y rateros, propios de los hombres avaros que lucen y prosperan en los paises de despotismo, daba con ellos en la In-

quisicion; cerraba los labios de los que lloraban su suerte, y alejaba de este suelo á los que no podian reprimirse. Dígalo un Macanaz y otros tantos que se sepultaron en una profunda obscuridad, ó fueron á buscar seguridad á dominios extraños. ¿Qué sábios han brillado en los últimos tiempos que no hayan sido procesados por este tribunal? Los Belandos, Blais, Arandas, Campomanes, Azaras, Samaniegos, Centenos, y últimamente Jovellanos, procesado por su precioso escrito de la Ley agraria, por el que ha merecido de V. M. ser declarado benemérito de la patria. Si la revolucion no hubiera cortado los vuelos á la negra envidia, acaso Jovellanos hubiera parado en un calabozo de la Inquisicion. No puede negarse que hay oposicion entre las luces y el sistema de la Inquisicion. Ultimamente, á instancias de sugetos muy religiosos y doctos, se formó una junta de Censura, compuesta de siete personas que á la ilustracion unian las virtudes, de las quales dos son actualmente diputados del Congreso, y uno acaba de morir en Madrid despues de haber edificado aquel pueblo con su doctrina y santa vida. No fué compatible con el modo de proceder sigiloso de la Inquisicion, y llegó el dia en que se les despidió porque incomodaban; y acaso se proyectó por algunos afectos al Santo Oficio encerrarlos en ocasion oportuna en aquellas solitarias estancias para que jamas pudiesen contar lo que con asombro vieron ú oyeron. Para convencerse de quanta acogida hallaban en la Inquisicion las preocupaciones y errores mas groseros, basta leer la cartilla manuscrita de que habló ayer el *Sr. Muñoz Torrero*, que no presento por no molestar á V. M., y excitar el público á los efectos que produce la ridiculez de su contenido. Los artículos de las gitanas, saludadores, hechiceros y zahoríes serán un monumento eterno de la barbarie y credulidad del siglo y de los inquisidores. No hay, pues, duda alguna, que las ciencias, artes, comercio y agricultura prosperarán con la sólida instruccion, y que cesando un tribunal, que sea por lo que se quiera, fomentaba la ignorancia, y alejaba las luces, la España mudará de aspecto, la religion aparecerá tan bella y magestuosa como la enseñó Jesucristo, los talentos desplegarán su fuerza, no tendrá trabas el genio para inventar, y todos los ramos de la industria florecerán en un pais que por la bondad de su clima debia de ser su suelo natal.

*De la autoridad eclesiástica y civil en los delitos de heregía.*

„Como la comision ha juzgado que el método de procesar de la Inquisicion era contrario á la constitucion y aun á las leyes de todos los paises cultos, el *Sr. Borrull* ha procurado apartar el Congreso de este exámen, sosteniendo que á la autoridad eclesiástica toca el conocimiento del delito de heregía, y á la potestad secular solamente castigar á las personas que aquella declare hereges. Nunca convendré en que la iglesia haya autorizado el modo de enjuiciar de la Inquisicion; no se citará un concilio general que lo haya aprobado; ni tampoco se ha guardado en ella silencio sobre su injusticia. Prescindiendo por ahora de los sábios españoles que lo impugnaron, y de las reiteradas reclamaciones de las Córtes; es cierto que los autores católicos extrangeros han levantado el grito contra él, y que la Silla apostólica jamas lo aprobó; contentándose Bonifacio VIII con permitir que se pudiesen ocultar los nombres de los testigos, no generalmente, sino en algun raro caso. Sea esto dicho en defensa de la moral de la iglesia, y en honor de los Sumos Pontífices, que muchas veces trataron de reformar la Inquisicion. Sin embargo, la máxima del *Sr. Borrull* es falsa, y ha sido el orí-

gen de innumerables discordias entre la curia romana y los príncipes católicos, que han terminado desgraciadamente por separarse de la comunion de la iglesia reynos enteros, y que otros hayan prohibido que se propague en ellos la fe. ¿Con que á la autoridad eclesiástica toca declarar los reos de heregía, y á la civil no pertenece otra cosa que al momento y sin mas exâmen castigarlos? ¿Y esta es la proteccion que los soberanos deben á la religion? Por los mismos motivos incumbirá igualmente á los jueces eclesiásticos declarar los polígamos, usureros, hechiceros y zahoríes, pues de todos estos delitos conocia la Inquisicion, y á los seglares castigarlos baxo la palabra ó testimonio de aquellos. ¿Y por qué no pertenecerá tambien á la misma autoridad eclesiástica la declaracion de todos los pecadores públicos, pues que le toca sin duda separarlos de la comunion religiosa, y á los mismos jueces seglares castigarlos sin réplica? Y si son príncipes, ¿por qué no podrán excitar los pueblos, y obligarlos con censuras para que se subleven contra unos delinqüentes que no dexan de serlo porque sean reyes? A tales extremos llegaron los autores ultramontanos que raciocinaron por los principios establecidos por el *Sr. Borrull*; *ratione peccati*, todo pertenece, segun ellos, á la potestad eclesiástica, y los reynos todos le estan sujetos por esta razon especiosa. Estos son los fundamentos de la potestad indirecta de los Papas sobre los príncipes, que con tanto perjuicio de la religion se ha sostenido hasta ahora, y que hoy dia se ha propuesto en el Congreso por confundir el carácter de la ley de Gracia con el de la ley de Moyses.

„El *Sr. Terrero* dias pasados identificó estos diversos caractéres deduciendo conseqüencias que obligaron al *Sr. Muñoz Torrero* á explicarlos con claridad, por temor de que los incrédulos que llegaran á leer esta discusion, no se confirmasen en sus errores, viendo sostenidos por un católico los principios que los conducen á ellos. Dicho *Sr. Muñoz Torrero* vindicó los hechos de Moyses y de los profetas de las sátiras amargas y falsas con que intentan denigrarlos los espíritus fuertes del siglo: explicó con dignidad la ley de Moyses, distinguiendo en ella el fondo de la religion que comprehende los preceptos morales, de las disposiciones civiles, militares y económicas, que tambien habian sido dadas por Dios, único legislador de el pueblo hebreo; manifestó que la inobservancia de todos los preceptos y disposiciones merecian los castigos temporales impuestos en la misma ley, porque eran á un mismo tiempo contra la ley religiosa y del estado, pues que eran leyes de una república formada baxo este plan. Dios se habia elegido este pueblo para reynar en él espiritual y temporalmente, y por tanto observó dicho señor que sus reyes nunca tuvieron el poder legislativo. Todas estas precauciones fueron convenientes para conservar la religion en medio de los errores en que cayeron los hombres, y entre la relaxacion de costumbres á que se entregaron los pueblos. Los diversos estados en que se halló el pueblo judayco proporcionaron que fuese conocido en todo el mundo, y que todos los reynos se enterasen mas ó menos de su doctrina, vaticinios, leyes y costumbres. Quando llegó el momento señalado en los arcanos de la eterna Sabiduría, vino al mundo el Angel del testamento, hijo de David, que esperaba el pueblo de Israel, y predicó (ha dicho el *Sr. Terrero*) una ley puramente moral, y fundó un reyno espiritual que debia extenderse de Oriente á Poniente, es decir, abrazar toda la tierra. El pueblo judayco, mas apegado á la letra de Moyses que á su espíritu, no reconoció al Mesías

en el resplandor de sus virtudes: fué para él un escándalo la cruz, y un sueño el reyno espiritual, que fundó en este mundo; no advirtió, ni aun despues de tantos siglos advierte, que la ley que debia de salir de Sion no podia ser una ley civil ni política, ni los caracteres con que se describe son de esta clase, que comprehendiese la inmensidad de los pueblos derramados por el globo: que es un proyecto imaginario, que desmiente la naturaleza misma del hombre, y que no es compatible con la diversidad de climas, usos y costumbres de los pueblos: que igualmente es imaginaria la idea de un conquistador de toda la tierra, y quimérico el imperio universal. Así lo demuestra la historia de lo pasado, y el exemplo de lo que pasa en estos dias, en los que por alejarse Napoleon con un formidable exército á los paises del Norte, lo ha perdido todo en poco mas de un mes. Otra ley debia de ser y otro reyno, y no podia ser sino el que predicaba el Rey pacífico, á saber, la ley de Gracia y el imperio de la virtud: ley é imperio que son compatibles con la diversidad de climas y usos, y para cuyo establecimiento no sirven el estrépito de las armar ni el despotismo de un señor y rey: ley é imperio que comprehenden aquel gran precepto del Salvador de dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios, ó lo que con otras palabras explicaba el apóstol, de estar sujetos y obedientes á las potestades de la tierra; precepto que se compone bien con el reyno de la verdad y de la virtud, que es el que predicaba Jesucristo quando decia: *Regnum meum non est de hoc mundo*; cuyas palabras comentaba San Agustin, diciendo: ,,*Audite omnia regna terrena, audite*: *Regnum meum non est de hoc mundo*: oid todos los reynos de la tierra, oid príncipes, oid reyes, oid todos los que exerceis la autoridad suprema, mi reyno no es de este mundo: *non impedio dominationem vestram*: no digo fuera gobiernos, fuera constituciones, no impido vuestro señorío; fuera sí errores y vicios, venid al reyno que no es de este mundo, venid creyendo, y no os enfurezcais contra mí, temiendo que destruiré vuestro imperio: *venite credendo, et nolite sævire metuendo.* Es verdad que ha dicho el Profeta que seré establecido Rey sobre el monte santo de Sion; pero esta Sion y aquel monte *non est de hoc mundo*, no son de este mundo." Así, Señor, la autoridad de la verdadera Sion, que es la iglesia, es no terrena, sino espiritual, como lo es el reyno de Jesucristo. Habria sido muy conveniente que el *Sr. Torrero* hubiese continuado describiendo el plan magnífico de la religion, que nos hizo en quanto mira al pueblo de Israel, y que solo insinuó en quanto pertenece á la iglesia católica; este hermoso quadro haria ver la naturaleza y el carácter de la autoridad que le concedió Jesucristo. No puede dudarse que la dió quanta es necesaria para gobernarse por sí misma en todos los paises, y baxo toda clase de gobiernos: la dió pastores y doctores para la formacion del cuerpo místico sin dependencia de las potestades de la tierra, y eligió entre ellos uno que obtuviese la primacía para la comunicacion de todos, y demas fines que constan de la escritura y tradicion. Reuniéronse en épocas diversas para conferenciar sobre los medios de exercer su mision, y anunciar por toda la tierra el evangelio, como asimismo para terminar y resolver las qüestiones que se suscitaban, con arreglo á la doctrina que habian oido al divino maestro, y que les habia enseñado el Espíritu Santo que se les habia enviado del cielo. Primero San Pedro y los apóstoles, y despues sus sucesores, formaron cánones y reglas

por las que debia ser gobernada uniformemente la comunidad de los fieles y pastores, conservando al mismo tiempo las diferencias accidentales, que no se oponian á la unidad, y que adornaban á la iglesia con aquellas variedades que forman su hermosura: se declararon y arreglaron las facultades de todos y cada uno, ý segun toda la antigüedad, el Pontífice Romano velaba sobre su cumplimiento, y obligaba á él por el poder que como Primado le pertenece, arreglándose á lo establecido: extendíase la autoridad de los obispos á corregir, amonestar, penitenciar y separar de la comunion de los fieles á los que rompian los lazos de la fe, los vínculos de la caridad, ó escandalizaban por sus crímenes: conocian de estas causas por los medios canónicos, y se decidian por los trámites y disposiciones que expresaban. Todo esto es esencial á la iglesia, todo lo exerce por sí misma, sin depender en sus procedimientos de la autoridad temporal, que no reconoce sino para obedecerla, y orar por su acierto en el gobierno del mundo. De este modo puede extenderse por toda la tierra, qualquiera que sea la clase de gobierno del reyno, provincia, ciudad ó aldea en que se introduzca: á todos respeta, y baxo todos santifica á los que son sus hijos. Pero debe advertirse que en este estado sus juicios se limitan á lo espiritual, y sus penas no son civiles. Considerada así, solo pide con el apóstol que no se la persiga; y que se la dexe obrar libremente en su reyno espiritual, *ut quietam et tranquillam vitam agamus*, para pasar tranquilamente la vida en el exercicio de todas las virtudes. ¿Hay, Señor, un plan mas grande y mas sencillo, mas magestuoso y mas divino? ¿enlazar á todos los hombres con los vínculos de la fe y de la caridad, consagrar todas las obligaciones con el sello de la religion, y asegurar el cumplimiento de las leyes de todos los gobiernos con el poder de la conciencia? Por haberse separado de esta unidad los reformadores del siglo XVI, se han dividido en millares de sectas, y han variado tanto en su doctrina, como lo demuestra el ilustrísimo Bossuet. Ya lo confiesan ellos mismos, y llegará el dia feliz en que desengañados de sus errores y de las preocupaciones que conciben desde la infancia contra la iglesia católica, á las que han dado ocasion las opiniones ultramontanas, y la Inquisicion particularmente, aparezca á sus ojos la verdad, y vuelvan al seno de aquella madre que abandonaron.

„Pasados los tiempos en que se cumplió aquel vaticinio, *Principes persecuti sunt me gratis*, de que, sin conocer la religion y sus ventajas aun políticas, los príncipes la persiguieron engañados; vinieron otros en que convencidos (dice San Agustin) de su verdad, se honraron en adornar con la cruz sus coronas, y la ampararon y protegieron con la fuerza pública. De otra parte la iglesia, viendo á veces turbada su paz interior por las falsas doctrinas de algunos hijos rebeldes, y amancillada su belleza por la corrupcion de otros, imploró la proteccion de las potestades de la tierra, que como se acaba de decir, apreciaban ya su dignidad y reconocian los provechos que de sus luces habia reportado el estado. Fué, pues, admitida en él la religion, y declarada como una ley civil, los contraventores no solo fueron castigados con penas canónicas, sino tambien con temporales, y no perdian únicamente los bienes de la comunion eclesiástica, sino tambien el honor, consideracion y bienes que dispensa la sociedad. Esta sancion de las penas civiles, añadida á la de las espirituales, al mismo tiempo que contenia á los díscolos, podia tambien dar motivo á los que á esta

malicia unian la hipocresía, para ofender sin causa á sus hermanos; tratábase ya, no de objetos puramente espirituales, sino de aquellos que son el estímulo de las pasiones, y por consiguiente de los que mueven á su consecucion con mayor energía, y sin reparar en los medios. Estas consideraciones varían y variarán siempre segun las circunstancias de los pueblos, nacidas de su carácter, necesidades, usos y costumbres; de donde nace el derecho y la obligacion de la potestad secular de prescribir las fórmulas para estos juicios, que son á un mismo tiempo eclesiásticos y civiles, con el fin de que aparezca la verdad, y no triunfe la calumnia. Del mismo principio nace tambien el derecho de rever los procesos, no para conocer y decidir sobre el fondo de la qüestion, que es toda de la autoridad eclesiástica, como lo era antes que fuese reconocida esta por la ley civil, sino sobre el modo que se ha guardado en su substanciacion. Doctrina es esta que sostienen los mas célebres canonistas, y que se halla en práctica en el reyno. Véase á Covarrubias en las máxîmas sobre los recursos de fuerza, *tit. VI*, *núm.* 8, 9, 10 y 11, en donde expresa que en las cosas mismas, que son privativas de los jueces eclesiásticos, conocen los reyes acerca de si se ha faltado ó no á la forma y órden de substanciar, y si ha habido opresion, fuerza, violencia ó infraccion notoria de la ley; en una palabra, si ha procedido el juez eclesiástico *via facti, vel servato juris ordine.* Podian alegarse mil exemplos de la historia eclesiástica en comprobacion del derecho y obligacion de la autoridad secular en estos casos. ¿Y nos dirá el *Sr. Borrull* que á los jueces eclesiásticos toca declarar los reos de heregía, y á los seculares únicamente castigarlos? Los príncipes declarando la religion como ley del estado, no pueden mezclarse en caso alguno en decidir lo que le es ó no esencial, ni tampoco en la disciplina interior, por la que se gobierna la iglesia, y administra el pasto espiritual. Todo esto se halla fuera de sus facultades, y se obligaron á sostenerlo en el hecho mismo de admitir la religion. Pero los hombres que gobiernan la iglesia no son impecables; aunque se les deba suponer mas perfectos que los demas, estan sujetos á las mismas pasiones. De otra parte todas aquellas instituciones, que no son del fondo de la religion, son por lo mismo variables, y pueden ser útiles en unos estados, y perjudiciales en otros; convenir ahora, y dañar despues; ser adaptables á las leyes pasadas y no á las presentes, y conformarse con un gobierno absoluto, y oponerse al moderado. En virtud de estas consideraciones los príncipes tienen el derecho de exâminar los decretos de los concilios, bulas y breves de los Papas, para ver si se oponen en algo á sus regalías, ó si versan únicamente sobre objetos que no son de su autoridad, y si los establecimientos nuevos que se proponen, ó los antiguos que sean variables, convienen ó no á los estados. Ahora bien: ¿cómo despues de un derecho inconcuso, despues de una práctica tan constante, se podrá negar á V. M. el derecho de exâminar si el tribunal de la Inquisicion, contra el qual reclamaron las Córtes antiguas, es ó no á propósito en los tiempos presentes? ¿Ahora que se ha dado á los españoles una constitucion, cuyas disposiciones son contrarias á las leyes de la Inquisicion: ahora que las Córtes, libres de los obstáculos que tuvieron en todos los tiempos, renuevan las antiguas leyes de la nacion para su prosperidad y gloria, entre las que se hallana quellas por las que fué protegida en el reyno la religion católica,

brilló y aun se propagó hasta un nuevo mundo? Porque es necesario no olvidar que no se creyó á propósito la Inquisicion, sino la Ley antigua para conservar la fe en el otro hemisferio, siendo hasta ahora juzgados en estas causas sus indígenas, como antes lo fueron todos los españoles por las autoridades ordinaria, eclesiástica y civil. ¿Cómo, pues, se nos quiere persuadir que V. M. no puede abolir la Inquisicion, y restablecer la ley de Partida? Lo que pudo el rey de Sicilia, y resistió constantemente el reyno de Nápoles, sin ser reconvenidos por los Sumos Pontífices, ¿no lo podrán igualmente las Córtes de España? Y si desde aquella época el Santo Padre ha reconocido la ortodoxía del rey, ¿no reconocerá igualmente la de los diputados españoles? Es un absurdo creer que la potestad secular debe limitarse únicamente al castigo de los hereges, sin tener derecho para instruirse y conocer del modo de proceder, ni de la clase de tribunal que ha substanciado la causa. Estas doctrinas han perjudicado considerablemente á la propagacion de la fe, y contribuido á la separacion de muchos estados de la comunion de la iglesia. Zelosos los príncipes de su autoridad, han temido que se tratase de usurparla, y confundiendo los principios, lo han abandonado todo. El establecimiento de la Inquisicion en una iglesia tan ilustre como la de España ha sido contra ellos otro escollo que los ha precipitado en tan errados conceptos: no se presenta á sus ojos la religion católica, apostólica, romana con aquel carácter de mansedumbre, grandeza y universalidad, que gana la voluntad, cautiva el entendimiento, admira á los sabios, y rinde á todos los hombres sensibles. Pero quando las naciones y los príncipes vean y reconozcan en la iglesia católica una sociedad de hombres ilustrados y virtuosos, sumisos y esforzados, dedicados al bien de todos, qualesquiera que sean, no podrán menos de apreciarla y protegerla: serán respetados sus pastores, y el primero entre ellos será el mas venerado. Nada tienen que temer las potestades del siglo de su autoridad; esta no se mezcla en los asuntos que les pertenecen, y todos los decretos y providencias que dé Roma, siempre que se rocen con lo temporal, las presenta para que las exâmine si son ó no conformes á los intereses y bien estar de sus reynos. La iglesia, Señor, en sus dogmas, moral y disciplina interior es independiente de la potestad civil, y en nada se compromete con las cosas que estan sujetas á la autoridad temporal; antes bien rectifica las opiniones humanas, y purifica las costumbres privadas y públicas: á sus luces y preceptos se debe la moderacion del derecho de la guerra y del de gentes, mas bien conocido ahora que antes de su establecimiento; pero en quanto á lo demas que ordena y dispone, oye las reclamaciones de los príncipes, y suspende su execucion, si juzgan que no convienen á los pueblos. Entendida así la autoridad de la iglesia y la primacía de jurisdiccion del Sumo Pontífice, no pueden excitar los zelos de los príncipes, antes por el contrario será este para ellos el padre comun de todos; y no será extraño que en sus desavenencias lo busquen como conciliador, quando no se les ofenda aparentando superioridad en lo que no es eclesiástico, sino civil. ¿Hay pues, repito, un plan mas sublime, mas grandioso ni mas saludable á los hombres? Sea bien conocido, y los pueblos y naciones que desean su felicidad, no podrán menos de abrazarle.

*De la utilidad ó inutilidad de la Inquisicion para la conversion de los reos.*

,, Esta reflexion conduce como por la mano á exâminar la última de las respuestas del *Sr. Borrull.* Habia observado la comision que el sistema de la Inquisicion era un obstáculo para la conversion de los moros y judíos, y aun que cerraba en cierto modo la puerta á la reunion de los cristianos separados de la iglesia católica; porque si permanecian los primeros en sus sectas, no podian tener la consideracion de que gozaban ántes de este establecimiento; y si se convertian á la fe, se les sujetaba á las mas terribles pesquisas, que tanto se oponen á la tranquilidad y buen concepto á que aspiran todos los hombres. Y los segundos acusaban á la iglesia del dicho órden injusto de proceder, combatiendo de este modo su doctrina y santidad; de donde ha procedido, añadia la comision, que en lugar de haberse extendido y propagado la fe en los últimos tiempos, la han abandonado muchos reynos de la Europa. El *Sr. Borrull* ha sostenido que muy lejos de conformarse con el pensamiento de la comision, la Inquisicion en su concepto procuraba la conversion de los hereges y judayzantes. Desearia que este señor diputado nos hubiese referido estas conquistas espirituales debidas á los inquisidores, y las sinagogas ó provincias, que abjurando el error hayan abrazado la fe por los esfuerzos de la Inquisicion, quando por el contrario es su grande argumento, y uno de los motivos que los retrae. Pero no hablará el señor diputado de estos efectos prodigiosos de la divina palabra, anunciada con el zelo y mansedumbre de los apóstoles: hablará de la conversion de los reos que gimen en sus cárceles. Oyga V. M. la conducta de la Inquisicion con estos desgraciados, y despues júzguese imparcialmente de los medios que emplea para su conversion. No se juzgó oportuno hacer mencion de este punto en el informe de la comision, por no ofender demasiado los oidos religiosos con las terribles disposiciones que se leen en la instruccion del inquisidor Valdés; mas ya que se trata de la salud espiritual de los reos, es indispensable decir verdades harto amargas. Dice así el número 7 de dichas instrucciones: ,, si algun preso adoleciere en la cárcel.... si pidiere confesion, se le debe dar persona calificada y de confianza (nótense todas las palabras), al qual tomen juramento, que tendrá secreto, y que si el penitente le dixere en confesion alguna cosa que dé por aviso fuera de las cárceles, que no acepte tal secreto, ni dé semejantes avisos, y si *fuera de confesion se lo hubiere dicho, lo revelará á los inquisidores*, y le avisarán y instruirán de la forma como se ha de haber con el penitente, significándole que pues está preso por herege, si no manifiesta su heregía judicialmente, siendo culpado, no puede ser absuelto. Y lo demas se remitirá á la conciencia del confesor, el qual sea docto para que entienda lo que en semejante caso debe hacer; pero si el *preso tuviere salud, y pidiere confesor, mas seguro es no se le dar*; salvo si hubiere confesado judicialmente, y hubiere satisfecho á la justificacion; en tal caso parece conveniente darle confesor para que le consuele y esfuerce." Exâmínense con atencion estas disposiciones, y júzguese de la justicia y caridad con que es tratado el reo para ganar su corazon y hacerle amar la religion que se supone que no profesa; si goza salud y no confiesa el crímen de que es acusado, no se le da confesor, aunque lo pida, en cuya virtud el arzobispo de Toledo Carranza, varon virtuoso y sábio, estuvo siete años sin confesarse en las cárceles de la Inquisicion, y cinco Fr. Luis de Leon. ¿Con qué justicia, Señor, se niegan los sacramentos á los que no se les prueban

los delitos, ni los confiesan en sus declaraciones á los que protestan ser católicos, y los piden con humildad? Jamas se ha tenido esta conducta con los hombres mas criminales en las cárceles públicas. ¿Qué puede impedir un confesor, y como disuadir al reo de los errores que sostenga, sino por este medio y por el de la predicacion? Parece, Señor, que se cree que no se puede confesar sin absolver, ó que la conversion debe ser obra de los tormentos y no de la persuasion. Pero si confiesa judicialmente, aunque sean hechicerías, se le concede confesor para que le consuele y esfuerce. ¡A que grado ha llegado la ignorancia! ¡Y que desconsuelo para el P. Spee y para los confesores de los reos de Logroño, ver á las inocentes víctimas caminar á las llamas por delitos que no entendian ni podian cometerse! Aun es mas injusta y absurda la precedente disposicion que habla de la conducta que con ellos debe guardar el confesor; á saber: ,,que revele á los inquisidores lo que el reo le hubiere dicho fuera de la confesion." ¿Y estará seguro el sigilo de la confesion? ¿Habrán confesado alguna vez los que extendieron estas instrucciones? Interpelo á los señores diputados eclesiásticos, si no juzgarian quebrantar el sigilo sacramental, si revelasen lo que con motivo de la confesion les hubiesen dicho los penitentes: se consuelan con el confesor, le hablan privadamente aludiendo al estado de su conciencia; aunque se les reprima, piden consejos, y todo, todo debe quedar sellado con el secreto. ¿A qué va el confesor á las cárceles, sino á tratar con el reo en este concepto y baxo esta salvaguardia? ¿Y despues ha de revelar á los inquisidores lo que el desprevenido reo le diga confiado en su religiosidad? ¿No parece que en este caso haria mas bien el vil oficio de un espía que no el de médico consolador? ¿No se reputan por solicitantes *in confessione* los que con pretextos de ella, ó validos de las noticias que adquieren, cometen ántes ó despues este crímen exêcrable? Pues igualmente profanan este sagrado tribunal los confesores que revelan á los inquisidores lo que fuera de confesion les digan los reos con la confianza que inspira un confesor. Con este motivo se me permitirá una ligera digresion para responder al *Sr. Inguanzo*, que creyó necesaria la Inquisicion para el castigo de tan horrendo crímen en secreto. El señor Tavira, obispo de Salamanca, se quejaba amargamente de que no se hubiese dexado exclusivamente á los obispos el conocimiento de este delito: ,,á la primera delacion (decia) se podia corregir con el mayor sigilo, y sin descrédito de nadie, el mal que hace un confesor tan criminal; está en manos del obispo recogerle las licencias, ó limitárselas segun mejor le parezca, quando la Inquisicion espera á tres delaciones, en cuyo tiempo puede cometer los mayores excesos, y despues procede con todo el estrépito judicial, que puede causar grandes males. Ademas es demasiado bochornoso al otro sexô declarar sus debilidades ó delitos feos á personas que no sean sus propios pastores. Los reos, Señor (por no hablar mas de este delicado asunto), salen de las cárceles de la Inquisicion, no convertidos, sino espantados y poseidos de un terror pánico, que apenas son sociables despues; así lo acredita la experiencia, y dudo de que la Inquisicion haya hecho una sola verdadera conversion. Por otra parte impide el que los hombres se convenzan del carácter dulce y pacífico de la religion católica. V. M. ha oido que fué uno de los argumentos mas especiosos que propusieron los protestantes de Filadelfia al *Sr. Ruiz Padron*, que no pudo satisfacer, sino reprobando como ellos el tribunal de la Inquisicion. Todos los viageros aseguran

lo mismo: los católicos de los paises, en donde no se conoce este tribunal, se quejan de los españoles, á quienes por otra parte respetan, de la injusticia é irregularidades de dicho tribunal; claman que es un óbice para la conversion de los hereges, y un obstáculo para la propagacion de la fe; que con dicho establecimiento combaten la doctrina de la iglesia, á quien erradamente lo atribuyen, y sirve no solo para permanecer en sus errores, sino aun para sospechar de la fidelidad de los católicos á las leyes del estado, por cuyo motivo las niegan en varios paises el derecho á ser empleados públicos. Señor, las Córtes tienen derecho para tomar todas las medidas necesarias para proteger en el reyno la religion católica, apostólica, romana, y precaver que se extravíen los españoles en el negocio que mas les interesa; pero estas medidas deben ser sábias y justas para que no escandalicen á las demas naciones, y estanquen (digamoslo así) en los españoles este don precioso que Dios ha dado para todos los hombres. Ahora mismo me acuerdo que mañana celebra la iglesia la memoria de San Fructuoso, obispo de Tarragona: se lee en su historia que caminando al lugar del martirio le salió al encuentro un piadoso cristiano, se arrodilló á sus pies, y tomando su mano, y acercándola á sus labios, le pidió humildemente que orase por él; „oro, respondió el Santo Pontífice, por la iglesia que se extiende de oriente á poniente;" cuya respuesta mereció el mas sublime elogio de San Agustin. „A nadie excluye, dice este Santo Padre, el que ruega por todos: no exceptua á ningun miembro el que ora por todo el cuerpo." Quando las Córtes tratan de proteger la religion, sean, Señor, tan vastas sus miras como las de aquel mártir español. Otras ovejas hay fuera de la iglesia que son llamadas á entrar en el redil; no se opongan obstáculos ni tropiezos á su entrada ó regreso. Sean, pues, las providencias convenientes al bien de la nacion; pero séanlo de tal modo que contribuyan al bien de todos los pueblos. Han dicho muchos sábios en las felicitaciones que han dirigido al Congreso, que la constitucion que las Córtes han dado á los españoles, bien observada, no solo hará su felicidad, sino la de la Europa, la de la misma humanidad. Tengan la misma extension las leyes que V. M. dicte para proteger la religion católica, que sean tan universales como lo es la misma religion, que por esto mismo se llama católica. El amor de ella me impele á pedir la abolicion de la Inquisicion, y el restablecimiento de la sábia ley de la Partida. No extrañe el público mi ardimiento; he exercido el santo ministerio por muchos años en la corte; y esto basta para persuadir que hablo convencido de la verdad, y como me lo dicta mi corazon."

„El *Sr. Borrull*: „Desharé algunas equivocaciones del *Sr. Oliveros*. La primera, que habiéndolas cometido la comision en atribuir varios excesos al inquisidor Lucero quando estaba declarado libre de ellos; diga ahora no deberse atribuir á Lucero, sino al sistema de la Inquisicion, sin probarlo ni hacerse cargo de que si resultara así de los procesos, lo hubiera corregido un varon tan íntegro como el cardenal Ximenez, que era entónces inquisidor general, y los exâminó y sentenció.

„La segunda, asegurar que es puntual la copia de la peticion de Córtes de Valladolid de 1518, que está en la coleccion manuscrita de ellas en el archivo de este Congreso, fundado solo en decir que está conforme con alguna otra copia de las mismas; siendo así que es preciso justificarlo en debida forma, para que no se dé el crédito que merece un historiador de la clase de

Sandoval que lo refiere en otros términos, y fué coronista del mismo emperador D. Cárlos v, y se sabe habérsele facilitado los documentos originales para que escribiera su historia.

,, La tercera, suponer que tenga fuerza alguna la copia simple de la bula de Leon x en los términos en que está concebida sobre los asuntos de la Inquisicion de Aragon, por manifestar que está sacada de un libro que se dice escrito de órden del inquisidor general, sin presentarse copia auténtica y fehaciente, ni acreditar las calidades del libro de que está sacada.

,, La quarta, atribuirme que defiendo la potestad indirecta de los Papas, estando tan lejos de sostenerla en órden á los bienes de los particulares, que manifesté en mi discurso que ahora no impondrán los inquisidores la pena de confiscacion de los bienes de los hereges, ni pueden hacerlo por haberse prohibido por la constitucion; y en lo demas me contraxe á referir lo dispuesto por las leyes del reyno. Y no quiero molestar mas la atencion de V. M. viendo la impaciencia con que se me oye.

En efecto, fué interrumpido varias veces el orador por algunos señores vocales, indicando que eso no era deshacer las equivocaciones del *Sr. Oliveros*, sino impugnar los documentos en que se apoyaba.

El *Sr. Villanueva* (*leyó*): ,,Señor, aunque yo, á pesar de la amistad con que me han honrado cinco inquisidores generales, y otros respetables ministros é individuos de la Inquisicion, no tuviera evidencia de que el plan y el sistema de este tribunal es incompatible con la constitucion del reyno: solo con haber oido los discursos de algunos señores, supuesto el tal qual conocimiento que tengo, por la misericordia de Dios, así de las verdades de nuestra santa fe, como del derecho canónico, me inclinaria á creer que es cierta esa incompatibilidad, y rogaria á V. M. que á la Inquisicion substituya otro medio de proteger en España la religion católica. Porque no puede ser, no digo ya análogo á la constitucion política de nuestra monarquía, mas ni conveniente al bien de ninguna sociedad, ni conforme al espíritu de la iglesia un tribunal que, segun observo, no puede ser sostenido sino estableciendo la potestad indirecta y aun la directa del Papa sobre los soberanos, denigrando la constitucion, batiendo por los cimientos la soberanía temporal, y renovando los absurdos con que, á pesar de la doctrina católica y de las severas prohibiciones de nuestros príncipes, la han querido minar y todavía continúan minándola ciertos decretalistas poco ilustrados.

,,Así como algunos señores sencillamente creyeron no injuriar á la comision de Constitucion, salvando la intencion con que suponen haber caido en heregías y errores la mayoría de sus individuos: así yo, guardándome de tratarlos á ellos de calumniadores, atribuyo sus falsedades á olvido de los primeros elementos del derecho público, civil y eclesiástico. ¡Oxalá pudiera desentenderse la caridad cristiana de lo que en este caso le corresponde! Pues siendo tan católica como la fe, prohibe estrechamente la osadía y la ligereza de los que sin causa y contra toda razon denigran la doctrina de personas mas sabias que ellos y no menos católicas.

,,Tenia resuelto no hablar de esto, mayormente despues que oí la contestacion de algunos señores. Sin embargo, el enlace de la proposicion anterior con la presente, y de esta con el plan que se propone, me obliga á no callarlo todo. Diré siquiera algo para ilustracion de lo que hoy se discute.

,,Así como los que rezelaban no sé qué daños imaginarios, de que se ofrezca proteccion á la iglesia católica por leyes conformes á la constitucion, olvidan la diferencia esencial que hay entre la naturaleza misma de la religion, y aun entre el gobierno eclesiástico y las leyes de un estado católico que protege á la iglesia: así los que creen compatible el Santo Oficio con la constitucion, no diré que olvidan las bases fundamentales de ella, pero sí diré que no conocen el sistema de la Inquisicion. De paso indico el sentido obvio de esta proposicion, que ya se explicó ayer segunda vez, y en que yo no tengo la menor duda. Porque esta incompatibilidad no recae sobre la proteccion que dispensa la Inquisicion á la fe católica: entonces querria decir que qualesquiera tribunales protectores de la fe son incompatibles con la constitucion; y este desatino intolerable le reprueba la misma comision en el hecho de proponer los tribunales protectores de la religion que establece la ley de Partida. Es, pues, el sentido obvio y natural de ella, que la constitucion es incompatible con el sistema de la Inquisicion; y como el sistema abraza todo el plan, ó lo substancial de él, no cabe en él reforma, como diré luego. Vuelvo á los preliminares.

,,Pretender, como se supuso, que si la religion fuese protegida segun la ley de D. Alonso el Sabio, quedaria sujeta á las leyes civiles, y la constitucion de la iglesia á las instituciones humanas, añadiendo el ribete de que la constitucion política seria superior al evangelio, provendrá acaso de rusticidad, ó de otra causa inocente; mas tiene aspecto de cierta cosa á que no quiero dar nombre. Ofrecer un señor diputado que si fuese cierto que la religion hubiese de protegerse por la autoridad temporal, haria ver que la religion católica és contraria á la constitucion: perdóneme su señoría, este es un delirio, ó un extravío de la razon, ó llámese sueño, que para mí basta. El mismo juicio merece la otra calumnia de que en nuestra constitucion política hay artículos contrarios al concilio de Trento. V. M. lo ha oido, y tambien la prueba ridícula que se alegó de ello, y lo ha tolerado. Espántame sobre todo el furor con que se asegura que si debe protegerse la religion conforme á la constitucion, no puede ó no debe ser protegida la santa iglesia. No dixera mas Celso, ni Juliano el apóstata: con la diferencia de que aquellos hablarian por odio á la religion, mas estotro señor por una inadvertencia, de que yo por mi parte no me escandalizo.

,,Mas si la religion, añadió, se ha de proteger por leyes compatibles con la constitucion, obraron bien los emperadores Neron, Diocleciano y Calígula, que martirizaron á los apóstoles, y persiguieron á la iglesia; pues en esto procedieron conforme á la constitucion del imperio. He aquí en boca de un maestro de la religion un sofisma propio de un astuto enemigo de ella. Con este tornillo mal disimulado, se convirtió en universal una proposicion notoriamente particular, ceñida á nuestra constitucion política, á la actual, á la que acaban de sancionar y jurar las Córtes. Para que este fuera raciocinio digno de un hombre de juicio, debiera antes probarse que la constitucion española, en este punto de que se trata, es igual á la de aquel imperio en tiempo de Neron. Mas sáqueseme de entre las leyes fundamentales de Roma gentil un artículo que diga como en la de España: La religion católica, apostólica, romana es la religion única del estado. Y otro: esta religion será protegida por leyes sábias y justas. Como esto no puede hacerse, aparece esta lógica irrisible. Aun lo es mas el que quien

dixo tales desaciertos, apoyado en ellos, llame victoriosa su causa, y tenga aliento para desafiar á los que no manejan sino las armas de la verdad y de la justicia. De todos modos hubiera sido muy conveniente que este señor diputado, que supone haber hallado heregías y errores teológicos en las verdades mas clásicas y aun triviales; hubiera tenido cordura para no dar de nuestra sagrada religion una idea tan siniestra, que al paso que haga titubear á los débiles, dé armas contra ella á sus mismos enemigos. Y no diré mas de esto.

,,Llámame la atencion otro punto mas conexô con lo que ahora se trata. Dixo un señor diputado, y lo han repetido otros hasta ayer, que esta materia es superior á las facultades del Congreso, que no podemos entrar en ella tal como se presenta en el proyecto, sin que vengan á tierra los cimientos de la religion; pues atacaria V. M. las facultades del Sumo Pontifice, y hasta la inviolabilidad de la misma iglesia: de suerte que si hiciesen las Córtes lo que se propone, podrian hacer lo que hacen los protestantes. Como esto se dixo, y se va repitiendo con el único objeto de cerrar la puerta á la discusion, debo contestar antes de pasar adelante.

,,Todo este gran castillo que al principio formó aquel señor en el ayre, sin acordarse de su obra, le desvaneció al fin con un soplo, diciendo que si conviene ó no que haya Inquisicion en España, es punto disputable, y que no pertenece á la religion. Pregunto yo ahora: ¿de que se trata sino de solo esto? Y si este es, á confesion del mismo, un punto controvertible, esto es, de pura opinion; ¿cómo el que esto dice, en la misma arenga se atreve á asegurar que su decision no está en las facultades del Congreso, y que si se decide (supónese que por la parte que él no quisiera) viene abaxo la religion y la inviolabilidad de la iglesia?

,,Mas como esta falta de memoria la veo yo por desgracia aplaudida por otros, que adolecen de ella, me creo obligado á curarla radicalmente en los que de buena fe deseen su salud y la de la patria. Y digo de buena fe, porque una larga experiencia me ha hecho ver que aun algunos hombres de letras, en ciertas materias opinables, se encierran en un corto círculo, de donde no quieren salir, aunque los llame la luz á otra esfera mas ancha. Y lo peor es, que para justificar su falta de ilustracion, apelan á llamar heregías todo lo que ignoran, sacando de aquí mayor partido para con los sencillos; pues tienen buen cuidado de pintarse como mas católicos en lo que no son sino menos instruidos.

,,Mas deseando evitar el escrúpulo que pudiera habérseme inspirado, para fundar mi dictámen, reflexîoné algo mas sobre el proyecto de la comision; y hallé lo mismo que antes, que así este artículo que trata de la incompatibilidad, como los demas, son de la competencia de las Córtes: de suerte que aun el diputado de conciencia mas tímida puede y debe, una vez abierta esta discusion, decir francamente su parecer en pro ó en contra, y dar su voto por la parte que estime mas conforme á la verdad y mas justa.

,,Como esta decision es la que ha de allanar el camino á las demas que sobre esto reclama el bien del reyno, prepararé con ella mi dictámen á la proposicion que se discute.

,,Dos jurisdicciones concurren en la Inquisicion, una secular y otra eclesiástica. Baxo qualquiera de estos dos aspectos puede V. M., sin dependencia de otro poder, reformar este tribunal, y aun suprimirle en España.

Excuso repetir lo que otros señores han dicho sobre esto. Solo haré ver que esta ha sido opinion de españoles doctos y piadosos, que antes de ahora han sabido concordar los derechos de la santa iglesia con los de la soberanía.

„En quanto á la jurisdiccion temporal, me causa novedad que todos los señores que abogan por la Inquisicion consientan y confiesen que la tiene de solo el soberano, y á beneplácito suyo, como dixo Felipe IV en un despacho del año 1631. Porque conviene saber que aun esta dependencia del soberano la han contradicho los inquisidores muy de antiguo, ya directa ya indirectamente, pretendiendo que era propia del Santo Oficio esta jurisdiccion temporal, y haciéndola una misma con la eclesiástica. Esta usurpacion de los inquisidores y de sus apologistas parece increible; pero es tan cierta, que en 8 de octubre del mismo año 1631, llego á decir á este rey el consejo de Castilla: „No es justo ni jurídico que los privilegios seculares que ha concedido V. M. á la Inquisicion.... se hagan de corona, se defiendan con censuras, y empobreciendo á los particulares." Este error de hecho y de derecho tan incompatible con los fueros del soberano, le ha sostenido el Santo Oficio por quantos medios son imaginables. Los fiscales de Castilla y de Indias en consulta hecha al rey en 1720 (que tengo original) se quejaron agriamente de que habian sido muy mal observadas por los inquisidores las instrucciones que se les dieron quando Felipe II volvió á permitir que el Santo Oficio usase de su jurisdiccion real. „Han sido muy mal observadas, dicen, porque la suma templanza con que se han tratado las cosas de los inquisidores, les ha dado aliento para convertir esta tolerancia en executoria, y para desconocer de todo punto lo que han recibido de la piadosa liberalidad de los señores reyes... Ya afirman y quieren con bien extraña animosidad, que la jurisdiccion que exercen en lo tocante á las personas, bienes, derechos y dependencias de sus ministros, oficiales, familiares y domésticos, es apostólica, eclesiástica, y por conseqüencia independiente de qualquier potestad secular, por suprema que sea." Aun dicen mas los fiscales. „Es subterfugio.... el que esta concesion (de la jurisdiccion temporal hecha á los inquisidores) se considere como hecha á la iglesia..... á cuyo favor no podrá hallarse mas fundamento, que haberlo dicho así voluntariamente algun escritor parcial de sus pretensiones." Y añaden: „No hay mas razon para querer que por haberse esta jurisdiccion unido con la eclesiástica, que residia en los inquisidores, se haya mezclado y confundido tanto con ella que haya podido pasar y transfundirse en eclesiástica. A esto resiste la misma forma de la concesion, y el expreso ánimo de los señores reyes que siempre han dicho no haber sido su intencion confundir estas dos jurisdicciones."

„Y por quanto esta incorporacion de una jurisdiccion en otra, y la mezcla de ambas para considerar aun la secular independiente de la soberanía, la apoyaban en el concurso de ellas en un mismo tribunal ó persona; responden los fiscales: „El concurrir en un mismo tribunal ó persona las dos jurisdicciones, no repugna á que cada una conserve su naturaleza y qualidades, como si estuvieran separadas, como sucede en los consejos de órdenes y cruzada... sin que en ninguno de estos empleos se haya considerado ni intentado jamas esta nueva especie de transmutacion de jurisdiccion temporal en eclesiástica que se ha inventado por los inquisidores con insubstanciales sutilezas."

„A estas sutilezas pertenece la equivocacion de un señor diputado, que

en abril próximo aseguró á V. M. que la Inquisicion (de España) es un tribunal eclesiástico establecido por la iglesia, callando que en su establecimiento tuvo parte la potestad secular, para inferir á la sombra de esta omision (que yo supongo involuntaria) que V. M. no puede absolutamente poner la mano en este negocio, como si dixera, en negocio que todo es de la iglesia. Habiendo este mismo señor diputado confesado ayer lo que no dixo entonces, esto es, que la Inquisicion exerce tambien jurisdiccion temporal; todavía insiste en su antigua pretension, de que no tiene el soberano autoridad para poner la mano en este establecimiento. Si esto no quiere decir que la autoridad temporal se ha convertido aquí en espiritual, ó que aun en el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica no puede negar el rey su beneplácito á las bulas de Roma, no sé lo que significa. Pero de esto trataremos adelante.

,,Contestando los fiscales á otro sofisma con que cohonestaban los inquisidores esta independencia, que era la costumbre inmemorial, prosiguen: ,,Ni puede hablarse de costumbre inmemorial, quando el principio de las concesiones y el de la misma Inquisicion se tiene tan á la vista: ni en las leyes canónicas y civiles puede hallar sufragio una costumbre contraria al mismo título en que se funda, y desacompañada de la buena fe de quien la propone: como sucederia si los inquisidores intentasen prescribir como irrevocable la jurisdiccion que se les concedió como precaria."

,,En confirmacion de este empeño de la Inquisicion, y para muestra de lo que debian temer los reyes á los inquisidores, proponen la conducta (en esta parte de la usurpacion de autoridad) del inquisidor general de aquel tiempo D. Baltasar de Mendoza, del qual dicen estas palabras: ,,A nada aspiraba tanto como á la absoluta independencia en lo tocante á la Inquisicion.... La autoridad á que él aspiraba (era) la que al rey pertenecia...." Y añaden que para lograr este fin, dispuso que el fiscal del consejo de Inquisicion D. Juan Fernando de Frias, escribiese un papel... para aplicarse á sí toda la autoridad que en el regio cetro está depositada.

,,Esta usurpacion de la jurisdiccion temporal la fomentaban los escritores afectos al Santo Oficio, apoyando sus hechos y procedimientos ilegales con doctrinas absurdas, que suponian ser suya propia la jurisdiccion que les concedieron los reyes. Era ya tal el estrago que habian causado en la opinion estos libros, que el sábio obispo de Valladolid D. Francisco Gregorio de Pedraza pidió á Felipe IV que no permitiese la impresion de ellos, y que en los publicados mandase borrar lo que enseñaban contra la soberanía: ,,Pues llegan á estampar, dice, que la jurisdiccion que V. M. fué servido de comunicar á los inquisidores por el tiempo de su voluntad, no se la puede quitar sin su consentimiento: proposicion á que cabalmente no puede responderse, sino es viendo el mundo que V. M. ó se la quita ó se la limita."

,,Claro es pues que la Inquisicion aun en la jurisdiccion temporal que le concedieron los reyes, ha aspirado á hacerse independiente de los mismos reyes: que esta soñada independencia ha sido constantemente sostenida con hechos y con libros: que para evitar los estragos de esta insubordinacion apenas han bastado los clamores del consejo real y de sus fiscales y ministros; de lo qual puede ser exemplo la tropelía intentada contra el fiscal conde de Campomanes, por el reverendo inquisidor general D. Manuel Quintano Bonifaz, en virtud de la delacion de quatro consejeros colegiales mayores, sin

mas causa que ser sus opiniones favorables á la regalía. La ilustrada piedad de Cárlos III y de los ministros Roda y Grimaldi contuvieron el golpe que en la persona de Campomanes se queria dar, y se hubiera dado, á la independencia de la corona que él sostenia.

„Por fortuna la Inquisicion, á pesar de su perpetua tendencia á arrogarse la autoridad temporal, al mismo tiempo que le constaba ser toda del soberano, no ha logrado el intento de obscurecer su dependencia en este punto. Por lo mismo que el soberano le delegó esta jurisdiccion, usando del derecho que le compete, puede modificarla, variarla y aun restituirla á los tribunales seculares, si así lo exîgiese la necesidad ó utilidad pública.

¿Mas con el Santo Oficio en calidad de tribunal eclesiástico qué tiene que ver la autoridad soberana? A esta duda conteste por mí el consejo de Castilla. En una consulta dirigida al Sr. D. Cárlos III en 30 de noviembre de 1768, decia: „ El rey como patrono, fundador y dotador de la Inquisicion tiene sobre ella los derechos inherentes á todo patronato regio... como padre y protector de sus vasallos puede y debe impedir que en sus personas, bienes y su fama se cometan violencias y extorsiones, indicando á los jueces eclesiásticos, aun quando procedan como tales, el camino señalado por los cánones, para que no se desvien de sus reglas. Las regalías de proteccion y del indubitable patronato han podido fundar sólidamente la autoridad del príncipe para las providencias que se han dignado dirigir al Santo Oficio en calidad de tribunal eclesiástico." Juzgaba pues el consejo que el Santo Oficio, aun como tribunal eclesiástico, depende en algun modo del soberano, como protector de los cánones, debiendo oir á S. M. para no desviarse de ellos en daño de la fama, bienes y personas de sus súbditos.

„¿Mas una vez establecido este tribunal en España, todavía tiene el soberano autoridad para suspenderle ó suprimirle? En este tribunal aun como eclesiástico deben considerarse dos cosas; la autoridad eclesiástica que pertenece al dogma, y el modo extraordinario de exercerla, que pertenece á la disciplina. El soberano católico no puede impedir á la iglesia el uso libre de su autoridad, porque faltaria á la proteccion que le debe en uno de los puntos esenciales de su gobierno. Mas en órden al modo de exercerla puede oponerse, siempre que la prudencia ó la experiencia muestre que así conviene para concordar la proteccion de la iglesia con la proteccion de sus súbditos. „ S. M., decia á Felipe IV el arzobispo de Granada D. Galceran de Albanell (*consulta sobre negar el pase á un breve de Urbano VIII año de 1635*), está obligado y debe en conciencia por su real dignidad y ser vicario de Dios en lo temporal de todos sus reynos, á no permitir ni tolerar que el Papa altere ni mude por breves los establecimientos y costumbres recibidas en sus dominios." Así como no conoce á la religion el que separa de ella ó puede creer que se le separe la jurisdiccion espiritual que le es inherente: así tampoco el que con esta esencial autoridad de la iglesia confunde el uso bueno ó malo que de ella pueden hacer sus pastores. A la autoridad de la iglesia no puede oponerse nadie: al uso de ella por derecho inherente á la soberanía puede poner límites todo soberano católico como protector de sus súbditos, exâminando sus decretos antes de darles el pase.

„Si despues de pedida la bula de ereccion del Santo Oficio, antes de permitir el soberano su publicacion, hubiese creido no convenia que á los

obispos de su reyno se les coartase en esto su autoridad, ¿hubiera tenido poder para detenerla y no darle el pase? Claro es que sí. ¿Pues no era esto poner trabas á la autoridad de la iglesia? No Señor. Porque el soberano en tal caso no hubiera impedido la autoridad espiritual que se hallaba expedita y exercida en España por los jueces competentes, que son los obispos: solo hubiera estorbado que se variase nuestro sistema antiguo, fundado en la general disciplina de la iglesia.

,, Mas por haber admitido aquella bula, y erigídose en virtud de ella la Inquisicion, ¿se ha coartado en órden á esto la autoridad soberana? De ningun modo. Oyga V. M. lo que á este propósito decia al rey el obispo de Plasencia D. José Gonzalez Laso el año 1798. Estas son sus palabras: ,, En el año de 1761, con motivo de haber faltado el inquisidor general al decoro de la magestad, se tomaron en consideracion los males que ocasionan al estado y á los vasallos estas gracias, estos contrabandos que vienen de la corte de Roma, y se aplicó el remedio. Pero fué para lo futuro. Si estas gracias son tan perjudiciales, teniendo como tienen tracto sucesivo, debia tambien precaverse el daño de las anteriores: llamar á juicio toda bula, todo indulto." Hsta aquí aquel reverendo obispo.

,, Legítimamente se habia establecido en España, y con autoridad de la Santa Sede, el tribunal eclesiástico de la Nunciatura; y á pesar de esto, como ya se dixo, le abolió en estos reynos Felipe V, restituyendo á los obispos los derechos que les habian sido quitados por aquella reserva. ¿Hubo uno solo que reclamase contra este hecho, ó le calificase de atentado contra la autoridad de la iglesia? Ni le hubo ni pudo haberle. El legislador de un reyno católico siempre está expedito para suspender la execucion de las bulas disciplinares aun despues de admitidas, esto es, para hacer que desde aquel momento no sean leyes del reyno, cuya calidad tenian desde que las admitió. Fundado en esta autoridad del soberano, decia el citado arzobispo de Granada (*ibid.*) que los reyes y príncipes no admitirian el breve de Urbano VIII en órden á la residencia de los obispos, por ser, dice, tan notoriamente contra la autoridad real.

,, Derecho es, pues, inherente á la soberanía la facultad de no admitir ó de suspender ó rescindir la observancia de un breve sobre materia que no es de dogma, siempre que en ello se adviertan antes, ó sobrevengan despues, ó se manifiesten con la experiencia daños incompatibles con la felicidad del reyno, ó con la tranquilidad y seguridad de los súbditos. El que con qualquier pretexto ó por razones plausibles aspirase á perturbar este derecho, haria un manifiesto agravio á la independencia temporal de los príncipes, y seria infractor de la constitucion.

,, De esto se infiere lo primero, que la ereccion de la Inquisicion en Castilla fué un privilegio por el qual se alteró el plan establecido por el derecho comun eclesiástico para la substanciacion de las causas de fe: lo segundo que está en la potestad del soberano dexar de usar de este privilegio, pues fué pedido por él, y en las bulas no se le obliga ni se le podia obligar á que le mantenga en su reyno perpetuamente: lo tercero, que en dexar de usarle no hace el menor agravio al Romano Pontífice, ni menos á la iglesia, pues salva en todo su autoridad, y aun la legitimidad de esta jurisdiccion privilegiada, lo que únicamente hace es no usar del privilegio, que la introduxo en el reyno.

,, Sentados estos principios, se ve claro que la qüestion presente es acerca de una materia puramente política; es á saber: si la Inquisicion, como tribunal civil delegado por el soberano, y como eclesiástico que procede en virtud de un privilegio concedido á la corona por la Santa Sede, es ó no compatible con la constitucion política de la monarquía, esto es, con las leyes fundamentales que aseguran en ella los derechos del soberano y de los súbditos. Y por lo mismo, así esta qüestion como las que se siguen de ella, pueden decidirse por una ú otra parte sin que padezca el menor detrimento la causa de la fe, antes bien exercitando en esto mismo V. M. la proteccion que le debe y le tiene jurada.

,, No se trata de si á la santa iglesia le compete el juicio de las causas de fe: esto no se niega ni se duda. Mucho menos se intenta disputar á la iglesia la autoridad para aplicar penas espirituales á los apóstatas, y separar de su comunion á los relapsos y rebeldes. Aun menos se niega á V. M. la potestad y aun la obligacion que tiene de auxîliar en estos casos á la iglesia, y de protegerla contra sus enemigos con leyes sábias y justas, empleando la autoridad civil y aun las armas en su defensa. Sin razon, pues, se insiste en persuadir que pertenece al juicio de la religion este punto. No puede esto nacer sino de falta de conocimiento ó de ingenuidad.

,, Desea saber V. M. si este tribunal privilegiado de la Inquisicion, conforme se halla en España, esto es, con consideracion á su plan y sistema, es ó no compatible con la constitucion política de la monarquía: y caso de no serlo, como juzga la comision, si para proteger la religion católica será medida mas sábia y mas justa, esto es, mas conforme á la constitucion restablecer la ley de Partida que dexa expedita á los obispos la autoridad que le compete por derecho divino de juzgar por sí las causas de la fe, restituyendo á los tribunales civiles la potestad y jurisdiccion secular para substanciarlas y determinarlas como antes, en la parte que les compete, aplicando las penas señaladas en nuestras leyes.

,, Negocio es puramente político exâminar si conviene que de tal manera sea dominante en un reyno la religion católica, que no se admita en ella sectario ninguno. ¿Dexan de ser políticas las miras que han obligado á varios estados católicos á no impedir en sus pueblos la residencia de sectarios? El estado romano, por exemplo, ha dexado de ser católico, ni Roma ha perdido su carácter de cabeza del orbe católico por consentir judíos en su recinto?.... ¿A qué calumnias contra el Papa y contra otros soberanos no daríamos ocasion, si se tratasen de irreligiosas las causas políticas de esta providencia, persuadiendo que en ellas hay miras contrarias á la proteccion que deben estos príncipes á la santa iglesia?

,, V. M. por la misericordia de Dios tiene resuelto no imitar á Roma en la admision de judíos: tampoco quiere concordar con la exclusion de toda secta la admision de sectarios; extremos que sin nota ni sombra de irreligion se concordaron en España por espacio de ochocientos años desde Recaredo hasta Doña Isabel la Católica: mucho menos dexar impunes los delitos contra la fe, llevando hasta este punto la proteccion que debe á la iglesia como soberano.

,, Sentadas estas bases, cuya admision ó exclusion seria tambien un punto político, pero que no quiere V. M. se pongan siquiera en controversia: se suscita la única duda de si para prestar V. M. á la fe esta proteccion que

le debe, será compatible con la constitucion que se haga esto por medio del Santo Oficio, ó si convendrá que sean reintegrados los obispos y los tribunales seculares acerca de estas causas en sus respectivas atribuciones.

,,Teniendo sancionada las presentes Córtes, jurada é inserta en la constitucion la ley fundamental de España, por la qual desde el tercer concilio de Toledo se declaró dominante en ella y única la religion católica, apostólica, romana con exclusion de toda secta; atentaria contra esta ley el que por qualquier medio se atreviese á impugnar en los dominios españoles nuestra santa fe ó algunas de sus verdades. De donde se colige que á la presencia de la constitucion son reos los españoles enemigos de la santa iglesia, cuyo delito en el órden civil será mas ó menos grave, segun el mayor ó menor trastorno que cause en la religion mirada baxo este aspecto de ley constitucional.

,,Para proteger en fuerza de la constitucion esta unidad de la religion católica, debe el Gobierno zelar la observancia de las leyes penales que desde muy antiguo se hallan en nuestros códigos, así contra los judíos, mahometanos y hereges, como contra los adivinos, agoreros, y todos los demas que directa ó indirectamente ofendiesen la santidad de la fe. Otro tanto debe decirse de varias pragmáticas expedidas al mismo fin por nuestros príncipes: como por exemplo la constitucion del rey D. Pedro de Aragon (del año 1197) contra los hereges avecindados en aquel reyno, mandándoles salir dentro de un breve término. Conforme á lo qual el concilio de Tortosa del año 1429 (capítulo XX), excitó el zelo de los reyes de Aragon y de los jueces y magnates á que observasen en todo la clementina de *judæis et sarracenis*. Respecto de los moros y judíos pueden servir de exemplo los decretos de su expulsion dados por los Reyes Católicos en los años 1492, 1501 y siguientes.

,,Los obispos de España nunca creyeron que esta proteccion civil dispensada por nuestros reyes á la fe católica, los exîmia de condenar, así las doctrinas como las personas de los judayzantes, arrianos, priscilianistas y demas sectarios que turbaron la paz espiritual de sus diócesis. De esto se ven continuas muestras en los cánones de nuestros concilios, y en otros monumentos de nuestra historia eclesiástica.

,,Es, pues, indubitable que sin perjuicio de las penas espirituales impuestas por la autoridad eclesiástica, debe V. M. proteger la fe, llevando esta proteccion si lo estimase conveniente, como lo estima, hasta el punto de no dar vecindad en España á sus enemigos, que es el estado que tiene actualmente esta proteccion; y castigar á los naturales, si apostatasen de la fe, ó combatiesen sus dogmas.

,,El que de tal manera creyese incompatible la Inquisicion con nuestra constitucion, que tuviese por bastante imponer penas canónicas á los sectarios, negándole al soberano la potestad de castigarlos con penas civiles, ó exîmiéndole de este cargo que le impone la misma constitucion: seria mal español, y autorizaria en el príncipe la infraccion del juramento que sobre esto tiene prestado. Porque el juramento que hace en España el soberano de proteger la religion católica, comprehende la obligacion de observar las leyes y pragmáticas vigentes en ella contra sus enemigos.

,,Para precaver á España de esta equivocacion tan funesta, impugné yo años pasados una carta impresa que dirigió al inquisidor general un frances

llamado *Gregoire*, el qual socolor de combatir la Inquisicion, desacreditaba la proteccion que presta España á la santa iglesia, autorizando al rey para que castigue á los sectarios con las penas señaladas en nuestras leyes. Y como entonces aun la imposicion de estas penas temporales estaba á cargo de la Inquisicion, no tocándome á mí, que era un particular, trastornar este sistema autorizado por nuestro Gobierno, defendí indirectamente á este tribunal, al qual combatia Gregoire, no precisamente por ser defectuoso, como lo habian combatido Fleury, Bossuet y otros extrangeros prudentes, sino por ser el medio único que teníamos entonces de conservar dominante en España la religion católica, que es á lo que él se oponia.

,,El objeto de su papel era introducir en España la tolerancia civil de todas las sectas, presentándola solamente como conseqüencia de la tolerancia de la caridad con que ha sabido la iglesia católica sufrir, no los errores, sino las persecuciones de sus enemigos. Desvanecí, pues, en aquel escrito esta grosera equivocacion, combatiendo las siniestras pretensiones de la tolerancia civil de las sectas, y defendiendo la potestad que tiene el soberano de proteger la religion católica hasta el punto de no consentir sectarios, si así creyese convenir al bien de su reyno, y de castigar con penas temporales á los irreligiosos de sus dominios. Y como en España era ya dominante la religion en un sentido especialísimo, pues en ella no se consiente lo que en Roma y en otros estados católicos, que es la vecindad de los judios; siendo esta una de las leyes fundamentales del reyno, persuadí contra Gregoire la obligacion de observarla, en que se constituye el soberano por su juramento. Este fue y no otro el objeto de aquel librito, que se alega como defensa del plan y sistema de la Inquisicion, para dar á entender que soy inconsiguiente en impugnar ahora lo que defendí entonces. Estos son deudos de los que por haber yo escrito *el catecismo del estado*, confiaban que no votaria por la soberanía de la nacion que han sancionado las Córtes; y viendo que voté por ella, apelaron á llamarme inconsiguiente y voluble; y no era esto lo que les dolia, sino que no podian contar con mi voto para echar abaxo aquel artículo. Por ventura me está oyendo quien sabe las quejas que se me dieron por no hallarse en mi libro contra Gregoire una defensa de las fórmulas de la Inquisicion tal qual desearian ahora de mí estos que me alaban. Pero no hallaron esa apología, porque constándome los defectos capitales de la Inquisicion, que los tenia bien vistos y expuestos á quien convenia, solo tomé la pluma para combatir el único error de Gregoire sobre esto, que era, como he dicho, persuadir á los españoles la tolerancia civil de las sectas, y despojar al soberano de la potestad de proteger la fe con leyes civiles. Cosa es rara, pero no nunca vista, que acaso sea ahora elogiado aquel libro por algunos que entonces le acriminaron.

,,Mas para que la nacion cumpla su solemne promesa de proteger hasta este punto la fe católica, ¿será necesario tener un tribunal, que oponiéndose en su sistema y sus fórmulas á la seguridad individual, es incompatible con la constitucion que tenemos jurada?

,,Esta es y no otra la qüestion presente; es á saber: si para las causas de fe, que deben ventilarse en España, conviene que la autoridad civil y la eclesiástica se reunan en un tribunal privilegiado, el qual al paso que imponga á los reos censuras y penas espirituales, no solo los castigue corporalmente al tenor de las leyes civiles, sino que en estos procesos se aparte del dere-

cho comun, y siga un plan contrario al de todos los demas tribunales.

,,Si esta qüestion hubiera de decidirse por hechos, convendria ante todas cosas tener presente que la iglesia de España por espacio de quince siglos se ha creido sin potestad para castigar á los hereges con penas corporales; y no la ha tenido eclesiástico ninguno hasta que se la comunicaron á los inquisidores los Reyes Católicos: que la falta de esta potestad en nada coartó á los obispos para que dexasen de perseguir los errores, antes bien fueron siempre auxîliados por los príncipes, los quales castigaban con las penas del código criminal á los enemigos de nuestra santa fe, á quienes los obispos aplicaban las canónicas. Nuestra historia presenta innumerables exemplos de destierros y otras penas impuestas por los reyes á judíos y hereges, quando los obispos en la decision de sus causas se ceñian al antiguo código de los cánones que regia en España desde el siglo VI.

,,Aun la Inquisicion de Aragon despues del siglo XIII, en que fue establecida, subsistió en manos de los obispos y baxo el plan de penitencias formado por el concilio Tarraconense de 1242, el qual con intervencion de San Ramon de Peñafort dispuso como los obispos debian imponerlas á los waldenses y á los demas sectarios, prescribiendo el modo de corregir á los pertinaces, y de reconciliar á los dóciles; y para que estos tribunales de fe no se creyesen con facultad de castigar á los pertinaces, estableció este principio: á los obstinados júzguelos el tribunal secular: *Hæretici perseverantes in errore relinquantur curiæ sæcularis iudicio.* De este hecho se dió en la sesion de ayer una idea no solo inexâcta, sino muy agena de la verdad, sacando de él por conseqüencia, que desde el establecimiento de la Inquisicion en Aragon han sido jueces de la fe presbíteros delegados del Papa. El haberse dexado salvos en aquella época los derechos de los obispos se da la mano con lo que D. Alonso el Sábio mandó en la Partida VII, título XXVI, ley II, cuyo restablecimiento propone ahora la comision.

,,Esta regla establecida para las causas de fe, que son puramente eclesiásticas, con mas razon se cumplia en las llamadas *mixti-fori*, quales son las de sortilegio no heretical, y del crímen nefando, cuyo conocimiento concedió Clemente VIII á los inquisidores de Aragon, y Pio IV y Gregorio XIII á los de Portugal. Porque esta concesion en ningun caso se creyó perjudicar á la jurisdiccion de los tribunales reales, como lo prueba el célebre jurisconsulto, paisano mio, D. Lorenzo Mateu, alegando á favor de esto la práctica inconcusa, especialmente de Valencia, diciendo que en este último caso: *Inquisitores procedunt cum interventu regentis cancellariam regiæ audientiæ.* De cuyo hecho infiere que á los inquisidores no les concedieron aquellos Papas privativamente esta jurisdiccion en perjuicio de la autoridad de juzgar y castigar estos reos que competia á los jueces seculares (*a*). Si es esto lo que quiso decirse ayer sobre la jurisdiccion temporal de los inquisidores de Valencia, poco favorece á la propension que, como hemos visto, ha mostrado este tribunal á ser independiente del soberano en la autoridad civil que le delegó.

,,Estos hechos entre otros acreditan que en Aragon hasta fines del si-

(*a*) *Matheu de Re criminal. controv. 60, núm. 78. De Regim. Regni Valent. tít. 2, cap. 7, §. 3, núm. 8.*

glo XIII, y en Castilla hasta el XV, zelaron los obispos la conservacion y pureza de la fe católica, haciendo uso únicamente de las penas espirituales establecidas por los cánones, y dexando á la autoridad secular el juicio que le competia hasta la imposicion de las temporales.

,,Si el augusto Congreso juzgase conveniente derogar el plan posterior que trastornó este órden, restituyendo á los tribunales civiles el conocimiento de estas causas, con respecto al castigo temporal que les imponen las leyes, y reintegrando á los obispos la imposicion de las censuras, pudiera hacerlo por sí. Porque está en la esfera de su potestad remover los obstáculos que impiden el libre uso de la autoridad episcopal, y reasumir en qualquier tiempo la que le compete como inherente á la soberanía, aun quando antes de ahora por razones justas en todo ó en parte se hubiese el soberano desprendido de ella.

,,La inmunidad sagrada de la iglesia, decia el sabio obispo de Córdoba D. Fr. Francisco de Solís (*b*), no se viola con la reintegracion de los obispos en sus legítimos derechos..... sino con la transgresion." Y tratando de la mano por donde deben ser reintegrados, dice (*núm.* 82.) ,,El único remedio humano ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad de la curia de Roma, y libertad de las iglesias de España, es hoy la autoridad soberana..... no por la via de sus ruegos, representaciones ó embaxadas...... medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero."

,,Con este dictámen concuerda el de otro reverendo obispo de nuestros dias D. Antonio Tavira, no menos distinguido por su piedad que por su vasta literatura; el qual en una consulta al rey, que obra en el expediente, y de que hablaré luego, asegura pertenecer al soberano la decision de este punto. ,,Si convendrá, dice, que las causas en el Santo Oficio se sigan ya conforme al derecho comun, y se corra aquel tenebroso velo que las ha cubierto hasta ahora, faltando á lo que por derecho natural compete á los reos para su defensa..... es materia para la alta prudencia y sabiduría de S. M., y á mí me toca solamente pedir á Dios que le ilumine, y á sus zelosos ministros, para el acierto."

,,Qualquiera, pues, que reconociendo en V. M. la obligacion de proteger en España la fe católica, exâminado el sistema de la Inquisicion, lo hallase contrario á la constitucion, y juzgase que convendria reintegrar á los obispos en el libre exercicio del derecho inherente á su dignidad, y á los tribunales seculares en la potestad de juzgar criminalmente á sus enemigos; este, lejos de ser mal español, pudiera ser benemérito de la patria, si atendidas las actuales circunstancias fuese su dictámen fundado en verdad y mas prudente. Así es que nadie ha tratado de malos españoles, ni de irreligiosos á los que en Valencia, en Barcelona, en Zaragoza y otros pueblos de la corona de Aragon se opusieron al establecimiento del Santo Oficio en los términos que le querian introducir nuestros reyes; que no fueron los judayzantes y los hereges, como se ha querido dar á entender (á no ser que fuesen judíos los del brazo militar de Valencia), sino católicos y muy católicos; como de Nápoles quando estaba sujeto á España, lo asegura el obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio Sandoval; y de Roma dice el dominica-

(*b*) *Dictámen dado al rey sobre los abusos de la corte romana por lo tocante..... á la jurisdiccion de los obispos, núm.* 144.

no Bernini, que la nobleza católica, varios obispos católicos, y todo el pueblo católico clamaba contra la ereccion de este tribunal como opuesto á la libertad cristiana. ¿Quién ha tratado de judíos ó hereges á Hernando del Pulgar y á otros españoles muy sábios, que opinaron no deber imponerse pena capital á estos delinqüentes, y á otros muchos de todas las clases del reyno, á los quales parecia *grave* cosa que por aquellas pesquisas secretas se les quitase la libertad á que tenian derecho como españoles?

,,Aun despues de haberse dado á los inquisidores la facultad de imponer penas corporales á los sectarios, la audiencia de Galicia y la chancillería de Granada por espacio de ochenta años continuaron conociendo en las causas de heregía y otros delitos, cuyo castigo se habia ya cometido á la Inquisicion. Mas á nadie le ocurrió que fuesen irreligiosos estos ministros, no obstante que dieron ocasion á que les mandase Felipe II que se abstuvieran de conocer en estas causas. Mucho menos han sido mirados como enemigos de la iglesia los estados católicos que han abolido este tribunal, como Nápoles por exemplo, ó se han resistido constantemente á su introduccion, esto es, á que se despojase á los obispos y á los tribunales reales de la facultad respectiva que en esto les compete.

,,Pueden, pues, las Córtes, consultando al bien de la iglesia y del estado, exâminar libremente si la constitucion de la monarquía es ó no compatible con la Inquisicion; y en el caso que por ser incompatibles ambas cosas, ó por otras razones conviniese suprimir este tribunal, pueden resolver, si para substanciar las causas de la fe convendrá restituirlas al sistema anterior al siglo XV.

,,Que el plan del Santo Oficio sea incompatible con la constitucion, se ha probado ya por tantos medios, que si todavía lo dudase alguno, por este solo hecho quedaria convicto de ignorar la constitucion, ó la naturaleza y el modo de proceder de este tribunal. Mas por lo mismo que supongo deseo del acierto en todos los señores que han de dar su voto, todavía haré sobre esta incompatibilidad de la constitucion con la Inquisicion algunas reflexîones.

,,Es incompatible con la libertad legal la incomunicacion perpetua y cárcel solitaria en que la Inquisicion detiene indistintamente á todos sus presos, no precisamente á los que lo son por causa de fe, como ayer se dixo, sino á los que lo son por otros delitos. Esta espantosa prision, que en algunos suele llegar á dos, quatro y mas años, viene á ser para estos reos un anticipado castigo de su crímen, aun quando despues resulte calificado. ¿Qué será quando el preso al cabo de muchos años de cárcel es declarado inocente? En este caso se vió Santa Teresa, á la qual, como dice Macanaz, le valió para salir de estas cárceles la intercesion de Felipe II: en este caso el venerable Juan de Avila, que salió libre por un milagro de la Providencia: en el mismo el célebre Francisco Sanchez Brocense, que ya se ha dicho murió en las cárceles de Valladolid, y otro y otros que hemos visto en nuestros dias declarados inocentes y aun premiados por el rey despues de largo tiempo de cárcel. ¿Qué será quando la misma Inquisicion haya tenido que retractarse, como en algunos casos, á que se refiere el citado obispo Tavira? Aun era mas cruel la práctica de tener muchos meses en la cárcel algunos de estos reos despues de sentenciados, aguardando á que hubiese un número competente para dar mayor solemnidad á un auto público de fe. En

esta última época habia desaparecido este abuso; pero le hubo y muy repetido y por sistema; y pudiera volver.

„Esta misma reflexîon debe aplicarse á los tormentos espantosos autorizados y presenciados por los inquisidores y por el ordinario: cosa que llena de horror á qualquiera que tenga ideas de la mansedumbre eclesiástica. Dîxose ayer por única respuesta que hace muchos años estaba ya abolido el tormento en la Inquisicion. Supongamos que fuese así, que luego hablaré de esto. Pero ¿se dió tormento en la Inquisicion, y autorizaban esta cruel escena los sacerdotes? En el *orden de procesar del Santo Oficio*, que yo poseo (*c*), hay una nota original de un secretario de la Inquisicion, á quien conocí y traté, que hablando del tormento, dice: „basta que se hallen presentes dos inquisidores con el ordinario." (*Página* 28 *v.*) Aquí tenemos no solo á los inquisidores, sino al obispo obligado por las leyes de la Inquisicion á asistir al tormento. ¿Y qual era este? Oyga V. M. la fórmula de la sentencia. (*página* 28 *v.*) „*Christi nomine invocato* fallamos atentos los autos que le debemos condenar y condenamos á que sea puesto á qüestion de tormento." Aquí hay una nota que dice: „algunos declaran si es de garrucha, ó de agua y cordeles &c." y prosigue: „en la qual (qüestion de tormento) mandamos esté y persevere por tanto tiempo quanto á nos bien visto fuere, para que en él diga la verdad de lo que está testificado y acusado, con protestacion que le hacemos, que si en el dicho tormento muriese ó fuese lisiado, ó se siguiese efusion de sangre ó mutilacion de miembro, sea á su culpa y cargo, y no á la nuestra, por no haber querido decir la verdad." Y prosigue (*pag.* 29): „Y con tanto fué mandado llevar á la cámara del tormento donde fueron los dichos señores inquisidores y ordinario." Y en otra impresa se dice (*pág.* 29 *v.*): „Si es de garrucha, se ha de asentar como se pusieron los grillos, y la pesa ó pesas, y como fué levantado y quantas veces, y el tiempo que en cada una lo estuvo. Si es de potro, se dirá como se le puso la toca, y quantos jarros de agua echaron, y lo que cabia cada uno." Y en otra nota dice que se escriba „como le mandaron desnudar y ligar los brazos y las vueltas de cordel que se le dan...., y como se mandaron poner, y pusieron los garrotes, y como se apretaron, declarando si fué pierna, muslo ó espinilla, ó brazos &c., y lo que se le dixo á cada cosa de estas." Se previene tambien que esto tiene lugar con los testigos si no declaran pronto.

„Pero si esto estaba ya abolido, ¿por qué se hace mérito de ello? Desde luego entiendo que en los procesos de Inquisicion se conserva la fórmula de amenazar con el tormento. Y en prueba de que estaba en uso, puedo citar otra nota manuscrita del mismo secretario que dice: „en la Inquisicion (*pág.* 28) regularmente se dan los tormentos por la mañana....; lo regular es durar hora y quarto."

„Mas yo doy que esto se hubiese mitigado, y aun abolido; subsistiendo el tribunal, y supuesto su conato á desviarse de las reglas comunes, y á ar-

(*c*) *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del procesar en las causas que en él se tratan, conforme á lo que está proveido por las instrucciones antiguas y nuevas. Recopilado por Pablo García, secretario del consejo de la Santa general Inquisicion. Madrid año* 1622.

rogarse la independencia en la potestad temporal, no seria extraño que andando el tiempo se restableciese.

„ Á estos presos ántes de su sentencia se les niega por sistema el consuelo de la confesion sacramental, tratándolos desde que entran en aquellas cárceles como incursos en excomunion, sin que conste todavía legalmente si son ó no delinqüentes contra la fe, y excomulgados. En este estado se halló Fr. Luis de Leon, privado cinco años de los sacramentos por haber traducido al castellano el libro de los Cantares: en este caso el arzobispo de Toledo D. Fr. Bartolomé de Carranza, á quien no se le permitió confesarse una sola vez en siete años que estuvo en las cárceles de Valladolid. Excuso citar mas exemplos.

„ Con los reglamentos de este sistema se da la mano el secreto general, que es como la base de todo el plan del Santo Oficio. Este secreto no se introduxo en sus procesos, sino en virtud de una inobediencia á las leyes contrarias que sobre esto estableció Cárlos v, y de una usurpacion tolerada por la debilidad de nuestros reyes. Aun el inquisidor Torquemada, como se advirtió esotro dia, no le prescribió sino para ciertas causas; extendiole á todas el inquisidor Valdés. Esta extension del secreto no consta que se hubiese sancionado por la autoridad soberana, como aquí se supuso. Yo me daria por convencido, si de ello se me mostrase documento. Lo que sí me consta es que Felipe II conoció muy pronto los funestos efectos de este encerramiento de los inquisidores, que tan útil y necesario juzgan algunos ahora, y el riesgo que con él corria hasta su autoridad real. Para precaverse contra esta arma tan terrible, creó en el consejo de la Suprema un secretario que asistiese á él, como asistian otros á los demas consejos y á la cámara; y este secretario, como decian á Felipe v los fiscales de Castilla y de Indias en la citada consulta (*pág. 77 y sig.*) „ estaba encargado de ir á dar cuenta á S. M. de quanto se executaba allí. Aprovecháronse los inquisidores de cierto defecto personal del primero que nombró el rey, para suplicarle le suspendiese la entrada, como lo hizo.... y los sucesores no han vuelto á entrar en el consejo.... con tanto detrimento, dicen los fiscales, como se ha visto; pues aun de las cosas que mas interesan á V. M. no se le informa ni da noticia hasta que el público las pasa á los oidos de V. M., como ha sucedido últimamente en 15 de agosto próxîmo pasado con el edicto en que se mandó (por la Inquisicion) condenar el papel del vuestro fiscal (esto es una enérgica defensa de las regalías), cuyo escándalo se habria evitado si el secretario hubiese ántes dado cuenta á V. M."

„ Y pasando luego al secreto de los tribunales de Inquisicion de las provincias, dicen: „ En los tribunales de Inquisicion de Valladolid y Granada concurrian siempre tres oidores de aquellas chancillerías, como lo testifica en sus obras el doctor D. Juan Bautista de Larrea, que fué uno de ellos. Y esto tambien se ha dexado, porque los inquisidores no quieren sobre sí ministros que dependiendo inmediatamente de V. M., le hayan de dar cuenta de lo que pasa: y siendo estos los que debian remediar los excesos que se cometen, así sobre la jurisdiccion y regalías de V. M. como en sus vasallos, será justo que tan santa y loable costumbre vuelva á restablecerse, no solo en los expresados tribunales, sino es que esta se extienda tambien á los demas tribunales de Inquisicion que hay dentro y fuera de estos reynos, concurriendo en cada uno de ellos dos ministros de las chancillerías y

audiencias, adonde las haya; y donde no las hay, dos personas que V. M. deputase. Y que estos tales hayan de dar cuenta á V. M. por la vía que les señalase, de quanto en los tribunales á que asistiesen se executase digno de la atencion de V. M. Y en las Indias y Cerdeña se haya de avisar de todo á los vireyes, á fin de que si necesario fuese provean del remedio en lo que ocurriese digno de él, en el ínterin que consultado V. M. resuelve otra cosa." Hasta aquí los fiscales.

,,Mas aquel plan no se efectuó, y el rey mismo llegó á mirar estos arcanos de la Inquisicion con un respeto que alejaba á los inquisidores de toda responsabilidad en el exercicio de su jurisdiccion. De aquí la impunidad de los juicios arbitrarios, y del atropellamiento de los inocentes, sin que á estos les quedase recurso á otro tribunal, ni aun al rey; pues fenecida una causa de Inquisicion, á los reos se les obligaba á jurar que no revelarian nada de quanto les habia pasado allí. Así el citado órden de procesar (*pág.* 37), hablando del reo á quien suelta la Inquisicion sin ser relaxado, dice: ,,Fuele mandado debaxo de juramento que tiene fecho, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, y otras penas (si las quisieren poner) que tenga y guarde secreto de todo lo que con él ha pasado sobre su negocio, y de lo que ha visto, sabido, oido y entendido en qualquier manera despues que está en estas cárceles, y no lo diga ni revele á persona alguna, ni debaxo de ningun color." Por haber revelado este secreto, se le formó segunda causa en el tribunal de Corte al respetable eclesiástico D. José Yeregui, maestro del señor infante D. Antonio, despues que fué declarado inocente en la primera, formada entre otros cargos, porque al fin del Padre Nuestro y del Ave María decia Amen como la iglesia, y no añadia Amen Jesus, como se dice vulgarmente. Tal vez me está oyendo alguno que tuvo parte en la persecucion de aquel digno sacerdote.

,,A los señores que han abogado por el secreto de la Inquisicion, asegurando que se ha tomado de los cánones de la iglesia y de las leyes civiles, les suplico encarecidamente me digan de buena fe, si es este el secreto canónico de las causas privilegiadas, y si llega á tan alto punto el secreto de las de estado. Y caso que insistan en su dicho, espero que le acrediten con documentos. Pero estoy seguro de que no presentarán un solo cánon ó ley del reyno, que á un reo, fenecida su causa, sea la que fuese, le obligue baxo juramento y con la pena última que tiene la iglesia, que es la excomunion lata, y menos con otras arbitrarias que no se expresan, á que calle siempre y á todos, no solo los trámites de su causa, y el procedimiento de los jueces, sino hasta las bagatelas que le han ocurrido durante su carcelería. ¡Y este secreto ilegal y tiránico es llamado el alma de la Inquisicion! Cuerpo que tiene esta alma, no cabe en un reyno gobernado por una constitucion como la nuestra. Aun antes de ella, esto es, en 1708, decia el citado obispo de Plasencia: ,,sepan los inquisidores que no todo es reservado: que aun en esto (esto es en varios artículos de las causas del Santo Oficio) hay muchas que no lo son: que la persona del rey es sagrada: que es inquisidor general: que es el primogénito de la iglesia: de este modo se guarda el decoro debido á la magestad." Pero ya se ha visto que ni esta consideracion de aquel prelado, ni otras que son bien obvias, han bastado á poner límites al secreto de la Inquisicion aun respecto de los mismos reyes.

,,A la sombra de este secreto se abriga la absoluta independencia res-

pecto del soberano con que la Inquisicion forma, altera y extiende sus reglamentos y cartillas, de donde resulta el plan singular de sus juicios, diverso de lo que en órden á esto tienen establecido los cánones y las leyes civiles. Pregunto: ¿será compatible con la constitucion un tribunal que exerce simultaneamente el poder legislativo y el judiciario? ¿Un tribunal que sin anuencia del soberano se forma leyes peculiares, segun las quales prende él mismo, juzga y castiga á los españoles? ¿Un tribunal que extendiéndose en el exercicio de esta autoridad, cree proceder de un modo legítimo, y no traspasar sus límites, ni cometer la mas leve usurpacion de la soberanía? Un tribunal que tiene esta tendencia, que defiende esta doctrina, que mira y trata como enemigos de la religion á los que le resisten en esto, ¿será compatible con una constitucion que deslinda los límites de los tres poderes, y no consiente enagenacion ni traspaso de la autoridad soberana?

,,A estos horrores pudiera yo agregar otros que he oido llamar tales á ministros sensatos y pios del mismo tribunal. V. g., el artículo 36 de las instituciones del inquisidor general D. Fernando Valdés manda que ,,nunca hable el reo con su letrado sino en presencia de los inquisidores y del notario que dé fe de lo que pasare. El artículo 23 dice que en las sentencias de Inquisicion no se acostumbra señalar término cierto, quedando esta parte tan esencial del proceso al arbitrio del tribunal. El artículo 13 previene que puesto el preso en la cárcel, quando á los inquisidores parezca, mandarán traerle ante sí:" sistema incompatible con la constitucion (artículo 300.). ¿Qué diré de la facultad que exerce el inquisidor general de suspender la execucion de una sentencia ya dada, ó de mitigarla? ¿Cómo se compondrá esto con el artículo 246 de la constitucion, que niega á los tribunales la potestad de suspender la execucion de las leyes? Pues el sacar á su voluntad ciertas causas del tribunal, y hacer que las substancien y determinen por comision otros jueces, es incompatible con el artículo 247, donde prohibiéndose estos juicios por comision, se manda: que todo español sea juzgado por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

,,Sobre todo esto, con el artículo 301 de la constitucion, que manda manifestar al reo las declaraciones íntegras de los testigos y los nombres de estos, es incompatible el plan de la Inquisicion (artículo 31), que quita de las declaraciones todo lo que pudiera traer al reo en conocimiento de los testigos: llegando al increible extremo de recomendar la mentira en el juez eclesiástico y en el acto mismo del juicio. Oigamos al inquisidor general Valdés (artículo 32): ,,Aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona." Así con el fin de que el reo no llegase á conocer el testigo, pone el reglamento en boca del inquisidor una falsedad; medio no solo incompatible con la constitucion española, sino con los elementos de la cristiana educacion.

,,Aun hallo yo aumentada esta incompatibilidad quando comparo la franqueza y sencillez de los juicios constitucionales con las cautelas ó estratagemas que prescribe Eymerich á los inquisidores para substanciar y determinar las causas de fe (*part.* 3, *núm.* 102, *pag.* 434). Baste citar la quarta, donde se dice que al reo negativo y no convicto, le haga creer el inquisidor

que está convicto, y que así aparece del proceso, y que finja que lo está leyendo en él. Y la nota (núm. 107) donde se dispone que se finja uno amigo del reo, y aun herege, para que mintiendo le arranque á solas lo que tiene en su pecho, habiendo escondidos testigos y notario que lo autoricen. Dígaseme si estas máxîmas son compatibles con los primeros elementos de la justicia. ¿A qué riesgos ha estado expuesta la libertad, el honor y la vida de innumerables españoles que han tenido la desgracia de ser procesados baxo tales principios?

,, Mas ¿á qué señalo defectos particulares de estos juicios, quando el mismo consejo de Inquisicion en consulta hecha á Felipe V el año 1704 refiere como prerogativa de sus reglamentos el no ser conformes á las mismas leyes eclesiásticas y civiles? Poseo copia de esta consulta. Dice así: ,, ¿De qué parte de la (jurisdiccion) apostólica (se) sacará la independencia con que procede (la Inquisicion) desde la prision del reo hasta la execucion de su sentencia? Pues no se hallará en reglas canónicas ni civiles el modo con que se executa el requerimiento y la imparticion del auxîlio quando es menester, como el que hace y se concede á la Inquisicion, callando nombres y causas.... De donde pudiera inferir que esta consonancia no nace de principios comunes por ser privilegiados é inmunes de sus reglas estos procedimientos."

,, Espántame, Señor, esta inmunidad de las reglas comunes, así civiles como canónicas, de que tanto se gloriaban aquellos inquisidores. ¡Inmunidad de reglas! Raro privilegio es este. ¡Desdichada nacion, la que le consienta en sus tribunales! No puedo olvidar lo que un secretario de la Inquisicion, que aun vive, me dixo no una sola vez: ,, En el momento que dexara yo este oficio, escribiria por diario quanto hablase é hiciese, por si acaso me viese calumniado por alguno en la Inquisicion."

,, A este sistema monstruoso del Santo Oficio aludia el inquisidor general arzobispo de Selimbria quando me dixo con grande énfasis, y sé haberlo dicho á otros: ,, No he tenido miedo á la Inquisicion hasta que he sido inquisidor general." Sin embargo, un señor diputado tiene ojos para ver en esta inmunidad de reglas tal conveniencia (privada suya deberá ser, porque general del reyno no es posible), que quisiera ver reducido al plan del Santo Oficio el de los otros tribunales del reyno. ¿Qué es esto sino desear que la planta de nuestros tribunales fuese no sujetarse á las reglas del derecho civil y canónico? A tales extravíos nos lleva la buena fe, quando no va acompañada de prudencia y de reflexîon. Mas sobre esto ya se ha dicho bastante.

,, No solo á la constitucion, sino á los mismos fines y deseos que tiene la nacion de mantener pura la fe católica, es contrario el plan observado por la Inquisicion de no proceder contra nadie de oficio, sino por delacion solamente: y no por una ó dos, sino por tres, como lo han asegurado aquí, recomendando su cordura sus mismos defensores. Mas esto que sus señorías alaban como un medio de proteger la inocencia, abre un inmenso campo á la impunidad perpetua ó temporal de muchos reos, que constando á veces al mismo Santo Oficio que lo son, permanecen seguros en sus casas, si no hay quien se resuelva á delatarlos, ó mientras no se aumenten sus delatores. Bastaria citar en prueba de esto el horrible escándalo de la beata de Cuenca María Herraiz, que á vista, ciencia y paciencia de la Inquisicion

estuvo algunos años haciéndose adorar públicamente, y cometiendo otros insultos á la santa fe, sin que la Inquisicion atajase estos males, hasta que habiéndole formado proceso el reverendo obispo, avocó á sí esta causa aquel tribunal. Otros tantos años y mas permaneció impune la célebre embustera de Madrid, conocida por el nombre de la Beata Clara.

,, No es menor el daño que resulta á la causa misma de la religion, de no observar el Santo Oficio con algunos de estos delinqüentes el órden de la correccion fraterna. Un solicitante, por exemplo, tiene contra sí una delacion. Por ella sola no se procede contra él: ¿mas no seria conforme á la caridad y al zelo por la recta administracion de la penitencia, que se le llamase para amonestarle ó apercibirle, ó que se diese aviso á su obispo para que le corrigiese? Lo seria sin duda; mas esta correccion, que evitaria la pena, y atajaria el delito, no la consiente el plan de la Inquisicion. Si no sobrevienen nuevas delaciones, aquel confesor, que acaso con una reprehension se hubiera enmendado, prosigue años y años haciendo un estrago horrible en la iglesia: ó acaso muere en aquel estado. No ha mucho tiempo que fué castigado uno de estos reos, cuya primera delacion tenia veinte y siete años. ¿Quién responderá á Dios de la carnicería que en tan largo tiempo hizo este lobo en el rebaño de Cristo? ¿Es esto compatible con el espíritu de la religion?

,, Por eso juzgaba el reverendo obispo D. Antonio Tavira, que en el aumento que se observa de esta clase de delitos, puede haber *influido el haberse arrogado el tribunal de* Inquisicion *privativamente el conocimiento de estas causas*. Y haciéndose cargo de la razon que he indicado, dice: ,, La Inquisicion no puede proceder por sola una delacion, y ya por esto queda libre é impune aquel que ó no repite la solicitacion, ó si la repite, es respecto de una misma persona." Y mostrando luego quanto mayor bien se seguiria á la iglesia de que conociese de estos delitos el obispo, prosigue: ,, El obispo con solo un aviso.... con los antecedentes que ya podria tener sobre la vida y conducta del solicitante, y con lo que de nuevo observase, pudiera proceder á su correccion con dulzura y caridad, y si las circunstancias lo pedian así, con severidad y rigor, sin que se entendiese la causa, que siempre ocasiona escándalo; y le recogeria las licencias, y buscaria otros medios prudentes para lograr su enmienda.... Parece, pues, que el despojo que han padecido los ordinarios, lejos de haber remediado el mal, le ha aumentado." Y añade ,, que el remedio de reintegrar á los obispos en sus derechos, deberia extenderse á todos los demas puntos en que entiende la Inquisicion."

,, Otros exemplos pudieran alegarse en prueba de que el sistema de la Inquisicion no va dirigido á la correccion de los que yerran. Zamarra, el de la causa de la beata de Cuenca, estaba imbuido en que habia ella de morir y resucitar en Roma, con otros embustes de esta clase. Muere la beata en la cárcel de la Inquisicion; pásanse dos años largos hasta la conclusion del proceso, y á Zamarra, que en la misma cárcel pudiera haber salido de sus errores con sola esta noticia, tengo entendido que no se la dió la Inquisicion en tan largo tiempo; de suerte que no la tuvo hasta que la oyó leer el dia de su autillo. ¿Qué fuera de aquel infeliz, si hubiera muerto de repente en este intermedio, imbuido en los errores consiguientes á contar con la vida de aquella embustera?

„La religion juzgará si esto es posponer la enmienda y conversion de los reos á lo que se llama honor del Santo Oficio, y justificacion de su procedimiento.

„Es gravísimo y muy general el daño que resulta á las conciencias de la reserva hecha á favor de la Inquisicion para absolver de la heregía mixta, suponiendo que no tienen en esto los obispos la facultad que les habia declarado el concilio de Trento (*ses. XXIV, cap. 6*). Muy duro es para un confesor obligará que acuda á los inquisidores á un penitente que se presenta á él como á un padre, constándole que no le causa la menor infamia la confesion sacramental de este pecado. Sabe que si se presenta en la Inquisicion á ser absuelto de estas censuras, queda notado en sus registros, esto es, tildado con un borron de que juzga resultarle infamia. La ilegalidad de este procedimiento y su contradiccion con los principios del sigilo sacramental, la doran los inquisidores con la utilidad que resulta al penitente de que conste quien es, para evitar las conseqüencias de una delacion. Habiendo yo pedido en cierta ocasion al reverendo inquisidor general, obispo de Jaen, facultad para absolver á uno de estos penitentes, se empeñó en que se presentase él mismo al tribunal. Mostréle el riesgo que hallaba en hacer odioso mi ministerio, imponiendo á este hombre arrepentido una carga no necesaria, que debia él mirar como efecto de la confesion. Insistió todavía en que esto era cautela para que no se le castigase por este crímen, caso de ser delatado. Contesté que este negocio de su seguridad personal nada tenía con la absolucion del delito. Al cabo logré la licencia para absolverle. Pudiera referir otros lances muy tristes, y de estos años últimos y ocurridos en las mismas Andalucías, de que he sido informado despues que estoy en Cádiz.

„En prueba de ser esto muy general aun en el dia, referiré lo que con fecha de 13 de setiembre próximo me escribió un canónigo penitenciario de cierta iglesia catedral, cuya carta conservo: „Encuentro dificultad, dice, en los penitentes de heregía mixta y otros casos reservados á la Inquisicion, para que se presenten á ella á recibir la absolucion á causa de la infamia que ellos creen se les sigue. Nada alcanza á persuadirles el secreto que allí se les guardará. Van y vienen al señor obispo años enteros, se presentan á mi confesonario, y ni aquel señor ni yo podemos aliviar su pena; y á mi parecer así permanecen hasta el artículo de la muerte. No sé, añade, en qué pueda fundarse para con el prelado semejante reserva; por lo qual se le hace tragar el desconsuelo de no poder curar sus ovejas enfermas... Poco há llegó á mí uno de estos, y lo mismo fué nombrarle la Inquisicion, que escapar. Es, pues, menester persuadirnos que la reconciliacion de tales pecadores debe ser mas conforme al espíritu de la iglesia, suave, benigno y caritativo; y que á los prelados se les deben guardar las facultades que á este fin recibieron de Jesucristo."

„Sirva esto de contestacion á lo que decia uno de estos señores sobre la reserva de la heregía mixta al Santo Oficio, para inferir de aquí la necesidad de este tribunal. Su argumento era este: van al confesor estos penitentes; no los absuelve: van al obispo; los envia á la Inquisicion: no la hay: ¿Qué remedio les queda sino aguardar al artículo de la muerte? Con mas prudencia hubiera argüido de estotro modo. Van al confesor; no los absuelve: van al obispo; los envia á la Inquisicion: y no quieren ir por no

verse obligados á prestar sus nombres: cosa á que creen no podérseles obligar segun el sigilo de la penitencia. Pregunto: ¿la absolucion de los pecados reservados á la penitenciaría apostólica, exíge la declaracion del penitente? Me consta por mi ministerio que no la exige. ¿Y por qué? Porque es conforme á las leyes del sigilo sacramental, no solo que el confesor calle el nombre del penitente, mas tambien que no le haga odioso este remedio, obligándole á delatarse. La Inquisicion parece sacar partido hasta del fuero interno, para tomar en consideracion la caida del que acudió á ser absuelto en el caso que reincida.

„Todo esto procede en el supuesto de que no puede el obispo absolver en el fuero sacramental al incurso en heregía. ¿Mas quién dice que no está en la autoridad del obispo esta absolucion? Ya indiqué antes que el concilio de Trento declaró á los obispos esta potestad. Y sin embargo que los oradores de España y Portugal insinuaron que se limitase este decreto á los estados y lugares donde no hubiese Inquisicion, dice Palavicini (*Lib. 23, cap. 10, n. 4*) que no hubo lugar á esta súplica, formándose sin restriccion el decreto *Liceat episcopis*; y borrándose las palabras *exceptis his regnis ubi sunt Inquisitiones*, que ya se le habian intercalado. Pues si por el concilio tienen esta facultad los obispos, ¿qué diremos de los que dexan ir desconsolados á estos penitentes, sino que no saben su ministerio? Y á los que de este principio falso arguyen la necesidad de la Inquisicion, dando por cierto que sin ella no pueden ser absueltos estos hereges, los enviaremos á estudiar á uno de estos moralistas comunes; por exemplo, á la *Flor del moral* del P. Cliquet, que dice (*tomo 1, pág. 214*): „El obispo puede absolver al herege que comparece voluntariamente delante de él, ó cuyo delito está deducido á su foro *quoquo modo*; y esta absolucion de la censura en que incurrió el herege vale *pro utroque foro*. Puede tambien remitirle despues que abjuró sus errores á un simple confesor para que le absuelva; y esta absolucion, aunque dada en el fuero sacramental, sirve tambien para el fuero externo, de cuya jurisdiccion se deriva. Esta misma facultad tiene el tribunal de la Inquisicion, cuya ereccion no privó á los obispos de la potestad de proceder contra los hereges, como lo declaró Bonifacio VIII."

„La notoriedad de estos y otros defectos sin número que se echan de ver en el sistema de la Inquisicion, allanan la resolucion de lo que se propone; es á saber: si este tribunal es ó no compatible con la constitucion. Aunque en la graduacion y en el juicio de estas nulidades pudiera caber diversidad de pareceres, es evidente que muchas de ellas son contrarias al espíritu de la religion, á los fines de la justicia, y al órden de la caridad; por algunas queda expuesto el honor y la seguridad individual de muchos inocentes: por otras se atropellan los principios mas sagrados del derecho natural: por otras en fin se compromete la lenidad y la mansedumbre de los jueces eclesiásticos, inseparable de su ministerio.

„Sobre todo es digna de consideracion la tendencia perpetua del Santo Oficio á arrogarse la jurisdiccion de los obispos por entero, excluyéndolos de los juicios de fe, y aun deprimiendo su autoridad del modo mas indecoroso. No diria esto con tanta certeza, á no constarme por una larga serie de hechos, y por reclamaciones que yo mismo he visto hacer de sus derechos á obispos y á gobernadores de obispados en sede vacante. De

nuestros tiempos es el hecho escandaloso, que ya indicó uno de los señores, del confesonario de las monjas de Santa Paula de Granada, tabicado por mandato de la Inquisicion sin anuencia de la autoridad episcopal, á cuya jurisdiccion está sujeto aquel convento. Con cuyo motivo, quejándose de este atentado al rey el gobernador en sede vacante y dean de aquella iglesia D. Francisco Perez Quiñones, dixo entre otras cosas: „Para derogar en todo la jurisdiccion de los obispos, no se contenta dicho tribunal con extender su jurisdiccion privilegiada á los casos que no estan expresos en las bulas apostólicas y reales decretos, y aun á los que son realmente distintos, sino que tambien quiere con sola su autoridad derogar las mismas bulas en la parte que expresamente reconocen y autorizan á la jurisdiccion ordinaria. Así que, el inquisidor fiscal en su respuesta, que acompaña, asegura que está suplicada en estos reynos la bula *Sacramentum pœnitentiæ* de Benedicto XIV, que con formales palabras manda á los fieles, que la obligacion de denunciar al confesor solicitante sea disyuntivamente ó á los inquisidores ó al ordinario, sin alegar para esta asercion ni decreto de S. M., ni bula en contrario, sino el decirlo la misma Inquisicion; quando es notorio á toda la iglesia que la expresada bula, como de un tan gran Pontífice, está recibida en todas las diócesis de estos reynos, está impresa públicamente en los libros.... se enseña en los sínodos, y se expresa en las licencias que se dan á los confesores; y aun en el arzobispado de Sevilla se dice con formales palabras que está publicada y admitida dicha bula en toda su extension, sin duda para evitar efugios al tribunal de la Inquisicion."

„Pero qué extraño es, prosigue el dean, que dicho tribunal adopte estas máxîmas y principios para extender su jurisdiccion y sojuzgar la de los obispos, quando corren impunemente los libros y doctrinas de sus autores, y entre otras la de Fr. Nicolas Eymerich, que gobierna las operaciones de la Inquisicion, y aun por esto se intitula *Directorio de inquisidores*, en la qual se dice expresamente que el obispo es inferior al inquisidor?..." El reverendo obispo de Plasencia D. José Laso decia al rey con motivo de aquel lance: „Desde la ereccion de este tribunal por muchos años en todas las disposiciones pontificias se les previene (á los inquisidores) que nada hagan, so pena de nulidad, sin comunicarlo con los obispos. Y aun sin estas prevenciones debian hacerlo, porque son inquisidores natos," y ellos adventicios y mercenarios.... Nada de esto hacen: para nada se cuenta con los obispos; ni aun para comunicarles los edictos generales suyos ó de Roma, á fin de que zelen de cerca, auxîlien y promuevan su cumplimiento. Este misterio es un abuso irritante, es sospechoso, es un borron para todos estos tribunales: es una presuncion de que prefieren á lo mas sagrado las distinciones y salsas del mundo."

Al llegar aquí la lectura del papel, propuso el *Sr. Gonzalez*, que siendo ya muy tarde, se difiriese su continuacion al dia siguiente, el qual se habilitase para que hubiese sesion en él. Así quedó resuelto.

## SESION DEL DIA 21 DE ENERO DE 1813.

Continuó el *Sr. Villanueva* la lectura de su papel.

,,El reverendo obispo D. Antonio Tavira se quejó al rey en 27 de setiembre de 1792 de que el tribunal de las islas Canarias no queria admitir á su provisor sin que ántes se calificase, clamando que no siguiese por mas tiempo autorizado con la tolerancia. ,,Un abuso enorme (dice), y que ningun apoyo ha podido tener, y que es depresivo de la autoridad episcopal, y se dirige á someterla indecentemente por medios indirectos en el exercicio de una jurisdiccion que le es privativa desde su divina institucion á la delegacion al Santo Oficio."

Y pasando á otros agravios hechos por la Inquisicion á la dignidad episcopal, prosigue: ,,Pudiera el obispo reclamar en puntos de gravísima consideracion la alta justicia de V. M.; pero los agravios que se hacen á todo el cuerpo de obispos de su reyno, á quienes ya no ha quedado mas que una vana sombra de su autoridad en esta parte; y han visto que el depósito de la fe, que se les habia confiado, parece que ha pasado á otras manos, sin dexarles alguna intervencion, por una serie de abusos que asombraria si desde el primero se hiciera ver el progreso lento de todos hasta el estado presente. Y siendo el de Canaria el menor, no cree le toca salir á hacer la causa comun, quando la prudencia de los demas le obliga á guardar silencio."

,,¿Quál seria el dolor de aquel reverendo obispo si este silencio de sus hermanos, que entonces calificó de prudente, le viera convertido en representaciones á favor de la Inquisicion tal qual es, quiero decir, con todos los abusos que él mismo, y el de Plasencia y otros lloraban como denigrativos de su dignidad?

,,Pasa mas adelante, y dice: ,,Los obispos se han abstenido de concurrir personalmente (á la Inquisicion) á votar en las causas de fe, por excusar, en el modo con que se hace, la humillacion y envilecimiento de su dignidad: y envian á sus vicarios, porque aunque tampoco es muy decorosa, y es del todo inútil su concurrencia, creen que deben conservar esta pequeña sombra de jurisdiccion en causas que les son tan propias."

,,Sobre esto habla aun mas claro en un informe que de órden del rey se le pidió en 1798 sobre el referido hecho de Granada. Es dignísimo de la atencion de V. M. El solo obscurece quanto ayer y otros dias se ha querido asegurar en contrario. ,,Desde que se estableció la Inquisicion en España, dice, empezó á decaer la jurisdiccion de los obispos. Quedaron privados de calificar la doctrina, y pasó esta facultad, que les viene por su divina institucion, á los nuevos jueces, que no podian ser competentes, porque no bastan los conocimientos forenses, que son los que constantemente se han atendido para estas plazas. De suerte que para el objeto principal de su instituto, que es discernir lo que pertenece á la fe, pudiera decirse que son jueces legos, puesto que no pueden dexar de conformarse con el parecer de los calificadores; y estos son en gran parte, como es notorio, gentes de poca instruccion, y llenos de preocupaciones y errores, que

han tenido dinero para hacer unas pruebas de lo que menos les importaba para este encargo."

,, Aunque sea interrumpiendo esta narracion, oyga V. M. lo que de los calificadores decia el citado obispo de Plasencia. ,, Los consultores y calificadores por lo comun.... estan poseidos del sistema de su escuela.... Viven, comen, duermen y sueñan con elevar sus opiniones y deprimir las otras. No tienen entre sí otra conversacion; lo que influye para las calificaciones.... Los hemos visto jóvenes, sin estudios profundos, sin experiencia, retiro y prendas recomendables para el oficio. En algunos pueblos escasos de sugetos para este y otros oficios, como Llerena y Logroño, aunque quieran, no pueden proporcionar el acierto." Cerremos el paréntesis de este reverendo obispo, y volvamos al otro.

,, En España, prosigue, por un conjunto de causas particulares que concurrieron, el Santo Oficio se hizo desde luego mas poderoso y formidable, y aun parece que asestó sus tiros á los prelados, para que intimidados se retirasen y le dexasen el campo libre. Ya en los primeros años quisieron hacer causa á los obispos de Segovia y Calahorra, como lo dice el mismo Luis Páramo, uno de sus famosos escritores, y á uno de los mas sábios y exemplares prelados que ha tenido la nacion, que fué el primer arzobispo de Granada Fr. Hernando de Talavera, lo que llenó de escándalo á todo el reyno."

,,Otros muchos casos pudiera recordar; pero el suceso del arzobispo de Toledo Fr. Bartolomé de Carranza los obscurece todos. Parece que la Inquisicion quiso hacer en la primera silla de estos reynos ostentacion de todo su poder. Diez y siete años de estrecha prision, como si fuese un facineroso, en las cárceles de Valladolid y en las de Roma llenaron de asombro á la Europa. Los padres de Trento se cubrieron de dolor y amargura: se formó una congregacion para exâminar su catecismo, en que se suponia estaban sus errores, y se sabe que dieron una completa aprobacion, de que tengo copia, y se conserva el original en la iglesia de Toledo. Tengo en mi poder hasta quince aprobaciones de prelados doctísimos, como fueron el de Granada, el de Leon, el de Orense, el de Almería, y de doctores los mas acreditados en aquel tiempo, y uno de ellos Pedro de Soto, cuya grande sabiduría aplaudió tanto todo el concilio." (Yo tengo aquí igual copia sacada de la real biblioteca de San Lorenzo.)

,, ¿Y en qué paró este gran ruido? En obligarle á abjurar *de vehementi* por diez y seis proposiciones, de las quales no hay una á que no se pueda dar un sentido católico, si se miran con equidad; y atendiendo al intento de su autor, que se ha de investigar por otras proposiciones suyas, y en que debe tenerse mucha consideracion á la doctrina acreditada anteriormente del que las proferia, y á su piedad. ¿Y quien habia dado mas pruebas en una y otra que Carranza, que tanto habia trabajado en Inglaterra contra los hereges, y en sus sermones y disputas públicas y privadas habia reducido á tantos?"

,,Bien se puede ya hablar con libertad en este punto, como lo hizo el P. Touron en su historia de los hombres ilustres del órden de Santo Domingo, dedicada á Benedicto XIV, de quien recibió una muy solemne aprobacion. En ella hace una completa defensa del arzobispo; y la habian ya hecho en España Salazar de Mendoza y D. Diego Castejon en su

defensa de la primacía de Toledo; y lo que es muy notable, la hizo el cardenal Palavicini en su historia del concilio de Trento, y aun si se mira bien la relacion que dexó de todo este suceso Ambrosio de Morales, se rastrea como él pensaba, y como pensaban entonces otros muchos...."

,,Me he alargado en esto.... porque este suceso es el que puede dar á S. M. una idea cabal de la prepotencia, y aun me atreveré á decir astucia, con que la Inquisicion ha ajado á los obispos, que vieron desde entonces en este desgraciado personage, su ilustre compañero, todo lo que podian temer, quando ni su alta dignidad, ni sus grandes méritos, ni su inocencia, le preservaron de ser víctima de una cábala, que no se propuso sino afianzar y llevar adelante su sistema, con mengua y deshonor de todo el episcopado, con escándalo de la iglesia universal, y no sin nota y aun infamia de la nacion española."

,,¿Qué mucho que en el directorio de Eymerich y en la obra de Páramo (de que se han oido aquí grandes elogios), y en todas las demas que se han publicado sobre la Inquisicion, se haya tratado con tan poco decoro, y aun ignominia á los obispos? Allí se pregunta si un inquisidor es mas que el obispo; y se decide afirmativamente: se pregunta si pueden leer libros prohibidos; y se dice que puede el inquisidor, y no el obispo; y á este modo hay otras decisiones.... De aquí ha venido el silencio y la tolerancia de los obispos, y que dexen al Santo Oficio obrar en todo privativamente, y sin guardar atencion ni respeto alguno á su carácter. El dia antes que se publique un edicto de prohibicion de libros, se les pasa un exemplar para que lo sepan algunas horas antes que el pueblo, y á esto estan reducidos hoy todos los oficios de urbanidad que se usan con ellos." Todo esto es del sábio obispo Tavira.

,,Aun sobre esto tiene que añadir dos palabras el reverendo obispo de Plasencia: ,,Que los Papas, dice, limiten las facultades de los inquisidores, nada hay extraño: son sus delegados.... Pero que limiten las de los obispos, sucesores de los apóstoles, guardas del depósito sagrado, doctores, maestros, jueces natos, que las tienen del mismo Cristo, sujetándolos á unos adventicios, á unos discípulos, es romper la cadena de la tradicion, arrollar el derecho divino, desfigurar el natural, é introducir en la iglesia una monstruosidad. Debian contentarse los Papas con que los obispos tolerasen sus delegados, pues podian suplir esta oficiosidad nombrándolos ellos."

,,Es muy notable, como observa el dean de Granada, que á pesar de este envilecimiento, en que tienen á la dignidad episcopal los inquisidores, todavía traten de enemigos suyos á los que defienden á los obispos contra sus atentados: ¡oxalá no viésemos ahora renovada esta escena!

,,Mas ¿qué extraño es que la Inquisicion, abusando del sufrimiento de los obispos, ajase hasta este punto su autoridad, quando á pesar de las reclamaciones y providencias del Gobierno ha llevado adelante desde su principio un perpetuo conato á deprimir la misma autoridad soberana que habia depositado en sus manos la jurisdiccion civil? A esto, que ya hemos indicado antes, aludia el dean de Granada en su citada representacion, exponiendo ,,la necesidad que hay (son sus palabras) de corregir los perjudiciales principios y máximas que adopta el tribunal de Inquisicion, y propone su fiscal en la respuesta primera, extender su jurisdiccion á toda clase de delitos y causas con manifiesta transgresion de las leyes del reyno, y especialmente

de la real cédula de 5 de febrero de 1770, llegando hasta el extremo de calificar de desagrado y desafecto absoluto hácia la Inquisicion, y llamar dictámenes de este tiempo el haber yo recordado en un oficio dicha real cédula, como fundamento legal de la jurisdiccion ordinaria."

„Y tratando luego de la facilidad con que se arroga el Santo Oficio conocimiento de causas que no le competen, á título de que los delinqüentes son sospechosos en la fe, dice: „No hay especie de delito, sea de la clase que fuere, aun el mentir levemente, que como se cometa con freqüencia, no esté sujeto al tribunal de Inquisicion. Porque es muy cierto que el que reincide con repeticion, se hace sospechoso en la fe. El tribunal no quiere hacerse cargo que la sospecha de un delito no es el delito, y que por esta razon declaró S. M. en la cédula de 5 de febrero de 1770 que el reo de poligamia estaba sujeto á la real jurisdiccion y no al tribunal de Inquisicion, por mas que fuese sospechoso en la fe."

„Ni debe parecer extraño, decia el reverendo obispo Tavira, que haya venido á este punto la jurisdiccion de los obispos, á quien sepa, como la Inquisicion, con poco reconocimiento á los reyes que la establecieron y con tan liberal mano la dotaron y colmaron de privilegios y gracias, ha tratado la misma jurisdiccion real. Yo me excusaré hablar de esto, porque ¿qué pudiera decir que no se halle en las doctas consultas que se han hecho por el consejo en diferentes tiempos, y que corren manuscritas en el público, señaladamente la de 3 de noviembre de 1774, que contiene tambien repetida la que se habia hecho al señor rey Cárlos II por una junta compuesta de ministros escogidos de todos los consejos de 21 de mayo de 1696, en la de 8 de enero de 1770, sobre pretender la Inquisicion pertenecerle privativamente conocer del delito de poligamia?"

„En todas ellas se ve como, á pesar de la vigilancia de los magistrados, la Inquisicion ha cometido continuos excesos en esta parte, y ha causado ruidos y escándalos, que muchas veces pudieran haber traido funestas conseqüencias.... Lo que prueba mas el teson de la Inquisicion en llevar adelante sus máxîmas, es lo que se ha visto despues de la real cédula, despachada en el Pardo á 5 de febrero de 1770, declarando pertenecer el crímen de poligamia á la jurisdiccion real ordinaria, previniendo á la Inquisicion que se contuviese en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos del rey, no estando primero manifiestamente probados."

„¿Quántos casos se hallarian en que la Inquisicion no se ha arreglado á esta soberana resolucion? Yo no puedo olvidar á un miserable que, despues de siete años de prision, murió en las cárceles de las Canarias por haber hecho un hurto ligero á un inquisidor ó ministro del tribunal...."

„En confirmacion del espíritu insubordinado que anima á este cuerpo, añade el obispo: „Los autores que sigue y adopta la Inquisicion, estan llenos de principios que pueden ser subversivos de todo el órden social, sometiendo la soberana autoridad á otra potestad en la tierra; y esto pudiera excusarme de hablar en este punto. Pero pues S. M. ha notado que se adoptan estas máxîmas, y quiere que diga sobre ellas lo que entendiere, obedeceré sus soberanos preceptos."

„Fr. Nicolas Eymerich en la cita que hace el dean, pregunta si los inquisidores pueden proceder contra los reyes que incurren en heregía, ó fuesen so-

pechosos; y responde que sí.... Tengo hasta ocho censuras de otros tantos teólogos de los que entonces tenian mas crédito en la nacion, dadas de órden de la Inquisicion á los quatro artículos que se habian fixado en la asamblea del clero de Francia de 1682. Los mas de ellos gradúan de herético el primero, en quanto hace independiente la autoridad temporal de los reyes; y los mas templados lo tienen por temerario y erróneo...." Hasta aquí el obispo.

,,Mas todo quanto pueda decirse sobre estos atentados de la Inquisicion contra la autoridad soberana, es nada comparado con lo que los fiscales de Castilla é Indias expusieron al rey en la citada consulta de 16 de febrero de 1720, con motivo de las tentativas del inquisidor general, aspirando ,,á la autoridad que pertenecia al rey y á una absoluta independencia en lo tocante á Inquisicion." Donde tales vértigos padecia la cabeza, ¿qué podia esperarse de los otros miembros? Oygase lo que sobre esto se dice en la misma consulta.

,,Muy antigua (es) y muy universal en todos los dominios de V. M. adonde hay tribunales del Santo Oficio, la turbacion de las jurisdicciones por la incesante aplicacion con que los inquisidores han porfiado siempre en dilatar la suya con tan desarreglado desórden del uso en los casos y en las personas, que apenas han dexado exercicio á la jurisdiccion real ordinaria, ni autoridad á los que la administran: no hay especie de negocio, por mas ageno que sea de su instituto y facultades, en que con qualquier flaco motivo no se arroguen el conocimiento. No hay vasallo, por mas independiente de su potestad, que no le traten como á súbdito inmediato, subordinándole á sus mandatos, censuras, multas, cárceles, y lo que es mas, á la nota de execuciones. No hay ofensa ni leve descomedimiento contra sus domésticos, que no la tengan y castiguen como crímen de religion, sin distinguir los términos ni los rigores: no solamente extienden sus privilegios á sus dependientes y familiares; pero los defienden con igual vigor en sus esclavos, negros é infieles; no les basta eximir las personas y las haciendas de los oficiales de todas cargas y contribuciones públicas, por mas privilegiadas que sean; pero aun las casas de sus habitaciones quieren que gocen la inmunidad de no poderse extraer de ellas ningunos reos, ni ser allí buscados por las justicias; y quando lo executan, experimentan las mismas demostraciones que si hubieran violado un templo. En la forma de sus procedimientos, y en el estilo de sus despachos usan y afectan modos con que deprimir la estimacion de los jueces reales ordinarios, y aun la autoridad de los magistrados superiores; y esto no solo en las materias judiciales y contenciosas, pero en los puntos de gobernacion política y económica ostentan esta independencia, y desconocen la soberanía." Y añaden: ,,Los efectos de este pernicioso desórden han llegado á tan peligrosos y tales inconvenientes, que ya muchas veces excitaron la providencia de los señores reyes y la obligacion de sus primeros tribunales á tratar cuidadosamente el remedio..... La permision del uso de la jurisdiccion real que exercen ellos.... (por) el abuso con que esto se ha tratado, ha producido desconsuelo en los vasallos, desunion en los ministros, desdoro en los tribunales, y no poca molestia á V. M. en la decision de tan repetidas y porfiadas competencias."

,,Pareció esto intolerable aun en sus principios al señor emperador Cár-

los v, quien el año de 1535 resolvió suspender á la Inquisicion el exercicio de la jurisdiccion temporal, que el rey D. Fernando su abuelo le habia concedido; y esta suspension se mantuvo por diez años en estos reynos y en Sicilia (sirva esto de correctivo al señor que nos dixo que solo se suspendió esta jurisdiccion en Sicilia y no en España) hasta que el Sr. D. Felipe II, siendo príncipe y gobernador por la ausencia de su padre, volvió á permitir que el Santo Oficio usase de su jurisdiccion real; pero ceñida á los capítulos de muy prevenidas instrucciones y concordias, que despues han sido muy mal observadas..."

,, Y aquí llamo la atencion de V. M., para que esta soñada independencia de la autoridad soberana, de que acusan los fiscales á la Inquisicion, la concuerde con la potestad, que como dixe antes, cree tener sobre los mismos reyes. ¿ Adónde iria á parar la constitucion que declara sagrada é inviolable la persona del rey, si se cree autorizada la Inquisicion para proceder contra él en el caso, no solo de ser herege, sino sospechoso ó infamado de heregía? Piérdese la imaginacion al considerar la anchura que cabe en estas expresiones *fama* ó *sospecha*. Dígalo la facilidad con que ahora se califican de hereges personas muy católicas. ¿ Qué se contestaria al que demostrase por la misma historia del Santo Oficio que ni Eymerich ni Peña, ni los demas escritores suyos muy celebrados, que sostienen esta doctrina tan espantosa, han sido condenados por este tribunal, ni la misma doctrina le ha merecido detestacion ni aun desaprobacion? Aun esto resalta mas constando por reclamaciones del consejo de Castilla que el Santo Oficio ha ayudado á la curia romana en proscribir las doctrinas favorables á los derechos de la Soberanía. Pudiera agregarse á esto lo que á principios del siglo XVIII pasó con el cardenal de Judice y consejo de Inquisicion en la formacion, firma y publicacion del edicto en que fueron condenadas las regalías de la corona.

,, No pudiendo la Inquisicion atribuirse esta jurisdiccion sobre los reyes en virtud de la potestad secular que le habian concedido los mismos reyes, debió creerse con esta autoridad como tribunal eclesiástico. Y en tal caso, ¿quien no ve metida por él en España la doctrina subversiva y errónea de que los Papas y sus delegados pueden juzgar á los reyes hereges ó sospechosos, hasta el punto de destronarlos, y absolver á sus súbditos del juramento de fidelidad? Aun veo yo un error mas trascendental en la razon de Peña, esto es, que pues la Inquisicion tiene potestad para proceder contra los regulares que son exêntos, mucho mejor podrá proceder contra los reyes que no lo son. Doctrina tan horrible como ridícula.

,, Mas no me espanta esto: lo que me espanta es que los reyes de España hayan sostenido por tanto tiempo este tribunal, por cuyas opiniones y sistema peligraba la seguridad de sus personas y de su mismo reyno. Lo qual advirtió varias veces el consejo á los mismos reyes, y últimamente al Sr. D. Cárlos III en consulta de 30 de noviembre de 1768, pidiéndole que pusiese la mano para que la Inquisicion usase bien de sus privilegios ,, si no querian verse muchas veces los señores reyes con cuidado, y sus vasallos con desconsuelo." A estas palabras tan significativas y enfáticas quiso dárseles otro sentido en una de las anteriores sesiones. Mas la prudencia del que las dixo al rey aparece en que un señor diputado en la misma arenga en que abogó por el restablecimiento de la Inquisicion, todavía tu-

vo ánimo para asegurar que los reyes hereges, solo por serlo, pierden su dignidad. Esta doctrina anti-constitucional, que sujeta á los reyes á la deposicion, renueva los horrores de la otra, que los sujeta en lo temporal á la autoridad del Papa y del Santo Oficio.

„Mas que de estos atentados contra la persona del rey no está libre V. M., lo demuestra el edicto de la Inquisicion de México de 4 de setiembre de 1808, en que fué condenada como manifiesta heregía la soberanía del pueblo. Pues aunque añade: segun la han enseñado algunos filósofos; en diciendo, como lo dicen algunos enemigos de la constitucion y partidarios de la Inquisicion, que son filósofos los diputados que promovieron la sancion de este artículo constitucional, queda calificado de herético. Concuérdese esto con lo que en mayo del año próximo se nos anunció de un modo solemne, esto es, que el dia de San Pedro Martir, á presencia de un tribunal de Inquisicion de cierta provincia, quando acababa V. M. de sancionar y jurar la constitucion, dixo en su sermon el predicador de la fiesta, que esta constitucion „pugna con la religion católica, y es hija del código Napoleon." Otras expresiones no menos denigrativas de la constitucion, quando se discutia ó preparaba su proyecto, imprimió un cierto calificador del Santo Oficio.

„Pero volvamos á la citada consulta. Concluyen los fiscales: „A las desproporciones que executan los tribunales del Santo Oficio corresponderian bien resoluciones mas vigorosas.... En todos los dominios de V. M. intentan y executan (novedades) los inquisidores: en trabajosa agitacion... tienen á los ministros reales. ¿Qué inconvenientes no han podido producir los casos de Cartagena de las Indias, de México y la Puebla, y los cercanos de Barcelona y Zaragoza, si la vigilantísima atencion de V. M. no hubiera ocurrido con tempestivas providencias? Y aun no desisten los inquisidores, porque estan tan acostumbrados á gozar de la tolerancia, que se les olvida la obediencia."

„A estos y otros fomentadores del descrédito de V. M., que son bien conocidos, debiera dirigirse el señor diputado que quiso decirnos que el Congreso tiene perdida la opinion, proponiendo como remedio de este descrédito el que la Inquisicion no se quite. ¿Quién ha tomado por su cuenta desacreditar al Congreso? Los enemigos de la constitucion. ¿Y estos enemigos son los españoles sencillos? No Señor: estos la reciben con los brazos abiertos: la juran sin escrúpulo: la practican sin interpretaciones ni restricciones. Los enemigos de la constitucion creyeron que para barrenarla bastaria llamar filósofos é irreligiosos á sus defensores; mas viendo frustrado su primer proyecto, siguen pintando como impíos á los que tratan de consolidar la constitucion, estableciendo tribunales de fe análogos á ella. Y si este señor diputado conoce y confiesa que se halla extraviada en este punto la opinion del pueblo, ¿cómo es que con sus luces no ha contribuido á sacarle de su extravío? ¿Cómo se ha estado pasivo sin usar de la doctrina y de la persuasion para desvanecer unos errores populares de que él mismo muestra tener lástima? ¿Mas es cierto que los pueblos de España desean que subsista la Inquisicion? Sobre esto pudiera decirse mucho. De pronto me ocurre una reflexîon.

„Las exênciones y privilegios que gozaban los dependientes de la Inquisicion eran causa de que los pueblos mirasen con odio este tribunal.

Hablo de los reynos de la corona de Aragon, de cuyas provincias tengo mayor conocimiento. En estas los familiares del Santo Oficio, que siempre eran los mas ricos de los pueblos, disfrutaban del privilegio del fuero, así en lo civil como en lo criminal: no tenian mas juez que la Inquisicion: gozaban de todas las prerogativas de vecino: estaban libres de cargas concejiles; y todo lo llevaba la miserable plebe. De aquí el clamor contínuo de los pueblos, siendo el principado de Cataluña el que con mas freqüencia ha llevado sus amargas pero justas quejas al supremo Gobierno. Este mismo valiente y noble pueblo catalan, que ahora dicen pide la Inquisicion.... Abolidos por Felipe v los fueros de Aragon, Cataluña y Valencia, siempre afligidos los pueblos, redoblaron sus clamores para que se les aliviase tan pesada carga: tratóse de concordia y de reducir los familiares del Santo Oficio...: ¡Qué mengua! venir el rey á hacer concordias con la Inquisicion sobre la autoridad que debia exercer con sus súbditos legos! ¿Cabe mayor prueba del despotismo de la Inquisicion que concordar con el soberano como de igual á igual? Corriendo el tiempo, y como continuasen las quejas, así de los pueblos, como de los tribunales, los fiscales del rey conde de Campomanes y marques de la Corona tomaron este negocio de su cuenta, y se remediaron estos males en la mayor parte; pero no se pudo en el todo; de suerte que el suspiro de estos pueblos oprimidos ha durado hasta la época de la invasion. Esto sea dicho en contestacion á aquel cargo, aunque nada tiene con los abusos del plan esencial de la Inquisicion.

,,Como estos males y abusos tan inveterados, así en las doctrinas como en el sistema, tocan en la substancia misma y en el plan constante de la Inquisicion: para que se hiciese en ellos una reforma útil, era necesario desfigurarla enteramente, ó mas bien refundirla, formando de sus reliquias ó cenizas un nuevo cuerpo. Qualquiera conoce quan dificil es sanar un árbol, cuyo daño está en la raiz ó en el tronco. Yo convendria en esta reforma, caso de ser posible. Pero no es posible, y esto es clarísimo. Exâmínese el sistema de la Inquisicion de España, y dígaseme qué quedaria de este tribunal si ante todas cosas le suspendiese V. M., ó le quitase, como puede, la potestad temporal de condenar á azotes, á corozas, á vergüenza pública, y á otras penas corporales impuestas por mano del verdugo, restituyendo esta potestad á los tribunales civiles. Claro es que no tendria ya sino la potestad espiritual. Y aun con este respecto ¿qué le quedaria del plan actual, si su modo extraordinario de proceder, contrario á las reglas canónicas, se reduxese al sistema de los demas tribunales eclesiásticos del reyno? No quedaria de él ni la sombra. Y si lo que se desea es que quede esta sombra, ¿ por qué fin se desea? Yo no trato de adivinar. Lo que sí aseguro es que con esta sombra no ganaria nada la nacion, y menos la religion. Porque la nacion, sin necesidad de este recurso extraordinario, tiene y ha tenido desde que en ella se plantó la fe, jueces natos de estas causas. La religion con lo que gana es con aproxîmarse en todo, si es posible, al plan sencillo de Jesucristo y sus apóstoles. Y si á esto quisiere dársele el nombre de primera época de la Inquisicion, convengo que se la reduzca al plan de aquella primera época; porque esto y no otra cosa es lo que propone la comision. ¿Quién dudará que este plan, como instituido por el mismo Salvador, y observado en los siglos mas puros del cristianismo, es mas á propósito para proteger la fe

católica, mas decoroso á la religion, y mas conforme á los deseos de los que abogan de buena fe por este tribunal, esto es, mas útil al estado y mas análogo al espíritu y á la práctica de la iglesia?

,,Ademas, un tribunal desacreditado ya de hecho por haberse manifestado en esta misma discusion, que va á imprimirse y circular por todo el mundo, la ilegalidad de su plan, de sus reglamentos y fórmulas, y el abuso de su autoridad, y esto no con cavilaciones y sofismas, sino con documentos tomados de autores clásicos españoles, y muchos de ellos de la misma Inquisicion; por mucho que se le autorizase de nuevo, ¿quedaria ya en estado de proteger la religion con fruto y conforme á los deseos de los españoles? ¿Qué respeto pudiera conciliarse ya para con el pueblo piadoso este tribunal, qualquiera que sea la forma que se le diere, despues que se ha demostrado que mientras él mismo se pregonaba por santo, y aun aspiraba á pasar por infalible, aun no teniendo ministros malos, por una conseqüencia de su mismo sistema ha cometido tantos yerros y excesos? Un obispo está obligado á renunciar su prelacía desde el momento en que le conste no tener entre sus feligreses la opinion que necesita para hacer fructuoso su ministerio. ¡Con quanta mas razon deberá cesar este tribunal, del qual por el descrédito á que ha llegado, ni la nacion ni la religion puede prometerse fruto ninguno!

¿Qué deseais, españoles sencillos, quando pedis Inquisicion? Por ventura que en las causas de fe ocupe el trono de la justicia la arbitrariedad, el dolo, la mentira? ¿Que quede vuestro honor, vuestra seguridad y vuestra vida en manos de jueces á quienes se dan como reglas justas máxîmas contrarias á vuestra constitucion y á vuestra santa religion? Quando se os dice que Santa Teresa y Fr. Luis de Granada alabaron la Inquisicion, ¿se os dice acaso que alabaron su plan ilegal, de que no podian tener noticia, ó solo la proteccion de la religion que se dispensaba entonces en España por este medio? Esto último fué lo que alabaron: lo otro lo hubieran detestado, como incompatible con la santidad de la religion. Observad bien lo que en esto os pasa á vosotros. Los que predican Inquisicion, tienen buen cuidado de ocultaros lo que ella es: os callan que el plan de este tribunal es incompatible con las leyes fundamentales del reyno, asegurándoos ademas que sin él se perderá la religion; mas al mismo tiempo procuran encubrir las nulidades capitales que se ocultan en sus tinieblas. Solo así pudieran seduciros, abusando de vuestra sencillez. Yo os diré lo que deseais, lo que deseo yo, y conmigo Santa Teresa, el venerable Granada y todos los prudentes, que la religion católica sea la única en España: que sea protegida por el soberano como base de nuestra monarquía: que los que delinquieren contra la fe, sean corregidos por la iglesia con penitencias y censuras, y castigados por la autoridad secular con penas corporis aflictivas. Y esto se conseguirá, salva en todo la ley fundamental del reyno, por el medio llano que propone la comision. Con gozo vuestro y de la misma iglesia vereis restablecido el órden de estos juicios, observado en Castilla antes del siglo XVI y en Aragon aun despues del XIII. Porque ni la Inquisicion de aquel reyno despojó á los obispos del juicio eclesiástico de estas causas: substanciándolas como antes, segun los cánones, imponian á los culpados las penitencias ó las censuras correspondientes á su delito, quedando expeditos los tribunales seculares, para que formándoles causa, segun las leyes, les impusiesen los castigos temporales que en ellas se señalan. Recuerdo las palabras del concilio Tarraconense

de 1242. *Haeretici perseverantes in errore, relinquantur curiae saecularis iudicio.*

,,¿Es otro por ventura el plan de Inquisiciones de las dos primeras épocas, señaladas en el dictámen de los señores disidentes? En la primera, hasta el siglo XIII, quisiera ver un solo exemplo de haber sido despojados los obispos de la autoridad que les compete como jueces natos de la fe, subrogándoseles otros jueces que no fuesen obispos. En la segunda, hasta los Reyes Católicos, tambien quisiera oir un testimonio contrario al decreto del concilio Tarraconense, que encargó á los obispos de su metrópoli la correccion de los hereges con penas canónicas. Y á pesar de esto, se alegan estas dos épocas que comprehenden quince siglos, no solo como parte de la historia de nuestra Inquisicion, sino como prueba de que no se ha variado en este punto nuestra disciplina. Oygamos otra vez al reverendo obispo de Plasencia: ,,Comenzó, dice, el tribunal de la Inquisicion en los obispos. Ni podia tener otro principio. Hicieron uso de sus facultades con aquel zelo, amor, prudencia y cordura que caracterizan su ministerio. Roma, olvidando el *ne quid nimis*, y el *noli esse nimis iustus*, lo atribuyó á floxedad y abandono, ó buscó este título colorado para apoderarse intempestivamente de mieses agenas de que abundan los exemplos, y baste el de las reservas."

,,Y lamentándose luego de la humillacion que ahora sufren los obispos, dice: ,,Roma.... saliendo de madre, se hizo reyna; suponiendo descuido y abandono en los obispos de aquellos tiempos, como si fuera pecado de Adan, castiga á todos: emancipa á sus hijos, los hace sus competidores. Limita los derechos de los primeros aunque divinos. Adopta á los segundos, y *ex plenitudine potestatis* los llena de gracias. Súbense á mayores los inquisidores y todos los indultados: hácense absolutos, y ocuparon la confusion y el horror el lugar del órden y de la gerarquía." Con este pincel debiera habérsenos pintado la diferencia que hay entre la tercera época y las dos anteriores. ¿Es lo mismo un tribunal nato de jueces que proceden con jurisdiccion inherente á su dignidad, que un tribunal privilegiado que procede por delegacion? Este rayo de luz basta para disipar aquellas tinieblas. Y si estos señores no desaprueban, como no deben ni pueden, el sistema de las dos épocas anteriores á los Reyes Católicos, es ya este negocio concluido. Estaban entónces los reos de fe notoriamente sujetos á la autoridad del obispo y del tribunal civil, y á las censuras y penas impuestas por ambos. Baxo este principio, y supuesta la demostrada incompatibilidad del Santo Oficio con la constitucion, procede el plan de los tribunales de fe que se le subrogan: los quales evitando los vicios radicales de aquel establecimiento, aseguran para siempre la constitucion religiosa de España, conservando en ella ilesa la fe católica, y precaviéndola de los insultos de sus enemigos.

,,En dexar expedita acerca de esto la autoridad de los obispos, no hará V. M. sino preferir los medios establecidos por nuestro Salvador, que son los que oygo llamar primera época de la Inquisicion, á los inventados por los hombres. Dícese que libres los obispos de la carga que llevan acuestas por ellos los inquisidores, podrán atender mejor al desempeño de su ministerio. Mas oh! quanto engaño hay en este argumento! Carga es inseparable de la autoridad episcopal el zelo por la conservacion de la fe, y por la recta administracion de los sacramentos. ¿En qué otra cosa mas grave que esta, mas propia y mas digna, podrán emplear los obispos el tiempo y el

zelo? ¿Qué oficio puede mirar por primero un obispo, que guardar el depósito de la fe? A los obispos se ha encargado que convenzan y reprehendan á los enemigos de la verdad católica, que como sal condimenten á todos, como luz alumbren á todos, esto es, que empleen la gracia de su ordenacion en desterrar los errores, en consolidar la piedad, y en establecer el reyno de las virtudes. ¿Quanto mayor bien puede prometerse la nacion de que traten estos negocios aquellos á quienes pertenece por derecho divino? ¿Quanto tienen adelantado para el acierto en las causas de fe con la vocacion y con la promesa de la asistencia sobrenatural que en ella va envuelta? Añádese á esto que su carácter hace que el pueblo los ame y los busque como á padres y maestros enviados por el mismo Dios. La oveja perdida no ve en su pastor hierro y fuego que la arredre, sino caridad acompañada de la palabra y virtud del Espíritu Santo. La Inquisicion solo con su nombre aterra é infama; el obispo atrae, consuela, inspira confianza, y arranca el zaratan sin abrir el pecho. No lo diré yo tan bien como el obispo de Plasencia. „Los Inquisidores como tales, dice, no son depositarios de la fe y la doctrina. No son doctores ni maestros, sí discípulos. No son padres, sí hijos. No son pastores, no tienen el cuidado de las almas, de apacentarlas, dirigirlas, preservarlas. Parece que solo nacieron con el azote en la mano para el castigo. Los obispos son por institucion divina todo lo que aquellos no pueden ser en calidad de inquisidores, aun con todas las bulas del Vaticano."

„Proteja, pues, V. M. la obra de Dios, quitando á los obispos de su reyno estas trabas que se les pusieron por fines acaso prudentes entonces. Entréguense á los pastores las ovejas enfermas: á sus verdaderos maestros las ignorantes: á los que son luz las extraviadas. Pues los obispos son elegidos de Dios para disipar los errores, bien se confian en sus manos las causas de los que yerran. Gran paso dará V. M. para que no decayga en España la pureza de la fe, desde el momento que, aun las ovejas débiles ó roñosas ó perniquebradas, sepan que se las pone en manos del que está obligado á dar por ellas la vida.

„Aquí cesaria yo, Señor, si con motivo de probar, como es cierto, que la Inquisicion es tribunal delegado del Romano Pontífice, no se hubiese intentado degradar la autoridad y la jurisdiccion inherente al episcopado, persuadiendo á V. M. que solo el Papa es el juez de las materias de la fe, y que en virtud del primado de órden y de jurisdiccion tiene sobre los demas obispos una absoluta superioridad en el gobierno eclesiástico, añadiendo que esto denotan las palabras del Salvador á San Pedro: *apacienta mis ovejas.*

„Esto se alegó para persuadir que, pues el Santo Oficio procede con delegacion del Papa, no debe atenderse á si es ó no conforme á la constitucion, sino á que obra mas legítimamente que lo harian los obispos en el otro plan que se propone; como si dixera, mas legítimamente que habian procedido los obispos de Castilla, juzgando las causas de fe en los quince primeros siglos: dándose por razon de esto, que no reconoce la iglesia mas jurisdiccion que la del Romano Pontífice y la de sus delegados. El señor diputado que esto dixo, no tuvo presente que le tiene ya contestado San Agustin: „Quando Cristo dixo á San Pedro: ¿me amas? apacienta mis ovejas; á todos los apóstoles se lo dixo: *Cum ei dicitur, ad omnes dicitur*: así como á la iglesia entregó las llaves, quando las dió á San Pedro:

*Ecclesiæ claves..... datæ sunt, cùm Petro datæ sunt* (*S. Aug. De agone christiano, cap.* 30). Por cuya causa dice Cayetano (*Cajet. De auctorit. Papæ et Concil., cap.* 3): Los apóstoles como apóstoles tuvieron no solo potestad de órden, sino de jurisdiccion; porque la autoridad de gobernar la iglesia, que es propia del apostolado, no puede exîstir sin potestad de jurisdiccion." Que lo que fueron los apóstoles, eso son ahora los obispos, es un axîoma en la Iglesia.

,,Yerro es clásico confundir en esto, como á presencia de V. M. se ha confundido, lo que hay de derecho divino, que es el Primado del Papa, con lo que hay de derecho humano, que es el uso de él: mayor yerro todavía asegurar, como se ha asegurado, que los obispos del Papa y no de Cristo reciben la jurisdiccion; y que el Papa es el monarca de la iglesia y obispo de todos los obispos.

,,Que el Papa gobierne la iglesia, decia á Felipe IV el citado arzobispo de Granada D. Galceran de Albanell (*d*), y vele como pastor, y cuide como cumple cada uno con su oficio, y reduzca á todos al cumplimiento de sus obligaciones de curar las ovejas que esten enfermas, y conservar las sanas: que se cumplan los sagrados cánones: que se observen los concilios, y principalmente el Tridentino: todo esto santo y bueno, y S. M. lo debe fomentar y lo debe asistir; pero intentar, querer con pretexto de que uno ó dos obispos no cumplan con sus obligaciones..... hacerse el Papa obispo general de todos..... esto no es gobernar la iglesia de Dios, sino confundirla y trastornarla..... que el gobernarla como pastor y vicario de Cristo, consiste solamente en velar y procurar que..... se cumplan las leyes evangélicas y cánones establecidos por toda la iglesia universal con asistencia del Espíritu Santo." Y hablando de la resistencia de nuestra corte á varias solicitudes excesivas de la curia romana, dice: ,,Si esto se hubiera hecho al principio quando los Papas comenzaron á introducir las reservas, no hubieran pasado adelante: y la dignidad y autoridad de los obispos estuviera con diferente lustre del que tiene. Y si S. M. y los señores obispos no se oponen con valor á estas novedades, se tragarán de manera toda la autoridad y preeminencia de los reyes y obispos, que los reyes se quedarán como unos gobernadores de la Silla apostólica, y los obispos como unos sacristanes." Hasta aquí el arzobispo de Granada. ¡Pobre de mí si hubiera dicho otro tanto!

,,Siga todavía hablando por mí el sábio obispo de Córdoba D. Fr. Francisco de Solís. Este gran prelado en un dictámen dado al rey el año 1709, lamentándose del exceso con que la corte romana se arrogaba la jurisdiccion de los obispos, decia: ,,Esta excelencia de Primado entre los Pontífices, como sucesores de San Pedro, es de derecho divino, y perteneciente á la fe; pero el uso de ella es de derecho humano en quanto á la mayor ó menor extension.... Siendo, pues, los obispos sucesores de los apóstoles, como el Romano Pontífice de San Pedro, así como el Papa recibe de Jesucristo la potestad de jurisdiccion con la prerogativa de Gefe y Primado, los demas obispos la tienen con igual inmediacion, no del Papa, sino del mismo Salvador..... En esta planta se gobernó la iglesia en una especie de magistrado

(*d*) *Parecer acerca del breve de Urbano* VIII *sobre la residencia de los obispos, año* 1635.

mixto de gobierno monárquico y aristocrático, en que exercian..... los obispos en sus diócesis toda aquella potestad que el Papa en la de Roma..... en cuya conformidad los obispos en sus epístolas sinodales trataban á los Pontífices con el título de hermanos y colegas, y eran en el mismo grado correspondidos. Y de este principio dimanó la sentencia uniforme entre canonistas y teólogos, de que cada prelado puede en su obispado por derecho divino y canónico lo que el Papa en el suyo..... Así se conservó la iglesia muchos siglos. (Note V. M. esto.) Pero como en los reynos temporales suelen los príncipes superar las leyes á que estuvieron ceñidos sus progenitores, arrogándose las facultades de magistrados y Córtes; así Roma hecha á su gentil dominacion, en que las potencias libres quedaron con el título de proteccion hechas esclavas, ha executado casi lo mismo en su dominacion eclesiástica, despojando á los obispos de la jurisdiccion que el mismo Hijo de Dios les ha dado." Así hablaba aquel obispo, porque sabia la esencia y los fueros de su dignidad. ¿Mas fueron acaso estos españoles los únicos que reconocieron violados en esto los derechos del episcopado? No señor.

Notorios son los esfuerzos de nuestros obispos en el concilio de Trento porque se atajasen en este y en otros puntos los vuelos de la Córte romana, declarándose como dogma de fe la divina institucion de los obispos, por cuya causa tuvo tanto que sufrir el venerable arzobispo de Braga Don Fray Bartolomé de los Mártires, y el obispo de Guadix fue llamado herege por los obispos italianos, y sarnosos los demas prelados españoles, hasta gritar los italianos con insolencia en la congregacion de 1.º de diciembre de 1562, como dice Palavicini: ,, mas nos molestan ya estos españoles, que blasonan de católicos, que los mismos hereges." ¿Y de donde nacia esta molestia mayor para ellos que la de los hereges? De que el arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero habló así en la congregacion de 8 de octubre de 1562. ,,El obispado es en la iglesia de Dios uno solo como ella, segun San Cipriano, de quien aprendieron y tomaron esta máxima los cánones sagrados, de modo que todos y cada uno de los obispos obtienen *in solidum* sus partes; el de Roma y los demas somos hijos legítimos de un padre, que es Cristo, y de una madre, que es la iglesia, de la qual y en la qual somos ministros y no señores, no habiendo en ella mas dueño que su esposo. Y como los hermanos no reciben el ser unos de otros, sino del padre comun de la familia; en la de Cristo no reconocemos los obispos la institucion pastoral á nuestro hermano mayor el Papa, sino al que es tan padre suyo como nuestro." De que á estas palabras añadió el reverendo obispo D. Martin Perez de Ayala: ,, Que teniendo la jurisdiccion episcopal y papal un mismo autor, una misma raiz, unos mismos fundamentos y principios, no debian esperar los Pontífices que los hereges les confesasen su suprema potestad, mientras no reconociesen y restituyesen la suya á los obispos." Todo esto cuenta Palavicini (*lib.* 18, *cap.* 14).

Es tambien notable la carta del célebre español Fr. Pedro Soto á Pio IV, de que habla el mismo historiador (*lib.* 6, *cap.* 13). Aquel sabio dominicano con motivo de defender contra los desafueros de la curia romana la autoridad de los obispos, expuso á S. S. no ser decente á la Silla apostólica exâltarla con ambicion, ni conducente á su soberanía el vilipendio de los obispos sus hermanos.

,,Así sentian, continúa con este motivo el obispo Solís (*loc. laud.*

*núm. 76*), así hablaban, así obraban por la honra de Dios y de su iglesia los prelados y doctores españoles de aquel siglo, debiendo avergonzarse en su cotejo los presentes, que ó deslumbrados ó ciegos, ambiciosos ó cobardes, adoran con baxeza de espíritu y con profundo silencio el yugo, santificando con religiosos elogios su abatimiento, y labrando con la cadena de su servidumbre su corona; de suerte que la advertida curia romana, que lo conoce todo y los disfruta, y al mismo tiempo los desprecia, les puede decir lo que el emperador Sergio á los senadores romanos, viéndolos en lugar de la libertad que les quitaba, llenos de reverentísima paciencia: ¡*O homines ad serviendum natos*!"

,,Esto que decia el obispo Solís sirva de contestacion á los reverendos obispos, que clamando ahora por el restablecimiento de la Inquisicion, se muestran indiferentes á la notoria violacion de sus derechos, y á la depresion de su dignidad. Bastaríame para asegurar esto el testimonio de los sabios prelados que acaban de hablar por mi boca. Grabadas estan en mi ánimo las quejas amargas del venerable siervo de Dios D. Juan de Palafox por el desdoro que sufrió su dignidad en manos de los inquisidores. He tenido tambien la dicha de tratar á otros prelados que conocian igualmente estos males, y se dolian de ellos, y de no hallar camino para su remedio. Ademas del muy reverendo arzobispo de Selimbria, separado del empleo de inquisidor general por maniobra de varias personas que le conocieron desafecto á este tribunal, y no todas han muerto: pensaban lo mismo que él los reverendos obispos paisanos mios, gloria de España, D. José Climent, de Barcelona, D. Fr. Rafael Lasala, de Solsona, y D. Fr. Raymundo Magi, de Guadix, el qual como asociado que fue del reverendo inquisidor general, obispo de Salamanca (mi amo), llegó á enterarse muy á fondo de los vicios esenciales de la Inquisicion. Acuérdome todavía de la relacion que le oí del auto de Olavide, á que fue llamado, y de su espanto al ver que se le acusase como deliqüente en la fe por haber defendido el sistema planetario de Copérnico. A estos prelados debe añadirse el reverendo obispo de Arequipa D. Pedro José Chaves de la Rosa, que vive en Cádiz y en esta misma casa, el qual me ha asegurado á mí, y lo dice á otros con libertad eclesiástica, que no debe sostenerse en España la Inquisicion, por ser contraria á los fines por que fue establecida, y que puede y debe V. M. dexar expeditos en este punto los derechos de los obispos.

,,¿Qué peso tendrá, pues, el clamor de varios prelados por la Inquisicion? Loable es en los obispos todo esfuerzo hecho en defensa de nuestra santa fe. Mas aun en esto cabe equivocacion: y si la hay, debe corregirse por la doctrina de la iglesia y de otros prelados sabios, aun quando sean obispos los que se equivocan; pues no estan libres por serlo de que su zelo se extravie alguna vez del sendero de la verdad. Por eso decia San Cipriano (*epist. 74. ad Pompej. contra epist. Steph.*): ,,Conviene que el obispo no solo enseñe, mas tambien aprenda: *Oportet episcopum non tantum docere, sed et discere.* Y para quando por desgracia no quisiese despreocuparse ó adelantar en ilustracion *discendo meliora*, como añade aquel padre, queda salvo el recurso de San Agustin: ni á los obispos católicos se ha de dar oidos, si alguna vez llegasen á engañarse: *Nec catholicis episcopis consentiendum est, sicubi fortè falluntur* (*S. August. ep. contra Donatistas, seu de Unit. Eccles. cap.* 11, *núm.* 28). ¿Y si dixese yo á V. M

que no todos los reverendos obispos que ahora abogan por la Inquisicion estan engañados en este punto? ¿Y que, hay algunos que de palabra se quejan de su plan ilegal, y de la violacion que por ella sufren los derechos episcopales? A uno de estos dignos prelados le he oido yo y algun otro señor, que está presente, cosas horribles del Santo Oficio; por lo menos lo eran en su opinion. Entre ellas es notable el castigo de una hermosa doncella de veinte años, á quien el tribunal de su diócesi, no hace mucho tiempo, sacó á la verguenza desnuda de medio cuerpo arriba por haber rezado una oracion supersticiosa de Santa Lucía; sin que hubiesen podido evitar este escándalo las exhortaciones y ruegos del obispo al tribunal, ni las instancias de otros cuerpos y personas ilustres: pesadumbre que le costó á esta jóven la muerte al cabo de un año.

,, Mas yo concedo por un momento, aunque con dolor, que llegue á tan alto punto el engaño ó la equivocacion de estos dignos prelados. ¿Será justo que por ello en un negocio de tanto interes dexe V. M. de acordar lo que exîge el bien del estado y de la misma religion? Compadézcalos enhorabuena V. M.: duélase de la inadvertencia que se nota en su zelo: disimule tambien la importunidad con que sin ser requeridos de las Córtes se han anticipado á darles un consejo poco conforme al decoro de su dignidad y al interes de la iglesia; y sobre todo evite V. M., como debe, tales compromisos, adoptando medidas enérgicas para que en adelante no sea defraudada la esperanza de la piadosa nacion en las ventajas que se promete de sus pastores. Mas en el caso presente supla V. M. con las luces de otros prelados y de la misma iglesia la escasez de conocimientos de que yo no los culpo.

,, Doloroso es, Señor, que un eclesiástico indocto y defectuoso, como yo, tenga que hablar ante V. M. con tanta firmeza de prelados que me merecen el mayor acatamiento y respeto. Pero en este momento solo debo acordarme de que soy procurador de todos los españoles, los quales reclaman de mí que prepare el ánimo de V. M. para la justa decision de este negocio, desvaneciendo qualesquiera siniestras impresiones, que aventurando el acierto, los dexan expuestos á los horrores antiguos. Sé muy bien que por lo que estoy hablando ahora ante el augusto Congreso, me concito el odio y la exêcracion de muchos, cuyo bien deseo con todo mi corazon. Mas tambien sé que debo añadir este sacrificio á los muy cortos que tengo hechos á la patria. Dia vendrá en que ella me agradezca el zelo con que ruego á V. M. se digne acordar sobre esto una providencia enérgica, que consolide y perpetue la observancia de la constitucion, en que está interesada la misma iglesia. Por este mérito y en este único sentido llegará tiempo en que la posteridad llame al Congreso nacional obispo de los obispos de su tiempo, y obispo comun de España; títulos con que la venerable antigüedad honró la memoria de Carlo-Magno y de Constantino.

,, Siendo notorio, como lo tienen demostrado otros prelados muy sábios, que el sistema de la Inquisicion degrada los derechos imprescriptibles de la dignidad episcopal, ¿qué diré sino que antes que las peticiones de Inquisicion hechas por estos reverendos obispos, debe V. M. oir las quejas de los que reclaman la observancia de los cánones á favor de la inviolabilidad de su ministerio? Admiro, Señor, ver obispos zelosos de su dignidad quando se trata de la desmembracion material de grandes diócesis, que debia fa-

cilitar la asistencia espiritual de los feligreses; por cuya causa se han seguido en España pleytos, en que ha sufrido mengua el patrimonio de los pobres, y la edificacion de los pueblos. Pero mucho mas admiro que los haya indiferentes quando se ven defraudados por la Inquisicion de una autoridad que les compete exclusivamente en las materias y causas de fe, y de cuyo exercicio en ningun caso pueden darse por libres, por habérsela conferido en su ordenacion el mismo Jesucristo.

,,Obligado está, pues, V. M., no diré á rectificar el zelo de estos respetables prelados, sino á suplir el poco conocimiento que tienen de lo que ha perdido el decoro de su dignidad por el sistema de la Inquisicion. No alabo yo el motivo por que Cárlos IV el año 1796, siendo secretario de Gracia y Justicia D. Eugenio Llaguno, acordó la extincion absoluta del Santo Oficio; decreto que extendió de su mano uno de los señores presentes. Aquella providencia fué efecto del resentimiento de Godoy, porque iba á salir á autillo un sugeto bien conocido en la corte á quien él protegía. Mas este hecho muestra dos cosas muy dignas de considerarse en el caso presente. Primera, la persuasion en que estaban así el rey y su confesor, como otras personas de quienes tomó consejo en aquel lance, de que pendia de sola su potestad abolir en estos reynos la Inquisicion, no solo como tribunal real, sino como tribunal eclesiástico. Segunda, que siendo esta la ocasion oportuna en que debió alegarse no tener el soberano tal potestad, ni el muy reverendo inquisidor general, que lo era entónces el cardenal Lorenzana, cuyo zelo es bien conocido; ni el consejo de la Suprema, sabiendo que estaba extendido el decreto de su abolicion tuvieron ánimo para representar al rey (como debieran haberlo hecho), alegando que irrogaba en esto agravio á la santa iglesia, ni á su confesor, ni al privado, ni á sus confidentes, que yo sé y saben otros señores, que me escuchan, les hubiera sido muy fácil. El único recurso que hallaron para evitar su extincion, fué dar por libre del castigo al que habian ya calificado de delinqüente.

,,Lejos de mí acriminar esta indulgencia de la Inquisicion, no obstante que á algunos hombres justos pareció entonces medida política, nacida de propio interes mas que de caridad. Lo que á mí me basta es confirmar con este hecho reciente, de que somos testigos, la potestad indisputable que tiene el Congreso para resolver este punto. Y pues consta hasta la evidencia que no solo los reglamentos y fórmulas de la Inquisicion, sino el plan y sistema de sus juicios como civiles y como eclesiásticos, es incompatible con la constitucion política de la monarquía, por ser contrario á los principios de la justicia universal, que en ella se establecen, y al derecho comun de la iglesia, de que es protector V. M., y á la libertad individual de los españoles, cuya duracion le está confiada; está obligado el Congreso á abolir este tribunal, substituyéndole el medio de proteger la fe católica que propone la comision, por ser, como confio demostrar á su tiempo, el mas conforme á las leyes y al espíritu de la santa iglesia, y por lo mismo el mas á propósito para consolidar en España la pureza y perpetuidad de la religion de Jesucristo."

El *Sr. Capmany*: ,,Señor, varias son las causas que dan valor y resolucion para introducirme en una qüestion, que por su naturaleza no pertenece al juicio de un lego, por mas que le anime el zelo de la santa religion que profesa. Hasta ahora ha oido V. M. con quanta sabiduría, solidez, pro-

fundidad y circunspeccion los señores diputados eclesiásticos que me precedieron, han defendido las proposiciones presentadas en el proyecto de la comision al exâmen y deliberacion del Congreso. ¡Con quanta razon debiera yo acobardarme despues de haber oido sus discursos! Pero, Señor, no puedo desentenderme de que tengo dos obligaciones que cumplir. Soy representante de la nacion, elegido por la provincia de Cataluña con respecto quizá á la fama, bien ó mal merecida, de que sé pensar y hablar quando conviene: mi silencio, pues, en esta ocasion seria digno de una interpretacion poco favorable á mi conocido carácter.

,, Por otra parte me veo obligado á contestar al *Sr. Hermida*, respetable compañero mio, y anciano venerable, quien indirectamente vino á exhortarme el otro dia á que imitase su exemplo, quando dixo en la introduccion á su discurso apologético de la Inquisicion, que leyó ante V. M., que en edad como la suya deben los hombres mudar de camino, dexando las opiniones que en la juventud se abrazan con ardor. ¿Como podria yo hacerme sordo á esta amonestacion fraterna; pues si bien no cuento sus años, nos igualan las canas? Agradeciéndole su caridad por la conversion de sus compañeros, siento no poder seguir su exemplo en esto de hacer una confesion pública de culpas pasadas; las mias siempre las he reservado al confesor, así de mozo como de viejo. El *Sr. Hermida* tendrá sus motivos para haber mudado de opinion sobre el punto que se trata; y tambien tengo yo los mios para no apartarme de la que tenia hace mas de quarenta años, y reproduzco ahora sin el menor remordimiento.

,, Si yo hubiese podido prever en otro tiempo que habia de tener nuestra nacion la dicha de celebrar Córtes, y yo el grave y honroso peso de ser uno de sus diputados; ¿quanto caudal de hechos y de observaciones pudiera haber presentado como apéndices ó suplementos á las que acaba de leer el *Sr. Villanueva*? En documentos inéditos que se me venian á las manos, al tiempo que en los archivos buscaba yo otras materias, pasaba por alto cosas del *Santo Oficio*, tal vez no misterios de la fe, que todos adoramos, sino misterios del tribunal de la Fe, que todo el mundo ha ignorado y temido.

,, Perdone V. M. este preámbulo, tal vez intempestivo, mas no inoportuno. Desde ahora voy á exponer mi opinion por escrito: quizá podré deslizarme en alguna expresion que espíritus escrupulosos puedan calificar de herética ó mal sonante, de cuyo error está muy lejos mi intencion, y mas mi estado laycal. Entre teólogos se levantan estos errores; y jamas entre labradores, sastres ni zapateros: y de estas luchas y porfías nacieron los heresiarcas, casi siempre prelados, monges y canónigos, segun nos refieren las historias eclesiásticas. Pero, como podrá ser que, llevado de mi amor á la verdad, me extravie inadvertidamente; en este caso V. M. se servirá enviarme al tribunal competente.

---

(*Leyó*): ,, Señor, antes de entrar á manifestar mi opinion en asunto tan grave y delicado, mas por habitual y servil temor que por amor y conviccion, es menester para usar libremente de mi razon, de mi derecho, y de mi honra como diputado de una nacion católica, armarme con el escudo

de la fe, que profesé en el bautismo, haciendo aquí en presencia de V. M. la protestacion de ella. Algunos de mis compañeros en los discursos que han pronunciado ó leido en las anteriores sesiones, arrebatados del zelo de su opinion, y como temerosos de que esta no llegase á triunfar por medios racionales y sencillos, se han deslizado alguna vez á pintar como sospechosos á los que no siguieren su dictámen; de suerte, que aquello de *hermanos en Cristo* apenas es mas que una fórmula de cortesía religiosa; y aun esta parece que iba á desterrarse de este recinto, á no haber mediado alguna vez la prudencia del *Sr. Presidente*, y la moderacion del Congreso.

,, La Inquisicion se intitula tribunal de la Fe; mas no es de fe. Esta distincion debiera haberse hecho en todos tiempos para evitar escrúpulos en que está generalmente envuelto el vulgo, y lo que no es vulgo, de los pueblos, que hoy se aparenta clamar por una institucion que no conoce, ni jamas ha podido conocer, y así no sabe lo que se pide, si es que lo pide. Al pueblo español no se le consultó para establecerlo, ni se le pidió su consentimiento, ni se le exploró su voluntad, así como no se le pidió para establecer los demas tribunales, ni para reformar ó extinguir otros, sin lo qual vivirian los españoles sin paz y sin justicia, quando pueden vivir sin Inquisicion, y vivir muy cristianos. ¿Qué empeño en hacer sinónimos las palabras *Inquisicion y Religion*; *Santo Oficio y Fe católica*? Claro está: así se substituye el terror al amor, la credulidad á la creencia, y la humillacion al convencimiento; y se viene á venerar de un mismo modo al perro que al pastor del ganado. Con esta ignorancia es fácil espantar y desconsolar á las almas piadosas é inocentes. ¡*Os van á quitar la religion santa de vuestra patria*! les predican pública y privadamente, y tal vez al oido, y sin aventurar mucho por la correspondencia del correo. Y no hay quien les responda: *nosotros no necesitamos de Inquisicion para ser católicos*: esto es injuriarnos, es injuriar á nuestros padres que la practicaron por medio de la instruccion, y no por la amenaza del castigo, *non propter iram, sed propter conscientiam*; es injuriar á los antiguos españoles que recibieron el evangelio de boca de los discípulos de los apóstoles; no con el aparato de cadenas y cuchillos, sino con la persuasion y dulzura, presentándoles el yugo suave del Señor, que desde entonces le llevamos con gozo y alegría. Es finalmente injuriar á la España toda, quitándole la gloria de ser y haber sido *católica* por antonomásia entre los demas reynos de la cristiandad, antes que se hubiese inventado este tribunal, que ni da la fe al que no la tiene, ni la confirma al que la tiene.

,, ¿Acaso se trata de dexar á la religion desamparada suprimiendo la Inquisicion, no en órden á su santísimo fin y objeto, sino en órden á su forma, atributos y fórmulas, por ser opuestas á los medios que tiene prevenidos y adoptados la constitucion para mantener la justicia, el órden público, y la misma religion que ha jurado proteger? En tal abandono quieren afectadamente suponer algunos que quedaria para llenar de amargura á la muchedumbre inocente, indocta y timorata. ¿Qué católico se escandalizaria de que esta potestad delegada vuelva á la jurisdiccion inmediata de los señores obispos, que tienen el derecho, la autoridad y la obligacion de apacentar y cuidar las ovejas de la grey que á cada uno le está confiada, no por la cabeza visible de la iglesia, sino por la invisible que es Cristo? La predicacion, el consejo, la edificacion y la solicitud pastoral fué la mision divina de los apóstoles,

cuyos sucesores legítimos, y herederos inmediatos de su palabra y autoridad, son los obispos. Los inquisidores, ni siembran la divina palabra, ni aran, ni edifican, ni administran sacramentos, porque otra es su incumbencia: ¡juzgar y condenar! Facultad desmembrada del episcopado en España, cuyos prelados por una especie de anuencia han consentido esta verdadera usurpacion de su autoridad. Y es mas extraño aun que su silencio, la resistencia que muchos de ellos oponen hoy á recobrar esta parte de su apostólica potestad que el soberano Congreso nacional quiere reintegrarles. ¿Querrán todavía contentarse con la facultad que les concede, como por gracia, la Inquisicion de poder concurrir al tribunal á intervenir en las sentencias como conjueces; á cuyos actos, por no degradar su dignidad, no asisten, pues se les señala el último asiento: y como temerosos de perder este derecho, que es muy suyo, suelen enviar un teniente que represente sus personas?

,, La Inquisicion es de hecho un estado dentro del estado, ó por mejor decir un estado fuera del estado. Es verdaderamente un cuerpo independiente, como lo es una potencia respecto de otras. Los reyes y las mismas Córtes antiguas, para conciliar los derechos de la nacion y de la corona, y los que se atribuia la Inquisicion, han tenido que capitular con ella como de igual á igual. Díganlo las concordias que repetidas veces se han tenido que celebrar, á manera de tratados, de un gabinete con otro, entre aliados que quieren transigir sus diferencias. Es tambien independiente de la Silla apostólica, aunque proclama ser emanada su autoridad de esta; pues quando no le convenia, desobedecia las bulas y breves pontificios, y no reconocia las sentencias dadas en Roma, así de absolucion como de condenas. Díganlo las licencias para leer libros prohibidos concedidas por el Papa, las quales eran de ningun efecto en España, si al inquisidor general no le placia confirmarlas, como sucedia ordinariamente.

,, Ha sido seguido con tanta constancia por la Inquisicion el empeño sistemático de mostrar en todos los actos su independencia, que no solo en puntos de competencias de jurisdiccion con los demas tribunales reales ha turbado el órden y armonía, sino que por etiquetas de superioridad y preeminencia, intitulándose por excelencia y por institucion *tribunal de la Fe*, en el acto mas solemne, público y augusto de la religion católica, qual es la procesion del *Corpus Christi*, á la qual acompañan los ayuntamientos y tribunales Supremos en cuerpo, por no ceder el puesto de precedencia, dexaba de asistir á este obsequio tan religioso de la fe misma, de que se gloriaba ser protector y defensor especial.

,, Los disturbios que en el transcurso de los tiempos, en varias épocas, y pueblos de España, han causado las pretensiones de su fuero, confundiendo las prerogativas ó las usurpaciones de ellas, con su potestad espiritual, son tantas, que formaria un gran volúmen solo su compendio. En todas se echa de ver que se erigian jueces en causa propia, y en las cárceles del Santo Oficio, destinadas solo para los delinqüentes en la santa fe, entraban los que tenian la desgracia de tocar un pelo de la ropa, no digo á un juez, sino hasta el último ministril.

,, Entre los varios hechos que en el reconocimiento del archivo municipal de Barcelona, he leido citaré solo dos, que se refieren en el diario del ayuntamiento del siglo XVI.

,,En la fiesta de la Natividad de la Vírgen, que se celebraba con asistencia de dicho ayuntamiento en la capilla de la Lonja de contratacion, fue convidado el inquisidor general, obispo de Cuenca, que á la sazon se hallaba allí; pero este prelado, ántes de empezarse la misa, no solo tomó su asiento en el presbiterio como convidado, en frente del ayuntamiento, sino que se hizo poner estrado con todo el aparato. El ayuntamiento le envió un recado por un portero, suplicándole se abstuviera de presentarse con aquella distincion, que era prerogativa que gozaba la ciudad, y estaba reservada solo á los reyes y á los vireyes. Nada contestó. La ciudad repitió otro recado de atencion; y nada contestó. Entonces se mandó á dos porteros que recogiesen dicho estrado, como tuvo que executarse con violencia, y no poco escándalo, suspendidos los divinos oficios, y detenida la misa por mas de una hora. El desquite del inquisidor, no atreviéndose con el magistrado, fue mandar al dia siguiente prender á los porteros, y llevarlos á la cárcel del tribunal. La ciudad reclamó con energía, y aun amenaza; y logró la soltura del preso, sin dexar de recurrir á la corte por expreso, pidiendo pública satisfaccion del atentado. La respuesta fue que se tomaria seria providencia en lo que tan justamente pedia la ciudad. A los tres meses repitió esta nueva representacion mas fuerte (que he leido como la primera), y se contestó con la misma fórmula de estilo ministerial. Ignoro en qué paró este negocio; pero el inquisidor se hallaba ya en la córte entonces.

,,Pocos años despues aconteció otro caso de igual tropelía en desacato de la potestad civil. Por bando de policía estaba prohibido el porte de armas de fuego sin distincion de personas. Fue encontrado de noche con ellas uno que dixo ser dependiente del tribunal, y fue preso en el acto por un alguacil de la ciudad. Al siguiente dia manda la Inquisicion prender al alguacil, y encerrarlo en sus cárceles. El ayuntamiento despachó aquella noche quatro dependientes suyos á llevar una decente cena al preso, alumbrada con quatro hachones; con un oficio seco á los inquisidores, de que si diesen lugar á que se le hubiese de llevar al otro dia la comida, tomaria por primera providencia ocuparles las temporalidades. La intimacion era terrible, y así se ahorró al ayuntamiento el gasto de la comida. ¡Qué de pleytos y recursos ocasionados con motivo de sus carnicerías, hornos de pan y otras privativas y franquicias que la devocion ó la inconsideracion les habia concedido en perjuicio de los privilegios y bien comun de los pueblos en órden á la administracion de sus abastos! Cada escrito llevaba implícito un amago de anatema á la parte contraria.

,,He leido en un libro en octavo, escrito en muy castizo castellano, impreso en 1545, el suceso escandaloso que el año ántes pasó en el presbiterio de la catedral de Barcelona en los oficios del dia del *Corpus*, presentes el obispo y el ayuntamiento, cuya procesion no pudo salir aquel dia, juntas ya todas las comunidades seculares y regulares, cofradías y demas concurrencia, á causa de unas disputas con los inquisidores y el preste de la misa al tiempo de colocar la hostia consagrada en el viril. El que me prestó el libro (y era un inquisidor), no me permitió leer el nombre del autor ni el lugar de la impresion.

,,Algunos señores diputados que me han precedido en sus discursos, me han prevenido en varios puntos que han tocado y esclarecido con mucha erudicion, y no menor circunspeccion; y así me abstendré de repetir unas

reflexiones, y de explanar otras, cuyos autores no necesitan de mi apoyo, no siendo yo ni teólogo, ni canonista, ni jurisperito, ni controversista en materias de derecho eclesiástico.

,,Solamente contestaré á algunos casos de hecho en que los señores diputados que se han presentado á manera de apologistas de la Inquisicion, han fundado sus opiniones. Ha dicho alguno que el siglo XVI fue el mas floreciente en España en hombres de eminente sabiduría, y esto para probar que el establecimiento no se oponia al progreso de las luces. Yo les concedo que contra las luces no; pero sí contra los que lucian: se encendian con una mano, y se apagaban con la otra. Si fue el siglo de la sabiduría, tambien fue el de la persecucion de los sabios, ornamento de las divinas y humanas letras. Ningun predicador de fama, ningun escritor insigne, y mas los teólogos, estaba seguro de dormir mañana donde habia dormido hoy. De cárcel inquisitorial, ó de persecucion teologal pocos varones sobresalientes se libraron; y si mas no cayeron, seria por el recato y reserva con que, con el exemplo de los desgraciados, se abstendrian de manifestar la superioridad de su doctrina y de su ilustracion. Siglo fue de oro á pesar de la Inquisicion, es verdad; pero ¡quantos tesoros quedaron escondidos! Aquel fue el tiempo en que los émulos y envidiosos del buen nombre de sus rivales, tenian la puerta franca para tacharlos de hereges ó de sospechosos.

,,Dígalo un Antonio de Nebrija, restaurador de las buenas letras, perseguido por sus escritos: un Fr. Hernando de Talavera, confesor de la Reyna Católica: un Arias Montano, tesoro de toda erudicion, tambien perseguido: un Francisco Sanchez llamado el *Brocense*, maestro del buen gusto y de las humanidades, que murió en la Inquisicion: un Martin de Cantalapiedra, insigne teólogo escriturario, que sufrió una prision de dos años: el arzobispo de Toledo Carranza, que sufrió diez y ocho años de prision, porque entre tanto Felipe II aplicaba las rentas de su mitra á la obra del Escorial: un Fr. Luis de Leon, eminente en las lenguas sabias, honor de la eloqüencia y poesía española, y de la teología expositiva, que padeció un encierro de cinco años: un P. Sigüenza, eruditísimo teólogo y orador, á cuya pluma debe tanto la eloqüencia de la lengua castellana, tambien tuvo que sufrir la persecucion, y purificarse con mas rigor que hoy sufren los afrancesados: una Santa Teresa de Jesus ¿no estuvo amenazada de haberse de justificar ante el tribunal? ¿Qué le sucedió al famoso Antonio Perez? Un Fr. Francisco Ortiz, del órden de los menores, cuyo nombre y escritos son poco conocidos entre los literatos modernos, maestro de la eloqüencia mística, cuyo patético estilo enternece y levanta el alma, y obliga con la pulidez y tersura de las palabras á venerarlo como primer modelo de nuestra lengua. Este varon sabio y virtuoso padeció encierro y diez años de reclusion en el convento de Tordelaguna. Seria muy extendida ántes de su desgracia la fama de su oratoria evangélica, pues el almirante de Castilla (en la coleccion de las cartas familiares del P. Ortiz, impresas en Alcalá de Henares en 1552), le dice entre otras cosas, con fecha de 1535 desde Medina del Campo: ,,recibí con vuestra carta muy grande consolacion, en que en verdad, vuestra católica determinacion (*de no salir de su retiro*) no me satisface: que como parece obra de caridad querer vos solo gozar de vos, bien seria acordaros que San Pablo está á la mano derecha de San Pedro; por donde parece que nuestro Señor no quiere que el provecho sea de solo uno,

sino que se comunique con aquellos que de ella tienen necesidad. Y en verdad, señor, que sería mas mérito la obra que hiciéreis en mí conversando, que la que haréis en vuestra soledad. El espíritu de Dios con el vuestro en qualquier parte halla lugar; en Valdescoperos hay harta soledad y silencio, pues tambien soy yo amigo de ella. Siendo yo el mayor amigo que teneis, habeisme de perdonar que contradiga vuestra opinion, pues tan gran servicio será de Dios abrir el arca de la sabiduría de la ciencia espiritual que tanto tiempo há que está cerrada." *Respuesta del P. Ortiz desde Tordelaguna, quien entre otras cosas le dice*: „en lo que V. S. manda le escriba de la manera que se debe tener para servirse de mí, dexando yo de escribir largas cuentas de cosas pasadas, conténtome con decirle que aquella benignísima piedad de Dios, cuya altísima providencia no se olvida aun de los mas viles gusanillos, conociendo mi pequeñez y flaqueza, me ha tornado en tan dulce misericordia el secreto retraimiento y silencio que se me dió por penitencia, que ni yo he salido un paso de este convento, aun despues de acabados los tiempos de mi clausura, ni para esto, ni para lo demas, he querido usar de ninguna facultad apostólica, pues tengo legítimas causas para no dexar la celda y el silencio que tanto con verdad amo; quanto mas que hay otras muchas, y de peso, para no querer despertar del sueño y reposo que Dios aquí me da por sola su bondad. Puede V. S. creerme, que aunque este mi silencio yo no lo quisiera mercar tan caro, no lo tengo en tan poco, ni me renta tan poco que piense en vendello barato, y ni barato ni caro le quiero vender, ni trocar á cosa ninguna criada. Quedo con obligacion grande á la significacion de V. S. de alcanzarme todo favor y merced del señor cardenal Sevilla en servicio de mi predicacion; mas yo tomo alas para suplicarle tenga por bien de me dexar estar donde me estoy: que sin perjudicar á la buena voluntad de V. S., y quedándole en salvo y en buen seguro todo su merecimiento, siente mi ánima que me conviene callar y guardar este rinconcillo que Dios me dió, procurando de aprender á empezar á servirle. Porque certificadamente afirmo á V. S., que aunque yo no hubiese de mi tan larga soledad alcanzado otro fruto sino una centella de conocimiento que abrase mi corazon en tan grande deseo de estarme donde Dios y sus ministros me pusieron, crece tanto cada dia mas, que parece que agora de nuevo quiero con ansia deseosa gozar de este tesoro. Hasta aquí con mi tibieza se me han pasado muchos años sin fruto, porque veo, aunque á todos convenga, lo que Isaias dice, que lo que obra la justicia es paz, y que la justicia se honra y grangea con el silencio; mucho mas pertenece esto para mí, que claramente me veo por muchas partes inhábil para salir á plaza con pensamiento de aprovechar á otros. Y aunque yo tuviese alas para poder sin peligro mio salir del nido, y tuviese la habilidad que me falta, veo que de aquellos dos tiempos dice Salomon, que hay tiempo de callar, y tiempo de hablar; y aquel es el que á mí me conviene."

„En este mismo siglo de oro el temor de ser acusado un escritor helaba las plumas en las manos de los literatos, aun en asuntos amenos. Oygamos lo que Pedro Juan Nuñez (el Pinciano) dice á Zurita en una carta, fecha en Valencia á 17 de setiembre en 1566. „Si no tuviese la aprobacion de Vmd., desesperaria en pasar mis estudios adelante, no teniendo en esta ciudad persona con quien poder comunicar una buena correccion, ó explicacion ó exposicion; no porque no haya en esta ciudad personas doc-

tas, pero siguen diferentes estudios: y lo peor de esto es que querrian que nadie se aficionase á estas letras humanas por los peligros, como ellos pretenden, que en ellas hay de que así como enmienda el humanista un lugar de Ciceron, así enmendará uno de la santa escritura; y diciendo mal de los comentadores de Aristóteles, hará lo mismo de los doctores de la iglesia. Estas y otras semejantes necedades me tienen tan desatinado, que me quitan muchas veces la gana de pasar adelante."

„Para suspender, ó acaso eludir, la deliberacion de V. M. sobre la suerte del tribunal de la Inquisicion, implícitamente embebida en el espíritu y en la letra de la dos proposiciones presentadas por la comision, se ha querido prevenir por algunos señores diputados el juicio del Congreso con la duda, por los unos acerca de si en sus poderes se encierra facultad para tratar y resolver este negocio; y por los otros, si se ha de explorar la voluntad y opinion de los pueblos ántes de entrar en esta materia, suponiendo que no toca al poder de V. M. por soberano que sea.

„Dudar de la extension de nuestros poderes, y de la plenitud omnímoda que en ellos se encierra, es querer hacer dudosa la fuerza y validez de nuestros votos, y de consiguiente la autoridad del Congreso soberano. Los poderes se despacharon sin restricciones ni reservas, y mucho menos para esperar la opinion ulterior de la respectiva provincia sobre asunto ninguno puesto á la deliberacion de las Córtes. Los poderes dados á cada diputado no son mas que uno solo en la letra, en la forma, en la mente y en el fin: por esto se reduxeron todos á un mismo molde, por decirlo así, igual y perfecto. Nos llamamos diputados de la nacion, y no de tal ó tal provincia: hay diputados *por* Cataluña, *por* Galicia &c.; mas no *de* Cataluña, *de* Galicia &c.; entonces caeríamos en un federalismo, ó llámese provincialismo, que desconcertaria la fuerza y concordia de la union, de la que se forma la unidad. Es doloroso que para desvanecer dudas que nadie tiene, ni los mismos que las promueven, me vea obligado á transcribir aquí la cláusula literal del poder uniformemente expreso con que nos autorizaron los poderdantes, que dice así: „Otorgan los electores á dichos señores diputados poderes ilimitados á todos juntos y cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas diputados de las Córtes puedan acordar y resolver quanto se proponga en las Córtes, así en los puntos indicados en la real carta convocatoria, como en otros qualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dexen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita les confieren sin excepcion ni limitacion alguna. Y los otorgantes se obligan por sí mismos y por todos los vecinos de esta provincia, en conseqüencia de las facultades que les son concedidas, como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por ellas: y formaron este poder." Y en virtud de la expresion de estas cláusulas ¿dudarémos de lo que por ellas pueden los diputados hacer, dexar de hacer ó deshacer? La voluntad de cada provincia, quiere decir, la de todas (pues no es mas que una, como es una la voz) ¿En quien está depositada desde la fecha hasta la disolucion del Congreso, sino en sus representantes? Quando nos dieron la voluntad, nos dieron su opinion por la que habian formado de los que habian de hablar y obrar en su nombre.

,,Para disipar los temores y calmar escrúpulos de algunos señores diputados de Cataluña, me tomaré el trabajo, y muy gustosamente, de trasladar las cláusulas terminantes, contenidas en la fórmula del poder que los electores de aquella provincia daban á sus diputados á las antiguas Córtes, cuyo tenor era uniforme para todos. Tráelo D. Luis de Peguera, jurisconsulto, en su obra intitulada: *Práctica, forma y estilo de celebrar Córtes en Cataluña*, que publicó en 1631, y traducida del latin, en que se extendian al castellano, decia así: ,, Á vos *N.*, ciudadano de la ciudad de *tal*, presente y aceptante el cargo de dicha procuracion, por decreto y autoridad del honorable *N.*, bayle de dicha ciudad, os hicieron, constituyeron, crearon y diputaron por síndico y procurador de dicha universidad, para comparecer é intervenir por Nos en las Córtes señaladas para *tal* dia y en *tal* lugar, para oir la proposicion que en aquellas haga el señor Rey, y para asistir é intervenir en todos y en cada uno de los tratados que en las mismas Córtes se hicieren y deliberaren, es á saber, en el principio, medio y fin; y para prestar consejo, consentimiento y aprobacion en las constituciones y estatutos que se ordenaren por dicho señor Rey con las Córtes, todas, ó con la mayor parte; y para representar en ellas, y fuera de ellas con todo el Congreso, ó sin él, por el buen estado de la tierra, y para que se reparen los agravios hechos al brazo de las universidades, y á los demas por el señor Rey y sus ministros; para deliberar, tratar y acordar sobre el donativo que se haga ó no se haya de hacer al señor Rey; y aquellas cosas que Nos, constituidos personalmente en las mismas, trataríamos, haríamos y concluiríamos. Y os damos y conferimos especial y expresamente que podais suplir nuestros votos, y añadir á este poder todo lo que sea necesario y útil si le faltase en la substancia y solemnidad alguna cosa. Y prometemos que todo quanto por Nos en dichas Córtes se hubiere hecho, obrado y procurado, tendremos por acepto, válido y firme, y en ningun tiempo revocaremos, obligando nuestros bienes muebles é inmuebles, presentes y futuros." Esta última cláusula de responsabilidad en los electores que faltasen á su palabra y promesa, estrechaba grandemente la obligacion de aprobar todo lo que hiciesen y tratasen sus representantes. En ninguna parte se les previene que aguarden instrucciones posteriores, y menos opiniones, de la universidad para usar de sus facultades libremente.

,,Los poderes de los diputados, como se ha leido, son absolutos, no restringidos á casos particulares. La misma amplitud tenian los que se libraban antiguamente para sus Córtes en Cataluña: y en aquellas no se trataba menos que de *hacer leyes nuevas, y derogar ó alterar las antiguas*, como lo manifiestan los actos y capítulos de Córtes estampados en el volúmen de las constituciones de Cataluña. En ellos se leen creaciones de tribunales, reformas de estos, y tambien extinciones. En los preámbulos de la proposicion que hacian los reyes se leen ordinariamente estas palabras: que las celebran *para tratar de la conservacion de la justicia, el buen estado del reyno, y utilidad de los súbditos*: estos eran los puntos cardinales de donde nacia el valor de todo lo que se determinaba en las Córtes para crear, reformar ó extinguir lo que se juzgase necesario para cumplir los fines de su convocacion. Estos mismos los ha desempeñado y coronado V. M. con la constitucion política que recientemente ha dado á la nacion, y con los sa-

ludables decretos que ha expedido y expedirá en beneficio comun de los pueblos y de los ciudadanos.

„Si no fuese el diputado libre, ninguna cosa podria tratar, resolver ni votar sin esperar el dictámen de su respectiva provincia; de suerte, que para cada reforma, innovacion ó reglamento tendria que despachar un posta, y los diputados de ultramar una goleta á dos mil leguas ó á cinco mil. ¿Solo tratándose del tribunal del Santo Oficio se ha de consultar la voluntad de las provincias, ó explorar la opinion que reyna en ellas, ó que se trabaja para que reyne? ¿Y qué quiere decir opinion? ¿Y quiénes forman esta opinion? Luego el diputado que así piensa no tiene opinion propia, ó tiene mucho temor. Y si una provincia opinase de un modo y otra de otro, quedaria el Congreso indeciso, confuso y sin exercicio. En las Córtes antiguas de Cataluña todo se dexaba al arbitrio y discrecion de los diputados, como he mostrado mas arriba, hasta la concesion del donativo, que era asunto que tocaba en los intereses pecuniarios del comun y de los particulares, así en la cantidad, como en el modo y en los plazos. Bien merecia este punto haber explorado la opinion; pero ni opinion ni voluntad se aguardaba. Solo para jurar al príncipe heredero necesitaban los diputados de poder especial.

„Si para extirpar abusos, hacer reformas, establecer ó extinguir instituciones hubiesen los diputados de explorar antes la opinion de cada pueblo, ó por mejor decir, la de aquella persona ó personas que la manejan, nada hubieran hecho hasta ahora, ni un artículo de la constitucion. Si para establecer los cementerios se hubiese consultado la voluntad de los fieles, todavía estaria sin execucion tan saludable y religioso pensamiento, de que ha dado un insigne exemplo esta ciudad en que moramos, sin el peligro de que los muertos infesten á los vivos, y hagan el santo templo de Dios pudridero de hediondos cadáveres. La resistencia y repugnancia en el pueblo era hija de la ignorancia, de una larga costumbre, en fin era preocupacion perdonable; pero en los que podian y debian enseñarle y desengañarle, era interes personal disfrazado con la máscara de piedad cristiana. El pueblo de Madrid (y le ayudaban los médicos) murmuraba y clamaba contra la sabia providencia de la limpieza de sus calles y plazas, como novedad perjudicial á la salud pública; pero Cárlos III llevó al cabo su pensamiento, mirando al pueblo como niño que llora quando su madre le asea.

„Entre varios puntos que algunos señores preopinantes, apologistas de la Inquisicion, han tocado para desvanecer la errada opinion que se tiene de la dureza de sus procedimientos con los presos, se ha dicho que quando los franceses entraron en la corte hallaron sus cárceles vacías. ¿Y qué prueba esto sino que no se le daba pábulo en que cebarse la severidad del tribunal; ó que el descuido ó la desidia se habia apoderado de sus ministros, cuya vigilancia y zelo iban perdiendo su primitivo vigor? En efecto la Inquisicion desde algunos años antes se habia prestado á servir otro oficio no santo, es á saber, de Inquisicion de estado. Se iba haciendo muy cortesana y mundana. Dios nos libre que abrazase estos dos oficios. Lo que entonces importaba á este tribunal era la seguridad de su exîstencia, que estuvo amenazada alguna vez. De cuerpo activo se volvió cuerpo contemplativo, de temible pasó á tímido: el zelo ya no era mas que rezelo; y si no, ¿cómo no lo mostró para amenazar ó reprimir el escán-

dalo de aquella corte inmoral, de donde se iban desterrando la religion y la honestidad de las costumbres? ¿Cómo temblaban á la vista del nefando privado los mismos ministros del tribunal de la Fe, quando tenian el honor de hacerle cerco entre los aduladores y pretendientes? ¿Cómo no manifestó su potestad y rigor apostólico quando estaba viendo con la serenidad de un ciego, y con el silencio de un sordo-mudo, la profanacion de la casa del Señor, colocada la efigie del sardanápalo Godoy al lado de la imágen del crucificado, insultando á las de los santos con escándalo é indignacion del pueblo cristiano? Este sí que era pecado de mas gravedad que el de negociar los traficantes en el templo de Jerusalen. Y vos, Señor, tan zeloso de vuestra honra, ¡como no os desceñísteis los cordeles otra vez para echar á zurriagazos de vuestro templo á los que celebraban la misa, á los que la ayudaban, á los que la oian, echando de cabeza abaxo al orador que subió al púlpito, y del campanario á los que repicaban, y de su celda al general de San Juan de Dios, y de sus sillas curules á vuestros inquisidores para siempre! ¿Por qué han callado estos mismos quatro años seguidos baxo la dominacion del rey intruso, no digo en los pueblos ocupados, mas ni en los libres? ¿Se cuenta algun mártir, ó de sangre, ó de deseo? Y ahora tanto clamor, y tanto temor de perder su autoridad y su exercicio, de que jamas los pueblos se hubieran acordado á no ser las sugestiones de estos últimos dias. Lo que los pueblos piden y necesitan es pan y paz, y no guerra teológica que les inquiete los espíritus, como si no bastase la que han sufrido y sufren de las atroces tropas francesas, que son los verdaderos hereges que nos afligen. He dicho que claman por su autoridad, porque no faltará acaso quien sospeche que como ella va sostenida de empleos, puestos y comisiones de grandes honores, sueldos, rentas y conveniencias temporales, este zelo pueda interpretarse ambicion é interes privado; en los que los obtenian para no perderlos; y en los que aspiran á estos puestos y dignidades, para que les quede franco el camino que conduce á ellas. Tal vez dirán otros, que si los empleos de inquisidores, jueces y oficiales se sirviesen *gratis*, como carga concejil (pues con esta pureza de sus ministros, brillaria mas el astro de la pureza de la fe), acaso no tendria tantos defensores la permanencia de este tribunal.

„Ha dicho otro señor preopinante en las primeras sesiones de esta qüestion, que á los presos se les daba bien de comer para probar la benignidad de la Inquisicion. ¿Acaso se ha dicho alguna vez que muriese alguno de hambre? De tristeza y de desesperacion habrán muerto algunos. La caridad pública no puede socorrerlos como á los de las cárceles civiles, pues nadie sabe si hay presos, ni quantos, ni quienes son. Si comian, de lo suyo comian, teniendo rentas ó sueldos que se les embargaban. Quando no tenian haberes propios, sobraban á la Inquisicion inmensas rentas con que alimentar á los encarcelados, sin esperar la limosna de los que pasan por la calle. Ademas de sus ingresos ordinarios y fincas confiscadas, gozaba de las rentas de una canongía de cada catedral y colegiata de España é Indias por concesion de Felipe II, magnífico bienhechor de esta cofradía, de que él se hizo hermano mayor, para hacerse respetar y temer dentro y fuera de sus reynos. La misma gentilidad sustentaba y engordaba sus víctimas para los sacrificios.

„La opinion es tan vária é inconstante, no solo en el comun, sino tam-

bien en los particulares, que hablando yo con un inquisidor general sobre esta institucion, me dixo: *dos hombres celebrará la fama, á Torquemada, que fué el primero, y á mí, que seré el último.* A Cárlos III se le procuraba inclinar á su abolicion, quando se le dió la noticia de que el rey de las dos Sicilias habia extinguido la Inquisicion; mas solo le pudieron oir esta respuesta: *mi hijo ha hecho bien; mas yo no quiero disputas con clérigos.* Dixo bien aquel prudente monarca, perdonándole su egoismo; conocia á los teólogos, y dexó para nosotros el peso de esta reyerta.

„La Inquisicion de España fué instituida por Fernando el Católico contra los judíos y judayzantes, que formaban no solo una secta, sino una nacion: recurso muy santo y muy necesario en religion y en política en aquella época en que peligraba el estado, minado por estos enemigos internos. Hoy hubieran servido á Napoleon de mil amores, como le han servido en tantos paises de la Europa tiranizada. La Inquisicion, si es rigorosa, que es su esencial naturaleza, hace hipócritas, amedrenta los ánimos, y encoge los ingenios. Si es blanda y sorda, como en estos últimos tiempos, dexa correr anchamente la disolucion con la confianza, y viene á hacerse ilusorio su poder. Estos dos extremos ha corrido esta institucion, que segun el torrente de las ideas y de las luces, ha tenido que conformarse mas ó menos á la opinion pública en ambas épocas.

„El famoso Nicolas Aymerich escribe: que los inquisidores pueden proceder contra los reyes hereges ó sospechosos: lo mismo asegura Peña; añadiendo que pues tiene potestad contra los regulares, que son exêntos, mucho mejor podrá proceder contra los reyes, que no son exêntos. Pues ahora, ¿como será compatible con esta doctrina el artículo de nuestra constitucion, que declara ser la persona del rey sagrada é inviolable?

„La espada, como emblema de una potestad espiritual, es anti-evangélica; espânta no solo á los incrédulos, sino á los mismos creyentes; pues ha retraido alguna vez de entrar en la comunion católica á muchos protestantes, como han referido ya los *Sres. Argüelles* y *Ruiz Padron.* Y ahora añadiré que en un libro intitulado *De la caridad cristiana* impreso en 1592 por el P. Gerónimo Gracian, del órden del Cármen, quien pasando á Roma, fué cautivado por una galeota de moros, refiere su autor como fué llevado á Tunez, donde residió dos años, y las consolaciones que daba á los cautivos cristianos que no habian dexado la fe, y las exhortaciones que hacia á los que habian renegado, que eran muchísimos entonces, para que abjurando de corazon su error, se viniesen á su patria España en un barco que estaba preparado; y la respuesta de muchos era: *¿como hemos de volver padre? ¿Y la Inquisicion?* El sonido lúgubre de este nombre llegaba á los oidos de aquellos infelices, y mas infelices por no poder cumplir sus deseos. Pero, ¿como puede no respirar sangre, por mas que se cubra con la oliva simbólica, una institucion que la intitula *Puñal de la fe cristiana* (*Pugio fidei christianae*) un antiguo inquisidor Raymundo Martin, que escribia en 1260?

„Pero, Señor, ¿para que me he de extender á nuevas reflexîones y observaciones sobre esta materia, despues que los señores diputados *García Herreros*, *Mexía*, *Ruiz Padron* y *Villanueva*, y los individuos de la comision del proyecto de decreto, han apurado las fuentes de la historia eclesiástica y civil, los argumentos de la política, la fuerza de la razon, y la

luz divina del evangelio? El tribunal de la Inquisicion del modo que está constituido ( y no puede estarlo de otra manera, porque no seria entonces lo que es, ni lo que ha sido, ni lo que se pretende que sea), le considero incompatible por su legislacion y forma de proceder con la constitucion política que tiene jurada la nacion española. Este es mi dictámen."

El *Sr. Alcayna*: ,,Señor, un diputado que pocas veces ha tenido fortaleza para hablar, y que las que ha hablado lo ha hecho siempre con temor, no sea que errara, y con temblor por respeto á V. M., tampoco hablaria hoy, si como en las otras ocasiones no le estimulara la conciencia. No puedo de memoria exponer mi dictámen, y así me ha sido indispensable escribirle, advirtiendo que no he concluido de poner en limpio todo lo que voy á leer; que hay varios retazos que no estan con órden, y que si V. M. me lo permite, firmando algunos de los señores secretarios lo que no tenga sacado en limpio, sacaré lo demas, y despues se cotejará.

,,Mi ánimo siempre ha sido limitarme al círculo de la proposicion; pero se han dicho tantas cosas, y á mi parecer tan disparadas (no digo disparatadas) del asunto, que puede ser que yo tambien me extravie alguna vez para responder en la manera que pueda á los argumentos que se han hecho.

,, (*Leyó*) La proposicion que se discute hoy, está tan lejos de ser verdadera, que la reputo falsísima, y contraria á la constitucion. Esta en su artículo 12, que ha merecido general aceptacion, y grandísimos elogios de todos, nos dice: ,,Que la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, es y será la de nuestra nacion, sin admitir otra, y que la protege con leyes sábias y justas; añadiéndose ahora para mayor inteligencia, conformes á la constitucion. Como si dixera, que por medio de las establecidas, ó que se establezcan, refrenará la impiedad de los hereges, que de palabra ó por escrito apostaten de ella en todo ó en parte, la impudencia de los que enseñen doctrinas contrarias, se opongan á su conservacion ó propagacion, y castigará la pertinacia de los que perseveren en el error. Pero como por mas sábias y justas que sean las leyes, no se imponen á los justos, sino á los injustos, el bueno, digámoslo así, no necesita de ellas para vivir arreglado; el malvado ha menester leyes que le manden lo justo, y le amenacen con penas para que las observe, sino por amor á la justicia, al menos por temor al castigo. ¿Mas podrá ser refrenada la malignidad de los irreligiosos, hereges, apóstatas, incrédulos ó cismáticos, si no hay tribunales que los juzguen, y apliquen las leyes? ¿Tribunales que substancien y determinen las causas, é impongan las penas correspondientes á los delitos, y que ademas de la autoridad espiritual y eclesiástica, tengan tambien la civil que se estime conveniente delegarles; pues los errores contra la religion, no solo se oponen á los preceptos de Dios y de la iglesia, sí tambien á la ley fundamental y seguridad del estado, y á la sociedad misma? Hace ya tres siglos que en nuestra monarquía ha exercido esa autoridad el santo y recomendable tribunal de la Inquisicion, vilipendiado en el dia con abominables nombres, siendo objeto de burla, desprecio, y sátira de los periodistas insolentes, llamándole con irrision hediondo, bárbaro, sanguinario, horrendo, santa Y...., para hacerlo al pueblo católico, no solo odioso, sí tambien execrable. Y la comision de Constitucion nos lo propone como incompatible con ella, asegurando uno de sus individuos, que nadie puede negar ni

contradecir la verdad de esta proposicion. Y si así fuese, todos debemos callar, dar el negocio por concluido, decretar su extincion en el instante, y establecer otro tribunal mas conforme á la constitucion, y mas á propósito para conservar la nacion libre de errores, alejar de nosotros los enemigos de la fe católica, y no dexar se introduzcan hereges, incrédulos, cismáticos ó impíos.

„Pero, Señor, ¿será posible que V. M. se dexe alucinar, y no eche de ver la falsedad de esa proposicion, la sofistería con que estan concebidos sus términos, ó la inexâctitud y confusion de ideas que encierra? No hemos de conocer: ¿*Quid distent æra à lupinis*? ¿No hemos de saber distinguir entre la esencia, la naturaleza, la substancia, el fin intrínseco de las cosas, y los accidentes, modos y fines extrínsecos? No confundamos estos dos entes, y se verá mas claro que el sol de medio dia como el santo tribunal de la Inquisicion ni es ni puede ser incompatible con la constitucion. Este se compone de ciertos eclesiásticos nombrados por el rey á propuesta del inquisidor general, cuyo instituto esencial es impedir cundan los errores en materias de fe y costumbres, prohibiendo los libros ó escritos que contienen doctrinas ó máxîmas anti-católicas; procurar la retractacion de los autores, escritores, protectores, propagadores ó sospechosos de heregías; solicitar por todos los medios suaves la conservacion de estos errantes; absolver á los arrepentidos, imponiéndoles penitencias saludables, ó castigando con censuras canónicas á los pertinaces; á las veces sentenciando á penas *corporis aflictivas*, segun la autoridad civil que les habian concedido los reyes, ó entregándolos al brazo secular, quien los castiga conforme á las leyes civiles: su fin, dice el Abad Fleuri (*hist. ecl. disc. 7, n. 13*) es purgar y preservar de hereges los paises donde está establecido. Ahora llamo la atencion del Congreso: quitar los lobos rapaces que se han introducido á devorar el rebaño de Jesucristo, por el qual derramó toda su sangre; separar, digo, de entre los católicos á los que hayan abandonado nuestra religion santa, negando uno ó muchos artículos; impedir que se introduzcan libros de mala doctrina, ú hombres que la propaguen de palabra ó por escrito; estorbar que arraigue ó fructifique esa mala semilla; que el hombre enemigo quiere sobresembrar en el campo de la iglesia; aplicar penitencias saludables á los verdaderos arrepentidos, absolverlos y dexarlos libres, y quando obstinados en su iniquidad, ó son castigados con penas espirituales, entregándolos á Satanas en sus cuerpos, para que amedrentados, creyendo que Dios se compadecerá de ellos, esperen el perdon, y comiencen á amarlo, como fuente de toda bondad, y por último se arrepientan: finalmente, que apurados todos los medios y remedios los relaxen á la justicia secular, para que los castigue segun las leyes, ¿cómo podrá afirmarse, ni aun imaginarse que un tribunal semejante sea incompatible con la constitucion? ¿Podrá inventarse otro medio de proteger la religion santa, que ese tribunal, cuyos cuidados, desvelos, aplicacion y diligencias no miran otro objeto, no tienen otro fin que la conservacion y propagacion de la fe, y quitar los estorbos que puedan impedirlo? ¿Y no son estas las miras de la constitucion en su célebre artículo 12? Pregunto al augusto Congreso, y á toda la nacion entera, si no entiende de este modo la proteccion de la religion que han sancionado las Córtes. Yo así lo entiendo, y vivo persuadido que no hay un español que le dé otra inteli-

gencia. Si, pues, la constitucion quiere é intenta en ese artículo lo mismo que executa el tribunal de la santa Inquisicion, atendida su esencia y fin propio, ¿en qué puede estar la incompatibilidad tan asegurada é innegable al parecer de la comision? Ya lo dice la misma imputándole mil defectos.

„Dicen, pues, que este tribunal ha cometido los mas horrendos é indecibles delitos en los tiempos pasados, vexaciones injustas, persecuciones de inocentes, castigos cruelísimos, calabozos obscuros y mal sanos, confiscaciones de bienes, infamias de familias, prisiones horrorosas, tormentos acérrimos, y otras atrocidades semejantes ó mayores. Pero, Señor, abra los ojos V. M.: esas invectivas son falsas ó exâgeradas; y si algunas fueren verdaderas, ó serán conformes á las leyes civiles que han regido hasta ahora, ó son defectos de los jueces, y no del tribunal. Hombres exercen ese ministerio, estan expuestos á dexarse arrastrar de sus pasiones y separarse de las leyes; ¿y ha sido otra la desgraciada suerte de todos los tribunales? ¿Hay alguno donde no se hayan visto injusticias cometidas por los jueces? ¿Y quién ha dicho que son vicios del tribunal, ó que es contrario á la constitucion, ó que por esa causa hayan de ser abolidos? Añado sin titubear, que si ha de haber algunos jueces íntegros y menos expuestos á cohecho y corrupcion, serán los inquisidores; porque ni el interes, ni la enemistad, ni alguna otra pasion les mueve para sacar reo al inocente; la caridad por el bien de su alma, el zelo de la honra de Dios, son el móvil de estos ministros; y solo por eso á veces se ven en la dura y sensible obligacion de mortificarles el cuerpo, para que se salven las almas. No ignoro que ese zelo puede ser indiscreto, amargo, y no segun ciencia; pero esa indiscrecion, amargura é ignorancia no son defectos ó delitos del tribunal, sino de los individuos que lo componen; y jamas podrá decirse que aquel sea injusto ú opuesto á la constitucion, aunque sí los que la quebranten. Son hombres falibles, que pueden engañarse y ser engañados. Pero, Señor, ¿hay tribunal alguno sobre la tierra, cuyos ministros gocen el privilegio de infalibilidad? ¿No deben todos los jueces sentenciar segun los méritos del proceso? ¿Y no habrá sucedido muchas veces que hayan padecido inocentes, por resultar culpados? ¿Por qué, pues, se ha de zaherir á los tribunales de la Inquisicion, cuyos individuos son engañados? ¿Y podrá probarse que uno solo de los que apareciendo reos se indemnizó, probó su inocencia, y descubrió la falsedad de sus testigos, haya sido castigado? Antes al contrario, son castigados los falsos calumniadores.

„Séame lícito confirmar esto con la autoridad de D. Melchor de Macanaz en su defensa crítica de la Inquisicion (*tomo II, cap. IV, n.* 50). „Si el acusado reconoce en el discurso de su causa los que le pueden haber acusado ó depuesto contra él, y los nombra, y da motivo para hacer ver que son sus enemigos, él queda libre, y ellos son castigados con todo rigor, como el Médico nos dice en su relacion de la Inquisicion de Goa, que le sucedió á José Pereyra de Meneses, que preso por sodomita, pudo descubrir la falsedad; y sus acusadores y testigos pasaron por el tormento, se desdixeron, y fueron condenados á galeras, y uno de ellos á un presidio de las costas de Africa." Y en el *núm.* 51 dice: „El año de 1714 prendió la Inquisicion en Madrid á una muger jóven, natural de Leon de Francia, acusada de estar casada en Leon, haberse casado en Madrid, y hacer profesion del calvinismo. La misma noche en que se prendió se la tomó su de-

claracion, y de ella resultó que tenia otros delitos, sobre que no conoce el tribunal; pero confesó ser católica, y haber cumplido con la iglesia en la parroquia de San Gines, y que no era casada: preguntada si tenia enemigos, dixo: que la muger que habia sido causa de su perdicion, lo era, como tambien su amante, su criada, el criado de él y otros dos soldados. Visto esto, se le trató muy bien aquella noche, y al dia siguiente fue el inquisidor general á dar cuenta al rey, y S. M. nos ordenó al P. Pedro Rovinet, jesuita, su confesor, y á mí, que viniésemos al inquisidor general, y discurriésemos lo que convendria hacer; lo que executamos; y para evitar todo escándalo á la paciente, se la dieron cien doblones, y se le pagó una silla para llevarla á Francia. A la que la acusó y á su criada se les tuvo en encierro por un mes, sin darles mas que pan y agua, y despues las sacaron del encierro, haciéndolas hacer el viage á pie. El amante estuvo preso y sin sueldo un año, y despues se le dió una correccion bien fuerte; y el soldado otro año en la cárcel de córte, sin otra asistencia que la del pan y agua, y despues se le corrigió igualmente, y ninguno entendió por que razon se executó esto con el oficial y soldado." Aquí se ve como los falsos calumniadores y testigos perjuros son castigados severamente.

,,Y repito que ser engañados los tribunales no es peculiar á los inquisidores, sino comun á todos. Reciente tenemos la famosa causa del Escorial, fulminada injustamente contra nuestro amable y adorado Fernando VII. Y si como quiso la divina Providencia que se descubriera la calumnia, hubiera permitido por sus profundos é inescrutables juicios que no se descubriese, y segun todas las pruebas hubiese resultado convicto, ¿podrian los consejeros menos de fallar contra su inocente príncipe? ¿Y habria sido culpa del tribunal, ó de los acusadores malignos, y de los iniquos testigos? Y si con el transcurso del tiempo se averiguara la verdad, ¿se diria que aquel tribunal era contrario á las leyes? Y porque el fiscal pidió contra él, ¿se han de extinguir las plazas de fiscales? Lo mismo habrá sucedido muchas veces en el Santo Oficio; mas porque haya errado en unos hechos, cuya averiguacion pende de testigos, que ignorante ó maliciosamente depusieron con falsedad, ¿se ha de inferir que es perjudicial, contrario á las leyes y á la constitucion? Aun quiero estrechar mas la dificultad: supongamos que un fiscal malvado, unos jueces injustos atropellaran las leyes, y condenaran algun inocente, ¿seria razonable por eso extinguir el tribunal? Distingamos, Señor, la naturaleza ó el establecimiento del juzgado, de la injusticia de los jueces: dígase que estos sean removidos y castigados, quando por ignorancia culpable ó por malicia no administran justicia; mas permanezca aquel.

,,En quanto las prisiones y otras incomodidades que se exâgera padecen los presos, no serán otras que las referidas por Macanaz (*tomo II, cap. 5, núm. 1*). ,,El calvinista Jurieu prosigue diciendo que si un reo persiste en negar los delitos de que es acusado, le vuelven al encierro, y que este es tal que sola su relacion espanta, pues no tiene luz alguna, es un calabozo subterráneo, adonde jamas se sabe si es de dia ó no, que se parece al infierno, que no tiene el consuelo de que se le permita leer, ni ocuparse en cosa alguna, que está lleno de inmundicia, que apesta, que no hay la forma de ver ni hablar á persona alguna, y lo mas que sucede es que si sienten en los calabozos inmediatos algun otro paciente, procuran entretenerse, entendiéndose por los golpes que dan en las murallas, contándolos por las letras del A,

B, C, D, y que aun esto se les impide si los guardas lo sienten. Que sobre este encierro, mil veces peor que la muerte, los visitan con freqüencia, y no les permiten cuchillo, tixeras, ni cosa alguna con que puedan darse la muerte; y esto lo hacen porque hay muchos exemplos de presos que se han quitado la vida. A estas calumnias responde dicho Macanaz, núm. 5. ,,Pero porque se vea lo que Jurieu habló con ciega pasion contra la Inquisicion, el autor de la relacion de la de Goa, que habla como experimentado, nos dice: que las prisiones de la Inquisicion son unos quartos quadrados con bóvedas blancas, claros por medio de una ventana con su reja, que todas las mañanas abren las puertas desde las seis hasta las once, á fin de que entre el ayre y el quarto se purifique. Que los presos estan bien alimentados, pues les dan tres veces de comer al dia, y que la comida es propia y acomodada á la complexîon de cada uno: que no se les da lumbre, porque en aquel pais no hace nunca frio: que de dos en dos meses los visita un inquisidor, por si les falta algo ó tienen alguna queja contra el alcayde ó los guardas: que el que no tiene bienes está tan bien tratado como el mas rico: que jamas condenan á pena de muerte al que no ha sido cristiano y ha abandonado su religion: que el mayor mal que se experimenta es el estar privados de hablar con persona alguna; pero que los inquisidores cuidaron mucho de su salud de alma y cuerpo, pues le dieron médico, confesor y compañía, y todo lo necesario para su consuelo." Núm. 6. Isac Martin dice lo propio, con que se ve claro que Jurieu fue tan temerario en esta pintura de la prision de la Inquisicion como en las demas, y los demas autores franceses que le han seguido y siguen pueden comparar este género de prision con el que se observa en la Bastilla &c. Ni nos dirán un exemplo de haberse quitado la vida por desesperacion. Añado que los españoles que denigran la Inquisicion, ponderando la crueldad de sus prisiones y el mal trato que se da á los reos, no pueden haberlo leido sino ó en los autores que las han copiado de Jurieu ú otros compañeros suyos, ó en las mismas fuentes turbias y hediondas.

Núm. 7. Despues pasa Jurieu á decir, quando ya ha tenido la Inquisicion en una tan horrible prision á un reo cinco ó seis años, le sacan de este infierno para hacerle ver otro mayor, pues le llevan ante el tribunal, y le dan copia de los dichos de los testigos, quitando los nombres y circunstancias que pueden dar luz, para que el reo los conozca, y que todo lo que dicen en abono de él queda en el proceso original. Núm. 8. Por lo que mira los cinco años de prision, el autor de la relacion de la Inquisicion de Goa nos hace ver que él no hubiera estado dos meses en la prision, si no le hubieran puesto en la cárcel de Goa, quando el auto de fe se habia hecho pocos meses ántes, y que el que mas, solo es deteniéndole un auto de fe á otro, que es un año. Núm. 9. ,,En órden á lo demas Jurieu se hallaria bien embarazado si le preguntase por donde y como se da la sentencia, si es por los autos originales, ó solo por las simples copias que se le dan al reo..... Al fin se hace puntual relacion de todo el proceso en presencia del mismo reo, para hacerle ver la caridad, paciencia y moderacion con que el Santo Tribunal ha obrado para sacar al paciente de su ceguedad y mal estado, y ponerle en carrera de poderse salvar." Despues continúa refiriendo las falsedades sobre el tormento que cuenta Jurieu. Núm. 15. ,,Quando los reos no confiesan, se les da tormento para executarlo, lo baxan á un subterráneo para que no se entiendan los gritos." Aquí hace Macanaz esta breve pero enérgica é irresisti-

ble confutacion. „Y si estan ellos presos en los subterráneos, como ántes nos ha dicho, ¿por qué los han de baxar á otro? Que allí encuentran al verdugo vestido como un diablo, y á los inquisidores con el cura de la parroquia del mismo reo, los quales le exhortan á que confiese, y si no lo hace, se le desnuda, le atan los brazos atras, y en ellos se pone una cuerda fuerte, y á los pies le ponen un peso muy grande, y de este modo lo levanta el verdugo en el ayre, y á proporcion de como se le dislocan los brazos, grita, y si no confiesa lo baxan, y lo alzan varias veces, hasta que queda estropeado, y dislocados brazos y piernas, y esto dura por espacio de quatro horas. Que si esto no basta, se le pone en el potro, que tiene un banco atravesado, que le rompe por el espinazo, y se le pone de modo, que se le da tanta agua quanta su cuerpo es capaz de contener; y si todavía no basta, le ponen fuego á los pies, y se los dexan quemar hasta que confiesa." Vean todos si esta horrorosa descripcion no es idéntica con la que hizo el *señor Ruiz Padron*, añadiendo algunas palabras para acrecentar el horror, como que ademas le ataban una soga á las manos, que eran doce las veces que lo levantaban y baxaban, y que le freian los pies untados con grasa; é infieran de que fuente tan sucia ha bebido las aguas de su doctrina tan pestilente, que ha corrompido á muchos incautos, y ha escandalizado no solo al Congreso y al público de Cádiz, sí que escandalizará á la nacion entera y aun á las extrangeras.

„Pero el citado Macanaz le convence de falsario y calumniador injusto, núm. 16, diciendo: „¿como quiere Jurieu que se le crea quando nos dice todo esto? Pues no es dable que un hombre á quien le han descoyuntado brazos y piernas, roto por el espinazo, llenado de agua como un pellejo, y quemádole los pies, dexe de quedar estropeado, si es que puede vivir. Con todo eso el médico en su relacion nos dice: que en el auto de fe en que á él se le sacó, habia mas de doscientos hombres sin las mugeres: que los mas inocentes son los que van delante, y que como él no era el mas inocente, iban delante de él mas de ciento todos descalzos, y por sus pies. (¿Y cómo podrian andar, digo yo, si se les habia frito los pies?)" No nos dice que fue ninguno estropeado; advierte sí „que de tanta multitud (fuera de dos) los demas fueron como él condenados á galeras y en otras penas. El dice que á muchos se les dió tormento, y que oyó los gritos: dice que él negó siempre ser herege, aunque él confesó los hechos que le convenian, y que con todo eso no le dieron tormento (núm. 17). De esto se ve claro (continúa Macanaz) que Jurieu puso aquí lo que se le figuró para hacer odioso el tribunal de la Inquisicion, y en fin vemos cada dia infinitos que han estado en las cárceles de la Inquisicion, y no encontrarán alguno de ellos estropeado." Yo añado, que si á los inconfesos les han dado antiguamente tormento, era conforme á las leyes civiles, y que se observaban tambien en los tribunales seculares: que ya hace mucho tiempo se omitia esta prueba en la Inquisicion, mucho mas la omitirá de hoy en adelante, habiéndola abolido V. M. Lo mismo digo de las confiscaciones, advirtiendo de paso, que los bienes confiscados no se adjudicaban al tribunal, sino á la hacienda pública. Otro tanto se ha de decir de la infamia trascendental, y qualesquiera otras penas que por la constitucion ó por decretos se hayan abolido; pues así como se imponian ántes en todos los tribunales, y sin haberlos extinguido, continuarán exerciendo sus funciones con arreglo á las leyes establecidas

nuevamente, ó que se vayan estableciendo, ni puede decirse de ellos que son contrarios á la constitucion; del mismo modo se ha de raciocinar acerca del tribunal del Santo Oficio. Si no pudiera este subsistir, ó fuera su constitutivo esencial la confiscacion, la infamia, el tormento &c. podria decirse, y con razon, que era incompatible con la constitucion; pero esos accidentes pueden muy bien separarse del establecimiento sin mudar su naturaleza ó substancia. ¡Ah, Señor, eso es fingir delitos, y aparentar incompatibilidad, para desacreditar y extinguir hasta los cimientos ese antemural de la sagrada religion!

„Se resienten demasiado los opuestos á la Inquisicion del encierro é incomunicacion á que son condenados los reos; pero debian hacerse cargo, que hay ciertos delitos que por su naturaleza exîgen esas precauciones, para atender á que no se extienda el mal. ¿Dexará de hacerse otro tanto en los juzgados civiles con los conspiradores contra la Patria? ¿Y no deberá hacerse lo mismo con los conspiradores contra la religion? ¿Qué precauciones é incomunicacion no se observa en todas partes con los apestados ó que vienen de pais contagiado? Se les separa de los pueblos, y no se les permite que se acerquen á nadie, ni que nadie se arrime á ellos. ¡Ah, Señor, que el contagio de la heregía es mas pestilencial que la fiebre amarilla! Y mucho mas perjudicial, porque la muerte del alma es de órden muy superior á la del cuerpo; y así dice el divino Maestro de nuestra santa religion: „que no temamos á los que matan al cuerpo y no pueden matar el alma: estos son los tiranos; y lo mismo podia decirse de las enfermedades y otros accidentes que pueden quitarnos la vida corporal. „Temed, añade, á aquel que..... puede perder el alma." Y si esa incomunicacion no ha de ser perjudicial á los buenos, tambien puede moderarse atendidas las circunstancias de las personas, calidad de delitos, y otras; y así dixe arriba se executó con el médico puesto en la Inquisicion de Goa, segun él mismo lo refiere; mas si conviniere moderar ó abolir del todo esa circunstancia, como que ella no constituye esencialmente el tribunal, ni es incompatible con su fin intrínseco, puede quitarse, variarse, disminuirse ó aumentarse como mejor convenga, puesto que no es contraria á la constitucion por esta parte, pues no puede argüirse incompatibilidad. En quanto á recursos de fuerza, de nulidad, ó qualquiera otro que pueda interponerse, si no se juzga suficiente, que todos los juicios se fenecen en el juicio supremo, en el que se reconocen con la mayor escrupulosidad todos los vicios de que puede adolecer el proceso, y de las injusticias ó nulidades que pueden haber cometido los jueces y demas oficiales, concédanse enhorabuena para el tribunal que corresponda, quien únicamente conocerá de la fuerza ó nulidad; mas de ninguna manera de la substancia del proceso. Hasta ahora por ley estaban prohibidos semejantes recursos de fuerza, por causa de haber de pronunciar ó confirmar la sentencia un consejo supremo: si se deroga esa ley, no se observará en adelante; pero tampoco puede decirse que por eso sea incompatible con la constitucion."

Suspendióse la lectura de este papel, y se reservó para el dia siguiente.

## SESION DEL DIA 22 DE ENERO DE 1813.

Continuó el *Sr. Alcayna* la lectura de su papel en esta forma:

,,La única incompatibilidad, al parecer insuperable, no del tribunal, sino de su práctica, uso, reglamento ó modo de enjuiciar, es el secreto y la ocultacion de los nombres del delator y testigos; pues segun la constitucion estos deben hacérseles presentes al reo, y el proceso debe ser público en el modo y forma que determinen las leyes. Mas aunque á primera vista parece es preciso confesarla, si se hace analisis de la clase de delitos, institucion del tribunal, y el concepto en que procederia el Congreso quando aprobó la constitucion, acaso se hará palpable que no hay semejante incompatibilidad. Los delitos son por lo regular ocultos, cometidos delante de pocas personas, y de satisfaccion del delinqüente, y por otra parte deshonrosos en gran manera á sus autores. ¿Qué utilidad podria seguirse á estos de que se diese al público su proceso, y que se divulgara su deshonra? Si la publicidad se desea por el bien de los acusados, ellos mismos habrian de desear y pedir que no se publicasen si son culpados; pues en confesando y retractándose, son absueltos, y no llega el público á tener noticia, ni padecen el mas mínimo deshonor; y si son inocentes, no dexa de convenirles el secreto, porque si desde luego se hiciera pública la causa, vivirian deshonrados entre los sabedores de ella mientras no se indemnizaran, y aun despues no dexaria de quedar vulnerada su buena fama, aunque se procurara darles la mas completa satisfaccion. Y así atendiendo al género de delitos, redunda el secreto en favor de culpados é inculpados. Leyes impuestas en nuestro favor, que han de sernos perjudiciales, es prudencia renunciarlas, y pedir no se nos apliquen. Si no me he olvidado, quando se discutió el artículo 302, que trata de esa publicidad, se dixo no estar comprehendidas las causas que las leyes previenen sean en secreto por no convenir tratarlas en público, y me parece hubo consentimiento general, por lo menos implícito, para que se continuara lo mismo en adelante. ¿Y qué quiso significar el contexto del artículo, quando advierte que será público en el modo y forma que determinen las leyes, sino que estas determinarán quando, como y en qué materias ha de observarse publicidad?

,,En quanto á la ocultacion de los testigos y delator, oygamos á Macanaz, tomo II, capítulo IV, número 51. ,,El punto de no nombrar los testigos, si hay algun católico que diga que en el tribunal de la Penitencia le es permitido al confesor nombrar ó dar señales tales que el penitente les conozca, no lo haria sin caer en un error torpe; como el tribunal de la Inquisicion es el mismo que el de la Penitencia (hubo murmullo, y dixo el orador: ,,no yo, sino Macanaz es quien habla; mas no dice que es el tribunal de la Penitencia, sino tribunal de Penitencia). De aquí viene esta práctica de no nombrarlos, confrontarlos, ni dar motivo á que el reo pueda conocerlos." Y en el tomo I, capítulo I, número 2, nos dexó escrito: ,,Los jueces del santo tribunal de la Inquisicion comienzan por el tribunal de la Penitencia, adonde no es permitido decir al pecador, ni el delito que ha cometido, ni los que le acusan de él; pasan despues á explicarles el delito,

y aun á decirles los testigos que hay, y leerles sus dichos; y de este modo van *gradatim* hasta ver si ellos se reducen á confesar y á pedir perdon. Quando no lo hacen, se les pone la acusacion, y se les oye. Si durante el juicio se arrepienten y piden perdon, son perdonados; y si no se arrepienten, y han hecho su profesion de fe en debida forma, se les impone penitencia; pero si hay error, y no le retractan, entra la jurisdiccion secular á practicar las penas de las leyes segun la calidad y circunstancias del delito." En el capítulo IV, número 31, tomo II, impugnando á Jurieu, dice: ,,si este autor fuera católico, bastaria decirle que en el tribunal de la Penitencia, como lo es el de la Inquisicion, no puede presentarse ninguno sino como reo." ,,Quando quiere ser oido (número 32), los inquisidores le exhortan con el mayor esfuerzo á que confiese su culpa, y si niega, le envian al mismo encierro, diciéndole que le dan tiempo para pensar y exâminar su conciencia." Número 33, prosigue. ,,Esto es lo que dice Jurieu contra el santo tribunal de la Inquisicion en esta parte, y esto es lo que propiamente hace un prudente y cristiano confesor con su penitente quando le encuentra en un semejante embarazo."

,,¿Y habrá quien diga que el tribunal de la Penitencia es incompatible con la constitucion, ó que no debe subsistir? ¿O antes bien habremos de decir que la constitucion no pudo ni quiso, ni intentó jamas comprehender en sus artículos el tribunal de la Penitencia; de consiguiente subsiste este y aquella, porque son de distinto órden, de diversa institucion, y de reglas muy diferentes? Pues no de otra suerte hemos de discurrir y hablar del tribunal de la Inquisicion, al menos mientras no llegue al extremo de haber de usar de la autoridad civil que tiene delegada, ó relaxar á los pertinaces al brazo secular. Su institucion es eclesiástica en quanto á imponer penas canónicas, sean censuras ó penitencias; y su jurisdiccion delegada para absolver de los delitos dimana del Sumo Pontífice, quien la recibió de Jesucristo, y así sus juicios deben ser lo mismo que los que usaba la iglesia para imponer las penitencias segun los cánones penitenciales. ,,La Inquisicion (dice Macanaz, tomo I, capítulo II, número 14) como un tribunal de la iglesia no impone pena alguna á los que se obstinan en mantener sus errores, ni solicita otra cosa que el que á los reos no se les quite la vida, y que no se les dexe con libertad sino para poderse arrepentir y hacer penitencia. Si ellos se convierten, les aplica las penas canónicas segun las causas y sus circunstancias." Hasta este punto no pueden las Córtes tocar en cosa alguna la autoridad y jurisdiccion eclesiástica del tribunal de la Inquisicion, sin alargar la mano á lo sagrado, adonde no puede alcanzar la potestad civil, por mas soberana é independiente que sea: podrá si no concederle facultad alguna secular, ó concederle estas ó aquellas, segun lo estime conducente á la felicidad del estado.

,,Si hasta ahora ha obtenido la facultad de prender y encarcelar, ¿será conveniente quitársela? En caso de quitársela, puede no se consiga precaver el daño, que los lobos devoradores causan al rebaño de Jesucristo. Todos los católicos conocen y confiesan que si la inquisicion prende y encarcela, no es por autoridad propia, sino delegada de la potestad secular; concedida esta, procede por la eclesiástica á citar al reo, hacerle cargos para que vuelva sobre sí, reconozca sus yerros, y se arrepienta, porque á imitacion del divino Salvador no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta

y viva; con la misma autoridad lo absuelve; y si se arrepiente, le impone penitencias saludables para satisfacer á Dios; y quando conviene, son de alguna manera públicas para reparar escándalos. Es tambien indudable que si impone penas civiles, es en fuerza de la potestad civil que se le habia delegado; mas si se le restringe ó se le quita, no la exercerá en adelante, ó exercerá la que se le permita. Quando apura todos los recursos de misericordia sin ablandar la obstinacion de alguno, lo relaxa al brazo secular, pide sinceramente no se le quite la vida, por si con el tiempo quisiere arrepentirse, y el juez secular procede en adelante con arreglo á las leyes. Si para este último acto se requiere un juicio público, fórmese enbuenhora: el tribunal cumplió con su oficio, formándolo conforme á los cánones, y para imponer penas canónicas no podia menos de ser ocultísimo, y sin manifestar los testigos, mucho menos el delator, aunque se manifiestan á los reos todas las circunstancias de lugar, tiempo y número de testigos, ocultando solamente los nombres, dándoles tiempo para que exâminen su conciencia, y si reconocen sus autores, y prueban ser calumnia, se les da por libres, y son castigados sus calumniadores. Recuerdo lo que dixe arriba de José Pereyra de Meneses, y de la muger de Leon de Francia.

,, Sobre todo es indudable para mí que quando se sancionaron los artículos de la constitucion incompatibles con el secreto, no pensó el Congreso comprehender el que se observa en la Inquisicion; y si se hubiera anunciado que se comprehendia, no los habria aprobado sin haber puesto la excepcion. Pregunte cada uno á su propio corazon con candor y buena fe, escúchelo sin preocupacion, y me parece que les ha de responder: ,, no fué mi ánimo comprehenderlo;" si se hubiese dicho expresamente que venia comprehendido en la generalidad, no habria dado la mayor parte el voto de aprobacion. Mas pregúntese á los individuos de la comision ¿si su intencion era comprehender en aquellos artículos el tribunal de la Inquisicion? Y si la tuvieron, ¿por que no lo especificaron con toda claridad? ¿Quisieron sorprehendernos, poniéndonos un lazo oculto, para que cayendo en él, no pudiéramos ahora desenredarnos? ¿No podríamos repetir: *decepit nos bona de vobis existimatio*? Y si no intentaron comprehenderlo, ¿por qué al presente tanto empeño en que se entiende comprehendido? Supongamos que el Congreso no quiso comprehenderlo en la generalidad, por ser un tribunal eclesiástico con facultades civiles determinadas, se deduce que no puede ser incompatible. Pero dado que V. M. haya querido se comprehenda, solo pudo ser por la parte de autoridad civil que exerce, y no por la eclesiástica; y así hemos de confesar que mientras permanezca la causa como eclesiástica, esto es, que no sea necesario usar de la primera que le han delegado los reyes, puede y debe usar de la reserva y sigilo que ordenó Urbano IV en su bula que comienza: *Licet ea omnibus mundi partibus* §. 9. Pero si viéreis que amenaza su peligro en los testigos, no se expresen públicamente sus nombres sino en secreto á presencia de algunas personas de probidad y honestas, llamadas á este fin, con cuyo consejo queremos se proceda á la sentencia y condenacion, no obstante no se hayan hecho públicos los nombres á aquellos contra quienes depusieron dichos testigos. Y en este estado el tribunal es de un órden muy distinto de los que habla la constitucion, y así no puede tener incompatibilidad. Quando el reo subsista pertinaz, y sea necesario aplicarle penas segun las leyes civiles, si las Córtes tienen á bien que use la

Inquisicion de la autoridad que los reyes le han concedido, fixese la forma, modo y regla como haya de usar de ella, y désele á los procesos toda la publicidad que determinen las leyes, sin desviarse un ápice de la constitucion, aunque ha de ser mas gravosa y perjudicial á los culpados que útil y conducente. Y si todavía no se quiere el tribunal de la Inquisicion con estas limitaciones, niéguele V. M. toda la autoridad civil que ha exercido hasta ahora, y quédese un tribunal puramente eclesiástico, y con sola la autoridad pontificia.

,, Porque entienda V. M. que no puede tocarle de modo alguno en esta. Yo tengo libertad como diputado para decirle: *Ne te misceas negotiis ecclesiasticis &c.* No puedo menos de hacerle presente lo que decretó Sixto v en su bula 74, que empieza: *Immensa æterni Dei*, §. 5: ,, en todas estas cosas es nuestra intencion que sin consultar á nos ó á nuestros sucesores, no se innove cosa alguna en el oficio de la Santa Inquisicion, establecido por autorídad apostólica tiempos pasados en los reynos y señoríos de las Españas, del qual vemos cada dia salir copiosos frutos en el campo del Señor." Llamo la atencion para que se note primero: que el Santo Oficio estaba establecido de antemano en España por autoridad apostólica, y no por la real, aunque intervendria la peticion y consentimiento del rey: segundo, que nada se innove ó varíe sin consultar al Sumo Pontífice: tercero, que cada dia se cogian frutos copiosos en la iglesia contra lo que se ha dicho repetidas veces de su inutilidad, y que las Córtes pueden extinguirlo. Si esta prohibicion parece suave, oygamos y estremezcámonos de los terribles anatemas de Julio III en su bula, que principia: *Licet á diversis*; de la qual entresacaré algunas cláusulas por no molestar demasiado la atencion de V. M.

,, Aunque diversos Romanos Pontífices han decretado y sancionado bien y saludablemente que las potestades seculares.... favorezcan y asistan á los obispos ó inquisidores de la herética pravedad en el negocio de la Inquisicion, y que ninguna de las predichas potestades conozca ó juzgue, de qualquier modo que sea, sobre el crímen de heregía, siendo meramente eclesiástico, ni se atreva á oponerse ó impedir de algun modo al obispo diocesano ó al inquisidor, que se emplea en negocio de Inquisicion &c....; pues se ha promulgado sentencia de eterna condenacion contra los que hicieron lo contrario....; con todo ha progresado de tal manera la ambicion de gloria mundana, ó la ignorancia de los sagrados cánones, ó el desprecio de la disciplina eclesiástica, que unos, á pretexto de justicia para que á ninguno se le haga injuria; otros, so color de piedad para que los malvados sean castigados mas severamente, no se avergüenzan juntarse á los obispos diocesanos, y á los inquisidores instituidos por la Silla apostólica, quando estan exerciendo el oficio de Inquisicion &c."

,, Requerimos y amonestamos á las potestades seculares...., y les mandamos en nombre de nuestro Redentor Jesucristo (cuyas veces hacemos en la tierra, aunque sin merecerlo), que de ningun modo impidan ó perturben á los obispos diocesanos é inquisidores en su negocio de Inquisicion &c. abroguen y borren sin demora qualquiera órdenes, providencia y leyes dadas sobre el conocimiento del delito de heregía, opuestas á los sagrados cánones, y que impidan la jurisdiccion eclesiástica, como tambien Nos determinamos y declaramos que todas ellas han sido y son inválidas, y queremos y mandamos que desde ahora se tengan por abrogadas y borradas."

,, Los que no obedecieren estas nuestras amonestaciones, ó los que á sabiendas dieren en las predichas cosas consejo, auxîlio ó favor, conozcan.... que por esta nuestra sancion, ó sentencia y declaracion, que ha de durar perpetuamente (que pronunciamos en estos escritos con autoridad de Dios omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo, y por la nuestra contra los mismos que no obedezcan en qualquier dignidad que se hallen constituidos), quedan privados de la comunion de los fieles, y de la participacion de todos los sacramentos eclesiásticos, maldecidos, ligados con vínculo de maldicion eterna, heridos con la lanza del anatema y excomunion mayor; de suerte que ninguno de los que delinquen en lo precedente puede ser absuelto si no es por Nos ó nuestros sucesores, fuera del peligro de muerte."

,,No tiene duda de que esta bula trata de la autoridad eclesiástica; pero extinguido el tribunal se le impide totalmente que la exerza. Y sobre esta no puede V. M. innovar, mudar ó alterar cosa alguna, y menos impedir ó perturbar á los inquisidores en los negocios de Inquisicion, á no ser que le quieran hacer creer que esta bula no está admitida en España, y aunque esté, que tiene facultades para suspender su continuacion. Pero, Señor, no es lo mismo suspender la publicacion de un rescripto pontificio hasta exâminarlo, y concederle el pase ó *placitum regium*, que obtenido este y dexada correr, pueda recogerse.

,,Mas por lo tocante á la autoridad civil que ha obtenido el tribunal de la Inquisicion, confesando de plano que puede V. M. quitársela, ó moderarla segun estime conveniente, me atrevo á suplicarle encarecidamente que no se la quite, pues quitándosela, se quita un medio que la experiencia de tres siglos ha demostrado ser el mas á propósito para extirpar las heregías del pueblo español, no matando hombres, sino convirtiendo á penitencia; aunque á los incorregibles los ha entregado á la justicia secular, que ha aplicado la pena de muerte á los que, segun las leyes, debian sufrirla, como se hace con los demas malhechores, y para impedir se introduzcan otros errores, velando de continuo para que ni corran libros de doctrina pestilencial, ni permanezcan en nuestro reyno maestros del error. Séame lícito transcribir el dictamen de Macanaz impugnando el de Tomasino, sobre el remedio que hubiera podido preservar las naciones de las heregías de los eutiquianos. ,,Si en los principios, dice, se hubiesen unido el sacerdocio y el imperio á contener á Eutiquio, si hubiese habido una Inquisicion tal como la de España, veria que hubiera sido esto tan poderoso remedio, que nada de quanto dice hubiera sucedido...; y se vió por experiencia en Europa, pues al mismo tiempo sin resistencia alguna la pusieron fuego Lutero y Calvino, y toda ella se vió arder en sus llamas, y teñida de la sangre de católicos, los templos arruinados, las sagradas imágenes abrasadas, los sacrosantos sacramentos en la mayor parte abolidos, y los católicos quedaron fugitivos, errantes, ocultos y sin libertad; al mismo tiempo se vió tambien que habiendo intentado entrar en España, por mas medios que para ello tentaron, jamas pudieron conseguir tener un pie seguro en ella, como todos los hereges lo han llorado y lo lloran, y los católicos lo han confesado y admirado; y no podria negarse que la causa de no haber podido tomar pie en España, fué únicamente el gran cuidado en que viven los centinelas de la fe y ministros del santo tribunal

de la Inquisicion. Los luteranos y calvinistas.... no hubieran dicho tanto mal de la Inquisicion si no hubiese sido esta la única que impidió que no lograsen sus intentos, y así se ve que solo desde entonces han comenzado á calumniarla, porque no les ha quedado otro medio." Así habla, *tomo I, capítulo II, n.* 45. Y en el *capítulo III, n.* 25, dice: ,,Esta Inquisicion es la que ha acabado con todos los enemigos de la iglesia, que se han atrevido á poner en execucion algunos de los dañados intentos que sus corazones pervertidos han concebido, y á ella es á la que se le debe desde su establecimiento hasta el dia de hoy no se haya visto en los vastos dominios, á que su jurisdiccion se extiende, heregía, cisma, ruido, inquietud, ni estas guerras de religion, que en el mismo tiempo se han visto abrasar á todos aquellos reynos, provincias y estados, á que no se ha extendido la jurisdiccion de esta soberana union. Ningun católico puede desconvenir de estos hechos, pues que los mismos hereges no se han empeñado en combatir á este santo tribunal mas que por las propias experiencias que tienen de que él es el único fuerte que hasta ahora no han podido tomar, sitiar, ni bloquear, ni corromper sus soldados, sorprehender á sus centinelas, introducir la desercion, las parcialidades ni la desunion; pero él ha descubierto sus emboscadas, penetrado sus designios, sorprehendido sus espías, castigado sus partidarios, y en fin de su nombre tiemblan del mismo modo que el infierno (que es el que les ha de abrasar), tiembla de oir el nombre santo de Jesus (*n.* 26.). De aquí se conoce claramente que los católicos que han escrito ó hablado mal de este santo tribunal no han exâminado esta materia, sino que se han dexado llevar de lo que los hereges publican en voz y por escrito contra este santo tribunal, los quales han trabajado con todo esfuerzo por desterrarlo de los reynos donde se habia establecido, como Lutero y Zuinglio lo echaron de toda la Alemania, y Calvino y sus sectarios de Francia en sentir de dicho Macanaz, *tomo II, cap. IV, n.* 11 al fin.

,,Por no haber podido conseguirlo en Italia y España, comprenhendiendo al Portugal, se ha conservado mas pura la religion católica. Ahora se hacen todos los esfuerzos para abolirla en nuestro reyno; y si se consigue, le amenaza la desgraciada suerte que á los otros, donde hoy se ve entronizada la irreligion. Para ver si pueden civilizar la ferocidad y barbarie de los españoles, como ellos dicen, recurren á representárnosla como inútil, porque se dice han cesado los motivos de su institucion, á saber, los judíos y moriscos; pero me atrevo á asegurar que al presente es mas útil por haberse multiplicado los motivos; de manera que si no estuviera establecida, era menester establecer la Santa Inquisicion. Ni los moros ni los judíos eran tan perjudiciales á nuestros abuelos en punto de religion como los hereges del dia. La ley de Moyses es un yugo tan pesado, que los mismos judíos ni sus padres podian soportarlo, y apenas ellos la siguen; será muy raro el católico que se dexe seducir para abrazarla; es gente ignominiosa y detestable á todas las naciones. Los errores de los moros son tan groseros, que ningun hombre de entendimiento despejado los seguirá. Ademas que aquellos y estos son enemigos irreconciliables de los católicos: no ocultan su secta para atraer con engaño: se conocen muy fácilmente; pero los novadores ocultan todo su veneno: son lobos devoradores que se revisten de piel de ovejas, esto es, se publican á boca llena católicos: aparentan piedad, aunque no la conocen: propalan máximas de libertad y felicidad: dicen con

astucia que no combaten los dogmas ni la moral, mas que hay ciertos abusos que es necesario reformarlos, y como si tuvieran la mision correspondiente, se hacen reformadores, siendo mas bien destructores de las máxîmas cristianas, y de los medios de conservarlas. Si fuera verdad que se intenta la reforma de abusos, los manifestarian, y no se atreverian á tocar lo substancial; pero basta que haya abusos verdaderos ó aprendidos en este ú otro establecimiento, y en vez de corregirlos se pretende extinguir. Ese es el empeño que se ha tomado para acabar con el tribunal de la Inquisicion, el único que ha sabido descubrir las tramas de los hijos bastardos de la iglesia, que rompen las entrañas de su madre, á manera de generacion de víboras, y quieren derramar en medio de ella el veneno mortífero de la heregía ó de la incredulidad. Es verdad de fe que no faltará este don preciosísimo en la iglesia, que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; no es de fe que no faltará en España, como ha faltado en Africa y otras regiones, y sin alejarnos la vemos casi perdida del todo en Francia; no tiene nuestra nacion una divina promesa que la afiance que no sufrirá una desgracia semejante. Confieso tambien que jamas se han imaginado los católicos que sea verdad de fe el establecimiento de la Inquisicion, y que sean sinónimos inquisidores y religion; pero conocen generalmente su utilidad, pues mirando la iglesia como una ciudad, reputan al Santo Oficio como una muralla que la defiende de los asaltos de sus enemigos, que intentan destruirla. Si la contemplan como una viña pingüe y frondosa, reputan á este como la cerca que estorba pueda entrar el jabalí silvestre de la heregía á exterminarla, ó la fiera singular del error á devorar sus frutos: lo tiene como una torre ó atalaya en medio de ella, desde donde los centinelas ven las raposas astutas que se insinúan blandamente á roer las vides, y las cazan ó ahuyentan para impedirlas causen daño. Todavía me atrevo avanzar á decir que en cierto modo hay necesidad de este establecimiento ahora mas que nunca; pues si se juzgó necesario ó mas á propósito quando tanto respeto se tenia á los reverendos obispos, y tanto se temian las excomuniones; al presente, que se hace gala de desacreditar á aquellos, hacerlos despreciables á la faz de la nacion, y motejarlos de criminales, indiferentes y mercenarios; que se burlan de las censuras diciendo los que se glorían de ilustrados, no sé que jocosidades irrisorias contra ellas, ¿qué urgencia no habrá de que continúe en su libre exercicio? Este ha sido medio experimentado por espacio de tres siglos con los mas felices resultados; ¿por qué, pues, se ha de abandonar y hacer prueba con otro nuevo, que se ignora si será conducente á conseguir el fin?

,,Otro argumento bien falaz he oido repetir: que la religion se conservó pura en los quince siglos primeros de la iglesia sin Inquisicion. Pero ademas de ser este raciocinio muy ageno para probar la incompatibilidad, veamos con ojos despreocupados sus nulidades. Si por religion pura se entiende que no ha admitido error alguno, es verdad, pues siempre los ha detestado, nunca los ha enseñado, ni ha podido en tiempo alguno hacer mezcla de Jesucristo y Belial, de la luz, que es la palabra de Dios, y las tinieblas del error, porque *una fides*; pero es falsísimo que todos los españoles hayan profesado la religion católica: siempre ha habido muchos católicos; pero habia entre ellos acaso no menos heterodoxôs de varias sectas, y cada uno procuraba hacer prosélitos, y aumentar su partido. El arrianismo hizo tan-

tes progresos nó obstante la vigilancia y zeló pastoral de los Isidoros, Fulgencios, Leandros, Braulios, Ildefonsos y otros sabios y santos prelados y doctores de nuestra España, que el rey Leovigildo, arrepentido de la muerte injusta que habia mandado dar á su hijo Hermenegildo, por ser católico, aunque su arrepentimiento fue aparente é ineficaz como el de Antíoco, llegó á conocer y protestar que la religion católica es la única verdadera; pero amedrentado por temor de su nacion, no mereció entrar en ella. ¿Estaria nuestra España pura de hereges? Y durante los siete siglos de la irrupcion mahometana, ¿quantos y quantos sectarios habria? Puedo asegurar que despues de la conquista, en una parroquia de quatrocientos vecinos solo se encontraban quarenta cristianos viejos y trescientos sesenta de los demas: lo mismo sucederia en otros pueblos. Tambien entonces habia gran número de judíos: de aquí podremos calcular quan pocos eran los católicos respecto de otras sectas, y se verá que no se han conservado puros los españoles. Pero desde el establecimiento de la Inquisicion se han disminuido los sectarios de tal manera, que si hay alguno, no se atreve á manifestar sus errores; solo en estos últimos años en que se halla sin exercicio, se han dexado ver no pocos, aunque disfrazados, y si se extingue al fin ese antemural de la religion, no dexarán de hacer prisioneros del error, de la impiedad, de las heregías ó de la incredulidad á no pocos, sin que la vigilancia de los pastores sea suficiente á impedirla, como lo estamos viendo con dolor en Cádiz y otras partes.

,,Permítaseme refutar otras dos incompatibilidades con la constitucion; á saber: que faltaria la libertad é inviolabilidad de los diputados, y la exîstencia de las Córtes, si hay tribunal de Inquisicion. Me avergonzaria, Señor, si pensara que los diputados quieren una libertad de conciencia, pudiendo seguir no solo opiniones políticas, por mas improbables que sean, sí tambien errores contra la fe, y que si los profiriesen á sabiendas y con pertinacia, habian de ser inviolables. La Inquisicion no persigue las opiniones ni aun los errores físicos, sino las heregías contra las verdades reveladas, y han de ser formales y con pertinacia, pues siendo materiales enseña á los errantes y los instruye en la verdad; mas si no quisieran admitir la doctrina, se harian hereges formales y pertinaces, dignos de ser juzgados y castigados. Señores diputados, no hay por que temer á la Inquisicion: libres somos en nuestras opiniones naturales, civiles y políticas: no lo somos para errar contra la fe y buenas costumbres; pero ¿quién es el católico que pretende esta libertad, que es impiedad? Nuestra libertad consiste en hacer lo que dice el Eclesiástico: *qui potuit transgredi, et non est transgresus, facere mala, et non fecit*. ¿Y las Córtes no han subsistido sin estorbo ni impedimento desde el establecimiento de la Inquisicion? Lo mismo subsistirán en adelante. Los negocios que se tratan en las Córtes son de guerra, hacienda, gobierno, policía y semejantes; no corresponde traten asuntos de religion; y quando los trataran, es un Congreso católico, y jamas se apartará de las reglas invariables del evangelio. No teman las Córtes á ese religioso tribunal, que se les propone como un espantajo ó bu de niños.

,,Vengamos por último al Aquiles ó mas fuerte argumento, que no dice relacion con la incompatibilidad, sino contra la exîstencia, esto es, que los inquisidores no tienen jurisdiccion por la renuncia del inquisidor mayor. Este hizo la propuesta, ó sea nombramiento: por el mismo hecho les dele-

gó la jurisdiccion que podia segun las facultades que le habia conferido el Sumo Pontífice. Ahora bien, la renuncia de aquel ¿podrá quitar á estos la jurisdiccion? No por cierto: luego tienen la misma que ántes; no puede negarse ni dudarse de esta ilacion. Pero se dirá que ántes no podian exercerla sin la concurrencia ó dependencia de aquel: quiero suponer que así sea; solo se seguiria que esa falta debe suplirse por el obispo, con quien deben acompañarse los inquisidores para sentenciar; pues quando no pueden observarse los privilegios ó leyes particulares, se recurre al derecho comun, y es lo que hoy se está observando con las dispensas reservadas á S. S. En el capítulo *Per hoc de hæreticis in VI* se establece: que el inquisidor y el obispo pueden proceder en las causas de heregía juntos ó separados; pero sentencian unidos, y si no concuerdan, recurren al Papa. Es indudable que tienen autoridad, y por este medio se pone expedito el exercicio; y así es equivocacion decir que las Córtes no pueden darla á los consejeros de la Suprema, pues nada tienen que darles: por el contrario debe decirse que no pueden quitársela, ó despojarles de ella, ni entorpecérsela. Síguese tambien que dado caso no pudieran exercerla por dicha renuncia del inquisidor general, no por eso habia de extinguirse el tribunal, sino á lo mas suspender su exercicio hasta que hubiera medio de comunicar con el Sumo Pontífice, para que proveyese de remedio, y todo lo que sea extingirlo por la parte eclesiástica, es sobre las facultades de V. M. La comparacion que se ha puesto del patriarca de las Indias, como vicario castrense, á quien puede el rey dexar de nombrarlo, por ser un privilegio que puede usar de él ó renunciarlo, no es exâcta; seríalo diciendo: el patriarca nombrado por el rey es vicario castrense con autoridad quasi episcopal en todos los que gozan de fuero militar íntegro: por ella nombró tenientes y curas, y estando todos en exercicio de sus facultades, dice el rey, renuncio el privilegio: no quiero que tengas jurisdiccion espiritual en los exércitos. Vean otros si podrá S. M. quitársela: mi parecer es que no, y lo mismo digo de la autoridad espiritual que tienen los inquisidores. El tribunal de la Rota, que es otro exemplo, me parece no exerce jurisdiccion espiritual, sino contenciosa, para dar la última sentencia á los pleytos; y yo no quiero ponerlo ahora sobre si puede ó no el rey abolirlo ó suspenderlo: bástame dar á entender la diferencia de facultades que tienen orígen muy distinto.

„Me haria demasiado molesto, si tocara por cima las varias especies que se han vertido en esta discusion, y hubiera de combatir unas, explicar otras, interpretar estas, y poner en claro aquellas; pero las omito por la brevedad, y porque muchas de ellas son puntos que se ventilan en las universidades, y no vienen ni al caso, ni al lugar, ni al tiempo. Pero no puedo pasar en silencio un retazo de una carta dirigida al augusto Congreso, y que no ha habido oportunidad de leerla, en que un reverendo obispo desvanece en pocas palabras gran parte de las equivocaciones que han padecido los que opinan contra el tribunal de la Inquisicion. Dice pues: „los emisarios del tirano apuran todos los recursos de su malignidad, para inspirar á los pueblos la desconfianza y desprecio del Gobierno legítimo. No pueden negar que España tiene ya su constitucion política, obra que miraron como imposible en tiempos tan difíciles..... Leen en ella á despecho suyo que la religion de la nacion española es y será la católica, apostólica, romana, única verdadera: que la nacion la protege por leyes sabias y justas;

y prohibe el exercicio de qualquiera otra; pero de esta ley tan cristiana como política, que debiera confundirlos, toman ocasion para engañar y pervertir á los pueblos. ¿Como (dicen)..... se protege la religion verdadera, estando suspenso tanto tiempo há, y pintado con los mas negros colores el tribunal del Santo Oficio, á quien debe España el haberse conservado pura, aun en aquellos siglos en que se abrasaba el mundo en heregías, que hicieron correr rios de sangre en gran parte de la Europa? Tribunal que la Francia misma echó menos mas de una vez, y que quiso restablecer con amplísimas facultades, como único remedio contra los errores de que se vió inundada en el siglo XVI. Se pretende que este tribunal es contrario á la constitucion que se acaba de publicar; pero si esta acusacion fuera verdadera, nuestra constitucion no seria la misma que hizo felices á los antiguos castellanos y aragoneses, pues en esta nada hallaron sus Córtes que impidiese el establecimiento del Santo Oficio. Se quiere calificar á este de opuesto al santo evangelio; pero ¿como es posible que por espacio de tantos siglos no entendiesen este divino libro ni los Sumos Pontífices, ni los concilios, ni la desgraciada España, que por lo menos en la época del santo concilio de Trento fue la nacion mas sabia de Europa y la mas instruida en las ciencias sagradas? Se gradúa la conducta de la Inquisicion de horrorosa, cruel y tirana; pero ¿y como no levantaron el grito tantos españoles abrasados en el fuego del amor de Dios, y que estaban prontos á dar la vida por sus hermanos? ¿Como callaron tantos prelados eminentes en santidad y doctrina? ¿Como hicieron los mayores elogios de un tribunal á quien se acusa de usurpador de su jurisdiccion? Sabian bien que en el establecimiento del Santo Oficio quedaron salvos é ilesos los derechos episcopales. Sabian todos que en la Inquisicion eran tratados los reos con mas compasion y dulzura que en ningun otro tribunal, y que esos horrores, crueldades y tiranías son invenciones de los hereges repetidas por algunos escritores extrangeros, que aunque católicos y sabios en otras materias, se muestran ignorantísimos en lo perteneciente á la Inquisicion de España.

Concluye diciendo: „dígnese V. M. de restablecer el Santo Tribunal con toda aquella autoridad y facultades que ha exercido baxo de nuestros reyes: con esta providencia hará ver al mundo entero que..... sigue las huellas..... de los mayores políticos, sabios y santos que han florecido en España desde el siglo XIII. Hará V. M. enmudecer á los hijos de la iniquidad, y les arrancará la máscara con que se cubren, dando una prueba tan incontrastable de zelo por la religion: reanimará los pueblos, y los llenará de consuelo: pondrá un freno saludable á los genios altivos y precipitados que quieren abusar de la libertad de la imprenta....., y entenderán que la libertad de imprenta no es libertad de conciencia, ni exîme de lo que prescribe el decoro.

„Estas pocas cláusulas escritas en el campo de Murcia á 22 de agosto refutan con fortaleza los folletos calumniosos que se han dirigido contra el Santo Oficio. Así han hablado tambien otros muchos reverendos obispos; y no pudiendo resistir su fuerza, se recurre á desacreditarlos por haber representado a V. M., llamándolos apandados, mercenarios, desertores de sus rebaños, pues debian haber estado en sus diócesis, y haber dado la vida por sus ovejas, diciendo Jesucristo: que el buen pastor da su vida por sus ovejas. Pero habian de saber que él mismo encargó á sus discípulos, que

si los perseguian en una ciudad, huyesen á otra: así lo practicó el príncipe de los pastores, sus apóstoles y sucesores. Si la persecucion es contra el rebaño, pierda la vida el pastor para defenderlo y confortarlo, ó muera con él: mas si se dirige al pastor, provéalo de pasto y huya; por esta causa han huido esos varones apostólicos, imitando á aquellos que describe San Pablo: que llenos de fe evitaron el filo de la espada....; se hicieron fuertes en la batalla....: unos experimentaron escarnios, no solo de sus enemigos, sino de sus conciudadanos, acaso de sus ovejas, y aun de algunos presbíteros; que anduvieron vestidos con unos sacos groseros ó con pieles de cabras, necesitados, angustiados, afligidos, errantes en las soledades, en los montes y en las cuevas y cavernas de la tierra; y todos estos fueron encontrados, probados en el testimonio de su fe, y ahora son el ludibrio y burla de no pocos. ¿Mas quienes son estos para juzgar al siervo ageno? ¿Quien los ha constituido jueces de los obispos? Y dado que hayan obrado mal, qué tiene que ver con la doctrina que enseñan? Sobre la cátedra de Moyses se sentaron los escribas y fariseos, y mandó Jesucristo que hicieran quanto les dixesen; mas que no se portaran segun las obras que hiciesen. Y en otra ocasion dixo á sus discípulos: ,,El que os oye, me oye; y el que os desprecia, me desprecia."

,,Volvamos al principio para reproducir que es muy conforme á la constitucion haya un tribunal que conozca de las causas ó delitos cometidos contra la religion, y castigue con penitencias canónicas á los penitentes, y tenga potestad civil delegada para aprehender, asegurar, y aun imponer algunas penas á los pertinaces por si se convierten en sus trabajos quando se les clava la espina dolorosa, y entregar á los jueces seculares los mas endurecidos para que los sentencien segun las leyes; pues en vano se establecen ó se establecerán estas, por sábias y justas que sean, si no hay tribunales ni jueces que las hagan observar, é impongan las correspondientes penas á los infractores. Que ese tribunal sea el de la santa Inquisicion, que con tan buen suceso ha exercido esta facultad por muchos siglos, sin que los defectos de los jueces, ni los reglamentos que hasta ahora hayan regido contrarios á la constitucion, puedan hacerlo incompatible con ella: ni la confiscacion, ni el tormento, ni la infamia, ni otras circunstancias ó modos que habia tambien en los demas, y que se han abolido por la constitucion; y á la manera que cesarán en adelante en los civiles, cesarán tambien en los de la Inquisicion, sin que se pueda pronosticar que con el tiempo volverá á usarlos á su arbitrio. Que si el sigilo y ocultacion del delator y testigos es contrario á la constitucion, aun atendida la calidad de los delitos, el perjuicio que la publicidad ha de causar á los reos, los peligros á que quedan expuestos testigos y delator si se manifiestan; que no se observen en adelante quando lleguen á obstinarse aquellos en sus errores, y sea preciso tratarles con arreglo á las leyes civiles; pero mientras permanezca el proceso como eclesiástico, es indispensable la reserva, sin que por eso se diga ser incompatible con la constitucion, por ser de distinto órden, y digamoslo así, tribunal de Penitencia, donde se observa sumo sigilo. No cesaré de inculcar para inteligencia de todos, que este tribunal es de institucion eclesiástica, al que se le concedieron por los reyes facultades civiles; que por lo que tiene de eclesiástico, no solo no puede ser extinguido, mas ni variado ó mudado, ni en la substancia, ni en el modo, como se ha dicho con Sixto v. Por lo tocante á su autoridad

civil, puede V. M. suspenderlo, como se ha dicho que lo hizo Cárlos v por espacio de diez años, ó quitársela del todo, no solo en quanto al modo, sí tambien en lo principal; pero era necesario exâminar muy detenidamente si convenia esa suspension ó abolicion. Y en quanto á los castigos, unos son penitencias saludables segun los cánones, y V. M. no puede impedirle este exercicio; otros son penas civiles con arreglo á las leyes; puede prohibirle imponga estas, ó permitirle aplique las que se tenga á bien designarle. Entienda todo el público y el mundo entero que las hogueras, cadalsos, horcas y garrotes han sido y son contra la voluntad de la Inquisicion; que son penas impuestas por leyes civiles, y aplicadas por los tribunales seculares; que si la Inquisicion aplicaba algunos otros menores, era en virtud de la autoridad real que tiene por delegacion. Si por aquellas penas se ha tomado horror al santo tribunal, y no hay calumnia, sátira, injuria ó improperio con que no se le zahiera, conviertan esos malignos sus invectivas contra las leyes y tribunales seculares. No se aturda V. M. al oir de su sábia comision que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion: *Aliquando bonus dormitat Homerus*. Su esencial instituto es impedir los errores contra la fe, purgar y preservar de hereges los paises católicos donde está establecido, imponer penas canónicas á los autores, escritores, propagadores ó protectores de las heregías, ó á los sospechosos de ellas, absolver á los que se retractan, aplicándoles las penitencias ordenadas por los cánones. Ya se ve que todo esto no se opone á la constitucion. Los reyes le han concedido la autoridad civil que juzgaron conveniente, le prescribieron las reglas y método que habia de observar; algunas son opuestas á la constitucion, en señalándole las que en adelante hayan de regir que sean en todo conformes á ella, queda destruida esa incompatibilidad que tanto se pondera. Distinga V. M. la prevaricacion de los inquisidores y aun del general, como se ha dicho de Lucero, y se dice ahora del último, y no la repute propia del tribunal, y que se ha reproducido en el augusto Congreso para hacer detestable el Santo Oficio, cuya integridad y rectitud no se destruye por las maldades de sus individuos. No tome en cuenta lo que se ha dicho oponen los protestantes á esta institucion, y que les retrae de volver á la iglesia católica, ni los renegados, ni aun los católicos de otros reynos infectos con la heregía para no venir á establecerse en España; pues los señores que dicen habérseles opuesto esta dificultad, hubieran hecho un gran servicio á la religion y á la patria, si les hubieran manifestado que Jurieu y otros sectarios hacen la horrorosa descripcion de este santo tribunal para hacerlo odioso y abominable, y ver si pueden desterrarlo de los dominios católicos para introducir sus errores: que no castiga sino con penitencias satisfactorias y medicinales á los arrepentidos: que á los pertinaces les da moderados castigos, y quando las leyes civiles lo ordenan, los relaxa al brazo secular; mas á los inocentes no solo no los castiga, sí que siendo alguno acusado, lo honra y da completa satisfaccion. Tampoco está en contradiccion ese tribunal con la libertad é inviolabilidad de los diputados; y seria una grave injuria juzgar que quieren ser libres é inviolables para proferir errores contra la fe á sabiendas, y quedar impunes. Ni la exîstencia de las Córtes corre peligro; antes puede que se consolide mas su seguridad, pues la sostendrá, impidiendo se esparzan doctrinas que tal vez podrian desautorizarlas; ni dude V. M. de la jurisdiccion de los inquisidores: lo

mas que podria dudarse es si está expedita; pero dado que no lo estuviera, ¿se les habia de quitar de raiz? Esten en buen hora suspensos de su exercicio; mas no se extinga el tribunal, ó actúen en compañía del obispo segun previenen los cánones.

„Sería nunca acabar si hubiera de tratar de esta materia con la dignidad y extension que se merece; pero baste lo dicho; y en conclusion no puedo menos de decir á V. M. lo que Azarías y otros ochenta sacerdotes, varones fortísimos, dixeron á un rey de Judá: „No es de tu oficio, Ozias...., sal del santuario, no desprecies este aviso, porque no te se imputará á gloria de parte de tu Dios y Señor." No pertenece á V. M. extinguir el tribunal de la Inquisicion, aunque lo hayan hecho los reyes de Sicilia y de Portugal; no lo desprecie privándolo de la jurisdiccion espiritual; ninguna gloria ha de adquirir de Dios, ni aun de los hombres verdaderamente ilustrados, prudentes y virtuosos si lo extinguiere. Permítame V. M. ponga fin á esta exposicion, diciéndole: Que los católicos corren peligro, la religion católica se ve perseguida, amenaza exterminio á la Inquisicion, cuyo decreto fulminó el soberbio Aman Napoleon: el divino Asuero quiere compadecerse de aquellos, y proteger la iglesia: ha dispuesto se congreguen estas Córtes para establecer leyes y tribunales, que al paso que aumenten la prosperidad de la nacion, mantengan la religion católica, apostólica, romana, la protejan y la defiendan de sus enemigos. Si dexa correr el infame decreto de aquel Aman impío, que se propuso por fin exêcrable que triunfe la incredulidad, todavía confio en Dios que por otros medios será protegida nuestra santa y católica religion, y nuestra nacion preservada de los hereges que ya se han introducido y que pueden introducirse; pero me temo que V. M. ha de tener algo que tolerar; mas si revoca aquel infame decreto, he dicho mal, pues ninguna fuerza ha tenido ni tiene, como dado por un usurpador injustísimo; si decreta el libre exercicio del santo tribunal, no juzgue se libra á sí sola, sino á toda la nacion, que espera este consuelo de su innata beneficencia, y está en espectacion hasta ver el favorable resultado que llenará de gozo á los buenos. Y así hago esta proposicion.

„Que el tribunal del Santo Oficio permanezca con su autoridad eclesiástica, usando de su jurisdiccion espiritual, segun los sagrados cánones y bulas pontificias; y en quanto á las facultades civiles, las exercerá segun prescriban las Córtes con arreglo á la constitucion."

Concluida la lectura de este escrito, propuso el *Sr. Luxan* que se declarase si estaba este punto suficientemente discutido; y habiendo resuelto el Congreso que lo estaba, pidió el mismo señor diputado que fuese nominal la votacion de la proposicion discutida, que es la siguiente: *El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion.* Resolvió el Congreso que se votase nominalmente: y hecho así, resultó aprobada por noventa votos contra sesenta.

## SESION DEL DIA 23 DE ENERO DE 1813.

Leyó el señor secretario *Castillo* una adicion del *Sr. Llaneras* á la proposicion aprobada ayer, concebida en estos términos: *Sin embargo puede ser compatible con la constitucion, formándose un reglamento arreglado á la misma.*

No se admitió á discusion.

El *Sr Ostolaza* hizo la siguiente:

*Que se declare que la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion, es solo relativamente á la autoridad real que exercia, y no en quanto á la eclesiástica.*

El *Sr. Lopez* (D. Simon) pidió que fuese nominal la votacion sobre admitirse á discusion. El Congreso resolvió lo contrario, y no admitió la adicion.

Se leyó el artículo 1 del capítulo 1 del proyecto de decreto que dice:

*Se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.*

,,El *Sr. Ximenez*: ,,Señor, sobre este proyecto de decreto tengo que hacer á V. M. varias observaciones muy breves, pero á mi parecer muy importantes. En primer lugar desearia yo que se añadiese al título ó encabezamiento del decreto la palabra *provisionales*. Porque como se trata de varios puntos relativos á la jurisdiccion eclesiástica de apelaciones y recursos de fuerza en materias de fe (puntos de que ya se habló en el concilio de Trento y otros), me parecia que deberia ser provisional este decreto hasta que se congregase el concilio nacional acordado por V. M.; y entonces, con acuerdo de la iglesia de España, se podria decidir definitivamente sobre estos puntos. No estaria, pues, fuera del órden esta adicion que acabo de insinuar.

,,El punto mas substancial, y que no encuentro con la claridad que desearia, es la parte penal, sin la qual el tribunal y sus formas de nada servirian para proteger la religion, que es el fin de su establecimiento. Dice este artículo que á los hereges se impongan las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. ¿De qué penas se habla aquí? ¿Se restablecen por ventura las Partidas tambien sobre este punto? Qüestion dificil y delicada á la verdad, sin cuya solucion aparece incompleto el proyecto que se presenta.

,,Las Partidas solo hablan de moros y judíos, de albigenses y ateistas. Y pregunto: ¿las penas que imponen á estos sectarios son acomodables á estos tiempos? Pregunto mas: ¿deberán castigarse todos los errores con pena de muerte? Podrá imponerse alguna vez la pena de destierro ó extrañamiento de los dominios de España? ¿Y quantas reincidencias han de preceder

para que á los reos se les aplique respectivamente la pena de muerte ó de destierro? ¿Será justo imponer una pena igual á todos los hereges? ¿No hay diferencia en la qualidad de sus delitos? ¿Pues por qué no ha de haberla en las penas que les correspondan? ¿Merecerá lo mismo un albigense que un simplon ignorante por exemplo?

,,He aquí, Señor, otras tantas qüestiones que deberian resolverse en este artículo, presentando con claridad las penas de que habla el órden de su aplicacion, y su diferencia respectiva á los delitos: lo uno para el gobierno de los jueces en su imposicion, y lo otro para el arredro y temor de los delinqüentes. De lo contrario, ó quedará un punto tan interesante sujeto á la arbitrariedad de los jueces, ó no sabrán en muchas ocasiones lo que deberán hacer, ó procederán á veces quizá con mas rigor del que convenga."

El *Sr. La Torre*: ,,Habiéndose votado ya la proposicion, para la qual habia extendido mi discurso, me limitaré ahora á leer solo su conclusion, que decia: (*leyó*)

,,Luego no debemos abolir la Inquisicion; pero sí podemos erigir un templo suntuoso á la amable paz en nuestro Cádiz. Nosotros, Señor, estamos en el dia hechos espectáculo al mundo, á los ángeles y á los hombres; de la resolucion de V. M. está pendiente la dulce tranquilidad y la discordia abominable; la virtud sólida abomina los extremos: encontrar el medio y adoptarle es de ordinario el feliz efecto de una determinacion sábia y circunspecta á conseguir una conciliacion tan agradable; en el dedo de V. M. está el poder: de esta manera conserve ó disponga conservar la Inquisicion con su nombre, su carácter esencial, su ministerio y sus ministros, y disponga al mismo tiempo que triunfe nuestra constitucion, extendiendo su benéfica proteccion tambien al tribunal, suministrándole para todos y cada uno de sus procedimientos y procesos leyes benéficas y justas, por las quales deba conducirse é indispensablemente executar. V. M. tiene la sabiduría y la autoridad en esta parte, y yo confieso mi ignorancia; mas concluyo asegurando con la mayor sinceridad, que con la propuesta pacífica conciliacion consigue V. M. cierta fama póstuma y un nombre recomendable, no solo en las presentes, sino tambien en las generaciones venideras."

El *Sr. Creus*: ,,El *Sr. Ostolaza* ha propuesto que se declarase sobre qué recaia la incompatibilidad que se resolvió ayer, si sobre la jurisdiccion temporal ó sobre la espiritual. V. M. no ha tenido á bien admitir á discusion su proposicion. El no admitirla puede haber sido por considerarla V. M. impertinente y superflua, como en otras proposiciones ha expuesto el *Sr. Gallego*, y tambien por reputarla muy falsa ó perjudicial. Dixo las dos veces que habló sobre la materia el *Sr. García Herreros*, deslindando sábiamente las dos autoridades, que todo este proyecto únicamente versaba sobre la autoridad temporal que exercia la Inquisicion; pero de ninguna manera se tocaba la autoridad espiritual. Lo mismo han insinuado casi todos los señores, que apoyaron las proposiciones de la comision, y los mismos individuos de ella, exceptuando alguno. Si fuera así, la declaracion pedida por el *Sr. Ostolaza* podria tenerse por no necesaria. Pero el proyecto que propone la comision indica lo contrario. Por consiguiente es menester que V. M. declare primero, si la incompatibilidad aprobada se extiende tambien á la jurisdiccion espiritual que exercia el tribu-

nal en asuntos puramente espirituales. Sin saber esto no se puede entrar en el exámen del proyecto de Decreto que se presenta. Porque si declara V. M. la incompatibilidad únicamente con respecto á la autoridad civil que exerce la Inquisicion, entonces no veo necesidad de que entremos á exâminar cómo y á quién deberá trasladarse ó restituirse la jurisdiccion espiritual que tiene la Inquisicion. Deberemos sí disponer por lo respectivo á lo civil, esto es, que despues que la autoridad eclesiástica haya juzgado, se apliquen las penas corporales por la autoridad civil, segun las leyes que V. M. quiera darle, dexando que exerza la Inquisicion la facultad eclesiastica espiritual, segun los cánones que rigen en la materia. No veo por tanto yo este artículo acomodable al sistema que se supuso: porque una de dos, ó en las proposiciones aprobadas se quiso comprehender la autoridad espiritual, ó no. Dígase con claridad como se entiende esto, que es lo que desde el principio han reclamado los que se oponen al proyecto de la comision. Por lo demas, yo creo que pocos ó ninguno han querido que se restablezca este tribunal en la forma que estaba antes. Tambien los que se han opuesto á su restablecimiento, se han fundado en que el sistema de la Inquisicion no era confórme con la constitucion; dando á entender en esto que no se trataba de la parte espiritual. Y si es así como lo ha entendido la comision, y como lo ha explicado el *Sr. García Herreros*, ¿á qué (digo otra vez) se nos presenta aquí un proyecto en que V. M. trata de que la potestad espiritual se restituya ó no se restituya á los obispos? ¿Cómo se quitan facultades delegadas por los Pontífices, y no solo esto, sino que se atribuye jurisdiccion y conocimiento en ciertas causas de fe á los que no lo tienen ni por derecho divino, ni por disposicion de la iglesia? Así que, es necesario saber si esta incompatibilidad es relativa á lo espiritual ó á lo civil. Yo desde ahora aseguro á V. M. que siempre que se trate aquí de la autoridad espiritual, digo que no encuentro en V. M. facultad ni para darla ni para quitarla; que no puedo en conciencia entrar en que se trate de darla ni de quitarla por quien no tiene facultad para ello. En este artículo se dice que se restituyen á los obispos las facultades que antes tenian. Pero si hablamos en este sentido, yo veo que V. M. no puede hacerlo, á no ser que por la fuerza V. M. prive del exercicio de la jurisdiccion delegada de los Papas á los inquisidores que la tenian. Entonces la misma necesidad de que la iglesia sea regida y respetada, hace preciso que esta autoridad vuelva al que la tenia de antemano. Del mismo modo que Napoleon encerrando al Papa hace indirectamente que los obispos exerzan facultades que no exercian (*murmullo*). Estos son exemplos que se traen para explicar el concepto. Digo del mismo modo que Napoleon, ó qualquiera otro, privando del exercicio de su autoridad al que la tenga; especialmente en el dia, que no puede el Sumo Pontífice exercer con libertad sus facultades, hace que los reverendos obispos entren indirectamente en el exercicio de la jurisdiccion en aquellos asuntos, cuyo conocimiento estaba antes reservado. Yo no pienso ni puedo presumir que V. M. pueda obrar en estos términos, es decir, que V. M. quiera en virtud de la fuerza privar á los inquisidores de la jurisdiccion que tienen. Y así debe exâminarse ante todas cosas de qué incompatibilidad se trata. En quanto á lo que dice la comision de si en el consejo reside ó no jurisdiccion delegada, tambien se debe exâminar, y despues podremos entrar en este proyecto.

Porque quitar estas facultades al tribunal por disposicion de las Córtes, digo que no entro, ni puedo en conciencia entrar en ello. Así pido que V. M. me exîma de votar en este negocio. Exâmínese, pues, aquella qüestion, y siempre y quando esté convencido de que efectivamente por estar el inquisidor mayor en el dia en poder, ó entre los enemigos, no tenga el tribunal por eso jurisdiccion alguna con motivo de la imposibilidad ó ausencia de aquel, entonces estoy pronto á entrar en qualquier proyecto supletorio para declarar interinamente á otro la autoridad que estaba en el inquisidor. Pero si efectivamente resultase del exâmen que esta jurisdiccion no habia cesado por dicho motivo, y que en el tribunal residia aquella jurisdiccion delegada por los Sumos Pontífices, entonces digo que no puedo de manera alguna convenir que por autoridad de las Córtes se les quite, sino que las Córtes supliquen al Sumo Pontífice lo que estimen conveniente. Esto es lo que entiendo proceder en recta razon y conciencia. Pido, pues, á V. M. que antes de la discusion de este proyecto se exâmine si efectivamente por haber quedado el inquisidor mayor entre los enemigos han cesado las facultades de los inquisidores: y segun lo que resulte de este exâmen, se podrá entrar ó no en el de este proyecto: bien entendido, que quitada al tribunal de Inquisicion toda autoridad civil, quanto se ha dicho y exâgerado estos dias de hogueras, potros, garruchas &c. deberá indudablemente cesar. Entonces no importará mucho que se diga que el tribunal está desacreditado. Yo he visto tambien desacreditados á los obispos: porque en efecto se han vilipendiado todos aquellos que no convenian con la opinion del que hablaba. Y seguramente no hay en esta parte mas razon que el espíritu privado. A mí igual respeto me merece el juicio de los obispos vivos que el de los difuntos, y alabar algunos de estos porque estuviesen conformes en ideas, vituperando aquellos porque no lo estan, no es reverenciar el carácter y autoridad dada por Dios, sino elogiar su propio juicio y sentimientos. Por consiguiente, mientras no esté declarado si la incompatibilidad es relativamente á lo civil, y si exîste ó no en el dia la espiritual, digo que no se puede entrar en discusion del proyecto. Suplico, pues, á V. M. que se exâmine primero esta qüestion, y que se dé el verdadero sentido á la proposicion aprobada; y si no pido que se me exônere de votar."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, dexo gustoso á la prudencia del Congreso el juzgar si será justo oir á la comision acerca de los principios que la han conducido en esta qüestion, quando apenas ha hecho otra cosa que anunciarlos en su dictámen; todavía no ha contestado á las diversas impugnaciones que ha sufrido sino de un modo indirecto ó demasiado general. Contrayéndome por lo mismo á los puntos que ha exâminado el *Sr. Creus* como canonista, procuraré satisfacerle como canonista; pues aunque sin aspirar á ser oido con autoridad, tambien yo he profesado algunos años esta ciencia. Para establecer el estado de la qüestion, será inevitable incurrir en repeticiones, pues al cabo quando se reproducen los mismos argumentos, ó no ha de contestarse, ó es preciso insistir en las razones alegadas.

,, Supone el señor preopinante que el Congreso no puede aprobar *tutâ conscientiâ* el artículo que se discute. Para restituir á los obispos sus facultades es preciso en su opinion recurrir á la Silla apostólica, que ha delegado á la Inquisicion la parte de autoridad episcopal que era necesaria

para entender en las causas de fe; y habiendo aquel tribunal sido instituido por un breve pontificio, las Córtes sin una visible usurpacion de los derechos privativos del Papa, no pueden innovar cosa alguna en esta materia. Tal es el fuerte argumento del *Sr. Creus*, que forma la esencia de su razonamiento, y que en resumirle de esta suerte creo haberle esforzado en lugar de debilitarle. Desde el *Sr. García Herreros*, que con singular moderacion puede decirse que abrió este animado debate, hasta el momento presente, ninguno de los señores diputados que se han servido auxîliar y mejorar las razones de la comision, ha dexado de sentar por máxîma fundamental de la doctrina católica la supremacía de jurisdiccion que tiene el Papa. Mas yo, que he leido innumerables autores canonistas, no he hallado hasta ahora uno que sea osado á fixar la línea divisoria de esta jurisdiccion; á no ser que se quiera adoptar la doctrina ultramontana, que no reconoce límite ninguno, como único regulador de las facultades del Papa. Mas todavía tendrian algun término, á no tomar por regla en este punto las decretales de Isidoro Mercator y sus sequaces. Este término, qualquiera que él sea, le constituye en aquella clase de independencia que bien á pesar suyo reconocen ya hoy dia en los estados los que promueven los intereses de la curia romana respecto de la autoridad del Sumo Pontífice en las cosas temporales. Y esta independencia cabalmente es la que yo necesito para mi propósito. El señor preopinante no puede negar un hecho que la historia ha consignado, así para Cataluña como para Aragon y Castilla; y es que en todas estas partes la Inquisicion se ha establecido respectivamente desde el siglo XIII y XV en adelante, ó en virtud de solicitud de los reyes, ó con su expreso consentimiento. Los príncipes pudieron legítimamente haber resistido el establecimiento de la Inquisicion, aunque los Papas hubieran formado el mayor empeño en introducirla en sus estados. Este principio incontestable es el que, como dixe ya el primer dia, ha salvado la independencia de las naciones católicas en los tiempos de las absurdas y disparatadas pretensiones de la corte de Roma. Y si este principio autoriza la resistencia de los príncipes á admitir un breve perjudicial á sus estados, ¿no legitimará igualmente la suspension de una bula en el momento en que se advierta que es contraria á los derechos ó intereses de la nacion? ¿Quál podrá ser la razon de diferencia? Si el admitir una bula privase á un estado del derecho de suspender, ó de oponerse á su uso, ¿no seria lo mismo que condenarle á no poder recobrar su independencia? Buen modo seria este de esclavizarnos y sometemos al influxo de una corte extrangera, socolor de religion. ¿Dónde está, pues, el peligro de gravar la conciencia por aplicar esta doctrina al caso presente?

,,Exâminémosle todavía con mas detencion, y se deshará el encanto. Queda demostrado que los Reyes Católicos impetraron del Sumo Pontífice el breve para establecer en Castilla la Inquisicion. Entre otras causas habia la singularidad que gozando por nuestras leyes de toda proteccion los moros y judíos en España, se habian enlazado con familias muy principales; y en los juicios contra los hereges sucedia que los obispos tenian muchas veces que proceder contra sus parientes y deudos. Los reyes ó sus consejeros, dudando de la integridad y firmeza, que como á hombres pudiera faltar á los obispos en los casos de interes personal, no quisieron fiarse tanto de su justificacion como ahora algunos señores, que impugnando á la co-

mision, todo lo dexan al arbitrio y buena fe de los inquisidores; y buscaron este modo de inhibir el conocimiento de las causas de fe á aquellos obispos que pudieran estar en el caso de parcialidad, del mismo modo que se recusa ó suspende á un juez en el proceso ó causa en que la ley le supone parcial. Mas esta inhibicion no pudo ser sino temporal, y de modo alguno derogatoria de las facultades episcopales, que segun los principios de la religion provienen de derecho divino. La experiencia ha demostrado los inconvenientes de que no esten expeditas las facultades de los obispos en esta parte, como resulta hasta la evidencia del dictámen de la comision, de los irresistibles argumentos de los señores preopinantes, y de la notoriedad de los absurdos que supone todo el sistema inquisitorio. Luego la autoridad temporal, ó de las Córtes, puede suspender el uso de una bula, que por los efectos civiles que produce la jurisdiccion de la Inquisicion, turba el órden público, y altera el sistema de la justicia en el reyno, que está obligado el Congreso á conservar. Ademas el rey de España, como protector de los cánones, no solo puede, sino que debe evitar que se turbe la disciplina de la iglesia en sus estados, siempre que note alteraciones, que no solo la desfiguren, sino que comprometan los derechos de la nacion. Pues si la autoridad de los obispos para conocer de las heregías, como emanada directa é inmediatamente de Jesucristo, se halla protegida por los cánones de la iglesia universal, y solo disposiciones particulares la han restringido en España, limitándola en toda aquella parte que se ha confiado á la Inquisicion, ¿será gravar el Congreso la conciencia remover los obstáculos que impedian su libre exercicio, singularmente si estos por producir efectos civiles destruian la independencia de la nacion y la libertad de los españoles? Este es el verdadero estado de la qüestion presentado ya del mismo modo quando tuve la honra de hablar la primera vez en la materia. Si fuera posible que Fernando el Católico viese ahora los efectos de su política, y convencido de los perjuicios y males de toda especie que ha acarreado á la nacion el establecimiento del Santo Oficio, quisiese enmendar el yerro, ¿se detendria en restablecer las leyes del reyno que él derogó ó suspendió para introducir en Castilla la Inquisicion, por miedo de traspasar los límites de su autoridad? Mucho me holgára oir la obligacion que tendria el Rey Católico de respetar una bula que solicitó por su conveniencia, aunque conociese que las ventajas que se prometia de ella se habian convertido en perjuicios y en menoscabo de su misma autoridad. Aquí, Señor, no se trata de ninguna decision ó declaracion sobre dogma. La qüestion se versa acerca de los medios civiles con que se ha creido conveniente proteger la religion en un estado. Pues en el sistema de la Inquisicion se cuida principalmente de penas temporales, medios de coaccion y de afliccion, esto es, del exercicio de la autoridad temporal y fuerza pública: cosas ambas muy *terrenales y de este mundo*. De esto no se puede dudar sino por ignorancia ó malicia. La resolucion de Felipe v, mandando salir del reyno al nuncio apostólico con todo su tribunal de la Rota, porque así convino á la tranquilidad é independencia de la nacion, ¿fue de otra naturaleza que la abolicion de la Inquisicion en este caso? ¿No era aquel un tribunal establecido por autoridad pontificia en virtud de breve de Roma, y del consentimiento de los reyes de España, que le habian revestido por su parte de la correspondiente autoridad temporal? ¿Pudo hacer esta expulsion Felipe v *tuta concien-*

tia, ó gravó su ánimo con una usurpacion? Pues qué ¿las Córtes tienen en el dia menos autoridad que los reyes entonces, ó era otra la doctrina que regia en aquella época? A tales contradicciones conduce la falta de conseqüencia en seguir los principios establecidos. La religion, se dice, todo lo autoriza, y en su obsequio nada hay que no sea conveniente. Señor, si esforzamos mucho este argumento, ¿adonde iremos á parar? No ven estos señores que los enemigos de ella podrian decir que si la Inquisicion es indispensable para asegurar la pureza de la fe, como pretenden los señores preopinantes, es prueba clara que la religion no tiene en sí misma los medios de conservarse, que hubo imprevision al fundarla, y que solo al cabo de trece siglos se encontró el apoyo de que careció al principio? Pues qué ¿la institucion de los obispos y párrocos, y demas clases de eclesiásticos, que tantos tesoros cuestan á la nacion, ¿es tan inútil ó insuficiente para mantener á los fieles en la creencia, que es preciso recurrir á un medio tan extraordinario como el sistema inquisitorio? ¡Pobres de nosotros, si se nos obligase á optar entre la Inquisicion ó la apostasía! Yo no concibo como esta qüestion puede sostenerse con tales argumentos. Nadie perjudica mas á la religion que el que la presenta baxo aspecto tan poco favorable.

,,Por lo demas, Señor, suponer que somos tan estúpidos que hayamos de caer en el grosero lazo que se nos tiende, quando se nos propone que se conserve la Inquisicion como tribunal puramente espiritual, es desconocer la dificultad de sorprehender nuestra penetracion en el estado á que han llegado las cosas en el presente debate. Primeramente la Inquisicion no existe en el dia, porque la comision ha manifestado que la autoridad eclesiástica es inherente á la persona del inquisidor general. Demostrar lo contrario toca á los señores que la han impugnado: á ellos les incumbe la prueba. En el entre tanto seria segun sus mismos principios un atentado que el Congreso supliese ó intentase conferir la autoridad espiritual á esa especie de tribunal de nueva Inquisicion, á que se alude. Las Córtes hacen lo que deben, y lo único para que estan autorizadas, que es remover los obstáculos que impiden el libre exercicio de las facultades de los obispos, coartadas y entorpecidas por la Inquisicion. Restableciendo la ley de Partida, se dexan aquellas expeditas, y en ello usan de la potestad legislativa de que estan revestidas. Esa especie de Inquisicion meramente espiritual que propone el señor preopinante, es para mí la idea mas singular que he oido en toda esta discusion. Hablando en puridad, ¿cree el Congreso que los eclesiásticos se contentarian con solo las penas canónicas? Si por exemplo yo cayese en heregía, y declarado contumaz se me excomulgase, ¿se contentarian estos señores con excluirme de la comunion, y cerrarme las puertas de la iglesia? ¿Me dexarian andar libremente por las calles, y exercer los empleos ó cargos que tuviere; en una palabra, querrian ó no que las censuras produxesen efectos civiles? ¿Se han dado por satisfechos jamas con sus penas canónicas? Pues esta es la Inquisicion espiritual en que se nos quiere coger. Dexar este tribunal Especial, que baxo el dictado de espiritualidad reproduxese ántes de poco tiempo las hazañas que el anterior Santo Oficio.

,,Señor, si la religion ha de prosperar en España, debe ser por los medios con que ha florecido en ella por espacio de quince siglos. Ya que la nacion la profesa, justo es que la proteja como todas las demas instituciones sociales, que son el objeto de su felicidad. Recurrir, como cosa nece-

saria, á medidas violentas, ilegales y repugnantes á los principios de la justicia universal, es en mi opinion atacar á la religion por sus cimientos; pues equivale á decir, que el objeto de un gobierno justo é ilustrado, que es mantener el órden público por los principios y máximas de la razon y de la justicia, es incompatible con la religion, que reclama medidas contrarias á estas nociones. ¿Qué se diria de nosotros si quando condenamos en la constitucion y en las leyes las prácticas ilegales y tiránicas de los tribunales arbitrarios, las toleràsemos y aun las autorizásemos en los tribunales destinados á proteger una religion de paz y mansedumbre? Vuelvo á decir que la nacion contribuye con una inmensa masa de riqueza para la manutencion de los ministros de la religion. Su zelo ilustrado, sus virtudes, su vida exemplar y verdaderamente evangélica, juntamente con su predicacion y su sana doctrina, serán siempre muy suficientes para mantenernos en la creencia de nuestros padres; y si todavía fuere necesario alguna vez el auxîlio de la autoridad civil para reprimir nuestros excesos, reclámese segun la ley, úsese de medios justos y morales, y no se nos quiera confundir y aterrar con métodos reprobados por todos los principios de la sociabilidad. Es bien triste, Señor, que al cabo de tantos dias de debate, todavía se prescinda del exâmen analítico de la qüestion que tan brillantemente se ha desentrañado por tantos señores: que aun se insista en la impertinente declamacion de que la Inquisicion es el único medio de hacernos religiosos; desentendiéndose de la demostracion que se ha hecho por la comision y por los demas señores diputados, que no es la religion la interesada en conservar este establecimiento, sino miras de conveniencia y utilidad particular. No me detengo en asegurar que la discusion no hará ya mas que reproducir por una y otra parte los mismos argumentos y razones. Así concluyo con decir que el artículo debe aprobarse, porque es el fundamento de la resolucion ó decreto que presenta la comision, y el verdadero resultado de toda esta gran controversia."

El *Sr. Larrazabal*: „Señor, desearia calmar los temores del *Sr. Creus* en órden á la qüestion que ha promovido sobre si hay ó no actualmente jurisdiccion eclesiástica en el inquisidor general para conocer en los delitos contra la fe; ó si esta jurisdiccion eclesiástica reside en el consejo llamado de la suprema y general Inquisicion. Yo, Señor, tuve la desgracia de que se hubieran declarado por discutidas las dos proposiciones que la comision propuso en su informe como preliminares al proyecto de decreto; quando consta á V. M. que para una y otra tenia pedida la palabra, no con el fin de dar á la materia la ilustracion de que carezco, sino con el de manifestar los principios, ciertos en mi dictámen, que me obligaron á aprobar la primera proposicion, y no la segunda. Mas esto aconteció á otros muchos diputados, y á ninguno es permitido volver á la discusion de lo resuelto. Me reduzco, pues, á la qüestion propuesta por el *Sr. Creus*, que la comision ha tocado en su dictámen, que el *Sr. Argüelles* ha renovado contestando al *Sr. Creus*, y que me parece muy digna de la consideracion de V. M. Sí, Señor, yo desde luego he deseado se entrara de lleno en ella, y así lo habria propuesto si hubiera logrado hablar quando se discutió la primera proposicion. No temo profundizarla quanto pueda, y en mi inteligencia es indispensable para caminar por principios sólidos y ciertos: con su exâmen y resolucion, antes de las dos proposiciones discutidas y aprobadas, acaso se habrian evi-

tado las acaloradas disputas y qüestiones con que evitando un peligro se da en un escollo.

,, Desde el primer dia que habló el *Sr. Creus* observé los deseos que le asistian de que esta qüestion se exâminara; indicando al mismo tiempo que así como los vicarios eclesiásticos exercian las veces de aquellos prelados que habian sido presos por el enemigo, ó siguieron voluntariamente el partido del rey intruso (en cuyo caso se halla el inquisidor general de España), podian tambien los subdelegados actuales que componen los tribunales del Santo Oficio en las respectivas provincias exercer como vicarios las facultades del inquisidor general.

,, Me parece que todo se pondrá en claro si hago ver en primer lugar que ha espirado la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general, y que esta, conforme á decision expresa del derecho canónico, debe exercerse, no por los subdelegados, sino por los ordinarios eclesiásticos: y en segundo que en el consejo de la Inquisicion no reside la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general. Quiero proceder con claridad, y acreditar al Congreso que no trunco ni suprimo ninguna cláusula en el uso que voy á hacer de las dos bulas presentadas por el señor diputado é inquisidor de Extremadura *D. Francisco María Riesco*, quando con ellas pretendió probar que la jurisdiccion eclesiástica residia hoy en el consejo: así suplico al señor secretario se sirva leer las cláusulas íntegras de ambas bulas en que el Sumo Pontífice Inocencio VIII confirma y amplia el nombramiento de inquisidor general que su inmediato antecesor Sixto IV habia hecho en Fr. Tomas Torquemada (*se leyeron por el secretario, y continuó el orador*). Supongo, Señor, el primer nombramiento de inquisidor que el citado Pontífice Sixto IV dió al mismo Torquemada en el año de 1483, á que se refieren las dos bulas del Papa Inocencio VIII, dada la una en febrero de 1485, y la otra en abril de 1486. En la primera de estas dos ha oido V. M. que hablando el Papa á Torquemada, le da facultad: ,,alias personas ecclesiásticas.... quoties opus esse cognoveris, assumendi, et subrogandi, ac assumptos amovendi, ac alios similiter qualificatos eorum loco subrogandi, qui pari jurisdictione, et facultate, et autoritate, quibus tu fungeris, in hujusmodi negotio una cum ordinariis locorum procedendo fungantur, plenam, liberam, et omnimodam concedimus facultatem." En la otra bula, queriendo S. S. que las causas de heregía no se entorpecieran, se explica así hablando al mismo Torquemada: ,,Et ne per appellationum diffugia retardetur, volumus quod ab inquisitoribus à te deputatis, vel subdelegatis, quibus non in totum commisseris vices tuas, contigerit appellari, non ad nos, seu ad Sedem apostolicam, sed ad te debeatur appellare."

,, Antes de pasar al analisis de estas facultades consideradas en la substancia y en el modo, quiero suponer algunos principios elementales en la materia del oficio y potestad del juez delegado. Primero: el delegado no puede exercer otras facultades que las comprehendidas precisamente en el rescripto de la comision: así ni las puede extender de un lugar á otro, ni de uno á otro caso. Segundo: en todo caso de duda que sea necesaria interpretacion, esta no amplia las facultades, sino que las restringe: porque así como la jurisdiccion ordinaria es favorable, la delegada es odiosa, opuesta y perjudicial á aquella. Tercero: al legado, principalmente siendo del Papa, toca hacer constar las letras de su comision, porque no se cree que alguno

sea delegado, si no prueba la delegacion. Por último, una misma causa puede delegarse, no solo á uno, sino á muchos jueces juntos; y quando se delega á muchos simplemente, no puede uno proceder sin el otro; y esto se extiende al caso de que siendo delegados tres, haya muerto uno; porque quando la comision se da á todos juntos, no puede uno proceder sin el otro.

,, Exâminemos, pues, las facultades conferidas en ambas bulas á Torquemada. El Papa le dice en la primera que quantas veces conozca haya necesidad de tomar y subrogar, remover los que exercen, y substituir en lugar de estos otras personas calificadas del mismo modo, para que procedan con igual jurisdiccion, facultad y autoridad que él gozaba en materias de esta clase, le concede plena, libre y absoluta facultad; procediendo en sus facultades los nombrados por él, juntamente con los ordinarios de los lugares. En la segunda bula le dice: que á efecto de que las causas no se entorpezcan con pretexto de las apelaciones, quiere S. S. que si aconteciere apelar de los inquisidores deputados ó subdelegados por el inquisidor general, á quienes no haya cometido en el todo sus veces el mismo inquisidor; esta apelacion no se haga al Romano Pontífice ó á la Silla apostólica, sino al inquisidor general.

,, Esta sencilla narracion de las facultades concedidas á Torquemada, y de que el señor diputado *Riesco*, como instruido en la práctica de los muchos años que le ha merecido el título de inquisidor decano de Extremadura, ha hecho uso para probar las facultades que residian en el actual inquisidor Arce y consejo de la Suprema, manifiestan: lo primero, que por lo esencial y constitutivo de ellas tiene autoridad el inquisidor de tomar las personas eclesiásticas que le pareciere, subrogar, remover y substituir otras, que puedan proceder con igual jurisdiccion y facultad que él: segundo, que el inquisidor quando comunica sin límites sus facultades á los subdelegados para que substancien y determinen las causas en primera instancia, á él corresponde la apelacion; y quando las limita, reservándose, ó bien el conocimiento de las causas mas graves, ó sentenciarlas por sí, aunque se substancien por los subdelegados respectivos, es juez de ellas aun en primera instancia de modo, que debemos inferir que no solo es él juez para las apelaciones, sino para sentenciar en primera instancia las causas que se ha reservado, ó para las que no ha cometido todas sus facultades á los subdelegados; y de aquí proviene que segun han informado á V. M. algunos tribunales del Santo Oficio de la península, y el ministro de la suprema y general Inquisicion D. Raymundo Ettenhard á la Regencia en 10 de junio de 1810, no pueden proceder en las causas sin dar antes cuenta al inquisidor general; y yo estoy informado de que esta práctica es uniforme en toda la península. No puedo hablar con exâctitud acerca de la práctica de América, porque en Goatemala no hay tribunal, sino un comisario que depende ó se entiende con el que reside en México; pero sí estoy cierto que el de México, en causas puestas en estado de sentencia (ó no sé si pronunciada esta, mas sin duda antes de executarla, siendo de mayor gravedad), daba cuenta á la corte con la consulta correspondiente; y el mismo D. Raymundo Ettenhard asienta por regla general que aun en los tribunales de Ultramar la jurisdiccion está ceñida con ciertas limitaciones precisas para el buen órden, comision y dependencia del inquisidor general y del consejo. Ahora bien: en

las causas, cuya determinacion en primera instancia se ha reservado al inquisidor general, ó no ha cometido á los subdelegados, ¿quien habrá de conocer? No los subdelegados, porque su jurisdiccion no puede extenderse á mas de los límites que les estan concedidos, ni de uno á otro caso: no el inquisidor, porque su jurisdiccion ha espirado, como lo probaré con decision expresa del derecho canónico; luego no hay actualmente en la Inquisicion jurisdiccion eclesiástica. ¿Y las Córtes darán lo que no tienen ni pueden tener? Señor, yo haria agravio á V. M. si tratara de persuadir que no debia cometer un absurdo, porque seria suponer que intentaba executarlo.

,, Pero se dice que así como impedidos los reverendos obispos, pueden exercer la potestad de jurisdiccion los provisores ó sus vicarios; así tambien podrán hacerlo los subdelegados del inquisidor impedido actualmente. No toca á la materia que se discute decir los casos en que impedidos los prelados eclesiásticos exercen la jurisdiccion sus provisores: baste solo saber que los provisores son jueces ordinarios, y no lo son los delegados, y menos los subdelegados. Mas quando así fuera, ó quiera suponerse por un momento que la jurisdiccion de que goza el Santo Oficio es ordinaria, como dicen los canonistas Gonzalez, Murillo, y no me acuerdo que otro autor; (en que yo no convengo, sin embargo que sé que los edictos de los tribunales de Ultramar se publican con este título: ,, Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad &c. por autoridad apostólica, real y ordinaria") quando así fuera, repito, la dificultad siempre queda en pie, porque no habria juez para la apelacion que es de derecho natural, y expresamente admite el Santo Oficio, diciendo el Pontífice Inocencio VIII al inquisidor Torquemada: ,, Non ad Nos, seu ad Sedem apostolicam, sed ad te debeatur appellari."

,, ¿Y qué tengo necesidad de anteponer otros argumentos quando he citado decision clara y expresa que resuelve la qüestion? Entremos de lleno en esta. Cautivo el obispo, ó pasándose al partido del enemigo, ¿podrán sus provisores y vicarios nombrados anteriormente, y que en nada han delinquido, exercer las veces de aquellos? Este punto no es nuevo en el Congreso, y me acuerdo que se trató el dia 8 de agosto del año inmediato pasado con motivo de los artículos 5 y 7 del decreto sobre aquellos jueces eclesiásticos, que despues de juramentados habian seguido el gobierno del intruso. Entonces hice ver que no podian continuar en el exercicio de sus funciones los provisores y vicarios nombrados anteriormente, y que á las Córtes solo tocaba mandar que las legítimas autoridades procediesen conforme estaba prevenido en el derecho, nombrándose provisores por los cabildos como en sede vacante, ó por el metropolitano en caso de negligencia de estos, segun dispone el santo concilio de Trento. He oido ahora, y me ha sorprehendido que los vicarios de los prelados que han seguido el partido del intruso rey, gobiernan en su lugar; y digo que si estos vicarios carecen de nuevo nombramiento dado por dichas legítimas autoridades, es abuso, y no debe permitirse que exerzan facultades en virtud de solo el nombramiento anterior, que espiró desde que los prelados que los nombraron, ó se pasaron voluntariamente al enemigo, ó fueron conducidos presos á su territorio. No tengo á mano las Decretales, porque no pensé me tocaria hablar hoy para ver el capítulo, en que veo decidido tan claro como la luz del dia

que ha espirado la jurisdiccion del inquisidor general, y que esta debe exercerse por los reverendos obispos ó sus vicarios. Sin embargo, lo sé de memoria, y repetiré primera y segunda vez, para que todo señor diputado que dudare de él, pueda registrarlo en el cuerpo del derecho canónico. Es el capítulo III, que empieza *Si episcopus*, en el libro I, título VIII del VI de las Decretales de Bonifacio VIII, dado en Roma el año de 1299, que dice así: *Si episcopus à paganis, aut schismaticis capiatur, non archiepiscopus, sed capitulum, ac si Sedes per mortem vacaret illius, in spiritualibus et temporalibus ministrare debebit: donec eum libertati restitui, vel per Sedem apostolicam &c. aliud contigerit ordinari.* ,,Si el obispo fuere aprisionado por los paganos ó cismáticos, deberá gobernar en las cosas espirituales y temporales, no el arzobispo, sino el cabildo, lo mismo que si la Silla vacara por la muerte natural del obispo, hasta tanto que sea restituido á su libertad, ó que por la Silla apostólica, á quien corresponde &c., se ordenare otra cosa."

,,No ignoro, Señor, que el Pontífice San Marcelo, y los obispos San Ignacio y San Policarpo, cada uno pudo justamente decir á sus ovejas: *absens corpore, præsens autem spiritu*, quando en medio de la prision hizo la gran caridad que los abrasaba que con sus cartas las gobernasen, alentasen y sostuvieran en la fe. ¿Pero estamos en este caso? ¿Podria en conciencia V. M. dar pase á qualquiera nombramiento que hiciera hoy el inquisidor Arce? Si se restituyera á nosotros, ¿se le dexaria en libertad? ¿No necesitaria previamente de purificarse? ¿Y qué pruebas serian bastantes? Dexo, Señor, un punto en que no se puede entrar sin verter lágrimas, y que á todos los que me escuchan asisten mas conocimientos que á mí. Baste saber que este sugeto ha muerto para la nacion española; que aunque viva para sí, su delegacion ha espirado de hecho y de derecho. Y si cautivo el obispo cesa la jurisdiccion del provisor, que es verdadero juez ordinario, ¿cómo podrá sostenerse que muerto civilmente un delegado, puedan los subdelegados exercer facultades que jamas tuvieron? Los subdelegados de la península tienen restringidas sus facultades para determinar y sentenciar todas las causas; los de ultramar, aunque tienen mas amplitud respecto de los de acá, esta no es absoluta; y ningun subdelegado puede jamas exercer otras que las contenidas en el rescripto, título ó despacho que se le libra. Estas siempre deben ser por principio general de estricta interpretacion. ¿Luego qué subdelegados del Santo Oficio conocerán de estas causas hasta sentenciarlas? ¿Y quién en el grado de apelacion?

,,Mas quiero todavía hacer otras reflexîones no menos obvias que oportunas. Confieso que para mí es evidente que ha espirado la jurisdiccion del Santo Oficio: sin embargo, quiero permitir que no lo sea para todos; ¿pero para quién dexa de ser muy dudosa? ¿Quién no tendrá por mas fundadas las razones alegadas sobre la falta de jurisdiccion? ¿Y quién dudará que ni la prudencia ni la justicia enseñaron en ningun tiempo á caminar por sendas peligrosas y desconocidas, dexando las claras, ciertas y seguras?

,,Yo sé, Señor, y deben saberlo todos, que aun en el tiempo en que el Santo Oficio tenia expeditas sus facultades, los reverendos obispos no estaban impedidos para conocer por sí solos en los delitos de heregía. Si valen los hechos, y merezco crédito, puedo asegurar que en mi pais ví referir el caso á un eclesiástico, digno para mí de toda fe, en que cierto obispo de la península, respetable por su virtud y sabiduría, cuyo nombre

tengo por conveniente ocultar, conoció en la causa de heregía que se atribuia á un clérigo de su diócesi, con abierta contradiccion del inquisidor general; y llegando la queja al piadoso Cárlos III, no contestó que no queria pleytos con los clérigos, sino que aquel obispo sabia su obligacion. Si vale la autoridad, tengo la de los obispos de Tuy y Huesca, que en su informe de 4 de mayo de 1798, que dieron al Rey de órden comunicada por el benemérito de la patria D. Melchor de Jovellanos, y existe original entre otros documentos que ha reunido la comision, dixeron expresamente contra las pretensiones del inquisidor de Granada, y sosteniendo la autoridad del dean, gobernador entonces de aquel arzobispado, ,,que en todos los delitos de que puede conocer el tribunal de la Inquisicion, pueden igualmente conocer los obispos." Si vale la doctrina de autores los mas clásicos, citaré la de uno, que verdaderamente grande en todo, fué amado de su nacion y de las extrangeras, respetado de los católicos y de los protestantes: ya se ve que hablo del inmortal Benedicto XIV, que en su obra, siempre digna de admiracion, *de synodo diœcesana*, enseña, que uno de los principales cuidados del cargo pastoral es velar con mucha destreza para que en su diócesi no se introduzca el error contra la doctrina católica; lo qual, despues de demostrar con el apóstol, afirma que nadie duda pertenece á los obispos, principalmente averiguar si exîsten hereges, y atender á usar con severidad de las penas canónicas con los que reconocieren que son pertinaces en sus errores; y para manifestar que esta ha sido la práctica de la iglesia, aun despues de instituido el tribunal de la Inquisicion, trae la declaracion de Bonifacio VIII, que á la letra se refiere en el capítulo XVII *de hæreticis in VI.* ,,Porque se halla delegado (*son palabras del texto*) el cargo de la herética pravedad por la Silla apostólica á alguno ó á algunos en una provincia, ciudad ó diócesi, no queremos derogar que á los obispos diocesanos compete por autoridad ordinaria proceder en el mismo asunto." Y continúa el mismo Benedicto XIV: ,,que pueden y deben los obispos, como antes de la institucion del tribunal, emplear todo su cuidado para echar fuera de sus iglesias esta peste; y que solamente les toca donde hubiere inquisidores precaver no se les impida exercer su cargo, sino que con igual estudio y concordia de ánimo deben dedicarse en obra tan saludable." Si esto no es suficiente, valga la autoridad del concilio general Lateranense IV, en que á los once años de haber levantado los primeros cimientos de la Inquisicion en Francia y otros paises, el mismo Inocencio III que le presidió, congregado este concilio con el número de mas de mil Padres, y entre ellos Santo Domingo de Guzman, para condenar entre otros errores los de los albigenses y valdenses (circunstancias todas muy dignas de atencion), se declaró que como reos de delito, é indignos del ministerio pastoral, fuesen depuestos del obispado los prelados negligentes en expurgar sus diócesis del fermento de la heregía. Y si registramos los decretos del santo concilio de Trento último general, recibido y respetado en toda nuestra España, se verá que el principal blanco de la visita episcopal le colocaron aquellos Padres en introducir la doctrina católica, y expeler las heregías: *Visitationum autem præcipuus sit scopus, sanam, orthodoxamque doctrinam, expulsis hæresibus, inducere.* ¿Pero habrá en el mundo católico quien dude de esta facultad ordinaria de los obispos, quando no les vino de la tierra sino del cielo? ¿Quándo su institucion no

es humana, sino divina? ¿Quándo la jurisdiccion que exercen con los indios en estas causas de la fe, no es delegada, sino ordinaria? Así se infiere de la ley xxxv, título i, libro i de su Recopilacion, que dice: „Por estar prohibido á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos." Con esto se ve que no se les ha concedido un derecho nuevo, sino que se les mantiene en el exercicio del que legítimamente les compete como ordinarios. Yo entiendo, Señor, que los reverendos obispos pueden delegar todas sus facultades en beneficio de las almas que estan á su cuidado; pero conservar el depósito de la fe, repartir el pasto de la divina palabra, nutrir y alimentar á sus ovejas con la predicacion, es carga personal, inseparable de la dignidad por todos los dias de su vida. Esto significa ponerles sobre las espaldas los libros del santo evangelio quando se consagran, y la entrega que se les hace de su esposa, simbolizada en el anillo con aquella fórmula: *Accipe annulum, fidei scilicet signaculum; quatenus sponsam Dei, sanctam videlicet ecclesiam, intemeratâ fide ornatus, illibate custodias.* Luego habiendo jueces ordinarios para las causas de fe, reside en ellos toda la potestad por derecho mas incontrastable que la jurisdiccion que recae en los cabildos por la muerte civil del obispo.

„Ni se diga, Señor, que es ageno del Congreso la debida execucion de este derecho. Yo vi que se recibió con aplauso la órden circulada en el reynado de Cárlos iv, quando despues de la muerte del Santísimo Padre Pio vi (rezelándose pudiera sobrevenir una vacante dilatada, y que tal vez pretenderia ocupar la Silla de San Pedro el que no fuese canónicamente elegido) se previno á los prelados eclesiásticos de ambos hemisferios que no diesen crédito alguno acerca de esto hasta que se les comunicase por el Gobierno legítimo de nuestra corte, teniendo el consuelo de que podian usar de sus facultades como en los primeros siglos de la iglesia. Siguiendo este exemplo la primitiva Regencia, considerada la imposibilidad de que la iglesia de España se comunicase con nuestro Santísimo Padre Pio vii, tomó parecer á varios obispos, prelados diocesanos, cabildos, universidades de Valencia, Granada, Sevilla, y al extinguido consejo de Castilla, y siendo todos de unánime dictámen, avisó en real órden de 30 de abril de 1810 á todos los ordinarios eclesiásticos de una y otra España, que cada uno en su respectivo distrito (durante la falta de comunicacion con la Silla apostólica, y sin perjuicio de ella) exerciera las facultades que les estan declaradas, dispensando en los impedimentos del matrimonio, y en los demas casos &c. ¿Y quién no advierte la conveniencia de esta declaratoria? ¿Sin ella quántos prelados habrian pensado que estas facultades estaban en algun otro eclesiástico autorizado con anticipacion por S. S.? ¿Mas qué delegado podria exercerlas sin el reconocimiento y pase de nuestro Gobierno? ¿Cómo, pues, se duda de las facultades que jamas han estado reservadas, ni de la legitimidad con que se exâmina el hecho de ser llegado el caso de que se practique quanto á esto la ley de Partida que propone la comision? Dixe *quanto á esto*, porque en mi inteligencia es lo mismo que debia hacer el Congreso, reservando al concilio nacional los artículos reglamentarios de este proyecto, que hablan de consiliarios, calificadores y apelaciones, por corresponder á él, y sobre que me reservo hablar á su tiempo por las dificultades insuperables que contienen en mi juicio.

,,Con lo que últimamente he dicho sobre la indispensable autoridad del Gobierno para reconocer, y dar ó negar el pase á los delegados eclesiásticos para el uso legal de sus facultades, entro ya á probar la segunda parte de mi discurso, esto es, que en el consejo de la Inquisicion no reside la jurisdiccion eclesiástica del inquisidor general. Asenté como principios elementales que el delegado, principalmente si es del Papa, debe hacer constar su delegacion, y facultades para que se le dé crédito, y pueda executarlas; y que quando para una causa son constituidos muchos, no puede proceder el uno sin el otro. Yo tengo presente que en los expedientes de que ha hecho uso la comision de Constitucion, consta alegado por uno de los ministros del consejo de la Inquisicion que se expide título á los consejeros, comunicándoles la jurisdiccion eclesiástica el inquisidor general; lo que ratifica y reproduce la primera comision especial, nombrada por las Córtes en sus dictámenes de 30 de octubre de 1811, y 21 de abril del año pasado. Tengo muy presentes las palabras de los señores diputados nombrados para aquella comision: y que sin duda para asegurar mas su dictámen oirian, como me parece lo aseguran, á los tres consejeros que estaban en Cádiz; y no seria extraño les pidiesen alguno de sus títulos. ,,Los ministros del consejo (son palabras literales con que entonces se explicaron), aunque reciban su título de los inquisidores generales en conseqüencia de la conformidad del Rey con su propuesta, unos y otros tienen de la Silla apostólica la jurisdiccion competente á la par en lo tocante á las causas." Pero, Señor, era muy debido y regular, que así como el señor diputado *D. Francisco María Riesco* presentó y se leyeron en el Congreso las dos bulas á que me he contraido, así tambien hubiera presentado, para que se leyera, uno de los títulos originales de estos consejeros. Porque ¿cómo podrán creerse delegados pontificios los que no lo acreditan? Sí, Señor, ni á la primitiva Regencia, ni á las Córtes, ni á la comision anterior, ni á la presente, en las diversas representaciones que han hecho los consejeros, é informes que han dado, y yo he exâminado, encuentro que se haya presentado título de algun consejero, para que así se descubriera la verdad, único objeto que me ha conducido en el dilatado y constante estudio que confieso á V. M. he hecho sobre esta materia. Entre tanto no puedo omitir que las mismas razones alegadas, así por los ministros del consejo de la Inquisicion, como por los diputados de la primera comision, persuaden y convencen que en el consejo no reside la jurisdiccion eclesiástica que se intenta suponer; ó por lo menos que no proviene de las fuentes de que la deducen.

,,Son notables las expresiones referidas de que usa dicha comision: ,,unos y otros (dice) tienen de la Silla apostólica la jurisdiccion competente á la par en lo tocante á las causas:" que es decir, que igual jurisdiccion tienen el inquisidor y los ministros del consejo; luego si todos son delegados igualmente constituidos para un género de causas, faltando uno, no pueden conocer los demas; porque es regla general, y lo dice una ley del Digesto: *Duo ex tribus judicibus, uno absente, judicare non possunt.*

,,Me ocurre se podrá oponer que el inquisidor general, siendo delegado *ad universitatem causarum* (se entiende en este género de causas contra la fe), se equipara al ordinario, y que siendo delegado por el Papa, cometió todas sus veces á los ministros del consejo; y que de aquí proviene

que en toda vacante del inquisidor general, desde aquel momento, segun informan los ministros del consejo, recae toda la jurisdiccion del inquisidor en el mismo consejo. No niego los antecedentes; pero sí la conseqüencia. Ni se pierda de vista que hasta ahora no se ha presentado por lo menos un solo título ó despacho autorizado de la jurisdiccion eclesiástica, que se dice concedida por el Inquisidor á los ministros del consejo. El delegado por el Papa para conocer en consorcio de otros, podrá subdelegar en estos todas sus veces; mas sin pasar jamas la forma y términos del rescripto que debe observar hasta en los ápices. Esto supuesto, si tenemos á la vista la forma y términos del rescripto pontificio en las dos bulas que se han leido, ¿como se podrá, no diré asegurar, pero ni imaginar que en el inquisidor hay facultad para subdelegar en los ministros del consejo? Jamas olvidaré, Señor, y será indeleble de mi memoria, que la facultad concedida para que el inquisidor general pueda nombrar subdelegados, es con la precisa condicion de que estos subdelegados hayan de proceder en las causas de heregía, juntamente con los ordinarios de los lugares: *In hujusmodi negotio, una cum ordinariis locorum procedendo fungantur.* ¿Y quando el consejo ha procedido ni puede proceder en union de los ordinarios locales? ¿Y el inquisidor no está sujeto al tenor del rescripto? ¿Habré de repetir los principios establecidos?..... ¿No hablo á un Congreso sabio?..... En materia tan grave y delicada, en aplicaciones que deben hacerse, no por juicios privados, sino por el derecho claro y expreso, ¿se dará resolucion sólida por conjeturas y razones ó probables ó improbables?

„Quiero todavía demostrar que con estas dos bulas no puede por ningun aspecto opinarse en favor de la subdelegacion del inquisidor en los consejeros. El consejo tiene orígen mas antiguo que esta facultad de nombrar subdelegados, concedida al inquisidor desde el tiempo de Torquemada: consta que en 30 de noviembre de 1484 tuvo principio este consejo, formándose en Sevilla, y que en aquella fecha se hicieron las instrucciones ó reglamento que debian observar los inquisidores en el modo de seguir las causas; es así que la data de las bulas para conferir en el todo ó en parte las facultades á los subdelegados es la una de febrero de 1485, y la otra de marzo del año inmediato siguiente: luego es claro que en aquel tiempo carecia de facultad para la subdelegacion de los consejeros el inquisidor Torquemada. Yo no dudo, Señor, y me parece lo mas conforme, ó que mas se acerca á la verdad, que como dice la comision de Constitucion, estos consejeros se dieron al inquisidor general en calidad de consiliarios ó asesores, para que en los trámites judiciales, y en las sentencias se asesorase con ellos el inquisidor; porque siendo un teólogo no podia tener todos los conocimientos necesarios de la jurisprudencia canónica, civil y práctica en los casos que la serie de sucesos acredita ocurrian, complicados y difíciles. Concederé aun mas, que los ministros del consejo tenian voto consultivo, pero no deliberativo: que el inquisidor por tener unida á la jurisdiccion eclesiástica la real, no deberia proceder en todo lo que es mixto ó privativo de la jurisdiccion real sin la asesoría del consejo; pero no porque un juez deba tomar consejo ó asesorarse, se ha inferido que el asesor goce alguna jurisdiccion. Diré aun mas, que el asesor puede y debe resistir, dar su consentimiento ó allanarse á firmar una providencia, que no siendo justa, pretende el juez llevarla adelante; mas siendo así que el asesor letrado es responsable

por su dictámen, no por esto impide la jurisdiccion del juez que procede sin tomarlo, sino que únicamente se libra de responsabilidad. Sobre todo, para mí prueba claramente que la jurisdiccion no reside en el consejo, sino solo en el inquisidor, la ley 1, tít. XIX, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, donde se dice, hablando el rey: ,,el inquisidor apostólico general en nuestros reynos y señoríos, con acuerdo de los de nuestro consejo de la general Inquisicion, y consultando con Nos, ordenó y proveyó que se pusiese y asentase en aquellas provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra real conciencia, y de la suya diputar y nombrar inquisidores generales &c." Luego es tan claro como la luz que toda la jurisdiccion reside en el inquisidor general. Esta ley sola ofrece reflexîones que produciria si no estuvieran como veo que estan al alcance de todo el Congreso.

,,Se trata, Señor, de indagar la verdad, y no es lícito ocultar quanto puede conducir á descubrirla: entre los expedientes de que ha usado la comision para el presente informe, he visto que se ha alegado por el decano del consejo de la Inquisicion, en prueba de la jurisdiccion eclesiástica que se juzga competer á dicho consejo, se ha alegado digo, algun pasage del proceso criminal fulminado contra Fr. Froylan Diaz. He leido y releido este proceso, impreso en Madrid año de 1788 en tres tomos en octavo, y lo tengo actualmente: lo he exâminado y meditado quanto he podido, no con el fin de impugnar el intento de los ministros del consejo, sino por el contrario, debo decirlo con ingenuidad, deseoso de descubrir y sostener la verdad. En esta obra he encontrado hechos que á primera vista parece prueban esta jurisdiccion. Sea uno: en 8 de junio de 1700 presentó en el consejo el secretario D. Domingo de la Cantoya un auto de prision en cárceles secretas contra Fr. Froylan Diaz, encabezado en nombre del inquisidor general Don Baltasar de Mendoza, y ministros del consejo, asegurando este secretario que el inquisidor lo habia firmado á su presencia, y mandaba que los del consejo lo rubricasen: estos se resistieron, diciendo que en el consejo tenido sobre este asunto, todos unánimes habian sido de contrario dictámen. Mas: en 18 de febrero de 1704 el decano del consejo de la Inquisicion Don Lorenzo Folch de Cardona, teniendo á la vista las consultas de este consejo, las que hicieron dos juntas particulares nombradas al efecto, y la del consejo real, que todas se le pasaron de órden del rey, informó entre otras cosas á S. M. lo que dice así en la página 59 de este tomo III, que es apéndice al mismo proceso de Fr. Froylan: ,,en quanto á lo que se dice que en esta controversia hay qüestiones de derecho, y tales dudas que aun al mismo tribunal eclesiástico ha de exercitar el decidirlas, y que la primera es, si los consejeros son delegados de S. S. ó del Inquisidor general, se responde: que esta es ignorancia afectada, porque las bulas antiguas que refiere la consulta del consejo, y las modernas que dicen: *qui pari tecum jurisdictione fruentes*, y las otras, *cum simili potestate*, las de Clemente VII, que remite el conocimiento de las apelaciones al inquisidor general &c. *ad deputatos ab eo*, convencen con evidencia que la jurisdiccion es inmediata de la Sede apostólica; y así lo dicen todos los autores que se citan en los memoriales impresos, y lo evidencia la consulta del consejo, y los títulos de consiliarios, que no tienen reserva alguna, ni la han tenido, ántes bien una posesion continua de dos siglos, confesada y reconocida por todos lo inquidores generales en autos, sentencias y consultas á los señores reyes; siendo

tan firme é inalterable este derecho que no le puede variar ni turbar el inquisidor general, sino es que necesariamente ha sido obligado siempre á hacer la deputacion con los ministros que el rey nombra por conciliarios; porque la cláusula *ad te solum* habla con el inquisidor general, como con la cabeza de la Inquisicion de España, y no excluye los jueces de apelacion que hay en el reyno, y solo mira á prohibir el recurso á Roma."

,, Todo el fundamento de estos tres votos consiste en un supuesto incierto, de que este es caso dudoso, no siendo sino es muy claro á favor de S. M. y del consejo, y para esto se propusieron las referidas dudas voluntarias; pero ni se hacen cargo de las bulas expresas de Leon x, Clemente VII y Paulo IV, ni de la costumbre, posesion y observancia de doscientos años, con consentimiento de todos los inquisidores generales, ni de las repetidas cédulas reales de diferentes tiempos, en que afirman los señores reyes que el consejo tiene jurisdiccion de la Sede apostólica para todos los negocios y causas de fe, y por eso prohibieron el recurso por via de fuerza al consejo de Castilla y audiencias reales, declarando y mandando que las apelaciones y recursos de los autos y sentencias de los inquisidores provinciales se debian interponer á los del dicho consejo de la general Inquisicion; lo qual bastaba conforme á todos derechos para prueba de la certeza del privilegio apostólico, quando no se hubieran producido tantos, y una posesion de doscientos años, que consta de tan exûberantes testimonios continuados sucesivamente en este tiempo."

,,Es bien notorio, pero yo lo debo advertir para que se tenga presente en lo que he leido, que se trataba de reposicion de tres ministros y del referido secretario del consejo de la Inquisicion, á quien de resultas de no haberse presentado á firmar este auto, habia despojado el inquisidor Mendoza, como tambien de declarar injusta y violenta la prision de Fr. Froylan con otros incidentes. Ya veo se dirá, que suponiéndose por la posesion el derecho, es claro por lo alegado en este informe el que compete al consejo; mucho mas citándose las bulas, que no es de dudar se tendrian presentes.

,, Yo deberé continuar exponiendo los motivos que me asisten para hacer ver que lo alegado por el decano Folch, no persuade la jurisdiccion absoluta del consejo en caso de vacante del inquisidor. Es cierto que del procedimiento de este contra el dictámen unánime del consejo, se inferirá la injusticia con que procedia, ó que la providencia de la prision era hija del capricho y de la intriga; mas repito que no porque un juez deba seguir el dictámen de su asesor, se puede inferir que este goce de jurisdiccion, ó que en caso de tenerla en union del inquisidor como facultades concedidas al consejo junto con el inquisidor, pueda aquel exercerlas por sí solo, sino es que tenga facultad para subdelegarlas, y que de hecho las haya subdelegado; lo que no se ha verificado en el actual estado. Así se vió que en tiempo del rey D. Felipe IV, recusado el inquisidor general Sotomayor y algunos consejeros, delegó su jurisdiccion en D. Diego de Arce y Reynoso, para que con los ministros que eligiese, determinasen la causa de que se trataba, y hace mencion de ella D. García de Araciel, que con otros dos ministros del consejo supremo de Castilla hicieron voto particular en la consulta del consejo sobre la causa de Fr. Froylan y ministros del consejo de la Inquisicion que habia depuesto el inquisidor Mendoza. Se alegan las bulas y posesion de doscientos años para probar que la tiene el consejo. Mas antes asienta el

mismo Folch que es regalía de S. M. la provision absoluta de las plazas del consejo sin dependencia del consentimiento, ni voluntad del inquisidor; y el supremo consejo de Castilla asegura lo mismo en su consulta de 8 de enero de 1704; añadiendo que los inquisidores generales despachan á los ministros los títulos para el uso de la jurisdiccion eclesiástica y espiritual; es así, digo yo, que esta jurisdiccion no pueden subdelegarla, sino en la conformidad que por el rescripto se les concede; es así que la facultad de subdelegar es para que los subdelegados procedan *una cum ordinariis locorum.* ¿Y tendré necesidad de volver á preguntar quando exercia ni podia exercer el consejo esta jurisdiccion juntamente con los ordinarios? Las bulas se citan; pero no se han visto, y el decano Folch entre tantas de que hace mencion, no cita, como era muy debido, y lo hace todo autor, las palabras con que empieza la bula, y la data de su expedicion. Y á nadie puede pasársele por alto que es una contradiccion suponer que á los ministros del consejo les da la jurisdiccion eclesiástica el inquisidor general, y al mismo tiempo asegurar que esta jurisdiccion es inmediata de la Silla apostólica. Aunque parezca que no sigo con exâctitud el hilo de mi discurso, no debo omitir una reflexîon que me ocurre en este momento. Sabemos que á la Regencia pasada se propuso para ocupar la plaza vacante de un consejero al fiscal del consejo; y para la de fiscal al inquisidor decano del tribunal de Corte. Y yo pregunto. ¿Si la jurisdiccion de los ministros de este consejo es eclesiástica, podia darla á los propuestos la Regencia? ¿Podia darla el que hizo la propuesta? ¿Podia el inquisidor general que no exîste? ¿Pues á quien tocaba....? ¿Quien la daria....?

,,Señor, yo no podria concluir hoy si hubiera de manifestar las contradicciones que á mi parecer envuelve la relacion impresa del citado proceso. En muchos pasages encuentro argumentos que hacen en favor y en contra de la jurisdiccion que se alega por el consejo. Conozco que ya he molestado demasiado la atencion del Congreso; pero no puedo dexar de hacer dos reflexîones, que en mi inteligencia, quando no desvanezcan quanto de este proceso se quiera deducir en favor de la jurisdiccion eclesiástica del consejo, queda tan vacilante que seria temeridad permitirle el exercicio de ella, exponiendo á nulidad las causas mas graves y delicadas. Primera reflexîon: todos saben que esta causa se sentenció por el consejo de la Inquisicion y asesores del real de Castilla sin asistencia del inquisidor general en 1704, y que *nemine discrepante*, despues que Fr. Froylan habia sufrido prisiones y tantos trabajos por quatro años, le absolvieron de todas quantas calumnias, hechos y dichos se le habian imputado, declarándole totalmente inocente, poniéndole en libertad y posesion de la plaza de ministro del consejo que gozaba; y para resarcirle con mayor honor su buen nombre y fama, le presentó el rey Felipe v para el obispado de Avila. Segunda reflexîon: el Papa Clemente xi se negó constantemente á despacharle las bulas; y aunque S. S. ya por sí, en las conferencias que tuvo con el embaxador de nuestra corte el Duque de Uceda, ya por medio de su nuncio con el conde de Gramedo, autorizado para esto por el rey, dió la razon que tenia para resistir la expedicion de las bulas, todas nacian de la causa que se le habia seguido en la Inquisicion. El que lea esta historia conocerá que toda la oposicion de la curia romana habria quedado desvanecida, si por parte de ambos encargados de España se hubieran podido manifestar las bulas que suponian da-

ban jurisdiccion eclesiástica al consejo. ¿Mas que le contesta al Papa el duque de Uceda, quando S. S. le pide que ponga por escrito la satisfaccion que da á sus dudas? ¿Qué al nuncio, quando dice al conde de Gramedo le dé por escrito la conferencia? ¿Todo esto no es claro que provino de que el Papa imputaba falta de jurisdiccion eclesiástica al consejo? Para mí este fué el orígen único de la resistencia de la curia romana; y quando la corte de España, si hubiera tenido las bulas que suponia, habria salido con el mayor ayre en este negocio, lo manejó, no con las riendas de la justicia, sino con el arte de los gabinetes, ciencia tan dificil de aprender, y mucho mas de practicarla con acierto: así juzgo de las contestaciones dadas al Papa y al nuncio por el duque y el conde, de que tenian órden de nuestra corte para no dar por escrito sus respuestas. Esta conducta de nuestra corte fué un borron indeleble, que obscureció para siempre la verdad de un asunto, que dió motivo á que el Papa fuese inflexîble en el despacho de las bulas, y á que el rey, sin arbitrio para salir de esta confusion, insinuase á Fr. Froylan seria de su agrado renunciase el obispado de Avila, como lo executó. Los señores del Congreso saben mejor que yo que no hay punto que mas empeñe el calor de los jueces y tribunales, que hacer constar hasta la evidencia, si les es posible, la competencia ó jurisdiccion de que se duda, ó se les niega por otro tribunal. ¿Con qué prisa y diligencia se hubiera dado en cara á la curia de Roma por parte de la Inquisicion de España, que negaba lo mismo que constaba de letra de sus curiales? ¿Hay quien se persuada que en aquellas circunstancias tan críticas, ruidosas, y de gravísimos resultados, dexarian de presentarse las bulas del consejo si exîstian en realidad? Roma se aseguró en mi juicio por el registro de sus archivos que las bulas no se habian dado al consejo; y observaba tranquila la flaqueza de los que, sosteniendo lo contrario, nunca podrian probarlo. Señor, esto me ofrece un campo dilatado, que seria necesario comenzar por donde concluyo, cortando el hilo á tanto como me ocurre, y dexo ya á la consideracion de los señores diputados.

,, Sí, Señor, concluyo porque es muy tarde, diciendo que en mi concepto la comision ha propuesto lo que debia en este artículo 1.º sobre la observancia de la ley de Partida, en quanto dexa expeditas las facultades de los reverendos obispos para conocer en las causas de fe; reservándome hablar á su tiempo sobre los demas artículos reglamentarios del modo con que deben proceder, que en mi opinion son propios, y debian dexarse para el concilio nacional.

,, Quando hablé del reglamento que en 30 de noviembre de 1484 formó el inquisidor con el consejo, me olvidé decir que lejos de probarse con este que el consejo procedia entonces con jurisdiccion apostólica, resultaba lo contrario, pues se quebrantó expresamente lo que el Pontífice Sixto IV habia ordenado en su breve de 10 de octubre de 1482, y bula de 2 de agosto de 83, dirigido todo al rey de España de resultas de los ocursos que hacian á S. S. los pueblos, quejándose de que en el seguimiento de las causas no se observaba el derecho. Así ordena en el primero que los inquisidores *tam in procedendo quam in judicando decreta sanctorum patrum, et juris communis dispositionem in concernentibus dictum crimen ad unguem servare debeant*: y en la bula, hablando de la jurisdiccion delegada á los inquisidores, previene que es para que procedan *una cum locorum ordinariis, seu eorum*

*officialibus, secundum forman à jure traditam.... necnon juxta sacrorum canonum statuta*: todo corre impreso á la vista del público. ¿Y en las instrucciones dadas en aquel reglamento se guarda este órden? Bien sabido es que no, y el que quiera puede para mayor confirmacion registrar la decision del concilio general Lateranense IV, que está inserta en el capítulo XXIV *de accusationibus*.

,,He dicho, pues, y repito reasumiéndome por segunda vez, que apruebo este artículo en la parte que dexa expedita la jurisdiccion de los reverendos obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones, y que lo demas reglamentario contenido en la última parte de este artículo y en los siguientes sobre el método y órden con que deba procederse por dichos jueces eclesiásticos, corresponde al concilio nacional, para el que debe reservarse. Este es mi voto."

## SESION DEL DIA 24 DE ENERO DE 1813.

El *Sr. Castillo*: ,,Señor, aprobada la primera proposicion del dictámen, relativa á que la religion debe ser protegida por leyes conformes con la constitucion: proposicion ciertísima, pues que siendo las leyes protectoras de la religion (leyes civiles, supuesto que emanan de la potestad civil), y siendo toda ley civil una conseqüencia de las leyes fundamentales, es evidente que las leyes protectoras de la religion deben ser conformes á la constitucion. Aprobada tambien la segunda proposicion, en que se declara que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion, otra verdad que no debió disputarse; pues que no tratándose de la jurisdiccion del tribunal, sino solamente de su sistema ó modo de proceder, bastaba cotejar su reglamento con la constitucion para conocer que uno y otro son tan incompatibles, como que ordenan cosas contrarias y que se excluyen unas á otras. Aprobadas, pues, estas dos proposiciones, resta exâminar si deberá restablecerse la ley de Partida en quanto á dexar expedita la autoridad de los reverendos obispos para conocer y juzgar de los delitos de heregía. El *señor Creus* opinó ayer que antes de resolverse esta qüestion, se debia exâminar si reside en el consejo de la Inquisicion la jurisdiccion eclesiástica que tenia el inquisidor general, porque las Córtes no pueden quitar esta jurisdiccion eclesiástica, ni concederla. Yo convengo con dicho señor en uno y otro. Así es que desde que se presentó esta qüestion, juzgué que toda la dificultad consistia en el punto de si el consejo de Inquisicion está autorizado para exercer la jurisdiccion eclesiástica por la vacante del inquisidor general. He procurado por todos los medios que han estado en mi mano averiguar esta verdad: he estudiado todo el expediente de la materia; y el resultado ha sido que progresivamente me he confirmado mas en la opinion de la comision de que no reside en el consejo la autoridad eclesiástica. Por lo que no encuentro dificultad en afirmar que las Córtes en restablecer la ley de Partida ya indicada no quitan autoridad, ni la dan; no lo primero, porque en el dia no reside tal facultad en el tribunal; no lo segundo, porque los reverendos obispos la han tenido y la tienen. A estos solos dos puntos voy á limitarme.

,,En la discusion de este asunto se han sentado principios de derecho

público eclesiástico, y se han explicado extensamente; mas en mi concepto no eran necesarios, porque la presente qüestion es de mero hecho, quiero decir, que lo primero debe ser averiguar si hay en España en la actualidad tribunal de Inquisicion. Solo diré que habiendo intentado Cárlos v que se estableciese en Flandes el tribunal de la Inquisicion, celebró un concordato con el obispo de Lieja, en el que dexando á los obispos todo el conocimiento del delito de heregía, se añadió esta cláusula: *Salva principi prærogativâ suâ, quoad inquisitorem per eum à Sancta Sede impetratum vel impetrandum.* Digo esto aludiendo á lo que dixo ayer el *Sr. Argüelles*, que habia sido una prerogativa ó regalía de los reyes de España el enviar sus preces á la Silla apostólica para obtener la bula que se despachaba á favor del inquisidor general. Entro ya en la qüestion.

,,Por las bulas de Inocencio VIII que aquí se han leido, se viene en conocimiento que el Papa nombró un inquisidor general en España á instancia de los Reyes Católicos, y lo autorizó no solamente para que por sí juzgase los delitos de heregía, sino tambien para que delegase esta facultad en otros sugetos, con las qualidades que allí se exîgen, y que pudiese removerlos y subrogarles otros. De aquí se infiere que toda la jurisdiccion eclesiástica, con respecto al tribunal del Santo Oficio, residia en el inquisidor general como delegado del Sumo Pontífice, y que los inquisidores de provincia eran unos subdelegados del general. El *Sr. Larrazabal* hizo ayer reflexîones muy sólidas, y que á mi juicio no tienen contestacion, para probar que la jurisdiccion del inquisidor general ha cesado por haber seguido el partido frances, como tambien que el consejo de la Inquisicion no está autorizado para exercer la jurisdiccion eclesiástica; por lo que en confirmacion de uno y otro no haré mas que añadir una ú otra reflexion.

,,Aquí se ha citado el capítulo x *De hæreticis in VI*, para prueba de que por la muerte del inquisidor general no se acaba la jurisdiccion de sus subdelegados, ó sean los inquisidores de provincia; pero este texto no dispone mas sino que por la muerte del ordinario que delega no espira la facultad del delegado, así en los negocios comenzados, como en los no comenzados; por consiguiente si el muerto fuera el Papa, no habria cesado la jurisdiccion del inquisidor general. Mas no sucede lo mismo por la muerte del último, porque este no es ordinario, sino un delegado. Ademas yo procuraré demostrar que aun quando subsista en los inquisidores provinciales la jurisdiccion eclesiástica, estan absolutamente imposibilitados para exercerla. Vuelvo al consejo de la Inquisicion.

,,Nadie debia estar mas impuesto de esta qüestion que los mismos individuos del consejo de la Suprema. Así era de esperarse que habiéndoseles mandado de órden de V. M. que presentasen las bulas y demas documentos que acreditan que en las vacantes del inquisidor general recae en el consejo la jurisdiccion eclesiástica, hubieran puesto de manifiesto esta verdad; pero sí; ¿que dicen los señores Ethenard y Ximenez de Castro? Aquí estan sus informes: léanse, y se verá que aunque afirman que el consejo en las vacantes está autorizado para exercer la jurisdiccion eclesiástica, con todo no presentan documento alguno que lo pruebe. Dicen que en el archivo que el consejo tenia en Madrid, exîstian las bulas; pero que los franceses lo destrozaron. Mas ya que no pueden presentarse estas bulas, ¿por que á lo menos no se citan? Porque no se dice: el Papa N. en su bula, que empieza

de este ó del otro modo, fue el primero que autorizó al consejo para que exerciese la jurisdiccion eclesiástica? Nada de esto se dice por los mismos sugetos que mas que nadie debian saberlo. Ademas, siendo cierto que hay tales bulas, que autorizan al consejo, debe inferirse que el tribunal de la Inquisicion era en España, no una comision, sino un tribunal ordinario y estable. Y entonces, ¿por qué se ocurria á Roma para que S. S. expidiese la bula que autorizaba al inquisidor general, luego que este era nombrado por el rey? Quiero decir, que así como el Papa habia autorizado al consejo, cuyos individuos eran nombrados solo por el rey, de la misma suerte hubiera autorizado al inquisidor general, que por tiempo lo fuera, para que por solo el nombramiento del rey exerciese la jurisdiccion eclesiástica.

,,Mas ya que en el archivo de Madrid por la ocupacion de los franceses no se hayan encontrado las citadas bulas, debia esperarse que exîstiesen en los archivos de los tribunales de Mallorca y de Canarias, islas afortunadas, que no han sufrido la invasion de los enemigos. De órden de V. M. se pidieron á dichos tribunales, con los demas documentos que probasen la autoridad del consejo, como tambien sus constituciones y reglamentos. Lo han hecho así, y aquí en el expediente tiene V. M. todos los documentos que han remitido junto con su informe; pero ha sucedido lo mismo que con los individuos del consejo, es decir, que aunque aseguran que este estaba autorizado para exercer la autoridad eclesiástica, no citan tampoco las bulas ó textos que confieren esta autoridad. Mas: entre los documentos que se remiten de Mallorca está el nombramiento que el inquisidor general Torquemada hizo para inquisidor de dicha isla, en el qual se inserta la bula de Inocencio VIII, en que se confirman y amplían las facultades dadas por Sixto IV al expresado Torquemada. Este nombramiento fue hecho en el año de 1490, es decir, quatro años despues de la citada bula de Inocencio VIII; con que no pudiendo ser la autorizacion del consejo para exercer la jurisdiccion eclesiástica (en caso de exîstir) anterior al nombramiento del inquisidor de Mallorca, pues que ni la bula de Sixto IV ni las dos de Inocencio VIII hacen mencion de él, era necesario que exîstiese en el archivo de Mallorca testimonio auténtico de la bula ó bulas que concedian esta jurisdiccion al consejo. Pues que no trayendo esta su orígen del derecho comun, era indispensable que se hubiese comunicado á todos los tribunales subalternos para que estuviesen en la inteligencia de la legalidad con que el consejo exercia la jurisdiccion eclesiástica en las vacantes; y de consiguiente en los archivos de dichos tribunales debia encontrarse el documento ó documentos que autorizaban al consejo. ¿Qué será, pues, lo que debamos inferir de no haberse presentado, ni encontrado, pero ni aun citado determinadamente, las expresadas bulas por aquellos que deben estar mas instruidos en la materia y mas interesados en patentizarla? Se dirá que estos son argumentos negativos: es verdad que lo son; pero tambien es cierto que persuaden mucho, y tanto mas quanto que por la contraria no se han alegado ningunas pruebas positivas.

,,Ademas de lo dicho, yo he procurado consultar sobre este punto á autores imparciales, que han escrito con mucho tino y juicio, como son Fleury y Van-Espen. El primero en el capítulo IX, parte III de su instituta, dice: ,,el Papa no tiene otro poder sobre la Inquisicion de España que la de confirmar al inquisidor general que el rey nombra para todos sus estados.

Este inquisidor general es el presidente del consejo, que sigue siempre la corte, y que tiene la autoridad soberana en esta materia: este consejo es quien hace los reglamentos, quien juzga las diferencias entre los inquisidores subalternos, castiga sus faltas, y recibe las apelaciones, y este consejo no depende sino del rey." El segundo, aunque no habla tan terminantemente, afirma (refiriéndose á España) que toda la jurisdiccion del tribunal de la Inquisicion está en el inquisidor general. Acaso se responderá que estos son autores extrangeros, desafectos á la Inquisicion; mas asi como citan las bulas de Sixto IV é Inocencio VIII para probar la jurisdiccion del inquisidor general, ¿por que no citan tambien las que prueban la jurisdiccion del consejo? ¿Qué interes pudieran tener en ocultarlo? En prueba de esto mismo voy á hacer otra reflexîon valga lo que valiere. En las compilaciones de las leyes que regian en la Inquisicion se encuentran órdenes del inquisidor general y del consejo: quando habla el primero dice: ,, *Nos D. N. inquisidor general apostólico contra la herética pravedad*," y quando habla el segundo dice: *nos los del consejo del rey y reyna nuestros señores, que entendemos en los bienes y negocios de la Inquisicion, ordenamos &c.* De este diverso modo de titularse el inquisidor general y el consejo en los primeros tiempos de su establecimiento, se viene en conocimiento de la diferencia de autoridad que exercian uno y otro. Sobre todo, basta decir que en todos tiempos se ha disputado al consejo esta jurisdiccion, y hasta por la misma curia romana, como dixo ayer bellísimamente el *Sr. Larrazabal*, para convencerse de que no hay texto alguno expreso y terminante en que apoyarla. Pasemos ya á hablar de los tribunales de provincia.

,, Es indudable que estos exercian así la jurisdiccion civil como la eclesiástica delegada por el inquisidor general; pero tambien es cierto que este la delegaba baxo ciertas limitaciones y restricciones que aquellos no podian traspasar. En prueba de esto recordaré á V. M. lo que el tribunal de Ceuta respondió acerca del papel de la *triple alianza*, contra el qual se le mandó proceder: dice, pues, que quando la censura es teológica, es indispensable remitir el escrito á la Suprema ántes de pasar adelante.

,, El tribunal de Canarias en 27 de junio de 1812 dice: ,, que el auto de prision del reo (estas son sus palabras) que dan los tribunales de provincia suele ser con la calidad de que no se execute sin la aprobacion de la Suprema, para lo que se le remite testimonio íntegro del expediente, y entre tanto todo permanece en el mismo ser y estado, y no se procede á la prision ni á cosa ninguna de hecho contra el delatado, hasta que no acuerde la Suprema." Despues añade: ,, como los autos interlocutorios de algun gravámen se consultan con la Suprema las difinitivas, por benignas que sean, se aguarda su resolucion para executarse con las correcciones que hiciese.

,, Todavía está mas expreso el testimonio de D. Raymundo Etthenard, ministro de la Suprema, en su informe de 6 de abril de 1811 (*leyó*): ,, los tribunales de provincia y de las Américas dependen del consejo de la Suprema en la forma que del consejo real dependen las chancillerías y audiencias: dependen ademas en lo gubernativo y económico. De suerte que sin la exîstencia del consejo falta el exe ó vitalidad del Santo Oficio, *como que es la fuente y orígen de su jurisdiccion*: ni los tribunales provinciales pueden reproducirse, porque la autoridad delegada de su Santidad

es ceñida á los inquisidores generales, segun expresan las bulas apostólicas, y en su defecto al consejo." De los testimonios referidos se advierte que los tribunales de provincia, no solamente debian consultar las difinitivas con la Suprema, sino tambien los autos de prision, y hasta los interlocutorios que causaban algun gravámen, que es decir, que no podian principiar, proseguir ni terminar causa alguna sin la anuencia de la Suprema.

,,Mas aun quando estuviesen expeditos los tribunales de provincia para sentenciar las causas en primera instancia, ¿quien habia de conocer en las segundas? En la bula de Inocencio VIII, que se ha leido aquí, se dispone que las apelaciones no sean á la Silla Romana, sino al inquisidor general; y no exîstiendo este ¿se habrá de negar á los reos el beneficio de la apelacion, que es de derecho natural?

,,He aquí, Señor, resuelta la qüestion de hecho: he aquí demostrado que no hay en la actualidad en España tribunal del Santo Oficio: no hay inquisidor general: en el consejo no reside la jurisdiccion espiritual, ó á lo menos no se ha probado por los mas interesados en probarlo: los tribunales de provincia no pueden obrar por sí solos; luego de hecho no exîste este tribunal. Aquí nos ha sucedido lo que *con el diente de oro*: despues de haberse amontonado tantas doctrinas de derecho público eclesiástico para probar que V. M. en uso de sus regalías puede abolir el tribunal de la Inquisicion, y despues de haberse sostenido con tanto empeño lo contrario, nos encontramos con que la disputa se versa sobre cosa que no exîste.

,,Antes de pasar á la otra parte, no será inoportuno averiguar qual es la autoridad que tienen los reglamentos y leyes por las quales se gobernaba el tribunal de la Inquisicion, y respecto de las quales se ha afirmado aquí que V. M. no tiene facultad de derogarlas. Los tribunales de Mallorca y de Canarias han remitido dos compilaciones de leyes, una de Torquemada y otra del señor Valdés, asegurando que estos son los códigos por los que se gobiernan, á excepcion de una ú otra cosa que ya no está en uso, como el tormento. Siendo pues estos reglamentos formados por el inquisidor general, ó por el consejo, es evidente que no tienen autoridad canónica, la qual solo pueden comunicar á sus disposiciones los concilios ó el Sumo Pontífice. El inquisidor general, siendo un delegado del Papa para conocer en las causas de heregía, debió arreglarse á lo que prescribe el derecho comun sobre la materia; pero de ningun modo usurpar el Poder legislativo. Se dirá tal vez que Torquemada y los otros tomaron sus reglamentos de las constituciones pontificias, que prescriben las reglas de proceder contra los hereges. Bueno: en este caso las expresadas compilaciones no deben tener mas autoridad que la de sus fuentes; porque así como Torquemada no tuvo autoridad para hacer cánones, tampoco la tuvo para dar autoridad canónica á su compilacion. Veamos, pues, si á lo menos tendrán dichas ordenanzas autoridad civil. En quanto á las de Torquemada, por haber concurrido á formarlas dos sugetos de órden de los Reyes Católicos, puede decirse probablemente que la tenian; mas respecto á las del señor Valdés se puede sostener que no tenian fuerza alguna de ley, por haber sido hechas por el inquisidor general, sin que concurriese el rey á sancionarlas ni directa ni indirectamente. Yo me ad-

miro, Señor, como por mas de tres siglos se ha sujetado la nacion española á unos reglamentos, que no tienen autoridad canónica ni civil, al paso que contienen disposiciones terribles acerca de la hacienda, honra y vida de los españoles. ¿Y todavía se querrá disputar á V. M. la autoridad de derogarlos? Pero ¿qué mucho es esto quando con tanto empeño se pretende que continúe el tribunal de la Inquisicion, que no exîste de hecho, como lo ha visto V. M.? ¡Ah, Señor, V. M. sería responsable ante Dios y los hombres, si permitiese continuar en la nacion un tribunal que no exîste de hecho, y que á lo mas que puede concederse es, que exerce una jurisdiccion dudosa. ¿Y permitirá V. M. esto, habiendo en la nacion quienes puedan conocer en las causas de fe con una jurisdiccion clara, cierta é indisputable? Tales son los RR. obispos á quienes restableciendo la ley de Partida, no autoriza V. M. para que exerzan la jurisdiccion espiritual, que es lo que me propuse manifestar en esta segunda parte.

,, La sagrada escritura, los concilios, la tradicion, las decretales de los Papas, el derecho antiguo y moderno unánimemente enseñan que los RR. obispos, en virtud de su ministerio episcopal, no solamente pueden inquirir acerca de los hereges y sospechosos, juzgarlos y sentenciarlos, sino tambien inquirir y juzgar si su doctrina es ó no conforme con los dogmas de la fe y moral cristiana. Esta proposicion se ha probado de tantos y tan diversos modos por los señores preopinantes, que yo no encuentro nada nuevo que añadir; así solo me limitaré á responder á las dos principales objeciones que se han hecho contra esta asercion; á saber: primera, que las causas mayores fueron reservadas á la Silla apostólica, contándose entre estas el juicio sobre la doctrina: segunda, que por el establecimiento de la Inquisicion fueron inhibidos los RR. obispos de conocer en las causas de la fe.

,, Yo prescindo ahora de las qüestiones que aquí se han suscitado, de si el Papa no está sometido á los cánones, ó si debe exercer el Primado con arreglo á ellos; prescindo tambien de si la institucion de los obispos es inmediatamente de Dios, ó del Sumo Pontífice: qüestion tan agitada por los padres del concilio de Trento, á quienes Juan Fonseca, teólogo del arzobispo de Granada, argüia en estos términos: ,, Si el Papa, como sucesor de S. Pedro, exerce el Primado por derecho divino en virtud de aquellas palabras *pasce oves meas*; los obispos, como sucesores de los apóstoles (segun la declaracion del mismo concilio), son instituidos inmediatamente por Dios en virtud de aquellas palabras de S. Mateo: *Data est mihi omnis potestas in cœlo et in terra; ite in universum mundum, docete omnes gentes*; y aquellas de S. Juan *sicut missit me pater, et ego mitto vos: accipite spiritum sanctum &c.* Prescindo tambien de la qüestion de si se puede dilacerar el sacerdocio, separando las potestades de órden y jurisdiccion. Yo responderé solamente con Van-Espen, que afirma que la doctrina de que los juicios sobre las causas de fe pertenecen exclusivamente á la Silla Romana, adoptada expresamente en el capítulo 3 de *Baptismo*, no fue admitida de muchos obispos católicos, y especialmente de los de Francia, quienes han sostenido constantemente, tanto con hechos como con sus escritos, que á ellos compete por su institucion divina juzgar acerca de las qüestiones dogmáticas. En prueba de esto cita el pasage del obispo de Paris, que previa la censura de aquella universidad, prohibió

que se enseñasen y publicasen ciertas proposiciones de un religioso dominico, llamado Juan de Monzon; este apeló á Clemente VII, que se hallaba en Aviñon, poniendo por fundamento de su querella que el obispo habia excedido sus facultades, por estar reservadas las causas de fe, como mayores, á la Silla Romana. Los teólogos de Paris sostuvieron el procedimiento del obispo, y entre ellos Pedro de Alliaco en una obra que dedicó al mismo Clemente VII, en que califica de herética la proposicion de Monzon, por inhibir enteramente á los obispos del conocimiento, exâmen y decision de las causas de fe, lo qual afirma es contra el derecho divino y humano. El mismo autor añade que la iglesia de Francia y la universidad de Paris han sostenido siempre esta autoridad de los obispos; reconociendo en el Sumo Pontífice el Primado de jurisdiccion junto con la prerogativa del sufragio en las decisiones de las qüestiones de fe, y que los magistrados seculares la han protegido como la base de las libertades de la iglesia Galicana, suplicando de las bulas, breves ó rescriptos que se oponian á ella. Esto basta para responder á la primera objecion.

,, En quanto á la segunda, se puede asegurar que por el establecimiento de la Inquisicion en España no fueron inhibidos absolutamente los RR. obispos del conocimiento de las causas de fe. En la bula de Inocencio, de que se ha hablado tantas veces, se ordena que los inquisidores procedan de acuerdo con los ordinarios. Ademas de esto en el capítulo XVII *de Hæreticis in VI*, se dispone que los ordinarios puedan juzgar las causas de heregía en union con los inquisidores, ó separadamente de ellos. Esta disposicion fue confirmada ó corroborada por la extravagante primera *de Hæreticis*. Y siendo esta coleccion posterior al establecimiento de la Inquisicion en España, pues que en ella se encuentran decretales de Sixto IV, que fue el primero que autorizó á Torquemada, es evidente que los obispos de España, aun despues del establecimiento de la Inquisicion, no fueron inhibidos del conocimiento de las causas de fe. Por consiguiente restableciendo V. M. la ley de Partida, no da á los obispos autoridad alguna que ellos no tengan. Tampoco la quita á los inquisidores, porque de hecho no exîste este tribunal; que fueron los dos puntos que me propuse manifestar."

## SESION DEL DIA 25 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Serra*; ,, Señor, me he propuesto hablar de la jurisdiccion episcopal delegada por el Romamo Pontífice á los inquisidores generales y demas jueces subalternos del tribunal de la Inquisicion. El punto es muy odioso: lo sé, y aseguro á V. M. que á no verme obligado en conciencia á hablar, no pidiera la palabra. Hablaré, pues, porque debo hablar, y diré libre y francamente lo que siento, porque lo debo decir. Mas todo será, Señor, con el fin de que no aventuremos la votacion en un punto de tanta importancia y gravedad. Este es mi deseo, este es mi fin, y solo por él confio se dignará V. M. de oirme con su acostumbrada atencion y benignidad.

,, El punto, Señor, es tan delicado, que no me atrevo á entrar en él, sino tomando algun rodeo. Digo, pues, que confieso, tengo por cierto,

y por un artículo de fe que el Romano Pontífice, como sucesor del apóstol S. Pedro, es por institucion divina la cabeza y el Primado de nuestra santa iglesia. En esto convengo con los escritores ultramontanos, y convienen igualmente mis autores, los quales son (créamelo V. M.) tan cristiano-católicos como ellos. En lo que no convenimos es en señalar los derechos de esta primacía. Si pregunto á los ultramontanos quantos y quales son, y qué es lo que puede el Papa segun ellos; la respuesta es que todo. Esto no me gusta, porque algo ha de haber para los obispos. Mis autores me dicen que los tales derechos se han de rastrear ó colegir del fin para que Jesucristo instituyó la primacía. Esto me parece muy bien, y á quien no? Este fin, prosiguen, lo tiene manifestado la iglesia, y con ella S. Gerónimo por aquellas tan sabidas palabras: *inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio.* Es pues el fin mantener entre los fieles la unidad de creencia en el dogma, sacramentos, sus ritos esenciales, y disciplina universal. Y de todo concluyen que todos aquellos derechos, sin cuyo exercicio no puede el Primado conservar esta unidad, son propios y privativos de esta sublime primacía: y si tiene algunos otros, como en verdad los tiene, esos se los debe á la iglesia que se los ha dado, ó al concilio general que la representa. Esto último es lo que no pueden sufrir estos ultramontanos; y porque no lo pueden sufrir, estan mis autores tan mal con ellos.

,,El Papa en opinion de los ultramontanos lo es todo, y lo puede todo: los obispos pueden lo que el Papa quiere que puedan; y nada mas. Mucha desigualdad es esta. Vámonos ya, Señor, contrayendo á nuestro asunto. Se pregunta si el Papa por derecho de su primacía es obispo universal, ú obispo de todos los obispos de nuestra iglesia. Mis autores dicen que no: los ultramontanos consiguientes á su opinion que el Papa lo es todo, dicen que sí, y que es un herege el que lo niega. Mis autores y yo lo negamos, y no nos tenemos por hereges. Ve V. M. aquí la materia de todo mi discurso. Si yo, como lo espero, logro probar con evidencia que el Papa solo es obispo de su obispado de Roma, y que de los demas de la cristiandad no lo es, ni tiene ninguna jurisdiccion episcopal en ellos, quedará probado que esta jurisdiccion episcopal delegada por el Papa á los inquisidores generales y demas subalternos, es una apariencia de jurisdiccion, una jurisdiccion vana, nula, y sin ningun valor ni efecto. Y en este caso, ¿habrá alguno que dude ni siquiera un momento votar la abolicion de este tribunal, y que los obispos sean restablecidos en el exercicio libre y expedito de sus derechos, como lo propone este primer artículo que se delibera? Estéme V. M. atento.

,,Dicen los ultramontanos que el Papa es obispo de todos los obispados de la cristiandad, y que tiene jurisdiccion episcopal en todos ellos, y que el que se atreva á negarlo es herege. Fúndanse, Señor, en la autoridad del doctísimo Papa Benedicto XIV, el qual en su preciosa obra *de Synodo diœcesana*, y si no me engaño en el libro 7 lo dice expresamente: *nemo*, dice, *salva fide negare potest Summum Pontificem in tota ecclesia, et episcopum in dioecesi sibi commissa esse proprium sacerdotem qui fidelium confessiones excipere, et facultatem illas excipiendi alteri delegare valeat.* Nadie, dice, puede sin faltar á la fe, negar que el Sumo Pontífice es obispo de todos los obispados de la iglesia, como lo es cada obis-

po de su obispado, y que puede dar licencias de confesar á quien bien le parezca. No puede estar mas claro: lo confieso, y tambien confieso que eran de esta opinion los ultramontanos mucho antes que el Papa Benedicto lo dixera. Léase á Próspero Fagnano, que fue un siglo anterior, en uno de los capítulos sobre dispensas, y se verá que dice esto mismo, y algo mas, que quiero que V. M. lo sepa. En el capítulo *Omnis, de pœnit. et remiss.* dice que los Papas pueden dar tales licencias, mal que les pese á los obispos. ¡Mal que les pese á los obispos! ¡Mal que les pese á los obispos! Señor, ¿y es posible que en la iglesia de Dios se tolere una proposicion como esta? ¿Qué me dicen á esto los RR. obispos que me estan oyendo? ¿Sufririan que en su obispado oyese de confesion algun licenciado de estos? ¿Tendrian por válidas las absoluciones que dieren sin su licencia? ¡Pobres penitentes! ¡Qué engañados se levantarian de tales pies creyéndose absueltos! Yo por mí digo que ni con trescientas licencias del Papa me atreveria á confesar, si mi obispo no quisiera: mi obispo, repito, á quien quando me ordenó, ante el altar y puesto de rodillas á sus pies, hice el juramento que me pidió, de serle obediente, y á los que en su dignidad y silla le sucedieran.

,,Señor, permita V. M. que me detenga un poco en esto. El primer Papa que salió con esta novedad, hasta entonces nunca oida (que digo, ¿nunca oida? ni siquiera imaginada), de dar estas licencias, fué el Papa Gregorio IX, creo que por los años 1227. ¡Qué herida esta para la dignidad episcopal! ¡Quanto no la sintieron, quanto no la reclamaron los obispos de aquel tiempo! Léase á Mateo de Paris, y se verá. Entre otras cosas que le alegaban, traíanle á la memoria aquellas tan dulces como paternales palabras del Papa Gregorio el Grande á Romano, defensor de Sicilia: ,,Si nosotros, le decia, no conservamos á cada obispo su jurisdiccion, ¿qué otra cosa hacemos sino trastornar el órden eclesiástico, del qual somos constituidos guardas? *Si sua unicuique episcopo jurisdictio non servatur, quid aliud agimus, nisi ut per nos, per quos custodiri debuit ecclesiasticus ordo, confundatur?*" ¿Y de qué les sirvió esto? De nada. Por espacio de unos sesenta y mas años ni siquiera fueron oidas sus quejas: y si se oyeron, fueron despreciadas, porque ni aun respuesta merecieron, hasta que Bonifacio VIII, viendo que el grito de los obispos no cesaba: voy, dixo muy confiado, á acallar estos obispos; y expidió para ello su bula *Super cathedram*; pero no le salió como deseaba. Siguióse nueve ó diez años despues Benedicto XI: publica su bula *Inter cunctas*; pero los obispos no callan. Prueba lo mismo Clemente V, sucesor de Benedicto: saca su clementina *Dudum*, y ni la clementina los calma; y ¿como los habia de calmar, si estos Papas con estas sus bulas, en vez de sanarles la herida, se la repetian ó renovaban? El concilio de Trento fué el que los acalló, y ¿como? Aboliendo ó anulando esta licencia dada por Gregorio IX, y confirmada por sus sucesores á los frayles, sujetándolos al exâmen y aprobacion de los obispos. ¿Y todavía nos viene diciendo este Fagnano, que es un herege el que diga que el Papa no puede dar estas licencias, mal que les pese á los obispos? Señor, dexémonos de este.... iba á decir delirio, y volvamos á Benedicto XIV.

,,Señor, yo á nadie del mundo cedo en la veneracion y respeto debido á este Papa tan benemérito. Sé quan respetable y respetado fué por su

vasta literatura y buenas prendas. Sé quan estimado y honrado fué hasta de los mismos protestantes: quan versado en la historia eclesiástica, y quan amante de la antigua disciplina, como se echa de ver en su apreciable obra *Instituciones eclesiásticas*, que no son mas que una coleccion de las utilísimas cartas pastorales con que de continuo apacentaba á su amada grey siendo arzobispo de Bolonia. ¡Oxalá se leyesen mas de lo que se leen, y se practicase lo que enseñan mas de lo que se practica! Todo esto sé, Señor; pero tambien sé que este, aunque tan esclarecido Papa, fué hombre, y que como hombre pudo engañarse, y que como hombre (permítame V. M. una palabra, que solo me la podia arrancar del corazon el amor á la verdad, y la necesidad en que me hallo de decirla) en esto se engañó, y en algunas muy pocas cosas mas. ¿Qué quiere V. M. que haga? Si no digo que se engañó, habré de decir que el Papa S. Gregorio el Grande fué un herege; y yo á tanto no me atrevo, ni me atreveré jamas. Digo esto, Señor, porque este santo Papa negó claramente lo que claramente dixo Benedicto XIV que es una heregía el negarlo. Voy á manifestarlo á V. M.

,, Eulogio, patriarca de Alexandría, le escribió una carta á este santo Papa. Dábale en ella el tratamiento de *Papa universal*, ú obispo de todos los obispados de la cristiandad. El santo lo extrañó, y en su respuesta le encarga que ni á él ni á nadie se lo dé jamas. El patriarca, ó sea que se le olvidó, ó que quiso olvidarse de ello, le vuelve á escribir, y le repite el mismo tratamiento. Oyga ahora V. M. lo que el santo le dice en su carta: ,,Veo, le dice, que vuestra beatitud (este y el de santidad era el tratamiento que entonces se usaba entre obispos) veo que vuestra beatitud no ha querido tener presente el aviso que le dí, aunque tanto se lo encargué: *Invenio vestram beatitudinem hoc ipsun quod memoriae vestrae intuli, retinere noluisse.* Le dixe que ni á mí ni á nadie diese este tratamiento: *Dixi nec mihi, nec alteri tale aliquid scribere debere.* Abro la carta, y lo primero que veo, siendo así que se lo tenia prohibido, es este tratamiento soberbio de Papa universal, que ha tenido buen cuidado de estampármelo en ella: *Et ecce in praefatione epistolae, quam ad me ipsum qui prohibui direxisti, superbae appellationis verbum, universalem me Papam dicens, imprimere curasti.* Por el tierno amor con que le amo, le pido á vuestra Santidad que no lo haga: *quod peto dulcissima mihi Sanctitas vestra non faciat.*" Pues, Señor, ¿lo negó ó no lo negó? ¿Diré, pues, que fué un herege? No, dicen los ultramontanos, eso no. Y ¿por qué? Porque, como el santo fué tan humilde, lo negaria, dicen, por humildad. ¿Por humildad? ¿Por humildad? O el tal tratamiento era debido á la silla que ocupaba, ó no era debido. ¿No dicen los ultramontanos que es un artículo de fe? Pues qué, ¿un artículo de fe se puede negar por humildad? Por soberbia sí que he oido decir que se niega; pero por humildad jamas lo he oido hasta ahora. Y díganme mas: aquello de tratar el santo de *título soberbio* al tal tratamiento, ¿tambien seria por humildad? ¡Qué humildad tan necia fuera! ¿Y se puede esta ni siquiera imaginar en un Papa tan santo y tan ilustrado como este? Señor, muy mal estoy, lo confieso, con estas, ó salidas ó respuestas, llámense como se quiera, de los ultramontanos, que á trueque de salvar su sistema echan mano de lo primero que encuentran. Bien saben los ultramontanos que este santo Papa nunca puso en olvido

que, como sucesor de S. Pedro, era Primado de la Iglesia: bien saben que tanto como el que mas exerció los derechos de su primacía, y que cortó muchos abusos, que en su tiempo se introducian, con dulce y paternal sí, pero siempre inflexíble y vigorosa diligencia. Díganme si rehusó alguna vez que lo llamaran *Primado*: díganme si lo creyó, ó lo llamó alguna vez título ó tratamiento soberbio. ¿Era porque aquí no tenia lugar la humildad, y no temia pecar de soberbia? Pero, Señor, si el mismo santo en la carta misma al patriarca Eulogio nos saca de la duda por que lo negó, ¿tenemos mas que oirle? Oyga V. M.

Despues de haberle pedido al Patriarca, por lo mucho que le amaba, que no le diera este tratamiento, prosigue diciéndole ó dándole esta razon: ,,porque lo que se dá á otro, siendo injusto el dárselo, eso se os quita á vosotros los obispos: *Nam vobis subtrahitur quod alteri*, plusquam ratio exigit, *praebetur*. Dos cosas, si quieren, pueden notar aquí los ultramontanos. Primera, que el santo tuvo este tratamiento por *injurioso* á los obispos: *nam vobis subtrahitur*: segunda, que lo tuvo por injusto: *plus quam ratio exigit*. ¿Hay aquí nada de humildad?" Prosigue: ,,yo no tengo por honra mia quando veo que mis hermanos pierden la suya en dármela: *Nec honorem meum esse reputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco*." Y ¿qué honra decia el santo que perdian los obispos con darle este tratamiento de Papa universal? No es nada: la de obispos. *Si enim sanctitas vestra* (le decia á Eulogio) *universalem me Papam dicit, hoc esse negat, quia me fatetur universum*: porque con llamarme V. S. á mí Papa universal, me dice que no lo es de Alexandría porque lo soy yo, y no solo de Alexandría, sino de todos los de la cristiandad, *quia me fatetur universum*. Y al llegar aquí, Señor, y considerar este *hoc esse negat*, ó este abatimiento de los obispos, me parece que se le encendió aquella alma grande, y sin poderse contener, exclama y dice á Eulogio: *Dios no lo permita* (*absit hoc*): afuera palabras que hinchen de vanidad y vulneran la caridad: *recedant verba, quae vanitatem inflant, et charitatem vulnerant*. Ahora pues, un santo que habla así, un santo que dice que no es obispo universal, y no solo que no lo es, sino que ni puede serlo: un santo que á los obispos que le dan este tratamiento les dice que se abaten y deshonran hasta el punto de no tenerse por obispos, ¿se me hará creer que lo dixo por humildad?

,,Señor, es tan mezquina, débil y flaca esta razon de defensa para librar de heregía á este grande Papa, que muchos aun de los ultramontanos la desprecian; y así toman otro camino. Dicen que todo es muy fácil de componer. En respondiendo que la cosa ya estaba definida quando el Papa Benedicto dixo lo que dixo, y no lo estaba quando el Papa San Gregorio lo negó, ya no hay que hacer; ni el uno se engañó en lo que dixo, ni el otro fué herege porque lo negó. Esta es ya otra respuesta: lo confieso, y lo confiesan mis autores: pero como estos son mal contentadizos, ó como solemos decir, de malas creederas, no sosiegan, ni dexan sosegar á nadie, sin apurar del todo la verdad. Preguntan á los ultramontanos que digan *donde*, *quando* y *como* se definió. Responden sin dudar un momento que en el concilio general que convocó el Papa Eugenio IV para el año 1438 en Ferrara, y se concluyó el de 1442 en Florencia. Está bien, tenemos el *donde* y el *quando*. Falta el *como*: venga la definicion. La dan, y dice

así: *Definimus à Jesuchristo domino nostro concessam fuisse beato Petro apostolo, et in persona Petri ejus successoribus, plenam facultatem regendi et gubernandi ecclesiam universalem, quemadmodum etiam* (note V. M. esta partícula *etiam*) *in gestis œcumenicorum conciliorum, et in sacris canonibus continetur*. Pedí á V. M. que notase la partícula *etiam*, porque sobre ella se mueve entre mis autores y los ultramontanos tal contienda, que yo no espero verlos en paz, si Dios por su gran misericordia no lo remedia. Los ultramontanos porfian por el *etiam*; mis autores por un *et* en vez del *etiam*. ¿Y es posible, dirá acaso V. M., que una nonada de tres letras ha de mover entre gente honrada tal polvareda? ¡Ah! Señor, que esta que parece nonada, no lo es: ya, ya lo verá V. M. luego: ahora veamos si debe leerse en la definicion el *etiam* ó el *et*.

Es de saber, que á este concilio de Florencia concurrieron algunos obispos que con su emperador Juan Paleólogo vinieron de la Grecia. Por esto, y para que estos prelados se pudiesen llevar un exemplar que les sirviese de gobierno, las actas, cánones y decretos se escribieron en griego, quedándonos nosotros para acá una version latina que se hizo desde luego. Hizo esta version un tal Flavio Mundo, secretario del Papa Eugenio IV. Ahora bien, en esta version latina se lee *et* y no *etiam*. Como mis autores les ponen á la vista esta verdad á los ultramontanos, callan, pero sin soltar jamas el *etiam*. Se les dice mas: Flavio Mundo, que se halló en este concilio, y fué testigo ocular y auricular de quanto en él pasó, ¿sabria lo que los padres definieron? Claro es que sí: luego claro es que debe leerse *et* y no *etiam*. Eso no: *etiam* ha de ser. Pero un secretario del Papa Eugenio IV, tan amante de sus pretendidos, por no decir desmedidos derechos de su primacía, que quando se le dixo no serle decoroso tomar su defensa con tanto empeño, contestó que ese era el único patrimonio que habia heredado de San Pedro: un secretario, repito, como este, ¿es de creer que por descuido, por ignorancia ó por malicia transformase en *et* el *etiam*, en primer lugar, faltando á la verdad, y en segundo yendo contra los deseos de la corte de Roma, y aun de su Papa y Señor Eugenio? No es creible. ¿Con que estamos ya por el *et*? Eso no, por el *etiam*. ¡Válgame Dios! y qué inflexîbilidad de hombres. Probemos otra vez. Todos los sabios hablaron muy bien de esta version luego que salió, y aun en el siglo siguiente ¡qué elogios no hicieron de ella los dos mas sabios teólogos controversistas Juan Equio y Alberto Pighio, el primero en su obra de *Primatu Petri*, y el segundo en su *Gerarquía eclesiástica*: obras una y otra escritas de intento para bien discernir los legítimos derechos de la primacía! Los dos estan por el *et*. ¿Qué decis ultramontanos? Estos fueron unos enemigos declarados de la corte de Roma. Ya, ya os entiendo: *qui mecum sentit, ille est mihi carthaginensis*, que decia Anibal. Pero decidme, ¿el cardenal Belarmino tambien fué de esos enemigos? No por cierto. ¿Pues cómo es que no está bien ni con vuestro *etiam* ni con esta definicion del concilio de Florencia? En el libro II de su obra *De conciliis* la desprecia, y por no culparos á vosotros, me acuerdo que se culpa á sí mismo, y dice que por obscura nunca ha podido llegar á entenderla. Ultramontanos mios: un hombre de una vista tan perspicaz confesar de sí que no la entiende; á no ser tan vuestro amigo ¿qué no dixera? Pero me queda una duda, que yo no alcanzo á resolver. Al Papa San Gregorio el Grande le valió para no

ser herege el no estar esta cosa definida quando la negó; ahora, como decis, ya lo está, y Equio, Pighio y Belarmino la niegan. ¿Los debo tener por hereges? No, no me respondais, tomaos tiempo, que la larga meditacion ha sido siempre madre del acierto.

„Señor, me dexo por ahora á los ultramontanos, por volverme á V. M. y decirle que el primero que nos salió con el *etiam* fué un tal Abraham de Creta en la version latina que publicó el año, creo que no me equivoco, *1626*. Se sabe, Señor, se sabe el principal motivo por que no se debe dar fe ó crédito á este Abraham; y yo lo sé, yo lo sé; pero lo callaré, porque ahora lo debo callar. Pero dígame V. M., ¿seria prudencia preferir esta version posterior casi dos siglos á la de Flavio, que es y se tiene por original? ¿Seria esto prudencia? ¿Es esto crítica? No digo mas.

„Voy ahora á manifestar el interes que tienen los ultramontanos en porfiar tanto por el *etiam*. Leyéndose *etiam* tienen los ultramontanos definido su sistema: si se lee *et*, todo lo contrario. Voy á demostrarlo. Dice la definicion: *Definimos que Jesucristo nuestro Señor le dió al bienaventurado apóstol San Pedro, y en su persona á sus sucesores, el pleno poder de regir y gobernar la iglesia universal.* Hasta aquí hay paz: en este pleno poder convienen ambas partes. Sigue la definicion: quemadmodum *etiam*. Eso no, dicen mis escritores: eso sí, gritan los ultramontanos. ¿Y por qué? Porque con el *etiam* tiene la definicion este sentido: esto que definimos del pleno poder de gobernar la iglesia universal, dado por Jesucristo nuestro Señor á San Pedro y sus sucesores, es lo mismo que se *contiene en las actas y sagrados cánones de los concilios generales*. Queda, pues, definido un poder sin límites, un poder absoluto é independiente de los obispos y concilios generales. ¿Es este el sistema de los ultramontanos? Díganlo ellos mismos. Y con la partícula *et* ¿qué sentido tiene la definicion? Definimos que Jesucristo dió á San Pedro y á sus sucesores el pleno poder de goberrna la iglesia universal; pero debiéndose ajustar en el modo de su gobierno á lo que se contiene (quemadmodum continetur) *así* en las actas (et in actis) *como* en los sagrados cánones de los concilios generales (et in sacris canonibus conciliorum). ¿Esto es lo contrario de lo que pretenden los ultramontanos? Díganlo ellos mismos. Estos quieren que los Papas gobiernen la iglesia á su arbitrio: mis autores, que la gobiernen segun las leyes ó *constitucion*, digámoslo así, que le dé la iglesia. Es visto que lo que parecia no nada, no lo es. Permítame V. M. que sobre esto haga alguna reflexion. Dicen los ultramontanos que el concilio de Florencia definió que el Papa es obispo universal, con pleno, absoluto é independiente poder de gobernar la iglesia universal; y que lo definió, por contenerse así en las actas y sagrados cánones de los concilios generales. Dos cosas tenemos aquí, *actas y sagrados cánones*. Pregunto yo á los ultramontanos: ¿en qué actas ó cánones de concilio general se dice que el Papa es obispo universal, ó lo que es lo mismo, obispo de todos los obispados de la cristiandad? En las del de Calcedonia, me contestarán, que se celebró poco mas ó menos el año 451. Pues yo digo que no hay tal.... Afirman que el Papa San Gregorio lo dice en la carta citada al patriarca Eulogio.... Explicaré lo que hay en esto. El Santo lo que dice es que el concilio de Calcedonia le dió al Papa el tratamiento de obispo universal; pero este título no se halla en los cánones ni en las actas.... Replican: Pues en alguna parte se lo daria....

En las actas no se lo dió, ni en ellas tal cosa se halla: en los cánones tampoco. Lo que piensa el célebre Baronio es que debió ser en alguna carta que el concilio le escribiria; y ya se sabe lo que sobre esto de cartas pasó en el concilio de Florencia. Los obispos griegos nunca quisieron consentir en que de ellas se sacase expresion ó palabra ninguna para formar el decreto ó definicion de que tratamos. *Bueno fuera*, decia el emperador Paleólogo, segun nos lo refiere en su historia Natal Alexandro, *que una expresion de respeto, que por sola urbanidad han usado los obispos con el Papa, la tomara ahora el concilio por un privilegio ó derecho divino, y la inxiriera en su decreto.* Y esto mismo afirmaban los obispos, que de su boca de ellos lo tomó el emperador. Señor, yo lo diré con cristiana ingenuidad. Ya indiqué que el docto cardenal Belarmino tuvo por obscura esta definicion, y que nunca, segun él mismo dixo, pudo entenderla. Esto es muy extraño: las palabras de la definicion son tan claras, que no habrá muchacho ninguno de la segunda clase de latinidad que no las entienda. ¿Y no entenderlas Belarmino? Algo hay aquí: lo hay, y yo lo diré. Esto fué echar Belarmino el cuerpo afuera, como decimos, y no querer, ó no atreverse á tomar su defensa. Veia este hombre astuto y perspicaz que estos concilios, en cuyos cánones y actas se apoya esta definicion, son los que el Papa San Gregorio el Grande cita en su carta á Eulogio el patriarca de Alexandría: ,,vuestra Santidad sabe, le decia, que el concilio de Calcedonia, y otros despues han ofrecido dar este tratamiento á mis antecesores: *In Calcedonensi synodo, atque post à subsequentibus Patribus hoc decessoribus meis oblatum vestra sanctitas novit.* Pasaba adelante y leia: ,,pero ninguno lo ha querido admitir; porque no admitiéndolo, y honrando así en vida á todo sacerdote, lograsen verse honrados en el acatamiento divino: *Sed tamen nullus eorum hoc uti unquam vocabulo voluit; ut dum in hoc mundo honorem sacerdotum diligerent omnium, apud omnipotentem Deum custodirent suum.* Como leia esto, y luego volviéndose á la definicion con el *etiam*, veia definido lo que estos Papas, segun lo dice San Gregorio, tenian por deshonor del clero, tomó el medio de decir que estaba obscura, y no podia entenderla. Y no quiero omitir, Señor, que uno de estos Papas, que rehusaron este tratamiento, fué el gran Papa San Leon, á quien se lo ofreció el concilio de Calcedonia.

,,Señor, dexémonos ya de partículas, y tratemos la cosa con mas seriedad y mayor fuerza. En el concilio de Trento se discutió este punto, que se nos quiere dar por definido, por espacio de diez y seis meses. Si lo estuviera, ¿se discutiera así de nuevo? ¿Y al fin se definió? Nada menos. Llegó ya á estar extendida la minuta de decreto; pero sabedor el Papa de la gran repugnancia que tenian los obispos españoles y franceses en aprobarla, le encargó á su sobrino, entonces cardenal, y ahora San Cárlos Borromeo, le escribiese en su nombre al presidente del concilio, que en la primera sesion propusiera á los Padres que se podia, si les placia, suspender el punto, y dexar su definicion para tiempos mas felices. Hízolo el presidente como el Papa se lo ordenaba, y entonces fué quando levantándose en pie aquel grande arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero, con aquella vehemencia con que solia hablar al concilio, y que siendo hija de su gran zelo apostólico, mas de quatro veces la notaron los italianos de exceso ó demasía, puesto, digo, en pie, dixo en alta voz:

*¡Qué cosa esta tan indigna! ¡Qué mengua no será para los Padres del concilio dexar sin decidir un punto como este, y tan claro como los preceptos del Decálogo, despues de tanto tiempo y discusiones tan prolixas!* Palabras que repetidas por nuestros obispos, resonaron por los espaciosos ángulos de aquel augusto Congreso. ¿Y todavía me vendrán los ultramontanos diciendo que la cosa está definida? Yo digo que no lo está; y que lejos de estarlo, está reclamada ó contradicha, y por un concilio general como el de Trento, y por unos obispos españoles, que por su virtud y letras fueron la admiracion del concilio y de su siglo. Señor, los obispos españoles nunca pudieron reducirse á aprobar la minuta del decreto, que como he dicho estaba ya extendida. ¿Y en qué ponian la dificultad? En la expresion ó palabra de *Papa universal.* ¿Dudan ó pueden dudar de esto los ultramontanos? Yo no puedo creer que no hayan leido la carta ya citada de San Cárlos Borromeo, que lo dice; ni menos creo, ni puedo creer que duden de su veracidad. ¿Pues qué tinieblas son estas en medio de tanta luz? Dicen los ultramontanos que es cosa ya definida en el concilio de Florencia, que el Papa es obispo de todos los obispados de la cristiandad: y veo que el gran prelado de Granada grita en el concilio de Trento, que lo contrario es tan claro como uno de los artículos del Decálogo, y siente en el alma, y con él los demas obispos españoles, que no se decida. ¿Quieren, pues, los ultramontanos que yo me haga sordo ó ciego? Háganse, ó séanlo ellos, buen provecho les haga, y allá se las avengan. Señor, no quiero pasar en silencio una cosa, que cierto es muy digna de notarse. Mis autores miran como una prueba visible de la asistencia del Espíritu Santo, como Jesucristo se la prometió, á los concilios generales, el haberse suspendido por el Papa la votacion de este punto en este concilio de Trento. El empeño que la corte de Roma tomó para que se decidiese á favor del Romano Pontífice, es indecible: eslo igualmente lo mucho que se trabajó para lograrlo; pero los obispos españoles y franceses se mantuvieron inflexibles: no hubo medio para doblarlos. Aquí entra la admiracion de mis autores, y dicen: ¿qué necesidad tenia la corte de Roma de dar estos pasos? El número total de los obispos era de doscientos sesenta y cinco: solos los italianos eran ciento ochenta y siete: visto es que solo setenta y ocho eran los españoles y franceses: tenian, pues, la votacion ganada. ¿Pues quién le inspiró al Papa el pensamiento que se dexase la decision para tiempos mas felices? ¿Podria ofrecérsele ocasion mas feliz que esta? ¿Pues quién se lo inspiró, repito? ¿Quién sino aquel Señor, que dió su infalible palabra de nunca jamas desamparar la iglesia?

„¿Y es posible que sin embargo de esto todavía los ultramontanos han de seguir adelante con su tema de tener por cosa definida que los Papas son obispos de todos los obispados de la cristiandad, y que de consiguiente tienen jurisdiccion episcopal en todos ellos? No hay remedio, se ha hecho ya un sistema, y toca en punto de honor el sostenerlo. Y para contraernos á nuestro asunto, ¿ve V. M. esas casas ó tribunales de Inquisicion? Pues si bien se consideran, no son mas que unos como perennes monumentos, que estan dando voces de continuo á favor de este sistema, segun el qual en puntos de fe deben ceder al juicio del Papa los obispos y los concilios generales. ¿Es posible? ¿Aun los concilios generales? Así lo quiere Próspero Fagnano, y con él todos los demas, en el capítulo creo *Significasti*: *Præ-*

*valet*, dice, *sententia summi Pontificis sententiæ concilii etiam in materia dogmatum.* Fatalísima opinion por cierto, y cuya falsedad yo hiciera ver, si ahora se tratara de ella; pero tratamos de los obispos. Dicen los ultramontanos, y con ellos esos tribunales, aunque de piedra y mudos, nos estan diciendo: en puntos de fe no hay mas juez que el Papa: á su voz ó decision los obispos deben callar ó enmudecer, y pasar por lo que decida. Luego nuestro insigne español y prelado San Julian, arzobispo de Toledo, hizo mal en no pasar por la censura de heréticas, que de algunas proposiciones de sus obras hizo el Papa Benedicto II; y peor quando juntando un concilio (el XV de Toledo) osó tomar la pluma, y con textos de la sagrada Escritura probar que era ortodoxâ su doctrina. Luego lo hizo tambien muy mal Juan V, sucesor de Benedicto, en ponerse de parte de nuestro arzobispo, y no hacer valer la censura de su predecesor. Pues otro tanto que á Benedicto le sucedió al Papa Eugenio IV con algunas proposiciones del Tostado, como lo infiere el ingenioso jesuita Harduino en el tomo me parece III de su coleccion de concilios. ¡Deben callar los obispos.! Y ¿por qué deben callar? Porque este silencio es debido á la Silla apostólica de Roma por razon de su primacía, dicen los ultramontanos; y esta nuestra opinion, añaden, no es de ayer acá, sino antiquísima en la iglesia de Dios; y bien se sabe que una de las notas características de la verdad de una opinion es la de su antigüedad. No lo puedo negar: confieso que el *quod semper*, el *quod ubique* y el *quod ab omnibus* son las tres piedras de toque, son las tres lapides Lydii de nuestra creencia. ¿Y qué tan antigua es esta opinion? Del siglo III de la iglesia. El Papa San Esteban en aquella tan ruidosa disputa sobre la rebautizacion, ya tenia esta misma pretension que nosotros los ultramontanos ahora tenemos. A los obispos de Africa, y con ellos á San Cipriano, les envió á decir que debian estar á su voz y á lo que él decidiese; y en esto no hay que dudar. No lo dudo, que ya sé que así se lo escribió á Firmiliano, obispo de Cesarea en la Capadocia, y Firmiliano se lo avisó á San Cipriano, diciéndole por escrito: *Esteban se gloría del lugar de su silla. Dice que él, y no otro es el sucesor de San Pedro, sobre quien solo fundó Jesucristo su iglesia.* Todo esto está muy bien; pero díganme los ultramontanos: si una opinion es antiquísima, pero tiene contra sí aunque no sea sino una de las otras dos piedras de toque; ¿de qué le sirve entonces la antigüedad? De ser un antiquísimo error. Esto lo dice muy bien, como suele San Agustin: La iglesia de Dios, dice, quando se le quiere introducir algun error contra el dogma, ni lo aprueba, ni dexa de levantar contra él el grito; si es contra la buena moral, no lo practica. *Ecclesia Dei quæ sunt contra fidem, vel bonam vitam, neque approbat, neque tacet, neque facit.* Esto supuesto, si yo les manifiesto á los ultramontanos que San Cipriano y los demas obispos de Africa gritaron contra esta preeminencia, que á favor de su Silla pretendia el Papa San Esteban, toda esta antigüedad de opinion será mas en su daño.

,,Dias pasados tocó este punto muy juiciosa, pero muy ligeramente, un dignísimo diputado del Congreso: dixo poco; porque lo poco que dixo le bastó para su intento: yo debo decir algo mas. Luego que San Cipriano supo por el aviso del obispo de Cesarea como pensaba el Papa San Esteban sobre el bautismo conferido por los hereges, y que pretendia ademas que por el honor debido á su silla, debian ellos estar á su decision, guardar

silencio, y de todo punto obedecerle, y que á no hacerlo así, los privaria de su comunion, juntó un concilio, que es el tercero de Cartago. Leyóse lo primero la carta del Papa, y concluida que fué, toma San Cipriano la palabra, y les habla en esta manera: *Ya vemos como piensa el Papa Esteban, y vemos ademas que quiere obligarnos á pensar como él piensa. Si esta no lo es, dígaseme, qué otra opresion hay que se puede llamar tiranía. Jesucristo nos instituyó libres á los obispos: y así lo que nos resta hacer es decir cada uno de nosotros franca y libremente lo que sienta, y proceder á la decision,* sin levantarnos, como *hace Esteban, á hacernos obispos de obispos,* amenazándoles como *él nos amenaza, con excomuniones si piensan de otra manera.* Ya ve claramente V. M. que San Cipriano, y con él todos los Padres del concilio de Cartago se opusieron, reclamaron y alzaron el grito contra la opinion en que estaba el Papa San Esteban de que á su decision en puntos de fe debian callar y enmudecer los obispos. Ve V. M. como esta opinion es tratada de tiránica y opresora de la libertad de los obispos: expresion á la verdad que á no tener á su favor un testimonio como el de San Agustin, se podria sospechar que tocaba en exceso, porque en esta miserable vida, ni aun los santos estan libres de este, ni aun de mayores defectos. Pero San Agustin, como digo, lo defiende, y con tales razones, que convencen. Confio que V. M. las oirá con gusto, porque el Santo esto y mucho mas merece.

„Dice San Agustin en el libro IV contra los donatistas, que el Papa San Esteban le argüia á San Cipriano con la costumbre ó tradicion, y que San Cipriano le argüia á San Esteban con razones ó argumentos sacados de las santas Escrituras; y que eran tales que ni el Papa ni nadie pudo ni supo satisfacer. Como esto viese San Cipriano, solia decir, dice el mismo San Agustin: ¿á qué me vienen con la tradicion unas gentes que yo tengo rendidas á razones? *Frustra quidam qui ratione vincuntur, consuetudinem nobis opponunt.* ¿Pues qué, dirá quizá alguno, San Cipriano no debia en tal caso desconfiar de sus razones y ceder á la tradicion? No por cierto, dice San Agustin: ¿y por qué? Oyga V. M. las mismas palabras del Santo: Este hombre prudentísimo (note V. M. esta expresion de *prudentísimo*) no quiso que sus razones, aunque no eran verdaderas, pero que nadie le pudo manifestar que eran falsas, cediesen á una *tradicion* realmente verdadera, pero que no tenia todavía la nota ó carácter cierto de la verdad: *Noluit vir gravissimus rationes suas, etsi non veras, quod tunc latebat, sed tamen non victas, veraci quidem, sed nondum assertae consuetudini cedere.* ¿Y por qué dice San Agustin que esta tradicion no tenia la nota ó marca segura y cierta de la verdad? Porque no tenia (dice me parece en el libro II) el consentimiento universal de la iglesia, representada en un concilio general. Por esto, prosigue el Santo, puesto yo en lugar de Cipriano, tampoco me atreviera á ser de la opinion del Papa Esteban: *neque nos tale aliquid ut Stephanus auderemus asserere, nisi catholicæ ecclesiæ concordissima auctoritate firmati.* A esta autoridad del concilio, ó á este consentimiento universal de la iglesia, por él representada, sí que hubiera sin duda cedido Cipriano: *cui et ipse Cyprianus sine dubio cederet, si jam suo tempore veritas aliquata per concilium plenarium solidaretur.*

„¡Y es posible, Señor, es posible que con tanta luz como despiden de sí estas palabras de tan insigne lumbrera de la iglesia, todavía, todavía han

de insistir los ultramontanos, no diré yo en su opinion, sino en su tema, de que los obispos, y aun los concilios generales han de ceder en puntos de fe á las decisiones de los Papas! ¿Y por qué? Porque lo dice un Fagnano. ¿*Quid Fagnanus ad Augustinum*? ¿*Quid Fagnanus ad Augustinum*? ¿Qué tiene que ver Fagnano con San Agustin? Fagnano, autor despreciabilísimo, cuyos comentarios á no valerles la fortuna (*nam habent sua fata libelli*) de una vez para siempre los hubieran abrasado las llamas. Señor, mucho decir es esto contra Fagnano: debo justificar lo que digo: oyga V. M. ¿Quién ha dicho que el Papa tiene en la tierra, no ya el lugar de un puro hombre, sino el de verdadero Dios? Fagnano en uno de los capítulos *de translationibus*. ¿Quién ha dicho que ser Papa es mas que ser apóstol, y que no está obligado á los preceptos de San Pedro ni San Pablo? Fagnano en uno de los capítulos de *Bigamis*, ¿Quién ha dicho que el Papa todo lo puede, sea ó no conforme á derecho? Fagnano en uno de los capítulos de *consultas sobre clérigos enfermos*. ¿Quién ha dicho que el Papa puede hacer que sea conforme á derecho lo que no lo es, porque puede mudar la naturaleza de las cosas? Fagnano en el capítulo de *Pactis*. ¿Quién ha dicho que el Papa puede poner dos obispos en el obispado que le parezca? Fagnano en el capítulo de *translationibus*. Señor, V. M. estará ya cansado de tanto Fagnano; yo tambien lo estoy: dexémoslo estar, y volvamos á nuestro asunto.

„Pero antes de proseguir quiero que V. M. sepa una cosa, y es que solo por lo dicho hasta aquí, entre los ultramontanos, como si lo viera, pasaré yo por un osado, por un sacrílego, por un temerario, y que sé yo, qué se yo por qué otra cosita mas: téngolo por seguro, porque sé que esta es gente que muerde así por sistema. ¿Por sistema? Sí Señor; véalo V. M. ¿No acabo yo de decir, y con San Agustin, que el concilio general es superior al Papa? Pues vamos á ver ahora las ordenanzas de este sistema. ¿Qué ordenanzas? Las decisiones del tribunal de la Rota: dice así una de ellas, que si no me engaño está en la parte IX. *La plenitud de poder que el Papa como monarca y emperador soberano tiene sobre las leyes, se extiende con mas dificultad á los cánones de los concilios; pero esta dificultad no quita que hoy dia no esté* (nótelo V. M.) *canonizada, coronada y consagrada la verdad de que el Papa es superior al concilio, digan lo que quieran gentes osadas y temerarias*. Yo he dicho esto: luego estas gentes, sopena de no estar á ordenanza, lo que no es de creer, me han de tener por un temerario y osado. Mas: yo he dicho que el Papa no ha podido dar jurisdiccion episcopal á los inquisidores fuera de su obispado de Roma, porque él no la tiene. ¿Y qué dice la ordenanza? No me acuerdo del número, pero sí del año en que salió: fué el de 1626. Dice así: *disputarle al Papa su poder es un sacrilegio*: luego soy un sacrílego por ordenanza: no hay remedio, lo soy, y osado y temerario, y quanto quieran los ultramontanos. Pero ándeme yo con los buenos, y dígase de mí lo que se quiera. ¿Fué bueno el Papa San Pio V? Pues yo sé de boca de nuestro español y sábio D. Martin de Azpilcueta Navarro, (que por boca suya tengo sus escritos) haberle oido decir estando en Roma *que estaba mal con los letrados porque le atribuian al Papa mas facultades de las que debian*. ¿Fué bueno el arzobispo de Braga Fr. Bartolomé de los Mártires? Pues yo sé que en el concilio de Trento dixo en alta voz, que la oyeron todos los Padres: ¿*Quién podrá oir sin dolor y sin horror esta palabra escandalosa, que algunos han osado defender y aun defienden, que el*

*Papa es el Señor y no el dispensador de los beneficios, y que los puede dar como le place, y á quien le place?* Y los libros de *Considerat.* de San Bernardo al Papa Eugenio III; ¿qué otra cosa son sino unos clarísimos espejos donde mirándose los Papas viesen los defectos que cometian, ó por falta de poder, ó por abuso de su poder legítimo? ¿Tendré yo jamas por un osado, temerario y sacrílego, por mas que lo diga este artículo de esta ordenanza, á Guillelmo Durando, obispo de Mende en el Languedoc, que en el concilio de Viena en el año 1311 admiró á los Padres por el zelo apostólico con que presentó su memorial de excesos de los Romanos Pontífices con que afligian la iglesia? Léase, si se quiere, la carta de nuestro sábio español y valenciano Luis Vives al Papa Adriano VI en su exâltacion á la suprema silla de Roma; léase y se verá si se anduvo en miramientos, y no le dixo quales fueron los Papas que le precedieron; y eso que era llamado el *sábio juicioso* de su tiempo. Dirán los ultramontanos que mas es de alabar lo que hizo el nobilísimo y muy sábio cardenal de Inglaterra Reginaldo Polo, que despues de haber escrito contra el Papa Paulo IV, echó su libro á las llamas diciendo aquellas palabras del Génesis: *non deteges virilia patris tui.* Pues yo digo que lo hizo muy bien, y que hizo lo que debió hacer; pero que no lo hizo mejor, y que no es por ello mas de alabar. ¿Qué tiene que ver lo que este cardenal hizo con lo que los demas hicieron? Este hombre, que de repente se ve privado por el Papa de la dignidad de legado que le tenia conferida, y lo mas sensible, sin mas causa que el tenerlo por favorecedor de los hereges, porque estaba muy mal con el espantoso y cruel rigor con que se les persegnia; ¿qué es lo que hizo? Ve que la reyna se pone de su parte, y se opone al nuevo nombramiento de legado, y él sin dársele nada de las insignias, se las quita: ¡qué bien! Toma la pluma, y escribe una ardiente apología...; no hizo mal, porque un hombre de honor derecho tiene á hacer patente la injuria: luego la arroja al fuego: ¡resolucion hermosa, digna por cierto de su generoso pecho! Claro es, Señor, sin que yo lo diga, qué es lo que le moveria á hacerlo. Pero si como la quemó, la hubiera publicado, díganme los ultramontanos: ¿fuera este cardenal otro de los desgraciados, y tratado, segun su ordenanza, de osado, sacrílego y temerario? Vaya, Señor, ya con esto, sigo con mi discurso adelante, sin dárseme nada de que digan de mí quanto quieran buenas ó malas lenguas.

,,Señor, los Papas son por lo comun de opinion que á ellos privativamente toca por derecho divino el decidir en puntos de fe; y quando los Papas no lo son, que de todo ha habido, lo son los cardenales, y siempre lo son y lo han sido los curiales, que en Roma es gente que se ha hecho respetar, y aun temer mucho aun de los mismos Papas. ¡Ah! Señor, y quanto hay que decir sobre esto! No molestaré á V. M.; solo referiré lo que pasó el año 1148. Sabida cosa es lo mucho que se amaron toda su vida el Papa Eugenio III y San Bernardo, monge y abad de Claraval. El Papa nunca se olvidó de que lo tuvo por maestro en el claustro; y aunque esto no mediara, ¿quien no amaria á un hombre como San Bernardo? Amábanle, pues, como digo, entrañablemente. Sucedió que hallándose el Papa dicho año en Paris, por haber dexado á Roma, que andaba algo revuelta, pensó en juntar y juntó un concilio en Reims. El concurso de obispos fué numerosísimo: no acertaré á decir quantos fueron; pero sí podré asegurar que pasaron de mil. En este concilio fué la gran disputa de San Bernardo con el

herege obispo de Poitiers Gilberto de la Porea, que tuvo la dicha de ser vencido, y de abjurar sus errores, que ya se habian esparcido demasiado. Gozoso el Papa de tan buen suceso, quiso que el concilio por un cánon condenase estos errores ya abjurados por Gilberto. Hízolo así el concilio. Sábenlo los cardenales, y pesarosos del hecho, todos de mancomun, y sin guardar ningun comedimiento, se entran por la cámara del Papa, y tomando uno la palabra, le habla de esta manera: *debeis saber que nosotros los cardenales somos sobre quien se apoya, se mueve ó vuelve la iglesia, como se vuelve sobre sus quicios una puerta. Debeis saber que nosotros somos los que os hemos elevado al gobierno de toda la iglesia, y que de un hombre particular que erais, os hemos hecho el Padre universal de todos los fieles. Desde entonces se os debieron acabar todas las amistades particulares, y no debísteis pensar sino en el bien comun, y en mantener á la corte de Roma con todo el esplendor de su gran preeminencia. Esto es así. Pues decidnos ahora, ¿qué es lo que con vuestra órden, y aun con mucho gusto vuestro acaba de hacer ese vuestro abad, ó ese vuestro querido Bernardo, y con él este clero galicano? ¿Cómo han tenido la osadía de levantar la cabeza sobre, ó por mejor decir, contra la grandeza de la silla de Roma? Esta, esta es la única silla que abre, y ninguna otra cierra: esta es la que cierra, y otra ninguna abre. Esta es la única que decide en puntos de fe, sin poder comunicar esta prerogativa con nadie. Ni aun el Papa, no estando en su silla, puede ni debe sufrir lo que ahora se ha permitido hacer á este clero y á este vuestro Bernardo.*

,,Señor, ¿se podria creer un razonamiento tan extraño y grosero como este en boca de unos cardenales, á no referirlo un autor contemporáneo, como que murió diez años despues de este suceso? Pues tal es Oton, obispo de Flesinga: él lo refiere en su obra *de Gestis Friderici 1 imperatoris.* Y si no supiéramos lo mucho que puede la preocupacion en el hombre, ¿quánto no admiraríamos que el cardenal Baronio, lejos de desagradarse de este razonamiento, lo aplauda y celebre como lo celebra? Este grande hombre, Señor, cuya memoria será siempre grata mientras haya algun amor á las letras, aunque no hubiera escrito mas que sus Anales, sin embargo de habérsele descubierto algunos lunares ó defectos; este hombre grande, repito, despues de referir aquel razonamiento, fué tanto lo que se agradó de él, que vuelto á su lector, le pregunta: *¿qué te parece de esto? ¿No te parece que estás oyendo á otros tantos Pablos, que á rostro firme resisten ó reprehenden á San Pedro?* ¡Otros tantos Pablos con un lenguage tan distinto y contrario al de San Pablo! Permítame V. M. que en honor de este cardenal diga que esta comparacion no fué digna de su sabiduría, ni de su juicio, ni de su ingenio. Y ¿qué dicen los ultramontanos? ¿Piensan que sobre los cardenales, y no sobre los obispos se apoya, se mueve y gira la iglesia, como dixeron estos Pablos? ¡Ah! Señor, ¡quán ridículo se hace el hombre quando á trueque de mantener su sistema, no atiende á su razon, y hace del ciego! Esto que acabo de decir me recuerda aquel tan largo como disparatado discurso que sobre la jurisdiccion de los Papas y Obispos pronunció en el santo concilio de Trento un teólogo ultramontano, de ingenio muy brillante á la verdad, pero muy malogrado. Decia él, y con frente muy serena: ,,los obispos reciben del Papa su jurisdiccion; y aunque el apóstol San Pablo parece que dice lo contrario, no hay por que embarazarse en esto; porque si

es verdad que dixo que el Espíritu Santo puso por gobernadores de su iglesia á los obispos, tambien lo es, y nadie lo duda, que hay dos modos de ponerlos, ó por sí, ó por otro: y en este segundo modo se debe entender San Pablo; de suerte que á San Pedro se le dixo: mi iglesia á tí te la encargo; tú solo no has de bastar para esto: elegirás, pues, ó pondrás para que te ayuden los criados que te parezca." ¡Ay Dios, y qué interpretacion esta! ¡Los obispos unos criados del Papa! Dixo mas: *un obispo quando se consagra no recibe jurisdiccion ninguna.* ¡Qué otra proposicion esta! Por fortuna nuestro arzobispo de Braga hizo ver quan verdadera era su contraria. ¿*Qué significa el báculo*, decia, *que se le entrega al obispo quando se consagra sino la jurisdiccion*? ¿*Pues qué*? ¿*Se le miente quando se le entrega*? Dixo mas aquel ultramontano: *la jurisdiccion se da en la simple colacion, y esta la puede dar el Papa á un simple clérigo, y aun á quien no lo sea.* ¡Pobres obispos! ¡A qué extremo de abatimiento os reduxo este escritor! Pues qué, dirá alguno, ¿este hombre se olvidó de que los obispos son sucesores de los apóstoles? ¡Oxalá que así fuera, oxalá que se olvidara, oxalá que nunca lo dixera, pues si lo dixo fué para mas abatirlos ó envilecerlos! Dixo que *eran sucesores solo en quanto á decirles misa á los fieles.* Señor, ¿y habrá pecho católico que esto oyga con paciencia? ¿que esto oyga con paciencia? Y no se me diga, Señor, para mi consuelo, que esto y lo demas que este ultramontano dixo, pasaria ó se tendria por un delirio ó por un sueño. Hubo muchos, y fueron los mas, que por tal lo juzgaron; pero algunos hubo que no lo creyeron así, y lo peor y mas sensible es que quiza hoy dia habrá muchos que no lo crean. Mis motivos tengo para temerlo. Léanse, si es que hay paciencia para leerlos, esos diez y nueve volúmenes de *Decisiones de la Rota*, en especial la parte duodécima, y se verán á millares prodigios como estos. Pregunto: ¿y se han condenado alguna vez? Se les ha puesto alguna censura hasta ahora, á lo menos de esas que algun tanto los desacrediten? No. ¿Y se querrá de mí que no tema que haya todavía quien no los tenga por delirios? Léase el cardenal de Luca en su obra intitulada *Teatro de la verdad y justicia*, y se verá otro tanto que en las *Decisiones*. ¿Y tampoco se ha prohibido? ¿Cómo se ha de prohibir? ¿Qué injusticia no seria condenar un *Teatro de justicia*? ¿Quiere V. M. una muestra de lo que siente este autor de verdades y de justicias? En su obra *Relacion de la corte de Roma*, en el segundo ó tercero discurso, que sobre esto no estoy cierto, dice: *los obispos, arzobispos y patriarcas son unos meros oficiales del Papa.* Vea V. M. si dias pasados nos dixo bien un sabio diputado del Congreso en su solidísimo discurso, quando aseguró que los obispos son tenidos por *unos sacristanes*: expresion, que segun nos dixo, y es así la verdad, usó lamentándose de ello el obispo de Córdoba D. Francisco de Solís. Y mientras se piense así de los obispos, ¿podremos esperar que Dios nos bendiga, y mejore los tiempos? No nos engañemos, Señor, no nos dexemos llevar de esta vana esperanza. Mientras no honremos á los obispos, como Dios manda que los honremos, no hay que esperar el fin de nuestros males: de cada dia irán en aumento.

„¿Y no nos debia bastar, no digo para desechar, sino para abominar estas opiniones que tanto los degradan, el saber como se introduxeron? No lo quiero pasar en silencio. La iglesia, Señor, fué muy perseguida en los tres siglos primeros, y en los quatro que se siguieron muy floreciente. Pero

en el octavo, dice el sabio Augustiniano Cristiano Lupo, que ni á la Silla apostólica, ni á la potestad eclesiástica se tuvo la menor consideracion ó respeto. En los gaulas y germanos la deprimian los francos; en España los sarracenos; en Italia los lombardos, y en Iliria los griegos. Tras esto, como era natural, se corrompieron las costumbres. Ni habia escuelas, ni estudios, ni mas sabios que los clérigos, y estos no pasaban de piadosos, porque en quanto á letras eran unos ignorantes y necios. Para levantar, pues, á la iglesia de Roma de este abatimiento en que habia caido, no sé que fiel cristiano, continúa Lupo, forxó baxo el nombre de los primeros Papas las epístolas decretales, llamadas comunmente *Coleccion* de Isidoro Mercator." Hasta aquí Cristiano Lupo.

,,Un sabio, de cuyo nombre no puedo acordarme, pero que lo cita Van-Espen, dice: ,,por cierto que fué una piedad bien ridícula fabricar tan gran número de cartas, donde á los Pontífices y Mártires mas respetables de la iglesia se les hace decir lo que no dixeron, lo contrario de lo que dixeron, y aun de lo que se hubieran horrorizado, si á la imaginacion les viniera. El Isidoro, prosigue este sabio, fué un malvado, si conoció lo que hizo; y si no lo conoció, fué un menguado é iluso. Pero sea lo que fuere de su intencion, que sobre eso ya le habrá juzgado Dios, lo cierto es que en su siglo pasó por un sabio, se fió de sus luces, y se le creyó exâcto. Su coleccion ademas ahorraba del penoso trabajo de recurrir y desojarse en exâminar las fuentes. Por esto, y por creer que en todo decia verdad, porque en muchas cosas la decia, su crédito pasó á admiracion, y á tenerlo por digno de ser seguido á ciegas." Hasta aquí este sabio. ¿Y quién debió ser este Isidoro Mercator, este malvado si conoció el mal que con esto hizo, y si no lo conoció, un menguado é iluso? Este fué un tal Riculfo, arzobispo de Maguncia. No puede ser, se me dirá. Si él halló esta *Coleccion* aquí en España quando estuvo por los años de 787; si la coleccion misma decia que su autor era el Isidoro Mercator; si el Riculfo se la llevó, y la mostró á todo el mundo á su vuelta de España, ¿cómo puede ser él su autor? Todo esto es verdad; pero con todo esto, gentes muy honradas dicen que todo fué ficcion de Riculfo; y que la coleccion ya por los años 784 estaba fraguada en Roma; y me lo dicen con tales razones, que me lo hacen creer. Yo solo digo que buscando por las historias de España el tal Isidoro, no parece ni ha parecido jamas; y segun reglas de derecho, he oido decir que aquel en quien se encuentra el cuerpo del delito se tiene por delinqüente, si él no prueba lo contrario. Pero esto importa poco, Señor, el mal ya está hecho: lo que importa es remediarlo. Para lo qual es necesario velar mucho sobre los libros que se deben permitir leer, porque hay un sin número de ellos que así en lo civil y temporal, como en lo eclesiástico y espiritual engañan. ¿Creerá V. M. que hay escritor ultramontano que por sostener que el Papa puede quitar los reynos ó imperios, y dispensar á los súbditos de la fidelidad y obediencia debida á emperadores y reyes, viendo que le son contrarios los apóstoles San Pedro y San Pablo por recomendarla tanto como la recomiendan, se atreve á tratarlos de aduladores? Pues oygalo V. M. ,,Como en tiempo, dice, de San Pablo habia tantas novedades, y temerosos los príncipes de que iban á perder su imperio por un trastorno general de cosas, se enfurecian contra el nombre cristiano: el apóstol que vió esto, aduló en este capítulo á los reyes y emperadores, y lo mismo hizo San Pe-

dro en su primera carta diciendo á los fieles: estad sujetos á toda criatura por Dios, ya sea al rey por su preeminencia, ya sea á los capitanes que él os envia." *Quoniam Pauli tempore multa nova prodibant, et principes contra Christi nomen furebant, quasi de rerum publicarum eversione dubitantes, et de concisione sui imperii*, blanditur hoc capite *Paulus imperatoribus et regibus, quemadmodum Petrus in priori sua epistola: subjecti, inquit, estote omni creaturæ propter Deum, sive regi quasi præcellenti, sive ducibus tanquam ab eo missis.* Ahora dígaseme, ¿qué males no podrian temerse de esta opinion ultramontana en lo civil y respecto á los monarcas? Pues otro tanto puede temerse de otras opiniones ultramontanas en lo eclesiástico, y respecto á los obispos, cuyos sacrosantos derechos en mucha parte se ultrajan. Y ¿no habia yo de aprobar este artículo, en que lo primero que se dice es que *se dexan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun*? Dios no lo permita. Desde los sepulcros, donde yacen sus frias cenizas, me parece que me estan dando voces que lo apruebe los sapientísimos obispos españoles que tanto las reclamaron. ¡Oxalá que al tiempo de votar se me permitiera adornar mi voto con algunas palabras! Pero puesto que á nadie se concede sino un *sí* ó un *no*; ahora, que soy libre en decir lo que quiero, digo que no solo apruebo el artículo, sino que lo aplaudo, porque todo él, á mi juicio, está respirando verdad, justicia y prudencia."

El *Sr. Cañedo*: ,,He visto que varios señores han impugnado, dirigiéndose á mí, las opiniones ultramontanas que jamas han entrado en mis ideas; y lo he mirado con indiferencia. En la actualidad con motivo de la exposicion tan erudita, exâcta y encantadora, que para mí lo ha sido, la del señor preopinante, he entrado en algun rezelo con respecto á las opiniones que he manifestado; porque aunque allí se propone como principio incontextable que la cabeza de la iglesia por uno de los derechos de primacía tiene autoridad para velar sobre la pureza de la fe y doctrina en qualquiera parte de la cristiandad, no creo yo que esté envuelto en el sistema del ultramontanismo el que la autoridad absoluta del Papa vele sobre toda la cristiandad por un derecho comun y ordinario, ni que esto pueda negarse sin contravenir á la unidad de la iglesia. Juzgaba yo que esto no estaba en las ideas del ultramontanismo; pero si se entiende por ultramontanismo la dependencia que tienen los obispos á la cabeza de la iglesia, que se deduce de las palabras del Salvador *pasce oves meas, pasce hædos meos*, digo que en este sentido soy ultramontano, y lo seré siempre, así como en otro sentido jamas llegué á tener la mas leve impresion de estas ideas. El otro sentido está autorizado por la constante tradicion de las iglesias de España; prescindamos de las demas. En España no se conoce otro sistema que el de la legacion, como se ve en lo que escribió el Papa Zacarias á N. arzobispo de Sevilla..... lo que hizo el mismo Zacarias quando escribió á Pedro de Tarragona autorizándole para lo mismo. A la sabiduría de V. M. no se oculta quanto valen los documentos, y sobre todo los indicados. Contra esto se alega que el Papa San Gregorio hubiese rehusado admitir el dictado de aquella autoridad que exerció aun sobre nuestra misma iglesia como Primado. Al señor preopinante no se ocultan las circunstancias que concurrieron en tiempo de San Gregorio para que rehusase admitir ese pomposo

dictado, que nunca ha sido el carácter de los Romanos Pontífices..... El protector del cisma de las iglesias de Oriente se quiso abrogar ese título, y esto fué lo que dió motivo á lo que dixo San Gregorio, valiéndose de la prudencia y usando de política; á saber: que eso no le correspondia, porque seria quitar á los demas lo que él se abrogase. El mismo San Gregorio fué el primero que usó del dictado de *Servus servorum Dei*, para dar á entender el desprecio con que miraba estos títulos pomposos. No quiero repetir las varias qüestiones que sobre esto ha habido, porque al cabo los que defienden la primacía de la iglesia de Roma en este sentido, se fundan en los mismos documentos que los que la impugnan: que quiere decir, que hay circunstancias que dan márgen para todo; pero la iglesia de España ha reconocido la primacía de la suprema autoridad que reconoció el mismo San Cipriano. Con que los argumentos que se han hecho no deben servirnos de regla. Es constante que siempre se han defendido las libertades de la iglesia galicana para ponerla fuera del sistema ultramontano. Hay una autoridad de San Bernardo, en que hablando al Papa dice mas que lo que decimos los españoles. Nosotros no debemos formar siempre juicio por autoridades, porque aunque sean sabios y santos nunca estan sobre todas las reglas. San Bernardo, escribiendo á los de Milan, y reconviniéndoles por sus opiniones; les dixo: si el Papa ha tomado la providencia de que haya esa metropolitana: si él puede aumentar las facultades á un obispo con arreglo á las leyes de la iglesia: si puede deponerle con causa justa, ¿por qué os quejais de esta novedad y variacion? Es decir que el mismo San Bernardo reconoce que el Papa tiene una autoridad sobre los obispos, y que puede disminuir ó aumentar sus facultades, y aun deponerlos quando haya justa causa..... A la manera que ningun soberano puede mandar á sus súbditos sino conforme á la ley mientras no la hubiese revocado, que si no, no habria gobierno en el mundo, y todo seria una arbitrariedad, así el Papa debe arreglarse á los cánones, y no puede alterar las tradiciones apostólicas, ni hacer declaraciones sobre el dogma. Pero prescindiendo de esto, que no hay para qué entrar en esta qüestion, siempre ha tenido y tiene la facultad de declarar sobre todos los puntos dudosos, sobre las materias de fe, porque de otra manera, ¿como se conservaria la unidad de la iglesia?..... Así, pues, si por ultramontanismo se entiende lo que he indicado, esto es, reconocer en el Papa una autoridad que quando lo exîja la utilidad de la religion, la manifieste en qualquiera parte de la tierra sin perjuicio de la que compete á los obispos para que sean jueces natos en las causas de fe, soy ultramontano..... Se ha dicho que Fagnano merece poca consideracion; pero si no la merece en algunas materias, no se puede negar que en otras ha sido uno de los mejores canonistas..... El sistema del ultramontanismo tal qual se ha pintado, jamas ha llegado á mi noticia, sin embargo que hace mas de treinta y quatro años que manejo los libros....."

El *Sr. Llaneras*: ,,Señor, sin oponerme en nada á quanto acaba de exponer á V. M. el señor eclesiástico, uno de los dignísimos diputados de Valencia, con la mayor erudicion (prueba indudable de los vastos y profundos conocimientos que tiene en la materia, pero que ni es el punto del dia, ni su decision corresponde al Congreso, porque aunque soberano, no tiene mas que una potestad secular para decidir en negocios puramente seculares), voy, Señor, á hablar sobre el asunto propio del dia, objeto de

la presente discusion. Pero debo asegurar á V. M. que no sé haber abierto jamas mis labios para hablar en público (y aseguro á V. M. haberlo practicado innumerables veces en mi provincia, así en los púlpitos como ministro del santuario, como tambien en la universidad literaria como uno de aquellos catedráticos de teología), y no sé que jamas haya empezado á hablar, teniendo el corazon en tan grande conflicto como esta vez, que no es la primera que tengo la honra de hablar á V. M.; y el motivo es, porque veo que voy á exponerme á ser el objeto del desprecio de muchos señores (aunque no dudo que V. M. tendrá la alta bondad y prudencia de disimulármelo), por la oposicion que voy á abrir y manifestar á V. M. con la franqueza, con la libertad, y con el respeto debido, al primer artículo del proyecto de decreto presentado por los señores de la comision sobre los tribunales protectores de la fe; y mi adhesion á la permanencia del tribunal del Santo Oficio, no como incompatible sino como compatible con la constitucion.

(*Leyó.*) „Señor, desde que se abrió en el Congreso la gran discusion acerca del dictámen presentado, dos cosas únicamente ha resuelto V. M.: primera, que la religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes sábias y justas conformes á la constitucion. Segunda, que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion. Estos son los únicos puntos hasta aquí aprobados por V. M. ¿Pero acaso ha dicho todavía V. M. no siga el tribunal de la Inquisicion, no solo en quanto al exercicio de las facultades civiles que dependen de V. M., sino tambien en quanto al exercicio de las facultades canónicas que dependen de la autoridad del supremo Pontífice de la iglesia? Seguramente V. M. no lo ha dicho aun. Pregunto yo ahora, ¿y puede V. M. decirlo? Puede V. M. en el caso que los inquisidores tengan efectivamente vigente su autoridad eclesiástica que exercian, y puedan seguir en su exercicio, aunque el inquisidor general esté en poder de los franceses, ó bien voluntaria, ó bien forzadamente, ¿puede V. M. decir, y decirlo con toda rectitud y justicia, „quede extinguido el tribunal aun en quanto al exercicio de estas facultades? ¿Y los obispos pongan corrientes sus funciones nativas, y sigan en conocer canónicamente en las causas de fe sin los inquisidores" así como se propone en el proyecto del decreto presentado? Pues, Señor, permítame V. M. el que exponga francamente, como lo han hecho los señores diputados que me han precedido, aunque sea con menos acierto, erudicion, eloqüencia y solidez, y diga: que la autoridad de los inquisidores en mi concepto está vigente, y que estándolo, no puede V. M. extinguirla ni impedir su exercicio; y por otra parte que tampoco puede V. M. mandar se realice el proyecto del decreto que proponen los señores de la comision.

„En primer lugar, veamos si por las actuales circunstancias de hallarse fuera de la España el inquisidor general, y en poder de los enemigos, ha cesado y ha quedado extinguida la autoridad espiritual de los inquisidores de la Suprema. He procurado tomar todos los conocimientos posibles, sin mas objeto que para poder votar en la materia con tranquilidad de conciencia: sé que debo responder á Dios de quantos votos he dado y diere en este Congreso: puedo haber errado, podrá ser que yerre; pero aseguro á V. M. que si he errado y errare, nunca jamas será por malicia, sino por error involuntario de entendimiento. Baxo de este principio, digo y debo

decir, que por los conocimientos que he procurado adquirir, la autoridad canónica de los inquisidores está vigente, no ha cesado. En la España nunca ha cesado, desde el establecimiento del tribunal, su jurisdiccion, aun vacante la Silla apostólica, y consta del capítulo 10, que empieza: *Ne aliqui* del lib. 6 de las decretales de Bonifacio VIII, que creo es uno de los textos que citó el señor diputado *Castillo* en su discurso, y dice así: *Ne aliqui dubitationem sollicitam excitantes in dubium revocent, an officium inquisitionis hæreticæ pravitatis sollicitudini vestræ infra certos limites ab apostolica sede commissum, expiret per mortem Romani Pontificis, qui commissit: præsenti declaramus edicto, ipsum officium, non solum quoad negotia, vivente mandatore incœpta, immo etiam quoad integra, et non cœpta, et quod plus est, quantum ad ea, quæ tunc nequaquam emerserant, in favorem fidei post committentis obitum perdurare.* Y si muerto el Pontífice no ha cesado ni cesa el oficio de la Inquisicion, ¿cesará por la muerte sola del inquisidor general? La posesion de mas de trescientos años sin contradiccion de los MM. RR. obispos, con repetidos exemplares en vacantes de inquisidores generales, siendo el último el cardenal Lorenzana, arzobispo de Toledo, quando fué desterrado á Roma, y mucho mas exîstiendo el arzobispo Arce, sumamente zeloso de sus facultades, no siendo de presumir que tantos inquisidores generales, zelosos siempre de sus prerogativas, hubiesen disimulado en punto tan importante; ¿no es un sólido argumento de que ni por la muerte natural, ni por la muerte civil del inquisidor general, cesa la autoridad espiritual de los inquisidores de la Suprema? Aquel dictámen sábio que dió el extinguido supremo consejo de Castilla en 8 de enero de 1704, en la gran disputa que se suscitó entre el inquisidor general Mendoza, obispo de Segovia, y el consejo de la Suprema, pretendiendo aquel que le competia privativamente la autoridad de resolver en los asuntos de fe, y á los consejeros la sola qualidad de consiliarios; despues de exâminado el asunto con la madurez y sabiduría que correspondia, dixo el consejo de Castilla que el consejo de la Suprema Inquisicion tenia igual autoridad que el inquisidor general en lo civil y eclesiástico, con arreglo entre otras bulas y breves á la de Leon X en el año 1515 de Clemente VII, Julio III, y otra anterior del mismo Leon X: dictámen que obligó al rey Felipe V á expedir el decreto de 7 de noviembre de 1704, reducido á estos términos: „que en vista de las consultas hechas por personas de la mayor literatura, virtud y prudencia que tuvieron á la vista todas las bulas y pragmáticas que sirvieron de cimiento para la creacion del consejo, les competia su voto decisivo en todas las materias." ¿No es un testimonio el mas evidente de que en el supremo consejo de la Inquisicion, aunque falte su inquisidor general, reside real y verdaderamente la autoridad canónica en asuntos de fe? ¿Y será motivo bastante para echar abaxo este tribunal en quanto á las funciones canónicas, solo porque no se ha podido, por las circunstancias de la entrada de los enemigos en Madrid, presentarse la bula primitiva de su establecimiento? ¿Y no bastará el testimonio citado del supremo consejo de Castilla, que dixo al rey haber visto todas las bulas de la ereccion del supremo de la Inquisicion, y que constaba gozar este de las mismas facultades que el inquisidor general? Y estando vigente, aunque actualmente sin exercicio (no por haberlo así mandado V. M. que yo sepa) esta autoridad delegada del Pontífice para la

proteccion de la religion santa en el supremo tribunal de la Inquisicion, autoridad que los inquisidores exercian juntamente con los señores obispos, ¿será justo, y podrá V. M. justamente decir: ,,sigan los señores obispos en el conocimiento canónico de las causas de fe sin los inquisidores, y cesen estos en el exercicio de sus facultades canónicas?" Y no pudiéndolo así decir ni mandar V. M., y debiendo por consiguiente subsistir el tribunal en quanto á los procedimientos canónicos como hasta aquí; y por otra parte pudiendo el mismo tribunal continuar en el exercicio de las facultades civiles con arreglo á la constitucion, y pudiendo ser esto muy conducente á la proteccion misma de la religion, sin que V. M. hasta ahora haya dicho ni resuelto que no subsista el tribunal en los términos que acabo de insinuar, aunque de sí lo arroje el dictamen de los señores de la comision, ¿no sería una medida esta muy arreglada y muy conforme á la alta prudencia y sabiduría de V. M. el que V. M. dixera: subsista de este modo el tribunal de la Inquisicion?

,,Señor, no hablaria yo ciertamente de esta manera si no supiera y no estuviera convencido de quan importante, de quan prudente y justo seria se dignase así acordarlo V. M., y si por otra parte no supiera ser esta la voluntad de la mayor parte de la provincia, á la que tengo el honor de representar en este Congreso. Si: Mallorca, Señor, así como tiene su mas alta honra, dignidad y gloria en militar baxo las gloriosas banderas de la religion católica, apostólica, romana, se gloría tambien de que dentro de sus muros tremole el estandarte respetable del santo oficio de la Inquisicion, no porque lo considere absolutamente necesario para que allí se conserve la religion, y que si aquel faltase, hubiese de faltar esta igualmente; no, Señor. Está bien y profundamente arraigada en el corazon de los mallorquines la religion verdadera de Jesucristo, la verdadera sólida piedad sin sombra alguna de supersticion; y así, no temo, confiado en el favor de Dios, y en el activo incesante zelo y vigilancia de sus sábios prelados y respetable clero, el que se pierda en aquel pais la religion, aunque no subsistiera el tribunal de la Inquisicion, ni aunque se levantasen con el intento de robárseles este hermoso don del cielo todas las potencias del abismo. Y si desean que subsista el tribunal, solo es porque saben quanto se van esparciendo en estos infelices tiempos por todas las provincias de la cristiandad las erradas y perniciosas máxîmas de la nueva, luminosa, pero negra filosofía, tan destructora de la religion y de las buenas costumbres; y que la barrera mas fuerte é impenetrable que puede contener la corriente de los errores y de la impiedad, y el tribunal que con mas valor é intrepidez, y con mas eficacia puede trastornar las ideas de sus infames propagadores, es el de la Inquisicion. Me consta, Señor, ser esta por lo general la voluntad de mi provincia, debiendo al mismo tiempo decir á V. M. que el ilustrísimo cabildo de aquella santa iglesia, considerando la importancia de la continuacion de tan sagrado establecimiento, tuvo á bien dirigirme una representacion para V. M., la que llegó á mis manos á principios de Diciembre de este mismo año, avisándome al mismo tiempo haber remitido anteriormente otra igual á V. M. por otro conducto: de esta no puedo responder, ni sé lo que se habrá hecho de ella; de la que yo recibí, debo decir á V. M. (y lo digo en público para dar del mejor modo que puedo satisfaccion al cabildo, aunque con bastante dolor y rubor mio) que se me quitó de la vista sin haber la po-

dido presentar á V. M., ni haber podido saber, ni la mano que me dió el golpe, ni la intencion con que lo hizo, ni el fin que se propuso. Decia el cabildo á V. M. en substancia quan útil é importante es en las críticas, funestas circunstancias, en que se ve tan combatida la religion de Jesucristo, la permanencia del santo tribunal de la fe, y que esta seria una providencia muy justa, muy prudente y religiosa, á fin de que el rico é inmortal don de la única religion santa y verdadera se conserve en la nacion española, y se transmita á las generaciones futuras con su primitivo esplendor, magnificencia y hermosura, contra la resistencia infernal de sus enemigos, que ahora mas que nunca intentan con todo el furor imaginable denigrarla y obscurecerla. Suplicaba en fin el cabildo con las mas vivas, fuertes, respetuosas instancias á V. M. se dignase dar el suspirado decreto de la permanencia de este sagrado tribunal.

,,Y constándome, Señor, como tengo insinuado, ser esta la voluntad por lo general de mi provincia, ser estos los ardientes justos deseos de aquel ilustrísimo cabildo; no dudando por otra parte del prudente sabio dictámen que sobre este mismo asunto dió á V. M. aquel ilustrísimo señor obispo, dignísimo diputado de este soberano Congreso, uno de los individuos que componian la primera comision que entendió y exâminó el expediente, y por último sabiendo el modo de pensar á favor de la Inquisicion de aquella real universidad literaria, como uno de los catedráticos de teología que tengo el honor de ser, como así lo informó á la junta Central en el informe que esta la pidió sobre puntos que deberian tratarse, y abusos que deberian corregirse por estas mismas Córtes, proponiendo solo aquella universidad en quanto al tribunal de la Inquisicion el que se separase de él el conocimiento civil en las causas comunes; pero sin tocarle los conocimientos canónicos y civiles en los delitos contra la fe: ¿podré yo en esta atencion dexar de manifestarme por la subsistencia del santo tribunal, como compatible con la constitucion?

,,Pero, y despues de haberse oido en este Congreso de la nacion española la lectura de ciertas exposiciones que han presentado á V. M. varios señores diputados vestidos del mismo hábito y del mismo carácter sacerdotal, pero de muy superiores luces, sabiduría y virtud, que el que está hablando, en las que hicieron la mas negra pintura de los procedimientos iniquos del tribunal, dándole los dictados de doloso, terrible, feroz, espantoso, tortuoso, sanguinario y aun antireligioso: ¿habrá todavía quien de los diputados tenga valor de tomar en sus labios el nombre de Inquisicion para defender la permanencia de este tribunal, y no clamar y reclamar por su total exterminio? Confieso que tales exposiciones me hubieran llenado de horror, de espanto, y aun de indignacion, si no supiera, y no hubiera leido muy de antemano quanto se ha escrito por el mismo estilo: sin embargo, aseguro á V. M. sinceramente que si estuviéramos en la celebracion de un concilio eclesiástico, y yo pudiera ó tuviera alguna intervencion en él, yo seria el primero que propondria la averiguacion de tales procedimientos del tribunal; si resultase el que fueran ciertos, yo seria el primero que levantaria la voz contra los que los executaron, esto es, contra los que los mandaron executar, ó contra el sistema que regia entonces, y que aun rija y pueda dar márgen á que se cometan otros semejantes; yo seria el primero que clamaria por su reforma, y tal vez por su extincion. Pero, Señor, ¿sé yo aca-

so de cierto con certitud moral ; lo saben los señores diputados eclesiásticos que así hablaron contra el tribunal ; sabe **V. M.** y le consta sin poderlo dudar racionalmente si aquellos hechos son ciertos, si son así como los pintaron, copiándolos tal vez de autores enemigos del tribunal, ú oyéndolos de boca de algunos sugetos desafectos á él por particulares motivos, aunque fuesen ó hubiesen sido del número de sus empleados, que no seria de admirar? ¿No sabemos todos quanto han procurado los hereges y cismáticos, y aun los malos católicos echarse contra el tribunal de palabra y por escrito, llenándolo ya desde su mismo establecimiento de las mas feas negras calumnias, con el intento de hacerlo odioso y exècrable á los católicos cristianos, y ver si por este medio lograrian extinguirlo, y poder mas libremente, no el convertirse á la fe de Jesucristo, sino el poderla combatir mas abiertamente, obscurecerla y aun aniquilarla, logrando introducir con mas facilidad y con menor resistencia sus erradas impías doctrinas por las provincias de la cristiandad? ¿No sabe el mismo señor diputado *Villanueva*, que se explicó con tanta erudicion y moderacion sobre el Santo Oficio, la guerra cruel que hizo á este establecimiento el ciudadano Gregoire, obispo de Blois, en la carta al señor arzobispo de Burgos, inquisidor general; carta á que contestó el mismo *Sr. Villanueva* lleno de un santo ardor con su acostumbrada sabiduría y enérgica eloqüencia, echándole en cara al prelado *ser un plagiario de los filósofos irreligiosos y revolucionarios*; *que lo que decia contra la Inquisicion no eran mas* (son palabras todas, y las que irán siguiendo literales todas del mismo señor diputado, y reclamo sobre ellas la atencion soberana de V. M.), *no eran mas que vagas declamaciones é invectivas que usaba para combatirla*; *armas no de nueva fundicion, no inventadas ahora, sino forxadas en las célebres oficinas de Bayle, Leclerck, Locke, Rouseau y otros tales*; dándole al mismo tiempo su señoría al tal obispo unos avisos muy cristianos y con expresiones llenas de zelo, con que al mismo tiempo que le avisaba, le reprehendia bastante fuerte, diciéndole: *que aun quando supiera yerros ó desaciertos de este tribunal dignos de remedio, debia manifestarlos con la reserva conveniente por los caminos legítimos de la prudencia evangélica*; *y que poner á los ojos del pueblo con vilipendio y con ultrajes estos yerros verdaderos ó imaginarios de un tribunal del rey*; *persuadir al mundo que la Inquisicion la sostiene nuestro Gobierno por puro despotismo y por fines particulares*; *dar á entender que las potestades constituidas no tienen derecho ni título justo para imponer penas temporales á los que se apartan de la unidad de la iglesia.... no es lenguage de un obispo....., sino de un filósofo que ignora el espíritu, las leyes y la historia de la religion.* Hasta aquí el *Sr. Villanueva*; así se explicaba su señoría a favor de la Inquisicion, y refutando lo que contra ella escribió aquel prelado (¡quanto ha mudado de pensar y de hablar sobre el mismo asunto el *Sr. Villanueva*!). Y si de este modo se explicaba, y yo entiendo que con mucha razon, porque así como el obispo Gregoire, se han explicado por el mismo estilo los filósofos de la nueva ilustracion filantrópica; y sabiendo por otra parte que lo mismo fué entrar Napoleon en la España, no menos enemigo del altar, que infame osurpador de los tronos, que echar abaxo al santo oficio de la Inquisicion, sin otras ideas que de introducir y hacer progresar por nuestras provincias las impías máxîmas de aquellos apóstatas sacrílegos de la Francia, y hacer triunfar la religion y la inmoralidad: ¿cómo he de poder yo en vista de estas

reflexìones, con una conciencia tranquila dar oidos á las voces y declamaciones que se han levantado dentro y fuera del Congreso contra la subsistencia de este santo tribunal? ¿Cómo ha de poder V. M. sin tener que responder á Dios decretar su abolicion? Faltaria yo á mi deber si en testimonio de la verdad dexase yo de decir públicamente que muchos años hace soy cura párroco en la capital de mi provincia, y por razon de este mi ministerio me he visto en la precision de tratar asuntos prácticos pertenecientes al ramo de Inquisicion; y por lo que he oido, debo decir á V. M. y lo juraré á la faz del cielo y de la tierra, que por lo menos en mis dias no creo haya ni pueda haber tribunal eclesiástico ni civil que proceda ni pueda proceder con tanta circunspeccion, con tanta paciencia, con tanta benignidad, y usar de tanta misericordia con los delinqüentes mientras den muestras verdaderas de arrepentimiento. He tenido á mis pies en el tribunal de la Penitencia personas desechas en lágrimas de ternura y de reconocimiento á Dios, por deber á este tribunal y á su prudencia en el modo de portarse con ellos, su arrepentimiento, su conversion y la enmienda de sus costumbres; y al mismo tiempo la conservacion de su propia fama que en otro tribunal sin duda hubieran perdido; y que á no haber sido por el zelo y vigilancia del mismo Santo Oficio, estaban muy expuestos á perderse y á perder á otros eternamente.

,,Y será justo, Señor, repito, será prudente el que V. M. que ha establecido por una, y la mas principal de todas las leyes fundamentales de la monarquía española, el profesar y conservar la religion católica, apostólica, romana, y no permitir jamas la tolerancia de ninguna otra en todos sus dominios; y el protegerla por leyes sábias y justas, esto es, que aunque conformes á la constitucion política, deben ser siempre eficaces, y conducentes á su conservacion, y castigar como es justo á los que con sus dichos ó con sus hechos quieran denigrarla y obscurecerla; y así estaba obligado V. M. á disponerlo y á establecerlo por la religiosidad del juramento, por no poder variar jamas esta ley constitucional del estado, y ser esta la voluntad y el grito general de la nacion; ¿será justo, digo, el que V. M. por lo que se ha expuesto contra él lo extermine? ¿Qué importa el que V. M. haya resuelto ya que el tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion? ¿Querrá esto decir que deba abolirse indispensablemente? ¿Que tal tribunal ya no pueda exîstir en la nacion española? ¿Fuera ya Inquisicion? Señor, este tribunal en quanto al exercicio de las funciones canónicas que está desempeñando por delegacion del Sumo Pontífice, que como supremo pastor de la grey de Jesucristo tiene por institucion divina el Primado, no solo de honor sino tambien de jurisdiccion en toda ella, y por consiguiente en virtud de este poder supremo la delegó y pudo delegarla para la proteccion general de la religion en todas las provincias que tienen la singular dicha de profesar la religion católica, apostólica, romana; en quanto, repito, á estas funciones, entiendo, que no puede V. M. extinguirlo por su propia autoridad. Si el Congreso nacional estuviese revestido por el mismo Dios de aquel carácter de potestad espiritual, que distingue gloriosamente á un concilio eclesiástico ó ecuménico general ó nacional, y considerando no solo inútil, sino perjudicial á la religion y á la autoridad de los señores obispos, ó aun solamente inútil, al tal establecimiento, quisiera tomar una sábia, justa providencia sobre este ramo, que entonces sí le seria muy propio, y le corresponderia indispensablemente; ¿qué mas

podria hacer entonces el Congreso que si dispusiera y mandara lo que la comision le propone, ahora que solo es V. M. un Congreso puramente civil, aunque soberano, despojado de toda autoridad espiritual, y sujeto V. M. enteramente á esta como eclesiástica, por la religion católica, apostólica, romana que V. M. profesa y ha jurado conservar y proteger? Quisiera ver un cánon, una ley civil ó eclesiástica, un monumento católico, reconocido y recomendado como justo entre los verdaderamente católicos, apostólicos, romanos, que acredite y pruebe el que V. M. pueda por autoridad propia, sin contar con la autoridad de la iglesia, sin explorar el consentimiento de la iglesia, sin querer, ni aun saber el dictámen de los legítimos pastores de la iglesia, y aun contra su misma voluntad y contra sus mismas reclamaciones, echar abaxo este tribunal en quanto al conocimiento canónico que tiene en los juicios de fe; y ¿que pueda V. M. decir y mandar debidamente: ,, No quiero subsista mas en la nacion española el tribunal del Santo Oficio: no quiero que los inquisidores sigan en conocer en estos asuntos prácticos juiciales de fe: no quiero sean ellos los que exerzan la potestad canónica, que se les está confiada por la suprema autoridad del Papa: quiero sí, que los obispos de España y sus vicarios, quieran ó no quieran, gusten ó repugnen, puedan ó no puedan, sin consultar con el Pontífice, ni acordarlo antes por lo menos entre sí para conservar la unidad de sentimientos y de resoluciones tan interesantes en la iglesia: quiero que se restablezcan en sus antiguos derechos; quiero que se pongan corrientes y expeditas sus antiguas facultades?" Señor, esto sí, que en mi concepto es un delirio, y que es un sueño. Paréceme que con esto veo renacer aquellos mismos dias desgraciados del reynado de Cárlos IV despues de la muerte de Pio VI, de eterna memoria, en que teniendo aquel monarca á su lado al palaciego Urquijo, tan célebre por sus ideas filosóficas, como ahora lo es por su firme infame adhesion al partido frances, le hizo este expedir una órden circular á todos los obispos, para que usando de sus facultades nativas, dispensasen en los impedimentos del matrimonio, y entendiesen en las materias reservadas al Pontífice; pero por fortuna fueron muy pocos los obispos de la España que accedieron á esta circular: fuera de estos, todos los demas se opusieron á su cumplimiento; conocieron, y lo conocieron con razon, que las ideas de Urquijo no eran sino de abrir la puerta al cisma; á desunir la España católica de la suprema visible cabeza de la iglesia; y de aquí resultase el que fácilmente se introduxesen en nuestra nacion la multitud de errores establecidos en el sínodo de Pistoya, tan justamente condenado por la iglesia.

,,Señor, si estos fuesen los clamores de los señores obispos de nuestra España, ó ellos reunidos en un concilio con intervencion del Pontífice, muy bien que este conocimiento canónico en las causas de fe, delegado al tribunal, fuese por ellos desempeñado, y que el mismo tribunal quedase extinguido. Pero ¿que V. M. lo mande? ¿Que V. M. lo mandase, mandando el restablecimiento de las facultades nativas de los señores obispos, aun quando hubiese alguno que lo solicitase y lo representase á V. M.? No, Señor. Es absolutamente necesaria en semejantes asuntos la conformidad de sentimientos de la mayor parte, á lo menos de los señores obispos unidos con el Pontífice supremo para conservar la unidad de la misma iglesia, uno de los principales caracteres de esta que constituye uno de los artículos de nuestra santa religion. Ah! No permita la providencia de nuestro gran Dios

se levante jamas, y mucho menos en estos tan calamitosos tiempos, y por tantos motivos, y en que el gobierno eclesiástico se ve tan triste y fuertemente combatido, y su cabeza principal se halla cautiva baxo el duro yugo enemigo, algun obispo, que convertido de pastor en lobo, solicite de la potestad secular con pretexto de zelo el restablecimiento de sus nativos derechos, separándose del comun sentir de sus hermanos en el ministerio episcopal. Seria este prelado, por usar de las expresiones del Pontífice San Leon, un antecristo, un satanas. Seria esto introducir, ó querer introducir el cisma y la heregía, como sucedió con Pablo Samosateno, Nestorio, Sergio, Acacio, y los que se llaman obispos de Utreck. ¡Qué horizonte tan negro se presenta á mi vista quando pienso en esto, y mas recordándome de las expresiones y doctrinas que en estos dias he oido! ¡Pobre España! ¡Pobre iglesia y religion de España! ¡Quanto tendria que decir sobre el particular! En fin, no pudiendo en esta discusion seguir en declarar y fundar mi oposicion constante á los demas artículos del proyecto sobre tribunales protectores de la fe, por estar ceñida la presente discusion á su primer artículo solamente; me reasumo con decir que no pudiendo V. M. mandar que no subsista el tribunal del Santo Oficio en quanto al exercicio de las facultades canónicas delegadas por el Papa, al que concurrian los señores obispos; ni pudiendo V. M. mandar á los obispos el que conozcan sin los inquisidores en tales procedimientos de fe, por ser materias puramente eclesiásticas, independientes de toda potestad secular por soberana que sea; y pudiendo y debiendo por otra parte subsistir el mismo tribunal en quanto á este exercicio; y pudiendo V. M. decretar el que subsista, siguiendo igualmente en el conocimiento civil en las causas contra los reos de fe; de la manera, y con el sistema que deberia formarse con arreglo á la constitucion, siempre que debieran producirse efectos civiles; todo lo qual seria á mi entender muy justo, muy eficaz y conducente á la proteccion de la religion santa; baxo estos principios podria V. M. en lugar del decreto proyectado decir: „Siga el tribunal del Santo Oficio en el desempeño de las funciones canónicas, como hasta el presente y de la manera que debe; en estos juicios, y para producir efectos puramente eclesiásticos, instrúyanse los procesos como está dispuesto por las leyes eclesiásticas. Pero en los casos en que se deba proceder civilmente, y producir efectos civiles, como prision del reo y demas, cuyas facultades exercian por autoridad real, deberán en adelante nivelar sus procedimientos á lo que está mandado observar en la constitucion. De este modo, en mi concepto, procedia la comision con toda circunspeccion, prudencia y sabiduría, sin confundir lo eclesiástico con lo civil; sin hacer el menor agravio á la autoridad del supremo pastor de la iglesia; sin mezclarse ni ingerirse en dar reglas á los obispos en cosas pertenecientes á la autoridad de la iglesia; sin meter la hoz en mies agena; y al mismo tiempo no se faltaba en nada á la observancia de nuestra constitucion política; y se evitaban los abusos que acaso se hayan cometido en otros tiempos por los inquisidores por el sistema de proceder. De este modo no se exponia el Congreso á ocasionar el menor agravio, ni á la religion, que V. M. debe apreciar, debe observar y proteger sobre todo; ni á la constitucion política que V. M. y la nacion toda ha jurado su observancia; ni á la justa y racional libertad de los españoles, que V. M. debe sostener tan justamente por las leyes. De este modo se evitaban tantas expresiones como se han oido en el Congreso

denigrativas de la autoridad del Pontífice y casi de todos los obispos de la península é islas adyacentes, por haber clamado á V. M. por la constitucion del santo tribunal. De este modo la nacion entera quedaba tranquilizada, y no sepultada en el amargo dolor y horror en que temo no quede, si queda abolido por V. M. el tribunal. Tribunal establecido por los Papas, pedido por los reyes, reconocido por los concilios, venerado de los santos, amado de los buenos, temido de los malos, aborrecido de los hereges; el único que espanta á los vanos y orgullosos filósofos del dia; el único capaz de hacerles humillar, de hacerles cerrar sus bocas indignas, y caer de sus manos sus plumas sacrílegas."

## SESION DEL DIA 26 DE ENERO DE 1813.

El *Sr. Calatrava*: ,,Aunque yo no hubiera estado siempre convencido de que el tribunal de la Inquisicion no debe exîstir en una nacion culta y libre, bastaria para persuadírmelo la conducta que han observado en esta discusion los defensores de ese establecimiento. Los mismos que en 22 de abril último querian que el asunto de la Inquisicion se discutiera en sesion permanente, sin dar tiempo para que el *Sr. Torrero* extendiese su voto particular, ni aun siquiera para que nos instruyésemos del expediente, como era indispensable, y se acostumbra siempre en iguales casos; ahora despues de impreso y repartido el dictámen de la comision, despues de habérseles dado todo el tiempo necesario, han apurado todos sus recursos para impedir que se entrase en la discusion: la eludieron tenazmente por espacio de tres dias; y quando nada pudieron conseguir, V. M. ha visto por quantos medios han procurado prolongarla, y como se han conducido en ella. Se ha ofendido á la autoridad del Congreso, á su decoro, á su religiosidad misma: á los diputados que han sido de distinta opinion que esos señores, se les ha querido hacer sospechosos en lo mas delicado que tiene un hombre de bien y un católico cristiano. A la comision de Constitucion, compuesta de respetables individuos; á esa comision benemérita tan digna de la consideracion y aun gratitud del Congreso por sus importantes trabajos, se la ha atacado encarnizadamente, tratándola de herética, de cismática, de impía. Es verdad que por las leyes eclesiásticas, de que otras veces se muestran tan zelosos esos señores, se prohibe que así en los escritos como en las disputas, se emplee censura, nota ni injuria alguna contra aquellas proposiciones que aun se controvierten entre católicos: es verdad que aquí no se trata sino de cosas que siempre se han controvertido; ¿pero qué importa todo esto? á falta de buenas razones se recurre á las injurias, y para concluir á los que piensan de otro modo, no hay medio mas expedito que el de pintarles como hereges. Conforme á las mismas leyes eclesiásticas no es heregía sino el error en las cosas que manda creer como de fe la iglesia universal; y yo pregunto: ¿qué hay en todo el dictámen de la comision, y menos en las proposiciones que se discuten, que sea contrario á lo que nos manda creer la iglesia? ¿Qué tiene que ver la Inquisicion con el dogma? Los defensores de la Inquisicion poco acordes entre sí se han contradicho, y los unos han des-

truido los argumentos de los otros. Unos al paso que sindicaban de hereges ó querian hacer sospechosos en la fe á los que tratan de que sea abolida la Inquisicion, confesaban por otra parte que este tribunal no es esencial á la religion, ó que su establecimiento y subsistencia no es de dogma. Unos negaban á V. M. la facultad de suprimirlo; y otros concediéndosela, solo alegaban que seria impolítico hacerlo en estas circunstancias. Unos decian que la Inquisicion es necesaria para conservar pura la religion, y que se conmoverán los pueblos si se suprime; y otros que no se necesita la Inquisicion, aunque los pueblos la quieren, y que si la quieren es por el error de creer que la Inquisicion y religion son sinónimos. Argumentos tan contrarios, y el modo con que se han producido, son una prueba de la poca solidez de todos, y perjudican infinito á la misma causa que sostienen. La defensa que se ha hecho de la Inquisicion, es lo mas oportuno para convencernos de que semejante tribunal no debe exîstir entre nosotros.

,,En vano, Señor, se lucha contra la fuerza de la verdad. La Inquisicion es una de aquellas cosas que puestas á la vista de un Congreso nacional no pueden resistir su exâmen, y tienen que caer precisamente. Tales establecimientos no pueden sostenerse jamas sino á beneficio de la obscuridad que los envuelve; pero en dándoles la luz, se ve claro lo que son. Las sombras se han disipado; esta discusion ha esparcido una claridad irresistible; el terror no nos hace ya callar y cerrar los ojos, y V. M. y el pueblo todo han visto lo que es en sí el célebre *Santo Oficio*. Acaso para que no viese, se queria que no entrásemos en esta discusion; pero se ha entrado, y se ha puesto bien de manifiesto á toda la nacion que ese tribunal vicioso en su orígen, intolerable en su sistema, ni es necesario á la religion, ni es conforme á su espíritu, ni es compatible con la constitucion de la monarquía. V. M. declaró por fin esta incompatibilidad despues de un maduro exâmen, y cerró la puerta á los defensores de la Inquisicion; pero todavía volvieron á la carga para hacer ilusorio lo resuelto. Un señor diputado propuso por vía de adicion que V. M. declarase que la incompatibilidad no se entendia con respecto á la autoridad eclesiástica. Otro (el *Sr. Llaneras*) insistió en querer hacer incompatible la Inquisicion con la constitucion, pidiendo que se diese un nuevo reglamento á la primera. Ni una ni otra propuesta fueron admitidas. ¿Qué prueba mas clara de la voluntad del Congreso? ¿Qué mayor desengaño de que V. M. no quiere que la Inquisicion, ni con reforma ni sin ella, vuelva á exîstir en España, porque reformada como sin reformar es incompatible con la constitucion? A pesar de todo, ahora se renueva la anterior disputa, como si V. M. pudiera retroceder de lo ya resuelto. Vuelta á la necesidad de conservar la Inquisicion: vuelta á que V. M. no puede suprimirla. ¡Que no puede!! V. M. tiene la mas indisputable autoridad para ello: V. M. debe necesariamente suprimir la Inquisicion despues de haber reconocido y declarado que es incompatible con la constitucion: V. M. en restablecer la sabia ley de Partida, ni quita al Sumo Pontífice la autoridad que le compete, ni da á los reverendos obispos una que no tengan: no hace mas que restituir á estos lo que es suyo; no hace mas que restablecer la antigua disciplina de la iglesia, la práctica que en ella, y especialmente en la de España, se observó constantemente por espacio de muchos siglos.

,,¡Que V. M. no tiene autoridad para suprimir la Inquisicion!! ¿Es

acaso un punto de dogma que debe haber Inquisicion en todo pueblo católico? ¿Es un punto de dogma que establecido ese tribunal por los Reyes y los Papas no pueda suprimirlo la autoridad soberana, ó quitarle la jurisdiccion temporal, é impedirle el exercicio de la que delegaron los Pontífices? Si esto se halla resuelto y mandado creer como de fe por la iglesia universal; entonces cedo inmediatamente, y me retracto de lo dicho; pero si la iglesia no lo ha propuesto á los fieles como un dogma, entonces V. M. puede hacer lo que mas convenga, y yo soy libre para expresar francamente mi dictámen en este punto. Creo como dogma que el Sumo Pontífice es la cabeza de la iglesia, y que como tal tiene la primacía, no solo de honor, sino tambien de autoridad; pero no creo, porque no es dogma, que esta primacía de autoridad tenga toda la extension que en Roma se le ha dado; no creo que sea de dogma que en virtud de esa primacía hayan podido los Papas establecer la Inquisicion en España, ni menos que establecida, sea un punto de fe, que no se puede suprimirla sin que concurra la autoridad de la iglesia. Callaré, repito, y me someteré gustoso, si se me hace ver que la iglesia universal nos manda que lo creamos; mas no habiendo nada de esto, digo que la Inquisicion es un establecimiento puramente humano; digo que la nacion por sí sola puede suprimirlo; y digo que el Sumo Pontífice, sin el consentimiento de los obispos de España, no pudo legítimamente establecer un tribunal que les quita, ó á lo menos les limita considerablemente unas facultades que no han recibido de la Sede apostólica, sino del mismo Jesucristo.

,, La primacía del Papa es sin perjuicio de la autoridad de cada obispo en su diócesi. Las facultades que estos recibieron de Dios para gobernar u grey han debido quedarles siempre ilesas y expeditas. Por espacio de muchos siglos lo estuvieron: el Primado las respetó, y la iglesia cuidó siempre de conservarlas y protegerlas, como entre otros exemplares lo hizo el concilio de Antioquía tratando de los metropolitanos: *unumquemque episcoporum habere suæ parochiæ potestatem.* Por espacio de muchos siglos conocieron los obispos en sus respectivas diócesis de las casusas de fe: ellos calificaban y condenaban los errores, ya por sí solos, ó ya en los sínodos provinciales; y casi ninguna heregía se condenó en concilio general que no lo hubiese sido ántes en los particulares. Por espacio de muchos siglos conocieron de todas las demas causas, aun las mas graves de aquellas que hoy se creen del privativo conocimiento de la Santa Sede. Los obispos canonizaban á los Santos: los obispos no necesitaban acudir á Roma para ser instituidos por sus compañeros: los obispos juzgaban y aun deponian al que entre ellos se hacia culpable; y en el caso que ya se ha citado del obispo español Basílides, condenado por otros compañeros, bien se sabe que estos consultaron á los Padres de Africa con motivo de haber Basílides acudido al Papa Esteban, y que contestándoles San Cipriano á nombre de aquellos prelados les dixo, entre otras cosas, que Basílides en acudir al Papa no habia hecho mas que aumentar sus delitos. Ni aun se apelaba al Sumo Pontífice de las decisiones de los obispos. El concilio general de Nicea decretó que todas las causas se terminasen en las provincias. El de Cartago de 419 llegó hasta imponer la pena de excomunion al que apelase á juicios transmarinos. Las falsas decretales fueron las que prepararon el fiero golpe á la autoridad de los obispos: ellas las que sirvieron de apoyo á las usurpaciones de los Papas: ellas las que dieron á la primacía de estos la prodigiosa

extension que tantos males ha causado á la iglesia y á las naciones. Hablo así salvo el respeto debido á la Santa Sede ; y no puedo menos de recordar á V. M. la oportuna observacion que hizo un señor preopinante acerca de la diferencia de concepto entre el sucesor de San Pedro y el soberano de Roma , y los diversos intereses y miras de uno y otro. Las falsas decretales , repito , fueron las que trastornaron la antigua disciplina , y las que atacando los derechos de los obispos , atribuyeron casi toda la autoridad á los Pontífices. Hasta entonces no se conocieron las reservas , ni las exênciones, ni las demas prerogativas que despues usurpó la curia romana. Hasta entonces fueron desconocidas en la iglesia las máximas antisociales con que aquella corte se quiso erigir en monarquía universal. Hasta entonces no se habia dicho que correspondiese á los Pontífices el conocimiento privativo de las causas mayores , especialmente las de heregía. Es verdad que aun despues de recibidas las falsas decretales continuaron conociendo de estas causas los obispos , y que muchos , y en particular los de Francia , resistieron su despojo y las usurpaciones de Roma ; pero Roma al fin pudo mas , porque la desidia de los obispos , y el poder y los manejos de los nuncios , le proporcionaron la victoria.

,, De aquí poco á poco se fueron consagrando los abusos , y de aquí procedió con el tiempo que los Papas se creyesen autorizados para establecer la Inquisicion en mengua y perjuicio de los derechos episcopales. Mas yo pregunto : ¿es punto de dogma que pudieron legítimamente hacerlo , y usurpar ó limitar á los obispos unas facultades que les ha conferido el mismo Jesucristo? Y quando estas son tan incontestables , quando era tal la antigua disciplina de la iglesia , quando en la de España estuvieron constantemente los obispos por mas de catorce siglos conociendo de las causas de heregía, ¿tendremos , no digo por de fe , pero ni aun por legal y arreglado , que el Pontífice pudiese erigir esos nuevos tribunales en las diócesis de los obispos , despojando á estos del conocimiento que antes tenian en aquellas causas , ó perjudicándoles hasta el extremo de dexarlos en un lugar inferior á los inquisidores? No se diga que el ordinario conoce con ellos ; el ordinario es el último en el tribunal de la Inquisicion ; el ordinario tiene un voto contra dos , y el ordinario se sujeta al inquisidor general. El Papa no ha podido introducir esta nueva disciplina tan contraria á la antigua , y tan poco conforme á las leyes de la iglesia. ¿Y deberá un soberano temporal permitir que subsista por mas tiempo semejante abuso ? Y un soberano protector de los canónes , y una nacion tan interesada en que se observen , ¿ podrán desentenderse de restituir á los obispos del despojo que sufren? Ayer se dixo que V. M. no era un concilio : yo digo que V. M. lo es para este caso , y que V. M. es un obispo para las cosas exteriores de la iglesia , como se titulaba Constantino. Inquisidor general llamaba al rey el sabio obispo de Plasencia Don José Gonzalez Laso. V. M. lo es igualmente , y conservador de la disciplina de la iglesia , y defensor de los derechos de los obispos. V. M. tiene la mas legítima autoridad para contener el abuso que haga de la suya el Romano Pontífice , y para impedir que con ella se perjudique á los españoles. A estos importa mucho el no ser juzgados sino por sus propios pastores , y V. M. puede emplear sus facultades para que así se verifique , y para que no les juzguen unos delegados del Pontífice , unos adventicios , como les llamaba el propio obispo de Plasencia.

,,Aun quando el establecimiento de la Inquisicion hubiese sido mas legítimo, V. M. podria muy bien suprimirla, reconociendo que es perjudicial ó no conforme á las leyes fundamentales del estado. Los puntos de disciplina estan sujetos á la autoridad temporal para admitir ó desechar aquellos que convenga. No nace de otro principio la regalía, sancionada ya en la constitucion, de que todas las bulas y breves pontificios, y aun los decretos conciliares, se presenten al rey para obtener el pase ó *exequatur*. Muy legítimos son los decretos de disciplina del santo concilio de Trento; y bien cerca de nosotros está una nacion, cuyos príncipes no los admitieron, por considerarlos no conformes á sus leyes civiles, ú opuestos á las libertades de la iglesia galicana; libertades que no consisten en privilegios ó fueros distintos de los de otras, sino en los derechos que antes tenian todas, y que aquella procuró conservar y defender de las usurpaciones de la curia romana, ó porque tuvo obispos mas zelosos, ó porque halló mas proteccion en los príncipes, ó porque estuvo en circunstancias mas favorables. Nuestros reyes han negado el pase á muchas bulas y breves, y resistido ó no dexado tener efecto á varias disposiciones de los Pontífices; y nadie les ha culpado de falta de respeto á la iglesia. Ellos han dado muchas leyes en las cosas de disciplina, y prescrito reglas á la misma autoridad eclesiástica; y para no citar otros exemplares, leeré el caso ocurrido con el obispo de Teruel en tiempo de Cárlos III; lo qual bastará para convencer á algunos de las facultades que han exercido los reyes, aun en puntos que se creen puramente eclesiásticos, quando se interesa la observancia de los cánones, ó de las leyes del reyno (*leyó la nota IV á la ley V, título VIII, libro I de la Novísima Recopilacion*). Aquí el príncipe prescribe lo que se habia de tratar en el sínodo, se reserva exâminarlo y aprobarlo, y reprehende al obispo porque trataba de poner en duda este derecho. Muchas de las expresiones que se han oido aquí no se hubieran dicho en tiempo de Cárlos III; y creo que los que han proferido ante V. M. ciertas especies, no se hubieran atrevido á hacerlo ante aquel rey, á quien nadie tendrá por irreligioso. Yo no sé como hemos retrocedido tanto en tan poco tiempo.

,,Nadie niega ni puede negar á la iglesia la potestad que tiene por derecho divino; pero esta potestad es cosa distinta del exercicio de ella, en el qual puede haber abusos. Tampoco es lo mismo la potestad espiritual que tiene la iglesia por derecho divino, y la autoridad ó jurisdiccion eclesiástica que exercen los prelados. Gran parte de esta autoridad no es de derecho divino; y la jurisdiccion, si hemos de hablar propiamente, si por ella hemos de entender, como muchos canonistas, la facultad de juzgar las causas civiles y criminales, esta no la tienen los eclesiásticos, sino porque los príncipes han querido concedérsela ó permitírsela. No se crea, pues, que todo aquello de que entienden las autoridades eclesiásticas es espiritual y de derecho divino; ni se desconozca que quando las autoridades eclesiásticas abusen de la potestad espiritual, ó la exerzan de un modo ó por medio de personas que no convengan á la sociedad temporal, pueden los soberanos poner el oportuno remedio. Potestad espiritual tiene el obispo, y autoridad y jurisdiccion legítima; y sin embargo no puede exercerlas por medio de su provisor, sin que este sea aprobado por el rey. El Papa mismo no nombra su nuncio en España sin dar parte al soberano, y saber que

le es grata la persona que se destina. Sírvase V. M. oir lo que sobre esto se halla prevenido (*leyó la ley XIV, título I, libro II de idem*). No me acuerdo de si fué en el caso que cita esta ley, ó en otro ocurrido tambien en Valencia, quando el arzobispo quiso remover á su provisor, y habiendo este ocurrido á la autoridad civil, fué mantenido por ella en el provisorato. He visto un documento que lo comprueba en el expediente relativo al canciller de competencias, que se ha pasado á la comision de arreglo de Tribunales; y allí se verificó que la autoridad temporal, ademas del derecho de aprobar ó reprobar el vicario nombrado por el arzobispo de Valencia, no permitió que este removiese al elegido, ni exerciese su potestad y jurisdiccion por otro vicario. Y quando los obispos de España, y aun los Pontífices mismos reconocen el derecho del soberano para no exercer su autoridad sino por medio de personas que le sean gratas, ¿se disputará á V. M. la que tiene para impedir que qualquiera que sea la de los Papas en las causas de fe, la exerzan por medio de los inquisidores, y por el sistema observado de tres siglos á esta parte?

,,Hay otra cosa, que tambien debe tenerse presente. Los defensores de la Inquisicion han hablado de ella, como si la hubiera establecido el Papa *motu proprio*, y como si en el establecimiento la autoridad temporal no hubiese hecho mas que auxîliar á la eclesiástica. Precisamente ha sido todo lo contrario. Aquella disposicion fué de los Reyes Católicos, que pidieron al Papa que les auxîliase, y este no hizo mas que auxîliarles para que la executaran como querian. Leeré un documento que quita toda duda: el primer despacho de los reyes. (*Leyó la nota I á la ley I, tít. VII lib. II de id.*) El Papa, pues, no adoptó aquel medio sino á súplica de los reyes, no estableció por sí la Inquisicion, sino que les otorgó la facultad de nombrar inquisidores. Este establecimiento sufrió las vicisitudes que sabe V. M. Primero fueron inquisidores dos frayles; luego se autorizó al arzobispo de Sevilla para conocer de las apelaciones; despues fue único inquisidor general el P. Torquemada; posteriormente se establecieron los tribunales en cada diócesi, y por último volvió el P. Torquemada, y organizó la cosa de otro modo; y desde el primer instante con tantas variaciones en tan poco tiempo no se hizo mas que multiplicar las pruebas de que aquel establecimiento era vicioso en su esencia. Cerca de dos años tardaron los Reyes Católicos, despues de expedida la bula por Sixto IV, en nombrar los inquisidores; y pregunto ¿así como tardaron dos años, no pudieron quedarse con la bula guardada, y no haber nombrado jamas los inquisidores? ¿Hubieran usurpado ni ofendido por esto la autoridad del Sumo Pontífice, aun dándola toda la extension que se quiera? Mas: muerto civil ó naturalmente el inquisidor general, ¿hay quien dispute al rey la facultad de no nombrar sucesor y de no usar de la que le otorgó el Pontífice, sin ofender tampoco á la autoridad eclesiástica? Y aun estando en exercicio el inquisidor general, dando, repito, á la autoridad que se le delegó toda la extension que quieren darle, ¿no podrá el soberano que le nombró decir: ,, ya no me acomoda que este establecimiento que yo mismo solicité, continúe; no quiero usar de aquella gracia, las circunstancias que me induxeron á pedirla ya no exîsten: vuelvan las cosas como estaban antes de que se me hubiese concedido? Quien negase á V. M. este derecho, seria un temerario ó un necio. Qualquiera puede no usar ó dexar de usar de lo que se concede,

y en nada perjudica á quien se lo concedió. Yo creo que si se atiende bien á esta consideracion, no se podrá menos de conocer que qualquiera que fuese la autoridad del Pontífice para establecer la Inquisicion, V. M. no toca ni ofende á aquella autoridad de modo alguno en suprimir el tribunal que pudieron los reyes no haber establecido. Sobre todo, si el Papa *motu proprio* hubiera querido introducir la Inquisicion en España, ¿no podrian muy legalmente haberse opuesto á ello los Reyes Católicos? Si el Papa quisiese hoy establecer otro tribunal semejante, ó hacer alguna otra novedad en nuestra actual disciplina, ¿habrá algun español que niegue á V. M. el derecho de no permitirlo? ¡Y se quiere negar el de suprimir la Inquisicion! ¡Y se tiene en tan poco la soberanía nacional!.... Pero vamos al segundo punto.

„V. M. sin perjudicar á la potestad propia de la iglesia, ni á la primacía del Sumo Pontífice, que debe contenerse en sus justos límites, puede suprimir la Inquisicion, y debe suprimirla; porque habiendo ya declarado que es incompatible con la constitucion, no sé en qué cabeza cabe creer que semejante tribunal deba subsistir en España. Bastaba esta sola razon; pero concurre ademas la poderosísima de que hallándose el inquisidor general con los enemigos, el consejo de la Suprema carece de autoridad eclesiástica, como lo ha hecho ver la comision, y últimamente lo han demostrado hasta la evidencia los *Sres. Larrazabal* y *Castillo*; y esta autoridad sí que es imposible que V. M. pueda dársela ni suplírsela. Los señores que han hablado contra el artículo, no se han hecho cargo de estos irresistibles argumentos, sin duda porque reduciéndose los mas á leer discursos escritos de antemano, dexan en pie todas las razones que sucesivamente se van exponiendo. He visto que han confundido dos puntos muy diferentes; esto es, la autoridad eclesiástica que tienen los inquisidores de provincia, con la que tienen los consejeros de la Suprema. El *Sr. Creus* fue, si no me equivoco, el que quiso satisfacer á la dificultad, leyendo unos fragmentos de dos bulas para probar la autoridad del consejo; pero el *Sr. Creus*, que culpaba á la comision de capciosidad, no sé si empleó alguna en citar unos documentos, que creo no hablan de los consejos de la Suprema, sino de los inquisidores de provincia. Que á estos en virtud de las bulas subdelegue el inquisidor general una parte de la autoridad eclesiástica, nadie dice lo contrario; pero que las bulas le autoricen para subdelegar tambien esta misma autoridad en sus consejeros, que la haya subdelegado efectivamente, y sobre todo que los consejeros tengan la autoridad eclesiástica del inquisidor general en las vacantes; esto ni se deduce de aquellas bulas ni de otras, ni es cierto en manera alguna, y el argumento queda en pie. Hay mucha diferencia de los inquisidores de provinvincia á los consejeros de la Suprema. Los primeros tienen jurisdiccion eclesiástica. Los segundos ninguna. Aquellos son jueces, forman las sumarias, executan los arrestos en ciertos casos, instruyen los procesos, dan las sentencias, y aun las llevan á efecto por sí solos en las causas en que no se necesita la consulta; pero los otros son unos meros asesores ó consiliarios del inquisidor general, el qual puede no pedirles dictamen, ó separarse de él siempre que quiera. Cítenos el *Sr. Creus* la bula que hable de los consejeros, dándoles autoridad eclesiástica. Sobre todo preséntese la que les conceda la del inquisidor general en el caso de impedimento ó de vacante. Pero tal bula no

parece; y estos señores que hallan tantos inconvenientes en que V. M. restablezca la ley de Partida tan conforme á los cánones y á la disciplina constantemente observada en la iglesia de España por espacio de quince siglos, no hallan ninguno en que V. M. dé al consejo una autoridad que no puede darle ni permitirle, porque no se la ha dado la iglesia, que es á quien corresponde.

,,Fuera de esto, ¿como se desconoce que la diferencia misma de los tiempos exîje una variacion? La comision ha hecho ver quan distintas son las circunstancias actuales de aquellas que induxeron á los Reyes Católicos á impetrar las bulas. Millares de moros y judíos vivian entonces en España. Para los fines que con respecto á ellos se proponia la política, sin duda la Inquisicion era el medio mas oportuno; pero expulsados unos y otros pocos años despues por los mismos Reyes Católicos, aun en tiempo de estos cesó la causa del establecimiento del tribunal. Aquellas familias ó ya se han extinguido enteramente entre nosotros, ó apenas conservan algun tal qual individuo. ¿A que, pues, la Inquisicion? ¿No bastan los obispos y los magistrados civiles, y el zelo del Gobierno para impedir que entren ó se difundan heregías en el reyno, y castigar á los culpables? ¿Habrá mas zelo en los inquisidores que en los ordinarios? ¿No son estos los que ha puesto Dios para que cuiden de su grey? ¿No tienen toda la potestad necesaria, y encuentran en la civil todo el auxîlio que conviene? ¿No ganará mucho la misma religion en que se les dexe el pleno exercicio de unas funciones, que ademas de serles tan propias é inherentes, las pueden ellos desempeñar mucho mejor que los inquisidores? El R. obispo de Plasencia en su exposicion á Cárlos IV citada por el *Sr. Villanueva* se hace cargo de esto mismo, y de la mayor facilidad ó mejor proporcion que tienen los obispos para proceder en las causas de fe; porque ellos saben ó pueden sondear la calidad, las circunstancias, las pasiones de sus ovejas, y de consiguiente aplicarán el remedio con mas acierto, y con mas prudencia que los inquisidores. ,,Los obispos, dice, son padres de sus diocesanos, les miran con mas amor, desean su bien, y se lo procuran por todos los medios posibles: los inquisidores parece que solo han sido puestos para aterrar con el castigo." ¿Qué razon hubo, añado yo, para exîmir á los indios de la jurisdiccion de los inquisidores, y dexarlos al cuidado de sus ordinarios? No otra sin duda que la de que era necesario atender á la debilidad ó á la rudeza de aquellas gentes, y tratarlas con dulzura como á hijos. ¿Y nosotros no somos tambien débiles y flacos? ¿No estamos tan expuestos á errar? ¿No somos tambien hijos? ¿No somos acreedores á que se nos trate del mismo modo?

,,Se dice que la Inquisicion ha sido puesta por la iglesia para conservar mejor la fe, llegando algunos hasta el extremo de creer que esta no podrá conservarse sin la Inquisicion, á la qual tienen tanto miedo los hereges é irreligiosos. Mucho agravia á los españoles quien así piensa, y no ofende poco á la religion el que cree sostenerla por el miedo. ¿Pero son los inquisidores los guardas, los conservadores de la fe? ¿Se confió á ellos este depósito sagrado? Solo lo ha sido á los obispos, y estos son por institucion divina todo lo que aquellos no pueden ser aun con todas las bulas del Vaticano, como dice el propio obispo de Plasencia. Séame lícito repetir otras palabras de este respetable prelado, aunque ya citadas por el

*Sr. Villanueva*: ,,los obispos son doctores y maestros, los inquisidores discípulos; los obispos son padres y pastores, los inquisidores hijos; no tienen estos el cuidado de apacentar las almas; son unos meros mercenarios. ¿Y habrá quien se atreva á decir que los inquisidores conservarán mas pura la fe que los obispos? ¿Habrá quien quiera enmendar la plana al divino Legislador? ¿Estarán degradados por mas tiempo los sucesores de los apóstoles, y sujetos á unos simples presbíteros? No se me diga que lo hizo el Papa; yo diré con el obispo ya citado que el Papa no pudo hacerlo, y que en esto no hizo mas que arrollar el derecho divino, trastornar la gerarquía, é introducir una monstruosidad en la iglesia.

,,Pero á propósito: ayer oí con mucha admiracion mia á un señor diputado, que por otra parte reconoció en los obispos la facultad inherente para conocer en las causas de fe, llamar cismático á qualquiera de ellos que reclamase sus derechos; sin duda porque entre tantos que, haciendo poco caso de su dignidad han pedido la Inquisicion, hay alguno que ha levantado la voz para pedir el reintegro de sus derechos usurpados. Y no solo le llamó cismático, sino que le graduó de comparable á Nestorio, al ante-cristo, y aun al mismo Satanas. Señor, si yo fuera tan fácil para calificar proposiciones, ¡que no podria decir de esta! ¡Cismático un obispo porque reclama contra la usurpacion de unas facultades que no le han sido dadas por el Pontífice, ni por la iglesia, sino por el mismo Jesucristo, y que no se le dieron á su persona, sino al cargo episcopal! ¡Comparable con Satanas el obispo zeloso de su dignidad y de la observancia de los cánones y de la antigua disciplina de la iglesia, porque pide que se observen, y que se destierren los abusos! Yo dexo á la prudencia de V. M. el concepto que merece una expresion semejante. No quiero hablar mas en esto: solamente preguntaré si eran cismáticos y comparables á Satanas un S. Cipriano y otros padres de la iglesia, que con tanta firmeza sostuvieron sus derechos, quando creian que los Pontífices se los usurpaban: si lo eran los ilustres prelados españoles que con tanta gloria de la nacion y tanto provecho de la iglesia reclamaron y defendieron en el concilio de Trento las prerogativas del episcopado, y resistieron constantemente los ataques y los artificios de Roma; si lo eran los obispos franceses que allí concurrieron, y que sirvieron á los nuestros de tanto apoyo, ¿era cismático y comparable á Satanas un Bossuet, un D. José Gonzalez Laso, dechado de virtud y de firmeza apostólica? ¿lo eran un Tavira, un D. Francisco de Solis, y tantos otros obispos, varones respetables, en cuya memoria se honrará siempre la nacion?....¡Que abuso de palabras! ¡Que facilidad en los juicios! ¡Hereges llaman á los que cumpliendo con su deber, anuncian francamente su opinion para promover el bien del estado; cismáticos é infernales á los obispos que deseando llenar su obligacion reclaman sus facultades usurpadas!.... Toleramos nosotros que otros obispos, descuidando unos derechos que no pueden renunciar aunque quieran, solo se acuerden de representar á V. M. para pedir la Inquisicion, que tan poco honor les hace; lo toleramos, les miramos con respeto, aun quando se equivocan; pero no se tolera por los defensores de la Inquisicion que un obispo mire por su dignidad, y pida el reintegro de lo que le es inherente, de lo que se le ha usurpado. A este no se le tolera, se le denigra, se le despedaza.

,,En fin, Señor, está visto que V. M. puede suprimir la Inquisicion; y

ya es indisputable que debe suprimirla. No queda otro medio que restablecer la ley de Partida, y en ello ni se quita su legítima autoridad al Primado, ni se da ninguna á los obispos. V. M. no hace mas que dexarles expedito el uso de unas facultades que Dios les confió, y que nadie ha podido quitarles. V. M. les restituye lo que Roma les habia usurpado; y V. M. puede y debe hacerlo en beneficio de la nacion y en obsequio de la misma iglesia. Son muy análogas á este punto algunas observaciones hechas por el sabio obispo Solis, virey de Aragon, en un discurso, del qual ha citado varios pasages el *Sr. Villanueva.* Sírvase V. M. oirlas, porque en boca de aquel prelado harán una fuerza que perderian en la mia; y se verá que por obispos españoles se han defendido los mismos principios que aquí se impugnan con tanto empeño (*leyó*): ,,Así esta (la práctica) consiste en el uso del derecho natural con que cada uno puede lícitamente tomar lo que es suyo en qualquier parte que lo halle. Como la reformacion necesaria de la iglesia, y el postliminio del derecho comun restituido á su primera libertad, despues de la esclavitud prolongada de los cánones, son empeños superiores á las cortas fuerzas y limitadísima autoridad á que la política romana ha reducido á los obispos, especialmente estando divididos en sus diócesis; y pues la experiencia ha dicho, que unidos en los concilios generales, y con la voz de la cristiandad de sus naciones, han sido vanos sus esfuerzos, mal se podrán creer eficaces estando separados en sus territorios; y quizá algunos menos atentos á la causa del cielo, mas cortesanos con las del mundo, y casi todos temiendo la tiranía de aquella corte, no se atreverán á respirar."

,,A que se añaden dos cosas: la primera, que con la larga paz de las provincias se suelen olvidar las artes de la guerra, y con el transcurso pacífico de tanto tiempo, la misma condescendencia de nuestros monarcas á aquella corte, y los discursos de los españoles, empeñados como Colones de la verdad, en descubrir en los insondables piélagos de sus incomprehensibles misterios nuevos rumbos de discursos, han hecho poco ó nada apreciables en las universidades los sólidos estudios de la historia de la iglesia, de la erudicion eclesiástica, de los concilios ecuménicos de la iglesia primitiva, y qüestiones dogmáticas; de manera que rarísima vez se ve en los doctores mas eminentes en la teología prevaleciente en las escuelas, quien creyendo que la curia y dataría pontificia son verdaderas oficinas de San Pedro, no se escandalice al oir que San Ambrosio, San Agustin, San Atanasio y San Crisóstomo fueron consagrados en obispos, sin ser preconizados de los Papas, sin bulas y sin cargamento de pensiones; y la segunda, que como por la congregacion de la Inquisicion general de Roma se prohiben freqüentemente las obras menos gratas á su corte, contienen su pluma los mas sabios, por no tener estos á la mano los milagros, como San Bernardo, para preservar con ellos sus libros de las condenaciones y censuras, como aquel santo doctor los suyos." (*S. Bernardo de considerat. ad Eugenium.*)

,,Tampoco se puede prudentemente esperar la reformacion de la curia romana, ni la restitucion del derecho comun, ni la del canónico y divino en la reintegracion de sus acciones á los obispos, de la soberana providencia de los Papas, así por lo que se ha dicho, como porque aunque despues de aquellos abusos ha habido algunos de cuya santidad y zelo por la mayor gloria de Dios se pudiera prometer la cristiandad el entero cumpli-

miento de sus votos, la dificil reformacion es superior á su alta potestad, y solo para esto no quieren los Romanos que la tengan: en unos la brevedad del pontificado no les dió mas tiempo que para descarla; en otros las falacias de sus parientes y ministros les frustraron los propósitos de enmendarla: á unos la dureza de la materia fué óbice grande para valerse de la ocasion; y á otros, en fin, el temor de morir anticipadamente, como Adriano VI, quien los reduxo á inaccion con el escarmiento y rezelo de alguna fatalidad. Inocencio XII, al mismo tiempo que remordido del gusano de su conciencia, se condolia de los desórdenes de la dataría, los toleraba; y considerándolos dignos del mas eficaz remedio, los permitia."

„A que se junta que las reformaciones intentadas ó executadas en Roma, ya por el zelo de los cardenales juntos en cónclave, ó por el de algunos santos Papas, han sido siempre las primeras insubsistentes y las segundas vitalicias: de aquellas son testigos claros los obscuros exemplares, de Julio II, dispensándose quando Papa quanto juró para serlo, y de Alexandro VII en la dispensacion de sus nepotes; y de estas la experiencia, así en el pontificado de Alexandro VIII, en que para hacer clarísima su casa, se vieron caminar por los espaciosos canales de Venecia los rebalsados raudales de oro y plata, que la severa disciplina de su antecesor Inocencio XI no dexó entrar en su palacio, como tambien con la muerte de Inocencio XII, en que tambien la reforma de los abusos de las resignas *in favorem* con reserva, y de las pensiones bancarias en los beneficios curados, cobraron nueva vida; y los desórdenes que han quitado gran parte de su eficacia á las familias pontificias, perderán su vigor en adelante, si como publican los fiscales del Norte, se trata de romper el sagrado de los sellos del difunto Papa, para abrir de nuevo la puerta á la venta de los clericatos de la cámara."

„El único remedio humano, ó recurso á la reformacion suspirada por la cristiandad, de la curia de Roma y libertad de las iglesias de España, es hoy la autoridad soberana del monarca, no por la via de sus ruegos, representaciones ó embaxadas; pues sobre ser estos medios inútiles, como se vió en las de Pimentel y Chumacero, no puede haber cosa mas disonante que el que un hombre emplee sus serios oficios con un hidrópico, para que no admita ni reciba en casa el agua, que dexa extraer y llevar desde la suya, haciéndose así reo de la hidropesía agena que fomenta, y de la sed que su permision motiva á su exhalada familia."

„Son los príncipes soberanos por su dignidad padres y tutores de sus vasallos, universales protectores de las iglesias de sus reynos, y executores del derecho natural, divino y canónico; por cuyos títulos, aunque no les es permitido dar leyes al altar, ni tomar el incienso en él, les incumbe la obligacion de hacer conservarlas en sus dominios, cuidar no se haga fetido, sino aceptable á los ojos de Dios el incienso, conservar la pureza de sus aras, é impedir sus profanaciones, purgar los abusos, proteger el clero, defender á los sacerdotes, é interponer su real auxilio y mano fuerte para propulsar las injurias, repeler las fuerzas, redimir las vexaciones, sacudir los gravámenes, y mantener los legítimos derechos de sus vasallos, así eclesiásticos como seculares, contra qualquiera, por muy privilegiado que sea, que abuse de su poder para oprimirlos."

„Use, pues, V. M. de estos derechos, remedie el abuso de trescientos años, y suprima un tribunal, que no solo es incompatible con la constitucion

sino poco conforme á la religion, y perjudicialísimo al estado, como lo han hecho ver otros señores. Háyale dado el Papa toda la autoridad eclesiástica que se quiera, V. M. puede impedir el exercicio de esta autoridad, como lo hizo Felipe v con el tribunal de la Nunciatura, aunque el Papa hubiera podido dársela. Pero el Papa no se la pudo dar en perjuicio de los obispos; y es indispensable que, como propone la comision, se dexe á estos expedito el uso de unas facultades que recibieron de Dios, y que exercieron por espacio de tantos siglos. (*Aquí fué interrumpido el orador por alguno de los que estaban á su lado.*) Espero (*prosiguió*) que no se me interrumpa, y que se guarde el decoro correspondiente. Repito que las facultades que la comision propone se restituyan á los obispos; les han sido dadas por Dios, las exercieron constantemente hasta el establecimiento de la Inquisicion, y no se les ha podido privar de ellas ni aun por el Sumo Pontífice. La qualidad de Primado autoriza enhorabuena al Papa para cuidar de la pureza de la fe, velar sobre la observancia de los cánones, y hacer que los obispos cumplan con sus deberes; pero de ningun modo para impedirles sus funciones, quando ellos las desempeñan, y mucho menos para abrogárselas. *Et tu aliquando conversus confirma fratres tuos*: he aquí la primacía. Ponga remedio si los obispos se descuidan; pero quando no se descuidan, ¿quién puede quitarles ni cercenarles su potestad episcopal? Y si uno ú otro se descuidaba en tiempo de los Reyes Católicos, ¿debian pagarlo los demas? Y si todos fueron omisos, ¿debia castigarse á sus sucesores, y ser este como el pecado de Adan, segun dice el obispo Laso? Ninguna razon bastante hubo ni pudo haber para prohibir á todos, ó limitarles tan considerablemente el conocimiento de las causas de fe que siempre habian tenido. Y para que se convenza el Señor que aquí al lado se ha atrevido á desmentirme, leeré una autoridad, que no se tendrá por sospechosa. Es una resolucion del Papa Lucio III, y no muy antigua, pues fué dada en 1181 (*leyó*). *Universos, qui de sacramento corporis et sanguinis Domini nostri Jesuchristi, vel de baptismate, seu de peccatorum confessione, matrimonio, vel reliquis ecclesiasticis sacramentis aliter sentire, aut docere non metuunt, quam sacrosancta Romana Ecclesia prædicat et observat, et generaliter quoscumque eadem Romana Ecclesia, vel singuli episcopi per diœceses suas cum consilio clericorum.....* Cada obispo en su diócesi con consejo de los clérigos: por esto se verá que tampoco se introduce novedad alguna por la comision en proponer que haya consiliarios..... *vel clerici ipsi, sede vacante, cum consilio (si oportuerit) vicinorum episcoporum hæreticos judicaverint, vinculo perpetui anathematis innodamus. Præsenti nihilominus ordinatione sancimus, ut quicumque manifeste fuerint in hæresi deprehensi, si clericus est vel cujuslibet religionis obumbratione fuscatus, totius eclesiástici ordinis prerogativa nudetur, et sic de omni officio et beneficio spoliatus ecclesiastico, secularis relinquatur arbitrio potestatis, animadversione debita puniendus: nisi continuo post deprehensionem erroris, ad fidei catholicæ unitatem sponte recurrere, et errorem suum ad arbitrium episcopi regionis publice consenserit abjurare, et satisfactionem congruam exhibere. Laicus autem nisi (prout dictum est) abjurata hæresi, et satisfactione exhibita, confestim ad fidem confugerit orthodoxam, secularis judicis arbitrio relinquatur, debitam recepturus pro qualitate facinoris ultionem. Qui vero inventi fuerint sola suspicione notabiles, nisi ad arbitrium episcopi juxta considerationem sus-*

*picionis, qualitatemque personæ, propriam innocentiam congrua purgatione monstraverint, simili sententiæ subjacebunt.* Esta es cabalmente la ley de Partida, y lo mismo que propone la comision: esta la antigua y constante disciplina. A la iglesia y á cada obispo en su diócesi con consejo de su clero tocaba declarar la heregía é imponer al herege las penas eclesiásticas si no queria convertirse: para la imposicion de las temporales se le dexaba á disposicion del juez secular. Véase si el Papa por sí ó por sus delegados se abrogaba las facultades de los obispos: véase si la satisfaccion que se exîgia de los que se reconciliaban, y la compurgacion de los sospechosos debian ser á gusto del Papa ni de inquisidores algunos, ó si eran únicamente al arbitrio del propio obispo; y téngase presente que se estaba ya en un tiempo en que los Pontífices habian dado la mayor extension á sus prerogativas. Pero aun hay mas. Dice por último el Papa Lucio (*leyó*): *si qui vero fuerint qui à lege diœcesanæ potestatis exempti soli subjaceant Sedis apostolicæ potestati, nihilominus in his, quæ sunt contra hæreticos instituta, episcoporum subeant judicium, et eis in hac parte tanquam á Sede apostolica delegatis (non obstantibus libertatis suæ privilegiis) obsequantur.* Ya entonces estaba introducido el abuso de las reservas y exênciones de la autoridad ordinaria; y sin embargo, lejos de creerse que las causas de heregía debian reservarse al Pontífice, se las consideraba tan propias de los obispos, que aun los exêntos les quedaban sujetos en quanto á ellas, bien que dándoseles el absurdo título de delegados de la Santa Sede.

„Así, pues, quando he dicho que el restablecimiento de la ley de Partida propuesto por la comision, no es mas que el restablecimiento de lo que constantemente se observó en la iglesia, no he hecho mas que decir una verdad eterna, la qual extraño que se haya negado por alguno. La ley de Partida es tan sabia, tan conforme á las de la iglesia, que V. M. no puede dexar de restituirla á su antiguo vigor. En ello, repito, que ni se hace una innovacion, ni se da á los reverendos obispos autoridad alguna que no tengan, y de que no deban usar siempre. El artículo que propone la comision está exâctamente concebido, y V. M. en aprobarlo hará lo que puede y debe; porque suprimirá un tribunal incompatible con la libertad civil y los adelantamientos de la nacion, y como protector de la iglesia y de los cánones dexará expedito á los obispos el uso de las facultades que les competen.

„Ya preveo que se me querrá contestar con el argumento tantas veces hecho de que los reverendos obispos, lejos de reclamar sus antiguas facultades, piden el restablecimiento de la Inquisicion. Es verdad que algunos lo han pedido, cuidando de esto mas que de sus propios derechos; pero ni son todos, ni aun la mayor parte de los de España; ni aunque lo fueran podrian ellos mismos renunciar unos derechos que, como antes dixe, no se concedieron á sus personas sino á su dignidad; derechos que son, como los de la nacion, imprescriptibles é inagenables. La Inquisicion, dicen algunos, que les alivia de parte del trabajo. Yo quisiera, Señor, que esta razon no se hubiera alegado por un obispo. ¿Les es lícito buscar esos aliviadores y descargarse de un cuidado que les ha impuesto el mismo Jesucristo? El poder vivir con mas descanso ¿es bastante razon para que se desprendan de tan apreciable prerogativas, y dexen su grey al cargo de pastores adventicios? ¿Estan para descansar ó para trabajar de dia y noche en el cumplimiento de su sagrada

ministerio?..... Pero ya se ha dicho mucho sobre esto, y no me toca á mí insistir mas en semejante punto.

,,Haré sin embargo alguna observacion sobre eso de la unánime y decidida voluntad de las provincias en favor de la Inquisicion. En la mia, ó á lo menos en la mayor parte de ella, no se manifiesta semejante voluntad, y puedo asegurar á V. M. que la supresion de la Inquisicion no causará allí el disgusto ni ninguno de los males que se han pronosticado. Acerca de las otras no puedo hablar con la misma seguridad; pero yo no sé, Señor, si debo creer que sea tal y tan decidida la voluntad de las provincias, quando apenas hay una que no hubiese resistido el establecimiento de la Inquisicion, ó que no se haya alterado contra ella, ó que no se haya quejado de sus terribles procedimientos. Contra ella hubo conmociones populares en Córdoba y en Mallorca, en Aragon las hubo aun mas terribles y de mas funestas resultas: en Valencia, á pesar de lo que ha dicho el *Sr. Borrull*, las hubo tambien en 1420 quando Alfonso v quiso introducir la Inquisicion; y por cierto que no las excitaron los judíos, sino el brazo militar ó la clase de la nobleza, que fué la que mas se opuso. Por la Inquisicion perdimos los estados de Flandes, y estuvimos á riesgo de perder el reyno de Nápoles. Los pueblos todos la miraban con tal horror, que tambien en Milan, en Parma y aun en Roma se experimentaron iguales alborotos; y el mismo Páramo confiesa que eran comunes estas conmociones donde quiera que la Inquisicion se establecia. ¿Pues como ha de ser posible que lo que antes era tan odiado, ahora se solicite con tanto ahinco? ¿Como ha de haber habido una mudanza tan grande en los sentimientos y en las opiniones de todos? Si algun pueblo quiere la Inquisicion, es porque queriendo la religion, se le ha hecho creer que religion é Inquisicion son sinónimos: no conoce la Inquisicion, porque se ha cuidado muy bien de que no la conozca; pero que llegue á conocerla, que se le diga lo que es, y se verá que ninguno la pide, y que la resistirá como antes se resistia. Esto de que claman por ella las provincias, y de que recibirán mal el decreto de extincion, me parecen razones dictadas por el mismo espíritu que las de que Bonaparte abolió la Inquisicion, y que los hereges é impíos estan muy mal con ella. Yo me acuerdo, Señor, que quando otras veces se han tratado en el Congreso asuntos de la mayor utilidad para la nacion, pero contra el interes de ciertas clases ó personas, se nos han hecho los mismos ó muy semejantes argumentos. Quando se discutia el benéfico decreto de señoríos, se dixo por los que lo impugnaban casi lo propio que ahora. El *Sr. Ostolaza* habló mucho de que aquel era un decreto semejante á los de Napoleon, de que eran máxîmas de los franceses, de que seria perjudicialísima semejante medida, y que no era tal el objeto de nuestra mision. Señor, se decia tambien, que se iban á inquietar las provincias: lo mismo se repite ahora. Otro señor aseguraba (y fué precisamente el *Sr. Llaneras*) que la abolicion de señoríos iba á producir la division y la anarquía. Otro dixo, que los pueblos se hallaban bien con sus señores, y que aquel decreto seria mal recibido, especialmente en su provincia. Y sin embargo en todas las provincias ha sido recibido con aplausos: los pueblos han colmado á V. M. de bendiciones, y ya se ha visto que no ha producido el trastorno ni ninguna de las malas conseqüencias que se anunciaron. Tratóse del voto de Santiago: el *Sr. Ostolaza* repitió tambien lo de los decretos y máxîmas de los franceses, lo de nuestra mision y

demas razones de costumbre; y á despecho del *Sr. Ostolaza*, el decreto de V. M. ha sido recibido con igual placer que el otro. ¿Por qué, pues, no he de creer que ahora sucederá lo mismo, y que ahora se engañan estos señores como entonces se engañaron? Si entonces conocieron tan mal la voluntad de las provincias, ¿no estoy autorizado para presumir que ahora tampoco la conocen? ¿No podré tambien pensar que toman la voz de las provincias para dar fuerza á sus opiniones particulares? Pero han venido muchas representaciones pidiendo la Inquisicion; ¿y qué importa? Esas representaciones serán quando mas la opinion de los que las firman: serán, si se quiere, la de ciertas clases ó corporaciones; pero no la de todos ó la mayor parte de los individuos de aquellas provincias. Aun de los que firman ó de los que suenan, muchos no saben lo que piden, ó piden lo que no quieren. Pues qué, ¿se ignora como se han arrancado esas representaciones? ¿No constan en la secretaría de V. M. algunos de los manejos é intrigas que sobre ello ha habido en Asturias, Santiago y otras partes? ¿No sabe el público qué clases de gentes han mediado, de qué arbitrios se han valido, y qual es el estímulo que las mueve? Puedo asegurar á V. M. que al cabildo de cierta catedral se le hicieron eficacísimas instancias para que representase tambien pidiendo la Inquisicion, y su respuesta fué que esperaba la resolucion del Congreso sin querer prevenir su juicio. Sé muy bien los sugetos que mediaron, los oficios que hicieron, y otras particularidades; pero no es menester decirlas, para que se conozca que poco mas ó menos se habrán procurado del mismo modo las representaciones que han venido. Tal vez de Cádiz y aun del propio Congreso se han enviado cartas solicitándolas, y hay mucho que decir si hemos de decirlo todo. Pero al cabo, si hay representaciones en solicitud de que se restablezca la Inquisicion, otras han venido tambien pidiendo que se suprima, y de haberse leido las unas, entonces se hubieran leido igualmente las otras; y yo no sé quales harian mas fuerza. Así, pues, no hay para que estos señores se resientan, ni quieran sacar argumentos de que no se han leido las que apoyan su opinion. V. M. ha hecho muy bien en mandar que ninguna se lea; porque en este asunto no debemos atender á lo que quieran, ó á lo que pidan unos quantos, sino á lo que mas convenga para el bien general de la nacion. Los que han representado expresan su voluntad; pero no tienen poderes para expresar la del pueblo. La voluntad del pueblo español es que se conserve pura la santa religion que profesa, y en esto estamos todos conformes; pero no tiene tal voluntad de que subsista precisamente la Inquisicion, y sí la tiene muy solemnemente pronunciada de que se guarde la constitucion. Recibirá con gusto el decreto de V. M. en que vea protegida la religion por leyes conformes á la constitucion, y prevenidos los delitos contra la fe, ó asegurado su castigo: esto es lo que él quiere; pero que el encargo de prevenir y castigar esos delitos lo exerzan los inquisidores mas bien que los ordinarios, esto no lo quiere el pueblo, sino que otros quieren que lo quiera.

,,Uno de los mas ardientes defensores de la Inquisicion, persuadido de que el pueblo clama por ella, no ha podido menos de confesar que si el pueblo la quiere, es porque está en el error de creer que la religion y la Inquisicion son una misma cosa, y que la una no podrá conservarse sin la otra. ,,Yo bien conozco, ha dicho, que esto es una supersticion; pero es menester condescender con ella." ¿Y contribuiríamos nosotros á que el pue-

blo subsistiese en ese fatal engaño? ¡Y esto lo dice el ministro de un Dios de verdad, que como tal debia ser el enemigo mas irreconciliable de las supersticiones! La supersticion perjudica á la religion tanto tal vez como la misma heregía. Si el pueblo está en ese error, ¿por que los eclesiásticos no tratan de manifestarle que se equivoca? ¿Por que no le predican la verdad, qué es lo único que deben anunciarle, aun á costa de los mayores peligros? Pero si en vez de anunciársela, todos conspiran á mantenerlo en el error; si los mismos que habian de ilustrarle y dirigirle le ofuscan mas y le extravian, ¿como ha de rectificar sus ideas? Esto me recuerda otra cosa que dixo el mismo señor: *la ignorancia del pueblo le hace querer la Inquisicion; la Inquisicion se opone á la ilustracion del pueblo.* He aquí, Señor, un círculo vicioso del que no podrá salir nunca la nacion mientras subsista ese tribunal. Destruya, pues, V. M. la causa de esa ignorancia, para que se ilustre el pueblo: que vea la enorme diferencia que hay entre religion é Inquisicion, y que conozca que no necesita de esta para conservar pura su fe, y ser eternamente católico.

,,Por último, Señor, en vano se cansan los que impugnan el artículo que se discute, porque no hay otro medio que adoptar despues que V. M. se halla en la necesidad de suprimir la Inquisicion, como incompatible con la constitucion que hemos jurado. Sí, Señor, V. M. no puede menos de suprimirla, porque no es susceptible de reforma, porque la incompatibilidad no consiste únicamente en el modo de enjuiciar: todo su sistema es incompatible, no solo con nuestra constitucion, sino con la de qualquiera estado libre é independiente. ¿No se creia la Inquisicion autorizada para proceder aun contra los mismos reyes, fundándose en que estos no merecen tanta consideracion como los frayles? ¿No se atribuia, con el apoyo de absurdos decretos de Roma, la facultad de compeler con censuras á los soberanos temporales, para que revocasen qualesquiera leyes ó estatutos que directa ó indirectamente impidiesen el exercicio del tribunal? ¿No era el inquisidor general un soberano absoluto? ¿No seria con la Inquisicion un nombre vano la inviolabilidad de los diputados de Córtes? Porque yo pregunto: ¿el resentimiento de un ministro ó de una clase poderosa no hallarian en la Inquisicion un medio fácil para perder á qualquiera? Los que en esta discusion han expuesto francamente su dictámen sobre ese establecimiento, ¿no serian proscritos y perseguidos por un tribunal que á los que le impugnan los trata acaso peor que á los que impugnan la religion? ¿Por un tribunal que ha proscrito ya como heregías los mismos principios que V. M. ha sancionado como leyes fundamentales? No olvidemos, Señor, qual ha sido su conducta en todos tiempos, ni imitemos á los que á fuerza de oirle llamar *Santa Inquisicion*, *Santo Tribunal*, *Santo Oficio*, han llegado á creer que era una cosa santa que no hacia mas que santidades. Así se ha abusado de las palabras para engañar á los pueblos, y así tenia Fernando el Católico la costumbre de santificar sus establecimientos para que fuesen mejor recibidos.

,,Ahora me acuerdo de la santa hermandad que creó el mismo monarca con igual objeto poco mas ó menos que la Inquisicion, esto es, con el de hacer mayor el poder real, y consolidar su sistema de política bien á costa de la libertad española; porque con perdon del *Sr. Ostolaza*, si es cierto que aquel rey mereció el renombre de Católico, no lo es menos que tuvo tambien no poco de ambicioso y arbitrario.

„Pero ya basta, y concluyo aprobando el artículo. V. M. no puede menos de aprobarlo tambien. Declarada ya por el Congreso la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion, no queda mas alternativa que, ó quemar la constitucion, ó abolir la Inquisicion. Por mi parte yo lo juro ante V. M. y á la faz de la nacion; yo me expatriaria si la Inquisicion se restableciese. Soy y quiero ser católico, apostólico, romano; pero quiero ser libre. Deseo cumplir con mis deberes; pero no quiero ser el juguete de un déspota ni la víctima del fanatismo."

Concluido este discurso, declaró el Congreso, á propuesta del *Sr. Llarena*, que el artículo primero estaba suficientemente discutido, y que su votacion fuese nominal, como propuso el *Sr. Calatrava*. Procediéndose á ella, resultó aprobado por noventa y dos votos contra treinta.

## SESION DEL DIA 27 DE ENERO DE 1813.

---

El *Sr. Martinez* (D. José) llamó la atencion del Congreso manifestando que se perdia la patria si no se adoptaban medidas enérgicas para que todos cumpliesen con su obligacion, siendo infinitas las desobediencias á los decretos de las Córtes, los desórdenes, atentados, infracciones de constitucion &c.; y refiriéndose á que ayer algunos señores diputados salieron del Congreso al momento de irse á votar el artículo primero del proyecto de decreto relativo á los tribunales protectores de la religion, y á que otros manifestaron algun acaloramiento en la votacion, propuso que las medidas enérgicas que debian tomarse comenzasen por los señores diputados, dando una providencia para que nadie saliese al tiempo de la votacion &c. Contestóle el *Sr. Presidente* que esto ya estaba mandado, y que si su ánimo era que se estableciese alguna pena para los infractores, hiciese proposicion formal, la que á su tiempo se tomaria en consideracion.

„El *Sr. Porcel* hizo la siguiente: *Desde ayer no exîste el tribunal de la Inquisicion. Sin prevenir el juicio del Congreso sobre la aplicacion que hayan de tener sus bienes, propongo desde luego que se tome providencia acerca de la ocupacion y administracion de sus bienes, hasta tanto que se resuelva su destino y aplicacion definitiva, declarando que todo acto de enagenacion posterior al dia de ayer es nula.* Pasó esta proposicion á la comision de Hacienda con urgencia.

„Se leyó el artículo segundo del proyecto de decreto, relativo á los tribunales protectores de la religion, que dice: *Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico; en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.*

El *Sr. Presidente*: „Supuesto que ya está sentada la base de esta discusion con la aprobacion del artículo primero, suplico á los señores diputados que hayan de hablar sobre este segundo, se circunscriban á él sin extraviar la qüestion.

„El *Sr. Ximenez Hoyo*: „Señor, sobre este artículo tengo que hacer á V. M. una propuesta, que me temo no será admitida; pero sin embargo debo decir lo que me parezca.

,,Supuesto que en el artículo 1.º queda aprobado que el conocimiento en las causas de fe ha de arreglarse á los sagrados cánones y derecho comun, desearia yo que este artículo 2.º se dispusiese tambien en la misma forma, estableciendo el sigilo en quanto á ocultar al reo los nombres del acusador y de los testigos solamente en aquellos casos que expresa el derecho conónico, á saber: quando el obispo ó el juez eclesiástico conozca que han de seguirse graves perjuicios de su manifestacion.

,,Esta medida, que segun nuestras leyes es ordinaria y demasiado comun en las causas de estado, de contrabandos y otras, seria á mi parecer muy conducente en ciertas ocasiones, en las causas y delitos de fe para no retraer á muchas personas en muchos y graves casos de esta acusacion y deposicion que tan interesantes pueden ser al bien general de la religion.

,,Así, pues, hago á V. M. la siguiente proposicion formal, para que se añadan á este artículo las dos cláusulas que incluye: ,,primera, podrá el juez eclesiástico ocultar al reo de heregía los nombres del acusador y testigos quando lo contemple necesario para evitar graves perjuicios con arreglo al derecho canónico: segunda, en este caso se suprimirán dichos nombres en los testimonios de las causas que se pasen á los jueces seculares, y aun á los abogados para la defensa de los reos, reservándose los procesos en archivo separado, fenecidas que sean las causas de esta naturaleza."

,,Yo bien veo que todo esto no es muy conforme á lo que ordena la constitucion; pero no es una fraccion ó violacion de ella. La constitucion habla de los procesos y causas en materias civiles y políticas, nada mas; pero en este artículo se trata de procesos y causas en materias espirituales y de fe. Estas materias son esencialmente diferentes entre sí, y exîgen diferentes medidas con arreglo á la diferencia esencial de sus objetos y de sus fines. En las materias civiles ó políticas, interviene por lo regular un interes personal ó real en denunciar los delitos, y en que se castiguen: interes que muchas veces estimula al delator á denunciarlos, aun con perjuicio propio: por eso en las causas de contrabando quando el delator entra á la parte de los confiscos, no se oculta su nombre en los procesos; pero este interes no lo hay en los delitos de fe, que aunque horrendos, su castigo no interesa individualmente á los ciudadanos; los quales, si por otra parte temen graves perjuicios en la publicidad de su acusacion: ¿cómo se atreverán á denunciar estos delitos? ¿Y quantos males no podrán verificarse de omitir estas denuncias en algunos casos, no solo para la religion, sino tambien para el estado?

,,Mas ya veo una réplica que se me puede hacer; si estos delitos son perjudiciales y trascendentales aun al bien público y general de la sociedad, ¿quien habrá que no denuncie? ¡Ay, Señor! es menester no conocer el corazon del hombre para pensar que ninguno, como no sea un heroe (que no lo son, ni es de esperar que lo sea el comun de la multitud), que ninguno se atreva á arrostrar el mas grande peligro de perder su vida ó sus mas caros intereses por el bien de otros; especialmente quando no le resulta un interes privado é individual que compense este peligro y le estimule á arrostrarlo.

,,Esta es una generosidad, justa sí y digna de un alma noble; pero que no se encuentra ni debe esperarse por lo regular; ni con arreglo á ella deben formarse leyes, sino con arreglo á la pasion ó al modo de obrar comun, general y ordinario de los hombres.

,,Ademas, ¿qué inconveniente habrá en adoptar esta medida para ciertos casos extraordinarios, quando para otros semejantes la tiene adoptada en sus materias respectivas la legislacion civil? Por ventura ¿una formalidad tan pequeña, y que tan poco ó nada las mas veces conduce para la defensa propia de los reos, ha de ser opuesta á un derecho natural, tan rígido, que no pueda suplirse por otros medios y diligencias, ni pueda dispensarse en ningun caso y por ninguna causa, aun quando intervenga el bien público, ó se teman perjuicios graves de su observancia?

,,Señor, se dirá: la legislacion civil de España está ya corregida en esta parte por la constitucion. Está bien; ¿pero aun la misma constitucion no deberá en algunos de estos casos extraordinarios sufrir una disputa? Si hay por exemplo una conspiracion contra la seguridad del estado, y no se pueden averiguar y conocer los delinqüentes, porque no hay quien los delate, porque no hay quien deponga contra ellos por los graves perjuicios que pueden y deben temer en muchos casos de la publicidad de su acusacion y deposicion, ¿no seria V. M. el primero que fallase para este caso contra esta publicidad?

,,Pues ¿por qué tratándose ahora de dar reglas para los procesos y causas de fe, que nada tienen que ver con las materias civiles, no se ha de establecer una medida para ciertos, graves y extraordinarios casos, que no exîgiendo dispensa alguna de la constitucion, puede traer utilidades, precave daños y perjuicios, y no nos envuelve en ninguno de los males que podia traer consigo el sigilo inquisitorial?

,,Sobre todo, basta que sea conforme al derecho canónico, que desde el primer artículo nos va sirviendo de norma y regla sobre estos puntos, para que V. M. la adopte y establezca, ó por mejor decir, para que dexe expedita su observancia en esta parte, como ha dexado expeditas las facultades de los obispos con arreglo á este derecho.

,,Yo no tengo interes alguno en este punto: no me estimula, Señor, á hacer esta propuesta ninguna intriga ni espíritu de partido. Ya murió la Inquisicion, y no hay que tratar mas de ella; de consiguiente solo aspiramos y debemos aspirar á establecer un reglamento para proteger la religion en la forma y modo que sin violar ni quebrantar formalmente la constitucion, sea mas útil, mas eficaz, mas conducente para el fin que se pretende. Tal, pues, es á mi parecer el que propongo en este punto, y tal es con arreglo al derecho canónico."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, como en las discusiones anteriores se abstuvieron los señores preopinantes, que apoyaron á la comision, de extenderse sobre el secreto que guardaba en sus procedimientos el Santo Oficio, no puedo menos de contestar al señor diputado que desea que en los casos extraordinarios pueda el ordinario ocultar el nombre del delator y los testigos. Tal vez se ha olvidado el señor preopinante del funesto abuso que se ha hecho de esos sigilos en todos los casos en que se comenzó á observar. Los reglamentos mismos de la Inquisicion no autorizaron al principio el secreto por punto general. Dexaron á la discrecion y probidad del inquisidor ocultar ó no el nombre de los testigos. Pero esta fatal disposicion produxo lo que era de esperar; que se convirtiese y canonizase como principio una mera tolerancia ó excepcion. Ni podia ser de otra suerte; pues la calificacion de los casos en que convenia el sigilo se dexaba á los mismos jueces que

necesariamente habian de venir á parar en ser arbitrarios. Ganó tanto séquito esta funesta máxîma, que el inquisidor general de Sicilia contestó á Fernando IV, rey de Nápoles, que la Inquisicion se fundaba esencialmente en el secreto que guardaba en su proceder. Y viendo aquel monarca que era irreformable un tribunal, cuya base era un sigilo inviolable en sus actuaciones, no pudo menos de abolirle. Si el Congreso, despues de haber resuelto que la Inquisicion es incompatible con la constitucion, entre otras razones por su secreto proceder declarase ahora que el ordinario pudiese ocultar el nombre del delator y los testigos en ciertos casos, ¿no estableceria una Inquisicion en cada diócesis en lugar de los tribunales provinciales que ha habido hasta aquí? Exâminemos, Señor, las razones por que el señor preopinante quiere revestir á los obispos de tan tremenda y destructora facultad. Porque de otra manera, dice su señoría, no habrá quien acuse, porque sin esta seguridad los testigos se retraerán de declarar. Y qué ¿no hay otros medios de inspirarla á los españoles para que denuncien los delitos contra la religion, sino ofreciéndoles el fatal aliciente del secreto, que si alguna vez sostiene al débil, nunca dexa de promover la calumnia, la alevosía, y quantas pasiones degradan á la humanidad? ¿Qué modo es este de hacer virtuosos á los hombres, de inspirarles respeto á la moralidad de sus acciones, de fomentar la fraternidad de los individuos de un mismo estado, de establecer y consolidar el órden, la paz y tranquilidad de los conciudadanos entre sí? Asegurar la acusacion de los delitos y la declaracion de los testigos que depongan de ellos, no ha de ser promoviendo viles delatores. Harto se ha desmoralizado á esta infeliz nacion por espacio de tres siglos, forzándola en ese funesto sigilo á que atropellase los vínculos mas sagrados de la sangre, de la amistad y del respeto. Demasiado tiempo habemos estado condenados, Señor, á mirarnos los unos á los otros con desconfianza, á vivir llenos de cautelas en medio de la amistad mas tierna, en el seno mismo de nuestras familias, sin que todavía se intente perpetuar en la nacion esta calamidad pública. El secreto jamas ha sido necesario para estimular al hombre honrado, al ciudadano de probidad, á que acuse á un asesino, á un malhechor, á que deponga contra él todo lo que le conste. Los juicios criminales en las causas contra poderosos y personas de amaño, no han admitido esos tenebrosos procedimientos, ese medio corruptor é inmoral con que convidaba la Inquisicion á los delatores; y no por eso han dexado de castigarse los delitos. La energía del Gobierno, su recto y justificado proceder, la integridad y firmeza de los jueces y tribunales, deben ser la verdadera salvaguardia del que acuse y deponga en las causas criminales. Este es el medio eficaz de proteger á los que sean parte en los juicios contra el resentimiento y venganza de los acusados. Lo demas es invertir todo el órden de la sociedad: es trastornar las nociones de lo recto y de lo justo; es causar un extravío, y si puedo decir así, una aberracion de las ideas de los hombres sobre los principios en que estriba la teoría de los procedimientos judiciales. Si el obispo ha de quedar árbitro de determinar quando conviene ó no hacer ocultacion del nombre del acusador ó de los testigos, la defensa del acusado va á depender de la virtud, prudencia é incorruptibilidad del ordinario ó su provisor, que están ó no adornados de estas qualidades. ¡Quando nos convenceremos, Señor, que esta confianza en las virtudes de los hombres es funestísima si sirve de regla á los legisladores para hacer las leyes! Estas son necesarias, porque aquellas, mal

que nos pese, son demasiado raras, y casi siempre estan expuestas á una lucha muy desigual. Por último, Señor, la constitucion, única norma que debe seguirse en toda clase de juicios, ha proscrito para siempre de entre los españoles el secreto de las causas. Concluido el sumario, todo ha de ser público. El que no quiera conformarse con esta legislacion tan digna de hombres, y de hombres que se precian de profesar una religion que detesta el dolo y la perfidia, pueden ir á establecer su imperio donde les acomode. La nacion jamas consentirá que se la prive de unos beneficios que ha comprado á precio de tanta sangre y de tantas calamidades; y si tal hiciere, puede reputarse desde aquel momento por la mas vil y despreciable de todas las naciones esclarecidas."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, Añado á lo que acaba de decir el *Sr. Argüelles*, que quando se discutió el dictámen de la comision especial que entendió en la propuesta del secretario de Gracia y Justicia, relativa á la suspension de varios artículos constitucionales de resultas del suceso ocurrido en Sevilla, se declaró por las Córtes que no podian suspender sino aquellos que hablan de las formalidades que deben preceder al arresto de los delinqüentes conforme al artículo 308. Pero el *Sr. Ximenez Hoyo* propone la dispensa de otros artículos muy importantes, y sobre lo qual no puede deliberarse; porque está prohibido por la misma constitucion hacer alteracion, adicion ni reforma alguna en sus artículos hasta pasados ocho años de hallarse puesta en práctica.

El *Sr. Moragues*: ,, Señor, me parece que se han confundido los casos. Quando el obispo proceda como padre á la amonestacion de sus hijos, entonces podrá tener lugar la delacion; pero quando proceda como juez, que es el caso de que habla el artículo, es necesario que proceda conforme á los principios de justicia, es decir, que haya acusador y responsabilidad de parte de este, ora se proceda de oficio ó á instancia de parte. Yo, conforme en los principios que ha indicado el *Sr. Argüelles*, entiendo que una de las grandes y utilísimas obras que pudiera y debiera hacer V. M. seria la de conciliar la libertad de acusar con la dificultad de calumniar en toda especie de delitos. En mi opinion la acusacion deberia entrar en la suma de los derechos del ciudadano, por el interes que todos tienen en la conservacion del órden público, en la observancia de las leyes, en la minoracion de los delitos, y en que teman los malhechores. Esta opinion la creo análoga á todos los principios sociales; y si por ellos debe V. M. gobernarse en todas sus deliberaciones, ¿podrá dexar de hacerlo en la presente? En materia de religion, en cosa tan sagrada, y en hechos tan delicados y de tanta trascendencia; ¿podrá V. M. permitir en ningun caso que el ciudadano sienta el golpe tremendo de una delacion secreta y sus terribles conseqüencias, sin que pueda saber la mano que se lo da; y que la justicia, vistiendo, digámoslo así, los despojos de un asesino, se manche y prostituya con la obscuridad de la reserva, del secreto y del misterio? No, Señor, esto ya no es posible, á no ser que quiera V. M. mismo no solo dar ocasion á la calumnia, sino barrenar su obra mas santa y mas justa; la constitucion. Ni se replique si este sistema será ó no conforme á la opinion de las provincias, porque este reparo en mi concepto solo puede hacerse ignorando los principios de nuestro sistema de gobierno, ó queriéndolos trastornar; pues, cabalmente uno de los mas principales que deciden de la bon-

dad de las leyes, es que todos aquellos que por falta de instruccion ignoran lo que ellos mismos quieren, y lo que deben querer; pero que sin embargo tienen un interes real en el órden público, no voten sino sobre las simples elecciones, cuyo juicio se halla al alcance de todos, y que las deliberaciones que requieran reflexîon y conocimientos esten sometidas á la accion de voluntades escogidas y delegadas con discernimiento. Este es el medio de conseguir la voluntad general, cuya expresion es la ley, y que no es ni significa otra cosa sino el provecho de todos, porque todos quieren ó deben querer lo que les conviene. Si los individuos de la nacion tuvieran todos igual instruccion, iguales intereses, facultades y costumbres tambien iguales, enhorabuena que entonces se consultase á todos individualmente, si ser pudiese; pero en la infinita diversidad de profesiones, de luces, de fortunas y de intereses opuestos que exîste en la nacion, no debe confundirse la opinion de las provincias susceptible de muchos extravíos con el interes y provecho de las mismas, que es lo que V. M. debe procurar en todas sus deliberaciones. Esto es lo que las provincias quieren, y esta es, vuelvo á repetir, la voluntad general, que nunca fué ni pudo ser la opinion de muchos, ni aun de los mas, sino el interes de todos; ¿y conocen todos su interes? ¿Lo conoce el labrador, ese infeliz, con cuyos sudores y fatigas somos tantos los que vivimos en holganza? ¿Lo conoce el artesano? ¡Ah, Señor! Si lo conocieran muchos; ¡quan diferente seria la suerte de todos! El *Sr. Llaneras* ha dicho á V. M. que la opinion de Mallorca está en contradiccion con el todo del sistema que la comision propone; y que lo que quiere aquella provincia es el tribunal de la Inquisicion, que su señoría llama *don del cielo.* Creia yo que el don del cielo, el medio prescrito por Jesucristo para la conservacion de la religion, eran las urgentes exhortaciones de caridad, el exemplo y la predicacion, acompañada de la práctica de todas las virtudes. Pero prescindiendo de esto, no puedo dexar de decir que es cosa rara el que de quatro diputados que nos hallamos actualmente en el Congreso por aquella provincia, habiendo los tres votado por el artículo y proposiciones anteriores, quiera uno solo hacerse el depositario de la voluntad de la misma, y calificarla de contraria á los procedimientos de los demas, siendo así que el mismo sin advertirlo se ha manifestado contraventor; pues habiendo dicho que aquella provincia quiere el tribunal de la Inquisicion reformado, ninguna de las dos proposiciones preliminares ha votado. Lo que Mallorca debe querer y quiere es que la religion se conserve en toda su pureza por los medios mas conformes al evangelio, que los ritos no sean preferidos á la verdadera virtud, y que á título de conservarla, no se la degrade, ni se perjudique á la nacion; y baxo de este punto de vista, y con la observacion del sábio Fleury, de que en los paises de Inquisicion es precisamente donde se encuentran mas supersticiosos (partiendo siempre de los principios que de ántes llevo sentados, y sin que por esto sea visto que yo quiera calificar en pro ni en contra de mi modo de pensar la opinion de mi provincia): haré ver en primer lugar la inexâctitud de las expresiones de dicho señor diputado: en segundo, que la representacion del cabildo eclesiástico y el informe del R. obispo, como individuo de la anterior comision, que citó por comprobantes de la opinion de Mallorca, lejos de manifestarla, ni aun prueban la particular del obispo (testigo conmigo de esta verdad el *Sr. Villanueva*, y yo con este digno diputado del

hecho citado por él mismo); y últimamente manifestaré quan verósimil es que su señoría llamase opinion de la provincia lo que en realidad no es mas que la suya particular, no solo por los exemplares citados por el *Sr. Calatrava*, sino tambien por el de la libertad de imprenta, en cuya sancion sabe V. M. dixo asímismo que en Mallorca no sabian qué cosa era, que la opinion no estaba por ella, y que seria mal recibida; siendo así que aun ántes de publicarse, ya se habia escrito allí en su favor, y en la junta Central, quando este punto se trató, de solos tres votos que hubo para establecer desde luego una ley tan benéfica, dos de ellos fueron los dos dignísimos mallorquines, individuos de aquella junta...."

El *Sr. Presidente*: „Siento decir á V. S. que se concrete á la qüestion del artículo que se discute."

El *Sr. Moragues*: „Obedezco, Señor, aunque siento, no el dexar de contestar á mi compañero y amigo, sino el que por haberse declarado discutido el anterior artículo antes que me tocara el turno de la palabra que tenia pedida, no pueda yo despues de una manifestacion y exclamaciones como las que hizo, dar á lo menos razon de mis votaciones. Sin embargo, contrayéndome al artículo en qüestion, digo que la proposicion primera preliminar aprobada ya, resiste la delacion, y reserva que en algun caso desea el *Sr. Ximenez de Hoyo*; y que esta, á mas de prestar ocasion á la calumnia, se opone á los principios de justicia, los quales en mi concepto exígen de necesidad la aprobacion del artículo."

El *Sr. La Torre*: „Indicaré la diferencia que los legistas y canonistas establecen para entender estos términos de denunciar, delatar y acusar. Veo que el artículo da derecho á todo español solo para acusar. El que acusa tiene obligacion á la prueba: está precisamente obligado á la responsabilidad: debe continuar todo el expediente, y tiene el peligro de la pena de calumniador si no prueba convincentemente aquello que ha acusado. El mero denunciador no tiene tanta obligacion. Y á mi ver para poner mas expeditas las causas de religion y heregía, que son muy interesantes, debia tener lugar precisamente la mera denuncia y delacion, porque serian mas prontos los castigos, y se acabarian mas pronto las causas de los que tengan la desgracia de caer en heregías con rebeldía y contumacia. Nosotros, Señor, porque somos católicos, apostólicos, romanos, estamos obligados á sostener el derecho divino. Nosotros hemos jurado sostener nuestra constitucion que nos obliga á la defensa de la religion con leyes justas y sabias, constitucionales supongo. Pues no se protege como no se pongan muy expeditos los negocios para las causas criminales de los que delinquen contra la religion. Nosotros estamos obligados á sostenerla, protegerla y defenderla; y nos dice el Espíritu Santo por San Pablo, hablando á Tito (*cap.* 2) de la heregía y los hereges: „la conversacion y trato con los hereges es como la gangrena que corre y vuela: *Sermo illorum velut cancer serpit.* Siendo nosotros, como debemos, obligados á curar esta enfermedad, es indispensable que los remedios sean eficaces, prontos y executivos; porque el prudente médico emplea los remedios fuertes con arreglo á las enfermedades, y los aplica prontamente; y si ve que hay un brazo gangrenado, y que puede extenderse el gangrenismo, corta el brazo. Pues, Señor, si esto es así, y es una verdad que no puede faltar, que el trato, comercio y conversacion de los hereges es como la gangrena, para

proteger con oportunidad la iglesia es necesario poner expeditas las leyes que han de regir en la formacion de causas de fe. Se debe aprobar la adicion del *Sr. Ximenez*, y permitir la delacion, aunque no tenga responsabilidad del delator, y entonces estará pronto qualquiera para llevar las noticias que tenga. Señor, hablemos la verdad; el no permitir las delaciones ha de detener mucho los expedientes, y ha de retraer á muchos de delatar. Si no se permiten sino acusaciones, y alguna vez son contra algun rico y poderoso, podrá tener lugar la intriga, y el gangrenismo ir creciendo, como dice el Espíritu Santo por San Pablo, hablando de los novadores y hereges: *Sermo illorum velut cancer serpit.* Estos remedios deben ser prontos con arreglo á la proteccion que nuestra constitucion sabia y justa debe dar á la religion; y el no permitir los delatores, entorpecerá mucho los expedientes. Yo trato de convencer con la experiencia: *ab actu ad potentiam valet consequentia.* He visto en mi pais aborrecer á los españoles afrancesados, desearles la misma muerte, y todo lo mas terrible. Se fueron los franceses. Suponia la gente culta que los afrancesados no eran solo enemigos nuestros por lo que hace á la patria, sino apóstatas de la religion, como con justísima razon en la guerra de los macabeos, los que seguian á Antioco eran llamados apóstatas. Sin embargo de esto, quando se pusieron edictos en la plaza constitucional para que se acusara á los partidarios de los franceses, no hubo uno que fuera siquiera á delatar. Para evitar esto en las causas de religion, debe aprobarse la adicion. Tengo expuesto á V. M. mi dictámen."

El *Sr. Calatrava*: „Yo creo que lo que quiere el señor preopinante es que se dexe lugar á las denunciaciones, no precisamente que autoricemos las delaciones; las quales en su acepcion comun son tan odiosas al hombre de bien, como opuestas á todos los derechos. Si lo que se desea es que qualquiera, sin necesidad de mostrarse parte en un proceso, pueda avisar al juez de que se ha cometido el delito, esto ya lo tiene aprobado V. M. en el hecho de aprobar que los jueces eclesiásticos y seculares procedan en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes, que es la última parte del precedente artículo. Conforme á la constitucion y á las leyes podrá proceder el juez eclesiástico en estas causas, ó de oficio ó á instancia de parte, esto es, por acusacion: y de oficio puede hacerlo, ó procediendo desde luego por sí segun lo que haya visto ó sepa, ó por denunciacion que le haga algun particular noticioso del delito. La denunciacion no produce otro efecto que el de excitar al juez, para que comprobado el delito, trate de descubrir el delinqüente. El denunciador no es como el acusador, que no solo denuncia el delito, sino que designa el delinqüente, solicita su castigo, se obliga á la prueba, y se hace actor en la causa. El denunciador ni se muestra parte, ni se obliga á la prueba, ni hace mas que dar las noticias que tiene para que el juez haga de ellas el uso que estime. El juez entonces puede no proceder; y si procede, es de oficio, tomando á su cargo la averiguacion del crímen, y siendo responsable de sus operaciones. ¿Y quién ha dicho al señor preopinante que el artículo que se discute cierra la puerta para que qualquiera que sepa de un delito de heregía lo avise al ordinario? Qualquiera puede hacerlo, así como puede denunciar los demas delitos públicos. Yo, por exemplo, he visto un hombre asesinado, sé de un robo, y voy al juez y le digo: *mire V. que tal*

*delito se ha cometido, yo tengo estas noticias: haga V. lo que convenga, porque yo no me constituyo acusador ni parte*: ¿qué efectos producirá esto? El juez se informará de si es cierto el delito, y en este caso procederá de oficio á comprobarlo y averiguar sus autores: si él no lo averigua, de nada servirá lo que yo le dixe: si alguien padece, no será por mi dicho, sino por resultas de las indagaciones judiciales. Pero si yo le digo al juez *fulano ha cometido tal delito*; si culpo á un hombre, y soy causa de que se le envuelva en un proceso, ¿por qué no he de dar la cara y responder de las resultas, y sufrir la pena de calumniador si mi asercion es incierta? ¿Se quiere acaso que un delator pueda asestar sus tiros impunemente? Estas delaciones misteriosas, proscritas en toda buena legislacion, se han mirado siempre como una calamidad de la naciones: los delatores no han sido tolerados sino en los tiempos de desórden y corrupcion, y siempre han llevado tras de sí el odio y la infamia. Sobre todo V. M. ha decretado ya el restablecimiento de la ley de Partida: y á ella debemos estar. Conviene volver á leerla para que no retrocedamos (*leyó las primeras cláusulas de la ley II, título 26, partida VII*). Aquí no se habla de delaciones, sino únicamente de acusaciones. En el artículo que se discute no se hace mas que reproducir la misma ley, y aun se añade la circunstancia de que en defecto de acusador lo sea el fiscal eclesiástico. De consiguiente queda salvo el procedimiento de oficio, y sin necesidad de tales delaciones podrán tener cabida las denunciaciones en los términos que las permiten las leyes.

„Se ha pretendido tambien que se oculte al acusado el nombre de su acusador; y si no me equivoco, aun los de los testigos; para lo qual se quiere buscar un apoyo en la legislacion eclesiástica y aun en la civil, y se supone á la religion interesada en el misterio. Pero esto es tan contrario á las mismas leyes eclesiásticas, como lo es á las civiles y á la constitucion de la monarquía. Nada habríamos hecho con restablecer la ley de Partida, y suprimir la Inquisicion: la puerta quedaba abierta para los mismos abusos.

„El señor que ha defendido esa opinion quisiera yo que me dixese si los cánones autorizan la ocultacion del acusador y testigos, si jamas la ha introducido la práctica en las causas criminales eclesiásticas fuera de la Inquisicion. En las causas de fe, como en todas las demas del conocimiento de la iglesia, el antiguo modo de enjuiciar era el mas franco y sencillo. ¿Habia por ventura delaciones, ni esa necesidad de convidar al acusador, ni ese empeño de que él ni los testigos no se comprometan? No, Señor: ni la religion ni la justicia han necesitado jamas de medios tan viciosos. Nunca se procedia sino en virtud de acusacion, á menos que el delito fuese público, ó lo confesase espontáneamente el reo: la acusacion debia ir firmada por el acusador, sujetándose á la pena de calumniador si no probaba: en seguida se citaba al acusado, y á presencia suya se instruia el juicio, y él oia las declaraciones de los testigos, é inspeccionaba los documentos que contra él se producian, y sobre todo alegaba libremente sus excepciones. Segun el método moderno, en las causas criminales eclesiásticas se procede por acusacion ó de oficio. En el primer caso el acusador debe firmar el libelo, y sujetarse tambien á la pena de los calumniadores: en el segundo procede el juez á la averiguacion del delito, ó porque le consta por fama pública, ó porque le ha sido denunciado: y aun en otro tiempo no

se hacian las denunciaciones sin que precediese la correccion fraterna, ni podian surtir otro efecto que el de que el juez amonestase reservadamente al reo sin proceder en contra suya. De qualquiera de los dos modos se instruye la sumaria, se cita al acusado, ó se le arresta; quando se le recibe la confesion, se procede francamente, se pone contra él la acusacion, y para que conteste se le entrega la causa original. ¿Y no ve en ella los nombres, las exposiciones, y aun las firmas del acusador y los testigos? ¿No se ratifican estos despues con citacion del reo, el qual puede asistir á verlos jurar? ¿No puede tambien presentar interrogatorio de repreguntas para que los testigos las contesten antes de ratificarse? ¿No puede pedir que se le caree ó confronte con ellos? Y sobre todo, sabiendo quienes son, ¿no le queda siempre el derecho de ponerles determinadamente todas las tachas que tengan? ¿Pues dónde estan las leyes eclesiásticas que dispongan ni permitan la ocultacion de los nombres de acusador y testigos? ¿Quándo la ha usado la iglesia en sus juicios, ni privado á los reos de estos medios esenciales de defensa? Contra los cánones, contra la práctica constantemente seguida, y que aun se sigue en los demas tribunales eclesiásticos, se introduxo en la Inquisicion ese sigilo tan ilegal como odioso. Me parece que fué Bonifacio VIII el que permitió á los inquisidores reservar los nombres de acusadores y testigos, solo en el caso de que con su publicacion amenazase grave peligro; pero cesando este, mandó que se publicasen; y aun encargó mucho que no se supusiese habia peligro, quando en realidad no le hubiera. Esta es, si no me engaño, la única disposicion que autorizó el abuso, aunque solamente en un caso: así es que Torquemada en sus instrucciones tampoco encargó la ocultacion de los nombres sino en el caso referido; pero el inquisidor Valdes en las suyas la dispuso por punto general, hubiese ó no peligro; él trastornó por sí y ante sí la resolucion del Papa, y esa intrusa ley de quien ninguna autoridad tenia para darla, es el orígen del sigilo inquisitorial en todas la causas, y el único apoyo de la ocultacion que se reclama con tanto empeño. Tenemos, pues, que aun estando á lo dispuesto por Bonifacio VIII, en todas las causas de fe deben publicarse los nombres de acusadores y testigos, á no ser que de ello se tema peligro grave: de consiguiente hoy que no se está en el caso de temerlo, porque la legislacion, las costumbres, las demas circunstancias actuales imposibilitan las venganzas que antes podian tomar los acusados, la ocultacion se halla prohibida por aquel decreto pontificio. Pero aquel decreto, aun el caso en que la permitió, fué injusto en permitirla contra el derecho comun y la disciplina de la iglesia, y debe hoy ceder á la constitucion y á las leyes del reyno.

,,Dixo el *Sr. Ximenez Hoyo* que estas leyes autorizan tambien en algunos casos la ocultacion de los nombres del acusador y de los testigos; pero permítame que le pregunte ¿dónde estan esas leyes? ¿Quales son esos casos? ¿Los delitos de estado? Cítenos una ley siquiera que autorice semejante abuso. Nuestras leyes lo desconocen; y segun ellas, así en las causas de estado, como en las de qualquiera otro delito, jamas se oculta el acusador quando le hay, jamas dexa de sujetarse á la pena de calumniador si no prueba su demanda, jamas se reservan al reo los nombres de los testigos, ni se le dexan de entregar los autos originales para su defensa: siempre ha podido tachar á los que deponen contra él, carearse con ellos, y verlos jurar por sí

ó por su procurador quando se ratifican. Nunca ha tenido lugar en los tribunales civiles el monstruoso sistema adoptado por la Inquisicion; y si es que lo tuvo alguna vez en un caso muy raro, fué un exceso, fué una infraccion de las leyes, fué una cosa, que aunque las mismas leyes la hubieran autorizado entonces, hoy ya no podria permitirse despues de publicada la constitucion. La constitucion que V. M. ha sancionado y jurado, que ha jurado tambien el *Sr. Ximenez Hoyo*, nos obliga á desechar la idea que se propone, aunque no la proscribiesen las leyes anteriores y todos los principios de razon y de justicia. La constitucion está bien clara y terminante para que se quiera barrenarla. El artículo 244 dice (*le leyó*): de consiguiente, el órden y las formalidades del proceso en las causas de heregía no pueden diferenciarse de lo que en las demas causas observan todos los tribunales, ó habria que prescribir á estos por regla general en todas las causas criminales la ocultacion de los nombres de acusadores y testigos. Las formalidades deben ser uniformes, y V. M. mismo ni puede dispensarlas, ni puede establecerlas distintas para ciertos tribunales. ¿Y podria tampoco prescribir semejante ocultacion, aunque fuese para que todos los tribunales la observaran uniformemente? ¿Podria ella continuar aunque hasta ahora la hubiesen observado todos? Respondan por mí los artículos 300 y 301 (*los leyó*). O se olvidan algunos de estas disposiciones, ó no sé como hay quien hable de que se reserven al reo los nombres de su acusador y de los testigos. Las Córtes, se dice, pueden en casos extraordinarios dispensar las formalidades que prescribe la constitucion. Pueden con efecto dispensar algunas por tiempo determinado quando lo exîja la seguridad del estado en circunstancias extraordinarias; pero las formalidades que pueden dispensar son únicamente las prescritas para el arresto de los delinqüentes. Las que no tienen relacion con el arresto, las prescritas para los actos posteriores del proceso, ni las Córtes ni nadie en este mundo pueden dispensarlas, ni alterar lo mandado antes que pasen los ocho años prevenidos por la misma constitucion. Oygase el artículo 308 (*le leyó*): Acuérdese V. M. de lo que resolvió sobre la propuesta de la Regencia acerca de la dispensacion de esas mismas y otras formalidades con motivo de la conspiracion consabida. ¿Y es algo de lo prescrito para el arresto de los delinqüentes lo que quiere el *Sr. Ximenez Hoyo* que se dispense en las causas de heregía? ¿Son formalidades para el arresto la de decir al reo dentro de las veinte y quatro horas de arrestado quien es su acusador, quando le hay, y la de leerle las declaraciones de los testigos con los nombres de estos quando se le recibe la confesion? ¿Es tampoco por tiempo determinado la dispensa que se pide? Y aunque se pidiera así y fuera de lo que se puede dispensar, ¿nos hallamos por ventura en circunstancias tales que la seguridad del estado exîja semejante dispensa? Yo creo, Señor, que no se debe dar lugar siquiera á que se hable mas de esto. Es una temeridad insistir contra los principios tantas veces y tan solemnemente sancionados. La religion repugna esos medios tortuosos: la constitucion, las leyes todas y el interes público exîgen que se proceda sin fraude y sin misterio en los juicios criminales. Así que, apruebo por mi parte el artículo que se discute, y creo que es imposible desaprobarlo sin desaprobar la ley de Partida que V. M. ha restablecido despues de tantas discusiones."

Declarado á propuesta del *Sr. conde de Toreno* el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Se leyeron en seguida las dos adiciones que anunció el *Sr. Ximenez Hoyo*, concebidas en estos términos.

Primera. *Podrán ocultarse al reo de heregía los nombres del acusador y testigos, quando el juez eclesiástico lo contemple necesario, para evitar graves perjuicios con arreglo al derecho canónico.*

Segunda. *En este caso se suprimirán dichos nombres en los testimonios de las causas que se pasen á los jueces seculares, y aun á los abogados, para la defensa de los reos, reservándose los procesos en archivo separado, fenecidas que sean las causas de esta naturaleza.*

El *Sr. Presidente*: ,,Siendo estas adiciones diamentralmente opuestas á la constitucion y á todas las leyes, no puede siquiera preguntarse si se admiten á discusion, y así que se pregunte si ha lugar á deliberar."

Hízolo así el señor secretario *Couto*, y se declaró por la negativa.

## SESION DEL DIA 29 DE ENERO DE 1813.

---

Se leyó el artículo 3.° del capítulo 1, que dice así: *Para que en los juicios de esta especie se proceda con la circunspeccion que corresponde, los quatro prebendados de oficio de la iglesia catedral, ó en defecto de alguno de estos otro canónigo ó canónigos de la misma, licenciados en sagrada teología ó en derecho canónico, nombrados estos por el obispo, y aprobados por el rey, serán los consiliarios del juez eclesiástico y los calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados.*

El *Sr. Muñoz Torrero* pidió que para inteligencia de este artículo se leyese el párrafo del dictámen de la comision donde se habla de esto (*se leyó*). Vid. pág. 37.

El *Sr. Dou*: ,,Baxo el supuesto de que V. M. tiene aprobado el artículo 1.°, entro en la discusion del 3.°, proponiendo desde luego dos reparos, que no son sobre el objeto principal.

,,Trátase aquí de juicios eclesiásticos, ó por mejor decir de juicios del obispo, prescribiéndose reglas para que en ellos se proceda con la *circunspeccion correspondiente*. Me parece esto muy ageno de la moderacion y del estilo con que los emperadores y reyes han hablado siempre á los obispos. Que se prescriban reglas para que el juicio pueda producir efectos temporales, es cosa muy diferente: y acaso será este el fin de los señores de la comision; pero lo que contiene la expresion es muy diverso, y reducido á suponer que el obispo necesita de reglas de otro para proceder con circunspeccion. Varíese, pues, esto; y no falte en lo que resolvemos nosotros la circunspeccion que exîgimos de los demas.

,,De los quatro prebendados de oficio se dice que serán consiliarios *del juez eclesiástico*. Parece que de intento se excusa el nombre de obispo, para que tal vez parezca menos repugnante lo que se propone; pero no puede haber ninguna duda, en que baxo dicha expresion se comprehende el obispo; ya porque él es con la mayor propiedad el juez eclesiástico ú ordinario de que se habla; ya porque en ninguna otra parte con referencia al asun-

to del artículo se habla de obispo, como seria necesario hacerlo si en este artículo no quedase comprehendido.

,,Con esta suposicion digo, que si aprobamos el artículo 3.º, pasaremos mas allá de la línea de division entre el imperio y sacerdocio, que no solo será famosa, por lo que sobre esta han dicho los escritores, sino por los debates que en quanto á la misma ha habido en este Congreso. Al mismo tiempo digo que no solo no debiéramos pasar de la línea, pero ni aun llegar á ella.

,,Dícese, y se dice muy bien, que lo meramente espiritual es la línea de division: yo añado, que en nombre de meramente espiritual entiendo, por lo menos en lo relativo al punto de que voy á tratar, el dogma y las costumbres. No se me diga que la nacion tiene el plácito regio para el pase; que puede retener bulas en algunos casos; que tiene la proteccion de los cánones, y alguna especie de intervencion en varios casos que ya se han indicado en estos dias: á nada de esto me opongo: si ha habido alguno que haya impugnado, esto será muy raro: á casi todos los impugnadores del sistema de que tratamos he oido que reconocian los derechos de la independencia nacional: sea como fuere, yo los reconozco; pero digo que la disputa sobre este punto, así como la falibilidad del Papa en concepto de los que la defienden, y la causa inmediata de las facultades del obispo, es del todo indiferente para nuestros asuntos. ¿Qué importa que el Papa no tenga el don de infalibilidad que se le controvierte por algunos, si los mismos que defienden esto, dicen que aunque no sea infalible, es juez universal en materia de fe; que aunque no sea heregía, es temeridad el resistir á sus juicios quando no hay oportunidad de concilio general? ¿Qué importa que el obispo tenga su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo ó de la Santa Sede, si de un modo ó de otro la tiene indudablemente? Quien se meta en esto, se saldrá del campo, y luchará con sombras.

,,Sentado, pues, que hay jurisdiccion espiritual en la iglesia, y que esta sea limitada en la qüestion de que tratamos al puro dogma y costumbres, entremos mas de cerca en la dificultad. Dice el artículo: *los quatro prebendados de oficio serán calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados*: trátase de si una proposicion es herética: este es un punto meramente espiritual y de dogma: ¿en qué consiste que la proposicion sea herética? En que sea opuesta al dogma: no hay mas que discutir ó exâminar que esto: si la proposicion es conforme con el dogma, no es herética: si se opone á él, es herética: ¿cómo, pues, una junta secular puede dar á los quatro prebendados una calificacion ó declaracion de un punto meramente dogmático, que nunca han tenido? No hay aquí que retirarse á la cortadura en que algunos quieren defenderse quando se les ataca de efectos temporales: cabalmente el punto en qüestion no solo no es mixto, sino que ni lo puede ser: es un punto meramente dogmático, aislado, independiente, y sin ninguna referencia á efecto y cosa temporal; de modo, que si tuviese alguna, destruiria esto solo la calificacion: la pena del herege puede ser destierro, presidio ó muerte: por ventura, si el calificador ve que la pena ha de ser de presidio, ¿deberá decir que no es herética, y que lo es, si la pena ha de ser de destierro? Nada menos que esto: la proposicion será ó dexará de ser herética, sea la que fuese la pena, que para nada debe tenerse en consideracion.

,,No solo por las dos razones expuestas de ser el punto meramente espiritual de dogma, y de no caber en él ninguna referencia á efecto temporal, deben excluirse los quatro prebendados, sino por otra razon muy digna de tenerse presente. Si el Congreso por algun incidente, y con motivo de proteccion y de trascendencia á toda la monarquía, hubiese de consultar algun punto de dogma, ó relativo inmediatamente á dogma, se dirigiria sin duda á S. S., á un concilio, ó á los obispos, siguiendo el camino real, y sin innovacion en dar voto, ni calificacion en concilio á quien no le hubiese tenido. ¿Por qué, pues, quando se trata de quitar la libertad al ciudadano, ó de aplicarle una pena grave, no se ha de obrar con la misma prudencia, dexando que califique el que es juez en la gerarquía eclesiástica? Por otra parte el mismo reo puede reclamar y decir: toda mi causa temporal pende de la espiritual: si soy herege, he incurrido en la pena; si no lo soy, no se me debe aplicar: ¿por qué, pues, no me ha juzgado el juez, á quien por las reglas de la jurisdiccion espiritual debia corresponder? Los quatro prebendados han preocupado el ánimo de quien con libertad é independencia debia decidir: ni él podia sin repugnancia apartarse del parecer de los quatro.

,,Lo que yo mas admiro en esto es que á pesar de lo que se prescribe en este artículo 3 y en el 4, que es una continuacion de este, se diga en el 1 que con este proyecto se dexan expeditas las facultades de los obispos: el obispo no puede dar un paso que no le sigan los quatro prebendados, y al fin se le conduce á una escena, no solo impropia, sino ridícula: estos quatro prebendados al márgen de todos los proveidos deben poner su asenso ó disenso: con esto puede muy bien suceder que al fin se lea en la sentencia lo siguiente: *D. Fulano por la gracia de Dios y de la Santa Sede, obispo de &c. declaramos, que Fulano ha incurrido en crímen de heregía, y que &c.* todo, y con la fórmula que corresponda: al márgen de la misma sentencia puede leerse: *Los infrascritos prebendados con la autoridad que se nos ha comunicado por las Córtes, declaramos que Fulano no ha incurrido en crímen de heregía*: tanto como esto vale el disenso que se manda poner: ¿y esto es dexar expeditas las facultades del obispo: es impedirlas, y aun ridiculizarlas con una notoria inconseqüencia?

,,Otra inconseqüencia encuentro, y bien contraida al asunto de que tratamos: dice el artículo 1 *se restablece en su primitivo vigor la ley* II, *título* XXVI, *part.* VII *en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos*: veamos lo que dice la ley II, que está en la página XII del informe de la comision: ,,los hereges, dice, pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante los obispos ó de los vicarios que tienen sus lugares, et ellos los deben exâminar et exprobar en los artículos, et en los sacramentos de la fe &c.: aquí todo es del obispo sin sujecion á prebendado alguno, y con la expresa prevencion de que el exâmen y la exprobacion de los artículos y de los sacramentos es del obispo. ¿Cómo, pues, se dice en el artículo 1 que se restablece en su primitivo vigor la *ley* II, *título* XXVI, *part.* VII? Tan inconsiguiente será esto como lo otro si aprobamos este artículo 3.

,,Dexemos estas inconseqüencias, y vamos á lo que es peor que todo, esto es, á la conseqüencia de las inconseqüencias: preveo yo una terrible conseqüencia, conviene á saber: que no tendremos en materia de fe y de costumbres una regla fixa en quanto á competencia de jurisdiccion: los párrocos y los obispos nos enseñarán el dogma y las reglas fixas de creencia;

pero la regla fixa y segura en punto de jurisdiccion, que sin duda la tiene la iglesia, la tendremos incierta, vacilante, y ocasionada á continuas variaciones y mudanzas. Nosotros ahora no tratamos de punto constitucional: las Córtes venideras tendrán las mismas facultades que nosotros para tratar y resolver sobre este punto. ¿Mas qué necesidad hay de recurrir á Córtes venideras?... En estas mismas puede suceder lo que iba yo á proponer en quanto á las venideras.

,,Acaso, despues que aprobemos este artículo, hará alguno esta proposicion, sean ó no jueces los quatro prebendados de oficio, tienen ó han de tener mucho influxo en la decision: por esto conviene que sea su número impar: de otro modo, oponiéndose dos á dos, el peso queda contrabalanceado y reducido á cero: sean cinco: otro dirá sea todo el cabildo catedral: otro querrá extenderlo á todos los curas párrocos: se sujetarán dificultades sobre si puede comisionarse alguno; y para todo se propondrán razones plausibles de antigüedad por lo que ya se ha leido de consejo de los ancianos ó presbíteros con quien trataban y resolvian los obispos las cosas relativas á la iglesia: de este modo un dia se resolverá, como acaso hoy, que el juez de las causas de fe sea el obispo con quatro prebendados, otro dia con cinco, otro con todo el cabildo catedral, otro con todo el sínodo de curas párrocos; y de este modo ¿en donde estará la unidad y estabilidad de la regla que debemos seguir en la competencia de jurisdiccion espiritual en materia de fe y de costumbres? ¿La iglesia no debe tener y tiene sus reglas en esto? ¿Una junta civil ha de variar lo que tiene autorizado la iglesia y la respetable antigüedad?

,,Basta ya y sobra lo dicho para manifestar que si nosotros aprobásemos el artículo 3.°, pasaríamos mas allá de la línea que separa el sacerdocio del imperio: voy á probar que no solo no debemos pasar mas allá de la línea, sino que ni aun debemos llegar á ella. Se ha hablado mucho estos dias de la línea divisoria; y á mí me parece que no la tomamos en el punto de vista en que debe tomarse, y que generalmente nos preocupamos con una idea, que siendo verdadera, nos puede desviar del fin á que se debe atender: no me opongo al principio, sino á su aplicacion: yo creo que pueda padecerse una grande equivocacion, considerándonos mas como escritores ó profesores de ciencia, que como legisladores: es mucha, muchísima la diferencia que va de una cosa á otra: un escritor con el conato mismo de defender su opinion pasa muchas veces la línea que se prefixa: es dificil que el que corre con velocidad hácia una línea, se contenga prontamente al llegar á ella sin dar algun paso mas allá: mas supongamos que no le de: un escritor debe deslindar todas las qüestiones llegando en todas á la línea; y por otra parte debe tratar y trata del asunto en general, y sin contraerle á un estado particular: el legislador al contrario: ninguna necesidad tiene de aprobarlo todo, y está obligado á considerar y atender las circunstancias particulares de su pais: yo como legislador veo la línea; pero no tengo ninguna necesidad de llegar en todas partes á ella: puedo quedarme algunas varas mas acá; y no solo puedo, sino que debo hacerlo quando esto es útil al estado: algunos parece que discurren como si no hubiese que pensar otra cosa, sino hasta allá llega la línea de lo temporal: hasta allá debe extenderse la jurisdiccion temporal con exclusion de todo lo eclesiástico: no debo yo discurrir así como legislador, y como legislador español.

,,¿Qué es, pues, lo que debo discurrir como legislador español? Una de las muchas cosas que debo tener presente es lo que me dicen los señores de la comision en la página IV y V de su informe: allí hablan con la mayor eloqüencia y energía de nuestra religion, y de los efectos de la misma en quanto á España: allí se dice que el variar la religion y hacer mudanzas de esta clase, causa los mayores trastornos, haciendo correr la sangre de los inocentes ciudadanos; que la religion católica, apostólica, romana, es la que precave de semejantes riesgos, proporcionando por otra parte la mayor felicidad; que esto está demostrado hasta el último grado de evidencia; que la voluntad general de nuestra nacion es que se conserve pura la religion católica; que no hay español que no esté penetrado de estas ideas; que todos los españoles no aspiramos á otro fin, sino á que las Córtes tomen todas las providencias necesarias para transmitir á las generaciones futuras el don precioso de nuestra religion; y que esta ha sido el lazo de union de todos los españoles en medio de los desastres de una guerra desoladora: este lazo no solo me admira, considerando la union que ha causado en esta guerra desoladora, sino la que ha causado en el dilatado espacio de dos siglos y medio: ¿qué maravilla, qué prodigio, Señor, el ver que en tan dilatado tiempo, en que en muchas partes de Europa han corrido rios de sangre con la mudanza de religion en tan grande número de provincias distantísimas entre sí, diferentes en lengua, clima y costumbres, de Asia, América meridional, América septentrional y de Europa, nos ha estrechado siempre con unanimidad de sentimientos, y con indecible felicidad ese lazo precioso? ¿Qué ventajas, qué prosperidad puede producir el mismo si acertamos en tomar las medidas correspondientes para conservar un don tan precioso y tan estimable para la felicidad temporal como para la espiritual?

,,Atendido todo esto, yo como legislador español debo decir y digo: si yo autorizo á los reverendos obispos y á los ministros del culto con condecoraciones temporales, con parte aun de la jurisdiccion temporal en lo que convenga, y emanada de la soberanía temporal de la nacion, yo contribuyo al respeto y á la conservacion de la religion, proporciono la continuacion de tantas felicidades temporales, que estan á la vista, que recomiendan y reconocen los señores de la comision. Otra felicidad temporal hay en esto, y digna de la mayor consideracion para un legislador: los políticos ya tienen bien observado que en donde domina la religion católica, no se necesita de tantos castigos como en otras partes en que hay tolerancia de sectas: en una gazeta y en el capítulo de Londres lei que en la Gran-Bretaña, en un siglo, segun cálculos prudentes, se habian condenado á muerte setenta mil personas, número espantoso se dice allí, y para ninguna nacion mas espantoso que para nosotros, que ni aun nos parece posible que en nacion alguna del mundo se hayan de sacrificar tantas víctimas: tan lejos estamos de poder entrar en cotejo y comparacion. ¿A vista, pues, de tan grande cúmulo de bienes temporales y espirituales, á vista de que no solo ahorramos la sangre del ciudadano en las guerras civiles, sino tambien en los patíbulos; ¿por que no puedo, ó por mejor decir, no debo quedarme algunas varas mas atras de la línea? ¿De que se trata y en el modo dicho?

,,Otra razon ocurre en esta materia, que obliga á lo mismo al legislador: en lo espiritual y en lo temporal hay siempre riesgo de que los que

estan confinantes no se excedan, pasando de la línea á territorio ageno: lo temporal y espiritual, siendo la profesion de la religion católica ley fundamental del estado, estan en bastante número de cosas contiguas con proxímidad y peligro de pasar el uno al territorio del otro. Esto se podria manifestar en muchas cosas: solo traeré un exemplo bien óbvio y perceptible: el matrimonio es contrato, y es sacramento: en razon de contrato depende de la jurisdiccion temporal: en razon de sacramento de la espiritual: en Francia se mandó la necesidad del consentimiento del padre en el matrimonio del hijo: en alguno ó algunos tribunales se declaró nulo, ó porque lo dispuso así la providencia de la ley, ó porque se entendió conforme á ella: de aquí se originaron muchas dificultades sobre si el derecho nacional podia invalidar el contrato del matrimonio en quanto á efectos civiles solamente ó en quanto á los naturales tambien, sobre si anulado el contrato no habia sacramento, que solo eleva, y no suple el contrato: como estas pueden ventilarse, y ocurrir muchas dudas sobre el mismo asunto y otros: ¿pues que reparo hay en que yo como legislador diga: podria en este y otros casos semejantes extender yo mi jurisdiccion hasta la línea, haciendo decidir la validacion ó nulidad del matrimonio en quanto contrato por el juez real? pero para evitar las dificultades grandes que podrian ofrecerse sobre esto, y las funestas conseqüencias que podria esto traerme, me paro desde luego, y me quedo un poco mas acá de la línea: conozca el juez eclesiástico de la validacion del matrimonio, no solo en quanto sacramento, sino tambien en quanto contrato: no hablo de otros efectos civiles: ¿qué inconveniente hay en esto por parte del estado civil? Ninguno, y por otra parte se evitan los grandes males que se han indicado.

,,Lo mismo digo en materias de fe, como la de que disputamos, en la qual no solo concurre esta razon de la conexîon y contigüidad, sino la de lo que influya en las buenas costumbres y conservacion de la fe el autorizar en el modo ántes indicado á los obispos y ministros del culto.

,,Yo no me opondria á la idea en general de que para efectos temporales tuviesen alguna intervencion los prebendados de oficio, si esto se rodease de otro modo, que no degradase la dignidad del obispo: podria tambien discurrirse otro medio: no es fácil pensar ahora cómo pudiera esto hacerse, ni se trata de esto: de lo que se trata es del artículo 3, que de ningun modo puedo aprobar por lo que he largamente expuesto."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Diré dos palabras para fixar el estado de la qüestion presente. La comision no propone este artículo como una medida de necesidad, sino de pura conveniencia. No se pretende entorpecer ni limitar la autoridad que corresponde á los obispos como jueces natos de la fe, porque siempre se les dexan expeditas sus facultades, y pueden conformarse ó no con el parecer de los consultores, ú oir á otros, si lo tuvieren á bien. Mas como el juicio de los obispos debe ser protegido por las leyes, es decir, que á mas de los efectos espirituales que le son propios, ha de producir tambien efectos civiles, creyó la comision que las Córtes podrian tomar la providencia que se propone en este artículo, sin excederse de sus facultades, y para que los jueces civiles procediesen despues con el debido conocimiento de causa en la declaracion é imposicion de las penas temporales. Este es el sentido del artículo y no otro; por lo demas exámínese la conveniencia de esta medida, que no tiene otro objeto que el que llevo

expresado; ¿y si se encuentra algun inconveniente en aprobarla, podrá suprimirse."

El *Sr. O-Gavan*: ,,Aunque me causó admiracion ver que algunos diputados que conocen á fondo las leyes canónicas y el derecho público, de que han dado en sus escritos pruebas incontestables, han pretendido defender en el Congreso el monstruoso tribunal de la Inquisicion, procurando hacerlo compatible con la constitucion política de la monarquía, y con los derechos eternos del obispado; me es todavía mas extraño oir que alguno de los mismos señores reputa como degradante á la autoridad de los prelados de la iglesia el consejo ó consulta canónica que previene el artículo 3 del decreto que se discute.

,,El *Sr. Deu* ha hablado á un mismo tiempo del artículo 3, que trata de los consiliarios del juez eclesiástico ó calificadores de los escritos, proposiciones ó hechos denunciados, y del 4, que prescibe la concurrencia de estos consiliarios á la formacion del sumario y demas diligencias hasta la sentencia definitiva, poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso. Guardando el órden que corresponde, me contraeré al artículo que se ha puesto á discusion.

,,Se ha dicho aquí, y acaso se repetirá por desgracia, que la autoridad temporal nada puede disponer ni ordenar en las materias eclesiásticas. Yo haré ver que V. M., sancionando este artículo, no se excede de sus facultades, sino que exerce un derecho indisputable, y cumple una de sus mas sagradas obligaciones.

,,Nadie podrá negar que la autoridad temporal es protectora de los cánones de la iglesia, y que no menos debe promover su exâcta observancia que procurar el bien y la utilidad pública. Una verdad tan clara y tan conocida no necesita de pruebas. Baxo este concepto V. M. puede y debe prevenir que en los juicios eclesiásticos se execute con puntualidad lo prescrito en las reglas canónicas desde los primeros siglos del cristianismo, y que nadie se desvie del camino que ellas señalan. ¿Y qué disponen los sagrados cánones? Conforme á ley divina, que los obispos, depositarios de la plenitud del sacerdocio, exerzan toda la potestad espiritual, y conozcan en todo quanto depende de este poder. Con arreglo al principio evangélico, que V. M. ha restablecido sábiamente, los obispos serán los jueces únicos del crímen de heregía, y resolverán quanto concierna á la conservacion de la fe.

,,Así como se han restablecido las leyes canónicas que determinan la extension de las facultades esenciales del obispado, dispone tambien ahora V. M., dirigiéndose por los mismos santos principios, que en los juicios de heregía, como negocio de gravedad en que se debe proceder con la mayor circunspeccion, reciban los jueces eclesiásticos por consiliarios á ciertas personas calificadas legalmente, quales son los prebendados de oficio de las catedrales. Oyga V. M. lo que escribia San Cipriano al presbiterio de su iglesia, esto es, al cuerpo de sus presbíteros y diáconos en la epístola quinta: ,,Quamquam causa compelleret ut ipse ad vos properare et venire deberem, ,,primò cupiditate et desiderio vestri, quae res in votis meis summa est, tum ,,deinde ut ea quae circa ecclesiae gubernaculum utilitas communis exposuit, ,,tractare simul et plurimorum consilio limare possemus."... (y luego) ,,Ad ,,id vero quod scripserunt mihi compresbyteri nostri Donatus et Fortunatus, ,,Novatus et Gordius, solus rescribere nihil potui: quando à primor-

„dio episcopatus mei statuerim nihil sine consilio vestro..... mea privatim „sententia gerere." Aquí se ve cómo San Cipriano estaba bien persuadido de las ventajas que resultarian al buen régimen de la iglesia, consultando los prelados al *consistorio sagrado* para deliberar y decidir en los asuntos de importancia; y se reconoce en conseqüencia quan ajustado está el artículo 9 de la ley al espíritu del piadoso obispo de la iglesia africana.

„Los cabildos de las catedrales, que constituyen la parte principal del clero, y un solo cuerpo con el obispo, representan hoy al primitivo presbiterio. En este senado debe buscar el obispo todas las luces convenientes para el recto desempeño de las graves funciones de su ministerio: del consejo y auxilio de sus caros hermanos debe valerse el prelado para el acierto en sus determinaciones. En apoyo de esta verdad no citaré ahora doctrinas de los primeros padres de la iglesia, ni concilios antiguos, puesto que alguno de los señores diputados, despreciando las santas tradiciones, ha tratado de hereges y cismáticos y jansenistas á los que procuran el restablecimiento de la primitiva disciplina eclesiástica y la remocion de los obstáculos que la embarazan; llegando hasta el extremo escandaloso de comparar con Nestorio á los sabios prelados amantes de la libertad canónica de la iglesia española, cuyos votos refirió el *Sr. Villanueva* en su luminoso discurso: citaré, pues, un texto de las decretales de Gregorio IX, que no puede ser sospechoso á los ultramontanos. En el cap. *Novit, De his quae fiunt à praelat. sine consens. capit.*, dice Alexandro III al patriarca de Jerusalen: „Novit plenius tuae discretionis prudentia qualitèr tu et fratres tui unum „corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur: unde non „decet te, omissis membris, aliorum consilio in ecclesiae tuae negotiis uti, „cum id non sit dubium et honestati tuae et sanctorum Patrum constitutio-„nibus contraire....."

„En este capítulo y otros reconoce el Papa Alexandro III, refiriéndose á las constituciones de los Santos Padres, que componen un verdadero cuerpo el obispo y los canónigos, tratándolos de hermanos, y previniendo que se les pida su consejo para el acierto en el desempeño de las funciones episcopales. Luego las Córtes, disponiendo esto mismo en el establecimiento de los consiliarios para calificar los escritos y hechos denunciados al juez eclesiástico, y señalando para este efecto entre los individuos del cabildo á los que han recibido testimonios mas auténticos de su idoneidad y probidad, no hacen otra cosa sino indicar el camino que trazaron los cánones, y renovar su observancia como soberano protector de las leyes de la iglesia.

„Quando un provisor, por exemplo, deniega una apelacion que se ha interpuesto en su tribunal, violando la ley natural que prescribe la propia defensa, se ocurre á la potestad civil, que es la tutelar de los súbditos oprimidos: esta exâmina los autos, limitándose á conocer si se ha faltado á la forma y órden de substanciar; si se han omitido las solemnidades del derecho; si se comete infraccion de ley ó violencia, y hallándola, con efecto, concede la real proteccion, y declara que el juez eclesiástico hace fuerza en no otorgar, mandando que se defiera á la alzada para ante el superior á quien competa. ¿Y se podrá decir que en este caso el poder civil comunica ó da al juez *ad quem* la jurisdiccion necesaria para conocer en segunda instancia sobre un negocio eclesiástico? No, señor, este seria un error grosero

ó una confusion de principios. Aquí la real autoridad, usando de la potestad económica y tuitiva, levanta la fuerza ó violencia irrogada: ordena que se observen los cánones y las leyes que prescriben el órden y forma de los juicios, y hace entrar en el camino recto al juez inferior que se habia extraviado. De aquí se deduce que quando V. M. hace volver á los obispos las facultades inherentes á su dignidad, y les previene que tomen por consiliarios á los canónigos mas caracterizados de sus cabildos para calificar los escritos heterodoxôs, exerce el derecho inabdicable que gozan los soberanos católicos para velar sobre la exâcta observancia de los cánones, y expedir las leyes que contribuyan á su execucion.

„El *Sr. Dou*, segun he podido entender, ha insinuado que los legisladores no deben extenderse hasta donde llegan los escritores: es decir, que en órden á las facultades que señalan respectivamente los autores de buena nota á las potestades eclesiástica y secular, el legislador no ha de dar al poder civil toda la latitud de que es susceptible. Yo creo que de las verdades que enseñan los escritores ilustrados deben aprovecharse los que forman las leyes, consultando ante todas cosas unos y otros la honestidad y la justicia, la necesidad y utilidad pública; y que demarcada exâctamente la línea que separa las dos potestades, cada una de ellas debe obrar libremente dentro del ámbito de sus atribuciones, procurando auxîliarse con reciprocidad sin confundirse jamas.

„Señor, concluyo asegurando que el artículo no ofende, ni levemente, á la extension de la autoridad episcopal, pues que solo designa por consultores de los jueces eclesiásticos á las mismas personas que los cánones señalan. Los inquisidores, bien zelosos de su inmensa jurisdiccion y extraordinarias prerogativas, nunca se consideraron deprimidos por la cooperacion de los que se titulaban *calificadores del Santo Oficio*. En fin, sancionando V. M. el consejo del actual presbiterio de las iglesias en las causas de heregía, dará una nueva prueba de que consulta al bien y seguridad de los españoles, y de que es un zeloso protector de los cánones de la iglesia. Por tan poderosas razones apruebo el artículo que se discute."

El *Sr. Larrazabal*: „Señor, he oido la exposicion del *Sr. Dou*, que impugna los artículos 3 y 4 puestos á discusion, y la del *Sr. O-Gavan* que los aprueba. Desde que hablé á V. M. quanto me pareció conveniente sobre el artículo 1, en cuyo dictámen quanto mas he reflexîonado cada dia, tanto mas me he ratificado: opiné que estos artículos con los demas reglamentarios sobre el órden con que han de proceder los reverendos obispos ó sus vicarios, debian dexarse al concilio nacional para que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones y leyes constitucionales, se diera la regla y método que en estas causas deben seguir los ordinarios. Nada mas necesario que la convocacion del concilio nacional para exterminar los abusos, reparar la disciplina y observancia de los cánones autorizada en España desde su rey Recaredo: así lo demuestra el reverendo obispo de Córdoba y virey de Aragon D. Francisco Solis en varios lugares del mismo dictámen, de que á otro intento usó el *Sr. Villanueva*, y que parte de él leyó el *Sr. Calatrava*. Mas ya que V. M. tiene por necesaria esta discusion, me contraeré á dos puntos: Primero, lo que se propone es contra el derecho y decoro debido á los reverendos obispos: segundo, en muchas provincias de América es impracticable. Señor, para reconocer la jurisdiccion y

autoridad de los obispos, hemos subido hasta los cielos, confesando que de allí desciende; y no es justo que ahora se les deprima y abata desnudando á los obispos españoles de las facultades y confianza de que son muy dignos. Bien sé que con la plenitud del pontificado no reciben la infalibilidad, y que esta es prerogativa de la iglesia: sé tambien que deben asesorarse, tomar y seguir en muchos casos el dictámen y consejo de su cabildo. Diré aun mas, que los autores de mejor nota que han exâminado por el aspecto debido aquellas obligaciones inseparables del obispado de conservar la pureza de nuestra fe, y continua predicacion, asientan para ello con sólidos fundamentos que deben preferirse para las mitras los teólogos á los juristas, suponiéndose en los primeros la perfecta inteligencia de los cánones; porque la sagrada escritura, tradicion y concilios generales son las fuentes, así del verdadero canonista como del teólogo, considerándose por tanto la una ciencia inseparable de la otra; y no dudan los mismos autores, que aunque carezcan los prelados de la ciencia del foro, satisfacen con valerse para el nombramiento de sus vicarios, de sugetos idóneos que la posean. Mas no por esto debe darse regla á los obispos, y restringirles las facultades que tienen como jueces natos de la fe: ellos, que son responsables á la iglesia y á Dios, tomarán el consejo que necesiten de los sugetos del clero secular, que por su virtud y letras merezcan la debida confianza; mas no es lícito designarles personas, ni la ilimitada autoridad que tienen para elegir, restringírsela á determinados eclesiásticos por la presuncion de que estan calificados de los requisitos necesarios.

,,La presuncion en todo caso cede á la verdad; y en muchos acontece que la instruccion de un párroco se aventaja á la de un canónigo; la de un clérigo particular á la de otro constituido en dignidad, y la de uno que no tiene grado á la del que le tiene. Ya oygo dirá alguno, que se eligen los canónigos de oficio, porque está mandado no debe distraerse á los párrocos de las importantes ocupaciones de su ministerio. La prohibicion que yo he leido igualmente comprehende á los párrocos y canónigos de oficio; y la refiere D. Francisco Antonio de Elizondo en el tomo III de su Práctica universal forense en los preliminares del juicio eclesiástico: dice allí que por el concilio provincial de Toledo del año 1565 se prescribió no puedan ser vicarios generales de los obispos visitadores jueces ordinarios ó delegados los canónigos de oficio y curas párrocos; lo que, añade, está confirmado por varias bulas que cita, y por dos reales cédulas que vió dirigidas al obispo de Málaga y al cabildo de Guadix. Si se replica que esto no está en práctica respecto de los canónigos de oficio, yo añado que al menos en América tampoco lo está respecto de los curas; ni es practicable en aquellas iglesias por la inopia que en muchas de ellas se experimenta de ministros eclesiásticos, y pienso que en todas debe esto dexarse al juicio prudente de los obispos que tienen el conocimiento necesario de los eclesiásticos mas aparentes para estas comisiones. Esta razon es de tanto peso, que siendo constante, generalmente hablando, que las causas no deben delegarse ó subdelegarse por la autoridad de la Silla apostólica á los que no estan constituidos en dignidad eclesiástica ó canonicato; de tal manera que faltando estos requisitos en la persona delegada, así la delegacion como el proceso formado á virtud de ella no vale, y es írrito y nulo: acontece lo contrario en los obispos que pueden delegar á un simple clérigo secular que sea docto y discreto. La

azon de diferencia es la misma que indiqué: el obispo conoce mejor la idoneidad y aptitud de su clero; de donde si le consta que esta es mayor en el simple clérigo, nadie le prohibe que le delegue: no así el Papa ó sus legados, quienes con la inmensa distancia de muchos lugares no pueden tener este conocimiento, y de aquí es, que deleguen solamente á aquellos que distinguidos por la dignidad, se presume que con esta los distinguen tambien la ciencia y buenas costumbres.

„Vuelvo al intento que me propuse. En el gobierno civil vemos que por nuestra constitucion pueden el Rey y la Regencia por sí nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho; no hay, pues, razon para que lo que de nuevo se concede á la autoridad civil, se quite á la eclesiástica que siempre le ha competido. El otro dia oí al *Sr. Calatrava* que apoyando en general todo este reglamento, traxo para esforzar su discurso la constitucion del Papa Lucio III inserta en el capítulo 9 *de Haereticis*, y la cédula de Cárlos III, de 1784, por la que á conseqüencia de lo resuelto con el M. R. arzobispo de Valencia se mandó á todos los prelados de la monarquía dieran cuenta á S. M. del nombramiento de provisor, para que con su aprobacion se llevase á efecto, y habiendo legítimo reparo, se mandase al prelado propusiese otro sugeto. Mas en mi juicio esta misma constitucion y cédula son contrarias á estos artículos: por la primera se les manda á los obispos que en sus diócesis procedan en las causas de fe *cum consilio clericorum*, sin coartarles la libre eleccion de sugetos, y la segunda es claro se funda en la jurisdiccion que los provisores exercen; y la comision supone, como es debido, que esta no la tienen los consiliarios, quando propone en el artículo 4 que asistan con el juez á la formacion del sumario y demas diligencias hasta la sentencia, sin impedir el exercicio de la jurisdiccion del ordinario. Tambien he oido al *Sr. O-Gavan* que para probar que en el artículo 3 no se propone otra regla sino es la que los obispos han observado desde los primeros siglos, ha alegado la carta quinta que S. Cipriano escribió á los presbíteros y diáconos, diciéndoles que desde el principio de su obispado habia establecido que nada haria por su sentencia privadamente sin el consejo de ellos, y sin consentimiento de la plebe: al mismo tiempo ha traido este señor diputado la decision del pontífice Alexandro III en el cap. *Novit, de his quae fiunt à praelat.*, en que se dice que el obispo con su cabildo hace un cuerpo; por lo que no conviene que sin contar con los miembros use del consejo de otros. Yo veo que con la autoridad de S. Cipriano, ó se prueba demasiado ó nada al intento: allí exîge aquel santo obispo el consejo de su clero, el consentimiento de la plebe: ¿y es posible que esto se aplique á las causas de fe?.... Nada mas cierto, dixe ya, que la necesidad de la freqüente convocacion de sínodos á que me parece se contraeria la carta citada: oxalá que en nuestros dias se entablara: ¿pero en el siglo que floreció S. Cipriano existian los canónigos?... Ya el *Sr. Dou* ha manifestado el tiempo de su institucion, y nadie duda que aunque los canónigos concurren al sínodo diocesano, no gozan la potestad judiciaria, ni tienen otro voto que el consultivo. Los textos alegados del derecho canónico no hablan de las causas de fe; y aunque para muchos asuntos deban los obispos buscar el dictámen y consejo de su cabildo, no en todos casos tienen obligacion de seguirlo: gran diferencia hay entre oir el dictámen, y la obligacion de seguirlo; y

esta no puede extenderse á otros casos de los señalados por derecho.

,,Es necesario, Señor, que V. M. tenga absoluta confianza en los obispos; de lo contrario vacilará la que los fieles deben tenerles. Si ha habido abusos, ha sido en el tiempo que para su eleccion no se ha consultado como regla única, la que sacada de la escritura, tradicion y concilios nos dió San Isidoro quando dixo: *Ecclesiasticus doctor et vita, et doctrina clarere debet: nam doctrina sine vita arrogantem reddit; vita sine doctrina inutilem facit.* No se prefieran en las ternas los que pretenden á los que la virtud y sabiduría contiene, para que no busquen un cargo que solo debe obtener el que fuere llamado: haya mas circunspeccion y detenimiento en las translaciones, y exámínese si son dignos de pasar á otra iglesia los que lo solicitan con anhelo, sin haber conocido la grey de la que dexan, faltando á los sagrados preceptos tantas veces repetidos de la visita episcopal. De este modo, Señor, renacerán los tiempos de los ilustres prelados españoles respetados en todas partes. Sigamos las reglas ciertas y seguras, evitando sendas peligrosas, que con aquellas se logrará precaver quanto alcanza la prudencia humana, los abusos contra que se declama. Creo que estos mismos sentimientos animan á todo el Congreso; y sin embargo del buen zelo y fin con que los señores de la comision han propuesto estos dos artículos, me prometo que no se aprobarán.

,,No me detendré á demostrar que en muchas provincias de América son impracticables estos artículos, quando hablo delante de mis dignos compañeros los señores diputados de Goatemala, que saben que en la catedral metropolitana no hay mas que dos canónigos de oficio, y en las otras sufragáneas ninguno. Pero aun en el caso que los hubiera, nunca aprobaria los artículos, por ser opuestos al derecho, autoridad y honor de los obispos."

El *Sr. Gordoa*: ,,Aprobado el artículo primero, por el qual se restituye á su primitivo vigor la ley II, tít. XXVI, part. VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los reverendos obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun (declaracion tan importante como despues manifestaré, por la necesidad que habia de ella para abolir la ley que se los prohibia) se logrará con su exácta observancia el objeto que pudo proponerse la comision al extender el tercero, el qual, si se aprobara, con el tiempo derogaria infaliblemente el primero; y al paso que V. M. intenta por este restablecer con mano católica y generosa la autoridad incontestable de los reverendos obispos, por el otro con mano tímida y rezelosa, aunque fuerte, derriba y destruye lo que con aquella apoya y protege, dando márgen á que despues de algunos años se repitan causas semejantes á la de Fr. Froylan Diaz, y se usurpe por los consiliarios ó calificadores una jurisdiccion y potestad que con tan sólido y loable empeño se ha procurado derivar inmediatamente del sublime fundador de nuestra divina religion. Sí, se conseguirá seguramente el fin de este artículo tercero con la exácta observancia del primero, como por el contrario la sancion de aquel y su inviolable práctica hará desparezca este, lo irá debilitando hasta convertirlo en superfluo é ilusorio, poniendo trabas y embarazos que á la potestad temporal no es dado ni decoroso poner quando religiosamente desea y quiere con sinceridad dexar expeditas las facultades de los jueces ordinarios del crímen de heregía.

,,Señor, no es nuevo en la iglesia de Dios que los obispos se aconse-

en ú oygan el dictámen de los presbíteros en las causas graves é importantes (de cuya clase son indisputablemente las que versan sobre el dogma y la moral) de sús respectivas diócesis. Ni por esto creeré se pretenda confundirme con Calvino, ó se tema que reproduzco yo los errores de este heresiarca, igualando á los presbíteros con los obispos; pues mi proposicion dista tanto de la del herege, quanto una católica de una heterodoxâ. Es un dogma que los obispos son superiores á los presbíteros, no solo en la potestad de órden, sino tambien en la de jurisdiccion. Así lo definió el concilio de Trento contra Calvino en la sesion 23 *de sacramento Ordinis* can. 6. Estoy, pues, muy lejos de opinar cosa alguna opuesta á está verdad divina, y solo he dicho, y repito, que no es nuevo en la iglesia de Jesucristo que los obispos consulten con los presbíteros, ó les pidan su dictámen, como consta del cánon 35, alias 27, entre los apostólicos de la version de Dionisio el Exiguo; y porque los críticos convienen ya en que algunos de los cánones que se publican con el nombre de apostólicos, son apócrifos unos y otros interpolados por los hereges, añadiré á este testimonio (siempre respetable) el del concilio IV de Cartago (al qual asistió S. Agustin), que dice expresamente en el cap. XXIII (tom. I Collection. Harduini col. 980): *Ut et episcopus nullius causam audiat absque praesentia clericorum suorum.* Por esto el autor de las constituciones apostólicas llamó á los presbíteros consiliarios del obispo, y S. Gerónimo dice: *et nos habemus in ecclesia senatum nostrum, caetum presbyterorum.* Senado que comparó Orígenes con los civiles establecidos para la administracion de los negocios de los pueblos.

,,Pero es singular y mas decisivo aun el testimonio de San Cipriano, que han alegado los dos señores preopinantes, cuya equivocacion me permitirán sus señorías deshacer. San Cipriano, pues, en la epistola 5 *ad Praesbyteros et Diaconos* asegura á estos que no habia podido contestar á la carta de sus compresbíteros Fortunato, Donato, Gordio y Novato, esperando verificarlo con su consejo y anuencia. Pero hay algunas palabras mas, que por olvido, ó porque sin duda no creyó del caso, omitió el *Sr. O-Gavan*, pero que ciertamente no son de omitirse, porque su contexto literal convence su inteligencia con la imposibilidad de imitar la conducta de tan célebre obispo. Las palabras olvidadas, pero importantísimas, son estas: *et sine consensu plebis.* Ni se puede entender esto, como ha indicado el ***Sr. Larrazabal***, de las causas ó negocios propios del concilio diocesano; porque el Santo afirma que desde su ingreso al gobierno de aquella iglesia, se habia propuesto no hacer cosa alguna sin el consejo de su senado, y sin el consentimiento de la plebe: *Solus rescribere nihil potui, quando à primordio episcopatus mei statuerim, nihil sine consilio vestro, et sine consensu plebis mea privatim sententia gerere.* ¿Y qué podremos ahora lisonjearnos, ó seducirnos con la idea tan alegre como impracticable de que los reverendos obispos, á imitacion del santo prelado de Cartago, convoquen ó reunan tambien en estos, como en aquellos dichosos y sencillos tiempos, su clero y pueblo para conferenciar y decidir con él los negocios eclesiásticos de sus respectivas diócesis? No es posible: ha pasado aquella época, y es preciso confesar que en la nuestra, aun respecto del clero, ha variado mucho la disciplina; porque habiéndose aumentado despues considerablemente el número de los presbíteros, y no siendo ya fácil que los

prelados los convocasen ó reuniesen todas las veces que lo exigian los asuntos de sus iglesias, les sucedieron los canónigos de las catedrales: de suerte, que generalizada la institucion de San Crodegando, segun refieren Mabillon (tomo II Annalium Benedictin. ann. 837) y Tomassini (parte I, lib. 3, capítulo IX y siguientes) los cabildos eclesiásticos vinieron á formar desde aquel tiempo el senado de los reverendos obispos, y sus individuos fueron desde entonces los consiliarios de estos.

,,No puede, pues, dudarse, como enseña el doctísimo Pontífice Benedicto XIV, que aun hoy por derecho de las decretales son los canónigos consiliarios natos de los reverendos obispos, y que así lo convence la decision de Alexandro III que se ha citado y el capítulo siguiente: *Quanto ad eumdem* del mismo título, que concluye con estas notables palabras *et cum eorum consilio* (el de los canónigos) *vel sanioris partis eadem peragas et pertractes*: *quae statuenda sunt, statuas, et errata corrigas, et evellenda dissipes et evellas*. Podrán, pues, los reverendos obispos consultar con los canónigos, y consultarán efectivamente quando lo crean oportuno conforme al derecho nuevo y antiguo; pero no se pretenda obligarles á que lo verifiquen siempre, y mucho menos al forzoso requisito ó dura calidad de que hayan de oir ó tener por consiliarios aquellos canónigos, cuyo oficio justamente será no sin freqüencia el motivo ú orígen del retraso, ó entorpecimiento de las causas de fe, por la atencion á las de su iglesia, ó al contrario. Se ha pretendido inferirse de los textos citados, y especialmente del capítulo *Novit*, *de his quae fiunt à praelatis sine consensu capituli*, que los reverendos obispos en semejantes causas deben oir previamente el dictámen de sus consiliarios natos, por las palabras: *Unde non decet te omissis membris, aliorum consilio in ecclesiae tuae negotiis uti*; pero á la verdad aquí no aparece tal obligacion; porque ni en estos (como que en ellos no se habla sino de concesiones y confirmaciones de abadesas, y administracion de los bienes de la iglesia) ni en algun otro del expresado título, y creo que en ninguno del derecho canónico hay cosa por donde se pueda hacer constar esa pretendida obligacion, y si la hay manifiéstese.

,,Demuéstrese igualmente que los canónigos no solo deben dar su dictámen, sino tambien expresar al márgen de las causas de fe su asenso ó disenso (prévia ademas su calificacion de la doctrina, y no comoquiera, sino precisamente de los de oficio); porque distinguiendo todos los canonistas los casos en que los reverendos obispos deben pedir consejo á sus cabildos, de aquellos en que deben explorar su consentimiento, está fuera de duda que las causas de que se trata no pertenecen al número de estos segundos. ¿Con qué objeto, pues, se ha de poner al márgen de los proveidos el asenso ó disenso de los consiliarios? *Para que pueda servir* (se dice) *á los jueces seculares de luz y guia en la imposicion de las penas civiles*. ¿Y no resultará de aquí la postergacion de la sentencia del juez legítimo al dictámen de los consiliarios? ¿Y es esto dexar expeditas las facultades de los reverendos obispos? ¿Y no es esto impedir el libre exercicio de la jurisdiccion episcopal, poniendo tales trabas y limitaciones, que con el tiempo quizá y sin quizá harán inútil, ó enteramente frustráneo el artículo 1?.... Yo ruego á V. M. con el mayor encarecimiento dexe verdaderamente expeditas las facultades de los jueces ordinarios eclesiásticos para que procedan con arreglo á los sagrados cánones contra los delinqüentes de here-

gía. Ello es tanto mas necesario (como indiqué á V. M. en un principio) quanto es menos disputable que no lo estaban. ¿Pero quién inhibió, podrá preguntárseme, á los reverendos obispos del conocimiento de estas causas, ó quién pudo impedirles el exercicio de su divina jurisdiccion? He procurado con la mayor diligencia posible indagarlo, leyendo las bulas de la materia, y solo encuentro una que habla de los obispos parientes de los judíos. Sin embargo ninguna he visto, ni creo podrá presentarse la que se supone exîstir á favor de los inquisidores, por la qual se les otorga exclusivamente el conocimiento de las causas de heregía y de confesores solicitantes. En conseqüencia estoy firmemente persuadido de lo contrario, porque para mí es muy respetable el testimonio de Benedicto XIV, que en el libro IX *de synodo dioeces.* capítulo IV dice: *Neque per hoc, quod à Sede apostolica institutum fuerit Inquisitionis tribunal.... non est inquam per hoc episcopis subductum onus, aut adempta facultas in haereticos inquirendi, sicut dissertè declaravit Bonifacius VIII in cap. XVII de haereticis in VI.* Y si aun se quisiesen suponer posteriores esas bulas al pontificado del sabio Lambertini, apelaria yo á las recientes reclamaciones, que con motivo de la repetida suposicion de esas bulas hicieron al rey los reverendos obispos de Tuy, Plasencia y Huesca, que obran en el actual expediente de Inquisicion, y estan sobre la mesa.

„No obstante, V. M. va á oir con admiracion lo que yo no pude leer sin la mayor sorpresa y dolor. La real cédula, Señor (no la he visto original, pero es á la letra lo que voy á recitar del bien conocido P. Pedro Murillo, edicion tercera de Madrid de 1791, en el título VII *de haereticis,* sobre el libro V, núm. 97, donde podrá verlo quien dudare), esta real cédula, dirigida á los reverendos obispos por el Rey D. Felipe II en el año de 1585, dice así: „Os rogamos y encargamos (nadie ignora que esta frase en boca de un rey significa: *os prevenimos y mandamos*) que vos ni vuestro provisor ó fiscales (aquí llamo la atencion de V. M.) no os entrometais á conocer de lo susodicho, y que las informaciones que teneis, ó tuviéredes de aquí adelante, tocante al dicho delito y crímen de heregía, las remitais al inquisidor ó inquisidores apostólicos del distrito donde residen los delinqüentes, para que él ó ellos lo vean y hagan en los tales casos justicia." Que en los casos (es decir que no siempre, y que aunque los inquisidores puedan por sí solos substanciar y terminar definitivamente estas causas contra lo que previenen la clementina y extravagante de *haereticis,* no así los reverendos obispos) „que conforme á derecho (continúa la cédula) vos ó vuestro provisor debais ser llamados de dichos inquisidores, os llamarán para que *asistais con ellos*, como siempre se ha hecho y se hace." ¡Señor! ¿Lo ha oido V. M.? ¡Entremetimiento! La observancia de un precepto que les impuso el mismo Autor supremo de nuestra fe y divina religion. ¡Entremetimiento! Tratar de mantener y conservar el depósito precioso é inestimable de las verdades reveladas que tanto recomendó el Apóstol á Tito y Timoteo, y en la persona de estos á todos los obispos que exîstian entonces, y exîstirán hasta la consumacion de los siglos. ¡Entremetimiento! El desempeño de una de las primeras y mas estrechas obligaciones del ministerio episcopal, so la pena en caso de omision ó descuido de ser calificados por indignos de continuar en él, y por lo tanto depuestos de sus sillas.

,,Me lisonjeo pues, Señor, de haber aprobado, y aprobaria eternamente el artículo 1; pero si este se ha de observar, ¿cómo puede aprobarse el 3 sin caer en una contradiccion manifiesta, y lo que aun es mas extraño, sin temer el fatal resultado de que acaso antes de muchos años vuelvan á verse acontecimientos y procesos semejantes al de Fr. Froylan Diaz? Porque aun prescindiendo de que la comision en su informe dexa para esto abierta la puerta, y allanado el paso á las futuras Córtes y al Rey, ¿quién no ve en la comparacion de los antiguos consejeros, respecto del inquisidor general, con los nuevos que ahora se dan al reverendo obispo, la mayor fuerza y apariencia de las razones en que pretenderán estos fundar en lo sucesivo su jurisdiccion? Nuevos consejeros he dicho Señor, porque así podremos llamarles desde ahora, y tambien de S. M. como aquellos; pues que nombrados que sean por el obispo, en su caso, segun la letra del artículo, serán tambien aprobados por el rey. Sigamos si no la comparacion, y veremos que los primeros, segun afirma la misma comision en su informe, no tuvieron otro orígen que la libre eleccion de Fr. Tomas de Torquemada; pero los segundos, aunque no precisamente los que expresa el artículo, son consiliarios natos del reverendo obispo por institucion eclesiástica, como miembros de su senado. Alegaron sin embargo aquellos en la causa de Fr. Froylan Diaz jurisdiccion y voto decisivo, é igual al del inquisidor general; ¿y no es óbvia la prevision de un funesto por venir, siendo innegable que estos podrán hacer lo mismo en adelante? Igualmente que estos, Señor, no tenian aquellos bula en que apoyar su jurisdiccion: sí, no la tenian seguramente, y esta ha sido una de las poderosas razones que me decidió por la aprobacion del artículo primero. Y para que se vea la buena fe con que procedo, yo añadiré, que no solo una consulta, como se ha dicho en el Congreso, sino dos, la primera del consejo Real, y la segunda del supremo de Inquisicion, contradicen mi aserto; pero como no se adquiera con silogismos, sino con bulas (que hasta ahora no se han exhibido) la jurisdiccion, es preciso confesar por lo menos, que es dudosa é incierta la de los ministros del consejo Supremo, y por lo mismo para el intento nula, ó como si no la tuvieran.

,,Hay mas: véase el apéndice al proceso criminal contra el R. P. Fr. Froylan Diaz, impreso en Madrid año de 1788 (reconocido por el consejo por la mas fidedigna de todas las copias, y que se imprimió con la intervencion de un literato de la satisfaccion del consejo), tom. III, pág. 88. ,,El duque, en carta de 28 de marzo de 1705, dice que habiendo recibido los despachos de la presentacion del obispado, y no teniendo tiempo de hablar al Papa, se valió de monseñor *Olivieri*, destinado por S. S. para tratar estas materias, pidiéndole le diese cuenta de la llegada de estos despachos, é insistiendo en los motivos que facilitaban la expedicion de las bulas representados al Papa antecedentemente: que se les respondió, que S. S. no podia aquietar su escrúpulo sin ver los autos para reconocer si la sentencia estaba legítimamente pronunciada, y si hubo alguna nulidad, *si los votantes tienen voto* decisivo *ó consultivo*, sobre que escribia al nuncio &c. Y en la pág. 124; pero habiendo sido despues electo por P. obispo, pastor espiritual, y administrador de los santísimos sacramentos, siendo este mismo sugeto aquel que fué infamado de las acusaciones del fiscal del tribunal de la Inquisicion, y de una tan prolongada prision, es obliga-

cion indispensable de S. S. el asegurarse categóricamente de la inocencia de este religioso, contra el qual el inquisidor general pasado se mostró directamente opuesto á lo que ha sucedido con el presente; por lo qual (si era lícito decirlo) se podria tambien dudar en el futuro en qué dictámen se contuviese." Esta es la última respuesta razonada de Clemente XI al embaxador español, que insistia en la expedicion de las bulas para Fr. Froylan Diaz, presentado por Felipe V para el obispado de Avila. Yo no alcanzo, pues, como pueda en conciencia sostenerse una jurisdiccion delegada que desconoce el delegante: no comprehendo cómo pueda defenderse tan confiadamente que los ministros del consejo supremo de la Inquisicion tienen voto decisivo en las causas de fe quando la cabeza visible de la iglesia, y un Pontífice tan santo, sábio y versado en los negocios de ella como Clemente XI, lo dudó primero, y despues lo negó expresamente, prefiriendo el voto singular del inquisidor al de los consejeros, y aun de los calificadores. En una palabra, no admito ni creo admisible el orígen de esa jurisdiccion, que se supone igual en los ministros del consejo á la del inquisidor general, quando lo veo desmentido en su cuna, pues que el Papa mismo, en quien únicamente podia existir, lo ignora y contradice la tal jurisdiccion hasta el punto de indicar S. S. que procederia en este asunto, arreglándose al juicio futuro del inquisidor general, pospuesto el repetido de los ministros del consejo. Si me engaño, si esto no tiene fuerza, hágase ver, ó contésteseme de buena fe, qué intentó el Pontífice, qué quiso decir con aquellas notables palabras: *por lo qual (si era lícito decirlo) se podria tambien dudar en el futuro en qué dictamen se contuviese.*

,,Aun habrá sin embargo despues de tales convencimientos quien insista en defender la jurisdiccion de los ministros del consejo, prefiriéndola á la de los reverendos obispos. ¿Pero será justo, y en materia tan delicada, qual es la de jurisdiccion, postergar lo que nunca pudo controvertirse á lo que se disputa, y se ha reclamado por el vicario de Jesucristo? Permitiendo V. M. el exercicio de una jurisdiccion incierta, en lo que puede permitirlo sin exceder los límites de su potestad, ¿no da ocasion á censuras contrarias al bien merecido concepto de la sabiduría y peso de sus resoluciones, y que no pasarán por débiles ó especiosas luego que empiecen á bullir inquietudes y fluctuaciones que despues no será fácil calmar....? Yo podré engañarme demasiado; pero debiendo seguir los impulsos de mi conciencia, despues de haber inquirido por los medios que debia, y estuvieron á mi alcance, lo mas probable ó verosímil en este asunto, con la misma entereza y seguridad que he negado la segunda de las proposiciones preliminares, aprobé el artículo I del proyecto. Deseaba, sí, que todo lo demas relativo al método circunspecto y detenido con que debe procederse en las causas de religion fuese obra del concilio nacional; pero jamas me ha inquietado la reflexîon, porque acaso lo han querido otros á quienes ocurre la duda que yo no tengo sobre la facultad de absolver del crimen de la heregía. Es verdad, que nos ha dexado escrito el P. Pedro Murillo, y algunos otros autores, que el inquisidor puede dar facultad á un sacerdote para que absuelva de este delito, al mismo tiempo que esos mismos autores niegan esa facultad á los reverendos obispos. Tambien es cierto sostienen esos autores, que estos no pueden por sí mismos lo que los inquisidores, aun no siendo sacerdotes, por sus subdelegados, y en ambos fueros. Pero estas opi-

niones exôticas, admirables y.... son del número de aquellas que obligaron á los sábios obispos de Huesca y Tuy á representar al rey se sirviese mandar exâminar y prohibir las obras de *Fr. Nicolas Aymerich*, y de otros, que con sus doctrinas „dan ocasion para confundir la autoridad episcopal con la del tribunal de la Inquisicion, degradando aquella, y elevando esta á un punto, que no corresponde, y las que acaso hicieron decir á Benedicto XIV. „No tienen razon, ni deben creerse pospuestos á los inquisidores los obispos en esta materia: *quasi inquisitoribus illa detur facultas, quae ipsis denegatur*, porque unos y otros pueden absolver de la censura *pro utrôque foro* al herege, ora comparezca espontáneamente, ora sea traido á su fuero de qualquiera otra manera. Lo cierto es que los reverendos obispos saben muy bien lo que pueden en este y otros puntos quando hay dificil recurso, y mucho mas en el caso de una total é indefinida incomunicacion con la Silla apostólica: que yo no creo sea de la inspeccion del Congreso determinar quien debe absolver de esta y las demas censuras reservadas al Papa, y que nada me inquieta sino la prevision de que así como los ministros del supremo consejo de la Inquisicion creyeron en los tiempos pasados (seguramente de buena fe), y creen todavía en los presentes, que tienen jurisdiccion eclesiástica y espiritual, é igual á la del inquisidor general, del mismo modo, y con mayor facilidad y razon creerán en lo venidero los canónigos consiliarios que la tienen: se persuadirán tambien que la jurisdiccion habitual que reside por derecho comun en los cabildos eclesiásticos para las causas de fe, pertenece á ellos exclusivamente; y por fin los jueces seculares alegarán á su vez, que en la imposicion de las penas que prescriben las leyes contra los reos de heregía, no pueden ver con indiferencia ni desentenderse de la *calificacion de quatro hombres doctos y religiosos*, aunque se oponga á la de su obispo, *porque no parece justo que desintiendo los prebendados de oficio, se imponga una pena infamante y corporal á la persona que tenga en su favor la calificacion de dichos prebendados: que sí bien podrán engañarse como el reo; pero el error de este en tal caso será disculpable y no criminal, como se requiere, para que sea castigado en calidad de herege.*

„Permítame V. M. decirle: *principiis obsta*; ahora es el tiempo de evitar la impunidad de los reos, y de precaver discordias funestísimas á nuestra santa religion. Es para mí ciertamente un misterio impenetrable, que despues del grande empeño con que se procuró demostrar la incompatibilidad de la Inquisicion con la constitucion, y la oposicion vigorosa á que permaneciesen sus diez y seis tribunales subalternos, compuestos cada uno de tres individuos, y establecidos todos á solicitud de los reyes por autoridad legítima, no se teme ahora y se desea positivamente, no ya diez y seis tribunales, sino tantos quantos fueren los obispados de la monarquía, y no reducidos al número de tres individuos meros particulares muchas veces, y acaso los mas, sino aumentados hasta el de cinco, que deberán formarlos en el nuevo plan. A la verdad es necesario para venir en esto suponer que se prescinde de la índole del corazon humano, ó que no se conoce la actividad de su propension natural á extenderse; porque de lo contrario ¿como ha de concebirse, que no pudiendo corporacion alguna dexar de aspirar á la extension de su esfera ó al ensanche de sus facultades, y habiendo en todos tiempos plumas, quando menos lisonjeras y seductoras, se crea ó

piense que faltarán muchas de estas ó algunas, que se propongan complacer ó alucinar á los cabildos eclesiásticos, y señaladamente á los quatro canónigos designados para los nuevos tribunales con opiniones parecidas á las que ahora tanto vituperamos, y con razon queremos extirpar. Se escribirá y defenderá que en quanto á la substanciacion de las causas de fe son iguales los prebendados de oficio á los reverendos obispos: á la sombra de esta proposicion se irá preparando sin trabajo ni reparo la opinion, y al fin se formará como ahora el cuerpo de doctrinas monstruosas contra la imprescriptible y sagrada autoridad de los obispos, sino es que venga esta á peor estado por solo el hecho de no producir efectos civiles la sentencia del obispo en las causas que disientan sus consiliarios. ¿Y cabrá tal imprevision en el Congreso, que á pretexto de la circunspeccion con que se debe proceder en estos juicios, consienta se dexen trabas tan ominosas á la legítima autoridad de los reverendos obispos, capaces de producir las conseqüencias lastimosas de impunidad de los delitos contra la fe, y de postergacion ó solapada nulidad de la jurisdiccion episcopal?

,,Consulten, pues, enhorabuena los reverendos obispos siempre que lo estimen justo y conveniente en las causas de fe y moral cristiana, que así lo harán en efecto; pero no se quiera sea necesariamente con los canónigos, y mucho menos con los quatro de oficio precisamente; pues que ni este cuerpo es un depositario absoluto de los conocimientos de la ciencia eclesiástica, ni esos quatro exclusivamente los sábios é ilustrados del clero y del cabildo. Añadiré sin embargo para concluir que he hablado en concepto de que estas causas se traten fuera del concilio diocesano; porque en este *tenentur requirere consilium capituli, non autem illud sequi*, segun lo definió la congregacion del concilio en 26 de noviembre de 1589, contestando al cabildo de Sevilla, que se quejaba del arzobispo, porque sin su precedente consentimiento habia convocado á sínodo diocesano. Contrayéndome, pues, á las causas que deberán seguirse en los tribunales de los reverendos obispos, para que en ellos se proceda con la circunspeccion, prudencia y detenimiento debido, podrá V. M. y deberá exîgir como protector de la iglesia, que se arreglen á los sagrados cánones. Ellos previenen quanto conduce á los indicados fines y á los deseos del Congreso; y este aparecerá como soberano verdaderamente piadoso y católico, dexando en verdad expeditas las facultades de los ordinarios conforme á la ley de Partida, esto es sin restricciones, qual es la de los consiliarios de este artículo, que podrán impedir ó perturbar su libre exercicio.

El *Sr. Ximenez Hoyo*: ,,Señor, en este artículo observo yo una diferencia muy notable con respecto á los artículos anteriores: hasta aquí no se habia hecho mas que dexar expeditas las facultades de los obispos para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun: hasta aquí solo se ha tratado de quitar las trabas que V. M. juzgó tenia la jurisdiccion divina é imprescriptible de los obispos para que puedan exercerla libremente: esto se ha considerado al fin por V. M. como una atribucion propia de la potestad civil; y mucho mas propio de los primeros pastores y rectores de la iglesia, el pleno uso de su autoridad. Pero en este artículo se empieza ya á coartar sus facultades, y á impedir el uso libre de su jurisdiccion: se empieza ya á sujetar á los obispos en el exercicio de sus derechos: se empieza ya á ponerles trabas, obligándolos á aquello que no di-

ce relacion ni á la regalía, ni á los derechos del ciudadano, ni á las reglas y ordenanzas de la constitucion, ni á quanto pueda autorizar á la potestad civil para tomar parte directa ni indirecta en puntos de jurisdiccion eclesiástica y espiritual.

„Se trata, pues, de precisar á los obispos á que tengan consiliarios ó consejeros de oficio, y que estos sean los quatro canónigos letrados de las catedrales, sin que puedan ser otros, á no ser por su defecto ó imposibilidad; y se añade que esta medida es para que se proceda con la circunspeccion que corresponde en los juicios y causas de la fe. Pues ahora bien pregunto, Señor, ¿no es esto deprimir la autoridad y jurisdiccion de los obispos, y coartar y poner trabas á sus facultades y á su libertad? ¿No es esto desconocer y desconfiar de hecho y por derecho del zelo, de la ilustracion, de la prudencia y circunspeccion de los obispos? ¿No es esto introducirse en lo que es propio y característico de la jurisdiccion espiritual de los pastores de la iglesia, y en un punto en que solo deben estar dependientes de su conciencia y de su juicio? ¿No es esto en fin poner ya la mano la potestad civil para dar reglas y disposiciones sobre lo que por ningun respeto le corresponde?

„A mí por lo menos me parece que esto seria muy injurioso á los obispos y á su autoridad, y que solamente la iglesia deberia formar y establecer este reglamento.

„No se trata todavía de que la autoridad civil precava las tropelías é informalidades del juez eclesiástico, con que quede violada la libertad del ciudadano: esto se tratará á su debido tiempo; á saber: quando se pasen las causas ya evacuadas por aquel al juez secular, el qual podrá entonces exâminar si el proceso, el sumario y el juicio estan arreglados á las leyes y á la constitucion; y si ha intervenido en todo el curso del negocio algun defecto legal; entonces podrá juzgar de todo esto para imponer á los reos las penas establecidas por las leyes; y este es el medio único y necesario para evitar que los efectos civiles del juicio eclesiástico, de que se ha hecho mérito por los señores preopinantes, recaygan injustamente sobre los culpados, y que se perjudique en modo alguno la libertad civil de los ciudadanos. Solamente se trata ahora de los procesos y juicios eclesiásticos quando no han salido aun de los términos propios y privativos de la jurisdiccion espiritual: en cuyo estado he dicho y repito que la iglesia solamente debe formar y establecer el reglamento de que se habla.

„He aquí uno de los motivos que yo tuve en la sesion del lunes para decir á V. M. que desearia el que este decreto fuese provisional hasta la celebracion del concilio nacional acordado por V. M., ya sea en la época de las Córtes futuras, ó ya sea durante las presentes; para que con acuerdo de la iglesia de España se decidiese definitivamente sobre un reglamento de esta naturaleza, en que se tratan puntos de jurisdiccion eclesiástica, en materias de fe, y en que hemos de tropezar á cada paso con la potestad espiritual, envolviéndonos en mil qüestiones y dudas sobre el deslinde de los términos justos y ciertos de la potestad civil.

„Pero volvamos á nuestro asunto: yo pregunto á V. M. si los obispos necesitan luces, ¿no será de su cargo el procurarlas? Si en algun punto arduo y dudoso han menester consejo, ¿no les corresponderá á ellos privativamente el buscarlo, no precisamente en los canónigos de oficio, sino en

aquellas personas, sean estas ú otras, en quien conozcan que mejor y con mas acierto se lo pueden dar? Por ventura ¿se ha puesto todavía por punto general, y para todas las causas, en tribunal alguno eclesiástico ó civil á un juez letrado, y en materias de su profesion propia algun asesor ó consejero fixo, determinado y por oficio? Pues esto que no se hace con ningun tribunal eclesiástico ni civil, es lo que pretende hacerse en el proyecto de la comision con los tribunales de los obispos; ¿y será esto dexar expeditas sus facultades segun propone el artículo 1? Pues vamos ahora; ¿quien mas letrado que un obispo en lo que es tan propio de su ministerio, como el calificar y juzgar sobre los delitos de fe, sobre escritos ó proposiciones relativas á la religion?

,,Ademas, ¿no habrá innumerables causas sumamente fáciles, y en cuyos juicios no han menester los obispos, aun los de menos ilustracion, de consiliarios ó consejeros para decidirlos? Pues ¿por qué han de ponérseles los canónigos de oficio como consejeros indispensables para todo, y como calificadores natos que deben intervenir en todos los hechos ó dichos que se denuncien? El artículo está concebido en términos indifinidos, y de consiguiente habla con universalidad. Si los obispos son como deben ser, y como debe suponerse que lo son, ¿no tendrán buen cuidado de asesorarse quando lo necesiten?

,,El juez secular letrado busca asesor ó pide consejo quando lo ha menester, ó lo juzga conveniente segun los méritos de la causa y para cumplir con su conciencia: ¿y al obispo se le ha de dar una asesoría violenta y forzada por la ley? Pues qué, ¿deberán suponerse los obispos menos rectos, menos justos y sábios que los jueces seculares? ¿Se ha de desconfiar por punto general, y se ha de autorizar por una ley esta desconfianza, precaviendo el poco zelo de los obispos en sus deberes natos ó su poca ilustracion? Se ha ensalzado tanto y tan justamente la jurisdiccion divina de los obispos, el pleno uso de su autoridad, el libre exercicio de sus derechos, la independencia canónica de sus facultades, y la probidad, luces y sabiduría, que deben ser características de los jueces únicos y privativos en las materias de fe; ¿y ahora se circunscribe todo esto en cierto modo? ¿se les estrechan los términos de su justa libertad? ¿se les sujeta al consejo y calificacion de quatro personas determinadas? ¿Y se autorizan reglas al arbitrio de la potestad civil para formalizar sus juicios espirituales y dogmáticos en puntos de hecho y de derecho en todos á pretexto de una implícita desconfianza que se hace de su circunspeccion?

,,Yo no me opondré á que los obispos tengan sus consiliarios y calificadores; pero nombrados por sí mismos, y sin necesidad de apelar á ellos, sino solo en los casos y causas que lo juzguen conveniente y necesario; y sobre todo sin que se les prefixen por la potestad civil para este empleo tales precisas personas, como son los quatro canónigos de oficio.

,,Señor, todo lo que respire, ó se parezca á las prácticas y reglamentos de la Inquisicion, debe abolirse puesto que está abolida la Inquisicion; ¿se trata de restablecer el derecho canónico, y el uso libre de la autoridad y jurisdiccion de los obispos? Pues debe enteramente restablecerse mientras no perjudiquen á las regalías y leyes del reyno, ni á la constitucion. Y pregunto: ¿no es propio de esta jurisdiccion y autoridad que tienen los obispos, como jueces natos en las causas de fe, el que tengan á su arbitrio sus

consejeros para los casos árduos que les ocurran, y que acudan á ellos únicamente quando lo juzguen convenir, y lo exîja la necesidad ó las circunstancias del asunto? ¿No han de bastarles los sagrados cánones, las leyes del reyno, y los principios fundamentales de la monarquía, para que puedan proceder con acierto y libremente en los juicios de la fe, sin ninguna sujecion forzada, y á la verdad servil, y en nada conforme á la constitucion?

„Si algunos obispos no son juristas, ¿no tienen á sus vicarios generales que lo son? Pues ¿por qué se les ha de obligar á todos precisamente á mendigar en todo caso, y para todo juicio, de la calificacion, de las luces, y de los consejos de los quatro canónigos de oficio? ¿En qué cánones, en qué disciplina antigua ni moderna se encontrará que estos canónigos deban ser los calificadores y consejeros natos del obispo? El cabildo catedral ó clero de su iglesia se ha estimado siempre como senado suyo: eso si es arreglado á la disciplina; pero que lo sean los canónigos de oficio, y que lo sean por una ley civil, es enteramente desconocido en la antigüedad, y choca no solo con la inmunidad de los derechos divinos episcopales, sino tambien con los derechos particulares de estos mismos canónigos, y con los estatutos y derechos de sus iglesias.

„Es claro, Señor, las prebendas de oficio en las catedrales no se han instituido para esto: tienen otros destinos muy diversos: tienen otras obligaciones de consideracion, y no pueden por lo tanto ser ligados sus poseedores por una ley civil con una carga, y carga tan pesada, y de ningun modo anexa á su ministerio. Ademas las iglesias tienen derecho á que no se les prive forzosamente de sus principales ministros por medio de unos destinos incompatibles con su residencia, y con el desempeño de sus deberes; y tienen prevenido sus estatutos particulares, como sucede en la mia, que los canónigos de oficio no puedan obtener otros empleos que tengan la dicha incompatibilidad, como seria el de consiliarios en los juicios de fe, especialmente si ha de aprobarse lo contenido en el siguiente artículo. Por ventura ¿trata V. M. de dispensar los estatutos de las iglesias catedrales, ó de tener choques y pleytos con sus cabildos? Pues esto es lo que va á suceder, si queda aprobado, como está, el artículo 3, principalmente con el 4 que le sigue.

„Yo he visto causas impresas muy ruidosas, en que han sido despojados de sus prebendas canónigos de oficio, por no residir en sus iglesias, á pesar de estar ocupados en negocios graves y de la mayor importancia y entidad; y me acuerdo bien de que habiendo sido nombrado el canónigo lectoral de mi iglesia D. Ramon de Arce para una plaza del consejo de Hacienda, hubo de dársele por el rey una canongía de gracia en la catedral de Valencia, dexando vacante la lectoral de Córdoba, para no incurrir en esta nulidad: bien conoció el rey que en esto no podia dispensar.

„Bien conozco la diferencia que va de estos casos al del artículo presente, por la ausencia y separacion total que tuvieron aquellos canónigos de sus iglesias; pero tambien conozco que siguiendo el plan del proyecto de la comision en esta parte, tendrian igualmente que ausentarse muchas veces, y por tiempo, los canónigos de oficio, y con especialidad en las visitas pastorales, en las que, si bien pueden por derecho asistir al obispo alguno ó algunos canónigos de la catedral, ni pueden ser tantos por lo regular, ni deben ser aquellos, cuya ausencia perjudique á los oficios principales y mas

necesarios de la iglesia, como son la predicacion, la enseñanza de las divinas letras, el confesonario público, y la defensa de sus derechos. Pero ademas de todo, aun me ocurre ahora otra razon muy poderosa; vamos claros: ¿no seria un compromiso entre los obispos y los canónigos de oficio tenerlos unidos con unos vínculos y lazos tan estrechos, precisamente en el exercicio de la autoridad y jurisdiccion episcopal? ¿No pueden estar desunidos sus afectos por muchas de aquellas causas que V. M. no ignora, y en que pueden tener parte ó la intriga, ó la flaqueza de los hombres, ó las circunstancias bastante notorias, que á veces intervienen en la eleccion de estas prebendas? ¿No pueden ser estos canónigos, ó algunos de ellos, de un carácter ó conducta poco nivelada con la razon, y digna del desafecto, desagrado ó correccion de sus prelados? ¿No pueden estar imbuidos estos canónigos ó algunos de ellos en perjuicios y máxîmas de doctrina, poco conformes á las ideas de V. M.? Lo diré mas claro: ¿no pueden estar tinturados de doctrinas y máxîmas ultramontanas, que tanto se han reprobado en este sitio? Pues ¿por qué ha de ligarse tanto á los obispos, haciéndolos dependientes en el exercicio de su ministerio, de unas personas que si bien deben ser por oficio sabias, y por carácter justas, es posible que carezcan en todo ó en parte de esto, ó á lo menos no merezcan su concepto y confianza? Esto, Señor, es cosa dura, que puede ser perjudicial, y que no fundándose en ningun derecho es ageno de V. M.

,,Por todo lo expuesto soy de parecer que á los obispos se dexe en plena libertad sobre este punto, y que se omita este artículo, ó se extienda en otros términos."

El *Sr. Espiga*: ,,Señor, es necesario que yo diga quatro palabras en nombre de la comision, si no para empeñarme en la defensa del artículo, á lo menos para manifestar los poderosos motivos que ha tenido para proponerle. La comision ha considerado este objeto baxo dos respectos. El primero, con relacion á los efectos civiles; y el segundo, con relacion á las penas espirituales. En quanto al primero, la comision ha creido que estaba en la potestad de la autoridad civil el aprobar ó confirmar el nombramiento de quatro calificadores, hecho por los obispos, para asegurarse mas del asunto y justicia con que habia de imponer las penas temporales, así como hasta aquí se confirmaba el nombramiento de provisor por la autoridad temporal, en uso del derecho de proteccion que debia á sus súbditos; y si los calificadores del tribunal de la Inquisicion no deprimian la autoridad delegada del Papa, parece que un consejo destinado á ilustrar la materia, que suscitaba el juicio, no podia deprimir la potestad episcopal, tanto mas quanto el obispo conservaba independiente su autoridad, y podia, separándose del dictámen de los calificadores, proceder á la imposicion de las penas espirituales.

,,En quanto á lo segundo, la comision ha tomado por guia de su conducta la disciplina eclesiástica. Yo he oido con gusto la erudicion con que los señores preopinantes han convenido en que el presbiterio auxîliaba al obispo con su consejo en el gobierno de su iglesia; pero no he podido menos de extrañar que el *Sr. Gordoa*, confesando estos principios, desapruebe el artículo, que es una conseqüencia de ellos. Nadie duda que siendo muy dificil en los primeros siglos la convocacion de los concilios provinciales, y aun mas de los generales, los obispos celebraban sus sínodos episcopales,

no solo para el gobierno económico y directivo de la diócesis, sino tambien para la explicacion de las dudas en materia de religion ó de dogma, y tambien para la condenacion de algunas heregías y de sus autores; y el que haya leido las actas del célebre concilio Iliberitano, sabrá la grande parte que los presbíteros tenian en estas deliberaciones. Las heregías de Marcion, Valentiniano, Montano, Sabelio y otros, ¿no fueron condenadas en algunos de estos concilios? ¿Y no lo fueron asimismo sus autores? Pues si los presbíteros asistieron á estos concilios, y dieron en ellos su dictámen, ¿cómo podrá decirse que se deprime la potestad episcopal, porque se establezca que quatro de los mas dignos individuos del cabildo de la catedral, que ha sucedido en estos derechos al presbiterio, hayan de auxîliar al obispo con su dictámen? Yo confieso desde luego que el obispo tiene por derecho divino la potestad de declarar en materias de fe; pero quando se observa que desde el concilio de Jerusalen hasta pasados muchos siglos los presbíteros concurrian á estos concilios, y contribuian con sus luces á la deliberacion que se tomaba en ellos sobre los importantes objetos de la religion, ¿no podremos decir que si los obispos tenian un derecho divino y exclusivo de definir, los presbíteros estaban autorizados por leyes eclesiásticas, que los mismos obispos habian formado, para dar su dictámen en estas sagradas deliberaciones? El *Sr. Gordoa* quisiera que se le citase un canon que prohibiese al obispo proceder en los juicios sobre materias de fe sin el dictámen de los presbíteros. Pero quando la práctica constante de los mejores siglos de la iglesia autoriza al presbiterio á concurrir con sus luces y su sabiduría en estos mismos juicios, y quando los Santos Padres le dan el dictado y carácter de consejo del obispo, ¿no podemos asegurar que una ley eclesiástica daba á los presbíteros el derecho de contribuir con su ilustracion al acierto en las deliberaciones episcopales? Yo habria deseado que el *Sr. Gordoa* hubiera distinguido la potestad independiente que tienen los obispos de deliberar, de la obligacion en que estan de instruirse por todos los medios posibles para asegurarse de la justicia y verdad en sus juicios, y así se hubieran disipado sus escrúpulos. Los concilios generales, á los que el Espíritu Santo ha prometido su asistencia, no estan desobligados de exâminar las sagradas escrituras, los Santos Padres, los concilios, la disciplina, y los hombres sabios, que á este fin suelen llevar consigo, porque así se llega á la infalibilidad que Dios les ha ofrecido: pues ¿con quanta mas razon los obispos, que pueden errar con mucha facilidad en sus decisiones particulares, deberán pedir el consejo de sus presbíteros? Y esta obligacion de instruirse, que nace de la naturaleza y espíritu de aquella tradicion que se observa en los primeros siglos, ¿no tiene mas valor que el cánon que pide el *Sr. Gordoa*, tanto mas quanto no se obliga á los obispos á seguir necesariamente el dictámen de los presbíteros, para que de esta manera quede invulnerable su potestad episcopal? Pero dice el *Sr. Ximenez Hoyo*, ¿no seria un escándalo el que un obispo separándose del dictámen de los calificadores, sentenciase contra la opinion de estos? Yo creo que no llegaria este caso, porque quando los jueces estan animados del espíritu de la verdad, de la justicia, y de la caridad, no debe temerse esta discordia. Pero ya que se apela á estos casos posibles, yo pregunto al *Sr. Ximenez*, ¿no seria mayor escándalo el que la autoridad temporal se viese obligada á imponer la pena de muerte á un reo por el juicio solo de un obispo, que por desgracia no está

libre de una equivocacion ni de las pasiones de la flaqueza humana?

„Tales son, Señor, los fundamentos que ha tenido la comision en proponer este artículo, no para embarazar la potestad del obispo, que puede separarse del dictámen de los quatro calificadores, y seguir su opinion en el juicio y en la imposicion de las penas espirituales; sino para que V. M. esté asegurado de la proteccion que debe á los españoles en todos los efectos civiles.

El *Sr. obispo de Calahorra*: „Señor, el artículo 3 de que se trata en el proyecto de tribunales protectores de la religion, propuesto por la comision, se opone, como otros varios artículos, abiertamente á los cánones y disposiciones de la iglesia católica, que siempre ha reconocido en sus pastores la autoridad y jurisdiccion competente para definir, declarar y juzgar las causas pertenecientes á la fe, doctrina y buenas costumbres, como que la tiene inmediatamente de Dios, y en el órden espiritual no depende ni puede depender de autoridad alguna temporal para el régimen de los fieles en asuntos de religion.

„Dirigida la iglesia por el Espíritu Santo, tiene declarado en los concilios generales que los obispos son los únicos y legítimos jueces, como tambien la forma con que deben estos proceder contra la herética pravedad y demas crímenes opuestos á la religion de Jesucristo. Y así el arreglo que ofrece el proyecto de la comision excede las facultades del Congreso; se sobrepone á la autoridad y suprema potestad de la iglesia; la deprime conocidamente, y es sin duda alguna grandemente injurioso á la potestad que el divino legislador comunicó á su esposa la iglesia, y que todo católico debe reconocer, respetar y obedecer; no siendo lícito de ningun modo á autoridad alguna temporal prescribir reglas y leyes á la santa iglesia (que es lo que propone el proyecto de la comision), para el gobierno espiritual de los fieles, condenacion de las heregías y de los escritos opuestos á la doctrina del evangelio.

„Juzgo por lo expuesto que dicho proyecto no solo no puede admitirse, sino que tampoco puede discutirse y tratarse de él por un Congreso católico como V. M., y por tanto absolutamente lo repruebo."

Declaró el Congreso, á propuesta del *Sr. Parada*, que el asunto estaba suficientemente discutido; mas no accedió á la del *Sr. Borrull* sobre que la votacion fuese nominal. En su conseqüencia, habiendo advertido el *Sr. Muñoz Torrero* que la comision no juzgaba necesario el artículo, sino que solo lo proponia como de mera conveniencia, y procediéndose á votar en la forma ordinaria, quedó reprobado por unanimidad.

## SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1813.

---

A conseqüencia de haberse desaprobado ayer el artículo 3 se declaró que no habia lugar á deliberar sobre el 4 que decia:

*Los consiliarios asistirán con el juez eclesiástico á la formacion del sumario, ó á su reconocimiento quando se haga por delegacion, y á todas las demas diligencias hasta la sentencia que diere dicho juez eclesiástico,*

*como tambien al reconocimiento de las que se hagan por delegacion, sin impedir el exercicio de la jurisdiccion del ordinario; y solo poniendo al márgen de los proveidos su asenso ó disenso.*

Se leyó el 5 que dice:

*Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y en presencia de los consiliarios le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.*

Se aprobó, supriméndose la expresion: *en presencia de los consiliarios.*

Leyóse el 6 concebido en estos términos:

*Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al juez civil para su arresto, y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos. Si el acusado fuere clérigo, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.*

El *Sr. Oliveros* previno que debian entenderse comprehendidos en el artículo todos los eclesiásticos, asi seculares como regulares.

El *Sr. Morros*, apoyado en que se trataba solo de los delitos de heregía, dixo que no se debia poner en duda si merecian pena corporal, segun lo mandaba la ley de Partida.

El *Sr. Larrazabal* contestó que no es herege el que no es pertinaz en el error; que segun la clase del delito se determinaria la pena corporal, y que esta seria correspondiente á la pena espiritual: que del sumario resultaria si merecia ó no pena corporal: porque el artículo suponia que el acusado de heregía habia sido amonestado, y que no habiendo surtido efecto la amonestacion, habia mérito para que la causa continuase: en cuyo caso el juez eclesiástico debia hacer que se asegurase la persona del reo.

El *Sr. Martinez* (D. José) se opuso; añadiendo que si el artículo hubiera de entenderse de esta manera, entonces no habia mas que entregar el reo al juez civil, luego que se juzgase por el obispo: que el espíritu de la iglesia en esta parte era el de la mansedumbre, y que por lo tanto debian preceder las admoniciones.

El *Sr. Alcayna* opinó que mientras durase la causa no debia pasarse el sumario á la autoridad civil; por lo qual convenia que se concediese facultad al obispo para prender y custodiar á los reos, porque de lo contrario seria un tribunal ridículo: que esto lo exîjia la circunstancia de que regularmente habria reos, no solo en la capital, sino en todos los puntos del obispado, donde no podria el obispo executar las diligencias necesarias no teniendo los reos á su disposicion.

El *Sr. Golfin* deseaba que la comision expresase quando se entendia el desafuero.

A lo que contestó el *Sr. Moragues*, que el desafuero debia entenderse despues de calificado el delito.

Deseando algunos señores diputados que se declarase discutido el artículo, se preguntó si continuaria la discusion, y se resolvió por la afirmativa.

El *Sr. Golfin*, conviniendo con el *Sr. Moragues* en que debia entender-

se el desafuero despues de calificado el delito, dixo que no hallaba inconveniente en que el militar fuese castigado por su juez respectivo; pues en la ordenanza habia una ley que mandaba que todos los militares fuesen cristianos católicos, apostólicos, romanos; por lo qual todo herege era infractor de la ordenanza militar, y debia ser castigado como tal: de consiguiente los reos de este delito, aun quando debieran castigarse por las leyes civiles, podia hacerlo el juez militar, así como lo hacen en otros muchos casos en que juzga segun las leyes civiles.

El *Sr. Argüelles* dixo que la comision no habia quitado fuero alguno á los militares, porque estos no lo tenian en esta clase de delitos, como tampoco en otros muchos casos, y que era necesario expresarlo en el decreto; porque si no, quizá alguno, creyendo tenerlo, no querria sujetarse al ordinario; que la Inquisicion prendia y juzgaba á los militares por sí: y que aunque tenia entendido que estaba mandado que se pidiese licencia á los gefes del reo para prenderle, esto no siempre se habia observado; que él no tenia inconveniente en que tuviesen fuero los militares aun en esta clase de delitos, siempre que no resultase inconveniente de ello.

El *Sr. Calatrava* convino en que no debia entenderse el desafuero hasta que se hallase calificado el delito. Extrañó que el *Sr. Alcayna* hubiese pedido que se diese facultad al ordinario para prender y custodiar en su cárcel á estos reos: *cosa*, dixo, *nunca vista en España*, y prohibida por una ley de la Recopilacion (*que leyó*), y por otras muchas. Añadió que era cierto que la Inquisicion lo hacia así; pero que lo hacia no como tribunal eclesiástico, sino como civil, de cuya autoridad gozaba, y que el Congreso no podia abandonar una regalía de esta naturaleza.

El *Sr. Oliveros* advirtió que los militares en esta clase de delitos estaban sujetos á los ordinarios, y no al vicario general castrense, porque esto no estaba comprehendido en las bulas de esta jurisdiccion.

El *Sr. Laguna* hizo observar que el militar no perdia el fuero hasta que se hallase calificado su delito; en cuyo caso se le degradaba y entregaba á la autoridad civil para que le juzgase como á qualquier otro ciudadano.

El *Sr. Giraldo* dixo que se debian observar con los militares las mismas formalidades que con los demas ciudadanos: que el ordinario, así como pasa el aviso correspondiente al juez civil para que tenga á su disposicion al reo, del mismo modo debia hacerlo con el militar, en lo qual se favorecia á este: que ántes no se podia prender al militar por esta clase de delitos sin que precediese órden del rey por la secretaría de la Guerra: que no le constaba si se habia observado ó no esta disposicion; pero que era indispensable que el reo estuviese á disposicion del ordinario, para que pudiese verificarse la instruccion del sumario, lo qual no podria ser sin la audiencia del interesado.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo hasta las palabras, *conclusion de causas*, substituyéndose, á propuesta del *Sr. Mexía*, á la palabra *civil* la de *respectivo*. El período siguiente, que habla de los militares, pasó á la comision para que expresase los términos en que habia de entenderse. El último período se aprobó, añadiendo á la palabra *clérigo* la expresion: *ya sea secular, ya regular*.

Leido el artículo 7 se invirtió á propuesta del *Sr. Giraldo* el órden,

anteponiendo los articulos 8, 9 y 10. De consiguiente se procedio á la discusion del 8, cuyo tenor es como sigue:

*Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas.*

El *Sr. Ximenez Hoyo*: ,,Señor, este artículo adolece de los mismos vicios que algunos de los artículos que anteceden, porque no va conforme á los sagrados cánones y derecho comun, ni está arreglado á la ley de Partida que se restablece, ni á ninguna otra; ni menos está al alcance de la potestad civil el dar reglas y disposiciones sobre el punto que contiene. Se trata de apelaciones en materias de fe sobre puntos de hecho y de derecho: se trata de sacar las causas de esta naturaleza, sin excluir ninguna, aunque sean puramente doctrinales, del conocimiento y jurisdiccion del propio obispo; y se trata de llevarlas ante un juez ó tribunal incompetente, para que anule, revoque, modifique ó varíe las sentencias dadas por los jueces natos y únicos, y que son tales por institucion divina; en una palabra, se trata de interponer estas apelaciones ante los jueces que correspondan, como en las demas causas eclesiásticas; es decir, ante el metropolitano y el tribunal de la nunciatura. Esto es lo que arroja la inteligencia natural y obvia del artículo, y no puede tener otra sin que se trate de confundirnos.

,,Si se hablara, Señor, de apelaciones en las causas de fe ante los concilios, ó ante el primado de la iglesia universal, ó quien tenga comunicadas sus facultades, no tendria dificultad el artículo presente, aunque siempre quedaria por resolver una qüestion que no se toca, y que es muy importante; á saber: si por estas apelaciones quedaria suspenso el efecto de las penas y censuras eclesiásticas impuestas por el propio obispo, como quedan en ciertas apelaciones sobre otras causas. La disciplina de la iglesia nos ha enseñado que por las apelaciones de esta especie no dexaban los reos de quedar excomulgados, siendo tratados y reconocidos como hereges, en fuerza de la sentencia de sus obispos, sin perjuicio de que sus causas se abriesen ó exâminasen por los Papas ó por los concilios. Pero querer que estas apelaciones se hagan ante otro obispo, qual es el metropolitano, ú ante otro tribunal mas impertinente, es á la verdad tan desconocido en la antigüedad eclesiástica, como contrario á los derechos y jurisdiccion de los diocesanos.

,,El obispo, Señor, no reconoce superior entre los demas obispos, segun exclamaba S. Cipriano en uno de los concilios de Africa; ni deben ser responsables por punto general, sino á Dios y á su conciencia en sus juicios espirituales, salva siempre la autoridad divina é infalible de la santa iglesia. Sabemos las dificultades que hubo en todos tiempos para haber de acomodarse los obispos aun con las decisiones de los Papas sobre materias de fe, á pesar de que lo reconocian como al primado de la iglesia y centro de su unidad. Sabemos lo que resistió el mismo S. Cipriano al Papa S. Esteban sobre la qüestion de los rebaptizantes: lo que S. Policarpo se opuso al Papa S. Victor en la causa de la Pascua; y en fin las contestaciones que ha habido entre muchos Papas y obispos sobre varios puntos de doctrina, sin que por eso fuesen estos últimos declarados por cismáticos. ¿Y sin embargo de todo esto, queremos ahora sujetar á los obispos diocesanos á los juicios y sentencias de los obispos de las metrópolis en todas las causas de fe, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas? ¿Queremos

hacerlos inferiores y dependientes en lo que ni Dios ni la iglesia los ha hecho? ¿Queremos que cedan en sus juicios, contra su juicio y contra su conciencia, á aquellos en quienes no reconocen, ni mas jurisdiccion, ni mas autoridad, ni mas ilustracion humana ni divina en los puntos de la fe, cuyo depósito les ha entregado el mismo Dios?

,,Todos saben que los metropolitanos son de institucion puramente eclesiástica; que pertenecen á una gerarquía exterior y accidental de pura disciplina; que no tienen, ni se les ha dado por el derecho mas jurisdiccion ni autoridad sobre los obispos sufragáneos, que en aquellos puntos que dicen relacion al gobierno económico y político eclesiástico de sus iglesias, y que solo deben prevalecer sus sentencias y juicios en materias de disciplina y de observancia. Pero en puntos de creencia religiosa, en artículos de doctrina, en causas puramente de fe, como son muchas de las que se trata, no tienen ni pueden tener intervencion, ni mucho menos autoridad para reformar los juicios de los obispos que estan asignados á sus metrópolis. Regístrense los concilios y los cánones; exâmínense las historias eclesiásticas; desenvuélvase la disciplina de la iglesia, á ver si se encuentra alguna vez que los metropolitanos por sí y ante sí hayan sido, por punto general, autorizados para esto.

,,Dixe como son muchas de las que se trata; porque bien puede haber causas de fe sobre puntos de puro hecho, sobre excesos canónicos en la imposicion de las penas eclesiásticas, y sobre el modo de proceder contra las reglas establecidas, en que pudieran tal vez interponerse estas apelaciones; pero en materias puramente doctrinales, y con la generalidad indefinida con que se expresa este artículo, ni son admisibles, ni menos corresponden hacerse ante los metropolitanos, ni tampoco se consentirán ni deben consentirse por los obispos.

,,Pues si esto es así, y sin salir de los términos de la gerarquía episcopal; ¿qué no deberemos decir, si se trata de extender las apelaciones, y de que pasen, como las demas causas eclesiásticas, al tribunal de la nunciatura? Esto, Señor, seria ya enteramente intolerable. Sujetar los juicios de los obispos en puntos de creencia y de doctrina, en que son los únicos jueces por institucion divina, á un tribunal de presbíteros, que ni por Dios, ni por la iglesia, ni por su primado, ni por nadie tienen autoridad para conocer en estas causas; seria el extremo hasta donde podia llegar el trastorno de los derechos divinos y eclesiásticos, el envilecimiento de los obispos, la usurpacion de sus derechos y facultades que tanto se trata de restablecer, y los excesos por último de la potestad civil.

,,Es verdad que en este artículo 8 nada se habla, ó por mejor decir no se nombra la nunciatura; pero tambien es cierto que se dice que se hagan las apelaciones ante los jueces que correspondan, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas. ¿Y quáles son los jueces de apelacion que corresponden á las demas causas sobre asuntos eclesiásticos? No hay otros que el metropolitano, y despues de este el tribunal de la nunciatura; porque ni al Papa se permitirian estas apelaciones por punto general, ni menos se celebran concilios generales, ni son freqüentes, como debieran los concilios de provincia, que son los únicos tribunales á quien corresponden estas apelaciones.

,,Bien habrá podido quererse significar otra cosa por la comision; pero

el artículo como está tiene todas las señales ó indicantes de ser esta su verdadera y genuina inteligencia, como apunté al principio.

,,En fin, Señor, V. M. ha prohibido el tribunal de la Inquisicion por contemplarlo usurpador de la jurisdiccion de los obispos en las causas de la fe, á pesar de estar autorizado por el Papa; pues con mucha mas razon debe expresamente prohibir que pasen estas causas en apelacion al tribunal de la nunciatura, como pasan las demas, por no ser tribunal de fe ni hallarse de ninguna manera autorizado para esto. De lo contrario aprobaria V. M. por una parte lo que prohibe y reprueba por la otra.

,,Pero vamos á otro punto, ¿en que ley ó derecho se fundaria V. M. para establecer y mandar que se hagan estas apelaciones? La ley de la Partida que se restablece en el artículo 1 no habla de este punto: las demas leyes del reyno no se meten en tal cosa; las causas de la fe son de un órden superior y muy distinto que las demas causas eclesiásticas: los sagrados cánones, que V. M. protege, no favorecen ni aprueban semejantes apelaciones en la forma y modo que llevo expuesto: facultades nadie tiene para esto, ni V. M. puede concederlas; y la libertad civil de los ciudadanos no se perjudica, como no se perjudicó por las Partidas, quando el juicio de los obispos se estimó bastante, para que sin mas apelacion produxese los efectos civiles, é incursion en las penas temporales que señalan é imponen á los hereges. Pues ¿en que podria fundarse V. M., ó que seria lo que podria autorizarle para poner su mano en estas materias eclesiásticas, y sobre puntos tan propios y reservados exclusivamente á la potestad espiritual? Concluyamos, pues, que estando este artículo fuera del alcance de las facultades de V. M., y siendo tan contrario á derecho, debe suprimirse.

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, felicito al Congreso y á mí mismo me doy el parabien de ver que esta larga discusion ha hecho conversos. Los mismos principios en que la comision habia fundado su dictámen, y que fueron impugnados con tanta animosidad por el señor preopinante, son los que ahora le sirven de apoyo para sostener que el juicio del ordinario no debe estar sujeto á apelacion. El obispo, sostiene el señor diputado, es juez único en las causas de fe, y nadie puede entrometerse en su conocimiento sin usurpar su autoridad. Ahora bien, ¿es otra la heregía de la comision en todo el informe y minuta de decreto, que tanto estruendo ha causado en las conciencias de estos señores, y que tales invectivas y animadversion le ha atraido de su parte? ¡Qué prueba mas clara de una verdadera conversion! La comision no ha propuesto sino que se dexase expedita esa misma autoridad episcopal. Pero basta de esto.

,,La doctrina del señor preopinante tiene ademas otro objeto. Y es establecer que con sola una sentencia se pueda castigar á un acusado de delito de heregía. Exâminemos en qué principios podrá fundarse semejante disposicion. O este delito se mira por el aspecto civil ó por el eclesiástico. En este último caso hallo que, segun los principios del derecho canónico, ninguna causa se da por concluida sin que haya en ella tres sentencias conformes, lo que no pocas veces ha dado motivo á que ocurriesen hasta siete instancias, pues no de otro modo ha podido conseguirse el número de las tres sentencias. Estas instancias suponen apelacion, y en ningun juicio es esta mas necesaria que en aquel en que solo interviene un juez solo, como es el obispo ó su vicario, que falla á un mismo tiempo sobre el he-

cho y el derecho. Y si en los tribunales colegiados todavía se admite una y otra apelacion, ¿con quánto mas motivo en el de un solo juez, en que hasta cierto punto todo pende de su sabiduría, de su virtud y de su integridad? Pues si en las causas eclesiásticas hay apelacion al metropolitano, al sínodo provincial, al concilio nacional, al ecuménico, segun la naturaleza de los negocios, ¿cómo se admira el señor preopinante de que la comision en la minuta del decreto diga que se apele en estos juicios á quien corresponda? ¿Se querrá que con sola una sentencia del ordinario se imponga á los españoles la mayor pena que puedan imponer las leyes del reyno, solo porque está interesada la religion, quando en asuntos eclesiásticos de menor gravedad se exîgen varias sentencias? ¿Podria jamas apoyar la religion que en su obsequio se atropellasen las reglas establecidas por los mismos cánones? ¿Es ó no cierto que en los delitos de heregía mas ruidosos ha habido apelaciones? Uno de los defectos mas monstruosos de la Inquisicion consistia en sacrificar millares de víctimas con sola una sentencia. Pues el fallo de un tribunal de provincia, elevado en consulta al inquisidor, no adquiria el carácter de una apelacion. Así que, lo que intenta el señor preopinante es, que así como la Inquisicion condenaba con sola una sentencia al acusado, pueda el obispo, restablecida su autoridad, pronunciar un fallo que produzca tambien executoria. No alcanzo á la verdad como pueda proponerse semejante doctrina, en obsequio de una religion que respira mansedumbre y dulzura, que aborrece la sangre, y hiere con la irregularidad á los que se manchan con ella. Suponer que la apelacion hace dependiente al obispo en la declaracion de la doctrina del juicio de otro juez ó tribunal, quando es único é independiente por su ministerio, es deducir una conseqüencia, cuya rigurosa ilacion no percibo. El ordinario es indudablemente juez privativo en las causas de fe. Pero decir por eso que no puede admitirse de su juicio apelacion, es lo mismo que declararle infalible. Y yo no creo que la intencion del señor preopinante sea adornar á los obispos de infalibilidad, porque ni la tienen, ni la necesitan para ser respetados y venerados como personas autorizadas por su dignidad, su virtud y su doctrina. El señor preopinante tal vez olvida en este momento que el ordinario en estas causas exerce algo mas que el ministerio pastoral: hace de magistrado civil, y esta circunstancia bastaria por sí sola para no abandonar al acusado á las terribles conseqüencias de un solo fallo. Enhorabuena que el obispo, al declarar que tal doctrina es herética, ó contraria á la que admite la iglesia, exerza su ministerio con independencia absoluta, que su fallo no admita apelacion; pero sea en el solo caso de que esta declaracion ó sentencia no produzca efectos civiles respecto de las personas que puedan ser acusadas de sostener ó haber manifestado aquella doctrina. Mas si los ha de producir, es necesario que se indague si al calificar los hechos, esto es, si es cierto que tal ó tal persona es reo del delito denunciado; si su intencion fué maliciosa; si se sostiene ó no en el error, es necesario, digo, que se indague si hubo legalidad y justificacion en la prueba de estas circunstancias. El ordinario podrá ser infalible, si quiere el señor preopinante, en la declaracion de la doctrina, abstraccion hecha de las personas á quiénes se acumula; mas en la actuacion y práctica de las diligencias judiciales es hombre y muy hombre: puede el prelado equivocarse: puede resentirse de las miserias de que to-

dos nosotros por desgracia adolecemos; y he aquí por que deseamos nosotros que S. M. nos proteja con el beneficio de la apelacion, no sea que nos asalten escrúpulos, si nos vemos únicamente dependientes de la infalibilidad del ordinario en causas en que tal vez puede tratarse de la frivolidad de penas aflictivas.

,,Si se exâmina este caso por el aspecto civil, el señor preopinante me permitirá que yo recuerde la prerogativa que nos concede la constitucion de no ser condenados criminalmente á ninguna pena sino en dos sentencias conformes. Y todavía ha llegado esta ley á tal punto de prevision, que aun en el caso de no apelar el acusado, dispone se interponga de oficio la apelacion en causas criminales, no sea que el despecho ó la desesperacion sacrifique á un desgraciado. Sentados estos principios, ¿podrán las reflexîones del señor preopinante retraer al Congreso de aprobar un artículo que no es mas que la aplicacion de la base constitucional al caso de cometerse un delito que por las leyes civiles se castiga con penas temporales? Por lo mismo el artículo debe aprobarse sin dificultad; porque el Congreso no puede negar á los españoles un beneficio que les concede la constitucion, y que ademas está fundado en los principios mas esenciales de la justicia universal."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,El *Sr. Ximenez Hoyo* no ha hecho la debida distincion entre el juicio de la doctrina y el de las personas. En este artículo se habla solamente del último, es decir, de las causas criminales de aquellos que delinquen en materias de religion, ó que se hayan separado de la doctrina de la iglesia. El Congreso no puede mezclarse en lo que pertenece al juicio de la doctrina; porque esta declaracion es propia y privativa de los prelados eclesiásticos, y son bien conocidos los trámites que deben observarse en esta clase de materias, y á quienes se debe recurrir en los casos en que pueda ser reformado el juicio del obispo. Mas con respecto á las causas criminales de aquellas personas que falten á la obediencia debida á la iglesia, no sucede lo mismo, porque como las sentencias de los jueces eclesiásticos tienen tambien efectos civiles por disposicion de la potestad temporal, las Córtes no pueden menos de tomar aquellas medidas que estimen convenientes para evitar los abusos y perjuicios que puedan verificarse. Así, pues, propone la comision que en estas causas criminales se sigan las mismas reglas que en las demas de que conocen los tribunales eclesiásticos. Ya está aprobado en el artículo 1.º que los jueces eclesiásticos procedan conforme á los sagrados cánones y al derecho comun, segun previene la ley de Partida; y por consiguiente no hay motivo alguno para extrañar que la comision haya propuesto el artículo que se discute. Por lo demas, repito lo que acaba de decir el *Sr. Argüelles*. La comision se debe dar el parabien de haber proporcionado á varios señores la ocasion de defender con tanto calor los derechos episcopales, quando antes se habian olvidado enteramente de ellos, para sostener el ruinoso edificio de la Inquisicion. Y he aquí como al cabo hemos venido á adoptar unos mismos principios; y solo resta que todos convengamos de buena fe en las conseqüencias que se deducen de ellos."

El *Sr. Dou*: ,,Dos son las dificultades que ocurren en quanto á este artículo: la primera es, sobre si hay apelacion al metropolitano de lo que determine el obispo en materias de fe; y la otra sobre si es-

ta apelacion deberia á lo menos limitarse al efecto devolutivo.

,,Soy del parecer del *Sr. Ximenez* en quanto á lo primero, sin desvanecerme la dificultad lo que acaba de decir el *Sr. Muñoz Torrero*, de que los juicios de que se trata son de personas y no de cosas; yo veo que se envuelve una cosa con otra, y que siempre se ha procedido en suposicion y expresion de calificar escritos y proposiciones. Si separásemos esto absolutamente de lo otro, de manera que sin autorizarse en la sentencia la calificacion de ser el escrito herético, solo se declarase serlo el acusado, podria no haber en esto reparo; mas esto que podria ser fácil en algun caso, en otros seria muy dificil; y el artículo lo comprehende todo.

,,Tampoco puedo convenir con el *Sr. Muñoz Torrero* ni con el *Sr. Argüelles* en que se suponga inconseqüencia de doctrina en haber defendido la Inquisicion, y en defender ahora á los obispos, como que los que esto hacen estan convencidos de una verdad en que antes no querian entrar. No hay nada de esto: los que defendian la Inquisicion dirán que este no es un punto de fe, como han reconocido siempre: que han ocurrido las dudas que se han ventilado sobre el Inquisidor general, consejo de Inquisicion y otras cosas: que V. M. con el artículo 1.º y otros ha abolido el tribunal, ó declarado lo que tiene declarado; y que en estas circunstancias los obispos precisamente han de tener el conocimiento de las causas de fe. ¿Qué conviccion, qué inconseqüencia hay en esto?

,,En lo que hay inconseqüencia, y bien notoria, es en haber restablecido en su primitivo vigor la ley de la Partida, y en dar compañeros al obispo para el conocimiento de la causa, y en señalarle por juez de apelacion al metropolitano, quando la ley de Partida no pone ninguna de estas dos restricciones.

,, Aun quando hubiese apelacion, hallaria yo un grande inconveniente en este artículo, á menos que la apelacion se ciñese al efecto devolutivo; y esto parecia indicar el artículo 7, ó inferirse de él; pues en él se dice, que fenecido el juicio del ordinario, ha de quedar el reo á su disposicion; mas esto viene abaxo con el artículo 8, porque se da lugar á la apelacion, que no siendo limitada á efecto devolutivo, suspende toda autoridad y jurisdiccion del juez ordinario; así es que con el artículo 7 se iba á hacer una cosa, y á deshacerse luego con el artículo 8. Como quiera que sea, si no hubiese alguna explicacion ó limitacion de la generalidad del artículo 8, se seguiria el absurdo de que á nadie se podria aplicar pena temporal, ni casi tener como herege hasta que se hubiesen verificado seis sentencias, tres de jueces eclesiásticos, y tres de jueces temporales: de este modo nunca ó en un caso muy raro, se verificaria el castigo de un herege.

,,Teodosio el grande no apeló á metropolitano, ni á falta de autos ó subterfugios de efecto temporal para dexar de someterse á lo que le prescribió San Ambrosio, impidiéndole la entrada en el templo; y aunque tal vez la heroica cristiandad y catolicismo de aquel acto no deba traerse en conseqüencia para todo, debe servir muchísimo para no permitir que qualquiera ciudadano con cinco apelaciones y con recursos de fuerza dexe eludida y menospreciada la voz de su pastor, y la autoridad de su obispo."

El *Sr. Giraldo*: ,,Parece increible que este artículo tan sencillo en su expresion, como conforme con todos los principios de derecho, se contradiga é interprete en los términos que se hace.

,,Las apelaciones seguirán (dice el artículo) los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las causas eclesiásticas." ¿Qué reglas son las que se dan á la jurisdiccion eclesiástica en lo que la corresponde? ¿Qué innovaciones se introducen? ¿Y qué facultades se quitan á los señores obispos de las que tienen? Es preciso para hacer estas objeciones olvidar, ó no saber lo establecido por todos derechos, y particularmente por el canónico, sobre las apelaciones, que es lo único de que trata el artículo.

,,Todo el mundo sabe que la apelacion es uno de los medios y partes principales de la justa defensa, que la misma naturaleza concede al hombre para la conservacion de sus derechos; y nadie ignora que se halla tan autorizada en el derecho canónico, que no hay causa de que no se admita, hasta de las leves ó tenues, como declaró Alexandro III en el *cap. II, título de Apellationibus*. Es tambien cierto que las causas que se formen por los reverendos obispos ó sus provisores para castigar á qualquiera acusado de herege, deben seguir todos los trámites establecidos por derecho; y uno de ellos es que tenga el acusado los remedios de apelacion, recusacion y demas que le corresponden, en términos, que si el juez eclesiástico faltase á alguna de las formalidades del proceso, tendrá el acusado expedito el recurso de fuerza *en el modo de conocer y proceder*, y si no le admitiese las apelaciones, *el de no otorgar*.

,,Si se quiere que en las causas criminales sobre heregía no haya apelaciones, y que una sola sentencia del juez eclesiástico contra el acusado sea suficiente para producir efectos civiles, es menester que se funde esta opinion en texto ó decision de derecho canónico, y que se tenga presente lo sancionado por la constitucion y decreto de arreglo de tribunales para no contradecirse en las resoluciones; pero con dificultad podrá apoyarse este absurdo sistema, á no querer que continúe el mismo que observaba la Inquisicion, privando contra todos derechos á los acusados de las apelaciones y recursos de fuerza y proteccion.

,,Tampoco entiendo en qué se interrumpen por este artículo las facultades de los reverendos obispos sobre la calificacion de la doctrina; porque es bien claro que solo se trata de las causas criminales en que hay un acusado de heregía; y puede muy bien ser la doctrina herética y calificada justamente, y el acusado inocente condenado sin razon por defectos del proceso, tachas de testigos, falta de audiencia &c. Y así es preciso que para que la condenacion del acusado sea justa y legal, tenga el proceso las formalidades y sentencias que requiere el derecho. Y no se ponga el reparo que se ha insinuado sobre la excomunion, pues en el *cap. XVI* (si no me engaño) de las Decretales, *cit. de Appellat.* se dice: que el excomulgado, pendiente el conocimiento sobre la apelacion, debe ser absuelto por cautela, y apelando legítimamente no se le castigue porque en el intermedio haya celebrado los divinos oficios.

,,Por todo lo dicho apruebo el artículo, y me parece que no puede hacerse otra cosa, á no trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones civil y canónica, y dar una nueva forma á los procesos, aun mas perjudicial que la que tenian los seguidos en la Inquisicion.

El *Sr. Latorre*: ,,Siendo estas doctrinas sobre un punto demasiado delicado, cada vez se complican mas, y producen confusion. Y digo que so-

bre este punto he oido noticias que agravian mucho á la religion y á la constitucion de la nacion. Los señores obispos por derecho divino son jueces de la fe, no jueces últimos y supremos, que esto solo lo es Dios. Para hablar con claridad en esto, digo que es necesario que distingamos, y hallaremos la sabiduría; porque *ubi distinctio claritas, et ubi claritas, ibi sapientia*. Señor, el testimonio divino sobre que con mayor claridad se apoya la autoridad de los señores obispos, son las palabras que Jesucristo dixo á los apóstoles: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit &c.* En todas las escrituras no hay un texto mas claro para probar esto que el referido. Pues, Señor, en virtud de esto entiende la iglesia que todos los obispos tienen un derecho divino para conocer sobre las causas de religion y sobre las personas; á saber: sobre todos y cada uno de los feligreses, atendida la tradicion de estos testimonios, que es bien antigua y puede traer su orígen de los tiempos de los apóstoles. En la iglesia de España tienen los obispos indisputablemente una autoridad de derecho divino para conocer sobre las heregías, para castigar sobre las faltas que por rebeldía ó contumacia ocurren sobre cada uno de los artículos de nuestra santa fe; pero es claro que si se origina una célebre controversia acerca de algun punto de fe ó de religion, ningun señor obispo puede terminarla. Esto no tiene duda. El recurso seguro, seguro, segun la doctrina cristiana, es la cabeza de la iglesia, porque á esta la dixo Jesucristo: *Ego rogavi pro te, Petre, ut non deficiat fides tua*: no dixo esto á los demas apóstoles, sino que añadió: *et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos*. Así, Señor, la autoridad de confirmar en la fe, entendido el texto legalmente, debe entenderse dicho en la persona de San Pedro á todos los Sumos Pontífices, y no á todos los obispos; porque hubiera sido una locucion muy defectuosa la de Jesucristo, porque dice „para confirmar á sus hermanos." La iglesia no tiene hermanos, todos somos sus hijos. Es casi un axíoma que el obispo de Córdoba y el de Cádiz en una controversia de fe, que no está decidida por la iglesia, no pueden decidir, sino que es necesario acudir á la cabeza; no al concilio nacional ó provincial, como yo he oido muchas veces. La escala es esta del obispo al Papa, y de este al concilio general. Estos son los principios adoptados por todos. Los señores obispos entienden en un expediente de religion, en que por acusacion se presenta un delito, sea el que quiera. Este, segun los artículos que se han aprobado, y segun el plan del proyecto, y en lo que el Congreso está convenido, corresponde al obispo. Este debe conocer acerca de este expediente. Conoce, le encuentra herege, rebelde y contumaz; y ¿se pregunta si este obispo le podrá excomulgar quando le compete por derecho divino? Yo no venia prevenido para hablar de esto; pero viendo que es un asunto, cuya decision ha de regir por muchos años, y aun por muchos siglos, es necesario que se proceda con toda claridad. El Ilustrísimo Señor, ¿como se ha de detener en excomulgarle, quando por derecho divino está autorizado para ello? Pregunto lo siguiente: ¿de dónde les viene á los obispos la facultad de excomulgar? El Señor San Pablo no fué mas que obispo, ¿y consultó acaso para condenar al incestuoso de Corinto á la potestad política? Concluyo que suponiendo que los señores obispos tienen facultad por derecho divino, como lo probaria completamente por la escritura, por los concilios generales, y por la disciplina de la iglesia y derecho comun, no puede V. M. quitársele de

modo alguno para que conozcan en estas causas, y para imponerles las censuras canónicas; ahora en quanto á los derechos civiles, las competentes autoridades lo dispondrán como juzguen mas conveniente. (*Se le advirtió al orador que nadie habia puesto en qüestion la facultad que tienen los obispos para excomulgar, y concluyó diciendo:*) Señor, yo lo habia entendido mal; he procedido con una equivocacion que es disimulable."

El *Sr. Porcel*: ,,Si por casualidad asiste á esta discusion alguna persona que no se halle enterada de la materia que se trata y de los antecedentes de ella, dirá necesariamente que los miembros del Congreso son por lo menos muy sospechosos en la fe. Se estan combatiendo máxîmas que el Congreso entero detesta, y parece que se crean gigantes solo por el placer de combatirlos.

,,Es cosa bien singular que se nos atribuya por una suposicion enteramente falsa, que desconocemos la autoridad legítima de los obispos para imponer censuras en las causas de fe, quando la comision ha sentado todo lo contrario, y desde el primero hasta el último del Congreso han apoyado esta doctrina.

,,Pero en estos delitos hay como en todos los demas dos partes esencialmente distintas: la primera tiene por objeto la calificacion de la doctrina, y la segunda la averiguacion del delinqüente. Nadie niega á los obispos la potestad de calificar la doctrina, ni á la iglesia de declararla herética en la forma establecida por los cánones y por la disciplina verdadera, en lo qual se reconoce la infalibilidad de sus decretos; pero no puede ningun hombre de buen sentido convenir en que los jueces eclesiásticos particulares sean infalibles en la averiguacion de los delinqüentes. Así como la ley temporal determina las acciones que son criminales, y no admite tergiversacion sobre ellas, ni sobre la pena con que las castiga, así tambien la eclesiástica supone la declaracion previa, y del mismo modo una y otra prescriben el método acerca de la averiguacion del delinqüente; y en este método hay muchas veces errores que ni tocan á la ley ni á los cánones, ni pueden ser respetados como verdades. No disputamos que la iglesia califique la doctrina; pero queremos que en la averiguacion del delinqüente se ajuste al órden de los juicios para conservar á los hombres el derecho natural, que no está en contradicion con el divino.

,,Es seguramente de fe que la doctrina que la iglesia declara herética lo es en efecto; pero no es de fe que tal ó tal persona es autora ó sigue semejante doctrina. El confundir estas relaciones es un absurdo, y el gritar heregía quando solo se trata de averiguar por medios seguros quien es el herege, una ignorancia ó una malicia detestables. Si porque se trata de los medios de averiguar delitos de esta especie, no ha de haber regla que ponga á cubierto al inocente, entonces será menester entregarlo sin defensa al capricho ó á la arbitrariedad del juez.

,,Las dificultades propuestas por los señores preopinantes, tendrian mejor lugar en el artículo siguiente, en que se va á tratar de los recursos de fuerza; yo quisiera preguntarles ahora si por estos recursos tan sabidos y autorizados ya en la práctica, se ofende ni vulnera la autoridad eclesiástica. Pocos dias hace que uno de estos señores dió aquí la prueba de haber recurrido él mismo á un tribunal secular por recurso de fuerza contra las censuras en que le habia declarado incurso el juez eclesiástico, é hizo alar-

de de que se le habian mandado alzar; y ahora tanta obstinacion en sostener opiniones contrarias.

,,Parece, pues, que el Congreso se va convirtiendo en academia teológica donde se traen qüestiones, que solo sirven para embarazar su marcha, quando solo se trata de reintegrar á los obispos en la plenitud de sus facultades, tal como las recibieron del mismo Jesucristo, y de que estaban despojados en gran parte."

El *Sr. obispo de Calahorra*: ,,No hay que disputar aquí sobre una cosa que es tan evidente. Quando un eclesiástico ó no eclesiástico es declarado incurso en heregía, y se le excomulga por el obispo, aunque apele al concilio, y se le admita la apelacion, permanece excomulgado, y no se le levanta la excomunion hasta que declarado inocente por el concilio le absuelve su obispo."

El *Sr. Espiga*: ,,Quando he oido los discursos de algunos señores preopinantes, no he podido menos de congratularme al ver que los mismos que negaban en estos dias á los obispos la facultad de conocer en los juicios sobre delitos de heregía, se hallen hoy tan convertidos, que no solo confiesen esta potestad, sino que pretendan que las sentencias episcopales en esta materia sean irrevocables. Y no puedo tampoco menos de admirar, que habiendo concedido al Papa la facultad exclusiva de conocer en estos juicios, se opongan al medio justo y legal de las apelaciones, por el qual podrian estos juicios llegar á terminarse en la Rota, y por consiguiente á sentenciarse en última instancia por una jurisdiccion pontificia. Yo no sé como puede dudarse que los metropolitanos, que desde los primeros siglos de la iglesia han exercido una verdadera autoridad en toda su provincia ó sobre sus sufragáneos, tengan el derecho de juzgar en apelacion de estos, á no ser que se quiera cortar la cadena de tan respetable tradicion, ó sepultar en el olvido las leyes eclesiásticas de los tiempos mas florecientes de la religion, adonde deberemos siempre recurrir para la observancia de la verdadera disciplina.

,,No hace muchos dias que tuve el honor de hacer presente á V. M. la doctrina del concilio general de Nicea, por la qual los juicios de los obispos debian ser exâminados en el concilio provincial; y esta disciplina se observó constantemente en España hasta el siglo VII. En todo este tiempo era tal ya la consideracion que se daba á los metropolitanos, y tal su autoridad sobre los obispos, que ningun negocio grave y de importancia se podia tratar sin el consentimiento del metropolitano, á quien se respetaba como cabeza de toda la provincia. Asi es que desde luego que la division de los imperios, las guerras y otras discordias civiles impidieron la celebracion de los concilios, y estos dexaron de ser tan freqüentes, como era necesario para que los negocios eclesiásticos se terminasen con la brevedad y justicia que exîjia la conveniencia general de la iglesia, y el bien particular de los fieles, los metropolitanos sucedieron á los concilios provinciales en el conocimiento de las causas, y desde entonces por derecho comun, ó por una disciplina universal, conocen en apelacion de los juicios ó sentencias de los obispos. Ya mucho tiempo antes se habia determinado en el concilio III de Toledo que los metropolitanos oyesen las reclamaciones y quejas de los clérigos contra sus obispos, y que contuviesen los excesos que estos pudiesen haber cometido; y si esto sucedia respecto

de unas personas que por su ministerio personal estaban sujetos á su jurisdiccion, ¿con quanta mayor razon se observaria esta disciplina en las causas de aquellos, que perteneciendo á la autoridad y fuero secular, eran demandados ante el obispo, no por la qualidad y carácter de la persona, sino solo por la naturaleza del juicio? Es muy digno de atencion que desde el concilio de Nicea, en que se mandó que los juicios de los obispos volviesen á ser exâminados en el concilio provincial, hasta el tiempo en que los metropolitanos sucediendo al derecho ó facultad de estos concilios, conocian por derecho comun en apelacion de los juicios de los obispos, no se hace alguna diferencia ni excepcion sobre la naturaleza de los juicios; de manera que así como se conocia en apelacion por aquellos concilios del robo, homicidio, ó adulterio que podian cometer los clérigos, y del delito de heregía, que fue siempre eclesiástico, sin que sobre esto se hiciese distincion alguna; parece por consiguiente que los metropolitanos deben conocer de todos igualmente. Ni en el siglo XIII, en que puede asegurarse que se habia alterado ya toda la disciplina de los siglos anteriores, se observa que se mudase en esta parte la que antes se habia establecido; pues si bien los decretalistas han pretendido, fundados en la interpretacion que han querido dar á una respuesta de Inocencio III, privar á los obispos del conocimiento judicial del delito de heregía; esta doctrina no ha sido recibida por muchas naciones católicas, habiendo sido tambien impugnada y combatida como contraria á la disciplina y á la potestad episcopal por muchos ilustres y sábios obispos, entre los que se cuenta un número no pequeño de españoles. El establecimiento de la Inquisicion alteró el conocimiento de estas causas y el órden de las apelaciones en su procedimiento en las naciones en que fue admitido este tribunal; pero habiéndose bien presto suprimido, se restableció el mismo órden de proceder que se observaba anteriormente. Por las mismas causas que movieron á aquellos gobiernos á suprimir la Inquisicion, y aun por otras mayores, V. M. ha tenido por conveniente mandar que se restablezca la ley de la Partida, y queden en su virtud expeditas las facultades de los obispos para conocer en las causas de fe; y si en aquellos se restableció la anterior disciplina, así en España los juicios de heregía deben volver á entrar en el número y órden de los demas juicios eclesiásticos. Y no puede dudarse que los metropolitanos tienen la facultad de conocer en apelacion de las sentencias pronunciadas por los obispos. Porque ¿qual seria la causa que pudiera excluirlos de estos juicios, siendo por derecho comun jueces en apelacion de todos los demas? ¿Seria por ventura porque se trata en ellos de una declaracion en materias de fe? Pero yo quisiera que estos señores notaran la diferencia que hay entre una declaracion de fe y una sentencia judicial. En la primera se establece un dogma, en cuya decision la opinion de un obispo, ni es infalible, ni es irrevocable: en la segunda se resuelve que una proposicion es conforme ó contraria á un dogma ya declarado. En la primera se establece una ley que debe observarse; y en la segunda se aplica una ley establecida al hecho particular que ha excitado el juicio. Y quando en el caso en qüestion solo se trata de la justa ó injusta aplicacion de una ley, que es lo que constituye la naturaleza de una sentencia, ¿podrá decirse que los metropolitanos no tienen facultad de conocer en apelacion de estas sentencias, quando conocen generalmente en su caso

de los juicios de los obispos, y no hay una ley particular que establezca esta excepcion? Yo creo que esto bastará para tranquilizar los escrúpulos de los señores preopinantes, y para que V. M. se digne aprobar el artículo propuesto por la comision."

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor, cada dia estoy mas convencido de que es absolutamente necesario dexar estos puntos concernientes á la jurisdiccion eclesiástica, sobre el método de seguir las causas de fé, al concilio nacional. Yo encuentro tales dificultades en este artículo, que me parece imposible puedan vencerse, sino es por medio del concilio. En este artículo se propone que las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas. Es constante, Señor, que el velar y hacer que se cumpla la execucion de esta regla siempre que estuviera dada por legítima autoridad, que es la eclesiástica, compete á la autoridad civil soberana por aquella proteccion y vigilancia universal que debe prestar al cumplimiento de los sagrados cánones; caminando por lo tanto esta autoridad tan unida con la eclesiástica, que de este enlace dimanó aquel principio: *sicut leges non dedignantur sacros canones imitari, ita et sacrorum statuta canonum principum constitutionibus adjuvantur*. Pero al mismo tiempo cada una de estas dos autoridades tiene sus reglas y límites, que no permiten se confunda la una con la otra, ni se perturben los derechos que respectivamente les compete. Si la iglesia no ha dado una misma regla sobre la apelacion en todas las causas que le son privativas, no se puede decir que en las tocantes al crímen de heregía las apelaciones sigan los mismos trámites, y se hagan para ante los mismos jueces como en todas las demas causas eclesiásticas. Yo no he encontrado decision, que clara y distintamente disponga de quales sentencias en esta especie de causas se puede apelar, y de quales no, ni para ante que jueces eclesiásticos. Veo que Van-Espen, tan amante de la pureza de la disciplina eclesiástica, tan fiel intérprete del derecho, y cuidadoso de la observancia de los cánones, despues que reflexîona la solicitud que desde el principio de la iglesia tuvieron los obispos en inquirir, condenar y exterminar los errores que nacian, asegura que casi ninguna heregía se condenó por los concilios generales de los primeros siglos hasta el IX, sin que primero fuese condenada por los obispos, ó en sus decretos particulares, ó congregados en sínodo. Veo tambien que si en todas las causas era lo comun en aquellos siglos apelar de la sentencia de los obispos para los pequeños sínodos, y de estos á los mas plenarios, esta prática se observaba con mas exâctitud en las causas de fe; pero con la variacion de esta disciplina, aunque se ha dicho que las facultades del sínodo diocesano está declarado se exerzan, ínterin aquellos no se congreguen, por los obispos, yo pienso que esta regla que se supone como general, no lo es; porque el santo concilio de Trento, hablando de los jueces sinodales que se señalan en cada concilio provincial ó diocesano, decretó que si aconteciere que alguno de los señalados muriese, substituya otro el ordinario del lugar, con parecer de su cabildo, hasta el tiempo que se celebre el concilio diocesano ó provincial; y por lo mismo que hace esta excepcion particular, dudo que la que se supone sea regla general.

,,Se aumentan las dudas que me ocurren acerca de esto quando observo

que el mismo concilio de Trento sobre ninguna otra materia dió mas decretos como los que se ven dispersos en varios lugares hablando de las apelaciones, sin que sea de extrañar que no hablara en particular de las que pueden hacerse en las causas de fe de las sentencias que dieren los obispos; porque en aquel tiempo ya estaba instituido el tribunal de la Inquisicion. Entre tanto es de notar que uno de los fines principales del concilio fue desterrar el abuso de que con las freqüentes apelaciones las causas se eternizaban, y los delitos quedaban impunes; lo que necesariamente sucederá en estas causas, si con la generalidad que se dice en el artículo ha de haber en ellas las mismas apelaciones que en las demas. Estas causas casi siempre se seguirán de oficio; y ya se sabe los tropiezos que se atraviesan en la práctica para que sigan con celeridad su curso las causas de oficio. Estamos desengañados, lo vemos diariamente que no hay ley ni reglamento que alcance para evitar el entorpecimiento en las causas criminales. Es cierto que siendo este crímen el máxîmo, por decirlo así, entre los otros seria muy ageno de toda equidad y razon que al acusado se le negara alguno de los medios que se conceden á los reos acusados de qualquier otro de los delitos mas graves. No lo dudo; mas todo esto lo ha conocido la iglesia, lo han palpado los concilios; y siendo este crímen meramente eclesiástico, la iglesia y ninguna otra autoridad puede dar reglas para proceder con acierto á su averiguacion y castigo. En el concilio nacional se procederia en la decision de este punto con los conocimientos y autoridad de que nosotros carecemos.

,,Hay todavia otra razon que convence la necesidad de que este punto se dexe al concilio nacional; y es que en todas las demas causas eclesiásticas no rige para las apelaciones un mismo derecho y método en la península y en ultramar. Aquí se apela de la sentencia que pronuncia el arzobispo para el tribunal de la Rota, y allá para el obispo mas vecino ó mas inmediato al metropolitano, á fin de que las causas eclesiásticas queden del todo concluidas y finalizadas dentro del distrito de aquellas provincias. Así se practica en virtud del breve del pontífice Gregorio XIII, dado á solicitud del Rey católico en 1578, y mandado observar por la ley X, tít. IX, lib. I de Recopilacion de Indias; de modo que en las provincias de ultramar todo pleyto seguido en el tribunal eclesiástico queda concluido con dos sentencias conformes, sin que de ellas pueda interponerse nueva apelacion. Si la sentencia dada por el obispo es confirmada por el metropolitano, tiene fuerza de cosa juzgada, y se manda executar sin embargo de qualquiera apelacion; mas si las dos sentencias pronunciadas por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano y ordinario mas vecino, no son conformes, se ocurre al otro metropolitano ú obispo mas vecino en la misma provincia á aquel que dió la primera sentencia, y de estas tres sentencias las dos conformes, que tambien tienen fuerza de cosa juzgada, se executan sin permitirse mas ocurso. Esto supuesto discurro yo así: quando se expidió este breve para ultramar, el tribunal de la Inquisicion ya estaba extendido á aquellas provincias; luego no quedaron con jurisdiccion los jueces de apelacion de las demas causas eclesiásticas para conocer en las de fe. Se dirá que si este argumento valiera para ultramar, probaria tambien que en la península carecen de la misma jurisdiccion los ordinarios eclesiásticos. Confieso que respecto de los de acá, dudo lo que deberá hacerse;

mas veo con claridad que los de ultramar carecen de jurisdiccion despues que se dió y fué recibido el citado breve de Gregorio XIII; porque este, hablando con propiedad, mas bien es un privilegio ó rescripto de gracia, que deroga el derecho comun, pues contiene mudanza y concesion particular de jurisdiccion, la que no puede extenderse de un caso á otro, ni de unas á otras causas. Por otra parte debe no perderse de vista que los obispos, aun despues de erigido el tribunal de la Inquisicion, no dexaron de ser jueces ordinarios de estas causas de fe para conocer y sentenciarlas en primera instancia; porque los inquisidores, que eran como jueces accesorios, nunca podrian proceder sin la intervencion y conocimiento del que es juez principal; pero la apelacion hemos visto por las bulas de Inocencio VIII que aquí se presentaron, que era concedida ó reservada únicamente para ante el inquisidor general: y ya se considere la autoridad legítima del pontífice, ya el consentimiento universal de los obispos, no se puede dudar, y está definido por el santo concilio de Trento, que los pontífices han podido reservar á su juicio particular en fuerza del supremo poder que les está concedido en la iglesia universal algunas causas sobre los delitos mas graves.

,,En mi inteligencia este artículo es de los mas delicados y peligrosos del proyecto, por lo que espero que se discuta con el detenimiento debido; á no ser que se reserve este punto, como debe reservarse en mi dictámen, á la decision del concilio nacional. Por tanto yo no lo apruebo."

El *Sr. Mendiola*: ,,Señor, es cosa, á la verdad muy extraña que se dude sobre la aprobacion de este artículo, así por lo respectivo á su práctica en la península, como principalmente en ultramar. Contestaré todavía mas por menor á las objeciones del *Sr. Larrazabal*. Diciéndose en el artículo I que los obispos son restituidos al goce de su jurisdiccion ordinaria en los delitos que se cometen contra la fe, en la misma conformidad que conocen de los demas que pertenecen al fuero eclesiástico, está claro que han de conocer en la forma ordinaria, porque son jueces ordinarios. La forma ordinaria supone, sin que se haya dudado hasta ahora, el uso de las apelaciones para el respectivo metropolitano, así en la península como en ultramar, interponiéndose las segundas para el tribunal de la Rota en España, como para el sufragáneo mas inmediato del que dió la primera sentencia en las Américas, que ambos tribunales últimos conocen con facultad delegada de la Santa Sede, y por el principio igualmente reconocido en toda la monarquía constitucional en el dia de hoy, de que así aquí como allá todas las causas eclesiásticas así como las otras deben fenecerse en donde comenzaron.

,,Esto se demuestra todavía mas sensiblemente por los efectos del recurso de fuerza á que tambien deben sujetarse estas causas. Siempre que los obispos no defieren á la apelacion, se interpone el recurso de fuerza en no otorgar: por donde es visto, que si los obispos han de poder negar este recurso á los hereges, ó no podrá interponerse el recurso de fuerza, en cuyo caso se faltaria á las regalías mas distinguidas y mas constitucionales de la corona, ó habrá de levantarse la fuerza por la eficacia del recurso. Ni se objete que de admitirse las apelaciones, los excomulgados eludirán las censuras de su legítimo obispo; ya el derecho distingue entre las excomuniones *à jure vel ab homine*, admitiendo en las primeras las apelaciones en quanto á solo un efecto, y en quanto á los dos en las segundas.

,,El concilio III Mexicano, celebrado despues que hubo Inquisicion en ultramar, habla de las heregías como de otros crímenes, sin hacer la menor mencion de aquel establecimiento. Léase el parágrafo I del título *de Haereticis*, y se verá como lo sujeta al conocimiento de los ordinarios: ¡cosa rara que los obispos y padres que en él concurrieron no hiciesen mencion del tribunal del Santo Oficio! En quanto á los trámites de los juicios eclesiásticos, claramente establece el parágrafo 5 del título I *de ordine judiciorum*, que se observe la forma de los tribunales seglares, citándose para ello las leyes I, II y III, tít. XXI, libro IV de la Recopilacion. Son las palabras: *serventurque stylus, et forma saecularium tribunalium, ac leges regiae de hoc sancitae, tam quoad executionem, terminos, praeconia, et fidejussores, quam quoad alia*; lo mismo establece el parágrafo 6. De modo que toda la norma de nuestros recursos de fuerza en ultramar para arreglar los procedimientos del eclesiástico, se reduce al cotejo de su conducta con las leyes civiles ordinatorias de los juicios.

,,Un exemplo confirmará todo lo dicho. Los indios jamas estuvieron sujetos al tribunal de la Inquisicion, sino al ordinario, así en la heregía ó idolatría, como en todos los demas delitos; los indios de conseqüencia interponen sus apelaciones por derecho ordinario como los demas súbditos en los delitos no privilegiados. Sí pues no hay ni ha habido dificultad alguna canónica ni civil en sus causas, tampoco debe haberla en las de los demas, quando se uniformen con ellos, en conseqüencia de la aprobacion del artículo.

,,En tiempos mas difíciles, que pululaban las heregías de diversas sectas en la península, fué necesario privilegiar penalmente este crímen por medio de un tribunal especial, que se apartaba de todas las reglas comunes. Extirpadas aquellas, y siendo la monarquía constitucionalmente católica, es ya tiempo de que se levante el cáustico, y de que restituida la nacion á su estado natural del uso y goce de sus antiguos derechos, juntamente con sus obispos, obren estos conforme á las reglas ordinarias, por las quales, y no por las extraordinarias, afianzaron siempre su unidad con la Santa Sede."

Preguntóse, á propuesta de varios señores diputados, si el punto estaba suficientemente discutido; y declarado que no lo estaba, dixo

El *Sr. Lera*: ,,Mi principal dificultad en este artículo la ha indicado ya el *Sr. Larrazabal*; pero para contestar en parte á lo indicado por el *Sr. Espiga* sobre que los que ántes estaban por la Inquisicion, mostraban ahora igual empeño y teson por los derechos de los obispos, como dando á entender con esto, que se oponian á los principios que los habian conducido en la defensa del tribunal: digo, que los que hemos estado por el tribunal de la Inquisicion, nunca hemos dudado que los obispos sean jueces natos de la fe, de cuya prerogativa jamas se les privó por el instituto del Santo Oficio; pero esto no obsta para que el romano pontífice como pastor universal inquiriese y juzgase tambien por medio de sus delegados á este fin sin oponerse á los obispos, sino con suma armonía y union con ellos, y en caso que no concordasen el obispo y los inquisidores, quedaba el recurso á la Santa Silla inmediatamente.

,,Nadie ha dudado tampoco que los obispos han recibido de Jesucristo la facultad de absolver de todos los pecados; y sin embargo es igualmente

cierto, como se declara en el *cap. 7 de la sesion* 14 del concilio de Trento, que los Sumos Pontífices en virtud del poder supremo que se les ha dado en la iglesia universal han podido reservar á su juicio particular algunas causas sobre los mas graves delitos, de cuyos reservados no pueden absolver los reverendos obispos fuera de los casos expresados en el derecho, sin que por esto pierdan nada de sus derechos y prerogativas del obispado. Porque recibiendo los obispos inmediatamente su autoridad de Jesucristo, como yo opino y he opinado siempre, la reciben no obstante gerarquícamente, pues el mismo divino legislador de la iglesia formó en ella una divina gerarquía, cuyo gefe ó gobernador supremo es el sucesor de S. Pedro, á quien deben estar subordinados los obispos, y exercer las facultades que les dió con dependencia de aquel.

,,En razon de esta misma gerarquía, aunque los presbíteros reciban del mismo Jesucristo la facultad de absolver en fuerza de su ordenacion, como la reciben con subordinacion al obispo, no pueden absolver sin la facultad ó licencia de este, ni en los casos que el obispo se reserva. ¿Y que se infiere de esto? Que los obispos con toda su autoridad recibida de Jesucristo son siempre inferiores al Papa, y sujetos á este en virtud de la divina gerarquía establecida por el mismo Jesucristo inmediatamente. Por esta misma causa los apóstoles eran inferiores á S. Pedro, y le estaban sujetos como obispos, sin embargo de las facultades extraordinarias que exercian como apóstoles, en virtud de las quales podian fundar iglesias y ordenar obispos, lo que ahora no puede ningun obispo particular, sino el Romano Pontífice como sucesor de S. Pedro, cuyas facultades fueron ordinarias que debieron pasar á sus sucesores. Las de los otros apóstoles espiraron con ellos: así los obispos solo les suceden en las ordinarias del obispado, y por esto son llamados *in partem sollicitudinis*, y no *in plenitudinem potestatis*, como el Papa, que en razon de su sumo poder en toda la iglesia, se ha reservado el juicio de las causas mas graves, no solo en el fuero interno, sino tambien en el exterior y judicial.

,,En quanto á lo principal he dicho ya que el *Sr. Larrazabal* habia puesto bien en claro la dificultad, que para mí es harto grave. Yo bien sé que á veces podrá tratarse del delito de heregía separado de la doctrina; pero otras muchas serán inseparables el hecho del derecho. Pedro, por exemplo, ha propalado ó ha escrito ciertas proposiciones: llegan á noticia del obispo: este las califica de heréticas, y en esta virtud cita á Pedro á que dé razon de su fe: este reconoce las proposiciones ó el escrito: dice que es suyo, y que se afirma y sostiene en lo dicho: el obispo, en fuerza de su propio exâmen, y los dictámenes de los teólogos que ha pedido, se ratifica en su juicio de que lo dicho ó escrito es una heregía. ¿Qué hace? Condena y excomulga al autor que no quiere retractar su doctrina. Quitada la Inquisicion, ¿á quien apela el autor? Se dirá que al metropolitano. ¿Y quien ha hecho á este superior al obispo en los juicios de doctrina? Por Jesucristo son iguales, porque no estableció metropolitanos, ni los hubo en los primeros tiempos. Son establecimiento de la iglesia de puro derecho eclesiástico, y de consiguiente solo es superior en lo que ha ordenado la misma iglesia. ¿Y donde se halla ó está escrito que el metropolitano es superior en quanto al juicio de la doctrina? Así que, por mas que el metropolitano declare que aquella doctrina no es herética, el obispo no cederá de su

sentencia, é insistirá que debe corregir y castigar al autor como á oveja que le encomendó Jesucristo, sin que obste la apelacion, porque esta debe ser del inferior al superior, y no reconoce como tal en este juicio mas que al Romano Pontífice. Y si no tiene esta facultad el metropolitano, ¿se la podrá delegar ó dar la potestad civil?

„En efecto yo no hallo en la historia eclesiástica que en materia de doctrina se haya apelado de un obispo á otro. Hallo sí que Eutiques, condenado en Constantinopla por el juicio de treinta y dos obispos, apeló al Romano Pontífice, no obstante que se habian guardado todas las formas segun los cánones, no segun las leyes imperiales, cuya sentencia aprobó San Celestino. Lo mismo veo en otros casos semejantes. Así dada la sentencia por el sufragáneo no entiendo que en el dia haya mas apelacion que al Papa, sin que pueda acudirse al metropolitano, ó si no muéstrense los cánones donde se les concede tal facultad en estos juicios de doctrina. Por tanto, juzgo que no há lugar á lo que se propone en este artículo."

„El *Sr. Oliveros*: „No hallo dificultad alguna en quanto ha propuesto el *Sr. Lera*: conviene no confundir el juicio de la doctrina con el de la persona; y extraño mucho que despues que el *Sr. Muñoz Torrero* ha explicado con tanta precision la diferencia que hay entre los dos, sigan confundiéndose en la discusion. El juicio que se pronuncia sobre si una proposicion es ó no herética, es doctrinal; el que recae sobre si tal persona la ha proferido ó no, la sostiene ó se retracta, procedió con malicia ó sin deliberacion, es un juicio personal de la misma clase que todos los demas juicios criminales; en estos debe haber apelacion como la hay en todas las causas criminales eclesiásticas. Si el obispo excomulga á un diocesano por concubinario público, ó por otro pecado escandaloso, ¿no se admite apelacion para el metropolitano? Pues lo mismo debe practicarse quando lo excomulgue por haber incurrido en heregía; es una causa criminal, que está sujeta á las disposiciones canónicas como las demas de su clase. No sucede así quando el juicio es doctrinal: en este caso siguen otro curso las apelaciones. Por los cánones antiguos se llevaban estas causas al concilio provincial: hoy dia el Sumo Pontífice las avoca á sí, y da providencias para calmar los espíritus, y que se discutan las qüestiones, á fin de pronunciar su juicio, y comunicarlo á las demas iglesias. Por tanto este artículo 8 está extendido de un modo diferente del 3 del capítulo II; porque, repetiré, en este se trata de una sentencia criminal, que debe seguir los mismos trámites que las otras, y en aquel el juicio por lo comun será doctrinal; y por lo mismo se dice que podrá interponerse la apelacion para ante el juez eclesiástico que corresponda. Es tan cierto esto, que los inquisidores no pronunciaban jamas sobre la doctrina, y todos sus juicios eran criminales; suscitábase una qüestion dudosa; no tomaban de ella conocimiento alguno, porque su oficio se dirigia contra la herética pravedad: este juicio siempre perteneció á los obispos; así en el siglo XVI se quejaron amargamente los defensores del P. Luis Molina de que los inquisidores hubiesen juzgado de la doctrina de su libro, y hubo sobre esto varias reclamaciones, de las que habla Macanaz en la consulta que dirigió al Señor Felipe V: el Sumo Pontífice tuvo á bien avocar á sí tan ruidosa contienda; y para decidirla formó la congregacion llamada *de auxiliis*, que disolvió Paulo V, si no me engaño, por las desavenencias que tuvo

con los venecianos. Es, pues, evidente que este artículo en nada ofende la autoridad de los obispos, y que dexa intacto su derecho sobre la doctrina, y tambien sobre el modo con que se reforman sus juicios en estas causas, diverso del que se guarda y observa en las que son criminales. Unas y otras les pertenecen porque son eclesiásticas; pero la disciplina es hoy diferente en quanto á los trámites que siguen en su fenecimiento; las criminales se terminan por lo comun en la provincia, y las doctrinales tocan al Sumo Pontífice y á la iglesia universal, y en estas se disputa sin formar procesos ni arrestar á nadie; porque tanto los que las defienden como los que las impugnan, protestan sujetarse al juicio de la iglesia; pues de lo contrario, ó serian desobedientes y rebeldes, ó hereges, si su temeridad llegase hasta negar la autoridad eclesiástica."

El *Sr. Castillo*: ,,Estoy admirado de ver quanto se ha extraviado esta qüestion. ¿Trata V. M. de arreglar los juicios eclesiásticos? ¿Toca á V. M. dicidir si en este género de causas las apelaciones han de ser para el metropolitano ó para el concilio provincial? ¿Pertenece á V. M. disponer que estas causas sigan los mismos trámites que las demas eclesiásticas? Pues, Señor, si todo esto no toca á las Córtes, ¿á qué fin nos estamos envolviendo en unas qüestiones que no son de nuestra pertenencia? Si el artículo se aprueba en los mismos términos que la comision lo ha propuesto, es lo mismo que disponer V. M. que las causas de heregía se substancien y sigan todos los trámites que las demas eclesiásticas; y si por derecho canónico estas causas gozan de algunas excepciones, como se ha insinuado, ¿no es esto trastornar los cánones de los que es V. M. protector? Por lo que para evitar estos inconvenientes, y para conciliar las opiniones que se han manifestado, creo que el artículo en qüestion podria concebirse en estos términos: ,,Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán por ante los jueces que correspondan con arreglo todo á lo que prescriben los cánones." De este modo apruebo el artículo, mas no en la manera que está."

El *Sr. Gordoa*: ,,La apelacion en mi concepto es de derecho natural, y debe otorgarse, y se otorgó en los juicios eclesiásticos siempre que se interpuso del juez inferior al superior en tiempo y con razon. Ni por esto se entienda que pretendo justificar á los protestantes príncipes fautores de Lutero, que no queriendo conformarse con las decisiones de la célebre junta de Spira del año 1529, apelaron *ad futurum concilium*; pues nadie ignora que estos fueron amaños inventados con el objeto de eludir la justa condenacion de los errores detestables de su cliente apóstata. Tampoco hablo de las apelaciones interpuestas del juicio de la Silla apostólica á futuro concilio. ¿*Quid adhuc quaeris examen* (decia S. Agustin, *lib. II, oper. imperf. contra Julianum*), *quod apud Sedem apostolicam futurum est*? No hablo en fin de las sentencias de los reverendos obispos que recaen sobre proposiciones indisputablemente heréticas: ¿ni como se puede pretender que se otorgue apelacion al que niegue paladinamente la consubstancialidad del Verbo, la divinidad del Espíritu Santo, ó dogmatice algunos otros errores semejantes?.... Mas como no todas las apelaciones en materias de fe y moral cristiana serán de esta naturaleza, he dicho, y repito, que puede apelarse de unos jueces eclesiásticos á otros, segun lo estableció el cánon x del concilio III de Cartago celebrado en 397 por estas palabras: *ut à quibuscumque*

*judicibus ecclesiasticis ad alios judices ecclesiasticos, ubi est major auctoritas, provocare liceat*; y si aun se me pregunta quien ha declarado esta mayor autoridad ó jurisdiccion de los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, respondo con el cardenal *Devoti* (*lib.* III, *tit.* XV *de Appellationibus*, § 22. *Instit. Canonicar.*), cuyo testimonio no podrá mirarse como sospechoso en la materia: *nimirum cum Petrus, ejusque successores Romani Pontifices, nec ubique prestò esse, nec omnibus omnium episcoporum negotiis ubique opportune consulere possent, ecclesiastica institutione provisum est, ut unaquaeque provincia haberet antistitem, qui ejus episcopis, et in quavis majori dioecesi unus item esset antistes, qui et illi, et ei subjectis episcopis praesideret. Ita metropolitae et patriarchae instituti sunt omnino ex lege ecclesiastica, non divina; et utrisque data sunt jura eorum praefecturae et jurisdictionis propria. Inter caetera verò datum est jus appellationis, quod adversus episcopi sententiam metropolitae, adversus sententiam metropolitae patriarchae competit: quod ille episcopis, hic verò et episcopis, et metropolitis superior est.* No se diga, pues, que las sentencias de los reverendos obispos en las causas de que habla el artículo en qüestion son inapelables por el mérito de su igual autoridad; porque la gerarquía eclesiástica, reconocida y confesada por todos, y la disciplina misma de la iglesia conforme al testimonio del concilio de Cartago, tiene establecido lo contrario. ¿Las apelaciones, pues, seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan lo mismo que en todas las demas causas eclesiásticas? La resolucion sobre este punto me parece que no está en las facultades del Congreso, y debo confesar francamente, que ocupado en estos dias en el exâmen y estudio de otras qüestiones, solo tengo presente haber leido lo que ha expuesto el *Sr. Espiga* en su erudito discurso, y es, que en esta clase de juicios no ha sido siempre una misma la disciplina de la iglesia. El último señor preopinante extraña se dude, porque cree estar decidida esta qüestion por el concilio III provincial de México; pero solo es verdaderamente extraño no advierta que ni los cánones de este concilio ó decretos relativos á disciplina deben observarse ó regir en todas partes, ni mucho menos deducirse de los textos que de él ha leido lo que intenta persuadir sobre el punto de que se trata.

„ El primero solo habla de las solemnidades que deben observarse en los juicios (no de heregía), con prevencion de que sean las que prescriben las leyes de la Recopilacion de Indias que se han citado, y sin separarse del estilo y forma de los tribunales seculares; pero no hay una sola palabra de apelaciones en causas de fe, ni creó que traten de esto las leyes á que se refiere el concilio Mexicano. El parágrafo *de Haereticis* no comprehendo absolutamente qué lugar tenga aquí. Debe entenderse, y se contrae efectivamente á los indios que eran privilegiados ó estaban inhibidos de la jurisdiccion de los inquisidores; y si hubiera de entenderse de todos los habitantes de aquellas provincias, probaria nada menos que la total nulidad de aquella Inquisicion. Lo que está, pues, fuera de toda duda es, que este parágrafo tampoco habla de apelaciónes, y que esto tambien es lo único que ahora se inquiere y discute. Dexando, pues, las muy sábias y loables disposiciones de ese excelente concilio, que no hacen á nuestro propósito, como por otra parte las apelaciones en causas de fe que hayan podido interponer los indios, no sean tan desconocidas (porque seguramente no

habrán sido ni muchas, ni ruidosas), y como estos recursos, aun en otros juicios eclesiásticos se hacen á distintos jueces en ultramar por disposicion de Gregorio XIII, yo, aunque creo muy conforme á derecho que por una razon de analogía en la península y en ultramar se hagan las apelaciones en las causas del crímen de heregía que puedan interponerse justamente para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en las demas causas eclesiásticas, no apruebo, ni creo poder aprobar el artículo; porque ó este es conforme á los cánones, ó no: en el primer caso, es inútil advertir á los reverendos obispos lo que no pueden ignorar; en el segundo V. M. habrá perdido el tiempo, porque los ordinarios representarán lo que convenga."

El *Sr. Gordillo*: „He guardado un profundo silencio en todas las discusiones que han precedido sobre el decreto de los tribunales protectores de la fe, así porque he observado que los señores diputados que se anticiparon á tomar la palabra hicieron casi todas las reflexîones de que eran susceptibles los puntos ya resueltos, como porque el Congreso declaró sucesivamente que se hallaba suficientemente ilustrado, aun ántes de que hablasen otros señores diputados que deseaban manifestar su opinion en materia tan grave, trascendental é interesante. Mas en la actualidad, que advierto que va á votarse el artículo que se discute, sin embargo de que envuelve un cúmulo de dificultades, y que estan contra su contenido varias de las observaciones que se han aducido en su defensa, no puedo menos que manifestar mis ideas, é indicar las razones que me asisten para resistir su aprobacion. Yo convengo con el *Sr. Gordoa* en que la presente discusion se difiera hasta la sesion de mañana, con el objeto de que los señores diputados puedan meditarla con todo el detenimiento que pide su naturaleza; pero no convendré jamas en aprobar el artículo en los precisos términos en que está concebido, ni tampoco con la adicion que acaba de proponer el *Sr. Castillo*; pues á mas de no deshacer los inconvenientes que se han alegado, adolece de obscuridad, da márgen á miles embrollos, ocasionará ruidosas competencias entre los reverendos obispos, tribunales civiles, y con la especiosidad *de que se admitan las apelaciones con arreglo á los cánones*, tal vez acarreará el tamaño mal de que quede sin proteccion la religion é impunes los delitos cometidos contra la fe, buenas costumbres, en atencion, á que dudándose con fundada razon si hay leyes eclesiásticas que autoricen la apelacion de los ordinarios en la clase de los juicios que exáminamos, esta misma duda influirá en el ánimo de los respectivos jueces; y al paso que se comprometeria el decoro del Congreso dando una resolucion que estribase en apoyos, de cuya exîstencia nada le constase, se facilitaria á los irreligiosos é impíos un salvoconducto para continuar en sus horrendos crímenes, dexándoles abierta la puerta para intentar recursos intempestivos, que no podrian tener otro objeto que entorpecer las mas rectas, prudentes y justas providencias.

„Concretándome al artículo pendiente, debo confesar que por mas que se han esforzado los individuos de la comision en aglomerar reflexîones para sostenerlo y persuadirlo, no podrán conseguir su aprobacion, si se consulta el derecho canónico y los principios deducidos de una pura y sana teología. Ya ha dicho el *Sr. Larrazabal*, y excuso repetirlo, que no hay un solo cánon, decreto conciliar ni bula pontificia, que prevenga haya lugar á la apelacion del juicio que profieran los reverendos obispos en mate-

rias de fe y costumbres, ya calificando las doctrinas, ya calificando y censurando las personas, ni menos que señale el juez ó tribunal á que deban elevarse semejantes instancias. Este aserto, que considerado en sí mismo, y exâminado con ojos imparciales, presenta una luz irresistible, ha querido obscurecerlo el *Sr. Espiga*, alegando primero, que segun la antigua disciplina se apelaba de las providencias de los obispos á los sínodos provinciales: segundo, que habiéndose entorpecido aquellas asambleas eclesiásticas, á conseqüencia de la calamidad de los tiempos, se ha tenido por verdad inconcusa, que los negocios que le eran privativos, se han transferido al conocimiento y autoridad de los metropolitanos, y que siendo de esta clase las sentencias que los ordinarios pronuncian contra los dogmatizantes ó enemigos de la religion, deben tener el mismo curso que las demas hasta su final resolucion en el tribunal de la nunciatura; el qual pretende el mismo *Sr. Espiga*, que está bastante autorizado para entender en este género de causas, prevalido de que su establecimiento fué para conocer de las apelaciones que se otorgaren ante los metropolitanos. Yo estoy de acuerdo con el *Sr. Espiga* en la primera parte de su exposicion, esto es, que los concilios exâminaban si los reverendos obispos habian procedido con pericia, rectitud y justicia, así en la proscripcion de las doctrinas, como en la condenacion de las personas declaradas heréticas, cismáticas &c. Pero no puedo entrar en sus ideas en lo respectivo, á que se ha transferido á los metropolitanos el derecho de conocer en todas las materias que estaban sujetas á la decision de los sínodos provinciales, *maxime* quando es mas que notorio á qualquiera que haya saludado los mejores canonistas, que en estos particulares se han hecho varias restricciones, y que distintos negocios han sido reservados á la Silla apostólica. Señaladamente en España se han reputado las causas de fe privativas de los señores obispos y del tribunal de la Inquisicion; y si extinguido este han sido reintegrados aquellos en el pleno uso de sus facultades, ¿qué fundamento puede asistir á las Córte para poner la hoz en mies agena, atentar contra la dignidad episcopal, y abatir su respetable autoridad, introduciendo una novedad hasta ahora desconocida de que los primeros pastores de la iglesia esten subordinados á los metropolitanos en unas materias en que ellos son los únicos jueces? Desengañémonos: ó esta dependencia se halla determinada en los sagrados cánones ó no: si lo primero, no hay necesidad de una nueva declaracion: si lo segundo, no cabe en la esfera de las atribuciones del Congreso variar el órden jurisdiccional que ha establecido Jesucristo, y conserva la santa iglesia. Es todavía mas extraño que se aspire á que la nunciatura conozca en última instancia de las apelaciones de los reverendos obispos, olvidándose para ello del carácter de semejante institucion, y de la época en que fué establecida. Autorizado este tribunal con una jurisdiccion meramente delegada, que exerce con especial limitacion, es indisputable que le está prohibido entender en otros particulares que los que le han sido señalados. Está muy bien que por las bulas de su ereccion se le faculte para seguir las apelaciones que se interpongan de los reverendos obispos, metropolitanos; pero esto será con relacion á las apelaciones de estilo, aquellas que en el tiempo de su creacion estaban admitidas por el derecho. ¿Y deberán contarse en esta clase las que ahora se nos proponen como necesarias en el artículo que se discute? ¿Los juicios que tienen por principal objeto conservar en su integridad y pureza

la fe y las costumbres, habrán de conceptuarse en el catálogo de aquellos que eran susceptibles de apelacion en la época en que fué instalada la nunciatura, ó merecerán una absoluta exclusiva en razon de estar ya cometidos en dicha época al tribunal de la Inquisicion? Qualquiera comprehenderá que la mente del Sumo Pontífice en el establecimiento de la Rota, no fué, ni pudo ser autorizarle para que conociese de las materias pertenecientes á la defensa de la religion, supuesto que estas se hallaban encargadas al inquisidor general y á las personas que él mismo comisionase al efecto; y siendo un axîoma en derecho que el delegado no debe traspasar los límites que le prescribe el delegante, resulta por ilacion natural y necesaria, que no hay facultad en la nunciatura para oir las apelaciones de que se habla en el artículo qüestionable. Así que, abstengámonos de pronunciar una resolucion, que á mas de no estar en nuestras atribuciones, se halla en una absoluta contradiccion con lo dispuesto por la iglesia, único juez en esta clase de negocios. Lejos de nosotros pretender introducir reformas en lo que es meramente espiritual, baxo el colorido ó especioso pretexto de que las sentencias de los reverendos obispos producen efectos civiles. La proteccion que la nacion ha ofrecido á la religion, está reducida á amparar, auxîliar y sostener sus dogmas, sus máxîmas, sus leyes y su autoridad; la qual depositada en los sucesores de los apóstoles, únicamente puede ser dirigida en sus funciones y exercicio por los planes y reglas que adopte la misma iglesia; pero de ninguna manera puede extenderse á poner trabas, y fixar preceptos á la jurisdiccion que compete á los reverendos obispos por derecho divino, en cuyo caso, lejos de dispensarle una benéfica proteccion, atacaria una de sus primordiales bases, desconoceria la principal columna en que estriba nuestra existencia, y trastornaria el sistema que ha establecido su celestial autor. En contraposicion de estos principios nada puede influir lo que ha dicho el *Sr. Mendiola* relativo á la práctica observada en América con los obispos de los indios, ni tampoco lo que ha expuesto en órden á los recursos de fuerza; porque si bien se admite la apelacion de aquellos obispos al metropolitano, porque así lo tienen dispuesto los sínodos celebrados en aquel pais, en virtud de no haber estado allí reservadas las causas de fe al tribunal de la Inquisicion en España y provincias ultramarinas independientes de la jurisdiccion espiritual que se dispensa á los indios, no se conocen, ni estan admitidas semejantes disposiciones; debiendo añadir para acabar de satisfacer á dicho señor preopinante, que si los recursos de fuerza tienen lugar en las providencias acordadas por el ordinario, esto se verifica quando en ellas se infringe lo prevenido por los cánones, en cuya observancia debe velar la autoridad secular para precaver á sus súbditos de las vexaciones que les puedan causar los jueces eclesiásticos; pero que no exîstiendo cánon alguno que disponga lo que prescribe el artículo puesto en qüestion, en vano se le intenta sostener con una comparacion, en que no aparece ni aun la menor sombra de igualdad. Por tanto, conseqüente yo á mis ideas, segun las quales no compete á las Córtes detallar los trámites que deba seguir la autoridad espiritual, y firmemente convencido que la resolucion acordada por la comision ha de excitar los justos clamores de los reverendos obispos, que penetrados del alto carácter de su dignidad sean zelosos defensores de sus derechos, vuelvo á decir que no encuentro inconveniente en que la presente discusion se difiera hasta el dia de mañana con el objeto indicado, que

si se quiere puede volverse el citado artículo á la comision, para que con presencia de lo que ha oido lo refunda en términos admisibles. Pero si se trata de votarlo en la forma en que está estampado, protesto que no merece la sancion de V. M."

El *Sr. Espiga*: ,,Si se hubiera fixado la atencion sobre las reflexiones que he expuesto á V. M. con aquel detenimiento que pide este objeto, y con el espíritu de imparcialidad con que todos debemos concurrir al acierto de una sabia deliberacion, se habrian podido excusar las dudas y objeciones que acaban de proponerse, y á las que es preciso contestar, aunque sea ligeramente. Yo pudiera valerme de la confesion del mismo *Sr. Gordillo* para probar las facultades que tienen los metropolitanos sobre las sentencias de los obispos en materia de heregías; pues habiendo dicho que los metropolitanos han sucedido á los concilios provinciales en el conocimiento de todas las causas, es consiguiente que habiendo estos conocido en apelacion de los juicios de los obispos en delitos contra la fe, conozcan aquellos de estas causas, como conocen de las demas. Pero pudiendo haberse equivocado, aunque en esto no hubiera dicho sino una verdad, yo lo demostraré sin salir de los principios que he establecido. El *Sr. Gordillo* ha convenido, y no han podido menos de convenir todos los señores preopinantes, en que los metropolitanos fueron considerados ya desde el siglo IV como cabeza de toda la provincia, en que suplian la negligencia y corregian los defectos de los obispos, y en que estos no podian tratar los negocios graves sin su consentimiento. Y si bien es cierto que despues que se dividieron las provincias eclesiásticas, y se arregló la celebracion de los concilios provinciales, se alteró esta disciplina en los negocios de mayor importancia, y estos se exâminaron despues en dichos concilios, habiendo pertenecido á ellos desde entonces la facultad de confirmar y ordenar á los obispos, y la de conocer de sus sentencias en las causas mas graves, tampoco se puede dudar que despues que fueron poco freqüentes, y aun dexaron de celebrarse los concilios provinciales, se restableció la anterior disciplina; y los metropolitanos volvieron á exercer la facultad que habian tenido de confirmar y ordenar á los obispos, de enmendar sus excesos, y de conocer en apelacion de sus sentencias: desde entonces los metropolitanos han gozado por derecho comun y por una disciplina universal de la potestad de conocer de las apelaciones interpuestas de los juicios de los obispos á su tribunal, y de reformarlos ó confirmarlos; y mientras que no haya una ley expresa, que limite esta facultad, y les excluya del conocimiento de las causas de heregía, deberá observarse el derecho comun, siempre que dexe de tener efecto algun privilegio ó providencia particular, que, habiéndose concedido á ruegos de alguna nacion y por principios de política, tenga esta por conveniente no permitir por mas tiempo el exercicio de aquella gracia. Yo veo alterada la disciplina acerca de la confirmacion de los obispos, y observada otra nueva desde el siglo XIV en todas las naciones católicas. Yo veo una ley que restringe la facultad de los metropolitanos en quanto á conocer de los procesos personales de los crímenes de los obispos. Yo veo otra que dispensa á los sufragáneos de la necesidad á que estaban antes obligados de presentarse personalmente á sus metropolitanos. Pero ¿hay por ventura una ley que limite á estos la facultad que tienen por derecho comun de conocer en apelacion de las causas que se han seguido en primera instancia ante los obis-

pos? Yo no la encuentro. Pues mientras que no se demuestre esto, se deberá observar el derecho comun, y si los obispos, habiendo cesado el tribunal de la Inquisicion en el conocimiento de las causas de heregía, deben en uso de sus nativas facultades conocer de estos delitos: tales causas no podrán dexar de seguir el mismo órden que los demas juicios eclesiásticos, ni puede privarse á los metropolitanos del derecho de conocer de ellas en segunda instancia. Ni es una razon para lo contrario el que se trata en estos negocios de la calificacion de doctrina; porque he dicho ya que esta calificacion no tiene por objeto la declaracion de un artículo de fe, en cuyo caso aun los obispos no tendrian particularmente, ó cada uno de por sí, otra facultad que la de dar un dictámen revocable, que pudiera ser reformado por el superior; sino un juicio de hecho, en el qual se declara que una proposicion es conforme ó contraria á una ley dogmática que la iglesia tiene establecida; y pudiendo los obispos errar ó cometer algun defecto en la aplicacion de esta ley general, cuya definicion pertenece á la iglesia, al hecho ó proposicion que ha provocado el juicio, no puede dudarse que los metropolitanos que desde los primeros siglos tienen la potestad de corregir los defectos de los obispos, de donde se siguió necesariamente el derecho de conocer en apelacion de las sentencias de aquellos, deben conocer en segunda instancia de los juicios de heregía, como en todos los demas.

,, Resta responder á la reflexîon del *Sr. Gordillo* sobre las facultades de la Rota. Es verdad que el tribunal de la Rota exerce una jurisdiccion delegada; y no es menos verdadero que esta delegacion tiene algunos límites que se expresan en los breves que se despachan á favor de los ministros del dicho tribunal. Pero todos saben que la naturaleza y esencia de aquella delegacion consiste en conocer en todas las sentencias dadas por los metropolitanos; y siendo la limitacion dirigida á excluir á los ministros de la Rota del conocimiento de las causas, que habiéndose por un privilegio particular separado del órden general de los juicios, no podian ser sentenciadas en segunda instancia por los metropolitanos, es consiguiente que cesando el privilegio, y debiendo las causas en él contenidas seguir el curso de las demas, y conocer por lo mismo de ellas los metropolitanos, parece que no hay inconveniente alguno en que la Rota, cuya delegacion tiene por objeto esencial el conocimiento de las causas sentenciadas por los metropolitanos, conozca de las causas de heregía, puesto que los metropolitanos deben conocer de ellas.

,, Por último, yo creo que no tiene dificultad alguna la observacion hecha por el *Sr. Larrazabal* sobre la disciplina que se sigue en la América, en donde los sufragáneos conocen en virtud de breve pontificio de las sentencias de los metropolitanos; porque en este caso aquellos gozan por una ley particular de la misma facultad que estos tienen por derecho comun. Por todo lo qual yo creo que quedan desvanecidas todas las dudas propuestas, y que estas no pueden impedir la aprobacion del artículo."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,, El caso propuesto por el *Sr. Larrazabal* es semejante al que sucedió en Francia con motivo de la obra de Fenelon. Este negaba que en su libro hubiese los errores que hallaban Bossuet y otros sabios, y llevada la causa á la Silla apostólica, decidió esta contra Fenelon, que se apresuró á retractarse. Ya dixe antes que eran bien conocidos los trámites que deben observarse quando se trata de la doctrina, y que ahora solo hablamos de las causas criminales de los delinqüentes contra la

religion, y en las quales no pueden menos de seguirse las mismas reglas que en las otras causas, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales eclesiásticos."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y antes de proceder á la votacion, se leyó á peticion del *Sr. Ximenez* la ley de Partida restablecida en el artículo primero. Pidió en seguida el *Sr. Morros* que la votacion fuese nominal, y habiéndose decidido por la negativa, se procedió á ella, y el artículo quedó aprobado; añadiéndose á propuesta del *Sr. Ortiz* el epíteto *criminales* á las palabras *causas eclesiásticas.*

En virtud de haberse desaprobado el artículo 3 se suprimió el 9, que decia:

*En los juicios de apelacion se observará todo lo prevenido en los artículos antecedentes."*

Se aprobó sin discusion el artículo 10, concebido en estos términos.

*Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.*

## SESION DEL DIA 1.º DE FEBRERO DE 1813.

Leyóse el artículo 7, que quedó postergado al 10 (véase pág. 601), y dice así: *Fenecido el juicio eclesiástico se pasará testimonio de la causa al juez secular, quedando desde entonces el reo á su disposicion, para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.*

El *Sr. O-Gavan*: ,,El artículo que acaba de leerse es en mi concepto depresivo de la jurisdiccion eclesiástica, y dará ocasion á que se someta al juez secular el conocimiento de unas causas que son propias exclusivamente de la potestad espiritual. ¿Con qué objeto comunica el juez eclesiástico á la autoridad civil el resultado de una causa de heregía? Para que, concluido este juicio, aplique al reo las penas temporales que determinan las leyes civiles contra los que ofenden á nuestra santa religion.

,,Quando el eclesiástico ha sentenciado la causa, y hecho las convenientes declaratorias acerca de la naturaleza del crímen, y su mayor ó menor gravedad, imponiendo las penas canónicas que dependen de su ministerio, el juez secular debe solamente ver la sentencia executoriada, y proceder á la exâcta aplicacion de las leyes penales, sin entrometerse á exâminar el proceso: luego la remision del testimonio íntegro que previene el artículo, ó es enteramente superflua, ó se quiere someter á la inspeccion ó censura de los jueces legos las causas puramente eclesiásticas que se versan sobre delitos contra las verdades especulativas y prácticas de la religion. Bastará, pues, que el ordinario eclesiástico dirija oportunamente al juez secular copia legalizada del fallo definitivo quando es condenatorio.

,,En apoyo de este dictámen citaré las reales determinaciones expedidas en 24 de setiembre de 1774, 15 de agosto de 1775, y 20 de junio de 77, que trae D. Felix Colon en su tratado de la Jurisdiccion Castrense. En la primera se declaró que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra los oficiales del exército se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico; y declarada como tal en aquel juzgado, sea el

oficial compelido á cumplirla, y depuesto de su empleo: para lo qual el eclesiástico, luego que haya pronunciado la sentencia, pasará copia de ella al patriarca vicario general; y llegando por su conducto á noticia de S. M., se expiden las órdenes para la separacion del oficial demandado. En la de agosto de 75 se dispuso que las copias legalizadas que se han referido se remitan en América á los vireyes ó gobernadores, y que estos procedan á separar á los oficiales de sus empleos, resultando la obligacion de casarse; y en la última de 77 se previno que la sentencia no se enviase hasta que con las resultas de la apelacion quedase executoriada.

,,Vea aquí V. M. como el rey, para imponer á un oficial de los exércitos la grave pena de deposicion, jamas ha exîgido que se vean ni exâminen por las autoridades seculares los procesos formados por la eclesiástica en negocios de su atribucion, sino que ha descansado en la rectitud de estos jueces, y en el método legal que deben seguir para la substanciacion de sus causas; y la simple vista de la sentencia executoriada ha sido bastante para que se proceda á castigar al reo militar con una pena severísima por su gefe competente. ¿Y por qué se ha de exîgir ahora el exâmen del proceso íntegro formado en la curia episcopal? ¿En qué razones se puede fundar esta novedad injuriosa al fuero de la iglesia? No las concibo, Señor.

,,Puedo tambien citar la práctica que he observado y visto observar en diversas causas ventiladas en la curia de mi diócesi. Allí se han formado procesos á los que infringiendo las leyes canónicas y reales han contraido matrimonios clandestinos con violencia de los párrocos; y habiéndose concluido conforme á derecho, y resultando comprobado el crímen, se han pronunciado contra los reos las competentes censuras, y se ha remitido copia legalizada de la sentencia definitiva al juez secular, para que en observancia de la pragmática de 28 de abril de 1803 proceda á la aplicacion de las penas temporales que señala contra tales delinqüentes.

,,Tal vez se me dirá para impugnar esta doctrina, que quando se interpongan recursos de fuerza contra las providencias del juez eclesiástico, este no podrá menos de enviar los autos originales á la audiencia del territorio; y que no habiendo inconveniente para esta remision, tampoco debe haberlo para sancionar la prescrita en el artículo que se discute. Pero la comparacion es inexâcta. En el caso de usar del recurso protectivo contra la fuerza, es indispensable que el tribunal secular vea y exâmine con detenimiento y circunspeccion todo lo obrado ante el eclesiástico para que declare si se han observado con religiosidad lós trámites legales, ó se han atropellado los cánones y las leyes del reyno, ó si se ha cometido violencia ú opresion, para que se remedie con oportunidad; mas quando se halla fenecido el juicio en todas sus instancias, y se han agotado todos los recursos jurídicos, que son otros tantos baluartes de la inocencia contra la ignorancia y las pasiones de los jueces, ¿qué otro paso puede dar la jurisdiccion civil sino aplicar puntualmente la pena que determina la ley para proteger la religion? ¿Acaso se rezela que todavía los jueces eclesiásticos pueden abusar de su poder, y oprimir injustamente á los súbditos españoles? Este es un temor nimio é infundado, que desaparece si se considera la multitud de trabas impuestas á los ordinarios eclesiásticos para impedir su extravío del camino legal quando, como hombres sujetos á las pasiones, intenten hacer mal uso de su autoridad.

,,Advierto ademas que en el artículo no se hace diferencia segun cor-

respondia de la sentencia absolutoria y condenatoria, sino que indistintamente se dice: ,, fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular."

,, En conclusion creo que el artículo podria concebirse en estos términos: ,, fenecido el juicio eclesiástico, se pasará copia legalizada de la sentencia, siendo condenatoria y despues de executoriada, al juez secular....&c."

El *Sr. Larrazabal*: ,, Señor, sin embargo de que me ha prevenido el *Sr. O-Gavan* con las reflexîones que ha expuesto, para que no se exîja al juez eclesiástico que pase al secular testimonio de la causa, sino solamente de la sentencia; apoyando su sabio discurso añadiré algo mas. No hay que perder de vista que el conocimiento de este delito es privativo de la jurisdiccion eclesiástica, y que sentenciada la causa han precedido todas las formalidades judiciales y defensas que se conceden al reo, que no es de presumir haya omitido ninguno de los medios que estan en su mano para apurar hasta lo último evadirse de sufrir sentencia adversa. ¿Qué le falta en el método prescrito para estos juicios? ¿En que no es amparado y protegido? Para reponer qualquiera falta cometida por el eclesiástico tiene expeditos los mismos recursos de fuerza que se conceden en las otras causas: si la primera sentencia no le parece conforme al mérito de lo actuado, tiene la apelacion: luego es decir, que concluida la causa con dos sentencias conformes, se han apurado en favor del reo todos los medios. ¿Y aun se quiere todavía que el eclesiástico pase testimonio al juez secular de todo el proceso? Esto me parece lo mismo que darle conocimiento en lo que no es debido lo tenga ni puede tenerlo; porque amplíese quanto se quiera su jurisdiccion, que para este género de causas jamas la podrá tener. Se exîge testimonio del sumario hasta para la prision, sin embargo que el que tiene facultad para lo principal, la tiene tambien para todo lo que le es accesorio; y que tanto el lego como el eclesiástico de qualquier gerarquía de la mas alta dignidad, siendo miembros de un mismo cuerpo desde el momento del bautismo, estan sujetos á la jurisdiccion de la iglesia. ¿Y no bastará tanta licencia? Concluida la causa legítimamente por todos los trámites establecidos, en que ninguno se omite, á nada conduce que el eclesiástico pase testimonio de ella al juez secular: este ni lo es de apelacion ni de ningun recurso extraordinario con qualquier nombre que se quiera calificar. ¿Por qué, pues la jurisdiccion eclesiástica en vez de ser auxîliada y protegida por la secular, se la deprime y abate? Yo me rezelo, y el tiempo lo acreditará, que por este órden y multitud de requisitos los delitos contra la fe quedarán sin castigo: el testimonio que deberá darse á costa del reo, pues no es regular lo sufra otro que el que es condenado, jamas se sacará; porque ó el reo carece de proporciones para sufrir los gastos, ó aunque las disfrute sobradas para todo, para esto le faltarian. Yo apelo á la experiencia de los señores diputados prácticos en la materia, y á la de todo el que no quiera cerrar los ojos á lo que pasa cada dia.

,,Las leyes tienen determinadas las diferentes penas, casos y modo con que la autoridad civil debe castigar estos delitos; y constando su prueba de hecho y de derecho con la calificacion, y demas necesario que se contiene en la sentencia del eclesiástico, á ella debe arreglarse el juez secular. He oido alegar que en el artículo se propone el testimonio íntegro, para que la sentencia eclesiástica produzca los efectos civiles, y que al secular

jamas se le da conocimiento de lo que es doctrinal en estos juicios, ó corresponde al delito contra la fe, sino que solamente se le da y debe dársele conocimiento del hecho; el que no podrá constarle sin la vista de los autos.

„Señor, yo no puedo convenir en estas distinciones, que miraba desterradas con las precisiones objetivas ó puramente intelectuales. Todo delito, para que sea de la inspeccion de alguna autoridad, y se sujete á su jurisdiccion, es necesario considerarlo, no en abstracto, sino con relacion al individuo particular á quien se atribuye: supóngase, por exemplo, que Pedro es acusado de delito contra la fe; que su doctrina ha sido calificada con alguna de las notas que le hacen merecedor de pena espiritual y corporal; que seguidos todos los trámites judiciales es condenado por sentencia del eclesiástico; que esta se confirma en apelacion con la que el juicio se concluye y la sentencia es executoriada: en este caso es claro que el juez secular no tiene mas que proceder á la imposicion de la pena corporal en vista de la sentencia del eclesiástico. A mas de que el juez eclesiástico tiene igual autoridad para conocer así en lo doctrinal como en lo personal; pues los diversos respectos no pueden constituir variacion en el único orígen de donde aquella procede.

„El exemplo que ha puesto el *Sr. O-Gavan* del matrimonio clandestino contraido por algun militar, demuestra con evidencia que en los delitos eclesiásticos, despues de exâminada la sentencia por el ordinario, la debe pasar en testimonio al juez secular; y la ley que ha citado puede verse tambien en la Novísima Recopilacion, que es la VI del título II, libro 10, donde son muy de notar estas palabras: „que dada la sentencia por el tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el eclesiástico pasar testimonio de ella al comandante militar:...que reciba por él la sentencia, este sin nueva discusion ni exâmen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriéndola todos igual." Con que es claro que en los delitos puramente eclesiásticos al juez secular solo toca ver la sentencia que ha dado aquella autoridad para imponer al reo por su parte la pena corporal con arreglo á las leyes, y de ningun modo tomar conocimiento en la causa, ni atreverse á exâminarla de nuevo. Lo mismo acontece con el que se casa segunda vez: este delito, de que antes conocia la Inquisicion, está declarado que corresponde á la jurisdiccion real; ocurriendo duda sobre el valor ó nulidad del primer matrimonio, conoce el eclesiástico, y se pasa testimonio de su sentencia al juez real, mas no de todos los autos; y sobre esta sentencia estriba que el juez real siga ó no la causa al que se casó dos veces: el testimonio de estas sentencias es suficiente para que se proceda por el juez real á lo que es de su jurisdiccion, sin que pueda exâminar los autos sobre nulidad del matrimonio, sin embargo que en estas causas se juzgan y sentencian los hechos con arreglo á derecho, y que surten efectos civiles por la infamia, exheredacion, destierro, y otras gravísimas penas contenidas en las leyes de la citada Recopilacion.

„Ni se diga que para declarar las audiencias si el eclesiástico hace ó no fuerza se pasan todos los autos originales; porque estos recursos de fuerza se reducen á uno de tres principios: de conocer absolutamente; modo con que se conoce y procede, y en no otorgar; para cuya declaracion

es necesaria la vista de los autos: mas despues de executoriada la sentencia no es tiempo de ningun otro ocurso. Así que, desapruebo enteramente este artículo."

El *Sr. García Herreros*: ,,Señor, este artículo, en quanto manda que se pase testimonio del expediente al juez secular, se ha impugnado con dos argumentos: primero, que era depresivo de la autoridad eclesiástica, y segundo por los inconvenientes que produce en razon de los gastos &c. Este segundo, tendrá lugar quando se trate de sancionar un medio para evitar los gastos crecidos de los litigantes; pero no para combatir los principios del artículo presente. El primero sobre que es depresivo de la autoridad eclesiástica, me parece tan al contrario, que la doctrina con que se sienta conspira á deprimir la autoridad de V. M. El Señor que ha hecho este argumento dice que el juez secular en esta causa no debe saber mas que qual ha sido la sentencia del eclesiástico para imponer la pena señalada. Este raciocinio envuelve dos ideas contrarias á lo resuelto: primera, que el juez secular no es mas que un mero executor de las sentencias del eclesiástico: segunda, que en dichas sentencias se declaran las penas que en el órden civil corresponden á los reos, para lo que debe haber precedido un juicio muy diferente del de la calificacion de la doctrina é imposicion de pena eclesiástica. Esto en buen idioma era derogar todo lo resuelto, y dexar las cosas como antes estaban. Despues que V. M. ha separado el exercicio de ambas autoridades, no puede la eclesiástica mezclarse en declarar ni imponer á los hereges las penas corporales que señalan las leyes; esto queda reservado á la secular, la que formando un juicio procederá á lo que haya lugar, para lo que es necesaria la remision del testimonio que propone el artículo. En esto no hay depresion alguna de la autoridad eclesiástica; así como el señor preopinante no creerá que la hay de la secular en los casos de exîgir esta la degradacion. Bien reciente es lo ocurrido en Valladolid con aquel reverendo obispo, y otros que no quisieron degradar á un religioso sin conocer por sí sobre la causa, formando expediente separado del que se habia seguido en la audiencia; y si en esto no halla depresion, ¿como la encuentra en que fenecido el juicio eclesiástico se pase testimonio de la causa al juez secular para que proceda á imponer la pena á que haya lugar por las leyes?

,,Para la imposicion de esta pena deberá el juez secular tener presentes varias circunstancias, que siendo del todo impertinentes para la calificacion de la doctrina ó incursion en las censuras, en su caso serán esenciales para la graduacion del delito. No á todos los hereges se les ha de imponer una misma pena; la naturaleza del delito, la clase de la persona, el lugar, el tiempo y otra porcion de cosas determinarán la que corresponda.

,,No solo por estas razones apruebo el artículo; aun hay otras que para mí son mas esenciales. No veo muy remoto el caso de que una opinion, no solo probable sino muy cierta, se gradue de heregía. La Inquisicion de México ha dado esa calificacion á la opinion de la soberanía del pueblo, al mismo tiempo que V. M. la sancionaba por base fundamental de la constitucion política de la monarquía. La misma fortuna han corrido otras opiniones, que siendo muy ciertas para los que tenian algun conocimiento de los principios elementales de las ciencias á que pertenecen, se han condenado por anticatólicas y heréticas, quando así ha convenido á los intereses

particulares de alguna corporacion ó persona á quien por su prepotencia se queria complacer. En estos casos y en todos aquellos en que pueda haber abuso de la autoridad eclesiástica, procederá el juez secular á calificar el delito para la imposicion de la pena civil; pues aunque él no sea el juez de las controversias, ni pertenezca á su autoridad la calificacion de la doctrina, no obstante, quando del testimonio de la causa aparezca condenado el reo por opiniones sobre que no haya recaido declaracion de la santa iglesia, y que por lo mismo se pueden sostener sin nota alguna, no deberá tenerlo por delinqüente. En estos casos no basta la declaracion del eclesiástico; puede y debe el secular exâminar el expediente para el efecto indicado; y en vez de castigar al presunto reo deberá protegerlo, remitiendo el expediente á la superioridad. Si al juez secular no se le permitiera dicho exâmen, se le obligaria á tener por delinqüente y á castigar á un inocente, como sucedería con el tenido por herege á conseqüencia del edicto de la Inquisicion de México. Este derecho no se le puede disputar á la autoridad secular sin destruir la sociedad; de él descienden los recursos de fuerza, el derecho de la presentacion de los breves, bulas, rescriptos &c. para el pase, sin el que no se pueden publicar, y los demas que exerce el soberano sobre estas materias que se comprehenden baxo el nombre de regalías. Hace muchos siglos que este ha sido el empeño de la curia de Roma y sus afectos, y no han desistido de él, á apesar de los escándalos que ha producido, y de la sangre que por eso se ha derramado en la Europa; mas tambien ha sido inflexîble el teson con que se han sostenido los soberanos, hasta que han conseguido poner fuera de duda sus derechos. Así es que en todos tiempos se han detenido en todo ó en parte muchas bulas y decisiones conciliares, que á pretexto de doctrinales chocaban con aquellos derechos ó con las costumbres generalmente recibidas y observadas. La bula *in Coena Domini*; la de Bonifacio VIII que empieza *Unam sanctam*; el breve de San Pio V sobre censos, y otras muchas, que seria molesto referir, se han detenido por la razon indicada.

,,Lo ocurrido con los venecianos y Paulo V abrió los ojos á las naciones para que no dudasen cómo debian proceder en casos semejantes; y el monitorio de Parma es un exemplar de que Roma nunca los cierra, y de que no ha renunciado á su idea dominante. Si V. M. tuviese la imprudencia de aprobar la doctrina ó ideas que ha indicado el señor preopinante, desde ese mismo momento quedaba la nacion española hecha el juguete de la curia de Roma; y es muy fácil prever hasta donde avanzarian sus pretensiones los que han tenido la exêcrable impiedad de llamar aduladores á San Pedro y San Pablo, porque inculcaron la obligacion de obedecer á las potestades superiores por aquellas palabras: *omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit &c.* Dias pasados oyó V. M. esta especie en el muy sábio, muy eloqüente discurso que pronunció el *Sr. Serra*; y como dicho señor por su moderacion característica se abstuvo de nombrar el autor que á tanto se habia propasado; para que no se gradue de exâgeracion, y pueda el que quiera evacuar la cita, lo nombraré yo: este es el jesuita Alfonso Salmeron, quien en la disputa IV sobre el capítulo XIII de la epístola de S. Pablo á los romanos, edicion de Madrid, dice (lo repetiré): ,,Quoniam ergo Pauli tempore multa nova prodibant, et principes contra Christi nomen furebant, quasi de rerum publicarum eversione dubitantes, et de conci-

sione sui imperii, *Manditur hoc capite* imperatoribus et regibus Paulus, quemadmodum Petrus in priori sua epistola: *Subjecti*, inquit, *estote omni humanae creaturae propter Deum, sive regi &c.*" Los que así tratan á San Pedro y San Pablo, ¿como tratarán á los demas? ¿Ni qué reparo tendrán en calificar de herético todo aquello que se oponga á sus intereses? Y si los jueces seculares no han de ser mas que meros executores de las sentencias de los eclesiásticos, ¿no retrocederemos á un estado peor sin comparacion del que acabamos de salir? V. M. ha visto la facilidad con que se graduan de heréticas todas las opiniones que no acomodan á su sistema. La discusion sobre la Inquisicion es un buen desengaño: no pudiendo sus protectores resistir el torrente de luz con que la sabiduría de varios señores diputados ha ilustrado este punto, han apelado á la cantinela ordinaria, inundando las provincias con papeluchos en que, á pretexto de religion, se conviciaba del modo mas iniquo y mas opuesto á la misma religion á todo el que no sostenia su opinion.

,,Estas indicaciones bastan para manifestar el sentido que le doy al artículo que apruebo; mas si pudiera persuadirme que la remision del testimonio no habia de producir otro efecto que la aplicacion de la pena civil, sin poder el juez secular tomar conocimiento alguno sobre la naturaleza del delito en los términos que llevo manifestados, lo reprobaria."

*Sr. Porcel*: ,,El *Sr. García Herreros* ha prevenido casi en el todo lo que yo pensaba decir sobre el punto que se discute. Manifestaré sin embargo quales sean mis ideas acerca de él, y quales tambien las razones en que las fundó, por si en el ánimo de algunos pueden causar el efecto que causan en el mio.

,,Hemos estado muy de acuerdo todos quando teóricamente hemos fixado los límites de la jurisdiccion eclesiástica y de la temporal; y no podia dexar de ser así, porque derivando la primera de su orígen santo, que es la palabra de Jesucristo, la habíamos necesariamente de circunscribir al exercicio de la autoridad que el mismo Jesucristo confirió á sus apóstoles para enseñar á todo el mundo su santa doctrina, y administrar los sacramentos.

,,Esta jurisdiccion, que es la única esencial á la iglesia, y que en el órden de penas y castigos tiene por último término la separacion del delinqüente del gremio de la iglesia, ó sea la excomunion, no reconoce procesos, trámites judiciales, notarios, cárceles, tormentos ni verdugos; toda es en su orígen, en su exercicio y en su objeto caridad, mansedumbre y persuasion para la santificacion de las almas; pero como andando el tiempo los ministros de la religion tomaron por desgracia parte en el gobierno de las cosas temporales, no sin cierta mengua del respeto que debian de haber conservado á su carácter; resultó de aquí que mezclando el exercicio de la autoridad accidental y puramente profana, que para las cosas temporales habian conseguido de la liberalidad de los príncipes, ó de la ignorancia de los pueblos con aquella autoridad divina y puramente espiritual que les concediera el mismo Jesucristo, como esencial al exercicio de su ministerio, confundieron, no sé si por ignorancia ó de malicia, estas dos jurisdicciones, intentando señalar á una y otra un solo orígen, y dar á entrambas una fuerza igual.

,,Si esto es así quando solo se unen las jurisdicciones esencial y acciden-

tal de la iglesia, ¿qué podrá esperarse quando á ambas se agrega la jurisdiccion puramente temporal, propia solo de jueces legos dependientes de la potestad temporal en materia de delitos y penas corporales, que es la que ha exercido la Inquisicion?

,,Esta mezcla compuesta no de dos, sino de tres elementos enteramente distintos, es la verdadera causa de la confusion que se nota, porque á prácticas absolutamente temporales y profanas, se trata de darles el mismo carácter, la misma eficacia que á las cosas puramente espirituales y divinas; y de aquí nace la resistencia á la intervencion de los jueces legos en el exâmen de los procesos, queriendo que sean solamente ciegos executores de las sentencias de los jueces eclesiásticos en esta materia, para lo qual es suficiente un solo testimonio del fallo del eclesiástico; pero no reparan los defensores de esta opinion en que baxo de esta hipótesi los eclesiásticos vendrian á ser jueces criminales, impondrian como han impuesto hasta ahora los inquisidores penas *corporis aflictivas*, cayendo en irregularidad.

,,Lejos de nosotros la idea de suplir la verdad con ficciones legales. Los reos condenados á la hoguera por la Inquisicion han sufrido este suplicio terrible en fuerza de las sentencias de aquel tribunal desapiadado compuesto de ministros eclesiásticos. Las fórmulas de la entrega y relaxacion al brazo secular, quando este ni tiene facultad para inspeccionar el proceso, ni para variar en un ápice la sentencia, son en verdad puras fórmulas, ficciones ingeniosas para eludir la verdad.

,,Yo apoyaria la opinion del *Sr. O-gavan* y del *Sr. Larrazabal*, á quienes respeto y estimo, si la hallase compatible con la verdad y con los sanos principios. Díganme estos señores ¿quando un juez lego procede contra eclesiásticos en los delitos que conocemos con el nombre de atroces, y que por su carácter no pueden ser castigados por la lenidad eclesiástica, se contentan los jueces eclesiásticos para la degradacion con un testimonio de la sentencia del juez lego? ¿No tenemos por desgracia exemplos bien recientes de haber quedado impunes varios eclesiásticos que han cometido delitos de esta especie por haberse resistido los jueces de su fuero á proceder á la degradacion en virtud del proceso formado por el juez lego? ¿Por qué, pues, se intenta que este proceda á la execucion de la sentencia sin ver siquiera el proceso formado por el eclesiástico contra el lego?

,,En el órden de justicia todos somos iguales. Si la inmunidad personal del eclesiástico es tan respetada de sus jueces propios, ¿por qué la seguridad, el honor y la vida de un lego ha de ser menos considerada por su propio juez?

,,De nuestro tiempo es el asesinato que en los canceles de la iglesia de Sanlúcar cometió un frayle carmelita descalzo en la persona de una infeliz doncella, que resistia virtuosamente sus torpes solicitaciones. El quedó impune, no porque se dudase un momento de la realidad de su crímen, del qual estaba convencido y confeso; pero las dificultades que se promovieron en razon del fuero y de la intervencion del juez lego, fueron tales que al cabo quedó terminado el negocio con un simple destierro á Puerto-Rico, donde lejos de haberse entregado á llorar y expiar su crímen, se ocupó en incomodar al Gobierno con memoriales y quejas de que no era tratado con el decoro correspondiente á su carácter.

,,El sábio Campomanes, que á la sazon se hallaba de fiscal del consejo de Castilla, reunió en la respuesta que dió acerca de este negocio otros casos igualmente atroces, verificados en tiempos antiguos, para demostrar la necesidad de remover tales embarazos en los de su especie para lo venidero; mas no se atrevió á proponer el remedio verdaderamente radical.

,,Tal es la fuerza de las opiniones buenas ó malas que se hallan consagradas por la práctica y por la antigüedad. La inmunidad personal eclesiástica es un don, es una merced de los príncipes temporales; pueden revocarla y dexar á los eclesiásticos, que por ser tales no dexan de ser súbditos y ciudadanos, al nivel de los demas hombres; y esto sin herir ni tocar en nada su carácter espiritual; pero el respeto debido á la religion, retraxo entonces y retraerá siempre á los príncipes católicos de derogar esta prerogativa.

,,Los religiosos dominicos del convento de Llerena asesinaron poco tiempo despues á su prior, tal vez porque queria reducirlos á la observancia de sus mas esenciales obligaciones. Lo hicieron de un modo tan bárbaro y atroz, que los mismos asesinos, fingiendo que habia muerto de accidente, celebraron en el siguiente dia sus exêquias, y uno de ellos le cantó la misa de *Requiem*.

,,Iguales dificultades, iguales recursos, iguales embrollos é iguales empeños produxeron al fin los mismos efectos que en el caso anterior, dando márgen á otros posteriores como vamos á ver. Un capuchino en cierto pueblo del distrito de la chancillería de Valladolid, despues de haber embriagado al marido de su manceba, y de acuerdo con esta, lo asesinó en el mismo lecho que tantas veces habia servido de teatro á sus sacrílegos adulterios, y tuvo la bárbara audacia de sacarlo sobre sus hombros, y arrojar el cadáver en el campo. El juez real comenzó á conocer de este atentado en union con el eclesiástico, único fruto y remedio que se habia inventado para prevenir estos males despues de treinta años que el expediente sobre el modo de conocer en los delitos atroces rodaba por los tribunales superiores, cuyos ministros, tímidos é irresolutos, nunca se atrevieron á proponer un remedio radical.

,,Sin embargo de la intervencion del eclesiástico, todavía no se encontró obispo que quisiese proceder á la degradacion, alegando que para ella debia formarse de nuevo el proceso, y solo intervenir en él la autoridad eclesiástica. El reo se eternizó en las cárceles de Valladolid, donde no se le notaron mas señales de compuncion y arrepentimiento que al carmelita de Sanlúcar; pero al cabo consiguió su libertad al tiempo de la entrada de los franceses en Valladolid, con los quales se asoció; y en verdad que era digno de la sociedad de tales monstruos.

,,¡Qué diferencia de proceder, y qué diferencia tambien en las causas de tales procedimientos, quando vemos la ligereza y arbitrariedad con que se emplean las censuras, con que se usa de esta terrible arma! ¿Abandonaremos al ciudadano á los caprichos de un eclesiástico que por pura fórmula y por seguir el estilo curial impone censuras á un miserable procurador que no devuelve unos autos sobre posesion de una capellanía, sobre el pago de una deuda, ó sobre cosas todavía mas despreciables? ¿Le dexaremos que vaya todos los años á solicitar, como se practica, que se le absuelva *ad cautelam* de estas ridículas censuras?

,, Quando hallamos prohibida baxo de igual pena la lectura de los discursos del piadoso Fleury sobre la historia eclesiástica, si se hallan en un tomo en dozavo, y permitida quando estan unidos á su historia eclesiástica impresa comunmente en quarto marquilla, no podemos contener la risa de tal prohibicion. El que posea ambas ediciones, y las tenga delante de los ojos, ¿como podrá quedar persuadido de que está excomulgado si dirige su vista hácia la derecha, y tranquilo y seguro si la endereza á la izquierda, quando en uno y en otro lado no encuentra mas que las mismas palabras, los mismos conceptos, y hasta los mismos puntos y comas? ¿Puede haber cosa mas absurda?

,, No tengo el don de improvisar: si lo poseyese, hubiera presentado á V. M. un quadro harto triste de las conseqüencias que yo mismo he visto seguirse del modo absurdo de proceder de los tribunales eclesiásticos, que aunque recomendables y beneméritos en otro sentido, no son infalibles, ni estan exêntos de las faltas inherentes á la condicion humana, ni de las peculiares que nacen de su imitacion servil al foro de la curia romana; así es que apoyo la necesidad de adoptar sin excepcion y sin glosa el artículo propuesto por la comision; quando esta ni altera la graduacion del delito, ni ofende á la jurisdiccion eclesiástica, ni hace mas que asegurar el cumplimiento de las leyes canónicas por medios compatibles con la justicia y con la defensa natural del ciudadano."

El *Sr. Gordoa*: ,, Si en los juicios del crímen de heregía ú otros semejantes de que conoció el tribunal de la Inquisicion, y en adelante conocerán los reverendos obispos y sus vicarios, hubieran de observarse los mismos trámites, el mismo secreto, y para decirlo de una vez, hubiera de permanecer unido el exercicio de ambas potestades espiritual y temporal en los jueces eclesiásticos, podria fundarse la necesidad de pasar el testimonio de que habla el artículo, con el fin de que el juez secular viese si aquellos, en lo respectivo á la potestad temporal, habian procedido con arreglo á la ley civil; pero dividido ya el exercicio de las dos potestades, dexando expedita á los obispos la que les es propia é indisputable, si han de pasar estos á los jueces seculares el testimonio propuesto, y con el objeto que se ha manifestado inevitablemente, se deprime su autoridad; sus juicios vendrán á ser inútiles é ilusorios; serán verdaderamente nulos, y germen de perpetuas y escandalosas disensiones entre ellos y los jueces seculares.

,, Señor, no es esta del número de aquellas qüestiones que deben resolverse por casos particulares; pues que haciéndose enumeracion de los respectivos á los jueces eclesiásticos, podré yo oponer otros mil y mas, en que los seculares retardaron ó entorpecieron el cumplimiento de las leyes con perjuicio de la potestad eclesiástica, y lo que es aun mas conducente al intento, demostraria tambien hasta la evidencia con hechos que la potestad civil, ó cada uno de sus funcionarios, tienen y tuvieron siempre que han querido, ó les ha parecido, la energía necesaria para hacerse obedecer y llevár adelante la execucion de todo aquello que creen conforme á la observancia de las leyes de que estan encargados. Sin ir muy léjos, la gazeta de México de 11 de junio del inmediato año pasado de 12, nos ofrece un exemplar bien terminante de lo que acabo de decir. ,, El presbítero *Salto* (dice el gefe de Valladolid al obispo), que acaban de traer mortalmente herido, tengo resuelto decididamente, y sin demora, que pa-

que mañana á las diez en un suplicio tanto crímen.... antes de que espire por la gravedad de sus heridas.... Lo comunico á V. S. I. (concluye su oficio dado á las 9 de aquella noche) por si alguna ceremonia de la iglesia tiene que mediar conmigo, *entendido de* que nada retardará la execucion;" y en efecto se verificó. No pretendo disculpar en manera alguna al presbítero *Salto*, pues que era un insurgente; sino que se vea nada detuvo al juez, quando creyó debia aprovechar aun su moribunda exîstencia para el suplicio, que juzgó no debia suspender, aunque lo exîjieran las leyes eclesiásticas. No há mucho tiempo que la audiencia de Guadalaxara, en ultramar, se mantuvo firme contra todas las solicitudes y conminaciones oficiales del juez eclesiástico, haciendo llevar al cadalso á un reo, que al intimarle la sentencia dixo no estaba bautizado; persuadido aquel tribunal de que el no executar el suplicio al término señalado por mas que lo reclamase el provisor, seria abrir una fatal puerta al abuso de aquel ó semejantes efugios.

,, Prescindiendo pues de hechos por parecerme su enumeracion inoportuna; no siendo este, como he dicho, el medio propio para exâminar punto tan interesante, veamos ya qual puede ser el objeto con que se pasa el testimonio de la causa del ordinario al juez secular. Dícese que son dos los fines de este trámite: primero, la clasificacion del delito que deberá hacer el juez secular para imponer la pena; pues que de otra suerte su oficio se envileceria y confundiria con el de un verdugo; y segundo, calificar si el ordinario abusó de su autoridad, convirtiendo en dogmas ortodoxôs las opiniones rancias de ultramontanos, que deben proscribirse. Esto si que es meter la hoz en mies agena: esto si que es deprimir la autoridad episcopal, y desconfiar de ella hasta un punto que deroga el artículo primero, y da en tierra con los tribunales protectores de la fe. No seria verdaderamente esto mas que sembrar discordia perpetua y ominosa á la religion y al estado entre ambas potestades: porque ¿quien ha dicho jamas que el juez secular en materias políticas es un verdugo de las juntas de Censura establecidas por V. M. para calificar los escritos de esas materias, así como los reverendos obispos lo fueron por el mismo Jesucristo para juzgar en las de fe y moral cristiana? ¿Qué, no debe estar el juez á la calificacion de la junta de Censura, y si así no lo hace, y V. M. lo oye, y lo consiente, puede gloriarse de que protege la libertad política de los españoles? Déxese al arbitrio de los jueces seculares arreglarse ó no á la calificacion de las juntas, y se dexará tambien roto el dique al torrente de interpretaciones arbitrarias, perjudiciales, y esencialmente destructoras de esa libertad.

,, ¿Pero como puede imponerse la pena sin el conocimiento del delito? Pues este es el conocimiento peculiar y privativo de los reverendos obispos, porque el crímen civil en estas materias debe seguir la naturaleza, ó qualidad y grado del espiritual, cuya clasificacion es exclusivamente de la potestad espiritual. — Pero el obispo puede errar. — ¿Y son infalibles las juntas de Censura? ¿Y pueden serlo los jueces seculares en sus fallos? Pero el derecho de proteccion que debe dispensar el soberano temporal á sus súbditos, le executa imperiosamente á que tome las precauciones que crea necesarias para que estos no sean atropellados ni vexados. — Señor, yo hablo siempre en estos asuntos con toda la reflexîon de que soy capaz; soy eclesiástico, y me glorio de serlo; pero tambien sé que

en este lugar soy un diputado del pueblo español; y si como eclesiástico me creo obligado á defender los derechos de la iglesia, como representante de la nacion, no puedo en conciencia desentenderme, ni permita Dios que jamas me desentienda, de sostener con razon y con justicia los de mis representados. Me he propuesto constantemente combinar del mejor modo posible los derechos sagrados del sacerdocio con los del imperio. En tal concepto digo que la calificacion de una doctrina, ó de un delito contra la fe, es propia del juez eclesiástico, y creo y creeré siempre que el envilecimiento de la soberanía consiste en traspasar los límites de su potestad, como lo haria indudablemente calificando las doctrinas en materia de religion, á pretexto y so color de favorecer á sus súbditos. ¿No tienen estos medios y recursos justos y legales para implorar la proteccion del juez secular? ¿No tendrá el delinqüente un abogado zeloso defensor de sus derechos? ¿La apelacion, el recurso de fuerza, no son tambien otros medios que le quedan expeditos para su defensa? ¿Por qué se dice, pues, que el reo queda indefenso? ¿Y qué se hará llegado el caso de que el obispo califique á uno como delinquente protervo en materias de fe, si el juez secular con presencia del testimonio es de dictámen contrario? He aquí, Señor, la manzana de la discordia, y la semilla mas funesta de escándalos y emulaciones. Si se dixera que pasa el testimonio al juez secular para que conozca en lo formulario, y no en lo substancial del delito, seria esto menos depresivo de la autoridad episcopal, aunque en breve veria V. M. desaparecer el respeto debido á los tribunales protectores de la religion. Yo estimo debidamente el don precioso de la libertad: deseo vivamente que todos los españoles sean felices en su posesion; pero no quiero, y temo mucho y creo no lo sean verdaderamente, si consultando á su mayor felicidad perjudicamos los derechos de la iglesia.

,,Vaya, pues, el testimonio, dixo uno de los señores preopinantes, á fin de averiguar si el eclesiástico obró conforme á los sagrados cánones; es decir, pónganse unos interventores ó fiscales á esos jueces, cuya divina potestad tanto ensalzábamos. Ayer mucha confianza en los reverendos obispos, y hoy nimios temores y rezelos.... Que por desgracia se sostienen todavía como verdades de fe proposiciones ultramontanas, mezclando y confundiendo la doctrina revelada con la que está aun *sub judice*, y se controvierte libremente en la iglesia.... Como si no fuese mas propio de los jueces constituidos por el mismo Jesucristo discernir lo verdadero de lo falso, lo cierto é indisputable de lo que se duda y controvierte; como si una sola sentencia hubiese de producir todos los efectos que se temen y ponderan; como si los reverendos obispos procedieran aislados sin oir á su provisor, promotor, y otras muchas personas de las mas sábias é ilustradas; como si fuese fácil la connivencia de los diversos jueces eclesiásticos, que deben entender en las respectivas instancias que tendrán estos juicios, ó como si fuese una clase de jueces de quienes se cree que olvidados de su carácter y de su santo y terrible ministerio, pecho por tierra, sin mirar por su propio decoro, ni cuidarse de la circunspeccion con que deben proceder en todo, y señaladamente en las causas de fe, cerrando los ojos al tiempo futuro, y despreciando la fácil prevision de las fatales conseqüencias de un capricho, de una preocupacion ó de una ligereza, no trataran de asegurar sus juicios, y rectificarlos del mejor modo posible.

,,¿Que haríamos, pues, con el concordato, que se propone á efecto de que recíprocamente se pasen ó no los jueces seculares y eclesiásticos testimonio de las causas seguidas en sus respectivos tribunales, si esto se verificara en la parte que es admisible, y no para que el juez secular calificara la doctrina, sino precisamente *ad effectum videndi*? Estaríamos al resultado del concordato; pero entre tanto lo que hay de cierto es, que la potestad temporal que puede disponer de las causas seguidas en sus juzgados, quiso se pase testimonio de algunas á los jueces eclesiásticos: no así la potestad espiritual respecto de las de fe, que exclusivamente son de su inspeccion, que en estas tiene expeditos el reo recursos para ante la potestad civil, que no hay en aquellas para la espiritual. Por lo mismo soy de dictámen que pasándose al juez secular copia íntegra de la sentencia del ordinario eclesiástico en la causa que se forme al reo de heregía sobre el delito de que resulte culpado, segun la calificacion de la doctrina por la qual haya sido condenado, no hay necesidad, ni se puede ni conviene exîgir mas; porque regularmente hablando, no será una sola la sentencia; porque el delinqüente pudo, como en los demas juicios eclesiásticos, instruir recurso de fuerza, y porque no se diga que V. M. manifiesta una extraña desconfianza del zelo, integridad paternal, é ilustracion que caracteriza á los reverendos obispos."

El *Sr. Argüelles*: ,,La discusion se halla ya tan adelantada, y se han esforzado de tal modo por una y otra parte las razones, que no fatigaria al Congreso con nueva discusion, si no fuera por desvanecer un argumento que á mi entender podria usurpar á los ciudadanos el derecho que tenemos á la proteccion de la autoridad secular. Se ha dicho que el imponer al ordinario la obligacion de remitir al juez civil testimonio de la sentencia para que este declare é imponga la pena de la ley, es depresivo de la autoridad eclesiástica; pues supone cierta desconfianza de su recto proceder. En lo que la ley manda no hay ofensa, ni depresion de autoridades ni personas. El precepto no conoce fueros ni acepcion de clases; y quando la ley es justa, la verdadera dignidad y decoro consiste en cumplirla con puntualidad. Los exemplos de los señores preopinantes han demostrado hasta la evidencia que si el artículo que se discute arguye desconfianza, nadie mas que los señores eclesiásticos la han manifestado mayor en todos sus juicios. Sus inmunidades, sus precauciones, fundadas todas en sus fueros, son una prueba clara de que nada les satisface sino lo que ellos mismos practican. Y entre otros exemplares, uno de los citados por mi digno amigo el *Sr. Porcel* no dexa que replicar. ¿No estaba calificado el delito? ¿No eran notorias todas las circunstancias de atrocidad que tan horrendo le hicieron? ¿Dudaba nadie del reo? ¿No estaba confeso y convicto? ¿No habian el provisor y el juez civil procedido de acuerdo? Sin embargo el reverendo obispo no quiso reconocer ninguna de las diligencias practicadas, y comenzó de nuevo la causa, valiéndose para ello de la inmunidad. ¿Y habrá razon para mirar con indiferencia esta verdadera depresion de la autoridad civil, y en este caso de la autoridad pública de la nacion tan interesada en que no quedase impune como quedó aquel asesinato? ¿Y se dirá que se deprime la eclesiástica quando se usa de las mismas precauciones por la secular? ¡Que imparcialidad, que conseqüencia de principios! Señor, si olvidamos el orígen de la autoridad ó jurisdiccion eclesiástica en los efectos civiles, daremos á cada pa-

so en estas y otras contradicciones. Ya que por ahora los eclesiásticos conserven el fuero civil y criminal en los delitos comunes, no se pretenda ademas que por razon de la materia nosotros hayamos de perder enteramente nuestro fuero; esto es, el derecho de ser juzgados por la autoridad pública, y de reclamar su proteccion. El ordinario con las moniciones, con la declaracion sobre la doctrina habria concluido su ministerio evangélico y pastoral, si las leyes civiles no le hubieran revestido de la autoridad temporal para practicar diligencias judiciales. Concluido el juicio puramente eclesiástico, esto es, declarado el reo contumaz, y en su conseqüencia excomulgado y expelido de la iglesia, ó sea de la comunion de los fieles; solo el magistrado civil debia proceder á calificar los hechos, quiero decir, á formar una causa criminal, respecto que las leyes del reyno quieren que las censuras eclesiásticas produzcan efectos civiles, y no otra autoridad. La iglesia recibió de Jesucristo la potestad espiritual: nada mas, pues declaró que su reyno no era de este mundo. El poder temporal lo obtuvo y conserva por concesion y consentimiento de los príncipes ó autoridades políticas de los estados: estos son principios inconcusos. Por privilegios particulares, y en obsequio de la religion, se establece en nuestras leyes que en las causas de fe, cuyo conocimiento en lo espiritual pertenece á los ordinarios por derecho divino, conozcan tambien como jueces seculares. De aquí la facultad de los tribunales eclesiásticos para compeler á que declaren ante ellos los testigos á que sean apremiados los inobedientes &c. &c. Estas facultades tendrán mas ó menos extension, segun los límites que le prescriban las leyes civiles. Contrayéndonos, pues, á nuestro propósito ¿quien no ve que el ordinario quando forma la sumaria de que resulta auto de prision contra un reo de heregía; quando continuando el juicio practica todas las diligencias judiciales para apurar los hechos y elevar aquella á proceso hasta dar la sentencia, procede á un mismo tiempo como pastor y como juez civil? Y en los diferentes actos de un proceso criminal ¿puede ó no cometer irregularidades que invaliden el juicio? ¿Es hombre, ó está dotado de alguna circunstancia privilegiada que le haga inerrable? Pues si en la declaracion sobre la doctrina no tiene el obispo infalibilidad, ¿como la tendria en el proceder judicial, en que hay tanto riesgo de equivocarse? ¿No hemos visto en los juicios mismos de la Inquisicion acerca de las doctrinas tanta confusion y aun ignorancia, que parece increible que sobre puntos que no admite la iglesia controversia, todavia se hallaban gradaciones de delito, abstraccion hecha de la intencion del acusado? ¿No me habrá de arredrar á mí el acordarme que se usaba tan freqüentemente de la fórmula, hablando de doctrinas, *sapientes haeresim*, para condenar á personas y á escritos? ¿Qual es el paladar privilegiado que dotado de una sensibilidad tan exquisita puede determinar con total acierto los grados de gusto de una expresion, de una doctrina, de una idea? Se me dirá que el obispo. Enhorabuena; y no habré yo de precaverme, de asegurarme para que ya que no se usurpe al ordinario el derecho de declarar sobre la doctrina, tenga el ciudadano la proteccion necesaria para no sufrir una pena aflictiva ó infamante en una causa en que tan fácil es equivocarse? Y si á esto se une el que el ordinario puede ser mal aconsejado, puede resentirse como hombre de las miserables pasiones que tanto nos degradan y envilecen, ¿que precauciones parecerán bastantes al que tenga en alguna estima la libertad civil? Señor, el testimonio de la causa es un

requisito tan esencial para que por él pueda asegurarse al magistrado de la justificacion con que se ha procedido, que sin exâminar este documento el juez secular haria el oficio de un verdugo en muchos casos. La copia legalizada de la sentencia no le pondrá jamas á cubierto de esta horrenda imputacion. Imponer un magistrado una pena por un delito de que otro juez ha conocido, sin que pueda asegurarse de la legalidad del proceso, es exîgir de él que renuncie á todo sentimiento de humanidad y delicadeza. Seria todavía peor que en el método de la Inquisicion. Esta entregaba el relaxado al executor de la pena, pues el oficial de justicia que intervenia en la execucion de la sentencia no hacia las veces de juez como se quiere en este caso, en que se pretende que declare el castigo que merece un reo que lo es sobre la fe de otro juez. El hecho y el derecho pueden calificarse por personas diferentes; pero siempre ha de haber una inspeccion ó intervencion recíproca entre las personas que exercen estos dos actos diferentes, bien sea esta intervencion personal, ó por documentos fehacientes. De lo contrario el juez que declara y hace executar una pena, en cuya causa no sabe si se ha procedido legalmente, es, como dixe, un verdugo. Y aun el juicio de jurados no tendria efecto, si no fuera porque el magistrado que aplica la ley al caso, asiste y preside al acto de la sentencia. Y si estos principios son tan incontestables, ¿bastará el escrúpulo de que porque se deprime la autoridad de los obispos en exîgirles testimonio de la causa, el juez secular debe contentarse con un tanto de la sentencia? Delicadezas de esta clase, quando se trata del honor, libertad y bienes de los ciudadanos, serán buenas para otras personas que no tengan mis principios. Pero desgraciado el pais para quien no sirvan tantos siglos de experiencia y desengaño.

„El otro punto es el temor de que queden impunes los delitos. Si en las causas hay legalidad y justificacion, no concibo cómo puede haber impunidad. Mas sobre todo, el mejor medio de precaver esta clase de delitos, es procurar que no llegue el caso de castigarlos. Ilustracion, virtud y exemplo son muy necesarios; y yo vuelvo á mi principio. El zelo ilustrado de los ministros de la religion, la pureza de sus costumbres, y una conducta que nos sirva de modelo á los que componemos su grey, creo yo que es el auxîlio mas eficaz que pueden necesitar los que mas temerosos se manifiesten de la propagacion de la mala doctrina."

A propuesta del *Sr. Caneja* se declaró que dicho artículo estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á su votacion quedó aprobado.

Se pasó á discutir el

## CAPITULO II.

### *De la prohibicion de los escritos contrarios á la religion.*

ART. I. *El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religien, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.*

El *Sr. Villanueva*: „Señor, en las medidas para que no se introduzcan en el reyno libros prohibidos ó contrarios á la religion, así como en la pro-

hibicion de estos libros ó escritos, deben considerarse dos cosas, la calificacion de la doctrina, y la disposicion ó mandato para que no corra el escrito que la contiene. Lo primero, indubitablemente pertenece á la santa iglesia. Lo segundo, es privativo de la potestad secular: de suerte que los prelados eclesiásticos no la tienen para ello, si no se la delegan los príncipes. Esta verdad algo obscurecida la voy á aclarar y demostrar en el presente discurso.

,,Cierto es que la autoridad eclesiástica debe velar para que no sean emponzoñados los fieles con escritos heréticos ó impíos, ó perjudiciales á la buena moral: de donde nació el zelo de Paulo IV por la formacion del índice romano, de cuya correccion trataron los padres tridentinos, y fué el orígen del otro índice preparado por una comision del mismo concilio, y remitido despues á la aprobacion de Pio IV. De aquí tambien el establecimiento de la congregacion del Indice, que en Roma cuida del exámen y prohibicion de los libros. Mas aun los libros prohibidos ó expurgados por aquella congregacion no se tenian por tales en España, á no ser que la Inquisicion, delegada para ello por encargo especial del rey, como diremos adelante, volviese á examinarlos; y si hallase en ellos causa para ser expurgados ó prohibidos, despues de haberlo manifestado al rey, lo hiciese por sí y á su nombre, y sin atender á las anteriores censuras y prohibiciones de la congregacion, como lo dice nuestro célebre jurisconsulto Salgado (*in Supplicat. ad Sanctissimum. P. II, cap. XXXIII, núm.* 145). Para esta cautela tenia España un exemplar antiquísimo en el libro *de Tribus Substantiis* de San Julian, arzobispo de Toledo, el qual fué condenado por el Papa Benedicto II por la expresion: *Voluntas genuit voluntatem.* Mas habiendo demostrado San Julian la equivocacion de aquella censura, mostrando el sentido católico de esta expresion en el concilio XV de Toledo, mediando en ello la autoridad del rey Flavio Egica, se vió obligado el Papa á darla por católica, retractando el anterior juicio. Volvamos al índice romano.

,,Felipe II, aun quando le dió el pase en Flandes, con el auxílio del duque de Alba, gobernador de aquellos estados, comisionó á algunos literatos en 1571, para que publicasen otro expurgatorio, en el qual se reformaron varios artículos del de Roma, y se reduxeron á solas quatro las diez reglas que en él se establecieron. Qualquiera que haya leido las obras del célebre obispo de Segovia D. Diego de Covarrubias habrá advertido quanto elogia al jurisconsulto Cárlos Molineo, y en quantos lugares copia retazos de sus libros, no obstante que Molineo estaba colocado en el índice romano entre los de primera clase: nota que indica estar prohibidos todos sus escritos, no solo los publicados hasta entonces, sino los que en adelante publicase. Aludiendo á estas alabanzas dadas por Covarrubias á Molineo, decia el sabio canonista Francisco Pinson: ,,muy reparable es que el esclarecido español y obispo de Segovia (Covarrubias) hubiese elogiado á Molineo, no suprimiendo su nombre ó mudándole, como lo hicieron los romanos é italianos; los quales necesitando de la doctrina que enseñó Molineo en su tratado *de las usuras*, le imprimieron en italiano y en latin, baxo el nombre de Caballino, y callando el de su verdadero autor." Otro tanto pudiera decirse de las obras de Jorge Casandro, el qual, consolando al célebre católico Masio, decia: ,,¿Quién ignora que aquel índice se formó

Minnum

con grande envidia y con ningun juicio?" *Quis enim nescit, ut nullo cum judicio, ita maximâ cum invidiâ indicem illum compactum et consutum?* Mas ¿quién extrañará esto, quando el mismo cardenal de Luca, tan adicto á las máximas de aquella curia, ,, desearia, dice, que los consultores predicasen con mas moderacion en las censuras de los libros?" Por esto solo que dixo Luis Antonio Muratori, se le prohibió su excelente y muy piadosa obra *De ingeniorum moderatione in religionis negotio.*

Mas ¿qué daños podia España rezelar de la congregacion del Indice, supuesto que no permite sin nuevo exámen que se adopten en estos reynos sus prohibiciones? No era sola la equivocacion que pudiera resultar de obras mal calificadas, como por exemplo el comentario de Francisco de Amaya á los tres últimos libros del código, los libros de Andres Corvino y otros; sino el sistema que adoptó para la proscripcion de cierta clase de obras favorables á los derechos temporales de los soberanos. Baste en prueba de esto la regla 7 de aquel expurgatorio, que dice: *bórrense las proposiciones contrarias á la libertad, inmunidad y jurisdiccion eclesiástica.* Porque siendo notorio que en Roma por estas doctrinas no se entienden precisamente las contrarias á la invariable é indisputable autoridad de la iglesia, sino las no conformes á ciertas pretensiones de la curia romana, reconocidas como injustas por los soberanos católicos; constando por experiencia que en virtud de aquella regla se han prohibido allí por esto solo libros muy pios de autores católicos, era justo que nuestro Gobierno adoptase medidas de precaucion, para que no se desacreditasen en estos reynos las doctrinas en que apoya sus derechos la autoridad soberana. Y ¿será posible que la congregacion del Indice haya abusado de su facultad hasta el extremo de combatir los derechos de los soberanos? Sí, Señor. ,,Como la ilustracion de las naciones, decia el conde de Campomanes (Juic. imparc. Apend. Advertencia prelim.), cerraria las puertas á las ideas de los curiales, no han perdido estos tiempo ni ocasion para impedirla, sugiriendo subrepticiamente en Roma la prohibicion de aquellos libros, en que autores muy católicos y piadosos han fundado las regalías de los príncipes, y fomentando la impresion y expendicion de los que las impugnan. Por estos medios se han esparcido en los puntos de regalía unas máximas desconocidas de la antigüedad eclesiástica y de la tradicion derivada de los apóstoles, y de los primeros padres y concilios."

,,Que aquel sabio fiscal hablase sobre hechos públicos, lo demuestra la historia de la congregacion del Indice desde su fundacion. Habiendo sabido Felipe III que en ella se estaba exâminando la obra del licenciado Gerónimo de Cevallos sobre jurisdiccion real y fuerzas, y que algunos de sus individuos estaban inclinados á mandarla prohibir, escribió en 27 de setiembre de 1617 á su embaxador el M. R. cardenal D. Gaspar de Borja y Velasco, encargándole que hiciese entender á S. S. que si no se sobreseia en este proceso, no se *recibiria* en estos reynos ni se *executaria* la prohibicion de este libro, *usando de los remedios por derecho introducidos.* Felipe IV en carta dirigida al mismo embaxador á 10 de abril de 1634 le dixo: ,,Ha llegado á mi noticia que en esa corte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros, escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con la secular..... prohibiendo y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con

grandes fundamentos sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos..... con lo qual dentro de muy breve tiempo harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales. Introduccion que necesita de remedio; porque serán pocos los autores que quieran exponerse á peligro de que se recojan sus obras; y quando alguno se atreva, no será de provecho si se recogen sus libros."

Y prosigue: por parte de los embaxadores „se hable á S. S., y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiendole que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion, dexe opinar á cada uno, y decir libremente su sentimiento....., y que no mande recoger los libros que trataren de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que S. S. pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad. Y direis á S. S. que si mandase recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reynos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto, si S. B. no viniere en lo que es tan justo y razonable."

„La Inquisicion de España, que debiera haber contenido esta violencia de la congregacion, la fomentaba hasta propasarse á prohibir varios libros en que se defienden las regalías de los soberanos contra las ilegales pretensiones de aquella curia. Baste citar la condenacion de las obras de Barclayo y Talon hecha por el inquisidor general cardenal de Judice, y reclamada por los fiscales de Castilla è Indias en la famosa consulta del año 1720.

„En la condenacion de este papel (decian aquellos magistrados) y de los libros de Barclayo y Talon, que tratan de las regalías de la Francia y de la España, mas tuvo presente el cardenal de Judice turbar la España, y á sus intereses particulares y los de su familia.... que el servicio de Dios y bien de la religion, el servicio de V. M. y bien de sus vasallos y monarquía, que eran los que debian haberle movido para obrar con mas atencion, y sin tanta tropelía y violencia, como lo ha hecho. Y aunque no ignoran los fiscales de V. M. que las obras de Barclayo y de Talon han sido defendidas en Roma, es notorio que en Francia se han recogido estas censuras, como la España lo ha hecho con las que dieron contra las obras de Salgado y otras que se han notado.... Y si tuviesen lugar tales condenaciones, dexando como se dexan correr los autores que han escrito en contrario, muy en breve pretenderia la corte romana el derecho de dar y quitar la corona á su arbitrio, con quantos derechos temporales dependen de ella: y seria, como sin razon han dicho algunos aduladores, la cabeza universal, no solo de la iglesia, que es lo que todos confesamos, sino es del imperio temporal del mundo, contra las palabras del mismo Jesucristo: *Regnum meum non est de hoc mundo*; y contra lo mismo que la iglesia ha practicado y todos los soberanos del orbe cristiano han mantenido y mantienen.

„En esta atencion les parece á los fiscales de V. M..... podrá ordenar al consejo real de Castilla.... que se recojan los edictos y cedulones que se han publicado en condenacion de los dichos papel y libros, sin dar lugar á que se use de ellos ahora ni en adelante, directa ni indirectamente....

de modo que todos los vasallos de V. M. vean el cuidado y desvelo con que V. M. se aplica á conservar las regalías, y librarlos de tantas cargas é imposiciones como los tribunales de Roma les imponen cada dia.

,, Y que asímismo se dé órden al consejo de Inquisicion, para que luego luego, y sin la menor réplica ni dilacion, ponga en manos de V. M. todos los autos y censuras de los calificadores que han debido preceder para la condenacion de dicho papel y libros, á fin de que en vista de todo ello V. M. pueda resolver lo que mas convenga; previniendo al mismo tiempo á este consejo, que de aquí en adelante no pase á publicar edicto alguno en que se condenen libros ó papeles impresos ó manuscritos sin que ante todas cosas le pase á las reales manos de V. M., que lo mandará reconocer por el consejo de Castilla, y por los demas ministros y teólogos que convenga.''

,, Mas ¿que hizo la Inquisicion? ¿Acaso desistió por esto de proteger aquella injusta prohibicion de libros favorables á las regalías de la corona? No, Señor. Sin salir de las obras de Talon y Barclayo, cuya condenacion se reclamó entonces; á pesar de todo lo que acaba de oir V. M., en el novísimo expurgatorio del año 1790, se hallan prohibidas *in totum* ambas obras, la de Barclayo á la pág. 22, y la de Talon á la pág. 262, añadiendo que esta se prohibe *en toda lengua*.

,, ¿Quien se atreveria á decirle á la Inquisicion: estas dos obras tan rigurosamente prohibidas nada tienen contra la fe ni buenas costumbres, ni estan en el expurgatorio sino por una reprehensible adulacion á la curia romana, cuyas opiniones sostiene la Inquisicion aun en lo que se oponen á los derechos imprescriptibles de la soberanía? Lo que mas admira es que otras cosas que diré adelante se sostuviesen con capa de piedad, y haciendo de ello causa comun con la fe de la iglesia.

,, Esta tenacidad en sostener con las armas de la religion las pretensiones de la curia romana, era un desprecio práctico del prudente consejo que dió á Cárlos v el obispo D. Fr. Melchor Cano: ,, si en Roma, decia, conociesen de nosotros esta flaqueza y miedo de religion, y que con título de reverencia y respeto á la Sede apostólica, y sombra de cisma y religion dexamos de resistirles, y remediar los males que nos hacen; con los mismos temores nos asombrarán cada y quando que quisieren. Pues con asomos de cisma y peligros de inobediencia y escándalos nos tienen ya atemorizados para no emprender el amparo de nuestra justicia, hacienda y buen gobierno.''

,, No es esto solo lo que prueba quan mal uso ha hecho de esta facultad el Santo Oficio. A algunos parecerá excusado que hable yo de ello quando ya no exîste la Inquisicion. Mas conviene que V. M. de este escarmiento saque nueva cautela para proceder con acierto en lo sucesivo. Ya veremos despues que así la regalía de exâminar los libros extrangeros en las aduanas, como la de prohibir ó detener los que lo merezcan, estaba en parte delegada por el rey á la Inquisicion. ¿Mas qué uso ha hecho de esta facultad el Santo Oficio? Ya hemos visto una muestra del daño que con ella hizo al mismo soberano, aunándose con Roma para prohibir libros favorables á la defensa de sus derechos. Veamos ahora el caso que en el exercicio de esta autoridad hacia de las providencias y mandatos de los reyes.

,,En cédula de 16 de junio de 1768 mandó Cárlos III á la Inquisicion que no embarazase el curso de los libros, obras ó papeles á título de ínterin se califican. ¿ Ha obedecido en esto el Santo Oficio? Dígalo el expurgatorio de 1790 lleno de obras suspensas por no estar exâminadas : por exemplo varias de Dupin, Duguet, Sanciran, Adriano Baillet, Martin de Barcos, y otros muchos escritores, cuyo catálogo habian agregado los jesuitas Casani y Carrasco al expurgatorio del año 1747. Vamos á otra cosa.

,,Todos saben que expulsos los jesuitas por disposicion de Cárlos III se traduxeron al castellano la *Monarquía de los Solipsos. Idea sucinta del gobierno de los jesuitas. Instruccion á los príncipes sobre el modo como se gobiernan los jesuitas. Enfermedades de la compañía por el P. Mariana.* Pues todas estas obras, sin saber como ni con qué proceso, se hallan prohibidas despues en el expurgatorio de 1790, pág 184, refiriéndose á un edicto anterior á la expulsion de los jesuitas expedido en mayo de 1759; añadiéndose ahora, *sin que valga licencia alguna á particular ni comunidad para leerlos ni retenerlos.* Qualquiera que vea tan severa prohibicion, creerá que en estos libros se ha encerrado el veneno de todas las heregías; pues nada de eso tienen, católicos son y muy católicos: no tratan sino de descubrir la política y las doctrinas de aquellos regulares. Y aunque nuestra corte, sin hacer caso del edicto de 59 para ilustracion y desengaño del pueblo dispuso que se traduxesen al castellano y se imprimiesen estos escritos; esta disposicion fué despreciada por los inquisidores, hasta el punto de renovar la anterior prohibicion, calificada de injusta por nuestro gobierno.

,,Mas ¿qué extraña es esta rebelion del Santo Oficio á la autoridad real en órden á la prohibicion de libros, quando ha querido apostárselas tambien siempre que le ha acomodado á la misma Silla apostólica? Baste un exemplo, cuya historia secreta sé yo, y acaso convendrá á la nacion que se publique algun dia. Notorio es que para extinguir y desvanecer las calumnias de los jesuitas contra la doctrina del V. siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza, el Papa Benedicto XIV prohibió severamente los dicterios, libelos y memorias con que era denigrada. La sagrada congregacion de Ritos en 9 de diciembre de 1760, con aprobacion de Clemente XIII, calificó de sanos y ortodoxôs todos los escritos de este dignísimo obispo, de cuyas resultas se imprimió en Madrid la magnífica coleccion de todos ellos en catorce tomos. Clemente XIV en decreto de 17 de setiembre de 1771, confirmando la aprobacion de estos escritos hecha por su predecesor, impuso *perpetuo silencio* al promotor fiscal, y mandó á todos los consultores que no se atreviesen á oponer cosa alguna á la pureza de la fe y doctrina católica que enseña el venerable siervo de Dios en sus escritos.

,, ¿Quien creyera que la Inquisicion de España, desentendiéndose de estos hechos, denigrase todavía el nombre de tan venerable prelado, volviéndole á insertar en su expurgatorio de 1790? En la página 46 se lee este artículo: *Cartas del ilustrísimo señor D. Juan de Palafox y del P. Andres de Roda. V. Palafox.* Y ¿qué dice en el artículo *Palafox*? Que su carta á Inocencio X se puso en el expurgatorio de 1747. Que otras obras suyas, que cita, fueron prohibidas en edicto de 13 de mayo de 1759,

sin que valiese licencia alguna á particular ni á comunidad para leerlas ó retenerlas; pero que el año 1761 se levantó la prohibicion de su carta al P. Oracio Carochi, al P. Rada, y de la latina á Inocencio x y de su memorial al rey satisfaciendo á otro de los jesuitas. Ya que no podia la Inquisicion sostener las anteriores prohibiciones, se contentó con renovar la memoria de ella, y con conservar en el índice el nombre de aquel católico obispo al lado de los impíos y de los hereges.

,, Que durase este furor de la Inquisicion contra los escritos de aquel venerable, se ve claramente en la prohibicion del compendio de la historia eclesiástica de Racine, publicada en edicto de 21 de enero de 1787 en estos términos: *y por quanto desde el tomo x al XIII reunió el autor la apología completa de los jansenistas.... reasumiendo las semillas dispersas capciosamente en todo el cuerpo de la obra, se prohiben dichos quatro tomos, aun para los que tienen licencia de leer libros prohibidos.* Todo el mundo sabe que entre los escritores alabados por Racine, y denigrados injustamente con el dictado de jansenistas, es á saber: el cardenal de Noris, los obispos Godoan y Bossuet, Natal Alexandro, el santo Pontífice Inocencio XI y otros muchos, inserta aquel historiador en los tomos XII y XIII una completa apología de la doctrina de Palafox, conforme en todo á las decisiones de la Santa Sede, copiando casi entera la carta que en enero de 1649 dirigió desde la Puebla de los Angeles á la Santidad de Inocencio x. De suerte que este edicto de la Inquisicion renueva la nota de herege impuesta á Palafox por sus enemigos, califica de anticatólica su doctrina aprobada por la Santa Sede, y frustra los decretos de la sagrada congregacion que tan completamente habian vindicado su buena memoria.

,, Lo mas notable es que prohibiendo la Inquisicion con tanta severidad esta apología de Palafox, dexase correr impunemente un libelo latino intitulado: *Historia compendiosa de la carta pastoral del V. Palafox*; cuyo objeto es persuadir que está llena de jansenismo su preciosa obra intitulada: *Conocimiento de la divina grácia, bondad y misericordia, y de nuestra flaqueza y miseria.* Sin duda este libelo debió de parecer santo á la Inquisicion, quando no ha tratado de prohibirle.

,, Contra la prohibicion de esta apología del venerable obispo hicieron inmediatamente al rey una reclamacion enérgica D. Fausto de Palafox, marques de Ariza, como cabeza de la familia, D. Felipe de Palafox, conde del Montijo, y sus hermanos D. Fernando y D. Antonio, el que fue despues obispo de Cuenca. En este papel, lleno de piedad y de verdades muy amargas, se lee entre otras cosas: ,, la cláusula del edicto como suena, manejada é interpretada con la destreza que saben hacerlo los interesados en oprimir al venerable Palafox, por sí misma les ofrece quanto podia haberles hecho apetecer por su sistema; porque en resúmen por ella se condenan con el mayor rigor, y la mas grande severidad unos libros, donde se contienen, y por mas de treinta años se han leido los elogios, la apología y la carta Inocenciana del venerable obispo. Y la causa principal que se señala para semejante prohibicion absoluta, es la de que en dichos libros se reune la apología completa de los jansenistas partidarios, que tanto han perturbado la paz de la iglesia.

,, A pesar de aquella súplica de tan respetables españoles, subsiste la prohibicion de los dichos tomos, y con ella la infamia de algunos escritos

de aquel venerable obispo, que tantas veces habia declarado la Santa Sede píos y católicos. Este hecho demuestra la conexîon que en esta última época tenia la Inquisicion de España con cierto partido preponderante en Roma, y que estorbó el buen éxîto de la congregacion general sobre las virtudes en grado heroico del venerable Palafox, celebrada á presencia del Papa Pio VI á 28 de enero de 1777. Porque no obstante estar ya aprobados por la Silla apostólica los escritos de aquel obispo, todavía hubo quien le tildase de herege, como le habia tachado antes y le tachó despues la Inquisicion de España. Son notables las reflexîones que sobre este hecho escribió nuestro ministro en aquella corte D. José Nicolas de Azara; las quales imprimió allí mismo y en lengua italiana para confusion de los que en la persona de Palafox se declararon enemigos de la verdad y de la misma religion, con cuyo manto se cubrian. Es lástima que no oyga V. M. todo aquel escrito. Copiaré solo de él estas quatro palabras.

,,¿Que diremos de aquellos consultores, que en la última congregacion no solo han puesto en duda lo *venerable* á Palafox, sino que descubiertamente le han tachado de *herege y fautor y amigo de hereges*? Esto no es poner en duda la santidad de Palafox, sino declarar que está en los infiernos, pues es de fe que los hereges y sus fautores no pueden estar en otra parte. ¿Que diria Inocencio XII, que para prevenir los escándalos y discordias que desgarraban la paz de la iglesia, prohibió expresamente en su constitucion de 30 de febrero de 1694, que ninguno fuese infamado con el nombre y acusacion vaga de *jansenista*, mientras no constase que legítimamente era sospechoso de sostener alguna de las cinco proposiciones de Jansenio? Benedicto XIV, aquel Papa cuya memoria será siempre cara á la iglesia: Clemente XIII, tan conocido por su pasion á los jesuitas, y Clemente XIV, tan respetable por su humildad y justicia, aunque sea hoy el blanco del odio de los jesuitas, porque los extinguió como Palafox, porque los desmascaró, qué dirian estos quatro Papas, repito, y qué dirán todos los católicos, qué dirán los protestantes é incrédulos, quando sepan que los mismos vocales de una congregacion tan respetable, en presencia de un sucesor de dichos Papas, se han arrojado á contradecir sus decretos mas solemnes? ¿Que respeto se podrá exîgir de aquí adelante á las decisiones de la congregacion y de los mismos Papas, quando se ven despreciar en las mismas fuentes de donde manan?

,,¡Palafox jansenista! Yo quisiera saber qué es lo que entienden por jansenismo los que profieren tal palabra, y que me la explicasen, porque confieso mi ignorancia, no sé lo que es; y hasta ahora no sé mas, sino que solo es jansenista el que sostiene alguna de las cinco proposiciones de Jansenio; y sé tambien que se calumnia con este nombre á los que no son amigos de los jesuitas." Esto decia aquel embaxador.

,,Pasemos ahora á la causa de la misma fe católica. ¿Ha ganado algo con esta facultad que se habia delegado á la Inquisicion para prohibir libros, ó detener su curso, la pureza de la fe en la interpretacion de las escrituras? Lejos de ganar, ha perdido mucho. Díganlo tantos sermones y sermonarios impresos para afrenta nuestra, donde á vista, ciencia y paciencia de la Inquisicion corren y han corrido muchos años blasfemias y heregías sin número, y un luteranismo práctico: esto es, interpretaciones de la escritura dictadas por el espíritu privado de cada orador, contrarias á la tradicion de

la iglesia. De estas interpretaciones de la escritura, que á un tiempo excitan la risa y la lástima, pudiera citar muchas; largas horas tengo perdidas en este exâmen. No sé si á los ojos de la santa iglesia serán disculpables los prelados que callaban á vista de tal escándalo. Expedito tenian el camino que tomó en este negocio el sabio arzobispo de Santiago D. Francisco Bocanegra. Mas ¿quien no se duele de ver acerca de este negocio tanta ignorancia ó frialdad en un tribunal que estaba encargado de no permitir en impreso ninguno, no digo yo blasfemias y heregías tan groseras, sino qualquiera expresion que pudiese desdorar la pureza de nuestra santa fe? Y el que no tuvo zelo para condenar el abuso de la escritura en los oradores, le tuvo para condenarle en la *Historia de Fr. Gerundio*, escrita por el célebre jesuita Isla, con el único objeto de remediar este daño. Pasemos á la moral.

,,En cédula de 16 de junio de 1768 mandó Cárlos III que las prohibiciones de la Inquisicion se dirijan entre otras cosas á condenar las opiniones laxás que pervierten la moral cristiana. Harto comunes son por desgracia los libros donde se enseñan estas doctrinas: apenas hay biblioteca pública donde no se hallen las obras de Lacroix, Busembaum, Escovar y otros teólogos, que no parece haber escrito sino para canonizar la corrupcion de costumbres. Muéstreseme un édicto ó expurgatorio en que haya condenado la Inquisicion estos libros, ni doctrina alguna de las muy escandalosas que se enseñan en ellos. Pues no puede decirse que ha quedado esto por falta de delaciones. Me consta que se han presentado sobre ello á la Inquisicion reclamaciones muy enérgicas; pero todas sin fruto. Y al mismo tiempo se hallaban prohibidas la *Impugnacion católica del herético libelo*, escrita por el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Hernando de Talavera: las vidas de los padres en romance: todas las obras de Nicolas Clemangis, sin que les valgan haber sido insertas en la biblioteca de los santos padres: las instituciones teológicas y muy católicas de Gaspar Juenin, para uso de los seminarios, estuvieron insertas en el suplemento del expurgatorio de 1747, hasta que se levantó su prohibicion en 4 de febrero de 1769, y aun entonces se les añadió esta cortapisa: *siendo la que se dice corregida y enmendada por el mismo autor*, como suponiendo que se prohibió justamente por errores que hubiesen necesitado corregirse, lo qual no es cierto. En igual caso estuvo el tratado muy católico *de los sacramentos* del mismo Juenin, cuya prohibicion no se levantó hasta 21 de enero de 1787. Y aun en el nuevo expurgatorio se añade que las demas obras de este autor se *procurarán exâminar para el correspondiente uso*; esto es, que quedan entre tanto prohibidas contra lo mandado por Cárlos III.

La misma suerte corrieron los pios y recomendables escritos de Juan Opstraet, del qual solo se permiten las *Instituciones teológicas* en el expurgatorio del año 1790. Pero de las otras obras suyas se añade que *las que revistas pudieren correr, se procurarán dar á exâminar*. ¿Que quiere decir esto? Que hasta verificarse este exâmen, que aun no se habia empezado, nadie pudiese leer los libros morales de aquel dignísimo presbítero, que por culpa de este expurgatorio no son tan comunes como convenia. Yo los he exâminado todos, y no hallo sino mucho que aprender y de que edificarme.

¿Qué diré del catecismo de Colbert, conocido baxo el nombre de su verdadero autor Amato Pouget, traducido al castellano, y corriente en el dia por una especial providencia de Dios? En el expurgatorio estuvo desde

el año 1747 hasta 1782. Este es uno de los grandes servicios que hizo á nuestra iglesia el muy reverendo cardenal Lorenzana. Las obras muy católicas de Natal Alexandro solo las permite el expurgatorio del año 1790, si tuviesen las notas y advertencias de Constantino Roncaglia. Dígame el literato mas delicado qué falta le hacen estas notas á las disertaciones sobre la historia eclesiástica, á las vindicias de la suma de Sto. Tomas y á la disertacion polémica de la Confesion sacramental? Ha injuriado en esto la Inquisicion á uno de los mas sábios teólogos que ha tenido la orden de Santo Domingo.

,, Pasemos á Fleury. Ya ayer se dixo que subsiste la prohibicion de sus *Discursos sobre la historia eclesiástica* separados de esta obra. Son católicos si van juntos con la historia, ¿y no lo serán impresos á parte? ¿Es este modo decoroso de prohibir libros? Mas como comunmente van impresos con separacion, de ahí es que estan prohibidos para casi todos. ¿Qué diré del tratado de la *Freqüente comunion*, de los *Sentimientos de los padres, de los Papas y concilios en órden á la penitencia y la eucaristía*, y otras obras muy católicas del sabio y pio A. Arnaldo? Que de los *Principios de la fe*, de las *Reglas para la inteligencia de la sagrada escritura*: de las *Conferencias*, y otras obras del célebre Duguet? Que del tratado de la *Oracion*, de la *Unidad de la iglesia*, de la *Explicacion del símbolo* y del *Padre nuestro*, de los *Novísimos* y otros de Nicole? De este gran tesoro de doctrina sanísima tenia privada la Inquisicion al pueblo de España. ¿De qué le sirvió á Nicole salir del expurgatorio, y ser declaradas sus obras ortodoxâs por la Inquisicion, si ella misma volvió á prohibirlas sin nueva delacion ni exâmen en virtud de una órden que arrancaron á Cárlos IV dos personages, que aun viven? Con motivo de estas prohibiciones, decia al reverendo inquisidor general D. Agustin Rubin de Cevallos un sabio eclesiástico de Lima, respetado de todos los buenos: ,,en este último índice estaban prohibidas todas las obras de Arnaldo, Nicole y Duguet, por consiguiente lo está *la perpetuidad de la fe* sobre el sacramento de la eucaristía que Arnaldo trabajó juntamente con Nicole. Yo no sé como no se estremece V. I. al oir estas palabras: ¿la perpetuidad de la fe prohibida? Luego V. I. y sus cofrades no tienen la fe de la iglesia sobre aquel augusto sacramento. La razon se viene á los ojos. Los libros de esta clase se prohiben para dar una idea á los cristianos de que allí hay mala doctrina, y aun doctrina herética... Juzga, pues, la Inquisicion que los libros de la *perpetuidad de la fe* son heréticos, y como tales manda que nadie los lea, pena de excomunion mayor, que por los cánones no se aplica en este caso sino á los que se apartan de la fe. ¡Válgame Dios, y válgale á V. I. y su tribunal! Una obra que respetaban los mismos jesuitas, porque conocian bien el tamaño de su importancia (aunque envidiaban el no ser autores de ella), sale ahora prohibida en el índice español. ¿Qué dirán los hereges, aun aquellos que niegan la presencia real, de los hombres de la santa Inquisicion española, que con pretexto de conservar la pureza de la fe prohiben una obra donde se defiende y establece con la solidez, esplendor y decoro que en ninguna otra, la doctrina de la iglesia acerca de aquel adorable sacramento? ¿A qué irrision no expone V. I. toda la fe de los dominios de España? Pero no es de admirar. Ni el gran inquisidor, ni alguno de los consejeros ni consultores leen esta grande obra ni otras seme-

jantes: vieron el título: oyeron el nombre de Arnaldo; y sin mas exâmen, le echaron el fallo con la estrellita."

,,Y pasando á Pascal, dice: ,,Ya que nombro á Pascal (aquel hombre famoso, *cujus dignus non erat mundus*, esto es, á quien no son dignos de leer los inquisidores), viene muy á propósito para lo que vamos tratando el hacer mencion de sus *cartas provinciales*. Estas se hallan hace mas de un siglo en los índices con este título: *Ludovicus Montaltius, haereticus jansenista, litterae provinciales.* Todos saben que Pascal ocultó su nombre baxo el supuesto de *Luis Montalto*. Digamos algo sobre su nota de heregía. ¿Si la habrá creido alguna vez el tribunal ó alguno de sus miembros? V. I. mismo, ignorante como es, ¿cree que las provinciales contienen alguna heregía? Ya veo que me responderá que no las ha leido, pero que son de un herege y heréticas, porque así lo dice el expurgatorio: respuesta concluyente. ¿Pero dónde está esa heregía? porque en Montalto no se encuentra.... Pero, ¡válgame Dios, señor inquisidor! Vuelvo á preguntarle: ¿ha creido nunca V. I. ni su tribunal que Montalto es herege? Un libro como el suyo tan limpio, tan enérgico y tan católico; libro que él solo da al traste con todos los hereges pasados, presentes y futuros, y especialmente con los que entonces inundaban la iglesia.... ¿Qué mas causa que esta buscamos para la prohibicion de Montalto y sus *provinciales*? Siendo tal el libro y el autor, ya hay licencia para calumniarlos, aunque sea con la negra nota de heregía, y aun esto es poco; se nos manda que todos lo creamos así. ¡Benditos sean los padres Hurtado y Dicastillo con la turba de otros veinte doctores que plantaron y fixaron en la Inquisicion la bella doctrina de calumniar, sabiendo que calumnian: de mentir, sabiendo que mienten!

,,Todo esto y mas tuvo ánimo para decir al reverendo inquisidor general aquel sabio eclesiástico. Por fortuna se imprime ahora este papel, que puede servir de desengaño á los que le quieran, que no todos se hallan en este caso."

Quedó pendiente la lectura de este papel para el dia siguiente.

## SESION DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 1813.

---

Continuó el *Sr. Villanueva* la lectura de su discurso en esta forma:

,,Dirá alguno de los señores que quando se trata de exâminar la primera proposicion, ¿á qué propósito esta censura tan molesta de nuestro índice? Contestaré á esta pregunta, que la estoy oyendo. Porque esta es la cartilla que sirve de gobierno á los revisores para el pase de los libros en las aduanas: por ella se procede á quitarlos de las bibliotecas: por ella á formar causas criminales, y á imponer censuras y multas á los poseedores de libros prohibidos. No estando admitidos en España los expurgatorios de Roma, ni adoptadas por la Inquisicion las prohibiciones de la congregacion del Indice sin formar nuevo proceso, en cuyo caso condenaba los escritos por sí con aprobacion del rey; ha venido á ser el tal índice el código por donde se procede en estas causas. Y siendo tantas y tan enormes sus

nulidades, mientras él subsista peligra en España el derecho de propiedad, el honor y la seguridad personal, y la causa misma de la religion. Yo supongo que una de las medidas que la comision indica en el presente artículo será la reforma de este índice; sin lo qual está expuesto el reyno á que se introduzcan en él libros malos, y se le prive de buenos.

,, ¿Mas á quién toca dar este índice á la nacion? Repito, que no se trata de la calificacion de las doctrinas, que es propia de la iglesia, sino del acto externo de la prohibicion de los libros. Esta autoridad es regalía propia del soberano. Puede V. M., si lo tuviese á bien, desprenderse del exercicio de ella. Mas la experiencia del daño que ha causado á la nacion esta liberalidad de los reyes, prueba la cautela con que debe procederse en este negocio. Aun el exâmen de los libros para proceder á su prohibicion, creyó el sabio arzobispo Fr. Barlotomé de los Mártires, y lo dixo en el concilio de Trento, que debia encargarse á las universidades; con lo qual aprobó la conducta de Cárlos v, que habia publicado su índice expurgatorio en virtud de las censuras de la universidad de Lovayna.

,,Mas por quanto observo que esta regalía del soberano la ponen algunos en duda; conviniendo que no la haya en un negocio tan trascendental al bien de la nacion, apoyaré este derecho del príncipe en las sólidas razones que expusieron los sabios ministros D. Melchor de Macanaz y D. Martin de Miraval en la célebre consulta de 1720 que cité en mi anterior dictámen.

,, La prohibicion, decian estos fiscales, de libros y papeles perjudiciales á la religion, al estado, ó en qualquiera manera peligrosos, ha sido siempre de la principal atencion de los príncipes católicos. Constantino hizo quemar la *Talia* de Arrio, y impuso pena de muerte á los que la leyesen ú ocultasen, cuyo zelo fué alabado de los padres del concilio de Efeso; y el de los emperadores Teodosio y Valentiniano por haber hecho quemar los libros de Porfirio y Nestorio; y Justiniano prohibió los de los maniqueos y los de Severo; y el papa Anastasio en la epístola á Juan Jerosolimitano llama bienaventurados á los emperadores Arcadio y Honorio por haber prohibido leer las obras de Orígenes.

,,Estos, con otros infinitos exemplares que pudieran traerse, han seguido los gloriosísimos progenitores de V. M., sin permitir que otro alguno sin su consentimiento se haya entrometido en esta materia: y así refiere el tercer concilio Toledano, que por autoridad del señor rey Recaredo se quemaron en Toledo todos los libros de los arrianos. Y habiéndose prohibido por la Santa Sede el libro de San Julian, se opuso y salió á la defensa el señor rey Flavio Egica, y logró que corriese el libro. Y por no detenernos mas en antigüedades, ni aun en lo que en Granada practicaron los Reyes Católicos con los libros de los mahometanos, como ni en lo que Cárlos v executó con los libros de los luteranos, con los que por su *índice* proscribió el rey D. Felipe II, modernamente son notorios y no pocos los exemplares; pues habiéndose prohibido en Roma muchos libros, y en especial los que tratan de las regalías de V. M., como son las obras de D. Francisco Salgado, de D. Juan de Solórzano, de D. Juan Bautista de Laraca, de D. Pedro de Salcedo, de D. Pedro Fraso y otras, y esto con tan político rigor, que en las licencias que en aquella corte se conceden para leer libros prohibidos, á los españoles se les exceptúan estos autores; y

habiendo querido introducir en España esta misma prohibicion y publicacion para ello en algunas ocasiones cedulones y edictos, jamas se ha permitido, y siempre se han despachado provisiones á pedimento fiscal para recoger tales edictos y cedulones, como se ha hecho, y han corrido y corren todos estos libros sin embarazo alguno, y con total aprobacion de todos los tribunales; siendo ya esta práctica tan sentada, que ninguno la ignora, y en Roma se abstienen de estas pretensiones.

,, Y la práctica es que si se prohibe algun libro ofensivo de nuestra verdadera religion, se expide breve por Su Santidad; y quando viene cometido al inquisidor general, le pone en manos de V. M., y visto en el consejo, ó por las personas á quien V. M. le comete, si no se halla reparo en su prohibicion, se dan las órdenes necesarias, así al consejo de Inquisicion, como al de Castilla, para que se recoja el tal libro, que es como últimamente se executó con el breve que la Santidad de Clemente XI expidió en 31 de agosto de 1709, condenando la biblia que en Londres se habia impreso en lengua americana, corrompido el sentido de ella, y con adiciones erróneas y depravada interpretacion, para pervertir los ánimos sinceros de los indios; pues habiendo puesto este breve en manos de V. M. el arzobispo de Zaragoza, inquisidor general que á la sazon era, V. M. se sirvió expedir su decreto al consejo en 16 de octubre del mismo año, en el qual entre otras cosas se dice: *Y habiendo venido yo en aprobar y permitir el uso de este breve, y lo dispuesto en su virtud por el arzobispo inquisidor general, remito al consejo la copia, para que en su inteligencia dé, como se lo encargo y mando, las órdenes mas precisas á todos los corregidores de España, para que con el cuidado y aplicacion que tanto conviene, velen en la prohibicion de que se introduzcan estos libros, y en recoger los que ya se puedan haber introducido.* Y en su execucion el consejo de Castilla despachó cartas circulares firmadas del fiscal. Y el consejo de Indias, adonde tambien se remitió, envio por su parte las órdenes necesarias á los reynos de las Indias.

,, De estos hechos se convence con evidencia que en España, así la permision de imprimir é introducir en ella libros impresos, la de leerlos, y la de prohibirlos y recogerlos, es todo de la regalía de V. M. Y aunque se quiera decir que el señor D. Felipe II comunicó en parte esta regalía á la Inquisicion, pues en su virtud en el año de 1549 promulgó su primer edicto, prohibiendo libros, y mandando recoger los ya prohibidos; sin embargo, se ve que nueve años despues, esto es, el año de 1558, el mismo señor rey estableció una ley cometiendo las licencias para la impresion de libros, y la prohibicion de los que no debiesen correr, al consejo de Castilla, imponiendo graves penas á los transgresores de ella.

,, Y esta ley, que es la XXIV, título VII, libro I de la Recopilacion, está en observancia, y mandada guardar por la ley XXXIII del mismo título, hecha por el señor rey D. Felipe IV en 13 de junio de 1627, y ahora nuevamente ha mandado V. M. promulgar una nueva pragmática al mismo fin; y así se ve que esta es regalía propia de V. M. Y que el haberla comunicado al consejo de Castilla en el todo, y al de la Inquisicion en parte, ha sido para su mayor observancia, y sin que uno ni otro dexen por esto de depender de las órdenes que V. M. les quisiere dar en esta parte.

,, Comprueba mas lo dicho el ver que el dar las licencias para imprimir

libros, y para que se vendan, y publiquen y corran los que de fuera de estos reynos vienen impresos, es propio y privativo de V. M., como se expresa en la citada ley por estas palabras: *Y porque nos pertenece proveer en todo lo susodicho, como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y al beneficio de nuestros súbditos y naturales &c.*

,,Y pasando á contestar á los que alegan contra esta regalía la autoridad de la iglesia, dicen:

,,Y aunque por el concilio Lateranense v se concedió á la jurisdiccion eclesiástica autoridad para aprobar los libros y otros qualesquiera escritos, con excomunion y otras penas á los impresores y á los autores que sin esta licencia los imprimiesen; este concilio no fué ni ha sido admitido en España, como lo testifican entre otros muchos y graves autores el Señor Suarez, Martin Navarro, Fr. Gerónimo Rodriguez, Fr. Bartolomé de Carranza, el maestro Lezana y Agustin Barbosa. Y así por las leyes del reyno ya citadas no se requiere otra licencia que la de V. M., que se da por el consejo de Castilla, como ni de otra autoridad que esta misma para prohibir los impresos ó manuscritos. Y es tan cierto, que ni aun el expurgatorio le imprimió la Inquisicion sin especial precepto del Señor D. Felipe II, como lo califica la citada ley. Y aunque para la reimpresion de él y de las bulas y breves, y otras cosas que tocan al Santo Oficio, le permitió reimprimirlos sin nueva licencia, como tambien al comisario general de Cruzada, y á los obispos para reimprimir las cosas sagradas; pero la prohibicion de ningun modo la permitió á otro tribunal ni ministro que al mismo real consejo, como se manifiesta de las citadas leyes. Y así es constante que la jurisdiccion y potestad de prohibir libros y papeles es privativa de la regalía de V. M....

,,Y en efecto desde el orígen de la iglesia hasta el año de 1549, que la Inquisicion publicó su primer edicto, registrando las historias y monumentos de la antigüedad, las leyes y cánones y concilios, solo se halla que en estos quince siglos, quienes acabaron con los libros y memorias de los arrianos, priscilianistas, nestorianos, maniqueos, pelagianos, y semi-pelagianos iconaclastas, ó los enemigos de las imágenes, albigenses, sacramentarios, luteranos y calvinistas, y de otros infinitos hereges, que ó turbaron ó intentaron turbar la iglesia de España, fueron los señores reyes. A su vigilantísimo y catolicísimo zelo se debió no solo el acabar con quantos libros y papeles hicieron, publicaron ó introduxeron los enemigos de la iglesia, sí tambien el que la iglesia de España haya merecido en todas edades y tiempos el universal aplauso que todas las naciones han confesado y confiesan de ser la mas bien establecida, y la mas pura en su fe, y la mas exemplar en sus virtudes que ha habido. Y así en todo el orbe cristiano, y aun desde los primeros siglos, quando mas florecia la iglesia en oriente, reconocieron y confesaron todos que del occidente no habia otra que igualase á la España." Todo esto es de aquellos fiscales.

,,Nadie ha dicho hasta ahora que esta práctica constante en España perjudica al juicio de la doctrina que es propio de la iglesia. Este juicio nunca le ha detenido y embarazado el soberano. Así en España, como en otros paises católicos, algunas veces se permitió que la iglesia procediese por sí á la condenacion de los libros malos: otras veces la hicieron ambas potestades de comun acuerdo: otras la potestad secular sola, usando de su

derecho sin contar con la eclesiástica. A la primera clase pertenece la quema de varios libros mandada por el concilio de Braga; y la detestacion hecha por nuestro obispo de Astorga Santo Toribio de la fingida memoria de los apóstoles, atestada de mentiras y blasfemias. A la segunda la prohibicion de los escritos de Severo hecha por el emperador Justiniano despues que los condenó el concilio de Constantinopla: la de los libros de los eunomianos hecha despues de su condenacion por Arcadio el hijo de Teodosio: la de Cárlos v, que en su piadoso edicto de Bruselas prohibió los libros de Lutero, Calvino, Zuinglio, Ecolampadio, Bucero y otros hereges señalados en el índice de la universidad de Lovayna; parte condenados ya, y parte que lo fueron despues por la santa iglesia.

,,Pero llegando ya á los libros que el soberano solo ha prohibido por sí, bastaria alegar el exemplo de Cárlos v, el qual trece años antes que hiciese su expurgatorio el Pontífice Paulo iv, mandó á la facultad de teología de Lovayna que formase un índice de los libros heréticos y sospechosos de heregía, cuya leccion juzgase no convenir al pueblo por lo menos en aquel tiempo: *pro eo saltem tempore.* Este edicto se publicó por mandato y con autoridad del emperador el año 1546. Diez años despues (en 1556) en otro especial edicto publicó el mismo emperador otro índice mas copioso de libros de esta clase, formado de su órden por la misma universidad: siendo gloria de España que aquel expurgatorio de Cárlos v sea el primero de libros heréticos que se han visto en la iglesia. Porque es notorio que el primero de Roma, que fué el de Paulo iv, no salió hasta el año de 1559. Siendo notable que ni este Papa ni otro alguno, ni el cuerpo de los obispos se opusiesen á este edicto del emperador, ni le hubiesen hecho presente haberse usurpado en esto autoridad que no le competia.

,,Otro exemplo de esta absoluta potestad de los príncipes es que el mismo Cárlos v en 28 de enero de 1551 mandó castigar al impresor que intentó imprimir en Zaragoza el monitorio ó bula *in Coena Domini*, publicando bando á este fin el virey de Aragon con intervencion de la audiencia. La prohibicion de este papel impreso ó manuscrito se repitió por Felipe ii, Cárlos ii, Felipe v y Fernando vi.

,,Hemos llegado ya al piadoso Cárlos iii. Solo su reynado ofrece pruebas sin número de esta autoridad en las prohibiciones de libros que hizo por sí sin intervenir en ellas la Inquisicion ni otra autoridad eclesiástica. Antes de hablar de estas prohibiciones es muy digno de observarse que en cédula de 18 de enero de 1762 mandó al inquisidor general lo que insinué arriba: que no publicase bula ó breve apostólico perteneciente á prohibicion de libros sin que antes los hiciese exâminar de nuevo; y que si mereciesen ser prohibidos, lo haga él por sí *sin insertar el breve. Que tampoco publique el inquisidor general edicto alguno, índice general ó expurgatorio en la corte, ó fuera de ella, sin dar parte á S. M. por el secretario del despacho de Gracia y Justicia, y que se le responda que lo consiente.* Que antes de condenar la Inquisicion los libros, oyga las defensas que quieran hacer los interesados, citándolos para ello conforme á la regla prescrita á la Inquisicion de Roma por Benedicto xiv en la constitucion: *Sollicita ac provida.*

,,Iguales mandatos se repitieron en cédula de 16 de junio de 1768. En provision de 23 de mayo de 1767 se dice que habiéndose denunciado al consejo de

Castilla la obra del M. Fr. Vicente Mas *Incommoda probabilismi*, se dió providencia para recoger el original y un exemplar de ella para exâminarle, *y ver si era conducente su curso y venta*. Y se permitió por la autoridad civil que corriese la *venta y despacho* de dicha obra notoriamente eclesiástica.

,,Con la misma fecha mandó que los graduados, catedráticos y maestros de las universidades y estudios de estos reynos juren hacer observar y enseñar la doctrina de la sesion XV del concilio de Constancia contra la anticatólica del regicidio y tiranicidio, prohibiendo los libros donde se enseña. En provision de 16 de marzo de 1768 á instancia de los fiscales mandó recoger á mano real todos los exemplares impresos ó manuscritos del *monitorio* de Roma contra el ministerio de Parma, expedido en 30 de enero del mismo año. Por auto del consejo real de 15 de abril de 1760 se anuló y reprobó lo executado en la quema que se hizo en la lonja de la cárcel de corte de Madrid de las *cartas* impresas del venerable Palafox..... en 5 de abril de 1759. En 19 de junio de 1770 prohibió el discurso impreso del presbítero D. Francisco de Alba con el título de *Puntos de disciplina eclesiástica*, por contener doctrinas absurdas, ironico-satíricas, falsas, fundadas en textos truncados &c. En 20 de junio de 1772 prohibió y mandó quemar por el executor de la justicia la *Historia imparcial de los jesuitas*, por ser un texido de temerarios, escandalosos é impíos asertos, los mas detestables contra la potestad pontificia y la temporal de los príncipes soberanos, contra los institutos religiosos, contra la santidad de los padres de la iglesia, y contra los dogmas de nuestra santa religion.

,,En 30 de junio del mismo año prohibió y mandó quemar el libro intitulado *la Verdad desnuda* del presbítero D. Francisco Alba, por ser á propósito para infundir el fanatismo y la sedicion.

,,En cédula de 17 de marzo de 1778 prohibió el libro intitulado: *Año 2440* por ser una burla y texido de blasfemias contra nuestra santa religion, y lo mas sagrado de ella.

,,En provision de 3 de agosto de 1781 prohibió el libro intitulado: *Memoria católica da presentarsi á sua Santitá*, mandándose recoger á mano real todos los exemplares de ella. Omito otros varios exemplos.

,,Pero nada prueba tan claramente la persuasion en que han estado nuestros reyes de ser propia de la soberanía la autoridad de permitir ó prohibir el curso de los libros, como la cédula del mismo Cárlos III de 20 de abril de 1773. En ella, mandándose guardar lo prevenido en los capítulos II y III de la ley XXIV, título VII, libro I de la Recopilacion, y en el auto acordado XIII del mismo título y libro, sobre que los ordinarios eclesiásticos no den licencia para imprimir libros, ni usen de la voz *imprimatur* si no en los permitidos en dicha ley XXIV, se manda que no se pida licencia para esto sino á la potestad civil; añadiendo que la potestad eclesiástica aun en los libros de cosas sagradas solo pongan su censura; pero sin usar de modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencia para la impresion.

,,Y en cédula de 1.° de febrero de 1778 con motivo de algunas dudas sobre la inteligencia de la anterior, mandó guardar la dicha ley y auto acordado, y que aun quando los ordinarios exâminen, aprueben y den licencia por lo que á ellos toca para los libros sagrados contenidos en la sesion IV

*de edit. et usu sacror. libror.* del Tridentino, prohibe que se impriman sin presentarlos antes al consejo real, para que no hallando inconveniente ni perjuicio á la regalía, mande que se impriman, observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo que en ella se previene.

,,Por todo lo dicho se convence, lo primero, que en España es privativa de la soberanía la autoridad de prohibir los libros y escritos contrarios á la religion, ó de qualquiera manera perjudiciales á la causa pública; á la qual es consiguiente la de prohibir la introduccion de estos mismos libros: segundo, que la potestad civil de España ha velado siempre acerca de esto con zelo muy recomendable y digno de alabanza y gratitud de los Romanos Pontífices y de los demas prelados y pastores de la santa iglesia: tercero, que la Inquisicion de España no procedió á prohibir libros, sino muchos años despues de su fundacion, y por expresa delegacion de los reyes: quarto, que de esta facultad delegada no ha usado bien siempre la Inquisicion, pues consta haber prohibido como perjudiciales libros que contenian doctrinas católicas, favorables á los derechos imprescriptibles de la suprema potestad secular del reyno: quinto, que el rey ha sido excitado por las autoridades civiles á que reformase prohibiciones de libros hechas por la Inquisicion siempre que en ellas se ha advertido ignorancia, sorpresa ó espíritu ageno de la causa nacional, y de la paz y tranquilidad pública: sexto, que el soberano, quando lo juzgue por conveniente, puede reasumir esta potestad propia suya, ó delegarla á los tribunales de la nacion que elija, prescribiéndoles las leyes y fórmulas, baxo las quales deben proceder en este negocio.

,,Por lo mismo apruebo este artículo, y anticipo mi aprobacion á los demas de esta segunda parte, que tengo por conformes á los derechos que en esto competen al soberano, y por suficientes para evitar en España el curso y la propagacion de los malos libros.

,,Mas como para saberse con seguridad qué libros no deben dexarse entrar de los paises extrangeros, conviene que los encargados del Gobierno tengan un índice de los justamente prohibidos: constando que el de la Inquisicion que servia para esto comprehende un gran número de libros notoriamente católicos, y no incluye otros perjudiciales, convendria que V. M. nombrase una comision del seno de las Córtes, la qual asociándose, si lo tuviese á bien, con otras personas literatas, presente sus observaciones sobre dicho índice, para que en vista de ellas pueda formarse con acierto un nuevo catálogo de los libros contrarios á nuestra santa religion y al interes público del estado, cuya introduccion y curso no pueda permitirse en estos reynos.

,,Si esto pudiera servir de adicion al primer artículo, pido que pase á la comision para que la extienda en los términos mas convenientes."

El *Sr. Mexía*: ,,Tengo alguna dificultad sobre una palabrita del artículo. El *Sr. Villanueva* ha desenvuelto los principios de la materia de un modo tan completo, que como no sea en la parte historial, seguramente no queda nada ó muy poco que añadir. Pero yo veo que vamos á incurrir con la aprobacion de este artículo en lo mismo que tratamos de evitar, si no se aclara la palabra que he indicado. Se dice que el rey cuidará de que en el reyno no se introduzcan libros *prohibidos*; pero no sabiéndose quales son estos, y no aclarándose este punto, me temo que al cabo vengamos á parar

en que esto sea una ratificacion de las prohibiciones hechas hasta aquí; y entonces yo no sé de qué ha servido el erudito discurso del *Sr. Villanueva.* Por lo qual yo desearia mucho que la comision explicase esta palabra *prohibidos*, para que no hagamos cosas contrarias á lo que deseamos. Ruego al señor secretario lea el artículo que se va á votar (*se leyó*). Un caso práctico. Está prohibido el Filangieri despues de haberse impreso en España en lengua castellana, y con las licencias necesarias; porque una de las gracias de la Inquisicion ha sido, que despues de impresa una obra con las licencias del ordinario, y despues de esparcidos los exemplares, se han recogido los libros, en lo qual se han cometido tres injusticias á qual peor: primera, contra las autoridades respectivas que dieron la licencia, pues sin contar con ellas se ha dado por malo lo que ellas dieron por bueno (jamas se vió reconvenir al ordinario ni al juez real que dió la licencia; y solo el hábito de no pensar ha hecho no advertir esta contradiccion, y que no recayese la infamacion que debia haber caido sobre estas autoridades): segunda, contra los autores; porque despues de haber hecho estos los gastos de su impresion, y tal vez (lo que es mas) despues de haber comprometido su concepto, luego les han causado esta difamacion, aunque siempre se escude con que seria ignorancia: tercera, la hecha á los compradores; porque es una cosa la mas monstruosa que puede verse, que el objeto comprado con licencia del que puede darla, venga despues á prohibirse. Pondré un exemplo. Si se hubiese introducido un género por una de las aduanas del reyno con licencia de la autoridad real, y despues que yo le hubiera comprado y hecho con él un vestido, y despues de habérmelo puesto, se viese venir un dependiente de la aduana, y me quitara la casaca diciendo que aquel género estaba prohibido; ¿qué concepto formarian los ciudadanos de este gobierno? Pues esto es lo que hasta ahora ha sucedido con los libros. Ruego, pues, con este motivo á los señores de la comision, que mediten bien esa palabrita, que como he dicho, puede traernos perjuicios. Dice el artículo que el rey cuidará de que no se introduzcan libros prohibidos en el reyno. Pues si consta que estan prohibidas muchas cosas que ahora son leyes, ¿qué significa esta prohibicion en la introduccion, quando hay cosas prohibidas, que no solo no deben estarlo, sino que hay obligacion de sostenerlas? ¿Como se manejarán en las aduanas si ven esta contradiccion? Supongamos que se va á introducir un libro de estos políticos, que no solo contiene doctrina sana y laudable, sino que ha sido elevada á ley por el Congreso; pues no puede pasar este libro, porque está prohibido. ¿Quién ha de componer esto? Esto es menester considerarlo mucho. Yo por ahora me contraygo en este artículo á la palabra *prohibidos*, para decir que es absolutamente indispensable que se tome en consideracion esta adicion indicada por el *Sr. Villanueva.* Porque si no, va á resultar un gran disparate; y esto se evita con la adicion. Yo no soy tan melindroso que no conozca que en el expurgatorio hay cosas muy bien prohibidas, como tantas obras de impíos y hereges, que si se dexasen introducir, luego tendríamos que trabajar en expelerlos. Menos malo será que siga esa detencion por ahora, hasta que llegue á ponerse expedito ese índice de libros prohibidos, como corresponde hacerlo en un estado que tiene la dicha de poseer la religion católica; pues aunque el error es menester alejarlo aun de las fronteras, la sana doctrina debe circular por el reyno para el

sosten de la misma religion. Parece, pues, indispensable, ó que esa palabra *prohibidos* no perjudique á la lista que haya de hacer el gobierno ó V. M., ó que se admita la adicion del *Sr. Villanueva*, y pase á la comision."

,,El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, la comision bien previó las dificultades que propone el *Sr. Mexía*, y yo estoy tan de acuerdo con sus principios que me convendria enteramente si no viera que si se dexa de aprobar el artículo, se entorpece el decreto y su publicacion. Esa palabra *prohibidos* es relativa, y supone que ha de haber prohibicion; es decir, que el Congreso ó el Gobierno dirá qué libros deben quedar prohibidos y sin circulacion. Porque no ha podido prescindir de este principio: ¿habrá en España prohibicion de algunos libros, sí ó no? En la hipótesi de la afirmativa dice la comision que el rey tomará todas las medidas necesarias para que no se introduzcan por las fronteras aquellos libros que por la autoridad correspondiente hayan de declararse prohibidos. Si se atiende á lo que exponen el *Sr. Villanueva* y el *Sr. Mexía*, se ve que lo que interesa es que no se retarde la formacion de esta lista, porque se dice muy bien que el expurgatorio será la pauta ó regla por donde se gobernarán en las aduanas, y resultará una monstruosa contradiccion de que se prohiba la introduccion de un libro que contendrá una doctrina que hoy es acaso una ley fundamental de la monarquía, pues tenemos prohibidos un sinnúmero de libros de los mejores publicistas. Con que así creo que de ninguna manera se debe detener la votacion de este artículo, porque la palabra *prohibidos* es relativa á los libros que despues de la declaracion de la legítima autoridad hayan de tenerse por prohibidos. Y para esto se podrá tener en consideracion la adicion del *Sr. Villanueva*, pues el expurgatorio subsiste todavía, y urge que se haga lo que en ella se pide."

Procedióse en seguida á la votacion del sobredicho artículo 1 del capítulo II, y quedó aprobado.

## SESION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1813.

---

Hizo el *Sr. Villanueva* la siguiente proposicion:

*Debiendo tener la nacion un índice expurgatorio de los libros contrarios á la fe católica, que no puedan correr libremente, y constando que en el último publicado por la Inquisicion el año 1790 se incluyeron varias obras de autores católicos notoriamente piadosas y útiles, pido á V. M. que usando de la regalía que le compete en órden á la prohibicion de libros, y de la proteccion que debe á la causa de la santa iglesia, tenga á bien nombrar una comision de personas doctas del seno de las Córtes; la qual asociándose, si lo tuviese á bien, con sugetos de fuera, con presencia del dicho índice del año 90 y de los edictos posteriores, forme un nuevo catálogo de los libros perjudiciales, cuya introduccion y curso no deba permitirse en estos reynos, el qual presente á V. M. para expedir en su vista el correspondiente decreto.*

Admitida á discusion, dixo

El *Sr. Presidente*: „Esta proposicion se discutirá en quanto se concluya el proyecto de decreto."

El *Sr. Calatrava*: „Me parece que seria conveniente que se discutiese ahora por ser el asunto análogo al que se trata, y no ofrecer dificultad alguna."

Habiéndose acordado así, se volvió á leer la proposicion, y su autor expuso los fundamentos de ella en estos términos:

„Los fundamentos de esta proposicion los expuse ayer largamente. Creo haber demostrado hasta la última evidencia que en el expurgatorio del año 90 se echan de menos muchos libros que deberian estar prohibidos, y se hallan otros muy católicos, que no merecen nota ó censura teológica. Expuse igualmente que la proteccion debida á la santa iglesia exîge que España tenga un índice expurgatorio formado por principios sábios y de verdadera crítica, lo qual no puede hacerse sin que V. M. interponga en ello su autoridad, por ser este derecho inherente á la soberanía. Explicando ayer los fundamentos de regalía de la corona, manifesté que este acto externo y puramente civil en nada se opone á la potestad que tiene la iglesia de calificar las doctrinas, y de condenar las que no sean conformes á la fe, ni menos perturba ó entorpece la accion que tienen para ello los reverendos obispos. No hay, pues, motivo para que V. M. se arredre de tan digna empresa. Supuestos los defectos esenciales del último índice mientras no tenga otro la nacion, así los revisores de las aduanas, como los demas, á cuyo cargo está impedir la introduccion y venta de libros malos, se hallarán en mil dudas y compromisos. Añádense los riesgos del que posea ó adquiera libros buenos prohibidos en este índice; por exemplo, los que cité ayer de Talon y Barclayo. Porque á este, ademas de la excomunion, se le imponen multas y otras penas arbitrarias, quedando sujeto á un juicio criminal de funestísimas conseqüencias. El que tuviese sobre esto alguna duda, sírvase leer los prólogos de varios inquisidores generales á los anteriores expurgatorios que se imprimieron juntos con el del reverendo inquisidor obispo de Jaen al principio del índice del año 1790. A imitacion, pues, de Cárlos V, que mandó á la universidad de Lovayna le presentase un catálogo de los libros perjudiciales para prohibirlos él con su autoridad, como lo hizo, puede V. M., y á mi juicio debe hacer igual encargo á personas doctas del Congreso, las quales asociándose con otras de fuera, si lo tuviesen por conveniente, exâminando el dicho expurgatorio de la Inquisicion y los edictos posteriores, formen el catálogo de libros, cuya entrada y curso deba prohibir V. M. en estos reynos."

El *Sr. Ximenez*: „Estoy convencido por lo que ha dicho el *Sr. Villanueva* de que es indispensable esta medida, porque mientras no haya un índice expurgatorio, las aduanas se hallarán sin saber á punto fixo quando han de exercer sus funciones con respecto á permitir ó negar la entrada de libros. Pero segun indiqué ayer, el dictámen de la comision no da márgen á esta providencia, pues en el artículo 4 señala esta atribucion al consejo de Estado (*leyó el artículo*). En este supuesto pásesele el índice para que con la brevedad posible lo exâmine, y proponga á V. M. lo que le parezca."

El *Sr. Villagomez*: „He oido la exposicion del *Sr. Villanueva* sin haber

perdido una sola palabra; pero en quanto á la adicion que hace, por la qual no solo quiere que se sostengan los derechos y regalías de la autoridad secular, sino que se le dé autoridad para mezclarse en el exâmen de los libros que estan por la iglesia prohibidos por malos, no puedo menos de decir que no es asunto de nuestra inspeccion. Y para que se vea lo que hay acerca de prohibicion de libros, leeré el decreto del concilio de Trento. (Sesion IV) *de editione, et usu sacrorum librorum*; el qual vertido al castellano dice así: „Considerando ademas de esto el mismo sacrosanto concilio qué se podrá seguir mucha utilidad á la iglesia de Dios si se declara qué edicion de la sagrada escritura se ha de tener por auténtica entre todas las ediciones latinas que corren; establece y declara que se tenga por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y exposiciones, esta misma antigua edicion *vulgata*, aprobada en la iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que ninguno por ningun pretexto se atreva ó presuma desecharla. Decreta ademas con el fin de contener los ingenios insolentes, que ninguno fiado en su propia sabiduría se atreva á interpretar la misma sagrada escritura para apoyar sus dictámenes contra el sentido que le ha dado y da la santa madre iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido é interpretacion de las sagradas letras, ni tampoco contra el unánime consentimiento de los Santos Padres, *aunque en ningun tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones.* Los ordinarios declaren los contraventores, y castíguenlos con las penas establecidas por el derecho. Y queriendo tambien como es justo poner freno en esta parte á los impresores, que ya sin moderacion alguna, y persuadidos á que les es permitido quanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos la sagrada escritura, notas sobre ella, y exposiciones indiferentemente de qualquier autor, omitiendo muchas veces el lugar de la impresion, muchas fingiéndolo, *y lo que es de mayor conseqüencia sin nombre de autor*; y ademas de esto tienen de venta sin discernimiento y temerariamente semejantes libros impresos *en otras partes*; decreta y establece que en adelante se imprima con la mayor enmienda que sea posible la sagrada escritura, principalmente esta misma antigua edicion *vulgata*, y que á nadie sea lícito imprimir ni procurar se imprima *libro alguno de cosas sagradas ó pertenecientes á la religion sin nombre de autor, ni venderlos en adelante, ni aun retenerlos en su casa, si primero no los exâmina y aprueba el ordinario so pena de excomunion*, y de la multa establecida en el cánon del último concilio de Letran. Si los autores fueren regulares, deberán ademas del exâmen y aprobacion mencionada obtener licencia de sus superiores despues que estos hayan revisto sus libros segun los estatutos prescritos en sus constituciones. Los que les comunican ó publican manuscritos sin que antes sean exâminados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los impresores. Y los que los tuvieren ó leyeren sean tenidos por autores si no declaran los que lo hayan sido. Dese tambien por escrito la aprobacion de semejantes libros, y parezca esta autorizada al principio de ellos *sean manuscritos ó impresos.* Y todo esto es á saber: el exâmen y aprobacion se ha de hacer de gracia, para que así se apruebe lo que sea digno de aprobacion, y se repruebe lo que no la merezca. Ademas de esto, queriendo el sagrado concilio reprimir la temeridad con que se aplican y tuercen á qualquier asunto profano las palabras y sentencias de la sagrada escritura; es á saber: á bufo-

nadas, fábulas, vanidades, adulaciones, murmuraciones, supersticiones, impíos y diabólicos encantos, adivinaciones, suertes y libelos infamatorios; ordena y manda para extirpar esta irreverencia y menosprecio, y que ninguno en adelante se atreva á valerse de modo alguno de palabra de la sagrada escritura para estos y semejantes abusos: que todas las personas que profanen y violenten de este modo la palabra divina, sean reprimidos por los obispos con las penas de derecho y á su arbitrio.

,,En vista de esto yo no sé como los diputados, sean clérigos ó no, sean los de la comision, han de entrometerse en las facultades de los obispos, á quien solo corresponde esto segun el concilio de Letran y el de Trento, que todos los príncipes cristianos tienen reconocido, y en España está admitido y publicado. Yo por lo menos no me juzgo con facultades para ello. Enhorabuena que la comision se componga de sugetos llenos de sabiduría, porque aquí hay muchos que la tienen; pero esto no basta."

El *Sr. Villanueva*: ,,Señor, como ví el otro dia que el *Sr. Villagomez* sobre un apoyo muy frívolo creyó hallar contradiccion entre la constitucion política de la monarquía y el concilio de Trento; no me causa ahora gran novedad que llame tambien contradictoria con el mismo concilio la proposicion que se discute. Mas como V. M. es protector del concilio, me temo que se haga esta nueva indicacion con el objeto de impedir ó de retardar la discusion presente. Si es esto á lo que se aspira, aléguense otras causas; mas no esa contradicion, que no la hay ni su sombra. No me admiraria tanto este desacierto en quien no hubiese asistido á la sesion de ayer. Mas extraño mucho tal inadvertencia en el *Sr. Villagomez*, que no solo se halló en esa discusion, mas confiesa no haber perdido un ápice de quanto dixe en ella. Porque no habrá olvidado este señor que ese mismo decreto de la sesion IV del concilio Tridentino *de editione et usu sacrorum librorum*, le cité ayer, y declaré el modo como se observa en España; y no con palabras mias, sino del Señor D. Cárlos III en su cédula de 1 de febrero de 1778. Pues dixe claramente que en ella, con motivo de algunas dudas sobre el sentido de otra de 20 de abril de 1773, mandó el rey que aun quando los ordinarios exâminen, aprueben y den licencia por lo que á ellos toca para imprimir los libros sagrados de que habla allí el santo concilio, no pudiesen estos imprimirse sin que se presentasen antes al consejo Real para que mande que se impriman, caso de no hallar en ello inconveniente ni perjuicio á la regalía.

,,Constando este hecho al *Sr. Villagomez*, ¿donde cabe que se desentienda ahora de él, para persuadir á V. M. que esta regalía del soberano en órden á la impresion y prohibicion de libros es contraria á lo decretado en aquella sesion por el concilio de Trento?

,,A pesar de esto, con la lectura del decreto del santo concilio ha apoyado el *Sr. Villagomez* la justicia con que clamé ayer contra la conducta de la Inquisicion en la prohibicion de libros. En él detesta la iglesia el abuso de interpretar la sagrada escritura, aplicándola á sentidos profanos y ridículos: abuso tolerado por la Inquisicion en innumerables sermones y sermonarios impresos en los dos siglos anteriores, donde se tuercen innumerables textos de la Biblia, sacando de ellos aplicaciones irrisibles, y aun errores y heregías. Así se vió en España por largos años puesto en práctica, á vista, ciencia y paciencia de la Inquisicion, el error de Lutero, que

autoriza á las personas privadas para que interpreten la escritura á su antojo. Ocúrreme en prueba de esto el sermon de nuestra señora del *Buen Parto*, predicado en la parroquia de S. Sebastian de Madrid, é impreso el año 1734, donde se lee que estima tanto la Virgen este título del *Buen Parto*, que quando le dixo el ángel: *Concipies et paries*, contestó: „*Fiat mihi secundum verbum tuum*; hágase en mí tu segunda palabra", dando á entender que preferia la dignidad de madre.... Bien conocidos son los *doce pares de sermones* del P. Fr. Diego Oca y Sarmiento, en cuya dedicatoria se alegan las palabras de David: *Dico ego opera mea regi*, en prueba de que por el nombre del autor debia dedicarse la obra al Santísimo Sacramento; porque *Dico ego* es lo mismo que *Diego*. Segun este espíritu se interpreta allí la escritura. Omito otros tales impresos, de que se hallan apestadas nuestras bibliotecas. Ya dixe ayer que la Inquisicion, que tan á sangre fria miraba en el pueblo fiel el estrago de este luteranismo práctico, solo tuvo zelo para condenarle en la historia de *Fr. Gerundio*, escrita con el objeto de desterrar del púlpito semejante escándalo, poniéndolo en ridículo. El apoyo de estas reflexîones hubiera sido conseqüencia mas legítima del decreto del santo concilio. Mas alegarle como prueba de que no puede poner la mano V. M. en la prohibicion de los malos libros, es desconocer, no diré las leyes de la lógica, sino los límites de ambas potestades, y el agradecimiento con que ha mirado siempre la iglesia el buen uso que han hecho de su autoridad en esta parte los príncipes católicos. ¿Por ventura llevó á mal Paulo IV que Cárlos V de propia autoridad prohibiese los libros que le dixo ser malos y perniciosos la universidad de Lovayna? ¿O por este zelo anticipado de aquel monarca se creyó perjudicada en sus derechos la santa iglesia? Ni uno ni otro. ¿O acaso se juzgó por ello desayrada la Silla apostólica? Mucho menos. De la Inquisicion no hablemos, pues ya demostré ayer que su autoridad en esta parte era delegada por el príncipe; y así injustamente se hubiera quejado de que no se contase con ella para esta obra. En prueba de ello, aun en esta última época en que se habia procurado obscurecer el orígen de su autoridad en esta parte, no se atrevió jamas á reclamar contra las prohibiciones de libros que hizo por sí solo Cárlos III en virtud de censuras pedidas, no á los inquisidores, sino á otros cuerpos y personas de su confianza. Y Cárlos V ¿de quien se valió para la calificacion de los libros que queria prohibir en su reyno? A pesar de que reconocia aquel emperador que la censura de las doctrinas es propia de la autoridad eclesiástica, no creyó embarazar en nada el juicio de la iglesia, valiéndose, como se valió, para la formacion de su índice de personas literatas, quales eran los catedráticos de Lovayna, una de las mas famosas universidades de Europa. Conducta calificada en el concilio Tridentino por el grande arzobispo D. Fr. Bartolomé de los Mártires, el qual juzgó que debia encargarse á las universidades la reforma del índice de Paulo IV, ó la formacion de otro nuevo. El índice de Cárlos V le adoptó la Inquisicion de Toledo en 1549, siendo inquisidor general D. Fernando de Valdes. Mas no por esto creyó aquel emperador quedar libre de su responsabilidad en órden á la prohibicion de los malos libros; pues por mandato suyo continuaron los catedráticos de Lovayna formando otro expurgatorio mas copioso y exâcto, el qual publicó Cárlos V en 1556. Cinco años ántes habia publicado otro índice semejante la universidad de Paris.

,,Estos exemplos, aplaudidos por la santa iglesia, autorizan á V. M. para que oyendo á personas literatas y pias, dé á la nacion un índice de los libros irreligiosos y perjudiciales que no deben correr. Haciéndolo así V. M., sobre usar de su derecho, cumplirá con la obligacion que tiene, como soberano católico, de proteger la religion, no permitiendo que se introduzcan en el reyno escritos contrarios al dogma y á la pureza de costumbres. Siendo esto lo único que se pide en la proposicion, es sueño, por no decir otra cosa, llamarla contradictoria al concilio de Trento."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Juzgo conveniente que esta proposicion pase á la comision de Constitucion, la qual, con arreglo á lo que determine el Congreso sobre este punto, propondrá lo que le parezca."

Pasó á la comision de Constitucion.

Leyóse á continuacion el artículo 2 del capítulo II, que dice:

*El reverendo obispo ó su vicario, en virtud de la censura de los quatro calificadores de que habla el artículo 3 del capítulo I del presente decreto, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo ántes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia. Será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defiendan libremente en la iglesia.*

El *Sr. Oliveros*: ,,Señor, la comision presenta en este segundo capítulo lo mismo que se ha practicado hasta ahora; y si hay alguna diferencia, consiste en favorecer mas á la autoridad eclesiástica, y asegurar con mayores precauciones la pureza de la religion. En el primer artículo nada hay que advertir. Los reyes sucesores de los Recaredos, Alfonsos y Fernandos imitarán su zelo, y así como estos acabaron con los escritos de los arrianos, priscilianistas, maniqueos y otros hereges, el piadoso y perseguido Fernando y sus sucesores, bien persuadidos de que deben el trono á la religiosa fidelidad de los españoles, procurarán tomar todas las medidas necesarias para que no se introduzcan del extrangero escritos que ofendan á la santa religion que profesamos. Para precaver que ningun español se extravíe en sus escritos sobre religion y perjudique á la catolicidad de sus conciudadanos, las Córtes, conformándose con lo dispuesto en el concilio de Trento, exîgen en el segundo artículo que preceda la aprobacion del ordinario á su publicacion; no porque este tenga el derecho del *imprimatur*, que fué siempre en España de la autoridad secular, sino porque la nacion española, que ha profesado y promete profesar en la constitucion la sola religion católica, quiere como la iglesia que se sujete el escrito al exâmen y aprobacion del obispo ántes de publicarse, observando este lo prescrito en la ley de la libertad de imprenta, que concilia el derecho particular del escritor con el bien de la religion y del estado. Todo escrito que se imprima sin este requisito, será recogido al momento por el juez seglar, como tambien el que prohiba el ordinario con las formalidades de la ley, por ser contrario á la religion; y en esta disposicion halla la autoridad eclesiástica un apoyo que ántes no tenia; pues la Inquisicion, que estaba en posesion de prohibir y recoger los escritos, no lo executaba ántes de haber obtenido el consentimiento real, como consta de la ley III, tít. XXXIII, lib. VII de la novísima Recopilacion.

Debe entenderse comprehendido en la prohibicion de que se habla en este artículo 2 todo quanto está dispuesto en las leyes acerca de la expurgacion de los escritos; pues no es justo privar á los españoles del mérito de una obra interesante por una sola proposicion ó título.

,,En el artículo 3 debe fixarse la atencion, para que no se confunda con lo que se dispone en el 8 del capítulo precedente. Allí (como ya dixe) se habla de las apelaciones en las causas criminales, y por esto se ordenó que siguiesen los mismos trámites que se siguen en las demas; en este se tratará regularmente de la doctrina, y por lo tanto se manda que se interponga la apelacion ante el juez eclesiástico á quien corresponda, pues las Córtes no intentan mezclarse en esta parte de disciplina, sobre la qual el concilio nacional decretará ó propondrá lo que le parezca.

,,Está visto que los jueces seculares recogen los escritos que los ordinarios han prohibido como contrarios á la religion, sin haberlos exâminado ni tomado conocimiento de su contenido: providencia interina que precave el mal por de pronto, y que es preciso que se generalice, para que los escritos perniciosos, que como tales han sido prohibidos por los ordinarios, y recogidos por el juez secular, sean prohibidos en toda la monarquía, impedida su circulacion, y recogidos en donde quiera que se hallen; conseqüencia necesaria de la proteccion que el estado dispensa á la religion católica. Mas para esto es tambien necesario que el estado se entere de que los libros no se prohiben por el ordinario porque contengan doctrinas conformes á las regalías, ó sea derechos de la nacion. Las prohibiciones políticas y no religiosas, aunque fuesen del Sumo Pontífice, tendrian los mismos efectos que las que se hicieron en Roma del Solórzano, Salgado y otros autores españoles, de las que no se hizo aprecio, y fue prohibido en España que se observasen: vienen, pues, á ser estas prohibiciones ó decretos de los ordinarios como los decretos conciliares, bulas y breves que se presentan al rey, que se retienen ó publican, previas las formalidades que se hallan prescritas en la decimaquinta facultad del rey, artículo 171 de la constitucion; y esto es lo que se previene en los dos artículos últimos de este capítulo 11 del proyecto. Los ordinarios denuncian al rey por la secretaría respectiva de la Gobernacion los libros que han prohibido como contrarios á la religion, y que en su conseqüencia han recogido los jueces seculares para prevenir el mal. El rey, previo el dictámen del consejo de Estado, que oye tambien á una junta de hombres ilustrados, remite á las Córtes la lista de los que deben prohibirse para su aprobacion; formalidades que se requieren por la constitucion para la formacion de las leyes que se hacen á propuesta del rey. De este modo la autoridad secular prohibe por una ley los escritos contrarios á la religion en toda la monarquía, y sostiene por la fuerza pública y con las penas temporales la prohibicion hecha por la autoridad eclesiástica. Si se reconociese que las prohibiciones hechas por esta autoridad eran contrarias á las regalías ó derechos de la nacion ó de los particulares, no tendrian mas efecto que las que tuvieron las de los autores citados; y acaso podria ser un cargo á los mismos ordinarios, sin que pueda decirse que la autoridad temporal se mezclaba ó introducia á juzgar de las materias de religion, pues en esta parte sostendrá las providencias de los ordinarios.

,,Por estos principios se ha gobernado hasta ahora la monarquía: prin-

cipios inculcados por los fiscales de los consejos, y muy particularmente por los condes de Campomanes y Floridablanca en la respuesta dada al consejo extraordinario, que ademas de otros magistrados, se componia de los arzobispos de Búrgos y Zaragoza, y los obispos de Orihuela, Albarracin y Tarragona, con la que se conformó dicho consejo en 30 de noviembre de 1768; cuya consulta fue extendida con motivo de la representacion del inquisidor general, en la que se quejaba de la ley ya citada de la Recopilacion.

,, Dicen, pues, así: ,, cosa grave y gravísima es prohibir obras con que se impida la pública instruccion, y se ofenda la fama de autores acreditados, y mucho mas si tratan de regalías y defensa de la jurisdiccion, y se han escrito por ministros del rey, á quienes se intente perseguir; y así con razon dixo el consejo en las dos consultas citadas, que el inquisidor general, antes de tomar resolucion ni executarla, debia hablar y haber dado cuenta á S. M. El rey, como patrono, fundador y dotador de la Inquisicion, tiene sobre ella los derechos inherentes á todo patronato regio. Como príncipe liberal, que enriqueció la Inquisicion con el exercicio de la jurisdiccion real, compete á S. M. la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdiccion, aclararla y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla, como lo hizo el señor emperador Cárlos v, quando lo pidiere la necesidad ó la utilidad pública. Finalmente S. M., como padre y protector de sus vasallos, puede y debe impedir que en sus personas, sus bienes y su fama se cometan violencias y extorsiones, indicando á los jueces eclesiásticos, aun quando puramente procedan como tales, el camino señalado por los cánones, de que tambien es protector, para que no se desvien de sus reglas. Esto que la voz de todas las naciones, la de nuestras leyes y una costumbre antiquísima llama regalía, potestad económica y tuitiva, proteccion del reyno y de la disciplina exterior de la iglesia, se ha exercitado sin interrupcion en el remedio de alzar las fuerzas, en el uso de las retenciones, en las resoluciones protectivas de la sala de gobierno del consejo, y en las providencias tomadas para el régimen de la Inquisicion por los señores reyes. Ahora se ha de considerar que si las regalías de proteccion y del indubitable patronato han podido fundar sólidamente la autoridad del príncipe para las providencias que se ha dignado dirigir al Santo Oficio en calidad de tribunal eclesiástico, con mucha mayor razon que otro alguno debe el de la Inquisicion manifestarse subordinado, y reconocer las facultades de aquella mano benéfica que le honró y distinguió con el exercicio de la jurisdiccion real. ¿Quien duda ya que la prohibicion externa y pública de los libros, con la imposicion y comunicacion de penas y procedimientos reales y corporales, es efecto de la potestad temporal? No se debe confundir la potestad declaratoria de los errores y doctrinas en materias de religion, ni aun la de prohibir su uso baxo penas espirituales, con la autoridad pública temporal, que hiera ó se dirija contra las personas, fama y bienes de los vasallos.

,, No se puede negar que el declarar si una doctrina es ó no herética, pertenece á la potestad de la iglesia: tampoco se debe negar que en la misma iglesia reside la necesaria autoridad de advertir á los fieles el género, la especie y el número de los errores que declare, señalar y execu-

tar en la línea espiritual las penas canónicas que convienen á los contraventores y contumaces. Pero declarados ya los errores, heregías y prohibiciones por la competente autoridad eclesiástica, ¿quien podrá dudar que al príncipe temporal corresponde hacer ó autorizar la publicacion de las leyes prohibitivas de los mismos errores para el efecto de obligar precisamente á los vasallos á su observancia, y apremiarlos real y corporalmente? Los vasallos advertidos del error y conminados con la pena canónica podrán quedar fuera de la comunion de la iglesia, si contravienen; pero si fueren malos hijos de tan santa madre, continuarian en la contravencion, y no serian efectivamente observadas las prohibiciones, mientras no haya un poder temporal que les quite por la fuerza los libros en que beban la mala doctrina; que impida su introduccion y expedicion dentro del territorio; que ate las manos empleadas en imprimirlos, copiarlos ó expenderlos; que encarcele, multe y castigue corporalmente á los contraventores, y que autorice la infamia, nota, privacion de bienes, ú otras demostraciones y penas en la comunion civil. Estos principios elementales son generales á todos los procedimientos temporales del Santo Oficio, y se hallan autorizados desde su ereccion en la intervencion y facultades de que han usado los señores reyes de España, sobre que se pudiera hacer una muy larga relacion con documentos irrefragables. Pero para no desviarme del objeto de esta respuesta, bastará insinuar que la regalía en materia de impresion, expedicion y prohibicion de libros es clara y observada inconcusamente en nuestras leyes. Prescindiendo de la pragmática de los señores Reyes Católicos del año de 1502, que cometió el conocimiento de libros y la licencia para su impresion y venta á los presidentes de Valladolid y Granada y algunos prelados, tenemos la de 7 de setiembre de 1558, que es la ley XXIV, tít. VII, lib. I de la Recopilacion, en que haciéndose cargo de los muchos libros que habia y se introducian, en que habia heregías, errores y doctrinas falsas, sospechosas y escándalosas, y de muchas novedades contra nuestra fe católica y religion, como tambien materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, á instancias de los procuradores de Córtes expresó el Sr. Felipe II que á S. M. pertenecia proveer en todo lo susodicho; y habiéndolo mandado practicar con el consejo, resolvió publicar esta pragmática en que prohibió á los libreros, mercaderes y qualesquiera personas, so pena de muerte y perdimiento de bienes, introducir, vender, ni tener libros, ni obras vedadas por el Santo Oficio, y mandó que para que mejor se entendiesen los que eran, se imprimiese el catálogo ó memorial que se habia hecho, y que le tuviesen los mercaderes y libreros, y se pusiera en parte pública.

,,Dos consideraciones, entre otras, ofrece esta ley, una que el señor Felipe II dixese pertenezca á V. M. proveer en todo lo susodicho; lo qual entendido en la forma expuesta por los fiscales, es indubitable. Y otra que para la impresion y colocacion en *parte pública* del catálogo ó memorial hecho por los inquisidores, fuese preciso que tambien lo mandase S. M. En efecto el señor emperador Carlos V en conseqüencia de sus altas regalías, y de su soberana proteccion y patronato, habia contribuido á que el encargo hecho por la bula de Paulo III de 1539 á los inquisidores para la expurgacion de libros, fuese observado en España para el efecto de proteger con excomuniones la observancia de los índices que

se hiciesen; pero nunca se desprendió S. M. de sus preeminencias reales y de proteccion; y así mandó formar el primer índice en 1546 á la universidad de Lovayna, que lo hizo publicar é imprimir; encomendando al inquisidor general D. Fernando Valdes, que lo auxîliase y fortaleciese con censuras. El mismo emperador y su hijo Felipe el Prudente continuaron interponiendo su autoridad real en las impresiones y publicaciones posteriores, siguiendo despues la Inquisicion el estilo de no publicar tales índices ó catálogos de libros prohibidos sin consulta de los señores reyes. Así sucedia por el año de 1679, en que imprimió su obra el doctor Juan Antonio de Lanza, comisario del Santo Oficio, que testifica aquel debido estilo. El orígen antiquísimo de la regalía en las publicaciones de expurgacion y prohibicion de libros y otros puntos consiguientes al que se va tratando respecto á la Inquisicion, se hallan doctamente vertidos por los señores ministros, que extendieron voto separado en la consulta del consejo que precedió á la real pragmática y cédula de 18 de enero de 1762. Por lo mismo excusan los fiscales referir lo que el consejo tiene repetidamente visto en la consulta al consejo ya citado."

„Aplicados estos principios al estado regular á que se han reducido las cosas, pertenecerá á los obispos la calificacion de las doctrinas y la prohibicion con penas canónicas de los escritos que ofendan á la religion; y á la potestad legislativa temporal la prohibicion exterior de los mismos con penas temporales, recogimiento de ellos, y castigo de los contraventores; que es cabalmente lo que se prescribe en todo el capítulo, y señaladamente en los dos últimos artículos."

El *Sr. Ximenez*: „Señor, este artículo principia de este modo: „el reverendo obispo ó su vicario dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion." Ni hay cosa mas clara que esta proposicion, ni cosa mas obscura si no se entiende bien. ¿Qué se entiende por escritos de religion? He aqui una qüestion demasiado importante, y su importancia se acredita por la experiencia. Hay muchos escritos que se imprimen sin licencia, á pretexto de ser de materias civiles ó políticas, aunque hablen á su placer de la religion: estos corren impunemente abusando de la libertad de imprenta, que nunca se extendió á este punto; y jamas se cree que se han excedido de los términos de la ley, aunque apenas quede punto de religion que no repasen y critiquen. Este abuso, Señor, me parece que deberia corregirse en este artículo.

„Hay otros escritos que aunque traten de puntos de religion, nunca se dice que son escritos de religion; porque se piensa que por religion no debe entenderse otra cosa que los artículos y dogmas de la fe, los sacramentos de la iglesia, y los preceptos de la moral; en una palabra, un catecismo. Baxo estos términos son muy pocos los escritos de religion que se imprimen en el dia, y muchos menos los que se pueden prohibir; porque la máxîma constante de muchos anticatólicos ha sido siempre y es hoy vendernos sus ideas irreligiosas, quando mas afectan política, humanidades, filosofía, y nada de religion; y por eso son muy muchos los escritos que á pretexto de no tratar de la religion, se esparcen libremente y con freqüencia, combatiendo y ridiculizando al mismo tiempo la religion. Bastante notorios son los exemplares de muchos escritos condenados por los obispos como contrarios á la religion, sin que se haya pensado

en sujetarlos á la licencia de los ordinarios, ni en imponerles la pena en que por falta de esta licencia han incurrido; ¿y por qué? porque no se tienen ni se han tenido por escritos de religion.

,, Señor, escritos de religion deben llamarse no solamente aquellos que se limitan á tratar únicamente de los dogmas revelados, sino tambien todos los demas que por incidencia tratan de ellos; todos los demas que tratan de las prácticas de devocion y de piedad con que el pueblo conserva los efectos de la religion; todos los demas que esparcen máxîmas, que si bien no son verdaderos errores ó heregías, son ocasion de escándalo á los débiles ó á los poco ilustrados, de que hay y habrá siempre un gran número, no solo en la plebe, sino tambien en los que no son plebe; todos los demas que tratan de materias afines á la religion, y de que es indispensable el tránsito y la mezcla en puntos de religion; todos los demas que hablan de jurisdiccion y disciplina eclesiástica, de instituciones religiosas, y de otros qualesquiera puntos, cuyo conocimiento, exâmen y reforma depende de la iglesia: todos estos escritos deberian llamarse escritos de religion, y sujetarse por lo tanto á la licencia de los obispos para su impresion: en fin todos los demas que no se reducen exclusivamente á tratar de materias civiles y políticas y no mas, que son los límites de la libertad de imprenta establecida por la constitucion.

,, De lo contrario no dude V. M. que al paso que el pueblo español por un abuso indispensable de esta libertad se irá desmoralizando cada dia, se quedará al mismo tiempo sin adquirir una verdadera y sólida ilustracion. Ya lo vemos por la experiencia; por una parte casi no encuentra buenos y doctos escritos que lo instruyan; y se halla rodeado por la otra de una infinidad de papeles, de una multitud innumerable de folletos, que pueden llamarse la afrenta de la cultura española en un siglo el mas culto, en un siglo de tanta ilustracion, y en una época en que la libertad de la imprenta, sabiamente acordada por V. M., deberia haber esparcido muchas luces útiles por la nacion; ¿pero cómo ha de ser? si por desgracia nuestra, Señor, por desgracia nuestra solo se emplean y se han empleado hasta aquí casi todos los escritores ó folletistas públicos en desahogar sus pasiones particulares, en fomentar el chisme y la discordia, en calumniar, ridiculizar, criticar, infamar sin necesidad ni utilidad pública las personas y el buen nombre de los ciudadanos; y lo que es peor de todo en vomitar sarcasmos, burletas y dicterios contra muchas verdades de religion, y contra muchas máxîmas y prácticas piadosas, que sin meterse en impugnar, solo tratan de ponerlas en ridículo; pues todos estos atentados no se hubieran realizado, ni realizarian en adelante, si se sujetase á la licencia de los obispos la impresion de todos los escritos que se mezclan de algun modo en puntos relativos de qualquiera manera á la religion, aunque no sean sus dogmas y artículos revelados. Esto seria conforme á lo que dice el concilio de Trento hablando de este punto, y exîgiendo la licencia de los ordinarios para imprimir los escritos que traten de materias sagradas y pertenecientes á la religion. Así que, yo querria que se añadiesen á esta primera parte del artículo algunas palabras que explicasen esta idea, para evitar los perjuicios que experimentamos.

,,Porque, Señor, yo no lo he soñado; lo he visto, lo he oido, y estoy autorizado para creerlo por innumerables testimonios, que esta impudencia

de los escritores públicos en puntos religiosos, ha comprometido mas de una vez el buen nombre de V. M., y me temo aun que llegue á comprometer tambien en cierto modo la tranquilidad pública por la indignacion, por la efervescencia general que causan en los ánimos de los pueblos semejantes escritos tan impolíticos como poco religiosos. Me parece, pues, este asunto muy digno de que V. M. lo tome en consideracion."

El *Sr. Argüelles*: „Señor, quanto mas leo el artículo 2, mas me convenzo de su exâctitud, y que todo quanto ha expuesto el señor preopinante no es sino una difusa reproduccion de lo que dixeron, quando se estableció la libertad de imprenta, los señores diputados que se opusieron á ella. En aquella ocasion, previendo varios señores eclesiásticos el abuso que podria hacerse de esta ley saludable, con la qual solo se devolvió á los ciudadanos un derecho que tenian, expusieron los males que creyeron podian originarse; sin embargo, comparándolos el Congreso sabiamente con las ventajas que resultarian, aprobó aquel reglamento, sin tomar en consideracion las vagas declamaciones de que los pueblos se escandalizan y la religion padece; declamaciones que nada significan, y cuya insuficiencia y futilidad se hace evidente con el resultado contrario. Señor, es imposible fixar la línea divisoria entre las materias que pueden llamarse de religion y las políticas; y si no fuese por esta dificultad, ninguna habria para establecer una libertad de imprenta, segun desean algunos señores diputados. El único medio para evitar los daños que se temen, es abolir la libertad de imprenta: este es quizá el que algunos quisieran que se adoptase; y no atreviéndose á proponerlo abiertamente, no pierden ocasion de ponderar males y peligros que no exîsten, ó que son infinitamente inferiores á las ventajas. Yo no dudo que de esta manera se atajaria el mal en su orígen; pero así lo atajaba la Inquisicion; y de esta manera vendríamos á parar en que era necesario para que un hombre no hiciese daño á otro tenerle siempre atadas las manos. Pregunto yo al señor preopinante que tanto honor ha hecho á la nacion, diciendo que hoy vivimos en el siglo ilustrado, ¿no se resiente este de que hayamos estado privados, no de escritos heréticos, sino de infinitas obras científicas que han estado y estan prohibidas baxo el pretexto de que se mezclaban en cosas de religion? ¿Pues qué no debe servir de exemplo la conducta de los santos Padres que sostuvieron la religion católica con sus escritos y sabias producciones? ¿No es obligacion de los señores eclesiásticos desvelarse dia y noche para impedir y evitar que cundan esas doctrinas? ¿Para qué estan los obispos, Señor? ¿Para qué el señor preopinante y demas eclesiásticos dotados de ilustracion y virtud, sino para que impugnen y destruyan las ideas que puedan propagar los escritos heréticos? Por esto en todos los paises católicos han conseguido la consideracion á que son acreedores. Por lo demas, lo que propone el *Sr. Ximenez* es lo mismo que decir que se adopte una censura previa en todas las obras en que á discrecion del obispo haya asuntos de religion. ¿Y qué escritos se imprimirán entonces en España? ¿Sobre qué materias se escribirá, que no dixesen que se rozaban con la religion? Lo que dice el concilio de Trento es con respecto á los escritos que hablan *ex profeso* de religion; y en quanto á estos buen cuidado tendrán de exâminarlos los obispos en tiempo oportuno, calificarlos, y reclamar la autoridad política, si hubiese omision en prohibirlos: lo demas es echar por

el atajo, y poner la cosa en peor estado que antes. Las decisiones del concilio de Trento no deben tergiversarse; y yo aseguro que si fuesen en los términos que se quiere suponer, Felipe II, que era tan zeloso de su autoridad, no les hubiera dado entrada en el reyno. Confieso desde luego que puede haber algun abuso. ¡Oxalá estuviéramos en un siglo y en una nacion en que no los hubiera! Pero es menester que todo se pese, esto es, los males y las ventajas. Es necesario tambien no desentenderse de que quando mas floreció la religion católica fué quando no se conocia prohibicion de ninguna especie, ni se apelaba á estos terribles castigos de la Inquisicion. Yo veo que los santos Padres no se arredraban de que los hereges escribiesen lo que quisiesen, sino que los confundian con razones y pulverizaban sus escritos. Y aquí que se imponen penas temporales ¿todavía no se tiene por bastante? ¿Qué hemos de hacer? Dígase claramente que no se quiere libertad de imprenta. Creo que el artículo está sabiamente extendido. En hora buena que procedan los obispos con todo detenimiento; pero ninguno se creerá tan lleno de sabiduría, que no pueda ser alguna vez falible; y haciendo lo que se propone el artículo, se dará mas peso á la autoridad de los mismos prelados. Creo que se precave qualquiera mal siempre que se dé traslado de la censura á la parte, y que se la oyga: porque puede dar tales explicaciones que convenzan al obispo, ó á lo menos le manifiesten que no ha tenido intencion de errar. Es de derecho divino, natural y positivo que antes de declarar á un individuo incurso en heregía, se le dé traslado. Por otra parte yo no veo esa conmocion que se supone en el reyno. Por lo que hace á personalidades, yo quizá pudiera resentirme mas que el señor preopinante; pero al cabo los hombres públicos tienen esta pension, y la censura es un mal que trae muchos bienes; porque al hombre que tiene alguna vergüenza le obliga á obrar en términos de no merecerla. No dudo, pues, que el *Sr. Ximenez* imite á sus compañeros, despreciando invectivas y personalidades que su conducta sabrá desmentir. Por último este artículo está conforme á los principios adoptados por el Congreso, y desearia que no retrocediéramos en los principios, ni reproduxéramos los ya muchas veces contestados."

El *Sr. O-Gavan*: „Juzgo muy oportuno que en este artículo se haga alguna pequeña explicacion, para evitar las dudas y cavilosidades que inventen la ignorancia y la malicia. Como en el decreto expedido en noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta, cuya observancia se renueva ahora por esta ley, se advierte que el artículo 4 trata de los escritos licenciosos, y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres: el 5 habla de los jueces y tribunales que han de entender en la averiguacion, calificacion y castigo de los abusos de la persona; y el 6 se contrae determinadamente á las materias de religion, como sujetas á la censura de los ordinarios eclesiásticos, esta separacion ha dado motivo á que se crea, aunque con temeridad, que los escritos contrarios á las buenas costumbres no estan baxo las mismas leyes, y la misma autoridad que los opuestos á las verdades dogmáticas, conceptuando la moral pública como un objeto meramente civil sin ninguna relacion ó dependencia del sistema religioso.

„En prueba de que ha tenido patronos este error, he visto imprimir en uno de los paises de ultramar varios folletos tan indecentes y obscenos como el poema mas inmoral de Voltaire. El obispo trató de usar de sus

nativos derechos, y de los que expresamente señala el Tridentino para proscribir las doctrinas perniciosas; y se pretendió sostener á la sombra de la ley expedida por V. M., que no debia el ordinario eclesiástico extender su conocimiento á los papeles de esta naturaleza, sino limitarse á los que atacasen abierta y directamente los dogmas de la fe católica. Se ve desde luego que no conoce los principios y el objeto de nuestra religion, ni las facultades de los obispos, quien se atreve á presumir que los pastores de la iglesia no deben velar incesantemente sobre la pureza de las costumbres, condenando y proscribiendo quanto pueda alterarlas ó corromperlas. Pero á fin de evitar tales cavilaciones, y que en ningun tiempo se escuden con las santas leyes de V. M., desearia que se aclarase el artículo haciendo especial mencion de los escritos inmorales.

## SESION DEL DIA 5 DE FEBRERO DE 1813.

Continuó la discusion del artículo 2 del capítulo II, habiendo substituido la comision á las palabras: *en virtud de la censura de los quatro calificadores, de que habla el artículo 3 del capítulo I*, la cláusula siguiente: *prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta (véase la sesion del dia 3 del actual)*.

El *Sr. O-Gavan*: ,,En la sesion anterior indiqué á V. M. quan oportuno seria extender el artículo en estos términos: ,,el reverendo obispo ó su vicario.... darán ó negarán la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirán los que sean contrarios al dogma y á las buenas costumbres &c." Bien conozco que esta explicacion se reputará como superflua, respecto á que diciéndose *religion*, se comprehenden desde luego sus partes esenciales; esto es, la *doctrina* que abraza los dogmas de la fe, las *costumbres* ó las acciones del cristiano, que deben ajustarse á la sana doctrina, y la *disciplina* que contiene los ritos litúrgicos y la forma externa de la administracion eclesiástica. Pero, Señor, sin embargo de ser estas unas verdades elementales, ya he dicho que se ha pretendido alguna vez substraer de la idea *religion* el atributo de las costumbres, y en conseqüencia defraudar á los obispos de uno de los objetos primarios de su divino ministerio, qual es la conservacion de la moral, á pretexto de que la ley establecida por V. M. para asegurar la libertad política de la imprenta, habla con distincion y en artículos separados de los escritos inmorales, y de los que ofenden la religion.

,,El artículo 6 de la ley citada renueva lo dispuesto en el Tridentino. Ademas de lo que previene este concilio ecuménico en el decreto *De editione et usu sacrorum librorum*, son de notar tambien, en apoyo de la adicion que llevo insinuada, las diez reglas formadas por los Padres de aquel sínodo, á que se contrae la bula *Dominici* de Pio IV expedida en 1564. En el artículo 2 de este índice se condenan absolutamente ciertos libros que tratan *ex profeso* de la religion; y en el 7 se dice: ,,Debiendo cuidarse no solo de los dogmas de la fe, sino tambien de las costumbres, que fácilmente se corrompen con la lectura de los libros lascivos ú obscenos, se prohiben de

todo tales escritos; *et qui eos habuerint, severè ab episcopis puniantur.*" Aquí ve V. M. como los padres Tridentinos, aunque habian tratado en el artículo 2 de los libros opuestos á la religion, no dexaron de contraerse despues con determinacion á los obscenos, prohibiéndolos expresamente sin temor de incurrir en la nota de superfluidad ó redundancia; pues este rezelo debe sacrificarse en obsequio de la claridad, que siendo uno de los requisitos de toda buena ley, se hace mas necesaria quanto mas delicado y mas trascendental sea el objeto sobre que se versa. Así, pues, reitero que se haga especial mencion en este artículo de los libros contrarios *á las buenas costumbres.*

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, no puedo menos de llamar la atencion del Congreso para recordar la reflexîon que el otro dia se hizo. ¿Quién puede disputar á la autoridad eclesiástica la facultad de prohibir los libros que se opongan á las buenas costumbres en un pais católico? Es imposible que no ataque á la religion lo que abiertamente se opone á las buenas costumbres. Toda sociedad tiene una moral pública, á la que se sujetan todos sus individuos; pero en los paises donde se establece que la religion católica sea la dominante, se corrobora la moral con las reglas divinas, que son la base de las buenas costumbres, y generalmente la de todas las acciones humanas. Y así dixe, y repito ahora, que es una redundancia expresar una cosa que está claramente comprehendida. Por lo que toca á lo demas, se va á establecer una lucha terrible entre el poder judiciario y la autoridad eclesiástica. La autoridad civil ha cuidado siempre de la policía de los teatros, y nunca ha necesitado del obispo para prohibir las representaciones y dichos que pudieran ofender la moral pública. Mas extendiendo el artículo, como se pretende, la autoridad eclesiástica podria suponer que se le declaraban facultades que no tenia, y arrogarse en virtud de esta declaracion atribuciones propias de la policía general del reyno. Hasta ahora hemos visto en España y en los demas paises en que ha habido moralidad, que la policía ha cuidado de prohibir los libros que se oponian á la moral pública. En Inglaterra, que es el pais mas libre de Europa, y en los Estados-Unidos, se recogen (de la manera que allí es permitido) por la autoridad civil semejantes escritos, y se prohibe el curso de los que corrompen la moral, las estampas y demas objetos que pueden perjudicar á las buenas costumbres; y en fin hay un reglamento convencional, que está fundado en la experiencia de los magistrados y moralidad del Gobierno, que es la que en estos casos sirve de norma para contener qualquiera exceso; de lo contrario, repito, vamos á fomentar una lucha entre la autoridad civil y la eclesiástica. Pondré un exemplo. Nuestro teatro tiene muchas representaciones que estan permitidas ahora, y lo han estado siempre, aun subsistiendo la Inquisicion, en las quales, si se analizasen con rígida escrupulosidad, se hallarian expresiones y versos que por sus alusiones podrian ofender orejas demasiado delicadas; pero confundidos en toda la representacion se han permitido siempre en favor del chiste y gracia, y porque excitan la risa, no de los libertinos, sino de los hombres de mejor moral, y de mas rígidas costumbres. Tales son las composiciones de Tirso de Molina, autor que tenia la circunstancia de ser religioso; sin embargo se han representado sin estorbo en todos los teatros de España. Pero aprobada esta adicion, supongamos que una compañía de cómicos fuese á representarlas en una diócesi, cuyo obispo fuese un poco

escrupuloso, ¿quién duda que quizá por una cavilosidad se opondria á ello, fundándose en algunas expresiones aisladas, que unidas al cuerpo de la obra nada significan? Los señores catalanes conocen á Vallfogona, y no ignoran que sus obras estan llenas de chiste, aunque muchas de sus expresiones no deben mirarse aisladas. Yo no dudo que si estas obras se calificasen absolutamente de malas, todos los literatos de Cataluña se quejarian de la autoridad eclesiástica. Pudiera producir por este estilo otros muchos exemplos. Uno nos ofrece el mismo concilio de Trento. En una de las congregaciones se exâminó el *ars amandi* de Ovidio, y se prohibió su lectura en todas las lenguas, y solo se permitió en latin, dando por razon, que era *in gratiam bonae latinitatis*, aunque no tengo presente si esta expresion es del concilio ó de la Inquisicion. De qualquiera modo la razon es bien extraña, porque si yo entiendo la lengua latina me causarán sus expresiones tanto efecto como á otro qualquiera. De aquí no obstante podrá inferir el Congreso quanto se cavila en esta materia; y esto me ha estimulado á manifestar que nunca será sobrada la circunspeccion en puntos de esta naturaleza; porque esta adicion, sobre ser redundante, daria motivo á muchas competencias. Así yo creo que la autoridad eclesiástica por obligacion deberá prohibir los libros que se opongan á la moral, aunque no dudo que lo haga la autoridad civil; y si no ¿para qué son las juntas de censura? Parece que nos desentendemos de esto, y se quieren multiplicar autoridades y mas autoridades para una misma cosa, y de consiguiente competencias y compromisos. Es necesario tener tambien presente que en las juntas de censura hay un número determinado de eclesiásticos, que quando se trató de la libertad de imprenta se pusieron en ellas, porque algunos señores propusieron que los hubiese á fin de evitar que baxo pretexto de política se mezclasen en los escritos asuntos de religion; por lo qual por condescendencia, y no por necesidad, se acordó (si mal no me acuerdo) que hubiera dos eclesiásticos en las juntas provinciales, y tres en la suprema. Vuelvo, pues, á decir que todo escrito contrario á la moral pública será prohibido por la autoridad civil; y así juzgo redundante la adicion, y apruebo el artículo en los términos en que está concebido."

El *Sr. Larrazabal*: ,,Señor, convengo con el *Sr. O-Gavan*, y tengo por necesario que en este artículo despues de las palabras: *y prohibirá los que sean contrarios á ella*, se añada: *y á las buenas costumbres*. He oido que el *Sr. Argüelles* juzga superflua esta adicion, porque se comprehende en los escritos de religion, y rezela se de lugar con la abundancia de expresiones á abusos de parte de la autoridad eclesiástica. Yo no dudo que la religion abraza todo lo tocante á la fe y buenas costumbres; pero no convengo en que por puros rezelos se omita lo que está mandado, y se dé lugar á que por esta omision sean mayores los abusos. Estos no nacen de la ley, sino de su contravencion, y jamas los habria observándose lo que mandan. Rezélanse los abusos que puedan cometerse: ¿pero no deberán evitarse los que en efecto se cometen? Las leyes XXVIII y XXIX, y otras del título *de las impresiones de libros, licencias* &c. de la novísima Recopilacion, exigen expresamente que los ordinarios eclesiásticos aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para la impresion de los libros contenidos en la sesion IV del Tridentino; y este concilio, en el lugar citado, manda que no sea lícito imprimir libros de cosas sagradas, si primero no los exâmina y aprueba el ordinario; cuyo decreto está mandado observar nuevamente en el de 10 de

noviembre de 1810 sobre la libertad política de la imprenta.

„Al mismo tiempo que observo que esta adicion es conveniente y necesaria, pues con ella no se hace otra cosa que mandar se execute lo que repetidas veces han decretado los cánones y las leyes, me opongo no solo á la aprobacion, sino á que se delibere sobre la última parte del mismo artículo que dice así: „será un abuso de la autoridad eclesiástica prohibir los escritos de religion por opiniones que se defienden libremente en la iglesia;" porque con esta cláusula se censura sin razon la autoridad de los obispos, se les abre un juicio sin haber dado causa, y casi casi ya se sentencia el delito que no han cometido. Sí, Señor, despues que un prelado eclesiástico prevenido, y amonestado con anterioridad por tribunal competente, se conduxese tan mal como se teme, y no es de esperar, acaso V. M. no le manifestaria con expresiones mas amargas su indignacion. ¿Por qué, pues, se les abre desde ahora un juicio sin causa, ó se sentencia la infraccion de ley que no han quebrantado?

San Cipriano hablando de la autoridad y reverencia que es debida á los obispos, dice: „Unus ad tempus judex vice Christi constitutus." Y San Francisco de Sales: „pertenece á la gloria de Dios que el órden episcopal sea respetado en los derechos que le corresponden por su institucion." En vista de estos testimonios ha hecho la comision la honorífica apología de los obispos en el informe presentado; y yo pido á sus sabios individuos, que conducidos de los mismos principios tengan á bien se suprima esta última parte del artículo.

El *Sr. Oliveros*: „Señor, no me opongo á que se pregunte si há lugar á que se vote la última parte del artículo, con tal que se convenga en su verdad, y se suprima por no necesaria. Es preciso que tengamos presente que aunque la autoridad de los obispos sea de derecho divino, no lo es la sabiduría: esta es preciso adquirirla con el estudio y aplicacion, y en las fuentes verdaderas de la ciencia eclesiástica; á saber: en las santas escrituras, y en los padres y concilios que nos transmiten el sentido de los libros sagrados, y las tradiciones divinas y eclesiásticas. De esta ciencia estan, como lo supongo, embebidos los obispos; pero lo deben estar igualmente sus vicarios ó provisores, y tambien los censores de las obras ó escritos de religion, para que sepan distinguir lo cierto de lo dudoso, el dogma de la opinion. En muchas de las censuras que han pasado por mis manos, he visto que todo se ha confundido, y que no raras veces se han notado de erróneas y heréticas proposiciones muy ciertas, y aun decididas por la iglesia; porque el espíritu de escuela alucina de tal modo, que los de una hallan errores en los de la contraria, porque son diversos los modos de explicarse; y así esta prevencion no será inútil, pues llamaria la atencion de los censores, de quienes se han de valer los reverendos obispos ó sus vicarios. Mas si se piensa que se trata de instruir ó dar lecciones á los reverendos obispos, me conformaré con que se suprima, siempre que sea en la inteligencia de que así se determine, porque se supone que será observado exâctamente."

Aprobado el artículo, menos la última cláusula que empieza: *será un abuso de la autoridad eclesiástica*, insistió el *Sr. Larrazabal* en que se preguntase si habia lugar á votar sobre ella.

El *Sr. Villanueva*: „Señor, yo opino que conviene añadir esas palabras que algunos señores quieren ver suprimidas. En nada se perjudica con ella

á la autoridad de los reverendos obispos; solo prescriben la madurez y cordura con que debe procederse al exâmen de los escritos, y á la calificacion de las doctrinas. Supongo que estas censuras serán pesadas por el reverendo obispo, y no contadas; esto es, que atenderá á la gravedad de los fundamentos y no al número de los censores. Por no haberse seguido esta regla, se han cometido yerros de mucha trascendencia en la Inquisicion, á quien estaba cometido este encargo. Por el sistema de este tribunal en la eleccion de calificadores, de que hablé en otra ocasion, no siempre recaia este oficio en personas literatas y de buena crítica: de donde nacia verse en él calificadas de erróneas y heréticas proposiciones muy católicas. Si por desgracia eran mas en número estos calificadores indoctos que los doctos, quedaba condenada injustamente aquella doctrina ó todo el libro. Es de esperar que los reverendos obispos procedan con otra discrecion, así para elegir censores de los escritos, como para pesar las razones en que cada uno de ellos apoya su dictámen, prefiriendo el de uno solo prudente y sabio al de quatro ó seis que acaso no lo fuesen.

,,Señor, quando trata V. M. de evitar males acreditados por la experiencia, no es justo que por falta de prevision caygan en lo mismo que debe y desea evitar. Las reglas para el juicio de los escritos y de los escritores las tienen ya dadas Melchor Cano, Benedicto XIV y otros sabios. Por no haberlas observado los que debieran, se han visto denigrados literatos muy pios, de lo qual pudiera alegar exemplos antiguos y modernos. Añadiré la época escandalosa de Madrid, en que algunos osados calificaban públicamente de irreligiosos á varones doctos y beneméritos de la iglesia. Oyéndome estan algunos señores, que como yo fueron testigos de este desórden y de la severa providencia que acordó el rey para contenerlo; providencia que se halla inserta en la novísima Recopilacion. Muy conforme á ella y á su espíritu es la cláusula de que se trata. Por este medio se asegura la discrecion y pulso con que debe procederse en la calificacion de las doctrinas. Aprobándola V. M. dará un nuevo testimonio de la proteccion que le merecen los que escriben libros, los quales por lo mismo que descuellan sobre los demas, estan mas expuestos á los tiros de la envidia y de la calumnia. Buena prueba de esto es la persecucion del arzobispo de Toledo D. Fray Bartolomé de Carranza por la injusta censura de su piadoso catecismo. Por desgracia se ha ido repitiendo este escándalo en libros muy católicos, que han llegado á prohibirse por ignorancia ó por pasiones de los mismos que debieran haberlos defendido. Algunos de estos cité quando se trataba de formar el expurgatorio. De otros pudiera hablar, cuyos expedientes han pasado por mi mano. Haga, pues, cauto á V. M. el desengaño de tantos siglos; y pues no está menos expuesta á ser oprimida la doctrina sana que la persona inocente, adopte V. M. medidas enérgicas, así para facilitar el triunfo de la verdad como el de la justicia. Una de ellas, á mi juicio, es esta que propone la comision, y así no puedo dexar de aprobarla."

Procedióse á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar.

No se admitió á discusion la siguiente adicion del *Sr. Ximenez*: *que en lugar de las palabras* escritos de religion, *se diga*: escritos que tratan de cosas sagradas ó pertenecientes á la religion con arreglo al concilio de Trento.

Se aprobó la del *Sr. Gordoa*, reducida á que despues de las palabras *los jueces seculares*, se añadiese: *baxo la mas estrecha responsabilidad.*

Sin discusion se aprobó el artículo 3, que dice:

*Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.*

Se leyó el artículo 4, cuyo tenor es como sigue:

*Los jueces eclesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de la Gobernacion una lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado, para que exponga su dictámen, despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte: pudiendo asímismo consultar á las demas que juzgue convenir.*

El *Sr. Ximenez*: ,,Me parece que este artículo está obscuro y necesita de claridad. Estoy persuadido á que en él no ha querido significar mas la comision sino el esmero y cuidado con que el consejo de Estado debe proceder para exâminar é informar al rey sobre si la prohibicion de escritos hecha por los obispos es ó no contraria á la regalía, ó á los justos derechos de la nacion, á fin de que dando su beneplácito, pueda autorizarse como ley, precedida la aprobacion y consentimiento de las Córtes. Así se ha declarado en las discusiones anteriores, y no puede dudarse.

,,Pero esto á mi parecer deberia explicarse clara y distintamente para no dar motivo á equivocacion, y á que cada uno discurra lo que se le antoje. El decreto saldrá al público, correrá por todas partes, caerá en manos de doctos y de indoctos, y no á todos será dable el tener noticia de la discusion, ni penetrar el motivo y fin á que se dirige su contenido; solamente inferirán por el tenor de sus palabras, y estas seguramente dan mucho márgen á sospechar que el consejo de Estado se autoriza por el decreto para exâminar y reformar el juicio doctrinal de los obispos sobre la prohibicion de los escritos contrarios á la religion, tanto mas, ó principalmente quanto que este artículo va enlazado con el siguiente, en el qual se dice que el rey, oido el dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los libros denunciados que deban prohibirse.

,,He aquí como los escritos que anteriormente se nombraban prohibidos por los obispos, ya se dicen denunciados para que se prohiban. ¿Y quien los denuncia? El consejo de Estado; porque si fueran los obispos estos meros denunciadores, incurririamos en una manifiesta inconseqüencia de palabras, y se daria á entender que los obispos no son jueces bastante autorizados en la iglesia para prohibir y condenar las doctrinas, los libros, los escritos contrarios á la fe, cuyo depósito y defensa les está encomendada por Jesucristo.

,,Luego el consejo de Estado es quien denuncia al rey estos escritos para que los prohiba: luego el consejo de Estado desestima la prohibicion de los obispos: luego el consejo de Estado no se limita á exâminar si esta prohibicion es contraria á las regalías: luego los obispos son unos meros revisores ó calificadores de los escritos, los quales vueltos á revisar y calificar con mayor pulso, madurez é ilustracion por el consejo de Estado, se presentan y denuncian al rey para que juzgue y sentencie verdaderamente los que deben, ó si deben prohibirse, y ve aquí V. M., como volvemos á incurrir en el gravísimo inconveniente que expuse poco há. Todo esto es contra-

rio á la mente de la comision, bien lo sé; pero todo esto da márgen á discurrir lo obscuro y equívoco del artículo presente, enlazado con el que sigue.

,,Señor, nadie debe disputar á la potestad civil las regalías que tiene para prohibir en el reyno los escritos contrarios á la religion, sin que se introduzca á juzgar sobre la calificacion de la doctrina; el rey es protector del estado y de la religion, y debe por lo tanto impedir que corra y circule lo que sea perjudicial al uno y á la otra. Pero no es el único que puede y debe prohibir estos escritos; no, aquí está la equivocacion: esta prohibicion es mas propia de los obispos, á los quales como padres, maestros, pastores y jueces que son de la religion, es á quien compete primera y principalmente por derecho divino, no solo á título de mera calificacion, sino tambien á título de un juicio verdadero, y de una sentencia legítima. Bastante ha manifestado la comision esta doctrina y este modo de pensar en el artículo 2.

,,De consiguiente si los escritos estan ya prohibidos por los obispos, si estan remitidas por ellos las listas correspondientes, ya no pueden ni deben llamarse ni tenerse solamente por denunciados de ninguna suerte.

,,Si los escritos no estuvieran ántes prohibidos, entonces seria el rey el que los deberia en rigor y únicamente prohibir, quando la causa fuese demasiado justa y evidente; pero habiendo precedido esta prohibicion por los jueces natos de la iglesia, no le toca al rey mas que proteger, amparar, confirmar y autorizar mas y mas esta prohibicion por una ley, siempre que no sea contraria á sus regalías, y al consejo de Estado no le corresponde otra cosa que exâminar si en esta prohibicion, hecha por los obispos, ha intervenido la dicha contradiccion ú opinion á las regalías, y á los justos derechos de los ciudadanos. Me parece, pues, que estaremos convenidos en la substancia; pero no lo estamos en las palabras con que estan extendidos estos dos artículos 4 y 5.

,,Así que, por lo respectivo al presente artículo me parece que deberia hacérsele una adicion, expresando que las diligencias en él prescritas son para que el consejo de Estado exâmine é informe al rey si la dicha prohibicion es ó no contraria á las regalías, ó á los justos derechos de la nacion."

El *Sr. Giraldo*: ,,No pueden suscitarse las dudas que proponen, si no se olvidan los principios establecidos por nuestro gobierno, y adoptados por la Inquisicion en la prohibicion de libros. La autoridad civil suprema ha tenido hasta ahora y debe tener en lo sucesivo conocimiento de las prohibiciones que intenten hacerse, y sin su anuencia no puede tener efecto decreto alguno de prohibicion de libros, sea qualquiera la autoridad eclesiástica de quien dimane; porque esta inspeccion es una regalía de la soberanía que no puede prescindir ni dexar de usar, para evitar que sean atacados los derechos de la nacion y del trono, y la tranquilidad y sosiego de los pueblos.

,,En la ley III, tít. XVIII, lib. VIII de la novísima Recopilacion se manda ,,que ántes de publicarse el edicto de la Inquisicion, se presente la minuta al rey como se previno en real cédula de 18 de enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva: y que ningun breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin noticia del rey, y sin haber ob-

tenido el pase del consejo como requisito preliminar é indispensable."

,,Conforme á esta ley se ha procedido hasta ahora en la prohibicion de libros sin que los inquisidores generales hayan dexado de cumplirla, y sin que los que ahora defienden tanto los derechos de la corte de Roma la hayan mirado como perjudicial ó injuriosa, y representado al rey para que la derogase. Pues si todas las bulas y breves de Roma necesitan del pase para que tengan efecto: si las tocantes á la Inquisicion no podian ponerse en execucion sin noticia del rey ademas de obtener el pase, ¿será injurioso á los reverendos obispos lo que no lo es para el Primado? ¿Merecerán mayor respeto las prohibiciones de libros que hagan los obispos, que las que hacia ó pueda hacer el Papa? Señor, si no quiere V. M. que se repitan las tentativas de prohibir el Salgado, Cevallos y otros autores posteriores que han defendido los imprescriptibles derechos de la soberanía en los puntos de proteccion, recursos de fuerza, y demas correspondientes al uso y exercicio de las regalías, es preciso no variar el sistema que hasta ahora se ha seguido, y conforme á él sancionar lo que se propone en el artículo que se discute, que yo apruebo en todas sus partes."

El *Sr. Argüelles*: ,,Deseo que el Congreso tenga presente que la comision ha procedido con la mayor circunspeccion en la extension de este artículo. Nada dexa que desear lo que ha dicho el *Sr. Giraldo*; pero sin embargo me parece necesario hacer algunas reflexîones. El *Sr. Ximenez* no tiene presente la décimaquinta facultad del rey. Es clara y terminante, y está fundada en principios ciertos: y no puede hacerse á la comision la injuria de creer que propone cosa alguna que no sea conforme con el sistema general adoptado para todo el reyno. Dice (*la leyó*): Véase quan exâcta ha sido la última reflexîon del *Sr. Giraldo* quando ha hecho la comparacion entre el respeto que se debe á las bulas que vienen de Roma, y el que se merece la prohibicion de un libro hecha por un obispo; y á pesar del respeto que aquellas se merecen, nadie duda que el rey puede impedir su introduccion en el reyno sin que preceda su exâmen. Si pues el rey puede exâminar las bulas de la Silla apostólica, ¿cómo no ha de poder exâminar la prohibicion de un libro hecha por un obispo en una diócesis particular, y mucho mas si esta prohibicion ha de valer respecto de todas las del reyno? Si la constitucion ha dicho que el rey tendrá esa facultad, ¿cómo podrá el Congreso abandonar esta regalía, y permitir que los obispos por sí solos den la ley, como se verificaria si valiese la reflexîon del *Sr. Ximenez*, pues ha dicho que el consejo de Estado no hará mas que autorizar lo que diga el obispo? ¿Y qué quiere decir esto, sino que la prohibicion del obispo es de tal naturaleza, que la autoridad civil no puede menos de aprobarla? ¿Y no daríamos lugar entonces á que pudiese preguntarse quien era el que gobernaba el reyno, y á que se respondiese que los obispos? Porque ciertamente en dándoles esta facultad, y en obligando á la autoridad civil á que pase por ello, se acabó. Pero no, Señor, la regalía es cierta, y está fundada en principios hijos de la experiencia; y no puede el señor preopinante, sin hacer ofensa al rey, á las Córtes y á todos los tribunales de la nacion, creer que si las censuras hechas por el obispo son conformes á los principios de la religion, no las autorizará y consolidará la autoridad civil. Se dirá que puede llegar este caso; pero es un caso metafísico; quiero decir, muy difícil de que se verifique, y creo no debe ser bastante un caso difícil

de suceder para que el Congreso abandone una regalía tan interesante. Y así se dice que la denuncia hecha por el obispo al rey por el conducto del ministerio de la Gobernacion pase al consejo de Estado para que este consejo, que tiene á su favor la presuncion de la sabiduría, circunspeccion y demas calidades relevantes que se han debido suponer en los candidatos que fueron propuestos y elegidos de entre todos los españoles, proponga al rey lo que le dicte su prudencia y religiosidad. El decir que el rey haya de proceder con consejo en este negocio, es en beneficio de los mismos señores eclesiásticos; pues se evitan esas facultades arbitrarias que tanto se oponen á la probidad; todo lo qual da un gran peso á la sancion del rey. No se contenta todavía la comision con esto: dice ademas que el consejo de Estado ha de consultar á una junta de sábios, que se nombrará todos los años de los sugetos mas instruidos que haya en la corte, como auxîliatoria de sus luces; y entonces instruido el expediente con todas estas consultas é informes, pasará á las Córtes para que por ellas se extienda la ley de prohibicion que ha de regir en toda la monarquía. Yo pregunto al señor preopinante: procediéndose así, ¿es posible concebir sin cavilosidad que puedan transcurrir doctrinas poco conformes á lo que tiene decidido la iglesia? No sé que pueda desearse en estos procedimientos, ni mas circunspeccion, ni mayor exâmen y escrupulosidad. En esto quien gana es la iglesia, y quien pierde son los que deben perder; las personas que con tanta garrulidad clamorean hace dias. Así en la palabra *denunciar* lo que yo veo es una voz técnica, que sostendré constantemente, y que solo dice que el obispo debe excitar á la autoridad civil á que haga lo que él por sí no puede. El obispo hará muy bien en excomulgar el escrito ó la persona; pero no tiene mas facultades, ni puede hacer que sus censuras tengan efectos civiles, que es lo que los señores eclesiásticos quieren: para lo qual debe solicitarse el amparo de esta autoridad, para que prohiba los libros ó escritos baxo penas civiles; de otro modo de nada servirá la prohibicion. El artículo, Señor, está puesto con todo tino y circunspeccion. Dice que el obispo denunciará el escrito al rey acompañando la censura, la qual pasará al consejo de Estado para que la exâmine y haga exâminar como se debe. Si esto no satisface, nada es capaz de satisfacer."

El *Sr. Dou*: „Yo no dexo de hallar alguna diferencia entre el Papa y el obispo por lo que toca al pase que se hace valer en defensa de este artículo. Ella consiste en que el Papa, á gran distancia del estado, se supone ignorante de las costumbres y circunstancias locales, y que puede ser sorprehendido de los curiales; ninguna de estas circunstancias concurre en el obispo que es de la misma nacion. La nacion francesa es la que mas adelantó el sistema de la independencia nacional; y no creo que jamas los obispos sujetaron al parlamento ni al rey á la prohibicion de los libros. ¿Pueden ó no pueden los obispos publicar en una pastoral ó libro la prohibicion del que tenga mala doctrina en punto de dogma ó costumbres? Es indudable que pueden: entonces, quando la censura ó prohibicion esté limitada al dogma ó costumbres, la potestad secular debe auxîliar la del obispo, imponiendo pena al que contravenga, esparciendo ó vendiendo el libro prohibido. Mas no es esto lo que se dice en el artículo 4 y en el 5 que explica el 4. El consejo de Estado segun su tenor será el que, exâminado el asunto, deberá prohibir; si con el reparo de que con pretexto de dogma puede el

obispo meterse en cosa temporal se quiere una especie de pase, dígase esto mismo; úsese de las palabras que han usado las leyes; póngase el artículo con la claridad correspondiente, que es lo que con razon insta el *Sr. Ximenez*.

,,La misma ley que ha leido el *Sr. Giraldo*, da márgen para lo que digo: no se dice allí que el consejo deba exâminar, aprobar ó desaprobar la prohibicion de libros de Roma, sino que su pase ha de ser requisito; esto es, precaucion dirigida al fin de ver si hay cosa temporal ó del estado mezclada con lo espiritual."

El *Sr. Argüelles*: ,,La lectura del artículo siguiente tranquilizará á los señores que extrañan lo que se propone en este; porque en aquel se prescriben las reglas que deban observarse para que la prohibicion de un libro se eleve á ley general del reyno. El obispo en virtud de su ministerio y en uso de su derecho puede prohibir un libro ó escrito que contemple contrario á la religion, imponiendo las censuras correspondientes; pero esto no bastaria para que el delinqüente estuviese sujeto á la pena que mereciese su delito segun las leyes. Es necesario que intervenga la potestad temporal, la qual no contenta con proteger la religion, y queriendo que se castigue con penas temporales á los que falten á ella, prescribe este método de sancionar las leyes á que se han de sujetar todos los súbditos. A no ser así, el obispo prohibiendo un libro ó escrito, no lograria todo el fruto de su zelo pastoral, si no hubiese leyes prescritas por la autoridad temporal para el castigo de los que los propagasen, conservasen &c. Sin embargo parece que el señor diputado que acaba de hablar no se contenta con esto, y para sostener su opinion alega que los requisitos que prescribe este artículo privan á los obispos de sus facultades. Este artículo no coarta de modo alguno las facultades de los prelados, sino que fixa los trámites que han de seguirse para que la potestad civil imponga las penas temporales al que haya declarado ya el obispo incurso en delito; es decir, al que contra lo prescrito por la ley conserva escritos ó libros prohibidos. Y así como la autoridad temporal señala las penas, tiene un derecho para enterarse de los motivos que haya para imponerlas, y para que en uso de la proteccion que debe á sus súbditos, vigile con el fin de que no haya abusos; porque al fin todos somos hombres, y algun prelado puede equivocarse confundiendo la calificacion de la doctrina con lo que no lo fuese."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Los jueces recogerán inmediatamente las obras prohibidas por los obispos, y se impedirá su circulacion. Y he aquí como la autoridad temporal viene á proteger la eclesiástica. La prohibicion del obispo no es mas que un decreto eclesiástico, que solo produce efectos espirituales; pero las Córtes no se contentan con esto, sino que quieren que los tenga tambien civiles; es decir, que los contraventores sean castigados con penas temporales. Para que se verifique así, se exîge que despues de prohibida la obra por el obispo, y recogida por el juez territorial, se dé noticia al rey á fin de que pueda formarse la lista de las obras que han de considerarse como prohibidas por ley del reyno. ¿Y como la prohibicion hecha por el obispo ha de tener el carácter de ley civil sin el consentimiento de las Córtes y la sancion del rey? Esto es demasiado claro, y no necesita de mas explicacion.

,,No sé de donde ha sacado el *Sr. Ximenez Hoyo* que la comision pro-

pone que el consejo de Estado haya de denunciar las obras que deban prohibirse. Porque ni dice tal cosa, ni podia decirlo, puesto que el consejo solo deberá dar su dictámen quando sea consultado por el rey. A los prelados eclesiásticos corresponde, pues, recurrir á la potestad temporal para que se recojan las obras perjudiciales á la religion, y se prohiba en el reyno su libre circulacion ó introduccion. Este es el sentido de la palabra *denunciar*, que tanta extrañeza ha causado al *Sr. Ximenez.* La comision no propone en esta parte una medida nueva en la substancia; porque es bien sabido que sin el consentimiento del rey no podia la Inquisicion publicar ningun edicto de prohibicion de libros segun estaba mandado por decreto de Cárlos III á consulta del consejo de Castilla."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado.

Se leyó el 5 concebido en estos términos:

*El rey, despues del dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse; y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar, y será guardada en toda la monarquía como ley baxo las penas que se establezcan.*

El *Sr. Ximenez:* ,,Señor, yo insisto en lo que acabo de proponer sobre el artículo 4, sin que me hayan convencido las respuestas que se me han dado. No me conformo de ninguna manera con la palabra *denunciados.* Los obispos son jueces, no denunciadores en este punto. ¿Quien denuncia estos escritos? O es el consejo de Estado, ó son los obispos: yo habia supuesto que seria el consejo de Estado, segun la ambigüedad y obscuridad que presenta el contexto de los dos artículos, y ademas porque no podia persuadirme á que esta clasificacion fuese aplicable, como se ha aplicado, á los obispos; á los obispos, que son por derecho divino los que deben juzgar y sentenciar en puntos de doctrina y en la calificacion de ella, y por lo tanto los que deben prohibir los escritos de que tratamos; sin que al rey le toque mas en el caso de la dicha prohibicion sino el protegerla y ampararla, si no es contraria á sus regalías y justos derechos de la nacion.

,,Cítese una ley ó cédula real en que se adopte esta palabra *denunciados* que se inserta en el artículo: véase la real órden de Carlos III quando dispuso lo conveniente con respecto á la publicacion de los edictos de la Inquisicion, en que se prohibian los libros ó escritos contrarios á la religion; exâmínense todas las leyes, todos los códigos de nuestra legislacion, todas las cédulas y pragmáticas que repetidas veces se nos han citado en estas discusiones, y que tratan del pase de las bulas, de la prohibicion de los libros y demas de esta naturaleza; á ver si hay una siquiera en que se haga esta novedad, ni se encuentre semejante palabra.

,,Juzgar el rey sobre la doctrina de los escritos prohibidos por los obispos; denunciarse estos por los obispos para que se prohiban, y no bastar en ningun caso el juicio episcopal para que recayga la confirmacion del rey, son cosas tan extrañas é infundadas, como contrarias y destructoras de los derechos de los obispos.

,,Se dice y se dirá que el rey no juzga sobre la calificacion de estos escritos, y que los obispos prohiben los que son contrarios á la religion con una prohibicion espiritual, reprobando su doctrina como heréti-

na, é imponiendo penas canónicas á los que la sostengan; pero que como para que sean recogidos con mano de justicia, y surta esta prohibicion los efectos civiles que corresponden, es indispensable apelar á la potestad civil, de ahí es que estos escritos ya prohibidos por los obispos deben por estos denunciarse al rey por medio del consejo de Estado para que los prohiba, impidiendo que circulen.

,,Pues si esta es la inteligencia del artículo, ¿por qué no se explica claramente? ¿Quien podrá entenderlo así por solo el tenor de sus palabras? Repito, Señor, está obscuro este artículo, y qualquiera podrá sospechar lo que quisiere, especialmente no siendo este el legítimo y propio significado de sus expresiones. Explíquese, pues, y si fuese en términos justos, y segun corresponda y exîja el derecho y la razon, podremos conformarnos; de lo contrario de ninguna suerte subscribo ni lo apruebo.

,,Ultimamente, para no tener que hablar mas sobre este artículo, voy á hacer una corta observacion sobre otra de sus cláusulas, y es sobre la aprobacion que se exîje de las Córtes; en la que yo querria que se añadiese *ó de su diputacion permanente*, porque no estando ni debiendo estar siempre vivas las Córtes, y pudiendo ocurrir la necesidad urgente y executiva de prohibir algunos escritos perjudiciales, deberia quedar entorpecida y suspensa esta prohibicion por defecto de aquella circunstancia. Así que, me parecia que para dar curso á estos negocios en casos executivos, podia habilitarse la diputacion permanente de las Córtes, para que á lo menos interinamente tuviera efecto la órden y lista extendida por el rey, hasta otras Córtes en que se sancionase últimamente; siendo cierto que si la dicha prohibicion ó autorizacion no sale de un centro comun, y se extiende á todas partes, no será tan útil la particular que hayan hecho algunos obispos, como únicos sabedores tal vez de los escritos en qüestion; y quando menos no habrá tan pronto como convenga en todas las provincias ú obispados una uniformidad, que es tan justa y necesaria en este punto."

El *Sr. Giraldo*: ,,La simple lectura del artículo 5 manifiesta la justicia que contiene, y la conformidad que guarda con lo sancionado en la constitucion, y aprobado en los artículos anteriores de este proyecto.

,,Son vanos los temores del señor preopinante de que si se ha de aguardar á esta prohibicion para recoger un libro calificado de malo, se extenderá su doctrina, y habrá corrido toda la península antes de prohibirse; porque debe tener presente que segun el artículo 2.º que se ha aprobado, los jueces seculares deben recoger los escritos que prohiban los ordinarios; y así en el momento que haya prohibicion de estos, cesan de correr. Lo que se establece en este artículo 5.º es que para hacer la prohibicion general, y sancionarla como ley, es preciso se observen las formalidades que señala, y que se establezca esta ley conforme á lo prevenido en la constitucion; pues es bien sabido que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey; parece superfluo añadir mas reflexîones en apoyo de este artículo, que yo apruebo por mi dictámen."

Votóse el artículo, y fue aprobado, como igualmente lo fue el párrafo último del artículo 6 del capítulo 1, que devuelto en la sesion de 30 del pasado (*véase*) á la comision, lo presentó esta concebido en los términos siguientes:

*Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena.*

Hizo el *Sr. Teran* las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se encargue á la comision de Constitucion forme un manifiesto á la nacion, en el que con estilo lacónico, sencillo y acomodado á la inteligencia de todos, se expongan los fundamentos y principales razones que han tenido las Córtes para substituir á la Inquisicion los tribunales protectores de la religion.*

Segunda. *Que este manifiesto, y en seguida el decreto del establecimiento de dichos tribunales, se lean por tres domingos consecutivos, contados desde el inmediato en que se reciba la órden, en todas las parroquias de todos los pueblos de la monarquía antes del ofertorio de la misa mayor.*

Tercera. *Que en todas y qualesquiera de las iglesias de la monarquía en que haya retablos, quadros ó pinturas en que esten consignados los castigos y penas impuestas por la Inquisicion, se quiten y destruyan en el perentorio término de tres dias contados desde el en que se reciba la órden.*

Quarta. *Que la comision de Constitucion proponga á las Córtes á la mayor brevedad posible la medida que deba adoptarse acerca de los archivos de los extinguidos tribunales de la Inquisicion.*

Para fundar el mismo *Sr. Teran* estas proposiciones dixo:

En la primera y segunda de las proposiciones, que tengo el honor de sujetar á la deliberacion del Congreso, pido que se forme un manifiesto á la nacion en que consten los fundamentos que han tenido las Córtes para abolir la Inquisicion, y que este manifiesto, y en seguida el decreto del establecimiento de los tribunales protectores de la religion, se lean por tres domingos consecutivos en las parroquias de todos los pueblos de la monarquía.

,,Si el tribunal de la Inquisicion por su propio interes y conservacion no hubiera prohibido baxo las penas mas severas todo lo que podia contribuir á dar á los pueblos aun la mas ligera idea de su sistema y método interior: si los decretos de V. M. fuesen por todos fiel y puntualmente executados, ninguna necesidad habia de aprobar estas proposiciones. Mas la Inquisicion, que sabia muy bien que desde el momento en que la nacion se ilustrase en esta materia, comenzaba á peligrar su existencia, procuró por todos los medios imaginables, y al fin consiguió mantenerla en la mas completa ignorancia. La libertad de la imprenta, tan temible y odiosa á los amantes de las tinieblas, como apreciada de los amigos de la ilustracion y del bien y felicidad de la nacion, hubiera sido baxo los auspicios del Congreso nacional, que ha jurado su proteccion, un medio eficaz y oportuno para instruir á los españoles, y sacarlos del error en que sin culpa suya se hallaban de reputar (como aquí se ha dicho) por sinónimos la religion y la Inquisicion; pero por una sensible fatalidad aquellos mismos enemigos de la luz, egoistas miserables, que siempre han antepuesto su interes particular al general de la nacion, han tenido bastante destreza y maña para obstruir los conductos por donde debia comunicarse la ilustracion, y para conseguir que se paralice aquella benéfica ley en algunas provincias, y lo que

es aun mas criminal que no se haya establecido en otras. Es un hecho indisputable que la parte menos ilustrada de la nacion, y por consiguiente la mayor, se halla sobre este punto torpemente engañada, y los papeles públicos, singularmente el diario de las sesiones de Córtes, capaz por sí solo de difundir todas las luces necesarias, no circularán con la libertad que es de desear por los embarazos que sabrán oponerles los interesados en el efecto contrario, ademas de ser absolutamente imposible que los adquiera la multitud, que es la que mas los necesita. Por tanto se hace preciso que por medio de una lectura forzosa, general y uniforme de los principios que en tan delicado asunto han dirigido á V. M., se comuniquen estos mismos principios á todos los españoles, se les instruya y tranquilice, en cuyo caso no podrán menos de bendecir la mano piadosa y benéfica del Congreso, que al paso que decididamente protege la religion santa de sus mayores, asegura para siempre sus derechos como ciudadanos, derechos que ninguna corporàcion ni persona ha atropellado mas iniquamente que la Inquisicion.

„Pero se dirá que, ahorrando á la comision el trabajo de extender este manifiesto, pudiera encomendarse al cuidado de los curas párrocos el discurso análogo á la materia, así como se hizo quando la constitucion. La experiencia en esto me ha hecho preferir el medio que propongo; estoy bien persuadido que la mayor parte de los señores eclesiásticos habrán desempeñado satisfactoria y laudablemente el encargo que entonces se les cometió; pero al cabo cada uno tiene su modo particular de explicarse, y mejor es una fórmula ó método uniforme, por el qual se evitarán así la inexâctitud en las ideas, como las impropiedades en el lenguage: aquí en Cádiz se ha visto que un señor eclesiástico, fixando su atencion mas sobre el pequeño volúmen de la constitucion, que sobre lo grande y magnífico de su contenido, quiso usar del diminutivo *de libro*, y le llamó *libelo*; ¡expresion que causó un horroroso escándalo en todos aquellos que la tomaron en su rigorosa y genuina acepcion! Evitemos, pues, el que alguno, arrastrado por la costumbre de llamar á la Inquisicion Santo Tribunal, Santo Oficio, á fuerza de repetir *este adjetivo*, persuada la santificacion de aquel establecimiento, y haga aparecer al Congreso como destructor de cosas santas, quando debe ser presentado como defensor y protector acérrimo de la religion verdadera.

„Ademas, Señor, no es la primera vez que V. M. ha creido necesario hablar á los pueblos que representa: por dos ocasiones lo ha hecho, y si se exâminan con imparcialidad las causas que á ello le obligaron, se encontrará la enorme distancia que media entre aquellas, y las que me estimulan á pedir á V. M. lo execute en la actualidad. Los pueblos todos hubieran recibido con agrado, sin necesidad de aquella medida, el decreto que V. M. se sirvió expedir con motivo de las voces esparcidas acerca del casamiento del Sr. D. Fernando VII: conocian muy á costa suya, y por una triste experiencia, que nada bueno ni útil tenian que esperar de parte del tirano, que habia cometido la mayor de las felonías con la augusta persona de su rey, y el atentado atroz é imperdonable de querer esclavizar á la nacion; pero la Inquisicion, que en mi juicio, aunque por distintos medios, la ha causado no menores males que Napoleon, ha cubierto siempre sus procederes con el velo de la religion; y es menester hacer ver á los incautos y sencillos que nadie mas que esta misma religion se hallaba interesada en la

extincion de semejante tribunal. Por no molestar á V. M. dilatándome, evito el alegar otros motivos: mas no puedo desentenderme de repetir, porque viene al caso, un hecho que ya han indicado otros señores relativo á la Inquisicion de México, á la qual ha querido encomiar en su voto particular el señor Perez, comisario y calificador que era de la misma, hasta el punto de suponerla exênta de los abusos y arbitrariedades de la de la península; añadiendo que tal vez esto dimanaba de que siendo aquel establecimiento respectivamente nuevo, seguia en su conducta el progreso de las luces del siglo, con lo qual precavia religiosamente su censura; pues esta misma Inquisicion, tan ilustrada en concepto del señor Perez, fué la que en este propio siglo, en el año de 808, quando la nacion lanzaba el grito universal y unísono de libertad, y se armaba en masa para defender su independencia, cruelmente amenazada por el usurpador de tantos tronos, calificó de heregía manifiesta el axîoma político mas generalmente recibido por todas las naciones cultas, el mismo que V. M. proclamó en 24 de setiembre de 810, y posteriormente elevó á ley constitucional: ya se entiende que hablo de la soberanía de la nacion. ¿Y podrá darse ni aun una ligera idea del trastorno é inquietud en que tan indiscreta como intempestiva declaracion inquisitorial ha puesto las conciencias de los timoratos y sencillos, pero poco ilustrados, que llenos de escrúpulos estan fluctuando sin saber á que atenerse, si á lo prohibido baxo pena de excomunion mayor en aquel edicto, ó á lo sancionado por V. M. en la constitucion que á todos ha mandado jurar? Preciso y urgentísimo es, Señor, acudir á estos y otros males por el medio propuesto, por el qual se convencerán los españoles de que la Inquisicion no era infalible en sus decisiones, como se les habia querido persuadir, y que ademas de no ser necesario su establecimiento para la conservacion de la pureza de la fe, era incompatible con el bien y felicidad de la sociedad, pues al cabo, por lo que toca á la nacion española, á esto se dirige todo lo contenido en la constitucion.

,,La tercera proposicion se reduce á pedir se manden quitar y destruir todos los retablos en que se hallen consignados los castigos impuestos por aquel tribunal, y no me he detenido á fixar el modo, pues esto corresponde á la autoridad á quien se cometa esta execucion: me es indiferente que en los puertos se arrojen á la mar, ó á las llamas en los pueblos de lo interior, con tal que jamas vuelvan á presentarse á los ojos de los mortales. Desde que tengo uso de razon dos son las cosas que me han chocado en los templos, una los enterramientos en ellos, otra el asunto de que se trata, ambas sostenidas por la supersticion y el fanatismo. Mientras se celebraban los misterios mas sublimes de nuestra adorada religion, en el momento mismo de elevar el sacerdote el cuerpo y sangre del Redentor del género humano, la fetidez, el asqueroso aspecto de un cadáver, y los golpes que sobre él daba el que lo colocaba en el sepulcro, mortificaban y dañaban á los concurrentes, perturbándolos en la contemplacion de tan augustos misterios, y en la adoracion del Ser Supremo. Quando mas necesarios eran el recogimiento y la tranquilidad para tan santos fines, se venian á la vista las rotulatas, las llamas y los sambenitos, que distrayendo á los fieles de la oracion, excitaban en sus corazones, ya la compasion, ya el horror, tal vez la risa; pues á todo daban lugar las causas que se podian suponer haber motivado aquellas penas. Por otra parte, ¿cómo podrá tolerarse que subsis-

tan esos padrones de infamia despues que V. M. tiene sancionado en la constitucion que ninguna pena que se imponga, por qualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente en el que la mereció? La infamia se transmite de generacion en generacion por medio de esos monumentos, que en algunos parages tenian muy buen cuidado de renovar y sostener para su perpetuidad, y todos los desgraciados parientes, ó del mismo apellido que los contenidos en ellos, que hayan nacido y nacieren despues del 19 de marzo de 812, sufririan una pena que jamas merecieron, y de que deben estar á cubierto por la constitucion.

„La quarta proposicion es relativa á los archivos del extinguido tribunal: pensé fixar la medida que deberia adoptarse; mas me asaltaron ciertas dudas, que no he podido desvanecer para quedar enteramente tranquilo. Siento ser causa de sobrecargar de trabajo á la comision de Constitucion; pero pidiéndole que me lo disimule, espero de su sabiduría y tino, de que tiene dadas tantas pruebas, presentará á V. M. la que sea mas oportuna, y sobre ella y todo lo demas V. M. resolverá lo que sea de su mayor agrado, quedándome á mí la satisfaccion de haber procurado por mi parte la mejor ilustracion de los pueblos, y asegurar el mas pronto y exâcto cumplimiento de los decretos del Congreso."

Admitidas á discusion las quatro proposiciones sobredichas, fueron aprobadas.

El *Sr. Capmany* propuso que el manifiesto y decreto citados se mandasen tambien leer por la tarde en todos los ayuntamientos á presencia del pueblo en los mismos dias que se leyesen por la mañana en las parroquias. Ofreció formalizar proposicion sobre este punto.

## NOTA.

*Con el fin de no aumentar demasiado este volúmen, se han omitido las felicitaciones hechas al Congreso por haber abolido la Inquisicion, y algunos otros incidentes ocurridos durante la discusion, como tambien los posteriores al dia 5 de febrero. Todo lo qual se hallará en los lugares respectivos de los tomos del Diario.*

# DECRETO

*Sobre la abolicion de la Inquisicion, y establecimiento de los tribunales protectores de la fe.*

,,Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo que lo prevenido en el artículo 12 de la constitucion tenga el mas cumplido efecto, y se asegure en lo sucesivo la fiel observancia de tan sabia disposicion, declaran y decretan:

## CAPITULO I.

ART. I. La religion católica, apostólica, romana será protegida por leyes conformes á la constitucion.

II. El tribunal de la Inquisicion es incompatible con la constitucion.

III. En su conseqüencia se restablece en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren. Los jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme á la constitucion y á las leyes.

IV. Todo español tiene accion para acusar del delito de heregía ante el tribunal eclesiástico: en defecto de acusador, y aun quando lo haya, el fiscal eclesiástico hará de acusador.

V. Instruido el sumario, si resultare de él causa suficiente para reconvenir al acusado, el juez eclesiástico le hará comparecer, y le amonestará en los términos que previene la citada ley de Partida.

VI. Si la acusacion fuere sobre delito que deba ser castigado por la ley con pena corporal, y el acusado fuere lego, el juez eclesiástico pasará testimonio del sumario al Juez respectivo para su arresto; y este le tendrá á disposicion del juez eclesiástico para las demas diligencias, hasta la conclusion de la causa. Los militares no gozarán de fuero en esta clase de delitos; por lo qual, fenecida la causa, se pasará el reo al juez civil para la declaracion é imposicion de la pena. Si el acusado fuere eclesiástico secular ó regular, procederá por sí al arresto el juez eclesiástico.

VII. Las apelaciones seguirán los mismos trámites, y se harán para ante los jueces que correspondan, lo mismo que en todas las demas causas criminales eclesiásticas.

VIII. Habrá lugar á los recursos de fuerza del mismo modo que en todos los demas juicios eclesiásticos.

IX. Fenecido el juicio eclesiástico, se pasará testimonio de la causa al juez secular; quedando desde entonces el reo á su disposicion para que proceda á imponerle la pena á que haya lugar por las leyes.

## CAPITULO II.

ART. I. El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion; sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes, y á las de la ley de la libertad de imprenta.

II. El reverendo obispo ó su vicario, prévia la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que sean contrarios á ella, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor quando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares, baxo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario, como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

III. Los autores que se sientan agraviados de los ordinarios eclesiásticos, ó por la negacion de la licencia de imprimir, ó por la prohibicion de los impresos, podrán apelar al juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria.

IV. Los jueces elesiásticos remitirán á la secretaría respectiva de Gobernacion la lista de los escritos que hubieren prohibido, la que se pasará al consejo de Estado, para que exponga su dictámen despues de haber oido el parecer de una junta de personas ilustradas, que designará todos los años de entre las que residan en la corte; pudiendo asimismo consultar á las demas que juzgue convenir.

V. El rey, despues del dictámen del consejo de Estado, extenderá la lista de los escritos denunciados que deban prohibirse, y con la aprobacion de las Córtes la mandará publicar; y será guardada en toda la monarquía como ley, baxo las penas que se establezcan. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 22 de febrero de 1813. = A la Regencia del reyno."

# MANIFIESTO

*En que se exponen los motivos del decreto anterior.*

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACION ESPAÑOLA.

Españoles: Por tercera vez os hablan las Córtes para instruiros del asunto que mas os interesa y tiene el primer lugar en vuestro corazon: no podeis dudar que se trata de los medios de sostener en el reyno la religion católica, apostólica, romana, que teneis la dicha de profesar, y que desde la sancion del artículo 12 de la constitucion política de la monarquía, estan obligadas las Córtes á proteger por leyes sabias y justas. No podian olvidar ni mirar con indiferencia la promesa solemne que habian hecho á la faz de la nacion en aquel artículo: es el fundamento de las demas disposiciones constitucionales, el que asegurará la observancia de ellas, y la felicidad completa de las Españas.

Los diputados elegidos por vosotros saben, como los legisladores de todos los tiempos y paises, que en vano se levanta el edificio social, si no se pone la religion por cimiento. A esta luz benéfica son debidas las nociones seguras de lo recto y de lo justo: ella dirige á los padres en la educacion de sus hijos, y manda á estos ser obedientes á la autoridad paternal: estrecha los vínculos sagrados del matrimonio, y dicta á los consortes la fidelidad recíproca: aclara y rectifica las relaciones de los magistrados y de los que reclaman la justicia, las de los superiores y súbditos; y sanciona en lo interior del hombre, adonde no alcanza el poder humano, todas las obligaciones domésticas, civiles y políticas. La religion verdadera que profesamos es el mayor beneficio que Dios ha hecho á los hombres, y el don precioso que ha dispensado con mano generosa á los españoles, quienes no cuentan en este número, despues de publicada la constitucion, á los que no la profesan: es el mas seguro apoyo de las virtudes privadas y sociales, de la fidelidad á las leyes y al monarca, y del amor justo de la libertad y de la patria; amor que esculpido por la religion en los corazones españoles, los ha impelido á combatir con las feroces huestes del usurpador, arrollarlas y aniquilarlas, arrostrando el hambre y la desnudez, el suplicio y la muerte. Las Córtes, españoles, que por espacio de tres años han alentado y sostenido vuestra noble resolucion, en medio de los desastres y devastacion general, han fundado la esperanza de salvaros en el invariable respeto, amor y obediencia que os inspiraba la religion hácia la autoridad legítima. No os ha engañado vuestra constancia religiosa, y la providencia parece señalar ya el fin de tan horrorosa borrasca, y el deseado término de nuestros males. La seguridad de un bien tan inestimable debia necesariamente llamar y ocupar la atencion de las Córtes, que se han propuesto por blanco de sus tareas la felicidad general: la Inquisicion se ofreció al momento al exâmen de vuestros representantes. Pero deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil, que es la única que se les habia podido confiar, indagaron detenidamente si estaba en su poder permitir el exercicio de la

potestad eclesiástica á unos tribunales, que por los diversos accidentes de la invasion enemiga, habian quedado sin su gefe el inquisidor general.

A este efecto buscaron todas las bulas y documentos que pudiesen ilustrar la duda suscitada; y cotejados todos, apareció con la mayor evidencia, que las bulas cometian toda la autoridad eclesiástica al inquisidor general: que los inquisidores de provincia eran unos meros subdelegados suyos, que exercian la autoridad eclesiástica en el modo y forma que este lo habia dispuesto en las instrucciones dadas al intento; y que no se encontraba un solo breve por el qual hubiese sido instituido el consejo de la Suprema. Por tanto, no exîstiendo al presente el inquisidor general, porque se halla con los enemigos, en realidad no exîstia la Inquisicion, y por conseqüencia necesaria la religion se hallaba sin los tribunales destinados anteriormente para protegerla. Deducíase tambien, que no era dado á las Córtes acceder á la solicitud de los consejeros de la Suprema, que habian pedido su restablecimiento; pues si bien podian conferirles el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico, que por ningun título les pertenecia. Léjos de las Córtes semejante atentado: ni permita Dios que usurpen jamas la autoridad de la iglesia. La verdad, la justicia y la prudencia regulan los decretos, y presiden á las deliberaciones del congreso nacional.

Estas indagaciones de las Córtes les han facilitado el conocimiento del modo de enjuiciar de estos tribunales, la historia razonada de su establecîmiento, y la opinion que de ellos tuvieron las Córtes antiguas, tanto de Castilla como de Aragon. Las Córtes os hablarán con franqueza de estos diversos puntos, porque ya ha llegado el tiempo de que se os diga sin rebozo la verdad, y que se corra el velo con que la falsa política cubre sus designios.

Registrando las instrucciones por las que se gobernaba la Inquisicion, á primera vista se conoce que era el alma de este establecimiento un secreto inviolable: él cubria todos los procedimientos de los inquisidores, y los hacia árbitros del honor y vida de los españoles, sin ser responsables á nadie en la tierra de los defectos ilegales que pudieran cometer. Eran hombres, y por lo mismo estaban sujetos al error y á las pasiones de los demas: por lo qual es inconcebible que la nacion no exîgiese responsabilidad á unos jueces que en virtud de la autoridad temporal que se les habia delegado, condenaban á encierro, prisiones, tormentos, y por un medio indirecto al último suplicio. Así los inquisidores gozaban de un privilegio que la constitucion niega á todas las autoridades, y atribuye únicamente á la sagrada persona del rey.

Otra notable circunstancia hacia bien singular el poder de los inquisidores generales; y era que sin contar con el rey, ni consultar al Sumo Pontífice, dictaban leyes sobre los juicios; las agravaban, mitigaban, derogaban y substituian otras en su lugar. Abrigaba, pues, la nacion en su seno unos jueces, ó mejor se dirá, un inquisidor general, que por lo mismo era un verdadero soberano. Tales irregularidades habia en el sistema de la Inquisicion. Oid ahora cómo procedia este tribunal con los reos.

Formado el sumario se les llevaba á sus cárceles secretas, sin permitirles comunicar con sus padres, hijos, parientes y amigos hasta ser condenados ó absueltos: lo que nunca se executó en ningun otro tribunal. Sus familias no tenian el consuelo de llorar con ellos su infortunio, ni auxîliarlos

en la defensa de su causa. No solo se privaba al reo de las diligencias y oficios de sus parientes y amigos, sino que tampoco se le descubria en ningun caso el nombre de su acusador, ni los de los testigos que habian depuesto contra él: añadíase, para que no viniese en conocimiento de quiénes eran, la terrible precaucion de truncar las declaraciones, refiriéndole en nombre de un tercero, lo mismo que los testigos declaraban haber visto ú oido ellos mismos.

Ahora bien: ¿querríais, españoles, ser juzgados en vuestras causas civiles y criminales por un método tan obscuro é ilegal? ¿No temeríais que vuestros enemigos pudiesen seducir á los testigos, y vengarse sin peligro de vosotros? ¿No levantaríais la voz clamando que se os condenaba indefensos? ¿Cómo probaríais la enemiga de un malvado acusador, ignorando su nombre? ¿Cómo disiparíais la cábala de los que codiciasen vuestros empleos ó vuestros bienes, ó proyectasen triunfar impunemente de vuestro candor y probidad? Y si seria muy clara injusticia juzgar por este método en los negocios temporales, ¿no lo será mucho mayor tratándose de la prenda que mas ama un católico, qual es la opinion de su religiosidad? La religion católica, que no teme ser conocida, y sí mucho ser ignorada, ¿necesita para sostenerse en España de los medios que en todos los demas tribunales se reconocen por injustos? Se haria la mayor injuria á la nacion española en tener de ella tan vil opinion. Las Córtes, por lo mismo, no podian aprobar un modo de proceder, que no habiendo sido jamas adoptado por los sagrados cánones ni leyes del reyno, se opone al derecho de los pueblos consignado en la constitucion.

Acaso no faltarán personas que se atrevan á decir, que la prudencia y religiosidad de los inquisidores evitan que el inocente sea confundido con el culpado. Mas la experiencia de muchos años, y la historia misma de la Inquisicion, desmienten tan vana seguridad, presentando en las cárceles de este tribunal á varones muy sabios y santos. Desde su mismo establecimiento, en el primer ensayo de su modo de enjuiciar, el mismo Sixto IV, que habia expedido la bula á peticion de los Reyes Católicos, se quejó vivamente á estos príncipes de las innumerables reclamaciones que hacian á la silla apostólica los perseguidos, á quienes contra verdad declaraba haber incurrido en heregía. Ni la virtud, ni la doctrina ponian á cubierto á los hombres que mas sobresalian en ellas, de la irregularidad de aquel sistema: pues mas adelante, el venerable arzobispo de Granada D. Fr. Fernando de Talavera, confesor de la Reyna Católica Doña Isabel, que habia establecido la Inquisicion en sus estados de Castilla, sufrió la persecucion mas rigurosa por los Inquisidores de Córdoba; habiendo experimentado la misma suerte D. Fr. Bartolomé de Carranza, arzobispo de Toledo, el P. Fr. Luis de Leon, el venerable Avila, el P. Sigüenza, y otros muchos varones eminentes en santidad y sabiduría. A vista de esto, no debe reputarse por una paradoxa decir, que la ignorancia de la religion, el atraso de las ciencias, la decadencia de las artes, del comercio y de la agricultura, y la despoblacion y pobreza de la España provienen en gran parte del sistema de la Inquisicion; porque la industria, las ciencias, no menos que la religion, las hacen florecer hombres grandes que las fomentan, vivifican y enseñan con su ilustracion, con su eloqüencia y con su exemplo.

Será para la posteridad un problema dificil de resolver, como pudo

establecerse el plan de la Inquisicion en la noble y generosa nacion española; y aun admirará mas como se conservó este tribunal por mas de trescientos años. Las circunstancias favorecieron sus principios, introduciéndose baxo el pretexto de contener á los moros y judíos, que tan odiosos se habian hecho desde antiguo al pueblo español, y que hallaban proteccion y seguridad en sus enlaces con las familias mas ilustres del reyno. Con tan especiosos motivos la política cubrió esta medida contraria á las leyes y fueros de la monarquía. Se alegó tambien en su apoyo la religion; y los pueblos permitieron que se estableciese, aunque con gran repugnancia, y no sin fuertes reclamaciones. Tan pronto como cesaron las causas en que se apoyaba su establecimiento, los procuradores de Córtes levantaron la voz en favor del modo legal de proceder, y por el honor y bien de la nacion. En las Córtes de Valladolid de 1518, y en las de la misma ciudad de 1523, pidieron al rey, que en las causas de fe, los ordinarios fuesen los jueces, conforme á justicia, y que en los procedimientos se guardasen los santos cánones y derecho comun; y los aragoneses propusieron lo mismo en las Córtes de Zaragoza de 1519. Los reyes hubieran accedido á la voluntad de los pueblos manifestada por sus procuradores, y sostenida tambien por las insinuaciones de los Sumos Pontífices, si las personas que siempre los rodean, y que cifran su interes individual en el poder absoluto, no les hubieran persuadido la conservacion de aquel sistema por razones de estado, esto es, por aquella falsa política á cuyos ojos todo es lícito, á pretexto de evitar disturbios y conmociones.

Siguiendo las Córtes en su firme propósito de renovar en quanto fuese posible la antigua legislacion de España, que la elevó en el órden civil á la mayor grandeza y prosperidad, era consiguiente que hiciesen lo mismo con las leyes protectoras de la santa iglesia; y dexando atras los tiempos calamitosos de las arbitrariedades é innovaciones, subieron á la época feliz en que los pueblos y las iglesias habian gozado de sus libertades y derechos. En la ley de Partida que se cita en el decreto, y en otras del mismo y anterior título, que ya estaban renovadas en la ley fundamental, hallaron las Córtes medios sabios y justos suficientes á conservar en su pureza y esplendor la fe católica, y conformes á la misma religion, á la constitucion é índole de la monarquía. Desde la época en que la religion comenzó á ser ley del estado hasta el siglo xv, la iglesia de España fué protegida por ellas, y todas las demas iglesias le han confesado la gloria de haber sido la mas pura en su fe, la mas santa en sus costumbres, y la mas bien establecida en todo el orbe cristiano. Claro es, pues, que se halla bien comprobada la eficacia de estas leyes, y que con ellas se logrará en el reyno la conservacion de la religion católica, que tan justamente deseais. Estas leyes dexan expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares para declarar é imponer á los hereges las penas que señalan las leyes. En este estado las Córtes nada han hecho sino restablecer lo que estaba decretado. Los obispos por derecho divino son los jueces de las causas eclesiásticas: los cánones tienen señalados los trámites de estos juicios, y tambien prescritas las reglas y formalidades con que deben substanciarse. Como la religion es una ley del estado, y por lo mismo los juicios eclesiásticos se hallan tambien revestidos del carácter y fuerza de civiles,

los obispos y sus vicarios han guardado hasta ahora, y guardarán en lo sucesivo las leyes del reyno sobre el modo de juzgar á los españoles; de lo contrario se estableceria una lucha continua entre la iglesia y el estado, y estarian en contradiccion las disposiciones eclesiásticas baxo el concepto de civiles con la constitucion de la monarquía.

Así las Córtes se han limitado á decretar, que en adelante no autorizarán los obstáculos que á peticion de los reyes se habian puesto al libre exercicio de la jurisdiccion episcopal. Por lo que mira á lo civil, han dispuesto se apliquen á esta clase de delitos las leyes dadas para el castigo de los demas: con la diferencia que el juez eclesiástico presenta al juez civil el crímen ya justificado, y este declara y aplica las penas correspondientes señaladas por las leyes.

No penseis, pues, ni imagineis de modo alguno, que podrán quedar impunes los delitos de heregía. ¿Por ventura lo fueron hasta el siglo XV? Los Recaredos, Alfonsos y Fernandos ¿no castigaron á los hereges y los exterminaron en España? Pues lo mismo que entonces se executó por la potestad secular, se executará en adelante, hallando los obispos en los jueces seculares todo el respeto y proteccion que prescriben las leyes; debiendo de ser estos responsables de la lentitud de sus providencias, y de la inobservancia de lo que en el presente decreto se les manda. En esta forma se restituyen las cosas al estado que tuvieron por muchos siglos: es protegida la autoridad episcopal dada por el mismo Jesucristo; y los jueces seculares exercen su poder sosteniendo el juicio de los obispos. Orden conforme á la religion y á la ley constitucional, que lejos de contrariarse, guardan entre sí la mas perfecta armonía.

Con estas disposiciones las Córtes se prometen del zelo, vigilancia y sabiduría de los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, de los venerables cabildos, párrocos y demas eclesiásticos, que el exemplo de sus virtudes, sus sólidas instrucciones, y su santa doctrina serán suficientes para que los españoles, que los aman y respetan, se mantengan siempre en la creencia de la fe católica, y en la práctica de su moral sublime. Mas si á pesar de los medios suaves que recomienda el evangelio, hubiere algun temerario que enseñe la impiedad, ó predique la heregía, se procederá por el tribunal eclesiástico á formar la competente causa, y la autoridad civil castigará con todo el rigor de las leyes á los obstinados que así intenten insultar la religion y trastornar el estado. La potestad secular y la fuerza pública auxiliarán siempre las justas providencias de los jueces eclesiásticos: está, pues, en manos del pueblo fiel y del clero vigilante, que ni de obra, ni de palabra, ni por escrito, sea ofendida impunemente la santa religion que profesamos. Sean legales los medios de proceder, para que en ningun caso se confunda el inocente con el culpado: sepa el pueblo que por errores voluntarios, y no por equivocados conceptos, por testigos sin tacha, y no confabulados, son los delinqüentes convencidos en juicio por métodos y jueces que los sagrados cánones y las leyes civiles prescriben y señalan; y entonces el genio y el talento desplegarán toda su energía, sin temor de ser detenidos en su carrera por la intriga y la calumnia: prosperarán las ciencias, las artes, la agricultura y el comercio por el impulso que les darán los hombres extraordinarios de que es España tan fecunda. Los muy reverendos arzobispos, los reverendos obispos y venerables cabildos, pár-

rocos y demás eclesiásticos enseñarán á los fieles la religion católica, apostólica, romana, sin el desconsuelo de ver desfigurada su hermosura por la ignorancia ó supersticion; y por último esperan las Córtes, que guardándose los cánones y las leyes por los respectivos jueces propios de estas causas, florecerá la religion en la monarquía, y acaso esta providencia contribuirá á que algun dia se realice la fraternidad religiosa de todas las naciones. Cádiz 22 de febrero de 1813. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Presidente. = Florencio Castillo, diputado secretario. = Juan María Herrera, diputado secretario.

*Es copia.*